CONSIDERACIONES PRACTICAS PARA
EL SINDICADO DEL IVSTICIA DE ARAGON SVS LVGARESTENIENTES, Y OTROS OFFICIALES.

Del Ilustrè Señor

D. IVAN CHRYSOSTOMO DE VARGAS MACHVCA.

TOMO PRIMERO.



CONSIDERACIONES PRACTICAS PARA

EL SINDICADO DEL IVSTICIA DE ARAGON; SVS LVGARESTENIENTES, Y OTROS OFFICIALES.

SINGVLAR TRATADO

DE D. IVAN CHRYSOSTOMO DE VARGAS MACHVCA.

A N T E S.
En los Tribunales de Aragon 22. Años, Aduogado primario, Catedratico de Codigo en la Vniuersidad de Çaragoza: Asessor del Zalmedina en aquella por Su Mag. Defensor de los pobres manifestados, electo por los Diputados del Reyno, Inquisidor para la Residencia del Regente la Real Chancelleria, y Consejeros de la R. Audiencia de dicho Reyno, Lugarteniente Decano dela Corte del Iust. de Aragon por eleccion dela Mag. de Phelipe IV. y Corte General el año 1646. Regēte el Oficio del Iust. de Aragon en el año 1654. Despues Iuez dela R. Audiēcia ciuil dela Isla de Cerdeña, Aduogado Fiscal, y Patrimonial en las de Mallorca Consejero al presente en el Sacr. y Supremo de S. Clara, en el Reyno de Napoles, y como tal Gouernador en la Ciudad de Capua, y sus Casales.



Q V E
Consagra el Autor al Excelentissimo Señor

DON CRYSTOVAL CRESPI DE VALDAVRA;

Cauallero del Orden de Montesa, Asessor General de dicha Religion, de la Llaue dorada de Su Magestad, de su Consejo, y en el Sacro, y Supremo de Aragon, su Vicecanceller, y Sumo Presidente,

Paraque con su proteccion, consiga la de su Monarca, y Rey de las Españas D. CARLOS SEGVNDO, y las ponga a sus Reales Pies.

EN NAPOLES, En la Emprenta de Luis Cauallo. M. DC. LXVIII.

Con licencia de los Superiores.

IN Congregatione habita coram Eminentissimo, ac Reuerendissimo Domino Cardinali D. Ascanio Titul. S. Mariæ Araceli S.R.E. Cardinali Philamarino Archiepiscopo Neapolitano sub die 22. Septembris 1665. fuit dictum quod Reuer. D. Ioannes Baptista Nepeta Prom. Fiscalis Curiæ Archiepiscopalis Neap. revideat, & in scriptis referat eidem Congregat.

PAVLVS GARBINATI VIC.GEN.

Can.D.Matth.Renzi Sac.Theol.Doct. & S.Off.Cons.

EMINENTISSIME DOMINE

COnsiderationes Practicæ per Illustr. Domini D. Ioan. Chrysostomi de Vargas Machuca Regij Consiliarij à me perlectæ, mandante Eminentia Tua, nihil continent ab Orthodoxa Fide, vel bonis moribus alienum; imò eas non solùm so lida Iuridica, verùm etiam omnigena eruditione locupletem adinueni: posse idcircò prælo, ad commune bonum, mandari, censeo, si Eminentiæ Tuæ consensus accesserit, cui perpetuam fœlicitatem præcor.

Eminentiæ Tuæ

Humillimus, & Additiss. Seruus

Ioannes Baptista Nepeta.

IN Congregatione habita coram Eminentissimo Domino Cardinali Philamarino Archiepiscopo Neapolitano sub die 19. Ianuarij 1666. fuit dictum, quod stâte relatione infrascripti reuisoris Imprimatur.

PAVLVS GARBINATI VIC. GEN.

Can.D.Matth.Renzi S.T.D. & S.Off.Cons.

Eminen-

Eminentiſsimo Señor

DOn Iuan Chryſoſtomo de Vargas Machuca del Conſejo de Su Mageſtad en el S.C. de S.Clara, dize à V.Em. como tiene para dar à la Eſtampa vn libro intitulado *Conſideraciones Practicas para el Sindicado del Iuſticia de Aragon*. Porloque ſuplica à V.Em. cometa la reuiſion del à la perſona, que le parezera, para que ſe pueda imprimir ſi parecera â V.Em. vt Deus,&c.

I.V.D. Io: Baptiſta Buraña videat, & inſcriptis referat.

Galeota Regens — Nauarra Regens.
Caſtrillo Regens — Ortiz Cortes Regens.

Prouiſum per S.Em. Neap. die 18. Ianuarij 1666.
Lombardus Scriba.

EMINENTISSIME DOMINE

PRacticas animaduerſiones Regij Conſil. D. Io: Chryſoſtomi de Vargas Machuca, ſummo ſtudio, nec minore fructu, atque animi voluptate perlegi. Sanè elaboratiſsimis eius ſcriptis plurimũ debet vniuerſus iuriſperitorum cętus, quibus præſtantiſſimæ doctrinæ ſolida dogmata, & in forenſi puluere verſantibus admodũ vtilia cõmunicantur. Magnũ Chryſoſtomi erga Patriam meritum, quando, præter compendioſam, & expeditiorem viam ad grauiſſimum cognitionis genus, quodq; maximè è Republica ſit facili methodo patefactam, egregis Aragonenſis doctrina, atq; ingenium illuſtre natalis ſoli decora haud mediocriter auget, ſed de ipſo præſertim authore ſuo eruditiſſimè lucubrationes iſtæ benemerentur. Earum ope nominis ſibi celebritatem, & perennem apud poſteros gloriam comparaturo. Opus prælo immo immortalitate, mea ſentẽtia, apprimè dignum, modo Emin. Veſtræ ariſerit. Neap. Prid. Kal. Februarij anni reparatæ ſalutis 1666.

Emin. Veſtræ

Humillimus, & additiſs. Seru.

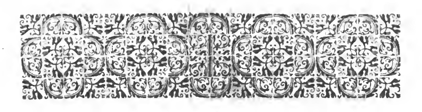
Ioannes Baptiſta Buraña.

Viſa ſupraſcripta relatione Imprimatur, & in publicatione ſeruetur Regia Pragmatica.

Galeota Regens — Carillo Regens
Nauarra Regens — Ortiz Cortes Regens.

Prouiſum per S.Em. Neap. die 1. Februarij 1666.
Lombardus Scriba.

Domi-



Dominus Domnus IOANNES CRISOSTOMVS VARGAS MACHVCA Regius Consiliarius Consilij Sanctæ Claræ.

ANAGRAMMA

P. GREGORII MOTILLI,

Alludens ad CONSIDERATIONES PRACTICAS Auctoris.

Inconcussas edis glossas: si convincis, nihil mirum ducô: nam OS AVREVM, ac tuæ Tarraconis es gloria;

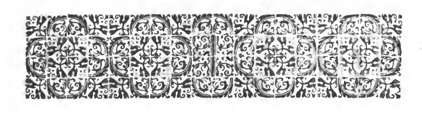
En Don Ioannes Chrisostomus de Vargas et Machuca Regius Consiliarius lit.59.

Anagramma purum.

Hoc sidus (Iurisconsulte) Nodosa Aragonensium hic Iura magne resecat. lit.59.

Ex voto Filij Authoris.

IN



IN LAVDEM AVCTORIS
E L O G I V M.

Siste Lector
In vestibulo te detines, nec importune
Iam in ipso Authoris nomine, aureum habes volumen
Omni Thesauro prætiosius
IOANNES enim CHRYSOSTOMVS de VARGAS MACHVCA
Autor est.
Quid ad eloquentiam, Dignitatem, Eruditionem, Excellentiam
Nomenque operis comendandum aptius?
Et aquam bellè
Aurea decoratur facie nobilissimi ingenij gemina proles
Nobilissimi inquam, ac doctissimi Parentis
Vtroque gloriatur decore, vtroque superbijt ornamento.
Etenim is ille est.
Quem Aragonia ex illustri, probatissimoque genere
Sibi, & Orbi dedit,
Quem per annos xxij. forensium causarum Patronum
In Cæsaraugustana academia, e cathedra etiam literatorum Magistrum
Locumtenentem Curiæ Iustitiæ Aragonum à Rege, & quatuor Braquis
Simul, electum,
Et (vt moris) insaculatum
Et tandem inuida sorte, inter sortem non sortitũ, sed vltimo extractum
Insignium Regni priuilegiorum pro tribunali interpretem
Sique Doctorem, vindicem, ac propugnatorem
Habuit
Mox in Sardinia Regis Populique Iurium
Nec non in Maioricana Insula
Tam pro pęnis, quam pro tuendis Gagis
Patronus acerrimus
Ac, hinc in Regno Neapolitano Regius Consiliarius,
Deni-

Denique
Capuanæ Vrbis, ac ditionis Moderator Vigilantiſſimus;
Qumque tot munera optimè exactèq; obierit,
Ac iam ad nobiliora obeunda trahatur,
Patriæ tamen, gentiſq; ſuæ bono natus,
Nec tantorum negotiorum mole detentus,
Nec longo terrarum interuallo,
Nec diuturna abſentia diſtractus
Animo, mente, ſtudio, calamo,
Hoc opere
Aragoniæ ſuæ laborare, ac prodeſſe non desijt
Perlege igitur quiſquis es, ac mirare tanti viri doctrinam,
Simul, ac animi candorem, veritatis ſtudium
Cordis ſynceritatem,
ac
plaude.

D. Ioſephus Frezza Præpoſitus Religionis Tienea.

ELOGIVM
Ipſius Auctoris.

Siſte fama
Congrega æternos flatus immortali pabulo
Aureus Auctor
Bucinæ tuæ Argenteæ declamandus occurrit,
Os aureum Argenteis flatibus animabis, nè erubeſcas
Aurea dicta
Papirea quoque è pagina immortalitati pullulare
Dignantur
Enucleator iſte claro ſtilo obſcuriora pandit
Vera Iuris peritia imperitiam pellit
Fororum
Duras (forſan diras) intelligentias temperat
Retento forali verborum ſonitu verberat
Verborum tortores,
Fororum tuetur æquitatem
Dum forenſium detegit iniquitatem
Innocentiæ collapſæ
(Tritis abuſibus patefactis.)
Aſilos erigit; obſeſsas aſsequitur vias
Dies efulget Ioannis elucidantis eructans claritati fororum
†† Veri-

Veritatis Verbum.
Hinc
Nox errorum, nocti ignorantiæ indicat profuturam
ſcientiam
In paleſtra cenſoria præparat,
Accuſatoribus Arma, accuſatis clipeos, cenſoribus fulmina
Veros cognitionis tramites
forales iudicij formas,
Gladijq; exercendi
Inmaculatas inter flagitia, pœnaſque, vias oſtendit,
Quæ ſibi nocuere remedia
Iam alijs prodeſſe ponderat diuina ſolatia.
Patria depulſus, ab eius amore vmquam abulſus
Dùm ipſam, opeſq; ob foros amittit, opem patriæ, foriſque mitit
Peregrinus,
Peregrinum (haud mirum) mirè perfecit opus
exul.
Patrias verſutias diſſipat, ineptias reſecat, aculeos frangit,
calumnias conterit;
Qui Præſens
Ipſarum imperio innocentiæ (forſan crimine) exilium tulit,
Regali ſubmiſſus reſcripto dùm vana cõtumacia damnatur.
Regio Philippi obſequio ſe geſtat immolatum
In audito priuilegiorum obtentu
Iudices contumatiores ipſius innocens contumacia verterat,
Ædes proprias inuitus deſeruit, vt ſpontè propriæ,
& alienæ innocentiæ erexiſſet ædem.
Abſens proderit alijs, quibus præſens haùd profuit ſibi.
Vernacula lingua ignaras docet mentes,
Nè ignotis aſpidum balbutiant linguis,
In corrupto more, corruptos arguit mores;
Et tãdemmemoriale aliquandò exoſſum
Iàm opus m emorabilius renaſcitur alijs, æterni ſibi
Lectores plaudite
Sileo ego nunc
Bucina cane.

D. Michael Franciſcus Vargas Machuca
Filius additiſſimus ſuo Patri Auctori D.O.

A L



ALABANZA DE ESTA OBRA

En vn artificiosso Soneto Castellano-latino, que dedica el mismo hijo al Autor su Padre.



SONETO.



I anhelas, o Lector, stilo claro,
Profundo ingenio, insolitos sudores;
Nota Vniformes, tam inclytos fulgores,
En Volumen insigne; Libro raro.

Intelligentias de statuto charo
Digno, publica, Auctor; doctos censores
Idiotas crea, declarando errores,
Penas para Ministro injusto, auaro.

Doctrinas divulgando tam constantes,
Aeternos procurando altos registros,
Discurre Orbes, o fama, quæ Heroes amas.

Gloriossa Patria, felices Iudicantes,
Vana calumnia tu contra Ministros,
Si tales Libros ARAGON acclamas.





ALABANZA DE LA PRESENTE OBRA, Y SV AVTOR.

DEL MISMO.

REDONDILLA.

ESCRIBIR CON CLARIDAD
MATERIA TAN PEREGRINA
SOLO DE PLVMA DIVINA
ES VNICA PROPRIEDAD.

GLOSSA

Decimas.

ARagon mi Patria oftenta
Entre fus copiofos fueros
Por Vnicos, y primeros
Los, que a todos piden cuenta
De ningun Miniftro efenta
Culpa, dolo,o fuciedad,
Mas,como la iniquidad
Adultera fus lecturas
Zeloffo Señor procuras,
ESCRIBIR CON CLARIDAD.

Nuebe idiotas fon cenfores
De la Corte del Iufticia,
Que folo por fu impericia
Iuzgan notorios errores,
Mas porque doctos primores
Ya fu ignorancia examina
Oy el Auror determina,
Moftrar con luz literal
A tan alto Tribunal
MATERIA TAN PEREGRINA.

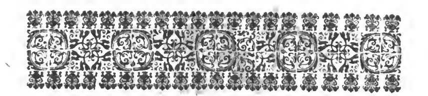
Es Dios muro foberano
Del Miniftro puro, y jufto,
Como contra el,que es injufto
La mas bengariua mano
En tratado tan Chriftiano
Bien efta verdad fe afina
Quando al buen Iuez patrocina,
Lograndofe in pofible
Remedio casi impofible
SOLO DE PLVMA DIVINA.

Los fentidos literales,
Que a los fueros an turbado,
Solo en los del Syndicado
Fueron los mas materiales,
Pero ya con obras tales
Lograran ferenidad,
Que contra fu obfcuridad
Dando a tanta duda alcanze,
El difcurrir en Romanze
ES VNICA PROPRIEDAD.

AL


EnDon Ioannes Chrisostomus de Vargas et Machuca
Regius Consiliarius lit. 59
Anagramma purum
Hoc Sidus (Iurisconsulte) Nodossa Aragonensium
hic Iura magne resecat lit. 59





AL EXCELENTISMO SEÑOR

D. CHRISTOBAL CRESPI DE VALDAVRA

CAVALLERO DEL ABITO DE MONTESSA, Y Assessor General de dicha Religion, de la Llaue dorada de Su Magestad, y de su Consejo, y en el Sacro, y Supremo de Aragon su Vicecanceller, y vno de la Iunta, y Gouierno Gen. de los Reynos de Su Magestad Catolica.





LA vnion ilustre de esclarecidas Virtudes en vn Real Ministro manifiesta la eminē-cia del, lo idea con la Real Magestad, señor de todas [a]; y lo haze perfecto: Para este fin, en el Iuez sō necessarias muchas [b], cujos cōtrarios vicios le ponen en el syndicado: Mas en el Gouernador, que juntamente con la judicatura cuida del Gouierno Politico [c]; y el que a ambos juzga, y de sus acciones es Politico, y juridico censor, debe con eminencia en la virtud ser excelente espejo de todos, a quienes su imitacion, sea antidoto contra la queja, y defensa en el sindicado [d], Este (Señor Excelentissimo)

a *Psal. 23. Dominus virtutū ipse est rex glo.*
b *Velasc. in Iudice perfect. per totū. Nos p. 8. tit. 2. cōs. 3. n 2.*
c *Copiose Bob. in sua Poli. Velasc. in Iud. perfect. Cabat. in oculo Reypubl. Ramir. de lege Reg. Patrici inferius cit.*
d *Patrie de regno, & re-*

tt en

en el Reyno de Aragon debe ser, (y con gloria singular del) al presente es el Iusticia de Aragon[e]. Por esta raçon por los extrangeros, se le da el titulo de *Iusticia maior*, porque en el, con realze grande, resplandezẽ las Virtudes necessarias en la judicatura, pues cõ su exẽplo, y correccion repara los hierros de todos los Iuezes, y castiga sus culpas en el Sindicado, y querella justa, donde todos deben justificarse sin excepcion[f], cuia raçon se manifiesta en la necessidad de la residencia[g], que insinua San Iuan[h]: pues nos propone al Iuez Supremo de viuos, y muertos voluntariamente expuesto a ella, diciendo al Pueblo Ebreo *Quis ex vobis arguet me de peccato*, dando para ella, singular doctrina en tres cosas. La primera en el *tiempo*, este es, quando estaba en el fin del empleo[i], para que le imbio el Padre eterno por nuestra enseñanza, y redempcion: La segunda, en la palabra *pecado*, dio precepto al quejosso q̃ se detenga con la Paciencia, quando el sujeto de la queja *no es pecado, si solo culpa leue*, porque la queja de esta, es graue culpa contra Iuezes supremos[K]: Exponerse el mismo Dios a ella, da enseñanza de la alegria, con q̃ debe entrar el Iuez en ella, de donde saldra acrysolado; y tambien da a entender la comprension Vniuersal de todo Iuez al sindicado[l], Por este motiuo este tan Supremo Tribunal (Iuez entre el Rey, y Vassallo) no se pudo librar de ella[m]: si bien se reseruò por la independencia de la Real Magestad, y del Vassallo, assi mesma con el Reyno, representado en los quatro Braços[n].

Esta residencia llamada en el Reyno *Denunciacion* con cara de accusacion, es el asumpto de este tratado, en que si lo graue del, y lo desigual de mis fuerças, me nota de temerario, me releua de esta culpa el credito, que S.Mag. (que Dios aia en gloria) dio a vn discurso, y Memorial[o], que en defensa de lo priuatiuo de la Iurisdiccion de los Inquisidores de los processos en las denunciaciones, escrivì contra la pretension de los Iudicantes en el año 1655. y puse en en sus propias manos, la qual declarò en sus Reales priuilegios, y mercedes hechas a los Lugarestenientes denunciados; ser nulos los procedimientos contra los justos decretos de los Inquisidores; que declararon nulas las oblaciones, y admisiones de dichas denunciaciones[p]. Porloque, siendo este tratado en sustancia, de lo que alli se dixo en breue, vn dilatado discurso, formado de varias Consideraciones, y puntos, que alli se mobieron; tendra seguro su abo-

gimi. lib. 1. tit. 7. num. 5. ibi, rectè se omnia agere dicũt, quæ cumq; per vnitationem Principis agunt.

e *Nos in Prologo à nu. 4.*

f *Nos in Prolog. à nu. 7.*

g *Nos in p. 6. in introduct. & 7. introd. n. 3.*

h S. *Iuan cap. 8 alli. Quis ex vobis arguet me de pecato.*

i *Nos p. 7. introd. per tot.*

K *p. 6. introd. nu. 14. & p. 9. introd. num. 16. Blãc. in comẽt. fol. 399.*

l *Nos in Prolog. n. 41.*

m *Nos in Prolog. n. 41.*

n *Nos in Prolog. n. 42. y 43. Blanc. vbi proximè.*

o *Vidend. in p. 5, in sp. 1. consid. 17.*

p *Vidend. in clausul. priuilegiorum in p. 8. tit. 4. consid. 1. nu. 14.*

abo no en la Real Mag. lo que en ſu maior declaracion ſe eſcriue aqui, y ſiendo eſto aſsi, eſpero del lector, a exemplo de tã Real aprobacion, la ſuya (defendiendoſe ſus Regalias literalmẽte con los fueros de las denunciaciones, dãdo vniuerſal, y general luz a todos los que interuienen en ella) y que con eſta, y ſu candidez dirà *bonum Verbum eructauit*, eſto es, *buena es la obra*. Y yo, que es nacida del cordial afecto, que tengo à mi patria, y ſus leyes, y aſsi, que *Eructauit cor meum*, lo que eſcriuo en defenſa de mi patria, ſus leyes, y regalias, con que debiendo proſeguir con el Rey Dauid el Salmo 44. devo decir, *Dico ego opera mea Regi*. Pero como al Rey digo? Si a V.E. conſagro eſtas Cõſideraciones? en eſto pareze la mia va errada, pero no, porque la perſona del Vicecanceller; q̃ repreſenta V.E. no pareze ſe diſtingue de la R.M.) porque hoy eſta dignidad tiene toda la autoridad, dignidad, preheminẽcia, gouierno, y ſuperioridad del Gran Canceller en lo antiguo [q], que de todas las dignidades, es vn cumulo, y agregado, q̃ antecediendoles, y preſidiendo ſobre todos los oficios, goça de todos ſus onores, como el Perfecto Pretorio [r], y es de todos preſide digniſſimo, aunque ſea de los Virreyes, y Lugarestenientes generales de la Corona [s], porque aunque eſtos ſean *alternos* cõ la Real Mag. en auſencia de la Real Perſona; el Vicecanceller lo es en ſu preſencia [u], y ſu Vicario general; Por lo que a eſte alto Miniſtro le es deuido el titulo de Excelencia, y por eſto nueſtros foriſtas, y extrangeros afirman ſer la voz del Vicecanceller, la miſma del Rey, y lo que es mas, que la ſciencia del Rey es la miſma, q̃ la del Vicecãceller [z], Por eſta razon del año 1626. aſta el de 1646. (en que fue ſuſpendido el exercicio del Vicecanceller Preſidiendo vn grã Señor con titulo de Preſidente en el S.Conſ. de Aragon) ſe ocupo; por particular fabor del oficio, por grandes Titulos Virreyes, y Cardenales, como fueron el Marques de Montes Claros; D.Enrique Pimentel Obiſpo de Cuenca; el Duque de Alburquerque; y vltimamente deſpues de Virrey de Napoles; el Emin. Señor Card. D.Gaſpar de Vorja, y Velaſco, y Arçobiſpo de Toledo. Por cuia muerte el año 1646. fue reſtituido eſte oficio de Vicecanceller, en perſona grãde, y eminente en letras, Nobleza, y virtud; eſto es; en la del Illuſtriſ. Señor D.Mathias Bayetola, y Cabanillas, que lo tuvo deſde 15. de Diçiembre de 1646. aſta el año de 1652. en que por ſus años, cumulo de meritos, y ſeruicios cõ parti-

q *Bardaxi ad titul. de off. Cãcellari infor. 1. nu. 3. Rami. de lege Reg. 10. §. 10. n. 27. D. Sacer. Matheos de reg. Vrb. & reg. Valent. c. 2. § 2 a n. 152. tom. 1.*

r *Amaia in l. fin. c. 2. C. de decurion. lib. 10. Drudeos cit. à curioſo lectore in obſeru. n. 11.*

ſ *Rami. vbi pr. Bard. in d for. 1*

t *Solorcan. in poli. Indi. t. lib. 5 c. 12. fol. 872. curioſus lector vbi prox.*

u *Bud. Caſan. cit. à curioſo lectore vbi prox.*

x *l. 1. §. 1. C. de offit. perf. pr. ct. Africa ibi nũc tuam excelentiam gubernare decernimus.*

y *Ramir. vbi ſup. n. 26.*

z *Belug. in ſpecul. rubr. 6. n. 6.*

tt 2 ticu-

ticulares mercedes fue jubilado y, para mayor eefplndor de efte oficio, y fabor de la Corona de Aragon; fue dignamente elegido V.Exç.en quien fin ventaja de otro, fe halla fin fegundo en el cumplimiento de lo que toca a efta grandeza de oficio, ajuftando (cõ virtud eminẽte) fu voluntad a lo jufto, porque como es feliçidad, poder quanto fe quiere: afsi es grandeza no querer mas delo, que fe puede *a*. Efta felicidad ha experimentado efta Corona con la perfona de V.Exc. en efte puefto, obrando en beneficio de los fubditos con fu voluntad, lo que le ha fido permitido de las leyes, fin que la efpada de la Iufticia del perfecto Pretorio (que en V.Ex. es la raçon dela Iufticia,) con quien por la vnion, que tiene con todas las virtudes, con ella fiempre ha aconfejado cõ *Prudencia, Coftancia, integridad, y Reuerencia* a la R.Mag. lo que el publico pide, y la Iufticia neceffita, con cuyos juftos confejos la juftamente cancella las injuftas leyes, y hazẽ los decretos juftos, y fi fe intenta cofa injufta al Pueblo, o cõtraria a las juftas leyes. Sale al encuẽtro, e impide el daño; efta experiencia fe ha continuado en 16. años, que V.Exc. ocupa efte puefto (con vniuerfal dicha de la Corona de Aragon) Publico es efto, y notorio: pero no fon menores las eroicas virtudes fecretas, con que digo bien con Plinio lo que afirmo de Trajano, *Sunt quidem præclara, quæ in publicum proferres.* Eftas fon las que manifieftò, *Sed non minora, ea quæ limine tenes:* Eftas fon las que callo, por no ofender la modeftia de V.E. para mereçer el perdon de las Publicas, que efcribo, con que Señor la dignidad efta realçada, y fublime con la Iufticia, propia virtud de V.E. a quien acompaña la humanidad, y vrbanidad, porque quanto a maiores pueftos fus meritos le han fublimado, y remonta tanto mas ha refplandecido la benignidad con todos, campeãdo la *Paciencia* en oir los fubditos, la *Prudencia*, en refpondelles, la *Iufticia* en juzgalles, la *Mifericordia* en la execucion de lo juzgado; Con eftas virtudes, y feñaladamente con la Iufticia (que de todas es vniõ verdadera) tiene la perfona de V.E. maior vinculo con la Real Mag. en quien todas las dichas virtudes eftan, como en fu centro, concedidas de la mano de Dios. Porque si por la dignidad del oficio V.E. es fu mifma Voz, y perfona por el exercicio de la Iufticia es efpejo del oficio, y de nuebo eftas Virtudes pareze le idean con la Real perfona, cuya efsencia confifte en fer Señor de todas, de *todas* digo, y no de algunas, porque todas le abren

las

a *Plin. in panegirico de Traiano dixit vt enim felicitatis eft* poffe *quantum* velis: *ita magnitudinis eft* velle quãtum pofsis,

b *Prouerbiorũ c.4. in abundantia, Iuftitia, Virtus, maxima eft S.Thom. 1.2. alli. Quia hoc nomen Iuftitiæ cõtiuct omnes virtutes. Platon. dial. 4. de las virtudes, verũ vt videatur, quodcũq. eum Iuftitia fit virtus eft, quod autem abfque illa certeq. fimilib. prauitas. fapiẽt. c.12. alli. Virtus enim tua Iuftitiæ initium eft.*

c *Lactãt. lib. 5. de Iufticia c.16 Tanto quifque fublimior quãto iuftior.*

las puertas dela Gloria,no algunas en particular,como nos lo dio à entender el Rey Dauid en el Salmo 23.alli. *Quis est iste Rex gloriæ, Dominus virtutum, ipse est Rex gloriæ*, quienes pregunta el Rey,el q̃ entra en la gloria?Responde,e] Señor delas virtudes indefinidaméte. Y porq̃ antecedẽteméte no se le abrio la puerta del Cielo? esto fue por aberse llamado Señor de particulares virtudes, de fuerte,potente, y poderoso en la Guerra,como lo nota el mismo. Alli, *Quis es iste Rex gloriæ?* y respondiendo,*Dominus fortis, & potens, & Dominus potens in prælio*, no se diçe,que es Rey de la Gloria, porq̃ no es Señor de todas las virtudes;la imagen de V.Ex.(y esta obra la de vn Iuez perfecto,de todas las virtudes adornado)nos da vn finissimo espejo, en que el Ministro molestado en el sindicado,verà como debe acrysolarse en el,probãdo no aberse apartado de las Virtudes, y partes, que le hazen perfecto, y libre del sindicado, y defendido de la calumnia, de que le absuelbe el juicio del justo Iuez, y le condena quãdo sin ellas se alla en delicto, lo q̃ se persuade a los Iudicãtes con la obseruãcia de los fueros de las denũciaciones; De que se saca bien Señor,que esta obra (que se debe dedicar a la RealMagestad,y grã Monarca CARLOS IOSEPH SEGVNDO) se consagra bien à V.Exc.porque la alteza de su oficio,y eminencia de Virtudes le idean,con su Real Persona dando la misma eficaçia a mis palabras,hablando con V. Exc. que si ablara con la Real Mag. aquien si el Gouierno de su Real Madre le haze muro, y defensa nuestra, paz vniuersal, y Sol de España, como publica la experiencia, y el puro anagrama nacido de las siguientes letras de su Real Nombre(que sacò el fidelissimo afecto de mi hijo) que dize assi

CAROLVS IOSEPHVS REX ISPANIARVM MAGNVS

Anagramma purum.

EGO MARIANE CVRIS, MVRVS, PAX, SOL HISPANVS.

Assi con la defensa de V.Excel. en esta obra, tendre en la Magestad Real con su patrocinio,vn muro, que me defienda de la mala censura, vna concordia, que publique la Paz entre los Inquisidores, y Iudicantes, y en lo rigurosso de

los

los dichos fueros con la templanza del drecho, y razon natural(en que ha sido notados delos extrangeros del Reyno,)y vna luz vniuersal, con que se gouiernen los Inquisidores, y Iudicantes, y todas las personas, que interuienen en las denunciaciones (en beneficio vniuersal del Reyno, a que mira el cuydado de la Reyna Nuestra Señora en los fidelissimos Reynos de la Magestad del Rey Nuestro Señor CARLOS IOSEPH SEGVNDO, a cuios Real Pies suplico a V.E. ponga estas Consideraciones nacidas de mi fidelissimo afecto aprobadas con la censura de V. E. aquien guarde Dios,como la Corona de Aragon ha menester. 15. Settembre 1668.

Excel.Señor

Su mas humilde, y reconocido
Seruidor de V.E. que S.M.b.

D. Iuan Chrysostomo de Vargas Machuca

AL



A L
L E T O R



MI *intencion (que gouierna eſta obra) ſe manifieſta (diſcreto Lector) en el Prologo del numero 72. aſta el fin, que es dar vna Guia vniuerſal a todos lòs, que interuienẽ en las denũciaciones: Motiuãdome los errores, que he obſeruado en 40. años aſsi en darlas denunciaciones, ſeguirlas, formarlas, inſtruirlas, como ẽ juzgallas, que han ſido nacidos; ſin duda; de lo poco, o nada, eſcrito de propoſito en eſta materia en el Reyno, y cõ la grãde platica ſe me ha manifeſtado la neceſidad de eſta luz, en que ſe da vna manuduccion, y vniuerſal direccion de los que interuienen en las Denunciaciones. Al* Denunciante *en la oblacion, y proſecucion de la Denunciacion. Al* Actuario *en la forma, y tela del proceſſo. Al* Denunciado *en ſu defenſa. Al* Inquiſidor*, en lo que le incumbe, y tiene obligacion entender, y ſaber en la esfera de ſu poder, y juriſdiccion: A los* Iudicantes *en la deciſion, y definicion de las cauſas, por los meritos con los priuilegios, con que conozen, y en que caſsos, con que perſonas, en que tiempos, y de la execucion vſſo del mero, y mixto imperio, que ſe les concedio. A los* Diputados *del Reyno, y ſu Procurador en el brazo, y aſiſtencia que deben dar, aſta la ſentencia definitiua, y execucion de lo juzgado: Quando, en comienda de la juriſdiccion de los Inquiſidores, y Iudicantes deben aſiſtir al otro de eſtos Tribunales, y en que forma: A los* Magiſtrados, y Tribunales *del Reyno, que aſiſtencia, y Brazo deben dar a la execucion de las ſententias. A los* Aduogados, *y procuradores la obediencia, con que deben acudir a eſtos Tribunales, y ſu compulſion, al Patrocinio, que fuere pedido, y como deben entender las ſen-*

ten-

tencias, considerada la letra de ellas, y sus efectos: y la publico en lengua de Romanze, porque los Iuezes no han de ser Iuristas, y los que proponen las Denunciaciones son legos por la maior parte, que lleuados tal vez de vn mal Consejero, o a caso sospechosso, se precipitan, y sin ser calumniossos, lleuan el nombre, y pena de tal: Con esta obra podran sin preguntar por si solo aiudarse, y sin Consejero tenerlo cierto, aconsejandose con estas Consideraciones de lo que les toca. y si leieren con buen zelo alabara el mio el lector, que tiene por fin el aprobechamiento, y acierto vniuersal.

A este fin se diuide este Tratado en dos Tomos, y nuebe partes siguientes.

Diuision de toda la Obra.

TOMO PRIMERO.

TOMO SEGVNDO.

COLO-



COLOCACION

Y DISTRIBVCION GENERAL

De las Partes, y Titulos de las Confideraciones contenidas en el primer Tomo de efte tratado del Syndicado del Iufticia de Aragon, fus Lugarestenientes, y otros Oficiales.

P R O L O G O

P A R T E P R I M E R A

Que cofa fea Denunciacion?

I N T R O D V C C I O N

Confideracion vnica.

P A R T E S E G V N D A

Quien puede Denunciar?

I N T R O D V C C I O N

XV.

Si es forma de la denunciacion, y su processo, que dada sea proseguida, y en estado de definitiua sentencia se entregue a los Iudicantes en diez de Iunio, y no por otros Iuezes, ni persona? 36.

XVI.

En que estado deue estar la denunciacion para que este proseguida. si puede ser renunciada por el denunciante, y que obligacion tenga el Reyno en este caso, y en el de suspension, y prorogacion de ella? 39.

XVII.

Quando se ha de hazer la extraccion de los Iudicantes, y quando no? 42.

XVIII.

Que efecto tiene esta extraccion de Iudicantes, y apertura de la plica hecha en 20. de Mayo, si despues, hasta los diez de Iunio, no se prosigue la denunciacion por sentencia de los Inquisidores, que declarã no ser proseguible por justa causa? 43.

XIX.

Que orden se deue guardar en la alternatiua de nombrar Su Magestad, y hazer extracion de Iudicantes los diputados, cõforme al fuero del año 1592. titulo Forma de la enquesta? *46.*

XX.

Si la plica de los Iudicantes, que deue dar Su Magestad, o el que preside en la Real Audiencia *a los Diputados el dia de la jura de los sucessores en el ano siguiente, estan bien dada despues de hauer jurado, entregandose al Diputado Prelado el mismo dia dentro, o fuera del Consistorio? 6.*

XXI.

Si Su Magestad, o el que preside en la Real Audiencia, puede el año siguiente sin cobrar la plica vieja, hazer la nueua en el año, que, por falta de denunciacion, no se abrio? 48.

XXII.

Del suplimiento de las personas nombradas en la plica, caso que se hallaren muertas, impedidas, o recusaren venir a aceptar, y jurar? 48.

XXIII.

Si escluidos por sospechosos, o por otra justa causa ausentes dos Iudicantes, se puede juzgar la denunciacion con los siete, que restan sin suplimiento, y siendo necessario como se deue hazer? 49.

XXIV.

Si la parte denunciante se puede apar-

PARTE TERCERA

Quien puede Denunciar?

INTRODVCCION

Si

PARTE

PARTE QVARTA

Aquien se deue Denunciar?

INTRODVCCION

B Desen-

PARTE QVINTA

Ante quien se puede Denunciar?

INTRODVCCION

Si el

INSPECCION II.

De la Denunciacion ante los Iudicantes?

INTRODVCCION

Si en

Si sa-

costas,

Fin de los Titulos del Primer Tomo.



PROLOGO.

Del Origen del Iusticia de Aragon, y su Syndicado.

SVMARIO.

1 *La obseruancia de las Leies, es de singular atencion en los Aragoneses.*

2 *Blason de los Aragoneses es, la obseruancia de los Fueros, que reciben del Rey, y Corte General.*

3 *Origen de este Blason fue la residencia preuenida, y Syndicado ordenado de todos los Iuezes Maiores, y Menores del Reyno en el Magistrado del iusticia de Aragon.*

4 *El Magistrado del Iusticia de Aragon cuida de guardar los Fueros, y hazellos guardar à todos los Iuezes del Reyno.*

5 *Los Nomophilaces en Attenas, tubieron la atencion de la obseruancia de las Leies, que tiene en Aragõ, el iusticia del.*

6 *El Magistrado del Iusticia de Aragon, da exemplo en la obseruancia de los Fueros à todos los Iuezes del Reyno.*

7 *Iusticia de Aragon, cuida de la obseruancia de los Fueros, y obliga à los de mas Iuezes, con dos medios a su custodia.*

8 *La firma de agrabios acederos, que ordena nò contrabengan los Iuezes à los Fueros es el vno.*

9 *La contrabencion à la firma, aumenta el delito de Oficial delinquente, y da maior pena à todos los Iuezes, que cõtrabienen.*

10 *La firma de Agrabios hechos, repara los cõtrafueros cometidos, y es el otro medio.*

11 *La manifestacion preuino el remedio à los daños ireparables; antes Iuzgando el Iusticia de Aragon sobre la obseruancia de los Fueros de todos los Iuezes en el orden, y Iusticia; hoy solo en el orden, y solemnidad de los Fueros.*

12 *La necessitad de residencia de todos los Iuezes, motiuo en cada año el Syndicado de ellos, en el Tribunal de iusticia de Aragon, con instancia de parte legitima, y sin ella el syndicado del Iuez Enquestas*

13 *Iuez enquestas, en el Reyno tiene iurisdicion en todo el, y nu. 14.*

14 *Iuez Enquestas, tiene iurisdicion de vniuersal residencia, en todos los Iuezes por todos los delitos de Oficiales deliquẽtes.*

15 *Iuez Enquestas tiene iurisdicion en la enquesta de los Notarios.*

16 *Officio del Iuez Enquestas, antes del año 1553. se exercitaba por particulares Comissarios de Su Magestad.*

17 *Iuez Enquestas da su residencia en el Magistrado del iusticia de Aragõ, Iuez priuatiuo de los delitos de Ofitial deliquẽte*

18 *Iusticia de Aragon, es Iuez de residencia de todos los iuezes, aunque representen la Magestad del Rey, y Corte General, y aunque sus sentẽtias sean priuilegiadas, y sin recurso de apelacion.*

19 *Los Diputados, los Inquisidores de cuentas, de processos, y Iudicãtes las causas de las denunciaciones del iusticia de Aragon, en su casso dan su residẽcia en la Corte del iusticia de Aragon.*

20 *Iurisdicion de los Diputados, Contadores, Inquisidores de processos, y Iudicantes las denũciationes, es priuatiua por razon de las causas, y sin recurso; en la iusticia pero no en el orden.*

21 *Iusticia de Aragon reconoze el ritu, y orden de todos los processos, sin entrar en las causas, por la incumbentia, que tiene en que todos los iuezes guardã los fueros en el orden.*

22 *El conocimiento, en el orden, no se puede quitar al iusticia de Aragon: ni se entiẽde quitado, por palabras quanto quiere sean priuilegiadas, y exuberantes, que quiten el recurso.*

23 *Iusticia de Aragon, tiene proprio el reparo de los contrafueros, y daños ireparables por tres medios; firma de agrabios hechos, acederos, y manifestaciõ de persona*

24 *Iusticia de Aragon con la manifestacion asegura la persona, y processo pendiente el conocimiento del contrafuero.*

25 *Con la firma de agrabios, acederos, se impide la execucion de toda sentencia, ò decreto desaforado.*

26 *Con la firma de agrabios hechos se repara, y reforman las sentẽcias desaforadas en el orden, y iusticia, quando no esta quitado este recurso, y quando lo esta en el ritu le queda illesso.*

27 *Diputados, Contadores, Inquisidores, Iuzgando fuera los fraudes cuentas, y Enquesta respectiue, sus sentẽcias quedã sujetas al recurso de agrabios hechos.*

28 *La firma de agrabios hechos quando esta quitada por fuero, queda al otro remedio de firma de agrabios, aced eros, para impedir la execucion de la sentencia de su forada en el orden.*

29 *Sentencia nulla de indicantes, pue de ser impedida por firma de nullidad notoria en el orden.*

30 *Iuez, que procede inordinadamente sin guardar la forma, que tiene prescripta se reputa priuada persona.*

31 *Defecto en la persona del Iuez, Actor, y Reo, ò en qualquiere de estas personas haze al Iuez priuada persona.*

32 *Iuez Actor, y Reo son partes fundamentales del iuicio.*

33 *Defecto en la materia, y tiempo en que se da iurisdicion limitada, haze al Iuez priuada persona.*

34 *Al iusticia de Aragon; como à los Nomophilaces en Atenas; toca con raçon, la atẽcion en la obseruancia de los Fueros; como à quellos las de sus leyes; con los medios, que han preuenido los Fueros.*

35 *El iusticia de Aragon con esta atencion à merecido la alteza, y superintendencia que tiene à todos los Iuezes, y Magistrados del Reyno, y el nõbre del vltimo reforte, y muro, que conserua las leyes.*

36 *El iusticia de Aragon por esta atencion merecio para si, y sus Lugartenientes el Blason delas naciones extrangeras, y la excelencia en la obseruãcia de los Fueros.*

37 *Iusticia de Aragon tubo origen en la conquista del Reyno.*

38 *Iusticia de Aragon en su primero tiempo, ara solo sin Lugarteniente, y no tenia el debido splendor.*

39 *Tubo con el tiempo vn Lugarteniente, despues dos, cinico vltimamẽte, y en todos tiempos el poder grande, y supremo.*

40 *Los Aragoneses dudaron mucho sobre si el iusticia de Aragon supremo Tribunal de residẽciala habia de tener, y por vna y otra parte se proponen las raçones.*

41 *La de la residẽcia vencio porq; cõ la alteza del Magistrado no passase en Tirano el iusticia.*

42 *La residẽcia de este Magistrado se la reserno la Magestad Real, y la Corte General.*

43 *La residencia del iusticia de Aragon, no era raçon se diera al Rey solo, por euitar la dependencia del Iuez medio, entre el Rey, y Vasallo, de que se deseo en todo tiẽpo quitar toda causa.*

44 *La dependencia de la Magestad Real se quito cõ muchas disposiciones, al iusticiã de Aragon.*

45 *Iusticia de Aragon, lo probe el Rey.*

46 *Lugarestenientes del iusticia de Aragon los probe, y nombra el Rey, y la Corte General, mediãte elecion, bolsa, y extracciõ, y facultad de proponer personas à su Magestad el iusticia, y sus Lugarestenientes en sus casos.*

47 *Lugarteniente del iusticia de Aragon nõbrado por el Rey de la propuesta del iusticia de Aragon, no se le da priuilegio en forma, si no carta de Su Magestad, y porque es esto asi? y otro en los demas Iuezes que obtienen priuilegios de sus plaças?*

48 *Aceptacion del officio de Lugartenẽte del iusticia de Aragon, es seruicio particular al Rey, y para inuitar à ella, lo dize el Rey en la Real carta; lo que no se dize en los priuileg. de los otros oficios del Reyno*

49 *Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenietes no puedẽ, por delitos de priuada persona ni contratos ser acussados, ni pressos, ni conuenidos en Tribunal del Rey, ni presso por el, sino por la Corte General, y quatro braços, y los Lugarestenientes ante el Iusticia de Aragon.*

50 *El officio del iusticia de Aragon, antes era perpetuo, e irenunciable, despues del año 1592. es reuocable per Su Magestad.*

51 *Iusticia de Aragon fue iubilado el año de 1654. siendo el Autor decano de la Corte del Iusticia de Aragon.*

52 *Lugarestenientes del iusticia de Aragon, bacãte el officio del iusticiado, son Regẽtes del, con las preminẽcias, y emolumẽtos del officio de Iusticia de Aragon.*

53 *Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenietes como Ofitiales delinquentes, antes podian ser denunciados ante los Inquisidores*

dores, y Iuzgados por la Corte General; de presente por los nuebe Iudicantes.

54 *Residencia del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes fue, reseruada à la Corte General por quitar la dependēcia del Rey, y por fabor, non por seueridad como han entendido mal algunos.*

55 *Residencia del Iusticia de Aragon tubo principio en el año 1393. duro asta el año 1461. en la Corte General.*

56 *Error de la antiguedad en Iuzgar esta residencia del Iusticia de Aragō en cortes.*

57 *La mulitud de los Iuezes turba la iusticia, y le es dañossa.*

58 *La residencia del Iusticia de Aragon, fue delegada priuatiuamente de la Corte General en 17. Iudicantes extractos de las bolssas, que de los stamentos se formaron el año 1461. para que Iuzgassen por abas blancas, y negras.*

59 *La residencia del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, tomo perfeccion en las Cortes del año 1467.*

60 *Inicio de abas blancas, y negras en esta residencia no agrado al Rey D. Iuan el II. y se refieren sus palabras en el. n. 61.*

61 *Respuesta del Rey D. Iuan el II. à la propuesta del Iuicio de las denunciaciones por abas.*

62 *El Rey tiene parte en el Iuicio de la residencia del Iusticia de Aragon.*

63 *Iusticia de Aragon que Iuzga al Rey, y al Vassalo, no debe ser residenciado ante el otro de ellos, si no por ambos iuntos, y lo aduierte à los braços, el Rey D. Iuan el II. el año 1467.*

64 *No lo consigue el Rey D. Iuan el II. y lo alcanza, y stableze el Rey Phelipe II. en las Cortes de Taraçona el año 1592.*

63 *Residencia del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, recibe nueba forma el año 1592. por el Rey Phelipe II.*

66 *La forma de esta residēcia se alaba porque mira la obseruancia de las leyes.*

67 *Leies, y su obseruancia, son necessarias en el Reyno, y en vna limitada poblaciō, y la raçon de esto.*

68 *Residencia de los iuezes es fauorable, y en esta materia hay mas escritos, que en otra alguna.*

69 *En Aragō pocos hā escrito en esta materia*

70 *El Doctor Iuan Phelipe Gazo escriuio vn tratado de esta residencia, y no lo estāpo los que se hallan en el Reyno; son breues, y particulares alegaziones.*

71 *El Doctor Domingo Bengochea escribio vna alegacion doctissima en causa propria de syndicado.*

72 *Motiuò del Autor para sacar à luz estas Cōsideraciones.*

73 *Iudicantes por no ser peritos les es precisso buscar las noticias de otros para iuzgar, y es cossa peligrossa por la raçones, que se ponen*

74 *Motiuo porque esta obra sale en romanze, y no en latin.*

75 *Este tratado, es defensa de los Fueros de la enquesta del Iusticia de Aragō cōtra las notas, que les oponen los extrāgeros.*

76 *La pena debe ser igual al delito.*

77 *Iuzgar vn Iuego sin apelacion de lo que iuzga es indecente.*

78 *Los Fueros del Reyno, en la residencia de los iuezes, pueden ser exemplo à las naçiones extrangeras bien entendidos, y practicados.*

79 *Defensa del Autor contra la mala censura, que el Lector diere.*

70 *Este tratado es guia de todos los, que interuienen en las denunciaciones.*

71 *El denūciante se instruie, en la denūciaciō.*

72 *El denunciando en la defension.*

73 *El inquisidor, y Iudicante en la esfera de su Iuicio, y forma de proceder, y Iuzgar.*

74 *Los Diputados del Reyno en la obligacion que tienen, en las denunciaciones.*

75 *Los Iuezes requeridos, en que forma deben dar su assistencia a las sentēcias de los Iudicantes, e Inquisidores, y quando.*

76 *La diuision es madre de la claridad.*

77 *Se diuide esto tratado en IX. partes.*

78 *Lo que, en este tratado se dize, es declaracion de lo que se contiene en los fueros con lo mismos fueros.*

79 *Obligaciō, es del sabio dexar à la posteridad lo que cō el trabaio, y gracia de Dios hà sabido; como à heredra suia necessaria.*

90 *Infelicidad es quedar sin heredero de los bienes temporales.*

91 *Infelicidad maiores no tener herederos*

de los bienes, y ciencias acquiridas con la fatiga del entendimiento, y aiuda de la diuina gracia.

92 *El sabio debe comunicar su sabiduria al sucessor, y de ella como grabado de la diuina, le debe instituir heredero mediante los escritos.*

93 *Heredero està obligado à defender el hecho del testador.*

94 *Vida eterna merezen los que escriben lo que han sabido, y acquirido con intēcion de aprobechar à la posteridad.*

95 *Ignorancia es no dexar escritas las noticias, y cientias acquiridas.*

96 *Intencion buena haze toda la obra tal.*

LA atencion de la obseruancia † de los fueros, 1
leies, vsos, y costumbres; fue entre todos
singular en los Aragoneses, a porque me-
recieron el atributo, y Blason † de maiores 2
obseruātes de los fueros, y leies,[b] (que de vo-
luntad de la Corte General, y quarto braços
les tienen stablecidas las Magestades de los Serenissimos
Reyes de Aragon:) Motiuaron este titulo vniuersalmente del
incomparable cuidado, que tubieron † (obseruando el consejo 3
de Platon [c]) en que no vbiera Ministro, maior ni menor, que
de la Magestad Real (fuente de toda Iurisdicion [d]) participa-
ra parte grande, menor, ò poca de ella, que fuesse exempto
de la residēcia, y cuenta de lo obrado en el exercicio de ella,
y en el officio, en que fuere puesto: Y de la grande prouision,
que con prudentissimos, y acordados fueros promulgaron,
estableciendo, que no vbiera Tribunal en el Reyno, en que
sus Iuezes, y Ministros se eximieran, y libraran de este cargo
(de drecho Diuino stablecido) de dar cuenta de lo obrado,
omitido, ò cometido con calor, color, ò ocasion del officio,
y esto en el maior magistrado del Iusticia de Aragon, y donde
la Magestad del Rey se digna hazer parte, y obtener cumpli-
miento de Iusticia; [e] Aquien priuatiuamente toca, no solo † 4
la obseruancia de los fueros, en lo que este Magistrado obra
como Iuez medio entre el Rey, y Vasallo, y en todo lo de-
mas, que le incumbe: pero el cuidado, superintendencia, y
vigilancia; en que todos los demas Ministros cuidē de esta
obseruancia, asta las sylabas; [f] en que fueron semejantes los
Atenienses,[g] teniēdo otro Tribunal, que llamaron, de los No-
mophilaces, [h] que tubieron semejante atencion, y en que, el
Tribunal de residencia fuera la de nuebe Iuezes de suerte,
ò con suerte, elegidos* que tenian semejante atencion † Tubo 5
este gran Magistrado, y logro, en todos nuestros syglos este
fin: primeramente en la obseruancia de los fueros, en lo que
obra en su officio, no solo dando exemplo † à los demas: 6
pero como celosissimo en este cuidado reduciendo à to-
dos à este fin vniuersal de la custodia, y practica de los fue-
ros: con dos efficacissimos medios: † vno de la firma conçedi- 7
da al interessado en apoyo de los fueros, † y [i] mas indiuidual 8
impediēdo en el caso particular al temeroso de la violēcia, el
golpe de la iusticia, cō el temor del maior castigo al Iuez que
le amenaza, y aumēta † al de Official delinquente,[k] el detra- 9

a Bobadil, lib. 2. polit. c. 10. alli, y en el Reyno de Aragō quebrar los fueros, y priuilegios, n. 32.

b Idem Bob. d. n. 32.

c Platon, de legibus, ibi, Nullū omnino Iudicem iudicare causæ discendæ non obnoxiū, Budens in notis ad pandectas Bobadill. lib. 5. polit. c. 1. n. 21.

d Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux. Idem in cap. 1. de alod. & in 1. quæ sunt, Auendan. de exequendis mandat. lib. 1. cap. 1. Angelus in authent. vt nullus Iudicum col. 9. §. vt autem nolui, verbo Iurisdictio, fol. 197. col. 3. in fin.

e l. 5. sobrar. testatur Rex D. Ioānes II. relat. à Geronimo de Blancas in comment. fol. 29. vers. absfuero, vbi refert verba ipsiusmet Regis Carill. in anna. anno 724. fol. 18.

f Suelb. cons. 41. n. 22. somment. 1. idem, en la defension de vn error.

g Larea alegat. fiscal. 163. n. 23. idem Suelb. & nos en la introd. 4. par.

h Simancas de republica, lib. 4. c. 18. pag. 2. 23. n. 10. alli, Atenis Nomophilaces erāt, qui apud perfectos in omnibus publicis consilijs candidis fascis coronati assistebāt, vt prohiberent, ne quid contra receptas ll. decernerentur. Bobadill. lib. 2. c. 10.

* Alexandro ab Alexandro lib. 4. Genialium dierum, c. 16. alli, Nouem virorum magistratum præcipuū facere, qui fortito creabantur annis singulis, & querelas cognoscebant;

i Sesse de inhibiti. cap. 2. §. 2. à nu. 7. ¶ k Idem Sesse cap. 10. §. 2. nu. 8. Suelbes abunde cōs. 42. n. 12.

ctor

ctor de firma; [l] con que se remedia el daño futuro, y que se teme (uniendo estos dos castigos, y penas que comprenden el vltimo suplicio) de todos los Iuezes, por altos, y sublimes, que sean sin distincion: pues presentada la firma; todo exceso, delito, dolo, negligencia notable, que le acia sin la firma, reo solo de Official delinquente; con la contrabencion de su inibicion se haze tambien culpado de fractor de ella; y de nuebo sujeto à quel Magistrado: [m] El otro, es el de la firma
11 de Grabamenes hechos, † que llamamos *firma grabaminum*
10 *factorum* [n] †(como à la primera *de gabaminum fiendorum*) [o] cō este remedio; pues se reparan, y reforman todos los agrabios hechos, y para impedir los, que tienen daño ireparable, tambien se preuino el remedio dela manifestacion, [p] que antes de la execucion, saca las personas del poder de los Iuezes, y la pone en la custodia de este Magistrado; para no restituirla; si no en casso; que en nuestros modernos tiempos solennemente se aia procedido; [q] esto es guardaudo al orden, y forma de proceder; y antes rectamente, esto es guardando tambien la Iusticia en la sentencia, por los meritos, en que hoy por particular prouidencia, en ciertos cassos no puede entrar ni conoçer este Magistrado del iusticia de Aragō. [r] Bol-
12 uiendo † pues al punto de la residencia crecio el cuidado de nuestros antecesores: y considerando que este syndicado en el Magistrado del iusticia de Aragon necesitaua de parte legitima, [s] que la instasse, y que por este defecto quedara impunido el delito de los oficiales, y que tambien; era raçon que sin ella, de oficio se practicasse; en el año 1553. se intro-
13 duxo el Tribunal, y audiencia del Iuez † de vn iugrial residēcia, y syndicado que vulgarmēte llamamos Iuez en questas. [t] cuio
14 oficio tambien es † vniuersal; porque a el estan sujetos to-
15 dos los officiales, Ministros, y Notarios † del Reyno officio
16 (que antes se exercitaua por particulares † comisarios de su Magestad) [u], y de officio procedian, y hoy procede este visitando en todo el Reyno los Iuezes del: Y porque este tābien podia hazer, ò dexar de hazerlo, que los fueros prohiben, y ordenan, y faltar en el cumplimiento de su officio, se ordeno diesse su residencia, y syndicado, en el Magistrado del Iusticia
17 de Aragon † Iuez priuatiuo, y vniuersal de todos los delitos cometidos, por los officiales en calidad de su officio, [x] que llamamos delitos de officiales delinquentes, y que exercen Iuridicion, no solamente representando la Real persona de su Magestad; si no tambien de la que exercen en su Real nombre, y de los quatro brazos representando toda la Cor-
18 te † General: [y] porque aūque sus sentēcias sean priuilegiadas; sin recurso en los meritos de ellas; y en esto sean exemptos; tan solamente; pero no respecto de dar cuenta en el Iuicio criminal de Oficiales delinquentes en la Corte, como son los Deputados del Reyno, [z] los Cōtadores, esto es los Inquisido-
19 res de sus cuētas, [a] y los Iudicantes † en su casso, [b] y otros, que representan al Rey; y Corte los quales pueden, y deben ser

acu-

l Idem Sesse cap. 10. §. 2. à nu 1. cum seqq.

m Idem Sesse d. c. 10. §. 2. per totum.

n Sesse c. 3. §. 4. per tot. §. 5. & §. 6.

o Idē Sesse c. 4. §. 1. & 2.

p Id. Sesse c. 1. §. 2. per tot.

q For. vnico de modo, & forma procedēdi in criminib. anni 1510

r Sesse de inibit. cap. 1. §. 6. & c. 3. §. 3. et 5. §. 11.

s Molin. in verbo damnum, et in verbo officium Iudicis vbi Portol. & pasim alij forista.

t For. vnic. tit. del inquisidor de los offitiales delinquentes anni 1553. Suelb. cons. 41. nu. 16. semicent. 1.

v Molin. in verb. inquisitio. Bardax in priuil. general. n. 7. vers. circa primū, fol. 27. col. 3. & in for. 17. sub tit. del reparo de la audiencia n. 36. Suelb. cons. 41. nu. 16.

x Forus querientes de off. cancellarij for. 1. et 2. de iur. præstand. per officiales. for. 1. de accusat. contra officiales. Bard. in for. 1. de iuram. ment. præstand. per officiales n. 6. Sess. de inibit. c. 1. §. 3. et c. 10. §. 2. Ramirez §. 2. n. 36. de lege Regia.

y Mol. verb. officiales forus 1. quod indulis, et non eras. for. vnicus de prohibitis aueris. Bard. de off. iustit. Aragonum, Sess. dicto §. 3.

z Molin. verb. deputati, fol. 95. col. 3. vbi Portotoles.

a Probatur dicēdis in par. 4. cons. 5. & in 5. p. cons. 34. insp. 2. & probat. in for. 34. tit. Forus inquirit. vbi Iudicantes suo casu accusantur in Curia; & Computatores de consuetudine non solum accusantur. verū datur electio Iuris firmæ;

b Forus 34. tit. for. inquisit. p. 5. insp. 2. cons. 51. 52. 53.

aculado como Oficiales deliquẽtes: Y tãbiẽ aũq; ſu conocimiẽ-
to ſea ſin recurſo; (como en los Diputados en la materia de
fraudes,[c] y generalidades del Reyno; los Inquiſidores en los
proceſſos,[d] los Iudicantes en las denũciationes,[e] y los Conta-
dores forales en las cuẽtas; ſegũ opiniõ de Pedro Luis Marti-
nez Zepedo[f] grã foriſta; por raçon del priuilegio de las cauſas,
por ſer priuatiuas † de dichos tribunales, y Iuezes) ſe reconoze 20
por los foriſtas lo dicho tãſo lamẽte reſpecto de los meritos;[g]
pero no reſpecto del ritu; el qual quedo ſiẽpre reſeruado, a la
Corte del Iuſticia de Aragõ, por eſte particular cuidado, que
le incũbe de la obſeruancia de los fueros en el orden del Iui-
cio,[h] que † fue de ſingular atencion, y raçon porque es de 21
eſte Tribunal el conocimiẽto del orden, porque pecando en
eſte, el Iuizio de qualquiere Iuez, ſe le ſujeta; como por
raçon de falta en materia; y conocimiento proprio, que no
ſe le pudo quitar por grandes, que ſean los † priuilegios con a 22
que Iuzgan, y comprenſibas las palabras con, que ſe quite to-
do recurſo;[i] porq; repara todos los contrafueros por los me-
dios referidos, de firma de grabamenes hechos, y con la firma
dicha de grabamenes acederos, y cõ el proceſſo de † manife- 23
ſtaciõ: pues cõ eſte vltimo (come ſe hà dicho) pone en ſeguro
la perſona, y proceſſos pẽdiẽte el conocimiẽto del cõtrafue-
ro en cauſa † criminal; Cõ la firma de agrabios acederos inibe 24
la execuciõ de la ſententia deſaforada, y ocurre al daño haza-
dero, † y con la firma de grauamenes hechos † (que vul- 25
garmente llamamos; eleccion de firma) en ſu ſentencia; 26
reforma la otra del agrabio: en el recto, y ritu quãdo no eſta
quetada la apelacion, y eleccion de firma; como es notorio
en los Diputados; en las cauſas † que non ſon de generali- 27
dades, ni de fraudes:[k] en los contadores, en lo que no es de
cuentas;[l] Inquiſidores en lo que no es del proceſſo de la en
queſta, que forman, ni de lo que toca a ſu inſtruccion; y quã-
do eſta quitado quedan ſiempre el recurſo de nullidad † por 28
la firma al caſſo,[m] ſiendo lo miſmo en los Iudicãtes † aun- 29
que ſus ſentencias tengan la execucion ſemejante a la de los
Diputados en las generalidades del Reyno.[n] De todo eſto
naze de vna fundamental raçon del fuero, y derecho, eſta es
que faltando el Iuez en lo ordenatiuo, y forma del proceſſo,
peruierte el orden del Iuicio, † y dexa de ſer Iuez;[o] maior- 30
mente ſi eſte defecto, ò falta de orden ſe halla, reſpecto de
la perſona del Iuez actor, ò † reo, porque en eſtos caſſos fal- 31
ta en ſu eſſencia el Iuicio, por ſer eſtas tres perſonas piedras
firmes, en que ſe funda el, y lo forman todas, y cada
vna de ellas, de modo, que faltãdo vna de ellas ſola, çeſſa to-
do el Iuicio † cahe el edificio, y ceſſa tambien, el priuilegio 32
de la ſentencia, el qual procede, ſu pueſtos los terminos abi-
les del,[p] y lo miſmo ſe dira ſi el defecto fuere, en la materia,
ò tiempo, en que ſe da la Iuriſdicion, porque la falta en
eſto, es exceſſo de ella, y haze al Iuez priuada † perſo- 33
na, y nullo todo lo que obra. De que ſe be, que a eſte Supre-

mo

c *Mol. verba Deputati, vbi Portol. et nos. p. 8. tit. 4. cõſid. 14. & infra lit. k.*

d *For. 8. tit. for. inquiſit. for. ſtatumus de ſupra iuntaris.*

e *For. 29. tit. Forus inquiſitio; cum infra dicendis, p. 5. in ſp. 2.*

f *In allegat. pro Regno à me gloſata pro eodem Regno in cauſa cõtra Diego Sanz de Villanueba, tit. origen de los Contadores*

g *Seſſe vbi prox.*

h *Suelbes conſ. 22. in 2. ſemicent. Latiſſ. infra p. 9. cõſ. 13. tit. 2.*

i *Vt dicã in 9. p. conſ. 13. tit. 2.*

k *Seſſe de inibit. c. 3. §. 2. à n. 3. & 7. actus Curiæ de la iuriſdecio de los Diputados f. 69. inter Actus Curiæ anni 1628. Actus Curiæ, que los Diputados, fol. 75. alli, Saluo iure retractationis, quæ verba à me explicãtur in allegat. pro Regno cõtra Diego Sanz de Villanueba,*

l *Suelb. d. conſ. 22. in 2. ſemicent.*

m *Seſſe de inibition. c. 5. §. 5. & cap. 1. §. 6.*

n *For. 29. tit. Forus inquiſitionis, & infra p. 9. conſ. 3. tit. 2. & cõſ. 11. & 12. tit. 2.*

o *Portol. in tract. de lib. capti per viam priuilegiatam §. 5. n. 2. Seſſe in epiſt. ad domi Reg. in principio tom. 2. deciſ. n. 89. & deciſ. 114. nu. 17. & 31. Rami. de lege Regia. §. 20. n. 82. Vazi de nullitatibus, tit. ex defectu Iuriſdictionis, nu. 107. Suelb. conſ. 88. n. 8. vbi plures refert.*

p *Seſſe d. deciſ. 114. nu. 17. & 31. Suelb. d. n. 8.*

34 mo, y alto Magistrado del Iusticia de Aragon no se le puede
negar, antes se ha de cõfessar, † que por varios modos tiene
(como en Atenas los Nomophilaces,)[q] no solo la custodia
de los fueros en lo que Iugza: sino tambien la compulsion
respecto de todos los Iuezes, menores, maiores, y supremos
sin excepcion alguna; para tenellos a la raia en la obseruancia
de los fueros, que esta a su cargo, y de que es cẽtinella.[r] Con
esta atencion este Magestrido tubo la maior alteza, y super-
intendencia à todos los del Reyno, sin excepcion alguna, y
mereçio el nombre de vltimo resorte, valuarte, y fuerte mu-
35 ro, † que conserua las leyes del Reyno; de esta atencion, de
esta vigilancia tan propria, y particular los Aragonenses a-
propriaron para si el titulo, con que las Naciones extrãgeras
les honraron de obseruadores de ellas dandoles este Bla-
36 son,[s] y exelencia † entre todos los del orbe.

El origen de este Magistrado, fue el que tubo el mismo
37 Reyno en su conquista † en la ley 5. de sobrarue como nota
Blancas,[t] y en estos principios a la vista, y estruendo de las
38 Guerras, no tenia el el debito † esplendor, que hoy tiene,[u]
porque era solo,[x] con el tiempo como por secreto incremẽ-
39 to, tubo aumento en † vn Lugarteniẽte.[y] Despues en dos, y
al presente en çinco.[z] Pero en todos tiẽpos el poder grande;
Sobre si este Tribunal; donde todos los Iuezes daban su re-
sidencia la abia, de dar; fue grande la duda. Y a los Legislado-
res tubo suspensos, porque la alteza de este Magistrado de-
40 cia que no, † la raçon de que en ella consistia la suma felici-
dad del Reyno,* y que de ella ningun Iuez, por Supremo, que
sea deue star exempto, y porque sin ella tan supremo poder,
podia passar à tirania; persuadia lo contrario, prebalecio esta,
41 † y como dicho es la alteza del Tribunal la reseruo à la
42 Corte General, en que se representa la Magestad Real, y † el
Reyno, porq; no era conbeniente tenella à solas en Tribunal
43 del Rey suio por ser conocida la dependẽcia † de la Real Ma-
gestad en esse casso, la[a] que dessearon quitalla totalmẽte, y à
44 este intẽto hicieron † prudẽtissimas dispositiones. La primera
que la probisiõ del iusticia fuesse sola de su Magestad,[b] y en
la de los Lugarestenientes tubiessen parte los braços, y Corte
46 General, mediante la elecion de ellos en Cortes, † y para en
casso de baeacion mediante la infaculacion, y extraction de
Lugarestenientes, que se ordeno el año 1467. que duro asta
el año 1528. en que se reformo la Corte con çinco Lugares-
tenientes,[c] y bolsa de personas para esto officio;[d] la qual fe-
necida, se ordeno la nomina, ò terna hazedera de tres personas
por el iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes paraque Su
Magestad, eliga vno cuia acepta cion de officio assi en tiẽpo
47 de la suerte, como elecion † era precissa;[e] Por lo que en la
probisiõ del; que se haze por carta de S.M. y no cõ priuilegio
se dize, que en la aceptaciõ se da por seruido;[f] lo que no se
dize en las otras prouisiones de la Real Audiẽcia, ni de otros
offi-

q Simãcas vbi prox. lit. H.
r Sesse de inibit. c. 1. §. 3. per totum.
s Bobadill. d. lib. 2. c. 10. alegado al principio, lit. A.
t Blancas in comentar. f. 26. vbi refert legẽ 5. suprarbiqua loquens de erectione huius Magistratus, sic ait, Ne quid autem damni, detrimentiuè, leges, aut libertates nostra patiantur, Iudex quidẽ medius adesto, ad quẽ à Rege prouocare, si aliquẽ leserit incuriasq; arcere, si quas forsan reipublica intulerit ius fas esto. Murillo, y otros que cito, Carillo in annal. año 724. fol. 218.
u Suelb. cons. 41. n. 22. in semicent. 1,
x Idẽ Suelb. d. cõs. 41. n. 22.
y Idem Suelb. d. n. 22.
z Idem d. nu. 22. for. 1. tit. reparo del Consego del iusticia de Aragon.
* Zurita lib. 17. annalium, c. 30. n. 15. & c. 39. Blancas in cõment. tit. de off. iustitiæ Aragon. n. 1. & 2. Sesse de inibit. c. 1. §. 1. Martinez in alleg. pro Regno, n. 25. Morlanes in ead. alleg. n. 224. p. 1
a Blancas in cõment. f. 296. donde refiere las palabras del Rey D. Iuan el segundo, notando esta dependencia por dañossa, en la creacion del fuero de la Enquesta en el año 1461. & 1467. que se refieren abaxo. n. 61.
b For. ceterũ. 9. de off. iustit. Aragon.
c Vide dicenda in p. 4. cõs. 1. Suelbes d: cons. 41. nu. 22.
d For. de la nominacion hazedera para los, que han de ser electos para Lugarestenientes anni 1528. 1553. 1564. 1585. 1592. 1626. & 1646. en que me insaculado el Rey, y los 4. brazos, año 1646. en las Cortes de Zaragoza.
e Forus 2. de officio Iustitiæ Aragon.
f Vide in literis D. N. Regis, que cõseruantur in regest. Deputat. Regni, & in pluribus literis mihi missis ex gratia D. N. Philippi IV.

officios, que se proben mediante priuilegios, en los quales
jamas se pone, esta clausula † y por esto esta aceptacion, y el 48
exercicio de officio, se suele alegar cō mas raçon por seruicio
de Su Magestad, que la aceptacion, y exercicio de los otros.
Fue la segunda prouision, que el Iusticia de Aragon por
delitos de priuada persona, y contratos non fuesse acusado ni
personalmente citado, ò conuenido, sino en la Corte General, 49
ante la Real Magestad, † y quatro braços,[g] y los Lugareste-
nientes, y Ministros de su Corte, y Magistrado, ante el Iusti-
cia de Aragon por los mismos delitos de priuada persona,
y contractos.[h] Que el Iusticia de Aragon sea perpetuo, è in- 50
renunciable, † no reuocable por Su Magestad sola,[i] si no por
la Corte General, y quitaron con particular cautela, todas à
quellas; que los Iusticias de Aragon hazian en fabor
de Su Magestad[k] para euitar la dependencia de Su Real vo-
luntad en la amocion de su persona, de este ofitio. (Duro esta
disposicion asta el año 1592.[l] en que à Su Magestad, se reser-
uo poder de quitar este officio à su libra volūtad, lo que siēdo
yo decano de la Corte se practico el año 1654. en el Señor 51
Iusticia de Aragon D. Agustin de Villanueba, † y Diez que ha-
uiendo suplicado Iubilacion, le fue concedida cō renta, ò sala-
rio competente, que se le reseruo en efectos de Su Magestad
en Zerdeña, con los onores, y preheminencias, en 24. de
Nobiembre, y los Lugarestenientes; bacante este officio;
continuamos † con el titulo de Regentes segun fuero,[m] con 52
las preheminencias, y vtiles, salario de officio del Iusticia
con aumento al de Lugarestenientes asta el dia 1. de Fe-
brero de 1655.) [n] Proueiose lo terçero que respecto
de la residencia no fuessen libres el Iusticia † Lugares- 53
tenientes, y demas officiales de su Corte: si no que pudiessen
ser denunciados en la forma, que se dira en la tercera parte
de estas cōsideraciones segun el fuero antigo,[o] en la Corte ge-
neral, la qual se reseruo como esta dicho, por cōseguir la total
indepēdēcia de los Ministros de este Magistrado; no por ma-
ior † seueridad del castigo de las culpas; en que han entēdido 54
mal muchos, si no por maior fabor, y asigurar esta īdepēdēcia,
[p] este conocimiento duro en la Corte General desde el año
1393. asta el año 1461. † en que al Señor Rey D. Iuan el II. 55
en las Cortes de Calataiud se le propuso, que en la forma an
tiga de este syndicado erro † nuestra antiguedad,[q] porque: 56
no era façil con la multitud, y gran concurso de las Cortes ve-
nir todos, y el Rey en vna sentencia, porque la confusion
de los votos tal vez, persuadia la dilacion del acuerdo Iusto
para otras cortes: y quando se tomaba la resolucion no era
con el maduro consejo, que pedian causas tan grabes si no
con celeridad algunas vezes; otras con rigor demasiado del
imperu del furor causado (como noto Blancas)[r] otras de la
impericia del eror de muchos salia la sentencia lastimossa
en cossa tan graue; y considerando que estos errores naçian
de la multitud † vinieron todos, en acuerdo que se huiese[s] de 57
ella:

g For. Iat sia 3. de off. Iust. Aragon. alias 4. eod tit. Zur. ta tom. 3. l. 15. c. 8.

h Idem Forus iat sia 3. de off. Iust. Aragon.

i For. como segun la mente 5. tit. de off. iust. Aragon. Zurit. d. cap. 8.

k For. 5. & 6. eod. tit. de off. iust. Aragonum.

l Forus vnicus principia. La perpetuidad, del año 1592.

m Caterum de officio Iustitia Aragon.

n Cassanete cons. 63. tom. 2. nondum integrè stampato per totum, Sesse de inibit. c. 1. §. 8. n. 4. & dec. 174. n. 5.

o Forus fin. quod in dubijs, & non crasis for. 1. de off. iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem in corectis anni 1390. qui facit mentionem fori d. final. tit. quod indubis, & non crasis.

p Blancas in cōment. fol. 296. Verba Regis D. Ioannis II. infra referenda.

q Blancas in comentar. fol. 395.

r Idem Blancas d. nu. 395. in principio.

s Idem Blancas, ibi, aquieberunt omnes multitudinē quippe fugiendam paucisq; iudicibus contentos esse oportere.

ella: consideraron, vna, y muchas vezes, otro modo de Iuzgar,
por el qual este vltimo resorte, y defensa de nuestros fueros, y
liberrades, tomarà stabilidad, cõ que libre de encuentros, se hi-
ziera la Iusticia de este grã Iuicio. Acordosse el numero de 17.
58 [t] Varones elegidos de los quatros braços, y se establecio † en
dicha Cortes[u] dandoles el poder, que tenia S. M. y los bra-
zos para Iuzgar, cõ abas blancas, y negras. Duro este Tribunal
59 assi, seis años asta el de 1467.[x] en que la Reyna Iuãna † le dio
la perfecta forma, que no se configuio de la primera mano
en los fueros de dicho año de 1461. en las Cortes de Calata-
iud por el Rey D. Iuan el Secundo, aquien pidiendole la apro-
uacion de los fueros de la Reyna, aun le pareçio no tenian la
estabilidad, y raçon conueniente, en el modo del iuicio de las
60 abas † porque totalmente se hallaba excluido Su Magestad
de este Iuicio, lo que Iuygando inoficiosso, dixo estas palabras;
61 *Al fuero del officio del Iusticia de Aragon, dize el dito Señor Rey, que vn officio assi grande, en el qual se tratan las libertades del dito Reyno, e otras cossas muy arduas: ser suieto, Iuzgado, e punido, a, e por via de fabas, no pareze ser cossa condecent, ni raçonable. Empero en casso, que la dita Corte persista, en la dita forma de Iuzgar el dito officio, dize el dito Señor Rey: Que Su Magestad sera contenta, condecẽder à la voluntad de la dita Corte, en Iuzgar el dito officio por las ditas fabas, cõ que la porcion, que*
63 *(segũ los fueros de dito Reyno, † vssos, e practicas de aquel) le toca no le sea tirada: ni en alguna cossa pertudicada: car no esta en raçõ que el officio del Iusticia de Aragõ, que principalmẽte fue creado para Iuzgar, entre el Señor Rey, y los subditos suios: sea Iuzga-*
63 *do, e punido, † pos los subditos tan solamente: car assi como Iuzga entrãbas partes, deue ser Iuzgado por aquellas; E si el dito officio se Iuzgaba, e punia por la vna parte: la otra quedaria muy debilitada en su Iusticia*; Y aunque como dize Geronimo de Blã-
cas:[y] Su Magestad no configuio lo que deseaba, aunque tan
64 iusto, esta ia despuesto, en los fueros † nuebos del año 1592.
[z] dõde se establecio, que el numero de Iudicãtes fuesse de nue-
ue,[a] y dãdo nueba forma sin derogaciõ de la antiga; en lo que
no fuesse cõtraria; el Señor Rey Phelipe II. y ordeno, el que
65 Su Magestad tenga † parte en este iuicio de abas, nombrando
alternatiuamente vn año 5. y otro 4. Iudicates de los 9. que se
estableció en dichos fueros fuessen Iudicantes, los quales
deben Iuzgar todos,[b] y en su casso 8. con el voto de los asses-
sores,[c] y en caso de suplemento, los inquisidores de los pro-
cessos, y los Diputados en el suio,[d] con que este Magistrado
se halla hoy con perfectissima forma, y reintegrada, la Mage-
stad del Rey, en el drecho de que tan instamente se protesto
el Señor Rey D. Iuan el II.[e] con que en este iuicio tiene par-
te Su Magestad. Cõ esta forma se asiguro el desseo del Reyno
66 en la obseruancia † de los fueros, y leies sin las quales no se
puede viuir, no solo en el Mundo: pero ni en los Reynos, Pro-
67 uincias, Ciudades: ni en vna limitada † habitacion, segun sen-
tencia di Ciceron:[f] y con ellas, y su obseruancia todo es paz
todo tranquilidad, pues cõ ella si iguala el desualido, al pode-
rosso

t *Forus 11. tit. Forus Inquisitionis, Blancas d. fol. 395.*

u *Anni 1461.*

x *Cortes de Caragoça de la Reyna Iuana, y antes en las Calatiend del Rey D. Iuan el Secũdo in foris tit. Forus inquisit. in corectis.*

y *In coment. fol. 296.*
z *For. 3. tit. Forma de la enquesta del iusticia de Arag.*
a *d. For. 3.*

b *Secundum à nobis dicenda in 2. parte, consid. 22.*
c *For. 6. tit. Forma de la enquesta anni 1592.*
d *Forus 5. eodem tit.*

e *Relatis verbis à Blãcas in suis coment. fol. 296. à nobis supra proximè.*

f *Lib. 3. de legibus.*

rosso, y le vëze asistido dela raçõ, sin obstãcia del poder, como
noto Euripides.[g] Porloq̃ se ha tenido este Iuicio de residẽcia
† por fauorable a la publeca vtilidad, y fin q̃e tiene, y tan ne- 67
cessario para el Gouierno, como atestan tantos escritos de
repetentes, cõsulentes, y tratados, que no se hallan en otra ma-
teria tantos como noto el profundo, y eminente Iurisconsul-
to † Iuan Phelipe Gazo.[h] Por lo que quede admirado, que en 68
este Reyno siendo tan fauorable, no haber hallado en el Fo-
rista, ni escrito, ni tratado † particular de esta materia: Porque 69
aunque por escrito del Doctor Iuan Phelipe Gazo, tenemos
noticias escribio vno, no lo dio a la estãpa, triste sucesso! no de-
xarnos herederos de estas noticias dixo Cabatio;[i] y los que
se han publicado, y visto no son principales tratados, si no
escritos † breues de Molino, Bardaxi, Sesse, Pastor, y Santa 70
Cruz en la Glossas de los Fueros, y otros hechos singulares
a los cassos, de particulares denunciaciones, y inquisiciones
entre los quales hay vno doctissimo, y de suma erudicion del
Doctor Domingo Bengochea † Consejero de Su Magestad 71
en la Real Audiencia Ciuil: Y fue motiuo † particular, para ha- 72
zer este tratado, y sacar à luz las noticias, que he tenido de
esta materia en 22. años, y mas de Aduogado, y cinco de Iuez
en el officio de Lugarteniente, constarme del buen celo de
los Iudicantes, deseo del acierto, y que por no ser peritos les
es forcosso mendicar † estas noticias, y que los cõsejeros, me 73
dios, por donde las consiguen hallando se infectos del afecto
odio, y mala voluntad (tal vez,) y de ordinario de la ignorãcia,
en los mismos principios de esta iudicatura, dã mal cõsejo. Para
total destierro de ella, vera el Iudicãte no perito en drecho; cõ
quiẽ hablo, y aquiẽ exorto; no en latin sino en su lẽgua natural
(que este fue el motiuo, que me obligo a escrebir en romãze,
† como al Doctissimo Bobadilla[k] su politica, y al Rey, y Corte 74
General los fueros de esta iudicatura ordenãdo se den las de-
nũciaciones, y se aga el processo de ellas, tãbiẽ en romãze, en
el fuero*) todo lo que puede buscar de otro (que le puede en-
gañar, y precipitar al maior daño, y de maior escrupulo,) y assi
mismo, vera vna defẽsa † de nuestros fueros, de vna indigna no- 75
ta, que les dã los estrãgeros, afirmãdo ser injustos, lo primero,
porq; de toda culpa sin distinciõ, dizẽ que la pena es vna de pri-
uaciõ de oficio precissa, e indespẽsable, lo que es cõtra drecho
por deberse mẽsurar † cõ el delito.[l] Lo 2. que Iuezes no peri- 76
tos Iuzguen sentencias de insticia, y hechos de Doctissimos,
y Sabios Varones.* Que la sentencia sea priuilegiada sin em-
pacho de recurso de apelaciõ † nullidad ni otra iusta defẽsiõ[m] 77
con limitada residencia (como quieren algunos) en solo, el de-
licto de corupcion, y soberno,[n] y otras notas de que los vera
libres en esto tratado, siendo vna apologia, y defensa de ellos,
de, que constar a notoriamẽte, que deben ser exemplo à todas
las † naciones, e inuidiados; (como lo son;) y siendo este fin tan 78
bueno, y lohable me defendera de la censura, del Lector, que
sin raçon † la impugnare, (y tal vez de franco, y gratis sin co 79
stalle aun la compra del libro, aquienes les quadra el lugar de
Salmo de Dabid,[o] pues se queja que hablando con estos tales

le

g *Euripius nihil Ciuitati præstantius, quam ll. rectæ positæ, nam & inferioris homo fortis, & qui ditior est, æquale ius experiuntur, vintit autem minor, maiorẽ si iustam causam habet.*

h *Gazo in alegat. por moss. Pedro de Sada cõtra los Señores D. Alonso de Guerra y Castro, y D. Manuel Abarca de Bolea, que tãbien hizo tratado como se be de la citaciones, que haze de si mismo en las adiciones à dicha alegaciõ, que an da impressa.*

i *En los lugares abaxo citados liter* t. y, u.

* 8. *tit. Forus inquisitionis.*

k *Lib.* 1. *en el Proemio, n.* 14. *y en la epistola al Lector.*

l *Cap. pæne, distint.* 1. *vbi, illa verbo iniuriam de pœnitentia, cum cap. sequenti, Mutius Rechus de consider. iniuriæ in princip. nu.* 1. *f.* 7. *vers. varietas criminum.*

* *forus* 11. *tit. forus inquisitionis, versiculo empero declaramos, que Iuristas algunos no haian, ni puedan haber los oficio de dicha Iudicatura.*

m *For.* 29. *tit. Forus inquisitionis.*

n d. *For.* 34. *tit. Forus inquisitio, alli el votant por subornacion sea priuado del Consello.*

o *Psal.* 119. *alli, cũ loquebar illis impugnabant me gratis.*

se impugnaban gratis esto es sin raçõ, que teniẽdola me suje-
to a su censura alentado del Doctissimo Escribanio.*

En esta Obra, el quejosso denunciante vera como debe go-
80 uernarse, en la oblaciõ de la denũciacion, † y prosecucion de
81 ella; el denunciado en su defensa † si la tiene; el Inquisidor del
processo, en la esfera de su iurisdicion, en terminos, personas,
cassos, y tiempos, en que la tiene prescripta por los fueros;
82 † el Inquisidor Iudicante, quando entra su conocimiento, † y
83 como se debe portar en el, y en la execucion de su senten-
cia: la calidad de los asessores, que debe elegir para el
consejo, quando lo, deben pedir, y ellos darlo, la obli-
gacion, ò libertad de seguirlo, conforme los fueros, y
84 raçon. Los Diputados † que obligacion tienen. Los Iuezes
85 requeridos, † que asistencia deben dar a la execucion
de las sentencias de los Inquisidores, y Iudicantes. Con
que priuilegio, y quando, y finalmẽte, es esta obra, vna guia
vniuersal, de todos los que interuienen en las denũciaciones,
para que sin ofensa del drecho de las partes, hallen la obseruã-
cia de los fueros. Por primera obra Lector recibe estas con-
sideraciones como en flor, y se merecieren tu aprobacion
daran perfecto fruto, por esto las intitulo *Consideraciones*,
no *Resoluciones*, que quedan à tu censura, no creas he tenido
otro fin, que el vniuersal àcierto de los interuenientes en esta
Iudicatura, y señaladamente el del Iudicante, y para que
86 todo se halle con claridad, elegi la diuision como † ma-
dre de ella.[p] En nueue partes; En la I. veras notoriamente
que cossa sea denunciacion, en lo antigo, y moderno; En
la II. la forma del processo; En la III. quien pueda denun-
ciar; En la IV. a quien; En la V. ante quien, que se diuide en
dos inspeciones, en la primera el origen Iurisdicion, y poder
de los inquisidores de processos, en la segũda el de los Iudicã-
tes: En la VI. se cõtinuã los priuilegios de este Iuicio, que tãbiẽ
se deuide en dos inspectiones, ante los Inquisidores vna, y Iu-
dicantes otra; En la VII. en que tiẽpo se puede denũciar; En la
VIII. de que culpas, que se deuide en quatro titulos El primero
de soborno, y corupcion. El segũdo de dolo. El terzero de la
negligẽcia, El quatro de diuersos cassos, en que entra la denũ-
ciacion. En la IX. de las sentencias, y su execucion diuidida
en dos titulos, el primero de la execucion de las sentencias, el
el secundo de los efectos de ellas. Lo que digo en estas partes
esta en los fueros, puedo afirmar que no digo cossa nueba,[q] si-
88 no que declaro lo que los fueros † han ordenado,[r] la sustancia
es de ellos, la declaracion mia. Esta como patrimonio proprio
la partecipo al Lector, bien intencionado, obligado de lo que
dize Baldo,[s] que es infelicidad grande no comunicar a la
89 posteridad, lo que se ha recibido de la Diuina Sabidura, † que
debe ser heredera de estos bienes, y noticias,[t] y en su nõbre el

B 2 Lector

** Noto con eloquencia de instit. polit. Christ. lib. 1. cap. 26. qui, & lib. 2. c. 14. dixit al fin; Neq; enim tàm tenuis scriptio, quæ non aliquã referat laudẽ. Non placet omnibus, nec Deus quidem; displicet multis factum maximis viris. Placet paucis? Maximũ laboris speiq; suæ factum retulit, si vel vni prudenti doctoq; placuit; satis enim magnũ Theatrũ doctus docto, prudẽs prudẽti est. Nõ Placet patriæ? Placebit exteris, & latiùs nomen disfundet, non placet suis? placebit alienis, & mirari discent, quos domestici negligunt, non placet ætati suæ? placebit secuturæ patitur obtrectatores; nullũ magnũ factũ sine criminatione fuit, mutuo inectũtur virtus, et æmulatio, eruditio, et obtrectatio, nec metuæ crescũt laudãda aduersis, et clarior inscriptio est, quæ æmulum patitur, inuidia virtutis sol est, iacet hac siue illa dẽsa obtenebrata nocte, in lucẽ illa emula protrudit, non viuerẽt quorũdam scripta, si inuida manus, et lingua defuissent, vitam inuidia dedit, si viuerent. Aliorum etiam non viuerent si persecutor nõ fuisset, fuit, vixerunt refert Ioãnes Baptista Larea alegat. 118. n. 23 vbi plura de laude scribentium.*

p *cap. super extra de rescriptis l. 1. ff. de dolo mali exceptione in princ. gl. in §. igitur in verb. eiusdẽ, in principio instit. Nicola Loseo in tract. de iure omni versitat. in princip. p. 1.*

q *l. hæredes palam, ff. de testam. §. si quid versic. quod vero. l. si quis à filio, §. si si quid plures de legat. 1. l. Theopompus. ff. de dote præ. legat. curiosè Carpio in tractat. de exec. lib. 2. c. 5. n. 3.*

r *d. l. hæredes palam, cum proximè citatis.* ¶ s *Bald. in proœm. decretaliũ. n. 3. vbi optima aditio, quæ Iason nõ allegat. & alia Io. Bapt. Cabatio in tract. oculi Respubl. in præfatione. n. 10.* ¶ t *Bartolome Phelipe en el tratado del Consejo, y Consejeros. en la dedicatoria.*

u §. Necessarius hæres instituta de hæred. qualit. & different. vbi glos. allegat. Concordantes, Cabatio vbi proxim. n. 89.
x Bald. vbi proximè Cabatio d. n. 10.
y Bartolome Phelipe, vbi proximè in dedicatoria.
z l. cum à matre. e. de rei vindicat. cum vulgatis.

el Lector, que la acepte. Si es infeliz cossa! quedar sin heredero de los bienes temporales †heredados, ò adquiredos con la 90 industria corporal como dixo Iustiniano![u] maior sera si que. daremos sin herederos de las noticias, y scieneias adquiridas con la fatiga del entendemiento,[x] y por mexor decir de la Diuina Gracia† que nos las comunica, no para sepultal- 91 las en olbido,[y] si puede ser vtil; sino para restituillas como grabados al legitimo heredero, †que es el Candido Lector. Y 92 si este como tal esta obligado †ala defensa del testador.[z] Sien- 93 do yo este, y tu el heredero cumple con esta obligacion, en defender este hecho, y obra mia; sino hallares cossa, que repudiar, por parezer contra los fueros: y raçon bien funda en ellos como lo espero, y no la impugnes por malas obseruancias de ellos, y coruptelas, mal introducidas en daño del bien publico, y de seruicio de Dios, e interes proprio tuio que tienes à estas noticias, que te debemus dar de Iusticia: Porloque dize el Doctissimo Iuan Gerson,[a] que merezen la vida Eterna, †los que con intencion de aprobechar ala posteridad 94 escriben. Porque escribiendo, enseñan, estudian, comunican lo que saben, reçan dan luz, y claridad al Lector, honran, arman, y defienden la Republica, y Iglesia de Dios. Empeño nos mucho à esta participacion de las ricquezas de las ciencias adquiridas, lo q̃ nos dexo escrito el Philosofo, esto es que sea ignonacia, †o inutilidad del saber el no comunicarlo:[b] 95 Porloque el Doctissimo D. Iuan Aeromuel Obispo de la Ciudad de Campaña,[c] dixo que es Iusta, y natural ambicion del Docto parezelo con sus escritos, y del Varon illustre declarar las ideas, que enriquezen su entendimiento, y que de ay naze, que todo pensamiento, sentencia curiossa, se obserua, se escribe, y se imprime, con estos impulsos me he mouido à dexar estas Consideraciones, que suplico al Lector la vea paraque la suia las corrixa, si hallare cossa contra los fueros, que defiendo en ellas, raçon, cō que los entiēdo, autoridades, cō que los acredito, y site conformares sera efecto de la buena intencion, †que mobio mi pluma, que segun dixo San Lu- 96 cas,[d] haze lucida toda la obra, con esta te suplico leas, y sera tal tu censura, y me suiettare a ella en la Paz de Dios, &c.

a Iuan Gerson in tract. de laude Scriptorū, alli, Scriptor idoneus, & doctrinæ salubris, agit opus de genere bonum, prædicat atq; studet largitur, & orat affligitur saldat fontem lucemque futuris Ecclesiam ditat, armat, custodit, & honorat, Bartol. de Phelipo d. loco proximè citato, vbi laudat Scriptores.
b Scire tùm nihil est; nisi scire tuum, sciat alter.
c En la respuesta al Manifiesto del Reyno de Portogal en el Probemio.
d Lucas c. 11. alli. Si oculus tuus fuerit simplex, totum corpus lucidum erit; oculus intentionem significat; D. Gregorij in moralibus lib. 10. c. 13. & in Ecchiel lib. 1. homil. 7. & in alijs locis in fine huius operis p. 9. consult. vltim. n. 24.



PAR-

PARTE PRIMERA

Que cossa sea Denunciacion.

INTRODVCCION.

SVMARIO.

1 *Tribunales Supremos hay dos en el Reyno de Aragon, para la administracion de la Iusticia.*

2 *Audiencia Real, es Tribunal Supremo en que preside el Rey, el Lugarteniente General, asessor del Regente el oficio la General Gouernacion, Vicecanceller, ò Regente la Chancelleria en su casso.*

3 *Sentencias en la Audiencia Real las firma, y escriue el Vicecanceller, Regente la Chancelleria, ò Asessor del Regente la General Gouernacion, en sus cassos.*

4 *Sentencias ciuiles, las pronuncia el Regēte, ò Asessor en su casso, de Consejo de quatro Consejeros, y las criminales de consejo de cinco, en nombre del, que preside en la Real Audiencia.*

5 *Iusticia de Aragon, es cabeza de Tribunal Supremo, y preside à cinco Lugartenientes, que tienen el exercicio de las causas de sus escribanias distribuidas por el orden alfabetico.*

6 *Sentencias en su Corte las publica el Lugarteniente relator, y firma, y escriue de Consejo de los colegas.*

7 *Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, tienen parsticular Syndicado con nombres differentes.*

8 *Inquisidores se llaman, los Iuezes del Syndicado de la Real Audiencia, y tienen su Tribunal de 2. en 2. años, esto es en 4. años, 2. Syndicados.*

9 *Iuezes de la Real Audiencia, y Consejeros estan obligados de dolo, soborno, corupcion, negligencia, y qualquiere contra fuero.*

10 *Iusticia de Aragon, sus Lugartenientes, y otros Oficiales, tienen cada año Syndicado ante los Inquisidores, y Iudicantes, y de este Syndicado se trata en estas Cōsideraciones, y se llama denūociaciō.*

11 *Oficiales por exelencia de sus puestos no se libran del Syndicado.*

12 *Vicecanceller, y su origen ocupado al presente del Señor D. Crystobal Crespi de Valdaura, y se alaba, y el Señor D. Antonio Iuan de Censellas Lugarteniente de la Camera Sumaria, y del Colateral de Napoles.*

13 *Oficios de Vicecanceller, y Regente los Fueros los igualan.*



1 Os Tribunales Supremos tiene † la Magestad del Rey nuestro Señor establecidos en el Reyno d'Aragon, para la administració de la Iusticia; El vno, es la Audientia Real;[a] El otro la Corte del Iusticia de Aragon,[b] en aquel
2 preside † la Magestad del Rey estando presente en el Reyno;[c] y ausente el Virey, y Capitan General[d] y no habiendolo, el Regente el oficio de la General Gouernacion,[e] y habiendolo en su ausencia,[f] y ausentes todos entra en la presidencia el Vicecanceller, ò Regente la Chancel-

a *For. 1. cum sequentibus, tit. Del reparo de la Audiencia Real.*
b *For. 1. cum seqq. tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon.*
c *For. vnicus quod dominus Rex non possit facere Locūtenentem, for. 2. tit. quod Ofitiales Aragon. sint de Aragonia, for. quod Dominus Rex teneatur duos milites. Ramirez de leg. Reg. §. 11. nu. 1.*
d *d. For. 1. lit. C. cit. & for. 1. tit. Del reparo del audiencia, for. infra citandi.* ¶ e *For. vnicus, tit. En casso de ausencia del Lugarteniente General de la Ciudad de Caragoça, & vide alegacionem meam anni 1642. firmata firmis quatuor Aduocatorū, qua obtinui pro Regno, & præsidētia Regētis Officiū Gubernationis 8. Iulij eiusd. anni, contra Reg. Cancelleriam, in absentia Locumtenentis Generalis Marchionis Tabara.* ¶ f *d. For. cit. lit. E.*

eelleria, las sentencias ciuiles en este Tribunal, las escriue
el Viceecanceller, el Regente la Chaneelleria, ò en su caf-
so el Asessor del Regente el Oficio la General Gouerna-
cion, de consejo de la maior parte de los 4 † consejeros de 4
la Real Sala Ciuil, conforme los fueros [g] del Señor Empera-
dor Carlos V.[h] Y las Criminales segũ los fueros antiguos del
Señor Rey D.Fernando el Catolico,[i] escriuiẽdolas como esta
dicho, y salian con consejo de cinco consejeros, y segun los
nuebos del año de 1564. con consejo de los consejeros del
nueuo consejo, que establecio el Señor Rey D. Phelipe Pri-
mero [k], y las sentencias se publican en nombre del, que pre-
side en la Real Audiencia: En la Corte del Iusticia de Ara-
gon. Preside el Iusticia † à cinco Lugarestenientes; en los qua- 5
les esta radicada la Iurisdiccion, sin otra distribucion de cau-
sas, que la que da las letras de su escribania, estando por el
orden alfabetico distribuidas las causas de los litigantes, se-
gun el nombre proprio, que tienen; no del apellido;[l] las sen-
teneias † las escribe, y firma en su casso el Lugarteniente de 6
la relacion, y se publican assi en Corte publica en su nombre,
y de consejo de los demas compañeros; si fueren de con-
sejo;[m] en el qual el Iusticia no vota sino procediendo con-
sejo de los Lugarestenientes, o la maior parte de ellos.[*]

Estos dos Supremos Tribunales tienen, † Syndicado, y 7
residencia particular, con diferentes nombres. En la de la
Real Audiẽcia (comulatiuamẽte à la acusaciõ de oficial delin-
quẽte, y visita por los Comissario de Su Magestad, asi el Vice-
cancelier, Regente la Chancelleria, Asessor, y Consejeros,) se
llama † *Inquisicion*, en la qual, (que se haze de dos à dos años) 8
nombra Su Magestad, ò en sus cassos, el que preside en la Real
Audiencia, ò los Diputados del Reyno, dos Letrados, abiles,
y suficientes, y estos forman Su Tribunal, en el Mes de Abril,
ò en su casso en el de Maio, ò de Iunio, (como lo formamos el
año 1647. siendo nombrado por el Señor D. Franeisco
Melo Virey, y Capitan General, el Doctor Geronimo Ca-
rillo, y Zapata, y yo,) admiten las inquisiciones por
delictos † de Oficiales delinquentes, con dolo, soborno 9
negligencia, y qualquiere contrafuero,[n] y forman el pro-
cesso segun da orden el fuero, y la iuzgan, y de esta inquisiciõ
no son estas Consideraciones si bien de lo que en ellas se di-
rà se saca luz bastante para su intelligencia.

El Magistrado del Iusticia † de Aragon como se hà dicho 10
en el Prologo,[o] tiene solo vn Syndicado, annual, el qual se
Iuzga personas no Letradas, (que iuristas se excluien
de este Iuicio) de la calidad de los quatros braços, co-
mo esta dicho,[p] y el processo lo actuan, forman, e instruien,
quatros Inquisidores, (que tambien son de la calidad de los
quatro braços) desde el acto de la admision de la querella, asta
la entrega del processo, para cuia formacion tienen antiquisi-
ma la Iurisdicion,[q] y las causas, Iuzgan los Iudieantes,[r] y de
este Syndicado, es este tratado, y en el hablan las Considera-
ciones del. Notãdo que en todos la Residencia, y Syndicado es
pri-

g d. For. citato. lit. E.
h d. For. 1. tit. Del reparo de la Audiencia Real.
i For. vnic. de modo, & forma procedendi in criminalibus.
k For. vnic. cum seqq. tit Orden del nuebo Consejo para votar, y à consejar en las causas criminales.

l For. 1. tit. Reparo del Cõsejo del Iusticia de Aragon.

m d. For. 1. & seqq. tit. Del reparo del Consejo del Iusticia.

* Forus vnicus. tit. Que el Iusticia de Aragon no pueda pronunciar processo alguno

n For. 1. & 2. tit. De la inquisicion contra el Viceeãceller Regente la Chancelleria, Asessor del Regente, la General Gouernacion, y Consejeros.

o In Prologo,

p In Prologo. for. 11. tit. Fo. us inquisit. nos. par. 5. insp. 2. cons. 31.

q f. 5. insp. 1. per totam.
r f. 5. insp. 2. per totam.

11 priuilegiado, y que naide se l.bra por la excelencia† de los puestos por la importancia del: [s] Pues à ella vemos sujetos el Iusticia de Aragon, y el Vicecanceller. De la excelencia, y degnidad del Iusticia de Aragon esta dicho en el Prologo; de la

12 del Vicecãceller† aduertio curiossas noticias el Ex. Señor Vicecãceller D. Crystobal Crespes de Valdaura,[t] cuias eminẽtes partes, letras, virtud, y nobleza, iustamente le tienen, en el puesto de Consejero de la Reyna Nuestra Señora, recibiendo la Corona de Aragon singular esplendor de la suma, e incõparable prudencia, con que gouierna, e Ilustra el Supremo Consejo de Aragon; copiossamente hablaron de la excelenca del oficio del Vincecanceller, y Regente, los Autores que cita el Señor D. Antonio Iuan de Centellas,[u] y recogio cõ curiosidad grande en la deceptacion Legal, e Historica en defensa de su precedencia en el Sacro Consejo Colateral de Napoles, contra el Señor Regente Donato Antonio de Marinis.

13 No pareze menor la grandeza del oficio de Regente† la Chancelleria de la Real Audiencia de Aragon pues todos los fueros que hablan del Vicecanceller, con igualdad nombran al Regente,[x] y en ausencia del Virey, se sićta debaxo el dosel, en la sala de la Audiencia, aunque en silla de deferente calidad de la, que se siente el Virey, y Lugarteniente General; y todos sin embargo dan cuenta, y syndicado de que se be la importancia de este tratado; y particularmente en el Iusticia de Aragon, y sus Ministros la de la denunciacion.

s *Diximus in Prologo.*

t *In admonitione Curio cuiusdam Lectoris ad curiosos Lectores in 1. tom. obseruati. n. 16. noster Ram. de leg. reg. §. 10. Mateu de regim. Regni Valent. tom. 1. c. 2. §. 2. à n. 152. Olib. de iur. fisci. c. 4. nu. 39. Portol. ad Mol, verb. Viceeancellarius n. 4. Oilb. de iure fisci c. 4. n. 39.*

u *Locumten. R. Cam. Sum. ac Regens Sac. Collaterali Cõsily Neapolitani Dom. D. Antony Iuan de Centellas decept. legale, & historiea, tit. Antiguedad de las Chãcellerias.*

x *For. vnic. tit. Del oficio Cancellar. fol. 17. For. De la Inquisicion, del Vicecanceller, Regẽte, &c. For. sub tit. Del reparo, y lo reparo Antonio Iuan de Cẽtellas, vbi prox. nu. 83. tit. De la Chancelleria de Aragon.*

CONSIDERACION VNICA

De la Definicion de la Denunciacion.

SVMARIO.

1 *Denunciacion, Inquisicion, y Acusacion, y sus diferencias.*

2 *Definicion de la cossa declara la essencia de ella.*

3 *Denunciacion en el presente tratado, que signifique.*

4 *Definicion de la denũciacion, es;* Vn libello, ò querella permitida dar, por ciertas culpas, en tiempo legitimo, propuesta (en lo antigo por qualquiera persona priuada, y en lo moderno por la persona agrauiada solamente) contra el iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y otras personas denũciables, ante los Inquisidores de processos, y por ellos admitida, proseguida, y trahida (antes à la Corte General, y despues a los 17. Iudicantes, y hoy a los nuebe, o a los Inquisidores sucessores eñ su caso) para iuzgarlas definitiuamente, segun los meritos de la causa, absoluiendo, o condenando, entro el termino de 40. dias, con priuilegio executando, lo iuzgado.

5 *Porque se dize libello, ò querella? (pas?*

6 *Porq; de fuero permitida dar por ciertas cul*

7 *Porque propuesta en lo antigo por qualquiere persona priuada.*

8 *Porq; en lo moderno por la persona agrauiada?*

9 *Porque, tan solamente?*

10 *Porque, contra el Iusticia de Aragon sus Lugarestenĩẽtes, y otras personas denũciables?*

11 *Porq; ante los inquisidores de processos?*

12 *Porque por ellos admitida?*

13 *Porque antes à la Corte general, y despues à los 17. Iudicantes, hoy à los 9. o a los Inquisidores sucessores? en su caso*

14 *Porque para Iuzgalla definitiuamente segun los meritos de la causa?*

15 *Porque absoluiendo, ò condenando?*

16 *Porque, dentro 40. dias?*

17 *Porque, con priuilegio executando.*

De.

DExando lo que los DD.[a] han eſcrito
1 ſobre la palabra † Denũciacion, Inquiſicion, y Acuſacion, y ſus diferencias, porque no importã, (y en el diſcurſo de la Obra tiene particular lugar,) dando principio, de la Definicion (en quanto toca al preſente tratado) que ſeñale toda la eſſencia
2 † de eſte Iuicio de Denunciacion, y Enqueſta, de eſte Supremo Mageſtrado del Iuſticia de Aragon, ſus Lugarestenientes, y de mas perſonas ſu-
3 jetas † à eſte Iuicio (por maior beneficio de eſte Magiſtrado eregido: como nota Blancas,[b] por huir de la precipitacion, furor; tal vez, ignorancia, y longitud, con que eſtas cauſas ſe expedian en la Corte General,) digo, que Denũciacion, en el Reyno de Aragon es; *Vn libello, ò querella permitida, dar por ciertas culpas, en tiẽpo cierto, propueſta (en lo antigo por qualquiera perſona priuada, y en lo moderno, por la perſona agrauiada ſolamente) cõtra el Iuſticia de Aragon, ſus Lugares tenientes, y otras perſonas denunciables, ante los Inquiſidores de proceſſos y por ellos admitida, proſeguida, y trahida (antes à la Corte General, y deſpues à los 17. Iudicantes, y hoy à los nueue, ò à los Inquiſidores ſucceſſores en ſu caſo,) para juzgallas definitiuamente ſegun los meritos de la cauſa, abſoluiendo, ò condenando, entro el termino de 40. dias, con priuilegio executãdo, lo Iuzgado.* Eſta Definiciõ verdaderamẽte, eſta ſacada de los fueros antigos, y modernos de eſta materia, y eſſencialmente, define, y comprende, toda la naturaleza, y eſſencia de la Denũciacion, de cuia explicacion breue, ſe bera, que toca todas las partes de eſte tratado, y todo el ſera vna dilatada explecacion de lo que ſe dira en eſta conſideracion: con que podremos decir, que ſi el principio es la mitad del todo,[c] ſegũ el ſentir comũ à qui ſe vera que eſta conſideracion ſera el todo de la obra preſente.

a *DD. in cap. ſuper bis de acuſatio. vbi Maria Socin. ad l. diuus de cuſtod. reorum. l. ab acuſatione, §. Nuntiatores, ff. ad Turpilian. & l. ea quidem. c. de accuſationibus, DD. vtrobique et in cap. nouit extra de iudit. vbi Panormi de alijs ſpeciebus Denũtiationis, nu. 33. & ſeqq; Decius, & Felin. Iulius Clarus in pract. crim. q. 7. Catald. de ſindic. q. 165. Angel. de maleficijs. verb. Ad querelam. & in verbo, Ad Denuntiationem. Boſius in pract. crim. tit. De denuntiation. Petr. Gregor. lib. 32. Syntag. iur. vniuerſ. cap. 4. Decian. tract. crim. lib. 3. cap. 2. latè Farin. q. 16. à n. 14. Alciatus curioſè lib. 1. Parergon. c. 9. & lib. 11. c. 3. Seat. De iudit. lib. 1. cap. 71. & relat à D. Lorenzo Mattheo Sanz tom. 2. §. 2. c. 8. n. 1. & c. 1. n. 23.*

b *In coment. fol. 395.*

c *Principium eſt de medium totius.*

Dixe *querella*, porque eſta parte es genero, de que debe conſtar,[d] que comprende las acuſaciones criminales, que ſe dan por quales quiere crimines, y delitos; y comprende la acuſacion criminal de todos los Oficiales en la Corte del Iuſticia;[e] de los Iuezes de la Audiencia del primero, al vltimo ſegũn los fueros del año de 1528.[f] del Señor Emperador Carlos V. comprende tambien la querella ante el Iuez Enqueſtas, y Comiſſarios delegados por Su Mageſtad.[g]

Dixe *de fuero permitida dar por ciertas culpas*, porque las cauſas, porq; y ſe puede denunciar, y antes podian; eran y ſon particulares: eſto es cometidas como Oficiales en, ò con ocaſion, calor, ò color del oficio,[h] y no las de priuada perſona,[i] y de preſẽte, quedo eſta facultad mas limitada[k] ſegun coſtara, porloque ſe dira en la p. 8.

Dixe, *en tiempo cierto*, porque fuera del trienio del dia del agrabio no ſe admite[l] como ſe dira en la parte 7. conſid. 2.

Dixe, *propueſta en lo antigo por qualquiere per-*

d *Blanças fol. 396. alli, petitoris ea de cauſa propoſitum libellum, eſto es querella.*

e *Forus 1. De acuſat. contra Officiales.*

f *For. 1. y. 2. De la acuſacion cõtra il Vicecanceller, Regẽte, Aſeſſor, y Conſeieros.*

g *Forus vnicus, del Inquiſidor de los Oficiales delinquentes, anni 1553.*

h *For. 1. & 2. de officio iuſt. Aragonum, et inquiſitorum eiuſdem in corectis foro final. titut. Quod in dubis, & non craſis. for. 8. tit. Forus inquiſitio.*

i *Quia coram iuſt. Aragonum per acuſationem puniuntur. For. Iatſia. 3. de off. iuſt. Aragon.*

k *For. tit. Del poder, y facultad de denunciar.*

l *For. 10. tit. Forus inquiſit. infra p. 7.*

m *For. 2. De officio Iust. Aragon. & inquisit. eiusdem in correctis.*

n *Quia denuntiare est, aliquem ad pœnam deferre, vt notat Vitalis in tract. De maleficijs, & alys relati à Mathæo vbi proximè, n. 10.*

o *Forus, tit. Del poder, y facultad de denunciar.*

p *For. 1. De officio Iudicis ordinarij.*

q *For. 8. tit. Forus inquisitionis.*

r *For. statuimus final. de supra iñtaris, vt in p. 5. insp. 2. consid. 69.*

s *For. 8. tit. Forus inquisitionis.*

t *d. For. 8. tit. Forus inquisitionis, alli; Sean admessas*

u *For. 12. tit. Forus inquisitionis, alli; Dadas, y proseguidas.*

x *For. 15. tit. Forus inquisitionis, alli; Debant de ellos trahidas.*

persona privada; Porque en lo antigo, este Iuicio de denunciacion, no se hazia con instancia de parte legitima; sino de officio, y el querellante no se subscribia, ni manifestaua publicamente; sino que se recibia la querella, y prosegia,[m] en la forma, que se dira en la 2. parte.

8 Dixe, *en lo moderno por la persona agrabiada*; Porque hoy, por los fueros nuebos conseruando el nombre de denunciacion; en la sustancia es acusacion,[n] y se subscribe, y publica, el denũciante, firma el Iuicio, iura de calumnia, y obserua nueba forma, en lo antigo no prescripta, come se vera en la parte 3.

9 Dixe, *tan solamente*; Porque, segun los fueros nuebos,[o] denunciacion dada por otra persona, nose debe admitir, ni proseguir, porque tiene notoria resistencia de fuero, y el interes en lo cibil debe exeder la cantidad de 3000. sueldos.[p]

10 Dixe, *cõtra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y otras personas denũciables*; Porq; si se diere, contra otras la denũciació sera nulla,[q] y los Iudicãtes priuadas personas, y aũque la admitan los inquisidores, no sera sentenciable por los Iudicantes, como se bera en la 4. parte, ni por los inquisidores sucessores en su casso.[r]

11 Dixe, *ante los Inquisidores de processos*; Porque, para la formacion del processo, y compilació del son Iuezes forales para este fin elegidos.[s] Y dada ante otros no sera proseguible, como si se diesse ante los Diputados del Reyno, o Iudicãtes, porq; debe ser dada ante los Inquisidores, como se dira en la p. 5. y Iuzgada por los Iudicãtes, o Inquisidores sucessores en su casso.

12 Dixe, *por ellos, admitida, proseguida, y trahida*; Porque importa poco que este dada: sino esta admitida:[t] ni vale, estar admitida, sino esta proseguida:[u] ni tãpoco haze al casso, ser proseguida, si los Inquisidores no la trahan, a los Iudicantes,[x] para Iuzgarla; como se nota en la par. 2. y en insp. 2. Y la par. 5. insp. 1. y en la antigamente a la Corte General, y como se dira en dichas partes.

13 Dixe, *antes a la Corte General, despues a los 17. Iudicantes, y hoy a los 9. y los Inquisidores successores*; Porque, la denunciació tubo tres tiempos. El 1. del año 1390. otro del año 1461. y 1467. y otro del año 1592. En el 1. tiempo, se iuzgabã las causas en la Corte General[z] y alli se trahian como se dize en la p. 2. y en otras. En el 2. le trahian a los Iudicantes que eran 17. segun los fueros del Rey D. Iuan el II. y de la Reyna Iuana de los años 1461. y 1467.[a] En el 3. se trahen a los 9. Iudicantes, por lo dispuesto por el fuero del año 1592.[b] esto es la denunciaciones de las Iusticia, y Lugartenientes, porque las de los demas oficiales, las entragan a los Inquisidores sucessores, que las iuzgan; como se dira en la p. 5. insp. 2. consid. 69. a n. 3.

14 Dixe, *para Iuzgarla definitiuamente segun los meritos de la causa*; Porque la Corte General antes:[d] ni los Iudicantes despues, no an tenido conocimiento, sino en los meritos;[e] porque todo lo rituales de los Inquisidores, y fue en lo antigo como se dize en la par. 2. y en la par. 5. insp. 1. y a

y *For. 2. De off. iustit. Aragonum, & inquisitorum eiusdem in correctis.*

z *d. For. 2. & seqq. De off. iust. Aragonũ, & inquisitorum eiusdem in correctis.*

a *For. 15. tit. Forus inquisitionis, For. 11. & alij eiusdem. tit.*

b *For. 5. tit. Forma de la Enquesta de la Corte de Iusticia de Aragon. anni 1592.*

d *Forus statuimus, De officio Iustitiæ Aragonum, & inquisitorum eiusdem in correctis.*

e *For. 11. alli; hãrran de determinar, y sentẽciar. For. 15. alli; Por sentencia definitiua. for. 25. alli; Pronuncie en la dicha causa absoluiendo, o condenando.*

C y de-

y deben pronunciar los Iudicantes definitiuamẽte;[f] no librar de la instãcia; que esto es de los inquisidores;[g] como se dira en las dichas partes.

15 Dixe, *absoluiendo, y cõdenando*: Porque no pueden librar del Iuicio, sino absoluer, o condenar.

16 Dixe, *dentro del tiẽpo de 40. dias*. Porque passado este termino, no pueden sentenciar; y el denunciado queda absuelto;[h] pero pueden executar passado el tiempo, lo que dentro del, vbiera sentenciado,[i] y declarado como se dira en la parte 5. y 9.

17 Dixe, *con priuilegio executando*;[k] porque la execucion de la sentencia como el processo goza muchos priuilegios como se dira en la par. 6. y 9.

f *For. 15. 16. et 21. tit. Forus inquisitionis.*

g *For. 8. tit. Forus inquisitionis, & in alijs relati à Suelbes cõs. 99. n. 4. nicentur.*

h *For. 15. & for. 29. tit. Forus inquisit.*

i *d. For. 15. tit. forus inquisit. & vnus ex iudicantibus ex for. nouo anni 1585. tit. De la execucion deestas de la sentencia de los Iudicãtes.*

k *For. 29. tit. Forus inquisitio.*

PARTE SEGVNDA

DE LA FORMA de la Denunciacion.

INTRODVCCION.

SVMARIO.

1 *La forma està en la tella del processo.*

2 *La forma fue diferente en lo antigo, que es al presente.*

3 *Forma en lo antigo era pesquissa secreta.*

4 *Inquisidores eran en lo antigo 4. y recebian las querellas secretamente, y las tenian asta las primeras Cortes, en que se publicaban, y terminaban (estando instruidas, suspẽdiẽdose los actos de Corte) absoluiendo, o condenando. n. 5.*

5 *La forma de proceder era sumaria, atẽdida la verdad, sin strepitu ni figura de iuicio.*

6 *Iuzgabanse las causas, con interuento de los que tenian entrada en cortes.*

7 *Los Ecclesiasticos iuzgabã estas causas tambien.*

8 *Eror de la antiguedad en la forma antiga.*

9 *Refierese la forma antiga porque declara la moderna.*

LA expedicion de esta parte pende de poner la forma, y resoluer algunas consideraciones, que sobre ella occurren. Y lo primero es, que la forma de la denunciacion; es † la tella del- 1
processo, y su compilacion, la qual fue diferente en lo antigo, † y moderno: porque en lo an- 2
tigo se obseruaua la forma del fuero antigo,[a] y porque da noticia maior, a lo que hoy se platica se pone a qui la suma, y cifra del que es, que por S. M. se elegian † 4. personas abiles vna de cada braço de 8. q̃ proponiã los braços en Cortes Generales, o particulares, y que estas personas prestado el iuramento, y ome-

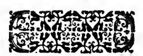
a *For. 1. tit. De officio Iustitiæ Aragonum, & inquisitorum eiusdem in correctis cum duobus seqq.*

omenajes, tengan el poder de la Corte ; para recibir las querellas,cótra el Iusticia de Aragon sus Lugarestenientes, y vergueros a sola instácia de las personas priuadas,que las proponian, las quales en los messes de Março, Iulio, y Nobiembre, se debian admitir, dadas de palabra sin escritura,en forma de pesquissa secreta acuia practica, conduze,la que nota Bobadilla.[b] Las quales 4. personas nombra-
4 das llamadas Inquisidores,hazian†escribir por el Notario, o Escribano, el nombre de la persona quejosa, o denunciante, con insercion,del hecho de la querella, y pasaban ha hazer informacion secreta, que asi la debian tener asta las primeras Cortes, que el Rey prometio celebrar de dos, en dos años:(y sindar premio a estos delatores, o denunciantes,que noto Bobadilla[c] por ser cossa perniciossa,) en las Cortes se publicaban,con el informe, y antes de passar a acto alguno, hecha la publicacion, precissamente,se abia de determinar la causa,entro 4. messes,en los quales luego se les daba copia a los denunciados, cõ termino,de contradicir,y proponer sus defensiones,y probar;y pasado el termino dado, se concedia copia al Procurador de la Corte, (que se cõstituia en los actos para prosecució de estas causas,y conclusion de ellas,) y se concedia termino à contradecir los testigos, y prueba hecha por los denuncíados: Y todos estos terminos, abian de darse en tanta breuedad, que todos,no exediessen el termino de 4.messes,quedando competente en el mismo,para Iuzgar la Corte las causas, y
5 se procedia sumariamente de plano, atendida sola †la verdad,sin strepitu,ni figura de Iuicio; y puestas en las Cortes para Iuzgallas, se suspendian los actos de la Corte, y solo se trataba de la expedicion, por la Iusticia natural, absoluiendo, o condenando, [d] y no de otra manera, como esta dicho, y se dira; y en sentenciar podian interuenir los sin-
6 gulares† del Reyno, que tenian entrada en Cortes, y el
7 braço de Eclesiasticos, †paraque se hizo fuero particular.[e] Y aunque esta es la forma antigua(en que como dize Gero-
8 nimo de Blancas,[f] erro la antiguedad † porque las causas salian sin la satisfacion, que mereçia la grauedad de ellas, ia por la multitud de los votos, ia con el impetu tal vez, ia por el furor,[g])se propone al Lector,porque para la moderna,en muchos pũtos, haze al casso,y los declara [h] sobre, que se ofuz en las consideraciones siguientes.

b *Bobadill.lib.5. polit. c.1 nu.37.cum seqq.*

c *Bobadill.d.lib.6. pol. c.1. nu.75. versic. A estos delatores.*

d *Forus statuimus 2. de off. instit. Aragon. & inquisitorum eiusdem in correctis.*
e *Forus statuimus in fine del mismo, tit. in correctis.*
f *Blancas in comentarij, alli; Meritò possumus affirmare in hac iuditij ferendi formula statuenda nostram diutiùs antiquitatē errasse. fol.395.*
g *Idem Blancas fol. 394. in fine, & 395. in princip.*
h *Mascard. de stat. interp. conclus.2. n.103.104.105, 10.6107. cum seqq.*



CONSID. I.

Si en el tiempo del fuero antigo, la Corte podia dar sentencia sobre el ritu, o nullidad del processo, o solo podia absoluer, y cōdenar definitiuamente.

SVMARIO.

1 *La Corte General en lo antigo, pronunciaba definitiuamente, en las causas de la denūciaciones por los meritos, no por el ritu.*

2 *Los Inquisidores pronunciaban en el ritu, y orden los incidentes, asta estar instruidas las causas.*

3 *Iuicio definitiuo, no puede entrar, no estando compilado el Iuicio.*

4 *Oficio de los Inquisidores, es instruir firmemente el processo de las denunciaciones.*

5 *Inquisidores tienen potestad, y Iurisdicion en todo lo necessario, para la recta instrucion de los processos.*

6 *Iuicio de las denunciaciones, en lo antigo estaua diuidido entre la Corte General, y los Inquisidores, porque estos iuzgauan el processo, y la Corte la insticia de la causa.*

LA resolucion de esta consideracion, esta decidida en el mismo fuero antigo,[a] dōde express̃amente se ve ordenado, que estos processos, los Inquisidores que los formaban, los concluian, y ponian en estado, de pronunciacion sobre la definitiua: y que en este estado, propuestos a la Corte, suspēdia los actos de ella, y sin poder passar a otro, se definian estas causas, absoluiendo, o condenan-
1 do, † la raçon de esta disposicion fue, porque; no estando en este estado, y viendo la Corte, que sobre el ritu, o interlocutoria de alguna legitima excepcion, no estaba pronunciado por los Inquisidores la Corte General, no entraba en este conocimiento: antes proçedia a otros actos, asta que determinadas estas interlocutorias, esta se instruido el processo rectamente, y en estado, y forma de dar solamente sentencia definitiua, absoluiendo, o condenando, que era lo, que le tocaba segun las palabras expresas de dicho fuero; que a la letra decide esta duda, alli; *Et postquam dictæ inquisitiones erant conclusæ, seu ad definitiuam sententiam perductæ, non possit ad alios actus Curia procedi, donec per definitiuam sententiam fuerint terminatæ, quæ pro fieri debēt absoluendo, vel cōdemnando*; no segun el ritu, orden, o modo del processo, que no define la causa;[b] sino segun los meritos de la causa de la inquisicion, que la termina, y define, alli; *Habeant fieri iuxta merita dictarum inquisitionū*: luego no, *iuxta ritum, formam, & ordinem*: porque este modo de sentēnciar, era de los Inquisido-
2 res, † por cuia cuenta coria el processo, desde su principio, asta la sentencia definitiua, como se dira en su lugar.[d] Porque en este, breuemente solo hade quedar asentado, que en lo antigo la Corte General, no entraba a conoçer de estas causas, antes de estar los processos instruidos, y en estado de pronunciar difinitiuamente, absoluiendo, o condenando, segun los meritos, no segun el orden, porque no estando este asentado, concluido, y decidido no entra el Iuicio difinitiuo, segun lo literal del fuero, y drecho, segun el qual pēdēte el conocimiēto sobre lo ordinatiuo; como no esta cōpilado; ni cōcluido, en la causa; no puede ētrar el Iuicio difini-

ri-

a *For. 2. De officio Iustitiæ Aragonum, & inquisitorum eiusdem in correctis, & infra consid. 2. et par. 5. insp. 1. consid. 1. & 2. & consid. 17. & insp. 2. consid. 2. & alibi sapè.*

b *Vt tradit Mascatell. in glos. Condemnando, à nu. 54. vers. Sed adhuc atentis, & infra nu. 59. vbi de vi absolutionis, & condemnationis diserit satis ad casum.*

c *Idem Muscatell. d. nu. 54.*

d *Par. 5. insp. 1. consid. 1. & 2. & consid. 1. insp. 2.*

3 tiuo, [e] y asimi el Iuez del, y conuiene, lo que Geronimo de Biancas [f] dixo, que los Inquisidores son, los que forman los processos, e instruien, y en otro lugar, [g] que los Inquisidores, deben asigu-
4 rar, † y disponer vna firme, y segura tella de processos, paraque se pronuncie seguramente, por el Iuez de las denunciaciones, (que en el tiempo, que escribio eran los 17. Iudicantes, que tenian la iurisdicion de la Corte) sus palabras no se pucdē omitir por ser decessiuas, alli; *Itaq; hoc ingenere inquisitorum partes pracipuè septem decem Viris viam est, vt diximus iudicandi muniri*; para que, tenian, no solo potestad, pero iurisdiciō, [h] para todo aquello, sin lo qual el processo, no se puede formar, asi-
5 gurar, y siemar; † esto es para admitir la denunciaciō, para citar testigos, para decidir sobre lo ordinatiuo, que no toca directamente, ni decide la causa de la denunciaciō, que era el proprio Iuicio de la Corte, con que este dubio, queda dicidido a la letra por el fuero a saber es, que en lo antigo, este conocimiento estubo diuidido entre los Inquisidores, y la Corte General conociendo aquellos, de los processos, y sus incidentes, rituales, y la Corte General, en solo la difinitiua absoluiendo, o condenando.

e *Cap. exibita de iudicijs, Salg. de reg. protect. c. 18 par. 2.*

f *In comment. fol. 394.*

g *fol. 397. in commentar.*

h *Suelbes consil. 99. in centuria. l. 2. ff. de iuris omnium Iudicū. optimè, Sesse de Inibit. c. 30. num. 148. & nos infra consid. 2. p. 5. insp. 2.*

Statuimus in correctis tit. de officio iustitiæ Aragonū, et inquisit. eiusdem.

CONSID. II.

Si en el tiempo moderno en que se ha mudado la tella, y forma del Iuicio por el fuero nuebo, y trasferida la Iurisdicion de la Corte, en los Iudicantes, tienen estos, mas Iurisdicion, que antes tenia la Corte General.

SVMARIO.

1 *Los Iudicantes tienen la misma iurisdicion, que antes tenia la Corte General, con la misma autoridad, en el Iuicio de las causas, no de los processos, y se induzen muchos fueros.*

2 *La forma de los processos, es diferente hoy de la antiga.*

3 *Tella del processo de las denunciaciones, en el stado presense.*

4 *Los Iudicātes segū el fuero 8. del tit. Forus inquisit. cōpilaban el processo asta 7. de Iunio, hoy asta 10. porque se añaden tres dias de otro fuero.*

5 *Los Inquisidores a 10. de Iunio entregan los processos prosegnidos a los Iudicantes.*

6 *Los Iudicantes iuran, y prestan omenajes, y reciben sentencia de excomunion, en el consistorio de los deputados a 10. de Iunio, y reciben los processos de los Inquisidores.*

7 *Las denunciaciones no prosiguidas las reciben los Diputados para archiuarlos processos, quando se pronuncian, no ser prosseguibles.*

8 *Las denunciaciones deben pronunciar los Iudicantes dentro de 40. dias.*

9 *En casso de pena de muerte, o mutilacion de miembro se excluien los Eclesiasticos.*

10 *Los Iudicantes restantes con numero, impar competente Iuzgan sin el suplemento, que se pide, quando son en numero par.*

11 *La sentencia en la causa de la denunciaciō, es priuilegiada, como la de lo Diputados, en las generalidades.*

LA resolucion de esta duda tiene otro lugar particular, [a] y asi en este bastara decir, que los Iudicantes, que en el conocimiento, an sucedido a la Corte General, tienē la misma iurisdiciō, que tenia la Corte, para pronunciar difinitiuamente; como lo afirman muchos fueros nuebos; [b] sobra la causa de

a *Consid. 1. insp. 2. par. 5.*

b *For. 11. tit. Forus inquisit. for. 31. eod. tit. Blancas vbi supra.*

la

la denunciacion, no sobre los processos, ni ritu de ellos, porque este siempre, como ha sido proprio de los Inquisidores, lo es al presente; de suerte, que hoy por los fueros nuebos, no esta mudado, ni alterado este conocimiento antes reseruado, por no ser contrario a los fueros nuebos, por el fuero 31. tit. del fuero de la Inquisicion, que asi lo ordena, y el Iuicio de los Iudicantes no esta estendido a otro, que a pronunciar difinitiuamente sobre la causa, como a la letra lo deciden los fueros nuebos[d]. El 1. es el 11. tit. *Forus inquisitionis*, en aquellas palabras, *siempre haian de determinar, sentenciar, e executar las dichas causas*. El 2. es el fuero 15. eod. tit. en aquellas palabras, *traidas, definiran, e determinaran por sentencia difinitiua, y execution cumplida dentro de 40. dias*. El 3. es el fuero 16. alli; *Las dichas causas de inquisicion, sentenciado, finido, determinado, e executado abran*. El 4. es el fuero 19. donde solo pusso forma en la *sentẽcia de absolucion, o cõdenacion*, y en la imposiciõ de la pena por abas blancas, y negras, que si en otro tubieran conocimiento diera forma, como lo ordeno en la sentencia difinitiua, argumẽto, no son Iuezes para otro. 5. el fuero 21. en el vers. *La dicha causa difinir, sentenciar, executar*. 6. mexor que todos el fuero 25. alli, *pronuncie, absoluendo, o condenando*, que son las mismas palabras del fuero ango, que hablo con la Corte General, respecto de la qual se dexa asenrado, no tubo mas iurisdiction, que en la causa principal, y en los meritos de la inquisicion, o denunciacion, no en el ritu, y habiendo transferido este conocimiento la Corte en los Iudicantes por el fuero 11. *tit. Forus Inquisitionis*, en las 17. personas Iudicantes por aquellas palabras las quales personas de los tres braços, y cinco del otro braço, que todas sean numero de 17. personas, aian *aquella misma potestad*, cerca las cossas sobredichas, e infrascriptas, e de aquellas incidentes, emergẽtes, e aquellas anexas, que nos (habla Su Mageſt) auemos, e auer podemos, en senible con la Corte, de que se infiere, que transfiriendo la Corte la misma potestad que tenia; no teniendola en lo ordinatiuo, sino los Inquisidores, y teniendola plena con los incidẽtes, emergentes, solo en la difinitiua absoluiendo, o condenando, conforme los meritos (instruido el processo por los Inquisidores) los Iudicantes, no tubierõ, ni tienẽ mas iurisdiction en dichas causas, que en la difinitiua, ni en otro stado, que estãdo dichos processos, cõcluidos, y en estado de sentẽciarse, ẽtregados por los Inquisidores a los Iudicantes sigun el fuero 15. *tit. Forus inquisitionis*, y no en otro tiẽpo, ni estado.

De cuia inducion de fueros se be claro, y con toda euidencia, que los Iudicantes, no pueden pronunciar las interlocutorias rituales, y menos las, que conciernen la legitimacion de la persona del denunciante, o denunciado, ia porque estas no terminan, ni ponen silecio sobra la denũciacion, sino sobre la instancia del processo, cuio conocimiento, es de los Inquisidores sin recurso, como el de la difinitiua de los Iudicantes por el fuero [e] ia, porque expressamente disponen, que estas causas, no puedan llegar à la Corte, en lo antigo, y a los Iudicantes en lo moderno, asta que esten cõcluidas, y ante los Iudicãtes trahidas, como claramẽte lo dize el fuero,[f] en aquellas palabras, *ante de ellos trahidas*. Y es constante en fuero, y drecho, que la causa no esta concluida respecto del Iuez, y partes en el entre tanto, que no esta Iuzgado sobre las interlocutorias rituales,[g] y aun sobre las periudiciales a toda la causa, y assi en estos cassos es practicada la pronunciacion; *Cum processus non fuerit instructus supplicata quo ad definitiuam locum nõ habere*, y otra; *pendente cognitione super allegatis*

e *Forus 29. tit. Forus inquisitionis; ibi; Ni los processos, e intermedios de aquellas, o aquellos, e las dichas execuciones, no puedan ser empachadas, ni empachados, por firmas. For. 8. tit. For. inquisit. Sesse de inib. cap. 4. §. 2. nu. 3. Martin. in allegat. pro Reg. fol. 16. nu. 21.*

f *Forus 15. ibi; Del ante de ellos trahidas.*

g *Capaxibita de indit. Salg. de Reg. protest. cap. 18. par. 2. per totam.*

(quan-

(quando lo alegado es preiudicial) *suppli-
cata, quoad definitiuam locum non habere.*
Y aũque el sujeto pasiuo del conocimiẽ-
to de los Inquisidores, y Iudicãtes se aia cõ-
seruado en lo moderno, tan igual, que siẽ-
pre ha sido vno en la diuision attribuiẽdo el
conocimiẽto del processo a los Inquisido-
res, y el de la causa de la denũciacion a los
Iudicãtes, la forma, y tella del processo, es
diferente, en el estado presente, de la que
2 era antes, † en tiempo del fue. 1. y 2. del tit.
*de off. iust. Arag. & Inqu. eiusd. en los fue ros
coregidos.* Pues hoy se obserua, la que puso
la Reyna Iuana, en las Cortes de Carago-
za, en el año 1467. en el fuero 8. tit. *Forus
Inquisitionis;* en que se ordena proceder, en
la forma seguente; *Que los quatro Inquisi-
dores nombrados por Su Magestad, y
extractos por los Diputados segun los fue-
ros, y actos de Corte, con el Notario extracto
se junten, en la Ciudad de Caragoza, y en la
sala maior de las casas de la Diputacion
desde el 1. de Abril, asta 10. de Iunio,* termino
en que se han de ordenar, y substanciar los
processos de las denunciaciones, de la
oblacion de la denunciacion, asta que
actualmente se entreguen a los Iudicantes
extractos, y nombrados (quando las denũ-
ciaciones son legitimamente proseguidas)
o a los Diputados, quando por interlocu-
torias son extintas, y no prosegidas. La en-
trega a los Iudicantes, se haze a 10. de
Iunio, y la de los Diputados, quando por
sentencia de los Inquisidores, se dan por
nullas, o extintas, cõ esta diferẽcia, que a los
Iudicãtes, se dã para iuzgar, y a los Diputa-
do para archiuarlas en el archiuio del Reyno
3 Y assi juntos los dichos Inquisidores,
proceden en la forma seguente: *Que el
primero de Abril por la mañana, hazen su
bando, o pregon llamando a los agrauiados,
del Iusticia de Aragon, Lugartenientes, y de
mas oficiales denũciables, en el exercicio de
sus oficios delinquentes, con termino de diez
dias, Contadores del de dicho bando. Y en
dicho termino se admite qualquiere in-
teresado, en el agrauio, excesso, o contra-
fuero cometido, en la causa de la denun-
ciacion, la qual se ha de dar, en romançe,
no en latin; dada la denunciacion, los
dichos Inquisidores, para bien proceder,
suelen nombrar 2. asessores platicos, en los
fueros, actos de Corte, estylos, y costũbres del
Reyno, no por fuero, sino de estylo, con los qua-
les consultan las dudas, que les ocurren, en la
admision, o repulsion de la denunciacion, y
en este acto sõ muy necessarios, porque sobre la
admision, o repulsion, y sus emergentes, suelen
ocurrir dudas considerables; otros suelen di-
ferir la elecion de los acessores, despues de
dada, y la admiten con la clausula,* si & in-
quantum, *pero Iuzgo por mexor el estylo
primero, esto es que se nombren antes:
estos dos asessores asi nombrados iurã, en po-
der de los Inquisidores de aconsejar conforme
los fueros, actos, de corte, vsos, y costumbres
del Reyno, y de guardar secreto.*
*Pasados los diaz dies, corren otros diez dẽ-
tro de los quales, el denunciante juntamente,
con el Procurador del Reyno, debe proponer,
deducir, y probar todo lo que le incumbiere,
y dentro de tres dias se debe publicar todo lo
probado, y producido, citando empero al de-
nunciado cara a cara, o en la casa de su abi-
tacion; y dentro de 10. dias in imediatamẽte,
siguientes, el Notario, o su substituto en su ca-
so, tiene obligacion de dar copia al denuncia-
do de todo el processo, y actos, asta entonces
hechos, y actitados, si lo quisiere, en pena de
priuacion de oficio. Y dentro de 25. dias ime-
diatamente corrientes, el denunciado tiene
obligacion, si querra, contradicir, proponer,
alegar, probar, y publicar todo aquello, que le
conbenga. Y del tiempo de la publicacion del
denunciante cada vna de las partes denun-
ciante, y denunciado, tienen tres dias a decir,
proponer, e alegar, todo lo que decir, proponer,
e allegar querran; y passados los dichos seis
dias corren a dichas partes, otros siete conti-
nuos, y simultaneos a prouar, e publicar lo que
vuierẽ dicho, y producido en la causa, y pasa-
dos los dichos 7. dias, (que fenezen a 10. de
Iunio) el negocio es abido por concluido, con
que bienen a estar los Inquisidores, asta 10.
4 de Iunio, † en que entregan los processos a los
Iudicantes añadiendo estos siete dias del fue-
ro antiguo, en el tit.* Forus inquisit. in correct.
*porque no añadiendo estos siete dias, no ten-
drian tiempo para publicar lo producido, y
probado en los 7. dias, y se estarian inutilmẽ-*

te los Inquiſidores obligados a reſidir en la Ciudad de Caragoza, y de eſte ſentir es Paſtor en la adicion, a eſto fuero 8. Forus inquiſit. *aunque Bardaxi ſe incline, en lo contrario conforme lo obſeruado en las denunciaciones del año 1602.* Y eſta es la tella, y forma del proceſſo dela inquiſicion, contra el Iuſticia de Aragon ſus Lugarestenientes, y de mas oficiales aduertiendo, que para el progreſſo de la cauſa ſon vtiles todos los dias feſtiuos, o no, exeptos los Domingos, y dia de Corpus Chriſti. *Y paſados eſtos terminos los Inquiſidores entrigan á*
5 *10. de Iunio el proceſſo, o proceſſos a los Iudicantes, extractos, y nombrados por Su Mageſtad, en la plica, que cerrada en cada vn año ſe entrega a los Diputados por el Lugartemiente General, o Preſidente en la Real Audiencia el dia de la iura de dichos Diputados, que es el vltimo de Maio,[k] y los Iudicantes deſpues de haber iurado, y preſtado omenajes, en poder de los*
6 *Diputados† dicho dia 10. y recebida ſentencia de excommunion, en la ſala baxa del conſiſtorio ſuben a la Sala Real de San Iorge, y reciben los proceſſos de las denunciaciones dadas, y proſeguidas de poder de los Inquiſidores, y las no proſeguidas, o extintas de-*
7 *bidamente, y ſegun fuero entregan† a los Diputados para ponellas, en el archiuo de la Deputacion, e uos proceſſos aſſi archiuados gozan de todos los priuilegios, que las demas eſcrituras, para no ſer ſaceadas por compulſa, inuentario, ni manifeſtacion;* como ſe dize en la p.5. conſie.20. inſp.2.

Y habiendo recibido los Iudicantes dichos proceſſos, deben pronunciar las cauſas de las denunciaciones, abſoluiendo, o condenando,
8 *mediante abas blancas, y negras executandolas dentro de 40. dias,[l] votando primero, ſi ha de ſer abſuelto, o condenado el denunciado, y deſpues ſobre la impoſicion de la pena, la qual ſi fueſſe de muerte ſe deben ſalir*
9 *del aiuntamiento los † Ecleſiaſticos,[m] y dexar ſolos los Iudicantes ſeculares, y ſi el numero reſtare, es impar ſin el ſuplemento (que pide el fuero quando es par el numero) deben votar ſobre la im-*
10 *poſicion de la pena, † conforme al fuero,[ſ] la qual ſentencia es priuilegiada, en tanto grado, como*
11 *la de los Diputados en las generalidades † del Reyno.*

k *For. 4. tit. Forma de la Enqueſta del Iuſticia de Aragon. Anni 1592.*

l *For. 19. for. inquiſitionis.*

m *For. 21. for. inquiſitionis.*

De ſuerte, que ni los proceſſos, e intermedios de aquellos, y aquellas, y las execuciones con los incidentes dependientes, o emergentes de aquellas, no pueden ſer empachadas, ni empachados por quales quiera firmas de drecho, aunque ſean de tercero, o tercera perſona, o perſonas, o de contrafuero hecho, o acedero, ni por apelacion, euocacion, remiſion, ni por qualquiere inuicion de aquellas, o cada vna de ellas, ni por manifeſtacion de perſona, ni bienes de poder de oficiales, ni por otra qualquiere defenſion de fuero drecho obſeruancia, vſo, y coſtumbre del Reyno, quantoquiere iuſta, y raçonable, ni por alegacion, o excepciones de no haberſe obſeruado la forma del fuero.[o]

De eſtas dos formas, antiga, y moderna, ſe colige, que antigamente, no ſe requeria, que la denũciacion, ſe diera por parte legitima; porque era la perſona denunciante, ſecreta, y quien ſeguia la cauſa era el Procurador de los braços ſegun el fuero,[p] y hoy en la forma nueba, deſpues de los fueros de la Reyna D. Iuana del año 1467.[l] no ſe admite denunciacion, que no ſea dada por perſona legitima, como ſe dira en la 3. parte conſid. 1. y ſe ha dicho en la p. 1. en la *Definicion de la denunciacion.* Con eſte preſupueſto para maior inteligẽcia de la forma de la denũciacion, en eſta 2. parte ſe ofrecẽ la cõſideraciones ſiguientes.

ſ *For. 19. tit. Forus inquiſitionis.*

o *For. 29. tit. Forus inquiſitionis, y ſe dira en la p. 9. tit. 1. y 2.*

p *Forus primus, titulo. De officio iuſtitia Aragonum, & inquiſitorum eiuſdem in correctis.*

l *Del tit. Forus inquiſitionis.*

CON-

CONSID. III.

De que partes debe constar la denunciacion.

SVMARIO.

1 *Denunciante en la cedula de su denunciacion, que debe proponer, y suplicar a los Inquisidores, y Iudicantes.*

2 *Denunciante proponga el hecho, cõ especificacion del cargo, calidad de persona, que denuncia; y la conclusion, pidiendo la pena a los Iudicantes.*

3 *Denunciante en la cedula, debe poner, y especificar la calidad de official, con que delinquio del tiempo del delito; o que estaua en posicion.*

4 *Denunciante, debe pedir la admision de la cedula, y su informacion a los Inquisidores, no a los Iudicantes.*

5 *Denunciante habla con los Iudicantes, quando pide la condenacion en la pena del fuero, y costas, y daños.*

6 *Costas, y daños no comprende en este Iuicio la cossa pleiteada, ni su estimacion, y valor.*

7 *Denunciante en la denunciacion, y su adicion habla con los Iudicantes.*

8 *Denunciante en las peticiones ordinatiuas, e interlocutorias rituales, habla con los Inquisidores, y quales sean estas.*

9 *Denunciante, que pide delecion, o amoçion de articulos impertinentes, habla con los Inquisidores.*

10 *Denunciante en qualquiere peticion, que toque en los meritos de la denunciacion habla con los Iudicantes.*

11 *Denunciado quando puede, y debe proponer las excepciones dilatorias, peremptorias, y mixtas.*

A Esta cõsideraciõ se respõde, que de dos
1 partes: vna de la relacion† del hecho
de la causa especificãdo el agrauio exceso,
2 o delito de contrafuero, porque se intenta†
la denunciacion: la calidad del denunciado,
esto es, que es persona sujeta a este iuicio,
o alomenos, que esta va en posesion †de
tal; al tiempo del delito, la otra la conclu
sion pidiendo la condenacion en la pena
4 del fuero a los Iudicantes, y la admision†de
la cedula, a los Inquisidores, porque es de
su conocimiento, y la informacion, y que
recibida a quella debidamente, y segun
5 fuero en su tiempo † se entregue a los Iudi-
cantes extractos, y nombrados el processo,
paraque constando, de lo alegado, en dicha
cedula cõdenẽ al dicho N. denũciado por
los meritos de la causa deducidos, y proba-
dos en la pena, o penas del fuero, y ẽcostas,
y daños; con las clausulas salutares, debi-
damente, y segun fuero, en q̃ debe ser cõde-
nado. Aduertiendo, que en esta generali-
dad no esta comprendida en nombre de
6 daños†la cossa litigiosa, porque, por la sen-
tencia los Iudicantes, no pueden condenar
a la restitucion de la tal cossa, ni en la ab-
solucion, en ningun casso como esta di-
spuesto por el fuero.[a]
7 †Esta forma proçede en la cedula de la denũciacion, y adicion de ella en que se habla con los Iudicantes. Pero al con-
trario, en las peticiones interlocutorias ri-
tuales, no se piden, ni debe pidir la iusticia
a los Iudicantes, sino a los mismos inquisi-
8 dores†de processos, que como se dira abajo
son Iuezes en estas instancias rituales, por
ser priuatiuamente Iuezes de ellas, en este
numero se entienden las petitiones, o in-
stancias de citacion de testigos; peñoras de
ellos; el trahellos de gremio, declarar penas
contra los, que asi citados, y peñorados, re-
husan el deponer, la compulsa de los Pro-
curadores, Aduogados, processos, nomina-
cion de Bayles, paraque ante ellos iuren, y
depongan los testigos, que por impedimiẽ-
to, no pudieren venir ante los Inquisidores
a iurar, y examinarse; dixe por impedimiẽ-
to, porque cesando este no se debe cõçeder
Vaile, y qual sea legitimo impedimiento; a
este fin esta en arbitrio de los Inquisidores
de processos, en este numero, se entienden
9 las instancias de que se borren† articulos
infamatorias, e impertinentes, que por par-
ticular disposicion del año de 1592. y

a 19. in fine, Forus Inquisitionis. Bardax in rub. d. tit. n. 12.

b *For. 1. in fin. tit. Forma de la Enquesta del Iusticia de Aragon. For. vnicus tit. De los dias en que se dan las denunciaciones del año 1646.*

1646. toca a los Inquisidores, b y assi mismo las instancias de no ser proseguible la denunciacion por defecto de prueba de calidad circunsferente la iurisdicion; legitimacion de la parte denunciante, o otra, que no hiera directamente en los meritos de la causa; porque se denuncia; porque si esta instancia ofendiere a tocare los meritos† no debe ser admitida fuera el tiēpo
1 a denunciar, ni dirigida a los Inquisidores sino a los Iudicantes, porque en tales instancias, los Inquisidores, no tienen conocimiēto. Por lo que, semejāte peticion, o instācia debe endreçarse a los Iudicātes, que son Iuezes priuatiuos, y se debe admitir a instācia del denūciāte dētro de los dias 10. de Abril por los Inquisidores, y a instācia del denunciado en los tiempos, que tiene
11 para sus defensiones † dentro del qual puede, y deue proponer, y alegar sus exceptiones dilatorias, o peremptorias, o mixtas pide la decession de las primeras, y vltimas a los Inquisidores, como esta dicho, y las debran decidir, como se dira en la p. 5. insp. 1. cōsi. 2. y ẽn las segūdas, esto es en las meramēte perēptorias, se deben pedir a los Iudicātes, y decidir por ellos, y pedidas a los Inquisidores deben las reseruar, porque en ellas el denūciado, se debe dirigir a los Iudicātes pidiendoles la Iusticia, y decision de ellas, porque sō Iuezes priuatiuos de ellas, y no los Inquisidores, y las excepciones, o instancias interlocutorias, que son preiudiciales, en el orden, tambien las debē pronūciar los Inquisidores de los processos, como se dira en la 5. par. consid. 2. insp. 1.

CONSID. IV.

Si se puede decir de nullidad, cōtra las denunciaciones por defecto en la forma.

SVMARIO.

1 *Denunciaciones, processos de ellas, sentēcias, y sus execuciones, no se pueden empachar con nullidad alguna, o in obseruancia del fuero.*

2 *Nullidad se opone cōtra los processos de las denūciaciones, quādo no se obserua la forma.*

3 *Denunciacion aunque no este firmada de Aduogado, o Procurador, no es nulla.*

4 *Denunciacion, que tiene palabras latinas, no es nulla.*

5 *Prouision de fuero en cassos speciales firma la regla en contrario, y en los nu. 6. 7. y 8.*

9 *Nullidades de los processos, de las denunciaciones debē ser declaradas, por los Inquisidores, antes de la entrega del ellos a los Iudicantes.*

10 *Declaracion de nullidad, es propria del Iuez del processo, no del Iuez de la causa, quando estos Iuezes son diferentes.*

11 *Intelligencia del fuero 29. tit. Forus inquisitionis.*

12 *Processo de la denunciacion, puede ser anullado por falta de forma.*

13 *Processo de execucion de la sentencia de denunciacion, no puede ser anullado por falta de forma del fuero.*

A Esta consideracion da raçon de dudar el fuero 29. tit. *Forus inquisit.* donde dize que los processos, e intermedios de las denunciaciones, ni las senten-
1 cias† que se dieren puedan ser empachadas con pretexto de no ser obseruada la forma del processo de la denunciacion, como se prueba de aquellas palabras, *que las dichas sentencias, ni los processos, e intermedios de ellas*, y mas abajo, *no puedan ser ēpachadas, o empachados, por exceptiones de no ser obseruada la forma del present fuero*, debajo de cuia palabra del fuero, si estan cōprendidas todas las disposiciones de la Señora Reyna D. Iuana del año de 1467. donde se dio esta forma de proceder en las denunciaciones? se toca en la p. 5. consid. 34. y en la p. 9. consid. 12.

Pero no obstante la disposicion de este fuero, se debe entender lo contrario, por.
2 que assi lo suponen otros† fueros especiales, disponiendo, que en ciertos cassos donde no se vbiere seruado la forma de este fuero, esto es del processo de las denunciaciones, no se pueda decir de nullidad, esto son los fueros

fuero 8. *For. inquisit.* en el vers. *en cara*, dō-
de specialmente se dispone en dicho fuero,
y Cortes, que la denunciacion, o cedula no
3 se declare nulla, † aunque no este firmada
de Aduogado, o Procurador como es pre-
cisso por otro fuero, [a] lo
sean todas las demādas,
y peticiones dadas en
Iuicio, y el fuero 9. tit.
Forus inquisitionis, dispuso tambien, que
4 por palabras latinas † puestas en las denun-
ciaciones, o cedulas de ellas, no se pudies-
sen declarar nullas: de esta preuenciō espe-
cial en estos casos se in-
duze general disposiciō
traria en otros, [b] para-
que fuera de ellas, haia
5 lugar la † nullidad, y su declaracion por los
Inquisidores, como fue entendido por los
Iudicantes en el año 1635. en 16. de Iulio,
6 donde declararon nulla † la denunciacion
dada cōtra el Doctor Thomas Secanilla, y
cōsiguētemēte, no proseguible por haberse
dado contra la disposicion del fuero 8. tit.
Forus inquisitionis, en Domingo lo mismo
entendieron los Inquisidores de processos
en el año de 1655. en las denunciaciones
dadas contra el Doctor D. Iuan Francisco
Pallas, y contra mi. Las quales en 8. de Iu-
7 nio fueron declaradas nullas, † porno ha-
berse obseruado la forma del fuero del año
1592. en la admisiō de las denunciaciones
del Doct. Antonio Segura, dadas por Pro-
curador, sin haber verificado el impedimēto
del dicho Segura, para dallas por si mesmo,
segun la disposicion del fuero dicho, y an-
tes se obseruo assi, en el año 1537. en vna
denunciacion dada contra el Lugartenięte
8 D. Miguel Gomez de Heredia, † porque el
Procurador, no exibio el
poder para denunciar. Y
en esse mismo año la de-
nunciacion dada contra
el Lugarteniente Franci-
sco Daroca, porque fal-
taba en la cedula de de-
nunciaciō el nombre del
denunciado, aunque de
los actos cōstaba de se ne-
cessario, y otros exempla-

a *Forus vnic. tit. De formulis sublatis.*

b *Suelbes en el punto cons. 99. n. 14.*

c *Portol. verbo, Actto, num. 67. Suelb. cons. 99. n. 4. D. Mich. Castell. in aleg. por D. Francisco de Gurea, y el Teforero Martinez in denūciatione data a Reuerēd. Petro de Sata.*

res se alegan por los foristas, y se ha practi-
cado siēpre esta resolucion, en la anullacion
de los actos processales, de los processos de
las denūciaciones, porque si han sido nul-
los, se han anullado, y deben anullar por
9 los Inquisidores † antes de la entrega de los
processos, que se haze en 10. de Iunio, por-
que las disposiciones de los fueros, en que
se pusso la forma de proceder en las denū-
ciaciones, y otros que añaden forma, se
deben obseruar ad vnguem, como con mu-
chas autoridades, y raçones concluie Suel-
bes, [d] y assi tengo por sin dificultad constā-
te cierta, que los actos, sentencias, y decre-
tos del processo, en que nullamēte se hubie-
re procedido, se podran, y deberan anul-
lar, por los Inquisidores, o por via de nul-
lidad, o reuocacion, aquienes no se puede
denegar esta potestad, como se dira en su
lugar, en la 5. par. insp. 1. consid. 2. y consid.
17. y 9. porque de todo genere de Iuezes
10 es propria esta potestad
de reuocar, o anullar lo
mal hecho por ellos assi
por disposicion de dre-
cho, [e] como de fuero, [f]
que obliga à todos los
Iuezes a reuocar, todo lo
que hallaren ser hecho
contrafuero, o obseruan-
cias del Reyno luego,
que fuere pedido por la
parte, y se confirma esto
por otro fuero. [h]
11 A la disposicion del
fuero 29. *For. inquisitio-
nis*, se responde, que no
habla de los actos, y de-
cretos iterlocutorios del
processo, de la denuncia-
ciō, que corren por cuen-
ta de los Inquisidores, si-
no del, processo de la e-
12 xecuciō de la sentēcia de los Iudicantes, †
como lo aduirtio Suelbes. [i] Y se persuade
con euidēcia, porq̄ dicho fuero, se ordeno
para la execuciō de las sētēcias de los Iudi-
cātes, todo el priuilegio, de q̄ habla, es del
processo de la execuciō de dicha sētēcia, y a
esta dize, q̄ no le ēpacha remedio alguno fo

d *d. cons. 99. nu. 9.*

e *l. quod iussit. ff. de re iudicata. vbi Bart. & DD. Mol. verbo interlocutoria, vers. sententia Interlocutoria, fol. 306. Salo. p. 1. c. 5. à n. 9.*

f *For. vnic. ordinanis tit. debes, que Dom. Rex, et alij successores.*

h *For. 2. vbi Past. lit. a a. For. otro si del tiēpo, que los Iuezes tienē para reuocar, o confirmar, anni 1564. for. 1. de litib. abreuiadis y el 1. De officio iudic. ordin.*

i *d. cons. 99. nu. 14.*

ral de firma manifestacion, apelación, euocacion, remision, ni nullidad de no haberse obseruado la firma del fuero, que es la forma de la execucion de la sentencia, de
3 que ablo dicho fuero; †ni obstan las palabras, *ni los proçessos, e intermedios de aquellas, e aquellos*, porque la palabra *de aquellas, y aquellos*; asegura mas, que solo ab la de los processos executiuos de las sentencias, y se confirma con las siguientes; *E las dictas executiones, e incidentes, dependientes, emergentes de aquellas*; en que solamente se comprende lo subseguido; y no los intermedios, incidentes, y dependientes, en el processo de la enquesta, que corren por cuenta de los Inquisidores; como el de las sentencias de los Iudicantes, y sus execuciones, por cuenta de ellos, o por los oficiales, o executores, que a los dichos Iudicantes sera visto despues de la sentencia, de que hablo dicho fuero 29. Y asi lo que dispuso, es del priuilegio de la execucion 1
de la sentencia, (de que se ablara en su lugar p.9.consid.3.con las siguientes) que no embaraça, ni comprende, el processo de los Inquisidores de las denunciaciones, para que no puedan anullarse, porque su priuilegio pende de diuersa disposicion foral, que es el fuero 8. *For. inquisit.* y del fuero tit. *Forma de la Enquesta del año 1592.* acto de Corte, *extraction de Contadores, fol. 76. col 2.* y el fuero 15. *de supra inuentaris*, y los que refiere Suelbes.[k]

De que se infiere, que denunciaciones admisiones, actos, ordinarios, decretos, y 1
prouisiones hechas por los Inquisidores 2
pueden ser anulladas por los mismos Inquisidores, y reuocadas sin dificultad ninguna, quando son contrarias al orden del fuero, o hechos con residencia del, como lo suponen los fueros 8. y 9. del tit. *Forus inquisitionis*, los quales en aquellos casos expreso, no pudiessen anullarse, estos son per no estar firmada la cedula, y por las palabras latinas, en las denunciaciones de que se habla en la consideracion siguientes.

k Suelbes confid. aleg. 99. num 4. in cons.

CONSID. V.

Si la Denunciacion sera nulla por darse con alguna palabra latina.

S V M A R I O.

1 *Las denunciaciones dadas contra los Lugarestenientes, no son nullas por palabras latinas, que tengan.*

2 *Las denunciaciones dadas contra los oficiales legos son nullas por palabras latinas, que tengan.*

3 *Las inibiciones de las firmas del Iusticia de Aragon, son nullas si tienen palabras latinas.*

DA raçon de dudar el fuero 9. *For. inquisitionis*, porque dixo, †que por palabras latinas, no se anullen las denunciaciones contra los Lugarestenientes dadas. Y asi en esta consideracion, se debe hazer distincion de las denunciaciones dadas contra los Lugarestenientes, o contra otros oficiales legos; porque estas vltimas siempre entiendo seran nullas por el fuero,[a] pruebase con dos raçones: la primera, que el fuero 9. solo hablo en las denunciaciones de los Lugarestenientes, y quedo cō la excepcion mas firme la regla en contrario,[b] respecto de los demas oficiales legos: la segūda, porq; como estos, no ētienden latin †es raçon, que la querella se de en lenguaje, que lo entienden, esto es romançe, por la raçon, que las imbiciones† de la Corte del Iusticia de Aragon, demandas y cedulas de los processos, se ordené en romāce, en nuestra lengua vulgar por el fuero nueuo del año 1585.[c] Pero respecto de los Lugarestenientes, que sō doctos, y peritos por este fuero 9. proçede lo contrario esto es, que no soā nullas por tener palabras latinas

a For. 8. tit. Forus inquisitionis.

b l. item; quod liquide, ff. de pena legat.

c For. vnicus, tit. Que las demandas, y cedulas se ordenen en romance.

nas, las denunciaciones contra los Lugarestenientes dadas. Y si todas fuessen latinas, tambien entenderia yo, con toda seguridad, no serian nullas: porque el fuero no dixo por algunas palabras latinas, sino indefinitemẽte, *por palabras latinas puestas*, y la indefinita de la ley, equiuale a la vniuersal,[d] y es como si dixesse vniuersalmente, se diesse en latin: Lo segundo, que en los Lugarestenientes cessa la raçon de la ignorancias de la lengua, que en los de mas oficiales puede ser, y no habiendo expresado el fuero raçon de disponer particular, no se arguie mal de esta vnica, y tacita de la ley, que se suple del fuero posterior del año de 1585. que ordena generalmente se den las domandas, y cedulas en romance de cura significacion en otra consideracion[f] se ablara.

d *Portol. verbo, indefinita, n. 1. 2. & 3.*

e *For. vnicus, tit. Que las demandas, y cedulas se ordenen en romãce, anni 1585*

f *Infra consid. 30.*

CONSID. VI.

Quando tiene obligacion el Notario de los inquisidores dar copia del processo al denunciado.

SVMARIO.

1 *Copia del processo, debe dar el Notario al denunciado, despues de haber publicado el denunciante, entre 40. dias con pena de priuacion de oficio.*

2 *La ley por la disposition de la pena special, no se aparta de la general.*

3 *Copia del processo, que la tenga el denunciado, no es de sustancia del Iuitio.*

4 *Denunciado, o su Procurador estan presentes a la publicata del denunciante, porque se cita para este acto.*

5 *Copia del processo si rehusa el Notario dar al denunciado, los Inquisidores deben poner patente el processo al denunciado, no sacãdolo de las cases de la Iudicatura.*

6 *Copia sino diere el Notario, deben los Inquisidores declarar la pena de la priuacion, y nombrar otro, que actue el processo.*

7 *Copia por no dalla el Notario, no se passa a extracion de otro, porque es dilacion, y coriendo los tiempos, no se debe admitir.*

8 *Copia si el Notario no la diere, corren al denunciado los tiempos para defenderse.*

SE dize, que copia del processo despues de aber publicado el denunciante,[a] la debe
1 dar dentro de 40. dias, † y sino la diere incurre, en pena de priuacion de oficio. Si en esto se faltare se duda, si abria nullidad? pareze que si, porque por la cominacion de la pena special, no se aparta la ley de la general de la nullidad[b] de la omision del acto, que es de substancia.

2 Pero yo entiendo lo contrario, en el caso presente, porque esta copia, que la tenga la parte denunciada, o no,
3 no es de sustancia, † sino la quiere el denunciado,[c] y el quererla, o no quererla, no ha de ser causa de nullidad, quãdo se su-
4 pone la presencia, † en la publicacion de la denũciacion, y pruebas que absolutamente ordeno el fuero,[d] y la copia solo se necessita, para que mexor, y mas informado se defiẽda;[e] Y si el Notario, no la quisiere dar debẽ los Inquisidores poner patẽte el original, no sacãdolo de las cassas de la Diputacion, o
5 do esta la Iudicatura, † y a premiar al Notario, para que la de, y declarar la priuaciõ
6 en su caso, y nombrar otro para actuar † el processo, porque passar a extraccion de las bolsas seria dilacion, y se debe euitar con la

a *Fuero 8. forus inquisit. vers. & dẽtro de 40. dias*

b *Sesse de inibit. c. 1. §. 2. n. 47.*

c *For. 8. alli, Si haber la quera tit. For. inquisit.*

d *For. 8. alli, Citado el denũciado al tiempo de la publicacion.*

e *l. 1. vbi DD. de edendo authent. offerat. de litis contestatio. Mol. verbo, copia col. 1. in princip. & col. 4. verbo, copia processus inquisitionis in fine, vbi Portol. nu. 11. Passet in d. for. glos.*

7 la elecion de otro,† en que tienen potestad los Inquisidores,porque son actos necessarios para el fin de su iurisdicion,[f] y esta priuacion de oficio la podran hazer sin processo,[g] como por notorio delicto contra la obligacion, y precepto de los Inquisidores cometido: Y si el denunciado por ningun medio pudiere conseguir la copia he visto dudar si le corre el tiempo para difenderse?
8 Y digo† que si por lo dicho, de que la copia no es forma, ni parte del processo, sino solamente la publicacion citado el denunciado;[h] Y el termino corre del vltimo de los diez dias que tienen el Notario a dar la copia,[i] no de esta etrega, que se requiere, paraque mexor se defienda.[k] solamente.

f Parte 5. insp. 2. consid. 71. & p. 6. consid.

g Bobadill. lib. polit. c. nu.

h d. for. 8. tit. Forus inquisit.

i d. for. 8. tit. Forus inquisit. alli, y dētro de 25. dias Aprel de los 10. dias.

k l. 1. vbi DD. c. de adendo, auth. offeratur. C. delitis contest. Mol. verbo, copia processus inquisitionis in fin. vbi Portol. nu. 11.

CONSID. VII.

Que la probanza, que se haze en este processo de denunciacion es pribilegiada en el acto de haberse, no en la prueba que haze.

SVMARIO.

1 *Los testigos rectamente citados deben venir a deponer luego, y sino vinieren tienen pena de 1000. sueldos.*

2 *La execucion de esta pena es priuilegiada.*

3 *Esta pena se aplica a la parte, que cita el testigo.*

4 *La pena pecuniaria de los 1000. sueldos, no quita las compulsiones del drecho.*

5 *La pena, que se pone para maior compulsion del testigo, es aumento al poder del Iuez, y no lo debe limitar.*

6 *Los testigos citados estan guiados ipso foro por ocho dias.*

7 *El guiage del testigo para venir, y estar se le concede tambien para boluer.*

8 *El guiage al testigo, se puede prorogar por los Inquisidores.*

9 *El testigo presso en el tiempo del guiaje debe ser libre, por la priuilegiada.*

10 *Testigo se excusa a venir con alegar luego el impedimento entro los 10. dias.*

11 *Impedimento obra, que se pueda imbiar baile, pare que iure, y deponga.*

12 *Impedimento legitimo aprobecha al Aduogado.*

Dispone el fuero 8. que los testigos, que rehusaren benir a deposar citados, cara a cara, o debidamente, y segun fuero,
1 sino pareçeran incurrā, en pena† de 1000. sueldos ipso facto, y que la execucion se
2 haga priuilegiadamente,† sin que se pueda empachar, por firma de quialquier calidad, que sea apelacion, o inibicion, o defension, y que estos 1000. sueldos, se apliquen a la parte, a cuia instancia fueren citados:[a] Suelese dudar si esta pena quita otro genere de compulsion, que puede ordenar el Iuez? dizese que no; porque la pena especial de la ley, puesta al testigo, no quita los otros medios de compulsion, que le competē al Iuez de drecho, paraque deponga el testigo, y la raçon es, porque esta disposicion; que es en aumento del poder
5 del Iuez; obraria† diminucion contra la ley,[b] y el testigo pasaria por la pena, por no deponer tal vez, y asi concurren comulatiuamente cō este medio de cōpulsion, los de mas iudicos, y forales de peñoran traher de gremio captura, y otros Iuridicos, con la

a d. For. 8. vers. En quellos.

b l. mutilit. ff. de adimend. legatis. Sesse de inibit. c. 1. §. 2. n. 47.

auro-

autoridad de la Corte General, y 4. braços, sinque pueda ser empachado ninguno de estos medios por remedio alguno, quãto quiere priuilegiado, y para que no se puedan escusar, estan los testigos guia-
6 dos† ipso facto por tiẽpo de 8. dias despues que estaran, en el lugar donde han de ser examinados en venir estar, y boluer,[c] como proçede de drecho, segun el qual dada seguridad al testigo para estar, se le da pa-
7 ra hir, y boluer, † y si fuere necessario prorogar la saluaguardia, o giaje lo podran
8 hazer† los inquisidores. Y el preso con ra-
9 el tenor del guiaje, † ha de ser libre por la via priuilegiada por 24. oras: esta cõpulsion
10 ocorre contra los, que no estan inpedidos, † porque teniendo impedimento, y haçiendo prompra se del, en el termino de 10. dias cuita la pena, y toda compulsion del testigo,[d] al qual en este casso se imbia Vaille, para que iure, y
11 deponga, † como notan los DD.[e] y lo mismo proçede, en el Aduogado, o Procurador que fuere cõpelido, porque euitara los rigores, y proçedimienros de fuero, e haciẽdo del impedimẽto denrro de dicho tiempo, y se probera de remedio por los Inquisidores, de que se be ser estas pruebas en el modo de hazellas priuilegiadas: no en el acto de Iuzgar con ellas, porque en esto no tienen priuilegio ninguno, como se dira en su lugar.

c *Glos. in c. afferebat. 32. q. 2. s. no. lit. 13. q. 1. Tanorm. in cap. deberfitatem de cõfetion. preb. Bartol. in l. nulla. c. de nauicul. lib. Pastor in adit. ad for. 8. lit. E. fol. 156.*

d *d. For. 8. Forus inquisitionis.*

e *Farinac. q. 77. nu. 198. Guazin. de defens. reorũ 14. c. 1 nu. 2. D. Lorenzo Matthao in reg. Regn. & Vrbis Valẽt. tom. 2. c. 8. §. 2. nu. 37.*

f *par. 6 insp. 2. consid. 17.*

CONSID. VIII.

Los Aduogados, y Procuradores de las causas principales, porque se denuncia, deben patrocinar las causas de las denunciaciones.

SVMARIO.

1 *Aduogado tiene pena de 5. años de suspension de oficio, sino patrocina en las denunciaciones, y son guiados como los testigos.*

EL fuero del año 1585.[a] ordeno, que pudiessen ser cõpelidos el Procurador, y Aduogado, en pena de suspension de
1 procurar, y aduogar por tiempo de 5. años, y esta pena la pueden declarar los Inquisidores por senteneia, que tiene execucion priuilegiada,[b] y seran guiados, viniendo al patrocinio, como los testigos por ser vna la raçon del fuero.[c]

a *Forus vnic. tit. Que los Aduogados, y Procuradores aian de patrocinar, y aiudar enlas denunciaciones.*

b *For. 8. Forus inquisitionis.*

c *d. For. 8. cum adit. Pastor glos. c in d. foro.*

CONSID. IX.

Que processos pueden ser compulsados por los inquisidores.

SVMARIO.

1 *Todos los processos ante qualesquiere Iuezes actitados puedẽ ser compulsados, en qualquier estado, que esten.*

2 *Las primeras probisiones, no probibidas, esto es los processos de ellas, no puedẽ ser compulsadas.*

3 *Las primeras prouisiones, no executadas hechas se en otras probehidas pueden ser compulsadas, por los Inquisidores de processos.*

LOs processos actitados, compilados, o no, en la forma, que estubieron en
1 los Tribunales, † pueden ser compulsados, y trahidos, y de ellos, y de las copias trahidas por compulsa, se debe haber raçon en

en los processos de las denunciaciones, assi por los Inquisidores, como por los Iudicātes.

A estas compulsas se debe satisfacer por los notarios actuarios el processo dandoles la intitulata de los processos, y los nōbres de las partes, entre las quales es actuado; [a] aunque sean processos estantes en el archiuo del Reyno, como se dira en la p. 6. cōsid. 1. pribilegio 7. Limitanse de esta regla las primeras prouisiones, que no estan probedidas esto es los processos de ellas, porque como estas, no estan notorias, y publicas por la naturaleza del secreto, que las tienen sellladas, no hay obligacion de satisfaçer, y a la compulsa, y mandamento, responde bien al actuario, que dixere, *que no tiene, ni ha actuado tal processo*; [b] Sublimi-
3 talle si esta † primera prouision estubiere exibida, y hecha, se en otra primera probision probeida, y executada ante el mismo Iuez, porque es ia publica, en la exibita, o cū cōstet, porq̄ es parte de la publica, y asi se debe satisfaçer, y traher a la compulsa de los Inquisidores los processos de las dichas primeras prouisiones: las primeras prouisiones negadas, aunque no esten exibidas en otro processo, se podran compulsar, y sino obedeze el actuario a la compulsa podra ser compelido, compulsando la prouision de *non est in casu prohibitionis*, del libro del Consejo, que estara obligado a dar el Secretario, o con otras probanças, si la tal primera prohibiciō fuesse de calidad, que no debe estar en el libro del Consejo secreta.

a *For. 8. tit. Forus inquisitionis.*

b *Sanchez lib. 6. consid. moral. c. 6 dubit. 2. infra cit. cōsid. sequēti, n. 2. lit. D. Nabarro in manual, c. 18. n. 60. & c. 25. n. 42.*

CONSID. X.

Si los Inquisidores pueden compulsar al Secretario el libro del Consejo, o los votos del?

S V M A R I O.

1 *El libro del Consejo, no puede ser compulsado, ni manifestado por los Inquisidores.*
2 *El voto sin el nombre del votante debe estar patente al denunciante dada, y admitida la denunciacion, o acusacion.*
3 *Proponesse vn error, en esta materia del año 1655. y la mala defensa, que dio el Secretario al delicto, que hizo en satisfacer a la compulsa, que los Inquisidores se hizieren del libro, antes de darse la denunciacion.*
4 *Secretario, que satisface a la compulsa de los los votos, debe constalle de que la denunciacion esta dada, y admitida.*
5 *La exibicion, o manifestacion del libro del Consejo, es de genere prohibitorum, y no se excusa de ella, sino estando en el casso permitido del fuero.*

DExo escrito el Regente Sese, [a] que no puede ser manifestado, y por cōsiguiente, ni compulsado: † asi lo dize el fuero del
1 año 1592. titulo, *De los votos secretos*, dōde se dispone, que han de ser secretos, *de manera, que por ningun casso, se puedan pidir, ni dar visura copia, ni noticia de ellos*: pero esta disposiciō, la limito dicho fuero, respecto de los nombres de los Iuezes, pero no quanto al numero de los Iuezes, porque este, y los motiuos se deben dar, por el notario, y no los nombres, excepto, si la parte vbiera dado denunciacion, o acu-
2 sacion † criminal, en esta forma, *contra la persona, o personas, que vbieren dado tal voto*, [b] *o motiuo*; porque despues de dadas, afiancadas, y admitidas las denunciaciones, o citacion criminal, y no antes tiene obligacion el Secretario, de dar a la parte dentro de 4. dias a sola su requisicion, visura, letura, y copia de los nombres de los tales Iuezes, segun el fuero de los votos secretos del año 1592, [c] que no estando dada la denunciacion, no tiene obligacion el Secretario de dar dicha copia, sino que debe tener secreto, aun-

a *Cap. 1. §. 2. num. 79.*

b *Forus vnicus, tit. De los votos secretos, anni 1592.*

c *dict. For. tit. De los votos secretos.*

aũque el publicallo fuera defensa propria,[d] y no teniendo obligacion de dalla, que no pueden cõpulsar los Inquisidores el libro del consejo de la Corte, como ni la misma Corte del Iusticia, podria antes de darse la acusaciõ al Regente assessor, o cõsejoros de la Audiencia, compulsar, ni manifestar el dicho libro del consejo de la Andiencia, en que deben estar secretos los votos de los consejeros, y asi se entiende el Regente Sesse ariba citado; ni obsta lo que decia el año 1554. el Secretario
3 Iusepe Martinez, (defendiendo vn error, o delito; que habia hecho consignando, y entregando el libro del consejo a los Inquisidores del año de 1654. antes de darse denunciacion alguna) esto es, que la disposicion de dicho fuero, habla con el Secretario respecto de la parte, aquien debe tener secreto el voto, pero no con el Iuez superior, que le compulsa, porque como inferior debe obedicer, y presumir, que el Iuez compulsante, o manifestate procede rite, en su casso, esto es despues de dada denunciacion. Porque fue este dicho mas cauilloso, y dolosso, que el mismo delito, que cometio en el mismo acto de satisfacer, porque en la compulsa la parte habia de speçificar estar dada la denunciacion, y al Secretario el Iuez de la compul-
4 sa, en la prouision, en otra manera, no tenia obligacion desobedecer, y debia replicar, por lo que dize el fuero,[e] y mas claro el Señor Regente Sesse, y la raçon es porque la manifestacion del libro del consejo dõde estã los votos secretos es de genere prohibitorũ, esto es cossa de suio mala, excepto este solo caso, que se debia expressar en el mandato de la compulsa; para ser precissa la obedieucia,[f] como los aduierte S. Thomas,[g] y Nabarro, de este sucesso nacieron dicho año muchos, in conuenientes disturbios, y escandalos; y quedo de orden del Iustiçia suspendido del oficio el Secretario, y pendiente el conocimiento de este delito ante el Iusticia por el fuero;[h] siruio otro. Pero este conocimiento, en verdad, no era del Iusticia de Aragon: sino de los Iudicantes por via de denunciacion, porque el delicto fue de oficial delinquẽte, no de priuada persona,[i] y no se procedio bien ante el Iusticia de Aragon.

d *D. Sanchez lib. 6. consid. moral. c. 6. dub. 2. alli; Hinc fuit, vt Iudex causam audiens, in qua res grabissima, vt vita, ducatus maximo onore, & ageretur si inuadatur ab aliquo litigantium, sub mortis pœna, vt merita causa prodeat tenetur prius mortem pati, & meritò, cum peccatum mortale sit reuelare secretum, quia ex onestate naturæ seruare debet; vt nouissimè tradit Velas c. 9. in Iud. perfecta rubr. 1. anot. 3. §. 3. n. 16. vbi curiosa loca de virtute, et sygillo secreti.*

e *De los votos secretos anni 1592. Sesse d. c. 2. §. 1. n. 79.*

d. *Forus, De los votos secretos, anni 1592. Sesse vbi proximè.*

g *D. Thomas 2. 2. q. 69. art. 2. refert, et sequitur. Nabar. in manual. c. 18. n. 16. & meliùs. c. 25. nu. 42. vers. quo fit. Sanchez vbi proximè.*

h *Iassia, De officio Iustitiæ Aragonum.*

i *For. 8. tit. Forus inquisitionis.*

CONSID. XI.

Si las primeras prouisiones probibidas, y no executadas pueden ser compulsadas, o manifestadas por los Inquisidores para instruir los processos de las denunciaciones.

SVMARIO.

1 *La Corte a la Audiencia: y la Audiencia a la Corte, no puede manifestar las primeras prouisiones probehidas, y no executadas.*

2 *Las primeras prouisiones, no executadas de los Iuezes ordinarios, no se pueden manifestar, ni compulsar.*

3 *Los Inquisidores de processos, pueden compulsar los processos de las primeras prouisiones, no excitadas, porque para la compulsa hay raçon publica, y el motiuo, que niega la compulsa, tiene raçon priuada solamente.*

4 *La raçon de publica vtilidad se atiende, y no la de comodidad priuada, y esta es vencida por aquella.*

5 *Raçon priuada, es la que motiuo la prohibicion de las compulsas de las primeras prouisiones, no executadas.*

6 *Los Inquisidores, no pueden compulsar las primeras probisiones no executadas, quãdo de la execucion de las compulsas, se sigue daño ireparable.*

DA raçon de dudar el fuero del año
1592.[a] que prohibide con raçon
grande, la manifestacion de la Corte a la
Real Audiencia, y de la Audiencia a la
Corte de estos processos, o primeras pro-
1 uisiones, †no estando executadas, con Iuri-
dica raçon, esta es, que no se puedan im-
pedir sus execuciones, ni suspenderlas con
este medio, y por esta raçon aunque este
fuero, no hablaua de las primeras proui-
siones de los Iuezes ordinarios, dudandose
el año de 1652. Si procedia su disposicion
en estas prouisiones, por la identidad de la
2 raçon se entendio † lo mismo en la Corte
processu Iosephi Aguiri, sup. manifestat. en
23. Martij 1652. en conformidad de votos
siendo yo Lugarteniente.

Pero aunque esta raçon justamẽte persuada, que los Inquisidores, no puedan cõpulsar, o manifestar estas prouisiones, entiendo, y juzgo mas figuro lo contrario, en los Inquisidores: ia porque el fuero antiguo, [b] da este poder a los Inquisidores, sin distincion, y por los modernos, no esta quitado antes reseruado, segun el fuero mas moderno del año 1467. de la Reyna Iuana, y del año 1592. de Phelipe II.[c] ia porque para, que lo puedan hazer hay raçon de publica vtilidad, y para lo contrario de de priuado comodo, y debe aquella vẽzer a esta, la raçon de publica vtilidad, a fabor de los Inquisidores es la instruccion del processo de la Enquesta del Iusticia de Aragon, tan priuilegiada por los fueros de ella, por la qual el tiẽpo, y dias festiuos, y feriados por drecho, y fuero dexan deserlo, por disposiciõ particular,[c] y solo
se suspende su curso en
los dias de los domingos,
y Corpus Crysti, [d] vtili-
dad publica, es que se a-
breuien estas causas, y no
se embaraçen con te-
medios forales, que solo
tienen por fin, el drecho
priuado; este es el que o-
bligo a que no se mani-
fiesten las primeras pro-
5 bisiones, †en aquellas pa-
labras, *para que no se puedan impedir por este camino con daño de la parte, que las ha obtenido*: lo qual entenderia yo, si no fuesse el daño particular ireparable, porque en este casso cessan las raçones del drecho, y solo se trata de euitar el daño, y se suspenderia la compulsa, o visiteta de estas escrituras, o prouisiones siguiendose daño ireparable, y asi se hallan practicadas estas doctrinas.[e]

a *tit. De la manifestacion de los processos, del año 1592.*

b *For. 5. tit. de officio Iustit. Aragon. in correctis sin distincion.*

c *For. 31. tit. Forus inquisit. for. vltim. § final. anni 1592.*

d *For. 8. tit. Forus inquisit.*

e *In processu denũtiationis Excellentissimi Comitis de Aranda D. Petri Pauli Capata, & Vrrea in ãno 1664 sin embargo se esforzo lo contrario, y con doctrinas de S. Thomas Theologos, y Iuristas se manifestaron. D. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1. ad 1. & 2. Nabaro in manuali, c. 25. nu. 43. Salon 2. 2. q. 71. art. con el vltimo. Soto de ratione tegendi, aut detegẽdi secretum, memb. 2. q. 7. cũ multis. Xamar, De off. iudic. & Aduocati, p. 2. q. 4. ex nu. 42. Barbos. in coll. ad. cap. Qui in tabulis 5. q. 5.*

CONSID. XII.

Si la denunciacion, se debe dar, iurar, afianzar, y admitir dentro de los 10. dias de Abril, en que se deben dar?

SVMARIO.

1 *La denunciacion se debe dar, iurar, afiãzar, y admitir, dentro de los 10. dias de Abril, en que se dian las querellas.*

ESta consideracion tenia particular lugar, en la 7. parte, pero porque el acto de afiançarla, esta vnido con el de darla, y admiterla, y es cossa de orden ha parezido tratarla a qui, y resolutiuamente se dize, que

1 que estos tres actos, *oblacion* de la cedula de denunciacion, *la cautela, o fianza*, y la *admision*, son actos, que se deben concluir, en el termino de los primeros 10. dias de Abril, porque dize el fuero,[a] *que la denunciacion, se de dentro lo diez dias*, y mas abaxo; *pasados los dichos diez dias, los que querran denunciar, no sean mas oidos, en aquel año*, y asi ha sido platicado, como requisito de la oblacion, la fianza al mismo tiempo, porque sin ella, no se puede admitir, y conforme al fuero[b] nuebo del año 1592. sin el iuramento del denunciante, y su procurador, de que no intentan dicha denunciacion, por respecto persuasion, ni dadiba de ninguna persona, sino tan solamente por el agrabio recibido en la causa, porque denuncia, y este es el estylo, sin el qual, no se pueden admitir las denunciaciones, y admitidas se deben reuocar, o annular, como se dira en otra parte.[c]

a *For.8. tit. Forus Inquisitionis.*
b *For.2. tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon.*
c *Consid. 19. hac par. et aliis locis*

CONSID. XIII.

Si el denunciante, que no halla fiadores, deue ser admitido con iuramento, que no los halla, y prenda de valor equibalente al interes del denunciante a arbitrio de los Inquisidores.

SVMARIO.

1 *La caution fideiusoria se suple, con la iuratoria, quando no se hallan fiadores.*
2 *Lo mismo se dize en las prendas; que en drecho se dice pignoraticia.*
3 *El fuero pide al denunciante caucion fideiusoria, idonea, y suficiente.*
4 *Caution iuratoria, y pignoraticia, no basta donde el fuero pide fideiusoria, por el rigor de la letra.*

Esta consideracion ocurio el año 1635. en la denunciacion, que dio Mosen Pedro de Sada, contra el Doctor Iuan Francisco Iubero, el qual no hallando fianzas ofrecia la caution iuratoria, que se admite cō iuramento, da que no se hallan fiadores,[a] y de mas ofrecio prendas de plata, y bolsones de dinero en lugar de fianzas, que es caucion pignoraticia, e idonea en drecho,[b] y no fue admitida su pretēciō, ātes q̄ abiendose disputado el punto con los Aduogados, o asessores, se resolvio, diesse fiadores, por el fuero,[c] q̄ pide obligaciō fideiusoria idonea, y se debe estar a la letra,[d] porq̄ no basta la caucion iuratoria, ni la pignoratia.[e]

a *Henrigius de fideiussoribus, c. 18.nu.89. Seraphin. de priuileg. iuram. priu. 18. n.2. Farin.q.33. nu.47. Cornelius Belicas, de priuileg. pauper. tit. de iudicis special. lib.8.q.7.n. 10. D.Ioann. del Castill. lib.1.cōtrouers. iuris de vsuf.c.18. Barb. in l. diuortium, §. inerdum. nu. 27. tit. sol. matr. Faber, c. de satisd. defin. 9.*
b *l. si mandauero, 59. §. vltimo, ff. mandati. l. 4. §. aduci de fideico. libertat. Alex. in l.1.n.5. qui satisdare cogantur, DD. vbi proxim.*
c *Item, porque la facilidad 28. Forus Inquisitionis, Bard. in rubr. forus inquisitionis, n.6.*
d *Forus algunas vezes 32. for. inquisiti. Molin. verb. for. fol. 156. Bard. in hac rub. nu.8. col. 2.*
e *Rom. cons. 439.n.10. Ias. in rub. qui satisdare cogantur, n.23. vers. limit. 10. Cabal.q.66. & 408. n.5. Bald. in l.4.C. de vsufruct. Thesaur.q.87.ex n. 5. lib.1. Rodrig. de execut. sententia.c.1.art.1. Rebuff. de sentent. execut. art. 10. glos. 15.n.2. Azeued. in l.2. tit.21. lib.4.n.24. Cost. de remediis subsidiariis, remed.59. Bardaxi in for. de manifestat. bonorū. Sesse c.28.n.3. de inibit. Castill. vbi prox. et Thesaur. vbi prox. n.7. quod scriptum relinquit Carolus de S. Cruz in apostilla ad for. por quanto de apresionibus.*

CONSID. XIV.

En que forma deben los Inquisidores admitir la denunciacion absolutamēte, o con la clausula, *si, & in quātum procediere de fuero, y no de otra manera.*

SVMARIO.

1 *Denunciacion si està recibida absolutamente,*

te, y con resistencia de fuero, los Inquisidores pidiendolo el denunciado, la deben revocar, o anular.

2 *Denunciacion admitida con la clausula,* si, & in quantum, y no de otra manera, *resistiendolo el fuero se declara no dada.*

3 *Apelacion recebida con la clausula,* si, & in quātum, proceda de drecho; *vista la resistencia, se entiende negada.*

LA resolucion es facilissima, porque de qualquiere forma se acostūbra recibir, pero notese que si se recibiere absolutamēte, y despues el denūciado probare, aber algun defecto toral en la oblacion de la denunciacion, porque no debia ser admitida, y que lo esta con notoria resistencia de fuero, sera necessario acudir al reparo, por el medio de la 1 nulidad, † reuocacion, o absolutamente pidiendo se declare, no ser proseguible; la qual declaracion (como abaxo) se dira, no solo la pueden hazer los Inquisidores, pero la deben.[a] Pero si se admittiere, con la clausula, *si, & in quantum, y no de otra manera,* entendido el cōtrafuero, y que esta dada con resistencia del, sera, como sino se vbiere dado,[b] y se podra pidir declaracion de esto suplicando a los Inquisidores declaren, *nihil actum fuisse*; esto es que no 2 esta admitida, † pues por defecto de la condicion, se ha resuelto el decreto de la admision, porloque dixo Romano, y otros,[c] los quales afirman; que la apelacion recebida, y admitida, con dicha clausula, *y no de otra manera, que drecho proceda,* pro- 3 bada la resistencia del, se entiende, no solo no admitida, sino negada, † y repelida, como con mucho estudio informando el Regio Fisco. Por dos Lugar stenientes denunciados por el Doctor Antonio Sigura, en el año 1655. oido el denunciante, declararon los Inquisidores de processos en 8. de Iunio del dicho año; por haberles constado, que al Procurador, que dio la denūciacion, le falto poder para darla, y iurarla, por no haber verificado el casso del impedimento para admiterse el Procurador, sin el principal denūciāte, loque era cōtra el fuero del año 1592.[d] como mas largamente se dira en su lugar en la par. 3. con q̄ entendieron, que la admision de la denūciacion contra el tenor del fuero, se resoluio, por la clausula dicha, *en quanto proceda de fuero,* y la anularon con todo lo subseguido.

a *For. vnic. vers. ordinauit. tit. De his, quæ D. Rex, & alij successores, for. 1. De off. nos infra par. 5. insp. 1. cōsid. 17.*

b *l. 2. ff. de in diem adiecti. vbi glos. Bald. in c. dudū. el 2. nu. 43. de elect. Cagnol. in l. lecta n. 152. ff. si certū petatur, cum relat. à Reg. Ronit. prag. 1. de Guidaticis n. 21.*

c *Rom. cons. 301. num. 4. & seqq. Soccin. iunior 18. n. 14. & 15. lib. 1. Marta, de clausul. par. 1. clausul. 152. Marant. de ord. iudic. p. 5. §. apellatio, num. 200. Menoch. cōs. 17. nu. 32. Bartol. in l. ambitiosa circa fin. ff. de decret. ab orig. faciendis, à quien refiere. Mol. in l. Iudex, postea quam, ff. de re iudicata. Salgad. de reg. protect. p. 3. c. 6. n. 61. 62.*

d *Fuero 1. vers. Los quales tit. forma de la Enquesta del Inst. de Aragon, anni 1592.*

CONSID. XV.

Si es forma de la denūciacion, y su processo quedada, sea proseguida, y en estado de difinitiua sentencia, se entregue a los Iudicantes por los Inquisidores, en 10. de Iunio, y no por otros Iuezes, ni persona.

SVMARIO.

1 *En el origen de las denunciaciones, se diuidieron los Iuezes del processo, y los Iuezes de la causa.*

2 *Instruccion perfecta del processo, y su declaracion, es de los Inquisidores de processos.*

3 *Iuez del processo, no lo puede entregar, no instruido, y defectuoso, al Iuez de la causa.*

4 *Iuez del processo, lo deue entregar de su mano, al Iuez de la causa.*

5 *Iuez de la causa, iustamente rehusa recibir el processo, por otra mano, que la del Iuez del.*

6 *Inducense los fueros antiguos, para prueba de lo dicho.*

7 *Los Inquisidores entregaban antigamente los processos instruidos para Iuzgallos a la Corte.*

8 *Los Inquisidores letrados hazian la relacion a la Corte General de los processos de las denunciaciones en lo antiguo.*

9 *Relaciones de los processos oy son de los accessores de los Iudicantes, y la entrega de los processos de los Inquisidores.*

10 *Los Diputados reciben los processos no proseguidos de los Inquisidores, y los proseguidos, y Iuzgados, de los Iudicantes, para archiuarlos.*

11 *Iudicantes Iuzgan las causas proseguidas, y asi lo iuran.*

12 *Entrega del processo por los Inquisidores a los Iudicantes, es el mexor argumento de ser proseguida la denunciacion.*

13 *El iuramento de los Iudicantes, declara ser la entrega de los processos, forma de la denunciacion.*

14 *Denunciaciones no proseguidas, no pueden iuzgar los Iudicantes.*

15 *Instruccion del processo dudossa, y pendiente la duda sobre el valor de ella, no entra el Iuicio de los Iudicantes.*

16 *Iudicantes declarada la instruccion buena por los Inquisidores, Iuzgan bien, esto es sin nullidad.*

17 *Iuez del processo procediendo adelante, y entregando el processo al Iuez de la causa, es visto, declararlo, instruido, y perfecto en stado de sentenciar difinitiuamente.*

ES cossa inegable, que desde el origen, en que fueron conocidas las denūciaciones, los Aragonesses distinguieron los Iuezes de los processos de ellas, y los Iuezes de ellas, o su causa.[a] Asētaron por Iuezes de los processos, los quatros Inquisidores 3 de ellos: por Iuezes de la causas de la 1 Corte General, y quatro braços; † haziendo relatores de los processos a los Inquisidores letrados;[b] si querian hazer la relaciones, y no queriendo, la Corte las cometio a otros le trados de la Corte general, pero queriendo hazerlas, eran las relaciones de los Inquisidores letrados, de que se sigue, que estos dos Supremos Tribunales, en lo ātiguo tubierō igual, y distīta iurisdicciō, el de los Inquisidores, en hazer los processos, admitir, denūciaciō, repelirlas, citar testigos, dar termino, prober compulsas, y iuzgar lo ordinatiuo del processo, (no de la causa,) porq̄ esta sola exceptuada la relacion, se reseruo para la Corte, y oy a los Iudicantes. Y asta oy esta distincion, no la han mudado los fueros, antes bien siempre sea conseruando a los Inquisidores de processos, lo que antes, que es la formaçion del processo, y su firme instrucion, sin la qual, no se puede pasar a dar sentencia, par los Iudicantes en la definitiua siēdo pues esta de este supremo Iuizio de la Enquesta del Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y otros oficiales. El primero Iuez es, el Tribunal de los Inquisidores de processos; El segundo el de los Iudicātes; [c] Preguntos dos cossas, primero, cuia sea la declaracion de si esta el processo † instruido, o no? Lo segundo si cumplira el primer 2 Iuez, con su obligacion, entregando el processo informe, peruertido en el orden defectuosso, sin la pronunciacion de las interlocutorias del orden, y en vna palabra, no instruido, e inepto para dar segura sentencia difinitiua, segun los meritos de la causa. La respuesta de la segunda pregunta, es decission de la primera, porque si falta entregādolo asi defectuosso a este toca, el dallo instructo, y sera suia la declaracion de la instruccion, quando en esto aya duda, entre las partes: porque el Iuez de la difinitiua, no entra pendiente esta declaracion, la qual por esta raçon es, y debe ser 3 propria del Iuez del processo; † siguesse pues la cōsequencia, que sean de orden substancial dos cosas; la primera, la declaracion de la instruccion, y del incidente de que depēde ser lo, y estar bien instruido; la segunda, que este processo asi instruido se entregue al Iuez de la defini-

a For. 1. & 2. De officio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum in correctis.

b Forus vnic. tit. De offic. Iustitiæ Aragonum.

b For. 1. & 2. tit. De offic. Iustit. Aragon. in correctis. For. 8. & 12. For. inquisit.

c For. statuimus, De offic. Iustitiæ Arag. For. 11. 12. 15. 16. 19. et 31.

tius por la mano del Iuez del processo, en
q esta sin duda el cũplimẽto de su oficio;lue
go esta entrega es de forma,que sea por las
4 mismas manos †del dicho Iuez del proceso;
de modo,q si otro se le quitasse de su poder,
o se lo tuuiesse dado, y consegnado para
otro efecto, lo entregasse a lo Iuez de la
causa,cõ iusticia rehusaria este el recibirlo,
5 y por no venir, por la debida forma†se ne-
garia iustamẽte tãbien à dar sentencia este
assumpto esta tan llano, que no pareze ne-
cesita de prueba, pero sin embargo induci-
re algunos discursos demostratiuos de esta
verdad, de que tambien se hablara en la
p.5. consid. 17.insp.1.

El primero, es la induccion del drecho
6 antiguo,† en tiẽpo,que no estaua formado
el Tribunal de los Iudicantes,y en que eran
Iuezes de estas denunciaciones (con la di-
stincion de procesos, y causa) los Inquisi-
dores,y la Corte General cõforme al qual,
y el fuero, *Item statuimus de voluntad de*
7 *la Corte*, [d] non solo tenian obligacion † de
traher los processos a la Corte, como esta-
ua establecido en otro fuero ãtiguo, [e] sino
q tãbiẽ teniã obligacion de hazer las rela-
8 ciones a la Corte General,[f]† y habiendose
quitado(por no vso)las relaciones;que hoy
iustamente son proprias de los Asessores
de los Iudicantes ; quedo de necessitad la
entrega de los processos por su cuenta , y
no alterada , la qual no se halla quitada a
los Inquisidores , antes prosupuesta en el
fuero , de la Señora Reyna D. Iuana , en el
año 1467.[f] en aquellas palabras, *e que las
ditas causas de denunciacion del ante de ellos*,(esto
es los Iudicãtes) *trahidas
definiran,e determinarã* ;
y aunque , de este fuero
solo se pruebe ser neces-
saria la entrega; sin espe-
cificar,por quien,cõ bue-
na raçon se debe enten-
der de los Inquisidores,ia
porque el acto se debe
atribuir hecho, por aquel
que tiene obligacion de
hacello:[g] como porque
este acto de entrega , le
ha de suplir, en lo omiti-
do por otros fueros, que
aunque esten entre los
derogados , se deben ale-
gar para declaracion , de
los que estan en vso, [h] y
asi habiẽdose subrogado
los Iudicantes,en su lugar
de la Corte General , y
quatro brazos, con saber
aquien incumbia lleuar
los processos a la Corte ;
quedara aberiguado, por
quien han de ser lleuados
ante los Iudicantes hoy.
A la Corte los lleuauan
los Inquisidores instrui-
dos,porque alli los publicauan,y hacian las
relaciones luego, se debe entender, que en
esta parte de la entrega , no estan deroga-
dos, sino en la parte, que por otros expre-
samente,se hallan quitados; esto es que las
causas, no se Iuzguen por la Corte, como
lo dispone el fuero, [i] sino por los Iudican-
tes,pero no para, que estos reciben de otra
10 mano los processos, y los Diputados † por
esta raçon,los no proseguidos,como tales
los reciben de los Inquisidores,y archiuan,
y los proseguidos,y Iuzgados,por los Iudi-
cantes los reciben de los mismo Iudicãtes,
para archiuarlos, como es sty lo inconcusso
de los vnos, y los otros.

El segundo, es el Iuramento de los Iudi-
cantes, que conforme a dichos fueros, [l] es
11 de Iuzgar las denunciaciones , † *dadas , y
proseguidas*,que aunque no diga antequiẽ,
se debe suplir de otros fueros los Inquisido-
res,antequien se dan , y prosiguen confor-
me al fuero nuebo[m] la palabra *proseguidas*
incluien la entrega a los iudicantes, que es
12 el mexor† argumento de ser proseguidas ;
como al contrario, el acto de la entrega a
los Diputados, quãdo estan declaradas, no
proseguidas , y del efecto de esta prosecu-
cion vease en la p.5.insp. 1. consid. 18.n.1.

Este iuramento de los iudicantes decla-
13 ra†ser deforma la entrega, porque en ella
consiste el sujeto pasibo del iuramento , y
conocimiento de los iudicantes,sin la qual
no puede haber processo, que iuzgar , y en
esta

d *For. statuimus , De offic. institiæ Arag. in correctis.*

e *Statuimus 2. De off.iust.Arag. in correctis.*

f *Las quales 17. personas.For.inquisitionis.*

g *Corb. de iur.empbit.tit.De caus. priuatitionis ob lineam finitam , nu.114.*

h *Masccard. de stat. interpetr. concl. 11.nu.29. y por toda la conclusion,y quedo probado en el fin de la introduccion de la primera par. al fin.*

i *For.11. Forus inquisitionis, cum aly for. 31. codẽ tit.*

l *For.12.for.Inquisitionis.*

m *For.8. tit.forus inquisit.*

esta consiste el primer acto posesorio de lus oficios, sin el qual no pueden pasar al segundo, ni tercero; y manifestando, o señalando toda dependencia, y formalidad de este acto de entrega en los Iudicantes, no se halla raçon en que fundar, que puedan recibir foralmente estos processos de otra mano, ni menos, que estando en otro poder los pidan los Iudicantes, para Iuzgallos maiormẽte, no estãdo proseguidos.

El tercero es, que para Iuzgar las denũciaciones los Iudicantes, necessitan de que
14 esten proseguidas, asi lo dizen † los fueros,[n] y el iuramento, que hazen en poder de los Diputados. La palabra *proseguidas* de dichos fueros, no dize el termino asta donde; pero este ometido se ha de sacar de la perfeccion de la obra del processo, qual es termino de la prosecuciõ del acto, y el que miraron los fueros antiguos cõfirmados en esto con los modernos, y que està en vso, que dizẽ que es este, el stado de poder dar sentẽcia definitiua por los meritos; Este termino no se verifica en el processo, que esta declarado, no ser prosegui-
15 ble, ni en el que tiene † pendiente esta declaracion; ni tampoco en el que esta reseruada a los Iudicantes por los Inquisidores, y cõ maior raçon por la implicacion, que tiene esta sentencia con la obligacion de pronunciar definitiuamente, come se dira en la parte 5. inspect. 1. consid. 2. porque en este estado siempre el processo esta imperfecto, esto es, no instruido, peruertido, no bien ordenado, para solo dar sentencia definitiua; al contrario con esta declaraciõ hecha por los Inquisidores, esta instruido bien ordenado, y en disposicion segura de Iuzgarse † la causa definitiuamẽte, sin falta de requisito alguno necessario, como en el caso contrario, en que falta la entrega del artefice del acto, que la debe hazer al dueño, y siendolo los Inquisidores del processos por fuero, es suia esta; de suerte, que a solas se podria decir, que tiene fuerça de pronunciacion, sobre la instruccion esta entrega, porque faltarian, entregandolo informe, y mal ordenado, sino se entendiesse assi; tiene pues esta entrega pues, con raçon considerable fuerza de decision de la excepcion pendiente, como se dize por el procedi-
17 miento † adelante,[o] esto es al vltimo acto del processo, que es la entrega, hecha por los Inquisidores, en la formacion de estos processos; si guesse pues, ser forma, substancial a quella pues tiene efecto de la declaratoria de la sentencia en la excepcion, segũ se dira en la cõs. 2. p. 5. insp. 1. Y por esta raçon el Rey N.S. por su cõsejo Supremo declaro ser nullas los procedimientos, y sentencias de los Iudicantes, en las causas de las denunciaciones del año 1655.[p] en que no habiendo hecho esta entrega de processos los Inquisidores; sino habido los Iudicantes, de mano de los Diputados passaron a sentenciar, con notoria nullidad asi por la discurrida en esta consideracion, como por otras de, que se hablara en otras partes, que fueron motiuo a Su Magestade ordenar a los denũciados, no paresiessen ante los dichos Iudicantes, y obtener firma el Regio Fisco para, que los dichos Iudicantes, no formasen Tribunal.

n *for. 12. & 15. forus inquisit.*

o *Muscaell. in praxis p. 5. glos. reseruatis, vsq; in finem, vbi rectè distinxit inter exceptiones dilatorias, in competentiæ, & peremptorias, de quibus nos in p. 5. cõsid. 2. insp. 1.*

p *In diuersis priuilegijs mihi concessis in quibus adsũt hæc verb. inpriuil. Iud. Zardiniæ, alli, licet cũ nullitate notoria, et iniustitia, absq; culpa vlla tua, alia priuilegiorum, verba, vide, in p. 9. tit. 2. consid. 15. in fin.*

CONSID. XVI.

En que estado debe estar la denunciacion para que este proseguida? si puede ser renunciada por el denunciante? Y que obligacion tenga el Reyno en este caso? y en el de suspension, y prorogacion de ella?

SVMARIO.

1 *Vtilidad de esta consideracion.*

2 De-

2 *Denunciacion dada afianzada, y admitida segun los fueros nuebos debe ser proseguida por el denunciante, y renunciandola por el Procurador del Reyno.*

3 *Los fueros nuebos quitaron la renunciacion, separacion de los articulos de la denunciacion, la suspension, y la omision en la prueba, y publicacion: y ordenaron se proguisse por el Reyno en estos cassos a expēsas suias*

4 *Denunciado si obtiene cobra las costas el Reyno de los bienes del denunciante, y sus fianzas.*

5 *Oponense los fueros, que suponen lo contrario, y se responde, n. 6. & 7.*

6 *Firma que se probeio al denunciado por la separacion del Reyno, que denunceano, no fue iusta.*

7 *El fuero 24. tit.* Forus inquisit. *esta coregido por el fuero del año 1528. del Emperador Carlos V. y el for. 27. del mismo titulo.*

8 *Separacion del Reyno denunciante, no se presume colusiua como la del singular.*

9 *Denunciacion se puede estar suspendida?*

10 *Denunciacion suspendida se propone; porque al presente falta el fuero de las renunciaciones a que se remitio el fuero 26. tit.* Forus inquisitionis, *que ordeno, que en la suspension se coricsse por la regla del fuero de las renunciaciones.*

11 *Fuero 24. y 26. tit.* Forus inquisitionis, *se oponen.*

12 *El fuero relato 24. tit.* Forus inquisitionis, *esta en el referente 26. del mismo tit.*

13 *Respuesta a la duda puesta en el n. 9.*

14 *Fuero por quanto 27. tit.* Forus inquisit. *fue disposicion subrogada, y ampliatiua a la del fuero 24. del mismo titolo, que quito las renunciaciones de las denunciaciones.*

15 *Denunciacion proseguida debe estar conforme al fuero 27. tit.* Forus inquisitionis.

16 *Prosecucion de la denunciacion, no debe pēder de la volontad de las partes denūciāte, y denunciada.*

17 *Colusion, que se euite en estas renūciaciones, es bien publico.*

18 *Castigo de la calumnia del denunciante, o del delito del denūciado, no se deue euitar.*

19 *Denunciacion solamente puede dexar de estar proseguida, quando por disposicion de drecho, o fuero es razon, que no lo este.*

20 *Inquisidores deben pronunciar la prosequibilidad de la denunciacion.*

21 *Inquisidores deben entregar los processos instrusdos a los Iudicantes.*

22 *Declaracion del fuero 24. tit.* Forus inquisitionis.

1 VTilissima es esta consideracion † para
saber, que procesos se deben entregar a los Iudicantes, porque si estos, no
iuzgan las denunciaciones no proseguidas, porque iuran solo pronunciar, y Iuzgar
las proseguidas, raçō sera se aberigue quales son las estas.

Pero aunque tan vtil, pareze ociossa, segun los fueros nuebos, porque dada afiançada, y admitida vna denunciacion, ha de
llegar precissamente al termino de la in-
2 struccion, y sentēcia.[a] Porque reconoçiendo los Aragonceses publica vtilidad, en la
proseeucion, ocurieron con varias, y repetidas disposiciones forales, a que el progreso de este Iuizio, no pendiesse de la volūtad de las partes, y asi quitarō las renūciaciones del denūciāte, la suspēsion del proceso, la separacion de la oblacion de la denūciaciō ocurierō al remedio, cōtra la omi-
3 sion en no probar, † ni publicar obligando al denunciante, a proseguir la causa; y
no proseguiendola ordenando al Procurador del Reyno, las prosiga asta sentencia
definitiua, a costas del Reyno, las quales
vençiendo el denunciado, y perdiendo el
Reyno, q̄ se executen en los bienes del denū-
4 ciāte, † y sus frāças cō q̄ esta denūciaciō dada, afiāçada, y admitida no puede dexar de
ser proseguida, conforme el dicho fuero
nuebo del Señor Emperador Carlos V. en
las Cortes de Caragoza, en el año 1628.[b]
en el qual se quito la separacion de la oblata de la denunciacion, y ocurio al defecto de la omision de probar, y publicar encargandola al Reyno.

Ni obsta a esta disposicion el fuero de la Reyna Maria Lugar teniēte del año 1442.[b] dōde dispone
que

a *Forus item, por quanto 27. For. inquisit.*

b *dictus Forus itē por quanto.*

b *For. 25. tit. Forus inquisit.*

que el denunciante por ſi, o por legitimo
procurador, pueda entro a la renũciacion,
e concluſion de la cauſa pagando las co-
ſtas renunciar, y que ſe le admita, y q̃ en di-
cha cauſa, no ſe pueda mas eñatar, como
ſe practico, y ſe dio firma el año 1614. a
los Lugares Mirabeſe, y Salazar por la ſe-
paracion, que en 3. de Iunio hizieron los
Diputados de la denunciacion, que dio el
Reyno, (ſobre que hay nueba diſpoſiciõ pa-
ra las denũciaciones del Reyno en el año
1626.[c]) y que ſi la renunciacion ſe hiziere
deſpues de la concluſion, que ſe pronuncie
difinitiuamente en dicha cauſa abſoluien-
do, o condenando. Porque ſe reſponde lo
6 primero, que †eſſe fuero es del tiẽpo ãtiguo,
en que ſe admitian eſtas renunciaciones, y
ſe juzgauan las cauſas en la Corte Gene-
ral, como refiere Zurita;[d] lo ſegundo que
no fue juſta la prohibicion de eſta firma, aun-
que ſe proueio con motiuo, que el fuero,
que quito la renunciaciones, no hablaua
con el Reyno, por loq; ſe hizo el nueba fue-
ro; Menos obſta el fuero 24. de eſte titulo
Forus inquiſition. poſterior, al de la Reyna
Iuana Lugartenientc, en las Cortes de Ca-
ragoça del año 1467. que da facultad de
renunciar al denunciante, pagando las co-
ſtas por condenacion de los Iudicantes, o
la maior parte de ellos, y que conſtando
del contrafuero, ſea el Procurador del Rey-
no obligado a proſeguir
la denunciacion, a expẽ-
ſas del Reyno, como eſta
antes ordenado por otro
fuero antiguo.[e]

Porque eſte fuero ſe
7 ve claramente †coregido
por el fuero del Señor
Emperador Carlos V. en
el año de 1628. donde
ſin eſta diſtincion obliga
al Procurador del Reyno
a la proſecucion de la
denunciacion, aſta ſentẽ-
cia definitiua en caſo de
ſeparacion, o defecto de
prueba, o publicacion del
denunciante, como por
expreſamente derogado
lo da Paſtor en dicho fuer. 24. en la let. A.
y porq; eſte fuero 24. no da facultad de co-
brar las coſtas al Reyno del denunciante, y
ſus françias como el fuero, *ite porquãto*, del
Señor Emperador Carlos V. ſe ha de con-
feſſar la derogacion, porque para no pagar
las coſtas diria el denunciante renuncia
en virtud del fuero de las renunciaciones
24. que ſolo da facultad de renunciar ſin la
obligacion de recobrar el Reyno lo expẽ-
dido en la proſecucion, y aſi es ſin duda, q̃
eſta, eſte fuero coregido, aunque ſe halle
practicado algun año,[f] porque fue ſepa-
racion de renunciacion del Reyno, en quiẽ
como no tiene preſũpciõ de ſer hecha por
8 dinero, †o ruego, como en contrario las re-
nũciaciones de los ſingulares, ſe puedo ad-
mitir ceſſãdo la raçõ del fuero,[g] y hoy cõ
nueba diſpoſiciõ, no ſe admite eſta ſepara-
cion. Lo que tiene mas dificultad es, que
pareze, puede eſtar vna denunciacion no
9 proſeguida, †por ſuſpendida, o prorogada,
y aunque el fuero 26.[h] diſpuſo, que quede
diſpueſto en el caſo de la ſuſpẽſion, lo que
en el de las renunciaciones, y como lo diſ-
pueſto en ſu tiẽpo de las renũciaciones eſte
derogado deſpues por el
fuero poſterior, *por quan-
to*, del Señor Emperador
Carlos V. faltando eſtas
diſpoſiciones, parece, que
ſe ha de eſtar como caſ-
ſo omiſſo a la diſpoſi-
cion de drecho,[i] y aſi
que quedando ſuſpendi-
10 das, †no quedan durante
el tiempo de la ſuſpẽſion
proſeguidas, y aſi en eſta-
do de poderſe entregar
el proceſſo, y Iuzgar por
los Iudicantes la cauſa,
11 porque por †faltar la di-
ſpoſicion referida ceſſa
12 la † referẽte;[l] ſino es que
en lugar de la referida de
los fueros ãtiguos, ſe en-
tienda la nueba de los
fueros, q̃ derogarõ los re-
feridos, que es la diſpoſi-
cion del dicho fuero,

c *For. vnic. tit. Que los Diputados, no ſe puedan apartar de las denũciaciones, año 1626.*

d *p. 3. lib. 13. c. 45. cõ que la firma probeida en virtud de eſte fuero, no procedia, y dudo de ſu iuſticia, aunque fue conſultada con 9. Aduogados.*

e *For. vnic. tit. Declaracion ſobre las denunciaciones renunciadas in correctis.*

f *En la firma de los Lugareſtenietes Mirabile y ſalacar, de año 1614.*

g *Item por quãto, For. Inquiſitionis, ibi, por ruego, o precio.*

h *For. por obinar 26. For. inquiſit.*

i *l. comodiſſimæ cũ vulg. de lib. & poſth.*

l *l. aſſe toto cũ vul. ff. de hared. inſtitut.*

Item por quãto 27.[m] En esta duda entiendo
13 se debe subrogar † en lugar del fuero referido relato, y abrogado la disposicion del *Fuero, item por quanto*, corigiẽte respecto de las renũciaciones, y que hoy, no hay
14 otra disposicion, † que el fuero, *Item por quanto*, [n] con que nos hemos de gouernar, y declarar los casos de las renunciaciones de las denunciaciones, para lo qual digo, que el *Fuero, Item por quanto*, fue a quitar
15 todos los actos, omisiones, †y sus efectos, por los quales la denũciacion dexa de ser proseguible, y de proseguirse por sola volũ-
16 tad de las partes, †para euitar la colusion, en daño del bien publico, reconocido por los Aragonesses en la prosecucion de estas
17 causas, porque es beneficio publico †euitar los ruegos, precio, y colusion; ia para castigo de la calumnia del denunciante; ia para
18 la punicion, †y castigo del denunciado, como se ve en aquellas palabras generales, *despues de dada la denunciacion por ruego, precio, o otra causa, dexan de proseguir las denunciaciones*, y las palabras siguientes, *no probando, o no publicando, o apartandosse de las denunciaciones*; no estan puestas derogando la generalidad de los medios iuridicos, por los quales se dexa de proseguir, sino proponiendo, y explicando los dos, de voluntad expresa, y tacita de no proseguir en los quales, esta tambien comprendido, el de la suspension, y asi se saca vna cierta, y foral conclusion, q̃ no se puede por conuenio de partes denunciante, y denunciado, dexar de ser proseguida la denunciacion, aunque sea dada por el Reyno, [o] por lo que fue mal probehida la firma del año de 1614. Siendo pues esto assi, q̃da libre el casso solo de no ser pro-
19 seguida por disposicion de drecho, y mera iusticia administrada por el Iuez del processo; aquien toca la instrucion. Estos sõ los Inquisidores de proces-sos, [p] que para la jura de
20 los Iudicantes han de dexar †los processos instruidos, y proseguidos, no obstãte renũciaciones, y suspẽsiones de las instãcias; luego entõces se dira instruido, y proseguido, quãdo estubiere tal declarado, y no instruido, ni proseguido, quãdo asi fuere pnũciado por los Inquisidores, pues no hay otro medio por dõde por declaracion de Iuez, pueda ser declarada proseguida, o no la denũciacion; porque el *Fuero damos facultad* 24. arriba referido, que dio potestad de renunciar esta derogado, y yo añado que aunque no lo estabiera, era inpracticable, porque, supone el fuero condenacion de los Iudicantes, en las costas, la qual podia practicarse entonces, quando los Iudicantes iuraban a 20. de Abril, pero no oy, que iuran a 10. de Iunio, quando esta todo cõcluido, y entregadas las denunciaciones.

m *For. Item por quãto 27. Forus inquisitionis.*

n *tit. Forus inquisitionis.*

o *For. vnic. Que los Diputados, no puedã apartarse de las denũciaciones del año 1626.*

p *p. 5. consid. 1. 2. 3. 4. y 5. insp. 1.*

CONSD. XVII.

Quando se ha de hazer la extracion de los Iudicãtes, y quando no.

SVMARIO.

1 *Extracion de Iudicantes, antes se hacia el 1 de Abril, y iuraban a 20.*

2 *Extracion de Iudicantes, hoy se haze a 20. de Maio, y Iuran a 10. de Iunio.*

3 *Extracion de todos los Iudicantes se hizo asta el año de 1592.*

4 *Iudicantes eran 17. asta el año 1592.*

5 *Iudicantes, despues del año 1592. son nuebe, y tiene el Rey eleccion, vn año, de quatro, y otro de cinco segun el fuero, y los demas salen de las bolssas.*

6 *Iudicantes nombra Su Magestad, Virey, o Presidẽte en la Real Audiciencia en vna plica cerrada, y sellada, q̃ se entrega a los Diputados el dia 31. de Maio, o al Prelado deputado.*

7 *Los Diputados habiendo denunciacion, abrẽ la plica, y los demas Iudicantes, los sacan por extracion.*

8 *Los*

8 *Los Diputados no habiendo denunciacion buelben la plica cerrada a Su Magestad, Lugarteniente, o Presidente en la Real Audiencia.*

9 *Los Diputados hazen extracion de todos los Iudicantes, quando no se da el dia 31. de Mayo la plica por Su Magestad, Verey, o Presidente en la Real Audiencia.*

10 *Extracion de Iudicantes, y apertura de la plica, cessa no habiendo denunciacion.*

ANtiguamente se hacia por lo Diputados del Reyno [a] en el 1. de Abril,
1 y iuraban a 20.† y en este tiempo eran 17.
y todos de extracion, despues por el Señor
Emperador Carlos V. en las Cortes de Ca-
ragoça, en el año 1528. se ordeno, se hi-
2 ciesse la extracion en 20 † de Maio, y q̃ iurẽ
en 10. de Iunio, [b] y en este tiempo eran
3 tambien todos de extracion, † asta el fuero
4 posterior † del año de 1592. [c] en dõde se re-
duxo el numero de 17. al de nuebe Iudi-
cantes, y se ordeno, que Su Magestad, nom-
brasse vn año 5. y otro quatro personas de
las calidades de los braços insaculados, o
no, en las bolsas de dichos oficios guardãdo
5 la orden, y forma dispuesta en dicho † fue-
ro, [d] dando vna plica Su Magestad, o su
Lugartenieñte, o Presidente en la Real Au-
diencia el dia de la Iura de los Diputa-
6 dos, que es el 31. de Maio al Diputado pre-
lado, o al que presidiere, [e] la qual plica se
recibe sellada, y cerrada, y habiendo denũ-
ciacion de Lugarteniente, o Iusticia prose-
guida, en 20. de Maio se abre, y pasa a ex-
tracion † de los, que faltan asta el numero
de los 9. y no habiendo-
la, cessa la extracion, y
apertura de la plica, y
se buelbe a Su Mage-
stad, Lugarteniente, o
Presidẽte en la Real Au-
8 diencia † cerrada, y se-
llada como se entrego, si
la quisiere cobrar, como
dize el fuero, [f] para po-
der hazer otra el año si-
guente, y no dando Su
Magestad dicha plica,
como dicho es, en 20. de
Maio dia de la extracion de Iudicantes, se
9 haze de todos † nuebe. De suerte, que resol-
uiendo esta consideracion es conclusion
cierta, que habiendo denunciacion prose-
guida del Iusticia, o Lugartenientes de su
Corte en 20. de Maio, se debe hazer extra-
cion, y no la habiendo, no se puede hazer,
10 ni se debe, como lo dize el fuero, [g] pero
porque esta resolucion; ceñida al titulo de
la consideracion presente, dexa muchas
partes de la forma de este fuero indecisas
se ofrezen otras subconsideraciones dignas
de aduertẽcia, y asi entra
la consid. 18. en orden,
primera de este fuero del
año 1592. [h] para declara-
cion maior.

a *For. 11. tit. Forus Inquisitionis.*
b *For. 12. tit. Forus Inquisitionis.*
c *For. 3. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragõ anni 1592.*
d *d. For. 3.*
e *For. 4. eodem tit.*
f *For. 4. eodem tit.*
g *For. 4. tit. Forma de la Enquesta.*
h *For. 4. eodem tit.*

CONSID. XVIII.

Que efecto tiene esta extracion de Iudicantes, y apertura de la plica hecha en 20. de Maio, si despues asta los 10 de Iunio, no se prosigue la denunciacion por sentencia de los Inquisidores, que declaran no ser proseguible por iusta causa?

SVMARIO.

1 *Denunciacion si no es proseguida, la extracion, y apertura de la plica, no tiene efecto alguno.*

2 *Salario no gana el Iudicante, quando no fueron proseguidas las denunciaciones.*

3 *Iudicantes, no pueden jurar, quando las denunciaciones, no son proseguidas.*

4 *Iudicantes, contra raçon en el año 1655. no estando proseguidas las denunciaciones pidieron la jura a los Diputados, y la dieron iniustamente.*

5 *Iudicantes formaron Iuicio, no estando proseguidas las denunciaciones contra las ordenes de Su Magestad, y fueros.*

6 *Iudicantes, que exercen Iurisdicion estando extintas las denunciaciones, pueden ser inhibidos con firma de la Corte del Iusti-*

cia de Aragon.

7 *Iudicantes passaron en el año 1655. no estãdo proseguidas las denunciaciones a llamar los denunciados nulamente, practicando el fuero 29. tit. Forus inquisit.*

8 *Iudicantes, extintas las denunciaciones por sentencia de los Inquisidores, aunque sean extractos, y nõbrados, no bacan dos años, y se nota el contrafuero de los Diputados del año 1655.*

9 *Diputados para dar vacacion al Iudicante en el año 1656. tubieron dos motiuos ambos flacos.*

10 *Iudicantes, deben juzgar por los meritos las causas de denunciaciones, y no por contumacia sola, contra los meritos.*

11 *Iudicantes el año 1655. Iuzgaron las denunciaciones por la contumacia contra la verdad del processo.*

12 *Iudicantes el año 1655. iuzgaron por la fiction contra la verdad del processo, y iuramento de iuzgar por meritos.*

13 *Iudicantes el año 1655. iuzgaron denunciaciones, no proseguidas, y extintas por el unico medio foral de la sentencia de los Inquisidores.*

14 *Iudicantes no deben compulsar a los Diputados las denũciaciones, y processos a ellos entregados para archiuarlos.*

15 *Iudicante se haze sospechosso en buscar el processo por medios insolitos no iuridicos.*

RESpondese, que no se considera efe-
1 cto alguno† en este acto, no teniendolo la iudicatura: asi para la paga del salario asignado por el fuero,[a] como para otros respectos. Del salario expresamente lo dize el dicho fuero en el fin del, en aquellas palabras; *Los quales salarios taxados mandamos, sean pagados de las pecunias de las generalidades*[b] *incontinent, que la dicta indicatura facta sera*; luego no siẽdo hecha, ni tenido efecto por no ser proseguidas las denũciaciones, segun lo referido, en la precedẽte cõsideracione, se resuelbe el de la extracion, y apercion de la plica, aunque se aia passado al acto de la iura, en 10. de Iunio, porque cessando la iudi-
2 catura por fuero,[c] debe cessar el salario,† y como se puede prober firma, para que no se passe a Iuzgar, despues de estar declarado, no ser proseguible; o extinta la denunciacion dada, se puede inibir la paga del salario, y en el año 1655. en las denunciaciones dadas por el Doctor Segura contra mi, y el Doctor Iuan Francisco Pallas; pronunciadas por los Inquisidores en 8. de Iunio las nullidades de las oblatas de ellas; y declarado no ser prosiguibles; los Iudican-
3 tes† pidieron la iura a los Diputados, y de-
4 biendola negar† la dieron con notoria iniusticia en 10. de Iunio, y poniendose en forma de Tribunal contrabieniendo a los fueros, y firma que en su lugar se dira;[d] proueieron compulsa contra el Notario de los Inquisidores, para que les diessen los processos, y respondiendo estaban entregados por los Inquisidores a los Diputados, la proueieron contra los Diputados, los quales contrabeniendo a las disposiciones forales, y actos de Corte,[e] que se dira en su lugar los entregaron. Y viendo el Virey, y Real Audiẽcia las notorias iniusticias, y nullidad de estos procedimientos, y otras nullidades, y cõtrafueros patentes se ordeno a los Procuradores Fiscales requiriessen a los nombrados, y extractos en Iudicãtes, que no se jũtassen, ni exerciesen
5 Iurisdicion† alguna, ni se interpusiessen en el conocimiento de dichas causas: ni ofendiessen; en estos; las regalias de Su Magestad; atẽto, que conforme a los fueros del presente Reyno, no podia entrar, ni tener lugar su judicatura; y que no eran Iudicãtes, ni tenian, ni podian tener iurisdiccion, ni exercerla, por no haber denũciaciones proseguidas, y estar aquel año extintas por las sẽtẽcias de los Inquisidores las dadas, de las quales, y de la re-

a *Fue.e porque 11. tit. For inquisit.*

b *Et meritò ex his qua aduertit Puteus de sindicat. c. 4. verb. salariũ, n. 3. Scap. de iure inscripto lib. 3. c. 15. nu. 3. ita Past. in glos. huius for. lib. 6.*

c *For. 12. 25. y 27. tit. For. inquisit.*

d *Par. 5. cõsid. 17. y 58.*

e *Exempcion de las pecunias de las generalidades, e de los processos, e scripturas, stantes en la cassa de la Diputacion, y la firma, que el Reyno tiene obtenida con este acto de Corte.*

questa

questa dãdo copia, se insto nopassasse adelante, porque se offendia la maior regalia de Su Magestad, en la turbacion de la Iurisdiccion, de dos tan Supremos Tribunales, y continuãdo en sus Iuntas, y exercicio de Iurisdiccion, con diuersos actos para impe-
6 dirlos† se obtubo por el Regio Fisco, en 23. Iuniofirma de la Corte del Iusticia de Aragon, cuia inibicion fue la misma, que la requesta contenia, y se presento, y contrauiniendo a ella; llamando a los denunciados personalmente, con termino de oras; pasarõ a dar sẽtẽcia, no por los meritos dela causa, q̃ erã de notoria absolucion, si cõsola
7 pretẽdidas cõtumacia† condenãdo definitiuamẽte dichos denũciados, en priuaciõ de sus oficios, y destierro del Reyno, e iniustamẽte cobraron sus salarios, de cuias iniusticias, se tratara en la p.5 insp.2.cõsid.34.

Estos contrafueros, o empeños de los Diputados, obraron en los años siguientes otros, en el efecto de la bacacion de dos años, que tienen los Iudicantes extractos,
8 y nombrados † por Su Magestad, (la qual esta en los extractos dispuesta en el fuero,[f] y en los nombrados en el *fuero, item 6. tit. Forma de la Enquesta del año 1592.* cuias Palabras son las siguientes, *Item se estatuice, y ordena, que en los Iudicantes, que nombra Su Magestad, aia los dos años de bacacion, que hoy ay por fuero para los que salen pos extracion, auiendo denunciaciones,)* porque habiendo procedido adelante los dichos Iudicantes, como dicho es, se dieron por verificadas aquellas palabras *abiendo denũciaciones*; el año siguiẽte, porq̃ habiendo forteado en el en Iudicante vno de los que fueron el año antecedente, no le admitieron los Diputados, y cõtra las requestas repetidas en este acto, no debiendo pasar a extracion de otro pasaron, y el nuebamente extracto exercito el officio, y fue Iudicante en la denunciacion, que dio el Excelentisimo Señor Duque de Hyjar D. Iayme Sarmiẽto Fernandez de Hyjar contra D. Ioseph Leyza, y Erasso. En este acto
9 de pasar a extracion de otro, con dos† motiuos pudierõ obrar: el vno, que abiendo Iuzgado el año antecedente el que salio extracto, debia bacar por dos años; el otro, que aunque no vbiera Iuzgado bastaua, que en aquel año vbiera *denunciaciones*,[g] lo que se verifica con la existencia de la denũciacion, al tiempo de la extracion, y apertura de la plica de Su Magestad, para, que tenga la vacacion de dos años, el extracto, o nombrado: pero como este fuero del año de 1592. en aquellas palabras, se debia entẽder cõ el efecto de las sẽtẽcia, y iudicatura, no siendo esta foral, no se debia dar por cumplida la condicion de haber *habido denũciacion*, pues no fue prosiguida, ni trahida por los Inquisidores, ni juzgada por los Iudicantes por los meritos, como quisso el *fuero* 11. para el Gozo del Salario, alli, *incontinent que la dita iudicatura sera feita*, luego mutuãdo la inteligencia de vn fuero con otro, se debe entender el *6.* del año 1592. *tit. Forma de la Enquesta*, con el 11. del año 1467. *tit. Forus Inquisit. habiẽdo tenido efecto, y siendo proseguidas*, la flaqueza de este motiuo persuade, que le mobieron por el primero, y que, contra las disposiciones forales; entẽdieron, q̃ tubieron efecto cõ la Iudicatura de hecho referida, motiuata de la cõtumacia, y no por otro fundamento, con que esta cõsideracion es vn notorio manifiesto de la iniusticia, con que procedieron los Diputados del año de 1655. en dar la Iura, y entegar los processos a los dichos Iudicantes, y en el pagamento del salario, que no ganaron los dichos nombrados, y extractos Iuzgando de hecho denunciaciones, no proseguidas; y con resistencia de los fueros,[h] no
10 por los meritos, † sino por la pretẽdida contumacia, lo que les esta expressamente prohibido, por las disposiciones forales, pues iurã sẽtẽciar difinitiuamẽte por los meritos delas causas de las denũciaciones, las dadas proseguidas, y trahidas, y hicierõ a qui, todo lo cõtrario, porque no Iuzga por meritos, el que cõtra
11 la verdad del processo† Iuzga cõ la ficcion, o presunpciõ de la cõtumacia
12 sin atẽder la Iusticia de la causa contra el iuramẽto de

f Forus 11. Forus Inquisitionis.

g Dictus For. Item se estatuice.

h For. 15. tit. Forus inquisit. & alli relati sup. cõsid. 2. n. 1.

de Iuzgar por meritos; y Iuzgar contra el mismo, denunciaciones no proseguidas, antes bien extintas, por el vnico Iuridico, y singular medio † de los fueros, que es la sentencia de los Inquisidores; ni denunciaciones ante ellos trahidas, porque debiendo serlo por manos de los Inquisidores, contra la forma specifica de los fueros, y con resistencia de ellos, las han pedido, y compulsado, en casso prohibido por los fueros, y actos de Corte, como se dira en la p.5.cōsid.14. insp.2. Manifestādo vn notorio afecto de ser iudicantes de estas causas, solicitando, y procurando portan extraordinatios modos el tener estos processos, en su poder, acto que les acia sospechosos, como notò Robito, y Petra.

i *Rouit. in prag. 1. 1. de suspict. officiał. n. 61. D. Carolus Petra in ritibus M. C. V. ritu 265. n. 165. vers. Vnde vbi plures allegat, diremos en la consid. 22. par. 6. insp. 2.*

CONSID. XIX.

Que orden se debe guardar, en la alternatiua, de nombrar Su Magestad, y hazer extraction de Iudicātes los Diputados, conforme al fuero del año 1592. tit. *Forma de la Enquesta.*

SVMARIO.

1 *Forma de la alternatiua de Su Magestad, y extracion de Iudicantes.*

1 ESte orden † lo pone el *Fuero 3. tit. Forma de la Enquesta del año de 1592.* en el *vers. Que el primer año,* que dispone, que nombre Su Magestad cinço Iudicātes vn año, otro 4. el de 5. vn prelado, vn noble, vn hidalgo vn ciudadano por la Cindad de Zaragoça, y el 5. Iudicante alternatiuamente de vna de dichas bolsas, con el orden escrito, en el fuero, *E porque 11. Forus inquisitionis,* alternatiuamente de vna de las dichas quatro calidades, como noto Pastor en la glosa let. A. empeçādo por los Eclesiasticos, y otro año se haze extracion de 4. Iudicantes restātes 1. Capitular, 1. noble, 1. Cabellero, 1. de las Ciudades, y villas del Reyno fuera Zaragoça; y asi en los años siguentes, como lo dize el fuero alegado, a que remito al Letor.

CONSID. XX.

Si la plica de los Iudicantes, que debe dar Su Magestad, o el que Preside en la Real Audiencia a los Diputados el dia de la Iura de los succesores en el año siguiēte, esta ben dada despues de auer Iurado entregandosse al Deputado Prelado el mismo dia dentro, o fuera del consistorio.

SVMARIO.

1 *Hecho, que se ha de hazer, en dia cierto acto, no basta, que se haga en el dia, sino se hace, al tiempo del acto cōtemplado.*

2 *La obseruancia subseguida declara la ley dudossa.*

3 *La obseruancia subseguida, es entregarse la plica de los Iudicātes al tiempo de la Iura de los Diputados.*

4 *La plica entragan los Diputados viejos a los nuebos con las llaues del archiuo, el dia de la Iura.*

5 *Despues de la Iura de los Diputados el mismo dia hay dos Diputados Prelados, y queda dudosso el fuero, que dize se entregue al Diputado prelado.*

6 *La duda cessa, antes de la iura, quando solo hay vn Prelado Diputado.*

7 *No entregada la plica por Su Magestad el dia señalado, se debuelue el drecho de extraccion de Iudicantes al Reyno.*

8 *En cosas de poco per juicio, se passa con dissimulacion.*

9 *Cōtra sētir del Autor se recebio la plica despues de la Iura de los Diputados a la tarde.*

10 *El dar esta plica Su Magestad, tiene fundamento en el sentir del Rey D. Iuan el II.*

QVe se aia de dar el dia de la Iura, y antes de ella a los Diputados dize el dicho fuero del año 1592. y lo per-

a *Tiraquell. de retract. lign. §. 1. glos. 11. nu. 24. Alex. Trentacinquius lib. 2. variar. resol. tit. De dilatio. resol. 2. n. 5.*

b *For. 4. tit. Forma de la Enquesta de la Corte del iusticia del año de 1592.*

c *Mase. de statutor. interp. concl. 9. nu. 11.*

persuaden dos raçones.
La primera, que quando
para la obligacion de ha-
1 zer vn acto † se señala dia
no absolutamente, sino
cō specificacion de cier-
to acto, que en el dia
mesmo se haze, no es ter-
mino el dia, sino el acto
del dia,[a] cō que habien-
do dicho el fuero,[b] alli,
que para el mismo dia de
la jura de los Diputados,
tenga hecha S. M. o el que
presidiere en la Real Audiencia, nomina-
cion cerrada, y sellada, la qual se entregue
al Diputado Prelado, o que presiere en su
nombre (que es el Diputado, que sale, y en-
trega la plica,) es sin duda que esta contem-
plada mas la Iura, que el dia, y que assi la
entrega, debe acerse dicho dia, antes de la
Iura, termino de la entrega.

La otra, que la duda de las palabras de
2 vna ley la declara † la obseruancia. y esta
3 vniforme de entregarse, el dia de la Iura †
antes de ella; luego despues, no se debe ad-
mitir, majormente, que el entregarse antes
tiene cierto fin, este es el poder los Diputa-
4 dos viejos entregarla † con las llaues de los
caxones de la messa, y archiuo a los Di-
putados nuebos, y no obligar a juntarse
otra vez, los Diputados del año ātecedēte,
y siguiēte para hazer dicha ētrega, y recibo
5 dela plica. Lo otro, q̄ despues dela Iura † hay
dos Diputados Prelados, vno el que acaba,
que queda todo a quel dia con exercicio
con los de mas viejos, otro el nuebo Prela-
do, y entra la duda aquien se ha de entre-
6 garla que cessa † antes de la Iura. Por estas
raçones consultado el año de 1647. fui de
parecer, que se habia de dar antes maior-
mente con las vltimas palabras del fuero,
7 que debuelben † al Reyno la extracion, no
haziēdose la nomina, ni dado aquella el dia
de la Iura al Diputado prelado. Sin embar-
go, en este casso se resoluio por los Dipu-
tados se debia recibir despues de la Iura,
9 por no ser cossa de cōsiderable † per juicio
darse antes, o despues como se entregue
mismo dia; lo q̄ cōfirma el Abad Panormi-
tano, y Felino citados por Mascardo,[c]

Y verdaderamēte que[d]
los Diputados con nulli-
dad recibieron la plica a
la tarde passado el acto
de la jura, y dada a quel-
la, y entregadas las llaues
a los Diputados nue-
bos del caxon donde de-
bia estar en custodia, pa-
ra entregalla a los suces-
sores Diputados; Porque
esta nominacion de Su
Magestad, es preuecion,
para el dia de la jura,[d] y
termino para recebilla el
Diputado Prelado,[e] y
entregalla segū la costū-
bre, y hazerse despues,
no seria preuencion, sino
peruersion haziendo po-
strero el acto, que deue
ser primero,[e] como si se
dixesse, que para el dia de
la aclamacion del Rey, se
hizesse cierto ornato, y
vestidura a los Iurados,
y Diputados, si se hiziesse pasada a quella,
seria sin duda acto inutil, porq̄ el ornato no
siruio en el tiēpo. La diccion; *para el mismo*
dia tenga hecha del fuero haze euidēte esta
verdad, la qual significa todo a quel dia
presuponiendo estar hecha antes del, porq̄
dize *tēga hecha*, que es tiēpo preterito al dia
de la jura, y antecedēte a el, y siēdo assi, no
se habria cōplido cō el fuero,[f] haziendose
despues de la jura a la tarde del dia de ella,
como se hizo en dicho año, porloque la
data de la plica estara bien del dia antece-
dēte, disiriēdo la ētrega para el mismo dia
de la jura, que se excluie en todo otro, por
ser requisito formal;[g] el decir que es cossa
de leue per Iuicio, no se de be admitir, porq̄
a las partes de cuio per Iuicio se trata es
dañosso, y tābiē al Reyno a quien se debue-
be el drecho de la extraciō, en que interes-
saron tanto los Aragoneses, que no bienie-
ron bien en la elecion de Su Magestad, en
tiempo del Señor Rey D. Iuan el Segundo,
como dexamos dicho en el Prologo,[h] y
solo este drecho de debolucion haze preiu-
dicial el aber admitido los Diputados la
plica

d *For. 4. tit. Forma de la Enquesta anni 1592. inferiùs citatus.*

e *Masceardus de statutorū interpretatione conclus. 9. a n. 8.*

f *For. 4. ann. 1592. tit. Forma de la Enquesta del Iusticia de Aragon, alli, que para il mismo dia de la Iura de los Diputados, tenga hecha Su Magestad, o el que presidiere en la Real Audiencia nominacion, la qual cerrada, y sellada se entregue al Deputado Prelado.*

g *For. 4. tit. Forma de la Enquest. anni 1592.*

h *Prologo n.*

plica despues de la jura de los Diputados, en que cometieron nullidad por ser acto hecho contra la disposicion del fuero,[i] aunque no sea disposicion expresa, sino entendida de la letra del fuero con tacita inteligencia, como lo noto Mascardo.[k]

El drecho de esta nomina en Su Magestad, se funda en lo que dixo el Rey D.Iuan el Segundo, y noto Geronimo de Blãcas, y Pedro Luis Martinez, y yo en otra parte.[l]

i *Bald. in authen. que supplicatio in fine.c. de pracibus Imperat.offeren. monetur ex l. scire oportet. §.per consequens, de accusatio. à fin. in prax. §.3. c.36. nu.4. Rimi. cons. 9.n.18.in 1.Bartol.in l. non dubium, n.21. c.de legi. Berninus de cession.10. nu.1. in 1. ad eas num. Mascard. inferius, vt nu.8.*

k *Mascard. de statut.vt interp.eõ. clus.9.n.3.Felin. in c.cum dilecta vers.sextum signum.*

l *Blancas in commẽtarys, f.296. Martinez in allegatione Proregis extran. ex nu.156. pag.44. Pastor.in adict. ad for. 1. tit.Forma de la Enquesta anni 1592. lit. A. diximus in Prologo n. 61.62. 63. vbi Regis D.Ioan. II. referuntur verba.*

CONSID. XXI.

Si Su Magestad, o el que preside en la Real Audiencia puede el año siguente sin cobrar la Plica vieja hazer la nueba; en el año que por falta de denunciacion no se abrio.

S V M A R I O.

1 *La plica del año passado debe cobrarse por Su Magestad, o los Vireies para hazer la del año siguiente como conbiene.*

EL casso de esta consideracion, no ha ocurido en platica porque los Seño-
1. res Vireies † han sido atentos en cobrar la vieja, para hacerla nueba: Pero yo entiẽdo que es forcosso, que para haçer la nueba se cobre la vieja. Lo primero, porq̃ asi lo dize la letra del fuero,[a] alli; *Y q̃ no se pueda abrir dicha plica, sino en casso que aia denunciacion, y no la abiendo aquel año, pueda Su Magestad, o el que presidiere en la Real Audiencia boluer a cobrar de los Diputados dicha plica para que puede hazer otra el año siguente luego el cobrar la plica es disposicion de poder hazer otra.* Y de verdad que passa assi porque como de esta plica, por raçon del secreto, no queda registro, y la deben hazer los presidentes, porque este sereta de su mano, y sellada no puedẽ tener cierta noticia de la alternatiua, ni de la orden del 5. Iudicante, en el año que nombra cinço sino cobra la plica dada, en el año antecedente, porque si es el mismo presidente en estos años el oluido es facil, si deferente, es precissa la ignorancia de los nombrados, y essi para haçella es necesaria la recuperacion de dicha plica, y asi es precisa para el acierto de hazella, no para podella hazer, en sentido, que sino la cobra se no pudiesse haçella, y fuesse nulla la nueba no cobrada la vieja, y sino la cobra, ni haze de nuebo la antigua, no vale para otro año, porque se hizo limitadamente, para dicho año, en que se dio, y el Reyno tiene drecho en la extracion, que debe hazer de todos.

a *For.4.tit.Forma de la Enqu. del iust.de Aragon.*

CONSID. XXII.

Del suplemẽto de las personas nõbradas en la plica, casso que se hallaren muertas impedidas, o rehusaren venir a aceptar, y jurar.

S V M A R I O.

1 *Su Magestad tiene obligacion de nõbrar en lugar de la persona muerta impedida, o que no biene a aceptar dentro de 24. horàs de la hora de la notificacion de los Diputados otra persona, que este en la Ciudad de Zaragoça, o Reyno.*

2 *Iudicante subrogado, que no biene el dia de la jura a jurar se suple de los Diputados de aquella calidad, que es, el que no biene.*

3 *El suplemento de los Iudicantes, despues de aber jurado, se haze de los Inquisidores,*

que

que formaron el proceſſo, que eſtan en la Ciudad de Zaragoça.

1 ESte ſuplemẽto lo preuino el fuero† del año 1592. *Forma de la Enqueſta*,[a] dõde ordenãdo, que de alli adelante las denunciaciones ſe juzguen por 9. Iudicantes ordena que ſi a caſſo ſera, que habiendo Su Mageſtad, o el que preſidiere en la Real Audiencia, hecho la nomina de Iudicantes aca eçera, que el dia 20. de Mayo, en que ſe abre la plica, la perſona, o perſonas, aſi nombradas, ſeran muertas, o impedidas de ſuerte, que veriſimilmente, no podran benir a ſeruir ſus oficios, o reuſaran de aceptallos, pueda boluer ha hazer dicha nominacion, y ſuplemẽto dentro de vn dia natural, deſpues que le ſera notificada la muerte, impedimẽto, o recuſacion de los nõbrados, con que ſe haga de las perſonas, que ſe hallaren en el Reyno, a fin de que ſin dilacion puedan benir a exercer ſus oficios el 10. de Iunio, y no haçiendo Su Mageſtad dicha nominacion, paſen los Diputado a extracion, de las tales perſonas de las bolſſas, e intima, para que bengan a jurar, y exercer ſus oficios en la forma, que ordenan los fueros.

Y ſi caſſo ſera, que el dia 10. de Iunio las perſonas ſubrogadas por nominacion de S.M. o Preſidẽte, o extraciõ no vbieren venido para dicho dia a jurar, y exercer ſus oficios, en dicho caſo ſe haga el ſuplemento, de la tal perſona, de la forma, y manera ſtatuida en el fuero 11. *tit. Forus inquiſitio-*
2 *nis*, eſto es de los Diputados† del Reyno.[b] Y ſi el ſuplemiento ſe hiciere, o vbiere de haeer, deſpues de auer jurado, y empeçado a exercer los oficios, por algun caſſo, ſe debe hazer de los Inquiſidores de aquel año, que eſtan en la Ciudad de Zaragoça, como lo dize el fuero del año 1592.[c] y ſe platico el año 1648. en las denunciacion, que dio la caſa de Ganaderos contra el Dotor Orẽzio Luis Zamora. Aduertiendo, que Su Mageſtad, debe hazer el ſuplemento dentro de 24. horas contadas de momẽto a momento.[d]

a *En el Fuero 5.*

b *Dictus For. 5. tit. Forma de la Enqueſta dicti anni 1592. iunta gloſ. Doctoris Poſtor. lit. A.*

c *Dictus Forus 5. verſiculo. Y eſto ſe entienda.*

d *Gloſ. Mageſtralis in l. 3. §. minorẽ de minor. Ioann. And. et eſcribẽtes in cap. ſuper eo, de apelat. Afflict. dec. 73. n. 8. ex Bald. conſ. 372. in 2. vltra DD. in auth. hodiẽ, C. de apelat. latiſſ. Laurent. Silnan. in tract. de recognit. feud. q. 11. n. 1. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloſ. 11. n. 20. Io: Bapt. Bouius in tract. de ſtatutis vrbis praſcript. gloſ. 2. n. 20. Soccin. conſ. 118. n. 8. Iacob. Nouel. de iure protomiſeos, §. 6. n. 33.*

CONSID. XXIIII.

Si excluidos por ſoſpechoſos, o por otra iuſta cauſa auſentes dos Iudicantes, ſe puede juzgar la denunciacion con los ſiete, que reſtan ſin ſuplemẽto? y ſiendo neceſſario, como ſe ha da hazer?

SVMARIO.

1 *Denunciaciones antiguamente ſe juzgauan por la Corte General, deſpues por 17. Iudicantes, y al preſente por nuebe.*
2 *Denunciaciones ſe juzgan por 9. Iudicantes por quitar incombenientes, y abuſſos.*
3 *Clauſula* de oymas *induze correcion de platica antigua.*
4 *Clauſula*, aian, *induze forma ineuitable, y ſubſtancial.*
5 *Omiſion de forma induze nullidad.*
6 *Iudicantes, que proceden contra la forma del fuero pierdẽ los priuilegios de Iudicãtes.*
7 *La repeticion de vna diſpoſicion, induze grande voluntad de ſu obſeruancia.*
8 *Aſeſſores de los Iudicãtes votã ſiẽdo el num. de los Iudicantes de 8. en caſo de paridad.*
9 *Iudicantes nuebe, ſon neceſſarios, para juzgar las denunciaciones.*
10 *Iudicantes en numero de 7. o otro impar, no ſe admiten para juzgar.*
11 *Iudicantes en numero impar, no juzgan denunciaciones, ſi es menor de 9.*
12 *Numero impar, de Iudicantes ſi fuera legitimo, hoy ſe preſiſtera, como ſe hizo, quãdo los Indicantes en lo antiguo eran 17.*
13 *Abſurdo grande es, pretender, que ſolo el numero impar haze, que los Iudicantes del puedan juzgar, porque el Inicio, que eſtubo reſeruado a toda la Corte vendria a juz-*

garse con tres Indilantes, y con vno.
14 *Inicio de muchos, es mas seguro.*
15 *Arguiesse del fuero antiguo segũ el qual cõ numero de 15. y 13. Indicantes se podia juzgar, quando eran 17.*
16 *Respondese, que fue necessario, que lo dixera vn fuero, y aqui en el fuero nuebo falta esta disposicion, porque esta derogado con la nueba forma.*
17 *Iudicantes en numero impar se excluien, atenta la nueua forma del año 1592. que pide suplemento de muchos Iudicantes.*
18 *Assessores votan en casso de numero de 8. Iudicantes, y hazen vn voto, y diuididos queda el denunciado absuelto.*
19 *Iudicantes siempre que falten el numero de de 9. es necessario el suplemento.*
20 *Suplemento de los Iudicantes, antes de jurar se haze de los Diputados.*
21 *Suplemẽto despues de la Iura es de los Inquisidores, que hubiessen formado el processo, y esten en la Ciudad de Zaragoça.*
22 *Suplemento, no hallandose Inquisidores en la Ciudad de Zaragoça, se debe hazer de los Diputados, segun el fuero antiguo.*
23 *Iuez en causa propria no es sospechosso, sino inabil para juzgar.*
24 *Iuez en causa propria, todo lo que haze es nullo, aunque no sea reusado.*
25 *Oponense tres obieciones.*
26 *La extracion, y nombramiento de Su Magestad, no es necessario, preceda al suplemento, que se haze despues de la Iura de los Iudicantes.*
27 *Los Diputados, y el Procurador del Reyno, sin mandamiento de ellos, no se reputan por vna misma persona.*
28 *Los Diputados, no tienẽ interes pecuniario, ni proprio en las denũciaciones, q̃ dan los singulares, sino en las q̃ da el mismo Reyno*
29 *El interes del Reyno, en la prosecucion de la denunciacion, que haze el Procurador del Reyno, esta dispensado con fuero del año 1592. y practica en las denunciaciones.*
30 *Lo Iudicãtes son Iuezes ordinarios en ciertos casos, tiempos, y personas.*
31 *Los Diputados rapresentan a la Corte General, y 4. braços.*
32 *Iudicantes en num. de 7. juzgan las denunciaciones.*
33 *Suplemento de Iudicantes se haze en vno de 2. tiempos antes de jurar; o despues en el 1. tiempo suplese de los Diputados.*
34 *Suplemento en casso de aber jurado, se haze de los Inquisidores del processo, que estan en Zaragoça.*
35 *El fuero 21. tit. Forus inquisit. se induze, y extiende.*
36 *El fuero 21. habla en los Inquisidores del processo de aquel año de la judicatura.*
37 *Suplemento de los Inquisidores, se hizo por euitar la dilacion de la judicatura, y estar instruidos.*
38 *Los Diputados no estan instruidos, y cessa la razon de subrogacion,*
39 *Iudicantes en numero de 7. pueden juzgar, no habiendo Inquisidores de donde hazer. se la subrogacion.*
40 *Forma antigua de las denunciaciones, y de la subrogacion, fue quitada por el fuero nuebo del año 1592. y el numero de los judicantes.*
41 *Forma nueua del año 1592. en las denunciaciones reserua las disposiciones antiguas, no contrarias a la nueua.*
42 *Suplemento de judicantes segun la nueua forma del año 1592. se haze de los Inquisidores, porque estan istruidos, y presentes en la Ciudad de Zaragoça, y se excluien todas otras personas.*
43 *Suplemento de judicantes en lo antiguo, y moderno no se haze quando el numero de ellos esta impar.*
44 *Los fueros antiguos, no miraron en el suplemento el cumplimiento del numero de Iudicantes, sino que no quedasse igual, y se induze el fuero 21. tit. Forus inquisit.*
45 *Induzesse para prueba el fuero 21. tit. Forus inquisit.*
46 *Assessores votan segun los fueros nuebos requedãdo los Iudicantes en numero de ocho en caso de discordia de los iudicantes, y paridad de votos, y nu. 47. y 50.*
47 *Assessores votan en las denunciaciones, para dirimir la paridad; y siendo los acessores discordes, queda absuelto el denunciado.*
48 *Suplemento de Iudicantes, no se debe hazer de persona no instruida, y por esto quedando en numero de 8. los Iudicantes, no se suple de los Diputados, sino de los Assessores, que estan instruidos.*

49 In-

49 *Iuris peritos estan excluidos de esta judicatura de las denũciaciones al tiempo que se haze la extracion, o suplemento: antes de jurar, y exercer los Iudicantes, pero no quando se haze despues de entrado en el exercicio.*

50 *Assessores votan para excluir paridad de votos de los Iudicantes.*

51 *Iudicantes Eclesiasticos, se excluien de la Iudicatura casso, que de ella puede resultar iregularidad, y cessa la subrogacion siendo el numero impar, segun los fueros antiguos.*

52 *Suplemento de todos los Iudicantes, sino bienen a jurar, se haze de los Diputados el dia 10. de Iunio.*

53 *Verdad se discubre, en las disputas respondiendo a los fundamentos contrarios.*

54 *Respuesta a los motiuos contrarios.*

55 *Subrogacion, o suplemento de la forma de los fueros antiguos, no puede introduçirse en fuerça del fuero nueuo, que deroga la antigua.*

56 *Subrogacion de Iuezes, no se da quando falta el sujeto pasiuo de donde se ha de hazer, y en este casso, se recurre al drecho, que da drecho de acrecer a los Iuezes restãtes siẽdo ordenarios.*

57 *Argumento ab inconueniente, no es eficaz.*

58 *Inconueniente no es, que se juzguen causas con pocos Iuezes.*

59 *En el syndicado de todos los oficiales, hay solo vn Iuez Enquestas.*

60 *En el syndicado de los Iuezes de la Audiẽcia, y consejeros son dos Iuezes.*

61 *Iudicantes su proceder, y sentencia se propone sin remedio contra las nullidades en proceder, y juzgar por el fuero 29. tit. for. inquisitionis.*

62 *Subrogacion, o suplemento de Iudicantes sacada de los fueros antiguos por similitud, o identidad de raçon, no corre faltando alguna circunstancia.*

63 *Subrogacion introducida por fuero de los Diputados, antes de jurar los Iudicantes, no debe platicarse; despues de la iura en que preuino el fuero se hiciera de otros sujetos, esto es de los Inquisidores de processos instruidos en la causa.*

EN esta duda fui consultado con cinço Aduogados por los Iudicantes del año de 1648. y la respuesta, que està en los archibos del Reyno, es la decision de esta consideracion, y es la siguiente.

Consulta.

Con ocasion de auerse declarado en la Denunciacion dada por el Ilustre Cabildo de la Seo, sospechosos los muy Ilustres Señores Don Antonio Xauierre, Prior de Santa Cristina, y Don Ioseph Torrero, y Embun, Canonigo de dicha Iglesia: Consultan, si dicha Denunciacion se puede juzgar con los siete Señores Iudicantes, que quedan? Y caso que no se pueda juzgar sin nueue Señores Iudicantes, de donde, o de que personas se deue suplir el numero, no hallandose Inquisidores en la Ciudad de Zaragoça, de los que han hecho el processo?

Respuesta.

A la primera parte se responde, que conforme lo antiguo, las causas de Denunciacion se juzg-
1 uan por la Corte†General, y 4. braços. Y despues por los Fueros posteriores, se formò el Tribunal de los diez, y siete Iudicantes,[a] dandole el mesmo poder, que la Corte General tenia.[b] Y este tiẽpo durò hasta los Fueros del año 1592.[c] en donde, para quitar algunos abusos, e inconuenientes, que en la judicatura de los diez, y siete huuo, se reduxo el numero al de nueue, precisso, e Indispensable.[d]

a *Foro, e porque 11. & 31. tit. forus inquisitionis*

b *d. For. 11. versic. los quales d. tit. forus inquisit.*

c *tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon.*

d *dict. For. forma de la Enquesta in vers. Item Su Magestad, alias foro 5.*

De tal manera, que con palabras claras parece que insinua ser los abusos, e inconuenientes en la sugeta materia, en que puso la correccion: a saber es, entre otras cosas, en el numero cierto, que antiguamẽte por los Fueros no lo era de treze arriba: Porque siendo los Iudicantes diez y seis, se suplia vno: y siendo catorze otro, hasta

quinze. Disponiendo, que si el numero era impar, desde treze inclusiue hasta diez y siete, no se supliа. Y corrigiendo esto con palabras precissas inductiuas de forma, y declaratiuas, de que el estilo antiguo, y obseruancia de dichos Fueros, no era conueniente por la incertidumbre del numero, que se tenia de los Iudicantes, se estatuyò dicho año de 1592. en el Fuero debaxo el titulo *forma &c.* en el §. *itē Su Mageſtad*, en aquellas palabras: *Que de oy mas para juzgar las dichas denunciaciones, ayan de*
2 *concurrir todos los nueue*† *Iudicantes, de la forma, y manera sobredicha.* De las quales, y de las demas, que estan esparcidas en dicho fuero, alli: *Se reduzgan al de nueue*, alli: *A cumplimiento de dicho numero*: alli; *Alguno de los dichos nueue Iudicantes*; alli: *Hasta el numero de los nueue Iudicantes*, se sacan diuersas ponderaciones, que persuaden; no poderse juzgar, ni tratar la Denunciacion, sin el concurso de todos los nueue Iudicantes.

3 Porque de la palabra, *de oymas*, relatiua al numero de nueue, se induze correccion, y exclusiō de todo otro numero en lo futuro.[e] Señaladamente con la ponderacion, que nos ofrece la palabra *todos*,[f] gouernada del verbo *cōcurrir*, y formada de la palabra *ayā*, que indu-
4 zē forma† precissa,[g] y sustancial, cuya omissiō in-
5 duziria ineuitable† nulidad,[h] y haria, que procediendo V.S.I. cōtra la letra deste fuero, no gozas-
6 se de los Priuilegios, † q̄ le dan los Fueros de la Enquesta, por lo que grauemente aduierte la delgadeza del eminēte ingenio de Pedro Luis Martinez, en la causa del Reyno, debaxo el titulo *de origi. ne Diputatorum eorumque iurisdictione, & potestate*, alli: *Superiora omnia procederent quando Calculatores Regni iurisdictionis sua metas, non excederent, quoniam excedēdo illas, priuati sunt, & propterea priuilegio Computatoribus impertito, frui non possent per Iura vulgaria.*

e *Barbosa dict. 78.*
f *Petr. Lud. Martinez pro Regno n. 413. pag. 161. Barbos. dict. 241*
g *Tiraquel. de retract. lignag. §. 36 glos. 2. n. 29. glos. verb. debeāt. in Clemēt. 1. de statu Monachor. Sesse d. 230. n. 15. et 16.*
h *l. 1. in princ. iūcto. §. si quis de verb. oblig. Mēchaca de success. creat. lib. 1. §. 4. vers. 3. & n. 17. vers. 4.*

Confirmase lo dicho con la eniza voluntad, que se saca de tan reiterada repeti-
7 cion† del numero de *nueue*, la qual declara la voluntad precissa de juzgar con dicho numero,[i] y no sin el, como la califica, y cōfirma el mismo Fuero de 92. en el vers. *Y assi mesmo*, en donde en caso, que queden en ocho Iudicantes, por accidente sucedido despues de la jura, no auiendose podido suplir el numero de ellos, de los Inquisidores, hasta el numero de nueue, dà voto
8 a los Asessores, † que tenian excluidos por Iurisperitos los Fueros antiguos.[k] Con que ab speciali se prueua,[l] que fuera desse caso no se puede admitir el juzgar cō me-
9 nor† numero; y que fue tan precisso el de nueue, tantas vezes repetido, que fuera de este caso no se puede juzgar con otro menor, aunque sea im-
10 par; †, y admitido por los Fueros antiguos, antes, y despues de la jura de los Iudicantes, porque estos necessariamente se hallē derogados, con la disposicion clara del fuero del año de 92. alli, *de oy mas*, con las ponderaciones dichas.

i *Clem. 1. de rebus Eccles. alienan. Negari non potest, quin seriosè fuerit dictum, cum sæpiùs fuerit repetitum, l. Ballista ad S. C. Trebell.*
k *Forus, E porque 11. tit. forus inquisit. vers. Empero.*
l *Barbos. loco 103. quod procedit in Regno, Sesse d. 97. n. 15.*
m *Forus, E porque 11. tit. forus inquisit.*

Y porque si el Fuero quisiera conseruar, y
11 reconocer el numero impar† por bueno, prefigiera alguno, para que del abaxo, no se decendiera al de 5. 3. ò vno, como se pre-
12 uino en lo antiguo † por el Fuero,[m] que fuera conocidissimo absurdo, pues el syndicado del mayor Magistrado, que se conoce (que por lo dicho e 11 lo antiguo fue releruado a la Corte General, vendria a estar
13 en lo moderno en el juizio de vno, ò tres, que no se puede dar mayor inconueniente, que causa escandalo el oirle; con que se haze vn grande argumento en fauor de esta resolucion, argumento ab absurdo,

do,[n] por ser mas segura
14 las del juizio † de muchos.[o] Y serà muy del acuerdo, y atencion de V.S.I. seguir este sentir, por ser de la letra del fuero nueuo de 1592. a que deue V.S.I. estar con particular acuerdo, q̃ le dierõ los antigos en el fuero.[p]

Ni obsta lo que por el sentir contrario se dezia, de que tambien en lo antiguo era cierto el numero de 17. y se podia juz-
15 gar cõ el de 15. y 13. † sin ẽbargo que en muchos, y diuersos Fueros se halle expressado el numero de 17. Porque se responde, que para esso fue necessario hazer fuero expres-
16 so, † y con la nueua forma està derogado cõ el fuero del año 1592. en el vers. *Que de oymas, &c.* con las ponderaciones dichas: y assi el suplemẽto en lo antiguo del numero de 13. en adelante en el caso del Fuero 11. y 21. titulo *Forus inquisit.* solo se hazia de vno, y el Fuero del año de 92. pide se haga de los que faltaren, aũque sean dos, o mas,[q] con que por antecedente necessario, se excluye el numero
17 impar † baxo del numero de nueue, porque para hazello impar, no era necessario hazer de muchos, sino de vno, y el auerle de hazer de muchos, lo dize el Fuero, con que se confirma este discurso, y tambien
18 porq̃ el medio de escoger los Assessores † en caso de ocho, no fue para hazer el numero impar, pues la discordia de estos frustraua el intento; y assi en esse caso se preuino la absolucion del denunciado.[r]

A la segunda parte, que por ser forçosa la obligacion de pronunciar en los señores Iudicantes las causas, como lo dizen los Fueros,[s] no pudiendose juzgar con menor numero de nueue, es necessario el
19 suplemento, † y para este, en el caso de falta de los Iudicantes antes de jurar, el Fuero del año de 1592. llamò a los
20 Diputados † en el vers. *Y si a caso serà* in fine, en aquellas palabras, *en tal caso se aya de suplir, el defecto de la tal persona, de la forma, y manera, que segun los Fueros, y Actos de Corte hasta aqui hechos, se ha acostumbrado*: en donde el Fuero,[t] que es el reclamo, y Pastor en el Fuero del año de 159.2 in d. vers. *Y si caso*, glos. A. dize que son los Diputados. Y en el caso de falta despues de auer començado a exercir sus oficios, dio el Fuero de 1592. en el vers. *Empero si*, por sugeto passiuo de este suplemento, derogando la antigua costumbre, ò abuso de elegir de los Inquisidores nueuos (que assi lo entendiò el Fuero de 1592. pues remediando abusos) dispuso[u] por via de declaracion, y derogacion de estilo, se hiziesse el suplemento de los Inquisidores, que huuiessen formado el pro-
21 cesso, † y se hallassen en la Ciudad de Zaragoça, y no pudiendose suplir el numero de nueue de los dichos Inquisidores, o porque los Iudicantes, que fallecieron eran mas que los quatro, o porq̃ no se hallassen en la Ciudad de Zaragoça, siendo ocho el numero, diò vn voto a los Assessores (quedando en caso de discordia, siendo pares los ocho Iudicãtes) absuelto el denũciado.

Siendo pues el suplemẽto, precisso por lo que apremian a V.S.I. el precisso numero de nueue, y el de auer de pronũciar, para euitar estos dos inconuenientes, que de lo contrario se siguirian, no hallandose Inquisidores de los processos hechos, ni el numero de los seño-
22 res Iudicanres † en el de ocho para hazer el suplemento de los Assessores, parece, que ex identitate rationis[x] conocida por los Fueros,[y] y practicados, en estos fueros de la

En-

n *l. scire oportet, §. aliud, ff. de excusat. tutor. cum relatis à Barbosa loc. 62.*

o *c. prudentiam in fin. prin. vbi Abbas n. 4. de offic. deleg. cap. extra 94. dist. Mitipsa apud Salust. ibi salus vbi Multa Concilia.*

p *for. Algunas vezes, & ibi glos. de Pastor, relatis Molin. & Bardaxi.*

q *for. 5. tit. forma de la Enquesta anni 1592. vers. Emparo.*

r *cap. fin. de re iudicata. l. inter pares, ff. de re iudicata, ex Seneca, Couar. lib. 1. resolut. c. 2. n. 6. ver. 3. Pastor. d. for. glos. B.*

s *d. for. vers. y assi mesmo in fin. tit. de la Enquesta ann. 1592.*

t *Forus 11. tit. forus inquis.*

u *Pastor d. foro, glos. A.*

x *In materia iurisdictionis, c. sciscitatus de rescrip. c. si Episcopus de suplen neglig. prælator.*

y *For. 1. de Emparamentis cum latè traditis per Sueluez cons. 2. in centur.*

Enquesta del Iusticia como lo señala Pastor en la glosa A del Fuero 27. en subsidio para euitar en quãto sea necessario el absurdo de pronunciar con menor numero de nueue, o dexar de pronunciar, se deue suplir de los Diputados. Pues los Fueros antiguos, y el moderno del año 1592. los conociò por sugetos habiles en el caso de no auer venido a jurar, a que deuen tener recurso los señores Iudicantes para el suplemento, pues igualmente representan a la Corte General como V.S.I. y para esta judicatura en su caso, del qual ex identitate rationis, se arguye para el presente, el qual no es muy distante del caso de no auer venido a jurar, si se considera que la causa del impedimento fue, ser estos señores remouidos de la judicatura, no tanto por so-
23 spechosos, como sugetos inhabiles † para ser judicantes, por ser Capitulares, y assi partes denunciantes respectiue, como lo dize el Fuero en aquellas palabras: *y los que auran dado denũciaciones en aquel año, no puedan ser judicantes*, cuya diccion negatiua obra lo mismo, que si estos señores,
24 no huuieran † jurado, porque[a] este iuramẽto, y el exercicio fue nulo, por ser cõtra Fuero prohibitiuo,[b] y no es considerable, por las razones vulgares del drecho; y assi con mucha razõ este caso, se puede reputar por vno mismo, como el de no auer exercido el oficio, pues su exercicio, y acto es nulo, y lo que es nulo no dà impedimẽto de drecho.[c]

a *Petr. Lud. Martinez vbi supra nu. 417. vsq; ad 422. Bardax. in foro de Aduocatis.*

b *l. nemo potest, ff. de legat. 1. Tiraquel. ad ll. cõnub. glos. 2. n. 2. Menoch. consilio 217. nu. 2.*

c *c. cõsideranimus de elect. Barbos. axiom. 164. n. 4.*

A esta resolucion se replicò por los
25 Aduogados del contrario sentir, lo † siguiente.

Lo primero, que si se huuiera de recurrir al Fuero 11. de los Deputados, auia de ser procediendo a la eleccion y la extraccion, como lo dize el Fuero.

Lo segundo, que los Diputados hazen parte despues del Fuero del año de 1528. y que assi no pueden ser sugetos de eleccion los que hazen parte, por el dicho Fuero *el Rey nuestro Señor.*

Lo tercero, que V.S.I. es Iuez delegado, y que no puede elegir en defecto de vn conjudicante otro, por las razones vulgares.

Pero no obstan estas consideraciones, no la primera, porque conforme a Fuero[d] deue preceder la extraccion, y nominacion de su Magestad, en su caso, quando se haze en el caso de antes de jurar, quando el tiempo dà lugar; no assi quando solo por conocidos sugetos representantes a la Corte General, y 4. Braços, en
26 subsidio † se recore en lugar de la subrogacion, que se auia de hazer de los Inquisidores, que hizieron el processo, porque este suplemento de los Diputados en lugar de la subrogacion, que se auia de hazer de los Inquisidores, se viste de la naturaleza de estos, y como en ellos por la angustia del tiempo, se auia de hazer sin preceder extraccion, bien assi en el caso que los Diputados se eligen en su subsidio, por las reglas vulgares que el subrogado se juzga de las mesmas calidades, que a aquel en cuyo lugar se subroga, o suple[e]

A lo segundo, que por el fuero de las Cortes de 1628.[f] no se llama a los Dipurados, sino al Procurador del Reyno, sin otro mandamiẽto: y este es diferente de los Dipu-
27 tados. † Lo segundo, que no tienen interes los Dipurados, ni el Reyno, pues en caso del dicho Fuero, es parte el Procurador de los braços para seguir la Denunciacion
28 a expensas † del denunciante, que la tiene afiançada.[g] Lo tercero se responde, que el
29 Fuero del año 1592. † no obstante, que tenia conocida esta oposicion del Fuero de 1528. llamò a los Diputados en el vers. *Y si caso serà*, cõ q̃ cessa la obstancia, y en esta cõformidad el Dean de lo Seo, fue judicãte en el año 1636. en la Denunciacion de M. Garcia de Benauarre siẽdo Diputado.

A la tercera de ser los señores Iudicantes

d *For. 11. tit. forus inquisitionis.*

e *l. si cum, §. iniuriarum, ff. si quis cautionibus, Barbos. cũ alijs axio. 213.*

f *Foro 28. tit. forus inquisit.*

g *d. for. 28.*

tes

tes Iuezes delegados, lo contrario està entendido,[b] y vno de los Abogados abaxo firmados, con el Licenciado Gonzalez, lo tienen acõsejado a V.S.I. este año,cõ mucha raçon por ser su iurisdiciõ de ly, y con tan plena potestad,como la tiene S.M. y la Corte,no solamente para la deciffion de la judicatura, sino para todos los incidentes necessarios a ella: y siendo este vno, como Iuez ordinario en subsidio, y como caso omisso,podrà V. S. I. recorrer al Fuero de los Diputados, conocidos por los Fueros para este intento, de la manera,que para otro,en caso que la Corte General no huuiera formado el Tribunal de los Contadores, o en otra manera falleciido, Pedro Luis Martinez[i] aconsejò,que los Diputados nueuos, como representantes la Corte, deuian pedir las cuentas a los viejos, dixolo en la alegacion arriba referida por el cõsejo de Aymon Crabet.[k]

b *Suelues cõsil.99. n.2. verf. bis nihil pluribus relatis.*

i *Pro Regno de origine Deputator. in princip.*

k *consf.238.per totum, & signanter nu.13.*

Por todo lo qual parece, que V. S. I. no puede pronunciar con siete Iudicantes, y deue suplirse el caso presente con dos Señores Diputados. Salua censura. En Zaragoça primero de Iulio 1648.

El D. Felipe de Bardaxi.
El D. Iuan Batista Canet.
El D. Geronimo Garcia, y Ramirez.
El D. Iuan Chrisostomo Vargas Machuca.
El D. Ioseph de Leyza, y Erasso.

Auiendo visto esta alegacion tan docta entiendo,que es necessario el suplemento asta el numero de nueue, y que este se ha de regular cõforme lo que procedia segun los fueros antiguos, y su obseruancia de modo,que sino vbiere Inquisidores de los que instruicron el processo se debe suplir en la forma antigua.

D. Iuan de Arastuey.

Y sin enbargo de esta tambien fundada respuesta a la consulta, respondieron lo cõtrario los Aduogados en la siguiẽte respuesta firmados:

RESPVESTA.

LOS Fueros que hablan en la materia son tres, el 11. y 21. del tit. *Forus Inquisitionis offici Iustitia Aragonum*, y el Fuero *de la forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, del año. 1592. Y considerados con atencion, y auiendo discurrido en la materia, como su grauedad lo pide: tenemos por cosa indubitable, que segun las disposiciones de dichos Fueros no procede, ni ha lugar subrogacion, ni suplemento sobre el numero de los señores siete Iudicantes
32 †que han quedado en la denunciacion de la Santa Iglesia. Y que los siete solos pueden, y deuen continuar el despacho, y deciffion de esta denunciacion.

Para prueua de esta verdad se deue
33 considerar en primier lugar,† que assi los dos Fueros 11. y 21. *tit. for. Inquisit.* como el moderno *de la Enquesta* del año de 92. hizieron distincion de dos tiempos.

Vno, antes que los señores Iudicantes llegassen a exercer su oficio. Y otro despues de auerle començado a exercer.

En el primero,en que no corria, ni corre riesgo de suspenderle, ò dilatarse la continuacion del despacho de la denunciacion, buscaron los dichos Fueros diuersos medios para subrogar, en lugar de los señores Iudicantes, que por impedimento, ò otras causas no podian interuenir en esta *Iudicatura*.[a]

Pero en el tiempo que ya auian començado a exercer su oficio, y en que la subrogacion podia dar causa a alguna dilacion en el progresso, y determinacion de la denunciacion,para en caso de faltar alguno de los señores Iudicantes, quisieron, y dispusieron claramente,que fuesse vno solo el medio de la subrogacion, y suplemento, a saber es, que se supliessen,
34 y subrogassen de los *Inquisidores*[b] † ante quien se auia dado la denunciacion, y se auia substanciado el processo.

El Fuero 21. *tit. for. Inquisitionis*. lo preuino con estas palabras: *E si caso serà, que exerciendo la dita Iudicatura, alguno, ò algunos de los Iudicantes morra, ò por enfermedad de su persona, ò por qualquiere otro*

Enquesta del Iusticia como lo señala Pastor
en la glosa A del Fuero 27.en subsidio pa-
ra euitaren quãto sea necessario el absur-
do de pronunciar con menor numero de
nueue, o dexar de pronunciar, se deue su-
plir de los Diputados.Pues los Fueros an-
tiguos,y el moderno del año 1592. los co-
noció por sugetos habiles en el caso de no
auer venido a jurar, a que deuen tener re-
curso los señores Iudicantes para el suple-
mento, pues igualmente representan a la
Corte General como V.S.I.y para esta ju-
dicatura en su caso,del qual ex identitate
rationis,se arguye para el presente,el qual
no es muy distante del caso de no auer
venido a jurar,si se considera que la causa
del impedimento fue, ser estos señores re-
mouidos de la judicatura, no tanto por so-
23 spechosos, como sugetos inhabiles† para
ser judicantes, por ser Capitulares, y assi
partes denunciantes respectiue, como lo
dize el Fuero en aquellas palabras: *y los
que auran dado denũciaciones en aquel año,
no puedan ser judicantes*, cuya diccion ne-
gatiua obra lo mismo, que si estos señores,
24 no huuieran † jurado,
porque[a] este iuramẽto,
y el exercicio fue nulo,
por ser cõtra Fuero pro-
hibitiuo,[b] y no es consi-
derable, por las razones
vulgares del drecho; y
assi con mucha razõ este
caso,se puede reputar por
vno mismo, como el de
no auer exercido el ofi-
cio, pues su exercicio, y
acto es nulo, y lo que es
nulo no dà impedimẽto
de drecho.[c]

A esta resolucion se replicò por los
25 Aduogados del contrario sentir, lo † si-
guiente.

Lo primero, que si se huuiera de recur-
rir al Fuero 11. de los Deputados, auia
de ser procediendo a la eleccion y la ex-
traccion, como lo dize el Fuero.

Lo segundo, que los Diputados hazen
parte despues del Fuero del año de 1528.
y que assi no pueden ser sugetos de elec-
cion los que hazen parte, por el dicho
Fuero *el Rey nuestro Señor.*

Lo tercero, que V.S.I. es Iuez delegado,
y que no puede elegir en defecto de vn
conjudicante otro, por las razones vul-
gares.

Pero no obstan estas consideraciones,
no la primera, porque conforme a Fuero[d]
deue preceder la extraccion, y nomina-
cion de su Magestad, en su caso, quan-
do se haze en el caso de antes de jurar,
quando el tiempo dà lugar; no assi quan-
do solo por conocidos sugetos represen-
tantes a la Corte General, y 4. Braços, en
26 subsidio† se recore en lugar de la subro-
gacion, que se auia de hazer de los Inqui-
sidores, que hizieron el processo, porque
este suplemento de los Diputados en lu-
gar de la subrogacion, que se auia de ha-
zer de los Inquisidores, se viste de la na-
turaleza de estos, y como en ellos por la
angustia del tiempo, se auia de hazer sin
preceder extraccion, bien assi en el caso
que los Diputados se eligen en su subsidio,
por las reglas vulgares
que el subrogado se juz-
ga de las mesmas calida-
des, que a aquel en cuyo
lugar se subroga, o suple[e]

A lo segundo, que por
el fuero de las Cortes de
1628.[f] no se llama a los
Dipurados, sino al Pro-
curador del Reyno, sin
otro mandamiẽto: y este
es diferente de los Dipu-
27 tados. †Lo segundo, que no tienen interes
los Dipurados, ni el Reyno, pues en caso
del dicho Fuero, es parte el Procurador
de los braços para seguir la Denunciacion
28 a expensas† del denunciante, que la tiene
afiançada.[g] Lo tercero se responde, que el
29 Fuero del año 1592.† no obstante, que te-
nia conocida esta oposicion del Fuero de
1528. llamó a los Diputados en el vers. *Y
si caso serà*, cõ q̃ cessa la obstancia, y en esta
cõformidad el Dean de lo Seo, fue judicã-
te en el año 1636. en la Denunciacion de
M. Garcia de Benauarre siẽdo Diputado.

A la tercera de ser los señores Iudican-
tes

a *Petr. Lud. Martinez vbi supra nu. 417. vsq; ad 422. Bardax. in foro de Aduocatis.*

b *l. nemo potest, ff. de legat. 1. Tiraquel. ad ll. cõnub. glos. 2. n. 2. Menoch. consilio 217. nu. 2.*

c *c. cõsideranimus de elect. Barbos. axiom. 164. n. 4.*

d *For. 11. tit. forus inquisitionis.*

e *l. si cum, §. iniuriarum, ff. si quis cautionibus, Barbos. cũ alijs axio. 213.*

f *Foro 28. tit. forus inquisit.*

g *d. for. 28.*

tes Inezes delegados, lo contrario està entendido,[b] y vno de los Abogados abaxo firmados, con el Licenciado Gonzalez, lo tienen acõsejado a V.S.I. este año, cõ mucha raçon por ser su iurisdiciõ de ly, y con ran plena potestad, como la tiene S.M. y la Corte, no solamente para la deciffion de la judicatura, sino para todos los incidentes necessarios a ella: y siendo este vno, como Iuez ordinario en subsidio, y como caso omisso, podrà V.S.I. recorrer al Fuero de los Diputados, conocidos por los Fueros para este intento, de la manera, que para otro, en caso que la Corte General no huuiera formado el Tribunal de los Contadores, o en otra manera fallecido, Pedro Luis Martinez[i] aconsejò, que los Diputados nueuos, como representantes la Corte, deuian pedir las cuentas a los viejos, dixolo en la alegacion arriba referida por el cõsejo de Aymon Crabet.[k]

h *Suelues cõsil.99. n.2. vers. bis nihil pluribus relatis.*

i *Pro Regno de origine Deputator. in princip.*

k *cons.238. per totum, & signanter nu.13.*

Por todo lo qual parece, que V. S. I. no puede pronunciar con siete Iudicantes, y deue suplirse el caso presente con dos Señores Diputados. Salua censura. En Zaragoça primero de Iulio 1648.

El D. Felipe de Bardaxi.
El D. Iuan Batista Canet.
El D. Geronimo Garcia, y Ramirez.
El D. Iuan Chrisostomo Vargas Machuca.
El D. Ioseph de Leyza, y Erasso.

Auiendo visto esta alegacion tan docta entiendo, que es necessario el suplemento asta el numere de nueue, y que este se ha de regular cõforme lo que procedia segun los fueros antiguos, y su obseruancia de modo, que sino vbiere Inquisidores de los que instruieron el processo se debe suplir en la forma antigua.

D. Iuan de Arastuey.

Y sin enbargo de esta tambien fundada respuesta a la consulta, respondieron lo cõtrario los Aduogados en la siguiẽte respuesta firmados:

RESPVESTA.

LOS Fueros que hablan en la materia son tres, el 11. y 21. del tit. *Forus Inquisitionis officij Iustitia Aragonum*, y el Fuero *de la forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, del año 1592. Y considerados con atencion, y auiendo discurrido en la materia, como su grauedad lo pide: tenemos por cosa indubitable, que segun las disposiciones de dichos Fueros no procede, ni ha lugar subrogacion, ni suplemento sobre el numero de los señores siete Iudicantes

32 †que han quedado en la denunciacion de la Santa Iglesia. Y que los siete solos pueden, y deuen continuar el despacho, y deciffion de esta denunciacion.

Para prueua de esta verdad se deue

33 considerar en primer lugar,† que assi los dos Fueros 11. y 21. *tit. for. Inquisit.* como el moderno *de la Enquesta* del año de 92. hizieron distincion de dos tiempos.

Vno, antes que los señores Iudicantes llegassen a exercer su oficio. Y otro despues de auerle començado a exercer.

En el primero, en que no corria, ni correriesgo de suspenderse, ò dilatarse la continuacion del despacho de la denunciacion, buscaron los dichos Fueros diuersos medios para subrogar, en lugar de los señores Iudicantes, que por impedimento, ò otras causas no podian interuenir en esta *Iudicatura*.[a]

Pero en el tiempo que ya auian començado a exercer su oficio, y en que la subrogacion podia dar causa a alguna dilacion en el progresso, y determinacion de la denunciacion, para en caso de faltar alguno de los señores Iudicantes, quisieron, y dispusieron claramente, que fuesse vno solo el medio de la subrogacion, y suplemento, a saber es, que se supliessen,

34 y subrogassen de los *Inquisidores*[b] † ante quien se auia dado la denunciacion, y se auia substanciado el processo.

El Fuero 21. *tit. for. Inquisitionis*. lo preuino con estas palabras: *E si caso serà, que exerciendo la dita Iudicatura, alguno, ò algunos de los Iudicantes morra, ò por enfermedad de su persona, ò por qualquiere otro*

otro caso fallecerà: ordenamos por los ditos Iudicantes puedan ser suplida, ò suplidas las personas, ò persona, que por los ditos casos falleceran, de los Inquisidores, que mas suficientes les pareceran, que en la Ciudad de Zaragoça, en el dito tiempo de la Iudicatura seran, ò en el lugar do la dita Iudicatura se exercira, a conocimiento de los Iudicantes, ò de la mayor parte de aquellos.

Y aunque este Fuero en el verſiculo referido hablò abſolutamente de los Inquiſidores, ſin hazer diſtincion de los que auian ſuſtanciado el proceſſo, ò de los nombrados para el año ſiguiente. Y en lo antiguo huuo diuerſidad de inteligencias, y exemplares, en que ſe halla hecha la ſubrogacion; ya de vnos; ya de otros. La verdadera inteligencia es, y ha ſido, que ſe ha de entender este Fuero de los Inquiſidores que han ſuſtanciado el proceſſo, como lo aduierte el gran Practico Bardaxi en los Commentarios al *tit. forus Inquisit. num. 14. ad finem*, donde dixo, que la razon de este Fuero fue conſiderar, que

36 auian ſuſtanciado el proceſſo, † ſe hallauan inſtruidos, para mas facilmente continuar en el deſpacho de la cauſa, y concluye con eſtas palabras. *Et si ista sit ratio, nec est alia considerabilis, non debet dubitari de quibus Inquisitoribus loquatur forus, quia debet intelligi de his qui fecerunt processum, non vero de noviter extractis.* La qual inteligencia quedò deſpues canonizada por el Fuero *forma de la Enquesta* del año de 92. verſ. *Empero si caso serà*, que declarando el Fuero antiguo dixo: *Y esto se entienda de los Inquisidores, que huuieren hecho el processo de la tal Denunciacion, que entonces se hallaren en* Zaragoça.[e]

Deueſe ponderar de eſtos dos Fueros en los verſiculos referidos, que conſiderando el tiempo, en que ſe hallaua la Iudicatura, eſto es auiendo ya començado e exercer ſus oficios los Señores Iudicantes, y en que les corria, y corre el tiempo de los 40. dias, que tienen para pronunciar la cauſa: cuidando con mucha atencion, de que la ſubrogacion non fueſſe cauſa de

37 ſuſpender, ò dilatar el progreſſo, † preuinieron, que la ſubrogacion ſe hizieſſe de los Inquiſidores, que auian ſuſtanciado el proceſſo, porque ſe hallauan inſtruidos, y de los que ſe hallauan en la Ciudad de Zaragoça, porque facilmente, y ſin dilacion pudieſſen interuenir.

Y por la meſma razon no ſe acordaron eſtos Fueros de los Señores *Diputados*,[d]

38 † para que ſe ſubrogaſſen de ſu Conſiſtorio, porque aunque eſtauan cerca, no eſtauan inſtruidos.

Supueſto lo dicho, entran agora los fundamentos que dan motiuo a la reſpueſta deſta Conſulta, y a eſta reſolucion.

El primero es, que eſtando como eſtamos en caſo, en que los nueue ſeñores Iudicantes començaron a exercer ſu oficio, corriendo ya el tiempo (y aun eſtando muy adelante) que tienen para pronunciar la denunciacion. Ya ſe conſidere el Fuero antiguo, ya el moderno, no dan lugar, ni permitten, que ſe haga ſubrogacion, ſino de los Inquiſidores, que ſubſtanciaron el proceſſo, y de los que en eſte tiempo ſe hallaſſen en la Ciudad de Zaragoça. Y como en ella no ſe halle alguno de los di-

39 chos Inquiſidores, no ſe † puede, ni deue ocurrir a otro genero de ſubrogacion, ſino tinuar los ſeñores ſiete *Iudicātes*,[e] haſta el fin de la cauſa, como ſe verà mejor de los fundamentos ſiguintes.

El ſegundo fundamento es, que el Fuero moderno *Forma de la Enquesta*, del año 1592. abrogò, y extinguiò la forma, que

40 los dos Fueros † antiguos ya referidos, auian dado en el procedimiento deſta judicatura, conſtituyendo, y dando nueua forma, como ſe nota de ſus palabras en el principio, ibi. *Por quanto para quitar algunos abusos, è inconuenientes, que en la judicatura diez y setena hasta aqui ha auido, parece ser muy conueniente, reduzir aquella a nueua forma, y modo de proceder.* Donde ſe pondera, que no ſolo abrrogò la forma antigua, en la reducion del numero de 17. Iudicantes a nueue, ſino tambien en el modo de proceder de eſta *judicatura*,[f] en que indubitablemente ſe comprehenden los caſos de las ſubrrogaciones, con la diſtincion, y diferencia de los dos tiempos, que quedan aduertidos.

Que

Que aunque es assi, que este mesmo Fuero en el vers. final dixo: *Que dando todos los Fueros, y Actos de Corte, que hablan sobre los Inquisidores, y Iudicantes, en su*
41 *fuerça, eficacia*, y valor,[g] añadiò luego: †*En quãto no fueren cõtrarios a lo* sobredicho.[h]

De que se infiere, que como este Fuero constituyò nueua forma, dispuso que en falta de algunos Señores Iudicantes, abiendo començado ya a exercer su oficio, se subrrogassen de los Inquisidores, que auian sustanciado el processo, y que al dicho tiempo se hallassen en Zaragoça, excluye *totalmente*,[i] que no auiendo Inquisidores en Zaragoça, se puedan subr-
42 rogar de otras personas, † pues en las otras faltan las circunstancias de hallarse cerca, y estar instruidos, que copularmente consideraron los *Fueros*,[k] paraque ni por vn breuissimo tiempo, se auenturasse el suspender el progresso, y decission de la denunciacion.

La tercera razon es, que assi los dos fueros antiguos, como este mas moderno, en caso de no estar lleno el numero, ya de 17. ya de 9. Iudicantes: en la subrrogacion no atendieron, a que el numero se cumplies-
43 se, † sino a que no quedasse igual, de manera, que el auer por vna, y otra parte votos iguales, ocasionasse a que la denunciacion quedasse por pronunciar, y que el numero fuesse siẽpre impar, para que huuiesse *mayor parte*.[l]

Esto se prueua del dicho fuero *E porque* 11. *tit. for. Inquisit.* desde el vers. *E si por ventura*, que aun hablando del tiempo antecedente al exercicio del oficio dispuso, que si de las diez y siete personas no comparecian sino treze, pudiessen estas exercer el oficio, y hazer la Iudicatura. Y viniendo diez y seis, quiere que se supla otro de los señores Diputados, dando la razon: *Porque el dito numero sea impar*. De manera, que nunca fue la intencion del Fuero atender al cumplimiento del numero, en caso que
44 fuessen treze, sino a la imparidad † en caso que fuessen catorze, ò diez y seis, todo en consideracion de la breuedad, y de excluir la suspension.

Segundo, se prueua de la disposicion del
45 dicho Fuero 22. † del mismo *tit. Forus inquisit.* que hablando del tiempo en que ya se exerce el oficio, y suponiendo, que se podia dar denunciacion en, que huuiesse pena de muerte, ò mutilaciõ de miembro, y en, que los Iudicantes Ecclesiasticos no podian interuenir por la irregularidad, dispone, que exclusos los Ecclesiasticos, quedando el numero impar, los que quedan prosigan, y iuzguen la causa sin suplemẽto, ni subrogacion de otras personas, con estas palabras: *Que en tal caso, los restantes de los ditos Iudicantes las ditas Enquestas, ò la mayor partes de ellos, ayan la dita causa de finir, sentenciar, ò executar en la forma sobredita, siempre faziendo que el dito numero de los Iudicãtes* sea impar.[m] Pero quedãdo el numero igual, exclusos los Ecclesiasticos, dispone que se supla de los Inquisidores, ibi: *E si contecerà, que el dito numero de los Iudicantes no serà cumplido por la dita razon, è impar, en aquel caso, &c.* Y despues explicando, que el intento del Fuero no era excluir a los Ecclesiasticos absolutamẽte, dize estas palabras: *Sino solamente en la causa, o causas criminales, que por defecto de los ditos Ecclesiasticos, e por fazer el numero de los restantes impar serà, o seran esleida, o esleidas.* Et inferius: *En el dito caso do por ventura no serà el numero impar.*

Este Fuero es clarissimo, y con repeticion de palabras explica, que auiendo comẽçado a exercer el oficio los señores Iudicantes, si alguno se excluyere, no se pueden, ni deuen *subrogar otros*,[n] sino en caso que el numero de los restãtes quede igual, y entonces, no para aumentar personas, sino para desigualar el numero, y que aya sentencia por mayor parte, y no se dificulte el desphaho de la causa por la paridad de los votos.

Lo mismo se prueua claramente del dicho Fuero *Forma de la Enquesta*, del año 1592. en el versiculo *Y assi mismo* (que es el penultimo) que tambien habla del tiẽpo, que los señores Iudicantes han començado a exercer su oficio, y dispone, que en
46 caso, que queden en ocho † Iudicantes, no auiẽdose podido suplir el numero de ellos, de los Inquisidores, tengan voto decisiuo

los *Asessores.*[o]

Deste verficulo se pondera, que el introduzir el Fuero a los Assessores, no tuuo por motiuo, y causa final hazer que el num. de 9. se cumpliesse, sino para que quedasse el numero impar. Y esto es euidencia por esta razones.

La vna, que siendo ocho los Iudicantes, no admite a los Assessores, sino para en caso que los ocho Iudicantes esten quatro a quatro en los votos, vnos absolniendo, y otros *condenando.*[p] Prueuase de las palabras del mismo verficulo, que auiendo introduzido a los Assessores, para que tengan vn voto decissiuo, dize inmediatamẽte estas palabras: *De manera, que si los dos se conformaren en vn parecer, preualezca la parte d' los quatro con quien el voto de los Assessores se conformare.* Que son palabras precissamenre presupositiuas, de que el parecer de los Assessores no entra, ni se puede admitir, sino en caso, que los ocho Iudicantes esten quatro a quatro, porque no atendió el Fuero a llenar el numero de nueue, sino a desigualar el numero de ocho, para que assi por mayor parte huuiesse sentencia.

La otra, que en caso, que los dos Assessores se diuidiessen, tuuo por menos ineõueniente el Fuero, como lo dispone, que el denunciado quedasse absuelto, que no que se dilatasse el despacho de la causa haziẽdo suplemento, para que el numero fuesse impar. Y le fuera facil al Fuero que considerò la igualdad en los votos de los Iudicantes, y Assessores, sacar a estos de la Iudicatura, y subrogar otra persona de los señores Diputados, ò por extraccion de las bolsas de los Iudicãtes, ò en otra *manera,*[q] y no lo quiso hazer, por no topar en el inconueniente de la dilacion, y en el que en-
48 trasse persona no instruida.[r]† Que fue tambien la razon, porque quedãdo ocho Iudicantes no se acordò de los señores Diputados, porque no estauan instruidos, y se acordò de los Assessores, que lo estauan, aũque por ser Iurisperitos estauan aborrecidos, y excluidos por el Fuero 11. del *tit. for. inquis.* en aquellas palabras negatiuas: *Empero declaramos, que Iuristas algunos na ayan, ni puedan auer el oficio de dita Iudicatura.* Y antes en el mismo Fuero col. 6. en el principio, ibi: *Con que el tal Diputado no sea Iur ista.*[s] De manera, que siendo los Iuristas† tan aborrecido por estos Fueros para esta Iudicatura, se tuuo por menos inconueniente que entrassen por estar instruidos en el caso de ocho Iudicantes, que no el subrogar vn Diputado, que aunque estaua cerca no estaua *instruido.*[t]

Ponderase mas del dicho Fuero *de la enquesta*, y del dicho vers. *Y assi mesmo*: Que aun el caso de quedar ocho de los Señores Iudicantes, no ay suplemento, ni subrogacion alguna, aun de los mismos Assessores, si el numero de los ocho, es impar en los
50 *votos,*[t] † cayendo mas a vna parte, que a otra, como se prueua cõ vn exemplo, puesto en acto practico en la denunciacion corriente de la Casa de Ganaderos, donde los Señores Iudicantes son ocho, por auerse excluido el nueue por recusacion.

Pongamos que de los ocho Señores Iudicantes, ay cinco que absuelen, y tres que condenan. En este caso no eotran, ni ay para que entren los Assessores; porque si su voto se junta con los cinco, sobra. Y si se junta con los tres, oo iguala, y siempre queda la mayor parte de cinco, que haze sentencia: y este es caso notorio de superfluidad en la entrada de los Assessores. Luego cierto es, que no enttan, ni pueden entrañ porque no ay cosa ran aborrecida de la naturaleza, y de las leyes, como los actos superfluos, y superuacaneos. Y si en este caso lo està notoriamente la entrada de los Assessores, diremos bien que el Fuero no los admite, y que por la imparidad de los votos se excluye totalmente la *subrogacion,*[u] siendo siẽpre la razon la que queda aduertida, que los Fueros siempre, que consideraron el numero menor, ya de diez y siete en lo antiguo, ya de nueue en lo moderno, nó atendieron a llenar el numero, sino a hazerle impar, para que huuiesse sentencia, y no quedasse la causa suspẽdida.

Y a este mismo intento se buelbe a ponderar el Fuero 11. *tit. Forus inquisitionis.* quando excluye los Eclesiasticos en denũciacion, que puede auer irregularidad, que expressamente dispone, que los restantes pro-

51 prosigan, y determinen sin † subrogacion, siendo el numero impar, caso en que les fuera facil a los Legisladores subrogar a vno de los señores Diputados, y no lo quisieron hazer. Que es caso para el tiempo presente de poder quedar *siete, ò seis*, siẽdo los Eclesiasticos dos, ò tres.

Vltimamente, se pondera el mismo Fuero, *forma de la Enqueſta, verſ. Y ſi caſo ſerà, fol.* 235. *col.* 2. que preuiniendo el caso, de
52 no venir a jurar todos los nueue † Iudicantes el dia dezimo de Iunio (que es assi mismo en, que no se auia començado a exercer el oficio) dispone, que los que faltaren se ayan de suplir *de la forma, y manera, que ſegun los Fueros, y Actos de Corte haſta aqui hechos ſe ha acoſtumbrado ſuplir.* Porque siendo assi, q̃ su Magestad, y la Corte auian tenido en la mẽte este modo de suplir por la forma de los Fueros, y Actos de Corte antiguos: en el versiculo inmediatamente siguiente, en que trata del tiempo en que se ha començado a exercer el oficio, solo quisieron el suplemento de los Inquisidores, que auian hecho el processo, q̃ se hallassen en Zaragoça. Y siendo tan verosimil que estos podian faltar, no lo quisieron remitir a la forma de los Actos de Corte, y Fueros antiguos, que inmediatamẽte auian proferido en el versiculo antecedẽte. Señal clarissima, de que la subrogacion hazedera de los Inquisidores, que estuuiessen en Zaragoça, fue *taxatiua, y excluſiua* de subrogacion de otras personas, para que no auiẽdo Inquisidores en Zaragoça (como es el caso presẽte) prosiguiessẽ como deuen proseguir, y determinar la causa, los señores Iudicantes que quedassen, particularmẽte siendo el numero de siete impar, en que ha de hauer mayor parte.

Estas razones, y fundamentos sacados de la letra, y medula de los fueros, han gouernado nuestro discurso, para resoluer, que en la Denunciacion de siete Señores Iudicantes, no puede auer suplemento sin contrauenir a los mismos Fueros. Y los Señores Aduogados, que han sentido lo contrario, y que ha de auer subrogacion, en el papel que han escrito, no se acuerdan de responder a ninguno dellos, quando en
53 disputas graues, † y en qualquiera, el medio mas eficaz de descubrir la verdad, es dar satisfacion a los fundamentos del puesto contrario.

Y aunque es verdad que nos han ahi jado *tres fundamentos*,[a] a que responden. El vno que si se huuiera de recurrir el Fuero 11. auia de ser passando primero por la extraccion.

El otro que haziendo parte los Señores Diputados en las Denunciaciones, por el Fuero de 1528. no son sugetos de eleccio, y subrogacion, porque parte, y Iuez, no se compadecen.

El tercero, que la jurisdicion de los Señores Iudicantes, es delegada, y no admite poder subrogar.

Ninguno destos fundamentos nos ha mouido, ni han sido parte en nuestra resolucion. Con que importarà poco la respuesta, que a ellos se ha dado.

Y porque no pequemos en el defecto de
54 la respuesta † a los fundamentos en que estriua la resolucion de los Señores Aduogados del contrario sentir, y la verdad que de mas segura, y mas descubierta, se respõde a ellos en la forma siguiente.

Dizen en primer lugar, que el Fu ero del *tit. Forma de la enqueſta*: del año de 92. cõstituye nueua forma en todo lo en q̃ habla derogando en esso mismo los Fueros antiguos.

En esta proposicion conuenimos todos, y que es necessario, que esta forma se cũpla especificatamente. Pero sacamos, que
55 quien † quiere introduzir subrogacion por la forma de los Fueros antiguos, excede a la deste Fuero, valiendose de lo abrogado *por el miſmo*.[a]

En segundo lugar dizen, que este Fuero de 92. dispone, que se juzgue cõ los nueue Iudicantes, y que la repeticion de las palabras en esto muestran enixa voluntad, de que se juzgue con los nueue. De donde sacan que no se puede juzgar con *menos*.[b]

Concedemos el antecedente, y a la cõsequencia se distingue. Que auiendo nueue habiles, o pudiendose suplir los que faltaren con la forma del Fuero, han de concurrir todos nueue forçosamente. Pero si

 falta

falta el numero por algun accidente, y fal-
ta assi mismo el sujeto *passiuo* [c] de q̃ se han
56 de suplir, † esto es Inquisidores en Zarago-
ça, no se puede suplir el numero de otras
personas, caso en que se ha de pronunciar
el processo de la Denunciacion, por juzgar
los Fueros mas precisso, que se determine,
aunque sea con menos numero, pues en
auiendo impossibilidad en la subrogacion,
toda la facultad se refunde en los que que-
dan, assi en materia de Iuezes *ordinarios*, [d]
como lo son los Señores Iudicantes, como
en Tutores, y Executores de vltimas vo-
luntades.

El argumento, que se haze ab inconue-
57 nienti, † de que el numero quede menor,
se responde. Que dar inconueniente, no es
desatar el argumento, y que es lessimo. A
mas de que donde ay siete Iuezes, no ay
inconueniente en el *numero*, [e] pues es ma-
yor, que el de todos los Tribunales ordina-
rios del Reino; donde se tratan causas en
que va la vida, la honra, y la hazienda.

Y en terminos tenemos Fuero, que no
58 tiene per inconueniente † que juzguen me-
nos Iudicantes de los que el Fuero tiene
estatuido en Denunciacion, que vaya la vi-
da, y la honra del denunciado.

Y para la Enquesta general de todos los
Ministros, y Oficiales del Reino, mayores,
y menores, no se conoce de Fuero, sino vn
Iuez solo, aunque puede condenar a pena
de muerte, y priuacion.

Y para la Enquesta del los Señores Vi-
cecanceller, Regente la Real Cancellaria,
Assessor del Regente el Oficio de la Ge-
neral Gouernació, y Cósejeros de la Real
65 Audiécia, no ay mas de dos Iuezes † con-
forme a fuero, que es el que se contiene
debaxo el tit. *de los Iuezes, ante quien, &c.*
del Señor Emperador Carlos Quinto,
año 1528.

Y en quanto se pondera la dotrina de
Pedro Luis Martinez, donde dixo, que si
los Contadores exceden de su poder, y ju-
risdicion, proceden como priuadas perso-
nas, se responde. Que no es aplicable essa
dotrina a los Señores Iudicantes, en fauor
de quien ay Fuero particular, para q̃ sus
processos y sentencias, no se pueden dezir
61 † nulos, aunque falten en el cumplimiento
de los Fueros, que les dan la potestad, que
es el Fuero. *E porque 29. del tit. forus in-
quisit.* que dixo estas palabras: *E que las di-
tas* sentencias [f] *ni los processos, è interme-
dios de aquellos, ò aquellas, è las ditas execu-
ciones con los incidentes, dipẽdiẽtes, è emer-
gentes de aquellas, no puedan seyer empacha-
das, ni empachados por qualesquiere firmas
de dreito, en cara q̃ sean de tercero, ò de ter-
cera persona, ò personas, ò de contrafuero fei-
to, ò facedero, ni por apelacion, remissiõ, ni por
qualquiere inhibicion de aquellas, ò de cada
vna dellas, ni por manifestacion de persona,
ni de bienes de poder de oficiales, ni por otra
qualquiere defension de Fuero, de dreito, ob-
seruancia, vso, è costumbre del Reino de Ara-
gon, quanto quiere justa, è razonable, ni por
alegaciones, ni excepciones de no seyer serua-
da la forma del present Fuero.*

Hase copiado la letra deste Fuero, para
que los que no lo huuieren leido, sepan, y
entiendan quanta, y quan absoluta es la
potestad de los Señores Iudicãtes, en quã-
to determinaren en lo concerniente a las
Denunciaciones, y q̃ no está sugeta a censu-
ra alguna, sino a la de Dios en el Cielo, y a
la de su Magestad, y la Corte General, en
la tierra.

Mas se responde, que aunque se pudie-
ra oponer excepcion de nulidad contra la
resolucion que tomaran, los Señores Iudi-
cantes en este incidente, segũ nuestro sen-
tir, no les obstara, pues hazen lo que deuẽ,
y guardan los Fueros.

Y en quanto se pondera por argumẽto
ab speciali, que el caso de quedar ocho Iu-
dicantes, y entrar los Assessores. Queda
dicho en nuestros fundamentos, que esta
disposiciõ Foral está por nosotros, porque
no fue a suplir el numero, sino a la impari-
dad, como queda ponderado.

Vltimamente ponderan los Señores
Aduogados de sentir contrario, que por el
argumento de identidad de razon, ò de
semejança (que es lo mismo) de la suerte
que antiguamente se suplia el numero de
los Señores Diputados, se deue suplir de
su Consistorio en este caso, por ser perso-
nas

nas ya conocidas por Fuero para este suplemento.

La respuesta es, que para el tiempo en que los Señores Iudicantes han començado a exercer sus oficios, en todo el titulo *Forus inquisitionis*, no ay Fuero que conceda subrogacion de los Inquisidores, † cō la intelligencia en q̄ todos conformamos, que auian de ser de los que substanciaron el processo, y estuuiessen en Zaragoça, que es el Fuero, *E porque 21. del tit. For. Inquisit.* tantas vezes repetido, cuyas palabras quedā copiadas al prīcipio deste discurso.

61

Y quando procediera este argumento de identidad de razon, ò semejança, haze mas fuerça en nuestro fauor, pues en el tiēpo, que se ha començado a juzgar la judicatura, que es circunstancia, que induze toda semejança, tenemos Fuero, q̄ excluidos algunos Iudicantes, juzgan los restantes sin suplemento, que es el dicho Fuero 21. como ya queda ponderado en nuestros fundamentos.

Y el argumento a simili, en faltandole qualquiera circunstantia † por diferencia de caso, ò tiempo, no entra, ni procede, segun la intelligēcia, de los versados en drecho.

62

Ya se ha dicho, que el caso presente no se equipara a la subrrogacion antigua de los Señores Diputados, porque desdizen en la diuersidad de los tiempos, y distincion con que caminaron los Fueros en la forma de las subrrogaciones, antes, ò despues de auer començado a exercer los oficios.

Y como la subrrogacion de los Señores Diputados la introduxo el Fuero antiguo, para el tiempo en que no se auia começado a exercer el oficio, no tiene semejança, ni indentidad de razon con el caso de que se trata.

Y se añade, que tābien desdize en que assi el Fuero antiguo, como el moderno, atendiò a que la subrogaciō se hiziesse de personas instruidas en el processo de la Denunciacion, escusando la dilacion. Y esta calidad no la tienen los Señores Diputados.

Aduierte q̄ como la materia es Foral, y por no embaraçar con fundamentos, y lugares de drecho, se ha discurrido sencillamente con los fueros, aunque fuera facil vestir todas las proposiciones deste discurso con muchos fundamentos juridicos, y doctrinas. Esto entendemos. Saluo, &c. En Zaragoça a 4. de Iulio de 1648.

El Doctor Francisco la Mata.
Francisco Gonçalez de Leon.
El Doctor Don Antonio Esmir.
El Doctor Pallas de Pueyo.

Siempre me he conformado con el parecer destos Señores Aduogados en las Iuntas, por las razones contenidas en este papel, y assi me subscriuo.

El Doctor Pedro Alegre.

RESPVESTA A ESTE DISCVRSO por glosas Alfabeticas.

a Iudicatura. En este caso entran los Diputados segun el fuero.

b *Inquisidores*. Habiendolos en la Ciudad de Zaragoça, no habiendolos es caso omisso, y de recurso al fuero antiguo, que admite a los Diputados.

c *Zaragoça*. Conuinieron en este todos los Aduogados de vna, y otra respuesta habiēdo Inquisidores en la Ciudad.

d *Diputados*. Habiendo Inquisidores concordaron; pero faltando, no habiendo nueua disposicion, entra la antigua, que admite los Diputados, para que no se juzgue la causa con menor numero de nueue, o ocho Iudicantes.

e *Siete Iudicantes*. Es conclusion contra la nueua disposicion del fuero 4. del año 1592. alli: *que de hoy mas para juzgar las denunciaciones haian de concurrir los nueue Iudicantes, tit. Forma de la Enquesta del Iusticia de Aragon*.

f *Iudicatura*. Es engaño porque el modo de proceder, no esta abrogado, como queda dicho en la confid. 1. y 2.

g *Valor*. Con la inteligencia de este discurso entēdo, se quita el efecto de esta reserua.

h *Sobredicho*. La contrariedad està en el numero

mero de nueue Iudicantes, no en la subrogacion.

i *Totalmente.* No es exclusion de los Diputados faltando Inquisidores en la Ciudad de Zaragoça, sino prelacion de los Inquisidores a los Diputados en la subrogacion.

K *Fueros.* Los Diputados tambien estan instruidos, porque son parte; aunque a beneficio del denunciante, no proprio, circunstancia, que no les excluio de la Iudicatura, ni excluie en el primero caso antes de jurar los Iudicantes.

l *Maior parte.* En esto estan derogados los fueros antiguos, porque se admite el numero igual, dàdo vn voto a los Assessores, y en paridad de estos absolucion a los denunciados, como lo dize el fuero 5. *tit. Forma de la Enquesta año* 1592.

m *Sea impar.* Este inconbeniente cessa habiēdo ocho Iudicantes, y pueden juzgar, porque en esto, es contraria esta nueua disposicion a la antigua,

n *Subrogar otros.* Cessa la fuerza de esta instancia habiendo ocho Iudicantes; y habiendo siete, es forçossa la subrogacion, porque con menor numero, no se puede definir la denunciacion por la nueua disposicion del fuero 4. de año 1592. tit. *Forma de la Enquesta.*

o *Assessores.* No faça conclusion eficaz a su fabor este discurso, para que en caso de siete Iudicantes, no hallandose Inquisidor queden excluidos los Diputados, admitidos por los fueros antiguos.

p *Condenando.* Los Assessores se admiten para dirimir la paridad de los ocho Iudicantes dando los denunciados por absueltos en casso de su paridad: pero que con menor numero de ocho, se pueda juzgar, no se sigue consequencia.

q *Manera.* En este caso, es preuencion particular, y no pudiendose extender al caso de ser siete, o cinço Iudicantes, se ha de buscar la disposicion antigua subrogando los Inquisidores, o Diputados en su caso, este es, no habiendo Inquisidores.

r *Iurista.* Esta excepcion queda hoy en ser,

s *Instruido.* Està respondido a la instruccion en la glosa k.

t *Votos.* Es disposicion nueua, que quiere Iuzguen sin suarogacion los ochos Iudicātes, y en caso de paridad los Assessores con vn voto para dirimirla.

u *Subrogacion.* La imparidad, baxo el numero de ocho no està admitida, antes excluida por el fuero 4. del año 1592.

x *Siete, o seis.* Està excluido por la nueua disposicion este casso de siete, o seis, y entra la subrogacion de Inquisidores, y Diputados respectu, como caso omisso segun los fueros antiguos.

y *Taxatiua, y exclusiua.* Està bien, taxatiua habiendo Inquisidores, y exclusiua en esse caso, no habiendolos, los incluie la disposicion antigua, y moderna que prohibe juzgar con menor numero de nueue Iudicantes, o ocho.

z *Fundamentos.* Estos fundamentos se discurrieron en presencia de los Diputados, y consabularon los Aduogados, y se debia responder, y dar satisfacion a ellos.

a *Por el mismo.* Los fueros antiguos derogados, se pueden alegar para declaracion de los derogantes, y para disponer en lo omitido en los fueros nueuos segun doctrina de *Alder. Mascard.* de esta *tutorum interp. concl.* 11. por toda ella, y lo hemos dicho en la introduccion de esta parte al fin.

b *Menos.* Este motiuo es de la letra, y no se responde.

c *Passiuo.* El sujeto pasiuo de la subrogacion son los Inquisidores, y Diputados excepto de los Diputados, quando son ocho Iudicantes, no quando son siete, o cinço.

d *Ordinarios. Belon. in tract. de iur. accrescēdi c.*6. *q.*5 o. *nu.* 1. in delegatis es lo contrario, idem *Belon. n.*2.

e *Numero.* No solamente es inconueniente, sino que tiene resistencia del fuero juzgar cō menor numero. A los cassos, que trahen en los numeros 58. 59. y 60. h. y disposiciones claras, y de ellas no se infiere consequencia, contra otra clara, que excluie el juicio con menos numero de nueue, o ocho, y el numero impar de judicantes nos considerable, siendo menor de nueue para juzgar denunciaciones.

f *Sentencias.* Respuesta a este fuero vease en la cōsiderac. 4. de esta parte nu. 11, donde queda asentado, que este fuero habla del pro-

processo executiuo de la sentencia de los Iudicantes, no del processo de la causa de la denunciacion, como està dicho en la consid. 4. n. 11. y en la p. 5. cōsid. 17. in sp. t. g *Denunciaciones*. Esta proposicion es cierta en los meritos, y iusticia de la denunciacion, no en el orden, y ritu del processo de ella asta la sentencia, como que da fundado en las consid. 1. y 2. de esta parte, y se dirà en otras.

Y vista la diuersidad de estos pareceres, resoluierō los Iudicantes estar a la primera de los seis aduogados, que fue obra mia aprobada de los demas firmados.

Pero porque luego vino de fuera Zaragoça vno de los Inquisidores de los processos, cessò el concurso de los Diputados, y entro con los Iudicantes, en la Iudicatura haziendo numero de ocho Iudicantes, caso, en que dispone el fuero, se pueda juzgar dando en caso de discordia vn voto a los dos Assessores de los Iudicantes.

Y asi se platicò en la denunciacion dada dicho año por el Muy Illustre Cabildo del Saluador de Zaragoça, contra el Dotor Manuel Geronimo del Caluo, el qual quedo absuelto, por discordia de los Assesores: y este año [a] en otra denunciacion, que dio la casa de Ganaderos, contra el Dotor Otencio Luis Zamora, fue excluido el Marques de Cañizares por sospechosso por ser del Capitulo de la Cofadria, en la qual este mismo Inquisidores interuino, e hizo numero de nueue, y fue absuelto el denunciado.

a *Forus item 6. tit. Forma dela Enquesta idem de iure, quia vbi paris, ff. iudices benenior sentēcia est recipienda, vti ex tenua docet Cobarub. lib. 1. resolut. c. 2. nu. 6. vers. 3. latè Suelbes cōs. 99. n. 1. & 2.*

Pero si el Inquisidor viniesse a tiempo que ia el Diputado estaua subrogado, y en el exercicio, no le deuen excluir, porque ia entrò legitimamēte, y aūq cesse la causa, no cessa el efecto cōsumado, y perfecto, quādo para la subrogacion se requiere cierto tiēpo de existencia de causa de ella, y no permanencia; Otros dizē, que el impedimēto que dio causa debe ser perpetuo, porque el fuero concedio la subrogacion del Iudicāte, en casso de muerte, o otro impedimēto, alli; *a caecerà morir, o tener otro impedimēto, para no poder Iuzgar*, las quales palabras, quadran al impedimento, y causa perpetua. Yo siempre entēdera esto con vna distincion entendiendo, que la causa debe ser perpetua respecto la falta del Iudicāte, porq cessādo esta debe cessar el subrogado, lo que tambien se entiende si cessare antes, que el subrogado este informado, en la causa, porque es cossa grabe, y de mucho perjuicio (como noto el Regēte Rouito)[b] mudar el Iuez en este estado, y antes el Iurisconsulto,[c] y en mi sentir solo el haber tenido efecto consumando la subrogacion[d] es causa de la exclusion perpetua del Iudicante, porque aunque cesse la causa, no cesse el efecto consumado.[d]

b *Rouit. pragm. 1. de susp. nu. 84.*
c *text. in l. prætor. §. final. ff. de vacat. & excusat. mun.*
d *Tiraq. in tract. cessante causa, p. 1. limit. 11. & 12. nu. 1. Didac. Perez lib. 3. ordinū, tit. 5. rubr. De las recusaciones q. 25. Paulus Stayban. resol. 117. nu. 16. vidend.*

CONSID. XXIV.

Si la parte denunciante, se puede apartar de algunos articulos de la denunciacion.

SVMARIO.

1 *Acusador antes de la lite contestada, puede añader, o quitar al libello, segun doctrina de Bartulo.*
2 *Denunciante dize el fuero, que no se pueda apartar de la denunciacion dada esto es de toda, luego podra de parte.*
3 *Denunciante apartandose de la parte de la denunciacion, o articulos, no quita a los Iudicantes el sujeto del Iuicio.*
4 *Argumēto del todo a la parte, no corre abiēdo desigual raçon.*
5 *Denunciante no se puede apartar de ciertos articulos, o parte de la denunciacion.*
6 *Denunciante està obligado a prosseguir la denunciacion, que dio contra los Lugartenientes.*

7 De-

7 *Denunciacion no es la misma,quādo se quita articulos, sino otra mudada, y alterada.*
8 *La Geminacion en la ley obra maior firmeza, y maior voluntad.*
9 *La repeticion obra lo mismo.*
10 *Fuero 27.y su disposicion,quito las colusiones,entre el denunciante, y denunciado.*
11 *Pastor doctissimo sorista se impugna.*
12 *Bartulo se satisface, pues su doctrina procede,quando no hay ley parsicular,que ordene lo contrario.*
13 *A los argumentos contrarios se da satisfacion en los nu.14.15.y 16.*
16 *Denunciante apartandose de algunos articulos podria dexarla con los friuolos, & impertinentes, apartandose de los substāciales, y pidiendo el denunciado la remocion de los impertinentes caeria el sujeto de la denunciacion.*

EN la consid. 17. se asentò la disposicion del fuero 27. tit. *forus inquisit.* del Señor Emperador Carlos V. que ordena, que no pueda la parte denunciante apartarse de la oblacion de la denunciacion. Dudase en esta cōsideracion,si le podra apartar de algunos articulos de la denunciacion. El gran practico,y doctissimo Miguel Pastor sobre este fuero 27.en la adir. letra A. responde afirmatiuamente; Primeramente porque conforme à drecho la parte denunciante, o acusante ante litem contestatam,
o despues puede qui-
1 rar del libello † segū Bar-
tulo;[a] lo segundo, que el
fuero habla en el todo,
y no en la parte de la de-
nunciacion,y no combi-
niendo las palabras de
2 toda la denūciacion † cō
las de la parte sola, no
procede la disposicion;[b]
lo tercero porque no se
quita a los Iudicantes el
sujeto de la judicatura,
3 que† es el incombeniēte
que motiuo la disposiciō
del fuero,[c] en aquellas
palabras, *por dōde los 17.*

a *Bart. in l. edita col.2.C.de edendo, vbi Decius n.4.*

b *l.4.§.totiès,ff.de damno infecto, cum vulgatis.*

c *Item por quanto 28.tit.Forus inquisit.*

d *Bart. & Decius. vbi sup. Soccin. cons.75.lib.4. et 189.nu.3.vol.2. Alex.cons.194. in fin. Decius in l.non debet de reg.iur. n.8.*

Iudicantes no puedē conoçer: Lo quatro,porque donde ay diuersa raçon, no se arguie
4 del todo a la† parte.[d] Luego aunque no se
puede apartar de toda la denunciacion,
se podrà apartar de la parte el denunciante, maiormente considerando; que no se
quita a los Iudicantes la decission de la
causa,que es lo que no debe estar en facultad de las partes, en que suelen conbenir
por ruego preçio, o otra causa, que es lo
que motiuo la disposicion de dicho fuero.
Sin embargo dudo mucho de esta resolucion,y entiendo,que ni aun de ciertos
articulos de la denunciacion, se puede
5 apartar el denunciante.† Lo primero,porque el denunciante dada la denunciacion
por dicho fuero està obligado a proseguir
6 la misma † denunciacion dizelo el fuero
en aquellas palabras dispositiuas del *Statuimos,y ordenamos,que qualquiere, que vbiere dado denunciacion, contra los dictos Lugarestenientes, &c. sea tenido proseguir la dicha denunciacion;* Dicha denūciacion?
7 pregunto?sera la mudada, † o alterada con
detraccion de articulos?
claro esta que no,[e] porque la alterada, o mudada no es la dicha denunciacion, porque esta relacion *dicha* dize relacion total, e identifica, y asi entera,esto se persuade, porque en la obligaciō de seguirla el Reyno, repite la diction *dicha denūciacion*, y esta geminaciō induze mas ciuxa,
8 y firme † voluntad,[f] en
proseguirse la denunciacion entera, y no
diminuida, ni alterada. Lo que no podria
ser,si se permitiesse la separacion de ciertos articulos de ella, confirmasse porque
esta diccion *dicha* està repetida en el fin
9 del fuero† en aquellas palabras; *E si el procurador del Reyno,su cumbirà en la dicha denunciacion,* queda pues el argumēto maior:Lo otro,que la raçon final de este fuero
miro aquitar las colusiones de los denūciantes,y denūciados,y separacion por ruego,
precio, o en otra manera, y esta raçon
milita

e *Borrellus in summa decisionum, tit.de libelli oblatione, nu. 93. apoiase cū l. 1. §. opus nouum, ff.de noui operis initiatione. l. si quis simpliciter. de verbor.oblig.*

f *Balesta ad Trebelian. conculgatis.*

milita en la parte, como en el todo maiormente, quando la parte puede ser major, que todo lo restante; luego a la resolucion
11 del doctis.†Pastor, se le opone maior raçon del prohemio, y las palabras geminadas, y triplicadas de lo dispositiuo, a que se ha de estar. Y practicando esta resolucion (como creo se habrà siempre practicado pues, no se halla exemplar contrario) le obstarà tambien la obseruancia subseguida, en no haberse intentado en cõtrario separacion de articulos, pues de lo no hecho contra la ley, y obseruancia simple de lo escrito en ella se induce maior firmeza. A las raçones del doctissimo Pastor, se responde: que
12 la doctrina de Bartulo, no procede donde
13 hay disposicion†cõtraria de ley. A la segũda, que el fuero habla en toda la denunciacion pues obliga la prosecucion a la parte, y Reyno con la diccion *dicha*. A la tercera,
14 que a los†Iudicantes, se les pudiera quitar lo mas substancial del conocimiento: y en todo casso, se le quita el de toda la denunciacion dicha pues la alterada, no es dada,
15 ni dicha. Al†vltimo, que hay vna misma raçon en la separacion del todo, o parte, por lo dicho pues apartandose en parte, no prosigue el denunciante la denunciacion dada, sino otra, no la dicha comó dize el fuero, sino la diminuida, y mudada, y practicando se la doctrina de Pastor, apartandose de los articulos releuantes, y graues, podria quedar en articulos de cargos
16 leuissimos, †y no deducibles en juicio, que pidiendo la parte la deleccion, y amobimiento de ellos; faltaria todo el sujeto de la denunciacion, maiormente en el tiempo present, dõde los Inquisidores por disposicion del fuero nueuo del año 1646. tit. *De los dias en que se han de dar las denunciaciones*, estan obligados a quitar, y borrar los articulos, no tocantes a los meritos, e impertinentes, y finalmente Pastor bien entendido, concluie con esta resolucion, pues dice, que no obstante esta separacion el Reyno prosigua la denunciacion; esto es como se dio, sin atender a la separacion, la qual no debe ser admitida por los Inquisidores.

CONSID. XXV.

Si el denunciado pidiere quitar algunos articulos, ante los Inquisidores con titulo de impertinentes, y en esta separacion consintiere el denunciante, si pueden los Inquisidores pronunciarlo assi, segun el consentemiẽto solo, sin otros meritos de iusticia?

SVMARIO.

1 *Inquisidores antes de los fueros de 1646. no podian conocer sobre impertinencia de articulos, por ser conocimiẽto de meritos, hoy pueden segun dicho fuero conocer de esta justicia en si son releuantes.*

2 *Los Inquisidores, no pueden pronunciar, atẽto solo el consentimiento de las partes, en los articulos, y punto de ser proseguible, o no la denunciacion, de nullidad, ni otro articulo, cuia decision extinuga la denunciacion, sino por el rigor de la Iusticia.*

3 *Denunciacion dada, y admitida, su prosecucion tiene publica vtilidad, y contra esta, no obra el consentimiento de las partes denunciada denunciante, y Procurador del Reyno.*

A Esta consideracion se dice, que en este articulo, antes no podian juzgar los Inquisidores, porque no podian
1 entrar en este†conocimiento; sin tocar en los meritos, esto es si son, o no, releuantes los articulos a la causa, hoy pueden conforme al fuero nueuo del año 1646.[a] y deben juzgar segun los meritos de la instancia, en la remocion de los articulos, no segun el consentimiento de las partes, que no obra cosa alguna en esto, però si los Inquisidores pronunciando por el rigor de Iusticia añadieren en la sentencia, o decreto, la clausula atẽdido tambien el consentimiẽto de las partes, estarà bien, porque se sustenta por la Iusticia, y rigor del dre-

a *tit. De los dias en que se han de dar las denunciaciones.*

drecho la fentencia; no por el confentimiento, porque efte no obra efecto alguno, en todo, ni en parte de los articulos de la denunciacion, como efta dicho en la precedente confideracion.

Y lo dicho en efta confideracion debe extenderfe a todos los caffos en, que el denunciante pidiere declaracion, o fentẽcia a los Inquifidores de no fer profegui-
2 ble la denunciacion, por alguna caufa,† o defecto, porque fiempre de efta caufa debe conftar verdaderamente; y de otra manera que la confeffion de las partes, de cuia voluntad, no debe pender la profecucion de la caufa, y penderia fi fu confentimiento baftaffe para femejantes declaraciones, y por effo el fuero del año 1592.[b] pidió legitima probanza, para hazer la declaracion de no fer profeguible la denunciaciõ en aquellas palabras, *por legitima probãça*, y efta nota, es de fuma aduertencia, para los Inquifidores, para no pronunciar femejantes declaraciones, cõ folo el merito del confentimiento de las partes, la raçon de eftoes, porque la profecucion de las denunciaciones, tiene por fin el bien publico de quitar a la republica el peffimo Iuez
3 tanfolamente, †y efte no debe pender del conuenio de las partes, que puede tener caufa, el bien priuado nacido del ruego, o colufion, que quifo quitar el fuero,[c] lo dicho procede aunque confienta el denunciante, y el Procurador del Reyno, por remober toda fofpecha de colufion.

b 1. *tit. De la forma de la Enquesta, verf. y en qualquiere tiẽpo.*

c *Por quanto 27. tit. Forus inquifitionis.*

CONSID. XXVI.

Si la palabra proceffo comprende la fentencia.

S V M A R I O.

1 *Sentencia, no fe comprende en la palabra proceffo.*

2 *Proceffo es via para la fentencia.*

Esta confideracion la mouio la glofa de Paftor en el fuero,[a] y la refuelbe remitiendofe a los Doctores, que en terminos de drecho la decidieron,[b] y todos a
1 firman fer diuerfa † coffa el proceffo, que la fentencia, y es obferuacion magiftral, para la diftincion de eftos dos fupremos Magiftrados, y Iudicaturas de Inquifidores de proceffos, y Iudicantes las denunciaciones del Iufticia de Aragon, porque el proceffo, es via, y medio para la fentencia, la qual es el termino, y fin a que fe ordena el proceffo, de quien naze la fentẽcia, y como de fu caufa,[c] diciende como efecto, mediante el juicio del, que juzga, no como efecto natural fin el, y afi la fentencia, y fu execucion, fe deftingue, del proceffo de la caufa, vno el proceffo de la denunciacion, efte tiene fu principio de la prefentacion de ella, afta la cõclufion: en que no eftà comprendida la fentencia, ni el proceffo de fu execucion:[e] Por cuenta de los Inquifidores corre el proceffo de la caufa, y fu cõpilacion;[f] por la de los Iudicantes, la fentencia difinitiua, y fu execuciõ, defde la entrega de los proceffos hecha por los Inquifidores afta la fentencia, y fu execucion,[g] lo que fe confirma con la diftincion de proceffo, y caufa, que como coffas diuerfas las confidero el drecho,[h] y fuero del Emperador Carlos V.[i] donde juntando a los Lugarestenientes eftos dos oficios, efto es Iuezes del proceffo, y caufa dixo, que juzguen los proceffos, y caufas, juzgando, el proceffo, quando fobre el orden juzga; en la caufa, quando de lo probado faca meritos, para la fẽ-
tẽ-

a 13. *lit. A. Forus inquifitionis.*

b *Que fon Decio in cap. prudentiam n.6. sext. de offic. delegat. Bald. in cap. confuluit, n. 14. eodẽ Rebuff. in tract. de nominat. q. fin. 2. tom. pag. 393.*

c *Mufcatell. glof. fententia, n. 11.*

e *dixim. conf. 4. n.*

f *Diximus confid. 1. y 2. & p. 5. confid. 1. infp. 1. & infp. 2. cõfid. 1. & confid. 17. infp. 1.*

g *loca prox. relata.*

h *In cap. exibita text. de iudic.*

i *Forus vnic. tit. Que los Lugarestenientes, no puedan pronunciar definitiuamente, fino con cõfejo de los Lugarestenientes, o la maior parte de ellos, fub tit. Del reparo del confejo del iufticia de Aragon*

tencia definitiua es pues: certissimo, que el processo, no incluie la sentencia, y que el Iuez del, estando separado, y diuidido del, de la causa, no podrà entrar en los meritos de ella, ni el Iuez de la sentencia, y causa en el orden; por esto los Lugartenientes, en los processos de su relacion, en el orden, son solo, Iuezes, juzgan sin cõsejo, en la sentẽcia definitiua no, porque juzgan con consejo, y en otras que expresso dicho fuero,[k] los Iuezes ordinarios son en las causas criminales Iuezes solos en el ritu; en la definitiua con consejo de la Real Audiencia, los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, son Iuezes en el processos de su relacion, con la distincion dicha, en las de los compañeros, y colegas son Consejeros, de que se be, que el processo, no comprende la sentencia, y que la distincion, de Iuez de processo, y de Iuez de sentencia, o causa es substancial,[l] y manifiesta la distincion de las iurisdiciones.

k d. Forus vnic. tit. Que los lugarestenientes, o la maior parte de ellos, sub tit. Del repare del consejo de Aragon.

l par. 5. consid. 17. nu. 44.

CONSID. XXVI.

Si los Inquisidores pueden recibir vna denunciacion en domingo? y los Iudicantes dar sentencia?

S V M A R I O.

1 *Esta inspeccion pedia otro lugar, y por conexa a la forma del processo se trata a qui.*
2 *Esta duda parecio friuola a los forist as, quãdo se opusso la excepcion despues parecio foral.*
3 *Iuezes en numero iguales preualezen los que absueluen a los que condenan.*
4 *Inquisidores, y sus sentẽcias, como no absuelben preualeze la que es por el valor del processo, y su consistẽcia, y que dize ser proseguible contra las excepciones, o puestas.*
5 *Inquisidor, que dizen ser proseguible, pronuncia a fabor del processo, y vtilidad publica.*
6 *Inquisidores dos, si dicen ser proseguible vna denunciacion, y aos no ser proseguible vẽzelos, que dizen ser proseguible.*
7 *Inquisidores dos, se dizen no ser proseguible, y otros reservan la profecucion a los Iudicantes, venze la sentencia primera cierta a la otra, que reserva.*
8 *Inquisidores, no puede reservar las excepciones dilatorias a los Iudicantes.*
9 *Iudicantes, juzgan mal pronunciando, no ser proseguible la denunciacion.*
10 *Denunciacion, es nulla dada en dia de domingo.*
11 *Regla, y limitacion tiene el fuero 8. tit. Forus inquisitionis, en el fin.*
12 *Diction todos los dias de fiesta, inconie los domingos en la regla, y por esso vino la excepcion de los dias de Domingo, y Corpus Christi.*
13 *La oblacion de la denunciacion, no es prosecucion de ella, sino principio.*
14 *Dilema por la conclusion de esta inspeccion, e consideracion.*
15 *Denunciacion se dà, se afianza, y admite en vn mismo dia; y aunque el dalla, no sea proseguimiento, los actos siguientes, lo son con decreto de Iuez de admision.*
16 *Iudicantes, no se pueden juntar en domingos, ni dias de fiesta, segun el rigor del fuero, y sentir de los Iudicantes, en las denunciaciones del año 1664.*

Otro lugar podia esta consideracion, 1 porquefes propria de la 7. parte de esto tratado, però ofrecela la ocasion de tratar de la forma de proceder, versi dar denunciacion, y sentencia es proceder? en la causa, que es lo que se halla solamente prohibido en el fuero 8.[a] que dio la forma de proceder en la causa de la denũciacion, y se prohibio proceder en Domingo, y dia de Corpus Christi. Respecto de dar la denunciacion se opusò esta excepcion de nullidad, contra la, que dio el capitulo de los Pelaires de la Ciudad de Zaragoça, contra el Lugarteniente Doctor Thomas Secanilla; despues Regente la Real Cancelleria; de la qual fui autor. Y aunque a la primera vista a los practicos parecio menos relevante; però entrando la consideracion en sus meritos de los quales refiere

a For. 8. tit. Inquisitionis cõsid. 2. nu. 4. hac parte. Suelbes cõs. 99.

fiere muchos Suelbes[b]
2 parecio † muy foral, y tubò el apoyo de los Affefores, y el parecer de dos Inquifidores, que juftamente, decidieron eftar mal dada, en dia de Domingo, eftos dos fueron el nobele, y el de vniuerfidad, y fin fentir lo contrario, priuandofe de fu jufto conocimiento, el Prelado, y Caballero; no debiendola referuar; la remitieron a los Iudicātes, y defendio grauemēte Suelbes,[c] tener fubfiftēcia el voto de los dos, que decidieron, no fer profeguible, y preualecer al de los dos, que referuaron, por tener efecto de abfolucion de inftancia del Iuicio, y fer conftante, que fi los Iuezes fon en numero iguales preualeze, el que ab-
3 fuelbe † contra el de los, que condenan;[d] y aunq; efta refolucion es fegura, (y feguire en fu lugar, en la 5. p. confid. 3.) no fe aplica, porque la de los dos, que decidio, no fer profeguible; no fue fentencia abfolutoria: de caufa, fino de inftancia, y efta como no ab-
4 fuelbe definitiua, no † goza el priuilegio del fuero,[e] que decide, fe obferue la fentencia abfolutoria a fabor de l reo; lo otro porque en la excepcion de nullidad, el denunciado es actor, y el denunciante reo, efte defiende el acto, y la profecucion de la denunciacion, que tiene bien publico
5 la † valididad del acto, que es fabotable: como noto Vancio, en el lugar alegado en la letra E. Luego fi dieran dos fentencias
6 contrarias; efto es dos de † fer profeguible, y otros dos, no ferlo fe debia eftar a la primera, porque es, por la publica vtilidad, y por la valididad del acto.[f] Diremos[f] mexor, porque aquel los dos, que decidieron; no fer profeguible,
7 decidieron † fentēcia cierta; eftos dos, que remitieron, o referuaron a los Iudicantes, no hicieron fentēcia, porque no decidieron en contrario coffa alguna, y en referuar, nada hicieron; pues fe fundara;[g] a baxo en la 5. p. infp. 1. confid. 2. que los Inquifidores, no pueden referuar efte genero de excepcio-
8 nes a los Iudicantes, † fino que debia pronunciarlas, y de non pronunciarla pasfò la caufa a los Iudicantes, para fentēciat definitiuamente; no como juzgaron; interloquendo; que fue no fer profeguible; por ferdada en dia de Domingo, fino definitiua-
9 mente † abfoluiendo, o condenando, fegun los meritos del proceffo, que es lo que pueden juzgar los Iudicantes, como fe dirà en otra parte.[g]

Boluiendo al punto de la excepcion de nullidad, o puefta por eftarla denunciaciō dada en dia de Domingo, fiempre fui de
10 fentir, que coria † liffa, y fin difficultad; porque el fuero,[h] puffo regla, y limitacion, la regla † es limitacion del fuero de *feris*, que fe proceda, en la caufa de la denunciacion, todos los dias, afi de fiefta, como otros, que por dicho fuero no fe podia proceder. Y porque entendieron los Legisladores, que en la regla eftauan comprendidos los Do-
12 mingos, † y dia de Corpus Chrifti, porque no dixo el fuero indefinitamente *lo dias de fiefta*, fino *todos*, cuia fuerça es de maior inclufiō,[i] faco de la regla, de los dias vtiles para los procedimiētos, de la caufa, los de Domingo, y Corpus Chrifti; luego literalmēte efta decidido, que en Domingo, no fe

b *Iuan Chryftobal de conf. Suelbes d. conf. 99. in cēturia*

c *d. conf. 99. d n. 1. por el fuero 6. verf. Y afi mefmo. tit. Forma de la Enquefta del iufticia de Aragon. anni 1592.*

d *l. inter pares 38. ff. de re iudic. l. Arianus, ff. de obligat. & actioni, cap. vltimo, de fententia, & reiudicata, Suelbes d. conf. 99.*

e *in l. inter pares, & c. vltimo de fententia, & re iudicata condu cunt tradita a Sebaft. Vant. in tit. quid fit nullitas, vndè dicatur, ac originem traxerit, & nnmquid fit odiofa, vel fuborabilis nu. 24. pulchrè ex Seneca, Cobarrub. lib. 1. refolut. c. 2. n. 6. verfic. tertiò.*

f *l. quoties, ff. de rebus dubiis. Bancio vbi proximè nu. 24. per l. fi pars. ff. de inofficiofo teftam. l. fi inter. l. fi quando. ff. de legatis primo, vbi deceffiones allegat idem Bācio.*

g *p. 5. infp. 1. 2. 3. y 4. et fuper hac p. 2. conf. 1. & 2. & par. 5. conf. 1. y 2. hac parte.*

h *For. 8. tit. Forus inquifit, alli, en la qual caufa de denunciacion, queremos, e mādamos, fe haia a procedir todos los dias, afi de fiefta, como otros tarde, e mañana exepto los Domingos, e dia de Corpus Chrifti.*

i *Mart. abundè in caufa Proregis extranei n. 391. cum plur. feqq.*

fe puede dar la denunciacion.

El maior esfuerço, que fe ponia para dar a entender, que en domingo estaua bien dada, era decir, que el verbo *proceder*, en dicho fuero [k] fu ponia la denũciacion dada, y q̃ poresso no hablo del darla, y asi q̃ el acto de la oblacion, no està comprendido en el *proçeder*. Pero de esto, nacio en mi sẽtir, el maior fũdamẽto de lanullidad (no tocado por Suelbes en el dicho Cõlejo [l]) porque fe replicaua, que fino es acto de *proceder*, y assi q̃ no està en la regla del dicho fuero limitante) la general del fuero *deferis*, no estadispuesto del en la regla ? ni consiguientemente en la limitacion, que siempre debe fer de la regla, [m] y asi como casso omisso, fe debia regular este acto, conforme al fuero de *feris*, que es el dispensado en la regla de este fuero octauo, *tit. Forus inquisit.* de proceder en todos los dias de fiesta; este fuero de feris, [n] no solo inabilita los domingos, fino tambien todos los dias feriados; luego fe haze biẽ este dile-
13 ma, † o el acto de denũciar es *proçeder*, o no, si es *proceder*, como tal no es valido en domĩgo; fino lo es ni en otro dia de fiesta sera valido, porq̃ no estãdo en la regla de la dispensa; corre por el rigor de la regla del titulo de feris prohibente, en todos los dias de fiesta. Este motiuo omitio Suelbes en dicho conf. 99. y me aparecido añadirlo a qui, y tambiẽ, que aunque dar la denũciacion, no fea prosecu-
15 cion † lo es el acto de admitirla, y afianzarla, q̃ pide decreto de Iuez, y fe haze en el mismo dia que fe dà, como fe dize en la confid. 29. de esta parte, en las denunciaciones, que juzgan los Iudicantes de que ablò dicho fuero. [o]

A la otra parte de la consideracion, que propone, si fe puede dar fentencia por los Iudicantes en domingo, pareze que no, ni aun en otro dia de fiesta; la raçon, porque dicho fuero 8. habla en el procedimiento, con los Inquisidores; no con los Iudicantes, los quales por este fundamento, no estaran dispẽsados. Y asi de rigor fe juntan mal, y no pueden hazer tribunal en dias de fiesta, aunque no fean de domingo, fegun el fuero del *tit. de feris*, porque el fuero no habla con ellos, y fe ha de estar a la carta, o letra por el fuero especial, [p] de este titulo, y en las denunciaciones del año 1664. fentierõ esto los Iudicantes, no queriendo juzgar vna nulidad en domingo, aunque fe juntaron, para este fin a instancia del Conde de Aranda D. Pedro de Vrrea, que pidiò anular la fentencia de los Iudicantes, porque in termino D. Antonio de Vries Señor de N. flano por hijo dalgo, fiendo Caballero, con motiuo, que el domingo era diainabil, y era el vltimo, en que acaban fu officio.

k *alli, Excepto los domingos, y dias de Corpus Christi.*

l *Suelbes d. cõs. 99.*

m *l. nam quod liquide, § fin. de pen. legat. l. quaesitum, § denique ff. de fund. instr. legat. Tusch. lite. e concl. 424.*

n *For. vnic. de feris*

o *alli, Sujetos a la Enquesta de los Iudicantes, y no a la Enquesta de los Inquisidores de que ablaremos, en la conf. 69. par. 5. insp. 2.*

p *For. 32. tit. Forus inquisit.*

CONSID. XXVIII.

Si los Inquisidores tienen obligacion de nombrar Asessores? su falario, y quien lo paga?

SVMARIO.

1 *Los Inquisidores, no tienen obligacion por ley de nombrar asessores, pero si de costumbre loable.*

2 *Salario de los Inquisidores lo pagan los Diputados, tasado por los Inquisidores.*

ASessores fe nõbran, para suplir la impericia del Iuez [a] por esta raçon los Iudicantes deben nombrallos, [b] los Inquisidores, que pueden fer iuristas, no pareze tie-
1 nen esta obligacion: † Y assi no fon necessarios, fino voluntarios, si todos fueren peritos; però porque

a *l. certi iuris, C. de iudiciis, latè Bobadill. d. lib. 1. c. 6. nu. 16. in not. lit. A.*

b *For. 17. tit. Forus inquisitionis.*

que la suerte, y eleccion puede no dallos tales; y aunque sean sabios por si, se cõfirma su sabiduria mexor por otros, y porloque se dize, be mas dos ojos, que vno debennõ-brallos.[c] Y se dize que Papiniano tubò dos Asesores Vulpiano, y Paulo,[d] y los antiguos a los mismos Diosses dabã Assessores,[e] porq no ereiã podia juzgar magistrado alguno sin Asessor, que sabe, la necessidad, y alteza del Asessor, que notò D. Lorenzo Mateo, aduertiendo, que lo fueron Vulpiano,[f] Sabino, Paulo, Cino, Angelo, y Bartulo.[h] Y esta loable costũbre la veo seguida en todos tiempos de los Inquisidores de processos, y cuẽtas para el buen acierto, en las decessiones de los articulos de drecho, que suelen ocurtirles, en la compilacion de los processos, y de no hazello, assi tendrian obligacion de dar euenta de lo male injustamente obrado, y assi la nominacion de Asessores, no es foral, y necessaria, como en los Iudicãtes, pero es de costumbre; y nombrados

2 la paga corre por cuenta del Reyno † con la tassacion hecha por los Inquisidores, como es costumbre, y en vn casso, o año, que reusaron la paga, los Diputados fueron condenados en la Corte.[i]

a Curiosè D. Lorenzo Mattheo de reg. vrb. et regn. Valent. c. 6. §. 5. nu. 21.

d Elius Lãpridius in vita Alexãdri Seueri, Mattheo, vbi proximè, nu. 22.

e Mattheo d. c. 6. §. 5. nu. 9. & 10.

f l. mentio 9. §. sed quod prætor, ff. quod metus cau sa, ibi, & prætorem me asidẽte interlocutum esse.

g l. lex Cornelia, §. hac lege, ff. de iniur. ibi, sed Sabinus in Assessorià.

h D. Lorenzo Mattheo d. n. 10.

i In processu Hieronymi Carillo, & Capata sup. sur. fer. Gabr. Factorum anno 1635. y el año 1626. in processu Dep. R. gn. super consulta; y en otra cõsulta el año 1630.

CONSID. XXIX.

Si es forma, que el mismo dia, que se dà la denunciacion se afianze, el juramento del fuero del año 1592. los Inquisidores.

S V M A R I O.

1 *La denunciacion, y las fianza deben juntar ofrecerse, el mismo dia que se dà.*

2 *La denunciaciõ, puede ser admetida, en otro dia, que se da, como en el mismo dia, que se dà esten ofrecidas las fianzas, y jurado el Iuramento.*

3 *Iuramẽto del fuero, debe darse el mismo dia, que se dà la denunciacion.*

EL fuero dize, que al tiẽpo que se dà † la denunciacion, se den las fianças,[a] en aquellas palabras; *al tiempo, que diere la denunciacion, sea tenido dar caution idonea, y sufficiente;* no dixo, que en esse tiempo se admitiesse, por este def&o † el año de 1648. se pretendio nulidad de la oblacion de la denunciacion del Cabildo del Aseo, contra el Doctor Manuel Geronimo del Calbo, entendiendo, que no bastaua la presentacion de las fianzas, ser del mismo dia de la denunciacion, quando los Inquisidores las admiten en otro dia, aunque sea dentro de los 10. dias; y no obstuò; pero si se dieren otro dia, otras, sin repetir la oblata de la denunciacion de nueuo sera nulidad, porque las fianzas, no se dieron al tiempo de la oblacion de la denunciacion, como pide el fuero, assi entiendo procede por la formalidad del fuero,[b] que induze forma, y su omision nulidad.

1

2

3 Lo mismo se dize respecto de la jura del fuero, que † debe hazer, y prestar el denunciante el dia, que dà la denunciacion, conforme al fuero del año 1592.[c] que pide jure el denunciante el mismo dia, *que no dà la denunciacion por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sinò por el agrabio recibido en la causa.*

a Fuero, item porque la facilidad 28.

b Sesse decess. 434. nu. 29. Mascard. concl. 9. nu. 2. de statut. interpr.

c For. 1. versiculo, los quales dichos Inquisidores, tit. Forma de la Enquesta anni 1592.

Yhe-

Y hecho todo lo dicho, debe seguirse la admision de los Inquisidores, q̃ puede ser en otro dia, entro los 10. lo que tambiẽ se podrà hazer, aunque sea en domingo, como està dicho por el fuero nueuo,[d] sin el qual no pudiera. Y aun estante esta disposicion, se puede dudar, por ser dia festiuo, en honrra de Dios: segun lo resuelto por Ciccarelo[e]

d *For. vnico, tit. De los dias, en que se han de dar las denunciaciones.*

e *Cicarell. decis. 58. à n. 10. Vide p. 6. insp. 1. consid. 5. nu. 10.*

CONSID. XXXI.

De la lengua, en que se deue hablar, en el processo de las denunciaciones.

1 *El processo de la denunciacion debe escribirse en Romanze.*
2 *Romanze, que lengua signifique.*
3 *Lenguas, y su variedad.*
4 *Lengua Castellana de la Aragonessa, se diferencia en la elegancia.*
5 *Lengua Valenciana, y Catalana se diferencian en la elegancia.*
6 *Lengua Catalana, y Valenciana, se dize lengua elemosina, y porque.*
7 *Lengua latina està comprendida en la de Romanze, segun algunos auctores.*
8 *Lengua Castellana no es Romanze.*
9 *Valencianos pronuncian las sentencias en Romanze, segun sus fueros.*
10 *Processos, y actos Iudiciales asta el año 1260. en Castilla se hazian en lengua latina, y en esse tiempo el Rey D. Alonso, ordenò se hiziessen en lengua Castellana.*
11 *Romanze es nombre commun à todas las lenguas.*
12 *Lengua natural de cada patria, en ella se llama Romãze, esto es lengua Vernatica, y seruil de aquella patria.*
13 *Denunciaciones, y su processo se ordenan en la lengua comun vsada, en el Reyno de Aragon, que es en la de Romãze.*
14 *Romanos pronunciauan las sentencias en latin.*
15 *l. 12. C. de sent. & interloc. explicarse.*
16 *Cedulas, demandas de los processos, y las inibiciones de las firmas, en Aragon se ordenan en Romanze.*
17 *Los processos de las denunciaciones, en romanze se ben compilar, y formar, no en otra lengua.*

EN la consid. 5. se dixo con el fuero,[a]
que las denunciaciones se deben ordenar en *Romanç*, y despues, que el fuero[b]
permitio palabras latinas, y dixo que por
ellas las denunciaciones, no fuessen nullas,
lo que entendemos en las denunciaciones
de los Lugarestenientes, a que se añade
que dicho fuero 8. ordenò; *Que el processo,
que en virtud de dicha denunciacion se farà, e subseguirà se aia de ordenar en Romanç,*
1 *e no† en otra manera*; con que esta ley prohibitiua de hablar en otra lengua, que en
Romanze, queda en su rigor assi, para los
processos de las denunciaciones de los Lugarestenientes, como para las de los de mas
oficiales legos, que puedẽ ser denunciados,
con que es precisso ver en esta consideracion, (lo que conferirà, y serà vtil, para la
declaracion de la consid. 5. de esta parte,)
que entendio el Legislador, en esta pala-
2 bra *Romanç*, † y si otra lengua, se comprende à mas de la que vssamos, en el Reyno;
que llamamos Romanze. Y dexado à parte, lo que curiosamente scribio D. Lorenzo
3 Matheo,[c] de la variedad de las lẽguas † de
esta nuestra Region, que se vsaron despues
de la venida, de Tubal a España. Y del vso
de nuestra lẽgua Vernacula, y particular, y
deserẽcia cõ la Castellana afirmando, que esta
solamente se diferencia
de la nuestra en la elegã-
4 cia, † y esplendor, y que
essa misma deferencia
tiene la lengua Valen-
5 ciana de la Catalana,
que fue tomada, como
por limosna de diuersas
lenguas, y tomo por esto
el nombre de legua lemo-
6 sina: † se hà de tratar en
esta consideracion. Si el
vsso

a *Fuero 8. Forus inquisitionis.*

b *For. 9. del mismo tit. Forus inquisit.*

c *D. Lorẽzo Mathao de reg. vrbis, & regni Valentiæ par. 2. cap. 8. §. 9. à n. 1. vsq; ad 9.*

vsso de la lengua latina en estos processos puede ser contrario a la disposicion del fuero, que ordenò se compilassen, e instruiessen en *Romãç*, porque de la Castellana, no dudo estar comprendida en la palabra *Romanze*, pues no se deferencia de la nuestra Vernacula, si solo en la elegancia, y esplendor, y con este supuesto, que es vna la Castellana con la nuestra, en la substancia, en ambas se podrà hablar.

Y que tambien la lengua latina este comprendida, parece lo prueua Lucio Marineo Siculo,[d] donde dize, que el lenguaje vsado en España; (que es el nuestro) es latino, el qual se recibio de los Romanos, y por esso se llama Romaticio, el qual por la venida de los Barbaros degenerò algũ tanto del lẽguaje latino, a este autor sigue Cobarub,[e] afirmando ser el mismo el Romanze, que entonces antiguamente se vsaba, del que a hora al presẽte vsamos: Marian, Laavedra, Aldrete, Solorcan, son de la misma opiniõ aquien refiere D. Lorenzo Matheo, en el lugar referido nu. 10. Però no les sigue antes afirma ser muy dudossa su opinion, y dize que la lengua, que llamamos Ro-
8 manze, no puede ser la lengua† Castellana, o Betica; Porque el Abulense dize,[f] que la lengua, que decimos Romanze, era la que truxò el Rey Tubal, en estas palabras; *Es de considerar, que como los Autores dizen España, fue poblada da Tubal hijo 5. de Iafet, el qual en el deramamiento de las gentes, quando las lenguas se partieron, vino con mucha gente de su lengua, que es a hora la nuestra, aunque mucho limada, e alte-*
rada de aquella primera ediciõ; Lo qual afirma tambien D. Thomas Tamayo de Vargas,[g] con otros muchos que cita, y assi parece, que nuestra lengua, que llamamos Romanze, no puede ser tomada, o sacada de los Romanos, o de la lengua Latina.

Y que la lengua Romanze, no sea la Castellana, lo comprueba D. Lorẽzo Matheo en dicho lugar. Porq̃ dize q̃ en Valẽcia or-
9 denã los fueros,† que las sentencias se pronũcien en Romanze, en aquellas palabras del fuero del Rey D. Iayme, alli; *Los Iutges en Romanze diguen les sententies, que donaran*; y no es creible, que el Rey ordenarà, que en Valencia, se diessen las sentencias en idioma, o lengua Castellana, las quales se dictan, con el de las leyes de aquel Reyno, que se hallan escritas en la lengua Lemosina, que es la suia Vernatica, esto es lengua de aquel Reyno, de que se siruen por el mismo Rey D. Iaime maiormente, que en Castilla asta el año 1260. los actos
10 Iudiciales, se hazian en lengua latina,† y en esse tiempo el sabio Rey D. Alonso, ordenò, que los actos Iudiciales se ordenassen en lengua Spañola, como refiere Mariana.[h] Porloque D. Lorenzo Matheò aquien sigo con Sebastano Cobarubias[i] dize que es constante, y cierto, que este nombre Romãze, es
11 nombre comun† a todas lenguas Làtina, Romana, Castellana, Aragonessa, Catalana, Frãcessa, Toscana, &c. y que en este sentido to-
12 da lengua en su patria se llama† Romanze, esto es lengua Vernatica seruil de aquella patria, y en este sentido la lengua, que nosotros vsamos, es Romanze, para nosotros, I para Valencia. La Valenciana es tambien Romanze, y assi de todas las demas lẽguas; Porque es raçon; que apoia el drecho que los actos Iudiciales, y señaladamente las sentencias,[k] se lean, y promulguẽ en idiomate natural vsado de la patria; los Aragonesses ordenan, que las denunciaciones esto es las cedulas, y el processo subsegui-
13 do, se ordene en Romanze† esto es lengua na-

d *Lut. Marineus Sicul. de reb. Hisp. lib. 5. alli. Sermo verò, quo nunc vtũtur. Hispani latinus est, quẽ à Romanis acceperant, ideoque Romatitium vocãt, qui propter aduentum Barbarorũ aliquantulum degenerauit à lingua latina.*

e *Cobarub. de col. veter. numismat. c. 6. nu. 4. vers. A esta declaraciõ, alli, en aquel romanze antiguo, que entonces se vsaba, poco diferente del que al presente vsamos.*

f *Abulense en los cõment. Arron Eusebij æditis linguæ vulgari. Castillæ tom. 2. c. 25.*

g *D. Thomas Tamayo de Vargas in notis ad Luitprand. cronicon pag. mihi* 88.

h *Marian. lib. 3. c. 12.*

i *Sebast. Cobarubias in Thesaur. linguæ Castellanæ, verbo, Romanze.*

k *l. decreta. 48. ff. de re iudicat.*

natural del Reyno, paraque sea notorio todo a las partes, y Iuezes que son legos por ley particular,[l] a exemplo de los Romanos, que
14 promulgaban† sus sentēcias en latin segū el text.[m] y DD. que alega D. Lorenzo Mattheo,[n] y Solorçano, el qual reduce a concordia el *text. en la ley 12. C. de sentent. &*
15 *intelocution.*† En quanto dispone, que las sentencias se ordenen, y promulguen en Latin, o Griego; dando raçon, porque aunque fuera forçosso en Roma, dar las sentencias en Latin en tiempo de los Iurisconsultos, por la Magestad del pueblo Romano; esto durò asta que fue transladado el Imperio a Constantinopla, y permitido, que las sentencias se pronunciaran en Latin, o Griego; porque los Iuezes, y las partes entēdiessen, las sentencias. Y por esta raçon esto es, que las partes entiendan los processos, se ordenò el año 1595.[o]
16 que las demandas, y cedulas† de los processos, y las inibiciones de las firmas, se ordenen en Romanze, paraque las partes esten ciertas de lo que contienen, y respecto de las inibiciones se obserua ad vnguem, de modo que, por vna palabra latina, se reuoca la inibicion, o firma prohibida.

De todo lo dicho resulta, que los processos de las denunciaciones se deben formar, y copilar en Romanze con exclusiua de poderse hazer en otra len-
17 gua, aunque sea latina,† porque el fuero añadio, *y no de otra manera*, lo que quita toda dificultad, e induze su inobseruācia, nulidad inebitable, excepto en las denunciaciones de los Lugarestenientes, en los quales se debe obseruar el fuero, y lo que dexamos dicho en la consid. 5. Y por este motiuo escribo tambien este tratado en nuestra vulgar lengua, como digo en el Prologo, n. 74.

[l] *For. 11. tit. Forus inquisitionis infra consid. 31. par. 5. inspect. 2.*

[m] *d. l. decreta. Rebar. lib. 4. variar. cap. 2. Guido Pāzir. in thesaur. variar. lectionū iur. lib. 3. c. 15 Donel. in d. l. decreta, & lib. 28. com. c. 3. vbi Osual. lit. K. Cuiatius lib. 4. obser. c. vlt. Petr. Sal. lib. 1. Somistr. c. 23. pag. 156*

[n] *Soloreano de iur. Indiar. to. 2. lib. 1. c. 25. n. 49. D. Lorēz Math. vbi sup.*

[o] *For. vnic. tit. Que las demādas, y cedulas de los processos se ordenen en Romanze.*

CONSID. XXXI.

Si la forma es vna misma en todas las denunciaciones?

SVMARIO.

1 *Las denunciaciones se dan contra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, vergueros, y otras personas nombradas en el fuero fin. tit. de subrecuntaris contra los Aduogados secretos, y los Inquisidores.*
2 *La forma da ser al cossa cuia forma es.*
3 *La forma induze sustancia de la cossa, y su omision nulidad.*
4 *Los tiempos d' las denunciaciones han sido diuersos.*
5 *La forma en 1. tiēpo antes del año 1461 asta 1592. fue vna en todos los processos, però el Iuez de la causa diuerso, en algunas denunciaciones.*
6 *Denunciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes las Iuzgauan en lo antiguo la Corte General.*
7 *Las denunciaciones de los Sobrecunteros, y otras personas las Iuzgan los Inquisidores sucessores en el año siguiente.*
8 *Las denunciaciones de los Inquisidores las Iuzgaban los sucessores.*
9 *Segundo tiempo del año 1461. la forma era vna, los Iuezes diuersos, porque los Iudicantes fueron solo de los justicia, y Lugarestenientes: en las de mas Iuzgauan los Inquisidores sucessores, a los que hizieron el processo.*
10 *En tercero tiēpo del año 1592. la forma respecto de los Indicantes es vna sola en las del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.*
11 *La forma del año 1592. respecto de los Inquisidores, que hazen el processo es*

vna, en todas las personas denūciables

12 *Denunciacion quando no hay del Iusticia de Aragon, o Lugartenente cessa la extraccion de Iudicantes; no la de Inquisidores, que es ordinaria en todos los años.*

LAs denunciaciones se pueden dar contra personas diferentes,
1 y deferente † calidad, en las vnas cōforme al fuero [a] de la Señora Reyna Iuana, se procede contra el Iusticia de Aragō, y sus Lugarestenientes; y en estas son Iuezes subrogados en lugar de la Corte General los Iudicantes; En las otras se procede contra las personas nombradas en el fuero del Señor Rey D. Iuan el II. [b] contra los Aduogados secretos por otro fuero, [c] y contra los Inquisidores por otra disposiciō antigua no corregida, [c] las quales las juzgan los Inquisidores successores, en el mes de Abril, y Mayo; y no los que forman el processo, como las de los sobre junteros, y de mas personas nōbradas en el fuero de suprajuntaris, [d] que las de los Inquisidores, segun el fuero antiguo, (que entēdemos en otra parte, [e] no estar derogado, aunque este puesto entre los, que no estan en vsso) pueden juzgarla, y la juzgan los Inquisidores, como antiguamente la juzgauan, [f] y no los Iudicantes, (los quales tienen solo conocimiento en las denunciaciones, que en lo antiguo juzgaba la Corte General, [g] y no teniendola en los Inquisidores se conseruō, en estos; esto es, que los successores juzguen los excessos de los predecessores segū el fuer. antiguo [h] cuia disposiciōn, no està alterata por los modernos, antes reseruada por el fuero 31. en el fin, *tit. Forus inquisit.*

a Fuer. 8. tit. Forus inquisit.
b Forus statuimus final. tit. De supra iuntar. nos. infra 4. p. consid. 3.
c For. fin. de Aduocatis, et nos inf. 4. p. cons. 4.
c Fuero 4. Item statuimus, De off. iust. Aragon. & inquisitor. eiusdem in correct. 25. tit. For. inquisit. vide par. 4. consid. 5.
d For. final. tit. de supra iunt.
e p. 4. consid. 5.
f For. 4. tit. de off. Iust. Aragon. et Inquisit. eiusd. &c.
g hac p. cons. 1.
h For. 4. De offic. iustit. Aragonum, et inquisitor. eiusd. in correctis, & nos 5. p. in sp. 2. consid. 69.

Esto supuesto se duda bien en esta consideracion, si la forma de todas estas denunciaciones es vna misma? Porque como la forma sea la que da el ser a la
2 cossa, † [i] y el que de ella naçe sea substancial, [k] y
3 su omision obre † nulidad, [l] paraq̄ en esta no se incurra, y el processo este bien formado es de ver si en todas estas denunciaciones, es vna sola, e indibidua la forma de los processos?

En cuia resolucion distinguo los tiempos, esto es antes de los fueros del Señor Rey D. Iuan el II. y Cortes de Calataiud del año 1461 y de la Señora Reyna Iuana del año 1467. en Zaragoça el 2. despues de estos fueros, asta el año 1592. el 3. es despues de estos fueros del año de 1592. del Señor Rey D. Phelipe I. de Aragon, y II. de Castilla asta al presēte. En el primero tiēpo la forma era vna misma,
5 que pusimos † en la introduccion de esta parte; exepto que el Iuez de las causas era diferente en los Inquisidores; [m] porque del Iusticia de Aragon Lugaresteniētes, y oficiales de
6 su Corte era la Corte General, [n] y tre-specto de los sobrejunteros, y personas nombradas en el fuero, [o] de los sobrejunteros eran los Inquisidores del año siguiente.

En el segundo tiempo tambien fue la forma vna misma † en todos, como en los sobrejunteros, y personas alli nō. bradas, lo dize vn fuero [p] en los Aduogados secretos, otro fuero, [q] que estable-

i l. Iulianus 9. §. siquis rem, ff. ad exibend. l. Diuus, ff. de in integrum restitut. Gomez variar. tom. 1. c. 2. n. 7. noster Ganaber. dec. 54. n. 7.
k pro multis Sess. dec. 434. n. 29 Mascard. conclus. 9. n. 2.
l Idem Sesse, & Mascard. in locis citatis.
m d. For. 4.
n For. 2. tit. Item statuimus de off. iust. Arag. & inquisitor. eiusdem in correctis.
o d. Fuero fin. de supra iunt.
p d. for. final. de supra iuntar.
q For. final. tit. De Aduocat.

cio

cio esta denunciacion. Y la misma forma se guardò en los Inquisidores, y sus denunciaciones, como lo suponē los fueros,[r] y lo mismo se dize respecto de otras personas denunciables, o por raçon, o por disposicion de fuero expresadas, y sujetas a este juicio, sino tubieren otra forma cierta,[s] excepto en la judicatura, que fue respecto de los Iudicantes solo en el Iusticia, y sus Lugarestenientes.

La maior dificultad està en el 3. tiempo despues de los fueros del año de 1592. en que se stablecio nueua forma en la oblacion, admissiō de la denunciacion, y prosecucion de ella, y sentencia, y numero de Iudicantes.

La raçon de dudar la, da la rubrica de aquellos fueros, que dize assi, *Forma de la Enquesta de la Corte de la Iusticia de Aragon*; Luego no sera forma para otros oficios, que no sean de la Corte, y que tengan establecida cierta forma: tienen la por los fueros antiguos las otras personas, luego para estas no vino
10 esta † forma nueua: maiormente cessando en esta la raçon, que pudo dar motiuo a esta mudanza, y alteracion de forma; que era particular en el Iusticia de Aragon, y los lugarestenientes, por la qual los Iudicantes, que todos eran 17.[s] se reduxeron a 9. y siendo todos de extracion antes,[t] fueron despues de suerte, y elecion por alternatiua, como queda dicho[u] motiuada de lo que el Rey D. Iuan el 2. propusso a los braços, en las palabras, que refiere Blāeas;[x] esto es que no era raçō se juzgasē por abas blācas, y negras en este juicio sin tener el Rey parte en el.

r For. 25. tit. Forus inquisitionis, y el fuero 31. tit. eodem. versicul. los otros fueros Sablantes in fine.

s For. 11. tit. Forus inquisit.

t dictus For. 11.

u For. 4. Forma dela Enquesta del ofic. del Iusticia de Aragon hac p. cōs. 19. cum seqq.

x Blancas in cōmentar. fol. 276. diximus in prologo nu. 61. 62. y 63.

Y despues esta missma raçon del Rey D. Iuā el Segūdo, ladio por motiuo para este fuero Pastor,[y] fundādola tambiē el doctissimo Pedro Luis Martinez,[z] de esta raçon tan valiente, y bien considerada, se beque cessa el motiuo introductiuo de la nueua forma de dicho fuero respecto de los Iudicantes las denunciaciones de los sobreiunteros, y de mas personas nombradas en el fuero fin. *de supraiuntar.* que son los Inquisidores, que tābien juzgan por abas blancas, y negras,[a] y ay alteracion, però no son juezes los Iudicantes, sino los Inquisidores sucessores; y assi la forma respecto de los Iudicantes, sera particular para el Iusticia de Aragon, y sus lugarestenientes, y la forma, que toca a los Inquisidores en la formacion del processo, sera comun para todos
12 los, que pueden ser denunciados, y no habiendo denunciacion del Iusticia, y lugarestenietes cessarà la apercion de la Plica de Su Magestad,[b] y la extracion del Reyno del oficio de Iudicātes: però sera necessaria de la de los
13 Inquisidores,† porque se haze para las denunciaciones de todos, y es ordinaria, en todos los años, en tiempo, que se ignora si abra, o no, denunciacion del Iusticia, o lugarestenientes, con que se quito al Reyno con raçon la extraccion en el mes de Março[c] de todos asi de Inquisidores, como de Iudicantes, y se dio a Su Magestad la porcion, que le tocaba en la instruccion de los proces-

y Pastor. in for. 1. lit. A. anni 1592. tit. Forma de la Enquesta de la Cort. del iusticia.

z Martinez in allegatio pro Reg. in causa Proregis extranei, n. 156. pag. 44.

a For. final. tit. de supraiunaris, alli, quanto al votar, e sentēciar, en la inquisicion del Iusticia de Aragon es prouenido.

b For. 4. vers. Y que no se pueda abrir dicha plica forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de 1592.

c For. 1. Forma dela Enquesta delofic. del Iustic. ann. 1592 vers. La qual dicha nominacion.

tos, y juicio de las causas del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes,y consegui o Phelipe Segundo, lo que el Rey D.Iuan el Segundo, no pudo persuadir a los Aragoneses,[d] en el año de 1467. lo que juzgò de singular aduertimiento para ver,porque la forma del fuero nueuo del año 1592. es vniuersal para todas las personas denunciables,respecto de la, que pone a los inquisidores, y no lo es,respecto de la,que pone de los judicantes, esto es;porque los judicantes no juzgan las denunciaciones de los inquisidores, ni los aduogados secretos; ni las de las personas nombradas en el fuero final tit.de supraiũtaris.

d *Geronimo de Blanc.in cõm. fol.296.*

CONSID. XXXII.

Inquisidores, y Iudicantes que personas pueden, o no serlo?

SVMARIO.

1 *Iuez quien pueda serlo, es question, y duda cerca la forma del juicio.*

2 *Iuez,es la parte mas principal del juicio.*

3 *Iuez,quien sea, es question del orden, y la falta en esto,es nulidad.*

4 *Inquisidores,y Iuezes de las denunciaciones,segun la forma antigua.*

5 *Inquisidores, y judicantes en el tiempo moderno.*

6 *Inquisidores, fueron de extracion 4. asta el año 1592.*

7 *Inquisidores de processos despues del año 1592. nõbra Su Mageftad dos, y otros dos son de extracion.*

8 *Inquisidores nõbrados por Su Magestad, en que forma se nombran.*

9 *Inquisidores, sino nombra Su Magestad, el Reyno haze extracion de ellos.*

10 *Iudicantes, antes del año 1592.fueron todos de extracion de las bolsas, y eran 17.*

11 *Iudicantes despuos de los fueros del año 1592.son solo 9. y nombra Su Magestad 5.en vn año,y en otro 4. y el Reyno saca de las bolsas los de mas asta 9. de las calidades,que ordena el fuero.*

12 *Iudicante por suerte,o elecion, no puede ser extrangero del Reyno.*

13 *Iudicantes pueden ser los hijos de padres naturales del Reyno nacidos en otros,si los padres,o los hijos boluieren con su familia al Reyno de Aragon.*

14 *Iudicantes, no pueden ser los hijos de extrangeros nacidos en el Reyno; si los padres se han ausentado con su familia, o los hijos viuiendo los padres, o muertos aquellos, y nu. 16.*

15 *Extrangeros se reputan los hijos de extrangeros nacidos en el Reyno si viuos, o muertos sus padres se ausentaron cõ su familia del Reyno algun tiempo, y aunque despues buelban a el,no cobran la naturaleza.*

16 *Naturales del Reyno tienen plaças fuera del Reyno en otros de Su Magestad, esto es en Napoles, Milan, Cicilia, Indias, y en los Magistrados ordinarios, y extraordinarios en dichos Reynos, y pueden tener otras en dichos Reynos, y en los supremos de Castilla, y Indias Inquisicion, Italia, Ordenes, Stado, y Guerra, y acienda, y alcaldes de Corte*

17 *Iudicante extrangero nombrado por Su Magestad, no debe ser admitido.*

18 *Extrangero insaculado en Iudicante, extracto puede serlo, porque està en quasi posesion de natural estando insaculado, y no puede ser priuado, sin conocimiento de causa.*

19 *Posesion a casi posesion, no se puede quitar a ninguno, sin conocimiento de causa.*

20 *Insaculacion en los oficios del Reyno da quasi posesion; no asi la nominacion de Su Magestad.*

21 *Los hijos, y nietos de Franceses por linea paternal,aunque sean nacidos, en el Reyno, no pueden ser Iudicantes, o Inquisidores, ni tener otros oficios, como naturales del Reyno,en otros de su Magestad, y porque?*

22 *Guerra del Rey de Francia en Aragon del año 1641.*

23 *Aragoneſes, y ſu incomparable amor cõ ſu Rey, en la defenſa del Reyno.*

24 *Infanteria, que leuantò Zaragoça de ſus Ciudadanos, y habitadores, excluſos los Catalanos, y Franceſes ſus hijos, y nietos de 60. cõpañias, para defenſa de la guerra contra Francia, y Cataluña.*

25 *Deuocion a la Virgen del Pilar de los Aragoneſes.*

26 *Diputados en el año 1641. conſultan los reſiduos de las generalidades, para defenſa del Reyno, y en el año 1652.*

27 *Lerida ſe recobrò año 1643. y buelta, y entrada del Rey en Zaragoça vitorioſo.*

28 *Cortes conuoca Su Mageſtad en Zaragoça el año 1644. y ſe jura al Prencipe D. Baltaſar, y duran 2. años, y ſe cõcede ſeruicio de 2000. infantes para la Guerra de Cataluña, y continuacion de eſte ſeruicio, conſecucion de la paz con Francia, y ſus efectos.*

29 *Plaças para Aragoneſes en diuerſos conſejos.*

30 *Iudicante por error extracto de la bolſa, en que no puede eſtar, no puede ſer Iudicante.*

31 *Infançon inſaculado en bolſa de infançones ſi al tiempo de la extracion eſtà armado Caballero, no puede ſer judicante por bolſa de hijo dalgo, lo miſmo es, ſi fuere hijo dalgo, o mudare calidad, que tiene propria bolſa en los oficios del Reyno.*

32 *Iudicante, ni Inquiſidor, no puede ſer el que tubiere oficio menſtral al tiẽpo de la extracion.*

33 *Iudicante, o Inquiſidor, puede ſer vn Notario, porque eſta arte ſe equipara a la ſcientia.*

34 *Iudicante, o Inquiſidor, no puede ſer el menor de edad.*

35 *Iudicantes, o Inquiſidores no puedẽ ſer los Caballeros, e hijos dalgo, ſi o tienẽ las calidades al tiempo de la inſaculacion, que piden los fueros.*

36 *Caballeros deben eſtar legitimamente armados para ſer Iudicantes por Caballeros.*

37 *Inſaculados en bolſa de vniuerſidades pierden el drecho de la inſaculacion ſi eſtan mudado domicilio por tres años.*

38 *Iuriſta, no puede ſer judicante; Inquiſidor, Contador, y Diputado ſi:*

39 *Iudicante, no puede ſer el que vbiere dado denunciacion a quel año, ni tampoco Inquiſidor de proceſſos.*

40 *Inſaculados ſi al tiempo de la inſaculacion, no tienen las calidades, no puedẽ ſer Iudicantes.*

41 *Iudicantes diuerſa coſſa es, no poder ſerlo, por reſiſtencia del fuero, o por ſoſpecha.*

ES propria de eſte lugar eſta conſideracion, porque a la forma del
1 juicio toca † ſaber, qual ſea el Iuez aquiẽ dà la ley el poder, para eſte alto, y Supremo Magiſtrado, y judicatura; Y aſi dixeron los DD. que el defecto de juriſdicion es grande, y de las maiores porque toca en la perſona del Iuez,
2 que es la principal † baſa, y fundamento; y que manda en el juicio,[a] y no ſe puede decir ſentencia la que dà, el que no es Iuez, ni tiene autoridad de juzgar,[b] y por eſta, y otras raçones que conſideran los DD. es cierto, que la queſtion de quien es Iuez, o antequiẽ ſe hà denũciar, es de orden ſubſtancial del juicio, como notò el Rẽgẽte Seſſe, y Maſcardo. Y aunque en la 5. parte ſe muebẽ algunas conſideraciones tocãtes la perſona del judicãte de eſta ſon proprias cõ que ſe dà entender, que el defecto del juicio en eſto, obra nulidad inſa-
3 nable, † y falta de forma ſubſtancial de juicio.[c]
4 La forma † antigua eſtablecio, como eſtà dicho en otra parte,[d] 4. Inquiſidores vno de cada braço, y entonces los ju-

a *Bald. in rub. c. ſi à non comp. Iudice.*

b *l. 1. § final. ff. ad Sen. Cõſul. Tertulian. l. 1. §. hæc autem verba, ff. quod quiſque iuris, cum latè tradit à Vanz in trac. de nullit. tit. ex defectu iuriſdictionis, nu. 1.*

c *Seſſe de inibition. c. 5. §. 9. nu. 108. idem decif. 209. nu. 35. Maſcard. de ſtatutor. interpretat. concl. 7. n. 76. Vãz vbi prox.*

d *Conſid. 1. et 2. hac parte.*

judicantes eran al Rey, y los braços, como tambien esta dicho, y respecto de este tiempo, que fue del año 1390. asta el de 1461. las personas que podian ser inquisidores, y judicantes se beclaro las que eran en los fueros antiguos.[e]

Respecto del segundo tiẽpo del año 1461. y 1467. que se introdu-
5 xo la nueua forma;[f] †se dize que respecto de los Inquisidores quedaron los 4.[g] q̃ son de vno cada braço, con la alternatiua de las personas de los braços, en el de Iglesia, y Eclesiasticos vn año prelado, otro capitular; en el de nobles, vn año noble maior, otro menor de las 2. bolsas; en el de caballeros, y hijos dalgo, vno Caballero, y el siguiente idalgo, en el de vniuersidades vno de la Ciudad de Zaragoça, y otro año de las Ciudades Villas, y comunidades que entran, y tienen voto en Cortes, los quales Inquisidores se sacan de las bolsas sobredichas conforme el acto de Corte, *tit. extracion de Contadores*.

Esta extracion se guardò, y obseruò
6 de todos asta el año † de 1592. en la qual deseando el Rey tener la porcion, que le tocaua,[h] y que pretendio en lo antiguo el Rey D. Iuan el II. establecio
7 en dicho año fuessen dos † de extracion, y dos de nombramiento de Su Magestad, haciendo la extracion de los dos, que toca al Reyno el dia, que se haze la extracion de los Diputados, haciendo la extracion de los Inquisidores, no los Diputados (a quien solo toca la de los Diputados, y Contadores,) sin los Inquisidores del año, en q̃ se haze, y antequien juran los sucesores extractos, y respecto de los nombrados, se obserua la forma de los fueros del año 1592.[i]

Esta es que Su Magestad, o el que
8 preside en la Real Audiencia † nombrados personas de las insaculadas, o no insaculadas, de esta manera: que vn año nombra Su Magestad el Inquisidor Eclesiastico, y Caballero, o hijo dalgo en su caso, y el año siguiente el Inquisidor noble, e Inquisidor de vniuersidades segun el orden, que segun los fueros, y actos de Corte entre dichas vniuersidades se guarda, la qual forma tiene el Reyno, y corre por cuenta del Secretario de los Diputados, la qual tambien se partecipa al Secretario, del que preside en la Real Audiencia, para que rectamente, y sin nulidad se haga por Su Magestad la nomina de los que le toca, la qual se entrega el 1. dia del mes de Março al Diputado Prelado, o el que preside en la Diputacion de los Diputados en vna plica cerrada, y la mãdan intimar inconrinenti a las personas, que en ella vinieren nombradas, para que acudan a la Ciudad de Zaragoça, o donde los Inquisidores se vbieren de juntar, el dia 15. de Março a prestar en poder de los Diputados juramento, y homenaje conforme a fuero, y actos de corte, de aberse bien, y lealmente en sus oficios a fin de que el 1. dia de Abril siguiente, puedan en cõpañia de los otros dos Inquisidores extractos, començar a exercer sus oficios.[k]

Y si Su Magestad no vbiere hecho la nomina, tienen los Diputados obliga-
9 cion de hazer extracion † a fin de, que por no habella hecho, no se dexe de dar la denunciacion, y los asi extractos juran, y prestan omenajes: como en los de mas nõbrados, y extractos està dispuesto;[l] y si las personas nombradas el dia 15. de Março, no vinieren, o fueren muertas, o impedidas debe el Reyno notificar la absencia, muerte, o impedimento, para que dentro de 24. oras haga nominacion de la persona, o personas, que fueren de dicha calidad, y no haciendo esta nomina S.M. y los Diputados hagan ex-

tra-

c *For. 2. tit. de offic. iust. Arag. & inquisitor. eiusdẽ d. cons. 1. & 2.*

f *For. 11. tit. Forus inquisit. in correct. et for. e porque codẽ tit. in correct.*

g *For. 31. tit. Forus inquisit.*

h *Blanc. in cõm. fol. 296. dixi in proœmio. & in consid. antecedente, n. 11.*

i *For. 1. tit. Forma de la Enquesta anni 1592.*

k *dict. For. 1. tit. Forma de la Enquesta anni 1592. vers. La dicha nominacion d. for. in fine.*

l *d. vers. La dicha nominacion.*

tracion, y llegado el dia dexaren de benir a aceptar, o abiédo aceptado dexaran de continuar por muerte, o otro impedimento, se deue suplir en la forma, que se remite el fuero nueuo del año 1592.[m] lo dicho es respecto de las personas de los Inquisidores, respecto de las de los judicantes, fue diferente tambié la forma en lo antiguo, de la que es en lo moderno. Antiguamen-
10 te eran † 17. todos de extracion, conforme se lee en el fuero 11. *tit. Forus inquisitionis*; la qual omito, porque no se obserua si solo la del año 1592.[n] en que reducido el numero de 17. judicátes al de 9. sorteados de la bolsa de los judicantes, y nombrados por S.M. se or-
11 denò nombrasse cinço † personas de las insaculadas, o fuera de ellas a su libre volunrad, y el año siguiente 4. y que los de mas judicantes 4. y 5. en sus años respectiuamente se saquen por extracion en esta forma, que el vn año nombre S. M. 5. a saber es: vn Prelado vn noble, vn hidalgo, y Ciudadano de Zaragoça, y el 5. judicante alternatiuamente de vna de las dichas calidades, o bolsas segun el orden principiando por los Eclesiasticos; Y en esse año se haze la extracion por los Diputados de las bolsas vn Capitular, vn Noble, vn Caballero, vno de las otras Ciudades, Villas, o Comunidades fuera de Zaragoça, y el año siguiente S. M. nombra, los, que el pasado fueron de extracion, y los Diputados hazen extracion de 5. de las calidades, que el año antecedente nombra S.M. y por el 5. vn noble, que es el brazo siguiente en orden al de Eclesiasticos, de donde nombra S. M. y el otro año el 5. sera Caballero, o hidalgo, y 5. de nominacion, y el siguiéte de las Vniuersidades, Villas, y Comunidades segun el orden, que se obserua con dichas Vniuersidades, y asi, asi los nombrados, como extractos faltassen antes, o despues de entrar en el exercicio, se suple la falta de los Diputados, o Inquisidores en la forma, que dexamos dicho en la consid. 19. de esta parte.

m *d. vers. La dicha nominacion.*

n *For. 3. tit. Forma de la Enquesta del año 1592.*

Los judicantes, o Inquisidores si fueren elegidos, y extractos de los Prelados, esto es el Archobispo de Zaragoza, (que puede ser extrangero cóforme al fuero nueuo, *tit. De la nominacion de los Obispados del año 1646.*) si lo fueren los asi extractos, y elegidos por S.M. no
12 deben † ser admitidos en dichos oficios, y si lo fueren, y exercieren sera nulo el juicio, porque en el Reyno el extrangero de Aragon natural de otro Reyno, no puede tener oficio, no solo de judicatura, però de consejo, y asi ni puede ser Iuez, ni Asesor, ni tener oficio alguno en el Reyno; [o] en cuia prohibicion, no se entienden comprendi-
13 dos los nacidos † fuera del Reyno naturales, q̃ siguiédo la Corte, o por otra causa habrá hecho ausencia en otros Reynos, y nacido en ellos hijos, porque los tales se reputan por naturales, si los padres de aquellos durante su vida boluieren con los hijos, y familia al Reyno, o muertos los dichos Padres fuera del, los hijos boluieren, y se transfirieren en el Reyno con su familia, por questos tales son habidos por naturales del Reyno, como lo dize el acto de Corte.[p]

o *For. de alienigenis ad officia nõ admittẽdis en cuia confirmacion, Martinez en la alegacion del Virey extrangero por el Reyno induze 30. fuer. p. 2. per totam à n. 296. Mol. ver. alienigenæ, versic. alienigenæ non admittuntur. vbi Portol. nu. 23. Sesse de inibit. c. 1. §. 4. àn. 11. Suelb. cõs. 22. in 2. semicent. nu. 31. & 32.*

p *Acto de Corte super filijs regnicolarũ extra regnũ natis, et super filijs non regnicolarum intra regnum natis, fol. 13. inter for. lib. 1.*

Y en esta prohibició de tener oficios, se com prenden tambien los hijos nacidos en el Reyno de padres extrange-
14 ros, † o de extrangero, y mu.

muger natural del Reyno,si los padres
de aquellos durante su vida despues de
nacidos los dichos hijos, se ausentaron
con su familia del dicho Reyno: o si los
tales hijos muertos los padres en el di-
cho Reyno,o viuiendo a quellos,se au-
sentaren de quel con su familia,aunque
15 despues tornen al dicho Reyno, † por-
que a los tales el acto de Corte[q] los
ha tenido, y tiene por extrangeros, y
no naturales del Rey-
no; la qual prohibicion
es general, para los ofi-
cios del Reyno, y para
los de otros Reynos,en
que los Aragoneses co-
mo naturales[s], y verda-
deramente, y no natu-
16 raliçadas deben † tener
como es en el Reyno
de Zerdeña, Mallorca,
Napoles, Milan, Cece-
lia, e Indias; y en vnos
de los consejos Supre-
mos en Madrid, Corte
de S.M. y en los cõsejos
de Stado, Guerra, In-
quisiciõ, y Ordenes; en
q̃ pueden ser probehidos,
porque como en estos
oficios sea requisito, seã
naturales verdaderamẽ-
te, y no naturaliçados
como lo dizen los fue-
ros del año 1626. y
1646.[t] los quales ex-
cluiẽ de dichos oficios,
y gracias los dichos hi-
jos de extrangeros na-
cidos en el Reyno, que
se ban obuelben a otro,
como lo dize el dicho
Acto de Corte, en los
oficios del Reyno bene-
ficios, y libertades de
que los naturales del
pueden alegrar. Y por el
consiguienres estos no
podran ser judicantes,
ni Inquisidores nõbra-
dos por S.M. ni insacu-
lados en los oficios por el Reyno, con
17 esta distincion, que los nombrado, † no
deberan ser admitidos: però los extra-
ctos, como la insaculacion de drecho
de quasi posesion al insaculado, no po-
drà ser excluido sin conocimiento legi-
timo de causa,[t] y en el interim deberà
18 ser admitido, † y aunque pareze cosa
dura,es conforme a drecho, que dicta,
19 que ninguno sea priuado de su posesiõ,
o quasi sin conocimienro legitimo † de
causa:[u] lo que no procede en la plica,
20 a la qual † no da drecho de quasi posesiõ:
y constando ser extrangero,deberà sear
excluido, y notificado el impedimẽto,
o defecto de calidad a S. M. para que
nombre otro.

Los hijos, y nietos
de Francese por linea
paternal, aunque sean
21 nacidos † en el Reyno,
y esten casados con el
con hijas de naturales
del,y posean bienos se-
tios, tampoco podran
ser judicanres, o Inqui-
sidores: porque por di-
sposicion de los fueros
del año 1646.[x] no pue-
den tener oficios,ni be-
neficios: porque son
habidos por extrange-
ros, y alienigenas del
Reyno son incapaces,
para tener los oficios,
que los naturales pue-
den tener, como tales
dentro, y fuera el.

Y se les quitò el pri-
uilegio,que como a los
hijos de extrãgeros na-
cidos en el Reyno com-
petia segun vn acto de
Corte;[y] y que daron
como verdaderamente
extrangeros colocados,
y puestos entre ellos en
los titulos de los fue-
ros,[z] que hablan de ex-
trangeros,y les prohibe
el

q *d. Act. Cur. super fil. regnicolarum, &c. fol. 13. inter foros lib. 1.*

s *Forus sub tit. Placas para Aragonesses en deferentes consejos, anni 1626. & 47. eod. tit. & for. De las placas de Italia, Indias ordenes Inquisiciõ Stado, y Guerra, y otros de la Corte de S. M.*

t *For. vnic. tit. de contend. super eod. offic. for. 1. de aprẽsion. for. Quod in factis vsurarum obseruantia, item, quod honor de priuil. gener. Mol. verb. possesio fol. 255. col. 3. vbi Portol. Sesse de inhibit. c. 6. §. 2. n. 6. vbi plures refert Vant. de null. ex defecti citat. nu. 10. Oldrad. cons. 222. Rota per Ludou. decis. 105. num. 20. Fontan. decis. 185. n. 6.*

u *vt in d. for. tit. de contend. super eod. offic.*

x *For. tit. de Prelaturis, et for. tit. Quod extraneus à Regno, et de alienigenis ad oficia non admictendis anni 1646. pro validit. huius fori, vide Cãcer. lib. 3. var. c. 3. n. 106. 107. & 108. & cõsid. conseruatã in Arch. Regni, vbi consului.*

y *Actus Curiæ super filij Regnicolarũ extra Regnũ natis, & super filij non regnicolarum intra Regnum natis. int. for. fol. 13.*

z *For. tit. de Prelaturis, & tit. Quod extraneus à Regno, et de alienigenis ad officia non admictendis, ann. 1646.*

el tener Prelaturas, Dignidades, y Be-
neficios, como naturales, porque esto
obra la rubrica donde estan escritos, y
obtener oficios en el.

Y la raçon que motiuò esta nueua
disposiciō de los fueros. del año 1646.[b]
prueua lo mismo, porque fue la Guer-
22 ra, con que inbadio, y turbò el† Rey de
Francia el Reyno de Aragon, (de-
spues, que dio la protecion a los Cata-
lanes contra la Catholica Mageſtad,)
en los años 1641. y siguientes, en que
habiendo entrado ocupado, y saqueado
algunas Villas, y lugares del Reyno, en
los confines del con Cataluña, por la
parte del Rio cinca, en Monzon Tama-
rite, y Sante Estebā de Litera con otras,
23 sin hauer conseguido† vn solo vassalo,
(natural efecto de la fidelidad, y amor
de los Aragoneses a su Catolico Rey, q̄
antes bien vniuersalmente se refugia-
ron, y retiraron en la Ciudad de Zara-
goça, y otras partes del Reyno: vnos pi-
diendo limosna otros siruiendo a per-
sonas calificadas, desamparando sus
proprios lugares, patria, y conueniēcias
ofrecidas del enemigo: A esta inuasion,
(que pudo causar vniuersal ruina en la
Catholica Monarchia) ocurio la incō-
parable fidelidad, y constancia de la
Ciudad de Zaragoça, tomando por su
24 propria la defensa leuantando† 60. cō-
pañias de infanteria formada de sus
Ciudadanos vecinos, y habitadores,
(excluidos los menores de edad de 16.
años, y maiores de 60.
los Catalanes, y Fran-
ceses, y sus hijos, y nie-
tos, reputandolos por
sospechosos, y extran-
geros del Reyno, aun-
que poseiessen bienes
fuessen casados con na-
turales, y tubiessen en el
su domicilio,) y arma-
dos de las armas; que la
Ciudad, tiene para su
defensa; con el Iurado
en cap. D. Galacian Zer-
dan Maestro de Campo
de esta leua fueron a la Villa de Berbe-
25 gal lleuando † todos en su coraçon pa-
ra maior seguridad de su defensa la
proteccion de la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Sātissima del Pilar,
prometida a los Zaragozanos en las
palabras, que dixo a Sant-Iago año de
37. en estas palabras siguientes.

A queste es, Diego, el lugar, que he señalado para gloria, i honra mia, en el qual por tu industria en memoria mia edificaras vn Templo, donde obrarà marauillas la virtud del Altissimo, singularmente en aquellos, que en sus necessidades imploraren mi PATROCINIO, i permanecerà esta Columna en este lugar hasta la fin del Mundo.[c]

Y manifestando esta cordial deuo-
cion, y fe con vna medalla de su Santa
efigie pēdiēte del cuello, la qual se co-
nocio en el buē efecto, pues se retiro el
enemigo admirandole tal defensa, y
temiendo su ofensa: de que pasò el
animo de los Aragoneses a la recupe-
racion de lo perdido, y abiendo
entrado en los Lu-
gares ocupados, e
inuadidos por el ene-
migo en las fronte-
ras del Reyno; Para
25 el sitio † de Lerida,
y recobrò de esta
Ciudad, en el vltimo
de Nouiēbre de 1642.
(abiendo disposiciones
forales,[d] que ordenarō
en el año 1626. que
fenecido el tiempo de
15. años del seruicio
voluntario, que ofreio
a quel año el Reyno de
2000. infantes, o la pa-

L ga

a *Mascard. de de statutor. interpretatione concl. 2. n. 198 cū seq. vbi plures Pastor. in rub. for. vnic. tit. Quod officiales, et executores, &c.*

b *For. vnic. tit. De las plazas en diuersos cōsejos para naturales, anni 1646.*

c *Refert Io: Frācisc. Andres de Vstaroz Chronologia de las imagines aparecidas de N. Señ. en Aragō fol. 1. Lezan in efigie D. Mariæ del Pilar in colunna imobili*

d *Fuer. vnic. tit. lo que pueden gastar los Diputados del año 1626. Suelb. cōs. 42. in 2. semicent.*

ga de ellos;[e] que tubò su termino y fin, en los años de 1641. los residuos de las Generalidades de donde salia la paga de dicha infanteria; seempleassen en la extincion, y recompra de los censos cargados sobre el Reyno, y que en otros empleos por Iustificados, que sean,[f] no se pudiessen eplear,)
26 consulto † el Reyno,[g] con el deseo de continuar este seruicio, a siete Aduogados, con esta nueua causa de defensa natural del; si se podian cõuertir, y aplicar estas cantidades, en la continuacion del seruicio? Y habiendo precedido mucho estudio, y en el particular fatiga mia, siendo vno de los consultados en dicho dia 29. de Nouẽbre se resoluio afirmatiuamente, y fue tan vtil este seruicio, que con el se reco-
27 brò la Ciudad † de Lerida,[h] entrò el Rey en ella, y boluio vitorioso a la Ciudad de Zaragoça, y tan humano, que tubò particular Gozzo ser de repente, y sin prebencion recebido, y vitoriado de los niños, o infantes, que en grande numero le recibieron con ramos de los Arboles, que a la vista del Rey cortarõ, y entraron con la Magestad Real en Zaragoça, y acompañaron asta el Real Palacio, de que se ve el afecto con que naçen los vassalos de S. M. en aquel fidelisimo Reyno de Aragon. En este tiempo el año de 1644. conuocò S. M.
28 las Cortes † en Zaragoça, y se jurò al Señor Principe Baltasar su hijo; y habiendo durado su conclusion dos años, durante ellas los brazos continuaron el seruicio haciendo leuas, y pagas de soldados nombrando los Capitanes por particular gracia de S.M. en que se hizo el seruicio de 2000. infantes efectiuos[i] con sus cabos oficiales de voder Contador, y Pagador por 4. años, (si tanto duraua la guerra de Cataluña;) y habiendo pasado el tiẽpo, no fenecida aun la guerra, se consultò tambien de nueuo por el Reyno, si se podia hazer la consulta a la Corte; por la continuacion del seruicio, (porque dichos fueros especialmente la prohibian,[k]) y se concedio esta consulta, y consultada la Corte se conformò,[l] y se continuò el seruicio, sobre, que, contra los Lugarestenietes, que la aconsejamos, o respondemos, los Contadores forales, que reciben las cuentas a los Diputados, deseosos de la obseruancia de los fueros, y de dexar en cautada la denunciacion, en caso de contrabencion de ellos, consultaron muchos Aduogados, y por los solidos fundamentos de ella, se resoluio no haber lugar la denunciacion,[m] con este seruicio, se engrossò el æxercito Real en el sitio de Barcelona, y habiendose propuesto este seruicio; (como està dicho;) en las Corte de 1645. y 46. y concediendo sin descrepancia de votos, como lo piden los fueros,[n] durò asta, que se consiguio la paz; con la entrega de Cataluña; entre el Cristianissimo Rey de Francia, y Catolico Rey nuestro Señor Phelipe IV. (de feliz memoria) Y en los Aragoneses se cumplieron las Palabras de Geremias,[o] apoiadas a la proteccion de

e *Actus Curiæ, tit. Oferta, seruicio voluntario, vnion, y coligacion, y respuesta de la Corte General.*

f *dict. For. Lo que pueden gastar los Diputados, alli; Por iustificadas, que sean este consultatio, ni archibis Regni, anni 1642.*

g *Suelbes d. cõs. 42. per tot. & in fin. alli, & non fuit expẽsa frustra facta ilerdæ nisi in Ciuitas obsidione, ac pugna capta.*

h *Suelb. vbi proximè in fin.*

i *For. vnicus, tit. seruicio voluntario hecho a S. M. por la Corte anni 1646.*

k *For. vnic. Facultad a los Diputados, para cargar censales.*

l *Nos in decision. decis. 103. & 104. vide in processu Deputatorum Regni super cõsulta.*

m *Vide in consultatione Cõputatorum anni 1592. qua cõseruatur in archiuo Regni*

n *For. vnic. Que en las Cortes la maior parte de cada brazo haga brazo, et for. sequen. tit. En que casos, no ha lugar el fuero precedente.*

o *Hierem. c. 29. Quæ ritè pacẽ Ciuitatis, ad quam trasmigrare vos feci, & orate pro ca ad Deum, qui in pace illius erat pax vobis.*

de la Virgen Santisima del Pilar,[q] con cuia deuocion fueron guiados, y protegidos los Ciudadanos de la Imperial Ciudad de Zaragoça, a la qual pareze albo assi, (cumpliendole las palabra ariba referidas[p]) *Buscad la Paz de la Ciudad, a que os he encaminado, y suplicad la a dios en vuestras oraciones, porque en su paz està la vuestra;*[q] cō esta protecion glorioso en la paz, la tubò el Reyno en el esfuerço de los Aragoneses,[r] desēsores de las leyes, y la justicia, [s] esto vi a la letra en lo Ciudadanos de Zaragoça, que salierō de sus casas guiados del afecto real, y deuocion a la Virgen; haciēdo guerra defensiua, para alcāzar la paz, pidieronla con las oraciones a Dios medianre la intercesiō de Su Madre Sātisima, y protectora; entēdiēdo que en la paz de Dios està cifrada la del pueblo, y en la proteccion de esta Señora la nuestra, confirmanlo sus palabras dicha a Santlago estando aun viua esta Señora,[t] asigurò la paz en nuestros tiempos, y la dio como notò Lezana.[u]

Estos seruicios de los Aragoneses, al caso; se han referido, no sin misterio, y comprobacion de la exclusion de los hijos, y nietos de Franceses a los oficios de
29 los naturales del Reyno † en otros de S. M. porque son premio de estos seruicios, los concedidos en el año 1626. de la vnion, y coligacion de las armas contra los Ereges, y enemigos de Su Iglesia Catolica, como lo dize el fuero,[x] en aquellas palabras; *Que en esto se darà satisfaciō a los naturales de la Corona es a saber Aragon, Cataluña, y Valencia, y de estos Reynos a los que vbieren seruido, en la vniō de las armas, y que se concede por el tiempo de la vnion, y las armas*; los concedidos en los fueros del año 1646.[y] son premio de los seruicios hechos en las Guerras de la recuperacion de Cataluña, como lo dize el fuero; alli; *Conociendo S. M. el afecto con que los Naturales del Reyno han seruido, y siruen en las Guerras continuadas de la recuperacion de Cataluña*; en ninguno de estos seruicios tienen parte los Frāceses, ni sus hijos, y nietos, luego estarā notoriamente excluidos de la Real gracia de S. M. en dichos fueros del año 1646. especialmente, en que como extrangeros, han sido declarados por incapazes de los oficios concedidos a los verdaderamente Aragoneses, no naturalizados, ni habidos por tales,[z] quales son los hijos, y nietos de extrangeros, que fueron como contrarios excluidos de la vnion del seruicio, y assi del premio de ella, que son los puestos de los Aragoneses verdaderos, no naturalizados, y inhabidos por tales por priuilegio.

Tampoco puede ser Iudicāte, el que
30 por error estubiere † insaculado en otra bolsa de la de su calidad, porloque los Diputados deben estar atentissimos cada año de expurgar las bolsas de los oficios, y hazer las asumpciones, quan-

p *D. Iuan. Franc. Andr. de Vztarroz in Cronica de las Imagines aparecidas año. 37.*

q *Hieremias vbi proximè lit. O.*

r *Isais c. 32. & sedebit Populus in pulchritudine pacis.*

s *Psal. 71. Suscipiam Montes pacem populo, & colētes iusticiam.*

t *Anno 37. ecce Iacob. cap. filij locus signatus in quonua Ecclesia cōstruatur conspice Pilare hoc, in quo sedeo nam filius meus Magister tuus illud transmisit ex alto in quo praesertim loco mirabilia Altissimi virtur operabitur eritq; Pilare hoc in loco isto vsq; ad finem Mūdi, et Christum colentes, numquam ex hac vrbe deficient. Lezan. inferius citatus Andreas.*

u *Lezana in epistola ad Alex. VII. nostrum Pontificum in Epistola in columna imobili S. Maria del Pilar.*

x *For. vnic. tit. De las Plazas de Italia, Indias, Ordenes, Inquisiciones, Stado y Guerra, y otros de la Corte de S. M. anni 1626.*

y *For. 11. tit. De las plazas en diuersos consejos, para naturales, anni 1646.*

z *d. For. tit. de las plazas en diuersos cōsejos; alli, Verdaderamente naturales de este Reyno, y no naturalizados.*

do los insaculados en vna bolsa mudan de calidad, que pide passallo a otra bolsa, porque en este caso, no puede estar insaculado en la original por donde entrò, ; sortea con resistẽcia de fuero, [a] como si entrò por hijodalgo,
31 y despues † es armado Caballero, hecho noble, o titulo de Conde, o Duque porque debe ser asumido, o mudado a la bolsa de su calidad, porque se atiende el tiempo de la extracion. Y lo mismo es si fuere Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, que tiene propria bolsa, y en estos casos, no està do asumido la extraciõ es nula, y no debe ser admitido, y se deue poner en su bolsa, y de ella hazer la extracion estando inbursado. Esta nulidad se propuso por el Conde de Arãda D. Pedro de Vrea el año 1664. despues de dar la sentencia, por los Iudicantes, contra D. Antonio de Vries nombrado por infançon siendo Caballero, y no se resoluio; veasse la cõsid. 27. nu. 15.

32 Los menestrales, que tienen † oficio menestral, o que exercen por su manos, (pues no sea Notario,) no puede ser Iudicante, si por vn año antes, o al tiempo de la extracion sera hallado exercer el tal oficio, [b] y este fuero es conforme a drecho, segũ la Glossa de Pastor, però discorda en el año, q̃ por, el drecho, segũ notò Baldo, [c] pide el quinqnio esto
33 es cico años, y el Notario † se admite cõ raçon, porque su arte se equipara a la ciencia, y magisterio, y le tienẽ algunos Autores por oficio dignisimo, como Cobarubias, y otros. [d]

Los menores de 20. años de edad, no pueđẽ
34 ser † Iudicantes, ni Inquisidores por el fuero, [e] que assi lo dispone, q̃ no pueden ser insaculados, y assi ni nõbrados por S. M. y los 20. años deben ser cũplidos, porque esto pide el fabor publico, como notò la glosa, y otros Autores, [f] y si fuere insaculado menor, y forteado ia maior, no puede ser Iudicante, como lo dize Cancer en el lugar citado.

Los Caballeros, e hijos dalgo, no pueden ser nombrados en Iudicantes, e Inquisidores, ni otros oficios del
35 Reyno † sino tienen las calidades, y prueua de infançonia, como lo pide el fuero del año 1626. tit. *Forma de la insaculacion en los oficios del Reyno del año* 1626. Esto es decitoria de su infançonia, priuilegio, o acto de sentencia, o firma titular, o posesoria casual probchida con 6. testigos, que concluian con diuersos actos posesorios de padre, y aguelo, que aquellos son, o fueron en sus tiempos, si fueren muertos, Caballeros, e hijos de algo. y probanza de la Vniuersidad, dõde son vezinos estos, es arestacion del justicia, y jurados, como es infançon, o Caballero, y le tienen por tal.

Y los Caballeros para estar legiti-
36 mamente armados lo deben estar † conforme al fuero tercero del tit. *De creation. milit.* como lo dispone el fuero del año 1564. Esto es, que el Caballero sea armado por otro, y cõforme los fueros dizen, [g] o por S. M. sea infançon, e hi-

a *Cancer. variar. resolut. lib. 3. c. 3. n. 109. ver. insicit lit. N.*

b *l. 2. l. fin. D. de excusatione artificũ. l. 10. l. vnica. C. de equest. dignit. lib. 12. de for. for. vnico, Et monopolia, & consat. & for. in fin. citandus vbi Pastor. lit. B.*

c *Bald. consf. 490. en el fin. uol. 5. Vease la diceptaciõ de Bartul. cons. 24. in 2. uol. Pastor. in for. tit. De personis, quæ ad officia extracta non admictunt lit. A.*

d *Cobarub. c. 19. practicarũ ex n. 5. Tiraquel. de constituto, p. 3. lim. 30. ex n. 28. Apost. ad Bartol. cõs. 77. in 1. Pastor. ubi prox. lit. C.*

e *Fuer. tit. Que menores de edad de 20. años no puedeser insaculados.*

f *Glosa in Clementina generalẽ, verb. Decimo Octauo, de atat. & qualitat. Abb. in cap. cum in cunctis, nu. 6. de elect. Felin. in cap. cum vigesimum, nu. 1. de off. delegat. Mendos. in tractatu de ætate minor. c. 5. nu. 101. et l. 3. §. minorem de minoribus. Pastor. in for. proximè allegato, lit. A. vbi ita refer. decisum in consistorio Deputatorũ de hac materia. vid. Narbona tract. de ætate 25. q. 31. D. Loren. Mat. in tr. de Regn. Regn. Valent. c. 6. §. 5.*

g *tit. De creatione militum.*

hidalgo, o armado por
S. M. o sus Comissarios
en Guerra viua, en ba-
talla,[h] y por aber abido
en esto abuso, se tiene
dado greuge en Cortes,
y nombrados Comissa-
rios cõtra los armados q̃
no han guardado la for-
ma del fuero tercero, tit.
de creatione militum.

Los insaculados por
vniuersidades mudan-
37 do el domicilio † por
tiempo de tres años,
quedan desinsaculados,
y no pueden ser Iudi-
cantes, ni Inquisidores,
ni tener otros oficios del
Reyno en dicha calidad
por el fuero.[i]

Iurista, no puede ser
Iudicante;[k] Inquisidor,
38 Deputado, y † Cõtador
si. El que vbiere dado denunciacion, no
39 puede ser Iudicante † a quel año, no so-
lamente en su denunciacion, però ni en
las otras,[l] tampoco podrà ser Inquisi-
dor por la identidad de raçon.

Las calidades de los Caballeros, e
hijosdalgo Capitulares, y Vniuersida-
das, y Nobles, se requiere las tengan al
40 tiempo de la † insaculacion, y no basta,
tenella, al tiẽpo de la extraciõ, porq̃ assi lo
dize el fuero,[m] en los infãçones, y se de-
be ẽtẽder en todos por
la idẽtidad de la raçon,
aunque Baldo,[n] y otros
alegados por Cancer,
tubieron lo contrario,
esto es, que baste tener
las calidades en el tiẽpo
de la extracion, los qua-
les refiere Pastor.[o] Pe-
rò en mi sentir concurre
Cancer, porque segun
los fueros el inabil, no
puede ser insaculado.[p]

En todos los casos so-
bredichos el Iudicante,
o inquisidor extracto,
no lo puede ser, porque
seria nombrado, o ex-
tracto con resistencia
41 de † fuero, y siendo re-
specto de la persona del
Iuez, es falta, que indu-
ze nulidad en el orden,
y forma substancial del
juicio, en los otros casos, en que no
puedẽ juzgar por causa de sospecha, sino
siendo recusados juzgaẽ, o procedierẽ
en la causa, no hay nulidad, porque el
Iuez, aunque sospechoso lo és, y la parte
puede tacita, o expressamente con sen-
tir en su Iuicio, en los otros casos nunca
es Iuez, ni lo puede ser, y de los casos en
que el Iudicante, e Inquisidor es sospe-
choso diremos en otra parte.[q]



h *d. for. 3. tit. De creat. milit.*

i *For. tit. De los que mudaren domicilio del año 1626.*

k *For. 11. tit. Forus inquisit. vide inf. cõsid. 30. et 31. par. 5. insp. 2.*

l *For. El Señor Rey 13. tit. forus inquisit.*

m *Forma de la insaculacion en los oficios del Reyno de 1626.*

n *Bald. in rub. C. de condition. ob turpẽ causam. Decius in c. post cesionẽ, n. 5. de probat. Mandel. cons. 382. num. 69. Gutier. cõs. 1. nu. 13. & 15. Cancer. lib. 3. variar. c. 3. n. 109. Portol. §. Deputati, n. 14. 15. & 16.*

o *Pastor. in for. 1. tit. Forus inquisit. lit. D.*

p *Cancer. vbi prox. n. 109.*

q *Par. 5. insp. 2. consid. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. y en la p. 6. consid. 22. y el curioso en Matheo de las sospechas uea endrecho a D. Carlos Petra in ritu M. C. V. ritu 265. por todo el.*

PAR-

PARTE TERCERA:

QVIEN PVEDE DENVNCIAR.

INTRODVCCION.

SVMARIO.

1 *Denunciacion puede dar qualquiere persona, Colegio, y Vniuersidad de qualquiere estado, y condicion que sea.*

2 *Denunciacion, no puede dar el Regio Fisco, ni S. M. segun el fuero antiguo.*

3 *Excepcion de la regla, la firma, y declara.*

4 *Diputados del Reyno, pueden denunciar en nombre del Reyno,*

5 *Denunciacion puede dar el Fisco, despues del año 1592.*

6 *Denunciacion pareze indecente, que la de Su Magestad.*

7 *Denunciacion dio el Fisco contra el Lugartenienente Geronimo Garcia de Benabarr en el año 1636. y fue absuelto.*

8 *Clemencia de S.M. se nota, como propria de su grãdeza, y virtud en el Principe.*

EL fuero [a] dixo que puede qualquiere Persona, Cole-
1 gio, † y Vniuersidad del Reyno, excepto el Procurador
2 Fiscal: † Pudo ser, porque el Fisco, no puede acusar, sino en la Corte del Iusticia.[b] Però la regla es General la excepciõ, es de persona sublime, y alta; y la haze generalisima, porque la excepcion de la regla tiene dos efectos, vno de declarar-
3 la;[c] y otro de asigurarla, † y firmarla: [d] Podia aber duda si en la palabra, *qualquiere persona, estaua comprendida la del Principe:* ia por sublime, y digna de special nota: ia por ser la persona que statuie la ley, y abla,[e] quitola, la excepcion, y declarò la disposicion, y tambien la confirmò, paraque sin distincion, todas las personas esten comprendidas, y habilitadas, para denunciar, como por ley de las partidas lo notò Eniouolano.[f] No pusò este fuero excepcion respecto de los Colegios, con que se pudo dudar del maior de nuestro Reyno, y que representa a S.M. y Corte General, que es el
4 de los Diputados. † Y por esta exclencia, en otro caso del fuero 28. del tit. *For. inquisit.* y en el, se dudò, si el Reyno podia denunciar? sin la expresion particular, que lo abilitò, o presupuso abil; y con particulares disposiciones forales Pastor [g] afirmò, que el Reyno podia justamente estar comprendido en la facultad de denunciar: ia por la generalidad de dicho fuero 8. ia porque expresamente se dispone en otro [h] tit. *Del reparo del consejo del Iusticia de Aragon*; y lo suponia el fuero antes: [i] ia porque en el Reyno, acusar es defenderse, pues acusando defiẽde al publico del mal Iuez.

El año de 1592. se hizo reparo, y parezio mal, en que todas las personas pudiessen denunciar, y la Magestad del Rey, no; el Reyno que reprẽta a ambos si, el Rey (como digo) excluido, y asi parecio dar facultad à S. M. para denunciar. † Mas honrrado del Principe, Iuzgue al Reyno antes, que

a *For. 8. tit. Forus inquisit. For. vnic. tit. del poder. y facultad, anni 1528.*

b *Notalo Pastor, en la Glossa del fuero, tit. de la inquisicion, contra el Vicecancell. Regente, Assesor, y Consejeros lit. B. Bard. in for. 3. de Procur. fiscali, idem de offic. Gubern. vbi sex notat qq.*

c *l. quaesitum, §. deniq; de fund. instr. legato.*

d *l. nam quod liquidè, ff. de pen. legat. cum alij relat. à Valen. cons. 130. nu. 60.*

e *Alex. cons. 182. n. 4. lib. 2. Surd. cõs. 182. n. 2. Suelb. cons. 4. in semi. 2. ñ. 3.*

f *l. 27. tit. 1. p. 7. Eniouulano lib. 1. §. acusator n. 1. lib. 1.*

g *Pastor. in for. Item porque la facilidad 28. tit. For. inquisit. alegat for. e porque cerca 8. tit. For. Inquis. et expressè in for. 1. tit. del reparo del consejo del Iusticia de Aragon, in fin. Bardax. in Rub. tit. for. inquisit. nu. 2.*

h *For. 1. tit. del reparo del consejo del Iusticia, in fin. vers. La qual denunciacion. for. 8. tit. Forus inquisit. in generalit.*

i *For. Item porque la facilidad. For. Inquisit. ibi, Expecto si el denunciante fuere el Procurador del Reyno, Pastor. in d. foro lit. D.*

que despues,mas faborecido de S.M. Atentamēte se omitio[k]
antes,porque no pudo presumir se agrauio de S.M. recibi-
do de vn vasallo,ni quejosse el Fisco por docto, quando la
queja es propria de ignorante,[k] que pudiesse dar ocasion
a denunciar , y lugar a la queja , porque no se hizo ley o-
ciossa,y la parecio esta a la practica,pues en 74.años, que
ha,que se hizo el fuero,vno solo caso se halla, en que el Fi-
scal aia denunciado, este fue en el año 1635. al Lugarte-
niente Geronimo Garcia de Benauarre, (sin acuerdo de
S.M.ni del cōsejo Supremo,y se entendio,que si precedie-
6 ra consulta, no se vbiera denunciado) informosse doctissi-
mamēte por el Dotor Don Ioseph Porter, y Casanate por
el Regio Fisco, por el impedimento del que tuuo el Fiscal ,
que era el Dot.Augustin de Morlanes;jurado en cap.de Za-
ragoza , prosegiose la causa , y defendimos le , el Dotor
Agustin de S.Clara, y yo; y fue absuelto. En este caso ven.
8 ciose el Prencipe de † la Clemencia , y no de la indigna-
cion mouida de los ministros, obrò con esta virtud , dan-
dole puestos en el Reyno de Napoles, en el de S.Clara, el
primero despues el Colateral,y Lugartenencia de la R.C.
de la Sumaria,como natural de tal Principe, que a exēplo
de Dios, no solo no dà todo el castigo,[m] que le ofreze el
mal consejo, però responde con el premio : creotambien,[l]
fue exemplo, paraque los vasallos, no intenten las mole-
stias, contra los Iuezes por malas inteligencias, quando los
castigos se estableçen,para las faltas dolosas,tan solamente,
y que juzgando limpio del dolo al ministro,no solamente ,
no combino con los ministros,que aconsejaron a la demo-
stracion rigurosa, sino que le dà el premio, porque le hallò
sin notable cargo.La clemencia vnida con la justicia, resta
siempre dexa alguna parte de la malicia del delicto , sin
pena,porque ser culpa(dixo San Ildeberto)castigar toda la
culpa.Nuestro Prīcipe,no solo no la castigò,(si la vbò)però
toda la perdonò,cō su justa clemencia,cnio es proprio abo-
recer los dismasiados castigos;como al Medico los muchos
entierros,segun dixo Seneca,[o] verdaderamente la clemen-
cia es hija de la Caridad bien vsada , es justa virtud en el[n]
Rey,mal administrada es,lo cura:digalo el mismo nombre :
desunida la primera letra d, assi c,y l,*clemenzia*, *dize*:vni-
da,assi d,haze vna letra menos,y dize *demencia*;[p] siempre
lo vi,que tiene mas letras el piadoso en absoluer,q̄ el cruel
cō menos cōdena.la prueba,la bera el curioso en la experiē-
cia. El Principe,ni todo lo perdona,ni todo lo cōdena; tāta
crueldad es perdonar a todos,como a nīguno,q̄ lexos estu-
bò de esto N. Rey Phelipe IV. (q̄ estè en gloria)de Pharaō,
se cuenta,que teniendo dos reos en la carcel,por vn mismo
delicto,al vno quitò la vida , y al otro dexo libre.[r] notolo
Ruperto:[s] Y yo que vbo muchos Pharaones, en las denū-[q]
ciaciones del año de 1652. en que en la denunciacion,que
el Reyno dio a quel año, a tres Lugarestenientes por vn
alli,In alterum iram,in alterum clementiam ostendit. cargo

k *Landandus certè, & semper ab omnium virtutum cumulum,et excellentiā D.D.Chrystophorus Crespi de Valdaura Vicecācellarius, obseru.1.n. 1.alli; In nostris Regnis non deficit imperitiæ autoritas : Quotiès enim qui amnium disciplinarum expertes sunt vident, aliter quam ab eis percipiuntur inteligi, & ad praxim deduci foros nostros,per Regios Officiales, statim iura eos violare, Patrias leges euertere, iustitiam, & religionem, contēnere, iniustitiam notoriam, & iniuriam facere non dubitant intrepidè, & & audaciter asserere strepitibus clangoribus affirmare.*

l *Seneca lib.1.de clement. nullū magis decet clementia,quam Principi, l.Imperialis 32. C.de nupt.l. final. C.de don. Mastril. in proæmio ad indultum.*

m *Math.c. 21.° alli. Rex venit tibi mansuetus, idem cap. 11. discite à me, quia mitis sum,& humilis corde.Nobarinus ad Math. c.1.n.11. plura Frago.de republ. Crist.disp.1.§.3.pertot.*

n *San. Ildebertus quæst. est 25. Clementiæ est aliquid vltrici detrahere sententiæ : nā quis quis nihil reatus impunitū relinquit delinquit*

o *Seneca lib. 1. de clem. cap.24. ibi: Nō minus Prīcipi turpia,sūt multa suplicia , quam Medico multa funera.*

p *Suelb.cons.40.semicēt. 2.n.11. vbi plura*

q *Suelbes vbi prox.n.13.*

r *Genesis 40.ver.21.*

s *Ruperto lib. 8. Genesis,*

c *Ruperto in Psalmo 96. n.3. Etenim vbi totum punitur Regis seueritas crudelitate poluitur, vbi verò totum remittitur fatçes maiestatis, sine metu disciplinæ contemnitur.*
u *D.Aguſt. de Ciuit. Dei, c.4.*
x *Fragoſſo vbi prox. d.§. 3.Suelbes vbi prox, n.13.*

y *Conſid.14.p.8.tit.4.*
z *Cartà de S.M. de 23. de Abril.de 1652. A los Lugarestenientes denunciados,p.8.tit.4. conſ.14.n.2.*

a *Par.8.tit.4.conſid.14. vbi tractatur de hac cauſa.*

cargo,vnos tubieron(como ſe entendio)Iuezes, que condenaron a vnos, y a otros abſoluieron, notoſe en publico, y por eſſo lo noto a qui, como coſa publica, y lamentable, que no debe ſer la crueldad,tan deſcarada, ni la clemẽcia, tan deſordenada,que parezca demencia; c porque por eſta ſe menos precia el Rey,y la ley, u en el medio eſtà la virtud que es la raçon,cõ que gouierna el Principe los x perdones, en el caſo preſente la clemencia de S.M.fue juſta.cõſtame, porque en la defenſion del denunciado, fui ſu Aduogado, y ſe pudo eſcuſar la denunciacion dada ſin orden de S. M. como dixe, en la denunciacion referida del año 1652. el rigor fue grande,no lo callè la juſticia de los denunciados, que fue reconocida de los intereſados,el Reyno reconocio la juſticia,y ſolo denuncio, porque el motiuo ſe hacia mala conſequencia,y el Rey con carta ſuia manifeſtò ſu clemẽcia,y ordenò al Virey la defenſa de los z denũciados, y fueron condenados con diuerſidad de votos, y ſiendo de todos igual la cauſa, tres fueron los condenados, vno con ſiete abas negras,otro con ſeis,y otro con cinco, concluigo con el lugar del Geneſis alegado, tres fueron denunciados, y condenados;y dos los Pharaones, que por vn delito condenan, y abſuelben, eſta no fue juſticia de nuoſtro Principe, ſi rigor de Iudicantes, que opueſtos a ella a quitan los pueſtos a los Miniſtros, que honrrò con dos Regencias: en Mallorca,al Dotor Manuel Geronimo del Caluo: en Zerdeña, a D.Ioſeph Eſpañol de Niño, y al Dotor Bartolome Armella, en plaça de la Audiencia de Mallorca, naze la clemencia en el Principe, en que atiende, que en ſu profeſion,haze mucho el que hierra poco: por eſſo ſe deben perdonar las culpas libres del dolo, y notable negligencia, y no precipitarſe el denunciante con cargos, leues quando ſu acion ſolo ſe juſtifica con crimines,exceſſos,delictos,notables negligencias,y grandes defectos,como ſe dirà en la p.8.y lo dixo el fuero al principio referido.

CONSID. I.

Que perſonas ſon las; que no pueden denunciar?

SVMARIO.

1 *Denunciantes fueron llamados defenſores de las leies.*
2 *Denunciar pueden todos a quellos, que no eſtan prohibidos parezer en juicio.*

1 A Los denunciantes llamò Bobadilla a defenſores de las leies: y por eſſo la regla es tan general, como ſe ha dicho, y aſſi como en materia prohibitoria ſe reſponde a la conſideracion, que ſolos aquellos, no podrã denũciar a quien es por fuero, o drecho eſtubiere † prohibido, el
2 parecer en juicio, b o por deſcomulgado, o infiel, no podran denunciar, aſſi ſe platicò el año de 1628. en la de-

a *Bobadill. lib 5.polit.c.1.n. 75.verſ.Eſtos delatores.*
b *Euiovolano Curia Philipi lib. 1. §. acuſador. multis relatis à Lanfranco Zachia tract.de ſalario.q.101.n.1.*

denunciacion, que dio el Doctor Bengochea Retor de la Parochial de Maella, contra el Lugarteniente Gaspar de Taraçona, que por esta raçon,[c] se declarò, no ser proseguible, y es lo mismo si el denũciante fuere periuro [d]

c *Inteleximus de iudicys, c. 1. eod. in 6. c. excommunicatus 11. q. 4. c. inter de exceptionib. c. 1. eodem in 6. Viuius com. opinionũ tom. 1. lib. 1. tic. 12 nu. 23. Cebal. com. opin. q. 6. Peregr. de iur. Fis. lib. 3. tit. 11. n. 8. Feder. de sin. is conf. 116. nu. 1. Rota decis. 7. n. 2. de exception. in nou. & 602. n. 1. circa fin. p. 1. & 606. in fin. par. 2. cum alij relat. à Zachea, vbi prox. n. 1. & 2.*

d *Zachea latè, vbi proximè.*

CONSID. II.

Si el Pupilo puede denunciar, el maior de 14. años, el loco, y la Herécia jacente, y como podran las personas inabiles aparecer en juicio por si mesmas?

S V M A R I O.

1 *Tutor puede denunciar con decreto de Iuez.*

2 *Denunciacion regularmente es dañosa al pupilo, pues no consigue de este juicio cossa ninguna, sino los daños processales, y costas en caso de Vitoria.*

3 *Obligacion del menor sin decreto es nula, y tambien la de la fianza del.*

4 *Herencia jacente, no denuncia por el agrabio hecho al defunto.*

1 RESpecto del pupilo, podrà† mediãte la persona del Tutor, però con decreto de Iuez, porque desuiò la denunciacion, es daño-
2 sa,† porque no consigue por ella lo que litiga: [a] Y en caso de Vitoria, solo alcanza las costas, y daños processales de la denũciacion, [b] y en caso de ser vencido, paga, costas, y daños doblados,[c] paraque se obliga con fianzas,[d] y se puede seguir la vendicion de los bienes raices, y muebles,[e] porloque es necessario decreto de Iuez, por ser medio por donde se biene a la agenacion de los bienes, como lo notò el Consulto,[f] y mas claro el fuero,[g] que prohibe las obligaciones de los menores, y maiores de 14. años, sin la forma, que dà del consentimiẽto de los padres, o sobreuiniente de ellos, o del Iuez, y assi, si el maior de 14. años tubiere Curador, deberà intervenir en la oblacion de la denun-
3 ciacion, pues por si, es inabil a parecer en juicio, y las fiãzas no quedan obligadas.[h] La herencia jacente, no pourà denunciar por la injusticia hecha al de-
4 funto,† sino dio la denunciacion en vida, porque como no passa este drecho en el heredero, como se dize en la consid. 35. de esta parte; tampoco està en la herencia jacente: si la injusticia sucedie, re, en estado que iace la herencia sin admiterse por el heredero, podrà el Curador de esta herencia denunciar, y proseguilla el heredero. Del loco o furioso, se dize lo mismo, que del pupilo; Y respecto de las otras personas inabiles a parecer en juicio, vea el que quisiere acertar a Sebastian Vaneio?[i]

a *For. 19. Forus inquisitionis in fine.*

b *For. e porque 20. eod. titulo forus inquisitionis.*

c *For. item porque 28. for. inquisic.*

d *d. for. Itẽ porque 28.*

e *d. for. Item porque.*

f *l. Oratio 16. de sponsabil.*

g *For. vnic. anni 1564. tit. Que los numeros de 20. años, no puedan hazer contracto algunos, Sesse decis. 199.*

h *Vanc. vbi proxime nu. 27.*

i *Vant. de nullit. cap. ex defectu inhabilitatis, en defectus mandati à n. 2. vsq; ad 58. Anton. del Re diuers. calumn. c. 15. per tot.*

CONSID. III.

Que obligacion tiene, el que quiere denunciar, o que le incumbe hacer para ser admitido?

S V M A R I O.

1 *Forma de las denunciaciones, sinò se obseruа*

ferua, fe induze nulidad.

2 *Denunciante legitimè fu perfona, ante todas cofas.*

3 *Denunciante, no de la denunciacion con articulos infamatorios del denũciado, ni impertinentes.*

4 *Articulos impertinentes, fi diere el denũciante en la denunciacion, fe deben quitar por decreto de los Inquifidores, con toda la probanza de ellos.*

5 *Inquifidores deben atender al refpecto de fu Tribunal, que fe tenga filencio entre las perfonas, que afiften, que la vna parte calle, hablando la otra, que hablen al cafo.*

6 *Inquifidores, pueden echar los Aduogados de fu fala, fi hablan impertinentemẽte fi fon verbofos: y fi contrabienen al refpecto dibido, puedẽ proceder por via de notorio en el caftigo, y fe refierẽ cafos particulares de Tribunales Supremos.*

7 *Denunciante prefente las fianzas al tiẽpo, que da la denunciacion.*

8 *Inquifidores, pueden admitir las fianzas, que ofreze el denunciante, en diuerfo dia, del que dio la denunciacion.*

9 *Denunciante, fi diere vna denunciacion, y faltare en vn requifito, la puede dar legitimamente en otro dia, y como ha de hazer, para euitar nulidad.*

10 *Denunciante el dia, que dà la Denunciacion ha de jurar de calumnia, y preftar el Iuramento, que pide el fuero del año 1592.*

11 *Procurador del denunciante, como el mifmo jura de calumnia.*

EN efta confideracion fe dirà, mucho de lo que pertineze a efta parte, poniendo, como por lifta, con buena ordẽ, lo que le toca hacer, aduirtiendo, que
1 la omifiõ induciria †nulidad,[a] (porque es forma, que fe reqniere en el acto de denunciar)[b] en los cafos, que no fe aduertiere en efta confideracion lo contrario.

Lo primero defpues de legitimar fu perfona, (como fe dirà abajo) debe dar la denunciacion fin articulos infamatorios del denunciado de fu cafa, perfona, †o linaje,[c] ni impertinentes al caffo, y fi con dichos articulos fe vbiere dado, y admitido los Inquifidores, pidiendolo, o nò; però fin contradicion el denunciado; deben mandar borarlos con toda la probãza fiẽpre,[d] que fulminando el proceffo les cõftare de efte
4 defecto, †y lo mifmo hã de hazer los Iudicantes cada, y quando les conftare de eftos articulos, infamatorios, porque aunque el fuero hablò con los Inquifidores del proceffo, efto mifmo, y con mas raçon toca a los Iudicantes, que para efto tenian iurifdicion antes, y no los Inquifidores; de modo, que deben fer faciles en la prouifion, y tambiẽ en ocurir a que las Partes, y Aduogados en las informaciones, no fe impidã,
5 y que† fe aia filencio de la vna, mientras la otra abla,[e] y fi hablare fobre cofa impertinente le manden baia, a lo que importa, que no fean berboffos, ni hablen mas de lo que toca a la caufa, y con el
6 refpecto†diuido; haciendoles callar en el cafo contrario, y fino fe corriguieren podran echarlos de la fala, priualles la entrada[f] hafta otra orden; y aun prendellos fin proceffo como coffa notoria, porque en efto tienen todo Iuez grãde autoridad, en la fala de fu audiencia, como notò Bobadilla,[g] y maior efte Tribunal, que obra con la autoridad de la Corte General.

Lo que fe debe hazer luego luego incontinenti, fin diuerterfe a otros actos, y fin interuenir otros Iuezes, que no fe halla-

a *Diximus p. 2. confid. 4.*

b *Seffe abundè decif. 230. a n. 14. cũ feqq. Mafcard. de ftatut. interpretat. cõcluf. 9. n. 10.*

c *For. 1. verfic. fin. tit. Formã de la enquefta dei iufticia de Aragon, anni 1592.*

d *For. vnic. tit. De los dias en que fe pueden dar las denũciaciones del año 1646.*

e *Glof. in l. 1. ff. de offic. Affeffor, verb. poftulationis, text. in l. 9. §. ex caufa, ff. de his, qui notantur infamia.*

f *Bobad. infra citand. & nos in p. 8. tit. 4. cõfid 1. & fuit practicatum per Iudicãtes bis in perfona D. Cryftophori de Sueibes.*

g *Bobadill. lib. 3. c. 14. nu. 65. in fin. vbi lõga aditio.*

hallaron presentes en la ofensa, y delicto, aunque sea del mismo Tribunal: porque la distancia del tiempo,[h] e interteruento de otros Iuezes, pone en duda el proceder por via de notorio maiormente si la pena es arbitraria, porque no puede ser Iuez el offendido; como se experimentò en el S. C. de Napoles el año 1666. en de Febrero, en que habiendose ofendi. dos ad imbicẽ dos Aduogados, en la Rueda del Marques de Latercia D. Antonio Nabarete cõ notables iniurias, que obligò el Eminentisimo Señor Cardenal de Aragon, teniendo noticia de ello, vnir todas las Ruedas para el castigo, y habiendo hecho instancia el Regio Fisco por la muerte de D. Antonio Gomez vno de los injuriantes, con injuria Real, ia por la grauedad de la iniuria, (que se ponderò grãde:) ia por la circunstancia del puesto, y por aber pasado tiempo, e interuento de diuersos Iuezes, y ser la pena arbitraria,[i] se entendio se debia proceder cõ processo, y por escrito, e interogando el Reo, como en notorio sobre el hecho, Y habiendo negado el Reo interogado absolutamente, y alegado vna probocacion en el mesmo lugar; (repetida antes en dos audiẽcias particulares, en casa del Comisario (en q̃ se tuffero, y vencio,) segun la practica de Folerio,[k] se recibieron testigos, no concordes en el hecho antes discordes en las circunstãcias del, y dadas las defensas de 4. oras. Puesta en deliberacion la causa ante el Eminentisimo Señor Cardenal Aragon en el Colateral (habiendose dado sospechas contro vn Iuez, y declarado no ser releuante maiormẽte en este caso notorio, en q̃ no se juzga, como Iuez, sino como executor de la ley,[l]) se pasò a votar la causa, en que todos cõformes dieron por releuante la probocacion;[m] y lo condenaron por el exesso en la defensa (ver bal fue la injuria de la probocacion; de hecho, y grabe la defensa,) en diuersas penas: vnos a relegacion: otros a serbir en vn Castillo cerrado: otro en pena de priuacion perpetua de oficio, con motiuo, que el Reo fuera castigado en aquello mismo, que delinquio; esto es en el exercicio de Aduogado; Y S. Eminẽcia (a quien la Plazas Nobleza, y Pueblo tenian suplicado el perdon) fue seruido, aprobando este sentir, y vsando de su clemencia; mandar se publicasse, y executasse la sentencia en vn año de priuacion (conformandose en parte con aquel voto singular) Eroyca accion digna del tal Principe, pues con clemencia, dexo satisfecha la justicia (de quien es proprio, no dar toda la pena a la culpa, como dexamos notado en otra parte,)[n] y grata la noaleza, Si en esta causa se hubiera procedido incontinenti, sin diuertirse a otros actos, ni admitildos otros Iuezes conuencido alli de la notoriedad le le pudiera dar el justo castigo

h *For. 1. tit. De processu super notorio, alli, de continent. no diuirtiẽdose a otros actos. vbi Bardaxi, n. 3. Foler. in pract. crim. 1. p. 2. p. Item quod est notorium delinquens.*

i *Bardaxi in d. for. 1. ex Roland. consf. 48. citat, & multis laudatis, sequitur Gabriel Aluarez Velasco in iudice perfecto rub. 9. anot. 8. nu. 6. vers. Indeque fit. Iul. Clarus lib. 3. sententiar. §. fin. q. 35. n. 26. Farin. q. 17. n. 45 Barbos. in collect. ad 1. vnic. c. ne quis in sua causa, nu. 11.*

k *Foler. vbi proximè nu. 13. & puntin. nu. 27. Lucas de Penna in l. quotiès, C. de dignit. lib. 12. Puteo de sindicatu. verbo, Notorium.*

l *c. manifesta 16. c. 2. q. 1. l. ea quidem. C. de acusationibus ad quod requirit, vt delicti pena sit certa, non arbitraria, vt ex pluuribus, tenet Velasc. vbi prox. n. 6.*

m *Merlin. controu. tom. 1. controuers. 66. à nu. 13. & signanter 25. vbi dicas educit decessiones Regni Sicilia, Castill. et Mutæ, & concludit eum decisione Consil. Collateralis Neapolis.*

n *In introductione huius parte n. 8 lit. m.*

stigo pedido por el Fisco sin otra prueba, como lo dize la Glosa, y los DD. [o] porque fue iniuria hecha ante el Iuez en su presencia, y en este casso la pena es maior, [p] y del deliro, la prueba, es el mismo hecho notorio, [q] y haze, q̃ no se guardẽ las leies, [r] como entre las nuestras lo prueba vn fuero singular, y el castigo debẽ ser grãde por el puesto, que fue en el mismo Sacro Consejo, cuio Lugares imune, y como sagrado, sus sentencias sõ del mismo Principe, que oie, y juzga las causas; (de cuia autoridad, ha escrito modernamente el Doctisimo Paulo Estaybano [s] Decano de mi Rueda; en quien cabe todo genero de Alabãza,) la presẽcia del Iuez, hizo tan notorio el delicto, que luego interogado, no se pudiera negar, ni excusarse de maior pena, [t] y fue comun sentir en esta causa, arto ruidossa, en q̃ el Pueblo esperaba sentencia capital;

Deben considerar los Señores Iudicantes, que en cassos tales, no deben passar por dedesarenciones minimas, ni tolerar hablar los Aduogados entre si sino con el Tribunal, y cabeza del; porque de la permision de cossas leues, se pasa a maiores desatenciones, y delictos graues de si, y por la circunstancia del lugar dignos de castigo exẽplar, con toda securidad por los mismos Iudicantes ofendidos por via de notorio, haziendo declaracion conforme la tella del fuero, [u] en este Reyno; y en terminos de drecho conforme la que refiere Folerio, [x] Iulio Claro sus adicionadores, y los autores citados, y aun como dize Bobadilla sin processo. Y si el Aduogado fuere Clerigo, veasse a Bardaxi, [z] y la obseruancia [a] del Reyno; para los Aduogados hay maior autoridad, para solo la priuacion del oficio, en su Tribunal del Iuez ofendido como se dirà en la p. 4. tit. 4. consid. 1.

Lo segundo, en el acto de dar la denunciacion, ha de presentar las fianzas de la denũciacion, y no bastaria en otro tiẽpo, porque el fuero [b] dize asi: *Al tiẽpo, que diere la denunciacion, sea tenido, y obligado dar ante los Inquisidores, en el processo de la denunciacion, Caucion fideiussoria, idonea, y suficiente*; de cuias palabras, se be el concurso, de dar denunciacion, y fianzas aun mismo tiempo,
7 esto† es precisso, de modo, que vn dia la denũciacion, y otro las fianzas es bacer nada, la dificultad es, si la admision de las fiãças ha de hacerse el
8 mismo dia?† Y parecia que si, porque dize, *caucion idonea*, en el mismo tiempo, y no es tal hasta estar declarada, y admitida, luego la admision debe concurrir con estos actos de denunciar, y dar fianzas; asi lo pretendi por el Lugarteniente Calbo, en la denunciacion, que le dio el Cabildo del Aseo, que pecò en esto. però a la verdad, es defeco, però no tal, que obre nulidad, antes biẽ el hazer se otra dia es beneficio del denunciado, y justificacion del Iuez, paraque en esse tiempo se informen los Inquisidores de la suficiencia de las fianzas: però sino se admitiessen en los 10. dias, seria como no dada la denunciacion, porque sin la admision, y decreto no son suficientes, [d] y se puede declarar no ser prosseguible la denunciacion, segun Bardaxi; [e] porq̃ el

o *glos. in §. in suma inst. de minoris, vbi DD.*

p *l. prætor adixit. §. atrox. de iniur. §. atrox inst. eodem. Mutius Recchus de consid. in iur. verbo, meminus in loco.*

q *Foler. vbi sup.*

r *For. vnic. tit. de confessis, et re. pertis cũ furto*

s *Paul. Staybãn. obseru. 100. tom. 1. resolut.*

t *Glos. in c. Deus omnipotens, vers. Iudicis. Mut. Recchus de consid. iniur. verbo, In iudisio; iunto verbo, Nec minus in loco.*

u *For. de processu supernotorio.*

x *Foler. vbi sup. Iul. Claro lib. 5. § final. q. 9.*

y *Sup. aleg.*

z *In d. for. de processu super notorio.*

a *Obs. final. tit. de Aduocatis*

b *For. Item porque la facilidad 28. Forus inquisit.*

c *Sesse vbi prox. d nu. 14. Mascard. concl. 9. n. 10.*

d *Ioseph. Ludou. decis. Lucense 33. l. si veri, §. qui pro reo.*

e *In for. fin. tit. Del reparo del cõsejo del Iusticia de Aragon.*

el fuero es formal, y ordinatiuo, y su omision induce nulidad inebitable, y el proceſſo no ſe puede continuar, f y que fianzas ſean idoneas, veaſe los DD. g q todo pende del arbitrio del Iuez.

Lo tercero debe aduertir el denun-
9 ciante,† que ſi la denunciacion pecare, en algun requiſito, la puede boluer a dar, porque es la primera oblaciõ nula: però en eſta ſegunda oblacion, no ha de omitir el acto, que hizo en la primera, porque eſte acto ſegundo valido, con el otro nulo, no ſe juntan, ni el requiſito, que falta en el vno, ſe ſuple por el del otro, porque ſegun el fuero, deben eſtos requiſitos concurrir al tiempo de la denunciacion; y aſi cuide el denunciante, que el acto de denũciar ſea perfecto, en el miſmo dia, porque ſi faltare en el vno lo, que eſtà en el otro, todo caira, y no haran vn compueſto perfecto, porque quando ſe trata de obſeruancia de la de la ley, no ſe cumple por relaciõ a otro acto h y lo explica la emblema de Aleiato del Ciego, y coxo que entre los dos, no hazen vn hõbre entero. i

Lo quatro ſe ha de aduertir, que el dia, que
10 dà † la denunciacion, hà de jurar el Procurador, y la parte el juramento
11 de calumnia, † que ordena el fuero del año de 1592. el qual contiene, que dicha denunciaciõ, no la dà por reſpecto, ni perſuaſion, ni dadiua de perſona alguna, ſino tan ſolamente por el agrauio recibido en la cauſa, porque denuncia, como con palabras claras lo dize el fuero, k en cuia letra ſe ofrecen las cõſideraciones ſiguientes, continuando las principales de eſta parte 3.

f *Vãz. de nullit. ex defect. proceſſus, nu. 15.*

g *Quos ref. Nouarin. ſuper Pragm. 5. de adminiſtrat. vniuerſitat. à nu. 103.*

h *Milanen. lib. 2. deciſ. 2. n. 82. et 83. Medeus de reg. iur. reg. 7. n. 97. et reg. 10. n. 45.*

i *Aleiat. emblẽ.*
Lorepidem ſublatũ humeris fert lumine captus;
Et ſocij hæc oculis menera retribuit.
Quo caret alteruter conſors, ſic præſtat vterque:
Mutuat hic oculos mutu, at ille pedes.

k *For. 1. Forma de la Enqueſta del Inſt. de Arag. anni 1592. v. Los quales.*

CONSID. IV.

Que razon obligò los Legisladores hazer eſte fuero del año 1592. eſtando preuenido por drecho el juramento, que ordena, con el juramento de calumnia.

SVMARIO.

15 Ca.

15 *Calumnia contra vn Ministro recto, es afilado cuchillo de su muerte.*
16 *Calumnias muchas, fueron motiuo del fuero del año 1592. contra las calumniosas denunciaciones.*
17 *Denunciantes muchos, se hallaron en tiempo del fuero de 1592. que comprabanel drecho de denunciar.*
18 *El fuero del año 1592. contra las calũnias, se debe entender a la letra, con pena de nulidad en su omision.*

PVesto estaua cõtra la malicia del acusador preuenido por el drecho,con el juramẽto de calũnia, que ordenò el fuero?[a] cõraçon se pide en esta consideracion la de esta nueba disposicion.
Cierto es,que de drecho, està preue-
1 nido el juramenro de calumnia, †y que
pedido por el reo, no lo puede negar el
2 acusador, y que procede de †de drecho
Diuino ;[b] y que el ciuil vso del por
3 bien publico, †y no por beneficio, y comodo priuado,como dixo el Emperador Iustiniano, [c] dando la raçon, que el temor del Sacramento comprime la in-
4 stancia†de los litigantes,porque con el, se impide la fraude, y se excluie la falsedad. Y aũ que exclamando Marãta diga, que en nuestros tiẽpos, no se estima en
5 vn†obolo,[e] porque como dize Antonio del Re, mas pareze, que se jura cometer calũnia, que euitarla: [f] sin ẽbargo la raçon de Iustiniano vence, y como vtil al bien publico se debe abraçar con el vso de este iuramento, que tiene tã iustificado principio de drecho, y debẽ
6 los Iuezes iritarse†contra los, que reusan jurar de calumnia,[g] y el q̃ le presta sin los requisitos de la ley,porque tienẽ la
7 presumcion † contra si, como lo dize Fragoso,[h]

a *l.1.2. & tit.C. de iuram.propter calumn. Ant.del Re.in d.tract.c. 1.*
b *Exod.cap.22. ibi: Dominus domus iurauit quod non extenderit manum ad perpetrandum fraudem.*
c *l.2. §.sed quia veremur. C.de iuram. propt. calum.*
d *l.1.C.eod.Vbesembech. in paratild. cod. eod. n.10.*
e *Marãt. de ord. Iudici p.6.tit. de iur. n.11.*
f *Ant. del Re de iurament. calum.c.1.n.34.*

Y los Emperadores Arcadio,y Honorio intentaron con la seueridad
8 del castigo † escarmentar a los calumniadores, para que no oprimieran con la molestia, a los que su emulacion injusta culpaba ;[i] y por esso el drecho castigò cõ graues penas las ca-
9 lũniosas†acusaciones;[k] las quales se pueden extẽderse asta la muerte.[l] Si esto procede en las calumnias de las acusaciones contra personas priuadas? que sera de las calumniosas,
10 contra†los Iuezes? pues aunque es licito; y añadò; bien publico; el po-
11 derse querellar † la parte contra el Iuez,que le oprime contra raçon.[m] Y por disposicion de drecho, y por fuero,este dispuesto esto en la obseruãcia,[n] y respecto de los Lugarestenientes del justicia de Aragon en el titulo forus inquisitionis, pero no cõ calumnia,porque seria cossa mala iniuriosa, y calumniosa, el que el mismo remedio del oprimido, cõ titulo de serlo,contra la calũnia se buelba,como dizen la vara en culebra, y produzca vn daño de temor en el ministro, contra el bien publico, que le quite la libertad de juzgar, que se siguiria, si el
12 Iuez de este conocimiento, † y juicio, no ocurriesse al daño de la calumnia, con que se be,que este discurso, es fundado en raçon natural, porque de la suerte, que el denunciante consiguiendo el castigo del denunciado, lo dexa
13 sin reputacion;y tal vez sin vida;†asi tãbien es iusto, que le correspouda igual pena, si se vbiere mobido con calumnia el acusador. Siendo sola esta,causa para
14 dar muerte † a vn recto Iuez,mas apta, y aguda,que vn afilado cuchillo a quien quadra la estremada respuesta,q̃ refiere

g *Postio obs.81. n.19.*
h *In tract. de regim. reip. disp. 12. §. 4. nu.393.*
i *In l.3.C.Theodosian eod.tit.*
k *l.de eo 23.C.de iur.fisci. l.fin. §. vnusquisq; C. de dilator.*
l *l.omnis 5.C. eod. tit.*
m *l. delator 44. ff.de iur.Fisci, l. deferrè 18. §.sed si comunem, l. Fiscus 38. §.final.cũ aliis apud Amaian. C.de dilator.*
n *Sed si dominus Regi de gener. priuil.for.1.de iuramen. praestan. y los del tit. Forus inquisit.*

Erasmo

Erasmo de Thearidas, el qual interogado de là agudeça del cuchillo, respōdio ser mas agudo el de la calumnia, siēdo pues tan afilado cuchillo la calumnia, el daño della tal como esta dicho, y experimentado en el Reyno en las
15 denunciationes,† que precedieron a la santa disposicion de este fuero (de que nos acuerda la memoria, y gran trabajo del Magnifico y Docto Iuan Perez de Nueros, hablando de la denunciacion, de Marañon, de que fue absuelto el Lugarteniente Morlanes) porque en este tiempo se andaban comprando, y vendiendo los drechos de denun-
16 ciar† creciā los ruegos de las querellas con los poderossos, con los amigos, y validos, y corrian libres las dadibas, y promessas, al que daba la denunciacion, y que daban los Iuezes oprimidos sin valor para hazer Iusticia: conocesse pues la Vtilidad publica de este fuero del publico daño, que dio motiuo à tan Santa ley, para que se entienda, lo que importa su obseruancia, mas que la de
17 los demas † a la letra con pena de nullidad, y exclusion de toda interpretacion, que sea via, o camino de boluer al mal estado, que le motiuo, no solo obigando al denunciante a la Iura; pero ordenando a los Inquisidores, que ante todas cossas hagan iurar al procurador, y a la parte que dicha denunciacion no la da per respecto persuasion, nì dadiba de ninguna persona, si no solo por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y entiendan los inquisidores, que faltando en esto podran ser denunciados.[n]

n *P. 4. consf. 5.*

CONSID. V.

A tan grabe delito de calumnia, origen de tantos daños, como se dio tan corta pena de costas, y daños doblados, y destierro del Reyno de solo vn año?

SVMARIO.

1 *La pena, que pone este fuero a los calumniossos, denunciantes concurre con la del drecho.*

2 *Inquisidores condenando al denunciante calumniosso en la pena del fuero; no perjudican al Iuicio ordenario de la calumnia.*

3 *Los Inquisidores, haran bien reseruar el drecho de la acusacion de la calumnia al denunciado porque este no es conocimiento principal.*

Si esta pena quitara la del drecho segun la sētencia de Iulio Claro;[a] y otros,[1] no solamente coria la considera cion: pero facilitaba mas las acusaciones de los Iuezes, que las de los priuados, y singulares entre sì: pero para no dar en este daño se ha da de entender estar esta pena, y juizio sin
1 perjuicio † del ordenario de la acusacion de drecho;[b] porque se trata de este delito incidentemente, y este conocimiento
2 no causa perjuicio al ordenario † ante Iuez compterēte del acusado, y a maior
3 cautela † los inquisidores deben reseruar este juizo al denunciado.

a *Iul. Clar. q. 85. Verbo* etiam debet iudex, *Gramat. consf. 35. nu. 16. & seqq. Ludouic. decif. Lucens. n. 16.*

Farin. in repertorio decont. q. 45. n. 9.

b *Capra consf. 68. nu. 3.*

CONSID. VI.

Si la inobseruancia de este fuero del año 1592. versiculo Los quales titulo forma de la enquesta del justicia de Aragon produce nullidad?

SVMARIO.

1 *Nullidad no obra el requisito del fuero, que en su omision no pone clausula irritante.*

2 El

2 *El fuero no habla con la parte, quando la obliga a jurar de calumnia, si no con los inquisidores de processos.*

3 *Iuramento de calumnia el denunciante lo deue prestar, pedido per los inquisidores.*

4 *Omision de lo que toca al Iuez, no induce nullidad.*

5 *Omision de lo que toca al Iuez obliga con la action in factum al interes.*

6 *Iuramento de calumnia de drecho lo deue pedir la parte, y en estos processos de denunciacion los inquisidores.*

7 *Omision de pedir los Inquisidores al denunciante el juramento de calumnia induce nullidad, y n. 9.*

8 *Omision de requisito, que la ley pide en cierto tiempo obra nullidad.*

9 *Omision de lo que incumbe al Iuez, obra nullidad, y se prueba con Decisiones.*

10 *Iuramento de calumnia si no lo pide la parte el juizio es valido.*

11 *Iuramento de calumnia, que tiene obligacion de pedillo el Iuez por la parte, si no lo pide, sera el juizio nullo; si la parte pidiere la nullidad, no pidiendola el juizio es valido.*

LA raçon de dudar, que
tiene esta cõsideracion
es, que este fuero no
1 tiene clausula † iritan-
te, [a] y asi su omision no
debe obrar efecto de
nullidad, en la obligacion de prestar el
juramento de calumnia. Lo segundo la
inobseruancia de este fuero en los de-
nunciantes no puede causar nullidad,
porque el cumplir con el fuero en pre-
2 star el juramento, no es por hecho † de
los, que denuncian, ni por omision de
hecho; cuio cumplimiento sea de ellos,
si no de los inquisidores con quienes
3 hablo el fuero, alli † *los quales dichos In-
quisidores asi los nõbrados, etc.* y abayo,
*esten obligados, ante todas cossas el dia,
que se diere la denunciacion, hazer jurar
al procurador, y a la parte, que la dicha
denunciacion no la da per respecto, ni per-
suasion, ni dadiua de ninguna persona,
si no tan solamente por el agrabio recibi-
do en la causa, porque denuncia,* de que
se infiere, que el denunciante no debe
dar porsi el juramento, si no es pedido
per el Iuez, y en este casso, no se induce
nullidad, porque la, que se pretende es
4 por defecto del Iuez, y omision † suia
la qual non debe dañar a la parte como
lo sintieron Auiles, Azebedo, y Nar-
bona, [b] y asi solo esta omision inducira
falta en los inquisidores,
para, que estan obliga-
dos de la omision de e-
sta compulsion con la
5 action † in factum, co-
mo lo dispone el drecho
[c] y denunciacion, que
permite el fuero contra
los Inquisidores, pero
no para que se cometa
nullidad en no dar el
juramento, que de dre-
cho ni fuero no se debe
prestar si no se pide, [d]
porque debiendolo pe-
dir la parte, (en cuio
lugar esta el Iuez para
esto) lo debe pedir al
6 denunciante, † y no pi-
diẽdolo es visto remitir-
se la obligacion a riesgo
del que no lo pide.

Pero no obstãte estas
raçones de dudar, es cer
tissimo, que este defecto
anulla el processo, y to-
7 do † lo subsiguido, y da
meritos, para la senten-
cia de no ser prosegui-
ble la denunciacion. [e]
Porque este fuero aun-
que no tenga clausula
iritante es formal, por
que da el modo de pro-
çeder, [e] y esta colocado
debaxo *el titulo forma
de la enquesta*, [f] y aun-
que respecto de los In-
quisidores sea afirmatiuo

respe-

a *Mascerd. de statutor. interp. concl. 9. n. 35.*

b *Abiles in c. Præt. c. 37. n. 7 gl. 1. in fi. lib. 5 Azebed. l. 28. circa fi. lib. 6. recopil. Narbona l. 33. gl. in fi. lib. 5. recopilatio.*

c *L. 4. §. in eum, ff. de damn. infect. cum aliis tradit. a Paris de Puteo de sindic. §. negligentia c. 4.*

d *Cap. 1. de iurã. calumn. lib. 6. Bartol. Bald. & alij in l. fin. cod. Vanti. de nullit. tt. ex defectu process. nu. 54. dictus for. in d. versiculo Los quales dichos Inquisidores.*

e *Farin. in fragm. par. 2. verbo ley n. 217. Surd. dec. 130. num. 12. Osasc. decis. 165. nu. 14.*

f *Optime Vant. d. cap. ex defectu processus nu. 54.*

respecto de los denunciãtes se resuelbe en prohibitiuo, porque no sean admitidos sin este juramenro, y asi la omision contra el precepto *esten obligados*, induce nullidad, g y aun que fuera en minima parte, induecia nullidad ineuitable, y mas habiẽdo señalado tiempo, en que, y lo que se ha de jurar, h y ser requisito de que no pueden renunciar las partes, en quanto este fuero mira el bien publico de jurar de calumnia, a que aiuda lo que se dixo traher su origẽ del drecho diuino indispensable, y asi en fuero, y drecho se tiene por nullo el processo, que se compila singuar dar la forma del juramẽto contra el precepto de la ley, maiormente, quando ordena lo pida el Iuez por la parte, con que queda satisfecha la prima raçon de dudar. Y a la segunda se dize, en mas verdadero, iuridico, y foral, sentido q̃ aũq̃ la nullidad se origine del hecho, o omision del Iuez, lo es sin duda de la misma manera, que si fuesse por hecho, ò omision de la parte, como lo prueba, y notò el practico Portol. i y siendo yo aduogado, lo tiene decidido la corte del Iusticia de Aragon. k Pues por defecto de la remision de los processos (que el Regente tiene obligacion de hazer) se declarò nullo el processo. A la instancia, que se haze, que por la parte se debe pidir, y que no pidiẽ dolo

g *Cap. oblat. 57. v. superior. de apela forus prouidẽdo de apprẽsionibus ibi Sean timidos decis. 230. nu. 15. & 161. nu. 14. & 295. nu. 5. Menoch. 12. n. 6.*

h *Sess. d. dec. 230. n. 25. Mascar. de statutor. interp. concl. 9. nu. 10.*

i *In tract. de la ora priuileg. §. 6. n. 13. Vant. de nullit. ex defectu processus, nu. 84.*

k *In processu Petri Sãchez super in resforma año 1647. Anto. la Muela Curatoris Franc. palatio Franc. Tolossa eod. Anton. de Vrses, y en el processu Michelis Sãchez iurisfirma sup. Gabr. Fiendor. en donde se declaro por sentencia nulla la que dio la audientia, por que el Señor Regente omitio la palabra de consejo, y asi por seeho suto fue nulla.*

ella, (q̃ en esta tella de processo sõ los Inquisidores, por que al tiẽpo, q̃ se ha de prestar no esta la parte) es visto renunciarla se responde, q̃ no relieba antes corobora, y forma la resolucion asentada, por que en no piderlo † la parte puede correr el relaxo, y consentimiento, però quando el Iuez, como qui, esta diputado en lugar de la parte, su omision obra inebitable nullidad, por que la ley quisso, que en beneficio de la parte estubiera el Iuez cõ la atẽcion, que estubiera esta si presẽte se hallara, y assi querellandose en venir al juizio. es ineuitable la nullidad, y asi lo he visto proponer en las denunciationes del año 1648. 1652. la prima del Cabildo del Aseo, la segunda de Ioseph Segura contra el Lugarteniente Zamora, y decidido por los Inquisidores, con consejo de los asessores reseruando los dos las excepcion a los Iudieantes, l contra lo que se asienta en otra parte. m Lo que de esto se saca es, que si la parte no opone este defecto, no sera nullidad

l *Fuero del ordẽ y forma, que se ha da tener en repartir los processos.*

m *Consi. 2. par. 5.* y asi lo entiendo.

CONSID. VII.

Si el juramẽto que ordena el fuero del año 1592. versiculo Los quales titulo forma de la enquesta &c. se ha de dar ãtes de inserir la cedula de la denũciacion?

SVMARIO.

1 *Iuramento de calumnia en las denunciaciones, es precisso al principio ante todas cossas, lo de el denunciante.*

2 *Denunciacion no se puede dar a fianzar, ni inserir, si primero no se jura de calumnia.*

3 *Denunciacion dada, y admitida debe ser proseguida.*

4 *Iuramento de calumnia el denunciante voluntariamente, o compelido, lo debe dar antes de denunciar.*

5 *Denunciacion no afianzada, no se admite por los Inquisidores.*

6 *Iuramento de calumnia se pide antes de la denunciacion, la fianza al tiempo.*

7 *Inquisidores no pueden preuertir el orden de estos actos en la denunciacion; que son iuramento de calumnia, y oblacion de la denũciacion, despues caucion de ella, insercion, y admision.*

8 *Preuersion de estos actos en vn memorial del ritu del processo aũque sea por el Notario continuada en vn acto se induze nullidad?*

9 *Orden malo del Actuario, no induce nullidad.*

10 *Sentencia de los Inquisidores, en este articulo contra la nullidad.*

11 *Sentir del actor por ella.*

12 *Obseruancia contraria a la ley no puede ser interpretatiua.*

13 *Orden de los actos en las denũciaciones, es forma substancial del iuicio de ellas*

LAs palabras del fuero refridas en la consideracion precedente se deben ẽtender son precissas, porque dize *ante todas cossas*,[a] que los Inquisidores deben hazer jurar los denunciantes

1 tes luego † ante todas cossas deben jurar (supuesto que esta resuelto deben iurar aunque no les hagan iurar) luego inserir se la denunciacion antes de iurar, seria contrabenir al fuero, y su orden, porque en el fuero la palabra *cossas* dice lo mismo, que actos, y asi es como si dixesse, ante todos los actos; luego dar la denũciacion afianzarla, e inserirla: in hauer jurado

2 de calumnia, † en virtud de este fuero, serà inequirable preposteracion, e inordinacion de actos, porque la insercion de la cedula, y su admision es decreto de Iuez, hecho antes de otro acto, que le debe proceder, y pide se haga despues no antes.[b]

Añaden los denunciantes, que dada afiançada, y admitida vna denuncia-

3 cion, se debe de necessidad † proseguir por los denunciantes, y que no habiendose dado primero este juramento, se abria de seguir sin el, pues dada, y afiãçada se debe proseguir, como dixe p. 2. cons. 14. luego para, que de rigor no se prosiga sin este requisito, es necessario, que ante todos los actos se haga el iuramento, o volontariamente por las partes denunciantes, ò compelidas por los Inquisidores, los quales sin literal nullidad, no puedẽ passar a acto alguno, sin

4 haberse prestado † este iuramento, y si antes del fuero del año 1592. para admitirse vna denunciacion, era neces-

5 sario † estar legitimamẽte afiançada, e de suerte que sin este requisito no se podia mandar inserir, ni admitir, mexor, conforme al fuero nueuo se debe decir tener, y obseruar, ser nulla la

6 denunciacion † admitida sin el iuramẽto, porque este se pide antes;[c] y la fiança en el fuero

7 † antigo,[d] al tiempo, que se da la denunciacion, y esto es cierto. La duda, puede entrar

8 quando todo esta en † vn acto, però preposterado por el Scribano actuario con este orden, la oblacion de la denũciacion, despues mandamiento de inserir, o admitirse dar, fianças, y iuramento, vltimamente si en este casso, que todo esta en vn acto; però preposterado: es releuante, para la nullidad esta-

mal

a *Idest ante omnia cuia fuerza es que no se haga despues. Portol. verbò resistencia n. 3. videndus Mascard. etiã de interp. statuto. concl. 7. n. 8.*

b *Clem. vnica §. volumus insuper, & ibi gl. verbo ante omnia, & ibi Anchar. not. 14. et Cabar. num. 2. Bonifatius de Vital. n. 1. de for. comp. Bartach. in tract. de Cabelis 8. p. m. 3. q. 24. nu. 43. portol. vbi prox. Mascar. de statut. interp. concl. 9. nu. 6.*

c *For., item porque facilidad, ad titulo forus inquisit.*

d *Item porque la facilidad, titul. forus inquisit.*

mal orden, porque fe dize contra la
9 nulidad, que en vn acto no hay † primero, y poftrero. ᵉ Y que quando para el valor del acto,es neceſario, que preceda,el que en el orden de la ſcritura ſe lee al fin, es preſuncion,que precedio, entendiendo aberſe hecho primero, lo que eftà poftrero, porque aſi ſe debia hazer, aunque ſe halle el orden de la ſcritura peruertido[f] a que añado la obſeruancia ſubſeguida deſpues de dicho fuero del año 1592. no haberſe hallado proceſo, en que la jura ſe aiadado antes de la denunciacion, y que efta obſeruancia, como interpretatiua, excluie la nulidad.[g] Efto ſe opuſo en la denunciacion del Reyno del año 1652. contra los Lugarestenientes D.Manuel Geronimo del Caluo, D.Ioſeph Eſpañol de Niño ordinarios, y el Doctor Bartolome Armella extraordinario, y los dos Inquiſidores cō conſejo de los Aſeſſores pronūciaron non ſer proſegible la denunciacion,
10 y † los otros dos, la reſeruaron a los Iudicantes, y aunque eſtos declararon ſer proſeguibles, y paſaron a condenar, ſiempre, mi ſentir
11 fue, y es, de que † no era proſeguible por dichas nulidades, porque aunque ſea la obſeruancia, como ſe dize por los denunciantes del fuero, eſta no es interpretatiua, ni declaratiua, ſino
12 contraria † a la letra del, y en eſte caſo, ſe requiere ſea platieada en contraditorio juicio, [h] y aſi confidere el actuario, como continua eſtos actos ordinarios, que ſon
13 de orden † ſubſtācial de juicio, en que la omiſiō, y peruerſion [i] induzen nulidad.

c *Salg. de laber. credit. p. 2. c. 5. n. 35. Menoch. præſ. lib. 3. præſ. 133. nu. 23. Gram. decep. 175. n. 7. Canc. var. p. 2. c. 7. nu. 303. Mant. de tac. l. 11. tit. 22. n. 4. l. nec omni, ff. de ſolut.*

f *Mātic. de tacit. lib. 3. tit. 7. n. 11. Menoch. praſūp. lib. 6. præſumpt. 7. nu. 3. Giurb. dec. 36. n. 16. Rota 2. par. partis 5. recē. dec. 558. n. 1.*

g *abundè Suelb. conſ. 6. nu. 18. ſemicentur. 2. l. optima, l. minimè. l. ſi de interpretat. ff. de legibus.*

h *Maſcard. de ſtatut. interp. cōcl. 2. n. 163.*

i *Vanz. de nullit. tit. ex defectu proceſſ. nu. 16. iunto Maſcard. de ſtatutor. interp. concl. 9. à n. 8.*

CONSIDERACION VIII.

Si el juramento de calumnia del fuero, lo deben dar el Denunciāte, y Procurador jūtamēte o baſta q̄ el Procurador lo de ſolamente, o el denunciante.

SVMARIO.

1 *Denūciante, y ſu Procurador, deben jurar de calumnia.*

2 *Iuramento del Procurador, y la parte, aun tiēpo pareze impoſible, porq̄ en la oblacion de la denunciacion, acoſtumbra à eſtar ſolo el denunciante, ſin Procurador.*

3 *La copulatiua. Y ſe conuierte en alternatiua por euitar implicacion.*

4 *Iuramento del Procurador, no es neceſſario, quando jura el principal de calūnia.*

5 *Iurar de calumnia el Procurador, no puede, ſin poder ſpecial.*

6 *Iuramento, de que la denunciacion, no ſe da por reſpecto dadiua, o intereſſion, ne deue dar el Procurador compulſado, porque la compulſa ſupone, lo que ha de jurar.*

7 *Iuramento, que la denunciacion ſe dà ſolo por el agrauio recebido, no es del Procurador, que no recibe agrauio, ſino la parte.*

8 *Procurador en la denunciaciō debe jurar de calumnia, ſaluando el drecho de ſu procuracion, y ſalario iuſto, quando dà la denunciacion juntamente con el denunciante, quando ba compulſado; y quando le da cō procura del principal, da dos juramientos.*

LA raçon de dudar; contra la letra del fuero, [a] que diſpone,
1 ambos jurentes que pa-

a *For. 1. tit. Forma de la Enqueſta, verſic. los quales, an. ni 1592.*

reze obliga a vn impossible, porque el
fuero dize, que el juramento se presere
antes todas cossas, el dia, que se dà la
denunciacion, y como regularmente
2 los Procuradores, no salen† voluntaria-
mente a estos juicios, sin compulsallos
primero, y a este acto, debe proceder la
denunciacion bien dada, y afianzada,
y esto no puede ser sin el juramento,
que en obligar a que jure el Procurador,
es cossa, que implica cõtradicion; y assi,
que para euitalla, se debe resolver la co-
3 pulatiua. †Y puesta entre el Procura-
dor, y parte en alternatiua, o de suerte, q̃
sea el sentido, el Procurador, o la parte.[b]
Lo segundo, que habiendo jurado el
principal, no es necessaria la jura del
4 Procurador,† porque ha de jurar en su
alma, o en la del principal, esto vltimo,
no es necessario, estando la jura del de-
nunciante, porque seria multiplicar ju-
ras, y siguiendo esta inteligencia, era ne-
5 cessario tubiera† poder especial, y esto
no se ha praticado: si ha de jurar en su
propria alma, como ha de jurar? que no
la dà por ruego, dadiba, intercession,
promessa? &c. el que se presupone com-
6 pelido, la compulsiõ† excluie todo esto;
y como ha de jurar, que solo la dà per
el agrabio recebido?
quando este solo lo reci-
7 be† la Parte, y no el Pro-
curador? Con estas raço-
nes de dudar se debe
persuadir, que la copu-
latiua. Y en el fuero se
resuelbe, en o, porq̃ este
es su efecto, quando de
entẽderse copulatiue, se
dà en implicacion, o ab-
surdo entender, por lo
doctamente resuelben
los DD.[c] de la dicion;
y, porque ẽtre extremos
contrarios, y absurdos
la, Y pierde su naturale-
za.
Sin embargo de lo di-
cho; digo, que el jurame-
to de la Parte, y Procu-
rador, està bien preue-

b *DD. inferiùs citandi.*

c *Iason. in l. 1. de iust. et iur. n. 2 versic. 6. limita quando resultat absurdum. Bursato cons. 81 lib. 1. nu. 21. & 22. Sotin. cons. 4. n. 21. cened. sing. 50. nu. 7. cum seq. Bartol. cons. 10. in fin. Cuiat. lib. 66. Pauli ad edictum ad legem 29. de verb. signific. Felin. in c. 2. de rescriptis.*

8 nido† por el fuero, y que ambos lo debẽ
prestar, quando juntamente dan la de-
nunciaciõ la parte, y el Procurador fir-
mandose los dos en la cedula el vno,
como principal, y el otro, como Procu-
rador, saluando el interes de su procu-
racion, y salario justo; porque en la ca-
lidad, que firma la juran, y es de mu-
cho efecto el juramẽto del Procurador,
y necessario para euitar la presumcion
de la calumnia del fuero en el Procu-
rador, porque en Aragõ, es muy dueño
del pleito, y por su mucha inteligencia,
y practica,[d] y por la calidad de las per-
sonas, que professan esta facultad p resu-
me el fuero, tendrà mucha parte en el
fin, a que se endreza esta juicio de de-
nunciacion, porque de la calumnia del
principal, suele ser participante el Pro-
curador, y tal vez libre, y tal veze lo
contrario, y assi prudente disposicion
fue jurase, tambien el Procurador, en
este caso, para satisfacion de la justicia;
y en caso, que dà la denunciacion, la
parte sola es peticion ociosa, y assi habrà
de prestar el juramento, quando com-
pelido tomare la protecion de la causa;
porque la compulsion, no quita la so-
specha del dolo, quando la experiencia
enseña, que solo se affecta, y se desca-
para dar color, y satisfacion al Iuez de-
nunciado, que a la verdad, muy volunta-
riamente se ofrezen en secreto, y antes
ordenan la çedula, e instruien al denun-
ciante, en todo, lo que debe hazer, y aun
en el pedir la compulsa: y aunque pue-
da ser la compulsion verdadera, y no
fingida basta poder su-
ceder lo contrario, para-
que se preuenga el re-
medio con la jura de
ambos. Y en el casso, que
la dà el Procurador (basta
aunque sea el Procura-
dor general ad lites) sin
podere special, como lo
pide el fuero, [f] en caso
de impedimẽto enq̃ pre-
starà dos juramẽtos, vno
cõ el poder special, otro
como Procurador.

d *Monter. decis. 38.*

e *Borrel. in sum. decis. tit. 51. n. 19. Post. de manut. obser. 81. nu. 13. vbi plures.*

f *For. 1. vers. Los quales. tit. Forma de la Enquesta del Iusticia &c. año 1592.*

A esta

A esta practica,no obstan la raçones de dudar.No la primera de la implicacion, y repugnancia,porque esta cessa, en el casso que la parte, y Procurador dã la denunciacion simultaneamente: Y tambien cessa, en el caso de darla sola la parte, entendiẽdo,que el Procurador despues de compulsado ha de dar el juramento ante todas cossas, antes de patrocinar la causa; y quando la dà el Procurador en casso de impedimento, como representa dos personas,debe dar los dos juramentos,y en esto no hay implicacion,repugnancia,ni absurdo, que obligue a receder del rigor,y proprio significado de la copulatiua.Y haciendola o,porq̃ dando lugar a que se admita el significado de, o,vendriamos en vn absurdo contra el fuero, esto es que bastaria jurar el Procurador, y no la parte contra, quien tubò el fuero la sospecha de darse la denunciacion por ruego dadiua,o otra causa mas,que el agrabio recebido en la causa, porque denuncia.

CONSID. IX.

Si el iuramento de calumnia lo han de prestar las fianzas presentadas, para la caucion idonea, que pide el fuero?

S V M A R I O.

1 *Iuramento de calumnia, que lo den las fianzas, es beneficio grande de los denunciados.*

2 *Denunciantes, proponen raçones, porque la fianzas, no estan obligadas a jurar de calumnia.*

3 *Iuramento de las fianzas, no hay fuero, que lo ordene.*

4 *Iuramento de calumnia, en las fianzas, està declarado,no ser necessario por los Iudicantes el año 1648.*

5 *Iuramento de calumnia en las fianzas es grabamen grande de los denunciantes,*

6 *Iuramento de calumnia en las fianzas, se propone foral requisito por los denunciados.*

7 *Iuramento de calumnia ser necessario, lo han entendido los denunciantes.*

8 *Iuramento de calumnia en las fianzas, ser necessario,se prueba con raçones.*

9 *Principal,y fianza,sus obligaciones deben ser iguales, y no debe estar el vno obligado con maior vinculo,que el otro.*

10 *Iuramento de calumnia, que lo presten las fiãzas, no hay fuero, que lo ordene.*

11 *Denunciantes,y denunciados en este articulo van en vn equiuoco.*

12 *Iuramento de calumnia, no es juramẽto de la paga, de lo que debe el principal, y sin este es fianza idonea.*

13 *Iuramento de calumnia ser necessario, aunque se defendio por otros el autor de este tratado,no tratò de ello,ni scribio,*

14 *Iuramento de calumnia, si lo pidiere el denunciado en las fianzas,habrà raçon de dallo,però no dado,no sera nulidad su omision.*

15 *Denunciacion, es requisito,que se de en sus casos,y tiempos, y contra las personas, que se deben dar.*

16 *Iurisdicion de los Iudicantes,es limitada a ciertas personas, tiempos, y casos.*

17 *Iudicantes juzgando fuera de sus cassos, tiempos, y personas, son personas priuadas.*

18 *Inquisidores,y Iudicantes exediendo los limites de su Iurisdicion, pierden los priuilegios concedidos por los fueros.*

19 *Sentencia de Inquisidores, y Iudicantes dada fuera los tiempos, cassos, y personas de su iurisdiccion, se impide con los remedios de fuero,y drecho; y no se executan con los priuilegios del fuero 29. tit. For. inquisit.*

20 *Iuez, debe pensar que tanto le està permitido, quanto le està en comendado, y confiado.*

21 *Denunciacion, no entra sin daño en el denunciante.*

22 *Daño para dar causa a la denunciacion, debe ser consumado.*

23 *Daño no basta, para la denũciacion si en el*

el consintio el, que pretende el daño, e intenta la denunciacion.

24 *Daño, no basta para la denunciacion si estando l s cossas, en estado, de re integra, le pesa al Iuez, y lo remedia, y asi lo decedio el Tribunal de los Iudicantes el año 1629. nu. 25. y 26.*

25 *Lo mismo sera si lo remedia otro Iuez.*

26 *Ley quambis 11. tit. de in iusuocando, se induce.*

27 *Daño con agrabio, es necessario articularse en la denunciacion, en otra manera, no se puede admitir por los Inquisidores.*

28 *Daño articulado, y no probado en las denunciaciones, si los Iudicantes condenā la sentencia no sera nula, sino injusta.*

30 *Nulidad se causa por el defecto del orden substaneial del juicio, como la injusticia por defecto en meritos de cia injusticia.*

31 *Denunciacion, no se admite a dar por Procurador, no estando legitimamente impedido el Principal denunciante, aunque sea el denunciāte persona excelente, o muger.*

Esta consideracion, es de mucho reparo, porque a la verdad contiene,
y mira mucho beneficio de los denun-
1 ciados, en que este juramento, † que
presta el principal denunciante, lo prestan tambien las fianzas. Però los denūciantes, en las ocasiones, que se ha tratado de esta pretension de los denūciados, se defienden, y eximen de esta obli-
2 gacion en su fianzas, diciendo, que no hay fuero, que ordene este juramento en las fianzas, y que no habiendo mas nulidades en este juicio, de las que resultan en los actos, que se hazen, o se omiten, contra la expresa disposicion
3 del fuero [a] no habiendo ninguno † que ordene esta jura en las fianzas, que su omision, y defecto, no es eficaz para inducir nulidad, aunque por drecho se pida a las fianzas el juramento de calumnia, a que se añade, que este mismo defecto de juramento, se opuso en el año 1648. en la denunciacion, que diò la Casa de Ganaderos contra el Lugarteniente Orencio Luis Zamora, en la qual abiendose reservado esta excepciō, o nulidad, para la definitiva, non fue de stima a los Iudicantes, y iuzgaron ser prosegui-
4 ble, † y absolvieron por los meritos, siēdo yo advogado del denunciado; con estas consideracrones los denunciantes dizen, no corre esta nulidad, y añaden
5 seria grande carga † de los denunciantes este iuramento, porque, por su contrabencion se obligarian a la pena del fuero del destierro, como el principal.
6 Los denunciados † han pretendido este requisito ser foral, y por esto han opuesto por nulidad su omision, y aun los denunciantes, tambien han concurrido en este entender, pues abiendose dado denunciacion el año 1648. por el Cabildo del Aseo, contra el Lugarteniente Calvo, reconociendo el hierro, y nulidad por no haber jurado las fian-
7 zas, la bolvieron † a dar en otro dia con
8 este juramento. Las raçones, que † para este requisito se alegā son dos. La primera, que abiendo añadido el fuero a la obligacion del principal denunciante, la de dar este juramento en la oblacion de la denunciacion, es precisso se entienda repetida en las fianzas: porque como antes, por disposicion foral, para poder dar la denunciacion, y admitirse, era precisso dar seguridad fidejussoria, e idonea, [b] como està dicho; Y la satisfacion de esta caucion, ha de ser igual a la obligacion del principal, [c] que no lo sera, sino està obligado el fiador a todo lo que el principal, asi añadiendo el fuero de 1592. el juramiento de la parte, y Procurador en la oblacion de la denunciacion se ha de entender, que las fianzas aian de

jurar,

a *Mol. verb. nullitas fol. 240. col. 1. For. de his, qua Dom. Rex. &c.*

b *For. Item porque la facilidad. tit. Forus inquisit.*

c *l. Grecè. §. sicum de fideicom. l. si ita, ff. eod. Tusch. concl. 76. per tot. & pracipuè num. 21. lit. A.*

jurar, como el principal, no solo de pagar las costas, y daños, en que fuere condenado, sino este juramento de verdad, y buena fe, qual es este juramẽto del fuero nuebo, como notó Anton, del Rè, [d] porque no jurando, no es la caucion idonea, pues no juran las fiãças, lo que el principal, sino que con menor vinculo † quedan obligadas,
9 lo, que es contra la naturaleza de esta obligacion, que como assessoria debe estar obligada la fiança con las mismas vinculos; [e] y obligaciones, que el principal, con que jurando el principal, el nuebo juramento, deben tambien jurar las fianças, para igualar el vinculo del su obligacion con el del principal, y pues lo debe ser por assessoria, y por defensores, que tãbien son del denunciantes en su casso, [f] es raçon, que como por nueba disposicion foral, creze el vinculo de la obligacion en el principal, cõ muchos priuilegios con el juramento, que antes no tenia, porque no sea la fiança de mexor condicion, que el principal; se ha de entender, debe jurar este juramento, que ordena el fuero del año 1592. La segunda, que conforme a drecho jura la fianza el juramento de calũnia, como el principal, [g] y asi es precisso iuren las fianzas.

Estas son la razones, que vna, y otra parte alegan, y confiesso el interes de los denunciados; però para su pretension (conforme a mi sentir) les falta el
10 fuero, † sin cuia expressa disposicion, no se puede inducir nulidad de acto.

Yo creo, que estos discur-
11 sos van en equiuoco, † y que declarando este cõcordaremos los Denunciados con los Denunciantes; en esta consideracion; si el principal en este juramento jurarà la paga dela de las
12 costas, y daños de la denunciaciõ, y † este fuera el juramento, que le ordenaua el fuero nuebo del año 1592. corria el discurso de los denunciados, y la disparidad de la obligacion, entre el principal obligado, y la fianza: però el juramento, que añade el fuero, no es este, sino otro totalmente diuerso, y que no tiene conexion con la obligacion de pagar las costas, y daños, que es, en lo, que està obligada la fianza, el juramento, que añade el fuero es de la calumnia, esto es, *que no acussa por respecto, ni persuasion, ni dadiua*: Este juramento no es de pagar lo iuzgado: luego aunque se añada no le toca a la fianza, para que por su falta la obligacion dexe de ser idonea, porque con este juramento solo, ni aun el principal estaria obligado ala paga de lo iuzgado; ni el iuramento de calumnia de drecho comprende esta obligacion, cuio son 5. Cabos, el Primero, que cree, que en pedir, y responder, tiene buena causa. Segunda, que interrogado, no negarà la verdad, que entendiere. Tercero, que no se valdra de falsas probanzas. Quarto, que no pidiera dilacion en fraude. Quinto, que por raçon de la causa no cohechara, cõ dadiuas a nĩguno; [h] Corriera pues el discurso de los denunciados, si se vbiera añadido al principal, para la seguridad de lo iuzgado, el juramento: però no ha sido asi, sino cõtra la calumnia, y para esta ia tiene fianza en el juramento del procurador. Ya esta descubierto; pues el equiuoco, de estos juramẽtos, Y aunque fui Aduogado del Lugarteniente Orencio Zamora, y escribi sobre las exepcio-

d *Anton. del Re de iuram. calumn. cap. 15. n. 278.*

e *D. l. Grecè, §. finem.*

f *Ant. del Re de iuram. calum. c. 15. n. 259.*

g *Gl. in l. 2. § sin autem absfuerit in verbo subeat C. de iure iur. cõtra propt. calum. Anton. del Re in tractatu de iuram. calum. c. 15. nu. 259. cum seqq.*

h *L. 2. C. de iur. iurand. propt. calumn. Authent. principales C. codẽ, Camill. Borel. in sum. decis. tom. 1. tit. 51. de iuram. calum, latissimè de hoc iuram. Hnmonius in cyclo p. iur. tit. 11. Oleas de iur. cessio tit. 6. in micel.*

ciones, no escribi sobre esta, porque
no halle esta obligacion escrita en el
fuero, y faltandome este, no gaste el
13 tiempo, ni el papel. Y mi sentir † fue
este, de que el juramento del fuero del
año 1592. no tienen obligacion de
prestallo las fianzas: bien es verdad,
que si se pidiere al denunciante,
y sus fianzas habrà raçon de drecho,
que obligarà à que juren, (porque
14 conforme à este, juran) i pidien-
dolo a los Inquisidores, y si lo nega-
ren, no serà nulla la sentencia de la ad-
mision de la denunciacion, sino inju-
sta, k que no obraria nulidad, pues
para este solo, se considera el fuero ex-
presso, y formal, no consideraciones
justas, y iuridicas, contra las quales
en el caso presente lo pronunciado
puede ser injusto, però no nullo con
notoriedad, para que obre nulidad,
que impida la prosecució. Y cõ estas
cõsideraciones, q̃da declarado ser obli-
gació del denũciante, procurador, y
fiãzas en su casso, prestar el juramẽto.

Respecto del Aduogado, y otras per-
sonas, q̃ de drecho estan obligados a
jurar, vea el curiosso a Anton. del Re,
Camilo Borelo, Hum-
nio, que nuebamente
cita Alõso de Olea, l
donde trata si el cesio-
nario puede jurar de
calũnia, y debe por si,
y por el cedente.

Lo quinto, se requiere,
q̃ la denũciacion se de
en sus tiempos, cassos,
y contra las personas
sujetas a este juicio,
porque si se dicre cõ-
tra otras, y en otros
cassos, o tiẽpos, no se
debe admitir la denũ-
15 ciacion, y admitida se
debe pronũciar no ser
prosiguible, porq̃, co-
mo con suma erudició
y acierto escriuio el
Señor D. Luis Exea, m
Regente en el Supremo, la Iurisdiciõ
de los Inquisidores, y Iudicantes, es
limitada, respecto de las personas, ca-
16 sos † y tiẽpo, n y en no verificãdose estas
juntamẽte no entra la
jurisdiccion, y se repu-
tã priuadas personas, o
17 † y todo lo, q̃ se exede
delo, q̃ las leies, y fue-
ros, dã potestad es nul,
lo, y del excesso se da la
18 apelacion, † y tienẽ lu-
19 gar los remedios, † que
se hallã quitados, quã-
do se obra dentro de
los limites de su juris-
diccion. Porque, como
dize Cicerõ, p es pro-
prio del Sabio, y pru-
dente Iuez, pensar, y
atender, que tanto le
està permitido, quãto
le està encomendado,
y confiado, y siempre
ha de obrar, y pensar,
no en lo, que quiere, si-
no en lo que la ley le
manda, piense, y obre.
Y en otro lugar, q dõ-
de està la sentencia, y
sabeduria del Iuez? en
esto dize; en que en-
tienda, no solo en lo
que puede, sino tam-
bien en lo, que debe
obrar, ni piense sola-
mẽte en lo que le està
permitido, sino tam-
bien en lo, que le està;
justamente cometido
de modo, que como
dixo el Emperador, r tã
solamente puede el
Iuez, lo que se lee en
el orden, que tiene
ajustado a las ley, en q̃
no me detengo, q̃ esto
pide otro lugar. s

Sexto

i *D. gl. in d. l. 2. Ant. del Re in d. c. 15. n. 259.*

k *Euerard. in Topicis legal. C. de vi iuramẽti n. 22. Furigius c. 22. nu. 45. Anton. del Re d. cap. 15. n. 259.*

l *Ant. del Re in tract. de iura. calumn. c. 15. q. 6. cũ seqq. Olea de cesio. iur. tit. 6. in miscelãe. 12 in fine.*

m *In aleg. por el Lugarteniẽte Calbo sobre las excepciones in fine, Sessé in respons. syndicatus n.*

n *Como se dirà en la p. 4. 5. 6. 7. y 8.*

o *Pedro Luis Martinez in aleg. pro regno glosada por mi como Aduogado en otra num. 24. & nos p. 5. in sp. 2 consid. 67. p. 9 cons. 12. tit. 2. Giurb. cõs. 92. Nos infra p. 9. cons. 12. tit. 2. per totam.*

p *Cice. pro Cluentio sapiẽtis n. iudicis est cogitare tantũ sibi esse permissũ quantũ commissũ, & creditũ, & sẽper non quod ipse velit, sed quod lex mandat ei cogitare debit*

q *Pro Balbo vbi est sapientia Iudicis? in hoc vt non solũ, quod possit, sed etiã quod debeat, ponderet: nec quantum sibi permissũ meminerit solũ; sed etiã quantum cõmissũ sit.*

r *L. quicũq; C. de excus. et exac. lib. 12. ibi hoc tantũ potestatis arripiat, quod mãdato Curiæ specialiter approbatur. l. 2. C. de iur. iur. l. in oferendis C. de apelat. l. Diuus ff. de falsis.*

s *En la p. 5. cõs. 67. in sp. 2. & p. 9. cõs. 12. tit. 3.*

Sexto, se requiere, que el denunciante
21 tenga † daño, y juntamente, que la
sentẽcia porque denuncia, sea injusta,
y que lo articule, porque sin esto no
puede acusar, ni denunciar al Iuez,
porque como la denunciacion se encamine a la priuacion del oficio del
Iuez denunciado, y esta no tenga lugar sin el daño, debe incluirse con el,
y con la injusticia; como cuerpo del
delicto el denunciante; y que el daño
sea notable, qual piden los fueros, y
que del resulte grabe perjuicio a la
parte, como se lee ẽ los fueros; [a] donde refiere
Bardaxi, que vn Iusticia de Calataiud fue
absuelto en la Corte del Iusticia de Aragon
porque la parte no habia recibido daño, y lo
mismo prueba Sesse en denunciaciones en
el tratado de su Sindicado, [b] y conforme a
drecho es lo mismo.
El daño debe ser deperdimiento de bienes
actiones, o drechos incorporados, en el patrimonio del denunciante, y de su dominio acquirido, no bastando el daño de perdida de lucro, o gananacia, como se dirà en la par. 8. tit. 4.
conf. 21. Y siendo de esta manera deben cõcurrir tres requisidos. El prime-
22 ro, que el daño sea † consumado. Segundo, que el denunciante lo reciba
23 contra su voluntad, † no con consentimiento, o voluntad propria (como
he visto alguna vez) con deseo de tener causa de qneja, porque con esta
voluntad, cessa la injuria, y por esto a maior cautela suelẽ protestar los quejosos al tiempo de la sentencia. Lo
terzero, que al Iuez reintegra antes de la execucion del acto, de que se quija,
no le haia pesado, porque en estos casos cessa el drecho de denunciar, por
la equidad del drecho reconocida por el iurisconsulto en el texto, [d] ciuil en
los digestos, con cuia sola induecion, siẽdo yo Aduogado del Lugarteniente
Sanz de Armora denunciado fue absuelto, y fue libre de la denunciacion, que le dio Geronimo Garcia de
Arista el año 1629. por aberle mando prender en Corte publica (en vn processo
de compulsa contra el formado, para sacar vna escritura) despues
del segundo orden de sacarla, y antes de la suspension, que ordena
la obseruancia [e] del Reyno, sin la qual no se pudo prender, ni
preso detener el Notario, y porque esta carceracion, o captura no tubo efecto por
nuebo orden de otro Lugarteniente, relator de dicho proces-
25 so, fue suspendida con su voluntad, y con la induccio de dicho tex.
fue absuelto de dicho cargo, el casso, o inducion de la ley [f] fue,
que teniendo el liber-
26 to por drecho pena de 50. sueldos citando sin licencia del Pretor
al patrõ a juizion; menos; atento de lo que debia; le cito sin dicha
licencia, però sucediẽdo luego sentimiento, de esta accion
en el liberto, escapè del patron de esta captura, ò que vino con su voluntad, dixo el Iuriscõsulto, que aunque
las palabras del edicto pedian la exaccion de la pena, però, que por vna de
dichas tres causas se debia con raçon templar, [g] porque el daño no tubo
efecto, [h] como lo aprouaron en esta

O denun-

a *Querientes de oficio Cancellari, & Viee-cancellari ibi grã perjuicio, y vexacion, o daño del presso, y el fuer. 1. de ofic. inde ordin. for. 1. de iuram.. præst. per ofit.*

b *Sesse de syndi. num. 85. cum seqq.*

d *In l. quamuis, ff. de inius vocando.*

e *21. tit. de fide instrumentorum.*

f *L. quamuis ll. ff. de inius vo. eand.*

g *Alli tamen labeo art. moderandam iurisdictionem veluti si peniteat libertum, & actionem remittatur, si patronus vocatus non venerit, aut si nõ inuitus vocatus sit, licet edicti verba non patiãtur.*

h *d. l. quamuis sentit idẽ decesio Ludouisi Lucens. 9. n. 28 Bobadil. lib. 5 polit. c. 3. nu. 114. Rouit. super Pragm. 1. de sindic. ofitialium. n. 38. & 39.*

denunciacion los Iudicantes en 17. de Iulio 1629. con la absolucion del denunciado. Lo que en este punto riene, el defecto de este daño, es digno de consideracion; esto es, si los Inquisidores por su deficiecia del puede declarar no ser proseguible la denunciació? porque esta falta haze, que cesse el drecho de denúciar, y repele al denunciante del juicio de denunciacion, y le resiste en el principio, q̃ pareze ser de orden, y substancia del fuero, y asi de los Inquisidores el conocimieto, y que no constando del daño, pueden pronunciar nulla la oblata de la denunciacion, por ser defecto de orden substancial del juicio, no tener accion el denúnciado, [i] y denunciar con resistencia de fuero, esto es, con falta del daño de tres mil sueldos, que necessariamente se requiere, para denunciar, [k] en lo ciuil. Yo en este articulo siempre he sido de opinion, que no es necessariò, para admitirse la denunciació que conste del daño, y que basta, para el ordẽ

27 que se articule, † porque la prueba se debe hazer en el termino probatorio, y no antes con que para admitirse, basta que este articulado el daño, y si despues no se probare, no puede esto

28 dar fundamento, para † no ser proseguible, si no para la absolucion, porque el fuero diçe, que por no probar no se dexe de proseguir la denunciacion, como asentamos en la consl. 16. y 24. p. 2.

De modo, que si la denúciacion se diere sin articular el daño, se podria decir, que està inordinadamente, y mal dada, mal admitida, y con resistencia de fuero, y asi que notoriamente està en juicio sin accion el denunciante, y es defecto de orden substancial, por que en el termino probatorio no se puede probar, lo que no esta articulado, porque la probanza, es accidente, que no puede estar sin el sujeto del articulo; lo contrario es, quando està

29 articulado, y no probado, † porque este conocimiento, es, de los meritos, pues es defecto de probança, y se absuelbe definitiuamente el denunciado, y preuino el fuero, se prosiguiesse asta sentencia difinitiua por el procurador del Reyno. [l] Y en este casso si los Iudicantes injustamente condenassen, la sentencia no seria nulla, si no injusta, porq̃ la sentencia sin prueba del actor, o Reo es valida, [m] y necesita de la apelació, el reparo de su injusticia, [n] respecto la calidad del daño si es graue, o no, si tubo efecto permanente, si cesso por la voluntad del denúciate; sentimiento, o acto contrario del Iuez denunciado, o por acidẽte segun el texto en la ley alegada de los destos, es de meritos, y asi es conocimiento de los Iudicantes, por que articulado el daño, se pueden probar estas qualidades; y asi todo es de meritos, no de orden, y propio de los Iudicantes, cuio conocimiento

30 ẽtra en el defecto de orden de Iusticia, no en el defecto de orden de processos sobre que se vea a Vancio. [o] 7. Se re-

i *L. 6. §. videamus ff. de negot. gestis cum vulgatis iuribus.*

k *For. 8. for. inquisitio for. 1. de off. iud. ord. for. relati super lit. A. qui forus procedit in denunciationib. Locumtenentium, vt decisũ refert, Portol. verbo iudex n. 9. alli hic tamẽ aduerto, quod forus iste, qui loquitur in Iudice ordinario procedit, et iã in Locũtenẽte Iust. Aragõ, qui priu in officio nõ debet, nisi damnum trium mile soliderum parti intulisset conuictus fuerit, quoniam, & Locumtenens Iustitiæ Aragonum Iudex ordinarius est & dispositæ ab hoc foro, in iudice ordinario, & in Locumten. Iust. Aragonum locum habẽt, vt ita fuit decisum a 17. in denunciatione oblata à Blasco Terrem.*

l *Fuero por quãto 27.*

m *Vant. in tit. de nullitatib. tit. ex defectu processus nu. 37. 38. 39. cũ seqq.*

n *Vanz. dicto loco.*

o *Vant. in tit. ex defectu processus nu. 15. 16. 17. & sequent.*

requiere, que el denunciante, pareçiendo personalmẽte ante los Inquisidores de processos, de su denuncia-
31 cion, y no por procurador, † aunque sea con especial poder, sin que de este requisito pueda alegar excepcion persona alguna de qualquiere estado, y condicion, que sea, sexo, o calidad. Y esta assi recebido en la practica Pues el Illustriss. Arcobispo de Caragoza, no se librò de esta obligacion, p en la denunciacion, que dio contra los Lugarestenientes Amigo Morlanes Siluez, y Diez. Ni tampoco la Señora Condessa de Morata en la, que dio cõtra el Lugartenienté Mendieta, y segun la disposicion del fuero nuebo del año 1592. que ordena se preste el juramento personalmente por la parte denũciante, ante todas cossas, es indispensable esta personal cõparició, pues dicho fuero para admitir a jurar la persona denunciãte por procurador; pide existencia de legitimo impedimento, y sin el queda en la regla general, como lo dize el fuero alli, Y *si acaso la parte no pudiere iurar* por tener *legitimo impedimento lo pueda hazer por procurador, suio con poder especial para dicho caso*. Y porque este fragmẽto del fuero, ha dado mucho, que entender en las denunciaciones, q̃ se dieron en los años 1648. 1652. y 1655. defendiendo los denunciantes muchos errores cometidos en las denunciaciones, para reparo de ellos, se continuan las consideraciones siguiẽtes, que todas son, sobre la verdadera inteligencia de este fuero.

p *Per tex. in cũ in causa, vbi glo. verbo per se ipsum speculator in tit. de iur. calumn. §. 3. in princ. nu. 18. Anton. del Re de iur. calumn.*

q *For. 1. tit. forma de la enquesta, versic. los quales dichos Inquisidores.*

CONSID. X.

Si en este versiculo Los quales, del fuero del año 1592. estan comprendidas las Vniuersitades, y Collegios, para dar, y jurar la denunciacion personalmente?

SVMARIO.

1 *Cassa de Ganaderos en la Ciudad de Caragoza, noble, y dotada de Pribilegios de los Reyes denuncio al Dotor Orencio Luis Zamara el año 1648. y la S. Iglesia del Aseo al Dotor Geronimo del Caluo.*

2 *Denunciacion, que se haia de dar personalmente, no hay disposicion foral, que lo orden.*

3 *Iuramento de la verdad en las denunciaciones, lo ordenò el fuero en las personas, que pudieron dar motiuo à su disposicion con su calumnias.*

4 *Colegios, y Vniuersidades tienen presumpcion por si contra las calumnias, que mueben a las personas particulares a acusar.*

5 *Los Colegios no estan nombrados en el fuero, que ordenò el, juramento de calumnia; y lo estan en el fuero, que dio facultad de denunciar.*

6 *Iuramento de calumnia en las denunciaciones, lo deben prestar personalmente las Vniuersitades, y Colegios; como las demas personas denunciantes.*

7 *Iuramento de calumnia las Vniuersitades, y Colegios lo prestan persanalmente, segun drecho ciuil, por el canonico, se admite el Procurador.*

8 *Drecho canonico se obserua en este Rëyno de Aragon, faltando fuero.*

9 *Iuramento de calumnia, que lo prestẽ los denunciantes, lo dispusso el fuero, porque en esto no se recurriesse*

faltando esta disposicion al drecho canonico.

10 *Fuero nuebo del año 1592. hablò con la palabr, parte denunciante, y no con la palabra, persona, para incluir los Colegios, que segun el fuero antiguo eran parte, para denunciar, y num. 11.*

11 *Declaracion de los fueros segun la letra es de la carta.*

12 *Colegios, y Vniuersidad, son persona, en el lugar de su ajuntamiento, y dexan de serlo fuera, y asi no pueden hir à jurar al lugar del juicio en forma del fuero, aunque pueden en la forma del drecho ciuil.*

13 *Los Colegios, y Vniuersidades carezen de Alma, y debiendo el Procurador jurar en el Alma de su principal, no pueden jurar por Procurador.*

14 *Iuramento de calumni, que lo presten las Vniuersidades, y Colegios, no es imposible en drecho, ni en hecho.*

15 *Iuramento de las Vniuersidades, y su forma.*

16 *Motiuos particulares de vna ley, no restriñen la generalidad a los cassos del motiuo.*

17 *Iuramento de calumnia, que induze el fuero, es conforme al drecho comun, y por esso no se debe limitar a cierto genero de denunciantes.*

18 *Denunciacion, justissima se reputa, y mira el bien publico, quando està libre de calumnia, y en su casso: como al contrario, es injustissima, quando se da con calumnia.*

19 *Iuicio calumniosso condenaron los Emperadores el mouido por respecto ageno contra las personas priuadas: y con mas raçon contra los Iuezes.*

20 *Capitulo, como se entiende serlo en el lugar del ajuntamiento solamente, y no en otra parte.*

21 *Decision de los Iudicantes en esta consideracion, y se nota injusta en los numeros siguientes.*

22 *La palabra*, parte, *del fuero del año 1592. es colectiua de muchos, y comprende las Vniuersidades, y Colegios, que hazen parte en la denunciacion.*

23 *Denunciacion, que la de la parte, no hay fuero, que lo desponga, però se saca de la letra de otros.*

24 *Fueros del titulo de la enquesta del Iusticia de Aragon se obseruan a la letra, con particular disposicion de ellos.*

25 *Palabra*, parte *denunciante en el fuero del año 1592. que importe?*

26 *Denunciacion, que se de, y se jure personalmente, han querido los fueros, y literal inteligencia de ellos, y de todos, excepto en el casso de legitimo impedimento.*

27 *Denunciacion admitida sin dalla, y juralla el principal, o procurador del colegio que la da, es nulla.*

EL año 1648. denuncio la cassa de Ganaderos (capitulo nobilissimo
1 † de la imperial Ciudad de Caragoça honrado por los Serenissimos Reies, de grandes priuilegios, y Iurisdiccion) Al Dotor Orenzio Luis Zamora Lugarestenïente de la Corte de Iusticia de Aragon. Y el Illustrissimo Cabildo de la S. Iglesia de S. Saluador, al Dotor D. Manuel Geronimo del Calbo, y ambos denũciantes pecaron en este requisito olbidados de la forma cō que el nobilissimo Reyno de Aragon, en el año de 1614. personalmente parecio a dar su denunciacion, y juramẽto del fuero, ante los Inquisidores de processos,

Los Capitulos denunciantes se eximen de esta personal comparicion, afirmãdo, que para dar la denunciacion, no hay fuero, que diga, que el denunciãte
2 haia de dar la denunciacion † personalmente, porque el fuero 8. forus inquisitionis no lo dize, ni el del Señor Imperador Carlos V. del año de 1528.[a] dispuso en esto cossa nueba. Y aunque para jurar obligo a las partes, que el juramẽto de calumnia (pedido en el fuero del año de 1592.) lo diessen

a *Fuero vnico titulo del poder y faculdad de denunciar.*

per.

personalmente; esta disposicion hablo
3 con las partes,† que pudieron dar motiuo al fuero, para ordenar el remedio à las calumnias, no con los Colegios, y Vniuersidades: en quienes no se puede presumir tan de facil, que dan la denunciacion por ruego, persuasiõ,
4 respecto, o dadiua, o otra cossa † mas, que por el agrauio recibido en la causa, como en las personas particulares, que sõ faciles de mouerse por agenas causas mas, que del grabio recibido en la causa, a que añaden la deferencia del ablar de ambos fueros; pues en el 8. *forus inquisitionis*, para dar denun-
5 ciacion † expresso Colegio, y Vniuersidad, y el del año 1592. que ordenò el juramento, no la personalidad (excluiendo, el de podello dar segun drecho, por poder, specialmente,) [b] no dize Colegio, y Vniuersidad, con aduertẽcia, porque abiẽdo de jurar en el alma de su principal, no teniẽdola la Vniuersidad y Colegio, [c] no les pudo obligar a este juramento.

Los Lugarestenieñtes denunciados dizen, que los capitulos, y Vniuersitades estan comprendidos en la personalidad de parte, y en la forma de, que se cõpone, porque el fuero del Reyno de dicho año 1592. con precisas palabras declara la personalidad de este juramento, confirmandose con el drecho ciuil, que dispone, que se preste personalmẽte por las mismas partes principales [d] fin que se pueda eximir la Vniuersidad, o capitu-
6 lo de pareçer † personalmente a prestar este juramento, como lo dispone el drecho por la Authentica, [e] adonde
7 hablando con las Vniuersidades, † no permite, q̃ corra el processo sin, que se preste por la misma Vniuersidad. Y reconociendo los Aragoneses, que el drecho canonico disponia lo contrario, admitiendo para este juramiento al procurador, [f] y que no habiendo disposicion foral contraria, se habia de
8 obseruar esta del drecho canonico, † como nos dexo stablecido el S. Rey D. Iayme el primero, y confirman nuestros practicos Sesse, Ramirez, y Monter [g] con continua obseruancia entendiendo, que la equidad natural, a que recurrimos segũ el precepto del dicho Señor Rey Don Iayme, es el drecho canonico, y no el ciuil, para declaracion de esto sobreuino se dasse por las mismas
9 partes prĩcipales como la authentica lo tenia dispuesto; eligiendo la mas verdadera opiniõ de los DD. que se conforman con la disposicion del drecho ciuil, como lo afirma Pedro Gilquenio Borello despues de otros Autores y Fabro. [h]

De que se vẽ dos cosas, la vna, la obligacion de prestar este juramẽto las mismas partes; la otra, que por capitulos, los denunciantes Vniuersidades, y Colegios, no estan exẽptos de prestarlo personalmente, antes por serlo estan comprendidos en la
10 personalidad † de *parte* vocablo con que ablò el fuero del año 1592. y en la forma de, que se compone, como dicho es, y declara el fuero, e porque 8. del titulo *forus Inquisitionis*: Donde dio faculdad de denunciar, a toda persona, y porque podia haber duda si la pala-

b *Cap. fin. de iur. iurando prop. ter calumn. in 6. Borell. sum. decis. titul. 51. n. 18. Loseo de vniuersit. c. 1.*

c *Loseo de iure Vniuersit. c. 1. n. 78. Ant. del Re de iuram. calumn. c. 15. nu. 120.*

d *L. 2. C. de iure iurãd. propter calumn. alli* ipsi principa les personæ subeant ius iurand. *& in authent. principales personæ eod. tit.*

e *D. authentica principales personæ.*

f *Cap. fin. de iur. iurand. propter calumn. in 6. cõ los, que iũta Borrell. in sum. dec. tt. 51 n. 18. Barbos. §. quod obseruari d. authẽt. principales.*

g *Sesse de inhibit. c. 2. §. 1. n. 45. Rami. de lege Regia §. 21. circa fin. Mõter. dec. 11. n. 4. 15. & 16. dec. 15. nu. 43. deci. 32. n. 12.*

h *Pedro Gilquenio ad tt. C. de iur. iur. propt. calum. Borell. d. tt. 51. Fabro in tt. C. de reb. credit. & de iure iurando defin. 31.*

palabra *persona* comprendia la perso-
na ficta compuesta, y resultante de la
congregacion, [i] de los singulares de
vn Colegio, o Vniuersidad añadio
Colegio, o Vniuersidad, y como abili-
tados, cada vno de estos cuerpos en
el juicio de la denunciacion, se com-
prenden debajo del nombre colectiuo
parte, con que hablò el fuero del año
1592. sale bien claro, que en este
nombre estan comprendidos los Co-
legios, y Vniuersidades, y dando la
obligacion de jurar a *la parte* denun-
ciante el fuero, comprendio a los Co-
legios, y Vniuersidades; como fuera
lo contrario, si solo la diera a las perso-
nas, que denuncian, porque debaxo
la palabra *persona* no esta comprendi-
do el Colegio, Vniuer-
uersitad, que es per-
sona ficta, [k] asi por di-
sposicion de drecho,
como del fuero, que
distingio persona, Co-
legio, y Vniuersidad.
De que se ve claro, que la
palabra *Parte*. colecti-
ua de muchos, del fue-
ro del año 1592. reci-
biendo declaracion,
su cõprension del fue-
ro octauo *forus inqui-
sitionis* [l] explica los
cuerpos cõprendidos
en ella, y que en este
juicio hazẽ parte, y de-
clara, que es lo mismo,
q̃ si, en este fuero nue-
bo se vbiera dicho,
que qualquiere perso-
na, Colegio, o Vniuer-
sidad, debe jurar, pues
a qualquiere parte de-
nunciante, le incumbe
esta obligacion; y por-
que esta declaracion
11 † es de la carta se de-
be obseruar. [m]
Dizen los denunciantes
Capitulos, que si la

i *l. metum la 2. §. animaduertendũ ff. quod met. causa l. in tantum §. Vniuersitatis ff. de rerum diuisione. Loseo in tract. de iur. Vniuersit. c. 1. p. 4. n. 12. c. Episcopus §. qui manumisit. 12. qu. 2. Roman. cons. 195. n. 3. & cons. 400. n. 4. & consil. 436. nu. 1. 2. y 3. Decian. cõs. 55. n. 24. vol. 1. Puteus decis. 47. num. 5. lib. 1.*

k *Loseo de iure vni. c. 1. par. 4. nu. 12.*

l *Mascard. de statu conclus. 2. n. 203.*

m *Masca. d. cõcl. 2. n. 122. Carpan. ad statut. Mediol. c. 147 n. 89. lib. 2.*

palabra *Parte* comprende à los cuer-
pos, que la forman, en el cargò, y ob-
ligacion de la jura, que se les impone,
se debe entender, dada posibilidad en
los sujetos comprendidos: però ha-
biendo imposibilidad; en los Cole-
gios, porque el venir el ajuntamiẽto
vn Colegio, o Capitulo (que dexa
12 de ser tal fuera † del lugar, donde se
juntan las personas, que lo forman)
al del tribunal de los Inquisidores, di-
çe, no solo dificuldad, si no repuguan-
cia, e imposibilidad, y asi no se debe
referir à estas partes denunciantes, la
obligacion de jurar en la forma del
fuero del año de 1592
si no en la posible, [n]
en la forma, que tiene
ordenado el drecho
en la autentica, [n] en
el lugar del ajun-
tamiento presente la
parte, o su procurador
ante vn comisario del
Juez: añaden tambien
la impossibilidad de
jurar por procurador,
porque habiendo de
jurar en anima del cõ
stituiente no tenien-
dola los Colegios, y
13 Vniuersidad, [o] dize †
otra implicacion, que
libra de este cargo à
los Capitulos.
A estas dificuldades res-
ponden los denuncia-
dos, que la obligacion
de jurar ante los In-
quisidores no es im-
14 posible † de drecho,
ni hecho; de drecho
dizelo claro la ley im
perial, [p] dõde hablã-
do con las Vniuersi-
dades suspẽde el cur-
so del processo, no pre
standose el juramẽto;
tampoco de drecho, [q]
por lo que expresa-
men-

n *d. Authentica principales alli sin aut. vel dignitas, vel sexus persona non conceserit eam, ad Iudicem peruenire in domo litigatoris Sacramentum procedere altera videlicet parte, vel procuratore eius presente.*

o *Loseo de iur. vniuers. c. 1. n. 108. par. 2. Aut. del Re de iur. calum. c. 15. n. 120.*

p *L. 2. §. hoc etiã in fine, ibi*, uel idonea uniuersitatis procedat. *C. de iur. iuran. propt. calumn.*

q *L. municipib. iũta gl. verbo* gerũtur *ff. de condit. & demõstr. Duran. in tract. de condit. c. 6. 3. p. n. 25. cum seqq.*

mente decide el Iurisconsulto en la
ley, de los digestos, y dexo aduerti-
do Duran en el tratado *de conditioni-
bus* por dicho texto, que por ser deci-
siuo se permite su indiccion: Dexose
à los Gouiernos, y Ciudades vn lega-
do si jurasen; dixo el Iurisconsulto,
que esta obligacion no era imposible,
porque se püde jurar por los Gouer-
nadores de las Ciudades. Y asi Lo-
seo [r] indubidualmente dexo cõ mu-
chos DD. ajustado, que las Vniuersi-
dades deben jurar de calumnia por
sus administradores, o la major parte
de ellos, y la forma dize es, que juran
15 † en el alma de los constituyentes, que
son las personas, que
formã la Vniuersidad
congregada, no en el
Alma de la Vniuersi-
dad, que como perso-
na ficta no la tiene, lo
mismo dize Anton. del
Re en su tratado del
juramento de calum-
nia, [s] y Guttierez ha-
blando de los capitu-
los Ecclesiasticos, di-
ze tambien juran, [t]
con que queda satis-
fecha la vltima repli-
ca.

r *De iur. Vniuersit. par. 2. c. 1. n. 68.*

s *De iurament. calum. c. 5. n. 8 & cap. 15. à num. 107.*

t *Guttierez practic. quæstion. lib. 1. 62. in fine.*

Resta responder a la ra-
çon puesta al principio, esto es que
cessa la raçon de la calumnia en las V-
niuersidades, (que moriuo al fuero
por las denunciaciones compradas, y
calumniossas, que precedieron de los
singulares del Reyno, segun lo que
nos dexo escrito la memoria del Do-
tor Iuan Perez Nueros Fiscal de su
Magestad en la Regia Audiencia do-
ctissimo, y venerable Varon, hablan-
do de la denunciacion de Maraños
contra el Lugarestenientes Morlanes)
16 porque el moriuo de la ley particular,
o la occasion del deliro de ciertas per-
sonas, no restriñe la generalidad de
la ley, que salio al remedio con com-
prension general; lo otro, que este
fuero es conforme a drecho, [u] y obli-
gando a la prestacion de este juramẽ-
to, la ley, se debe obseruar sin distin-
17 cion de personas, † para, que con pre-
texto de la integridad, y exelencia
naide se exima de la prestacion, co-
mo no se libro el Señor Archobispo,
ni Condessa de Morata del juramẽto,
q̃ se introduxo por el bien publico, no
por el particular. [x]

Respecto de las denunciaciones dadas
por ruego, persuasion, respecto, da-
diua, o otra cossa; mas que el proprio
agrauio; se debe notar major raçon
de disposicion de bien publico, por-
que todo lo licito, y justo de querel-
18 larse † la parte ante el Iuez del agra-
bio recibido; cessa en el calumniosso
juizio, que siruiendo
mas para la satisfaciõ
agena, que propria
se conuierte en illici-
to, y contra el bien
publico, y es turbaciõ
de los pueblos, de la
Iusticia, e intimidaciõ
de los mas rectos Iue-
zes: y si por esso, a este
juicio cõtra las priua-
das personas, los Em-
peradores con Iusticia
notaron, [y] que el que
le mouia no era acu-
sador, si no persona
calumniossa, y el jui-
zio, capitulo calum-
niosissimo, y que de-
mas de ser irrito, y nu-
lo, debia ser castiga-
do el acusador con in-
famia; [z] mexor se a-
comoda esto, contra
los, que tentan seme-
jantes Iuizios contra
los Ministros de Iusti-
cia, por el daño vni-
uersal, que causa à la
Republica, lo que pru-
dentemente remedio
el fuero con el jura-
men-

u *L. 2. C. de iura. propt. calum. d. authentica principales.*

x *Authen. Principales, ibi, quia non pro comodo priuatos: Sed pro comuni vtilitate presẽtem legem posuimus.*

y *In l. nostris C. de calumniatoribus vers. atq; ideo Apuleio en su apologia dixo por malicia nũca imaginada, dat libellum nomine Priuigni sicinij prudentis admodum pueri, & adscribit se ei adsistere nouo more per aliũ lacessendi.*

z *D. l. in nostris, C. de calumni.*

mento, que ordena, como dixe en las conf.4.

A la instancia, que se hazia de que las Vniuersidades, y Capitulo dexan de-
20 selo fuera del lugar † donde se acostumbran iuntar, y combocat, se dize, que esto puede proceder respecto de los actos capitulares de beneficio, o daño de los capitulos, segun lo que nota Barbossa, [a] però esto no impide el cumplir con el fuero, para que se oiga no estar representado fuera del puesto del ajuntamiento; como en los Capitulos Ecclesiasticos se veen las prociones, de que ay tantas decisiones de Rota, y nota Barbof. [b] Y en los seculares, quando el Superior los llama en su presencia, y como tales van à vn concurso de fiesta, o otro acto publico, o concurso, de que se pueden dar muchos exemplos, y finalmente la Ciudad de Caragoza tiene ordinacion de hir a presentarse ante Su Magestad (si se halla en Caragoza) o ante su Lugarteniente, y Capitan General, o el que Preside en la Reg. Audiencia cada año, y mas quãdo fuere llamada: pues si la Corte general los llama, para jurar la denunciacion por bien publico; como pueden alegar impossibilidad, de lo que con precepto es factible. Yo les dicia a los Capitulos, que si en la palabra *Parte*, para jurar no estan comprendidos los Colegios, que daran excluidos, para denunciar, pues como parte ofendida denuncian, y con abuso, como se dira en esta parte, conf. 43. En estas denunciaciones estas excepciones se reseruaron por los Iuquisido-
21 res a los † Iudicantes; y se pronunciò ser proseguibles: Però mi sentir siempre es, y serà contrario, en los cuer-
22 pos, † Colegios, Vniuersidades, como en las personas, que pueden denunciar, porque el rigor, y letra del fuero comprende a todos con la palabra *parte*, porque el mismo fuero 8. dio por nombre colectiuo de personas, Colegios, y Vniuersidades la palabra *parte* en el verficulo, e dada la denunciacion, la parte denunciante en donde se entendio debaxo esta palabra *parte*, personas, y Colegios, luego lo mismo debe ser en este fuero del año 1592. que debaxo la palabra *parte*, se entiẽda los Colegios, y Vniuersidades, para que juren personalmente, y den la denunciacion.

a *Barbossa cap. 37. de Canonic.*

b *Cap. 18. de Canoni.*

A lo que en el principio de esta Consideracion se oponia, que no hay fuero, que diga, que la denunciacion se de personalmente, se dize, que esto se supone. Porque conforme el fuero antiguo, [c] el que daba la denũciacion la daba personalmente, no como procurador de otro, despues se ordenò fuera el interessado, y que la de, la parte, que tiene principal interes, y en todos estos fueros [d] no se da facultad
23 de dar la querella por procurador, luego debe assi entẽderlo a la letra, la parte, como lo ordena el fuero [e] se entiẽdan los de la enquesta del Iusti-
24 cia † de Aragon. Bino a lo vltimo este fuero del año 1592. y ordena, q̃ los Inquisidores ante todas cossas obliguen a la *parte*, queda la denũciacion, iure, luego en la parte hablò personalmente, como lo dize mas abajo en el versiculo siguiente, donde para el juramẽto admite el procurador alli. *Y si la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimiento, lo pueda hazer por procurador suio con poder special, para dicho casso.*

c *Fuer. 1. de officio Iusti. Aragon. incorre. ctis.*

d *Foro 8. forus inquisiti. for. vnico tit. del poder, y facultad de denunciar.*

e *Forus algunas vezes tit. for. inquisit.*

De que se inferirẽ tres cossas, lo primero,
25 que debajo la palabra *parte* † estan comprendidos los Colegios, y Vniuer-

uerfidades en los fueros, [f] como debaxo de nombre colectiuo: lo fegundo, que efte nombre colectiuo, *parte*, pide perfonalmente la prefencia del denunciante, como fi dixera *el mifmo denunciante*, tanto para dar la denunciacion, como para jurar. Lo terçero, que el procurador en caffo de impedimiento folo lo admite el fuero, para jurar la denunciacion, y que no difpone en el dalla, pueda admitirfe procura, para dar la denũciacion, fi folo para jurarla, porque dize *fi la parte no pudiere iurar*. Però a mi entẽder, y fentido en eftas palabras, quifo decir, *fi no puede venir perfonalmente*, y efto lo entiendo, para eftos dos actos *dar, y jurar la denunciacion*, afi porla conexiõ dellos, comõ porq̃ fi ha de venir para dar la denunciacion, no fe puede jamas verificar el impedimiento, para jurar, pues eftando prefente para darla, no efta impedido para jurar, entiendo, que quifo decir, y fino *puede venir a jurar*, fe admita, para vno, y otro, el procurador porla vnion, con q̃ eftos dos actos eftan cõfiderados en el fuero en vn mifmo tiempo, y afi fe platica, por que los poderes fiempre fe dan, para dar, y jurar efpeciales, y fi fuera lo cõtrario baftaba general, para denunciar, y efpecial para jurar; de que fe infiere, que afi en las perfonas denunciantes, como en los Colegios, y Vniuerfidades, el acto de dar denunciacion, y dar el iutamento del fuero en prefencia, y manos de los Inquifi-
26 dores de proceffos † es perfonalifsimo e inexplicable por otro; fino en caffo de legitimo impedimiẽto, declarado por los Inquifidores de proceffos, y que efta inobferuancia induçe nullidad, [g] por fer el fuero, que lo ordena
27 formal, y ritual, † como lo decide el texto, y lo aduierte Antonio Gomez. [h] Porque efte requifito lo pidiò el fuero por diligencia cõcomitante, o antecedente al dar la denunciacion, en aquellas palabras *eften obligados ante todas cofas* inductiuas, de forma q̃ omitida obra nullidad, aũq̃ no tengã claufula iritãte, [i] y fe ha entendido afi, fiendo yo Aduogado [k] fobre la inobferuancia del Regente, en la remifion de los proceffos criminales, por lo que anulle por via de fuma muchos proceffos actitados, y cõpilados, y aun fentenciados, fin haber cumplido el Regente con la remifion, que le ordena el fuero, [m] de los proceffos. Y affi fe dize a los Colegios, que fi fon parte, para denunciar; lo debẽ tambien fer con jurar, en la forma del fuero.

f 8. *tit. forus inquifit. onis forus vnicus, tt. del poder, y faculdad, fori de la forma de la enquefta anni 1592.*

g *L. 1. & 2. C. de iur. iur.*

h *Gomez varia. ref. to. 3. c. 12. nu. 5. ver. nec obftat Barbo. in d. l. 1. n. 4.*

i *Mafcar. de ftatut. interp. concl. 9. n. 8.*

k *Monter. dec. 1. Seffe 230. nu. 15. 15. & 67.*

l *In caufa Petri Sanchez fup. manifeftatione, & in meis decifioni. dec.*

m *Del año 1564 tit. de la ordẽ, y forma, que fe ha de tener en repartirlos proceffos ẽtre los dichos Cõfeieros,*

CONSID. XI.

Que impedimiento pueden alegar los Colegios, y Vniuerfidades, para no dar, y jurar la denunciacion ante los Inquifidores de proceffos, perfonalmẽte, y como fe debẽ Gouernar ẽ efte requifito?

SVMARIO.

1 *Vniuerfidad, y Colegios es perfona ficta reprefentada por los Regidores, o Gouernadores de ellos.*

2 *Iura de calumnia la Vniuerfidad, mediãte la perfona de fus gouernadores todos,*

todos, o la maior parte, quando para eſtè acto pide la preſencia la ley, quã do no jura por ſu Sindico, o Procurador.

3 *Vniuerſidad, y Colegio no eſtà impidida, ſi ſus Gouernadores, y Regidores no lo eſtan, y en eſte caſſo todos jurã, y denuncian.*

4 *Vniuerſidad eſta impidida, ſi ſu Regidores, y Gouernadores lo eſtan, y en eſte caſo ſe admite procurador con poder eſpecial.*

5 *Forma del poder, para denunciar, y jurar el Iuramento del fuero.*

6 *Gouernadores, o Regidores de Colegio, o Vniuerſidad, diſtantes del lugar de la judicatura, tendran impedimiento, para denunciar, ſi por ordinacion, o ſtatuto, no ſe pudieren auſentar de lugar dela Vniuerſidad, y no tubieren tenientes, que ocupen ſus vezes.*

7 *Los Decuriones ſegun drecho, no pueden auſentarſe del lugar, donde ſon Decuriones.*

8 *Impedimiento puede alegar la Vniuerſidad, y Colegio, para denunciar, y jurar, cuios Regidores, y Gouernadores tubieren ſus teniẽtes enfermos, o impedidos para ſeruir.*

9 *Vniuerſidad no puede quedar ſin gouierno, y Gouernadores.*

10 *Cauſa, que no excuſſa el eſtar preſente para denunciar, es buena, para alegar impedimiento, y admitirſe el procurador.*

11 *Denunciacion ſin perſonal aſiſtencia, naide puede dar, ſea perſona organica, o ficta, como Colegio, o Vniuerſidad ſino eſta legitimamente impedida.*

12 *Colegios, y Vniuerſidades exiſtentes entro el lugar de la Iudicatura, no ſe declarã ĩpedidas, para poder cõſtituir procurador, porque puden facilmẽte comparezer, y en eſto tienen exemplo en el Reyno de Aragon, que para denunciar, ſiempre pareze perſonalmente por los Deputados.*

13 *Vniuerſidad ninguna con motiuo de impedida, puede licenciarſe para inſtiar procurador, para denunciar, y jurar, ſino que ha de probar el impedimiento ante los Inquiſidores.*

LA Vniuerſidad, como dixo Loſeo, [a]
1 es vna perſona † ficta, no organica, y verdadera repreſentada por los Iurados, Regidores, Gouernadores, o otras perſonas, las quales ſegun ſus leies, ſtatutos, y ordinaciones, repreſentã la Ciudad, y eſta jura de calumnia, [b] como las perſonas verdaderas, y organicas en ſus cauſas, però juran por ſus Iurados, Couernadores,
2 Regidores, † y Adminiſtradores todos, o la maior parte de eſtos, [c] y ſi la ley no pidiere preſencia de la Vniuerſidad, podrà jurar por ſu Syndico, o procurador, [d] Y reſpondiendo a eſta cõſideracion atento, que la ley pide perſonal cõparicion de la Vniuerſidad, ſe dize, que ſi
3 eſtos † no eſtubieren impedidos, no lo eſtara la Vniuerſidad repreſentada, y que abran de dar, y jurar la denunciacion perſonalmente, y jurar an ſu alma, [e] no en le de la Vniuerſidad, que no la tiene: [f] Però ſi e-
4 ſtos tubiereu legitimo † impedimiẽto, para venir al Tribunal, podran hazer poder en la forma ſiguiente.

a *De iure Vniuerſit. par. 2. c. 1 nu. 67. 68. & 69.*

b *Cap. Imperatorum de iur. calumn. Speculator in tit. de iur. calum. §. 3. n. 9. Socei. in cap. pertractandis, & alij citatis à Ant. del Re in tract. de iura. calumn. c. 15. nd. 107. Loſeo d. cap. 1 n. 67.*

c *Anton. del Re dicto cap. 15. nu. 108. que ſe ha de ver. Loſeo d. n. 69.*

d *Anton. del Re d. c. 15. n. 111. Loſeo d. n. 67.*

e *Idem Ant. del Re d. cap. 15. nu. 118. cum ſeqq. Loſeo d. nu. 67.*

f *Idem Ant. del Re d. cap. 15. nu. 120. Loſeo d. n. 67.*

Forma

FORMA DEL PODER, para denunciar, y jurar la denunciacion otergado por los a NN. Iuradosde M.

a *Nombres de los Iurados.*

b *Nombres de los Iurados.*

c *Nombre de la Villa, Lugar, o Ciudad, que denuncia.*

d *Inferese el impedimiento.*

e *Nombres de los Inquisidores de processos.*

f *Nombre de Lugarteniente denunciado si es vno solo.*

g *Nombres de los Lugartenientes se son mas de vno.*

h *Nombre de la Villa, Lugar, o Ciudad denunciante.*

i *Tit. del processo, y partes litigantes.*

1 SEa a todos &c. q̃ nos otros b NN. Iurados de la Villa c N. y en ella domiciliados de presente impossibilitados de poder hir, y parecer personalmente en Ciudad de Caragoza, por estar impedidos de d N. y assi mismo, para pareçer en los Tribunales de ella, y señaladamente en el de los Illustrissimos Señor Inquisidores de processos extractos, y nombrados, e NNNN. para recibir la informacion de las denunciaciones, y processos, que en el presẽte año se dieren contra el Iusticia de Aragon, sus Lugares tenientes, y otros oficiales, por los delictos cõtrafueros, y agrabios cometidos por ellos, y el otro de ellos en, y con color del exercicio de sus oficios, y atendido, q̃ por dicho impedimiẽto arriba especificado, no podemos personalmente pareçer en dicho Tribunal a dar vna, dos, o mas denunciaciones, y adiciones de ellas por los agrauios, y contrafueros hechos en el exercitio del oficio del muy Illustre Señor f M. o Señores MM. g contra dicha Villa h N. en vn processo intitulado i N. y señaladamente, en haber votado, y sido de parecer k N. en que grabemente dicha Villa contrafuero se siẽte grabada, y ofendida con dolo soberano, corupcion, o negligencia notable De grado, y de nuestra cierta çiencia todos, y cada vno de nos, como jurados de l N. representantes su Vniuersidad, y su gouierno, no reuocãdo los otros procuradores por nos otros ãtes de agora hechos, y ordenados, agora de nuebo constituimos en procurador nuestro, y de dicha Villa, assi como Iurados de aq̃lla representantes, cierto especial, y para lo infrascripto general, de manera, que la specialidad a la generalidad no de ruegue, ni al contrario, a saber es m N. absente, como se fuesse presẽte, especial, y expressa, para que alegando nuestro impedimiento referido, en, y con el presente poder, y con el de apleitos general en el fin del presente otorgado, o con el otro de ellos, no restriñiendose, pueda suplicar prõpta, y sumarissima informacion del, y probando aquel legitimamente, y segun fuero, pueda pareçer ante dichos Inquisidores, y su pleque e inste declarar, estar nosotros, para dicha comparicion personal, impedidos por raçon de dicho impedimiento, y obtenida declaracion del, y aceptada en nombre de nosotros dichos constituientes. En dicho nombre, como dicho es Ante dichos Inquisidores, y ante quien conueniere, y fuere necessario pueda pareçer, y en el lugar señalado de su tribunal, y tiẽpo destinado, dar ofreçer de, y ofrezca en nombre de nosotros n NN. y el otro de ellos, como mas conuenga vna cedula de querella, o denunciacion, contra el Illustre Señor o M. Lugarteniente del Illustrissimo Señor Iusti-

k *Tenor del voto, o sentencia.*

l *Nombre de la Villa, Lugar, o Ciudad.*

m *Nombre del Procurador.*

n *Nombres de los Iurados.*

o *Nombre del Lugartenięte, o Denunciado.*

Iusticia de Aragon, y esto quanto en el processo, N. p Su Mer, vbiere votado, sido de parecer, y voto que q N. (Insierese el voto, decreto, o sentẽcia, porque le den uncia. si fuere por negligẽcia notable la causa, porque denuncia, diga) en quanto no hà votado en tal causa r N. dentro del tiẽpo del fuero, abiendo sido, requirido legitimamente (si fuere por delito de soborno, o corupcion) Especificandolo en indibiduo el delito, o delitos (y si la denunciacion fuere por injusta sentẽcia) añada cõ dolo: (Y en todos los dichos casos ei daño de 3000. sueldos en causa ciuil, y en la criminal, la captura, muerte, priuaciõ &c.) Y assi mesmo dada, y presentada dicha denunciacion, o cedula de agrabios. (Si la quisiere especificar cõ la firma de los constituiẽtes, o con otra demõstracion indiuidua, como, cedula tantos articulos ojas, que principian con tal palabra N. y acaban N. sera mexor.) En nombre nuestro pueda aduerar, y jurar en anima nuestra, mediante solemne juramento sobre la *Cruz, y Sãtos quatro Euangelios*, que la dicha denunciacion, y querella no la damos por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por el agrauio, o agrauios recibidos en las causa, o causas porque le denunciamos (especificando el agrauio.) Y assi mismo pueda dar, prestar, y hazer otros Iuramentos, que sean necessarios, para que sea legitima la oblacion de dicha denuncia cion segũ las disposiciones forales, y obseruancias del presente Reyno, y para presentar las fianzas, y dar la caucion, idonea, que se requiere segun fuero, y pedir se admiran las fianças inferir la denunciacion, y admitir aquella, y si se repelicren pueda pedir reuocacion de dicha repulsion. Y asi mismo le damos al dicho procurador, en dicho nombre todo el poder, para que en raçon de lo sobre dicho, y qualquiere parte de ello, con todos sus incidentes anexos, y conexos, puede hazer qualesquiere diligẽcias encantos protestos, requirimientos, consentimientos, desentimientos, reuocaciones, y todo lo de mas, que segun fuero, fuere necesario, para que tengan efecto y se cumplan las disposiciones forales de manera, que por falta de poder no dexen de surtir su efecto, y Generalmente le otorgamos poder general apletos, para que si en raçon de lo sobre dicho, o en otra manera conuiniere, y fuere necessario, pueda interuenir, e interuenga en todos, y cada vnos pleitos, questiones, peticiones, dimandas, assi Ciuiles, como Criminales, que yo puedo tener, y pueda pedir, y suplicar cõpulsas de procuradores, y Aduogados, assi para presente causa, o causas, como para otras, que nosotros ẽ qualquier manera tenemos o esperamos tener con quales quiere personas, cuerpos, Colegios, y Vniuersidades de qual quiere stado, y condicion, que sean, y pueda recusar Iuezes, pedir inserciones de scripturas, y dar adiciones, y todas las cossas, que nosotros pudieramos hazer, si presente estubieramos, Otro si damos, y otorgamos poder, para que si dichos Inquisidores en la admision, o denegacion de la denunciacion, o en la declaracion del impedimiento, admision de fianças, y otras cossas suplicadas hizieren declaraciones preiudiciales, o nullas, puedã aquellas pedirse contrario imperio, reuocar, anullar, y en vez de ellas con reuocacion, o anullacion de ellas, otras pronunciar, y poder de ellas apelar, suplicar, aquel Iuez, o aquellos, que segun la disposiciones de fuero, se puede, y debe apellar, o suplicar, y de poder hazer actos de desentimiento, o protectos por los quales anos los dichos N. &c. sea

p *Tit. del processo.*

q *Buelbase a inferir el voto, o sentencia.*

r *Insierase la lite, o processo.*

sea conseruado el drecho etero, para poder valerse de los remedios de fuero permitidos, y que competen contra dichas sentencias, o declaraciones, y la otra de ellas fecho en la Villa N. siedo presentes por testigos llamados, y rogados N N. &c.

5 *Nombre de la Villa, mes, y años.*

Testigos.

Però con lo dicho no està respondido a la consideracion, por que desea saber, que impedimentos puede tener la Vniuersidad, o Colegio, y aunque se ha dicho, que tendrà los, que tubierē los Gouernadores, Iurados, o Administradores, desease saber quales sean estos en practica, y como estos impedimientos tengan el origen de causas diuersas, que para ser legitimos, necessitā de la declaracion del Iuez, en cuio arbitrio està el declararlos tales, no es facil dar regla cierta: Por major se puede decir, que si la Vniuersidad, Villa, o Ciudad, que denuncia, es distante de la Ciudad, donde està el Tribunal, y los Iurados, o Administradores, no pudieren

6 ausentarse del lugar † Villa, o Ciudad, por ordinacion, o statuto, como de drecho tienē

7 los † Decuriones, a segun las leies, podran alegar por impedimēto, que no tienen tenientes, que ocupen sus vezes en ausencia, porque en este casso serà conocido el impedimento, y podran admitirse por procurador special: lo mismo serà, si los tubiessen, y los tenientes se hallaren ausentes al tiempo de dar la de-

8 nunciacion; o estubieren † enfermos, carcerados, absentes, legitimamente, o en otra manera impedidos, de modo, que no puedan seruir, o siruieren los tenientes enfermos, o impedidos, los Gouernadores, Iurados, o Administratores, porque en este caso, porque la Vniuersidad quedaria sin Gouierno, y el que le tengan es vtilidad

9 publica, † y comun de todos los singulares del pueblo, debe preualizer, b

10 y esta causa, † que no vale, para eximirse de la obligacion del fuero de parezer personalmente, segun lo que està dicho en la Consideracion precedente; es vtil para alegar impedimento, porque la ley ciuil, c con quiē decimos, se confirma el fuero, pone tal forma, que ocurre con este remedio, quando la circumstancia de la persona, o reuerencia del sexo, o otra circūstancia impidiere el prestar personalmente el juramento, d y pues en caso del impedimento lo dio el fuero, constituiendo procurador especial, apartandose del de la ley, que disponia, se pudiesse dar en casa de la parte presente la contraria; se debe admitir la prestacion de este juramento por la forma dispuesta del poder especial, para dicho casso, y lo que no es bueno, para eximirse generalmente contra la comprēsion de la letra del fuero, puede ser vtilo, y admisible por via de impedimento, deferiendolo el Iuez, o Inquisidores, y no q̄ la Villa, o Vniuersidad denunciante, se licencie, como cō elegancia lo aduertio la del gada pluma del Señor Don Luis Exea, meritissimo Regente en el Supremo de Aragon en la alegacion, que escriuio por el Lugarteniente-

a *L. 1. de Decurionibus l. 53. C. eodem lib. 10. l. 16. C. eodem, & ibi Barto. March. decis. 798. nu. 2. vol. 1.*

b *L. fin. C. de primipilo lib. 12. glo. verb. praeferenda in c. seias 7. qu. 1. Rolan. à Valle cons. 86. n. 63. vol. 1. l. actiones, §. labeo, ff. pro socio eū alijs relatis à Valenziola 2. tom. cons. 180. nu. 45.*

c *L. 2. C. de iurament. propter calumn. Auth. principales eodem tit.*

d *D. Authentic. prīcipales alli sin autem vel dignitas, vel sexus personae non conceserit eā ad Iudicem peruenire in domo litigatoris Sacramentum procedere altera videlicet parte.*

niente Caluo [e] probando no eſtar
exempto el Capitulo del Aſſeo abſo-
11 lutamente, antes bien comprendido †
confeſſando podia eſtarlo por via de
alegacion de impedimento, a que iu-
ſtiſſimamente deben ſujetarſe los Ca-
pitulos, y Vniuerſidades, defiriendo
al conocimiento de los Inquiſidores
la obligacion de compareçer, o no, no
haziendoſe Iuezes de eſto, e imbiãdo
procurador eſpecial, licenciarſe, el q̃
no ſe debe admitir ſin
preceder declaracion
del impedimento; ſa-
cando por regla cier-
ta, [f] que toda perſo-
na, Colegio, y Vni-
uerſidad, eſtà comprẽ-
dida en la obligacion
de pareçer perſonal-
mente à dar, y jurar la
denunciacion, y que
ſolo eſtà exempta la
que por impedimento
alegado, y probado e-
ſtubiere declarada,
impedida por los Inquiſidores de pro
ceſſos: en que es grande el arbitrio de
los Inquiſidores: Però reſpecto de
las Vniuerſidades, Colegios, Coſa-
12 drias exiſtentes † dentro de la Ciu-
dad de Caragoza, no ſe debe admitir
el impedimento, por ſer facil el pare-
çer en el tribunal de los Inquiſidores,
que reſiden en la miſma Ciudad, porq̃
ceſſa la raçon, que eſta por las eſtan
fuera, y tienen buen exemplo en las,
q̃ el Reyno ha dado deſpues del año
1592. que ſon dos, vna del año de
1614. otra del año 1652. en las qua-
les ha parezido perſonalmente, con
que para todos, ſe concluie con vna
13 regla general de obligacion † perſo-
nal de preſtar el juramento, y de po-
derlo dar por procurador por via de
impedimento declarado, por ſenten-
cia de los Inquiſidores, no de otra
manera pues nayde debe licençiarſe
porſi de eſta obligacion del fuero tan
preciſſa, y vtil.

e Alegacion en la denũciaciõ del muy Illuſtr. Cabildo de la S. Igleſia Metropolitana ſobre no ſer proſeguible.

f Como ſe dirà en la conſid. ſiguiente.

CONSID. XII.

Como ſe debe probar el impedimiento, para dar, y jurar la denunciacion por procurador?

S V M A R I O.

1 *Impedimento de parecer perſonalmẽte el denunciante, ſe debe probar antes de admitirle procurador, para dar denunciacion.*

2 *Impedimento ſer legitimo, para parezer perſonalmente, debe ſer declarado por el Iuez.*

3 *Infierenſe vnos motiuos doctos de los Inquiſidores del año 1655. en prueba de lo dicho en los nu. 1. y 2.*

SEgun la orden del
fuero, no puede
ſer admitido a dar, y
jurar la denunciacion
1 el procurador † con
eſpecial poder, ſi pri-
mero no eſtà declara-
do el impedimento:
de drecho lo pruebã
la leyes de los dige-
ſtos, [a] y Codice [b] ale-
gadas en la margen, y
otras, que alega Maſ-
cardo, [c] y en terminos
lo dixo Tuſch. [d] afir-
mando, que ſobre el
impedimento, para
admitir al procurador
en eſte caſo, es neceſ-
ſaria pronũciacion del
2 Iuez, † como ſobre
antecedente, como
tãbien lo obſeruò Cal-
derino. [e] Y de fuero
lo prueba el 1. *del ti-
tulo de probationibus*,
y nue-

a L. 2. §. quod diximus, ff. ſi quis cautionibus, l. 2. §. ſi quis tamen, ibi recognita, ff. eod.

b L. 2. C. ex quib. cauſ. maior, l. ab ea parte. ff. de probat. cap. conſtitutus de apelation.

c Maſcard. concl. 1281.

d Tuſch. lit. I. concluſ. 30. n. 9.

e Calderin. cõſ. 348. alias 19 de teſtam. in fine.

y nuestro practico Molino, [i] y la obseruancia subseguida al fuero en la denũciacion del Cõde de Velchite, que dio contra el Dotor Gaspar Lupercio de Tarazona ẽ el año 1634 Y lo que motiuaron los Inquisidores en las denunciaciones del año 1655.[g] cuios motiuos por doctissimos, se deben tener presentas, despues de la letura del fuero 1. del año 1592. y dizen lo siguiente.

f *Molin. verbo reintegratio, vers. tamen, for. 1. tit. de probat.*

g *Que dio el Dotor Anton. figura. Itẽ el Dot. D. Iuan Chrisostomo de Vargas Machucc, y Iuan Francesco Pallas.*

LOs quales dichos Inquisidores, &c. Esten obligados ante todas cosas, el dia que se diere la denunciacion a hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, si no solamente, por agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y si acaso la parte, no puede jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso; De cuyo contexto de palabras euidentemente se induce, que la obligacion de hazer jurar al procurador, en dicha forma, [a] la tienen los Inquisidores en el caso, que la parte tenga legitimo impedimento el dia, y en el tiempo, que se da la denunciacion. [b] Luego para cumplir cõ la obligacion que impone el fuero en este caso, es precisso, que les conste a los Inquisidores, que ha llegado el caso del cumplimiẽto della, es a saber que la parte entonces tiene legitimo impedimento, y que este se prueue, y verifique ante todas cosas, ante ellos.[c] Porque de otra manera; se figuiria vn notable absurdo, que seria estar obligados a hazer jurar al Procurador, aunque no les constasse, estar legitimamẽte impedida la parte, contra lo que claramente está dispuesto en el Fuero. [d] Y para proceder con acierto, y distincion, cumpliendo con su obligacion, es precisso, que les conste al tiempo que se da la denunciacion, si estan en el caso de hazer jurar al Procurador, ò en el de hazer jurar a la parte, y consequentemente si tiene, o no impedimẽto legitimo.

El segundo. Porque quando lo dicho no se induxesse (como se induce) por consequencia precissa, de la letra de dicho Fuero, y estuuiesse dudoso en esta parte. La obseruancia subseguida [e] de auerse de probar legitima, y concluyentemente, ante los Inquisidores el impedimento, al tiempo, que se da la Denunciacion, precediẽdo esta prueua a la obligacion della, ha declarado esta obligacion, como resulta del hecho del Processo *Egregÿ Comitis de Belchite, super denunciatione*, contra el Senor Doctor Taraçona año 34. [f] en el qual ante todas cosas se probò con dos testigos el impedimento de su prision, del mismo dia, que se daua la Denunciacion; sin que obste el comun

a *Vt constat ex p. 2. per plures considerationes, & probat tit. rubricæ forma de la enquesta, & consid. 4. hac p.*

b *Forus 1. vers. los quales, tit. forma de la enquesta anni 1592.*

c *Impedimentũ hoc casu, siue probatio, est ordinis, & legitimationis persona procuratoris, & sic probatio necessaria.*

d *Argumentum absurdo votando validum, Tiber. Decian. cons. 31. in regno, Molin. verb. Aprensio, fol. 29. col. 1. Portol. §. forus n. 56.*

e *L. si de interpret. l. minime ff. de legibus, Menoch, cons. 331. nu. 21. Claperis p. 1. caus. 23. q. 4. Sesse decis. 90. nu. vlt. Farin. in recentis Rotæ decis. 642. n. 15. p. 1. & 480. nu. 6. p. 2. Ric. decis. apost. decis. 67. n. 15. Sesse de inib. c. 8. §. 3. à num. 142. & decis. 209. n. 19. Plures adducit Suelbes cõs. 2. in centur. 1.*

f *Processus Egregi D. Alphi Fernandez de Nijar Comitis de Belchite.*

mun axioma, [g] *quod legibus, & non exemplis est iudicandum.* [h] Por q̃ vn Exemplar solo, en terminos basta, [i] no auiendo otro cõtrario, a interpretar lo dudoso de la ley, [k] y a inducir estilo en lo ordinatiuo, y ritual de vn Tribunal, mayormente, quando en la ley, que se interpreta, no ay repugnancia, [l] y quando el Exemplar es tan adequado a esta causa, y en los mismos terminos [m] de captura, y en los del mismo impedimento. Y auiendose gouernado aquella causa, por Aduogados antiguos, y muy versados, [n] y lo mas platicos de aquel tiempo, y siendo persona de tanta calidad el Denunciante, en cuya direccion es creible pusieron toda la atencion, para no faltar en lo ritual, y escusar todo genero de nulidad. [o] Y infierese deste exemplar, la precission de la obligacion de la prueua, del impedimento ante todas cosas. Porque la prision del Conde de Belchite era notoria, [p] por ser de persona tan grande, por ser Diputado del Reyno, y estar preso por causa del mismo Reyno, es a saber por el seruicio de las Cortes del año 1626. Y por denunciar, por la misma prision, que padecia, y sin embargo de vno, ni otro se fiaron sus Aduogados, ni de que constasse fuera de processo de su prision, ni despues en el discurso [q] del, como era precisso; siendo los meritos de la denunciacion la misma prision. Y aunque constaua alias tambien, por la especialidad del poder, [r] que otorgò, y presentò, para dicha denunciacion, y con este al pareçer, el tiempo que la daua, sin embargo preuò como se ha dicho con dos testigos ante los Inquisidores, antes, y al tiempo, que su procurador dio la Denunciacion, su captura, y impedimento, reconociendo la obligacion precissa, que se induxo del dicho Fuero, para hazerlo assi, so pena de nulidad notoria.

El tercero. Porque la obligacion de probar ante todas cosas, el impedimento, en conformidad de lo dispuesto en dicho Fuero, la ha reconocido el mismo [s] denunciante, pues ha querido probar el impedimento de su captura con la relacion del Alcayde de la Carcel, hecha al Notario que testificò la procura, como della resulta, Y siendo el Dotor Segura perito en Fuero, y Derecho, haze major fuerça su intelligencia, y reconocimiento en esta parte, para no poder impugnar esta obligacion. Demas que con la relacion del Alcayde, hecha al Notario, no podese probar legitime el impedimento es llano en Fuero; [t] porque al Notario, segun ellos en el Reyno, no se le cre-he

g *L. sed licet, ff. de officio Præsidis, l. numo 6. de sentent. c. 1. de postula. prælator. Castillo to. 7 de tertis c. 30. à nu. 3. Lara in comp. vitæ hominis c. 1. n. 59. Solorcan. de jur. Indiarum lib. 2. c. 24. à num. 65. Suelbes cons. 13. n. 34. 1. semicenturia.*

h *Mala aplicatio cũ non sint in contrariũ leges nec fori: si essent optimè, Seneca de vita beata c. 1. ibi At qui nulla res maiorib. malis implicat, quam quod, ad rumorẽ cõponitur, optima rat. o, ea quæ magno assensu recepta sũt coruq; exempla multa sũt, nec ad rationẽ; sed ad similitudinẽ viuimus. Plinius epist. 36. lib. 10.* alli *quam non admiterẽ, etiã si exemplis adiuuaretur.*

i *Decian. cons. 524. nu. 8. li. 3 Mastr. dec. 52. n. 14*

k *Suelbes abundè dicto cons. 2. n. 20.*

l *Senec. vbi sup. & Plin. sic accipimus,*

m *Quia decisio in terminis est optimũ refugiũ iudici, Felin. in cap. cum ordinẽ de rescript. Boer. dec. 43. p. 1. n. 10.*

n *C. 1. de renuntiatione, & c. 1. de natura feudi in vsibus feud. ubi moderni auiũ, nõ ita subtiliter cernẽtes.*

o *Vidẽd. noster Augustin. Sancta Cruz in resp. ciuitatis Cesaraug. cum ciuitate Tirason. pro Dom. Gi..nateriorum artic. 3.*

p *Mol.n. verbo notorium, fol. 139. versiculo Pro notoris, alli quia facta magnatũ præsumuntur omnibus nota, vt extra de ordine cognitionum cap. tuam.*

q *Infra consid.* r *Infra consid.*

s *Confessio partis inducit probationem in substantia probationis impedimenti, & de eficacia confessionis vidend. noster Colega in S.C. Neapol. Paulus Staybanus resol. 87, Obseruat. eadem num. 53. 54. y 56.*

t *Cons. 15. hac parte.*

he en femejantes relaciones, ni en mas, que en la atestacion de auiente poder. Sin que sufrague lo, que esfuerça de las cartas publicas de muerte, porque entonces el Notario encabeça el acto, con que vieron el rostro del difunto el, y los testigos, y que lo conocian en vida muy bien, y haze acto de ser el mismo muesto, que no puede aplicarse al caso presente por ser muy diuerso, y ser este acto judicial, que no puede probarse sino ante el mismo Actuario. Ni aunque el Alcayde, huuiera hecho la relacion ante los Inquisidores, como la hizo ante el Notario sin juramento, al tiempo, que se testificó el poder, quatro dias antes de la oblata de la denunciacion (como resulta del) tampoco probara el impedimẽto legitimo, y concluyentemente, del tiempo necessario, que es quando se da la denunciacion.[u] Porque en el medio tiempo pudo estar libre, o dado a caplleta, y sin el impedimento, que el Fuero preuino. Y esto es tan preciso, que estando Geronimo Pinos preso, por la Audiencia, queriendo probar su Infançonia, que segun Fuero no se puede, sino personalmente. Y siendole a la misma Audiencia, inegablemente notoria su prision, y consequentemente el impedimento de poder hir a ella, a hazer las diligencias, probó ante todas cosas con dos testigos estar preso, para conseguir lleuar la causa por Procurador, reconociendo por prueua insuficiente, el hazer fee del mismo Processo de su prision, y no auer otra legitima, para probar de tempore su prision, si no es la de testigos que produxo. Y asi mucho menos pude estar probada con la relacion del Alcayde en la conformidad, y al tiempo que la hizo de la del dicho D. Segura.

u *Confid. 17. y 18. hac parte.*

D. Fray Benito Sanchez Abad del Monasterio Real de Nuestra Señora de Piedra Prelado.

D. Alberto Arañon, y Persusa Ciudadano de la Ciudad de Caragoza.

D. Martin Bernuides de Castro, y Marques de Canizar Noble.

Blas Asensio Monterde, Infançon.

Este motiuo aunque sea de Caballeros de Capa, y espada, y de personas Theologa, y no legistas, es de mucha estima, y consideracion, porque fue todo consejo de doctos assessores, que tubieren presentes, doctissimas alegaciones escritos, y consideraciones de los Lugarestenientes denunciados, y del Magnifico Aduogado Fiscal Iuan Antonio Costas, del Iusticia de Aragon, D. Miguel Castellot, y Cõsejeros de la Real Audiencia, de que se descubre vn manifiesto de la Iusticia, con que procedieron los Inquisidores en la sentencia, que dieron, anullãdo las oblaciones de las denunciaciones dadas, sin este requisito de prueba del impedimento, y que por ser tan notoria esta Iusticia grabaron a los denunciados en la del dilacion (delito, de negligẽcia, de que se hablara en la p. 8. tit. 3.) pues constandoles de estos motiuos, y otros, que dieron a 15. de Maio, y antes dilataron la pronunciacion para 8. de Iunio, de q̃ se originaron gastos al Reyno, en la paga de los Iudicantes. Y color a estos, a que (sin entrega de los processos, de mano de los Inquisidores, [x] por medio de cõpulsas de su foradas, como se dirà, [y] y no estando proseguidos) los sacaron del poder y de

x *Vt debet esse cabat. in oculo repub. tit. de modo vide. di processum, c. 2. n. 1. et nos p. 2. conf. 15.*

y *p. 5. conf. 57. insp.*

de los Deputados, con animo de juzgar; lo que no les tocaba, como de hecho con turbacion notoria de jurisdiccion, y notoria contrabencion de fueros, con escandolo publico, y contrabencion a las Iustissimas, y Santas ordenes de su Magestad, e inobediencias de firmas, pasaron con nobedades a procedimientos desaforados, e injustissimos llamamiẽtos de los Lugares tenientes denunciados (para asentar su Iurisdiccion, con esta comparicion, pareciendoles, q̃ con ella se resuscitanan las instancias de las causas y processos extintas con la sentencia, iusta de los Inquisidores de processos) y a dar sentencia de contumacia (sin habella) condenando, contra la verdad procesal; [z] a los que por los meritos debian ser absueltos, fundandose en sola dicha ficta, y colorada cõtumacia, fundada en vna buscada inobediencia, pues constandoles a los Iudicantes, q̃ no podian parezer; cõtra las ordenes de su Magestad, y firma de con dicho desaforado llamamiento, o citacion decretada contra la firma, y ordenes de su Magestad.

Por lo que, como iustissimo, y santo Rey, con suma Iusticia proceedio a demõstraciones, y castigo de tales procederes, y desordenes, que mereçiendo ser grande; se tẽplo cõ la clemẽcia, [a] todos estos daños los originò el grã delicto dela, la dilaciõ en retardar la Iusticia, [b] los Inquisidores, que debieren hazer mucho antes, pues la entendieron tambien, no fueron frios, ni calientes: sino templados con demasia, y los condena en el Apocalipse, porque no cuitarõ los empeños, turbaciones, y escandalos, que se siguieron en offensa de Dios, y de la Iusticia, pudieran, y debierã por esta negligencia ser denunciados, y condeñados, como lo son de la voca del sumo, y perfecto Iuez de viuos, y muertos por S. Iuan, los negligentes. [c]

z P. 5. conf. 34 sequentibus insp. 2.

a Par. 6. conf. 6. inspect. 1. en el fin.

b Par. 8. tit. 3. conf. 5. y 6.

c *Ioan. in Apocalipsi c. 3: vers. 15. alli Scio operatur quia neq; frigidus es, neq; calidus vtinã frigidus esses, aut calidus, sed quia tepidus es, & nec frigidus, nec calidus, incipiã te euomere ex ore meo.*

CONSID. XIII.

Si la prision del denunciante sola, es legitimo impedimẽto para denunciar personalmente?

SVMARIO.

1 *La prision, no es de si, impedimento, para parezer personalmente a dar denunciacion.*

2 *La captura, o prision; pedada la licencia al Iuez, que le tiene presso, para parezer ante los Inquisidores, y a dar, y jurar la denunciacion, si esta negada; es impedimento legitimo.*

3 *Impedimento no tiene el, que no ha hecho diligencias, para quitallo.*

4 *Impedido no esta, el que con licencia de otro, puede hazer el acto, para que alega el impedimento.*

5 *El Conde de Belchite, en el año, que denuncio, estubo presso, y la captura se declarò de si sola impedimento, y se da la raçon porque passo asi, nu. 6. y 7.*

6 *Denunciante, que acussa al Iuez por la captura, no le puede pedir licencia, porque pidiendola, aprueba la captura, y causa de la denunciacion.*

7 *Denunciante manifestado, puede pedir la licencia al Iuez de la manifestacion, sin riesgo de aprobar la captura.*

8 Ca-

8 *Causa porque fue denunciado el Autor.*

9 *Denunciacion se dio contra el Autor, por diferente respecto, q̃ el agrabio, que Injustamente pretendia haber recibido el denunciante.*

10 *Denunciante presso, puede tener medio para pareçer personalmante ante los Inquisidores, alegãdo q̃ quiere denunciar, y suplicando pidã al Iuez que le tiene presso su persona en custodia para este acto.*

11 *Iudicantes el año 1655. pidiero a la Corte del Iusticia de Aragon la persona del denunciante presso, para que informara en causa propria, ante los Iudicantes, y entendio la Corte ser justa la peticiõ, però negola, porq̃ no los tubo por Iudicantes a los que pidieron la persona.*

LA captura, o prision de si no la
1 tengo por impedimento, † para pareçer, el presso ante los Inquisidores, porque puede remouerse con la licencia del Iuez, [a] que le tiene presso, y està posibilidad haze que de porsi no sea impedimento, sino se añade el haber pedido licencia al Iuez, para, que cõ custodia baja a dar la denunciacion, ante los Inquisidores de processos, porque la obseruãcia del Reyno [b] supone, que con licencia del Iuez el presso se puede lleuar de la carcel a cassa del Iuez, o al juicio con la custodia de los Ministros, y esta posibilidad haze, que no se entienda el presso impedido asta que habiẽdo pidido
2 esta licencia, † el Iuez se la niegue, porque esta licencia es justo concederse, y no presumiendo se injusticia, se debe pedir, con esperanza de obtenerla, y negada entra el casso del impedimẽnto, porque ha hecho la diligencia, que debia en la remociõ del, q̃ debe preceder para que sea impedido, porque como dixo el tex. [c] Y cõ el la comũ de los DD. [d] es recibido, que no se dize impedido el que no mue-
3 stra † aber hecho las diligencias, para remober el impedimẽto, y por esso dixo doctissimamẽte Andr. Gayl, [d] que no basta probar el impedimẽto sino prueba el que le alega, haber hecho las diligencias en su remocion, porque faltando esta diligencia, se dize el impedimẽto voluntario, y este no excussa, y asi el que se pudo quitar recurriendo el principe por la licencia, o al Iuez, no relieua, como es comũ sẽtir de los DD.
4 q̃ no † està impedido el q̃ puede hazer el acto, con licẽcia (como el hijo a llamar a juicio al Padre,) a quien sigue la glosa en la misma ley, [e] de que se comprueba, que la captura sola no es impedimento, y aunque en la causa del Conde de Belchite denũciante, y preso corrio por tal fin esta diligẽ-
5 cia † de pedir la licencia fue porque no se opuso esta exepcion, ni se considerò este

a *L. sed & si per pretorem §. 2 & glos. verbo permittere.*

b *Item frangere de praditoribus, & custodibus carcerum.*

c *L. qui comeatus, vbi Bart. de re militar. idem Bart. in l. 2. §. quod diximus, ff. si quis cautionis vbi Bart. Angel. Paul. Alex. Ias. Decius in cap. ex ratione num. 16. ver. 3. de apelat. Aymon. cons. 151 n. 22 Menoch. de arbit. casu 153. nu. 15. Becius cons. 104. n. 13. Menoc. de arb. 118. n. 7. Mascard. conclus. 884. n. 9. Contard. in l. difama. in limit. nu. 117. Ceph. cons. 304. nu. 123. Surd. cõs. 369. n. 42.*

d *Andreas Gayl. obserua. lib. 1. obseruat. 143. n. 2. & 3.*

e *Bart. per illũ tex. in l. quib. duobus in prĩcip. ff. de cond. & demonstr. vbi Socin. n. 3.*

f *Verb. permittere Decius cons. 677. n. 3. Menoch. de arbit. casu 118. n. 7. & cons. 100. n. 116. & cõs. 792. num. 15. Brun. in compend. resultat. verbo impedimẽtum, Surd. cons. 8. n. 25.*

punto, que si se alegara, yo creo fuera de consideracion, y porque allí le tenia pressó el mismo Iuez denunciado, por esta raçon no le podia decentemente negar la licencia; majormente siendo la causa ciuil; ni obstaua, que pressó no la podia pedir, porque en este acto aprobaba la captura, y causa porque le tenia pres-
6 so, y era cosa † perjudicial al mismo acto de denunciar: porq̃ como estaua manifestado podia al Iuez de la ma-
7 nifestacion, pidirla sin'este riesgo, † como está recibido en practica; no se opuso este defecto, al impedimento alegado, y assí corrio por tal. En la denunciacion, que dio el Dotor Antonio Segura, contra el Lugartenienete Iuan Francisco Pallas, se opusso esta excepcion, y como el denunciante Segura, no estaua manifestado, con raçon le parecio, no pedir esta licēcia, por obstarle la aprobacion de la captura al mismo acto de denunciar, al dicho Iuan Franc. Pallas, que le tenia pressó. Porlo que siendo yo relator
8 en la Escribania de su letra † se quiso manifestar para que yo le concediera la licencia, no solo para denunciarle, si no para proseguir personalmente la denūciacion, y me lo imbio a decir cō el Conde de Fuētes, y porq̃ no lo hizesia por ser la causa Fiscal: ia q̃ esta raçon de buena corespondencia de compañero me escusaba de tal acciō; me denuncio por la causa, que el mismo abia publicado, vn año antes no tener queja, contra mi, como lo probe en la denunciacion con el mismo Conde de Fuentes, y el Fiscal D. Ioseph Leyza, cō que padeci esta vexa-
9 cion, no por † el agrabio, que decia recibido en la causa (si no por este otro respecto, porlo q̃, lleue este trabajo, con paciencia, fiando de Dios la retribucion, que he tenido en los fabores de entrambas Magestades: Però yo siempre fui de pareçer tubo, otro medio para dar la denunciacion per-
10 sonalmente, † y lo dexi assi quando se opusso esta excepcion, que era pareçer ante los Inquisidores, alegando el impedimento, y suplicando a los Inquisidores, que a fin de dar vna denunciacion pidiessen a la Corte su persona, con toda cautela para darla, y jurarla (lo que no negarà el Iuez,) cō que sin aprobacion pudo remober este impedimento, como lo intento con
11 los Iudicantes, que † a su instancia pidieron su persona, para informar en la causa, la qual se concediera, si la Corte conociera ser Iudicantes, y el Iusticia de Aragō los tubiera por tales però como no lo eran, sino priuadas personas, como tambien lo entendio el Cōsejo Supremo, y de su Consejo Su Magestad, g justamente se les negò, lo que siē do Iuezes, se cōcediera; pot lo que iritados los Iudicantes passaron à los empeños de los llamamientos de los Iuezes denunciados aquel año intēpestiuamente; como se dirá; h antes de la sentencia.

g *Videnda consid. 6. par. inspect. 1. par. 6. num.*

h *P. 5. cons. 34. insp. 2.*

CONSID. XIV.

Si el impedimento causado por hecho del impedido aprobecha, para poder pareçer, por procurador, con poder especial a dar, y jurar la denunciacion?

SVMARIO.

1 *DD. que tratan el punto de la consideracion,*
2 *El Dotor Francesco Santa Cruz Adnogado Fiscal se alaba.*
3 *Refieresse vn casso de la competencia, que formò el Conde de Morata.*
4 *Impedimento, que tiene causa del impedido, no es de consideracion.*

So-

1 Sobre lo tocante a esta Consideracion escribio † Thomas de actio.* Y en este Reyno Mobio este punto el mas insigne Aduogado del, que con esta nota, no pudo ser otro que el Magnifiquo Dotor Fran-
2 cisco de Santa Cruz, † meritissymo Aduogado de su Magestad, escribiẽdo en la causa del Regio Fisco contra el Conde de Morata, en la causa de los pẽdones puestos en Ylluca por el delito de resistẽcia cometida por sus Oficiales a los de su Magestad, conforme a la disposicion del fuero del Reyno a Fue el casso, que estã-
3 do acusado † el Cõde de Morata por esta resistencia siendo Caballero de habito de Calatraba, declinò el fuero, y formada competencia, en q̃ obgano ante el Canceller; insto sobre que abian estado los Pendones (que se ponen por pena foral al delito de residencia a los Señores en sus lugares, exerciendo su Magestad la jurisdiccion mediante los Comisarios, que imbia la Corte del Iusticia de Aragon, mientres no està castigado condignamẽte este delito) muchos tiempo, se quitassen, pues parecia el castigo grande aber padecido los Pendones tantos dias; replicò el Fisco, que se aguardasse la condenacion de su Iuez, replicaba el Conde que no se podia esperar la condenacion, que mirò el fuero, que era la de la Corte, porque estaua remitido al Consejo de ordenes; el Fisco replicò se aguardasse esta sentencia del Consejo de ordenes; el Conde decia que estas sentencias en el Consejo de ordenes tenian el curso largo, y que no salian cõ la breuidad de los 20. dias, q̃ en la Corte del Iusticia de Aragon se pronuncian, replicò el Regio Fisco que este impedimento, y embaraço de no poder pronunciar, y conocer la Corte lo habia puesto el Conde, y que este impedimento causado por culpa suia se le debia imputar al Conde, porque, considerando el incombeniẽte, e impedimento, que pusso al conocimiento de la causa en la Corte del Iusticia de Aragon, por la declinatoria lo pusso en el de ordenes, dõde estaba sin esperança de ver el fin, y que este impedimento no le releua (para el intento de quitarse los pendones, y restituirle el lugar de Yllueca con su Iurisdiccion) sino que abia de corer a daño suio del Conde, porque este impedimento se causò de hecho suio, por lo que dize el Texto b en dõde Bartulo dixo,
4 q̃ no se debe socorrer al q̃ voluntariamẽte † se pusso en la necesidad, e impedimẽto, y junta muchas autoridades de Tiraq. y Menochio c que dixo; no se excusaba bien de venir a juicio, el que seruia al Rey de Frãcia, porque se pusso voluntariamente en el seruicio, y confirmã el asumpto cõ Geminiano, y Alexãd. d los quales dizen, que el impedido por enemistades proprias a venir a la Ciudad no se escusa legitimamente, porque tiene esto el impedimento, que si es afectado por el impedido, o dio el mismo causa a el, que no le excussa por el texto, e o lo ha procurado el impedido no le releua, ni aiuda, como al ausente por causa de la republica no le excussa, si procurò la absen.

Thomas de Actio in tract. de infirmitate reorũ, cap. 36.

a *For. verum de consultationibus.*

b *L. si fideiussor. §. si necessaria ff. qui satisdare cogantur.*

c *Menochio videndus cons. 100. n. 114. Tiraq. inf. cit.*

d *Gemin. cõs. 42. col. 3. vers. nec obstat si dicatur, & Aret. in c. veniens, n. 54. de acus. Rub. Alex. in l. penult. §. ad crimẽ, n. 205. de publ. iud.*

e *L. 2. §. fin. ff. si quis cautionibus, l. 3. §. subuenitur, ff. ad Silani. Marf. in rubr. de fide deiuss. nu. 153. Tiraqu. de retract. legal. §. 35. gl. 4. n. 28. Ripa cõs. 160 n. 4. Rol. 37. n. 35. vol. 2. Sur. cõs. 189. n. 28. dec. 203. n. 15. & dec. 262. n. 16. idem cons. 32. n. 3. et 371 nu. 79.*

absfencia, [f] antes estos embaraços, e impedimẽtos afectados, procurados, o causados por el impedido, no solo no le escusan, però le quitan el gozo del priuilegio, que les competia en otra manera, de que latemente trata Felin. y otros [g] Autores, cõ los quales se propusso en las denũciaciones del año de 1655. que la prisiõ del Dotor Segura, denunciante, no le daba excussa ni releuancia, porque fue por hecho suio, esto es que fue presso con apellido, y probança, por la qual fue condeñado; pudiera ser lo contrario; si la captura fuera enfragancia, en la qual se suelen prender inocẽres, e inculpados. El impedimento de enfermedad, siempre excussa aunque sea cõ culpa del impedido, como lo dixo Thomas de actio. [h]

f *L. qui data opera, ff. ex qui bus cauf. Surd. d. conf. 32, nu. 3. & 371. nu. 79.*

g *In cap. final. de testibus, Marsil. in l. 1. §. cum quis latrones num. 7. de quast. Tiraquel. dicta glos. 4. n. 27. & seqq.*

h *In tract. de infirmit. reorũ cas. 36. n. n. 5. Viuius decis. 268. in fine, lib. 2.*

hazello, y oterga llo, el que lo otorga en otro casso, no haze fe su atestacion.

2 *Lo dicho procede si es Notario del Reyno, el que testificò el poder, y el stylo, que en esto obseruan los Notarios.*

3 *Notario, que atesta del poder, por que asi le consta por relacion de otro, no se le cree, ni prueba, y la raçon de esto.*

4 *Notario, que atesta que N. tiene poder, segun a el le consta, es testigo de vista del poder.*

5 *Notario, que atesta del poder, por relacion de otro, es como testigo de oida, y no prueba en el Reyno.*

6 *Notario, que atesta del poder, atesta como publico testigo.*

7 *Notario no se le cree, sino de lo que està rogado.*

8 *Denunciante, debe probar su captura, y como, y porque medios, para parezer por procurador ante los Inquisidores, y iurar la denunciacion.*

9 *Libro de la Carcel, donde estan los presos escritos prueba.*

10 *Testimonio del Carcelero, es buena prueba de prision.*

11 *Dos testigos es mexor.*

CONSID. XV.

Si el impedimento de enfermidad, prision, o otro legitimo consta bastantemẽte por la atestacion sola, que haze el Notario ẽ otro acto, esto es ẽ el poder para denũciar, y que sera, quãdo de estos ĩpedimẽtos atesta por relaciõ sola del Medico, o Carcelero?

SVMARIO.

1 *Notario en el Reyno se le cree, quando atesta en vn acto del poder para*

FVe esto opuesto en la denunciaciõ dada contra mi, el año 1655. y en la que se dio conrra el Dotor Iuan Francisco Pallas de Pucio, dicho año por el D. Antonio Segura. Y por el Magnifico Aduogado Fiscal se escribio doctissimamenre, y probò ser insuficiente probança. Porque en el Reyno al Notario no se le cree en las atestaciones que haze en los actos, si
1 solo † en el poder, y esto dicidiendo *habiente poder segun que a mi me cõsta* calendando el poder, si es el Notario
2 que le testificò del Reyno, † si es extrangero infiriendolo de palabra, a palabra, el qual a major cautela lo dexan en la nota original, y en esto solo se le cree por la obseruancia, però quando atesta, que de este poder le costa

3 costa † por relacion
de otro, no se le cre:
la raçon de diferencia
es notoria, porque en
el primer casso el No-
tario atesta,[a] como te-
stigo de vista, o equi-
4 parando † a el, (como
dixo Peguera,)[b] y en
este casso, lo que en
terminos del drecho;
aun en el Notario de
vista del poder; estaua
controuertido, como
lo dize el mismo Pe-
guera, la practica del
Reyno, [c] siguiendo
la opinion del Espe-
culador,[d] a quiẽ refie-
re Cagnolo,[e] dio fe
a esta atestacion, apar-
tandose de la cõtraria
(aunque mas asenta-
da en el drecho por la
authentica, *Si quis in
aliquo documento*) co-
mo refiere Peguera,
Paulo de Castr. Alex.
y otros, que refiere
Portol.[f] Però en el
otro caso; quando el
Notario atesta del po-
der, no porque lo ha
visto, o le consta (que
todo es vno,)[g] si no
por relacion, que le ha
hecho N. en este caso
porque es como testi-
5 go de oida, † no prue-
ba, ni haze alguna fe,
segun el texto, en el
drecho Canonico,[h]
aunque sea con jura-
mento. Y la raçon
de esto, es q̃ por rela-
cion de otro no se al-
cança, ni percibe la
verdad del sentido, si
solo vna relacion de la verdad, y al
queda razon, que refiere por otro de

a *Item nota de procuratorib. Molin. verbo procurator, fol. 270, col. 2. vers. in procuratorio, Portol. n. 44.*

b *Peguera decis. 207. n. 2. vid.*

c *En la obseru. item nota de procurat.*

d *In tit. de instrumentorum editione, §. restat, vers. quid si in aliquo instrumento.*

e *Cagnol. in authent. si quis in aliquo documento, C. de edendo.*

f *Peguera d. dec. 207. Paul. de Cast. Alex. in d. authen. cum plurib. relatis a Portol. §. procurator, n. 45. Surdus dec. 231.*

g *Pegu. d. decis. 207. n. 2.*

h *Cap. licet ex quadam de testibus, vbi DD. Curtius in l. 1. nu. 57. vbi Ripa nu. 86. ff. si certũ petatur. Farin. de testibus q. 59. n. 2.*

la verdad, no se le cree in juicio, si no se
prueba con juramento de aquel de
quiere se tiene la relacion,[i] y en
terminos, que el Notario sea, como
6 vn † publico testigo lo dixo el tex-
to,[k] y asi como el testigo debe dar ra-
çon de su dicho por aberlo visto, no
por haber tenido relaciõ del poder, asi
es en el Notario rogado, porq̃ en este
caso, aunq̃ se dispẽse cõtra las reglas de
drecho, es sobre atesta
ciõ cieıta, la qual mas
pareze testimonial,
que habiente fuerça
del oficio de Notario
7 a quien † como tal no
se le cree, ni debe darse
fe, sino de lo q̃ rogado
testifica,[l] cõ que en
el casso presente no se
pudo darse al Nota-
rio, que por relacion
del Alcayde de la car-
cel, atestò estar presso,
y debiendo constar de
este relato por probã-
8 ças † verdaderas,[m]
estas fueran eficaces, si
juntamente se truxera
por compulsa el libro
9 de la † Carcel, donde
estan escritos los pres-
sos, por el mismo Al-
cayde, que con jura-
10 mento † testificara
del tiempo, que estaua
carcerado, y debajo
su custodia, conforme
està en el libro, o por
11 dos testimonios, † co-
mo se hizo en la de-
nunciacion del Con-
de de Belchite contra
el Dotor Gaspar de
Taraçona, como lo motiuaron los In-
quisidores de processos en los moti-
uos referidos en esta causa, en la cons.
11. n. 3. a que a parecido añadio lo es-
crito en esta Consideracion, por ser
motiuo de insignes Varones,[n] que

i *Farin. d. quæst. 69.*

k *Cap. ad audientiam de præscript.*

l *Ex traditis ab innoc. in c. quoniam contra de probation. Rota apud Farin. 503. n. 3. p. 1.*

m *Cagnol. in d. authent. num. 96. & n. 97. Bertazol. de clau. instrum. claus. 5 glo. 4. vers. rursus Hyppolitus Rimin. cons. 751. num. 31. & 32.*

n *El Dot. Agustin de S. Cruz que cõ el Dot. Pastor, gloso los fueros del Reyno el Ill. S. Don. Matias Vaiłtola, y Cabanillas Vice Canceller, siẽdo Aduogado de la Ciddad de Caragoza, en la causa de Cuera.*

ca

en la causa, que tubo el Regio Fisco, con la Ciudad de Çaragoza, afirmaron, por la Ciudad, ser insuficiente la prueba del poder por la enunciatiua, que el Notario pusso en el acto de esta forma, *segun que, a mi me consta, por relacion de Gonzalo Serrano Notario Real*, de la qual, no se uvo consideracion; siendo esto asi en materia de poder, que dispenso contra las reglas de drecho, la obseruancia dicha, como se puede extender a otros casos, esta exorbitancia de drecho, con que se descubre por notorio la Iusticia de estas nullidades, y que fueron justissimamente decididas por los Inquisidores, como rituales, formales, y de cossa; que no podia tocar a los Iudicantes.

CONSID. XVI.

Si el notario, que testifica el poder del enfermo, carcerado, o desterrado, o en otra manera ipedido, para jurar, le debe testificar poniendo el lugar, donde se halla el otorgante impedido?

SVMARIO.

Instrumento requiere dia, o lugar del otorgante.

GEneralmente nuestro Regente Sesse refiriendo a Natta, *y Aymon Crabera, dize que sì: Però yo en el caso, que pone la cõsideracion, tengo por indispensable este requisito, y que el Notario debe poner no solamente el lugar, però el lugar, del lugar, como es la carcel, la cama, o lecho, donde està el carcerado, y enfermo, porque esta designacion del lugar de la Cassa, o Carcel, pareze de sustancia, para que de su omission no se motiue contra la prueba, que se ha de hazer del impedimento, por la actual existencia de la Carcel, o Cama, sino que este acto cõ la prueba, haga consonancia, tal que siendo menos legitima la adminicule, y baste, como de vn testigio. Este defecto se opusso, al acto del poder, que otorgo el Dotor Antonio Segura en la denũciacion del año 1655. y porq̃ el doctissimo Sesse, dize ser nullo, letẽgo portal; no se motiuò por este fundamento, però tengole por bastãte, para la nullidad, como he dicho.

* *El Reg. Sesse decis. 147. in fine, dize instrumentum, in quo nõ apperit locus principalis ciuitatis Vella Castro tex. non valet, & etiã debet aponi locus loci veluti in tali domo monaste- rio, vel plateæ talis ciuitatis Vellæ, vel Castri, Natta cons. 329. Aymon cõs. 228.*

CONSID. XVII.

Si el acto del poder para a dar, y jurar la denunciacion està hecho en la carcel, o en la cama, como de presso, y enfirmo prueba el impedimento?

SVMARIO.

1 *Carcerado, o presso, no se prueba estar, porq̃ el q̃ haze el poder este en la carcel, porq̃ muchos estan alli, y no estã pressos, como tambien en la cama, y no estan enfermos.*
2 *Carcerado, en vn dia, no es prueba, que este otro dia, ni enfermo vn dia, se prueba este en otro.*
3 *Impedimento de carceracion, y enfermedad de vn dia, no prueba de otro.*
4 *Legalicacion de Notariato, debe concluir del dia del otorgamẽto del acto*

De lo

De lo dicho en la precedente Consideracion † se saca cierta resolució a esta Cósideracion. Negãdo, porque muchos estan en la Carcel, y no son pressos, y en la Cama, o lecho, y no son enfermos, y asi no es prueba, si no solo de que, esta en tal lugar, pero no prueba la calidad, con que estan. Y casso, que se diesse por prueba de la prision, y enfermedad, si la denunciacion no se da, y jura el mismo dia, no concluirà el impedimento del siguiẽte, porq̃ pudo estar libre en vn dia, y otro presso † enfermo vn dia, y otro con salud, este defecto tubo el poder, que otorgo Segura a 6. de Abril, y dando la denunciacion a 10. no costando de otra manera la captura, se le opuso, y se tubo por releuante, como consta del motiuo, el defecto de la prueba, y se cõfirma con el argumento de la prueba del Notariato, y legalicacion † que para que pruebe, es necessario sea del mismo dia, para que concluia del tiempo del acto. a

a *Sesse dec. 132. in fine. Alex. cons. 166. col. 2, in 2. sic obtinui in process su Ioan. Ludouic. de Vargas sup iuris form. anno 1631.*

CONSID. XVIII.

La prueba del impedimẽto, y la oblata de la denunciacion, y juramento, deben hazerse en vn mismo dia?

SVMARIO.

No se forma por ser breue.

Se responde, que si por lo dicho en la Consideracion precedente, porque, puede tener vn dia impedimẽto, y otro no, y asi se declarò por los Inquisidores en el año 1655. en mi denunciacion, y del Dotor Franc. Pallas.

CONSID. XIX.

Si la prueba, que està presso el denũciante basta para prueba del impedimento?

SVMARIO.

Es breue, y no se suma.

Qve no, sino se prueba, que està presso, y encerado, porque el que està a cautela, o enfiado estap reso, y no impedido, y porq̃ esto, probado por testigos podria ser equiuoco afectado, y fingido, porque podria estar encerrado, vno libre, visi ando algun presso, como he estado muchas vezes y cerrado, a este fin, no tẽdria por legitima prueba, sino si probasse con el libro de la Carcel, o la relacion del carcelero jurada ãte los Inquisidores del mismo dia de la denunciacion.

CONSID. XX.

Si el poder general para denũciar, y jurar es bastante?

SVMARIO.

1 *Poder especial es necessario para dar, y iurar la denunciacion, y indiuidual, para tal casso, y causa, y por tal iniusticia, o agrauio,*

2 *Poder especial se requiere de drecho, para iurar de calumnia.*

3 *Denunciante en casso, que contra el juramento denuncie por ruego, intercesion, o respecto, o por otra causa que el agrabio recibido en la causa, se cõdena en vn año de destierro, y en costas, y daños doblados.*

4 *Para condenar el denunciante en estas penas se requiere el poder indiuiduo.*

5 *Denunciante, no podria ser condenado, si pudiesse darse, y iurarse la denunciacion con poder general, por*

que dixia, que no fuesse el caso, que ordenò al procurador,

6 *Procurador general no haze delinquente a su principal, con lo que obra el procurador.*

7 *Poder para poner querellas, ha de ser especifico, e induiduo.*

8 *Poderes, para iurar sobre articulos dexados a Iura, hã de ser especificos, indiuiduos, lo mismo es en poderes, para iurar sospechas, y satisfacer a monitorios, para relaciones hazederas del Iuez, a quo al Iuez de la apelacion.*

9 *Obieccion contra lo dicho con vna interpretacion al fuero.*

10 *Intelligencia de vn fuero, que concorda con el drecho, es la verdadera.*

11 *Intelligencia verdadera del fuero* 1. titul. de la enquesta de Iusticia de Aragon, *del año* 1592. *vers.* los quales, *alli dicho casso.*

12 *Diccion* casso, *significa en el fuero lo mismo, que causa, por esso se dize firma al casso, esto es a la causa, que inibe.*

13 *Obseruancia subseguida, es el mejor interprete de la ley.*

14 *Poder, no ser especial, e indiuidual, como debe ser, se opusso cõtra las denũciaciones del año* 1655. *y lo declararon los Inquisidores con consejo de los assessores.*

15 *Causa, porque se denuncia, se debe narrar en el poder, para dar, y iurar la denunciacion.*

Respondesse negatiuamente con el mismo Fuero 1. *del año* 1592. *tit. forma de la enquesta, vers. los quales*, el qual ordenò fuesse el poder espe-
1 cial, † para el casso, y aunque sea especial para denunciar, no es indiuidual para el casso. Porque el poder es, para jurar, que la denunciacion, la da por el agrabio recibido en la causa porque denuncia el denunciante, que otorga el poder, y qual sea esta causa, no lo puede entender el procurador. Si en el mandado no le especifica, e indiuidua la casa, y agrabio, por la qual le ordena de la denũciacion, luego no puede executar el mandato sin esta especificacion. Esto se confirma con las palabras dichas del fuero, alli *Y si acasso, la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pude hazer por procurador suio, cõ poder especial, para dicho casso*, de cuias vltimas palabras, para *dicho casso*, se indiuidua la especialidad, q̃ tambien se requiere de drecho, [a] para denunciar, y jurar de
2 calumnia, † y que no bastan las generales, para denũciar, sin expresar la causa, caso, y agrabio, porque se denuncia, como lo dize el mismo fuero alli *por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia*, y la raçon es, porque si el mandato general para denunciar, y jurar de calumnia, fuera bastante, se daria facultad para denũciar y jurar en causas justas, e injustas sin agrabio, y con agrabio, como lo dize Bartulo. [b]

Y que

[a] *Gayl. practic. obs. lib. 1. obs. 83. n. 3. pagin. 148. Bart. in l. 2. § sin autẽ, C. de iur. iurã. propt. calum. in c. in pertractandis nu. 5. de iur. calum. Sebast. Sapia in annotationibus ad Panormita. in c. medẽtes verb. sin dico, c. fin. de iur. calum. vbi glo.*

[b] *Bart. d. § sin autẽ, ibi ideò puto dicere, quod nõ sufficiat especiale mandatũ hoc modo ad iurãdũ de calũnia, sed necesse est quod dicat ad iurandum de calumnia, in tali causa, vt in l. si quis mihi bona §. iussum, & sequente, ff. de acquir. hared. ita Panormit. & Socin. in d. cap. in pertractandis n. 37. in pric. vbi dicit id notãdũ ex doctri. Castr. in l. 2. de iur. iur. propt. calum. § sin autẽ Ioan. Andre. in cap. fin. de iur. calum. in 6. Anton. de Butr. in d. c. in pertractandis 37. n. 5. Coua. rub. lib. 1. c. 6. Nicol. motius, tit. de cõtra. tit. de diuis. mãd. num. 33. Camill. Borell. summ. decis. titul. 66. num. 16.*

Y que no fiendo el poder efpecial pa-
ra dicho cafo, o caufa, porque fe de-
nuncia; como el fuero difpone; no fea
baftante, a mas de lo
dicho con el fuero, e
fe prueua, en la parte
que difpone, que en
cafo de aber interue-
3 nido oferta † dadiua,
&c. debe fer condena-
do el denunciante en
daños, y coftas dobla-
das, y en deftierro de
vn año del Reyno, pa-
ra lo, que expreſamē-
te fe requiere expre-
fion efpecial, y parti-
cular del caffo de la
caufa de la denuncia-
4 cion, † como lo prue-
ba Farinacio, d y Me-
nochio, dando la ra-
çon, que fino fe ef-
pecificafe, en la procu-
ra el caffo, eftaria en
facultad del denun-
ciante dezir, que no
5 fue † aquel el caffo,
para que otorgò el
poder, y por effo el
procurador general,
no haze delinquente
a fu principal, ni le
6 conftituie † en dolo,
e porque quando fe
trata de incurrir en delito el princi-
pal, fe prefume, que no tubo noticia
efte, de lo que obrò el procura-
dor, f luego admitiendofe la denū-
ciacion con poder general bago, e
incierto, para denunciar, podria el Se-
ñor efcufarfe de la pena, y caftigo de
la ley, porque dirà. *Yo no di tal or-
den, ni crei refponder affi, ni fer tal el
cafo del pleito*, como dize Alexādro g
de que naçe la raçon del texto en el
capitulo *procurador* 38. *de elect. in* 6.
donde el Pontifice difpone, que el
poder para oponer querellas, y agra-
uios, es neceffario, que fea con efpe-
cificacion, y exprefion de ellos, y de
7 la caufa, † como tambien lo dixo Cā-
cer, h q̃ refiriendo muchas doctrinas
y Autores, dize que el mandato para
fyndicar, debe hazerfe indiuidual, para
oponer de efta, y de efta manera, y
defpues del Efpeculador, lo dize
Guiachar, i y añade, que el procu-
rador, q̃ en efte acto pareze con po-
der general, debe fer excluido, como
calumnoffo, y temerario, y como tal
caftigado. Y efta practica fe debe
8 guardar, como en los poderes, † para
jurar articulos dexa-
dos a jura Iuramentos
de fofpechas, para fa-
tisfacer monitorios,
para hazer relacion
al Iuez, ad quem, el
Iuez quo, en los qua-
les caffos, no fe admi-
te poder, fino indiui-
duo, y efpecialiffimo
de efta, y de efta ma-
nera. k A efte fuero,
que con inducciones
9 tā † particulares prue
ba fer neceffario po-
der indiuiduo, y efpe-
cial, fe ha querido dar
euafion, e interpre-
tacion, o intelligēcia,
que la palabra, *para
dicho cafo*, no fe ha
de entender, del caffo
de la denunciacion;
fino del cafo del im-
pedimento, de fuerte
que fea el sētido, que
para el caffo del im-
pedimento, haga po-
der el denunciante,
no que el de la denū-
ciacion, fe efpecifique en el poder
efpecial, para denunciar, y ha eftado
efta intelligencia de mafiado valida,
apojada, y apoiada con motiuos de
affeffores de los Inquifidores en el
año 1652. Però no de los doctos, y
entendidos, los quales conferuando

e *Forma de la enquefta del año* 1592.

d *Farin. in repertorio vid. q.*26.*n.*3. *Menochio de arbitr. cafu* 215. *n.*23. *& feqq.*

e *Compoftelan. in cap. per Inquifitionē de electione, Farin. de reo cōfeſſo q.*81. *nu.* 60.

f *Lancelot. de atentatis p.*1. *c.*1.*n.*88. *Card. Tufch. verbo fcientia concl.* 64.*n.*61. *Fari. in fragmentis* 2.*p. verb. ignorancia.*

g *Alex. conf.* 17 *lib.*6.*à nu.*5.

h *Cancer. variar. refol. p.*2. *c.*14.*n.*10. *circa fin.*

i *Guiachar. in confilio de fyndicatu, nu.* 51.

k *Guiach. vbi proximè, Rouit. dec.* 34. *per totam, & fic fuit decifum in S.C. Neapolitano in proceffu, & caufa Excellentiffimi Ducis Teranoba cum D: Iofepho de Sāgre in fufpicio. Cōf. Pauli Ianattafio alegata cum poteftate generali, que nō fuit adm iffa in duobus Rotis, año* 1655.

la intelligencia referida, respondea
lo siguiente.

Lo primero, que entendida la disposi-
cion del fuero en la forma, q̃ se pre-
10 tendio, es intelligencia † conforme a
drecho, con quien se ha de entender,
se quisso confirmar el fuero, como
dixo Bardax.[l] y no con la contraria
porque es capciossa, y vaga.

Lo segundo, porque abiendo de jurar el
procurador, como el principal, que
no da la denunciaciõ
por respecto, persua-
sion, ni dadiua de nin-
guna persona, no siẽ-
do tan especial el po-
der, que indiuidue la
causa, no puede ase-
gurar, que su princi-
pal no la da por ninguno de dichos
respectos, y no puede jurar, que solo
la da por el agrauio recibido ẽ la cau-
sa porque denuncia, sino le consta del
por la especificacion del casso, para
que sobre esta, caiga el ver, si ha reci-
bido su principal algun dadiua, inter
cesion, &c. o solo el agrauio.

l *In comẽ. ad for. de prelatur. et & relig. person. n. 12.*

Lo terçero, porque la palabra, *para dicho casso*, no puede aplicarse al del impe-
dimento, sino a la causa, porque de-
nuncia, siendo la raçon clara: Porque
si la procura no entra sino en casso
de impedimento, es absurdo entendi-
miento, el otorgar poder en casso de
impedimento, para el mismo impedi-
mento, porque es querer, que la cau-
sa, y el efecto sea vno, y asi el poder
es para el casso de la causa, no, el casso
del im ›edimento, si no q̃ el casso del
impedimẽto se admita el procurador.

.o quarto, porque dicha palabra, *para dicho casso*, es cierto, se pusso para ex-
plicar el poder especial, que dixo el
fuero, se abia de otorgar para denun-
ciar en casso de impedimento, no cõ-
tentandose fuesse especial absoluta-
mente, si no que en la especialidad
estubiesse el casso indiuiduo, porque
se denuncia la persona denunciada, y
la expretion del agrabio, porque de-
nuncia, y el juntar la dicion; *dicho*
con el casso, fue porque alli *caso*, si-
12 gnifica lo mismo, que *causa*, † teniẽ-
dolos por synonomos, como lo son
porq̃, causa se denomina del casso,[m] y
asi se dize dela firma al caso probeida
esto es a la causa, que inibe - Y co-
mo ariba abia dicho, que la parte ha
de jurar, que da la denunciacion por
el agrabio recibido en
la causa, dandole fa-
cultad, que este ju-
ramẽto, lo pueda ha-
zer, quando esta im-
pedido, por procura-
dor alli *con poder especial para dicho caso*
fue lo mismo, que si
se dixera con poder
especial, para *dicha causa*, pues de la ma-
nera, que la parte
quando por si dio la
denunciacion ha de
jurar, que la da por
el agrabio recibido
en la causa, tambien
lo ha de jurar el pro-
curador, y para jurar-
lo, serà precisso, (co-
mo dicho es) que asi
mismo el poder sea
especial, para la cau-
sa en dicho Caso.

Lo quinto, porque la
obseruãcia subsegui-
13 da, † que es el me-
jor interprete de la ley,[n] ha declara-
do, que el poder, ha de ser especial
para la causa, expresando la persona,
que ha de denunciar la causa, o he-
cho, y el agrauio, porque denũncia;
como consta por los exemplares de
denunciaciones, que se ha dado por
procuradores, estando impedidos los
principales, y aparecido por vltimo
traher a la memoria, el poder, que
otorgo el Conde de Belchire en la
denunciacion que dio contra el Lu-
garteniẽte Gaspar de Taraçona alli,

m *Calepin. verbo causa, assi se dize de la firma al caso quiere decir a la causa, especificando la que quiere inibir. Sesse de inibit. c. 5. §. 11. n. 33.*

n *L. sed si de interpretatione, ff. de legibus. l. final. C. eod. c. dilectus de consuet. Bard. in for. 4. del repar. de la Corte, Rami. de lege Regia, §. 11. ex n. 25. cum seqq. Sesse dec. 90. num. 11. & 191. n. 51. & 125. n. 16. Portol. in tract. dela vi. pri. §. 10. n. 10 Suelbes cons. 2. in ẽt. n. 14.*

y dar vna denunciacion, y querella contra el Illustre S. Dotor Gaspar Lupercio de Taraçona Lugarteniente mas antiguo de dicha Corte del S. Iusticia de Aragon. Y esto en quanto Su Merced, vbiere votado contra mi dicho dicho constituente, y sido de pareçer, y voto, que no se me diesse vna firma, y denegandome la liberacion de mi persona por la via priuilegiada, o simple de la prision en que estoy. De que se prueba la obseruancia subseguida al fuero, de hazer la procura especial, e indiuidua, con expresion de la causa, o hecho, y del agrabio conforme a la disposicion de drecho, (como està fundado cõ muchas autoridades, a que se añaden Venat. Anton. del Re, Borel. Maranta, Alexandr. Postio, Gregorio Lopez, Tusch. y Graciano, o Esta excepcion, o nullidad, se pusso en la denunciacion del D. Antonio Segura cõtra el Lugarteniente Pallas; y en la q̃ se dio contra mi en el año 1655. y por lo escrito en esta consideracion, los Inquisidores con el voto de
14 los assessores† declararon la nullidad de la oblacion de la denunciacion, con todo lo subseguido, y en consequencia no ser prosseguible la denũciacion dada en 10. de Abril de 1655. cõ el motiuo siguiente, que continua al referido ẽ la Cõs. 12. n. 2.

o *Venat. in anal. iuris Pontifi. lib. 2. titul. 7. vers. quæ causa eficiẽs. An. ton. del Re in tract. de iurã. calumn. c. 16. n. 6. Borrel. in sum. Decis. tit. 66. num. 181. Maranta de ord. iudit. p. 6. tit. de iuram. n. 8. Alexand. in l. qui bona, § si alieno, ff. de damno infecto, vbi Bartol. n. 4. & ibi Gotofred. lit. I. Post. obse. 81. n. 21. Gregor. Lopez in l. 23 vers. el procurador, tit. 11. par. 3. Tusch. lit. M. concl. 52. num. 31. Gratia. discept. 105. nu. 23.*

Lo quarto, porque el poder con, que dio el procurador la denunciacion tampoco, es especial, como dispone el fuero de 1592. por no haber narrado especifica-
14 mente en el sus causas † porq̃ le denuncia, como en todos los cassos q̃ los fueros requierẽ especial poder, se estila sin admiterse de otra manera, como se ve en los poderes, que se otorgan para dar sospechas para responder a juramentos de articulos, o cassos semejantes. Y en materia de denunciaciones se ha estilado, y obseruado lo mismo, como consta del poder, p con que dicho Conde de Belchite el año 1634. dio la denunciacion referida cõtra el Señor DD. Gaspar Lupercio de Taraçona.

Finalmente si para remober con sospecha al Iuez en vna causa especial, es necesario especial poder, como asienta el Iuriscõsulto, y los Autores con mas raçon serà en el casso, que para todos se quita el Iuez por delicto. q

p *Referi lo en esta consid. n. 13. y siguiente nu. 2.*

q *L. non solum 39. § fin. vers. sed non facile ff. de procura, conducũt tradita a Rouito decis. 34. per totam.*

CONSID. XXI.

Si el procurador, que presenta poder vago, y general, o captiosso respecto de la potestad del jurar por su principal, puede ser admitido a denunciar?

SVMARIO.

1 *Poder, que especificamente no da facultad para jurar por el principal de*

1. *de la calumnia, no es legitimo poder, ni bastāte para jurar, y denūciar*
2 *Inicio de muchos, es el perfecto, y bueno.*
3 *Denunciante, y su procurador, ambos deben jurar de la calumnia, conforme a drecho, y fuero.*
4 *Poder general captiosso, y bago, fue con el, que jurò el procurador de Antonio Segura en las denunciaciones que dio el año 1655.*

EN la misma denunciacion del D. Antonio Segura ocurio este dubio, porque otorgò poder respecto de esta specialidad assi. *Y jurar, y jure en anima suia, y mia sobre la ✠. y Santos quatros Euangelios, y en virtud de dicho Iuramento aduerar, y aduere, que la dicha denunciacion, o denunciaciones, no la da, e o no las da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por la causa, por la qual los denūcia.* Los Lugarestenientes hicieron reparo: en que, en el poder, no se da potestad
1 paraque el procurador † pudiesse jurar por el principal, *que no da la denunciacion por dadiua, persuasion, ni respecto*; si no solo para, que jure el procurador, que el no lo da por dadiua, &c. con que solo por no haberla dado el procurador por dadiua, respecto, ni persuasion; aunque las aia abido en el principal denunciante no serà perjuro, de que se decia, que con semejante poder no ha jurado el principal suio, si solo el procurador, y que no se ha cumplido con el fuero, y porque puede estar en buena fe el procurador libre de calumnia, y en mala el principal, con ella, y al cōtrario, por esso se requiere, que ambos juren cōforme al fuero, [a] y el drecho canonico, [b] y faltandose en esto, no se puede de cir, que se ha jurado, lo que se debe, ni las personas, que deben, porque como dize *el cap. procurator* 38. y alli la glosa, [c] no se ocurreria a la malicia, si ambos no jurasen, porque puede el procurador creer lo que no cree el principal, y asi ambos debē jurar, como està dicho, y en este poder no se lee, el poder jurar por el principal, porque dio principio al poder en propria persona. Que yo, el Dotor Ant. Segura, y en esta forma procede en las demas especialidades, exepto en esta del juramēto, y parezes no sin dolo, quiso, que en esta parte, el cūplimiento del fuero corriesse a riesgo del procurador, no del constituiente, y que jure en su nōbre, y alma, que no la *da*, o las *da*, no en la suia del constituiēte, porq̄ para este efecto abia decir *no las doy, ni las da*, en propria persona, como prīcipio, no solo en tercera, porq; ē este modo de ablar, solo se cōprehende el juramento del procurador, no el del principal, porque para comprenderlo, debia hablar en pro-
2 pria persona, como hablò el Conde de Belchite, mas bien aduertido de sus aduogados, que fueron muchos, y buenos practicos a cuia inteligencia † se debe deferir; [d] el poder del Conde fue el siguien-

a 1. *forma de la enquesta anni 1592. versic. los quales*

b *Glos. in c. procurator. 38. in eorū animas de elect. in 6.*

c *Procurator 38 de electione in 6. y la glos. lit. S. eorū animas, dize alias non prouideretur malitia, possit n. quod procurator credat, q̄ nō credit Dominus.*

d *L. fin. vers, lex etenim C. de fideicomissis, c. extra 94. dist. int. C. prudentiā in fine, vbi Panormi. n. 4. de off. delegat. no solo el motiuo de los Inquisidores de processos en el motiuo referido en la Conf. 11. n. y el Dot. Agustin de S. Cruz contra el singular sētir de vno voto a oida in tract. de beneficiis cōpatibilibus 2. p. c. 1. n. 18. el qual d. cap. 1. resuelbe, que se debe seguir la comun opinion, y Salgado de reg. protest. p. 1. c. 3. n. 24. dize que el Iuez que iuzga contra ella haze fuerza.*

güiente respecto de esta especialidad A aduerar, y jurar ē anima mia, mediāte solemne juramento sobre la *Cruz, y Santos quatro Euangelios*, que la dicha denunciacion, y querella no la *doy*, por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por los agrabios recibidos en las causas, por las quales le denuncio, Donde se ve, que no dixo, *no la da*, como Segura, sino *no la doy*, y no se dize en la causa, sino en las causas; y no dize *denuncia*, sino *denuncio*. Y es tan substancial diferencia esta, que se puede decir con verdad, que conforme a las palabras del poder de Segura, no ha jurado el principal, ni el procurador por el principal; sino el procurador por si mismo, y el fuero quiso el juramēto de ambos, y el drecho tambien en el capitulo† referido: Y quando pudiera tener alguna inteligencia, de, que impersonalmente la daua en nōbre del principal, y que asi le dio la faculdad de jurar en su nombre, siempre tiene nota este poder de ambiguo, capcioso, bago, por donde el procurador, no se puede satisfacer de lo, que debe obrar, y abiendo de ser sus operaciones especificas, obseruādo cō diligencia el poder, no se escusa, como dicho es de capcioso, y vago, e incierto, y en materia de tanta certidūbre, no se deve admitir, apoiando este discurso lo q̄ nuestro Regente Sesse[e] obseruò, de las firmas, vagas, e inciertas, y aconsejò no deberse prouer, y prouechidas, q̄ se deben reuocar, y asi lo obrado en virtud de dicho poder, no se debio admitir, y admitido, se debio reuocar, como con efecto se declarò en dichas denunciaciones del año 1655. del Dotor Segura, y con raçon, porque el que vsa de generalidad de palabras, va con con animo de engañar, como dixo Sesse en lugar dicho, [f] y el que con tal poder denuncia, como calumnioso, y temerario, debe ser castigado. [h]

e Sesse de inhibi. cap.5. §.11.n. 33.& 34.

f Sesse de inhib. c.5.§.11.n.35

h Hyeron.Gicha in cons.syndicatus, nu. 50. videndus.

CONSID. XXII.

Si el principal dio poder para denunciar a dos Lugaresteniētes por vna causa juntos, y a solas si podrà denunciarlos por muchas, y diuersas causas?

SVMARIO.

1 *Las denunciaciones del año 1655. tubieron este defecto porq̄ el poder fue para denūciar por vna causa, y se denuncio por muchas por el procurador.*

2 *Diuersidad contraria, o obstatiua, quando se halla entre el protocolo, o minuta, se debe atender la minuta.*

3 *Contradiccion, sino ay entre el Bastardelo, y Protocolo, se esta al protocolo aunque aia mas, o menos en vno, que en otro, si el mas, o menos no muda la substancia.*

4 *Protocolo se dize original, segun muchos Autores.*

5 *Notarios tienen mucha presumpcion por si, en el protocolo.*

6 *Diferencia en mas, o menos, si no muda la substancia, no es considerable entre el Bastardelo, y Protocolo.*

7 *El instrumento del Protocolo, recibe declaracion del Notario, como la sentencia del testigo.*

8 *Protocolo extenso contra la voluntad de la parte, en lo extenso es falso.*

9 *Audiēcia Real determina la diuersidad del Protocolo, y Bastardelo a saber del*

del Bastardelo, lo contrario la Corte del Iusticia de Aragon.

10 *La Corte concuerda con la Audiencia, habiẽdo contradiccion entre el Protocolo, y Bastardelo.*

11 *Los Inquisidores en este casso juzgaron por el Bastardelo.*

12 *Motiuo de los Inquisidores del año 1655.*

13 *Nullida opuesta por defecto de poder, se debe resoluer luego.*

14 *Defecto de potestad, es de orden substancial del iuicio.*

15 *Defecto de potestad, su conocimiento, no se debe reseruar a la definitiua. aunque aia statuto, que diga, que las exepciones, que requieren indagacion se reseruen.*

16 *Iuicio se peruierte reseruando a la difinitiua, las exepciones de incompetencia de Iuez, y defecto de poder.*

EN la misma denunciacion del Dot. Segura, se opusso esta dificuldad
1 contra el poder exibido, el qual † es como se sigue, [a] *Pueda el dicho mi procurador pareçer, y parezca, ante dichos Inquisidores, y ante quien combeniere, y fuere necessario, y deban darse las denunciaciones, y ante qualquiera de sus Señorias, en el puesto, y lugar asignado, y dar, y ofreçer de, y ofrezca en nõbre mio, vna denunciacion. Si quiere Cedula de denunciacion, y querella contra los Magnificos, e Illustres Doctores D. Iuan Chrysostomo de Vargas, y Machuca, y D. Iuan Francisco de Pallas, Lugares tenientes del Illustriss. Señor Iusticia de Aragon, contra los dos Iuntos, y el otro de ellos deporsi, y jurar, y jure, &c.* Y mas abajo, dize (*sino tan solamente por el agrabio, o agrabios recibides en la* causa, *porque los denuncia expressados, y declarados en la dicha cedula, o cedulas de denunciacion.*) Porque este poder, que solo es para denunciar a dos por *vna causa*, juntos, o apartados esto es en diuersos processos, con diuersas cedulas, o en vno, con vna, y los denuncio con dos cedulas en diuersos processos por diuersas *causas*. Y por este fundamento decidieron los Inquisidores de processos aber exedido el mandato, y carecer del el procurador, y cometido nulidad insanable, sin poder tener subsistencia vna sola
12 denunciacion de los dos.

a *En el Bastardelo.*

Procurosse dar salida, con que en la nota està continuado el poder, para dar muchas cedulas de denunciacion, y que aunque en la minuta recibida, este la palabra *vna denunciacion*, pudo añadir para muchas, porque al tiempo de testificarlo, lo dixo asi al Notario: Però con razon no se hizo estima de esta replica, asentando por verdadera resolucion, que en esta diuersidad del Bastardelo, o minuta con el Protocolo, se debe estar al Bastardelo, majormente si la diuersidad es ob-
2 statiua, o tiene contradiccion † como se prueba del fueros 34. el Señor Rey *De apprensionibus*, alli *de la nota, & instrumento general*, y està entendido por los Doctores, ser este, el Bastardelo, o primera matriz, segun lo que scribe Baldo, y otros, [b] los quales asientan se debe estar en esta discordia el Bastardelo, por primera, y original matriz, aunque la abreuiatura, (que asi llaman el Bastardelo) tenga menos, que el protocolo, que es el extenso de donde se sacan los instrumẽtos, que en Italia dien, copia, y en el Reyno original, como se ve en el Cardenal Tuscho

b *Bald. cõs. 409. incipit quidã nomine vol. 3. Castro 306. volu. 1. Paris. 28. n. 122. vol. 2. Soccin. Sen. 77. vol. 2. Soc. Iun. 150. n. 5. vol. 4. Curt. senior 55. In. 24. notat Menoch. de arbitr. casu 187. nu. 21. & 22. Tusch. concl. 202. lit. O. Mascard. cõcl. 4. n. 13. de probat. Farin. de falsi. & simul. 153. p. 7. num. 129. Donat. Anto. de Marin. lib. 1. reso. c. 177. n. 8.*

cho

cho, [c] aquien figo;
en que està feriptura
fea original; però no
en q̃ fe efte a ella, aũ-
que la diuerfidad fea
en mas, o menos, por-
que,fino ay contradic-
cion en el mas, o me-
nos, ni muda la fub-
ftancia,fiempre eftaria
3 yo † al Protocolo,y le
daria fe,fi en la exten-
fion, no muda la fub-
ftancia del negocio,
porque tiene autori-
dad,para extender las
claufulas çeteratas, y
abreuiadas, fegun fus
claufulas acoftumbra-
das, y pueden poner
el fentido,que tubierõ
las partes en la cele-
bracion del contrato,
y cõfeccion del inftru-
mento, como refuel-
be Oratio Carpano,[d]
a quien figuieron mu-
chos Autores,los qua-
les dizen, que el Pro-
tocolo es el original,
4 † no el Baftardelo, [e]
para, que dan muchas
raçones. La primera
la grande autoridad de
los Notarios,los qua-
les tienen la prefump-
5 cion † por fi en el ex-
tenfo, [f] La fegunda,
que la diferencia, que
6 no hiere en la † fub-
ftancia, fino en mas,y
menos no es confide-
rable. [g] La tercera,
que fi la efcritura reci-
be declaracion de los
teftigos, mexor la de-
be recibir del Nota-
7 rio, y el inftrumento
exemplato. [h] Quarta
porque fi lo extendido
8 en el Protocolo fueffe contra la † vo-
luntad de las partes feria falfo, [i] lo
que no fe prefume. Y por eftas ra-
çones fe halla juzgado en la Corte
9 del Iufticia de Aragon, † por el Pro-
tocolo, muchas veces: [k] Però en la
audiencia Real fiempre fe ha eftado al
Baftardelo, [l] y aun en la Corte fe ha
entendido por el Baftardelo, [m] tenié-
10 do contradiccion, † que tambien la
puede haber en mas, y menos, aunque
el Filofofo diga, que la diftincion, fe-
gun mas, o menos no muda efpecie.
Y por efta raçon en e-
fta caufa los Inquifi-
dores de proceffos juz
garõ, fegun la minuta,
majormente, porque
eftaua toda efcrita de
11 mano del otorgante †
el poder, como pare-
ze por el motiuo fi-
guiente.

Y habiẽdo Paffamat No-
tario, que la teftificò,
puefto en el Baftarde-
lo de fu mano lo figuiẽ
te. *A 6. de Abril 1655.*
la procura di D. Anto-
nio Segura a fabor de
D. Iofeph Ruiz de Ca-
ftilla, y Vries, como en
efta memoria fi contie-
ne, y entregando la
minuta toda de mano
del denunciante,(co-
mo fe ha dicho a la
manifeftacion,)y con-
ftando de ella,como fe
ve en lo inferto fupra,
que no fe otorgò,fino
para dar vna denũcia-
cion,aunque en el po-
der pufso, para dos, cõ
pretexto, que fe lo aduertio el otor-
gante no fe ha, ni puede eftar, fino a
la minuta, a que fe referio el otorga-
miento del poder en dicho Baftarde-
lo, por eftar el rela to en el referente
cõ todas fus qualidades,y fer aquela la

c *Tufch. lit. O. cõcl. 202. n. 3. Alli, & dicit originale illa abreniatura quã facit Notarius cui ftãdum eft, etiam fi minus contineat.*

d *Horat, Carpã. ad ftatut. Mediola. 330. nu. 104. Glof. ad Guid. dec. 119. Neuizan. conf. 26. n. 46. Marefc. var. refo. lib. 1. c, 93. n. 3 Corn. cõf. 216. Grab. 169. nu. 53. vol. 1. Bal. conf. 428. vol. 3. Magon. de arte notari p. 11. c. 53. n. 8.*

e *Carp. ad ftatu. Mediol. 377. nu. 5. Mandelo conf. 381. n. 5. tom. 1. Surdus conf. 129. n. 21 vol. 2. & 437. n. 28. volum. 4 Mand. 59. n. 7. vol. 1. Neuiza. n. 62. n. 47.*

f *Marefcot. cap. 93. lib. 1. var. nu. 3.*

g *Borel. in fuma tit. de fide inftrum. n. 264.*

h *Sola in conftitutionib. Saba tit. de opofiti. contra forum, glof. 2. n. 7. Seraphin. decif. 167.*

i *Farin. conf. 1 t n. 6. tom. 2.*

k *In proceffu maiordomorũ texitorũ lini fuper manifeftat. fcripturarũ relator el D. Salazar año 1624: & in alij relatis a me diciffio 10.*

l *Proceffu Iuratorum Cefarauguftæ fuper apellat. año 1636. relatore D. Segura patre denunciantis.*

m *In proceffu Iacobini de efpes fuper elect: iur. form. 14: Decembris 1624: & in proceffu Ant. Pallares 8: Martij 1617:*

imbreuiatura, y primera matriz, y refiere Molino, y orros practicos. Y vltimamenre en la Real Audiencia, en el processo *Iuratorum Cesaraugustæ*, super arpehẽsione, en el punto del valor de las fianças, que dio Requena cõ grãde disputa se decidio deberse estar a la matriz, y no al Instrumento sacado en publica forma, y que conforme a ella debia repararse la escritura facada del protocolo, y al parecer con particular, y gran raçon para euitar fraudes, e incombenienres; con que tampoco hay poder bastante para dar dos denũciaciones diuersas, y el conocimiento de esta nullidad, por ser ritual, tampoco podrà negarse, porq̃ pertineze su decision a los Inquisidores. Ya este motiuo se añade para el poder de los Inquisidores particular raçon, por la deferencia, que tiene la nullidad de processo, por defecto de poder, la qual de necesidad se debe resol-
13 uer † luego, que fuere opuesta, y no reseruarse a la definitiua, como cõ muchos resuelbe Salgado, [n] diciendo, que por mirar esta excepcion, el orden del
14 processo, † Iuicio opuesta la debe declarar el Iuez del, porque de lo contrario, u de seruarlas, nace en el juicio peruersion del, y asi dize, que habiendo estatuto que despone, que las excepciones, que requieren disputa major se
15 reseruen a la definitiua, † no se puede entender de las excepciones de incompetencia del Iuez, o falta de mandato, porque la omision en decidirlas luego, induze per-
16 uersion, † como lo dixo Gratiano. [p] Y este conocimiento es del Iuez del processo, por esta particular raçon, y asi de los Inquisidores a quienes toca el conocimiẽto de las excepciones, q̃ mirã el ritu, como se dirà. [q]

n *De Reg. protectio p.2.c.18.*

o *En el n. 13. el mismo Salgado alli, quæ comprobãtur, quia statuto, quo canetur exceptiones requirẽtes altiorem indaginem in fine reseruare non intelligit de illis quib. omissis peruerteretur ordo iudicij, vt de except. declinatoria, aut incompetentiæ, & exceptione defectus mandati, quia iste tales indistinctè sũt prius discutiẽda, vt per Pelinum, & alios, nos in consid. 2. p. 5. insp. 1.*

p *Gratia. discept. 170. nu. 1. alli statutum mandãs exceptiones requirentes altiorem indaginem, posse & debere indefinitiuã reseruari; est conforme iuris communis iuxta dispositionem l. 3. §. itidem, ff. ad exibendum, Marsil. singul. 365 si exceptio requirens num. 1. Menoch. de arbitraris casu 200. in fine; huiusmodi tamen statutum reseruans exceptionem in fine litis non debet intelligi de illis, quibus omissis peruerteretur ordo iudicij, videlicet quod non sit iudex, aut procurator.*

q *5. par. consi. 1. 2. & 3. inspect. 1.*

CONSID. XXIII.

La ausencia sola del denunciante del lugar del juicio de las denunciaciones, no induze impedimento para ser admitido con poder a denunciar.

SVMARIO.

1 *Ausencia sola del lugar del juicio no es impedimento en el denunciante, para excusar la comparicion personal.*

2 *Ausencia del reo en qualquiere juicio, que debe parecer personalmente, no escussa, sino es necessaria.*

3 *Ausencia voluntaria, no es considerable a saber del ausente, para euitar la comparicion personal.*

4 *Ausencia induze impedimento por la causa de ella, si es legitima, o no.*

5 *Ausencia se haze legitima, concurriẽdo enfermedad, carceracion, peligro del camino notorio, impedimento legi-*

legitimo embaraço de rios, grande distancia de lugar, obligacion de resider en cierto lugar por causa publica, de oficio publico, y otros semejantes.

6 Procurador en los cassos referidos, n.5. debe parecer, y alegar, y probar la ausencia, y causa, que la haze legitima, y suplicar la admision de su persona con el poder, que le dexo al tiẽpo de la ausencia, o el q̃ despues se imbiò, y el Iuez debe interloquir sobre esto.

7 Practica en las denunciaciones por los ausentes de los procuradores.

8 Obseruancia mala de las denunciaciones del año 1652.

9 Procurador del ausente denuncio mal el año 1652. con solo alegar la ausencia de su principal en Roma.

10 Procurador del ausente, no debe dar denunciacion, sin particular orden del principal.

11 Ausencia de muchos años, en que puede haber sucedido muerte del ausente, impide que el procurador del pueda denunciar, sin prueba de la vida.

12 Ausente de muchos años se presume viuo entro cien años.

13 Muerte del ausente, se debe probar por el, que si funda en ella.

14 La vida, si es fundamento del actor la deue probar.

15 Vida del ausente es fundamento de su procucurador, para poder denunciar.

16 Denunciacion, y su drecho de denunciar, se extinge con la muerte del que tiene el drecho, y n.21.

17 Vida se presume por cien años del ausente, que se dize, o alega muerto a su fabor: però no en daño de tercero, porque como a perjuicio suio no se presume muerto, tampoco se presume viuo a perjuicio ageno.

18 Pension Ecclesiastica, ni deuda vitalicia se cobra sin fe de vida, si se trata de las, que ban corriendo, porque las corridas antes del poder, las cobra el procurador, no constãdo de la muerte, por la qual passa el drecho al successor.

19 Heredero, cobra las pensiones, que corrieron, y cayeron en vida del pensionista.

20 Procurador del ausẽte, sin fe de vida del principal, no puede denunciar, ni pedir la deuda del agrabio al Iuez.

21 Denunciacion dada por procurador del ausente, sino consta de la vida del principal ausente, no se puede dar, ni dada proseguir, oponiendolo la parte denunciada.

22 Denũciacion en el casso del numero ãtecedente, no es nulla en mexor sentir, sino iniusta, pero por euitar expensas al Reyno, y otras causas, los Inquisidores seria justo poder atajarla.

1 LA ausencia sola no es † impedimento [a] en el actor, majormente si es voluntaria, porque ni aũ
2 al reo, le es vtil, sino † es necessaria, [b] y assi dixo Menoch. [c] que no se escuso legitimamẽte en no venir al juicio el citado, que alegò estar en el seruicio del Rey de Francia, porque tubo origen la absencia del hecho su-
3 io † voluntario, y assi no fue de cõsideraciõ en perjuicio del tercero, si no que se le imputo al ausẽte, porque se pusso en essa necessidad, porloque expresamente decide el texto del drecho ciuil, [d] y en la ausencia por enemistades lo asento Alexãdro [e] y la ausencia por causa de la republica tambien si el ausente la procurò, lo de-

a Afflict. in praeludijs constit. quaest. 12. nu. 13.

b Affl. d. qu. 12. num. 14. alli alegatio ab. sentis ex causa necesaria.

c Menoch. cons. 100. n. 114.

d L. fideiussor. §. si necesaria, cum similibus ff. qui satisdare coguntur. Tiraq. de retract. lignag. §.1. gl. 10. nu. 25. idem Menoch. de arbit. casu 237. nu. 20. Geminian. cons. 42. nu. 3.

e Alex. ĩ l. penul. §. ad crimen n. 205. de pub. iud.

dixo el texto. [f] Esto visto la ausencia
da impedimento por la circumstancia
4 que con ella concurre, † (quando no
fue por causa volunaria) como es cō-
5 curriendo la enfermedad, † la carce-
racion, el peligro del camino conoci-
do, y notorio, el impedimento del
reo, la distancia del lugar, la obliga-
cion de residencia en cierto lugar, por
causa publica, y en otros semejantes
cassos; però de si la ausencia sola, no
da impedimento, ni el ausente por so-
la la ausencia, se puede excusar de ha-
zer lo, que conforme a lay, o statuto
le toca hazer personalmente.
Quando el ausente està en partes remo-
tissimas, y estamos en vno de los cas-
sos, que hazen la ausencia legitima, y
dexo procurador, en estos cassos de
personal presēcia, debe el procurador
6 alegar, † y probar la ausencia la distā-
cia deficuldad, o imposibilidad de be-
nir, [g] y en este conocimiento pream-
bulo debe interloquir
7 el Iuez, † y con cono-
cimiento declarar la
ausencia, y admitir, o
no al procurador del
ausente, de que se da
practica de proceder
en estos cassos de de-
nunciaciones, que es q̄
en ellos, se parezca an-
te los Inquisidores, y
8 se alegue la ausencia, †
y circumstancia, que
causa, y forma el im-
pedimento, y declara-
do tal, podrà el procu-
rador suplicar, ser ad-
mitido el ausente a
denunciar, y jurar la
denunciacion por pro
curador, y de otra ma-
nera no, por que seria peruertir el
ordē del juicio cō notoria nullidad: [h]
Por no aberse obseruado este orden
9 el año de 1652. † en la denunciacion
que dio el Dotor. Antonio Segura al
Dotor Orencio Luis Zamora, como

f *L. qui data opera, ff. ex quibus causis maiores, Surdus cons. 32. nu. 4. & 371. num. 97.*

g *Hyeron. Portol. in scolis ad Molin. verbo Iuramentum, vers. iurandi potestatem el 1. nu. 9.*

h *Como està dicho ē esta parte consid. 11. nu. 11.*

procurador de Ioseph su hermano, re-
sidēte en Roma. Se opusso de nullidad
del juicio, y aunq̄ de los Inquisidores
dos cō injusticia notoria (porq̄ no de-
bian reserualla; segun lo dicho en la
Consideracion precedente, por ser to-
cante al poder) la reseruaron contra
el parecer de los Aduogados assessores
y los Iudicantes juzgaron ser prose-
guible; y absoluieron al Lugarrenięte
denunciado, sin embargo siempre se
podria defender, que el processo fue
nullo, por que esta nullidad heria en el
poder, y se debia decider por lo dicho
en la cōsideracion antecedente n. 13.
A que añado yo, que el procurador sin
aber obseruado la practica referida,
10 solo alegò la † ausēcia, y cō vn poder
especial sacado de vn poder en blan-
co, que le dexo otorgado el año de
1644. dicho Ioseph Segura, quando
se fue a Roma dio la denunciacion sin
probar otra cossa, y debia en este caso
11 tener orden, † de dar la denunciacion
con la noticia del agrabio, porque se
dio, porque esta necessaria noticia, fue
imposible tenerla el dicho Ioseph Se-
gura en Roma, y menos el dicho pro-
curador general orden especial pre-
cissa, para jurar de calumnia, i por la
breuedad del tiempo del dia de la
sentencia al de la denunciacion. Aña
diase, que en la distancia del dia del
poder al, que si daba la denunciacion,
que era de 8. años podia haber suce-
12 dido muerte de Ioseph Segura, † y q̄
necessitaua de alegar-
se la vida, y probarse
para el exercicio del
poder. Y aunque es
verdad, que regolar-
mente no se presuma
13 muerto, † sino viuo,
por 100. años, [k] y que
el que pretende, que
es muerto, o se funda
en la muerte debe pro
barla por estar contra
14 el la presumpcion †
de la vida, però no
obstan-

i *Como se dirà en la Consid. siguiente.*

k *L. an vsusfructus 56. ff. de vsufruct. l. si vsusfruct. ff. de vsufr. leg.*

obſtante eſſo no procede ſiempre aſi
eſta regla, porque quando la vida es
fundamento del actor, a el le incum-
15 be † la prueba: [l] Que ſea la vida del
principal denunciante ſu fundamento
de la intencion, en el procurador pa-
16 ra parecer, como tal a denunciar † es
cierto. Porque por ſu muerte ſe ex-
17 tingue el drecho de denunciar, † aſſi
por lo general del drecho ciuil, [m] co-
mo porque, para poder denunciar el
procurador es neceſſario viua el prin-
cipal, porque no paſſa la accion de
denunciar en el heredero, [n] ni aun-
que paſſara podia denunciar por no
tener el poder del. Y la regla, que ſe
preſume la vida aſta 100. años, proce-
de en perjuicio del, q̃ ſe alega muer-
to entro dicho tiempo, però no en
18 daño de tercero, † pues de la manera,
que a perjuicio ſuio
no ſe preſume muer-
to: tãpoco ſe preſume
viuo en perjuicio age-
no, y en eſte principio
ſe funda el no cobrar
penſion Eccleſiaſtica,
por juſticia, ſin prue-
ba de que viue el pen-
ſioniſta, ſi ſe trata de
la cobrãça de las cai-
das, deſpues de la pro-
cura; aunque las de
antes ſe cobrẽ ſin eſta
prueba; y la raçon es,
19 porque ſiendo eſtas †
vitalicias ſe extinguẽ
cõ la muerte del prin-
cipal, y aſi ſe prueba
la vida por fundamẽ-
to de la intencion del
procurador, y en las
caidas antes, lo cõtra-
rio, porque paſſan al
20 heredero, † como lo
dize Garcia, [o] el
qual cõ autoridad Mãdoſio Anr. Grab.
Rota Gratiano Gregorio Lopez, Iuã
Gutierez, la Curia Philipica, dizen,
que eſta reſolucion ſe funda en que
el, que funda la intencion en la vida,
la debe probar, eſta doctrina ſe apli-
cò aſi; pretende Antonio Segura pro-
curador del denunciante Ioſeph, que
le pague el agrabio, que recibio con ſu
voto ſu principal, (que no lo puede
pedir ſino el, y en ſu vida, como dicho
es) luego para obtener debe probar
21 la vida del principal, † ſin la qual, co-
mo no ſe cobra la pẽſiõ; aſi no ſe pue-
de cobrar la ſatisfacion del agrabio
con vna denunciaciõ
pues no ſe puede dar [p]
por ſu heredero, en
quien no paſſa el dre-
cho de denunciar, co-
mo ſe dirà en la Conſ.
35. de eſta parte. Y
aunque no es nuebo
acuſar vn auſente por
ſu procurador, y proſi-
guirſe aſta la ſentẽcia
el proceſſo, però eſſo
corre; no oponiẽdolo
22 la parte; † y quãdo ſe
opone la muerte, o q̃
no conſta de la vida [q]
del principal auſente,
ſe debe probar, la ra-
çon es, porque eſte
defecto de prueba de
la vida, es defecto de
incluſion, ſegun los
Doctores referidos, y
no ſe cura, con la pro-
bança ſubſeguida en
el diſcurſo de la lite. [p]
Yo en eſta duda crere
ſiempre, que eſte defecto de alegar la
23 vida, no produze nullidad del pro-
ceſſo, ſino que eſte defecto haze me-
ritos de abſolucion a fabor del denũ-
ciado, porque es falta de orden de
Iuſticia, [q] y no ſubſtãcial del proceſ-
ſo, y q̃ abiẽdo excibido, q̃ no conſta
ſer viuo, debe obtener definitiuamẽte
porque, aunque a perjuicio ſuio, ſe
preſume viuo, alegando, que no ſe in-
cluio cõ eſta prueba, debe ſucumbir
en el pleito, no habiendo probado la
vida,

l *Putens decis. 85. n. 3. & 4. Rota dec. 102. n. 6. lib. 1. in nouiſs. Bartol. in l. qui duos, §. cum in bello ff. de reb. dub.*

m *L. final. C. ſi reus, vel acuſ. mortus fuerit.*

n *Portol. in ſcolis ad Molin. verbo actio, n. 65. cum ſequent.*

o *Tract. de benefic. p. 1. c. 5. n. 588.*

p *Argumento eorum, quæ tradit Tiraq. de retra. lign. §. 20. in princ. num. 2. noſter Bard. in foro por quanto de aprenſio n. 24 & in præfat. ad tit. de apprẽſ. q. 3. verſ. sunt præterea & verſ. ſequẽti fol. 476.*

q *Vanz. in tract. de nullitate, c. ex defectu proceſſus nu. 37. & 38. alli etiam quia probationes, media cauſæ dicuntur, & ſunt de ordine ſubſtantiali indita.*

vida, que como dicho es, es fundamento de su intencion para obtener, no para intentar el juicio, con riesgo de nullidad, pues no oponiendo la parte denunciante el defecto debia obtener, conforme a lo que resuelbe Pottol, [r] en el Catalogo de los cassos, en que la falta del actor, se suple por el silencio del reo, en no oponer la excepcion; Però de equidad publica del Reyno, por euitarle las costas, y gastos seria iusto, que pudieran los Inquisidores atajarla, supuesto, que la absolucion es precissa, y no consumir el tiēpo sin fruto.

r Portol. verba Revan.

CONSID. XXIV.

Si del poder General, que dexo el ausente, que llamamos en Blanco, se puede sacar poder especial para denunciar, y jurar denunciacion, por agrabio recibido, despues del dia del otorgamiento del poder, o antes.

S V M A R I O.

1 *Poder en Blanco en el Reyno de Aragon, es lo mismo, que poder general en otros Reynos, con libre, y llena administracion.*

2 *Estylo de los Notarios en testificar el poder en Blanco, y sacar los actos de poderes especial del.*

3 *Los poderes, que se sacan del, en Blanco, no son indiuiduos, sino specificos.*

4 *Poder en Blanco, no es bastante, para ciertos cassos, que requeren indiuiduo poder.*

5 *Poder en Blanco, no es bastante, para denunciar, y iurar denunciacion, ni para este fin se pueden pedir poderes al Notario, ni pedidos, este los puede dar.*

6 *Poder general, y en Blanco si fuera bastante para sacarse poderes especiales, para denunciar, en este, y otro casso, seria poder para acusar en causas just.s, e iniustas.*

7 *Calumnia, no falta acusando el procurador en la causa, que ignora el principal, y iura en su alma sin su noticia de lo que obra.*

8 *Poder en Blanco, no basta, no solo para denunciar por los agrabios seguidos, despues del poder, por la ignorancia del principal; però ni para los antecedentes, que tubo noticia, porque de la omission de hazer poder especial, se arguie, o defecto de voluntad, o remission de la querella.*

SVponesse para la decision de esta Cōsideraciō primeramēte. Que poder
1 en Blanco en Aragon, es lo mismo, † que en terminos de drecho, el poder con libre, y llena administracion, para que el procurador puede hazer todo aquello, que pudiera el principal, si se hallara presente. Y asi mismo, que este poder los Notarios en el Reyno, lo testifican aciendo acto del otorgamiento General de todos los poderes, dexando muchas ojas, o cartas blan-
2 cas, † en las quales, cada, y quando el procurador necesita de poder especial, para algun acto, pide al Notario, que especificamente se continue en las ojas, o cartas Blancas vn poder, para este, o el otro casso especial, que necesita exercitar en nombre de su principal, de tal manera, que si el Notario diesse el poder especial al procurador, sin conseruarlo en la nota, en las cartas blancas, y con el obrase algo, como vender, permutar, obligarse, &c. y el notario de estos actos; atestasse en ellos del poder suficiente; si despues vista la nota, no se hallase cōtinuado el acto del poder especifico seria nullo lo obrado cō el dicho poder que

que el Notario entrigò al procurador, como està con mucho examen, y disputa decidido en el año 1614. en la Corte del Señor Iusticia de Aragon. [a]

Lo segundo, que estos poderes, que se sacan de la nota, aunque sean especificos, però no son indiuiduos, para contratar en los cassos, que necesitan de indiuidua orden, sino q̃ son especificos, para vender, agenar, obligar, &c. Suponesse lo terçero, que este poder
4 en Blanco † tan general, es ineficaz; para muchos actos, que requieren especifica, e indiuidua orden, y potestad, los quales refiere Barbossa. [b]

De estos supuestos naçe la decisiõ a esta Consideracion, porque si hemos asenzado en las Consid. 19. que para que el procurador jure de calũnia, y preste el juramento de fuero del año 1592. requiere poder especial, e indiuiduo, especificando la deũnciacion, y el casso de ella, se ha de resoluer en esta cõsideracion, por las mismas raçones,
5 dichas alli, † que este poder es ineficaz, para este casso de denũciar, y jurar, y q̃ de la nota general del poder en blãco, no se pue desacar este, y pidiendo al Notario el procurador, que continue en la nota, y saque en publica forma estos poderes, para denunciar, y jurar, no debe continuarlos, ni sacarlos, ni por el Iuez puede ser compulsado a sacar tales actos, en indiuiduo, ad sic, & hic iurar, y a este, o al otro denunciar por esta, o por otra causa. Y las raçones, no deben de omitirse aunque esten referidas en dicha Consideracion 19. hac parte,

a *In processu Antonij de Exea super apprensione in art. latus pendentia.*

b *Barbossa in tract. de clausula, clausula Procurador.*

c *Conf. 13. de esta 3. p.*

Las raçones son. La primera, porque si el mandato general bastara para sacar del in indiuiduo poder, para jurar en este, o en el otro casso, inco, gitando al otorgante, tendria poder
6 para jurar ẽ causas justas, † e injustas, y esto no puede, porque el procurador con el poder general, o especial, para denunciar, acusar, y jurar, no puede intentar acusacion, o dar juramento, por el qual constituia delinquente, y en delito al principal, y aunque jurasse de calumnia, se excusaria el principal con razon.

La segunda raçon, que se presume, que
7 no falta † calumnia en la causa, que ignora el principal, pues si a casso la supiera, no la intentara; y asi no es justo, que el procurador pueda sin ciencia suia obligarlo en anima del constituiente obligando a las penas del perjurio, y detrimento del Alma, cuia salud es mas prediossa, q̃ los bienes tẽporales a todos los Cristianos.

Con esto remisiuamente a lo que està dicho, y decidido por los Inquisidores de processos en d. consider. 19. se resuelbe, que no solo respecto de los agrabios recibidos en las causas po-
8 steriores al poder, † no podrà denunciar con este, que llamamos en Blanco, por la particular raçon de la ignorancia de ellos: però ni aun para los passados, en que tubo serencia, porque debiẽdo saber, q̃ para jurar en las denunciaciones, necesitaua de poder especifico, *ad sic, & sic iurandũ*; debia preuenirlo, no habiendolo hecho, quiso que el procurador, no obrase en estos actos si ia no decimos, q̃ quiso remitir el agrabio, porque si quisiera pedillo, vbiera elegido el modo necessario, quando probeio generalmẽte de poder, pues pudo hazello, y era necesario cõ especial mãdamiẽto, y ordẽ, como està dicho en la Conf. 19.

CON-

CONSID. XXV.

Si el procurador del capitulo, o Vniuersidad, que tiene poder para denunciar, y jurar en nombre del capitulo, y singulares en particular, debe ser admitido en nombre del capitulo solo, o de los singulrses.

S V M A R I O.

1 *Denunciacion dada por vna Vniuersidad, y singulares de ella, por procurador, debe estar jurada por los singulares.*

2 *Drecho de pastura no es tanto de la Vniuersidad, como de los singulares.*

3 *Denunciacion dada por los singulares de vna Vniuersidad, deben todos parezer, y jurar personalmente.*

4 *Denunciacion dada por los singulares, y la Vniuersidad juntamente, puede darse, por los oficiales, que la representan, y por procuradore especial, estando legitimamento impedidos los singulares, q̃ la rapresentã.*

5 *El compañero en la lite, goza del priuilegio del otro compañero priuilegiado.*

6 *Procurador de dos, para denunciar juntamente, no puede denunciar en nombre de vno solo.*

7 *Distincion ay entre muchos, como colegio, y los que lo componen como particulares.*

8 *Vniuersidad, y Colegio es vna ficta persona, y los singulares muchas verdaderas.*

9 *Causa de la Vniuersidad, es distinta de la causa de los singulares.*

10 *El mandato de la Vniuersidad, es distincto del de los singulares.*

11 *El mandato dado por la Vniuersidad*

en materia, que es suia, y no de los singulares; en la propriedad, y vsso se executa bien a nombre solo de la Vniuersidad; lo contrario serà si la propriedad es de la Vniuersidad, y el vsso de los singulares, como tales.

ESta duda se tocò en la denunciaciõ, que dio, al Doror Orencio Luis Camora el año 1648. la Cassa de Ganaderos de la Ciudad de Caragoza, para la qual constituio procurador a Pedro Luis la Porta Cofadre con estas palabras, *para que en nombre de dicho capitulo, y cofradia, y de cadauno de nos, esto es de los cofrades, y capitulãtes pueda, &c.* pretendiendo, que por el juramento prestado por el procurador iuxta el tenor de su potestad, no estaua jurada la denunciacion por los singulares,
1 † porque teniendo ellos interes en particular, como en mareria de pasturas, corria la deuunciacion con su drecho, y no estando jurada por los parriculares cofadres personalmente; por cesar en ellos la raçon de persona ficta; (que da lugar al procurador con poder especial conforme està dicho,) no quedaba, dada, asigurada, ni jurada por los singulares, de que se socaba consequencia, que ni por el Capitulo, porque el poder se otorgò por el Capitulo, y Cofradia, dandose tambien a nombre de los singulares; a quienes por ser materia de pasturas les cõpete el drecho,
2 † como a singulares; [a] Y en este caso aunque el procurador dando la denunciacion, y iurandola por todos, obrò iuxta los terminos del mandato, y conforme a la propuesta de esta consideracion, estubo biẽ dada: però

[a] *Abend. de cõs. cap. 58. n. 13. & alegat. l. 9. titul. 28. parte 3. vbi Gregor. Lopez, Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 501. Bertrandus cons. 293. Bo. cons. 9. nu. 11. Surd. 59. & 390. num. 11. Bard. cons. 38. n. 18. elegãter Modetius in §. Plebiscitũ instit. de iur. na. inr. dub. 26. Farin. q. 60. Ganab. dec. 37. n. 27. nos deeis. 34.*

però pareciendo, que los singulares,
cuio drecho es distinto del de la Vni-
uersidad, y la causa tambien distinta
principalmente denunciaban, parecia
al Lugarteniente de-
nunciado, que abian
de parecer personal-
mente, y que el procu-
rador, no puedo jurar
por ellos, por no haber
verificado el casso del
impedimento, en par-
ticular: sin embargo
no asentia esta pretẽ-
sion, entendiendo pro-
cedia la pretension
del denunciado, quã-
do los particulares, co-
mo tales, sin azer euer-
3 po, y vnion † con el
capitulo representado
por ellos denunciaran
a solas, y deporsi como
singulares personas:
però, que vnidos con
el capitulo, pudieron
gozar de su priuilegio
y como asociados ser
admitidos a deuũciar,
y jurar por procura-
dor, [b] por poderlo
hazer asi la Vniuersi-
4 dad representada † por
los particulares de el-
la, biniendo todos vni-
dos à denũciar, porque
el compañero, y con-
sorte en la lite no pri-
uilegiado, goza del
priuilegio del compa-
5 ñero † priuilegiado. [c]
Y aunque esta comu-
nicacion de priuilegio
digan muchos, no se
comunica sino en cossa indiuidua, [d] la
materia, en q̃ hablò la tengo por tal,
porque en estos vsos la Vniuersidad,
es condomina con los singulares, y aũ-
que cada vno puede intentar la acciõ,
independentemente del otro, no qui-
ta el afecto de la compañia, cuia pro-
priedad es comunicar los priuilegios,
lo que proçede tambien en materia,
no diuidua, conforme al capitulo ca-
nonico alegado en la letra b. y asi
en esta parte entendieron bien los Iu-
dicantes, que la denunciacion estaba
bien dada, y jurada, pues en execuciõ
del poder se dio por el capitulo, y sin-
gulares juntamente. Y si la vbiera
dado por vna de las partes solamẽte,
esto es por el capitulo a solas; o por los
singulares, se pudiera pretender, que
no se habia cumplido con el poder, el
qual fue, que juntamente se diera por
ambos, esto es el capitulo; [e] y los sin-
gulares, en la forma, que tambien se
habia lleuado la causa, porque se de-
nunciaba, que era vna firma pedida
por el capitulo, y singulares del, por-
que de esta manera corria la denuncia-
cion por el interes de la causa, [f] por
q̃ se debe entẽder el principal, y como
tal fue entendido en el articulo de las
sospechas, que se die-
ron contra el Marques
de Cañicares Iudicãte
extracto, Ganadero,
y Cofadre, como se di-
rà en la 5. p. consid. 6.
insp. 2. Boluiendo al
punto indiuiduo de la
presente consideraciõ
se dize, que el poder
cõcedido, para que en
nombre de Pedro, y
Iuan se denuncie co-
pulatiuè, no puede el
procurador denunciar
en nombre del vno so-
6 lo, † porque ambos
juntos dieron el poder
y se distinguen cada
vno entresi solos; de ellos mismos jũ-
tos, asi el concreto de vna junta se di-
7 stingue de los particulares, † que la
componen, como magistralmente no-
tò la delgada pluma de Pedro Luis
Martinez. [g]
De que se infiere, que en este casso siẽdo
T di-

b *L. si comunem ff. quemadm. seruitus amit- tatur, alli tamen propter pupillum, ego viam retineo, & in c. ad audienciam de præscriptionibus, l. is qui duos, ff. de lib. legata.*

c *D. l. is qui duos notat Felin. ad multa in c. 1. n. 6. de præscr. Portol. in tract. de cõsort. c. 35. num. 12. Iason. in l. si emancipati, n. 10. C. de col. Rebuf. de priuileg. scol. priuil. 106. Affl. in c. sancimus n. 64. quo tempore miles, in vsib. feudorũ, vers. sed pone.*

d *In d. c. ad audientiã, Sfort. Perus. In tract. de rest. in integrum, p. 1. q. 46. art. 4. & 5. & Paris. cons. 12. n. 73. & 74. in 2. idẽ Sfort. d. art. 5. n. 19.*

e *L. diligenter, ff. mand.*

f *Forus tit. del poder, y facultad de denunciar.*

g *In causa Pro. regis extran. 1. p. n. 113. ad adde aleg. in causa Regni, anni 1640. in caus. Deputat. contra Didacũ Sanz de Villanueba supe refectione, in pretio arẽdamenti n. 1.*

distintos estos cuerpos, esto es el capi-
tulo, de los capitulares en particular,
8 porque la Vniuersidad es vna † perso-
na ficta, y las de los singulares verda-
deras [h] y entre ellas hay conocida
distincion, esto es de la Vniuersidad,
o capitulo congregado a los singula-
res, [i] de suerte, que la causa de la Vni-
9 uersidad, † no es la misma de los sin-
gulares, [k] y assi es el mandato de la
Vniuersidad, es distinto del de los par-
10 ticulares † de ella, [l] infierese bien,
que el procurador, que juntamente
de ambos tiene poder para la causa,
executando en nombre del vno, esto
es de la Vniuersidad, no guarda, ni
executa el poder, no obrando tābien
en nombre de los singulares, con que
aunque queda satisfecha la conside-
racion; però necesita de vna distinciō,
porque si la materia, en que se da el
poder, es cossa, que compete a la vni-
uersidad en la propriedad, y en el vso,
la qual dixo el texto, [m] que no es
de los singulares, en este caso bastara, que se execute el poder en nombre de la Vniuersidad, porque los particulares, como tales no tienen interes con el drecho de la Vniuersidad: lo contrario serà quādo (como en el casso presente) la materia del pleito es en la propriedad de la Vniuersidad, en comun, y el vsso particular de todos, cō drecho proprio, y que pertenece a todos, y a cada quel, como a singulares, no con drecho de Vniuersidad, en este casso el procurador debe executar, y obrar con el poder, en nombre de todos, y en otra manera obrando, obra sin mādado, porque ambos cuerpos juntos dierō el poder, vnidos, y separados, y de entrambas maneras tienen drecho, y accion, para pedir que es la nota, con que Modicio dixo, [n] se conoçen las cossas, que son de los particulares en particular, y puso el exemplo en los pastos, que fue el casso de la denūciacion, que dio motiuo a esta consideracion.

h *Loseo de iur. Vniuersit. p. 1. c. 1. n. 9.*

i *Idem Loseo n. 10. Suelbes cons. 23. n. 10.*

k *Loseo vbi proxime, Suelbes d. cons. 23. nu. 10.*

l *Sesse dec. 210. Suelb. d. cōs. 23 n. 11.*

m *§. Vniuersit. instit. de rerū diuis.*

n *In §. Plebisatū dubit. 26. donde dize, que se llama interes de los singularer quando en particular puedē pedir, y exibir.*

CONSID. XXVI.

Si el procurador que tiene poder para denunciar a Pedro, y Iuan podrà denunciar al vno solo?

SVMARIO.

1 *Procurador para denunciar a dos juntamente, no puede denunciar a vno solo.*

2 *Procurador, para denunciar a vn, o a otro, podrà denunciar, al que quisiere.*

3 *Si es vtil de muchos, que se quieren denunciar, que no se dexe a ninguno de dar la denunciacion, sino, que se denuncien todos.*

4 *Denunciacion de vno, dexando otros, es parecial denunciacion, y opuesta a la disposicion del fuero de 1592.*

EL poder, que se da para denunciar a Pedro, y Iuan dize cōjuncion de estas dos personas; [a] y es distinto del poder, que da para denunciar a Pedro, o Iuan, porque en

aquel

a *Bello cons. 71. num: 12. Mantic. lib. 8. tit. 17. nu. 7. Rot. nou. dec. 366. nu. 14. & 22. par. 1.*

1 aquel no hay † arbitrio, y en este se-
2 cundo † si, y por esso tengo por asen-
tado, que no debrà ser admitido con
dicho poder a denunciar, al otro solo
de los comprendidos copulatiuamē-
tē en el mãdato: ia por el rigor de la
diccion. Y que copula, y aumenta, [b] y
vne; como porque ay interes de los
mismos acusados aunque sea denun-
ciados juntamente, y aunque por aci-
dente, la experiencia me ha enseñado
ser dañoso, esto a los mismos denun-
3 ciados alguna vez, por defenderse †
con contrarias defensiones ofensiuas
al otro de ellos; però esta posibilidad,
y acidẽte, no quita la raçon general q̃
por maior, persuade lo cõtrario. O otra
raçon me ocurre, q̃ en esta omisiõ de
psona se presume respecto particular
4 de acusar al vno, y no al otro, † y esta
presumpcion, o conjectura de dolo, es cõsiderable, para no apartar nos del rigor de la coniuntiua. Y. De que como nos debemos apartar por euitar absurdo, o implicaciõ, [c] asi nos debemos asir a su rigor, quando el dolo presumpto, o el respecto particular de obrar contra vno mas, que contra otro, se nos biene a la consideracion, y juicio natural contra la disposicion nueba del fuero del año 1592, [d] de que es la consideracion siguiente.

b *L. 2. C. de testibus, Surdus dec. 8. num. 12 Hond. cõs. 40. nu. 26. & 27. vol. 2.*

c *Cassan. cõs. 19. n. 11.*

d *vers. los quales, tit. forma de la enquesta anni 1592.*

CONSID. XXVII.

Si el que recibio agrabio de todos los Iuezes, puede denunciar vno solo, o dos, dexando los de mas?

SVMARIO.

1 *Denunciacion contra vno, quando la queja, es contra todos arguye respecto particular.*

2 *Tolerase la denunciacion, de vno solo, porq al tiempo, que se da, se ignora el Iuez, o hay raçon particular en vno, que no està en otro Iuez.*

SEgun los fueros antiguos antes del año 1592: [a] no hauia duda, que q̃ era licito dexar muchos, y acusar vn solo Lugartenientē: Però despues del dicho año, q̃ por respecto particular, no se puede denunciar, pareze este acto illicito, porq̃ denunciar a vno
1 y no a otro, † que tābien agrauio pareze, tiene particular respecto, y no solo, el fin del agrauio, [b] que es igual respecto de todos los Iuezes, que lo hicjeron: Però platicase, ser libre la facultad de denunciar, y
2 cõ alguna raçõ, † esta es que al tiempo, que denuncia, ignora el denunciante, los sujetos, q̃ le hã agrauiado, porque da condicionalmente la denūciacion, en quanto vbiete sido M. de tal voto, y esto basta a escusar de la presumpta calumnia, que pudo tener, mas certeza de este, que de otro, y por no erar el tiro, se endrezo contra vno solo, y a la verdad pareze, que supone esta libertad en el denunciante el fuero del año 1592. [c] en aquellas palabras *persona, o personas*, aunque esto yo lo entenderia, habiendo contra vno, particular raçon, que no hay contra el otro, por-

a *Fuero 1. versiculo los quales, tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon.*

b *Sesse in significatu nu. 63. & 64. alli de omnibus iudicibus, aut nullo conquestus fuisset cũ denunciaciones ipsæ particuliter geri non debeant.*

c *Titulo de los votos secretos alli contra la persona, o personas.*

porque ceſſando eſta, la denunciacion es parcial, y tiene reſpecto, ſi la denunciacion ſe diere contra dos, y en vno errare, porque fue voto faborable paraque ſe ſuſtente, en eſte caſſo debe poner la clauſula, q̃ la da cõtra los dos juntamente, y el otro de ellos a ſolas a quel, o aquellos, que vbierẽ ſido de tal voto.

CONSID. XXVIII.

Si puede ſer admitido a denunciar el que dio voto ſingular, que no hizo ſentencia en la cauſa porque denũcia?

SVMARIO.

1 *Denunciacion no entra faltando el daño al denunciante, y en el 4.*

2 *Vencedor en el juicio con 4. votos, no debe quejarſe del quinto que no le daño.*

3 *Vencedor quejoſſo, y vencido, y apacible es de admiracion.*

4 *Denunciacion contra el, que dio voto ſingular, tiene dificuldad ſu proſecucion.*

5 *Daño ſubſtendo ſe requiere para denunciar, y ſe induze el fuero del año 1592.*

6 *Denunciacion no hay contra el, que pronuncia con parezer de la major parte, (que antes abia, y corria) ſino contra el miſmo por ſu voto, cõtrario*

7 *Las conſideraciones, en eſta a fabor del denunciado no impiden la denunciacion, ſino que ſon meritos de la abſolucion.*

EN eſta parte Conſideracion 9. en el ſexto requiſito, dexamos aduertido, que para dar denunciacion ſe requiere, que el denunciante lo aia tenido,
1 † porque ſin el no procede bien el denunciante a dar denunciacion, eſto haze razon de dudar, por que el que obtubo ſentencia con quatro votos, ſe queja, y exclama en juicio contra el quinto, que votò en contra, porque no haciendo ſentencia, no le hizo daño,
2 † y exclama ſin raçon. Porque ſi Mirando [a] Æſchulo en la Paleſtra el combatẽ de dos luchadores, y que al hallarſe vno herido, exclamò lamentandoſe el Theatro, eſtraño. eſte lamento, callando el herido, quanto major fuera la nota, ſi ſe lamentarà el Vençedor. Eſto ſucede en el caſſo de eſta conſideracion, que vi platicado el año 1652. en la denunciacion, que dio Ioſeph Segura contra el Lugartenientc Zamora, por no haber concurido ſu voto, con el de los quatro Lugarestenientes, que le diero ſentencia en fabor, *in proceſſu D. Ioannis Vincenti la Serrada ſuper aprenſione*, de
3 admiracion † es que ſalga quejoſſo el Vitorioſo, y apacible el vẽcido, dudoſe ſi eſta denunciacion era proſeguible,
4 † por defecto del daño, que piden los fueros, para denũciar, [b] porque el, *querientes de oficio Cancelari, & Vicecancelari*, pide gran perjuicio, o vexacion, o daño del preſſo, y el fuero 1. *de oficio Iudicis ordinari*, que ſe aia ſeguido daño, y el fuero 1. *de iuramẽto praſtando*, que ſe haia padecido daño todo ceſſa en el, que obtubo ſentencia, luego mal ſe querella: Si dixere el denunciante que baſta daño poſible, aunque no aia actual, y que eſte lo puede tener en la apelacion, porque le puede dañar el haber tenido voto en cõtra; le reſpon-

a *Eraſm. lib. 6. apopletg.*

b *Como ſe ve del fuero querientes de oficio Cancelari, & Vicecancelari for. 1. de oficio Iud. ordinari, for. 1. de iurament. praſtando per oficiales, Bardaxi in d. for. nu. 6. vbi autoritate perfusè, ita tenet, ibi vi conſ. 9. requiſito 6. & p. 8. tit. 4. conſi. 21 verũtamen eſt q̃ ſi ex d. commiſſione, vel omiſione, licet ſit ſecutus cõtra forus, non tamen ſequtũ damnũ nõ poterit acuſare, idẽ in foro de la inquiſicion contra el Vicecancelar. Seſſe c. 7. §. 3. de inhibit.*

ſponde por el denunciado, que los
5 fueros piden daño ſubſtenido, † como eſtà dicho de preterito, y aſi ſe ve en los exemplares alegados en el ſexto requiſito en la conſideracion 9. dõde fuerõ los acuſados, y denunciados abſueltos por eſte motiuo. Confirmaſe lo dicho con el fuero del año 1592. [c] donde para denunciar ha de jurar la parte, queda la denunciacion, por el agrabio recibido en la cauſa, porque denuncia, luego por el que eſpera recibir, no podrà denũciar. Pudieraſe conſiderar dificuldad, quãdo en el grado de apelacion ſe le de ſentencia en contra, por el voto, y motiuo ſingular, (y lo contrario ſeria ſi por otro) luego antes intempeſtiua es la denũciacion, y aun en eſte caſſo, no es caſo de denunciacion, porque en el grado de apelacion, el voto del Iuez a quo, no es deciſiuo ſi cõſultiuo, o teniente vezes del, y aũ ſi lo ſiguieren los Iuezes tiene la preſumpcion de Iuſto, pues como tal ſe confirma, y faltando la injuſticia del acto, no es cauſa de denũciacion, como diremos en la p. 8. tt. 4 confid. 14.

Però ſin ẽbargo, dize el fuero (del reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon, baxo el titulo. Que el Lugarteniente *que pronunciara con parecer, y voto de la major parte de los Lugarestenientes ſea libre de denunciacion.)* Que el Lugarteniente, que aſi pronunciarà, (ſiẽdo el dẽ contrario parecer) con el sẽtit de los demas, y como relator eſcribirà la ſentencia, que del agrabio de eſta ſea libre, que antes podia ſer acuſado, como dize Bard. [d] (contra toda raçon) y eſte obligado
6 † a dar cuẽta de ſu voto ſingular, como tambien lo dixo otro fuero, en el fin de eſta cõſideracion citado: luego no ſe puede negar la entrada a la denunciacion, como, no ſe negò en el caſſo, que refiere el miſmo Bardaxi, [e] antes tambien fue denũciado;
7 † aunque abſuelto, Eſto es lo, que tenemos dicho en el ſexto requiſito, que no ſe puede negar la entrada, articulando el daño con la negligencia, o dolo, o ſoberno, (de que ſolamente puede denuuciar,) [f] y que el defecto de la prueba, ſea merito, para abſoluer definitiuamente al denunciado, lo que es proprio de los Iudicantes, no de los Inquiſidores, [g] y eſta es la practica, y aſi lo dixo el fuero [h] expreſamente, que aſi los, que votaren por parte, y en fabor de quien las dichas ſentẽcias ſe dieren, como los otros Lugarestenientes puedan ſer denunciados; y de lo cõtrario ſe ſiguirian muchos inconuenientes, eſto es, que deſearian muchos por euitar el rieſgo de la denũciaciõ ſer de voto ſingular, y en eſto eſcriuo con motiuo grande, y que omito nõbrar ſujetos cabiloſſos, q̃ han tenido eſte fin en ſer voto ſingular, porque mi intento es no ofender perſonas ſi defender fueros del Reyno.

c *For. 1. verſ. los quales, forma de la enqueſta del Iuſticia de Aragõ, anni 1592.*

d *Bardaxi in d. for. que el Lugarteniente, que pronũciara con parezer de la maior parte del conſeio, &c.*

e *In d. for.*

f *For. 8. for. inquiſit. tit. del poder, y facultad de denunciar cũ dicendis in 8. par.*

g *Par. 5. in ſp. 2. conſ. 2.*

h *For. que en caſſo, que algun Lugarteniente fuere pariente de alguno de los litigantes etc. tit. del reparo del conſeio de Iuſticia de Aragon.*

CONSID. XXIX.

Si para quejarſe contra el Iuez, debe ſer el daño, o agrabio recibido de calidad, que el miſmo Iuez no lo pueda remediar?

SVMA-

SVMARIO.

1 *Denunciacion no corre, quando el denunciante, puede con facilidad conseguir el reparo del daño, por el mismo Iuez con la reuocacion.*

2 *Lo mismo es, si otro Iuez vecino lo puede remediar.*

3 *Denunciacion no corre con solo el daño, que puede tener remedio.*

4 *Agrabiado, que no pide el remedio, o lo lleua voluntariamente, o quiere denunciar por sola venganza, no es causa en estos casos de denunciacion la denunciacion.*

5 *Denunciacion cessa en los casos, que el daño es remediable.*

6 *Denunciacion intentar cōtra vn Iuez, es de mucha consideracion.*

7 *Reputacion del Iuez se ariesga con sola la denunciacion, aunque el Iuez, que de absuelto.*

8 *Denunciante no debe repelirse cō motiuo, que el agrabio del denunciante lo puede reparar otro Iuez.*

9 *Iudicantes conocen sobre la calidad del daño, si es, o no bastante, para condenar.*

10 *Iuez, que dexa el reparo de la Iusticia al sucesor, puede ser sindicado por la omision.*

11 *Denunciacion no se admite por sentencia interlocutoria, no confirmada.*

12 *Daño reparable por el mismo Iuez, no es causa, para denunciar; al contrario, si otro, porque no es justo que este reparo se dexe al sucesor.*

13 *Reparo del daño no lo debe dexar el Iuez a su sucesor, en que el Emperador Traxano dexó exemplo a los Iuezes.*

PAra poderse quejar contra el Iuez, debe ser el daño, o agrabio recibi-
1 do, de calidad, que el mismo Iuez † no lo pueda remediar, o reparar, porque si puede cessà la denúncia-cion, [a] lo mismo procede aunque no este en mano del Iuez, que agrabiò, el reparo, sino en la de otro Iuez vecino, porq̃ debe pedirse a este el remedio, para poder intentar la
2 accion de querella, † contra el Iuez, assi lo notò Vulpiano, [b] Por estas palabras *cessare hanc actionem aduersus magistratum, quasi nihil intersit, cum in sua potestate fuerit a pretore, vel preside desiderare in possessionem mitti*, en las quales dio la raçon de esto, que estando en su mano el pidir el remedio al Iuez vecino, no tiene daño, [c] porque no es considerable el daño, que se puede remediar
3 † con facilidad, ni se tiene, por causa del el Iuez, sino la parte; que no pido la reuocaciō, como lo notò Velasco, [d] y como del impedimento està dicho en la consid. 12. que no relieba, quando cō facilidad se puede remober, y es causa mas proxima este, que no lo rémobio, que el que lo pusso, para que se pueda dar por impedido: biē assi decimós del agrabio, que contra el Iuez se forma, que no le puede molestar por el, quando con comodidad, y facilidad se puede renūciar por otra via, q̃ la de la quixa criminal del syndicado, como lo asentò Bartulo, [e] y lo notò hablando de denun-

a *For. 1. de oficio Iudicis ordin. alli aia de mādado reuocar la dita prouision, o interlocutoria y el dito Iuez dētro del tiē. po del fuero, no la aia reuocado.*

b *L. dies cautione 4. §. si tam vicinum, ff. de damn. infecto, cum alijs iuribus, & rationib. idē notat Velasc. in tractu. Iudex perfectus rub. 14. annot. 5. nu. 4. & per totam.*

c *d. §. si tam vicinum, alli, quasi nihil intersit.*

d *Velasca in Iudice perfecto, rub. 14. ānot. 5. n. 4. cū seqq. vbi rationes iura, & autoritates refert, argum. tex. in l. si quis eum sciret 93. ff. de furtis, alli, si quis cū sciret, quid sibi surripui, & non prohibuit non potest furti agere.*

e *In d. l. 4. §. si tā vicinū conueniunt dicta a Velasco d. annot. 5. per totam.*

denunciaciones, Angelo de Perusio [f]
porque no pasar por esta diligencia,
4 arguie vna de dos cossas, † o que el
daño lo lleua voluntariamente, y no
corre la querella; pues pudiendolo remouer
con facilidad no lo haze, como
notaron los Iurisconsultos, DD. y
fueros citados en las letras a. b. c. y d.
o que desea la venganca contra el
Iuez, fin reprobado en la practica de
las denunciaciones, que solo se deben
admitir sin otro fin, y respecto, que el
agrabio recibido en la causa, como
sea dicho en las consideraciones precedentes,
pues constando de lo contrario,
quiso el fuero fuesse cõdenado
el denunciante en destierro del Reyno,
y costas, y daños doblados. [g] lo
que Vlpiano tambien asienta en el agrabio,
que se puede por manos de
otro Iuez reparar, con mas raçon
procede con el, que le puede rehaçer
porsi mismo, y con jurisdiccion suia, como
despues de escrito esto
lo notò Velasco, porque
como se dirà en
la parte 8. no se puede
denunciar, o condenar
5 nar por sentencia, † interlocutoria,
que no
este cõfirmada dos vezes, [h] ni por sẽtẽcia
de aprension en el articulo
de lite pendẽte,
que no està confirmada, [i] ni por primera
prouision, que no este
tambien confirmada
dos vezes, sino que se
aia seguido captura, o
detẽcion de persona, [k]
y no es otra la causa,
sino, que se puede tener
remedio, y pudiendole
conseguir de proximo,
el que se siente
agrabiado, no debe recurrir
6 al juicio de la denunciacion, †
donde la pena es tan grande, que la

f *Angelo de Perusio de syndicat. n. 5. vers. itẽ quod com. inter tract. Doctorum.*

g *For. 1. vers. los quales, titulo forma de la enquesta anni 1592.*

h *D. for. 1. de oficio iudicis ordin.*

i *Suelbes consf. 100. in centur. n. 21. & 22.*

k *d. for. 1. de oficio ind. ordin.*

menor es priuacion de oficio, y costas
7 dobladas, [l] sin la reputacion, † que
padeze detrimento, y aũ se pierde
con sola la denunciacion dada, (porque
muchos no saben, o no quieren
distinguir la denunciacion de la sentencia,
de que se lamentò con raçon
vn graue Autor, el licenciado Luis
Muñoz en la vida del Venerable Varon,
el Padre Maestro Iuan de Auila,
sino que juzgan, que el fin de ella
fauorable, es efecto dela maña, mas q̃
dela Iusticia del denunciado, de que
si sigue, que el daño es de contado, y
el recobro contingente, y por esso,
para denunciar el daño, debe ser irreparable,
como lo entiendo; Però en
esta resolucion de esta consideracion
aunque sea esto, assi no es eficaz, para
8 no admitir al denunciante, † con este
motiuo, de que otro puede reparar el
daño, porque solo es bueno, para absoluerle
definitiuamente, por los Iudicantes,
cuio conocimiento entra en la
9 qualidad † del daño, y facilidad de
conseguir el remedio, que da meritos
para la definitiua, porque es cõtrouertido
si el Iuez, que no
haciendo Iusticia, la
dexa al sucesor debe
10 ser castigado † por la
omision, o contrabencion
de la ley, en q̃ afirma
Bartulo, [m] aquiẽ
sigue Puteo. [n] Però
con el motiuo, que la
sentencia nos es definitiua,
sino interlocutoria,
no confirmada
11 † podran, y debran
los Inquisidores, no
admitir la denunciacion,
porque los fueros
no dan por agrabio,
para denunciaciõ
12 el que es reparable †
por el mismo Iuez, y
pudiendose reparar en
la confirmacion, como
no se siga capcion, o
de-

l *For. e porque 20. titul. forus inquisit. y se dirà en la p. 5*

m *Bartul. in l. 1 §. sciendum de mag. conuent. & ibi Bal. vbi alegat l. prouidendum C. de decurio. lib. 10. & ibi Bartol.*

n *Puteo de syndicatu verbo sucesor, vers. index n. 1.*

detencion de persona no entra la dénunciacion, conforme a drecho, y fuero, o y assi se debe impedir, y lo contrario serà, quando se pretende euitar la entrada, porque otro Iuez de facillo puede remediar, porque en esto entra el juicio de los Iudicantes, en quanto assi el Iuez agrabiò en dexar a otro el reparo del daño, debiendo
13 lo † el hazer, como prueba Iuan Salisbert, p referido por Valenzuela, q que induze al casso el sucesso de Traxano con la Vejecilla, que llegò a pedirle Iusticia de la muerte de su hijo, estando motando a caballo, para hir a la Guerra, no hasiendosela prompta le dixo, tu Señor eres el, que reinas, y yo la, que padezco atroz injuria: Respõdiole, que en boluiendo le satisfaria; però ella, le replicò, q̃ serà sino buelbes, el Emperador respondio, que su sucesor la satisfaria: Però ella boluio a replicar, que te aprobecharà a ti, o Emperador, si otro fuere el bien fechor: tu eras mi deudor; fraude es no pagar lo que debes, tu sucesor satisfarà las injurias al que padeciere en su tiempo, A TI NO TE LIBRA LA IVSTICIA AGENA, el procederà bien si supiere librarse, cumpliendo con su obligacion. Conque Traxano cõpelido de tan eficaces racones, desmontò del Caballo, y juzgando la causa consolò la viuda, y nos dexo enseñança, que ningun Ministro dexe la Iusticia, que le toca hazer al sucesor, que no se debe hazer sin cargo del sindicado, r porque retardando el remedio es negligẽte, y dexando al sucesor, es dexalo a la fortuna porque lo dexa a entẽder ageno, y libre.

o *For. ynicus de oficio Iudicis ord. n. Suelbes conf. 99. l. si quis cũ sciret, l. 3. ff. de furtis d. l. dics cautionis §. si tã vicinum.*

p *Iuã Salisbert in polieraticũ decurionum mag. c. 8.*

q *Conf. 70. num. 70.*

r *Puteo de syndicatu verbo succsor. vers. iudex n. 1.*

CONSID. XXX.

Si el agrabio en la sentencia de que apelò, pendente la apelacion, puede ser admitido a denunciar, y que serà sino apelò?

SVMARIO.

1 *Apelacion que pende obsta al denunciante, que apelò para denunciar.*
2 *Denunciacion dabien el, que no apelò, de la sentencia.*
3 *Denunciacion pendente la apelacion cessa en tres cassos, quando no consta del drecho del apelante, o esta desierta la apelacion, o confirmada la sentencia.*
4 *Apelacion si està pronunciada a fabor del apelante, cessa la denunciacion, porque cessa el daño, y se puede mober por los int. resses, y daños.*
5 *Sentir del Autor en terminos de los fueros.*
6 *Denunciacion corre segun los fueros del reyno pendiente la apelacion.*
7 *Denunciacion se debe dar entro tres años del dia del agrabio, sin distincion del fuero.*
8 *Denunciacion, sino se pudiesse dar, pẽdiendo la apelacion, coriendo la prescripcion dentro ella del dia del agrabio, estaria en gran riesgo el quejoso.*
9 *Sentencia de la apelacion serà de meritos, para absoluer, o condenar en la denunciacion de la sentencia, de que apelò el denunciante.*
10 *Drecho, que sobreuiene pendiendo la lite al actor, o el reo, por causa de preterito aprobecha para obtener.*
11 *Cossa litigiosa no se obtiene con la denunciacion.*
12 *Denunciante, sino apelò, puede denunciar.*

En

EN la Consideracion precedente, dixe con Vulpiano, que cessaba el cargo contra el Iuez, solo porque de facil se podia pedir al Iuez vecino el remedio, esta es proxima, y se considera en ella, que serà, si lo ha pidido por el remedio de la apelacion, y esta, està pendiente? Y aunque esta disputa es propria de la parte 7. la conexiō nos la propone en este punto, y lugar. Y digo, que no vi propuesta esta duda en las denunciaciones, que se dieron en mi tiempo, ni en otro he tenido noticia; però la vi mobida, y decidida, no por disposiciones forales, (q no las hay expressas) sino por el drecho, a quiē se ha de recurrir [a] en este casso, el qual dispone en vn texto, que
1 el remedio de la apelacion † obsta a la parte apelante, que se pretēde lessa al poder querellarse contra el Iuez, dixolo en terminos, Borcolten, y Bobadilla, [b] donde abiendo asentado, que el Iuez, que juzga por imprudencia, o ignorancia mal, que no queda obligado ex delicto, vel contractu, (porque en nada verdaderamēte delinquio, ni contrato) sino ex quasi delicto, esto es como delicto, (porque no debio tomar el oficio de Iuez, sin la sciencia necessaria) dize, que puede ser conuenido el Iuez; limita esto si la parte lessa, no vbiere apelado prudētemēte, o no pudiere aber apelado, por la pobreza, que en estos casos podrà endreçarse contra el Iuez, lo que tambien sigue Bobadilla en el lugar alegado, però si vbiere intentado el remedio de la apelacion, no es justo darle la accion contra el Iuez, de quiē apelò, sino que la parte lessa siga la via, que elegio de la apelacion. Paris de Puteo, [c] tomò esta question, y se inclina, que puede ser molestado por raçon de los gastos, y expensas tan solamente, y en el vers. *an stāte statuto*,
2 n.6. dize, que el que no apela puede querellarse del Iuez, a quo, y si vbiere apelado distinguía; o no consta del drecho del apelante notoriamente, o
3 està desierta † la apelacion, o confirmada la sentēcia, y en estos cassos no se molesta el Iuez, però si la apelacion se pronuncia en fabor del apelante dize Bobadilla, y Velasco, q̄ entōces cessāte el daño, no se debe molestar, sino solo por
4 los interesses † de los gastos de la apelacion, y luego mas abaxo, [d] el mismo Bobadilla indaga el fin, porque se conuiene al Iuez, pēdente la apelacion, y dize, que porque pēde del futuro euento el sucesso; si se cōfirma se libra, si obtiene el apelante queda obligado en los gastos, de la apelacion, y assi tiene efecto el juicio, (pendente la apelaciō) contra el Iuez.

Esto procede de drecho; però, conforme a las disposiciones de fuero, en esta con-
5 tradiccion † de opiniones entiendo
6 puede ser denunciado pēdente † la apelacion, porque no se puede negar, que si en la sentencia ay grabamen lo tubo el dia, que el Iuez le dio la sentencia, y q̄ como de este se cuenta
7 en fabor del Iuez † el tiempo de tres años precissos a dar la denunciacion segun el fuero, [f] (como se dirà en la septima parte) assi el Iuez

a *En la l. 8. §. ātepenultimō ff. mandati, vel contra.*

b *Borcolten in tit. instit. de obligationib. que ex quasi delicto §. 1. versic. nam si pars lessa lo mismo siente Bobadil. lib. 5 polit. c. 3. n. 90 L. si Iudex fin tit. de varijs, & extraord. cognit.*

c *Paris de Put. de sindic. verbo apellatio, vers. iudex n. 5. et 9. & versic. an stante statuto n. 6. c. an illi, qui nō apellauit, Bobadil. d. n. 90. vidē l. Velasco in Iudice perfecto rub. 14. a num. 57. vbi plures laudat*

d *Paris de Puteo de syndicat. d. num. 6. & vers. an stante statuto, Bobadil. y Velasco vbi proximè.*

e *Num. 7.*

f *10. titul. forus inquisitionis.*

debe tambien contra
restimarle, para que de
cuenta del agrabio: la
porque el fuero no di-
stinguio si pende, o no
la apelacion, y se de-
be entender general-
mente; la porque de
otra manera contra
toda raçon correria la
prescripcion sin poder
8 intentar † la accion
de denunciar, lo que
no se puede decir, y asi
se debe concluir, que
pendente la apelaciō
se podra admitir, la de-
nunciacion, y que el
sucesso de la cōfirma,
9 o reforma, podra † ser
demeritos, para la ab
solucion, o condena-
cion, aunque sobreuē-
ga este drecho pēdē-
te la denunciacion, en
qualquiere estato, por
q̃ el drecho, que so-
breuiene pendiente la
lite, por causa de
preterito, daña, o
10 aprobecha para † ob-
tener, g y la disposi-
cion de drecho no se
podia practicar, por-
que obsta otra dispo-
sicion foral, que prohi-
be el conseguir el de-
11 nunciado la cosa † pleiteada, o estimaciō de la lite; a que mira el juicio del syndicado en terminos de drecho, y solo quisieron los fueros, que el denunciante obtubiesse en la pena, y daños, y costas procesales, con, que ajustando nos a las disposiciones forales corre la denunciaciō pēdēte la apelaciō. Y si fuere omitida aūque la glosa Baldo, Angelo, y otros que refiere Velasco, l tubieron, que no puede denunciar, es mas siguro sentir, que puede tambien denūciar, porque, como dize Bobadilla, l si la parte està en negligencia de apelar, el Iuez està en dolo por la injusta sentencia, juzgando cō el, con que se concuerdan estas dos sentencias esto es, que la referida de Velasco corra quando la sentēcia solo fue injusta por impericia: la de Bobadilla, quādo juzgo por dolo: Y en el Reyno no pudiendose denunciar sin dolo, como se dirà en la par. 8. entra la raçon de Bobadilla; que el dolo del Iuez prepondera a la omision de la parte, de que trahe exemplos, asentādo la misma doctrina en el n. 78. si apelò, y dexo desierta la apelacion, m y en esta distincion queda Velasco nuebamente. n

g *L. si rem 9. §. final. ff. de pign. act. l. mandauero tibi ff. mand. Bartol. in l. 1. n. 9. ff. de exception. decis. 16. n. 6.*

h *L. si rem §. fin. vbi notabil. Bart. ff. de pignor. actione, Aretin. in l. si mandassem, ff. mand. Cassan. in cōsuet. Burgund. rub. 1. §. 5. v. decis. 16. Marin. resol. 84. num. 5. Bart. in l. 1. n. 9. ff. de pign. action.*

i *Forus 19. in fine, forus inquisitio. Bardaxi in rubr. n. 12.*

k *Glosa in l. 1. §. qui Magistr. tū verbo noui iuris vers. q̄d autem de difinitiua ff. quod quisque iuris, Bald. in cap. quītaualis 23 de iur. iurād. Angel. cons. 188. l. si hi qui ad ciuilia 7. C. de apelat.*

l *Bobadil. lib. 5. polit. c. 3. nu. 73. Rouitus in prag. 1. tit. de susp. ofitialiū, n. 42. 43. & 44. Velasc. vbi infra rub. 14. anot. 5. n. 57.*

m *Rouit. d. prag. 1. n. 43. Ceballos practi. qq. 153. Bosius in tractat. caus. criminalium, tit. de ofitial. corupto n. 22. vers. sed si sētentia cū soti, no Bart. & alij, Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. cassu 339. n. 10. Innoc. in c. sepè de apelat. & in c. pastoralis de rescriptis, Iason. in l. 1. ff. quod quisq; iuris num. 15. Marsi. singul. 646. Nabarr. Manual. c. 25. nu. 12. & alij relati a Gabr. Aluar. Velasc. in perfecto indice rubr. 14. anot. 5. n. 57.*

n *Velasc. d. rub. 14. anot. 5 nu. 66.*

CONSID. XXXI.

Si corre la queja de acusacion, o denunciacion contra el Iuez, quando la parte ciuilmēte procedio contra el, por la mala sentencia, y pēde el juicio?

SVMA.

SVMARIO.

1 *Ocioſſa es eſta conſideracion en los Lugarestenientes,y de vtilidad grande en otros Iuez es del Reyno.*

2 *Parte quejoſſa del Iuez, que lo tiene combenido ciuilmente, no lo debe moleſtar criminalmente.*

ESta conſideracion es impracticable en el Reyno de Aragon contra los 1 Lugarestenientes † porque por via de denunciacion ſolamente, pueden ſer moleſtados de los agrabiados: però no lo ſerà en otros Iuezes del Reyno. Y porque tiene conexion con la conſideracion precedente, me ha parecido reſoluerla breuiſſimamente, con lo que diſpone el drecho,porque los fueros no tienen ſtablecido en eſta duda, a en la qual ocurriendo en terminos, en el Sac.C. de Napoles en la cauſa de D. Ceſar Garafa contra el Magnifico M. Albertino Auditor del R.A. de Salerno ſe dixo no ſe procedieſſe criminalmente por lo obrado, como auditor contra D. Ceſar Garrafa atẽto,que eſte miſmo por lamiſma cauſa le tenia combenido ciuilmẽte, fui el primer voro referiendo la C.C.del V. yſeguido de todos,fue reſuelto, que ſe proſiguiſſe la cauſa ciuil,en la G.C.dela V.porloq̃ dize, al pũto Boteolten, b de que hicimos mencion en la conſider.precedente, que teniendole conuenido ciuilmente, fue bien viſto negarle la entrada ẽ el juicio criminal, por haber eligido eſte medio, c y ſe debe aguardar el exito de la cauſa ciuil,ſegun el texto, d y lo que dize Gratiano, e al proposito, quando la ciuil eſtà principiada primero, que la crimi- nal, porq̃ le para perjuicio.

a *L.comodiſſimè ff. de lib. & poſtum.*

b *Lib.4. inſtitut. tit. de oblig. que ex quaſi delito §.1. v. nã ſi par leſſa Bobadil.lib.5 pol.c.3. n.91.*

c *L.quod in heredem §.eligt. r-. ff. de trib. act.cum vulg.*

d *L. praſes pronintia c. ad l. Iuliam de pla garis l. quoniã Alexãder C. de adulterio.*

e *Gratian.diſceptat. forenſ. c.385. nu.23. Frãc. Marcb. dec.497. n.3. Ludouic.Marot.conſ.8.n.1 Rota alegata à Grat.*

CONSID. XXXII.

Si el agrabiado en la ſentencia nulla, puede denunciar antes de pedir, annullar, o apelar de la injuſta?

SVMARIO.

1 *Denunciacion no corre quando la ſentencia es reuocable.*

2 *La ſentencia nulla, es reuocable declarando la nullidad.*

3 *La ſentencia nulla, no haze daño, y por muchas raçones no es de conſidacion.*

4 *El teſtigo por la depoſicion falſa, no puede ſer acuſado,ſi es nulla la depoſicion.*

5 *Practica de pedir, anullar la ſentencia antes de denunciar por ella al Iuez,que obſeruò el Reyno de Aragon antes de denunciar el año 1652.*

6 *Denunciacion procede, aunque la ſentencia porque ſe denuncia,ſea nulla, però eſta nullidad vale mucho, para la abſolucion del denunciado.*

7 *Apelacion omitida corre la denunciacion.*

8 *Iuez,ſi eſtà en dolo en el juzgar,eſte peſſa mas, que la negligencia de la parte, en no apelar.*

ESta conſideracion la mouio Rouito, a y decide ſegun drecho,

a *Rouit.in prag. 1.de ſynd.oficialiũ, & de iure reſoluitur*

cho, [b] però segun
fuero del Reyno, pa-
reze su resolucion de
lo resuelto en la conf.
28. [c] donde se dize,
que para denunciar
ha de ser la sentencia
1 † ireuocable; [d] y la
sentencia nulla, es re-
parable por la decla-
2 racion † de la nullidad,
por lo que, debe preçe-
der a la denunciaciõ;
ia porque, como nulla
3 no haçe † daño; [e] Ia
porque si le haze, es
porq̃ no pide el agra-
biado el remedio de la
nullidad, Ia porque
no pidiendolo, lo pa-
deze con su voluntad;
Ia porque pareze la
denũciacion mas vin-
dicta, que satisfacion
de agrabio; Ia porque
asi, como, por la depo-
4 sicion falsa † no pue-
de ser acusado de fal-
so el testigo, si està, es
nulla por defecto del
daño; [f] por la misma
raçon el Iuez no debe
ser condenado por la
sentencia injusta, si es
nula; asi lo he visto pra
5 cticar a los † pruden-
tes practicos, que siẽ-
pre piden anullar la
sentencia, antes de de-
nunciar si es nulla, asi
lo practicò cõ mi cõ-
sejo el Reyno de Ara-
gon en la denuncia-
cion del año 1652. q̃
denuncio despues de negada la nulli-
dad. Mi sentir es con la distincion de
Bobadilla, [g] que es corriente la de-
6 nunciacion, y que la nullidad no
le impide el ingresso, y entrada,
si bien, podrà ser de meritos; con la di-
stincion de Bobadilla, si delinquio
por dolo, o ignorancia; para la abso-
lucion, o condenacion, que pendera
todo de la notable negligenciã en
el Iuez residenciado, o dolo, y
malicia, [h] Respecto de la apelacion.
Bobadilla fue de opi-
nion con muchos Au-
tores, que omitida
7 † puede denunciar,
y la aprobacion de
la sentencia, no le
daña a la parte: [i]
porque dize, que si e-
stà en negligencia de
8 no apelar, † el Iuez
esta, en dolo de haber
juzgado mal, y esta
prepondera ala culpa:
Y Conrado [i] dize lo
mismo en casso, que a-
pele, y si fuere desierta
la apelacion, aunque
esto tiene contradic-
cion con otros Auto-
res, que refiere Velas-
co, [k] de que hablamos
ẽ la cõsid. 30. al fin, y ẽ la p. 7. cõsid. 12.

CONSID. XXXIII.

Si con interès, y daño que llaman segundario, corre la denunciacion?

S V M A R I O.

1 *Interes principal pide el fuero, para denunciar, y llama al agrauiado en la causa.*

2 *Agrabio recibido en la causa, se requiere, que tenga el denunciante principal, y se refiere vn casso, en que los Iudicantes declararon contra el denunciante con interes segundario.*

3 *Denunciacion, no es prosiguible, ni se debe admitir pasados tres años del dia del agrabio.*

En la

b *In glosa in l. si Index verbo si iudex litẽ suam fecerit: ibi aut errore expresso, et nõ valet, ff. de var. et extraordin. cognit. Auend. resp. 26. Bob. lib. 1. pol. c. 6. n. 34. vsq. ad 37. & lib. 5. c. 3. nu. 27. plures relati à Velasco in ind. perfecto rubr. 15. anot. 1. n. 41.*

c *Hac parte.*

d *For. 1. de ofic. iudic. Suelb. cons. 100. in fin.*

e *L. quod nullũ est, ff. de regul.*

f *Lãfranch. de testib. nu. 27. vers. itẽ habemus, Clarus in §. falsum, verbo itẽ excusatur, Gabr. lib. 7. concl. 5. n. 14. Mõticel. reg. crim. 15. n. 101. Michael Crasso in cõmunibus opinionibus lib. 2 c. 17. cum alij relatis à Farin. de testibus q. 67. §. 5. nu. 187.*

g *Bobadil. lib. 5 c. 3. n. 37. Rouit. in d. prag. nu. 42. 43. & 44.*

h *Velasco in iudice perfecto, rub. 14. ãnot. 5. n. 66.*

i *Conrad. in directori Curialium Breuiar. lib. i. c. 9. §. 2. pag. 191. nu. 37. amplia. 5. versic. si vero causa.*

k *Velasc. in Iudice perfecto rub. 14. art. 5. nu. 57. que se debe ver.*

EN la denunciacion, que dio al Dotor D. Francisco Iubero el año de 1630. Mosen Pedro de Sada Capiscol de la Santa Iglesia de San Saluador, se decidio, que el agrabiado personalmente en la misma causa, que es el, que litigò, y perdio, y no otro puede denunciar, porque este es el que tiene el interes principal, y otro no. El caso fue, que el vendedor por la euiction, que padecio el comprador, (que fue vencido, y perdio la cossa comprada; por sentencia; pretendida; injusta,) no pudo denunciar, como se declarò por sentencia de los Iudicantes, porque su drecho se tubo por secundario, y el fuero [a] pide principal
1 interes † y llama al agrabiado en la causa, y lo confirma el fuero del año 1592. [b] donde pide, que se de la denunciacion por el agrabio recibido en la
2 causa porque denuncia, y por esta causa se declarò no ser prosiguible con la autoridad de Bardaxi, [c] y dio la denunciacion otro año la parte; y no fue prosiguida, porque la dio pasados los
3 tres años † como se dirà en la p. 7. en que no es prosiguible, ni admitible: contra lo resuelto en esta consideracion, escribio el D. Vincencio del Frago vna docta alegacion, pretendiendo basta, q̃ al denunciante resulte agrabiado en la causa, porque esto solo pide el fuero nuebo. però no obtubo, porque llama el fuero a la parte, y esta no es la, q̃ no parecio en el processo, aunq̃ de la sentencia tẽga daño, o le resulte, q̃ fue el caso de esta denũciacion.

a *For. vnico tit. del poder, y facultad de denunciar, alli principal interes, y alli dicha su causa.*

b *For. 1. ver. los quales tit. de la enquesta de iusticia de Aragon.*

c *Bard. fol. 460. ibi tamẽ hac denunciacio non procedit, nisi instante parte cuius principaliter interest.*

d *For. 1. forma de la enquesta de Iusticia de Aragon. del año 1592. ver sic. los quales alli, agrabio recibido en la causa.*

CONSID. XXXIV.

Si puede denunciar el cesionario del drecho de denunciar?

SVMARIO.

1 *Denunciacion, no se intenta bien por el cesionario del drecho de denunciar.*
2 *Denunciacion comprada debe ser repelida.*
3 *Compras, y cesiones de denunciaciones dieron motiuo al fuero del año 1592 que las quito.*
4 *Compradores de los drechos de denunciar, se castigan por drecho, y fuero.*
5 *Denunciacion, ni su drecho de denunciar, no passa en el heredero.*
6 *Denunciacion en el mismo agrabiado, no entra sin el juramento del fuero del año 1592.*
7 *Drecho de acusar, y denunciar es incessible.*

SI el denunciante, como està dicho en la consideracion precedente, ha de ser la misma persona: bien se sigue, que el cesionario de la parte, que re-
1 cibio el agrabio † no serà admitido, [a] maiormẽte con la disposicion del fuero del año 1592. que ocurrio a remediar estos abusos porque cõ las ventas cesiones, o agenaciones de estos drechos de denunciar, se hizieron venales las
2 denunciaciones, † lo que dio; como dicho està en la consideracion 4. de esta parte; moti-

a *D. Ioseph Leiza in sua defensione in denunciationis, Excelentiss. D. Iacobi Sarmiento Duceis de Hijar, p. 1. art. 5. nu. 110. alli, no siendo parte en el processo del decreto no lo es ẽ el de la denunciaciõ.*

3 tiuo al fuero † del año 1592. ordenado se dieran las denunciaciones, por el agrabiado, y por el agrauio recibido en la causa, porque denuncia, con el juramento del fuero, el qual no se puede hazer por el cōprador, ni el cessionario, que adquiren estos drechos del agrabiado, para acusar solamēte, a mas que delinquē grauemente,
4 † y se castigan por la ley *Iulia de vi priuata*, [b] y para euitar este daño, quiso justamente la ley acusasse, el que recibio el agrabio, y no otro, ni su heredero, en quien no passa el drecho de
5 † denunciar [c] excepto en casso, que acusse el heredero de sangre del condenado a muerte: porque este es el principal, para denunciar por el fuero final, *quod in dubijs, & nō crassis*, y el mismo agrabiado q̄ debe jurar, que denūcia sin respecto, dadiua, o otra cossa, por
6 solo el agrabio † recibido en la causa consideraciones todas, que hazen el drecho incesible, que solo con no ser trāsitorio en el heredero lo es, [d] y sin duda lo haze tambien incesible ser en alguna manera drecho de
7 † vindicta, [e] este juicio en donde no se recuperia el daño, si solo se consigue el castigo del delito. Renunciar extintiuamēte el drecho antes de la denūciaciō se puede, [f] y cō el acto de renūciacion se īpede la denūciaciō, [g] y probandola con testigos, que se puede, es defensa en los meritos ante los Iudicantes.

b *Lex Senatusconsulto 6. ad l. Iul. de vi priu. l. 2. de cōcuss. Menoch. de arbit. casu 374. nu. 104. obseruo lo Pastor. in adit. ad forū ãni 1592 vers. los quales litera A.*

c *Portol. verbo actio num. 65. Olea de cessione iur. titul. 3. in miscelãcia n. 5. infra consid. prox.*

d *Olea de cessione iur. t. t. 3. q. 5. ex l. ex pluribus, ff. de admin. tutor. l. si stipulatus fuerim, ff. de V. O.*

e *Placa de delictis c. 47. Olea tit. 3. in miscelan. n. 3. Portol. d. verbo actio a nu. 30.*

f *Angel. Scialoia in prax. gor iudicat. 24. nu. 59.*

g *Guazzin. ad defens. reorum defens. 34. c. 3. num. 2. Rouit. prag. 3. n. 54. de abolition. vidend. infra p. 7. consider. 13.*

CONSID. XXXV.

Si el drecho de denunciar passa en el heredero, del que recibio el agrabio?

SVMARIO.

No se suma por la breuedad.

PORTOL. decidio [a] esta consideracion, resoluiēdo, que no pasa, y pasſò cō ella, excepto si el denunciante fuere heredero del cōdenato ē causa criminal de muerte, porq̄, este podrà acusar, y denūciar, sin duda, y esto se resuelue en la consideracion precedente, haziendo consequencia, q̄ por esta razō no es cessible este drecho. [b] Y que el procurador del ausente no puede denūciar sin prueba, que viue el principal, y que ha de ser interesado al tiempo del agrauio, y no basta lo sea despues, y esto nō se verifica en el cessionario.

a *Verbo actio n. 85.*

b *En la consid. 23. en esta parte.*

CONSID. XXXVI.

Porque dispusso el fuero del año 1592. que el R. Fisco pueda denunciar?

SVMARIO.

1 *Fisco tenia dos disposiciones forales, que le obstauan para denunciar, ante los Inquisidores.*

2 *Fisco*

2 *Fisco fue admitido a denunciar los Lugaresteniences por la igualdad con los Ministros de la audiencia.*

POrque su Magestad para intentar iueio de denunciacion ante los Inqu ijdores tenia dos resistentes disposiciones forales, vna del fuero 8.[a] q̃ excepto la persona real, como diximos ariba, en la introducion de esta parte, orra porque se pudo excusar la excepcion, porque el Fisco no puede interuenir, agendo en otro Magistrado, que en la Corte del Iusticia de Aragon,[b] peròcomo al tiempo de este fuero, despues del fuero de la inquisicion cōtra el Viececãceller, y Regente,&c.se hallò,que por no estar exeptado el procurador Fiscal, podia acusar, y acusaba conrra dicha regla al Vieccanceller Regente, y Consejeros de la R. A. ante los Iuezes de aquella redencia:[c] se dispusso prudentemente, que el Regio Fisco pudiesse tambien acusar ante los Inquisidores a losLugares tenientes, para que corriessen con igualdad vnos, y otros Ministros.

a *For.8. forus inquis.*

b *Bardaxi in for. 2. de procur. Fiscal n.5.*

c *Noto lo Pastor en la glos. del fuero de la Inquisicion, contra el Viecãceller lit. b. ibi ista inquisitio potest ad instantiam Fiscalis, fieri corã suis Iudicibus, quãuis regulariter Fiscus non potest agere nisi corã Iusticia Aragonum, & ita aduertis, & limitat Bardaxi in for.2. de procuratori Fiscal. n.3. idẽ in for.tit. priu.generale n.7. Ferer. in metod. iud. fol.53.*

CONSID. XXXVII.

Los Diputados del Reyno si quiere su procurador tienen obligacion de denunciar en ciertos cassos?

SVMARIO.

1 *Deputados denuncia en el casso, y casos del fuero por quanto 1 tit. del reparo del Consejo de Iusticia de Aragon.*

EL fuero Por quanto 1. del Reparo del Consejo del Iusticia de Aragō, rirul. *que sean cinco los Lugaresteniences, &c.)* ordena, que el procurador del Reyno sea obligado a denunciar en los cassos expresados en dicho fuero: Esto, es contra los Lugaresteniences, que recibiran aduogacia donatiuo a consejaran en causas, o pleitos, o siglares tomaran pension, caballeria, o otro Salario de Su Magestad, Ciudad, Comunidad, o Colegio, o persona particular, la qual denunciacion es de tal calidad, que cessante la disposicion del fuero 27. *forus inquisitionis*, y el otro *de la facultad de denũciar, etc.* en que se ordena la prosecucion de la denũciacion dada al procurador del Reyno, la debia proseguir asta la sentencia definitiua y execucion de ella, como nota Pastor.[a]

a *Pastor glosa b. in foro 1. del reparo del Consejo de Iusticia de Aragon.*

CONSID. XXXVIII.

Si la separacion denunciante le haze calumniosso?

SVMARIO.

1 *Separacion del denunciante, es argumento de calumnia, ora sea expressa, ora tacita.*

2 *Denunciante, que desiste de la denunciacion, debe ser condenado en costas dobladas.*

3 Fue-

3 *Fueros, se declara vnos con otros.*
4 *Calumnia, que naze de la desistencia major es, que la que resulta de no obtener en la denunciacion.*
5 *Denunciante, que se aparta de la denunciación, segun el fuero nuebo del año 1592. puede ser condenado en costas, y daños, y destierro de vn año.*

ORa sea la separa-
cion expressa, ora
1 tacita, † no proban-
do, o no publicando,
es calumniosso el de-
nunciante, [a] y como
tal el fuero [b] lo da, y
dispone sea cōdenado
en las costas, y daños,
y aunque no dixo do-
blados, debese enten-
2 der asi. † con otro fue-
ro, [c] que dispone, que
el calumniosso denū-
ciante sea condenado
en costas, y daños do-
blados, porque este
fuero equiparò la inju-
sta, y friuola acusaciō,
con la calumniossa, y
asi procede la intelli-
gencia de vn fuero cō
3 otro, [d] y la † calum-
nia, que naçe de la de-
sistencia, es prueba de
major calumnia, que
el no obtener en la
4 denunciacion, † que
puede fundarse en do-
trinas mal entēdidas.
Y que sea calumnia la
desistencia, lo dize Pa-
stor en la glosa de di-
cho fuero lirera C. y
cita a la glosa, [d] y Bar-
tulo, con que no se
puede euitar en este
caso la cōdenacion de
expensas, y daños do-
blados, y atenta la
disposicion del fuero
nuebo del año 1592. incurirà tambiē
5 en la pena del destierro † por la con-
trauencion del juramento de calum-
nia, que añadio dicho fuero al calum-
niosso denūciante, de que se ha abla-
do en la consid. 4. 5. 6. 7. 8. y 9.

Glos. in l. si qua per calum. C. de episcop. & clericis.

b *Damos 24. tt. forus inquisition. vbi Pastor lit. c.*

c *Item porque la facilidad.*

d *Glos. in l. decurionibus C. de silentiaris, lib. 10. Sesse de inhib. c. 29 nu. 36.*

e *Glos. 1. in l. si qua per calūniam C. de episcop. & cler. Bart. ī l. athletas de is qui not. infam. §. calumniator. in l. 3. in princ. ad Turpilīā. l. nō ignorat, C. de fructib. & litium expēs. l. eum quem temere de iudit, l. properandum, §. sin autem altera. tra de iudit. Bobadill. lib. 5. polit. c. 2. n. 23.*

CONSID. XXXIX.

La justa causa de denunciar, porquē raçon, no escussa de la condenacion de las costas al particular, y al Reyno si?

S V M A R I O.

1 *Denunciante, que pierde la causa, se condena en costas, y daños doblados, y no le excusa la justa causa.*
2 *Diputados denunciantes si pierden, no se condenan en costas dobladas.*
3 *Calumnia se presume en el particular, en el Reyno no.*
4 *Denunciador calumniosso, lo condena el Senatoconsulto. Turpiliano.*
5 *Denunciador particular se muebe con particolar iniuria, el Reyno no.*
6 *Calumnia no se presume en el Reyno, por la calidad de las personas que lo representan.*
7 *Los Diputados acussan por oficio, y algunas vezes de necesidad.*
8 *Diputados, que denuncian, consultan los Adnogados, y assessores del Reyno, y este consejo, que les excussa, como oficiales, les es faborable, como actores en juicio, para no ser condenados de calumnia.*
9 *Diputados vencidos en la denunciacion por el articulo del drecho, no quedan con nota de calumnia, lo contrario, si por falta de prueba en el hecho, y asi pueden ser condenados en costas, y daños doblados en este caso.*
10 *Diputados denunciantes, de los particula-*

…culares se diferencian, que los diputados antes del año 1626. se podian apartar de la denunciacion; los particulares no.

EN dos cossas se diferencia el parti-
cular denunciante: del Reyno, que
denuncia. Primero,
que al particular: no
le escusa la justa causa
de denunciar, de la cō-
1 denacion † de las co-
stas, y daños dobla-
dos: [a] al Reyno, si [b]
la raçon es, porque, por
2 el hecho de los diputa-
dos està la presūpciō,
y por el particular de-
nunciante no, antes
de que se muebe lige-
ra, o calumniossamen-
3 te, † y por raçon de la
presumpta calumnia,
padeçe dicha conde-
nacion, porque el que
4 injustamente † denun-
cia es castigado por el
S. C. Turpil. [c] y por-
que para denunciar se
muebe con particular
injuria; en el Reyno, o
5 Diputados no, † y se
presume, por la circū-
stancia de las perso-
6 nas, † que forman el
consistorio, contra la calumnia;
lo otro, que no se mueben por propia
7 injuria, sino por oficio, y tal vez † por
necesidad; [d] lo otro, que para denū-
8 ciar siempre se mueben † con consejo
de los assessores, el qual, como escusa
a los diputados acusados, por lo mal
obrado, asi les releua, como actores
en juicio: [e] Yo siēpre respecto el Rey-
no he hecho esta distincion, o el Lu-
9 garteniente denunciado, se absuelbe †
por raçon de la Iusticia en el articulo
del drecho, por ser dubio, o intrinca-
do, y en este casso, no corre la conde-
nacion de las costas, y aprobecha la
justa causa: [e] Però si se libra por el
hecho, esto es por no haber probado,
o mal probado, no hay razon, porque
no entre la condenacion de las costas
porq̄, el no probar no tiene presūpciō
si prueba de calumnia, como dicho es,
y asi debe ser condenado el Reyno, en
los daños, y costas dobladas en este
casso, porque no tiene justa causa de
denunciar; el que desiste tacitamēte
no probādo. [f] Dizen algunos, q̄ se di-
10 ferenciaban asta el año 1626. † en q̄
el Reyno se podia apartar de la denū-
ciacion, que el daba, como lo hizo el
año de 1614. en la, que dio contra el
Lugarteniente Salaçar, sin la pena de
la calumnia, y q̄ no se debe proseguir
por otro: lo contrario en la que da el
particular, que la prosigue el procu-
rador del Reyno, como dicho es a da-
ño suio si se aparta, o
no prueba, o no publi-
ca: però esta dife-
rencia cessa hoy por el
fuero nuebo del año
1626. [g] que dispone,
que el Reyno, no se
pueda apartar de las
denunciaciones, que
diere, en esta diferēcia
de siento, porque mi
sentir es, que nunca
los diputados se podiā
apartar sin nota de ca-
lumnia, como esta di-
cho, que serà, si no pu-
blica; que si no prueba?
serà dolo, y calumnia
ciertamente.

a *Forus 21. for. inquisit.*

b *Forus 28. for. inquisit. Bardaxi in rubr. for. inquisit. nu. 2.*

c *Angel. de malefic. vers. nec nō ad querel. Bardaxi vbi prox. num. 9. vers. ita quod.*

d *Cons. 37. hac par.*

e *Bard. d. rubr. forus inquisit. n. 2. vbi refert casum iniquo ex hac causa non fuerunt deputati condemnati.*

f *Gl. in d. l. si qua per calumniā C. de episcopi, & cler. cum relatis consid. 40. gl. D.*

g *Titul. que los Diputados no se puedan apartar de las denūciaciones que dieren.*

CONSID. XL.

Si el denunciante se puede apartar despues de la sentēcia definitiua, dada por los Iudicantes?

Y SVMA.

SVMARIO.

1 *Raçones de dudar en esta consideració.*
2 *Dinunciante, que obtuuo sentencia, no se puede apartar de ella.*
3 *Denunciante si se aparta despues de la sentencia, el Reyno tiene drecho para instarla.*
4 *Respuesta a las raçones de dudar, y a los fueros 24. y 27. titulo forus inquisitionis.*
5 *Fuero general se debe entender con el especial, de modo, que aquel no quite la disposicion de este.*

DA raçon de dudar a esta considera-
ració, el que los fueros [a] en lo an-
1 tiguo, dierõ † faculdad de apartarse de
las denunciaciones, a los que las dabã
sin ninguna restriccion de tiempo, ni
stado del processo, pagãdo las costas.
Y los fueros, que despues prohiben
esta separacion, hablan antes de la
sentencia, porque diçen, que el pro-
curador del Reyno renunciada la de-
nunciacion por el denunciante la pro-
sigua asta sentencia definitiua; luego
si la obligacion de la prosecucion es
solo asta la sentencia, despues de ella,
como cessa la obligació de proseguir,
cessa tambien la prohibicion de sepa-
rarse de la denunciacion, y libre la
faculdad del fuero 24. en aquellas pa-
labras, *Damos empero, faculdad a los, que abran denunciado, de renunciar las denunciaciones, que dado abran toda hora, que querran*, con que siendo la
faculdad general, en
todo estado del pro-
cesso para apartarse, y
la obligació de psiguir-
la asta la sentẽcia serà
pmitida despues Au-
mẽtarse esta duda, por lo que dispone
el mismo fuero 24. donde en el casso
especial, (que constaba del delito,
o agrabio de la denunciacion) orde-
nò, que no obstante la renunciacion
la prosiguisse el Reyno asta sentencia
difinitiua, y debida execucion aquel-
la, luego en el fuero [b] general, q̃ ge-
neralmente da faculdad, se aparte (sin
constar del delito porque denuncia)
en el procurador del Reyno serà la
obligacion de proseguir asta sola la
sentencia definitiua, y no la execució,
y en este casso, si se apartare despues
de la sentencia, no queda instancia,
que prosigua el Reyno, abiendose a-
partado la parte.

Però sin embargo de esta raçon de dudar
es mi sẽtir, que no se podrà apartar el
denũciante despues de la sentẽcia por
2 dos raçones † eficacissimas. La prime-
ra, que el Reyno, que junto con la
parte puede hazer instancia en el pro-
cesso, desde el principio por el fuero, [c]
haziendola acquirio drecho por la
sentencia (que es termino incluido, [d]
en la obligacion de prosiguir, quando
la parte renuncia, o
desiste) para su execu-
cion, y asi aunque la
parte se pudiesse apar-
tar (que no puede) de-
3 be el Reyno pedir la †
execucion de la sen-
tencia por su interes
publico de limpiar la
republica de vn mal
Iuez, que motiuò a
quitarle la faculdad de
apartarse de la denun-
ciacion, como dexa-
mos dicho en la con-
sid. 24. p. 2.

La segunda raçon es, que
estos dos fueros a saber
es el 24. que dio la fa-
culdad de renũciar la
denunciacion no fue
tan general, que no se
limitasse su disposició
en el casso, que cõstase
en alguna manera en el processo de
la denunciacion, del contrafuero car-
go crimen, o delito en la denũciacion
con-

a *Damos 24. for. inquisitio* alli *toda hora que querran.*

b *27. Forus inquisit.*

c *8. forus inquisit.*

d *Ad tradita por Bartul. in l. patronus, §. 1. ff. de leg. 3. l. nam secundum, ff. de leg. prestand. vsq; ad partẽ dimidiam ff. si tabula testã. nulle extabũt l. cum in adoptiuis §. sed nec articul. C. de adoption. l. absentem, ff. de penis.*

contenido, en el qual ordenò se prosiguiesse por el Reyno, no obstante la renunciacion de la parte asta sentēcia definitiua, y el fuero siguiente 27. en orden del año 1528. *titul. forus inquisitionis*, no derogò esta disposicion en este casso especial; el qual entra muy bien despues de dada sentencia; porque entonces se diçe constar del contrafuero cargo, o crimen de la denunciacion, y como en este casso este obligado a proseguir asta sentencia definitiua, y su execucion, se habrá de proseguir a este estado, despues de la sentencia por la disposicion de este fuero especial, porque la ley nueba,
5 aunque hable generalmente, se deue entender segun la ley antigua, que hablò especialmente, como elegantemēte notò Iason, [e] y se confirma esta sentir en nuestro Reyno por la obseruāncia final de injur, que dizé, que el fuero *de homine, tit. de probationibus*, se ha da declatar, y entender por el fuero *de panis*, que es especial; y lo mismo notan los DD. [f] en terminos de drecho, porque el fuero general no deruega, ni corrige el especial, [g] sino que procede a quel, saluando la disposiciō especial, y esta segunda raçon, es cabal respuesta de las raçones de dudar, con que se asienta, que despues de la sentencia no se puede apartar la parte denunciante, que la obtuuo, y si se aparta tēga obligacion el Reyno de seguilla. Y de lo contrario naçerian inconuenientes, y efectos contrarios al fuero.

e *Iason in l. sciēdum nu. 4. ff. qui satisdar. cogantur, & facium notat per Euerard. cōs. 270. col. 2.*

f *DD. in l. sed, & si posteriores, ff. de legibus, Alex. consil. 123. vol. 4. n. 10. Ias. 218. vol. 3. Bart. in l. 1. §. parui, ff. quod vi, aut clam.*

g *Glosa in l. de curionibus C. de silentiaris, lib. 10. Alex. cons. 101. n. 5. vol. 1. Ias. in auth. res que n. 25. C. communia de leg. Sesse de inhibit. c. 29. n. 36.*

Lo primero; que Iuez legitimamente, y con Iusticia condenado; contra la vtilidad publica, quedasse en el oficio. Lo segundo, que su remision, y perdon empachase la execucion de la sentencia, y su efecto, que es contra el fuero 29. tit. *forus inquisicionis*, [h] que ordenò se executen las sentēcias, no obstante remision, que yo entiendo de la parte, que del Reyno ya estaba quitada en otros fuero. [i]

h *For. 29. titul. for. inquis. alli remision.*

i *For. vltim. de Iuramēt. prestando, notat Suelb. cōs. 40. in 2. semicentur.*

CONSID. XLI.

Si los ecclesiasticos estan comprendidos en los fueros, que dan faculdad de denunciar?

S V M A R I O.

1 *Iuez secular no puede condenar a la persona ecclesiastica a destierro, ni executar en su persona las costas, y daños.*

2 *Denunciacion no puede dar la persona ecclesiastica.*

3 *Iuicio de venganza indecente en personas ecclesiasticas.*

4 *Denunciacion no pueden dar los eclesiasticos, y n. 8.*

5 *Denunciacion han dado las personas eclesiasticas en 200. años, y sin licencia de Superior, y muchas mas que los seglares.*

6 *Persona eclesiastica no puede jurar de calumnia ante el Iuez seglar, sin licencia de su Superior.*

7 *Denunciacion dada por el eclesiastico sin licencia de jurar de calūnia, admitida, y seguida sin ella, no es nula.*

8 *Denunciacion es remedio ordinario, que compete a la parte, y seria rigor qui-*

quitarlo a los Ecclesiasticos.

9 *Ecclesiasticos lleuan causas mas en numero, que los seglares, en la Corte de Iusticia de Aragon.*

10 *Queja en las Cortes por via de Greuges es contra el Iuez, y parte para conseguir el interes, y es remedio extraordinario de la contrabencion de los fueros.*

11 *Queja en Cortes por via de Gruges, no se puede intentar pendiendo el remedio ordinario: denunciacion si ante los Inquisidores, y Iudicantes.*

12 *Cortes se celebran de tarde en tarde, de presente; antes de dos, en dos años.*

13 *Querella en Cortes por via de Greuges, no la hay contra los Lugarestenientes.*

14 *Ecclesiasticos, si no pudieran denunciar, que daban expuestos a injurias de los Iuezes.*

15 *Eclesiasticos tienen posesion de 200. años, en el vso de las denunciaciones.*

16 *Condenacion de costas, y daños del eclesiastico denunciante, se executa en la fianzas, y el destierro en la persona por el Iuez eclesiastico, pedida la execucion por los Iudicantes.*

17 *Denunciacion no es juicio de venganza, porque tiene vtilidad priuada, y publica.*

18 *Venganza no se opone a la mansedumbre del cordero, quando con razon es Leon.*

19 *Beneficio de las leyes compete a todos los singulares, con drecho particular.*

20 *La vtilidad publica de las denunciaciones haze, que el juicio de ellas no sea de venganza, porque se remuebe con ella el Iuez malo.*

Las raçones de dudar en esta cõsideracion son dos. la primera es, que no probãdo el delicto de la denũciaciõ puede ser condenado en costas, y daños doblados, [a] y esta condenacion es pena de calumnia; [b] que el siglar no la puede poner, sino
1 el Iuez † eclesiastico a persona eclesiastica. Y tambien, que probãndo el denunciante, que la denunciacion se dio por respecto particular, por dinero, o ruego se condona tambien en pena de destierro, [c] de vn año, que es pena corporal, o aflictiua del cuerpo, que toca al Iuez eclesiastico, [d] y por esta raçon pareze, no debe ser admitido el eclesiastico a denunciar los Lugarestenientes, majormente considerando, que quando se hizo el fuero, [e] que incluie en la faculdad de denunciar los eclesiasticos debaxo las palabras *qualquiere persona, o colegio*, no estaba dada esta faculdad a los Inquisidores de poder condenar en pena de destierro a los denunciantes calumniossos, y debiendo ser al presente la persona del denunciante de calidad, que puede estar sujeta a esta
2 pena, pareze, que el eclesiastico † estarà excluido de la faculdad de denunciar, pues es persona, que por la excelencia, y calidad no està sujeta a la pena del fuero: añadesse, que no puede jurar de calumuia, ni el juramento del fuero sin licencia del Superior, como aduertio Antonio del Re, que citaremos abaxo.

La segunda raçon es, que en este juicio, el denunciante, no remedia su causa, ni tiene vtil en la vitoria de la denunciacion, porque no se le restituie la cossa pleiteada, [f] y solamente alcan-
3 ça vn castigo † en la persona del Iuez, sin vtil suio, por lo q̃ a este juicio le

a *For. item, porque la facilidad 28. titul. forus inquisit. for. 20. eodẽ tit.*

b *Rouit. prag. 1. de sydic. ofit. n. 68.*

c *For. 1. anni 1592. tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon.*

d *DD. in cap. si diligenti de for. compet.*

e *Fuero 8. titul. forus inquisitionis.*

f *For. 19. titul. forus inquisitionis, alli, ni par los Iudicantes no se pueda facer restituciõ mal absolucion de la cossa litigada.*

le llamarō algunos de vengāza, la qual siēdo agena de las personas eclesiasticas, es onor, y exelēcia de ellas, no ser admitidas en este juicio por esta razō.

Sin embargo de estas raçones so y de sentir
4 deben ser admiridos a denunciar † por la razon del texto c. 2. de Homi. in 6., y compelidos a obseruar, y guardar los fueros, g de las denunciaciones, y la forma del processo, (no contraria a la libertad eclesiastica:) sin lo qual ninguno puede ser admirido a este juicio, h y que pueden ser condenados en las cossas, y daños, segun los fueros disponen, porque valiendose de ellos en la parte asi mismos fauorable, no los pueden desechar en lo que es cōtrario, y asi està introducida la platica de las denūciaciones en los eclesiasticos. Y en otra manera estarian expuestos a injustas sentencias, i asi los, que se hallan en la menor, major, como en la suprema dignidad, desde el Clerigo mas ordinario, y beneficiando, como en el puesto en dignidad de canonigo prebendado, o obispo, y Arcobispo, pues todos han passado por lo fauorable, y odiosso de las denunciaciones, y esta obseruancia vniforme asigura, y confirma esta
5 resolucion en † 200. años, en que fue formado este Tribunal, enq el major numero de denunciaciones, ha sido de personas eclesiasticas. Y lo q̄ mas es cō irreuerēcia sin
6 licēcia † de los Superiores: sin la qual persona eclesiastica no puede jurar de calumnia, k ni menos el juramento del fuero, por el qual se obliga anre el Iuez siglar a pena de calumnia, y asi ctiua de cuerpo en vn año de destierro; verdad sea, que la admision de los
7 eclesiasticos al juramento † sin licencia no inualida la denunciacion, como notò el mismo Anr. del Re. l

g *For. 1. ãni 1592 tit. forma de la enquesta, diximus latè, p. 3. & 4. hoc tract.*

h *For. 8. tit. forus inquisi. for. vnic. del poder, y sa culdad, eū dictis in alijs considerationibus huius partis.*

i *Cap. 2. de homicidio in 6.*

k *Anton. del Re in tractatu de iuram. calum. c. 15. nu. 308. & 316. cum seqq.*

Las razones, porque los eclesiasticos no
8 se deben † excluir del remedio de la querella en las denūciaciones sō muchas. La primera es, que este es remedio ordinario, que cōpete a los quejossos cōtra la sētencia del Iuez, como cō Beluga lo notò el S. Vicanceller, m con magisterio singular suio; cō cuia dotrina digo, q̄ quitandole este remedio ordinario, que darian expuestos a injustissimas senrencias: en la corte del Iusticia de Aragon, adonde acuden de ordinario los eclesiasticos, (aū mas, en numero, q̄ los seculares, y por esso vimos
9 mas q̄rellas suias, q̄ † de seculares:) La segūda, porque el remedio de proceder en cortes
10 extraordinario † n endrezandose contra el Iuez, y parre para el repato de la conrrabencion del fuero, y consecucion del daño tiene muchas dificuldades, y se embaraza con el concurso de los remedios ordinarios, o
11 y pēdencia † de la lire en ellos, lo q̄ no es en el juicio de denūciaciō sigū cō el mismo Beluga nos lo aduierte la erudicion, y gran dotrina del Señor Vicecanceller en nuestros Reyno, y en el drecho. p

l *Anton. del Re d. c. 15. num. 344.*

m *D. Vicecãcellarius D. Crystophor. Crespi de Valdaura, tom. 1. obseruat. decis. Illust. obseru. 1. nu. 331. inspect. 6.*

n *Vicecancellarius vbi proximè.*

o *Idem D. Vicecancellarius vbi prox.*

p *L. si apud minorem 12. l. in causa 16. ff. de minoribus, l. quedam 9. ff. de edendo, l. 1. ff. de præscript. verbis, l. 3. ff. si aduersus rem iudicatam, l. 3. C. de in integrū restit. l. cum fine 11. ff. de carbon. edicto c. clericus 11. quæst. 3. Leon dec. 166. nu. 3 Fontan. decis. 113. nu. 4. & de pact. nupt. tom. 1. claus. 4 glos. 18. p. 10. num. 100. D. Crespi, vbi prox. n. 323.*

La

12 La terçera, porque esto remedio es † de tarde en tarde; porque siendo de
cortes, la experiencia nos dize la di-
stancia, que hay; para conseguir en
ellas el remedio, aunque antes eran
de dos en dos años. Lo quarto, que
13 este remedio en mi sentir † (ajustan-
do a las disposiciones; segun las quales
se les dio la jurisdiciō, y conocimiēto
a los Iu dicantes con abdicacion total
dela q̄ ātes, tenia la corte general, y de
claraciō, q̄ no podia ētrar en el cono-
cimiēto de agrabios hechos por los
Lugarestenientes, como tales; q ni aun
como priuadas perso-
nas) no es corriente; y
con estos motiuos es
cierto, quedaran sin
ningū remedio, contra
14 sus injustas † sētēcias,
y agrabios recibidos
por los Ministros segla-
res, y con la raçon del
texto en el capitulo
canonico, r deben ser
admitidos a denūciar,
obseruando, las reglas
delas denunciaciones,
porque no se de oca-
sion, ni materia a sus
agrabios, e injurias en
personas, y bienes, que
no se debe creer lo cō-
trario de nuestro fue-
ros. s La quinta, por-
que, en estos tiempos,
15 despues † de 200. años
de posesion vniforme,
en que estan, seria qui-
talles el drecho acqui-
rido con prescripcion
cumplida; de que na-
çe, no solo el drecho
de declaracion de los
fueros a su fabor; però
de justa prescripcion
formada de actos vni-
formes, sin jamas aber.
se entendido cossa en contrario, antes
ni nguna mas frequente, pues en el

q *For. 11. vers. ē q̄ los ditos 17 for. 31. titul. forus inquisitionis.*

r *Cap. 2. de homin. in 6. alli, alioqui si Prelati, aut Clerici, propter metum huiusmodi, quia Iudex ad penam sanguinis posit procede. re, de suis malefactoribus, taliter cōqueri nō auderēt, daretur plerisq: materia trucidādi eos, & ipsorum bona libere depredandi.*

s *L. 1. §. illud non est probādum ff. depositi cum aliis a nobis traditis in p. 5. inspect. 2. consid. 51.*

archiuo del Reyno se hallan mas de-
nunciaciones de eclesiasticos, que de
seglares: solo del año 1628. asta de
presente, he visto dar mas de 45. de-
nunciaciones, en las mas he sido aduo-
gado de ministros, y en estas la terçe-
ra parte habran sido de seculares.
La raçones de dudar tienen facil salida:
Porque se manifiesta la respuesta en
las razones de decidir en esta conside-
racion dichas a fabor de los eclesiasti-
cos. A la primera se responde, que re-
specto de la cōdenacion de las costas,
y daños, no se ofende la persona ecle-
16 siastica supuesto, † que la execucion
se haze en las fianzas; y respecto de
la persona del denunciante, se puede
implorar el brazo eclesiastico, como
lo insinua el fuero 29. *tit. forus inqui-
sitionis*, q̄ dispone se haga la execu-
cion por los Iudicātes,
o oficiales bien vistos; t
que son los competen-
tes, t respecto del de-
stierro està la major
dificuldad, porque co-
mo los denunciantes,
eclesiasticos podrian
denunciar segun los
fueros antiguos sin e-
sta pena, u no se les
ha podido poner nu e-
ba; y para esta pena
se debe recurir al ecle-
siastico Iuez compe-
tente, como lo insinua
el fuero 29.
A la segunda razon, que
este juicio sea de ven-
gāza, sin vtil ninguno.
Se responde, que es
mas cierto no serlo;
porque aunque no se consigua por el
la cossa litigiosa, ni su estimacion; x
17 hay vtilidad en la consequencia † pa-
ra otro juicio al mismo denunciante,
y porque tambien en la vtilidad pu-
blica, que la republica carezca de mal
Iuez, tiene vtilidad propria, como
singular de ella, cuio es el vtil en par-
ticu-

t *For. 29. tit. forus inquisit. alli, por los ditos Iudicātes, o por las personas, e oficiales executores, que a los ditos iudicantes, o a la maior parte serà visto, y alli por suplicacion, instancia, o requisicion.*

u *For. 8. tit. for. inquisit.*

x *For. 17. tit. for. inquisit.*

ticular, y que haja bueno, recto, y limpio Iuez en la republica, de quien se consiga la Iusticia; y por esto antigamẽte se admitia a denunciar secretamente el singular, [z] aunque no tubiesse interes, porque participaba del major, que es el publico, en que no haia Iuez injusto, dolosso, cohechado, y negligente contra los fueros, y leyes. Y en esta razon se fundò Ciceron, quando dixo, que acusando a Veres defendia la Ciudad, y que su acusacion no era tal, sino defensa, [a] asi lo ponderò el Dot. Diego Gerouimo Gallan doctoral entonces en la Metropolitana Iglesia del Saluador, en la informaciõ publica de la Iglesia contra el Dot. Manuel Geronimo del Caluo, en la denunciaciõ del año 1648. que le dio dicha Iglesia, por la prouision de vn apellido de temporalidades, en q̃ fui Aduogado del denunciado, que obtuuo con paridad de votos de los assessores: Y por estas razones dixo, q̃ la denunciacion de los ecclesiasticos, no debe ser omitida, quando los drechos de sus Iglesias se hallan ofendidos, [b] y por esso dixò
18 que † el Cordero (armas de aquella Iglesia) injustamente agrabiado; sale dignamente Leon, [c] a cuia mansedumbre no se le opone la vindicacion, que solo mira quitar el daño, [d] y causa del que es injusto Iuez, porque estando a su cargo la obseruancia de las leyes, es beneficio, q̃ compete a
19 todos, † y cada vno de los singulares del Reyno en particular, q̃ tienẽ conocido daño en la contrabencion de ellos, porloq̃ en lo antiguo sin otro interes podian denunciar, como dexamos dicho en la p. 2. conf. 1. y 2. demas
20 que el publico † basta para que no sea de venganza el juicio de las denunciaciones.

y Modicius in §. plebiscitum instit. de iur. nat. gent. dub. 26. capit. decis. 152. n. 2.

z Diximus consid. 1. p. 2.

a Ciceron in q. ciuili in verrẽ constituendo orat. 4. num. 2. cum lectura D. Frãcisci de Anaia in apologia pro colle concha habitur in comẽt. ad l. 10. Cod. in fine.

b D. Paul. epist. ad Titum 2. 2. q. 108. artic. 1. ad 4. D. Ioan. Chrysost. homil. 13.

c D. Bernardus sermo. 1. in die S. Pasche, alli Leonem Ioãnes audierat, & agnũ vididit agnus ocisus est, acipit librum, Agnus aparuit, & aparuit Leo, de que dignus est (aiunt seniores) agnus, qui ocisus est, acipere fortitudinem, non mansuetudinẽ amitere, vt et agnus maneat & Leo sit.

d P. Eusebio obras, y dias.

COONSID. XLII.

Si el denunciante es eclesiasti. co, o secular pobre, que no puede pagar, y las fianzas tambien al tiempo de la renunciacion, y no idonea la caucion del denunciante, si el procurador del Reyno estarà obligado a proseguir la denunciacion?

S V M A R I O.

1 *Denunciacion renunciada debe seguir el procurador del Reyno a daño del denunciante, y sus fianças.*

2 *Denunciacion no afianzada, no està legitimamente dada, majormente a efecto de obligar al Reyno a la prosecucion en casso de renunciacion.*

3 *Denunciacion renunciada al tiempo, que las fianzas son muertas, o inabiles, no se debe proseguir con euidẽte daño del Reyno.*

4 *Obligacion del procurador del Reyno en la prosecucion de la denunciacion; tiene dos motiuos, y fines, vno priuado de la cautela de la denunciaciõ; y otro del castigo del mal Iuez, y exclusion del, que es bien publico.*

5 *Bien*

5 *Bien publico se prefiere al priuado, y cessando la cautela, preualeze el bien publico.*

6 *Denunciacion dada, admitida, y afiançada, se debe proseguir, aunque cesse la cautela de las fianzas.*

7 *Acusacion renunciada, la debe seguir el Iuez ex oficio.*

LA obligacion de proseguir la causa de la denunciacion el Reyno, despues de renunciada, es a daño del de-
1 nunciante, y sus fianzas, † de tal manera, que no estando afianzada la denũciacion, es lo mismo, que no estar legitimamente dada, como està asentado en otra consideracion; pero esto procede mas ciertamente a efecto de obligar al Reyno a su proseccucion, porque; como dixo Bardax. [b] (con exemplo en su persona siẽdo denunciado : y las fianza no idonea, para este efecto, es como
2 sino estubiesse dada; † y no estãdo afianzada: siendo lo mismo no estar afianzada, q̃ no quedar idonea la fiãza, porque vino al estado, en que no hay
3 satisfacion † idonea, y no se debia admitir la denunciacion, de q̃ pareze, q̃ por haber venido el casso, q̃ no pudo tener valor en su principio la denunciacion, que no debe ser prosiguida con euidente riesgo, y daño del Reyno.

a 3. prequisito 2.

b *Bardaxi in rubr. forus inquisit. nu. 16. fol. 465. col. 3. alli non habetur pro data d. denunciatio ad effectum, vt procurator regni se oponat & teneat prosequi idem in forl del poder, y facultad, versic. verum tamen est, fol. 459. col. 3.*

c 27. *Forus inquis.*

Sin embargo de esta raçon digo, que el fuero [c] en la obligacion de proseguir la denunciacion renunciada, no atendio
4 tanto al recobro de los † daños, y costas, quanto al que vna denunciacion dada se prosiga, y este fue el principal intento de la disposicion del fuero; y quitar el Iuez pessimo de la republica, que es beneficio publico, el otro del recobro de las costas, mirò la indemnidad del Reyno, que es particular vtil del patrimoniado del, el otro fin
5 fue publico del beneficio de la Iusticia, y que no se dexen de proseguir las denunciaciones por renunciaciones, que tienen notoria presumpcion de calumnia, como està dicho, y esta raçon vẽce a la de la indemnidad, cõ-
6 que concluio. Que vna † vez dada, y afianzada la denunciacion renunciada por la parte, se debe prosiguir por el Reyno, y que por sobreuenir la ineptitud de la caucion, no se puede excusar el Reyno de esta obligacion. Asi lo concluie Bardaxi, [d] Y ay (amas de la vtilidad publica, considerada en la cõsid. 23.) otra raçon, (q̃ es efecto de la misma vtilidad publica, la qual considerò Bardaxi, [e] que es original Bartulo, [f]) esto es,
7 que la denunciacion † renunciada la debe seguir ex oficio el Iuez, in cuio lugar entra el procurador del Reyno, y se forma buẽ argumento de Portol. [g] que dize, que muerto el acusador el Iuez de oficio debe proseguir la causa.

d *In rubr. forus inquisitionis, num. 16. fol. 465. col. 4. & sic si cepta est denũciationis causa semper est terminada per sententiã Iudicantium, idem Bartul. in l. 2. C. de dilator. lib. 10*

c *Bardaxi in d. rub. n. 16.*

f *Bart. in l. 1. de abolitionib.*

g *Portol. §. actio n. 69.*

CONSID. XLIII.

Quien debe ser excluido de dar denunciacion?

SVMA-

SVMARIO.

1 *Denunciacion, no se da contra las personas no sujetas a este juicio, y quien la diere debe ser excluido, y tambien los nu. siguientes.*

2 *Ni fuera de los cassos stablecidos.*

3 *Contra el Iusticia de Aragon, por culpa del Lugarteniente.*

4 *Contra vn Lugarteniente, por culpa de otro.*

5 *Por consejo voluntario dado por vn Lugarteniente a otro.*

6 *Por consejo voluntario dado al Iusticia.*

7 *Por sentencia interlocutoria no confirmada.*

8 *Por primera prouision, no confirmada.*

9 *Sin daño 3000. sueldos, no se admite a denunciar en causa ciuil.*

10 *Daño segundario, no basta.*

11 *El que denuncia con resistencia de fuero, en que entran muchos cassos, no se admite.*

12 *El que denunciare fuera el tiempo.*

13 *El que no obseruare la forma establecida.*

14 *Forma establecida en los fueros a los Inquisidores en la oblacion, y presētacion de la denunciacion se debe obseruar.*

15 *El procurador, sin legitimo poder, debe ser excluido.*

16 *El procurador, sin probar el impedimento debe ser excluido de denunciar por el principal.*

1 A Denūciar persona alguna no puede ser admitida, ni debe serlo, en los cassos siguientes, Primeramente quādo denunciare a las personas no sujetas † al juicio de la denunciacion (quales sean estas, se dirà en la par. siguiētes) [a] ni fuera el tiempo de què se ablarà en la p.7. [b] ni
2 fuera de los cassos, † y causas expresadas en los fueros, que se ponen en otra parte, [c] ni al Iusticia de
3 Aragon, † por la culpa de los Lugarestenientes, [d] ni a vn Lugarteniente
4 por la culpa † del otro, [e] ni a vn Lugarteniente por el consejo consultiuo
5 que diere † a otro en las interlocutorias, que no son de cōsejo, [f] ni a los Lugarestenientes por el cōsejo consultiuo, que
6 dieren al Iusticia † en las causas, que no tienen obligacion de aconsejarle, que corrē a su peligro, y riesgo del Iusticia, [g] ni al que denunciare per sentē-
7 cia interlocutoria, † no confirmada dos vezes, o por primera probi-
8 sion no confirmada, [h] ni el que denunciare
9 sin daño de † tres mil Sueldos, [i] o por daño
10 secundario, † y no primario, [k] o por daño de ganancia, no de perdida de patrimonio incorporado, de presēte, el que denunciare con resistencia
11 de fuero, † en los cassos, que està prohibido denunciar, que se veran en la p.8. tit.4. el que denunciare fuera del tiempo establecido, [l] o passados tres años del dia, que reci-
12 bio el † agrauio, [m] y el que denunciare, no guardando la forma
13 † explicada en las cōsideraciones de esta parte; en la oblacion de la denunciacion; y si fuere admitida, debe ser por los Inquisidores anullada la oblacion de la denunciacion con todo lo subseguido, por ser

a *Par. 4.*

b *Par. 7.*

c *Par. 8.*

d *For. 30. titul. forus inquisit. Bardaxi infe. rius citat.*

e *D. for. 30. Bardaxi in titul. forus inquisition. n.4. versiculo non tamen.*

f *d. for. 30.*

g *d. for. 30. & p.8. t.4. cōs.1.*

h *For. 1. de ofic. Iud. ordinar. Suelbes cons. 100. in cētur.*

i *d. fr. 1. de off. Iud. ordin.*

k *For. vnic. tit. del poder, y facultad de denūciar, for. 2. versic. los quales tit. de la enquesta anni 1592. diximus in cōs. 33.*

l *For. 8. tit. forus inquisit.*

m *For. 10. forus inquis.*

ser forma del libelo, y orden Iudicial, segun notan los DD.[n] y consiguientemente declarado no ser prosegui-
14 ble, † porque fuera de los cassos, tiempos, personas, delitos, y excessos, specificados en los fueros,[o] en que y contra quien, y por quien se puede denunciar, no entra la jurisdicion de los Inquisidores, de processos para admitir la denunciacion, como està dicho en la consider. 1. requis. 5. y si dirà en la p. 5. consi. 2. y en otras como se verà en la p. 8. tit. 4. El procurador, que diere denunciació sin legitimo poder de-
15 be † ser excluido,[p] y sin probar el impedimento para jurar el juramento del fuero,[q] que entro en lugar del juramento de calumnia pedido por el drecho, y jurãdo sin licẽcia del Superior,[r] puede ser admitido, porq̃ no tenella es irreuerencia,[s] no falta de requisito esencial, de que debe ser castigado ante su Superior Y admitido el denunciãte, la admissiõ serà valida, como del examẽ del testigo volũtario se dize.[t]

n *Relati a Seba. Vanz de nullit. tit. ex defectu process. sus n. 18.*

o *For. vnic. tit. de la facultad de denunciar, anni 1528. & for. 8. tit. forus inquisit.*

p *Hac p. cõs. 16. con las siguiẽtes, Banz de nullit. tit. ex defectu mandati.*

q *Hac p. cons.*

r *Anton. del Re de iuram. calumn. nu. 345.*

s *Ex Sotin. Panorm. glosa. tenet Anton. del Re vbi proximè, n. 344.*

t *Sãsel. dec. 262.*

CONSID. XLIV.

Si el procurador del Reyno debe hazer parte, pendiente la dada, si la denunciacion està bien dada?

SVMARIO.

1 *Procurador del Reyno prosigue la denunciacion legitimamente dada.*

2 *Denunciacion si se controbierte, si està admitida por los Inquisidores, debe el procurador del Reyno asistir.*

3 *Denunciacion si se controbierte, si se ha de admitir en este estado el Reyno no haze instancia.*

El fuero dize, que el procurador del Reyno està obligado a proseguir la
1 denunciacion † dada,[a] y pendiendo la nullidad de este incidente, no pareze debe oponerse, porque no està dada, sino obtiene; esto es presentada; y digo sin embargo, que si, quãdo està admitida, y afianzada, porque en este estado
2 se controbierte solo, si està bien admitida, lo contrario seria si antes de admitirse por el Iuez se excitasse el juicio, de que no debe ser admitida por alguna causa, porque pẽdiente este juicio, e incidente, no està dada, porque la denunciacion se entiende dada,
3 quando por el Iuez està recebida, y admitida,[c] en este casso de no estar admitida aun no debe asistir el Reyno, aunque desista el denunciante,[b] porque aun esta sin darse la denunciacion, no estando admitida por los Inquisidores, y el fuero quiso que este dada, la denunciacion para que, el Reyno, tenga obligacion de prosiguirla,[d] y si las fianzas no fueren idoneas, tampoco el Reyno tiene obligacion de asistirle.

a *Vnico. tit. del poder, y facultad de denunciar a los Lugares tenientes, y quando el procurador del Reyno es astricto a prosiguir las denunciaciones, for. 27. titul. for. inquisitionis.*

b *Bardax. in for. del poder, y facultad, n. 31. versiculo verumtamen est.*

c *Fuer. 1. vbi proximè alegato, Bardaxi vbi prox.*

d *Bardaxi vbi prox.*

CONSI-

CONSID. XLV.

Si la denunciacion està admitida con la claufula, fi, & in quantum, y no de otra manera, fi tiene el procurador del Reyno obligacion de hazer parte, pendiendo el juicio de la reuocacion de la admifion, o nullidad de ella?

S V M A R I O.

1 *Denunciacion, no està legitimamente dada, pendiente la condicion debajo, que està admitida.*

ESTando admitida puramente està dicho en la confideracion antecedente, que el Reyno debe afiftir, y profiguir, en fu caffo; però quando està admitida cō la cōdiciō puefta, no eftando declarado eftarlo, ni verificada la cōdiciō, entindo, que no debe profiguir la caufa el Reyno: ni fer admitido, impugnādo la parte, porque el Reyno, no es parte legitima ē efte incidēte del proceffo: fino en la caufa de la denunciacion, que fe prefupone dada, y admitida.[a] Y lo ferà la mifma parte denunciante, majormente, fi pende el incidente, por caufa alguna, circumferente la jurifdiccion de los Inquifidores, efto es fi es parte legitima, fi està pafado el tiempo para denunciar, fi està prefentada por legitimo procurador, o fi denuncia, por caffo, que notoriamente no puede denunciar, porque no fe puede decir en efte caffo, q̃ hay denunciacion admitida, fegun Baldo,[b] majormente para feguirla el Reyno.[c]

a Barda xi in rub. for. de la facultad de denūciar, etc. nu. 31. verfic. verūtamen eft.

b Bald. in l. edita, verf. item dubitatur fi Iudex dicit admito libellum in quantum de iure teneor nu. 90. Felin. in cap. cum cōtingat col. 4. verfic. quid autem de officio delegati.

c Bard. vbi prox.

CONSID. XLVI.

Si renūciadas todas las denūciaciones dadas en vn año: fe debe hazer extracion de Iudicantes?

S V M A R I O.

1 *Extraccion de Iudicantes no fe haze en cierto caffo.*

DEcide efte articulo negatiuamente el fuero del año 1519. tit. *fobre las denunciaciones renunciadas*, el qual di-
1 ze, q̃ † por efcufar al Reyno eftos gaftos, fe debe tambien, no pafar a extracion, però q̃ fe cōferuen los proceffos, para q̃ el año figuiente, en que vbiere denunciaciones profiguidas, fe juzguē por los Iudicantes inftādolo la parte; Solamēte tiene duda fi efte fuero por eftar entre los derogados debe eftar en obferuācia, y efto fe verà en la p. 5. infp. 18. en el fin, y en la infp. 2. cōf. 3.

CONSID. XLVII.

Si puede denunciar el extrangero del Reyno?

S V M A R I O.

1 *Los extrangeros eftan excluidos de toda iudicatura en el Reyno, y de acōfejar, y aduogar.*

2 *Extrāgeros no tienen amor a las leyes del Reyno.*

3 *Extrangeros de vn Reyno, no fe admiten a acufar en los delitos publicos.*

4 *Extrangeros del Reyno, fe admiten a denunciar.*

5 *Extrangeros del Reyno acuffan, y denuncian en los delitos conocidos del drecho comun, y que fe ofenden las leies del.*

6 *Extrangero no denuncia, en los delitos, en que fe ofenden las leies folas del Reyno.*

7 *Extrangeros fe valen de los fueros, y libertades del Reyno.*

AL extrāgero excluieron las leies de todas judicatura,[a] y aun de

a For. vnic. tit. de alienigenis ad of. nō adm.

de aconsejar, [b] y ad-
1 uogar, y le llamaron
Albaranco, [c] y nô
tiene Gouierno, ni a-
2 mor a las † leies del
Reyno, por cuia ob-
seruancia se haze de-
nunciante, [d] y todas
estas raçones no con-
siguiendo interes par-
ticular en la vitoria de
la denũciacion, [e] per-
suaden, que no puede
denunciar. Iuntase à
esto, que tubieron mu-
chos Autores esta sẽ-
3 tir † en los delitos pu-
blicos, [f] y el fuero 8.
tit. *forus inquisitionis*,
llamò las personas del
Reyno, como dicho
queda en esta par. in-
troduct. n. 9.
Però sin embargo de e-
stas razones, es mi re-
solucion, que deben
los extrangeros, como
los naturales, ser admi-
4 tidos † a denunciar
Por las culpas, porque
puedẽ ser denũciados
los Lugartenientes, q̃
son de soberno, corup-
cion, dolo, y negligen-
cia notable, y en estas
como se ofẽde el dre-
5 cho † comun, y leies
generales, sin duda,
puede denũciar; [g] Y
lo mismo seria si la cul
pa ofendiesse las costũ-
bres segun la resolu-
cion, y concordia de
Baldo, Marriano, Socino, y Liberio
Deciano: [h] però si denunciasse por
6 la inobseruãcia del fuero † particular
del Reyno, ay quien dize lo contra-
rio: [i] però yo entiendo diferentemẽte
esto es, que tambien en este casso pue-
da denunciar lo primero, por la regla
general, que admite a denũciar a to-
da persona no prohibida: [k] lo segũdo
porque los extrangeros interesan en
los fueros, y sus obseruancias; pues
vemos obtienen firmas, manifestacio-
nes, priuilegiadas, y antes del año de
1592. no podriã ser remitidos a otros
Reynos a ser castigados por sus deli-
tos, ni pueden ser cõdenados a Gale-
ras, ni atormẽtados, to-
do lo qual los incluie
en este drecho de de-
nũciar, que es biẽ del
Reyno, como queda
dicho en la cõsid. 41. [l]
y finalmẽte es vtil del
Reyno, y esta platica-
do, como està dicho ẽ
esta parte en la intro-
ducion num. 9.

b *d. for. ni Con-seller.*

c *For. 2. de la competencia, Molin. verbo albaraneus.*

d *Plene Suelbes cons. 22. n. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. que se debe ver.*

e *For. 19. tit. for. inqu sit.*

f *Bobadill. lib. 5. polit. c. 2. nu. 20.*

g *Idem Bobadil. d. num. 20. vbi plures refert. lit. G.*

h *Pat. in rub. nu. 13. C. qui accusar. nõ possunt, Socin. in cap. cum P. n. 13. de accusationibus, Decian. tom. 1. crim. lib. 3. c. 23. per totum.*

i *DD. alegati a Bobadil. d. n. 22. lit. F.*

k *Supra consid. 1. hac p.*

l *Forus tit. de la remision de los delinquentes anni 1592.*

CONSID. XLVIII.

Singular del Reyno si puede denunciar?

S V M A R I O.

1 *El singular del Reyno, como tal da denunciacion en ciertos cassos.*
2 *Singular del Reyno, que acussa, como tal, debe guardar la forma, que los demas denunciantes.*
3 *Los Inquisidores no pueden admitir al que denuncia, sin guardar la forma establecida en los fueros de la Reyna Iuana, Emperador Carlos V. y Phelipe II.*

LOs singulares del Reyno no tienen interes particular, ni daño, que les haga parte legitima para denũciar en los cassos, que el daño solo es del Reyno, o Vniuersidades del; y aũque por los agrabios particulares, como interessados puedã denũciar, como hemos dicho del extrãgero del Reyno, en la consi-

consideracion antecedente, por el interes publico, como tal no puede denunciar generalmente; Y lo podrà en los cassos, que la ley los llama, o el fuero, en que me ocure al presente el casso, que el Lugarteniente vbiere comprado el oficio, como se dirà en la p. 8. consi. 16. tit. 4. in fine, y el del fuero del
1 año 1626: [a] y del fuero † del año 1646. [b] en que los fueros llamen al singular del Reyno, para denunciar, (que en efecto fue, que como tal singular del Reyno sin daño particular pueda denunciar, por sola la inobseruancia del fuero, o daño segundario) a los Lugarestenientes, que en los cassos, que no deben probet consulta la proben cõtra la disposiciõ del dicho fuero. Tambien podrà denũciar el singulat en casso, que como tal vbiere lleuado algun pleito en la Corte del Iusticia de Aragon, y vbiere sido agrabiado, y otros; que fuere llamado en estos cassos el singular del Reyno (exepto en el requisito del daño, que debe mostrar lo particular todo denũciante) debe
2 obseruar todos † los demas requisitos, y formalidades del juicio de las denũciaciones, y de otra manera, ni el singular comotal, ni como particular, ofendido, puede ser admitido a denunciar, ni recibida su denunciacion: porque aunque pueda denunciar, y esten los Inquisidores por la ley despuestos, y puestos para recibir las denunciaciones de qualquiere persona, colegio, o Vniuersidad del Reyno, [c] ofreeidas, y presentadas, esto se entiende, como dixo el fuero antiguo, y modernos, guardando la forma establecida, en los fueros de la Reyna Iuana, Emperador Carlos V. y Phelipe II. y dadas de otra manera, no deben ser reeibidas, como en terminos de drecho lo dixerõ
3 primero Cephalo, y Marsilio referidos por Mascardo, [d] donde dize, que el oficial, que està diputado para recibir todas las acusaciones, se entiende de aquellas, que estan rectamẽte propuestas, en, que tiene conocimiento, y si por error la vbiere recibido mal contra su oficio, como en la admision, asi en la reuocacion tendrà conocimiento el tal Iúez diputado, como en las denunciaciones los Inquisidores de processos, que tienen jurisdicion en el conocimiento de las denũciaciones, que deben admitir, y repeler, y prosegnir, y no proseguir, y formar el processo hasta instruido esto es conforme la forma del, para que se juzgue por el Iuez, que fuere diputado, para la difinitiua como està dicho, y fundado por Suelbes. [e]

[a] *Fuer. vnic. tit. lo que pueden gastar los Diputados, Suelbes cons. 42. in semicẽt. 2. y yo en la dec. 109. & 110.*

[b] *Vnico del año 1646. facultad a los Diputados para hazer consultas.*

[c] *For. 8. tit. for. inquis. for. vnic. tit. de la facultad de denũciar for. 1. §. los quales Inquisidores, tit. forma de la enquesta anni 1592.*

[d] *Mascard. de statut. interp. concl. 4. n. 30. Cephalo cons. 312. num. 73. lib. 3. de mente Marsil. in l. de minores §. plurimum nu. 110. ff. de quæstion.*

[e] *Suelb. cõs. 100 nos p. 5. cons. 17. insp. 2. & cõs. 1. 2. insp. 2.*

CONSID. XLII.

El procurador de la Vniuersidad, y el procurador astricto agrauiados, si pueden denunciar, o la vniuersidad, que los constituie, y da poder para acusar?

SVMARIO.

1 *La Vniuersidad, que da el poder, no el procurador, es la que denuncia.*

El pro-

EL precurador de la Ciudad, Villa, Lugar, o Vniuersidad, no puede acusar, sino en los cassos, que la Vniuersidad le da poder, con que el principal interessado serà su Vniuersidad; y assi en este casso serà esta admitida
1 a denunciar, si en los processos, que lleuare el procurador de la Ciudad fuere, agrabiando con sobor, no, corupcion, o negligencia notable. a Y lo mismo digo del procurador astricto, pues tambien lo constituie la Vniuersidad. b

a *For. 8. tit. for inquisitionis. for. del poder, y facultad.*
b *For. 2. tit. de procuratorib. astrict.*

CONSID. L.

El procurador de pobres, que constituie la Ciudad de Caragoça, v otra Villa, o Vniuersidad, para defēsa de los pobres de la carcel, si puede denunciar. Y lo mismo se propone del procurador de pobres de la carcel de los manifestados?

SVMARIO.

1 *No es razon aia de sigualdad entre el procurador de la Ciudad, y astricto, con el procurador de pobres de la carcel de los manifestados, en la facultad de denunciar.*

2 *Denunciacion se intenta en nombre del pobre a expensas del Reyno, quādo es defension del pobre manifestado el denunciar.*

DEsigualdad grande seria dar lugar a denunciar el procurador de la Vniuersidad, y al astricto; y quedar sin
1 esta facultad los procuradores de pobres, los quales pareze tienen exclusion, porque el procurador astricto, y el de la Vniuersidad, lleua el juicio en nombre de ella; y asi puede ser admitida la Vniuersidad; que es el constituiente: Però el procurador de los pobres, no pareze como procurador de la Vniuersidad, sino con poder en particular de cada pobre, que para su defensa, lo constituie, y da poder, y asi pareze, que el principal agrauiado es este, y no la Ciudad, ni el Reyno; Y asi la resolucion mas cierta es, que la denunciacion se abrà de intentar, a
2 nombre del pobre † a expensas del Reyno; si el intentar la denunciacion, fuere vtil al pobre, y defension suia; porque el Reyno tiene obligacion de darsela, y tābiē la Ciudad, o Villa: sino fuere; sino vidicta cōtra el Iuez, sin vtil del presso pobre; no estarà obligado el Reyno, ni la Ciudad a dar las expēsas, para la denunciacion: Y si el agrabio fuere notorio, de cohecho, o dolo manifiesto, o notable negligencia, no seria temerario, dar lugar al Reyno por estar ofendido el que del, està protegido, (y lo mismo digo de la Ciudad de Caragoza) y este fue mi sentir, quādo fui Aduogado de pobres de la carcel de los manifestados, y q fuera vtil, que sobre esto se hiziesse fuero, como lo hay; respecto del cargo del soborno, en que veo el fuero, 1. titul. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, debaxo el titul. *que sean cinco Lugarestenientes, &c. allijla qual denunciacion* (incluie la de recibir soborno antes nombrado) *no solamente por las partes interesadas, mas aun el procurador del Reyno, sea astricto a dar la denunciacion.*

PARTE QVARTA

Aquien se puede Denunciar.

INTRODVCCION.

SVMARIO.

1 Que personas pueden ser denunciadas toca ala forma del juicio de denunciacion.

2 Personas sujetas a denunciacion, quales sean, habido duda en los practicos.

3 Inquisidores pueden ser denunciados.

4 Iudicantes por razon del fuero antigo, pueden ser denunciados.

5 Iuezes, que forman los processos de las denunciaciones son diferentes de los que la juzgan.

EL orden propuesto en el Prologo nu.86. nos pide los sujetos; que lo estan; esto es las Personas denunciables; y que en este juicio de Denunciacion deben ser residenciadas de sos cargos, y excessos cometidos en el exercicio de sus oficios. Y como esto tratado sea parte de la forma † de este juicio, de que naze
1 la qualidad que da la Iurisdiccion, es esencialissima, majormente, quando en
2 mis tiempos, he visto los practicos poner en diceptacion, las personas, † que pueden ser denunciadas segun los fueros. Porque el fuero octauo titulo *forus inquisitionis*, solo expresso, el Iusticia de Aragon, (y de este han dudado muchos,) sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, y otro dixo, y *otros oficiales, aquienes,*
3 *segun fuero, se puede denũciar,* [a] otro añadio *los Inquisidores † de los processos,* [b] (y de estos habido grande diceptacion, y controuersia; otros han dicho, que los
4 mismos † Iudicantes fundandose en la razon de vn fuero antiguo, [c] el qual aunque este puesto entre los derogados, sentencias grabes no le tienen por tal, como se verà en la consid.5. de esta parte. Emos pues de hazer vn manifiesto, en que todo esto se ponga en claro, y se vea, quienes son estas personas, y en la parte siguiente, quienes sean sus Iuezes. En que, nuestros Legisladores preuinieron,
5 † que los Iuezes, que hazen el processo, y lo compilan, e instruieno juzgassen las causas, absoluiendo, o condenando. Veesse esto en lo antiguo, antes de la formacion del tribunal de los Iudicantes, que hacian el processo de la denunciacion los Inquisidores, y la causa se juzgaba en Cortes, [d] sin su interuento: desde el año 1390. asta el año 1461. en ques lo, mismos Inquisidores hazian los processos, y los juzgauan, los Iudicantes, como hoy los juzgan, digo los del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Y vemos tambien, que respecto de las demas personas sujetas a denunciacion ex. preslad is en el fuero *final de suprajuntaris*, los Inquisidores, que forman el processo, no juzgan las causas en la definitiua senteneia, sino los Inquisidores sucessores, aunque en esto habido mala inteligencia de los Iudicantes en el año 1634. como se dirà en esta parte consid.4. y en la p. 5. consid. 69. insp.1. Veremos pues en esta, *Aquien se puede denunciar*, lo que verà el curiosso en la lista siguiente.

a *For. item por obuiar 26. titul. forus inquisit.*

b *For.25. titul. forus inquisit.*

c *For, item statuimus 4. tit. de ofic. Iustit. Aragon. & Inquisit. eiusdem.*

d *For. itē statuimus de ofic. Iusti. Arag. & Inquis. eiusd. incorrectis cũ alijs alleg. cōsi.17. in Memorali n.29. p.5. insp.1.*

El

h *For.1.de ofic.Iusti..Arag.& Inquisitor.eiusdē incorectis for.fin.tit.quod in dubiis, & non cratis for.11.tit.for.inquif.for.8.fo.12.13.for.20.30.eod.tit. for.1. forma de la enquesta anni 1592.*

i *Vt per for.1.in fin.tit. for. inquif. for.vn.del poder, y facultad, etc.*

k *For.1.de ofic.Iustit..Aragon, & Inquisitorum eiusdē incorectis.*

l *For.vltim.tit.for. inquif. for.31 eod.tit.for.los Notarios de oficio Iustit..Arag.Mol.verbo inquisitio fol.182.col.3.*

m *For.1.de ofic.Iust..Arag.& Inquisito rum eiusd.incorecti.*

n *For statuimus 15. de supra iūtar.*

o *For.itē statuimus 4.de ofic. Iusti. Arag.& Inquisitorū eiusdē incorectis for.25.tit forus inquisit. for.31.eod.tit.for.34.for.inquis.*

p *For. final.de Aduocatis.*

q *Cons.7.hac par:& cons.10.p.8.*

r *Cōs.8.hac p.& p.5.insp.2.cōs.71.*

s *Cons.8.hac par. & p. 5. insp. 2. cons.71.*

EL IVSTICIA DE ARAGON. h

Los Lugartenientes del Iusticia ordinarios, i y extraordinarios.

Los Notarios principales de las Escriuania del Iusticia de Aragon. k

Los Notarios substitutos por dichos principales. l

Los Vergueros de la Corte del Iusticia Aragō. m

Los Sobrejunteros sus Lugartenientes Porteros del numero de 12.de S.M. o de otros, qualesquiere porteros, vergueros, o qualquier del oficio de Aguaciles de S.M. primogenito, o Lugarteniente de S.M. y el alguacil del Regente la general Gouernacion, y Iusticia de Aragon. n

Los Inquisidores de los processos, y Iudicantes en su casso. o

Los Aduogados Secretos. p

El que cohecha al Lugarteniente, o otro oficial de la corte del Iusticia d'Aragon. q

El que turba, empacha, o impide la Iurisdicion, y exercitio de la Iudicatura de los Inquisidores, y Iudicantes. r

El que ofende sus oficiales, s y Ministros.

CONSID. I.

Residencia del Iusticia de Aragon?

SVMARIO.

1 *Aragonesses cuedan mucho de la obseruancia de las leics.*

2 *Aragonesses entendieron ser necessarias las leies.*

3 *Aragonesses en falta de la ley recurren al Alma de ella, que es la razon.*

4 *Leies son luces de las tinieblas, y tienen muchos atributos.*

5 *Leies, se deben defender mas, que los muros de la Ciudad.*

6 *Leies de Aragon tubieron milagrosso origen.*

7 *Iusticia de Aragon, Iuez medio en el Rey, y Vassallo.*

8 *Carta*

8 Carta del Iusticia de Aragon, Mossen Iuan Ximenez Cerdan celebre, que entre las leies tuuo lugar.

9 Iusticia de Aragon, el major oficial del mundo.

10 Iusticia de Aragon, es los extrangeros llaman Iusticia major.

11 Iusticia de Aragon, llamò el Pontifice Benedicto XIII. Magistrado major de la Tiera.

12 Iusticia de Aragon, cuida de la obseruancia de los fueros, asta la silabas.

13 Ateniens condenaban a los transgressores de la ley en vna siglaba.

14 Iusticia de Aragon, el P. Fray Alonso de Rojas, dixo q̃ su tribunal era semejante al de Dios, y se refieren sus Palabras.

15 Iusticia de Aragon, tiene superioridad, al Rey por priuilegio del mismo.

16 Iurisdiccion, aunque tenga el Iusticia de Aragon por disposicion del Rey, y la Corte, en su exercitio representa solo al Rey.

17 Iurisdiccion es proprio patrimonio del Rey, y aunque la reciba el Iuez, con pactos, e interuento del Reyno, del Rey la recibe solamente.

18 Palabras singulares de Pedro Luis Martinez, se refieren, que prueban lo dicho en los n. 15. 16. 17.

19 Iusticia de Aragon, porque lo probe el Rey despues de la eleccion del Reyno.

20 Iusticia de Aragon, porque razon da cuenta de lo administrado al Rey, y los braçor Corte general, administrando patrimonio solo de Su Magestad, esto es, la Iurisdicelon.

21 Residencia del Iusticia de Aragon, con nombre de denunciaciones acusacion de presonte juzgadera por los 17. Iudicantes antes, y hoy por nuebe.

22 Iusticia de Aragon, llaman algunos Diana del Reyno, y siendo tan alto Magistrado, puede ser denunciado por la persona mas infirima del Reyno.

23 La Iusticia, y rectitud de este Magistrado, haze, que los clamores del injustamente quejosso sean como los ladridos del, Però a la luna, de quo ablò Alciato.

24 Iusticia de Aragon ha sido conseruado, y aumentada su autoridad de los Reies.

25 Denunciaciones 47. se dieren o Caton Orador eloquente, Capitan insigne, y Senador exclente, y de todas fue absuelto.

26 Denunciaciones 18. se dieron al Iusticia de Aragon, D. Vrbano Ximenez de Aragues, siendo Lugarteniente, y de todas fue absuelto.

27 Denunciaciones suelen darse contra los mexores, y majores Ministros.

28 Exemplos de la Sagrada Escritura, se induçen al intento.

29 Ratos suelon caher sobre las mas empinadas Torres.

30 Quejas, e imposturas imputadas a Emperadores, y Reies.

31 Queja en el subdito es ordinaria, y cõ major clamor opuesta el Superior, y exornada con oracion retorica, quãdo careze de ser.

32 Iusticia de Aragon puede ser denunciado par sus culpas, no por las de sus Lug restenientes.

33 Superior està obligado del exesso del inferior, que substituio.

34 Iusticia de Aragon no se halla denunciado, porque todo el exercicio corre por cuenta de sus Lugares tenientes.

35 Iustiçia de Aragon, que causas juzga.

36 Iusticia de Aragon, juzga las causas criminales, y ciuiles intentadas contra los Lugarestenientes, Escribanos principales, y vergueros, por delitos de priuada persona.

37 Iusticia de Aragon, toma consejo de los Lugarestenientes en las causas de los Ministros inferiores de su corte, y en las causas de los Lugarestenientes elege Consultores, Doctos, Aduogados, o Ministros de la Audiencia.

38 *Iusticia de Aragon, que causas juzga.*

EL Principio de esta
obra le tomamos
del incomparable cui-
dado, que tubieron
los Aragonesses en la
1 obseruancia † de los
fueros, con raçon, pues
solos ellos mas, que
otros, pusieron la atẽ-
cion, en la necesidad
2 de la leies, † y enten-
dieron, que ellas son
el Gouierno de la Re-
publica, su raçon, y Al-
ma; en cuia falta
3 se recure a ella, † co-
mo a su origen; [a] son
4 luz cõtra las tinieblas
salud de la Ciudad, [b]
tutela de la justa liber-
tad, lengua de la Iu-
stic a, coraçon de la
republica, consejo del
acierto, [c] asilo de los
perseguidos, miedo, y
temor de los malos,
y seguridad de los bue
nos, y Imagẽ de Dios,
Sol en el dia, Luna en
la noche, y estrellas en
las tinieblas, [d] que
sacandonos de los os-
curo de la ignorancia;
contrahida con el pri-
mero pecado; acierta
el Politico su Gouier-
no en la Republica, el
Economico en el de
su cassa; el Iuez en el
de la Iusticia, son vei-
culo del acierto de
todos, de todas las ac-
ciones humanas espe-
jo, medio de la paz, y
quietud, pues por ellá
se iguala el desualido
al poderosso, el menor
al major. El infimo
al supremo, y le ven-
ze con Iusticia, sin que
para conseguilla, sea
embaraço el poder, y
por esso, dixo el fue-
ro, [e] que son la figu-
ridad de los, que en
este Reyno viuen pues
con ellas se euitan to-
das violencias, y fuer-
ças, y por esso se debẽ
5 defender † mas que
los muros de la Ciu-
dad, pues sin ellos se
puede conseruar, y no
sin leies. [f] Porloque
nuestros Aragonesses
despues, que nuestros
fueros tubieron aquel
6 milagrosso principio,
y origen de los Santos
Ilermitanos *Oton*, y
Felix, segun refieren
nuestros Coronistas, [g]
eligieron el Iusticia
de Aragon Iuez me-
dio entre la Magestad
7 Real, † y el Vassallo,
que (como refiere a-
8 quella † celebre carta
de Mosen Iuan Xime-
nez Cerdan Iusticia
de Aragon (que me-
recio tener lugar entre
los fueros) es el major
oficial, que ay en el
9 mundo. [h] Los extrã-
geros le mudan el nõ-
bre de *Iusticia de Ara-
gon*, en el *de Iusticia
10 mayor*, † el Pontifice
Benedito XIII. lo llã-
11 mò Magistrado major
de lla Tiera, referido
por Iuan Ximenez
Cerdan, y Casanate, [i]
atesta, le llaman con
raçon, feniz del mõdo,
y el major Magistrado
Suel-

a *Diuus Pau. ad Roma. alliqui cum legem nõ haberent naturalit. ea quæ legis sũt faciunt.*

b *Aristot. 1. retoricorum in legibus salutẽ Ciuitatis esse constitutam.*

c *Cicer. in orat. pro Aulo Cluentio mentẽ, animum, & consilium, & sententiãCiuitatis in illis positam esse ostendit: ac vt corpora nostra sine mẽte sic ciuitatem sine legib. suis partibus vti non posse.*

d *Plutarch. 3. tom. moral. in comẽt. lib. ad princip. inerud. alli quẽ. admodũ enim Deus in Cælo pulcherrimũ sui ipsius simulacrum cõstituit Solem, & Lunam, talis est in Republica imago, & lumen princeps, siue lex, qui dum rectorẽs Iustitiã tuetur.*

e *Fuero de la pena, contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, & alli para siguridad de los que en el viuen.*

f *Cicer. lib. 3. de legibus, alli, nihil tã aptũ est, ad ius conditione quàm natura, quam lex sine qua nec domus vlla nec ciuitas, nec gens, nec hominum vniuersum genus stare: nec rerũ natura omnis, nec ipsi mundus potest.*

g *Zurit. lib.. anal. c. 15. Blãcas de antiqu. iur. supra p. 25 Cenedo de pro regi extram. n. 72. Morlan. eod. tract. p. 1. n. 301. Abad Marte Hystor de S. Iuan de la peña.*

h *Car el maior oficial, que fuesse en el mũdo, Bard. de ofi. Iust. Aragon.*

i *En la alegaciõ q̃ dixo su Sobrino D. Ioseph Porter, en la denunciacion del Lugarteniente Garcia de Binabari año 1634. por el R. Fisco.*

Suelbes, [k] que cuida de la obseruan-
12 cia † de los fueros asta las syllabas, a
semejanza de los Atenienses, que cō-
denaban a los reos, no solo aquellos,
que fueron trāsgressores de la ley, sino
13 los que faltaban a ella, † en vna sylla-
ba; [l] y dexando los encomios, y mer-
cidas, alabanças de los naturales, es
digno de ser oido, lo que de este Ma-
gistrado dixo el P. M. F. Alonso de
Rojas, [m] que hablando del Sacramen-
to de la Penitentia, dixo que el Tri-
bunal del Iusticia de Aragon, era se-
14 mejanteal de Dios, †
dādole la semejanza,
y equiparacion al de
la penitēcia; por estas
palabras, *conocida cos-
sa de todos los pecado-
res, que los Sacerdotes,
son Iuezes tan Supre-
mos, que como en nue-
stra España, el Iuez su-
premo de Aragon, es su-
perior a las sentencias
del mismo Rey, sin ser
superior al Rey, sino
por particular priuile-
gio del mismo Rey, assi
el Sacerdote es Iuez su-
perior a Dios, por par-
ticular Merced, y pri-
uilegio del mismo Dios;*
hablò con grāde pro-
priedad en decir, *que
el Iusticia de Aragon
tenia el priuilegio de
superioridad del mis-*
15 *mo* † *Rey*, y no de la
Corte, y su Magestad,
aunque el Rey lo eli-
ge, con el poder de si
mismo, con los braços en Cortes da-
do, a su Magestad en los fueros, [n] por
que tiene este efecto la concesion de
16 la jurisdiccion, que aunque la de el
Rey con el interuento de la Corte, o
el Reyno, (quando con el Rey se eri-
gio este Supremo Magistrado) como
la iurisdiccion sea patrimonio de la
Real Magestad sola, se atribuie la con-
cesiō asi mismo, dueño de ella, q̄ es el
17 Rey, no † el Reyno, o pueblo q̄ inter-
uiene en la concession, y pactos, con
que eligio al Rey, al Iusticia, despues
de la eleccion. De Pedro Luiz Marti-
nez, son las palabras singulares en la
18 alegacion que va impressa cō aditio-
nes mias en la causa del Reyno, que
escribì contra Diego Sanz de Villa-
nueba, en la refaccion, que pidio al
Reyno el año de 1639. las palabras,
Son. Las siguientes; q̄ prueban ser el
Iusticia hecherà del Rey solo; no del
Reyno. *Et licet in creandis Magistra-
tibus, & Legibus faciendis prater Re-
gis decretum a sensum Curiæ intercef-
ferit, nihilominus Iudices nomine Re-
gis* tantum *iurisdictionem exercent,
quoniam patrimonium Regis solius, &
non regni, (iurisdictionem scilicet in
eum traslatam) in manibus habens, &
exercent, ideircò omnium Iudicum Su-
perior est Rex, quonia
ab eo solo fluunt, & re-
fluunt iurisdictiones om
nes, Bald. c. 1. quis dica-
tur Dux, & in d. c. si de
alodis nu. 12. Angel. in
l. 1. de oficio eius nu. 2.
Vanz. c. ex defectu iu-
risd. Sic omnis iurisdi-
ctio principis est, et quā-
uis de ea disponat Iu-
dices creando, vel fa-
ciendo simul cum con-
sensu Curia, tamen di-
spositio atribuit prin-
cipi, cuius est iurisdictio
l. si liqueat, C. de inofic.
donat. Tiraquell. in l. si
vnquam, C. de reuocat.
donat. verbo donatione
largitus n. 350 & in ll.
connubialibus glosa 5.
num. 149. Ruin. con-
sil. 50. num. 11. lib. 5.
Ias. in l. si fundum per
fideicommissum n. 36.*
dixò pues con suma

k *Semicentur. 1 conf. 41. n. 22. el mismo en la defension de su error.*

l *Larrea alegat. Fiscal 63. nu. 23. de simili obseru. Marti. lib. 4. c. 3. qui in mirab. casu Colūbani abatis preceptum formaliter seruatum dixit, mandati non rem solum, sed etiam verba singula diligētius esse perpendenda.*

m *En el Gouernador eclesiastico c. 4. §. 3. al fin.*

n *Por. ceterum de off. Iusticia Aragon.*

o *Zurita lib. 1. analium c. 5. Blanc. de antiq. iur. suprarbi pag. 25. Ses. deinh. c. 1. §. 1. & plures, alli quos refert Ramirez in tractat. de lege Regia §. 20. Mendoza de pactis lib. 1. c. 5. n. 7. & 21. Murillo de excelent. Ciuit. Cesaraug. tract. 2. cap. 4. Franc. Otomā in Frāco Gailia c. 10. Larea disp. 12. n. 41. & 45. quos refert Dot. D. Chrysost. Crespi de Vald. obseru. Illustr. tom. 2. obseru. 40. q. 5. n. 90.*

propriedad el Padre Roias ser major
Iuez, que el Rey, por particular priui-
legio del mismo Rey, porque aunque
en la creacion interuenga el Reino, el
Rey es el, que verdaderamẽte le creo,
y por esso probe este oficio, despues
19 de la primera eleccion Su Mageſtad, †
como dize Bardaxi. p
Y aunque por esta raçon la cuenta de lo
administrado debia darse a Su Mage-
stad, sola cuia hechura es este Supre-
mo Magistrado: però porque en la
20 Oracion † interuino la Corte, (y de
passo se consigue la independencia,
que desearon tubiera este Tribunal de
la Real Mageſtad los Aragonesses:) le
reseruò S.M. con los 4. braços cono-
cimiento de las querellas del pueblo
en la administracion de la Iusticia,
que se encomendo considerandose Su
Mageſtad solo, destinta persona del
compuesto con el Reino; y dignando-
se de ser parte en este
juicio de residencia;
(que siempre se lla-
21 mò, † y llama denun-
ciacion, aunque de
presente con este ti-
tulo parece acusacion
como notò nuestro
Practico, y erudito
Bardaxi en la rub. tit.
forus inquisitionis, y
despues) lo translado
en los 17. Iudicantes,
que hoy son 9. como
dixe en el principio
de esta obra, cuia or-
den nos propone en
esta consideracion, la
persona de tal alto
Magistrado, que es la
22 Diana † del Reyno,
en juicio de residencia a casso moui-
23 da de la mas infima persona † del,
que como diximos en la par. 3. puede
querellarle: Y aun suele de ordinario,
como lo entẽdio Cornelio a Lapide: q
però siempre cõ su rectitud, desbelo,
o integridad, se dirà de este Tribunal,

p *In for. 1 de officio Iust. Aragonum, q. 2. for. cæterum de off. Iustitiæ Aragon.*

q *Cornelius a lapide sobre el Eclesiastico. alli solẽt Plebei cum in lite, & causa ceciderunt ex dolore, & indignatione, queri de Iudice, quasi ab eo facta sit iniuria.*

y Magistrado, lo que Aleiato en la
emblema 163: del Perro, que ladraua
a la Luna.

Et latrat, sed frustrà agitur vox, irrita
ventis,
Et pergit cursus surda Diane suos.

Porque en el nombre solo del Gran Iu-
sticia, pasado por el crisol de la embi-
dia aberiguada la inocencia en el silẽ-
cio forma su major desension, en que
24 este Magistrado † ha sido siempre, y
es, no solo conseruado, sino aumenta-
do por los Serenissimos Reies, como
se dirà en la p. 5.
Cuentase del Gran Caton Orador elo-
quente, Capitã insigne, Senador exe-
lente, vn caso raro, quarenta y siete
25 vezes † le denunciaron, y de todas le
absoluio la inocẽcia sola, y elegãcia, r
y añade Valerio Maximo, que tubo
tanta confianza en su Iusticia, q̃ estan-
do defendiendose en publico de vna
acusacion, dixo le truxessen assi maior
enemigo Tiberio Graco, que lo que-
ria por Iuez de su causa (notoria era
la Iusticia, pues le pide Iuez al acusa-
dor, y parte, que puede serlo en causa
notoria, s) casso raro, però juridico, lo
mismo sucedio a Iusticia de Aragon
D. Vrbano Ximeniz, que fue denun-
ciado 18. vezes siendo Lugartẽniẽte, y
26 de todas fue absuelto, † (que es muy
proprio endreçarse e-
stas sactas, contra el
major, y mas recto, y
27 docto † Ministro,) y
lo fue grande este in-
tegro, y noble. Cõprue
ba este asumpto el me
xor escogido de la
mano de Dios. Moy-
sen, aquien increpo el
trium virato Core, Da-
28 tan, † Abiron, que
por afecto daba los
oficios al menor her-
mano Aron, y fue el
suçesso, que por no oir
la sentencia en la di-
uersidad de sus sacri-
ficios

r *Plutarco in vita Sabelico lib. 3. c. 6.*

s *Cap. manifesta 16. qu. 1. l. ea quidem 7. C. de accusationibus curiose multis relatis Grabiel Aluarez, Velasco in Indice perfect rubrica 9. annot. 8. num. 6.*

ficios, se entraron por la tierra a los abismos, como se ve en el c. 16. de los numeros. [t]

Los discipulos de Christo, nuestro bien, fueron sindicados, porque no se labauan las manos al comer el pan. Y fueron libres en la respuesta, que dio alos acusadores, *porque faltais a las tradiciones de los ancianos?* quiso Dios, que el acusador este libre del cargo, que impura el acusado. Que mucho es esto si la experiencia en lo natural en-

29 seña, que los raios ban a las Torres † empinadas las quejas con impostura

30 contra los mismos † Reies, digalo el sucesso del siempre Augusto Emperador Carlos V. arbitro de la Iusticia electo, entre Clemente VII. y el Duque de Ferrara; que no le sucedio con la indignacion del Papa, entrando por fuerça ē Roma sus Aguilas Imperiales, que guerra no tubo en otro pleito, porque juzgò contra Langrauc, segun refiere Paulo Iouio. [u]

Que marauilla es, que este tan Supremo Iuez pueda padezer molestias del sindicado? ninguna pues es tan ordina-

31 ria la queja en el subdito, † cuia propriedad es alzar mas la voz, quādo es mas injusta, y coroiarla con oracion retorica, quando careze de ser. Però porque no pase la pluma del instituto del tratado propuesto, al de coronista, cessò en esto, (dexando los casos, porque puede ser denunciado para la parte 8.) resoluiendo en esta sola aquella question, o duda, si el Iusticia de Aragon puede ser molestado en

32 † denunciacion ante los Iudicantes; y en la parte negatiua se inclinaron algunos por el fuero tercero *de oficio Iustitia Aragonum*; donde se stableció, que el Iusticia de Aragon, por qualquiere delictos de priuada persona, o en otra manera, no pueda ser acusado, ni denunciado.

t *Cap. 16. de los num.*

u *Paulo Iouio lib. 31. y 32. de su historia.*

sino ante la Corte General: Però Ramirez [x] con fueros expressos tiene lo contrario, y es cierto, y al fuero 3. de *oficio Iustitia Aragonum*, se responde, que procedia en tiempo de los años 1436. en que aun no estaba establecido el Tribunal de los Iudicantes, que fue del año 1461. Lo segundo, que el dicho fuero 3. habla en los delictos, que comete, como priuada persona el Iusticia, alli, *como priuada persona, e nō en otra manera*, como respō de Pastor, en dicho fuero en la letra A. y C. fol. 34. lo que es cierto, que por culpas de sus Lugarestenientes no puede ser molestado, como asi lo ordenò la Reyna Iuana ē el fuero 30. Y aūque para estar obligado se consideraba, que el Rey, y el obispo cstā obligados por los excessos

33 de sus oficiales, † como atesta la Rota, Hypolit. Iason, y Romano, [z] sin embargo fue prudēte disposiciō, q̄ el Iusticia no se obligasse por el delicto, o excesso de los Lugares tenientes, sino por el suio proprio, y estos delitos son las transgresiones, y faltas, de lo que por los fueros del titul. del oficio de Iusticia, [a] le incumbe al dicho Iusticia, lo que es cierto, que no he oido ni visto denū-

34 ciar † Iusticia de Aragon, como lo notò Bardaxi en la rubrica *de los fueros, tit. de la inquisicion*; por delitos, o faltas proprias, ni agenas, però esto es por defecto de materia, porque todo lo dexan al gouierno de los

Lu.

x *Ramirez de lege Regia, §. 20. num. 5. for. 11. for. 20 & for. 25. tit. forus inquisitionis cum alis.*

y *For. 30. titul. for. inquisit. Bardaxi in d. rub. n. 4.*

z *Rota decis. 5. de off. archid. Hypolit. 115. n. 24. Ias. l. pen C. de pact. Roma. cons. 338. plures alegati per Carleual. 2. tom. de Iudice in apol. num. 1. & no s p. 8. tit. 4. consid.*

a *Y fueros del tit. del reparo del consejo de Iusticia, Bardaxi in rubr. tit. forus inquisitionis n.*

Lugarestenientes obseruando mas la
rubrica del fuero, [b] en que se lee,
que el Iusticia de Aragon no pueda
pronunciar processo alguno; que la
disposicion del fuero, que le da facul-
dad de pronunciar con consejo de los
cinco Lugarestenientes, o la major
parte, y los processos, y causas, que
necessariamente pronuncia, son los,
35 que se compilan en su Corte major,
que es la que celebra con asistencia
de dos Lugarestenientes, estos son
los processos, en que estan combeni-
dos ciuilmente, o acusados por deli-
tos los Lugarestenientes, Escribanos
36 principales, † y otros expresados en
el fuero, [c] porq en estos processos pro-
nũcia todas las sentẽcias, el Iusticia de
Aragon, con consejo consultiuo de
los Lugarestenientes, si la causa es de
los Ministros inferio-
res, però si es de los
Lugarestenientes, sue-
37 le elegir otros † Cõ-
sejeros, y este consejo
es voluntario, y cõsul-
tiuo, por lo que no se
obligan los Conseje-
ros al juicio de denũ-
ciacion, como se dirà
en la p. 8. consider. 1.
tit. 4.

Lo demas, que se quisie-
re saber de la obliga-
cion del Iusticia, sobre
que cahe la contrabẽ-
cion, omision, y con-
trafuero lo trahe Bar-
daxi, [d] en el titulo *de
ofitio Iustitia Arago-*
38 *nũ*, † en donde, como
por ordẽ trahe lo que
le incũbe en propria
persona, esto es las
manifestaciones de persona si se le pi-
dieren [e] las firmas para impedir cap-
tura, si se le pidieren dõde no hay Lu-
garteniente alguno, [f] votar en las sos-
pechas de los Lugarestenientes. lo de-
mas està en su arbitrio, como dize el
fuero, [g] y tambien otro fuero. [h]

b *Forus, que el Iusticia de Aragon no pueda pronunciar processo alguno.*

c *3. de ofic. Iust. Aragon.*

d *Rubrica in 6. qu. nu. 6 tit. de ofic. Iust. Aragon.*

e *Bardaxi d. q. 6.*

f *For. 20. forus inquisit. Mol. verbo Iustitia fol. 204. col. 4.*

g *Que el Iustic. de Aragon no pueda denunciar processo alguno.*

h *20. for. inquis.*

CONSID. II.

De la residencia de los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, Escribanos, Regentes, y Vergueros de su Corte.

SVMARIO.

1 *Origen de los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon.*

2 *Iusticia de Aragon, antes nõbraba los oficiales de su Corte, y vn Lugarteniente nutual, en otro tiempo creò dos Lugarestenientes con 7. Consejeros, que les aconsejaban.*

3 *Denunciacion se daba contra los Consejeros de los Lugarestenientes asta el año 1528. desde el 1519.*

4 *Lugarestenientes del Iusticia de Aragon antes del año 1519. no tenian Consejeros ordinarios, sino extraordinarios, quando querià, y no escusaua este Consejo.*

5 *Consejo del Iusticia de Aragon en la forma, que està hoy, se creà el año 1528. por el Emperador Carlos V.*

6 *Lugarestenientes, en las causas de sus Escribanias tienen iurisdiccion por la ley, por diuision de letras, y Corte, cada vno en su Mes por orden.*

7 *Lugarteniente en su Mes, tiene la Corte porsi, y todos los cõpañeros, colegas, y prone lo que toca a sus processos en lo ordinatiuo.*

8 *Prouisiones, o decretos hechos en Corte ante el Lugarteniente del Iusticia de Aragon, se piden reuocar, y esto va a deliberacion de cada Lugarteniente, y la confirma, o reuoca a solas, o comunicado el consejo, y qualquiere pronunciacion sale en Corte, y esta sujeta a otra reuocacion, y si se confirma, se apella en forma de ella.*

9 *Iusticia de Aragon, al presente tiene grande*

grande autoridad, y major poder, que otro Magistrado en la tierra.

10 *Iusticia de Aragon tiene al presente su autoridad, y el exercicio en los Lugarestenientes.*

11 *Denunciationes en estos tiempos, son frequëtes contra los Lugarestenientes, y no contra el Iusticia.*

12 *Poder, y facultad de denüciar en ciertos fueros se limita.*

13 *Lugarestenientes, porque pueden ser denunciados.*

14 *Residencia de los Escribanos principales, y Secretario.*

15 *Residencia de los Regentes substitutos.*

16 *Residencia de los Vergueros.*

a *Verbo Iustitia Aragonũ, fol. 1. 204. col. vlt.*

b *In rubric. de off. Iust. Aragonum f. 110. col. 2.*

c *Titul. de tenentibus locũ iudicum anni 1343.*

d *Vnico, quod Iusticia Aragonum posss habere duos Locumtenentes, Suelb. conf. 41 nu. 2. semicentur.*

e *For. vnic. tit. que los Consejeros sean denunciados iuncto foro se quente, que el Lugartenïëte pronunciara, &c. de incorrectis.*

EL origen de los Lugarestëniẽtes † del Iusticia de Aragõ, lo trahen Molino, [a] y Bardaxi, [b] ambos afirman, que el Iusticia
2 de Aragon † nõbraba oficiales de su Corte ẽ lo antiguo, y creaba vn Lugarteniente nutual, segũ el fuero, [c] por la facultad general, que tenia el Iuez ordinario, de nõbrar vn Lugartenïẽte, despues por el fuero [d] creaba dos, como refieren Bardaxi, y Molino, y tenian 7. Consejeros, que les aconsejaban, y siguiendo su parezer
3 no estaban sujetos † a denunciacion, [e] si los Consejeros, que durarõ desde el año 1519. asta el de 1528. porque ãtes del año 1519 aunque tenian Con-
4 sejeros, † però era este Consejo extraordinario, y no ordinario, que no escusaba, como lo notò el fuero 20. del titulo *forus inquisitionis*, y por esso entro el de 7. Consejeros. Y en el año 1528. y se formò el Consejo, que
5 hoy † està en ser cõ nuebas leies, y fueros establecidas por el Emperador Carlos V. y extinguendo el Consejo de los siete, qudo el Iusticia con 5. Cõsejeros, y ordenò en el fuero [f] del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, que se repartieran las Escri-
6 banias, por lo que tubieron † comisiõ de la ley en sus causas, mediante esta diuision, por letras de las intitulatas de los processos, y se repartio la obligacion de tener corte por meses, esto es, que cada vno en su mes tenga obligacion de tenerla, y en las causas, hazer las prouisiones ordinarias, y or-
7 dinatorias en todos los processos, assi de su relacion, como de las de los compañeros, y colegas, de suerte, que vn solo trabajo de vn Iuez, que tiene Corte, sea por todos, en las prouisiones ordinarias y ordinatorias, que se ofrezen en qualquier processo, que fue de sumo beneficio de la Iusticia, porq de otra manera, abrian de salir las pronunciaciones, en escrito en cassa de los relatores Comisarios de sus causas, y habiã de hir a proberlas partes a las cassas de los Relatores, y teniẽdo vno en Corte, publica represẽta a todos, y los procuradores presentes aceptan, o no, las sentencias, y en las que se sienten agrabiados, se pide la reuoca-
8 cion † contrario imperio, y va a deliberacion a cassa del Relator, el qual si quiere la lleua a consejo, o la confirma solo, y sale pronunciacion por la Corte, y sino se agrada se pide otra vez reuocar, y si se confirma se apela en forma, o busca el recurso, que le pareze conueniente.

f *For. 1. tit. del reparo del Cõsejo del Iusticia de Aragon.*

Este Tribunal asi formado, tiene hoy toda

da la autoridad, que antes tenia con solo vn Lugarteniente en su origen, y exercicio, y sin duda en la autoridad es el mayor Magistrado de la tierra, como lo dixo el Papa Beneditо XIII. referido por Iuan Ximenez Cerdan en la carta, que embiò a Martin Diez de Aux, y tambien Bardaxi, g dixo, q̃ no hay potestad sobre la tierra, que pueda compararse. Estando tan grande, mandò estos cinco Ministros, con raçon se repite de ellos, lo que està dicho del Iusticia de Aragon, el qual hoy tiene solo lo autoritatiuo, y la potestad en el exercio es de los Lu-
10 garestenientes, y qual sea esta veasе a Bardaxi en la q. 5. fol. 99. con esto, como el Iusticia no tiene voto en las causas necessario, ni acostumbra a votar, asi corren todos los riesgos por
11 los Lugarestenientes, † y padezen las molestias, y denunciaciones los mas Entendidos, y doctos de ordinario, y los de menos opinion se conseruan en paz, y euitan estas molestias, que verdaderamẽte lo son en el abuso, en q̃ se halla la facultad de denunciar
12 de los † fueros h citados en la margen.

g *In rubr. de offic. Iust. Aragon n. 5. Suelb. conf. 41. n. 22. 1. semicentur.*

13 Las causas porque pueden ser denunciados, † son las que se diran en la 8. parte, que pusso el fuero vnico titulo de *la facultad de denunciar de 1528.*

h *Statuimus in correctis, tit. forus Inquisit.* y en el fuero facultad de denunciar del año 1528.

RESIDENCIA del Secretario, y de los Escriuanos principales.

Las Escriuanias son 5. y cinco Escriba-
14 nos principales, y vn Secretario su residencia, suponela el fuero 8. *for. inquisitionis*, y en esta està comprendido el Secretario, que lo es en esta calidad del Consejo, pero la disposicion de esta Residencia està en el fuero antigo. 1. *tit. de oficio Iustit. Arag. incorrect. anni* 1390.

Los Regentes, o sus Substitutos de los Escribanos principales.

15 Su Residencia la dispone el fuero 31. titulo *forus inquisitionis*, el fuero, los Notarios *de off. Iustitiæ Aragonum*, Mol. verbo inquisitio 182. for. 8. titul. *for. inquisit.*

Lor Vergueros de la Corte.

16 Supone esta Residencia en el fuero 8. *for. inquis.* y la dispusso el fuero antiguo *for. 1. tit. de oficio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem incorrectis.*

CONSID. III.

De la Residẽcia de los Alguacires del Virrey, y del Reg. el oficio de la General Gouernacion, Porteros, y los Sobrejunteros, sus Lugarestenientes, y porteros del numero de 12.

SVMARIO.

Oficio de estos Ministros, remissiuè.

ESta Residencia se dispone en el fuero *Statuimus, de Supraiuntariis*, por los defectos, faltas, excessos, o delictos cometidos, en el exercitio de sus oficios respectiuamẽte, y para saber sus oficios, y obligaciones, se debe recurrir a los fueros, a donde se ven sus obligaciones particulares, cuia contrabencion es la causa de la denunciacion.

a *For. sub titul. de Alguaciris de supraiuntariis, & eorum Locumtenentibus, & de portaris.*

CONSI-

CONSID. IV.

Que forma tiene la residencia en la consideracion antecedente de los oficiales alli nombrados?

SVMARIO.

Forma de las denunciaciones es vna misma en todos, excepto, que las del Iusticia, y Lugarestenientes la iuzgã los Iudicantes en las otras hay duda que le resuelbe en la p. 5. inspect. 2. consf. 69.

Residencia de los Aduogados.

EN este fuero [a] se supone cierta forma de denunciar, y de proceder en los processos de estas denunciaciones de los Alguaciles, Sobrejunteros, y sus Lugarestenientes, y de los Porteros, però como despues en el año 1467. se dio nueba forma por el fuero, [b] se pretende por algunos, que se obserua esta, y que no juzgan las causas los Inquisidores del año siguiente, como disponia el dicho fuero de *Suprajuntaris*, sino los Iudicantes, como en las denũciaciones de los Lugarestenientes se obserua hoy, asi lo asienta Pastor en la glosa, [c] y Bardaxi, [d] y se praticò asi el año 1634. en la denunciacion, que dio el Conde de Guimaran, contra Geronimo de Sãtos: Portero de la R. Audiencia, la qual iuzgaron los Iudicantes; y no los Inquisidores; como disponia el fuero [d] de Suprajuntaris: asiq̃ en esto hay duda, la qual tiene lugar particular, [e] en q̃ se decide, q̃ este conocimiento es de los Inquisidores; y no de los Iudicantes.

a *Statuimus de supraiuntaris anni 1461.*

b *8. Forus inquisit. for. 15. cũ sequentib.*

c *Pastor en la glos. c. in d. for. statuimus fin. de supraiutaris in dict. for.*

d *In For. fin. tit. de supraiuntaris.*

e *p. 5. insp. 2. nu. 69.*

Residencia de los Aduogados Secretos.

Esta residencia es de los Aduogados secretos, està en el fuero *Por via de denunciacion*, contra los Aduogados, que secretamente, y no con publicidad aconsejaren en las causas de los Aragonesses.

CONSID. V.

Si los Inquisidores de processos y los Iudicantes pueden ser denunciados?

SVMARIO.

1 *Año de 1635. se mobio esta duda.*

2 *Residencia sumamente necessaria en todos los Iuezes.*

3 *Iuezes malos castigaba con seueridad, y celeridad, la ley de Salon, y los delinquentes particulares con dilacion.*

4 *Residencia del Iuez es mas necessaria, quando el Iuez es major, y su autoridad mas grande.*

5 *Inquisidores, que sean residenciados; es la suma libertad del Reyno, y residencia importante por necesidad, y vtilidad.*

6 *Iuez recto, y santo, se cõbida a la residencia.*

7 *Iuez malo teme la residencia, busca euasiones, y huie la carrera del juicio de ella.*

8 *Abono es grande del Iuez, verse alegre en la residencia.*

9 *Inicio de residencia es faborable, porq̃ sin el, el buen Iuez no puede ser absuelto, ni el malo condenado.*

10 *Residencia, no es necesario, q̃ sea introducida en los fuero, basta, que se presuponga, o no este quitada.*

11 *Residencia stablecida vna vez, no se debe entender derogada, sino con disposiciones claras, y no cõ actos, que pueden tener otro fin.*

12 Inquiſidores ſi pueden ſer denunciados, ſegun fuero es vna inſpecion.

13 Reſidencia de Inquiſidores de proceſſos introducida, como eſtà derogada? es otra inſpeccion.

14 Inquiſidores de proceſſos pueden ſer denũciados ante los ſuceſſores ſe prueba del fuero, item ſtatuimus 4. de officio Iuſtitiæ Aragonum incorrectis.

15 Inquiſidores ſe ſuponen perſonas denunciables en el fuero 25. tit. Forus inquiſitionis, y ſe inſiere el fuero.

16 Fuero 25. ſupòne, que los Inquiſidores de proceſſos pueden ſer denunciados, y que antes eſtaba aſſi diſpueſto.

17 La ley en las palabras preſupoſitiuas diſponen.

18 Palabras preſupoſitinas de Teſtamẽto, e inſtrumento de contractos, prueban en aquellas coſſas, que penden de la poteſtad de los diſponientes.

19 Palabras preſupoſitiuas, que diſpongan ſe halla juzgado.

20 Palabras preſupoſitiuas del ſindicado del Iuſticia de Aragõ, hay en muchos fueros del titulo de eſte oficio, y ninguno ſe halla diſpoſitiua en el.

21 Oficio de Inquiſidores, no ſe diſpone en los fueros del titulo Forus Inquiſitionis, y ſolo hablan del preſuponiẽdolo inſtituido, lo miſmo ſe dize del oficio de Iudicantes, y la diſpoſicion de eſtos oficios eſtà en los fueros derogados, y acto de Corte tit. extraccion de contadores.

22 Inquiſidores ſi no fueran perſonas denunciables, era ocioſſa la diſpoſicion del fuero 25. tit. Forus Inquiſitionis, en la diſpoſicion de la renunciacion de las denunciaciones de ellos.

23 Diſpoſicion de vna ley, no debe ſeruir de viento, ni ſer ocioſſa.

24 Fuero 25. tit. Forus inquiſitionis, ſupone tres coſſas, o diſpoſiciones ſin fuero, que las diſpongan, y aun contrafuero, y paſan por diſpoſiciõ, eſtos preſupueſtos.

25 Palabras preſupoſitiuas en los fueros, que eſtan en vſo, de aquello, que eſtà en los fueros derogados diſpueſto, prueban la diſpoſicion.

26 Los fueros, que diſponen las denunciaciones de los Inquiſidores, eſtan entre los corectos, porque eſta corecta la forma, en que corrian antes las denunciaciones.

27 Inducenſe otros fueros preſupoſitiuos, de eſta diſpoſicion de los fueros antiguos, que eſtan entre los coregidos.

28 Inquiſidores ſino eſtubieſſen ſujetos a denunciacion, eſtarian libres de Reſidencia, y mas priuilegiados, que los Judicantrs.

29 Abſurdo ſe debe euitar.

30 Inquiſidores de proceſſos, eſtar ſuietos a denunciacion con nueba forma de la antigua, coma los Miniſtros de la Corte del Iuſticia.

31 Inquiſidores de proceſſos eſtar libres de denunciacion, ſeria dar lugar a la tirania.

32 Malicia contra ley luego ſe halla, que eſtà publicada.

33 Diputados, ſino vbiera Inquiſidores de cuentas debian darlas a los diputados ſuceſſores.

34 Derogacion de ley, ſe debe euitar, aunque perſuada la derogacion vna razõ maior, ſinò es por contraria ley expreſſa, o incompatible con la primera.

35 Coſtumbre memorial induze derogacion de ley, deſpues de eſtar recibida.

36 Inquiſicion contra los Inquiſidores de proceſſos, antigua eſta abolida por la nueba forma.

37 El fuero de la inquiſicion contra los Inquiſidores eſtà pueſto entre los derogados.

38 Denunciacion, poderſe dar por los Inquiſidores de proceſſos, ſupone el fuero 21. tit. For. Inquiſitionis, no que puedan ſer denunciados.

39 Diſpoſicion no induzen las palabras preſupoſitiuas de vna ley, y forma de denunciacion antigua eſtà quitada

por

73 *Residenci, y su fin, persuade deberla tener los Iudicantes.*

74 *Residencia de los Iudicantes, no se quita con las raçones, que se alegan por su exempcion, sino que la templan a delictos graues.*

75 *Dolo, y negligencia notable, no se puede remitir por ley, ni priuilegio.*

76 *Iudicantes se crearon con la residencia que tenian al tiempo de su creacion los Inquisidore de processos, por identidad de raçon.*

77 *Residencia naze del drecho Dinino, y no se puede quitar, en todo, si limitarse.*

78 *Residēcia en el Iuez rogado, o forcosso, debe limitarse, no quitarse en todo.*

79 *Recusaciones contra los Iudicantes, estā muy introducidas.*

80 *Fuero 34. del año 1467. tit.* For. inquisitionis, *se induze por prueba de la residēcia de los Iudicantes.*

MOuiole esta consideracion el año año 1635. en la denunciacion, que dieron Mossen Pedro de Sada,
1 y † Maria Barter, contra D. Alonso de Gurea Castro, y Eril, y D. Manuel de Bolea, y Abarea, a este, porque declaró, como inquisidor de processos, que el drecho de denunciar a los Lugarestenientes, debe corer del dia del agrabio, y a aquel, porque habiendo sido denunciado sobre lo mismo, declaró no poder ser denunciados los Inquisidores, ni ser proseguible la denunciacion,

La pretēsion de los denunciantes se funda en la necesidad, e importancia de la
2 Residencia, † (de que aunque se a dicho ariba [a] mucho,) es combeniente añadir, que la debē tener todos los Iuezes, sin distincion, porque como tal, cuidaron los drechos de stablecirla; y con incōparable cuidado, nuestros Aragonesses, como está dicho ariba, [b] juzgando, que sin ella, ni las republicas pueden durar, ni las Monarchias conseruarse, [c] de drecho Diuino se prueba de diuersos lugares de la Sagrada Escritura, [d] de drecho de las gentes canonico, y ciuil, junta muchos Dulceto, [e] y afirma, que es el neruio de la Iusticia, que enfrena la ossadia de los Iuezes, para que se contengan en los limites de las leies, sin pasar del poder justo, a la tirania, de que deben huir. [f]

A este proposito es celebre la ley de Sa-
3 lon, † que refiere Demostenes, [g] Mandaua castigar con seueridad, y celeridad los malos Iuezes, y a los particulares delinquentes con dilacion; porque si bien todos los delitos impunidos son perniciosos a la Republica (que se destruie por falta de Iusticia) però particularmente en los Magistrados, es de temer de qualquiere excesso, porque como sō cimientos del biē publico enpezar a caerse es acabarse de caber toda la fabrica.

Esta importancia de la Residencia, o Syndicado de los Iuezes creze al passo de la autoridad, y grandeza
4 de † su cargo, pues quanto major es, mas puede ofenderse con el, [h] y son mas dignas de castigo las ofēsas, [i] Que tribunal mas alto? mas supremo, que el Magistrado del Iusticia de Aragon? hemos dicho en mucha partes; [k] porloque asi fuiera, major serà por esta raçon, el q̄ se le pida residencia, y si por ser aquel tan grande, fue mas necesaria, y forçossa; por ser este major, mas necesaria serà

a *En esta parte consideration 1. y en el prologo n. 12.*

b *In prologo num. 12.*

c *Berart. de visita. c. 1. n. 11.*

d *S. Lucas c. 16. redde rationē vilicatio. tua, c. 12. Regū, c. qualiter, & quādo de acusat. Sess. in syndic. n. 4. Berar. vbi sup.*

e *De syndic. n. 5. & 6. Azeb. lib. 3. t. 6. l. 39. in princ.*

f *Cice. pro Sixto Roscio eutrop. rerū roman. Sess. vbi prox.*

g *Demostenes in orat. aduer sus Aristogiā. for. 8. tt. for. inqui. vbi Pastor. Bald. & Puteum referēs.*

h *Can. homo Chrystianus.*

i *Can. nulli fas 25. q. 1. [illegible]*

k *Cōs. 1. ē esta p. y ē el prol. n. 9*

ſerà, y tãto q̃ ſin duda
5 † ſtriua en ella la ſuma
de los fueros, y liber-
tades del Reyno.

De que ſe infiere haber
tenido grãde motiuo,
Berart. [l] para decir,
que no han de lleuar
mal los Iuezes las de-
nunciaciones, pues
quiẽ las impide, ſe opo
ne al drecho Diuino,
y los demas que ſe hã
juntado, que todos di-
ſponen, que cadauno
de cuenta, de lo que
eſtà a ſu cargo, a prue-
ba eſto miſmo Seſſe,[m]
y concluie; alabando
eſta practica; que por
vtilidad, y neceſidad
6 importa, ſe pida † reſi-
dẽcia a los Iuezes, que
quien proçede bien, ſe
alegra, que le pidan
cuenta *de retributione*
ilaréſcit; eſto es, ſe a-
legra de la cuenta, y
aun ſe combida a ella
7 en † el ſumo, y alto
Iuez, nos da el exem-
plo Seſſe. [n] Pues eſtado en medio
de los Ebreos, dixo, *Quiẽ de voſotros*
me arguie de pecado? por aber ſubido
el buelo mi pluma, a tan Supremo
Iuez, no es juſto callar el de Samuel,
que, quando dexò el Gouierno del
reyno de Iſrael ſe manifeſto a la reſidẽ-
cia, diçiendoles, *preſente eſtoy, delan-*
te el Señor me pedid, ſi os he robado, ſi
os hè calumniado, ſi oprimido, ſi he re-
cibido dadibas por la Iuſticia, porque
lo reſtituire; al contrario el mal Iuez
8 teme † el juicio, buſca euaſiones hu-
ie la carrera con el eſtimulo de ſu
mala conciencia, con que es grande
9 abono del Miniſtro entrar guſtoſſo †
en eſte juicio, porque con el, el bue-
no es abſuelto; y ſin el, el malo no
pude ſer condenado, raçon, que lo ha-
ze faborable, y neceſſario, en todos los
Iuez hõbres. [p] En cuia comprobaciõ
añado lo que dexamos eſcrito en el
prologo de eſta obra, que dio moti-
uo a los Aragoneſſes no dexar el Ma-
giſtrado del Iuſticia de Aragon (aun-
que Iuez de Reſidencia de todos los
Miniſtros del,) ſin ella, y que por ſer
tan vtil eſte tratado eſcribieron tantos
Autores de ella, como obſeruamos en
otra parte.

Siendo el fabor tan grande en la intro-
duccion de la Reſidencia, no es nece-
ſario, que los fueros la introduzean
con palabras claras, y diſpoſitiuas, ſo-
10 brã las preſupoſiriuas, porque baſta
no eſtar quitada, † que eſto obra
el fabor, pues ſuponiendo, lo que el
drecho Diuino, ciuil, canonico, y fo-
ral, ſe debe dar por aſentado; y al cõ-
trario, lo que vna vez ſe halla eſtable-
cido en fabor de la re-
ſidencia, no ſe debe
entender derogado,
11 ſino con diſpoſiciones
claras, † ciertas, y a-
ſentadas, como notò
lo Emperador, [q] lo
que no ſe muda, porq̃
ſe ha de prohibir eſtar,
y no ſacarla de actos
que pueden tener di-
uerſo fin, eſto pueſto
beamos. *Si eſta Reſidẽ-*
cia de los Inquiſidores
eſtà diſpueſta por fuero?
Y ſi ſe pretendiere e-
ſtar derogada, como?
para que de vna, y otra
inſpeccion gouerna-
dos de la raçon del fa-
bor de la denunciaciõ,
ſaquemos en limpio,
ſi los Inquiſidores pa-
ſados eſtan ſujetos a
los ſuceſſores en la
Reſidencia.

Y que lo eſten, y que
puedan ſer denuncia-
12 dos ãte los Inquiſidores ſuceſſores, † los
pre-

l *Vbi ſup. n. 8. ibi ex qua ſacra autoritate colligitur viſitationem a iure diuino procedere; ac propterea iudicis egrè ferre non debuit cũ diuinum preceptũ ſit, vt quiſque reddat rationem vilicationis ſuæ.*

m *Seſſe de ſyndicatu n. 4.*

n *vbi proximè.*

o *Lib. 1. Regum cap. 7. & 12. Seſſe vbi proximè, con elegancia D. Iuã de Pala Sox, Obiſpo de la puebla de los Angeles en la Hiſtoria Real lib. 2. pag. 124.*

p *Gloſa in cap. cum ad fidem de reſtitu. ſpoliatorum, gloſa in cap. cum ſum. 11. de regul. iur. in 6. Bart. in l. de die, qui ſatiſd. cogantur. Decius in l. fabo. rabiliores de reg. iur. Cicer. pro Sixto Rutio Amerino, alli, Quare omnes facile patimur plures acuſationes; nam inocens, & ſi acuſetur abſolui poteſt, nocens niſi acuſetur damnari non poteſt.*

q *L. 27. C. de teſtam. ſãcimus, alli, quod non mutatur, quare ſtare prohibetur.*

predecessores; lo prueba 1. el fuero *item statuimus 4. incorrectis, titul. de oficio Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*: alli, *Sucessores teneatur inquirere, contra preteritos* Inquisitores, *quibus modo, & forma, in, & circa comissum eius oficium*.

Segundo, lo prueba el fuero *T porque* 10 y el fuero *item*, por obuiar titulo *forus inquis.* y el fuero 1, del año 1592 titul. *forma de la enquesta del Iusticia de Aragon*, donde en general, despues de expresadas las personas del Iusticia de Aragon, Notarios, y Vergueros puso la clausula, y otras persona, que por fuero pueden ser denunciadas, en que estan comprendidas las de los Inquisidores de processos.

15 En terçero lugar se induze el fuero † 25. del titulo *forus inquisitionis*, en el qual, como personas denunciables, estan puestos los Inquisidores, no dispositiuamente, porque dicho fuero no trataba de esto, sino presupositiuamente, para lo, que disponia; esto es; quando podian los denunciantes apartarse de las denunciaciones dadas contra el Iusticia de Aragon, Lugares tenientes, Notarios, e Vergueros: o los Inquisidores del dito oficio de Iusticia, o alguno de ellos, para que parcze combeniente inferir el fuero con los puntos, y comas del.

MARIA REGINA LOCVMTENENS CESARAVGVSTE 1442.

Porque, de qui abant no vinga en diceptacion, si las renunciaciones, que se faran por los denunciantes delante los Inquisidores del Iusticiado de Aragon sean valederas, *Statuimos*, de voluntad de la Corte, que si acontecera alguno, o algunos de los, q̃ habran dado denunciacion, o denunciaciones delante los Inquisidores *contra* el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, Notarios, e Vergueros: o los Inquisidores del dito Iusticia, o alguno, o algunos de ellos, por si, o por sus procuradores, habientes legitimo, e special poder a aquesto, aquellas renũciar delante los ditos Inquisidores entro a la renunciacion, e conclusion de la causa, en do la dita renunciacion serà feyta inclusiuamẽte: e el dito renunciante habrà pagado realmente, e de feyto al receptor de las pecunias del Reyno las expẽsas, que en el processo de la dita renunciacion seran feytas, que de alli auante no se pueda mas enantar en el dito processo de la dita renunciacion. E si la dita renunciacion serà feyta despues de la renunciacion, e conclusion en la causa, que no obstante aquella se pronuncie en la dita causa definitiuamente absoluiendo, o condenando quanto a las penas, en el fuero contenidas; excepto el interes de la parte, el qual en todo casso, e tiempo lo pueda renunciar. Queremos empero, que en las ditas expensas, no se entienda los salarios de los Inquisidores, ni de su Notario, ni del procurador, o procuradores, que por la Corte seran constituidos, para proseguir instar, e facer determinar las ditas inquisitiones.

De cuia lectura se ve claro, que las personas de los Inquisidores, estan en el sujeto pasiuo de la denunciacion puestas, por via de presupuesto, a lo dispuesto en el fuero, *Item statuimus de oficio Iustitia Aragonum incorrectis*, dexando su disposicion en obseruancia; ia porque supone, lo que antigamente
16 estaba † dispuesto: la porque quando no lo estubiera las palabras presupositiuas del y tienen asistencia en el drecho diuino: la, porque monta tanto en las leies, y fueros, lo que se presupone, como lo que dispone, en drecho se prueba, de lo, que comunmente
17 te † enseña lo DD. en muchas partes del, y finalmente en la ley Imperial, 1. lo que no

1. *L. mancipia ad illum, & glos. ibi verbo auocandum C. de seruis fugitiuis.*

solamente procede en las leies, sino tambien en los testamentos, y contractos, porque del presupuesto siempre se infiere disposicion en aquellas cossas, que penden de la potestad
18 de los disponientes, † como lo dize Pinel. y otros, [s] y en esta conformidad, se halla juzgado en el Reyno, co-
19 mo refiere Casanate † mas cerca alegado, y e los fueros es cosa ordinaria sacarse disposicion de los presupuestos de ellos, para otras disposiciones, como se ve en los fueros, que hablan del oficio del Iusticia de Aragon, que disponiendo cerca del oficio sus obligaciones, preminencias y otras cosas del, ablã, suponiendo, haber tal oficio, sin que se halle alguno nuebo, q̃ hable
20 de su † creacion. Lo mismo se dizen del oficio de los Diputados, como lo dize Bardaxi, [t] y en este mismo titulo *forus inquisitionis*, no hay fuero, que instituia el oficio
21 de los Inquisidores, y ablã muchos del presuponiẽdo su existẽcia, para ordenar lo, que deben hazer, y lo mismo se ve en el oficio de Iudicãtes en los fueros del año 1467. del titulo *forus inquisitionis*, [u] que hablan de los Iudicantes, como de oficio probeido, presuponiendolo ya, disponiẽdo otras cossas, y su institucion està en los fueros del año 1461. que estan en el volumen de los fueros derogados debajo el mismo titulo, y el aberlos puesto fue, porque en el año siguiente de 1467. se perficiono mas este juicio, y tribunal de los Iudicantes, con los mismos fueros, añadiendo, y quitando algo.

Y aplicando esto a este fuero 25. de que estamos hablãdo, habiẽdose hecho, para decidir la duda delas renũciaciones de las denũciaciones dadas cõtra los Inquisidores, si estos no fuerã denũcia-
22 bles fuera la disposicion † aerea, y siruiera de viento, respecto de los Inquisidores, lo que prohiben las leies, co-
23 mo ellas mismas † lo ordenan, [x] y los textos del drecho canonico, como se ve a la letra en el texto. [y] Y si se dixere, que obra lo dispuesto respecto de las renunciaciones en los sujetos del Iusticia de Lugarestenientes, y Vergueros, quedãria ociossa la disposicion en los Inquisidores, y sobrada la expresion de ellos, y esto se ha de euitar, y este mismo fuero, para disponer, que hecha las renunciaciones, como ordenò, no se enante; y que en otra manera se pronuncie en la causa,
24 supone 3. cosas. La primera ser denunciables los Inquisidores. Segunda haber parte publica en las denunciaciones. Tercera, que puede renunciar; y el poderse oponer el Rey no en ellas, de todo lo qual no habia fuero alguno dispositiuo, sino solo respecto de los Inquisidores el antiguo, y respecto de ser la parte denunciante publica, no solo no habia fuero, però habia vno, que lo prohibia,

s *Pinel. in l. 2. p. 1. c. 3. n. 19. C. de rescindenda venditione Felin. latè in cap. nonnulli in principio n. 24. de rescriptis. Guttierez cons. 21. nn. 6. & 24. nn. 17. & alis relat. Menoch. de recuper. poss. remed. o 9. nn. 161. toealo Cassan. consi. 16. n. 23. Bardaxi in l. ex hac scriptura n. 4. ff. de donationib. Menoch. cons. 275. nu. 12.*

t *Bardaxi in rubrica de officio Iustitiæ Aragonum, Dot. Phelipe Gazo in aleg. por Mossen Pedro de Sada, contra los Inquisidores del año 1634.*

u *For. E porque 11. for. & itẽ ordenan. for. 14. & 15. otros Gazo vbi proximè, nu. 18.*

x *L. final. §. vbi ante pueriles, ibi, ne Indribio leges ei finãe, l. final. §. final. C. de vsur. rei iudic. l. si prætor 75 in fin. principi vbi alioquin lusoria erunt huiusmodi edita, & decreta prætorum l. fin. ibi alioquin mane, & elusoriũ prætoris imperiũ.*

y *Cap. comissa 35. de elect. in 6. capite licet canon. illo tit. & libro, glosa in l. final. in capite quamquam ad illũ textum de vsuris in 6. cum aliis nunc omissis.*

bia,[z] y respecto del oponerse el Reyno, vino mucho despues en los fueros de 1467. y 1528. esta facultad,como se ve por los mismos fueros ,[a] y todo esto, que supone contra fuero, y sin fuero, passa como cossa asentada:porque no pasera como tal? ser los Inquisidores de processos, sujetos denunciables,pues lo supone con asistencia de
25 vn fuero,que lo dispone. † Assi,y con esta suposicion passan ser sujetos denunciables el Iusticia de Aragon, sus Notarios, y Vergueros, porque en el fuero primero *de officio Iustitiæ Aragonum incorrectis*, està la disposicion , y en los fueros del titulo *for. inquisicion.* estan los, que disponiendo otra cossa suponen el juicio de la denunciacion, todo argumento cierto; para que la suposicion de la residencia de los Inquisidores,pruebe en los fueros no derogados la disposicion de lo, que esta entre los derogados, juzgando, que el aberse puesto alli,fue solo por estar de-
26 rogada la forma † de la enquesta,que como antes era secreta, fue despues publica acusacion, con nombre de denũciacion en el Iusticia,sus Lugarestenientes,Notarios, y Vergueros. Y en los Inquisidores, como era ex oficio , fue despues instante parte, acusacion tambien publica.

Esta misma suposiciõ de poder ser denunciados los Inquisidores , la dan por cierta los
27 fueros, † que despues de haber nombrado por denunciables las personas del Iusticia, Lugarestenientes,Notarios, y Vergueros, añaden, *y otras personas* ,[b] argumento,que en estas estan comprẽdidas las de los Inquisidores,y el mismo argumento se haze con el pregon , o crida , que hazen los Inquisi-

z *For. 1. de ofic. Iustit. Arag. & Inquisitor. eiusd. incorrectis.*

a *For. 8. for. inquisitionis ãni 1467. y el fuero de la facultad de denũciar del año* 1528.

b *For. 10. for. 26. tit. for. inquisi. for. 1. titulo forma de la enquesta anni* 1592.

dores el 1. dia de Abril. Vltimamẽtẽ si en este fuero no estubiessen comprẽdidos los Inqnisidores , como sujeto pasiuo de la denunciacion , que dariã
28 libres † de residencia; porque no dãdola en la Corte; como la dan los Inquisidores de cuentas diputados, y los Iudicantes en su casso,serian libres de toda residencia, y de mexor condiciõ, que los Iu dicantes, (que como dize el fuero [c] es cierta en su casso) luego por
29 no dar en este † absurdo , debemos entender,o que deben dalla en la Corte del Iusticia de Aragon: o ante los Inquisidores successores ; como antes estaba dispuesto ; mudada la forma odiossa [d] de enquesta ex oficio , antigua en la nueba de acusacion cõ nombre de Denũciaciõ fauorable; [f] co-
30 mo los demas † ministros de la Corte, que parcze lo mas justo , y conforme alos fueros, raçon, y fabor de las denunciaciones : porque estando independentes de la residẽcia, podrian proceder cõtra fuero, y salir del po-
31 der justo, a la † tirania,de que debe huir , y pasarian , a negar la entrada a las Denunciaciones con pretextos colorados; que no faltan contra las mas santas disposiciones ; de las leies, que como dizen;hecha la ley se encuentra con la
32 malicia, que la turba,y destruie,Y en caso,q̃ no estubiesse dispuesto ãte quiẽ se debe dar esta residencia, y que por representar este magistrado a la Corte general,y quatro braços,no se pudo dar ãte los Ministros de S.M; segun dixo Pedro Luis Martinez ;[a] deben dar la ante los Inquisidores successores los ante.

c *For. 34. titul. for. inquisit. Bardaxi in rubri. in fine, nu.* 17.

d *Iuxta notata a Molino verbo officium Iudicis, & in verbo damnũ & verbo inquisi.*

e *Iuxta dicta supradicta in principio huius consideration.*

f *Pedro Luiz Martinez aleg. pro Regno a me aditionata cõtra Diego Sanz de Villanueba.*

antecessores, como siente el mismo Pedro Luis Martinez con Aymon [g] Crabeta, donde asentó, que no habiendo Inquisidores de cuentas de los diputa-
33 dos, se debian dar por los passados † a los nuebos successores.

Esta tan justa, como foral resolucion, y disposicion de ley, no se halla derogada. Primeramente, porque la de-
34 rogacion de la ley se deue euitar † por todos los caminos posibles, ni se debe abraçar por maioridad o identidad de raçon, segũ la Glosa, y DD. [h] ni dar por derogada vna ley, sino por otra, que expresamente la corrixa, o sea totalmẽte incompatible cõ la antigua, o con costumbre inmemorial, abiẽ-
35 dose recibido † en vsso vna vez, assi lo assientan los DD. [i] y el Reg. Sesse, [k] con cuia autoridad obtuue no estar derogada la ley, que vna vez està recibida en practica, si no con imemorial en la firma de Pedro Sanchez en el año 1647. con la que se impidio la execucion de vna sentẽcia criminal, por no aberse obseruado la forma del fuero de la remision de los processos, no obstãte, que se pretendia su derogacion por muchos años, que no se vsò el fuero, porque le faltò la imemoral, abiẽdose obseruado en su principio lo, que no se niega de este fuero, que en su principio constò estar recibido, abiendose exibido registros de inquisiciones hechas contra los Inquisidores passados, por los presentes successores.

g *Aymon Crabeta cõs. 238. relati a Martinez vbi proximè.*

h *Glosa & DD. in authentica quas actiones C. de Sacros. Eccl. & alias passim ex nostris apud Molin. in verbo fori fol. 156. col. 3. & in verbo obligatio fol. 241. col. 3. & in verbo Vniuersitas fol. 338. col. 4.*

i *Iason in l. de quibus in fine de legibus Decius cons. 141. n. 2. Marescot. variarum resolut. cap. 10. nu. 8. Mocdan. decis. 2. de cõsuetud. alias 209.*

k *Sesse dec. 300. in fin.*

Los Inquisidores para eximirse de esta residencia, dizen. Lo primero, que el fuero 4. *Statuimus de officio Iustitiæ Aragonũ, & Inquisitorũ eiusdem*, està deroga-
36 do, † abolido, y correcto por la nueba forma de enquesta establecida en las Cortes del año 1467. de la S. Reyna Iuana, en los fueros tit. *Forus inquis.*

Lo segundo, que en el año de 1547. las 21. personas, que tubierõ comision, [l] para la reformacion del volumen de los fueros, entendiendo estar este
37 derogado, † lo sacaron del volumen, de los que hoy estan en vsso, y lo pusieron entre los derogados.

Lo terçero, que el fuero 25. *Forus inquisitionis* en que se funda la re-
38 sidencia de los † Inquisidores, o su denunciaciõ, no supone, que los Inquisidores sean denunciables; sino que podian denunciar, y renunciar las denunciaciones, como se dirà abaxo. [m]

Lo quarto, que aunque dicho fuero presuponga poder ser denũciados, esse presupuesto no obliga a entender, que pueden ser denũciados los Inquisidores ante los predecessores, porq̃ las palabras presupositiuas, non inducen disposicion en la ley, como lo dizen entrambos drechos. [n]

l *Actus Curiæ, titul. comision de la reformaciõ de los fueros, fol. 87.*

m *In hac cõs. n. 15*

n *Ex iure canonico c. si Papa de priuil. in 6. c. si summus de sent excomun. c. 1. in fin. de preb. clem. 1. de probat. ex iur. ciuili, l. ex facto la 1. de heredib. inst. l. si quis ita instit. cũ glo. ibi ff. eodẽ l. lutius la 2. cũ glo. ff. eod. l. post eum l. seq. ff. de vulgar. l. generali in princ. vers. cũ oñi de insti. & sub l. iubemus ver. reiterãdæ, C. ad Senatusconsultũ Trebell. l. ex facto ff. ad trebell. l. Filiusfa. §. cũ quis, ff. de leg. 1. Roman. cons. 191 idem 134. ex qua quidẽ naratione, vbi adit. ver. dispositio, adit. in cõs. 191 verb. inducit, Ias. in l. 1. in 2. lectu. n. 33. de Sacros. Eccles. Tusch. lite. L. cõcl. 274. Alex. cõs. 82. n. 12. vers. sed verba leg. lib. 3.*

A lo primero se dize, que es verdad, estar
con los fueros nuebos mudada la for-
ma del processo de la enquesta del Iu-
39 sticia de Aragon, respecto † del mo-
do de proceder de oficio, però no re-
specto de las personas, que podian ser
denunciadas por los fueros antiguos,
porque los modernos, suponiendo e-
stas personas, hablan en lo, que de nue-
bo disponen contra, o fuera de lo dis-
puesto en los antiguos, los quales re-
specto de las personas, es precisso, se
obserben, porque de otra manera el
Iusticia de Aragon, Notarios, y Ver-
gueros, no se podrian denunciar, pues
consta, que respecto de ser denuncia-
40 bles estas personas, solo hablò el †
fuero 1. *De oficio Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem, que esta en los coregidos,* sin que en los fueros del titulo *Forus inquisitionis*, se halle fuero dispositiuo de sus denunciaciones, el que mas dixo en esto es el fuero 1. en el fin, alli. *Queremos empero, que el dito Indicante,* (esto extraordinario Lugarteniente, que es respecto de lo, que hablò el fuero) *sea tenido, e obligado por la causa e raçon a todas aquellas penas civiles, y criminales, que los Lugarestenientes de Iusticia son tenidos, e pueda seyer contra el denũciado, inquerido, proceydo, indicado, sentenciado si, e segun contra los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon puede; &c*, de manera, que solo se halla fuero dispositiuo contra el Lugarteniente extraordinario, suponiendo lo mismo en los ordinarios, no cõtra otras personas y assi con el dictamen de los Inquisidores por escusarlos de la residencia, por la raçon; què se escusan, hemos de escusar tambien al *Iusticia, Lugarestenientes ordinarios Notarios, y Vergueros*, luego cierro es, q̃ la mudanza de la forma no altera la disposicion del fuero antiguo, respecto de las personas, q̃ podiã ser denũciadas, lo que se cõprueba en la consider. siguiente.

En el año de 1461. se puso forma de proceder en las denunciaciones de los Sobrejunteros, sus Lugartenienẽ-
tes, y otras personas; despues en el año 1467. seis años despues se mudò la forma generalmente, enunciando en todos los fueros la denunciacion con-
41 tra el Iusticia, † Lugarestenientes,
Notarios, y Vergueros, y otras personas; y no obstante, que no se nombraron los Sobrejunteros, sus Lugares tenientes, Alguaciles, Porteros, han quedado en la nueba forma de proceder; y segun el sentir de algunos foristas (de quiẽ en esto me aparto en otra parte o) ẽtiendẽ, q̃ como ãtes juzgabã las denunciaciones de estas personas. Los Inquisidores successores cõ la nue-
42 ba forma las juzgen hoy † los Iudi-
cantes, p luego lo alterado, o mudado en la forma, no obra respecto de las personas cõprendidas en los fueros antiguos, la qual salio para todos los cõprendidos en dichos fueros; y este mismo descurso se debe hazer respeto de esta nueba forma del año 1467. con la del año de 1592. la qual tambien es para todas las personas, no solo para las nombradas alli; sino para las, que estan omitidas.

A lo segundo, se responde, que las 21. perso-
43 nas no pusieron en el
volumen de los fueros derogados el fuero, q porque estubiesse derogado, respecto de las personas, sino porque lo estaba respecto de la forma; esto es la enquesta de oficio, la qual estaba derogada por la nueba forma, y puesta en los fueros de los años 1461. y 1467. en los fueros, titulo *Forus inquisitionis*, y assi respecto de las personas denunciables, bastò, que en los fueros, r se pusieran las palabras generales, y *otras personas, que por fuero*

o *Cons.66. insp. 2.5.part.*

p *Bardaxi in foro final. de Suprajuntaris Pastor. in glo. ad dict. for. lit: C. sed nos contrarium defendimus in cons.69.pa.5. insp.2.*

q *Statuimus 4. de oficio Iust. Arag. incorr. rect.*

r *for.10. For. inquisitionis, y el fuer.26. eodem tit.*

fuero pueden ser denunciadas, que estan en el fuero antiguo *De oficio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem incorrectis*, que pueden ser denunciadas, y como por fuero se hallen los Inquisidores, en el fuero *Statuimus* 4. aũq con otra forma debẽ estar comprendidos en el sujeto passiuo de personas denunciables: lo que se cõfirma mas con la disposicion del dicho fuero 25. que las especificò en el presupuesto, cib que estos Comisarios no pudieron dexar de poner el fuero 4. entre los derogados por estarlo respecto de la forma, viendo, que estaban las personas con general, y particular enunciatiua reseruadas en los fueros, respecto de la residencia, la qual se alterò respecto de la forma, esto de que sea de oficio, por ser odiosa a los fueros, [s] y se conseruó en la nueba forma faborable, cõ instancia de parte, [t] el drecho de denunciar las personas, que antes eran denunciables; sin instancia de parte: de oficio.

Viendo pues los Comissarios, que al tiempo de la nueba recopilacion de los fueros, El 4. *De oficio Iustitiæ Aragonum incorectis*, estaba derogado, respecto de la forma, lo dexaron alli por esta derogaciõ: però no respecto de la obligaciõ precissa de la residẽcia de los Inquisidorres passados. Porque esta derogacion era cõtra la residencia, y drecho diuino, en que se funda, que dando a la parte illeso el drecho de pedilla, ante los successores; en que no vbo reforma, ni la pudo haber, sin notoria injusticia, que por esso es faborable, y tanto, que los fueros quisieron, que vna vez dada por la parte, no se admitiesse separaciõ; sino que el Reyno a expensas suias la prosiga la q̃ se vbiere dado, y admitido, q̃ fue notorio fabor de las denunciaciones, como diximos ariba, [u] y fue tanto, que se obligò al mismo Reyno en las Cortes del año 1626. que no pueda apartarse dela denunciacion, que se vbiere dado vna vez por el; con que, de passo se ve con la madureza; que se de-

44 bẽn dar las denunciaciones † deliberandolas pasado el calor del sentimiẽto de la sentencia contraria, para quẽ la celeridad no cause el sentimiento de lo hecho, y sino què piense muchas vezes, y en largo tiempo, lo que se haze ireparable vna vez.

Si se replicare, que en el tiempo de este fuero no estabã aun las denũciaciones reducidas a acusacion de parte, por ser este fuero 25. de 1442. y los fueros del titul. *Forus inquisitionis*, del año

45 1467. que las reduxeron † acusacion: se responde, que el mismo fuero supone, que se haçian en forma de acusacion, por estylo lo able, apartandose del odiosso de la enquesta, lo que siruio de motiuo, para que aprobandolo se introduxera por fuero, y necesidad, esta nueba forma, conforme la qual se enunciaron denunciables los Inquisidores de processos, en dicho fuero 25.

Esta suposicion de haçerse en esse tiem-

46 po las † denunciaciones instãte parte, asta sentẽcia difinitiua, y su execuciõ, y no de oficio, lo insinua este fuero en muchas partes: primeramente en la

s *Mol. verbo officiũ Iud. verbo damnum, verbo inquisitio. De que nace el axima general, prohibitionis inquisitionis de foro, & passim forista.*

t *L. vnica, vt õnes Iudices tã ciuiles, quam militares, alli ãte omnium, quos nuper gubernauerant orã versentur vt pateat omnibus facultas libera sup. furtis, aut criminib. querimoniã comonẽdi, y mas abaxo, postquam fuerit in querimoniam reuocatus impulsare volentibus, vt dictum est pro logum ratione respõdeat idẽ in §. necessitatẽ, vt Iudicis sine quoquo suffragio, §. super hoc, authen. de colator. ibi cõuentiones aliquas contra se monentibus respondere, & in §. final. ibi conuentiones pro dãnis ponentibus respondere.*

u *Confider. 16. 24. y 25. p. 2.*

distincion, que haze para admitir la separacion de la parte si es antes, o despues de conclusion de la causa. Segundo, en que sea por si mismo, o con poder especial lo; que no combiene con la enquesta, que se haze de oficio ni con la que se haze por via de denũciacion de la parte, no queriendo cõstituirse tal, sino solo delator (de cuio efecto tratan los DD. [x]) Lo terçero porque en los terminos de la renunciaciõ, despues de la conclusion de la causa, no solo; quadra con la enquesta ex oficio, açedera contra los Inquisidores; però ni cõtra la que se hazia contra el Iusticia de Aragon, pues en aquel tiempo se hazia la publicaciõ en Cortes, como està dicho, y se daba tiẽpo para la defensa, y se cluia alli el processo, y se terminaba la causa por solo sentencia definitiua; però segun este fuero 25. quando quiera la parte, pues sea antes de la cõclusion, y renunciacion de la causa: finalmẽte todo lo, que presupone este fuero necessario para su decision, no combiene con la practica de las inquisiciones de oficio, porque las; que se daban ante los Inquisidores presentes, contra los passados, era obligacion el seguirlas las del Iusticia de Aragon, tambien por el fuero, como pues se trata de las renunciaciones de estas instãcias por la parte açederas sino habia parte formada, ni la podia haber?

x *In cap. super bis extr. de acusationibus vbi Martas Sat. n. ad dictũ cap. & tit. de acusationibus & denunciationibus, & ad l. Diuus 2. ff. de custod. reorum, l. ab acusat. §. nunciatores ff. ad Turp. l. ea quidam C. de acusation. notat DD. vtrobiq. & etiã in cap. nimis. extr. de iud. vbi Panormit. n. 33. post eum Dec. & Felin. Clarus pract. crim. n. q. 7. Cabald. de syndi. q. 165. Ang. de malef. verb. ad querelam, & in verb. ad denunciationẽ Petr. Gregor. lib. 32. syntag. iur. cap. 4. Decian. tractat. criminal. lib. 3. c. 2. latè Farin. q. 16. n. 14 cum seqq.*

Concluiese pues de todo lo dicho, que justamente los 21. Comissarios pusieron el fuero, y de la enquesta de los Inquisidores en el volumen de los derogados por estarlo respecto de la forma, y por no estarlo respecto de las personas en el procedimiento de la nueba, o por estylo en tiempo de esse fuero 25. en el fueron enunciadas las de los Inquidores; lo que continuarõ los fueros con enunciatiua general en la clausula, *y otros oficiales, que segun fuero pueden ser denunciados.* [z]

Y si esta materia, y execucion de los Co-
47 missarios en esta recopilacion se atiende; de ella se haze mas clara, que la luz del dia, la resolucion, que asiento, esto es, que los Inquisidores son personas denunciables, y entiendo, que para solo prueba de esto no pusieron entre los fueros derogados este fuero 25. pues debian ponerlo, porq̃ todo lo, que dispone, excepto lo, q̃ supone; respecto de la enquesta de los Inquisidores; esta derogado por los fueros [y] posteriores, segun los quales ia no se admitian renunciaciones ningunas, [a] sino que el Reyno las habia de seguir, asta sentencia definitiua. Porq̃ pues se pusso entre los, que estan en vsso? pues lo que dispone està abrogado, como dixo Bardaxi? [b] fue, pues solo, para dar a entender, que lo que supone de los Inquisidores estaba, empiè al tiempo de la compilaciõ, que fue el año 1547. en q̃ les parecio ser necessaria esta declaracion, porq̃ asta entonces los otros fueros [c] solo enũciaban por denunciables al Iusticia de Ara-

y *4. Statuimus de oficio Iustitia Aragonum, & Inquisitorũ incorrect.*

z *For. 10. & forus 26. titulo for inquisitionis.*

a *For. 27. titulo for. inquisit. deximos lo en la p. conf.*

b *Bardaxi in rub. for. inquisit. fol. 465. col. 4. ibi iste for. & ceteri 23 25. & 26. preter 27. consonant.*

c *Del año 1467 titul. forus inquisit.*

Aragon, Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, porque los fueros 10. y 26. que enuncian, y suponen esta denunciacion, son posteriores del año 1512. de la Reyna Germana, quisieron pues quedara esto con toda claridad, y por esto solo, està entre los fueros nuebos, no en los abrogados, donde debiera estar lo, que dispone abrogado al tiempo de la compilacion del año 1547. Donde se saca argumento contra la pretension de los Inquisidores, que quieren sin raçon eximirse de esta residencia, en que sin duda, y estri-
48 uan la defension de los fueros, † pues de estar sujetos, o no, va la diferencia del ser, o no ser, de las denunciaciones introducidas, y faborecidas por los fueros, como faborables a ellos. Que sarà si los Inquisidores no admiten vna denunciacion, que debe admitirse, q̃ sara si notoriamente se eche-chan, y faltā a la se? sino hay residēcia pasar por ello indigna cossa seria.

Y esta residencia de los Inquisidores no se quitò en los fueros del año 1461. ni en los de 1467. porque en ello se manifestò no tener intencion de quitar esta residencia por los fueros antiguos? estableeida sino conseruarla sin
49 lusion, y para este intento en el fuero 31. † del titulo *Forus inquisitionis;* que no estan en esso del Señor D. Iuan el Segundo, como los que estan debajo del mismo titulo de la Reyna Iuana del año 1467. se pusieron estas palabras, *Los otros fueros fablantes de los Inquisidores, e de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presente fuero no son contrarios en su firmeza, e valor romanientes:* entre estos fueros està este; *Item statuimus de officio Iustitia Aragonum, ni & Inquisitorum eiusdem incorrectis,* no es contrario a lo dispuesto en los de año 1467. luego està en su valor, y obseruancia: majormente suponiendo otro fuero puesto entre los no coregidos, y que estan en vsso. Y de este fuero se saca tambien, que no se juzgan estas denunciaciones por los Iudicantes, sino, segun el fuero antiguo, por los Inquisidores, como las de otros oficiales, de que hablamos en la p. 5. insp. 2. consid. 69. y el estado antiguo, no mudado, ni alterado, debe ser obseruado, y estar en obseruancia, segun el texto *l. sancimus* 27. *C. de testam.* dize, *que lo que no mudo, porque se ha de entender prohibido.*

En el terçero fundamento se dize, que en
50 el versiculo del † fuero 25. siguiente, *O los Inquisidores del oficio del Iusticia, o alguno algunos de ellos,* no estaua comprendida debaxo de la proposicion *contra,* que està en dicho fuero antes del *Iusticia de Aragon, Lugarestenientes, Notarios, o Vergueros:* no se refiere a los Inquisidores, porq̃ està despues de determinada la oracion de los copulados cō la letra E. aquienes haze relacion la diccion *contra,* de suerte que la diccion, *o los Inquisidores,* no se ha de ser subseguida, como està a la diccion *contra,* de suerte, que sea el sentido, que pueden ser denunciados; sino que se ha de subseguir al versiculo alli, *Statuimos de voluntad de la Corte, que si acontecera alguno, o algunos de los, que habran dado denunciacion, o denunciaciones, juntando, o los Inquisidores del oficio del Iusticia, o alguno de ellos.* De manera, que el sentido sea, que como los demas denunciantes no pueden renunciar las denunciaciones, que han dado, sino en los tiempos, y condiciones, que refiere el fuero, asi mismo los Inquisidores deban obseruar en apartarse de las denunciaciones, que vbieren dado, co-
51 mo † partes, o como Inquisidores, como partes contra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, Notarios, o Vergueros; como Inquisidores las, que como tales tenian obligacion de dar, y prosiguir segun los fueros antiguos, que estaban en obseruancia en tiempo del dicho fuero 25. cuio stableeimiēto, como dicho es, fue el año 1442. de ma-

manera que dizen los Inquisidores, no se han de considerar como passivos cuerpos denunciables, sino como agētes denunciantes, para cuia prueba se consideran lo siguiente.

Lo segundo, que se cōsidera a los Inquisidores el fuero, como denunciables
52 abia de decir assi, † *contra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, Notarios, Vergueros, y Inquisidores, y el otro de ellos*, y no como dixo, *contra el Iusticia, sus Lugarestenientes, Notarios, e Vergueros: o los Inquisidores*, porque con la copulatiua E. terminò la oraciō de los sujetos denunciables, con dos puntos, y continuando, *o los Inquisidores*; y no los puso como denunciables; sino que hizo retiro a la oracion primera del fuero, en el versiculo, *que si aconteciere alguno, o algunos de los que dieren denunciaciones*, ya que vnio a los Inquisidores, continuando, *o los Inquisidores del oficio del Iusticia, o alguno de ellos, por si, o por sus procuradores, &c. aquellas renunciar*, porque de otra manera los dos puntos se habian de poner despues de los Inquisidores, y la copulatiua E. despues de *los Vergueros*, y no antes, y habiendose puesto assi, terminò la oracion de las personas denunciables en los Vergueros, y quedaron fuera los Inquisidores cōtinuando la oracion del principio, y este argumento de
53 la † punruacion es eficacissimo en el drecho, porque segun la puntuacion de la ley, se da el sentido a ella, segun la glosa.[d]

Lo segundo, se pondera la calidad de los Inquisidores, que siendo su dignidad ran grande, no se habian de
54 poner despues de los Vergueros † en vna oracion contra el ordē, que guardan los fueros en esta materia.

d *Glosa in c. 1. verbo clericū de temporib. ordinand. in 6 Roman. consil. 409. num. 18. ad fin. Bald. cons. 445. col. 3. post medi. vol. 5. glosa verbo heres, in l. Epistola §. final. ff. de pactis Angel. cons. 398. nu. 3.*

55 A estas dos raçones se responde † por los denunciantes, afirmando ser denunciables los Inquisidores, y que las consideraciones referidas en estos dos fundamentos, para excluir los de las denunciaciones son diuinarorias, y tales, que contra el fabor de la denunciacion quieren librar; vn tribunal tan alto, y en quien tanto estriua la major prerogatiua, y defensa de los
56 fueros, de la residencia, † a que cōtan incomparable desbelo, han querido los Aragonesses sujetar todos los Iuezes desde el mas alto, al mas bajo, como ia es de drecho,[e] y la violencia de esta interpretacion, pudierasse intentar a su fabor; però no en odio de la residencia tan fabotable. Vease al Señor Obispo de la Puebla de los Angeles D. Iuan de Palafox, y Mendoza,[f] que induze el lugar del lib. 1. de los Reies del Rey Samuel, por el mas celebre, y que mexor prueba el fabor de la residēcia en estas palabras.

Este es texto capital, que haze justas, y vtiles las residencias en los mas Magistrados, y que mantienen en esperanza a los pueblos de que han de poder pedir, al que tanro temen al mandar.

Lo segundo se dize, que
57 la puntuacion † fue forçossa en el fuero, *prout iacet*, porque habiēdose hallado en el, contra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros: no pudo entrecalar en la oracion a los Inquisidores con pronombra *sus*, porque no son de sus Ministros los Inquisidores, y assi con acuerdo se pusieron en oracion distinta: la por lo dicho: la por su dignidad, con que se responde literalmēte al vno, y otro fundamento, y no ignorando, que los Inquisidores, como

e *L. vnica, vt omnes iudicis. §. necessitatem in authentica vt Iudicis sine quoquo suffragiō §. super hoc sancimus, in authent. de colat. y esta referido arriba nu.*

f *En la historia Real, lib. 2. pag. 124. y 127.*

par-

particulares perſonas, y como tales pudieſſen aber recibido agragio de la Corte, y ſus Miniſtros, y aſi ſer denunciantes, ſe dizen, que para eſte caſſo eſtan comprendidos en el principio, alli, *ſi aconteçera alguno, o algunos de los, que habran dado denunciacion*, debaxo la palabra *denunciantes*, como lo eſta ſu Mageſtad el Reyno, Arcobiſpo, y toda perſona de qualquiere dignidad, por alta, y baxa que ſea, aunque ſea Colegio, o Cabildo de ſuma dignidad, pues no dixo perſona, o perſonas, ſino *alguno, o algunos*, con que probamos, quedar aſentado, que eſte fuero 25. preſupuſo ſer denunciables los Inquiſidores, como los miſmos Iuſticia de Aragon, ſus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, y que eſte preſupueſto prueba el ſer denunciables, por lo que ſe ha dicho arriba, y que la règla de que el preſupueſto no prueba, opueſta en el 4. funda-
59 mento ſe limita † en los caſſos ſiguiẽtes, ſegundo el celebre conſejo de Alexandro. g

El primero es, quando lo que ſe ſupone
60 es hecho proprio † del que ſupone;
El ſegundo, quando ſe narra hecho
61 del † predeceſſor. El tercero, quãdo
62 la diſpoſicion de la ley ſe funda † en el preſupueſto, como antecedente neceſſario a la diſpoſicion. El quarto. quãdo el preſupueſto
63 eſtà dos vezes. † Y q̃ eſtos ſean nueſtros caſos, es cierto; pues el fuero narò hecho proprio; eſto es, que la ley narò ſu hecho; eſto es ſu diſpoſiciõ en que los Inquiſidores ſon denunciables. Eſtamos en el ſegundo, porque narò, o preſupuſſo hecho de ſu predeceſſor. Eſto es de los Aragoneſſes anteceſſores, que ordenaron lo que preſupone; Tercero, coſſa neceſſaria a la diſpoſicion, porque reſpecto de los Inquiſidores fuera ocioſſa la ley, ſino fueran denunciables, y cierto el preſupoſito, y vna ſylaba, no deue eſtar ocioſſa en la ley, como diximos ariba, con que entra otro conſejo de Alexandro, h al intento, que afirma, que las palabras enunciatiuas, o preſupoſitiuas prueban quando ſon neceſſarias para la diſpoſicion, y aqui lo ſon reſpecto de los Inquiſidores; El quarto quando ay geminacion, y aqui la hay juntando los otros fueros, que ſuponẽ ſer otras perſonas denunciables a mas de los nombrados, Iuſticia, Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, y la raçon, porque la geminacion prueba mas, es porq̃ por ella conſta de la volũtad, i mexor, y a eſto aiuda eſtar los Inquiſidores en oracion independente, y perfecta, deſpues de los Miniſtros de la Corte, como ſujetos de diuerſo Tribunal, que induze mas ſegura volũtad de lo enunciado, y preſupueſto, cõ q̃ damos fin a eſta cõſideracion reſpecto de los Inquiſidores; aſentando ſer perſonas denũciables, como antes lo eran en diuerſa forma, eſto es a inſtãcia de parte, que dando derogado el fuero antiguo, reſpecto de la forma tan ſolamente, y no reſpecto de las perſonas y aunque Bardaxi no aia nombrado los Inquiſidores, no es argumento, tambien ſe oluido de los aduogados ſecretos, los quales ſon denunciables por el fuero fin. *de aduocatis*, y otras perſonas, que ſe dirà en otras partes. A los proceſſos mencionados en el principio de eſta conſideracion en q̃ ſe determinò, y ſẽtenciò lo contrario, eſto es, que no erã denunciables los Inquiſidores; ſe dize declararon los miſmos Inquiſidores, en que ſe ve el interes proprio, y por eſto no ſe debia fiarſe de ellos eſte juicio, ſino de la Corte del Iuſticia de Aragon, que lo tiene proprio quando ay contienda de iuriſdiccion entre dos Iuezes ſeculares, como ſe dirà en otro lu-

g *Alexand. cõſil. 185. per totum lib. 2.*

h *Alexan. conſ. 199. num. 11. verſ. non obſtant iura lib. 2. idem conſ. 126. nu. 2. & ſeqq. lib. 5.*

i *L. Baliſta ad Treb.*

lugar.[k] En esta causa
por los Inquisidores
escribio doctisimamē-
te D. Miguel Geroni-
mo Castellot, entōces
Aduogado primario, y
despues de muchos
puestos. Regente en el
Supremo de Aragon,
que murio, y Iusticia
de Aragon. Y en cōtra
el doctisimo Phelipe
Gazzo insigne Aduo-
gado en los Supremos
Consejos de Aragon,
por esta residencia, pa-
ra que estos Supremos
Iuezes la den acabado
el oficio, como lo hi-
zo Samuel,[l] cuio tex-
to es al proposito.

Abiendo resuelto la con-
sideracion en la resi-
dēcia de los Inquisido-
res; resta resoluerse si la
hay en los Iudicantes:
Y para no tenerla ale-
gan, que siendo este
64 el Tribunal mas † Su-
premo, que se recono-
ze en el Reyno cōpue-
sto de la Real Mage-
stad, y los Braços Su-
perior a la Real Mage-
stad sola, y a los 4. Bra-
ços solos, como notò
Pedr. Luis Martinez[m]
debe de ser libre de la
residēcia, porq̄ a tales
Tribunales, que ponē
fin a los Pleitos por
Supremos lo eximio
65 de la † residencia Pla-
ton Valerio Maximo[n] y
y de nuestros Iuriscō-
sultos, Baldo, Castaldo
Bobadilla, Larrea Mo-
ra, y el S. Vicecācellet
D. Crystobal Crespi[n]
y en el Iuez Supremo
de residencia Valerio
Maximo, con raçon
asentò tener el oficio
66 libre de dar † cuenta
el Iuez, que la pide re-
presentando inmedia-
tamente al Rey: siēdo
pues los Iudicantes el
mismo Rey. y la Cor-
te representando ma-
jor potestad, que la del
Rey a solas, con raçon
se dirà, que pida cuēta
a los Iusticia, y Lugar-
tenientes, sin cargo de
dar la: si del que
representa al Rey so-
lo, lo afirma Valerio
Maximo,[o] y la raçon
de esto, ser estos Su-
premos Magistrados
67 por su alta dignidad, †[q]
parte del cuerpo del
principe,[p] el perfe-
cto pretorio, a quien
mas, que a todos se a-
plican las palabras del
texto[q] q̄ dize, que en
estos deposito toda la
confianza el principe,
creiendo obrar aun, cō
la integridad, que el
mismo principe, y es
68 tanta la confianza,†
que ni estos Supremos Iuez pueden
ser recusados;[t] ni tampoco de ellos
tener recurso, como en los Iudicantes
lo dize el fuero 29. titulo *Forus inqui-*
sitionis, y solo admiten recusacion de
69 ser parte el Iudicante, † o pariente en
segundo grado de las partes,[t] añade-
se ser estos Iuezes, no voluntarios, si
forçossos, sacados de sus cassas, con
70 obligacion de aceptar † el oficio, y
pena en casso de no aceptar los, ra-
çon, que quita la residencia. Sin em-
bargo de las raçones dichas, otras
muchas, fueros, y raçones tacitas de
71 ellos prueban estar sujetos † a residēcia
los

k *P.5. inspect.2. cons.68.*

l *Samuel lib.1. reg. c.12. n.3. D. Iuan de Palafox in lib.2. Histor. Real, y Sagrada §.11 vers. este text.*

m *Petr. Ludou. Martinez in causa proreg. extranei p.1. n.113. Ramirez in tracta. de lege Regia §.18. n.2. probatur argum. eorum, que notantur de episcopo cum ea. pitulo per Doctores in c.1. de excessibus prelator. Barba. de prestāt. cardin. 1. par. q.2. n.18. inocent. relat. à Felino in cap. causa de Iudicitis nu.3.*

n *Platon. dialog. 6. de legib. alli nemo Index, Magistratusue qui gesti ofitij rationem non referat prater eos, qui regum instar finem rebus imponēt Valer. Maxi. lib.7. 2. cap. Bald. in l. cum testam. C. de testamen. manumis. Catald. de syndicatu, q.190. n.132. Bobadil. lib.1 c.3. n.20. Larrea decis. 98. nu.25. Mora in recopilatione fori Gener. Valēt. rub.42. n.5. quem D. Crespi obs.1. obseru.9. num.57.*

o *Valerius Maxim. vbi proximè; ibi vaeū omnis iuditij metu cū honorem reddendo. qui exigere debet rationum, non reddere.*

p *L. quisquis C. ad l. Iuliam maiestat. Borel, copiosè ad Belug. rub.44. §. quia num.1. D. Crespi vbi vbi proximè. noster Bengocha, y declamatione sui syndicatus n. 32.*

q *L. vnica ff. de oficio perfecti pratori versiculo credidit.*

r *D. Crespi vbi prox. nu.*

s *Idem Crespi, num.*

t *For. 13. titulo forus inquisitionis.*

los Judicantes, y al castigo de oficiales delinquẽtes, y lo que es mas en cierto caso ante el Iustieia de Aragon,[u] y Iuez ordinario cõpetẽte suio.[x] Y esto mismo lo supo- nen las autoritates de los foristas, que entrã a disputar, si a los Iudicantes escusa el cõsejo de los acessores, que es defensa en el syndicado, contra la mala sentencia por imperieia, y con q̃ pareze, que no se puede negar, que estan sujetos, y no totalmente libres de resideccia, como diremos en la p. 5. cons. 51. 52 53. 54. y 55. insp. 2. donde se propone si estan obligados del dolo, negligencia notable, o impericia,[z] y en q̃ tribunal deben ser juzgados.[z] Vesse pues, que estan sujetos. Y la ra-
72 çon † es grande, porque sin esta residencia el major Magistrado del Iusticia de Aragõ estaria expuesto a las majores injurias, pues pudiendo, como hombres errar los Iudicãtes cõ dolo, o malicia o pasion humana, seria el error en la materia mas grabe, y que redũdaria ẽ daño publico, y del Magistrado del Iusticia de Aragon,[a] tã sublime, alto, necessario, y dignamẽte fa- borecido de todos los naturales delos mismos Iudicãtes a los denũciados;[b] como imbidiado de los extrãgeros, y
73 finalmente el remedio † de la residẽcia, que tubo por fin el fabor de este Magistrado, y la justa desensa, de las saetas de los subditos descontentos de la Iusticia, se conuertiria en el major daño publico; Esto es, el fabor debido a los syndicados de los syndicatores, como queda dicho, en daño, y odio, con, que toda la dificuldad de esta consideracion, que da envençer las raçones cõtrarias. Las quales no me persuade totalmẽte quitada la residen-
74 cia † de los Iudicantes;[c] si templada, esto es, que no la tengan, sino por delictos grabes,[d] asi nuestras leies la establecierõ ẽ el soborno con raçon, en el fuero 34; y en la Corte del Iusticia de Aragon; en odio deste delicto de soborno: Cõ q̃ en dolo, y ne-
75 gligencia † notable,[e] que expresamente no se pude remitir por ley, ni priuilegio[e] no se puede creer fuesse la intencion de los Aragonesses quitarla, porque permitiendo, y ãparãdo injustas, q̃rellas cõtra los Magistrados; cõbierten el drecho en vn cõpẽdio de iniquidad obrã cõtra la buena fe, defiendendo la maldad de las querellas contra el drecho Diuino, y con la autoridad del fuero violã la equidad, y cõ titulo que obrã bien, y justamente, perniciosamente hierran, notolo Puteo en el lugar alegado en la letra Q. Quãtos rectos Ministros; con color; de la contrabenciõ de vn fuero, se hallan condenados, y la Republica priuada de ellos? que

u *For. 34. tit. fo- rus inquisit.*

x *d. For. 34. titulo for. inquis.*

y *Cons. 53. insp. 2. p. 5.*

z *Cons. 55. d. insp. 2.*

a *Cons. 52. y 53.*

b *Bobadil. lib. 5. polit. 1. a n. 25 Azened. lib. 3 tit. 1. l. 13. n. 8. vbi admonet syndicatores, vt syndicatis Iudicibus studeant fabere, quod vt plurimum ita fieri atestatur, qui ipsi etiam (inquit suo tẽpore syndicandi & provt ita fieri oportere ipsemet docet ad l. 22. eo titul. post Amade. de syndic. n. 3. eleganter eruditissimus, noster Rẽgoca in declamatione sui syndicatus num 28. testatur, & de honore, quo dicti syndicati sunt à syndicatorib. honorandæ alios referens.*

c *Azeuedo vbi prox.*

d *Paris de Put. verbo syndicatorũ oficium, qui enim ĩquit Senatorib. deseruunt iniuriosas querelas trahant ius ad iniquũ compẽdiunt, & facientes contra bonã fidem nituntur contra ius diuinũ, & cũ autoritate iuris, ius & aqũ violatur, & sub spe boni, & æqui perniciosè eratur refer cũ aliys noster Rengochea vbi prox. n. 35. in fin.*

e *Tex. l. 1. §. illud nõ est probandũ ff. deposito, Bucaron. in diferẽt. iud. diferent. 151. n. 5. & nos p. 8 cons. 7. tit. 2. et p. 5. insp. 2. cõs. 151. vbi nostra sententia ilustrat autoritate D. D. Crystopha. Crespi de Valdaura.*

major dolor, que con color de contrabencion de vn fuero sin realidad priuar vn Iuez. Que major iniquidad seria, que con este titulo con dolo; o sin entender el Iudicante la causa, priue a la republica, del mexor Ministro, y esta accion quede impunible! cerrando la pueta de la residencia contra el Iudicante, al asi ofendido. Y creando este Magistrado en año 1461. se ha de creer
76 fue con la misma residencia, que en aquel tiempo se hallaban los Inquisidores, [f] en los quales se hallan todas las raçones, que porsi induzen los Iudicantes, para eximirse de la residencia. Porque representan a su Magestad, y a la Corte general, son de los braços con suprema potestad hazen la enquesta de la residencia inmediatamente representando al Rey, y Corte, y sin embargo se dispone, que este sujetos a denunciaciõ los Inquisidores ante los sucessores, que raçon da el fuero? omitiola, y con raçon, por que siendo tan necessaria la Residencia, no era necessario darla; y asi de esta tacita se arguie en los Iudicantes ser lo mismo, porque los syndicadores debẽ tambien ser syndicados; bien que la alteza del Tribunal pida se limite a cassos graues, en que todos los DD. concurren cõ toda razon diuina, y natural, y no quitarse en todo, Diuina porque
77 tiene origen cierto, † el syndicado en drecho Diuino, [i] el qual no se ofende cõ

f d. for. item stà. tutimus de off. Iustit. Arago. & Inquisitor. eiusdẽ incorrectis.

g Azebedo vbi proxime nu. 8.

h Paris de Put. vbi prox. iterum legendus.

i Lucæ cap. 16. Eclesiast. c. 46 & apud omnes nationes obseruatur, & in totum nullus Iudex quantocumq; Supremus ab eo excludatur optimè, Bẽgochea in declamatione sui ipsius syndicatus n. 6. ubi Grecos Romanos laudat, & plures Autores recenset.

la limitacion, dexãdo los cassos grabes a la residẽcia, los quales si se exceptuaran de ella se ofenderà el mismo drecho natural, y diuino, que se opone al dolo, [k] y negligẽcia notable. [l] Estos son el soborno, dolo, y notable negligencia, de que tãbien los Iuezes Supremos estan obligado a dar cuenta, y si se permitiera lo contrario se daria ocasion a delinquir, como verà el letor en las consideraciones, que he citado de la parte 5. insp. 2. Con esto se
78 responde al ser los Iudicantes † Iuezes necessarios, no voluntarios; Porque esta raçon, es buena para euitar la escrupulossa, y culpossa querella, que es mucha razon, para que no se dañe el nerbio de la Iusticia, ni se invilesca la autoridad del Iudicãte, y euitar otros daños, que aduertio cõ Puteo, y otros Bengochea, [m] però el cohecho, dolo, o negligencia notable, q̃ por ley, ni priuilegio no se puede quitar. A la sẽtencia de Valerio Maximo, responde Azeuedo en el lugar citado, [n] el argumento de las recusaciones se retuerce en contrario, pues en las consider. de la p. 5. inspect. 2. desde la consid. 4. se ven tantas so-
79 spechas declaradas † contra los Iudicantes, excluiendolos del conocimiento a los recusados del incidente mismo de la sospecha; (que en la audiencia, no se excluien; y asisten) ser Iuezes de residencia no les libra de ella, como tampoco a los Inquisidores les libra, ni al Iusticia de Aragon, que es vniuersal Iuez de todos los oficiales del Reyno infimos, maiores, y supremos, como que da dicho en el prologon. Queda pues la Residẽcia asentada, ante quien sea, es la dificuldad, que en la Corte seria exorbitancia, y esto se

k Vide a nobis dicenda in p. 8 tit. 2. q. 7. per tot.

l Vide à nobis dicta consider. p. 3. & par. 8. tit. 3. considerat.

m Bengochea in declamatione syndicatus ipsius num. 35. diximus supr. liter. R.

n Azeued. lib. 3 titul. 7. l. 13. nu. 8. versic.

o Vt in p. 5. insp. 1. consid.

se resolverà en la par. siguiẽte in sp. 2. Exepto en el casso del soborno, en el qual el fuero 34. tit. *Forus inquisitionis*, establecio, que fuessen juzgados
80 en la Corte † del Iusticia de Aragon o ante el Iuez ordinario, reconozco, que es exorbitancia ser juzgados en la Corte del Iusticia, Tribunal de la pſona juzgada, però se permite: ia porq̃ este conocimiento no toca en lo juzgado en la Corte: ia porq̃ la grauidad del lo mereze, y pide assi, como lo notò Bardaxi. p Y porque la parte de los Iudicantes funda su exempcion en este fuero 34. arguiendo dela especial probision en este cargo, sacandola contraria en los del dolo, y negligẽcia notable; se responde que este argumento no corre por la raçon siguiente porque es argumento, que con la especial probision del casso prebenido del cohecho, o soborno, se quiere sacar, exẽpciõ de la residẽcia ẽ los otros cassos, en q̃, ni la ley, ni priuilegio alguno puede darla, q y cõtra el drecho no se arguie brẽ de la especial prouision del castigo en este casso, para quedar sin el en los demas. Però respecto del tribunal, y Iuez, donde quiere pueda ser castigado bien, se infiere, esto es que en la Corte ni ante el Iuez ordinario por otro cargo, que el cohecho no pueda ser molestado, però no que quede librè ante el Iuez de residencia.

p *Bardaxi in rub. Forus inquisitio. n. 17. Pastor. in apostilla ad for. 34. eiusdem tituli.*

q *d. l. 1. §. illud, ff. depositi Bucaron. & alli supracitati lit. R.*

CONSID. VI.

Si los Votantes, y Consejeros, en la Iudicatura de los Iudicantes, y Cõsejo del Iusticia de Aragon, pueden ser denunciados?

SVMARIO.

1 *Fuero 34, tit.* Forus inquisitionis, *se explica.*

2 *Assessores de los Iudicantes por soborno, se acusan en la Corte del Iusticia de Aragon, como oficiales delinquentes.*

3 *Consejeros de la Corte del Iusticia de Aragon, por soborno, o corupcion se acusan en la misma Corte, o del Iuez ordinario, como oficiales delinquentes.*

4 *Iudicantes por el soborno pueden ser acusados en la Corte del Iusticia de Aragon.*

5 *Iudicantes, es exorbitãcia ser acusados en la Corte del Iusticia de Aragon.*

6 *Assessores de los Iudicantes se llaman consellantes, y votantes en los fueros antiguos del tit.* Forus inquis.

7 *Consejo consultiuo no obliga, persuade si, y por esso el Consejero no debe ser molestado de mal consejo.*

8 *Lugarestenientes, dos, tubo el Iusticia de Aragõ del año 1461. no del 1481 en que errò el Coronista Andres.*

9 *Lugarestenientes extraordinarios, se denuncian como los ordinarios.*

10 *Assessores de los Iudicantes, quando votan, como adjuntos en casso de paridad de los Iudicantes, pueden ser denunciados.*

PArecera esta cõsideracion ociossa, y escusada asta declarar las personas, de, que hablamos en ella, y es muy necessaria, porque sirue de inteligencia
1 del fuero 34. titulo *Forus inquisitionis* en el, se dispone. Que los votantes, y
2 Consellantes † en la judicatura de los Iudicantes, y en la Corte del Iusti-
3 cia de Aragon † por soborno, o corucion de pecunias, o en otra manera, incurran en las penas de oficiales delinquentes, y priuacion del consejo en ditos Consejos, y que contra los tales, se pueda proceder en la Corte del Iusticia de Aragon, y del ordinario Iuez competente. Este fuero lo he

teido por dificultoso,porq̃ aũq por el
ha passado la comun intelligencia de
4 los foristas,esto es q̃ los†Iudicãtes por
el cargo del soborno, o corupcion, hã
podido,y pueden ser denunciados, o
acusados en la Corte del Iusticia de
Aragon. Y con este sentir el Dotor
Phelipe Gazo, insigne, practico, y varon,
consumado passo el año 1634.
en la alegacion,que hizo por el Reuerendo
Mossen Pedro de Sada contra
dos Inquisidores del año 1634. ante
los Inquisidores del año 1635. donde
alentando,que en odio del cohecho,
y soborno, se admite denunciacion sin
instancia de parte a instancia del procurador
del Reyno por dicho fuero,
dize estas palabras, *En odio tambien
del mismo delicto se pusso contra los Iudicantes,
lo que se dispone en el fuero
penultimo de este titulo forus inquisitionis.*
esto es, que puedan ser acusados
en la Corte del Iusticia,o Iuez ordinario,
de donde saca la consequencia,
que sea lo mismo contra los Inquisidores,
la qual tambien sacamos
en la consideracion antecedente (sin
resoluer antequien deben ser acusados,
que lo dexamos,para la parte siguiente)
en que mi sẽtir rãbien sera,q̃ hablò
de los Iudicantes:porq̃
las palabras del fuero,
alli *sea priuado, y extracto
de la bolsa de la
Iudicatura,* me hazẽ ẽtẽder,
no solo hablo ẽ
los cõsellãtes, estos sõ
los Assesores,sino tãbiẽ
en los Iudicantes,porque
los Consellantes
esto es los Assessores;
no podian estar insaculados
ẽ dicha bolsa,
por letrados,conq̃ habiẽdo
alẽtado la residẽcia
ẽ los Iudicãtes por
el soborno en la consideracion
antecedẽte
la entendemos tãbien
en los consellantes, en el juicio de la
diez,y setena (que hoy es nobena,) y
son los Assessores; aquienes con este
5 nombre † no los conocio el fuero 17.
del titulo *Forus inquisitionis*, en que
6 errò Geronimo de Blãcas, [a] sino por
el nombre *Votantes*,y *Consellantes*, de
que vsso el dicho fuero 34. conque la
dicha residencia en la Corte, o Iuez
ordinario la establecio tambien en
estas personas,como en los Iudicãtes,
aunque en mi sentir,era exorbitancia,
que el mismo Iuzgado juzgasse a su
Iuez: Esto es a los Iudicantes.

Lo que yo saco de este
fuero,es vna cosa muy
singular,estas es, cõtra
lo que diremos en la
p.8.tit.4.consid.1.esto
es, que por consejo
consultiuo (teniendo-
lo por tal, puedan ser
acusados los Assessores
de los Iudicantes,
esto es estos, Iuristas,
Votantes,y Consellãtes,
que para su direc
cion sola eligen los
Iudicantes,como notò
Geroni. de Blãcas, [b])
puedan ser acusados,
porque este consejo
7 exorta, † no apremia
al consultãte a seguir-
lo, [c] por lo que, lo resuelto
de los Iudicantes,
no es del Consejero,
sino del aconsejado,
y por esto fue necessaria
la disposicion
del dicho fuero 34.
como por la misma
razon fue necessaria,
para los Votantes, y
Consellantes en la
Corte del Iusticia de
Aragon. Que se platicaron del año
1461. asta el año 1519. en el Consejo
extraordinario, que tenia la Corte,
cuio voto asta el año 1519. fue
con-

a *Hieron. de Blancas in cõment. fol. 399. alli in consilis tamen, vt duo iurisperiti adsint a septem decem viris, quam primum euocati concesserunt, quos Assessores eadem leges nostra nuncuparunt, ita enim posteriores eiusdẽ scriptis vocaruerũt in foro 6. anni 1592. Blãcas scripsit in ãno 1587.*

b *Hieroni. de Blanc. in dict. fol. 399. sed hi nequeunt desimire iura, tametsi de singulis rebus, ac de vnoquoque reo iudicando palam sua seríe sufragia tenentur non, vt disceptatores, aut Iudices, sed vt fideles tantũ singulorum ofitiorum spectatores, ac testes, atque vt scelerum indicia ostendant sententiarumque ferendarum septem decem viris ipsis patefaciant viã.*

c *Par. 5. insp. 2. consid. 25. 26. y 27.*

consultiuo, y de alli adelante el consejo de los siete, que ordenaron los fueros 1. y 2. tit. *del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon en los coregidos*, fue necessario, y precisso con pena de nullidad, y como tal este consejo
8 escusaba a los dos † Lugarestenientes, que tenia el Iusticia de Aragon (segun sentir de Bardaxi en el fuero 9. del reparo del consejo, en los nuebos del año 1528. y de Iuan Francisco Andres en la forma de tener Cortes cap. 69. en las notas del año 1481. en que recibe engaño; porque los dos Lugarestenientes, y el Consejo extraordinario fue conocido del año 1461. en el fuero 1. tit. *Forus inquisitionis*, y en el fuero 20. que dixo que este consejo no le escusaba al Lugarteniente) Y que este fuero 34. es cierto no hablò del Iusticia de Aragon, ni de sus
9 Lugarestenientes ordinarios, † y extraordinarios, los quales segun los fueros antiguos, y nuebos, estan por soborno, corupcion, dolo, y negligencia notable, sujetos a la denunciacion, como dixamos dicho en la considera. cion 5. antecedẽte nu.
10 Però hoy, † q̃ los assessores tienen en su caso voto [d] no cõsultiuo, sino decisiuo, estaran obligados a dar cuenta del mal consejo. [e]

d *For. 6. titulo forma de la enquesta del Iusticia de Aragon anni 1592.*

e *Par. 5. insp. 2. consid. 29.*

CONSID. VII.

Si el denunciado pendente el juicio de la denũciacion, puede ser promouido a otro puesto por su Magestad?

S V M A R I O.

1 *Voluntad mala de los denunciantes, tienen por delicto, que el denunciado pendiente la denunciacion aspire a otro puesto major, y aun antes, quando se dize le quieren denunciar.*

2 *Sentencia de priuacion de los Lugarestenientes en el juicio de denunciaciõ, priua del oficio, en que el denunciado està probibido pendiẽte la denunciacion.*

3 *Palabra* honrra, *en latin* honor, *se escribe con aspiracion h, y la palabra* carga, *en latin* onus, *se escribe sin ella, y la razon.*

4 *Honras se buscan naturalmente, y no los cargos.*

5 *Iuez, de drecho pendiente la acusacion de oficial delinquente, no puede ser promobidos a otros puestos.*

6 *Limitase esta regla en las prouisiones de los inferiores, que proben oficios, no en la que haze Su Magestad con cierta ciencia de la pendencia de la lite.*

7 *Denunciacion pendente, no hay fuero que prohiba la probisiõ del Ministro denunciado a major puesto, y por esto le deue ser permitido al Rey.*

8 *Denunciacion pendente al denunciado se le deben todos los onores, y esta en el oficio asta que este priuado.*

9 *Sentencia de los Iudicantes, si es notoriamente iniqua Su Magestad da onores, y oficios a los condenados, y priuados, notando las sentencias de la injusticia, con que se muebe a tales mercedes.*

El mal afecto de los denunciantes, el odio, y rancor, con que intentan este juicio, no solo niegan este asenso al ia denunciado: però lo quierẽ practicar, en el que està por denunciar, quando se murmura la querella: de suerte, que quieren, que en este tiẽpo sea delicto en el Iuez aspirar a otro

1 otro puesto † major, como ſi eſtubiera
pendiẽte la denũciaciõ, no es eſto
ſueño, pues el año 1635. en la denũcia
ciõ q̃ ſe dio contra el Lugarteniente Se-
canilla de Conſejo, de Grabiſſimos
Aduogados el Capitulo del oficio de
Pelayres, y texedores de paños, puſſo
entre otros eſte capitulo. *Que pendiẽ-
do el rumor de la Denunciacion, que ſe
tenia preuenida, aſpirò a Conſejero de
la Real Audiencia Ciuil*, Hyronica-
mente hablando el Aduogado de ſu
defenſa, dixo aſi *her-
moſſa queja, querer
que el cuidado de la
denunciacion futura*,
quite al Miniſtro la
eſperanza de la poſe-
ſion de otro oficio
màjor (en que el de-
nunciante no tiene
daño ninguno, y aun-
que le tubiera todo
drecho le permite en-
tender en ſu major cõ-
benientia, aunque ſe-
gundariamente ſe ſiga
daño al denunciante,
ſegun el rexto,[b]) eſta
queja la conſideraba
yo, como Aduogado
del denunciante, me-
nos conſiderable a fa-
bor del Denunciante,
porq̃ ſi obtenia en la
cauſa la ſentencia le
priuaua del nuebo ofi-
cio, aũq̃ ſolamente tu-
biera drecho a el, no
habiendo tomado po-
2 ſeſion, † porque eſto
comprende, como di-
remos en la p. vltima
inſp. 2. conſid. 9. la ſentencia condena-
toria. Y pendiente el rumor de la de-
nunciacion, y la denunciacion, y aun
la ſententia de ella, (en ſu caſſo, como
ſe dirà) pretende bien, y le es licito el
pretender, pues no es inabil, para los
oficios, no ſolamente pendiente la de-
nunciacion, però ni condenado en ſu
caſſo, como ſe dirà en la p. 9. conſ. 9.
inſp. 2. fue pues rigurosſa pretenſion
querer en eſte tiempo priuar al Iuez
de la natural aptitud, y aſpiracion a
otros oficios, pues ni la ſentẽcia ſelo
quita, ſi ſolo la poſſeſion, y drecho de
los, que tiene, o eſpera tener, o aber.
Por eſto notò curioſſamente Bertaz-
zol,[c] ſeguido de Lara,[d] que eſtas
dos palabras, *honor*, y *onus*, tienen
diferencia en el eſcrito, aquella ſe eſcri
3 be con aſpiracion h, † y eſta ſin ella, de
forma, que los miſmos nombres dizẽ,
que es natural la aſpiracion al honor,
como aborecida la carga, y nos da
4 natural cauſa † de la ambicion a los
oficios, y honores, y no a las cargas, y
que ſi eſtas ſe cõſideraſſen, no aſpira-
rian a los oficios. Por eſto ceſſa la
ambicion de los oficios de los Lugares
teniẽtes, porque demas de ſu fatigoſa
ocupacion, tiene hori-
ble reſidẽcia, en el jui-
cio de Varones legos,
la qual aunque en ſus
caſſos ſea juſtiſſima,
neceſſaria, y tolerable
es inſufrible, y dañoſ-
ſo al bien publico, ſu
abuſſo fuera de los ca-
ſos permitidos, porque
dada fuera tales caſos
de la neceſſaria abſolu-
ciõ de los denũciados,
y cõtinuacion, naze el
menos precio de tan
vtil remedio de la Iu-
ſticia, y obſeruãcia de
las leies, y fueros del
Reyno, como notò
Pedro Gregorio.[e] Y pos eſta raçon
ſe ſolicitan los pueſtos de la Real Au-
diẽcia, por ſer ſu reſidẽcia de perſonas
doctas, y ſolamente frequentada en
los caſſos, que diſponẽ los fueros, y
por eſto ſalen de la Corte los Mini-
ſtros a la Audiẽcia, como es notorio,
y ſe tiene por aſcenſo, y aſi juſtamẽte
ſe aſpira a el, pendiente la denuncia-
cion, porque no es criminoſſo el Iuez
por

a *L. reus, ff. de muneribus, & onoribus, l. vnica iunta rubrica C. de reis poſtulãd. lib. 10. Cabedo decis. 84. n. 18. parte 2. Petr. Gregor. lib. 4. de reſpublica c. 6. n. 6. propè finem, Borellus lib. de Magiſtrati edictis c. 11. n. 17. Ronitus pragmat. 15. de oficialibus, & n. 14.*

b L. *proculus ff. de damn. infect. Bartol. in l. ſi mihi, & Titio nu. 3. ff. de legat. 1. Caſan. conſ. 21. n. 10. Suelbes in conſ. 80. n. 6 & 99. num. 24.*

c *Bertazol. conſil. 42. n. 6. & 7. vol. 1.*

d *Lara in compend. vita hominis, cap. 28 num. 2.*

e *Pedro Gregor. de Republ. l. 4. cap. 6. num. 6. ad finem, Suelbes conſ. 99. num. 25.*

por sola la denunciacion, como con el texto [f] notò Rouito, y antes del Andreas, y en este tiempo el Iuez temporal, o perpetuo goza de los honores, e insignias del oficio, como dixo el mismo Rouito, y lo asentaremos en la p. 9. consi. 15. insp. 2.

Con estos motiuos fue promobido pendente la denũciacion a vna Plaza de la Real Audiencia de ay al de Regẽte la Real Cancellaria, y despues electo Regente en el Supremo de Aragon, y no fue prosiguida la denũciacion [g] por haberse dado en dia de Domingo inabil por fuero, y drecho, para los actos Iudiciales, y prosiguir denunciaciones.

Entrando en la question de esta consideracion veamos si pendente la denunciacion puede ser promobido el denũciado, loque pareze niegan los textos,

5 y Doctores, † que alega Rouito, : dexamos citados al principio letera A. En esta question los DD. en termino de drecho hazen la distincion, que refiere, y sigue Scipiõ Rouito en tres cassos. Esto es, quãdo el Iuez acusado solo lo està, y su nombre no està escrito entre los reos. El segundo, quando lo està: El tercero, quando està condenado, y pende la apelacion de la sentencia.

f *Com. nonne 8. q. 4. l. furti in principio ff. de his qui notantur infamia, Rouito prag. 2. de oficial. et quæ eis incũbunt, num. 13. And. §. 1. §. si quis delator, n. 43. quæ sit prima causa benefit. amittendi.*

En el primero casso es sin duda, que puede aspirar, y ser probehido en major puesto, y oficio, porque luego, que se acussa no es reo, ni criminosso. En el segũdo casso si, y aunque retiene el oficio, no puede ser promobido a otro, como nota Rouito en el lugar citado nu. 14. En el tercero casso se dize lo mismo, que en el segundo. Y si la sentencia fuera executada, porque la apelacion tiene solo el efecto debolutiuo, no podrà aspirar a otro oficio, porque esta sentencia le priua del oficio, y de la

g *Suelb. d. cons. 99. nu.*

6 dignidad, y onores, que le cõmpeten, como a oficial, y Iuez, segun lo dize el texto, [h] que assi lo dispone: Y en este caso, como diremos en la p. 5. insp. 2. cõsid. 34. podrà ser llamado, y citado ante los Iudicantes, segun el fuero, [i] y priuado de la toga, segun se dira en la p. 9. insp. 2. consid. 15.

Y aun en este casso de executada la sentencia de priuacion, si consigo no trahe infamia; o inabilitacion, que dará abil a pretender nuebo oficio; y aun el mismo, segun resoluetemos en otra parte. [k] Y el texto alegado, [l] lo entendere yo en la sentencia, que trahe consiguo, infamia, o inabilitacion, porque en estos cassos, quedãdo incapaz, o por infamia, o inabilitacion, que dà sujeto incpto, para los oficios: en el de priuaciõ sola, queda apto, y por esso la priuacion, se dize *carencia forma in subiecto apto*, esto es defecto de forma en sujecto apto; Però la negacion se define *carẽcia forma in subiecto ineptò*; esto es falta de forma en sujeto incapaz. Quedãdo pues por sola la sentencia de priuacion capaz, y abil no le estarà prohibida la pretension a nuebos puestos, y a los mismos. Y esto cõcuerda con nuestros fueros en los denunciados, porque pendiente la denunciacion retienen el oficio, durante el, se inquieren, y acabado dentro el termino del fuero de tres años del dia del agrauio, como se dirà en la parte 7. consider. 3. gozan de los honores, preheminẽcias de los oficios, y cõdenados, y priuados las pierden, no quedando inabiles, como se dirà en la part. 9. consider. 9. insp. 2.

h *L. Iudices de dignitatibus lib. 10. Rouit. d. num. 14. 15. & 16.*

i *For. 29. tit. for. inquis.*

k *Par. 5. insp. 2. consid. 9.*

l *d. l. Lutius.*

luego

Luego en el casso de la presente inspeccion pendiente la denunciacion, es sin disputa permitido al denũciado la pretension a nuebo oficio, y al Rey darselo, segũn sentit de los DD, m Y asi se hizo en el casso, que se refiere en esta consideracion: Y despues de priuados los Iuezes por sentencia tambiẽ los probe S. Magestad a otros puestos, y a los mismos, y con mucha raçon quando a la sentẽcia de los Iudicãtes ha faltado raçõ para la condenacion, o habido injusticia notoria, o nullidad euidẽte, como lo expresso en los priuilegios de los oficios, en que nos probejo al Lugarteniente Pallas de Puego, y a mi el año 1655.

m *Belamera conf. 42. nu. 9. Roman. consil. 298. Iass. in l. ex hoc iure n. 25. ff. de iust. & iur. Tusch. tom. 7. liter. R. concl. 341. Oldrad. cons. 251. Reluga rubr. 3. nu. 6. & rubr. 11. n. 1. §. ex his igit. Mol. verb. Rex Aragonum, vbi Portol. n. 53. & sequentib. & verbo Iurisdictio, Ramirez de lege Regia §. 25. n. 41. Sesse de cis. 187. num. 106.*

CONSID. VIII.

Si el litigante, que cohecha al Iuez, o Lugarteniente, puede ser denunciado?

SVMARIO.

1 *El que corompe al Iuez puede, ser castigado por el, remitesse.*

Esta consideracion afirmatiuamente està resuelta en la p. 8. consider, 10 num. 4. tit. 1.

CONSID. IX.

Si puede ser denunciado ante los Inquisidores, y sabeado por los Iudicantes el turbador de la jurisdiccion de los Inquisidores, y Iudicantes, y el que ofende a sus Oficiales, y Ministros?

SVMARIO.

1 *Personas denunciables son ciertas, y otras, no pueden ser denunciadas.*

2 *Turbador de la Iurisdiccion de los Iudicantes puede ser denunciado.*

3 *Ofensor de las personas, y Ministros de los Inquisidores, y Iudicantes puede ser denunciado, siendo priuadas personas los ofensores.*

Dos partes tiene esta consideraciõ; En la primera haze raçon de dudar el fuero *De la facultad de denunciar*, junto cõ el fuero 8. titulo *Forus*
1 *inquisitionis*; donde las personas † denunciables son limitadas, y ciertas, y las propuestas en esta consideracion no son las escritas en dichos fueros, ni en otros, como los Inquisidores, que se nombran denunciables en los fueros antiguos, y en los modernos, como queda dicho, y los Aduogados segre tos el otro fuero final. *de aduoc.* Però sin embargo de este motiuo soy de
2 pareceer, que las personas † nombradas en esta consideracio i son sujetos denunciables, ora la turbacion sea en el principio de la denunciacion medio, o fin. Y consiguientemente, que la parte ofendida en esto, sera admitida a denunciar, y el culpado castigado por los Iudicantes, o Inquisidores, a ora la persona sea priuada, o publica de Iuez, o oficial, que turbare la Iurisdicion de estos Tribunales, lo que dexaremos fundado en otra parte. b

a *Sesse de inhib. c. 30.*

b *Par. 5. insp. 2. conf. 70.*

La segunda de la ofensa de los oficiales ha tenido mas dificuldad, quando la ofensa del Ministro no està hecha en odio del oficio: [c] sino por otra particular raçon, o causa, y tambien se resuelve afirmatiuamẽte en la parte dicha, [d] respecto de las personas priuadas, porque respecto de las personas de los Iuezes, que ofenden, o empachan esta jurisdicion, con auxilio, asistencia, y fabor, que do probeido en los fueros, fuissen acusados, como oficiales delinquentes. [e]

c *Sesse vbi prox. nu.165. cum seqq.*

d *Conf.71. p.5. insp.2.*

e *For.29.tit.for. inquisit.* alli, *ius las penas de oficiales delinquentes.*

CONSID. X.

Denunciado si puede huirse sin pena del lugar, dõde està denunciado, y del de la Iudicatura dela denunciacion?

SVMARIO.

1 *Denunciado, conforme a fuero puede estar ausente del lugar del juicio, y defenderse por procurador.*

2 *Denunciado, no està obligado a residir en el lugar de la Iudicatura, ni en otro, pendiente la denunciacion.*

3 *La denunciacion no se llama Residencia, porque no tiene obligacion de residir en cierto lugar antes de la sentencia.*

4 *Priuilegio de las denunciaciones, que el denunciante se defienda por procurador.*

CONforme a drecho vea el curiosso a Bobadilla, [a] Mascardo, y Puteo, y otros, q̃ refiere Berat, [b] q̃ trata la materia de esta consideracion: Però segun nuestros fueros en el Reyno, donde en este juicio no es necessaria la persona del denunciado asta, que està condenado para la execuciõ de la sentẽcia, como se dirà en la p.5.insp.2.cõs.54.Y segun los fueros, puede acusarse, y defenderse ausente, y dar tambien sentencia, [c] por esta fuga no entenderia yo incurre en pena ninguna, porque el fuero [d] supone esta ausencia legi-
1 tima, † aun despues de condenado, pues para incurrir en la pena del drecho al fugitiuo establecida; que es la confesion de los cargos; dispusso el fuero, [e] fuessen llamados por los Iudicantes, y que inobedienres, y seguida esta contumacia, o ausencia del lugar de la Iudicatura, fuessen declarados cõtumaces, e incursos en las penas de la contumacia. De que se infiere ser de fuero permitida la ausencia del denunciado, pues, ni esta presso, ni obliga-
2 do a † residir [f] en el lugar del juicio, por lo que discurriendo con Bobadilla, [g] este juicio no se llama residẽ-
3 cia, † ni acusacion, aunque la forma sea de ella: sino denunciacion, en la qual segun los fueros, es licita la ausencia, y defensa por procurador, [h] como se dirà en la par.6. conf. 19. insp.2. aunque sea lo contrario, por leies Imperiales, y reales, [i] Sagrados canones, [k] segun los quales el Iuez en la residencia debe manifestarse al Pueblo, como lo hizo Samuel Rey

a *Bobad. lib.5. polit. cap. 1. n.117. lit.B.*

b *Cap.4. nu.29. de Visit.*

c *P.6.consi.19. Insp.2.*

d *For.19.& 29. tit. for.inquis.*

e *For. 29. titul. inquisit. vid. 5.p.inspect.2. cons.34.et 35. & seqq.*

f *For.19.& 29. tit.for.inquis.*

g *Bobadill. d.c. 1. n.77.*

h *For.19.tit. for. inquisit.*

i *L.12.in fin.tit. 5.l.6.tit.4.p.3 l.1.tit.16.ead. par. Auth.de administrat.in pri. alli, publicè aparentes, & ibi vt sint palã l. nullius ibi prouincialibus presentiam sui exibeant C.de assessorib.*

k *Cap.qualiter, & quando 2. §. debeat de acusation.*

l *Lib.12. Regũ,*

m *Fuero 29.tit. for.inquisitionis nos in cõs. 34. p. 5. insp. 2.*

Rey de Israel l y notolo Bobadilla en el lugar citado nu.77, por esta raçon entre los priuilegios, y singularidades de las denunciaciones, contamos esta ausencia del denunciado pendente el juicio de la denunciacion, el qual cessa cõdenado, porque entonces debe llamado parezer, en pena de contumaz, y otras, que pone el fuero. m

CONSID. XI.

Defensa de los denunciados en general.

SVMARIO.

1 *Denunciado puede defenderse ausente, y presente.*

2 *Defensa compete el denunciado en el orden, y en la Iusticia.*

3 *Defensa del denunciado, en el orden.*

4 *Nullidades en la oblacion de la denunciacion, y admision de ella, hazen no prosiguible la denunciacion.*

5 *Nullidades causadas despues de admitida la denunciacion en no probar publicar, estar testigos, no impiden el progresso de la denunciacion.*

6 *Nullidad causada por defecto ẽ psona de Iuez Denunciante, o Denũciado, y por mala admision de la denũciacion en los Inquisidores, la hazen no proseguible.*

7 *Firma, se puede conceder contra la denũciacion, que tiene falta en psona de Iuez Denunciante, y Denũciado.*

8 *Firma, se puede conceder contra las personas, que quieren denunciar fuera los tiempos cassos, y personas denunciables, y firma ordenada en los fueros.*

9 *Firma, tiene obtenida el Fisco por todos los Ministros denunciables, para que no se denuncien fuera los tiempos cassos, y contra la forma establecida en los fueros.*

10 *Denunciado, y denunciãte quando habla con los Inquisidores, y quando con los Iudicãtes.*

11 *Defensa en la falta del delicto, se propone a los Iudicantes.*

12 *Defensa probado el delicto propone el denunciado, modificandolo para que no mereciendo la pena del fuero, sea absuelto.*

13 *Defensa contra el cargo del dolo en los nu.*

Que no se executò la sentencia dada con dolo.

Que fue nulla.

Que puede reuocarse.

Que pende la reuocacion.

Que pende el conocimiento de la nullidad.

La apelacion.

Que consentio en el agrabio.

Que renunciò el drecho de denunciar.

Que fue la sentencia juridica.

14 *Sentencia, no injusta, no daña.*

15 *Defensa de hiero en la sentencia es, q̃ el articulo sea intrincado en drecho.*

16 *Negligencia qual sea sujeto de denunciacion.*

17 *Cohecho, no habia de tener defensa, y como la tiene en ciertos cassos.*

18 *Barateria si es delicto de denunciacion?*

19 *Bareteria acusa el Reyno, aunque no se aia seguido daño.*

20 *Denunciacion no hay por causa de decreto, o sentencia, sinò hay injusticia en el, y tambien dolo soberno, o negligencia notable, con daño de 300. sueldos, en causas ciuiles, y en criminales, pena, afflictiua de cuerpo.*

21 *Testigos, quantos, y quales deben ser para obtener en las denunciaciones.*

AL Denũciado es justo le cõsideremos. Defendido, como lo hemos considerado, denunciado en la parte tercera. Y lo primero, que ocurre es que

1 que puede † defenderfe aufente, y
prefente fi quiere, como hemos di-
cho en la confideracion pafada.
Efta defenfa le puede competir, en el or-
2 den, o en la Iufticia † de la caufa: En
el ordē, ferà fi fuere denunciado fue-
3 ra de los cafsos † tiempos, o fi fuere
denunciada la perfona, que no pue-
de ferlo, porque efte defecto mira el
4 orden, y del pende † la jurifdiccion
de los Inquifidores, y dada fuera de
eftos caffos tiempos, y perfonas los
Inquifidores no deuen admitir la de-
nunciacion, y admitida, pueden de-
clarar no ferprofeguible. [a] Lo mifmo
ferà fi el que puede fer denūciado lo
fuere por el, que no puede denūciar-
lo. [b] Y fi pudiere fi obferua los requi-
fitos de los fueros de la enquefta del
Iufticia de Aragon, de que fe ha abla-
do en la par. 2. y 3. Lo mifmo ferà fi
denunciare; fin impedimento; por pro-
curador; o teniēdolo; no conftare del,
como queda dicho en
otras partes, [c] porque
efte defecto induzen
nullidad, fegun el fue-
ro, [d] y tambien, fi el
poder no fuere legiti-
mo, e indiuidual, para
jurar el juramento de
calumnia, del fuero,
que deben pedir los
Inquifidores al denū-
ciante, [e] lo mifmo fe-
rà, fino afigurare la
denunciacion cō ido-
neas fianças: [f] que lo
feran las que juzgarē
fer idoneas los Inqui-
fidores, [g] ferà tābien
general defenfa del or
den el defecto en el
Inquifidor, y Iudicāte
fiē la extraccion de e-
ftos, y plica de S. Ma-
geftad, vbiere nulli-
dad, como fi debiēdo
fer los Inquifidores,
Prelado, Noble, Hijo,
Dalgo, y de Çaragoza fueffe Capitu-
lar Noble Cauallero, y de Vniuerfi-
dad, porque fi el hierro fuere en to-
dos, o ē parte de ellos, ferà nulidad, [h]
porq es hierro en la perfona del Iuez,
y el mas minimo produze nullidad;
finalmente los fueros de las denūcia-
ciones fon formales, majormente los,
que miran el orden del proceffo, y el
defecto en ellos, es nullidad, como te-
nemos dicho en diuerfas partes. [i] Y
el denunciado majormente fe fuere
el Iufticia de Aragon, o fu Lugarte-
niente, no debe permitir fer molefta-
do con denunciaciones, que faltan en
el orden fubftancial del proceffo, por-
que feria permitir contrafueros el que
los debe remediar de oficio, y los In-
quifidores no deuē oir al denūciante
con cargo de contrafuero, quando el
en la tela del proceffo los comete, y
practica, y deben fer los tales repeli-
dos a la entrada del Iuicio. [k]
Las nullidades en el pro-
5 greffo de las † denun-
ciaciones de no publi-
car, no probar defe-
ctos en las citaciones,
y compulfas de efcri-
turas, y proceffos, no
fon defectos de orden
ni los, que refultan
de las renunciaciones
defpues de dada, y a-
fianzada la denuncia-
cion, y admitida, por-
que sō prohibidas por
fuero, [l] y en eftos ca-
fos las figue el procu-
rador del Reyno, con
proprias expenfas a daño del denun-
ciante, [m] en eftas nullidades no en-
tra el juicio de los Inquifidores, para
impedir con ellas la profecucion de la
6 denunciacion; fi en las primeras † por-
q̄ todas ellas conciernen la legitima-
cion del juicio, y miran la de las perfo-
nas del Iuez denunciante, y denūcia-
do, y con defecto de alguna de eftas,
ni la denunciacion fe admite, ni dada

a *V. p. 2. conf. 2. p. 5. conf. 1. 2. 3. & 17. in fp. 1. & p. eadem 2. in fp. conf. 1. & 2. & fapè in alijs partibus. & confid. 46. p. 3.*

b *Vide 3. parte conf. 29. cum feqq.*

c *P. 3. conf. 10. afta la cōf. 24.*

d *For. 1. anni 1592. tit. forma de la enquefta.*

e *dict. for. 1. anni 1592. diximus in p. 3. confid. 10. cū feqq.*

f *d. p. 2. cōnf. 12. 13. y 29.*

g *Nouarin. in prag. adminiftr. Vniuerfit.*

h *d. part. 2. in fpect. 32. nu. 1. & pee tot.*

i *d. p. 2. cōf. 32. per totam.*

k *Matthei c. 15. ibi, quare vos trafgredimini mandatū Dei, propter traditionē veftram dixit Dom. de nūt. iud. cōtra difcipulos.*

l *dict. confider. 16.*

es proseguible, como se ha dicho, y
dirà en diuersas partes, [n] y en esto
deue entrar el juicio de los Inquisido-
res, [o] y si con estas nullidades prosi-
guiere el juicio de la denũciacion; po-
drà defenderse el denunciado con el
7 remedio † de la firma antes, para q̃
no se juzge cõ ellas, y despues para
impedir la execucion, como se dirà
en su lugar; [p] Suelese tābien vsar del
8 el remedio de la firma, † quando se
teme la denũciacion cõtra las perso-
nas, q̃ quieren denunciar, fuera los tiẽ-
pos, cassos, personas, y sin la forma pre-
scripta. [q] y se concede para estos ca-
sos, y cada vno de ellos, y para todos
9 la tienẽ probehida † el Regio Fisco, [r]
por todos los Ministros, legitimando
su persona por raçon la injuria, y cõ-
trafuero, q̃ se les haze en denũciarlos
fuera de dichos cassos, y sin la forma
debida, y stablecida
en los fueros. Y quā-
10 do † el denunciado
(excepto la firma) se
bale deestos remedios
los pide a los Inquisi-
dores, [l] como al con-
trario en la Iusticia
de la causa habla con
los Iudicātes; [s] prime
ramente representādo
la falta de la prueba, o
porque no la hay del
11 delito, † de q̃ se acusa
y opone, o porq̃ si la
hay, no es concluiẽte,
ni legitima, &c. por al-
guna nullidad de la
prueba, defecto en el
testigo, en persona, o
dicho, o en instrumẽto
verdad, o insolemni-
dad del.
Si fuere probado, la defẽ-
12 sa, serà † modificati-
uamente, esto es, que
no està probado tal delicto, en grado,
que merezca la pena del fuero; que
siendo de priuacion, la menor presupo

n *P.3. consid. 12. cum sequentibus.*

o *Cons. 1. 2. 3. y 4. p. 5. insp. 1. & insp. 2. consid. 2.*

p *Par. 9. cõs. 13. tit. 2.*

q *d. p. 8. titul. 2. consi. 43.*

r *Anno 1655. Procuratoris Fiscalis super iur. firma grabam fiend.*

s *Par. 2. cons. 3. num. 1. 4. 5. 7. 8. 9. y 10.*

t *d. consider. 3. n. 5.*

ne gran malicia, o dolo grande, sin el
qual no se puede venir a cõdenacion
de pena tal, y que en este casso, es mas
justa la absolucion, que la condena-
cion de la pena, a que no se igua la el
delicto asi probado, como hemos di-
cho en otra parte. [u]
13 Si vbiere dolo serà la defensa † que
no tubo daño en la sentencia; y porq̃
no se executò; [x] porque fue nulla,
y pudo remediar el daño, [y] pidido la
reuocaciõ, o la nullidad, [z] porque pẽ-
de la apelacion. [a] porque consintio
en el agrabio tacitamente, o expresa-
mente renunciandolo, [b] o que no fue
la sententia injusta, porque siendo ju-
14 sta cessa † el daño, y sin el no
se puede denunciar,
por daño naçido de
iusta sentẽcia; que no
injuria. Tambien serà
defensa, si el articulo
15 decidido es de drecho,
o intelligencia de ley
obscura, y ambigua,
porque en este casso
se presume eror de dre
cho, sin dolo por im-
pericia, y dẽ esta no se
debe hazer cargo en la
sentencia, por los fue-
ros del Reyno al Lu-
garteniente, [c] ni aun
conforme a drecho al
Iuez en el syndicado. [d]
La negligencia si se ori-
16 ginare † de impericia
notable, e ignorācia
crassa serà sujeto de
denunciacion, [e] (y la
defensa se hallarà en
otra parte, [f]) porque
es maior delicto el de
la negligẽcia, ẽ el Iuez,
que el de la impericia
en la sentencia, como
se dirà en su lugar. [g]
El delicto del cohecho,
17 y soborno † es tan
atroz, que bien pro-
bado

u *Par. 5. insp. 2. consid. 58. à n. 1. cum seqqu. cons. 59. par. 3. req. 6.*

x *Consid. 11. p. 8. tit. 4.*

y *Consider. 32. p. 3.*

z *d. consider. 32. p. 3.*

a *d. par. 3. consid. 30*

b *P. 7. consid. 13.*

c *For. vnicus tit. del poder, y facultad de denũciar a los Lugartenientes.*

d *Videndus Velasc. in Iudice perfecto rubr. 15. à n. 39.*

e *Par. 8. titul. 3. consider.*

f *d. par. 8. tit. 3. conside.*

g *d. par. 8. tit. 9. consid.*

bado, no debia tener defensa; sin embargo, porque este se cōtrahe en recibir el Iuez; y esto puede ser licito, en ciertos cassos, que modernamente refiere Velasco, [h] y yo en otra parte, [i] dire, tiene defensa: y principalmente, segun nuestros fueros, el delicto 18 de Barateria; † que es recibir por hazer Iusticia; porque suponiendose, que el Iuez la hizo, cessò el daño, de que denuncio, pues la sentencia justa no le daño, y el fuero pide el daño por requisito forçoso, sin el qual la parte no puede denūciar: [k] Yo en este delito al denūciado por la parte, q̄ pendio no le condenaria, porque no rubo daño: Però 19 acusado; por † el Reyno, q̄ debe acusar por el fuero 1. del reparo del Cōsejo del Iusticia, debria ser cōdenado, como en el cohecho, y soborno, que hablò el fuero, *De la facultad de denunciar*, à'li, *soborno, o corupcion*, [l] de que hablamos ē otra parte, [m] Estas son en general las defensas, en que puede ser considerado el denunciado, y apuntò en esta parte, y consideracion por su defensa general; èl que en especial la quisiere, la vera en la par. 8. por toda ella, donde se refieren los delitos, de que puede ser denunciado, y las defensiones, que puede tener, y en los DD. que alegaremos en la 6. par. en la Introduccion n. 16. letra R.

Lo que es digno de nota, y general defen-20 sa † es que no hay denunciacion, dōde no hay sentēcia, o decreto, in justo confirmado del Iuez, [n] ni tampoco por sentencia injusta, [o] sino se prueba dolo, soborno, o negligēcia notable, [o] con daño de parte, que exeda tres mil sueldos, en causas ciuiles, [p] y en las criminales carceracion, mutilacion, de miembro, pena aflictiua de cuerpo, [q] con efecto padecida por causa del denunciante, como lo notò Grabiel, Aluarez, Velasco, [r] ni tampoco hay denunciacion por error en la inteligēcia de vn fuero, o ley obscura, o dificultosa, como lo notò el mismo Velasco, con la autoridades de la glosa Bartulo, Iasō, Siluio Xamar, Gregor. Lopez, Bobadilla paz, y otros, [s] porque en este casso està concedido al Iuez el arbitrio por la ley, segun arestan los DD. [t] y por lo que juzga por arbitrio, no se molesta al Iuez, y quando vna ley se diga obscura, dificil, y de varios entendimientos, lo notò tambien Velasco en el mismo lugar, y de las defensas del cargo de impericia, en la sentencia, dire en la 8. parte. Es tambien defensa del Iuez, si el dolo, soborno, cohecho, ne-

h *Velasc. in Iud. perfecto rubr. 9. annot. 3. n. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10.*

i *Par. 8. titul. 1. consid. 5. 6. 7. y 8.*

k *Par. 3. cons. 9. req. 6. p. 8. tit. 4. cons. 21.*

l *For. vnic. del poder, y facultad de denunciar a los Lugarestenientes.*

m *Par. 8. tit. 1.*

n *Diximus p. 3. cons. 29. & p. 7 cōs. 7. y. 8. Vel. in Iud. perfecto rubr. 14. annot. 5. num. 13. cū sequentibus.*

o *L. si filiusfam. §. Iudex, ff. de iudit. Farinat. cons. 64. n. 10. Ioan. Laurēt. Rogerius post Roui. in pragmat. 1. de syndicatu ofitial. nu. 72.*

p *Vide p. 3. consider. 9. req. 6.*

q *For. 1. de oficio Iud. ordin.*

r *Velasco in iud. perfecto rubr. 15. annotat. 1. n. 40.*

s *Glosa in princ. instit. de oblig. que ex quasi delicto nascūtur, verbo videtur, Bartol. in l. 2. num. 4. C. de pena iudicis qui malè indicauit, Ias. in l. Gallus in princip. ff. de lib. & posth. Felin. in cap. excomunicamus n. 6. de hæret. Paul. Xamar de oficio Iud. et aduoc. p. 1. q. 17. n. 33. Gregor. Lopez verbo damno in l. 24 titulo 22. parte 3. versiculo Mas si por auētura, Bobadil. lib. 5. politic. cap. 3. nu. 28. Paz in praxi parte 1. tom. 1. tiempo 1. nu. 55. Velasco in iudice perfecto rubrica 15. annotatione 1. num. 39.*

t *Alciat. in l. si quis in conscribēdo n. 31. vers. ex imperitia C. de pactis, Giurb. cōs. 76. n. 20 cum alijs relatis à Velasco d. n. 39.*

negligencia notable; que puede ser castigada con pena de priuacion, segũ los fueros, si no se probare con testigos libres de toda excepcion, articulãdolo en especie, como aduierte con Cephalo, Iuan Lorenzo Rogerio,[x] y diremos en otra parte,[y] y de los obiectos verà vn sumario el Lector en la consid. 18. p. 8. titul. 1. y otro sumario en Iuã Roger. Salernitano,[z] y es tambien defensiõ, que no se prueben estos delictos con menos numero de 3. testigos, como aduertio cõ muchos Autores el mismo Rogerio, en el lugar citado.

u *Parte 8. tit. 3. consid. 6.*

x *Cephal. cons. 65. n. 53. vol. 1 Rogerius in prem. 1. de oficialibus post. Rouit. nu. 72. secundo vento vers. cum igitur.*

y *Par. 8. tit. 1. considera. 16. n. 20.*

z *Ioan. Laurentius Rogerius in pragmat. 1. de syndicatu oficialium post Rouitum num. 72.*

CONSID. XII.

El Alcayde de la Carcel de los manifestados, y el Llauero, si puede ser denunciado?

SVMARIO.

1 *Carcel de los manifestado se hizo el año 1563.*

2 *Alcayde de la Carcel de los manifestados, puede ser denunciado, como Ministro de la Corte; y acusado, como oficial Real.*

3 *Carcelero puede ser syndicado, conforme drecho, y fuero.*

4 *Carcelero es Ministro de la Corte del Iusticia.*

5 *Denunciacion, no se quita al Carcelero, porque pueda ser acusado en la Corte.*

AL tiempó, q̃ stablecio el fuero del titulo *Forus Inquisitionis*, no abia
1 Carcel de los Manifestados, q̃ se hizo esta el año 1563.[a] Por esso ẽ los fueros del año 1461. no vbo disposiciõ sobre esto: Però ay mucha
2 raçon, que puedan el Alcayde, y carcelero ser denũciados como oficiales delinquentes en su oficio, pues de dre-
3 cho el Carcelero puede, y debe ser syndicado, como lo aduierte Gabriel Verart,[b] y q̃ este sujeto a denũciacion pareze, porque es oficial de la Corte del
4 Iusticia de Aragon,[c] y el fuero supone q̃ todos los oficiales de la Corte, son personas[d] denunciables; y consiguientemente como tales deben estar sujectos. Oponesse, que tan solamente pueden ser acusados en la Corte, como oficiales delinquẽtes en su oficio por el fuero 1. *de manifestatione personarum*, y el de la Carcel de los mani-
5 festados. Però esto no quita la denunciacion, pues tambien la tienen los oficiales Reales en el fuero final. de *Suprajuntaris*, los quales pueden ser acusados en la Corte, y inquiridos por Su Magestad, y sin embargo pueden ser denunciados ante los Inquisidores de processos, como lo dize dicho fuero.

a *Forus vnicus, titul. de la Carcel de los Manifestados, anni 1564.*

b *Verart de Visitatio. cap. 20. num. 10. cum sequentibus, de for. in 1. de manifestat. personarum, & in for. de la Carcel. de los Manifestados, anni 1564.*

c *For. d. Manifestatione personarum.*

d *For. 10. titul. Forus Inquisitionis.*

PARTE QVINTA

Ante quien se puede Denunciar.

INTRODVCCION.

SVMARIO.

1 *Origen del oficio del Iusticia de Aragon, Eleccion del, para la obseruãcia de los fueros.*

2 *Aragonesses fiaron mucho en la atencion del Iusticia, en la obseruancia de los fueros, y en la vigilancia en esta obligacion, que esperaban de su proteccion.*

3 *Aragonesses, pagaron al Magistrado del Iusticia de Aragon, el cuidado, y atencion de la obseruancia de los fueros con la reserua de su syndicado al su Mageftad, y Corte general.*

4 *Syndicado del Iusticia de Aragon en la Corte General, fue fabor grande, y retribucion de la confianza, que tubo el Reyno del Iusticia de Aragon, en el cumplimiento de lo, que le incumbia a este Magistrado.*

5 *Iuezes, todo estan sujetos a querellas.*

6 *Denunciacion del Iusticia en las Cortes se establecio, no para alargar el castigo a la voz del clamor, si para templallo, no dandolo sino en casso de grande culpa, esto es de soborno, corupciõ, dolo, negligencia notable.*

7 *Iusticia de Aragon, y sus Ministros, quedarõ con el syndicado de la Corte priuilegiados mas q̃ los Ministros de la Real Audiencia, y todos los del Reyno, cuia residencia es de todo genero de culpas no limitada.*

8 *Vicecanceller Regente la Cancellaria, Consejeros del Audiencia, y Assesor del Gouernador, estan obligados, no solo de dolo, soborno, corupcion, negligencia notable, però de impericia, y otros contrafueros, no assi los Lugarestenientes del Iusticia, ni el Iusticia.*

9 *En el syndicado del Iusticia de Aragõ, juzgaba por fabor, no por rigor, la Corte General, y 4. Braços.*

10 *Rey, y 4. Braços en el syndicado del Iusticia de Aragon, se pone de parte del Iusticia, y sus Ministros, para su fabor, y defensa.*

11 *Fabor del Iusticia de Aragon, a sido causa de establecer nuebas leies, limitando los cassos de denunciacion, cõ disposicion, de mexor forma en las denunciaciones.*

12 *Syndicado tan fauorecido, no es dezlucimiento del Gran Ministro, sino major fabor, que le juzgue su Autor con leies faborables.*

13 *Alabanza del Emperador Domiciano, de Suetonio Tranquilo, porque tubo los Iuezes a raia.*

14 *Exemplo de rectos Iuezes, que por passar à ser transgressores de la leies, fueron condenados al vltimo suplicio.*

15 *Syndicado del Iusticia de Aragon, y sus Ministros, durò en las Cortes, asta el año 1641. que se formò el Tribunal de los Iudicantes.*

16 *Inquisidores, y su oficio, fue primero, que el de los Iudicantes.*

17 *Los Iudicantes se reducieron à numero de nuebe en al año 1592. diuidiendo el juicio, esto es la orden a los Inquisidores, y el juicio de la causa a los Iudicantes, como antes.*

18 *Diuidese en dos inspeciones esta parte.*

Visto

VIsto en el Proemio, y 4. parte de esta obrã, que el Ma-
giſtrado del Iuſticia de Aragon, fue por los Arago-
1 neſſes † eſtablecido en el principio del Reyno, para el
ſeguro eſtado del, y de la obſeruancia de ſus fueros, vſos,
coſtumbres, y libertades reſeruadas en la creacion, y ele-
ction del Rey, [a] (con ciertas pactiones, y otras, deſpues
eſtableciderас por Su Mageſtad, y Corte en el tiempo
venidero.) Y que a eſte fin ſe le concedio tan ſuprema,
y alta poteſtad al Iuſticia, (como eſtà viſto) con ciertas
penas en caſſo de omiſion, o contrauencion, de lo que
le incũbe, como ſe dize en el fuero fin. tit. *quod in dubijs, et*
2 *non craſſis*. † Y viendo nueſtros primeros † fundadores de
nueſtras leies, que en la obſeruancia, de lo que le incum-
be al Iuſticia, pagaua la major confianza, amparando a
todo el Reyno con el calor de ſu proteccion en la cuſtodia
de los fueros, aſta las ſylabas, y puntos de ellos, [b] teniẽ-
dolo todo por de carta, impidiendo el daño haçedero, [c]
y reparãdo el hecho, [d] por los Iuſtos remedios del fuero,
caſtigando ſu contrabencion, e inobſeruancia de ſus ini-
biciones: Parecio juſta retribucion eximir a eſte Magi-
ſtrado de toda dependencia de la Real Corona, dandole
priuatiuo Iuez, para el caſtigo de ſus delitos, aſi pribados
3 como de oficio, a ſu Mageſtad, junto con la Corte † ge-
neral; para que en el ſyndicado, y reſidencia reciua la pa-
4 ga de ſu protecion, † la defenſa de las ſaetas de las que-
5 jas (a que eſtà ſujeto à todo Iuez, [e])a cuio fin ſe elegio
eſte tribunal de reſidencia, no para alargar el caſtigo a la
voz del clamor, y lamento: ſi para templarlo, no dan-
dolo ſino en caſſo de grande culpa, eſto es ſoborno, coru-
6 pciõ, dolo, y negligẽcia notable† como lo dixo el fuero, [f]
paraq̃, dãdo ſu juſto ſyndicado, como otro Saul, en la pre-
ſencia del Señor, lo de tãbien, en la de la Corte general.
que dando aſi priuilegiado a todos los Miniſtros del Rey-
7 no, y finalmente diferenciado de los de la R. A. los
quales, no ſolo, pueden ſer moleſtados, por ſoborno, co-
rupcion, dolo, y negligencia notable; però por contra-
8 fuero, e impericia (de que ſe hablarà † en ſu lugar,) lo que
ſe confirma con lo, que al propoſito dixo el Gran Coro-
niſta Geronimo de Blancas, [g] en los lugares referidos, de
que ſe ve, que la reſeruacion de eſte juicio a la Corte; no
9 no tubo por motiuo el rigor, y ſeueridad improbado (co-
mo impeditiuo de la libertad de juzgar) ſino el onor de
eſte Tribunal debido en la mãſedumbre del juizio, que ſi
a las primeras luces pareze horrible, es tẽplado, porq̃ de-
biẽdo ſer lleno de equidad, por ſer ſu Iuez el miſmo Au-
tor, q̃ lo creò, no le ha de anichilar, porque lo juzgo tan
neceſſario, por lo que ſe ha de poner de parte ſu inocen-
10 cia † (ſino es notorio el cargo) contra la calumnia del a-
cuſador, y ſi vbiere alguna culpa, que no merezca la pe-
na

a *Zurita lib. 1. Anal. c. 5. Blancas de antiquit. iuris suprar. bi f. 25. Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 1. & plures alij quos refert Ramirez de lege Regia §. 20. Mendoza de pactis lib. 1. c. 5. n. 7. & 21. q. 2. Franc. Otoman. in Franco Galliæ, Larrea diſput. 12. num. 41. & 45. Murillo de excelent. Ciuit. Ceſar. tract. 2. cap 4 Dem. Creſpi Viec. canceller. tom. 2. obſeru. illuſt. obſer. 60. q. 5. n. 90.*

b *Dixi in conſider. 1. p. 4. n. 12.*

c *Cõ la firma de grabamenes hacedero.*

d *Con la firma, que llamamos de grabamenes hecho.*

e *L. 11. tit. 1. p. 7. cap. qualiter, & quando de accuſat.*

f *For. vn. tit. De la facultad de denũciar, y quando, &c. Blãcas f. 398. in fin. & 399. in princ.*

g *Hyeroni. de Blancas fol. 395. ibi non tam vt ſeueritas ipſa iudicandi, quam vt accuſandi corrupta à nõnullis vſitata formula tẽperetur. Eam enim ſtatuo eſſe haud mediocre impedimentum libertatis, atque ita eſſe in hoc iuditio ſeueritatum probãdam, vt in acuſando adhibeatur, etiã quæ tanto muneri debetur decoris, ac manſuetudo æquitatis.*

na impuesta por el fuero, el oficio de la templanza debi- do al onor de tan Gran Magistrado, temple la seueridad, a que anela el denunciante, [h] y a este fin para euitar la
31 abuso de las denunciaciones; a fabor † del Magistrado se hã promulgado varias leies, en los fueros despues del año 1390. que se instituio, [i] dandole perfectissima forma en los del año 1461. y 1467. de la Reyna Iuana, [k] y limitando la faculdad de denũciar en los del año 1528 del Emperador Carlos V: [l] añadiendo por el eastigo de la calumnia del denunciante, que desiste, acusador al procurador del Reyno; no por seueridad, si por el fabor publico, de que hablamos en otra parte, [n] para euitar colusiones; fue tambien fabor grande, el de la forma de los fueros de 1592. [o] como se ve de su lectura; fabor fue tãbien; negar en este juicio el recobro del daño, [p] para que esta esperança no facilitara las denunciaciones: fabor tãbien fue no pequeño, lo que ordenò el fuero, [q] que no pueda ser denunciado por agrabio reparable por el mismo Iuez, como està dicho. [r] Y si bien la residencia en parte, pareze deslucimiento de la grande dignidad en
32 los † Iuezes superiores, y eminentes: no corre esta razon, quando està tan aborecido el denunciado, que le juzga su Autor; tẽplado con tantas leies faborables; Y es maior lustre del Supremo Principe, que la fuerza de la jurisdiccion, y su integridad, tenga la puerta abierta en sus tiempos, o al fin del oficio, [s] a la Residencia, para que sepan los Ministros, que no solo son mortales las personas, sino tambien los oficios, y que ha de llegar con el fin de ellos, (como dixo el fuero) el principio de la cuẽta, porque este miedo los refrena, y alienta a los Vassallos, aquellos por el recelo del castigo, y estos por la esperanza de hallar satisfaccion en sus agrauios, como dexò escrito el Señor D. Iuan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la puebla de los Angeles. [t]

Y assi al Emperador Domiciano, alaba Suetonio Tranquilo; [u] porque tubo continuo desuelo en la coercion de
33 los † Magistrados, a cuia atẽcion se debio el no haber conocido en mucho tiempo Ministros mas modestos. Però tambien dize, que faltando este cuidado con la muerte del Cessar los mas de essos Magistrados, que fueron en su
34 tiempo, † exemplo de rectitud, y como dixo Marcial. [x]

Iuris, & aequarum cultor sanctissime legum.

Les vieron los Romanos subir al suplicio por transgresores de sus leyes. [y]

Este conocimiento, y Residencia permanecio en la Corte, respecto del Iusticia de Aragon. Antigamente, segun
35 el fuero 1. del año 1390. y asta † el año 1461. o 1467. [z] en que se erigio, y perfecionò este Tribunal con 17. Iudicantes, [a] sacados de las Bolsas de las calidades de los qua-

h *Blancas en los lugares citados.*

i *For. 1. titul. de oficio Iustitiae Aragonum, & Inquisit. eiusdem incorrect.*

k *In tit. forus inquisit.*

l *Fuero unico titulo de la faculaad de denunciar.*

m *d. for. del poder, &c.*

n *Par. 3. conf.*

o *Tit. forma de la inquesta del Iusticia de Aragon.*

p *For. 19. tit. forus inquisitionis.*

q *1. de oficio Iudicis ordinar.*

r *En la p. conf.*

s *For. 10. tit. for. inquisitionis respecto del Lugarteniente respecto de los demas el dia del agrauio.*

t *Historia Real Sagrada lib. 2. historia de Saul fol. 127.*

u *Suetonio Tranquilo in vita Domiciani, cap. 8. ibi Magistratibus quoque.*

x *Martial. lib. 10. e. 37. de quo Tacito, siuè Quintil. in lib. de causis corupt. eloqu.*

y *For. fin. quod in dubijs, & non crasis, Blancas fol. 398.*

z *Idem Blancas vbi prox.*

a *For. 11. titulo forus inquisit. Blancas vbi prox.*

b *For. 11. forus Inquisitionis,*

c *For. 1. de oficio. Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem incorrectis,*

d *Forma de la enquesta del Iusticia.*

quatros braços el 1. de Abril, para juzgar las denunciaciones, b formando primero los processos los 4. Inqui-
16 sidores, cuio † oficio fue antes en tiempo, y conocido del año 1390. c Y este Tribunal hoy se reduxo a menor
17 numero, y nueba forma, en † el año 1592. d y viendo este juicio diuidido; vno en Iuezes de processos llamados Inquisidores, y otro de Iudicantes. † Se diuide esta
18 parte en dos Inspecciones; en la primera, se trata del oficio, origen, potestad, y Iurisdiccion de los Inquisidores de processos; y en la segunda, del origen, potestad, y Iurisdiccion de los Iudicantes.

INSPECCION I.

De la denunciacion ante los Inquisidores de processos.

CONSID. I.

Del origen de los Inquisidores de processos, su oficio, potestad, y Iurisdiccion, en admitir, repeler, y proseguir las denunciaciones.

SVMARIO.

1 *Origen de este Tribunal, es del año 1390.*
2 *Forma de la eleccion antigua de los Inquisidores, y forma del processo antiguo.*
3 *Processo de la denunciacion compilado rectamente, se entregaba la Corte en lo antiguo.*
4 *Negotios de la Corte suspensos, entraba el conocimiento de las causas de las denunciaciones.*
5 *Inquisidores como tales no juzgaban en Corte las denunciaciones: si como singulares.*
6 *Denunciaciones del Iusticia de Aragon, que se juzguen en la Corte, tubo incombenientes.*
7 *Denunciaciones del Iusticia del Aragon, y sus Lugarestenientes, parecio, que su conocimiento se delegarà a ciertas personas de los braços, y se eligieron en el num. 17. y 4. Inquisidores, para formar los processos.*
8 *Indicātes tienen ciertas leies, q̃ debē obseruar en la Indicatura, que establecieron las Cortes del año 1461.*
9 *Tribunal de los Iudicantes, se puso en mexor forma el año 1467.*
10 *Inquisidores salieron por extraccion despues del año 1467. en el dia de la extraccion de los Diputados.*
11 *Iudicantes en dicho tiempo se extrahian de las bolsas el 1. de Abril, en que errò el Coronista Geronimo de Blancas, que dixo a 20. Maio porque esto fue mucho despues en el año 1528.*
12 *Extraccion de Inquisidores de todos, durò asta el año 1592.*
Inquisidores despues del año 1592. elige su Magestad dos, y puestos en vna plica, la entrega a los Diputados el 1. de Março, para que juren a 15.
13 *Inquisidores; su exercicio en las denunciaciones principia a 1. de Abril y dura asta 10. de Iunio.*
14 *Forma de proceder los Inquisidores en las denunciaciones.*
15 *Decisiō del juicio de los processos, y causas de las denūciaciones aquiē toca.*
16 *Indicantes han sucedido a la Corte gene-*

generaron el conocimiento, que tenia antes del año 1461.

17 *Iudicantes solo tienen la sentencia definitiua, o interlocutoria, que impide dar la denunciacion otra vez, y que tiene fuerça de definitiua, en la causa.*

18 *Pruebase lo dicho con fueros.*

19 *Inquisidores de processos tienen toda la autoridad, y iurisdiccion necessaria para la formacion de los processos.*

20 *Iudicantes, no pueden conocer de las exepciones dilatorias, sino los Inquisidores.*

21 *Indicātes conoçen de los incidētes mouidos despues de la ētrega del pceſſo.*

22 *Inquisidores de processos, el que les niega el conocimiento de las exepciones rituales sueña.*

23 *Inquisidores, y su conocimiento en las exepciones, con exemplares se manifiesta claro en los num. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.*

24 *Denunciacion no passa en el heredero del denunciante.*

25 *Denunciacion proseguible por el Reyno, no queda, quando el denunciante muere.*

26 *Denunciacion, no es proseguible, quando el procurador del denunciante no exibe el poder dentro el termino.*

27 *Denunciacion no es proseguible, en que falta el nombre del denunciado.*

28 *Denunciacion dada por los Diputados no fue proseguible, año 1614. abiendose apartado: despues del año 1626. es proseguible.*

29 *Denunciacion no es proseguible, si la da vn descomulgado.*

30 *Denunciacion dada, passados tres años del dia del agrabio, no es admisible, ni proseguible.*

31 *Denunciacion, si puede decirse proseguible, dandose cōtra persona no denunciable?*

32 *Recurso, no se admite a los Iudicantes, de las pronunciaciones, que hazen los Inquisidores, de no ser proseguible vna denunciacion.*

33 *Denunciacion es nombre, de horror, y dada la denunciation, el pueblo tiene el denunciado por culpado, y las justas excepciones las juzga por defugios vanos.*

34 *Denunciacion dada desea el pueblo sea proseguible sin atencio á raçon justa.*

35 *Inquisidores, q̃ deben hazer, y atender quando se dan las denunciaciones.*

DEl origen de este Tribunal consta del fuero del año 1390. [a] y de lo que dexamos escrito en la parte 2. consid. 1. tit. 2. y de
1 lo † vno, y otro, y de lo que tambien escribio Geronimo de Blācas, [b] pareze tubo su principio ē dicho año 1390. en las Cortes celebradas en la Villa de Monçon, [c] en donde considerando, no estar bastantemenre probeido sobre la residencia de lo juzgado, o omitido, por el Iusticia de Aragon. [d] se establecio la forma antigua, ia referida en la parte segunda, siendo lo primero de ella nōbrar su Magestad qua-
1 tro † Inquisidores, (assi llamados, porque hazian secreta la enquesta del Iusticia) de ocho, que proponian los 4. braços, vno de cada calidad [f] de ellos cuio oficio era perpetuo, asta que probeia de otros, [g] y recibido primero juramento, recibian de palabra de qualquier priuada p̄sona la querella con todo secreto, cōtinua-

a *for. cum officiũ Iustitiæ Aragonum, 1. tit. de oficio Iustitiæ Aragonũ incorrectis D. Phelipus Gazzo in alegatione pro Mossen Pedro de Sada año 1634. fol. 14.*

b *Geronimo de Blanc. in commēt. fol. 389.*

c *d. for. cum oficium Iustitiæ Arag.*

d *In foro final. tit. q in dub. & non crassis, anni 1348. Gazo vbi prox. & Blancas. fol. 389.*

e *Iuxta text. in c. exibita de iudit.*

f *d. for. cum oficium.*

g *Forus item statuimus 4. titulo de oficio Iust. Aragonum, & Inquisitorum eiusd. incorect.*

bala en los actos el Notario, con el
nombre del denunciante, y los Inqui-
sidores haçian su inquisicion secreta,
que se publicaua en las Cortes, daban
termino a la defension de los denun-
ciados. Esto es al Iusticia de Aragon,
sus Lugarestenientes, Notario, o Ver-
gueros, o al otro de ellos denunciados
en la firma dicha, [h] y nõbrauan pro-
curador de la Corte; para que siguie-
ra el processo asta ponerlo en estado
de poderse pronunciar definitiuamẽ-
te, absoluiendo, o condenando, segũ
los meritos de la causa. [i] Y estando
en este estado los Inquisidores lo pro-
3 ponian en las Cortes, y referian las
causas, y suspendidos
4 los negocios de ellas †
se definian, [k] en que
entraban los mismos
Inquisidores a votar,
no como tales, sino
como singulares de
5 las † mismas Cortes, [l]
porloq̃ a estos Inqui-
sidores llamaban in-
tercomiciales, y lo que
disponia la major par-
te hazia sentencia: Pe-
rò como el sentir de
los hombres es vario,
y con tanto concurso,
no era facil ajustar los
votos, y en esto se cõ-
sumia la major parte
del tiẽpo, porloq̃ los
otros negocios de las
Cortes, no se concluiã,
6 y † los de este juicio
se deferian en otras
muchas vezes; [n] se
vio el eror [o] practica-
do, y exprimentado,
asta el año 1461. porlo que, en la Cor-
tes, que celebrò el S. Rey D. Iuana el
II. en Calatiud (deseando el reme-
dio, y que esta judicatura quedarà en
su alteza) para admitir las denũciacio-
nes, y formar los procesos, que dando
7 los 4. Inquisidores, en nueba forma

h *For. statuimus 2. d. titul. de oficio Iustitia, & Inquisitorum.*

i *d. for. statuimus relat. in 2. p. consid. 1.*

k *Blancas in cõmentar. f. 394. dd. for. referens.*

l *Blancas d. fol. 394.*

m *Idem Blancas.*

n *Idem Blancas.*

o *Blancas fol. 391. alli diu- tius antiquitatem errase.*

combenieron, y que se eligieron 17.
Personas, 12. de tres braços, y cinco
del otro, aquienes se delegarà, para
definir este juicio; toda la autoridad
de la Corte. [p] que dando en estos 17.
este juicio con ciertas leies, que se e-
stableciero, las quales debian obseruar
8 indispẽsablemẽte, [q] Però como nũ-
ca la grande obra de la primera mano
sale perfecta, en las Cortes siguientes
9 de † la Reina Iuana en Caragoça, en
el año 1467. se perfecionò este Tri-
bunal, y se diuidio el
juicio en el de los 4.
Inquisidores de pro-
cessos, y 17. Iudicãtes
reseruando a los 4. In-
quisidores la formaciõ
del processo perfecto,
y se dio de nuebo alos
Iudicantes sola la sen-
tẽcia definitiua, como
se ve de los fueros, [r] y
Geronim. de Blãcas, [s]
porloque los Inquisi-
dores lleuã en este nõ-
bre, y los Iudicãtes, de
Iudicantes. Y de este
tiempo los Inquisido-
res no se nombraron
por Su Magestad en
las Cortes, sino que se
sacaban todos, cada
año por suerte (de las
bolsas, que formaron
en dichas Cortes [t]) el
dia de la extraccion
10 de los † Diputados,
haciendose lo mismo
de los Iudicãtes el dia
11 primero † de Abril,
como dize el fuero, [u]
aia, o no, denuncia-
cion dada, en que errò el Gran Co-
ronista Geronimo de Blancas [x] ad-
uertiendo; que no se sacaban los Iudi-
cantes asta 20. de Maio (abiendo de-
nunciacion) porque hablando del tiẽ-
po del año 1467. en que se formò esta
Iudicatura, no es asi, porque el açerse
la

p *For. 11. titulo forus Inquisitionis. Blãcas fol. 395.*

q *Blancas d. fol. 395. & 396. & fori sub titul. for. inquisitionis nos in prologo.*

r *For. 11. titulo forus inquisitionis, for. 31. eod. tit. & alij in consf. 17. rel.*

s *Blancas in cõment. fol. 396.*

t *Blancas ibidẽ nos p. 2. consider. 1. & hac p. consf. 17.*

u *For. 12. titul. forus inquisitionis.*

x *Blancas in fol. 398.*

la extraccion en 20. de Maio, fue disposicion del Enperador Carlos V. en los fueros del año 1528. y en el fuero 12. titulo *Forus inquisitionis*, atendiendo, como dicho està en la conf. 16. p. 2. que podia la denunciacion dexar de proseguirse, y assi era cosa ociossa hazerse la extraccion en primero de Abril, y se defetio a 20. de Maio, en que podia aber mas probabilidad de la prosecucion, o extincion de la denunciacion, aunque el fuero posterior del año 1592 que luego referire, puso en duda esta existencia de denunciacion, lo que en esse tiẽpo no podia ser otra la causa, q̃ la de la pronunciacion de los Inquisidores de no ser proseguible, por estar en esse tiempo quitados todos los modos de renunciacion de parte, suspencion, o separacion de articulos, o probanza de ello, como està dicho en la p. 2. consid. 16. y 24. y lo supone el fuero nuebo del año 1592. titulo *Forma de la enquesta del Iusticia de Aragon*, el qual en 20. de maio, quando en la denunciacion està probado, y publicado, y la plica abierta la extraccion de los Iudicantes hecha dize que todos tengan bacacion de 2. años *habiendo denunciacion*, no pudiendo dexar de haberla, sino por declaració de los Inquisidores, en que dexamos notado vn notorio error de los Iudicantes, y Diputados en el año 1655. en la p. 2. conf. 18. Boluiendo pues a los Inquisidores extractos en el dia de la de los Diputados, durò esto por muchos años asta el 1592. respecto
12 de † todos en que se establecio, que Su Magestad nombrasse dos, y que los nombres de ello entregasse en vna plica cerrada al Diputado, Prelado el 1. dia del Mes de Março, para que abierta, y intimada puedan venir los nom-
13 brados a jurar el dia † 15: del mismo Mes, con los extractos a la Ciudad de Caragoça, en poder de los Diputados, y recibir sentẽcia de excomunion, y jurados, se juntan el 1. de Abril en la Sala Real llamada de S. Iorje, y dicha por el Pidado, o Capitular, en su casso la oracion, imploratoria, y deprecatoria de la gracia, siguiente.

y *In for. 12. tit. forus inquisitionis, Bard. in rubr. num. 7. Pastor in ad. 2. ad dictum for. 12.*

℣. *Exaudi nos Domine quoniam benigna est misericordia tua.*
℟. *Et secundum multitudinem miserationum tuarum respice nos.*

O R E M V S.

ADsumus Domine Sancte Spiritus, Adsumus peccati, quidem immanitate, detenti: sed in nomine tuo specialiter congregati; Veni ad nos. Adesto nobis dignare illabi cordibus nostris: Doce nos quid agamus, quo gradiamur, ostende quid efficere debeamus, esto salus, & sugestor, & effector iuditiorum nostrorum, qui solus cum Deo Patre, & eius filio nomen possides gloriosum, nõ patiaris nos perturbatores esse Iustitia, qui sume deligis aquitatẽ, vt nos sinistrum ignorantia non trahat, non fabor inflectat, non acceptio muneres, vel persona corrumpat; sed iunge nos tibi efficaciter solius tua gratia dono, vt simus in te unum, & in nihilo debiemus à vero: quatenus in nomine tuo cœlesti: sic in cunctis teneamus, cum moderamine pietatis Iustitiam: vt hic a te in in nullo disentiat sententia nostra: & in futurum pro bene gestis consequamur præmia sempiterna. Amen.

Dicha

Dicha esta Oracion, (q̄ se repite al prin-
cipio de todas las juntas) hazen este
dia sus pregones, y Bandos, y proçe-
den, como queda dicho en la p.2. con-
sid.2. en que concuerda Blancas, que
citaremos luego, cerca la jurisdiccion
de este Tribunal con los fueros anti-
guos. Quedamos hablar cō los fueros
modernos, y autoridades de foristas,
en que Geronimo de Blancas [a] con-
cuerda, cō loq̄ hemos asentado; esto es;
que la jurisdiccion de este juicio; està
15 diuidida † entre los Inquisidores, y Iu-
dicantes, quedando a aquellos el for-
mar el processo, y como dixo *Vt viā
iudicandi muniāt*; y por esso se llaman
Inquisidores, y a estos los meritos de
la sentencia, y juicio de ellos, porlo-
que con raçon se dizen Iudicantes. y
siendo la que tenia la Corte, serà la
sentencia definitiua sola, por los me-
ritos; como està dicho, no ē otra parte,
porq̄ la Corte no la tenia; ni ētraba su co
nocimēto asta, que los
Inquisidores tubieran
bien formado el pro-
cesso, y en estando de
pronunciar definitiua-
mente por los meritos
como lo dizen expre-
samente los fueros an-
tiguos, respecto de la
Corte general, [b] la
qual dio su autoridad
sin lesion de la que te-
nian antes los Inquisi-
dores porloq̄ fue reser-
uada en el fuero 31. Y
si los Iudicantes han
16 sucedido a la Corte, †
ha sido en lo mismo, y
no en mas: ia por esta
reserua: ia porque la
Corte no transladò en
los 17. mas de lo, q̄ te-
nia; esto es juzgar por
los meritos difinitiua-
mente, de que se ve,
que no les toca inter-
locutoria, que tenga
fuerça de definitiua; respecto de la
instancia del processo tan solamente,
sino la q̄ la tubiere en los meritos de
la causa, hiriendo en ellos. Esto es la
17 definitiua, o habiente fuerça † de de-
finitiua en la causa, de tal manera o-
fendiendo la causa de la denunciaciō;
que obre efecto de cossa juzgada; por-
que como la que obra, o tiene efecto
de definitiua en la instancia sola, no
hiera en los meritos, no obra tal exep-
ción de cossa juzgada, y asi corre por
cuenta de los Inquisidores, y les toca
por la diuision de este juicio; segun la
tienen los Iuezes ordinarios; con la
Audiencia en las causas criminales
por los fueros. Que los Iudican-
tes haian sucedido a la Corte en solo
los meritos, y censura de la definitiua
de este juicio demas, que lo persuade
lo dicho aqui, y en la p.2. consf. 1. y 2.
18 lo han expresado, asi los † fueros 11.
15.16.19.21.25. del rit. *Forus inquisi-
tionis*, y el fuero 31 del mismo titulo
que formando el Tribunal de los Iudi-
cantes reseruò la jurisdiccion de los In-
quisidores; de suerte, que con esta au-
toridad de Blācas fūdada ē las dispo-
siciones forales, asentare vna proposi-
cion segura en fuero; que los Inquisi-
dores; de cuio poder tratamos; tiene
en la formacion de los processos, todo
19 lo † necessario, y que son Iuezes fora-
les por los fueros [c] pa-
ra hazellos, y asigurar
su tella, para què en el
se pueda dar sentencia
recta sin riesgo de nu-
lidad, y que podran
pronunciar, todas las
sentencias rituales, y
formales, que respe-
taren la firma consistē-
cia del processo, y co-
mo este dependa, del
las personas del Actor,
Iuez, y Reo, serà cierto,
20 que de todas las exepciones, † que se
opusieren, como dilatorias cerca la
legitimacion de las dichas personas,
toca.

a *Fol.396. alli, sancitum fuit censorium hoc de Magistratu inditum, Mutuis exerceatur, & Inquisitorū, & septem decem virorum ofitijs, quæ ita ipsis dispertita sūt vt Inquisitores muniāt iudicandi viam; septem decem viri quæ sentencia pronūtient.*

b *Statuimus de oficio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem incōrect. diximus supr. 2. part. consid. 1. & infra consider. 17.*

c *For. 8. titulo for. inquisitionis, for. forma de la enquesta, anni 1592. actus. Curiæ extraction de Contadores, fol. 76. column. 2. Suelb. conside. 99. in prima centuria num. 4.*

tocarà la decision de ellas a los Inquisidores,y en vna palabra asta entregar el processo tendran todo a quel conocimiento,q̃ no sea en la sentencia definitiua por los meritos , y assi dexaran de tener todo aquel juicio, por el qual se declare ser justa,o injusta la querella del denunciante , o hiriendola en los meritos directa, o indirectamente, dieren tal sentencia , que dada(por los Iudicantes)obrara excepcion de cossa juzgada, porque esta tocarà a los Iudicantes· dixe asta entregar el processo a los Iudicantes, porque los conocimientos,que se mueben despues son

21 de los † Iudicantes, con que ciñendo por maior este discurso, se debe asentar en el, que los Inquisidores tienen todo lo, que no se concedio a los Iudicātes,y no se reseruò a los Inquisidores en los fueros de año 1467. señaladamente en el 31.del dicho tit.y q̃ abiēdoseles cōcedido los Iudicātes solo la definitiua por los meritos, que no deben tener mas de la definitiua,y los incidentes prejudiciales a ella,que tocasen los meritos,y todos,y quales quiere, que se mobieren,despues de recebidos los processos de mano del os Inquisidores. Este sentir,no solo admitio el Dotor Iuan Chrystobal de Suelbes ; d y lo defendio con solidos principios forales, y raçones juridicas però afirmò, que dudar del

22 era cossa † de sueño , dando por raçon para esta conclusion ser los inquisidores Iuezes forales ,y priuatiuos para formar estos processos,y q̃ para ello tiene de muy antiquo(antes que los Iudicātes fueran conocidos , para juzgar la causa) toda Iurisdiccion , la qual incluie el hazer todo aquello,sin lo qual no se puede formar el processo de la denunciacion, e y como està dicho,conocen de la admisiō, o repulsion,de la querella , fundando lo,en si es el casso, o no, de denunciar de la suficiencia , e idoneidad de las fianzas, y conoçen todas las excepciones dilatorias,que impiden la entrada o progresso del processo, f porque si han de hazer el processo,es consequēcia necessaria,que este poder cōprenda el conocimiento,si son tales , que impiden, o no, y con esta raçon,y con los exemplares, que alega, fundò este conocimiento a fabor de los Inquisidores,los quales de mas de tener esta asistencia de raçon , y drecho se tra-

23 hen muchos exemplares † antiguos , y modernos. El primero lo trahe Portol. g de 16. de Maio del año 1524. donde con grande examen de causa se declarò por los Inquisidores no ser proseguible la denūciacion contra el Lugarteniente Saganta . Y que tāpoco era pro-

24 siguible por el † heredero h del denūciante, ni por el Reyno, porque solo està llamado a la prosecucion , en

25 casso de renūciacion,† no de muerte. i El segundo, el mismo del año 1537. en la denūciacion contra el Lugartenīete Miguel Gomez de Herdia, se declarò no ser proseguible, porque el procurador que la dio, no exibio el poder dentro

26 el † termino. k El tercero del año 1567. en la denunciacion de Lugarteniente Daroca, porque no estaba el nombre del denunciado en la

27 cedula, † asi por falta en el libello, segun lo que de esta falta discurre Vācio. l El quarto es del año 1614. en la quedio el Reyno contra el Lugarteniente Mira-

d *Suelbes dicto consil.99. nu. 4.*

e *L. 2. ff. de iuris omnium iudic. Ioann. Baptista Toro voto dec. 70. à nūmer. 61. Bard. in for. vltim. titulo reparo del Cōsejo del Iustit. de Arag. nu. 31.*

f *Consideracion sigu.cum seqq. Suelb. d. cons. 99.n.4.*

g *Portol. verbo actio n. 66.*

h *Diximus supr. par. 3. consid. 35.*

i *For. 27. titulo for. inquisitionis, cons. 15. & 16. parte 2.*

k *Vanz. de nullitate titul. ex defectu mandati.*

l *Vanz. d. trac. de nullitat. t. t. ex defectu process sus.*

Mirabete, y Salaçar declararon, no ser proseguible por haberse apartado los Diputados, sucessores de la denuncia-
28 cion, que dieron sus antecessores, lo q̃ hoy no corre, porque se haze de oficiales, q̃ como tales, deben proseguir m

El quinto del año 1628. en la denunciacion, que dio el Dotor Basilio Bengochea Retor de Maella, contra el Lugarteniente Taraçona, por estar el di-
29 cho Denunciante denunciado, y descomulgado. n

El sexto, el año 1632. en la denunciacion dada contra los Lugartenientes Ortigas, y Taraçona por los Beneficiados, del Pilar, y la Madalena declararon no ser proseguible contra dicho D. Taraçona.

El septimo del año 1634. en que se declarò no ser proseguible la denunciacion, que dio Mossen Pedro de Sada contra el Lugarteniente Iuan Francisco Iubero, por haberse pasado el trie-
30 nio † a denunciar contandolo del dia del contrafuero pretendido. o

El octauo, el año 1635. por haber declarado no ser proseguible la denũciacion dada contra D. Alõso de Gurea Inquisidor, con motiuo de no po-
31 der ser denunciado, † como Inquisidor, y aũque esta declaracion no fue justa, p se prueba la jurisdiccion de los Inquisidores para hazerla.

El nono, se declarò esto mismo, en los años de 1634. y 35. en las dichas denunciaciones; en que los Iudicantes quejandose Mossẽ Pedro de Sada intontãdo remedios extraordinarios, y jamas vsados de recurso de cõ-
33 pulsa del processo, † en que los Inquisidores habian declarado no ser proseguibles, no obtuuo ninguno, cõ que quedaron aprobadas por los Iudicantes las pronunciaciones, que hizieron, (en casso, que los Iudicantes pudierã deferir a dichos remedios, que como se dirà abaxo, no podian) y asi con letura, de que corrian, podiase tener desengaño dela potestad de los Inquisidores de processos, para estas pronũciaciones, las quales en el año 1636 en la denunciacion, que dio Mossen Pedro de Sada, contra D. Alonso de Gurea, y D. Manuel de Bolea Inquisidores denunciados: por lo que obrarõ, como tales; en la pronunciacion de estas interlocutorias, las aprobaron los Inquisidores, y siguiendo los dichos exemplares declararon no ser proseguibles con el motiuo de no ser personas denunciables, de que està dicho en la consid. 5. p. 4. Despues de este tiempo han rehusado azer estas pronũciaciones: tomãdo por motiuo, q̃ los Aragonesses hã puesto mucho cuidado, en q̃ dada, y afiãzada vna denunciaciõ, tenga el curso necesario, asta la definitiua: les pareze a los Inquisidores, que estas pronunciaciones euacuã, el fin de estas disposiciones forales: y asi cõ esta inteligẽcia, no por falta de jurisdiccion se hã escusado hazer estas declaraciones, conq̃ este juicio le hazen (como en sentir de Geronimo de Blancas, q lo tiene el pueblo) horrible, y tremẽdo, porque luego, que està propuesta la denunciacion passa por delinquente el denun-
34 ciado, † con que todas

m *Fuero vnico, titul. que los Diputados no se puedan apartar de las denunciaciones.*

n *Ex dictis sup. p. 3. conside. 1. in fin.*

o *Fuer. 10. titul. for. inquisitionis, & infra p. 7. cons.*

p *Dixi en la cõside. 5. por toda ella.*

q *Geronimo de Blancas in comment, fol. 96. ibi, cum tã formidolosum est nomẽ, vt statim dum proponitur triste cẽseatur, ac horridum, ac si iam reus fiat sola eiusmodi denuntiatione vitiosus, simulac ergo intendit alicui censori istius iudi. periculum, si legitimis presbitis, vt loquimur fideiussoribus roboretur, inanis, est prorsus omnis mutatio consilij. Nam etsi ius suũ postea totum dimiserit, qui acusaverit, nihilominũs necessariò est illius, qui accusatus sit nomen ab Inquisitoribus, ad 17. viros defendendum.*

todas las exepciones, que ponen (aunque justas) las juzga el pueblo por defugios varios, y contra la intecion de los fueros, que juzgan ser beneficio publico, que dada la denunciacion, no se desbanesca por ningun titulo, sino que se prosiga, r con, que la sentencia de no ser proseguible la tienen por contraria al fuero, y con este motiuo: aunq ineficaz, y eroneo algunos años los Inquisidores han reseruado estas interlocutorias, aquien no las puede decidir; esto es a los Iudicantes, como se ve en la del año 1635. contra el Dotor Secanilla, que dierõ el Capitulo, y singulares personas de oficio de Pelayres, que la reseruaron a los Iudicantes, y pronunciaron no ser proseguible en 16. de Iulio 1655. como refiere Suelbes: lo que no pueden hazer los Iudicantes, como se dirà en la consid.4. porque deben sentenciar definitiuamente.

Yo para euitar estas disputas aconsejarà a los Inquisidores, esten en toda atencion en la oblata de las denunciaciones, y que en ellas † consideren *quien denuncia, aquien, porque, quando, y en que forma*, porque en estas circumstãcias debe ajustarse el denunciante, sin faltar a lo, que dexamos dicho en las consideraciones de las partes 2.3.7. y 8. y asi se deberan recibir, y sino; deben ser repelidas. s Considerando, como se dirà en la p.6. insp. 1. en este estado la denũciacion no tiene fabor ninguno, el denunciante, y se cõsidera, como mero delator, y acusador publico, aunque sea la misma parte, porque no consigue vtilidad propia: sino la publica en la sentencia taborable. Por esso al Emperador Cõstantino, le parecio el nõbre de acusador, o publico denunciante tan detestable; que aunque el major interes, y todos los aumentos se deferiã al Fisco, t quisso q̃ se tubiera por ofensa, y apellido execrable de injuria llamarle a vno delator; u y basta por ofensa de este nombre, que la crueldad de Neron, y Domiciano premiaban este oficio, segun escriue Cornelio Tacito, x y que la benignidad de otros principes le desterrarõ, como se lee en Capitolino, y de Iuliano lo notò Amniano Marcelino y a que alude la alabanza del Cesar, y por esso la justa de nuestros Reies Dõ Iuã el Segũdo, Emperador Carlos V. y Phelipe II. en las Denũciaciones quitaron el acusador publico, y lo limitaron queriendo, que este oficio lo exerciera solamẽte el agrabiado, z que dando tãbien en este juicio sin la esperanza de la consecucion de su interes, a pues, el principal, es solo, el publico del castigo del mal Iuez, en grabes, y notorios delitos b lo que le haze acusador publico, y asi indigno del fabor en la entrada de su acusacion, en que debe ajustarse con las leies en el orden, y justicia, entendiendo, no ha de tener arbitrio: Por esto los Inquisidores deben atender el orden, y forma, y sino lo obserua el denunciãte, faltando en algo, debe ser repelido, y en este acto debe estar la major atencion de los Inquisidores, y admitidas, en las exeptiones opuestas por el denunciado, deben obseruar, lo que se aduierte en las consid. siguientes.

63 (margin number beside "nes, y que en ellas")

r *Blancas vbi proxime.*

s *Mascard. de statutor. interpretatione cum Cephalo, vbi supra lau. dati.*

t *Acurs. in l. 1. C. de delatoribus, Beroald. ad Suetoniũ, in Iulio c. 30. & in Augusto c. 10.*

u *L. 2. C. Theodossan. de petitione, & vlt. rodat.*

x *Cornel. Tacit. lib. 4. Annalium.*

y *Amniano Marcellino lib. 22. eni conuenit Martia lis epigramma 4. in amphitea Martialis. y Sueton. in Tito c. 8. & in Domiciano c. 8. Xbi pelino in Tito Amaya in d. l. 1. C. de acusatoribus.*

z *For. 8. tit. for. inquis. fo. vni. tt. del poder, y faculdad, for. 1. v. los quales tit. forma de la enquesta anni 1592.*

a *For. 19. tt. for. inquis.*

b *For. del poder y faculdad de denũciar, Blãcas in cõmen. fol. 398. y 399*

CONSID. II.

Si los Inquiſidores pueden reſeruar las exepciones de no ſer proſeguibles las de nunciaciones al conocimiento de los Iudicantes?

SVMARIO.

1 *Denunciacion, no ſer proſeguible puede fundarſe en nullidad pedida por exepciõ dilatoria, meramẽte, ritual, o otra, que procediendo en la cauſa principal haga el juicio nulo, del principio, y la deciſion de eſtas exepciones, no ſe puede reſeruar.*

2 *Denunciacion no ſer proſeguible ſi ſe funda en exepcion, que toque en la Iuſticia de la cauſa, ſe debe reſeruar, nu. 14.*

3 *Iuicio no ſe puede formar con duda en la perſona del Iuez, Actor, y Reo.*

4 *Inquiſidores con motiuo de ſer ſolo haber riguardores del hecho; no pueden paſar en la cauſa principal, y ſus pruebas, opueſta la exepcion declinatoria, o ritual de ſubſtancia del juicio, ſin diciderla, y n. 5.*

5 *Capitulo exibita de Iudicijs, ſe induze.*

6 *Peruerſion del juicio, es reſeruar las exepciones dilatorias a la definitiua o a los Iudicantes.*

7 *Exapcion de falta de poder, no ſe puede reſeruar.*

8 *Sentencia no ſe puede dar valida por los Iudicantes, no decididas las exepeiones por el Iuez de proceſſo, eſto es los Inquiſidores.*

9 *Las exepciones concernentes las perſonas del Iuez, actor, y reo, no ſe paden reſeruar.*

10 *En la denunciacion, no ſe puede proceder a la cauſa principal, ſin la deciſion de las exepeiones del orden ſubſtancial del juicio por los Inquiſidores.*

11 *Inquiſidores de los proceſſos, tienen poder, y jurisdiccion, para decidir las exepciones rituales, y obligacion preciſa, ſin poderlas reſeruar a los Iudicantes por ſentir de Geronimo de Blancas,*

12 *Las partes, no deben ſer vexadas con gaſtos inutiles.*

13 *El Reyno ſe a de procurar, no gaſte inutilmente en las denunciaciones.*

14 *Exepcion peremptoria, que toca en los meritos, ſe debe reſeruar a los Iudicantes por los Inquiſidores,*

15 *Exepcion q̃ partecipa la naturaleza de dilatoria, y de peremptoria, en ſu caſſo ſe reſerua, y ẽ otro ſi no eſtà opueſta como dilatoria, no ſe reſerua, y ſi cõſta por inſtrumento; ſi no como perẽptoria ſe reſerua a los Iudicantes, porque toca en los meritos, y define la cauſa,*

16 *Exepcion de coſſa juzgada, ſi es clara ſe debe decidir por los Inquiſidores, y lo que ſe obſeruò en el año 1654. en la denunciacion de Ioſeph Segura, contra el Dotor Orenzio Luis Zamora.*

LA peticion, o inſtancia de no ſer proſeguible vna denunciacion, ſe puede fundar, en exepcion dilatoria,
1 mere ritual, y ordinaroria, eſto es † ſi ſe ha faltado en la forma ſubſtancial del juicio reſpecto de la legitimacion de las tres perſonas, que lo forman, eſto es Actor, Reo, o Iuez, o otra forma ſubſtancial del orden: Y otra, que procediendo haria nulo el juicio del principio al fin: O en exepcion, q̃ ſea de los meritos, o que toque en ellos de tal manera, que la ſentencia que ſe diere, hiriendo en ellos, obre excepcion para no poderſe dar otra vez la denũciacion en el primero, y ſegũdo caſſo,
2 ſe ha de aſentar, † que en eſtas exepciones el denunciado, ſe debe endrezar a los Inquiſidores, y por ellos ſe

deben

deben pronunciar, y
decidir; y no las debẽ
reseruar,(siendo lo cõ-
trario en las que tocã
los meritos) porque
en su reserua se per-
uierte el orden, jui-
cio, para cuyo funda-
mento se requiere, no
3 se dude,en la legitima-
cion de las personas
del Actor,Reo,o Iuez,
y es sentir comun de
todos los DD. [a] y la
raçon es, porq̃ estas e-
xcepciones sõ mere di-
latorias, e impiden el
progresso del processo;
de tal manera, que to-
do lo, que se hiziere
sin ĩterloquir en estas
excepciones pidiẽdo-
lo la parte seria nul-
lo, [b] y debiendo ob-
seruar esta practica
los Inquisidores opue
sta alguna excepcion
de este genero, la de-
uen pronunciar sin pa-
sar adelãte en las pro-
4 banças de la causa
principal, porque se-
ria peruertir el juicio,
como lo dixo expres-
samente el texto, [c]
donde con claridad se
5 decide, † que los In-
quisidores ad solam
veritatem inquirendã
super facto, esto es, pa-
ra aberiguar solo el
hecho de la verdad,
(que es nuestro casso)
abiẽdose opuesto ex-
cepcion dilatoria, por
decreto determinaron
proceder sobre las ex-
cepciones, y la causa
principal juntamente,
y se apelò de ëste de-
creto, y se entendio injusto; y abien-
do tenido para no interloquir sobre
las excepciones, motiuo de que solo
eran Inquisidores, y no Iuezes se dio
por nullo lo obrado, [d] y asi de este
texto sacan los DD. referidos por Sal-
gado, [e] que no se pueden reseruar
estas excepciones a la
definitiua, por los In-
quisidores, ni por otros
Iuezes, que lo sea en
el orden, y causa, por-
que de esta reserua se
6 induze peruersion, † de
juicio, y por esso aun-
que el statuto ordene,
que las excepciones,
que requieren discus-
sion grande se reseruẽ
a la definitiua, no pro-
cede esto cõ las exce-
pciones dilatorias, de
incompetẽcia de Iuez
7 o defecto† de poder, [f]
ni en otras, cuia omi-
sion en su decision o-
brase peruersion del
juicio, estas son las ex-
cepciones referidas, lue
go, como asienta con
muchos, y con la co-
mun sentencia, Car-
lebal, [g] no se deben
reseruar, ni pueden,
porque seria nulla la
8 sentencia † definiti-
ua, [h] y todo lo hecho
pendiente, e inde eissa
la excepcion, [i] de este
genero, de suerte, que
respecto de las excep-
ciones, que se oponen
dilatorias, respectiuas
a las personas del Iuez
Reo, y Actor, o las que procediendo
obrarian nullidad, desde el principio
al fin, deben pronunciarse, sin poder-
9 se † reseruar, ni aun proceder sin in-
terloquir sobre ellas pronunciando,
que proceden, o que no; [k] la raçon

a *Abbas in cõs. 62. col. 3. n. 5. vers. idem facit, lib. 2. Gram. dec. 65. nu. 83. & 84. Decius in cap. super literis n. 48. vers. ex ex his inferri videtur, Surd. cons. 312. n. 9. vbi enim Bartol. Asinius in praxi §. 13 c. 8. nu. 4. Marant. in praxi p. 6. tit. de exceptionib. n. 1 Ripol. variar. resol. c. 2. n. 84 Felin. in cap. exibita n. 6. de Iudiciis, Salgadus de Regia potestate p. 2. c. 18. n. 7. & 13. diximus, part. 3. cons. 22. cum Gratian. discepta. forens. c. 170. in princ. Carleu. de iudit. lib. 1. titul. 2. disputation. 5. Muscat. glosa reseruatis.*

b *Portol. verbo Rex n. 194.*

c *Cap. exibita extr. de iudit. ibi sed peruertendo iuris ordinem de premissis exceptionibus, & principali negotio pariter per se inquirere intendẽtes.*

d *d. cap. exibita, ibi, nolentes, quasi non Iudices, sed Inquisitores existerent.*

e *d. p. 2. cap. 18. nu. 7. & 13.*

f *Vide Gratian., discept. forens. cap. 170. diximus p. 3. consid. 16. cum seqq.*

g *d. lib. 1. tt. 2. disp. 5. n. 8. vers. & idem dictum est.*

h *Mastrill. dec. 127. n. 3. Bellon. decis. 167. 2. & 3.*

i *Paz in prax. 1. tom. 2. p. 5. temp. nu. 36. & 37. cum aliis relatis à Carleual. vbi prox.*

k *Carleual. vbi prox. n. 8. et 9. vers. & quamuis.*

da Carlebal, porque reſpecto de la
dilaloria, y declinatoria ſe pone ẽ duda
el juicio, y reſpecto las otras que con-
ciernen la legitimacion de las partes,
dio dos raçones. La primera, porque
no ſea el juicio illuſorio, y proceda
ſin vtilidad el Iuez, raçon que proce-
de con particular atencion en los In-
10 quiſidores de proceſſos, † por cuia
cuenta corre como dixo Geronimo de
blancas, l preparar, y aſigurar la tella
del juicio; y no queda tal, dexando
pendiente la deciſion de la exepcion,
de, que pende ſu valor, y la ſeguridad
de la ſenteneia, y eſte lugar, es el que
mexor prueba la juriſdiccion de los
Inquiſidores ſobre el incidente de ſer
proſeguibles las denũciaciones, o no,
porque ſin eſte poder
no pueden aſegurar, e
inſtruit el proceſſo, m
y haçer que ſea ſegura
via para. que entre el
juicio de los Iudican-
tes en la definitiua,
con que de eſtas con-
ſideraciones ſacã tres
propoſiciones el letor.
La primera, q̃ los In-
quiſidores tienen po-
der, y juriſdiccion pa-
ra eſtas interlocuto-
rias. La ſegunda, que
debe pronunciarlas,
decidiendo ſi procedẽ
o no. La tercera, que
no pueden reſeruarlas
11 † porque reſeruando-
las, no dexan el pro-
ceſſo firme, y ſeguro,
para ſentenciarſe con
firmeza, y ablando cõ
los terminos de Geronimo de Blancas
Munida la tella del juicio, ſegun lo, que
del verbo *munio*, entendio Plauto. n
La ſegunda raçon que dio Carlebal,
para, que eſtas exepciones ſe pronun-
cien, es para que las partes no ſe ve-
12 xen † con gaſtos inutiles, o ni el
Rey no en los que le tocan de los ſala-
rios de los Iudicantes, † y aſſeſſores, y

l *Ibi quæ ita diſperſa ſunt, vt Inquiſitores muniant iudicandi viam.*

m *L. 2. de iuriſdict. omnium Iudicũ, Suelb. conſil. 99. nu. 4.*

n *Plauto ſcen. 2. actu 2. ibi, Tibi muni viam, qua ſeruatus, comeatusq; ad te, & legiones tuas, tuto poſſit perueniré.*

o *Carlebal vbi ſup. n. 9.*

13 otros, cõtra la raçon del fuero tit. *De-
claracion ſobre las denunciaciones re-
nunciadas*, y que perdiendo tiem-
po embaraze la adminiſtracion de
la Iuſticia, vexando vn miniſtro ſin
vtilidad, ſiendo nullo todo lo obrado
deſpues de pueſta, y decidida la exep-
cion, como dizen todos los DD. en
los lugares referidos, y lo notò Paſtor
en la gloſa al fuero. p Si las exepcio-
nes en que ſe funda la inſtancia de no
ſer proſeguile la denunciacion toca-
14 ren en los meritos, †
o por ſer totalmente
peremptorias, aſi lla-
madas, porque en ſu
conocimiento perime,
y decide la lite, y todo
el pleito (no ſolo el pro
ceſſo, como en las dila-
torias) eſtas ſe deben
reſeruar a la difinitiua
ſi ſe pidieren a los In-
quiſidores, porque con
ellas ſe acaba toda la
cauſa de la denuncia-
cion, y no ſon Iuezes
de ellas, ſino los Iudi-
cantes, ſegun el tex-
to, q y en eſto con-
cuerdã todos los DD.
porque no les emba-
raça para (haziendo
meritos de eſta exep-
cion) pronunciar de-
finitiuamente, como
ſe dirà en la conſid. 4.
en eſta parte. Si la in-
ſtancia ſe fundare en
exepciones, que parti-
cipan de vna, y otra
naturaleza, eſto es de
15 dilatorias, y peremp-
torias, y ſe oponen en
modo de dilatorias; no
para obtener en la de-
nunciacion, ſino para
extinguir la inſtancia,
(q̃ ſe pueden oponer de entrambas
formas) ſi ſe opuſiere como perẽpto-
ria ſe remite a la definitiua, r como
la

p *Paſtor in for. inſuper 4. tit. de litib. abreuiãd. liter. bb. all i, ſed in declinatoris ſecus, y cita à Alexand. cõſ. 182. num. 5. in 6.*

q *Cap. 1. de liti conteſtationes in 6. Speculator lib. 2. tit. de exception. & replic. §. 3. n. 3. Marãt. in praxi titulo de exception. nu. 13. Paz in prax. tom. 1. temp. 7. nu. 4. & 8. cũ alijs relatis à Carleual. de iudicijs lib. 1. tt. 2. diſput. 5. nu. 5. Paſtor vbi prox.*

r *Carleual. de iudicijs vbi ſupra, Muſcatel. gloſa reſeruatis, Paſtor d. for. 4. de lit. abreuiãd. lit. bb.*

la peremptoria sola, y desta forma se opone, quando opuesta la excepcion; por sus meritos pide ser absuelto, diciendo, que no tiene Iusticia, que debe ser absuelto, porque tiene solució, definimiento, pacto de no pidir, prescripcion, o que la acion està acabada, y perempta. [f]

Però si se opusiere como dilatoria, diciédo, que el denunciante no debe ser oido, que no puede denunciar, porq̃ està prescripto el drecho, para que no se passe adelante en el processo de la denunciacion; en este casso si son claras, y de ellas consta por instruméto sin duda alguna; tambien se deben determinar, [t] però si la hay, y la duda es en el hecho, o en drecho, (porque estos Inquisidores no son de necesidad peritos) la duda en el hecho, o drecho obra lo mismo; que en el Iuez perito la duda en el drecho) y tambié se debe reseruar, [u] y esto se platiçò el año 1554. en la denunciacion, que dio Ioseph Segura, contra el D. Orencio Luis Zamora en donde opuso la excepcion de cossa juzgada, esto es, que otra vez le denunció dicho Ioseph Segura por la misma causa en el año 1652. por modo de dilatoria, y se reseruò a la definitiua a los Iudicantes, los quales procedieron a condenacion con discrepancia de votos, segun se entendio 4. y 5. haziendo de ellas stima, para los meritos, esta reseruacion la hizieró los Inquisidores dos, y dos, y siempre juzgue por la excepcion, porque no se debia reseruar: la por lo que resuelbe Salgado: la porque aunque de drecho procediesse assi, de fuero esta excepcion

16

t Carleual. vbi sup. n. 26.

t Carleual. n. 13. vbi prox.

u Carleual dict. disput. 5. n. 13. 13. 15. 16. & 17.

x Salgado de Regia protectio. cap. 18. n. 12. part. 2. lugar püntual en la excepció de cossa juzgada.

de cossa juzgada, y de aber sido denunciado otra vez esta calificada con el fuero, [y] que prohibe el ser denunciado dos vezes por vna causa, y esta resistencia de ley haze, que esta excepció no sea del tercergenero anomala, sino mere dilatoria, y assi no debia reseruarse, sino definirla los inquisidores, porque aunque toq̃ en los meritos, y de ella no se pueda juzgar sin entrar en ellos (en que pudo estar el motiuo de los Inquisidores, que reseruaron) basta, que la ley la haia hecho excepcion dilatoria; esto es impeditiua del ingresso de la denunciacion, [z] porque con el motiuo de que es contra leies Diuinas, y humanas, dar lugar a q̃ vn Iuez sea dos vezes denunciado, prohibio la denunciacion, cuio efecto prohibitiuo, [a] haze el juicio nullo de su principio, y en este casso es precissa la definició de ella, como tien Carlebal. [a]

y Fuero item por obuiar 26 titul. for. inquis.

z Vanzius de nullitatibus, tit. quod, & quibus modis nullitas proponi possit, num. 49.

a Ex proxime allegato Carleual. de indit. d. disput. 5.

CONSID. III.

Si de los Inquisidores, dos reseruan, y dos deciden, ser proseguible la denúciacion, o no, quien haze sentencia?

SVMARIO.

1 *Inquisidores si dos reseruan la excepcion, y dos dizen que es proseguible preualezen estos.*

2 *Inquisidores de processos si dos dizen ser proseguible la denúciacion, y que no obsta la nullidad; otros dos, que obsta, y que no es proseguible preualeze*

leze la primera sentencia, aunque ay Doctores en contrario, esto es que preualezca la sentēcia de no ser proseguible por ser de poco perjuicio sobre sola la instancia.

3 *Sentencia de Inquisidores, que dize no ser proseguible, en el vltimo año de los tres para denunciar abiles, es de mucho perjuicio.*

4 *Sentencia de Inquisidores, dos, que dizen no ser proseguible la denūciaciō en el casso del fuero del año 1592. preualeze a la contraria de ser proseguible.*

5 *Sentēcia que tiene efecto de definitiua sea de los Iudicantes, sea de Inquisidores de precessos si vbiere paridad, venze la que define a la contraria de ser proseguible.*

LA materia de esta consideracion se tocò en la 2.p.consi.27. y alli se resoluio, que entre estas sentencias, vna en que dos reseruan: y otra en que dizen dos ser proseguible, que preuale-
1 zer † esta; però si la paridad està en que la vna sentencia diga ser proseguible, y la otra no ser proseguible entra
2 la duda si harà sentencia † la que pronuncia no ser proseguible? dexamos tambien dicho vencerà la afirmatiua de ser proseguible por las raçones, que se dieron en la par. 2. consi.27. n.4. no faltò en contrario quien dize, que debia preualezer la que dize non ser proseguible, porque solo extingue la instācia, y dexa saluo el drecho de denunciar en otro año, porque el perjuicio de la instancia es de poco daño, segun refiere Portoles,[a] però recibida esta sentencia; por el que le pareciere biē, por esta razon, se limitaria si la denūciacion se diere el vltimo año de los tres, q̄ ay para darla por fuero,[b]
3 porque en este casso seria † de grāde perjuicio, y preualeceria la sentencia afirmatiua; porq̄ no perezca la acciō: [c] en q̄ mi sentir es, que no corre la limitacion, porq̄ tiene el denūciāte culpa dilatar la denunciacion, para el vltimo año, y no debe ser socorrido el que se pusso en necesidad, y peligro.[d]

Però en los cassos, en q̄ los Inquisidores se diuidieren, dos a dos, si fueren en los, q̄ tienen facultad de condenar, y absol-
4 uer † como es en terminos, de l que trahe el fuero del año 1592. del q̄ denuncia por dinero, o ruego, en este casso, y otros semejantes preualeceria la sentencia absolutoria, segun lo que doctamente escribio Suelbes consi.99 n.1.cent.1. de que hablamos en la p.2. consid.27. y notò la glosa [e] de Pastor, donde expresamente dize el fuero, en el casso de paridad en este juicio,
5 debe vencer la sentencia † absolutoria, [f] y en este casso la sentencia de no ser proseguible es merè absolutoria del denūciado, porq̄ dexa extīta por esta cabeza la denūciacion, y no puede darse otra vez, porque tiene fuerza de definitiua en la instancia, y meritos, por disposicion de foro, en pena de la calumnia, porque queda el denunciante condenado en costas, y daños doblados, y destierro del Reyno, y se juzga esta sentencia como la de los Iudicantes en que preualeze la paridad a fabor del denunciado.[g]

a *Portol. in tractat. librr cap 11. per viam priuilegia am §.6.n. 13. 14. 15. y 16. ita sensit curia, in processu iuris firmæ Cipriani Ximinez de S. Romam.*

b *For, 10. forus inquisitionis.*

c *Portol. vbi prox.*

d *L.2. §. si quis, ff. si quis caut.*

e *De Pastor en el fuero 4. 6. glosa 6. tit. forma de la enquesta tit. ex cap. fin. de re. iud. Couarru. variar. cap. 2. n.6. Berart. de Visitat. c. 26. nu.17.*

f *Pedro Gregor. in decretales cap.4. nu.12. que abla en la sentencia de Abas blācas, y negras.*

g *In sp.2. hac p. consi.56.*

CONSID: IV.

Si de hecho los Inquisidores reseruasen las exepciones dilato-

latorias;alos Iudicantes, que efecto obrarà esta sentencia?

SVMARIO.

1 *Inquisidores reseruando el conocimiēto de las excepciones dilatorias a los Iudicantes, les ponen impedimento, para definir la causa por los meritos, absoluiendo, o condenando.*

2 *Iuez, que por forma del statuto debe juzgar definitiuamente de baxo cierta pena, si absuelbe de la instancia incurre en la pena.*

3 *Iudicantes en el processo de las denunciaciones, no pueden sentenciar absoluiendo el denunciado de la instācia.*

4 *Inquisidores reseruando las excepciones dilatorias a los Iudicantes, los ponen en euidente riesgo de faltar a la Iusticia, que deben administrar.*

5 *Inquisidores deben atender a pronunciar la excepcione dilatorias.*

6 *Inquisidores deben reseruar las excepciones peremptorias a los Iudicantes, y se prueba con sentir de vn Aduocado, que persuadian lo contrario.*

7 *Inquisidores reseruando estas excepciones a los Iudicantes, faltan a su oficio, y pueden ser denunciados.*

ESta consideracion me ocurrio en el memorial, q̃ hize, y pusse enlmanos de Su M. el año 1655. sobre la denūciaciō, q̃ dio el D. Antonio Segura en defensa de la Iurisdiccion de los Inquisidores, que se pondrà en la cōs. 17. de esta parte, y en el n. 37. vers. *de q̃ se infiere*, y se hallarà decidida esta cōsider. afirmando, que por esta sentencia los Inquisidores ponē obstaculo, e impedi-
1 mento, y † empacho a los Iudicantes, para decidir definitiuamente, porque si procede la pretēsion del denūciado en no ser proseguible; no puedē decidir definitiuamente por los meritos, y debiendo proūnciar por ellos le sepone notoriamente embaraço, porque los Iudicantes no pueden dar senten-cia, definiendo la instancia, sino la causa como se dirà ē su lugar. [a] Y el n. 36 versic. *Este sentir*, dōde con muchos Autores, que alega Ignacio de Villar, [b] se prueba que el Iuez, que por
2 forma † del statuto tiē obligacion de determinar la causa definitiuamente, no satisface, ni cumple con su oficio pronunciando, interloquendo, y no extinguiendo la causa, como debe, por el precepto de la ley, y que incurre en la pena, de no haber pronunciado definitiuamente, conforme asienta Bart. [c] y Bobadilla, y despues del Bart. Iasson, Paul. de Castro, Parisio, Baldo, y otros, que alega Ignatio del Villar en el lugar alegado, porque aunque proūcie absoluiendo de la instancia del juicio; solamēte absuelbe las partes de la instancia, y no determina la causa definitiue por los meritos, como se le ordenò por el statuto. No puede hallarse lugar, que mas a proposito, confirme la resolucion, que lleuamos, en que los Iudicantes no pueden definir las denuncia-

a *En mi memorial conf. 17.*

b *Ignatio del Villar in sylua responsor. resp. 5. q. 10. n. 32. & 33.*

c *Bart. in l. generaliter, C. de decur. & eorū lib. l. 10. ibi, Quod si Iudices, vel arbitri, vel arbitratores, qui debent ex forma statutorū terminare causas intra tres Mēses sub certa pena: certe si absoluant partes ab instātia Iudicij: ita vt quilibet remaneat in suo statu, non satisfacit statuto: nec euadunt penam statuti, quia licet per absolutionē ab obseruatione iudicij, instantia rescindatur nō tamen definitur causa, nec terminat definitiue, ita Iaf. in l. ait pretor §. si Iudex nu. 33. de rescind. Bald. in l. iusiurandum, & ad pecunias § fin. de iur. iurand. Paul. Paris. in adit. a d Bart. in l. properādum, ff. de iud. vbi adit. lit. H. Bobadil. lib. 3. polit. c. 8. n. 275. alli, Porque dizen que quando por statuto se assigna termino al Iuez para, que so cierta pena defina, y sentētie vna causa, que absoluiendo de la instācia, y dexādo el negocio, como al princ. estaua, no se escusa dela pena.*

3 ciaciones, definiendola instãcia † sola, porque tienen obligacion dentro de cierto tiempo definir difensiuamente por los meritos, esto no lo puedẽ, hazer si los Inquisidores les entregan el processo, en estado, que puede ser, y no ser, esto es indecissa la interlocutoria, despues proseguible, o no, porque si deciden los Iudicantes, *no ser proseguibl*; se extingue la instãcia, y no satisfacen el fuero, que les obliga pronuncien definitiuamente, por los meritos, absoluiendo, o condenãdo; ni al Iuramento, que juran de pronunciar asi, por los meritos, que pide cumplimiento en forma specifica; pronunciando sin tocarlos, y dexando indecissa la causa, para otro año: si para poder dar sentencia definitiua, dizen *ser proseguible*; no siendolo; faltan a la Iusticia; luego en esta reserua ponẽ
4 en † euidente; lançe a los Iudicantes, de faltar a la Iusticia en reseruarles estas exepciones los Inquisidores de processos, los quales deben considerar mucho esto, y pronunciar estos, incidentes, quando se fundan en excep-
5 ciones † mere ritnales, y q̃ no tocan los meritos; porque tocando en ellos, podran ser motiuo para absoluer defini-
6 tiuamente, y asi justamente las reseruaran, para que de ellas se aga estima en la definitiua absoluiendo, o condenando, que es lo que pueden, y deben hazer los Iudicantes[c] esta verdad reuentó de la voca del Aduogado; que mas se opuso a nuestro sentir; que fue del Dot. Phelipe Gazo en la alegaciõ que escribio por Mossen Pedro de Sada en la denunciacion, que dio contra los Inquisidores del año 1634. en dõde en el n. 9. de la 2. parte induciendo el exemplar, y casso de la denunciacion del año 1610. en que los Inquisidores reseruaron el conocimiento del articulo de prescripcion, o puesto, como excepcion dilatoria al processo de la denunciacion. opusso la raçon de dudar, que se le ofrecio; contra la reserua; del fuero 10. *Forus inquisitionis*, el qual passados los tres años niega la audiencia al denunciante, y para la defensa de la reserua, dize estas palabras: *Però como era conocimiento, y articulo* de Iusticia, *y que* prescindia la causa *con gran raçon lo remitieron, entendiendo no pertenecerles: sino a los Iudicantes*; estas palabras de vn tan gran practico son de mucha estima, y significatiuas de la gran verdad, que escribio; pues en el major feruor de lo que escribia en contra lo que escriuo mas seguro al mio de su entender, salieron estas palabras tan cõtrarias a lo, que estaba escribiendo argumento, que no sentia lo que escribia; pues a cõtrario sẽtido sus palabras pruebã, que no tocando la excepcion en los meritos, es del conocimiento priuatiuo de los Inquisidores. Y asi concluia que reseruando estas excepciones faltarian a su oficio los Inquisidores, y podriã ser por ello syndicados
7 y † tal vez acusados de vsurpadores de jurisdiccion.[d]

[d] *Vide parte hac in spect. 2. con. sidera. 71. l. 2. C. de executo. rib. & exact. lib. 12. nos p. 8 tt. 4. consi. 27.*

CONSID. V.

La excepcion declinatoria del juicio de denunciacion, aquien toca deciderla?

SVMARIO.

1 *Excepcion declinatoria deben los Inquisidores decidirla luego, que se opone, y aũque requiera major disputa no la pueden reseruar.*

2 *La excepcion declinatoria, luego que se opone està en duda la jurisdiccion, y con esta, no se puede pasar adelante en la causa.*

3 *La excepcion declinatoria, se debe declarar expresamente, y no basta la decision tacita, procediendo adelante la causa.*

4 Inte.

4 *Iuez con proceder adelante, decide las exepciones dilatorias: però no declinatoria.*

5 *Exepcion declinatoria se debe decidir por el Iuez, ante quien se opone.*

6 *Exepcion declinatoria con maior raçon la debe decidir el Iuez, que lo es solo del processo, y otro el de la causa, y se da la raçon, n. 7.*

7 *Iuez de solo el processo, y reo, decidiendo la exepcion declinatoria, no decide en caussa propria, sino en agena del Iuez de la causa.*

8 *Iuez en causa propria pareze el que decide la exepcion declinatoria, y si juntamente es Iuez del processo, y causa.*

9 *Indicantes si decidiessen la exepcion declinatoria, se figuiria el maior incombeniente, que se puedia considerar en las denunciaciones.*

10 *Que se pasaria adelante contra los, q̃ no estan sujetos a este juicio, cõ dispendio, y gasto del Reyno, y los Indicantes serian Iuezes de todos los del Reyno.*

11 *Iuezes requeridos, pueden no executar la sentencia, en que hallan notoria nullidad.*

12 *Exemplar del año 1634. en que los Inquisidores declararon la exepcion declinatoria.*

SI el poder de los Inquisidores, quanto a las excepciones referidas en la consideracion 2. es tan cierto, entre las personas sujetas al Tribunal, y juicio suio: con maior raçon procede lo dicho en dicha consid. 2. respecto de la excepcion declinatoria de juicio, y jurisdiccion, porque està, de lleno, en lleno mira lo ordinatiuo del processo, como dixo Sesse, y Mascardo, [a] e impide la entrada, y progresso del juicio, sin cuia declaracion es
todo lo, que se haze
nulo, y asi se debe de-
cidir luego, que se o-
ponga sin pasar a acto
1 alguno, † segun Bar-
tol. [b] y todos los DD.
y esto aunque requie-
ra mucha disputa, y
sea intrincada por lo,
que dize Iasson, [c] y
queda escrito en la
consid. 2. en esta parte,
y aunque el statuto di-
ga, que se reseruen las
exepciones, q̃ requie-
ren mucha indagaciõ,
y discusion, porque no
habla este estatuto re-
specto de esta excepciõ
declinatoria, la raçon
es, porq en estar pro-
puesta la declinatoria.
Esta en duda la juris-
2 diccion, † y con esta
ambiguidad, no se de-
be pasar adelante, y
estan atadas las manos
del Iuez, como asien-
ta Rouito, Salgado,
y Mastrillo [d] referi-
dos por Carlebal en
el lugar citado, y de-
be ser la decision ex-
3 pressa, † y particular,
y no con el proceder
ad vlteriora, porque
aunque esto proceda
4 regularmente † en o-
tras excepciones, [e] no
emperò en la decli-
natoria de Iuez, [f]
porque se debe ante
todas cossas cõ dicha
especificacion decidir
por el mismo Iuez,
ante quien se opone,
a quien perteneze de-
cidir, si es suia la juris-
6 diccion, † segun el

a *Sesse dec. 209. nu. 35. idem de inibit. c. 5. §. 9. num. 108. Mascard. de statutorum interpr. concl. 13 nu. 48.*

b *Bartol. in l. vltim. num. 5. ff. pro suo, Bald. in l. 1. nu. 11. versic. præterea pone 6. de ordin. iudit. vbi etiã Paul. de Castro num. 9. & in l. ex quacumque nu. 1. l. 2. ff. si quis vocatus non ierit cum alijs relatis à Carlebal de iuditijs l. 1. tit. 2. disp. 5. num. 8.*

c *Iasson in l. ait prætor 7. nu. 25. de iureiurando, Carleual. vbi proximè.*

d *Rouit. pragm. 5. num. 16. de ord. iudit. Salgad. de Regia protect. p. 2. c. 18. ex nu. 1. 10. & 13. Mastrill. dec. 127. n. 3.*

e *Cap. ex parte num. 67. de apelat. cum relatis à Carlebal de iuditijs d. disp. 5. num. 8. vers. & quamuis.*

f *Carlebal ibidem.*

texto, ni la ley. g Y en el casso presete, en que la jurisdiccion de la definitiua, no es del juicio del Iuez, ante
6 quien se opusso, sino solo lo † ritual, y ordinatiuo, en que entre esta declinatoria es mas cierto, pues cessa en el
7 la remora de Iuez, en caussa † propria nueba consideracion, que facilita mas este conocimiento en los Inquisidores Iuezes de lo ordinatiuo de la causa, que deciden los Iudicantes de denunciacion, atendiendo, que por parezer Iuez en cassa propria, se dudò si el mis
8 mo Iuez podia declarar † su jurisdiccion, h y porque por las leies se le dio faculdad por ser precissa la declaració Y querer, que esta declinatoria se reserue a los Iudicantes (demas de loque se ha aduertido contra esta pretension en la consid. 4.) digo que es vno de los maiores absur-
9 dos, † que pueden pretenderse, porque dandose cō este sétir, denunciacion contra el Virrey, Vicecanceller, Regente la Gouernacion, Regente la Cācellaria, Assessor, del Gouernador, Consejeros de la Audiencia, y otros oficiales, no comprendidos en este juicio, habrian de passar por la molestia del processo, y actuarlo sacar Iudicantes, y remitirlo, o entregarlo los Inquisidores, para juzgarlo con molestia
10 notoria de los, † no sujetos a este juicio, y dispendio del Reyno en la paga de los Iudicantes, y lo que mas es que (negando, como se niega sin raçon el remedio de la firma contra los Iudicantes) si quisieren pronūciar abriase de executar la sentencia; si los Iuezes requiridos viendo la noto-
11 ria injusticia no rehusassen ponerla † en execucion, como deben, y se dirà en su lugar, i) porloque en este casso se abria gastado tiempo, y dinero sin prouecho; el remedio es pues no negar Iurisdiccion tan asentada a los Inquisidores. Y asi en el año 1634. y 35 procedieron bien a declarar la excepcion de incompetencia; en no ser de-
12 nūciables los Inquisidores, † aunque en la declaracion, no hizieron Iusticia porque juzgaron, lo, que no procedia contra lo, que seguimos en la consid. 5. p. 4.

g *L. ex quacumque 2. in principio ff. si quis in ius vocatus no ierit, l. si quis ex aliena 5. de iudit. vbi glosa, & DD. Canonista in cap. super literis 20. de rescript. vbi Panormit. ex n. 20. Butr. ex n. 37. Imola ex n. 12. Felinus 18. Afflictus dec. 354. num. 15. Ponte decis. 33. Marta de iurisdictione par. 2. cap. 4. Valenzuela cons. 52. num. 23. & sequētibus, & con. sil. 200. ex n. 53.*

h *Sesse de inhib. c. 5. §. 6. n. 64. vbi plures refert.*

i *Par. 9. titul. 1. cons. 7.*

CONSID. VI.

Quien es Iuez en la recusacion de los Inquisidores si son los no recusados, recusado vno?

SVMARIO.

1 *Inquisidores declaran la recusacion del Inquisidor recusado.*
2 *Actos hechos ante el Iuez recusado, son nullos.*

Respondesse, que si, y que esta la deben juzgar los Inquisidores (como juzgaron el año 1648. siendo yo Aduogado) ante todas cossas, porque la recusacion liga tambien las manos del Iuez, y se debe declarar ante todas cosas, porque los actos hechos, ante el Iuez recusado son nullos, segun la mas verdadera opinion, que sigo cō Carlebal en el tratado de Iurisdiccion, a quien en esta materia remito al letor, y en el conocimiento no debe interuenir el recusado, como respecto de los Iudicantes se dirà en la 2. Inspec. cons. 5.

a *Lib. 1. tit. 2. disp. 5. n. 11.*

CON.

CONSID. VII.

Quando se ha de oponer la recusacion?

SVMARIO.

1 *La recusacion se debe dar antes de comparezer, y en presencia del Inquisidor no sospechoso.*

2 *Persona del Iuez sospechoso, con la comparicion ante el, se aprueba.*

3 *Protestacion es necessaria en la comparicion, antes el Iuez sospechoso.*

LA recusacion se ha de dar antes de dar la denunciacion, por- 1 que dandola † en su presencia se aprueba la persona del† Inqui- 2 sidor,[a] y asi se debe suplicar se abstenga, y sino se abstubiere darla con protesto,[b] por que de otra suerte despues no podria recusarle; sino por nueba causa, jurando debidamente, y segun fuero, que ha benido de nuebo a su noticia: lo mismo debe hazer el denunciado, que antes de pareccer, podrà dar la recusacion, y debrà hazerlo asi.

a *Text. in l. ideo ff. de conditi furtiua, l. sed etsi susceperit in principio ff. de iudit. l. fin. C. de except. c. inter 20. de reiudicat. Misinger. cent. 4. obseruat. 59. Mascard. de probat. concl. 953. num. 34. Cam. Borell. in summa decis. tit. 50. n. 9. Ripol. variar. cap. 2. nu. 86. & sequentib. Couarru. practic. qq. c. 26. nu. 2. Osbald. lib. 17. c. 25.*

b *Lancellot. de attentatis 2. p. cap. 6. num. 30. & 36. Ripol. vbi proxime, & Osbal. lib. 22. cap. 9. lit. C C. Post. de manutent. obs. 85. Gratian. discept. 100. Garc. lat. de renuntiatione lib. 5. cap. 6. multis relatis, Iranzo de protest. cons. 25. n. 2.*

CONSID. VIII.

Si en la decision de la sospecha son los votos iguales, quiē prefiere?

SVMARIO.

1 *El denunciado tiene el arbitrio, quando los Iuezes son iguales en la sentēcia definitiua.*

Recusante el Iuez, obtiene en casso de paridad contra el Iuez recusado, porque es peligrosso juzgarse de tal Iuez.

COmo en esta materia se da el arbitrio al denunciado por el fuero,[a] en la definitiua pareze se debe entender lo mismo en este incidēte, segū lo q̄ nota Sesse, y Molino,[b] però yo entiendo por el recusante, porque el que da la sospecha, trata de euitar el daño de litigar coram Iudice suspecto, que es cossa infelicissima,[c] pues los efectos son desdechados Crabit,[d] y asi pide la raçon natural, que no se defina la causa por Iuez sospechoso, y que sea remobido.[e]

a *Fuero 6. titul. forma de la enquesta anni 1592. §. Y asi mismo nos in sp. 2. cōs. 56. lit. a.*

b *Sess. de inib. c. 4 §. 2. n. 37. Molin. verbo apelatio, versic. apelari nō potest, f. 17. Portol. verb. apelatio n. 6. Bardax. in rub de ofic. Iustitiæ Arag. fol. 102.*

c *L. apertissime, C. de iudit.*

d *Crabet. cōs. 132*

e *Cap. quod suspecti 3. qu. 5. Gallup. in practi. par. 1. cap. 4. nu. 1.*

CONSID. IX.

Declarada vna sospecha de Inquisidor, como se haze la subrogaciō en esse casso, y en el de impedimento sobreuiniente despues de la jura, y si la caussa de la sospecha cessa? si cessa el subrogado en lugar del ser Inquisidor ordinario?

SVMARIO.

1 *Subrogacion de Inquisidor se haze, si el casso es, antes de jurar, con extraccion, como ordena el fuero.*

2 *Subrogacion de Inquisidor despues de haber jurado, se haze conforme a los fueros antiguos.*

3 *Sospecha declarada contra vn Inquisidor, dura aunque cesse la causa.*

a *For. 1. versic. y si casso serà, tit. forma de la enquesta, anni 1592.*

b *Rouit. dec. 50. n. 12. & 3.*

c *Franch. decis. 719. Didac. Perez lib. 3. ordin. titul. 5. de las recusationes, Stayb. resp. 117. n. 16. cit. conf. 23. p. 2. in fine.*

Antes de jurar; la subrogacion se haze por † extracion, o 1 nominacion de Su Magestad, o del que preside en la Real Audiécia, por el fuero, [a] pero si esta vacante acõteze, † despues dela ju- 2 ra del Inquisidor por muerte, o impedimẽto, se debe hazer la subrogacion, conforme a los fueros antiguos, como lo dize el dicho fuero nuebo de Taraçona del año 1592.

3 y declarada † vna vez la sospecha por causa temporal, cessando la causa dura la sospecha en el Juez, como en terminos lo decide Rouito, [b] y otros Autores. [c]

CONSID. X.

La denũciacion si se puede dar absente vn Inquisidor?

SVMARIO.

1 *Inquisidores, todos los 4. tienen el poder de la Corte General.*

2 *Denunciacion està bien dada ante tres ò menos Inquisidores.*

3 *Denunciacion debe admitirse por todos los Inquisidores, y proseguirse.*

4 *Si los Inquisidores eclesiasticos pudẽ interuenir en la admision, y prosecucion de las denunciaciones, en que se pide la pena del talion de muerte, o mutilacion de miembro.*

Esta duda ocurrio el año 1635. en la denunciacion, que dio el Conde de Guimarã cõtra Geronimo de Santos, Portero de la Real Audiencia, se pretendio por el denunciado estar mal dada, porque no se dio ante 4. Inquisidores, los quales, y no tres, ni dos representan la Corte General, y

1 quatros Braços, y † hazẽ Tribunal; para este assumpto se inducien los actos de Corte, tit. *Extracion de Cõtadores, fol. 75. col. 3.* alli, *aian todos los sobredichos, todo aquel poder, que justa los fueros, vsos, y costumbres, han tenido, y pueden haber cerca los ditos processos de la dicha enquesta, yen otra vers. los 4. de ellos aian de ser Inquidores;* lo mismo dize el fuero, *E porque 8. forus inquisitionis,* y Bardaxi [a] dixo, que la denunciacion se ha de dar ante los Inquisidores, que siempre fueron 4. tambien se alegò el fuero del año de 1592. [b] donde ordena, que en casso de impedimento de algun Inquisidor se haga subrogacion, segun disponen los fueros, y actos de Corte, a que se remite dicho fuero, asi respecto de los Inquisidores nombrados, como de los extractos. No obstante esta instancia se declarò estar bien dada la denunciacion ante los

2 tres † Inquisidores, por lo que dispone la Clementina, [c] y fuero antiguo, en que no se halla derogado suo reseruado, y ẽ ser por el fuero. [d] Mi sentir fue siempre, que el acto de dar la denũciacion solo puede ser ante tres, y aun menos, y en su casso se podrà fixar la cedula de la denunciacion, con acto, y protesta en las cassas do

a *Bardaxi in rubr. forus inquisit. n. 6.*

b *1. tit. forma de la enquesta vers. e si caso serà.*

c *Clement. 1. de apelationibus y alli Imola, n. 18. Cardin. q. 12. glosa in d. for. 8. forus inquisitionis, consonat forus volumus 6. tt. de off. Iustitiæ Arag. ibi vel saltim tres, tt. officio Iustitiæ Aragon. in correct.*

d *For. 31. titul. forus inquisitionis.*

do se tiene el Consistorio, si no estu-
bieren los Inquisidores, como deben
en el: Però para admitirla, y prosiguir
3 la denũciacion, † se debe hazer subro-
gacion, si ay falta, y no habiendola,
deben concurrir todos, porque el fue-
ro del año 1592. [e] induze forma, y
pide la subrogacion: segun los actos
de Corte, [f] se acostumbra a hazer an-
tes, y despues de estar
en el exercicio. Ad-
uertiendo q̃ en la sen-
tencia de los Lugares-
tenientes han de ser
los Iudicãtes ocho al-
menos, como està di-
cho en la p. 2. cõs. 23.
Y en la sentencia de
la de mas personas cõ-
tenidas en el fuero de
Suprajuntaris, bastan
sean tres Inquisidores
habiendo vno de cada
braço. [g]
Acerca de esta conside-
racion ocurre vn du-
4 bio, † que se mobio en
mi tiempo. Si los In-
quisidores ecclesiasti-
cos pueden interuenir
en la admision, y pro-
secucion de las denũ-
ciaciones, en que se
pide la pena del taliõ
de muerte, o mutila-
cion de miembro. La
raçon de dudar està en
que no està probeida
la exclusion de estos
en este casso; si solo en
los Iudicantes, [h] que
sentencian, no en los
Inquisidores, q̃ actuan,
y forman el processo, però siẽdo la raçõ
del incurso de la irregularidad; es im-
pedimẽto legitimo, y debe tener lugar
la exclusion porq̃ los Inquisidores, y
el Notario de ellos son causa proxima
de la sentẽcia, segũ sentir de los DD. y
disposiciõ de los Sagrados canones, [i]

c d. for. 1. §. e si caso serà, ver. en tal caso, tit. forma de la enquesta anni 1592.

f Actus Curiæ, tit. extrac. de contadores fo. 75.

g For. statuimus vlt. titul. de suprajuntaris.

h For. 21. titul. forus inquisitionis.

i C. aliquantos 51. dist. c. clericus, & cap. sententiam ne clericis, vel monach. et gl. lumo 15. dist. Clem. 1. de homicid. Nabarr. in manuali de irregulari. c. 17. n. 212. Rodrig. in suma cap. 120. concl. 1.

però la subrogacion no pareze nece-
saria, y puedẽ proceder
los tres q̃ quedã, segũ
el fuero antiguo, [k] q̃
no se halla derogado
antes reseruado por
el fuero 31. tit. *Forus
inquisitionis*, y el ser el
numero impar, lo psua
de por así, la raçon del
fuero, [l] y por esso no se
preuino la subrogaciõ
porque quedaba el nu-
mero impar oportu-
no.

k For. volumus 6. de oficio Iustitiæ Aragon, & Inquisitorum eiusdem incorrectis.

l For. 11. titul. forus inquisitionis.

CONSID. XI.

Si el Inquisidor tiene faculdad de aceptar el oficio, o necesidad, como el Iudicãte?

SVMARIO.

1 *Iudicante tiene obligacion de aceptar el oficio de Iudicante.*

2 *Inquisidor no tiene obligacion de aceptar el oficio de Inquisidor.*

3 *Inquisidor, que vbiere aceptado el oficio, debe continuar, y no haziendolo, incurre en la pena, que el Iudicante, que no acepta.*

4 *Volũtario, lo q̃ es al principio, despues se haze necesario.*

5 *Penas, en que incurre el Inquisidor, que no continua en la Iudicatura de su oficio, y el Iudicante, que no acude el exercicio de su oficio.*

SE decide con distin-
cion del Iudicante, [a]
1 que este † de necesidad
debe aceptar, y no a-
ceptando incurre en
la pena del fuero, [a] q
es inabilitacion de los
oficios, que tiene, y
puede tener. El Inqui-
sidor

a For. 11. titul. forus inquisitionis consonat de iure, text. in l. prætor, ff. de vacatione; & excusatione.

fidor no tiene obliga-
2 cion † preciffa, però
fi vbiere aceptado, o
jurado, no puede fin
pena dexar de conti-
3 nuar † por el acto de
Corte, [b] y lo confir-
ma el fuero nuebo de
Taraçona del año de
1592. [c] en donde fe
le fupone faculdad de
aceptar antes de jurar:
alli *recufaran aceptar-
los*, y defpues de aber
aceptado, y jurado fin
legitimo impedimẽto
no puede dexar de a-
cudir al exercicio de
fu oficio, e incurirà en
la penaq̃ el Iudicante,
que no biene a acep-
ptar, porque abiendo
aceptado fe ha decla-
rado abil, e idoneo,
para la Iudicatura [d], y
debe continuar de ba-
xo la mifma pena, por-
que lo que al princi-
pios es voluntario, fe
4 haze defpues † nece-
fario, [e] y demas po-
dria fer fiudicado de
efto ante los Inquifi-
dores, porque falta a
fu oficio, y juramento,
que tiene preftado, y
5 fentencia de excomuaion, † que tie-
ne recibida; y ante el ordenario fe po-
dria pedir declaratoria de defcomul-
gado, fi notoriamente rehufafe acudir
fin legitimo impedimento, porque
teniendolo fe excuffa, [f] y fe haze la
fubrogacion conforme a fuero, [g] y
en la mifma pena incurre el Iudican-
te, que abiendo aceptado no acudie-
re. [h]

b *Tit el Inquifidor, que ferà extracto, y no acepiara d. l. prator, §. vltimo.*

c *Fuer. 1. §. e fi caffo ferà el 2. y §. fi caffo ferà el 3.*

d *Bobadil. lib. 5 polit. c. 3. nu. 27.*

e *Idem Bobadil. lib. 1. polit. c. 15. n. 50. vbi plures refert, & nos par. 5. insp. 2. cõf. 22. in fine.*

f *Bobadill. d. c. 15. n. 19. confonat text. in l. prator ff. de vacationibus, & excufat.*

g *Fuero 5. anni 1592. tit. forma de la enquefta.*

h *For. 11. titul. for. inquifitionis.*

CONSID. XIII.

Si los Inquifidores eftan Guiados ipfo foro, como los Iudicantes?

S V M A R I O.

1 *Iudicantes eftan Guiados ipfo foro, porque tienen necefidad de aceptar.*

2 *Los Inquifidores no eftan Guiados ipfo foro.*

3 *Los Inquifidores fe Guian mediante vna firma, como fe hizo el año 1654*

SE refponde con di-
ftincion a los Iudi-
cantes, que fi, por eftos
como tienen pena en
caffo de no compare-
1 zer, [a] y aceptar † el
oficio a femejanza de
los teftigos [b] han de
venir neceffariamen-
te, [c] y afi fon Guiados
ipfo foro; [d] los Inqui-
fidores por lo contra-
rio, porque tienen li-
bertad en aceptar; no
2 eftan † Guiados ipfo
foro; y afi necefitan
de Guiaje, y pedido fe
debe conceder, y firma
por la Corte del Iufti-
cia de Aragon, para
que durante el exer-
cicio de fu oficio, y en
la venida, y buelta no
fea moleftado, porque
es bien publico, como
lo notò Bobadilla, [e] afi
fe hizo el año 1654.
con vno di Monzon
Frãcifco Imero, que le
dio firma, [f] para que
no le moleftaran por
las

a *For. 11. tt. for. inquifit. d. l. prator §. fin. ff. de vacat. e excuf.*

b *For. 8. eod.*

c *d. for. 8. tit. for. inqu.*

d *Conducũt tradita a gl. in c. afferebat 32. q. 2. cap. voli, 23. q. 1. Panormit. in c. diuerfitas de cõceffion. prebend. Bartol. in l. nulla dinabicular. lib. 11. cap.*

e *Bobadilla d. c. 15. n. lib. 2.*

f *Firma Francifci Imero, fuper iuris firma granamfiendor. 19. Marzo 1654.*

1 *V. de Dom. D. Crystophorũ Crespi Vicecancellar. in tom. 2. obseru. obseru 113. à n. 5. ubi late de effectu vocationis factæ à Principe, vel à Iudice in saluo conductu.*

las deudas del Consejo, durante el tiempo de su Iudicatura, aquel fue llamado, y porque tenian probeido apellido los acredores de la Vniuersidad: y fue justicia; Y lo mismo seria si estando pressos forte assen porque se deben dar a caulera como se hizo en las denũciaciones del año 1663. aunque esto se hizo cõ cõsentimiento de la Ciudad de Caragoza, q̃ lo tenia por vna deuda grãde presso al Iudicante Iuan Lopez.

CONSID. XIII.

El oficio de Inquisidor, y su jurisdiccion, quanto dura, y de la forma de su eleccion?

S V M A R I O.

1 *Inquisidores para hazer, y entregar los procesos, tienen jurisdicion asta 10. de Iunio.*

2 *Inquisidores tienen jurisdicion, y exercicio de su oficio asta la jura de los otros sucesores.*

3 *Inquisidores para executar las sentẽcias, que dan en los procesos, tienen termino de vn año, asta que entran otros con este poder, y jurisdicion.*

4 *En sentencias de Inquisidores de procesos, no se preuino executores, como a las de los Iudicãtes por q̃ estos acaben en 40. dias los Inquisidores duran vn año, asta que entran los sucesores.*

5 *Inquisidores para executar sus sentẽcias tienen pleno poder de la Corte general.*

6 *Inquisidores pueden proceder contra los Diputados, que no quieren recibir los procesos por ellos juzgados, para archiuarlos.*

7 *Inquisidores tienen jurisdiction de compelir a los Diputado archiuen los procesos entregados a ellos de los Iudicantes, y los guarden.*

8 *Inquisidores compelen alos Diputados a la custodia de los procesos de las denunciaciones, que deben archiuar.*

9 *Diputados a los Inquisidores deben dar cuenta de los procesos, que han recibido de su mano, y de la de los Iudicantes si se pudiere.*

10 *Diputados son custodios destinados de la ley, para guardar los procesos, que estan en el archiuo, y reciben de mano de los Inquisidores, y Iudicantes, y estan obligados ae xibirlos, quando los pidieron.*

11 *Diputados pueden ser acusados de la mala custodia de los procesos de las denunciaciones a instancia del interesado.*

12 *Firma obtenido por el Reyno en fomẽto del acto de Corte, que obliga a los Diputados impedir la extraccion de los procesos, y escrituras del archiuo del Reyno.*

13 *Eleccion, y extraccion de Inquisidores, quando se haze, y juran.*

RESpondo, que para hazer, y en-
1 tregar † los procesos de las denunciaciones de los Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, dura del dia 1. de Abril asta 10. de Iunio inclusiuè al acto de la entrega hecha a los Iudicantes de los processos de las denunciaciones proseguidas, y de las no proseguidas a los Diputados, y para otros empleos, y que los actos de la dicha entrega, q̃ hazen tengã efecto dura vn año desde el dia 1. de Abril, asta el dia semejante del año siguiente, y en 3. de Maio (en dicho termino incluido) hazen la extraccion de dos Inquisidores, y les reciben la jura el dia 31. de Maio dias en que tãbien se haze

haze la extraccion, y jura de los Diputados. De suerte, que su jurisdiccion para estos efectos, y los incidentes de
3 la execucion de sus sentencias † dura vn año, esto es asta, q̃ ẽtra el exercicio de los successores, que entran con este poder, y por esta raçon no preuino el fuero, que las sentencias de los Inquisidores se executassen por los oficiales requeridos, como en las de los Iudicantes, [a] porque en los Iudicantes †
4 se acaba la jurisdiccion el dia 20. de Iulio, [b] (en la ora corespondiente a la de la jura en 10. Iunio, en que feneçẽ los quarenta dias de su jurisdiccion.) pero la de los Inquisidores dura por todo el año, y a ellos toca la execucion de sus sentencias, y autoridad de proceder contra los, que pusieren empacho en dicha judicatura, y cõ la misma autoridad, que la Corte General tienen el poder, para lo que les toca,
5 como tambien † la tienen los Iudicantes en lo, que les esta atribuido: como se dirà en otra parte, [c] De que se infiere, que tienen jurisdicciõ, y autoridad de proceder contra los Diputados, que en execucion de sus
6 sentẽcias rehusan recibir los processos no prosseguidos, y que puedẽ compelerlos con penal juicio, a que los reciban, [d] y archiuen, y a que reciban los
7 de los Iudicantes † que les entregaren sentenciados, y les puedẽ obligar a la custodia de
8 ellos, † y que en casso de contrabencion, en el archiuarlos, y guardarlos, como deben, podran los Inquisidores pedir cuenta de esta custodia, porque como guardianes, custodios, y conseruadores de ellos deben
9 dar cuenta de la custodia, † a aquel Iuez, de quien reciben el processo, para guardarlo, y podrà ser compelido a la exibicion, siempre que se le pidiere † en la forma, y estado, que se
10 le entregò por los mismos Inquisidores, como Iuezes forales; y que la parte dañada en esta inobseruancia, y mala custodia podrà acusar los Diputados del Reyno, como oficiales † delinquentes en sus oficios, y proceder por si mismos contra ellos, si vbieren perdido la posesion de dichos processos, permitiendo entregarse otros oficiales de ellos, o personas priuadas, por el acto de Corte. [e]
11 Dura tambien la jurisdicoion para entre-
12 gar los processos de las denunciaciones, (que contra los Sobrejunteros, y demas personas nombradas en el fuero) formaron a los Inquisidores sucesores, para q̃ juzguen en los Messes de Abril, y Maio, [f] con que, vn tiempo son Inquisidores, y Iudicãtes en este casso.

La forma de la eleccion de los Inquisido-
13 res, † antiguamente se hazia de todos quatro por extraccion segun el acto de Corte, titul. *Extraccion de Cõtadores,* el dia de la de los Diputados, y la jura el dia 31. de Maio: hoy se haze solamente de dos, por el fuero 1. del año 1592. titul. *Forma de la enquesta del Iusticia,* en los mismos dias, y forma de la extraccion, y jura antigua del dicho acto de Corte. Y respecto de los otros dos: los elixe Su Magestad en 1. de Março, mediante vna nomina, que se entrega al Diputado presidente, para que se mande intimar, y vengan a jurar el dia 15. de Março, a fin que el 1. dia de Abril siguiente, puedan en cõpañia de los otros dos Inquisidores, q̃ por suerte salieron cõcurrir a exercer sus oficios. Y en casso, que no viuiessen los elegidos, se haze otra vez la elecion por Su Magestad, en la forma que ordena dicho fuero, y no teniẽdo efecto se debuelbe el drecho de la extraccion al Reyno.

a *For. 29. titul. for. inquis.*

b *For. 15. tit. foras inquis. in fin.*

c *Conf. 71. parte hac 5. insp. 2.*

d *l. 1. si quis ius dicenti non obtemperauerit dicã in d. conf. 71.*

e *Excepciõ de las pecunias de las generalidades, e de los procesos, y escrituras stãte en la disputaciõ.*

f *For. fina. tit. de Suprajũturis, diximus p. 2. conf. 31.*

CON-

CONSID. XIV.

Si los Inquisidores de procesos despues del dia 3. de Iunio, pueden pronunciar interlocutorias, que esten puestas en deliberacion, antes?

SVMARIO.

1 *Denunciacion, y processo de ella se cõcluie a 3. de Iunio.*

2 *Inquisidores de processos, no pueden juzgar el progresso despues de la conclusion, sino los Iudicantes.*

3 *Denunciantes segun el fuero 25. no podian renunciar la denunciacion despues de concluido en la causa, si no que los Iudicantes debian juzgar.*

4 *Inquisidores, pueden pronunciar despues de la conclusion de las partes, en el processo de la denunciacion.*

5 *Cõclusion de la causa toca a las partes, para, que no puedan hablar, no al Iuez, para que no pueda interloquir, y pronunciar excepciones.*

6 *Conclusion, segun las palabras del fuero, es del negocio, que toca a las partes, no respecto de las interlocutorias del Iuez del processo, ni del de la causa, quando son diferentes, como en las denunciaciones.*

7 *Iudicantes no pueden entrar a juzgar difinitiuamente antes, que los Inquisidores juzguen la interlocutoria.*

8 *Excepciones contra el Iuez otras muchas cossas, se puede alegar despues de la conclusion en la causa.*

9 *Conclusion del negocio, es vna cossa diferente de la conclusion de la causa, la primera conclusion, es de las partes, la segunda del Iuez tambien del processo.*

10 *Fuero 25. titulo* Forus inquisitionis, *no està en vsso respecto de las renunciaciones.*

LA raçõ de dudar, esta ẽ el fuero 8. tit. *Forus inquisitionis*, que dio
1 por concluido el negocio a 3. de Iunio, de que se dize, que no pueden
2 decider, ni pronunciar † los Inquisidores, si no los Iudicãtes. Otros han dado otra raçõ de dudar, del fuero 25. en que se dize, que los denũciãtes despues de concluida la causa, no podian renunciar las de-
3 nunciaciones; † sino que se han de juzgar definitiuamente de necessidad, con instancia del procurador del Reyno; de que sacã no haber jurisdiccion en los Inquisidores, para decidir, y extinguir el processo en este estado; porque no se podria pronunciar por los Iudicantes, y el fuero dize; que se haia de pronunciar por ellos definitiuamẽte; luego no pueden los Inquisidores, porque la sentencia de estos podria hazer obstancia a aquella de los Iudicantes, prec ssa, y necesaria, segun dicho fuero. No obstante estas dos raçones de dudar en el memorial, que puse en manos de Su Magestad el año de 1655. (que se pone en la consid. 17.)
4 † vers. *a lo octauo*, asente, que los Inquisidores podian pronunciar asta 10. de Iunio, despues del año 1528. defendiendo alli vna pronunciacion del dia ocho. Y que dando en esta resolucion, con lo que alli dixe, y he dicho en la cõsideracion precedente, queda solo dar respuesta a las dos raçones de dudar. Respeto de la primera, quedò respõdido en dicho memorial, que la conclusion, de que habla el fuero octauo, *Forus inquisitionis*, alli, *El dito negocio sea habido por concluido, e renunciado*, es respecto de las partes, no del Iuez del processo, aquiẽ si le falta algo, que obrar de su parte no le haze ẽpacho la conclusiõ de las partes, ni la legal del fuero dicho, como cõcuerdã los DD.[a] Para cuia prueba

a *Asin. in praxi §. 23. c. 6. lim. 1. n. 2. vbi n. 1. plures refert, ibi, cõclusionem in causa Iudicẽ nõ ligare. Paz in prax. to. 1. tẽp. 10. n. 15. ibi: qa Iudici nunquã concluditur, & sẽper eius officium viget post hãc cõclusionẽ.*

asientò, q̃ el juicio; como es vulgar; principio; se forma de tres personas essentiales del Iuez, Actor, y Reo, y q̃ este no està cõcluido respeto del Iuez; aunque las partes concluian, y renunciàn el negocio; asta q̃ el Iuez (haia decidido lo ordinatiuo; esto es el Iuez del processo, e Inquisidor del hecho) loq̃ toca ala instruciõ, y ritu, y asi aunq̃ este concluido respeto de las partes, sino† lo esta respecto del Iuez del processo, porque le falta pronunciar sobre el ritu del, se habrà de aguardar esta pronunciacion, necessaria para su instruccion, porque de otra manera en el casso del juicio

b *Salgado de Regia p. 1. c. 5 n. 6.*

c *Muscatell. p. 1. glos. conclusio à num. 4. vbi plures casus refert, in quibus partes audiunt, & principalitea in exceptione declinatoria Iudicis n. 7. Asin. vbi proximè, & limit. 11.*

7 de la denunciacion, no puede † entrar la sentencia de los Iudicantes: antes bien les puede hazer embaraço, y assi dixo el dicho fuero octauo, que està concluiendo el negocio (que es proprio de las partes, las quales aun en este estado puede alegar muchas cos-

8 sas, † que refieren los DD. [d]) però no la causa, que comprende al Iuez, y asi el fuero 25. ablò de la conclusion de la causa; en que se debia entender, que aunque estubiera concluido el negocio, respecto de las patres, podia tener lugar la renunciacion del denũciante; però no despues de concluida la causa, esto es despues de aber in-

9 terloquido el Iuez † en todo lo ordinatiuo, porque en este casso, en que hablò el fuero 25. proseguida la denunciacion, se ha de pronunciar definitiuamente por los Iudicantes: con que, queda satisfecha la segunda raçon de dudar de dicho fuero 25. añadiendo, que dicho fuero en la par-

10 te de lo, que dispone de las † renunciaciones, no està en vsso, y solo està puesto entre los, q̃ se vssan, por lo, q̃ se dixo en la conf. 5. p. 4. esto es por lo, q̃ supone de poder ser denunciados los Inquisidores de processos.

CONSID. XV.

La admision de la denunciaciõ con la clausula, Si, y en quãto proceda, y no en otro, o saluo el drecho del denũciado, que efectoobra?

SVMARIO.

1 *Clausula* Si, y en quanro, o saluo el drecho del denũciado, *en la admisiõ de la denunciacion la haze condicional; y cabe verificada la resistencia de fuero.*

2 *La clausula*, Si, y en quanto, y saluo el drecho *es reseruatiua de la jurisdicion del Iuez en la admision de la denũciacion, para que pueda decidir estar mal admitida, o bien.*

3 *Iuez seglar, que da possesion al ecelsiastico, con esta clausula se reserua el conocimiento de la reuocacion.*

4 *Clausula*, Si, y en quanto, y saluo el drecho, *puesta en la admisiõ, reserua el drecho al Inquisidor de declarar estar mal admitida la denunciacion.*

5 *Declaracion no obra nada de nuebo, sino que declara lo oculto.*

Tocosse esta consideracion en la consid. 13. en la 2. p. alli se resoluio era condicional esta forma de admision, y que verificada la resistencia

1 foral, se reducia a no dada, † y que los Inquisidores podiã reuocar lo hecho, o declarar la resolucion de la admision por defecto de la condicion, esto es de no proceder de fuero.

En esta se añade, que por esta clausula, y en virtud de ella, quando no les tocarà a los Inquisidores esta declaraciõ

en

en virtud de esta reserua tienē entero
2 el conocimiento, † aunque admitiendola sin dicha clausula, no lo tubierā, para que es muy a proposito, lo que refiere Peregr. y Rouito; [a] donde dizen, que el Iuez seglar por estas clausulas, aunque de la posesion al eclesiastico, en execucion de su senrencia,
3 se reserua el drecho de auocarla † en su Tribunal, o confirmarla; y que no es necesario conuenirlo para esto, ante el eclesiastico, lo que no pudiera, si absulutamenre se le vbiera dado la posesion, porque como reo se abia de conbenir ante su Iuez. Tambien se añade que esta clausula; *Si, & in quantum, y no de otra manera*;
4 obra, † q̃ el Inquisidor declarādo, no haze de nuebo, cossa alguna [b] cōrra la admisiō de la denūciacion, sino que solo declara, y como el que declara, no altera, ni ignorea,
5 segun lo que de la declaracion escriben los DD. [c] es cossa cōstāte, que aunque los Inquisidores no rubieran la potestad libre en lo ritual (como la tienē) pudieran con esta cautela, y clausula declarar, no estar bien dada porque la declaraciō mira lo pasado, [d] y obra en todo tiempo presente, y futuro, segū su naturaleza, [e] y por esso la declaracion al q̃ no puede desacer, ni reuocar el acto, le es permirida, porque el que declara, no corrixe, ni enmienda, sino, que a semejanza del que sacude la espiga, para sacar el grado, este; ni da ni quira al grano sino, que lo saca a lez asi el q̃ declara. [f]

a *Peregr. artic. 48. num. 62. Rouit. decis. 44. per totam.*

b *L. heredes palam, §. si quid ibi, puto posse nihil enī, nunc dat, sed datum significat, l. si quis a filio, §. si quis plures, ff. de leg. 1. l. quem haredi de rebus dubijs.*

c *Anton. Gabr. com. opinio tt. de regulis iur. concl. 3. nu. 1. Marta de iurisd. p. 1. c. 33. n. 56. & ead. p. c. 29. nu. 17. p. 4. casu 29. n. 12. Aretin. in d. l. haredes palam num. 7. plures refert, Carp. de executor. lib. 2. c. 5. n. 4.*

d *DD. vbi prox. quibus adde Gratia. discep. forens. 23. 28. 29, 30. Surd. cons. 380. à n. 50.*

e *Alderan. Mascardo de stagut. interpret. concl. 13. per totam.*

f *L. adeo, §. cum quis, ff. de aeq. rerum dominio* alli, *que sentit spicas non nouam speciem facit, sed ea que est detegit, glosa in verbo manumisiones, verbo datio, vers. si quis excutit grana pespicis.*

CONSID. XVI.

Passando adelantes los Inquisidores en la causa de denunciacion, despues de opuestas las excepciones, no se entiēde, las deciden.

SVMARIO.

1 *Iuez, que no puede juzgar expresamēte, tampoco podrà calladamēte, por el processo adelante en la causa.*

2 *Inquisidores de processos pueden decidir expresamente las excepciones dilatorias.*

3 *Inquisidores no instruien el processo, si dexan de pronunciar sobre las excepciones dilatorias.*

4 *Inquisidores, de sola la verdad, no pueden recibir pruebas en la causa principal sin decidir las excepciones dilatorias.*

5 *Inquisidores, procediendo adelante, no deciden las excepciones opuestas, quādo son tales, que obran nulidad del principio.*

6 *Inquisidores, las excepciones dilatorias, deben reietarlas expresamente, o almenos, con la clausula*, no obstāte las excepciones opuestas *pronunciar deberse pasar adelante.*

EN la opinion, que defiende, que los Inquisidores (por solo serlo en la inquisicion de la verdad del hecho)

no pueden juzgar las excepciones [a] es forçosso, que nieguen, que por este
1 procedimiẽto † adelãte en la causa aiã decidido, no ser releuantes, porque el Iuez, que no tiene iurisdiccion para decidir expresamente, menos la tẽdrà para decidir calladamente; q̃ es lo, que se saca del procedimiento adelante en el processo: Però en nuestro sẽ-
2 tir (juridico, y foral) con que † asentamos; que los Inquisidores tienen este poder, [b] y que deben pronunciar sobre las excepciones dilatorias opuestas cõtra el processo, [c] y que no haziẽdolo asi, delinquen en su oficio, porq̃ no instruien el processo
3 sin esta † declaracion, ni lo concluien, como debẽ para entregarlo, instruido a los Iudicãtes: entra biẽ la duda, con la decision del texto, [d] q̃ no debẽ los
4 Inquisidores † pendiẽte el juicio sobre las excepciones dilatorias, recibir pruebas sobre el hecho principal de la causa, y q̃ pasando adelãte cõ este silẽcio se pronuncia no ser releuantes. [e]

a *Cap. exibita de iudi. ibi, quasi non Iudices, sed Inquisidores existunt.*

b *En la consi. 1. y siguientes de esta parte.*

c *En la conf. 2. 4. y 5. de esta parte.*

d *d. cap. exibita,*

e *Muscatell. in glos. reseruat. p. 5. n. 40. Carleual. de iudit. lib. 1. c. tit. 2. disput. 5. n. 8. vers. & quamuis regulariter.*

Però sin embargo de esta raçon de dudar se debe deçidir, que los Inquisidores deben expresamente deçidir estas excepciones, quando son de calidad, que proçediendo, obrarian con nulidad del principio en todo el processo, porque aunque regularmente, el pasar adelante, opuestas las excepciones, sea vna callada repulsa de ellas, però esto proçede en las excepciones, que no tie-
5 nen este efecto † de anular el processo de su principio, como lo asentamos en la consid. 5. de està parte. Y asi en esta consideracion, se resuelbe, que deben los Inquisidores expresamente decidir sobre estas excepciones, y que decidiran expresamẽte, si pronũciaren deberse pasar adelante, no obstante las excepciones opuestas, como con muchos refiere Carlebal, [f] Paciano, y en el Reyno de Napoles es vsado el responder cõ esta generalidad a las excepciones propuestas, aũque sea en la declinatoria del fuero. [g]

f *Carleual. de iudit. lib. 1. tit. 2. disp. 5. Patian. de probat. lib. 1. cap. 58. n. 24.*

g *Carlebal. vbi prox.*

CONSID. XVII.

Aquien toca la declaracion de las nulidades, en los procesos de las denunciaciones?

SVMARIO.

1 *Nulidad es toda inobseruancia de los fueros de la enquesta del Iusticia de Aragon, asi antiguos, como modernos, exeptos ciertos cassos, en que el fuero preuino lo contrario.*

2 *Motiuos doctissimos a fabor de la Iurisdiccion de los Inquisidores de processos, sobre la facultad de admitir, y repelir las cedulas de las Denunciaciones, y obligacion de instruir el processo de ellas, y declarar las nulidades del.*

3 *Aprnebasse justamente este motiuo.*

4 *Refierense la circumstancias del casso, en, que motiuaron en las denunciaciones del año de 1655. y se cõprueban los motiuos con raçones juridicas.*

5 *Denunciacion dada por procurador, sin poder, es nula.*

6 *Impedimento, se debe verificar, para admitir el procurador del denunciãte à jurar.*

7 *Inqnisidores son Iuezes para declarar las excepciones dilatorias.*

8 *Nulidad grande es la falta en la cedula*

dula de denunciacion.

9 Demanda, sino se da al presso, entro del tiempo de darla, se libra por la privilegiada.

10 Nulidad en el principio, haze nulo todo el processo.

11 Demanda, es lo mismo no darse, que darse ante Iuez incompetente, o por persona no legitima.

12 Denunciante, es cossa indigna quiera el castigo del contrafuero, que presẽdo ha hecho el Iuez, rompiendo el mochos en la inobservancia de la forma del juicio de denũciacion.

13 Sentencia, que dio el Supremo Iuez de vivos, y muertos, a los Iudios, q̃ acusaron los discipulos, porque no se lababan las manos al comer del pan.

14 Vieja culpa es, conocerla en otro, y no hallarla en si, el que la imputa al tercero.

15 Lugarteniente denunciado, no puede permitir en el denunciante la inobservancia de los fueros de la enquesta, y debe oponer las nulidades, aunque consigua solo la liberacion de la instancia, y se queda vecina la molestia de la acusacion en otro año.

16 Lugarteniente denunciado, debe ser mantenido en sus oficios.

17 Las denunciaciones del año de 1655. se proponen nulas.

18 Inquisidores de los processos no tienen jurisdiccion en las nulidades de las denunciaciones por los fueros antiguos, y modernos.

19 Motivos de los Inquisidores del año de 1655. para negar la jurisdiccion en el conocimiento de las nulidades de las denunciaciones, y respuesta en los num. siguientes.

20 Inquisidores tienen pleno, y bastante poder en las nulidades de las denunciaciones.

21 Inquisidores en lo antiguo, y moderno han sido, y son Iuezes para hazer los processos bien instruidos, de las denunciaciones.

22 Inquisidores de processos no pueden instruir el processo de las denunciaciones, sin la jurisdiccion necessaria.

23 Inquisidores de processos son Iuezes de los processos, y deben instruirlos legitimamente, y libres de nulidades, para, que la sentencia definitiva de los Iudicantes sea segura.

24 Iudicantes son Iuezes forales de la causa de la denunciacion, y de las dudas incidentes, que se mueben despues de entregado se les el processo como lo era antes, la Corte General.

25 Para prueba se induze el fuero antiguo coregido.

26 Los processos de las denunciaciones, no entraban en la Corte antes de estar instruidos.

27 Iudicantes hoy, y antes la Corte, recibidos los processos, entendian en la iudicatura de la causa, de las denunciaciones.

28 Sentencia de los Iudicantes, y antes de la Corte General, impone silencio a la causa de las denunciaciones, y las determina definitivamente.

29 Sentencia en la caussa de las denunciaciones, deben pronunciar los Iudicãtes, y antes la Corte por los meritos de la causa, no por el ritu.

30 Iudicantes no pueden pronunciar sentencias interlocutorias, que no ponen fin a la causa, sino los Inquisidores, cuio es este conocimiento sin recurso.

31 Iuicio no està concluido entre las partes, y Iuez, sino estan definidos los articulos interlocutorios del orden.

32 Processo si se lleva a deliberacion al Iuez de la causa, estando indecisas las interlocutorias del orden, debe pronũciar; como el processo, no este instructo, lo suplicado, respecto de la definitiua, no ha lugar.

33 Iudicantes, e Inquisidores todos representan la Corte General.

34 Inquisidores no pueden reservar las interlocutorias rituales.

35 Iuramento de los Iudicantes les obliga a solo pronunciar definitivamente.

Iuez

36 Iuez, que està obligado por statuto a pronunciar, y sentenciar definitiuamente so cierta pena si pronuncia sobre sola la instãcia, incurre en la pena.

37 Los fueros, quando han dado facultad de pronunciar sentencias definitiuas, e interlocutorias, lo han expressado.

38 Inquisidores, reseruando las interlocutorias del orden a los Iudicantes, los ponen en ocasion forçossa de faltar a la Iusticia.

39 Iudicantes juran, juzgar las causas ante ellos trahidas; y con iuridica intelligencia; de mano de los Inquisidores de processos, conforme al stylo, que juran los Iudicantes.

40 Iudicantes son Iuezes, en las denunciaciones dadas, y proseguidas.

41 Iudicantes no pueden recibir los processos de las denunciaciones de manos de los Diputados.

42 Denunciaciones admitidas con la clausula, Si, y en quanto procedan de fuero; vista la resistẽcia de fuero, quedan no admitidas.

43 Processos, y causas son cossas distintas, y consiguientemente diuididos los Iuezes del processo, y causa es del Iuez de la causa, sola la definitiua sentencia por los meritos.

44 Processo, y sentencia definitiua son cosas distintas, y señalando Iuez al processo, y otro para la sentencia, el de la sentencia no entra en el processo.

45 Fuero Statuimus final. de Suprajũtariis, se induze para comprobacion, y el fuero del reparo del Iusticia de Aragon, tit. Que los Lugarestenientes no puedan pronunciar definitiuamente sin Consejo.

46 Sacasse ilacion de lo dicho que.

47 Los Inquisidores pueden, y deben definir las interlocutorias rituales, y que no ponen fin a la causa, sino al processo, e instancia, q̃ assi juzgado los Diputados lo deben archiuar, y guardar, y no entregar a los Iudicantes, porque estos solamente pueden recibirlos de mano de los Inquisidores, para juzgar definitiuamente, segun los meritos, absoluiendo, o condenando.

48 Iudicantes querer pronunciar interlocutorias concernientes el orden del processo es nouedad, y cossa sin fundamento.

49 Contencion de Iurisdiccion de Inquisidores, y Iudicantes debesse remitir a Su Magestad, como fue stylo vecino a los fueros, que introduxeron el Tribunal de los Iudicantes.

50 Respuesta a los motiuos contrarios.

51 Inquisidores por los fueros antiguos, y modernos, han tenido, y tienen jurisdiccion en el conocimiento de las interlocutorias rituales, y formales de la substancia del juicio.

52 Sentencias interlocutorias preiudiciales, no definen la causa, sino el processo, e instancia.

53 Inquisidores de processos tienen jurisdiccion en el visto por el año de Cortes, extraccion de Contadores.

54 Obseruancia subseguida declara la ley dudossa.

55 Absurdo, e inconueniente seria, que los Inquisidores no tengan jurisdicion en el conocimiento de las nulidades.

56 Inquisidores ser en numero igual, no excluie tener jurisdiccion.

57 Inquisidores tienen jurisdiccion en la formacion de los processos, por antecedente necessario.

58 Inquisidores, que no tengan Assesores, no excluie la jurisdiccion de mas, q̃ por costumbre los tienen, y son necesarios paga el Reyno las Assesorias.

59 Inquisidores antes de los fueros 1592. en los cassos alli referidos, y en los del año 1646. no tenian, ni podian tener jurisdiccion, y fue necessaria le diera la ley, porque su decision era periudicial à la causa de la denunciacion.

60 Iudicantes no tienen iurisdiccion asta despues entregados los processos, y

assa

esta esse tiempo de la entrega, que es a 10. de Iunio, la tienen los Inquisidores.

61 Fuero derogado, se alega bien para declarar los, que estan en vsso.

62 Obseruancia declaratiua, se debe atender.

63 Iudicantes, no reciben jurisdiccion por la entrega de los processos, de mano de los Diputados, sino por los Inquisidores, ni por la jura mal dada, y cõ contrafuero, o con resistencia del.

64 Iudicantes, no pueden pronunciar Denunciaciones no proseguidas.

65 Remedio de la firma, es proporcionado contra la sentencia de los Iudicantes que pronunciã denunciaciones no proseguidas, y extintas por sentencia de los Iudicantes.

66 Fuero 29. titulo Forus inquisitionis, priuilegiò las sentencias, y processo executiuo de las denunciaciones, para que sin embargo del recurso se executassen.

67 Fuero 29. titulo Forus inquisitionis, quitò el empacho de la firma volandera, y de tercero, però no la firma al casso.

68 Iudicantes fuera de los cassos tiempos, y personas de su jurisdiccion, son priuadas personas.

69 Firma al casso, y priuilegiada, no està quitada con palabras generales de la ley, o fuero, que da la execucion, no obstante firma de qualquiere calidad que sea.

70 Fuero 29. dio execucion a la sentencia de las denunciaciones, no obstante firma, aunque sea de tercero, y este grado de ponderacion, da a entender ablo de las firmas bolanderas, y no de la casual.

71 Grado de la ponderacion, o aumento del fuero, declara, que en el positiuo de la disposicion, no està comprendida otro de maior eficacia, q̃ el puesto en el grado del aumento.

72 Firmas casuales se hallan probeidas contra la sentencia de los Indicantes.

73 Sentencias de las denunciaciones, su priuilegio reseruò la firma al casso priuilegiada.

74 Sospecha de vn Lugarteniente condenado, y priuado, dio motiuo a la Reyna Germana, a que se declara en las causas de los Iudicantes, y de mas personas, que interuinieron en la condenacion; y esto arguie aber remedio contra la sentencia de los Indicantes condemnatoria.

75 Ley, que regularmente probe, considera los cassos ordinarios.

76 Remedio extraordinario del perdon del Lugartenie͂te cõdenado, pende de la partes ofe͂didas de la libre volũtad de S. M. sola, y de S. M. y los Braços, y por esta no es considerable, para ordenar prouision contra las sospechas del Lugartenente condenado, y priuado de todos los oficios, que tiene, y puede tener, porque este remedio como pende de libre voluntad, se reputa por imposible, a que no miran la prouision ordenaria, que vno de los Braços, lo podia impedir.

77 Sentencias de Inquisidores, y de Iudicantes, tienen igual priuilegio, y en fomento de la de los Inquisidores, se pudo prober, contra los procedimie͂tos desaforados de los Indicantes, para, que se probeio; y aun contra sentencia de ellos.

78 Firma en fomento de la sentencia de los Indicantes, como no se puede negar en su casso, asi ni a la de los Inquisidores.

79 Iuicio de los Indicantes en las denunciaciones del año de 1655. fue nulo, y proseguido con resistencia de fuero, y contra el Thenor, e inibicion de la firma, y justas ordenes de Su Magestad.

80 Confesion en juicio nullo, es nulla.

81 Contumacia en no responder, no la hay en juicio nulo.

82 Lugartenente llamado por los Indican-

cantes no comparexiendo, no debe ser declarado contumax, si para parecer tubo legitimo impedimento, o embarazo de inibicion.
83 *La celeridad es madrastra de la Iusticia.*
84 *Inobediente, no es el que, al injusto llamamiento no compareze, ni el q al asi llamado, y obediente, o mal presso lo quita del poder del oficial, haze resistencia.*
85 *Conclusion de todo lo dicho.*

EN la consid. 6. de la tercera parte, se asentò, que la inobseruancia destos fueros de la enquesta del Iusticia de Aragon, en lo antiguo, y moderno, causaba nulidad, exceptos ciertos cassos, en los quales el fuero pretiino no la vbiesse, y en execucion de esta verdad foral desde la consider. 12. asta el 23. se inducen ciertos cassos, en los quales se declararon diuersas nulidades, y en su consequencia no ser proseguibles las denunciaciones: y que esta declaracion tocaba a los Inquisidores de processos, demas de estar resuelto en diuersas otras consideraciones, lo motiuaron los Inquisidores de processos del año 1655. que fueron D. Benito Sanchez Abad del Monasterio Real de nuestra Señora de Piedra, el Marques de Cañizar Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez, Blas Asensio Monterde; D. Alberto de Arañon, y Pertussa Inquisidores de processos extractos, y nombrados, para las denunciaciones dadas en el año de 1655. en las que se dieron en dicho año por el Dot. Antonio Segura, cõtra el Dor. D. Iuan Frãcisco Pallas de Pueyo, y contra mi, en las qua les se decidio. El punto de esta consideracion, y despues de aber puestos los fundamentos, y motiuos de las nulidades propuestas; de que se ablò en las consideraciones de la 3. parte; continuãdo el de la jurisdiccion, y poder en el §. *el quinto dizen asi.*

Motiuos de los Inquisidores de processos del año 1655. a fabor de su jurisdiccion sobre la faculdad de admitir las denũciaciones, y obligacion de instruir el processo; y declarar las nulidades del.

El quinto, porque aunque los Inquisidores no tubiessen poder para declarar no ser proseguibles las denunciaciones, (que se niga) sino en los cassos de los fueros del año 1592. tit. *Forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon.* Y en el de 1466. titul. *De los dias en que se dan las denunciaciones, y forma de proceder*, segun lo, que decidieron los Inquisidores del año de 1654. en la denunciacion, que dio el mismo Segura contra el Dotor Orenzio Luis Zamora, segun la misma decision estamos en el casso concreto del fuero de 1592. y asi les toca segun aquella a los Inquisidores, el conocimiento, y decision de la Ilegitimacion de las partes, del poder, de los impedimẽtos, &c. Maiormente siẽ siendo todo esto question concerniente a lo ritual, y ordinatiuo, del processo es a saber sobre la reuocacion, y annullacion de la admision de las cedulas de denunciaciones, por defecto de poder, y por de legitima prueba del impedimento, para poder admitir la jura del procurador, y no darla personalmente la parte agrauiada, que todo inegablemente concierne a lo ritual, y ordinatiuo, y lo es meramente, y asi inegable la jurisdiccion de los Inquisidores, sin que ninguno asta hoy aia podido negar con raçon, faltarles para esto, o hã de confesar neçesariamente, que tampoco la tienen, para no admitirse a qualquiere, que denuncie aunque sea, a priuadas personas; ni para mandar quitarlas cedulas, que se diessen en los processos, que fulminan fuera los tiempos, ni para otra cosa ninguna, semejante, que seria absurdo de absurdos; maiormẽte ha-

habiendo el fuero de 1592. limitado el juramento de la denunciacion por procurador, y su oblacion el casso de tener legitimo impedimento el principal agrabiado, y no habiendo dicho por *impedimento* absolutamente, sino añadiendo *legitimo* el conocimiento de serlo, y de su verificacion, lo concedio a los Inquisidores, y consiguientemente con palabras expressas la decision de la admision, o denegacion de la denunciacion, y la reuocacion, y annullacion de ella, y el conocimiento de si era, o no legitimo impedimento el alegado por el procurador, y parte, y del modo de su prueba. Luego estamos en el casso cócreto de aquel fuero, y su disposicion, les atribuie esta jurisdicion, y con el mismo fuero se conuençe mas esto, pues quando dispone, que constando a los Inquisidores, de auer dado dinero al denunciante, o, ofrecido alguna cossa por denunciar, deben declarar no ser prosseguible la denunciacion, di xo expresamēte *constandole de ello por legitimas probanzas*: luego inigablemente les dio Iurisdiccion en vno, y otro casso, para decidir si legitimamente si abia probado el impedimento en el primero; y si legitimamente en el segundo la oferta. Y no es posible hazer juicio de la legitimidad, o ilegitimidad de vno, ni otro sinu presuponiendo por antecedente necesario jurisdiccion concedida por fuero: sin que obste lo, que se pondera para limitacion de la jurisdiccion de los Inquisidores de la disposicion de los fueros, que no estan en vsso, *sub titulis De officio Iustitiæ Aragonũ, & de modo procedendi in inquisitione officij Iustitiæ Aragonum, & de inquis. contra Iustit. Arag.* porque siendo abolidos, y estando en el numero de los no vsados. su disposicion tambien lo está del todo abolida, y nada puede regularse a ora conforme a ella, sino solo segun la forma, que despues han dado los fueros, sub titul. *Forus inquisitionis,* y titul. *Forma de la enquesta anni 1592.* que son los, que se obseruan, reduciendo a escrito la querella, y defensiones, que antigamente, no se hacia assi; sino que ad aurem se les decia la querella a los Inquisidores, y ellos la referian a los braços, que de dos en dos años se juntaban, y ex oficio tambien se informaban los Inquisidores sin escritura, como resulta del fuero 1. *De officio Iustitia Aragonum, & Inquisitorũ eiusdem,* de los que no estan en vsso. De manera que segun las formas nuebas de los fueros, titulo *Forus inquisitionis,* y titulo *Forma de la enquesta*, inconcusamente los, que han sido Inquisidores nombrados, y extractos, y exercido, asi en lo antiguo, como en lo moderno, despues de su edicion, han hecho los processos, y declarado vna, y muchas veçes en los exemplares, que refiere *Suelbes cons. 99. en la 1. centur. y Bardaxi,* no ser prosseguibles diuersas denunciaciones siempre, que se han propuesto exepciones concernientes al ritu, y ordinatiuo del processo, por tocarles en este casso peculiarmente la decision, y conocimiento; y a los Iudicantes tambien priua tiuamente todo lo, que concierne al merito, y recto de la causa.

3 Este motiuo aunque de personas † no juristas es de calidad, que si lo fueran no la pudieren hazer mas seguro, y fundado en solidos principios de fuero, y el exemplar del casso, en que
4 motiuo es singular, † para esta decision en el qual se fundó el no ser prosseguible la denunciacion, no tanto en la excepcion dilatoria de la legitimacion de la persona del denunciante, 5 (que ciertamente faltò, como se ve de las consideraciones 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22.) sino en la expressa nulidad causada de contrauecion de los fueros del año 1592. ē las doce nulidades deducidas ē dichas consideraciones, en que se prouò con euidencia, que dio el denunciante la denũciaciõ, mediãte tercera persona sin poder, de que naze insanable nuli-

dad, [a] sin verificar el impedimento,
que da lugar para poder darla con el
6 juramẽto, emporo ✝ del fuero del año
1592. [b] de que nacieron euidentissi-
mas nulidades, que obligarõ a dichos
Inquisidores; Iuezes como està dicho
priuatiuos, y ciertos, para declarar
no ser proseguibles las denunciacio-
nes, quando esta pretẽsion se fundan
en excepciones dilatorias opuestas,
que obra nulidad a principio, para
7 impedir el casso† del processo; de que
hablamos en la consid. 2. de esta par-
te; y en otras, y no en los meritos, o
excepciones peremptorias, (como se
dixo en la cons. 2.) Y tambien por e-
ste motiuo, y lo que se aduirtio, y de-
xamos escrito para declarar las nuli-
dades del processo, que se va formãdo
por los mismos Inquisidores de pro-
cessos, cõtra los Lugarestenientes de-
nunciados, y otros oficiales, major-
mente, quando (como en este casso) se
opusso, y declarò la nulidad por fal-
8 ta en la oblacion de la denuncia-
cion, [c] y su cedula;
la qual entre todas las
nulidades ha mereci-
do nota especial, en
la censura de los Ara-
gonesses; como se ve
del fuero 1592. de la
via priuilegiada, en
que quitando la libe-
9 racion † del presso por
la via priuilegiada, (la
qual le competia ãtes
por diuersas nulida-
des de que hizo par-
ticular tratado nue-
stro grã Practico Por-
toles [d]) ordenò que
dase permanente esta
nulidad de no haber-
se dado la demanda
dẽtro del tiempo, por
que el defecto del jui-
10 cio † en el principio,
y peticiõ es el major, [e] y el que co-
munica el processo muchos efectos de
insubsistencia, y nulidad. Y a sido
despues, la reserua de este fuero tan
faborable, que se ha extendido por
via de comprension de letra, al casso
de haberse dado peticion, o demãda
por persona no legitima, o ante Iuez
incompetente, porque es lo mismo
no darse peticion (que llamamos de-
manda en dicho fuero) que darse por
11 persona no legitima, o † ante Iuez
incompetente, [f] o cõ
otro defecto, y resistẽ-
cia foral, que hiera en
este principio; pues si
esta falta en el origẽ
del juicio, fue tan cõ-
siderable, que (quan-
do se tratò de quitar
los remedios; en odio
de los delitos especi-
ficados en el fuero de
la via pribilegiada del
año 1592. ; a los de-
linquentes; y se abrio
la puerta del Reyno a
los Iuezes de los otros
Reynos, para pedir la
remision, [g] contra los
priuilegios antiguos
del Reyno; [h] y sacar
los delinquentes del
a otros de Su Mage-
stad) se acordaron los
Aragonesses cõçeder
la priuilegiada a fa-
bor de los acusados,
y carcerados por essos
delitos, en casso que
no se les de la demã-
da, o dada ante Iuez
incompetente; con
todos los priuilegios
antiguos, [i] que diriã
si este remedio; les vi-
niera a la considera-
cion; en fabor de Mi-
nistros tan Supremos
Sindicados, con titu-
lo, *De fractores de los fueros*, por vnos de-
nun.

a *Vide latè tradita à Sebast. Vanzio in tit. ex defectu mãdati à nu. 59. cum seqq.*

b *Supra par. 3. cons. 9. requis. 7. cum consid. seqq.*

c *Vanz. titul. ex defectu processus n. 18.*

d *Portol. in tractat. de la via priuilegiata, §. 4.*

e *Vanz. vbi proximè nu. 18. cum seqq.*

f *Obseruant. 4. titul. de foro cõpetenti Molin. verbo Iurisdiccir vers. iurisdictionem fol. 199. & ibi Portol. in tractat. de la via priuilegiata, §. 4. n*

g *For. vnic. tit. de la remision de los delinquẽtes de este o otros Reynos anni 1592.*

h *Forus vt nullus captus extrahatur à Regno fo. 2. quod cuiuscumque Vniuersitatis, obseru. 4. de apelat. & in priuilegio generali, Blancar fol. 349.*

i *For. vnico titulo de la via priuilegiata del año de 1592.*

12 nunciantes, q̃ en † el principio de su querella, y demanda contra el Iuez notoriamente los rompen, en este caso biene a proposito lo que dexò Cristo nuestro bien a los Ebreos denunciantes sus discipulos, porque no se
13 lababan las manos quando comian: † *Quare & vos transgredimini traditiones Señor, &c.* [k] esto es porque vosotros rompeis las antigas costũbres de los antiguos; pudieran se defender estos, con que es vieja culpa el quejarse, y lamẽtar se del delicto ena-
14 gena persona, el que esta † en vejecido en el. Verdaderamente no es to-
15 lerable, † en vn Lugarteniente atento y celosso de la obseruacion de los fueros, verse acusado, y molestado cõ pretexto de que los rompe de aquel mismo, que en el vso, y practica de la querella, y en el principio de ella, y en la forma mas substancial por bien publico establecida, no los guarda antes menos precia, pareciendole, que en acusar le ha de ser licita inobseruancia contra lo que dicta la raçon, pues no solo debe el delator, y denunciador obseruarle los fueros al denunciado en la denunciacion, en cuia inobseruancia le injuria, sino el debido respecto, como lo aduertio Geronimo de Blancas, [l] esto es que los denunciantes en dar la querella, en Inquisidores en admitirla, obserue lo que a tan Supremo, y alto Magistrado se debe, que es esta duda? no es otra, que la obseruancia de los fueros, en el modo, y forma de acusar, y juzgar su causa, y la
16 vrbanidad † debida, guardãdole todas sus preminencias, y prerogatiuas, como sino estubiera acusado, q̃ se le deben de Iusticia como se dize en otra parte, [m] y lo notò el Regente Sesse. [n] Y en esto como materia graue; que es la obseruancia de la forma, y preheminẽcias; deben estar muy atẽtos los Lugartenientes denunciados, y no perder vn atamo, por que en esto no hay, como se dize; paruidad de materia, sino, que todo defecto, por minimo, que sea, es grabe, y la tolerancia es notable, y reprensible la ossadia, con que algunos notan a los Lugartenientes denunciados, quando atentos oponen estas excepciones contra los denunciantes afirmando, que son difugios; en otros acusados pudiera correr esto; però en los Lugartenientes no por que son los, que no solo tienen obligacion de guardar los fueros; però hazer, que los de mas los guarden, como q̃da dicho en el Prologo nu. 4. no es compatible esta obligacion, con la tolerancia en estos contrafueros, en el, que es centinella de su obseruãcia, atencion justa es, esta oposicion de exepciones, y pudieren ser notados, si la omitieran, pues con la tolerancia, y silencio ban agenar la absolucion definitiua; y cõ la oposicion solo la liberacion de la instancia, dexando vecina la molestia para otro año. Vesse pues la Iusticia del motiuo de los Inquisidores, que sentenciò por estas nulidades anulando la oblacion, y asentando la

k *Mathe. c. 15. nos in aleg. pro Ludouico Orẽcio Zamora año 1648. in denunciatione Domns Gadateriorum.*

l *Geronimo de Blancas in cõment. fol. 395. alli, vt in acusando adhibeatur etiam, qua tãta muneri debentur noster Bengochea in declamat. sui syndicatus num. 14.*

m *Conf. 34. in sp. 2. hac parte noster Bengochea vbi proxime.*

n *Sesse in resp. syndicat. Bẽgochea in declamatione sui syndic. à n. 14. Si enim Iudices dij in terra Dei Ministri, Pariliponlib. 2. cap. 19. alli Videte q̃d faciatis, non n. hominis exercetis Iudiciũ, sed Dom. Demostenes Santum Iudicem vocat in oratione contra Aristo cui ad. de Ciceronem in orat. pro Milone, & in sententia syndicatus debẽt laudari. Puteo de syndicatn in princ. n. 5. nõ se vita per, & prins qui forsan postea laudandus est.*

jurisdiccion de los Inquisidores, no solo por los fueros modernos, sino por los antiguos, como se prueba en el Memorial, que por su jurisdiccion pusse en las Reales manos de Su Magestad en 6. de Setembre 1655.

SEÑOR

17 AVIENDOSE dado en el año presente, (en los processos de las Denunciaciones dadas contra el suplicante, y el Dotor Iuan Francisco Pallas de Puego, Lugarestenientes del Iusticia de Aragon) sentencias de nulidad de la oblacion dellas, con declaracion de que no eran proseguibles; se ha pretendido, y pretende por parte de las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, que quanto quiere sean grande los fundamentos de las nulidades, se deue passar adelante en dichos processos; por falta de jurisdiccion en los Inquisidores para estas pronunciaciones. Porque dizen, que por los Fueros an-
18 tiguos † derogados; [a] ni los modernos, [b] ni el Acto de Corte, *Extraccion de Contadores*, [c] no se les dio, si solo exercicio, y poder para hazer, y formar los processos de la enquesta del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, &c. Y que esto lo presupone el nu-
19 mero † igual de los Inquisidores. Y no tener Assessores de ley. Y los fueros del año de 1592. [d] y el de 1646. [e] que en ciertos cassos les atribuyó jurisdiccion para impedir el progresso de las Denunciaciones, y borrar articulos de la demanda, en caso, que se vean no ser pertenecientes a la causa. Y que en esta conformidad lo tienen declarado diuersas vezes los Iudicantes, y reconocido los mismos Inquisidores en la Denunciacion del año de 1654. contra el Lugarteniente Orencio Luis Zamora, en la pronunciacion dada en 8. de Iunio de 1654. Y que los Inquisidores, aunque les tocara esta pronunciacion, no han podido pronunciar el dia 8. de Iunio, porque el Fuero dio por cõcluida la causa el dia 3. Y que por la jura, que les dieron los Diputados en 10. de Iunio, se les diò jurisdiccion, y exercicio en la judicatura, con que defienden su pretensa jurisdiccion, y con ella han passado a dar sentencia difinitiua contra dichos Lugarestenientes, en contumacia de auer parecido a vn llamamiento, o citacion que se les hizo el dia 24. de Iunio del presente año, condenandoles en las penas del Fuero 29. del rit. *Forus inquisitionis*.
20 Pretendese fundar en este memorial, † que los Inquisidores tienen pleno, y bastante poder para hazer, y pronunciar dichas pronunciaciones, y no los Iudicantes, y que con ellas se extinguiò, la instancia de dichas Denunciaciones, y quedaron no proseguidas, y en estado de no poderse passar adelante; y consiguientemente, que no pudieron las personas nombradas, y entractas pretender la jura, ni los Diputados dalla; ni por ella adquirieron jurisdiccion para pronunciar las causas de las Denunciaciones, por falta de materia, ni hazer Tribunal, como es certissimo por lo siguiente.

a *Sub titul. de officio Iustitiæ Aragonum & Inquisitorum eiusdem in derogatis.*

b *Sub titul. Forus inquisitionis, & titul. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon del año de 1592.*

c *Fol. 79. col. 2.*

d *Sub tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon 1592.*

e *Titul. de los dias en que se han de dar las Denunciaciones.*

Los

21 Los Inquifidores de proceffos,† que conforme à los Fueros, fueron conocidos primero que los Iudicantes, han fido en lo antiguo, f y moderno, nombrados, y extractos para hazer los proceffos bien ordenados, conforme a las difpoficiones forales, obferuando la forma de ellas. Y como dixo Blancas, g fon inftruidores, y formadores de ellos. Y en otro lugar, que deuen afegurarlos, y difponer en ellos vna fegura via, y tela de proceffo, para pronunciar fobre la caufa de la Denunciacion difinitiuamente. h Efte exercicio neceffi-
22 ta de jurifdiccion, † i y con ella mandan inferir la cedula de la Denunciacion, compelen a la parte, y Procurador al juramento de calumnia, mandan citar los teftigos, y hazen todo lo demas, que fin jurifdiccion no fe puede hazer, y con efta admiten, y repelen las Denunciaciones en fu cafos, tiempos, y refpecto de las perfonas, que refpectiuamente las deuen admitir, ò repelir, y con ella deuen pronunciar las reuocaciones de las obiaciones mal admitidas, pronuncian las excepciones dilatorias, y los incidentes rituales, y perjudiciales a la fentencia difinitiua.

23 De fuerte, que figuiendo efte difcurfo foral, es conftante, que los Inquifidores fon Iuezes del proceffo, y fus partes, en quanto a la validad, y confiftencia del, affegurandolo de las nulidades, para que fea el proceffo recta via de juzgar a los Iudicantes, y fi las huuiere, deuen declarar las tales, para que no peligre por ellas, la fentencia de los Iudicantes, en que confifte el affegurar la via, para pronunciar difinitiue, como dixo Geronimo de Blancas. l Y los
24 Iudicantes † fon Iuezes forales de la caufa expreffada en la cedula de la Denunciacion, fobre que cae la difiniua fentencia, m y de las dudas, e incidentes de fofpechas, que fe fucità por las partes, defpues de entregado el proceffo. n Porque la jurifdiccion de la Corte en eftos proceffos antes, y la trasladada en los Iudicantes de prefente, o folo fue en la fentencia definitiua de la caufa deducida, y expreffada en los proceffos, bien, y legitimamente inftruidos, y concluidos por los Inquifidores de proceffos, y lleuados a eftado de la definitiua; de fuerte, que pudiera entrar fin riefgo de nulidades, el juizio de la Corte General antes, y el de los Iudicantes de prefente, en difinir la caufa de la Denũciacion, abfoluiendo, y condenando, fegun los meritos de las caufas expreffadas en la cedula, modo de pronunciar, que excluie todo otro, por el qual no fe pone fin a la controuerfia, y lite de la Denunciaciõ, y fe embaraça la pronunciacion difinitiua, como es pronunciar las interlocutorias perjudiciales, que folo definen la inftancia, y no la caufa de la Denunciacion.

25 Todo efto fe prueba con el fuero, † p que por los Iudicantes fe induze, cuias palabras al intento fon las figuiẽtes. *Et poftquam dicta inquifitiones erunt conclufa, feù ad diffinitiuam fententiam perducta non poffit ad alios Actus Curia*

f *For. Statuimus fub tit. de officio Iuftitia Aragonum, & Inquifitorum eiufdem in correct.*

g *In Commentarijs fol. 394.*

h *In Commentarijs, fol. 397. ibi: Itaque hoc in genere Inquifitorum partes pracipue feptẽdecim viris viam, vt diximus iudicãdi munire.*

i *Suelb. conf. 99. nu. 4. Quia proceffus partes formari nequeũt fine iurifdictione,*

l *Dicto fol. 399.*

m *Forus ftatuimus de officio Iuft. tia Aragonum incorrectis, For. 15. Forus Inquifitionis, iuncto Foro, E porque 11. in eodem titul. verfic. Las quales perfonas.*

n *For. 17. tit. Forus inquifitionis.*

o *Per forum; E porque 11. forus inquifitionis, verf. Las quales perfonas, & inferius. Ayan la mifma poteftad, cerca las cofas fobredictas, &* infra, *que nos auemos, è cauer podemos enfemble con la Corte. for. 31. eod.*

p *For. ftatuimus de off. Iuft. Arag. & Inquifit. eiufdem in correct. & inf. citati lit. R. in vffu ftan.*

Curiæ procedi, donec per difinitiuam sententiam fuerint terminatæ, quæ proferri debet absoluendo, vel condemnando, & inferius, *habeant fieri iuxta merita dictarum Inquisitionum.*

26 De que se infiere. Lo primero, † que los processos de estas enquestas en lo antiguo, no llegauan a la Corte, ni oy a los Iudicantes, antes de estar concluidos, e instruidos en estado de sentencia, como se vee de aquellas palabras. *Et postquam dictæ Inquisitiones erunt conclusæ, seu ad diffinitiuam sententiam perductæ.*

27 Lo segundo, que la Corte General, † y oy los Iudicantes (recibiendo estos processos de manos de los Inquisidores, y no de otras, q) deuian pronũciar difinitiuamente sin diuertir a otros actos, como se vee en las palabras. *Donec per diffinitiuam sententiam fuerint temiaatæ.*

28 Lo tercero, que está declaracion † se deuia hazer, no cõ pronsieiacion, que no impusiesse fin a la controuersia, y causa de la Denũciacion, como es la interlocutoria en lo ritual, y ordinatino, sino al contrario con pronunciacion, que impusiesse fin a la lite, y silencio perpetuo entre las partes, como se vee de aquellas palabras: *Quæ proferri debent absoluendo, & condemnando,* que es pronunciando

29 difinitiuamẽte, r segun † los meritos, como lo expressó el Fuero en las palabras siguientes: *Iuxta merita dictarũ inquisitionum.* De que se infiere: que la pronũciacion de los Iudicantes, es sobre los meritos, no sobre las solemnidades, y partes rituales de los processos, ni instancia, que no pertenecen a meritos de la causa, de que no son Iuezes.

De cuya diuision, y partes distintas del Fuero, se infie-

30 re cõ toda euidẽcia, † que los Iudicantes no pueden pronũciar las interlocutorias rituales, y que no ponen fin a la causa de la Denũciaciõ, sino solos los Inquisidores, a quienes sin recurso pertenece este conocimiento; s porque la primera parte, expresamente dispone, que estas causa no puedã llegar a la Corte, ni a los Iudicantes, hasta que esté concluidas, y en estado de sentencia instruidas; y es prin-

31 cipio juridico, y foral, † que no estan cõcluidas respecto del Iuez, y partes, en el entretanto, que no está pronũciado sobre estas interlocutorias perjudiciales a la sentencia

32 difinitiua: t y assi † es tan foral, como practicado; en estos casos la sentẽcia: *Cum processus non fuerit instructus, supplicata quo ad diffinituam, locum non habere,* & altera,

q *For. 15. tit. Forus inquisitionis iuncta consuetudine & stylo, & ratione inferius animaduersa, y lo confiessa el Denunciante en su papel de la respuesta a las duda.*

r *For. statuimus 2. de officio Iustitiæ Aragonum in correctis. For. 11.* ibi: *Siempre ayan a determinar, e senteneiar, e executar las ditas causas de inquisicion. Forus 15.* ibi: *Traidas definiran, determinaran, e executaran, &* infra, *aquellas definiran, e determinaran por sentencia definitiua, è execucion cumplida dentro de 40. dias. Et forus 16.* ibi: *Las ditas causas de inquisicion, sentenciado, finido, determinado, è executado auràn. For. 19.* ibi: *Solũ posuit formam votandi in absolutione, vel cõdemnatione, & qua litate pœna. Forus 21.* ibi: *La dita causa, difinir, sentẽciar, e executar. Forus Porque 25.* ibi: *Pronuncie en la dita causa, absol. uiendo, ò condenan. do, tit. forus inquisitionis.*

s *Forus 29. tit. for. inquisitionis,* ibi: *Ni los processos, ni inter mediosde aquellas, è aquellos, è las ditas execuciones, &c. no pueden ser ẽpachados, ni empachados por firmas de dereito. Et ibi: Ni por apelacion, & c. for. 8. for. Inquisit. Sesse de inhib. cap. 4. §. 2. n. 3. Martinez in alleg. pro Reg. fol. 16. n. 21. recollect. à me pro Regn.*

t *Salgad. de Reg. protect. cap. 18. p. 2. per tot. & ratio est, quia pendente iudicio super ordinatiuis iudicij, iudicium non est ordinatum, nec conclusum, vt definitiue valeat prounntiari, ex text. expresso in cap. exhibita de iudicis.*

12, pendente cognitione super allegatis per N. suplicata, quo ad disinitiuam locum non habere. De que se infiere, que los Inquisidores las deuen pronũciar, pues sin essa pronũciacion, no estan ordenadas, ni cõcluidas las enquestas, ni en estado de la definitiua, porque para este, es necessario el medio de la pronunciaciõ de ellas, y de los processos en todo lo ordinariuo.

De las otras dos partes restantes, se infiere cõ la misma euidẽcia, que oy los Iudicantes, [u] y antes la Corte General, [x] no podiã pronũciar, sino es definitiuamẽte, absoluiendo, o condenando segun los meritos, y poniendo fin a la controuersia, y como este, no se consiga por la interlocutoria, antes todo lo contrario, porque queda la causa para otro año ilessa, es euidencia, que no les toca, ni puede tocar este conocimiẽnto, ni en lo antiguo tocò a la Corte, porque estas pronunciaciones no ponen fin a la lite, sino al processo, cuyos Iuezes deuen ser los Inquisidores por esta raçon particularmente, y sin recurso a los

33 Iudicantes, porque en lo que les toca, † ambos representan a V.M. y Corte, y son iguales Tribunales, y asi entre ellos no puede auer recurso ningun. [y]

De que se infiere, que como en los casos destas Denũciaciones, la pronunciacion de no ser proseguibles, no toque, en la justicia natural de los meritos de la Denunciacion; que son proprios de los Iudicantes; [z] sino en la nulidad de la oblacion de las cedulas de ellas por defecto de obseruancia foral formal, que mira lo ritual del processo, que corre a riesgo de los Inquisidores, [a] que han podido, y deuido pronunciar las dichas pronunciaciones, y que como juridicas, y forales se deuen juzgar, y que no pudie-

34 ron † reseruarlas a la difinitina, sin peruertir, y confundir el processo, su orden, y tela. [b] Porque de tal manera han de estar pronunciadas estas interlocutorias, que no estè indeciso el estado de la sentencia, y estando remitidas, està en duda este estado, necessario para el juicio de los Iudicantes. [c]

Califica este discurso con toda certeça el Fuero, *Los quales 15. tit. Forus inquisitionis*, que comprehende la

35 forma del † juramento de los Iudicantes, cuyas palabras son estas, *E que en las ditas causas de dita Inquisicion, è en la dacion de sus votos aquellas finiran, è determinaran por sentencia difinitiua, è execucion cumplida dentro tiempo de 40. dias*.

Esta forma de juramento, no es de pronunciar los processos de las Denunciaciones, sino las causas dellas; y como està dicho, no se consigue este intento con la pronũciacion de la intetlocutoria ritual, que solo perfeciona, è instruye para la difinitiua el processo, y en su caso extingue la instancia del, para que no se pueda en el dar sentencia por los Iudicantes, dexando indecissa, y ilesa la causa de la denunciacion, deduzible en juizio otro año: de que se infiere, que este juramento no comprehende, ni puede comprehender la decision de estas interlocutorias, que no definen las denunciacio.

u *For. 25. titul. forus inquisitionis, cum alijs supra relatis lit. R.*

x *dict. for. Statuimus 2. in derogatis.*

y *Martin. in allegat. pro Regn. contra Regium Fiscum, in processu iurisfirm. gran. facto à me edita, anno 1640. Regni Aduocato existente in causa Didaci Sanz de Villanueba super refacti, folio 16. num. 21. Narbon. de appellatione p. 1 num. 9. & 10. cum pluribus relatis d. allegat. fol. 20. nu. 5. in additionibus.*

z *Fori supra allegati lit. R.*

a *For. 8. forus inquisitionis Actus Curia, extraccion de Contadores fol. 79. forus 1. & 2. titulo de oficio Iust. Aragonum, & Inquisitorum in derogatis.*

b *Capit. exhibita de iudic. vbi Doctores, Gratian. disceptat. 170. à num. 1. Salgad. par. 2. cap. 18. à num. 13. vidẽdus, vbi plures refert.*

c *Sub lit. B.*

ciaciones antes dan empacho a la sentencia difinitiua que
juran, pronunciar.

Este sentir, lo tienen, y siguen las luces de la Iurispru-
dencia, [d] Bartulo, Iasson, Paulo de Castro, Parisio, Bald.
con otros Autores, a quienes refiere, y sigue Ignacio del
36 Villar, [e] donde afirman, que el Iuez, que por forma del
estatuto tiene obligacion de terminar la causa difinitiua-
mente, dentro de cierto tiempo, debaxo de cierta pena;
que si en dicho tiempo da sentencia interlocutoria, por la
qual no define la causa, absoluiẽdo, ò cõdenando, que in-
curre en la pena, porque queda la causa indecissa, abil pa-
ra introduzirse de nueuo, y no satisfaze al precepto de la
ley. Luego de la misma manera en el caso presẽte, los
Iudicantes no puedẽ satisfazer al Fuero 15. y otros, en
pronũciar definitiuamente dẽtro de 40. dias, si pronũciã
no ser proseguible, porque en esta sentẽcia se dexa la cau-
sa indecissa, cõ facultad de introduzirse de nuebo, y no se
satisfaze al juramẽto, y Fuero, como lo cõfirma Bobadil-
la, [f] afirmando, que para poder pronunciar interlocuto-
riamente, es menester que se añadan las palabras. *Que
sentencien lo que hallaren que se deue hazer.* Como lo han
hecho nuestros Fueros, siempre que han querido dar esta
37 capacidad al precepto de † pronunciar, y sentenciar, co-
mo se vee en el Fuero de voluntad de la Corte 18, de ofi-
cio Iusticiæ Aragonum, ibi: *E sean tenidos fazer aquella
pronunciacion, que segun fuero se deue*, en dos partes repe-
tida, y en el Fuero del tiempo, que los Lugartenientes
del Iusticia de Aragon, tienen para proueer, o denegar las
firmas del año 1564. en aquellas palabras. *O hazer sobre
ello la declaracion, que conforme a fuero, y justicia se deuie-
ra hazer.*

De que se infiere tambien, que por esta raçon no se pue-
de reseruar por los Inquisidores esta interlocutoria, por-
que seria dexar a los Iudicantes obstancia para pronun-
ciar definitiuamente, y no les dexarian segura tela de pro-
cesso para pronunciar, como dixo Geronimo de Blancas
en el lugar referido. Y assi se vee quan pocas vezes los
Iudicantes han pronunciado en fauor destas excepciones,
excepto en el casso, que refiere Suelbes en el *cons. 99.* con
discrepancia de votos, siempre, todo lõ contrario, para
que no tengan obstancia en la definitiua, con que se vee
38 el † gran riesgo en que caehn los Inquisidores en reser-
uar tales excepciones, porque ponen a los Iudicantes en
vn precisso lanze de faltar a la justicia, porque si pronun-
cian

[d] *Bart. in l. generaliter n.7. C. de Decurionibus, & eorum liber. lib.10. idem in l. dicere, ff. de arbit. Bal. in l. ius iurãd. & ad pecunias, §. fin. ff. de iur. jurãd. Iass. in l. ait prætor, §. si iudex nu. 33. de re iudi. Paul. Paris. in addit. ad Bartol. in l. properandum, ff. de iudit. vbi addi. magna, lit. H.*

[e] *In Sylua responsor. resp. 15. q. 10. n. 32. & 33.* y todos refieren las palabras de Bartulo, que son las siguientes, *notat Bartolus, quod si iudices, vel arbitri, vel arbitratores qui debẽt ex forma statutorum terminare causas intra 3. mẽses sub certa pœna: certè si absoluant partes ab instantia iudicij, ita vt quilibet remaneat in suo statutu, non satisfaciunt statuta nec euadunt pœnam statuti, qui licet per absolutionem obseruatione iudicij instantia rescindatur, non tamen definitur causa, nec terminatur definitiuè: Ita Iass. vbi sup. et Ignatius del Villar vbi sup. n. 32. & 33. Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 275.*

[f] *Lib. 3. de la Politica cap. 8. nu. 275. (en aquellas palabras.) Porque dizen, que quando por estatuto se asigna, y constituie termino al Iuez, para que so cierta pena defina, y sentencie vna causa, que absoluiendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estaua, no se excusarà de la pena. Sesse de inhib. c. 5. §. 4. n. 7. Rom. in l. si quis mihi bona §. penult. ff. de acq. hered. Alex. in rubr. ff. de re iudic. n. 15. Hypolit. in l. de minore, § plurium n. 114. ff. de quæst. quos citat Bob. ad d. n. 274. lit. G.*

cian interlocutoriamente a fauor de la excepcion no ser proseguible, faltancõ la obligacion de pronũciar definitiue, porq̃ no pueden. Si pronũcian *fore prosequibile*, (procediendo la excepcion) fa.i ã la justicia, cõ que es tan notable absurdo, que solo este, basta para entender que deuen pronũciarlas los Inquisidores de processos, y no los Iudicantes. Y por esta razon fue, en el año de 1592. admirable disposicion la del Fuero, en dexar la decision del incidente de la calumnia del Denunciante, que denunciò, por dinero, ò promessa a los Inquisidores, y no a los Iudicantes, con obligacion de pronunciar, porque era en estos repugnante.

Este mismo Fuero persuade otra ponderacion, para exclusion de la pretensa jurisdiccion de los Iudicantes, y es que juran conforme a este Fuero decidir
39 las Denunciaciones, ante si traidas, † y no expresando este Fuero, por quien son traidas, se ha, y deue entender de mano del, que tiene obligacion de traellas ante los Iudicantes, que son los Inquisidores, que las hazen, y tienen obligacion de residir para este intento en la Ciudad de Caragoça, g hasta la actual entrega, que es vltimo complemento del oficio de los Inquisidores, en estas causas, y no se puede dezir concluido el processo sin ella; de suerte, que no habiendose recibido los processos por esta mano, no se ha podido acquirir por ella jurisdiccion alguna, ni la jura la ha podido dar, por ser dada contra Fuero, y estylo, y atentada contra la presentacion de firma en la entrega de los processos; que a mas, que la raçon lo dicta, el estilo lo conforma, de que deuiẽdose informar las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, no pudieron recibir la jura, pues era contra el estilo, que en dicho juramento jurauan de obseruar. Assi se entendio en el año de 1635. en la Denunciacion de Mossen Pedro de Sada. De que se vee, que recibir processos de otra mano, que de los Inquisidores, estàn contrauiniendo al juramento en la parte del estilo, que juran, y juraron.

De que se infiere con euidencia, contrauencion en el hecho de los Iudicantes, a los Fueros donde dispuso el Señor Emperador Carlos Quinto en el 12. fuessen Iuezes de los processos de las Denunciaciones da-
40 das, y proseguidas. Y en el 25. y 27. que en las no proseguidas, no se pudiesse pronunciar, y no siendolo las nulas en su principio por resistencia foral; declaradas assi; no h
41 pudieron entregarse a los Iudicantes por los Diputados, † por no auer sido proseguidas, ni concluidas para sentẽcia difinitiua por los Inquisidores, en la actual entrega, hechas los extractos, y nombrados en Iudicantes, mayormente auiendose declarado su nulidad a principio en su oblacion, y consiguientemente no ser proseguibles con todo lo subseguido. i

Y considerada la admision de las presentes, con mucha razon se deue dezir, que no solo no son proseguidas; però ni aun dadas, porque auiendose admitido con la condiciõ, *de si procedian de derecho, y no de otra manera*, verificandose la condicion, que no procedian, como quedò por la declaracion de la nulidad, quedaron en el mismo estado
42 que sino se huuieran dado, ni admitido † antes repelido, porque lo, que se admite debaxo de cierta condiciõ, y caso, en el contrario està repelido; y assi los Iudicantes, no han tenido, ni podido tener jurisdiccion en estas causas

g *For. 8. for. inquisit. iuncto Robadil. lib. 3. c. 8. n. 247.*

h *Los fuer. 12. 25. y 27 del tit. forus inquisit.*

i *Roman. cons. 501. n. 4. & seqq. Soccin. Iunior. cons. 18. n. 14. & 15. lib. 1. Matta de claus. p. 1. claus. 152. Marant. de ordin. iudicior. p. 5. § appellat. num. 200. Menoch. cons. 175. n. 52. Bart. in l. ambitiosa circa fine ff. de decretis ab ori. gin. faciend. a quien refiere Imol. in l. iudex postea quam ff. de re iudicat.*

sas de Denunciaciones, ya porque no procedian de Fuero en la forma dadas, que supone por constante en el juicio de todos, y à por no auer tenido conclusion las causas de las Denunciaciones, para dar sentencia, antes extincion de los processos en la declaracion de la nulidad.

43 Este mismo intento persuade la diferencia, de processo, denunciacion, a † causa de Denunciacion, ò cedula, como lo entendio la Corte en el Fuero 8. *Forus inquisitionis*, k donde hablò discretiuamente, y como de cosas diuersas, disponiendo en la Denunciacion, que no fuera con palabras latinas, repitiendolo al processo de ella, que fuera ociossa dicha repiticion si fueran vna misma cosa, l y se distinguen, como continente, y contenido; y como de cosas diuersas son Iuezes los Inquisidores, y Iudicantes, aquellos del continente, que es el processo, y estos de lo contenido, que son los meritos, y causa de la Denunciacion, deduzidos en la cedula de ella, assi se dizen los Diputados Iuezes de los fraudes. m Y la Corte del Señor Iusticia de Aragon, por eleccion de firma del processo, y sus nulidades. n Y en las causas criminales actitadas ante los Iuezes ordinarios, lo son estos del processo, y la audiencia de los meritos de la demanda, o como es notorio. Y despues del Fuero de *modo, & forma procedendi in criminali*, quedò la Corte del Iusticia de Aragon, Iuez del ritu, y processo por via de firma, y manifestacion, euocãdo en esta parte el conocimiento del processo, y dexando sin tocar, è ilesa la causa criminal, deduzida en la demanda. p

44 Vltimamẽte se cõfirma esta cõclusiõ, y assunto cõ otra distincion de processo, y sentẽcia definitiua del; comunmẽte los DD. referidos *lit.* F. afirmã esta distinciõ, y todos cõuienẽ, q̃ la palabra *processo*, no cõprehende la sentẽcia definitiua, q̃ el processo es camino de la sentencia, como dixo Geronimo de Blancas, arriba referido, y de la manera, que no estamos, en el lugar a donde vamos, estando en el camino, y via; bien assi no podemos estar en la sentencia, que primero no se vaya por el processo, que por esso tomò su nombre del verbo *proceder*, porque, por el procedemos a la sentencia, y consiguientemente, que si la ley delega a distintas personas el conocimiento del processo, y de la sentencia definitiua, que el Iuez de la definitiua no se podrà mezclar, ni interponer en el processo; ni el Iuez del processo en la definitiua: bien se infiere pues, deste fundamento, que auiendo diuidido nuestros Fueros estas dos jurisdiciones, y conocimientos, que el Iuez de la definitiua, que son los Iudicantes, en los processos de la enquesta del Iusticia de Aragon, no podrà entrometerse, ni pretender pronunciar sentencia alguna en el orden del processo, que es propio de los Inquisidores, sin peruertir el orden del, y turbar las jurisdiciones, que distinguio el Fuero, ni tampoco podran conocer de sentencia, q̃ obste al fin de pronunciar definitiuamente, porque seria pronun-

k *Idem for. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitiuamente, sino con consejo, & titul. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon.*

l *Decius in cap. prudentiam num. 6. de offic. delegat. Bald. in cap. consuluit de offic. delegat. Rebuf. de nomi. quæst. final. vbi tenent, quod appellatione processus, non venit sententia, & sic vnus potest esse Iudex processus, alius sentent. vt Inquisitores, & Iudicantes ille processum indicãt, sui in causam processus.*

m *Actus Curiæ, de los Iuezes locales.*

n *Sesse de inhib. c. 3. nu. 10.*

o *For. vnic. titul. Que los dichos 5. Consejeros ayan de aconsejar en las sentencias definitiuas, y otros intermedios, è incidentes de los processos criminales, &c. del año de 1564.*

p *Sesse de inhibit. c. 5. §. 2. per totum, Bardax. in tract. crim. cap. 2. n. 7.*

nun-

nunciar lo contrario, que han jurado pronunciar, embaraçandose el camino de pronunciar definitiuamente.

45 Con estas distinciones ocurre otro fundamento del Fuero † final de *Suprajuntaris*; en donde juntando entrambos conocimientos de processo, y meritos en los Inquisidores de processos, en las denunciaciones de las personas alli nombradas, junto en ella obligacion de pronunciar, no solo en causa de Denunciacion, ò Denunciaciones, sino en processos, y Denunciaciones, como se vè en aquellas palabras: *E feito el dito processo iuxta forma del Fuero, los ditos Inquisidores, ayan à definir, è determinar definitiuament las ditas Denunciaciones, è processos de aquellas*. La ponderacion es, que les obligò a pronunciar dentro de cierto tiempo, no solo las denunciaciones, sino los processos de ellas, que ningun Fuero dixo tal, hablando con los Iudicantes en las Denunciaciones, en que tienen conocimiento, sino solo *en las Denunciaciones*; no *en los processos*; argumento euidente, que la pronunciacion de las partes de estos processos, y aquellos, no corre por cuenta de los Iudicantes; sino de los Inquisidores, aquienes en caso, que ambos conocimientos eran suyos, añadio, y dixo, *Las ditas denunciaciones, è processos de aquellos*, como tambien el fuero del reparo del consejo del Iusticia de Aragon. titulo *Que los Lugarestenientes no puedan pronunciar definitiuamente, sino con consejo de los Lugarestenientes, o la maior parte*, alli *en todos los processos, y causas*, cuia raçon es, porque estan vnidos los conocimientos de processo, y causa, y no diuididos, como en el Inquisidor, y Iudicantes, con que a mas de confirmarse las distinciones, de processos, y denunciacion, processo, y sentencia; se saca particular fundamento de estos Fueros para el intento principal que se prueba.

46 De todo lo dicho se infiere, quan bien † fundada ha sido la practica de nuestros Foristas antiguos, en las pronunciaciones, que se han referido por el Dotor Iuan Cristobal de Suelues, de auerse pronunciado estas interlocutorias, q

47 y pronunciadas hauer † recibido el Reyno los processos, y archiuado, y jamas entregado processo los Diputados, (que huiessen recibido de los Inquisidores, a los Iudicantes) antes auiendose intentado, no se pudo conseguir, como se viò en la denunciacion, que dio Mossen Pedro de Sada, contra dos Inquisidores de processos en el año de 1634. y 35. con, que se vee, que a mas de ser tan mal fundada la pretension de los Iudicantes en Fuero, y derecho, que obligò al gran Practico D. Iuan Cristobal de Suelues, r llamarla sueño, o cosa de sueño. Y el doctissimo Salgado, auerla tenido por confusion, con turbacion de processo, y perturbacion del, el dexar semejantes pronunciaciones a los Iuezes, s de la sentencia definitiua; como son los Iudicātes; es sin dificuldad ninguna, nouedad, y como esta tenga por si el induzir disturbios, y daños en la Republica, se

49 deue euitar. t Y seria raçon que esta contienda † cese, y se remita a Su Magestad, como a dueño de todas las jurisdicciones, y fuente de ellas, donde salen, y bueluen, como se hizo en la Denunciacion de D. Iuan Cerdan, contra Micer Iayme Montesa, dada en 8. de Abril de 1463. y por la excepcion que se opuso por la Ciudad de Caragoça, interessada, en la pronunciacion del Lugarteniente Denunciado, fue por lo diez y siete Iudicantes remitida la causa al señor Rey D. Iuan el Segundo, y no se pronuciò.

q *Suelb. cons. 99. n. 4. in centur: & ante cum omni laude dignissimus D. M. Don Michael Hieronymus de Castellot, nunc meritiss. Iustitiæ Aragonum, in alleg. pro D. Emanueli de Bolea, in anno 1635.*

r *cons. 99. n. 4.*

s *de Reg. protect. p. 2. cap. 18. n. 13. pluribus relatis DD.*

t *Suelb. cons. 6. nu. 19. 2. semiecentur.*

Y en la Denunciacion, que el mesmo diò contra dicho Lugarteniente en 7. de Abril de 1464. se remitio a la Señora Reyna Doña Maria, que tenia Cortes, y era Lugarteniente de S.M.

50 A esta tan foral, † y tan bien fundada jurisdiccion, en nada obstan las obstancias propuestas en el principio; no la primera, de que los Inquisidores en tiempo de los Fueros antiguos, carecieron desta jurisdiccion. Porque lo contrario se vee claro en el Fuero, pues les dio pleno poder para hazer los processos, [u] Y porque por lo dicho de parte arriba, se vee claro la tuuieron, † para pronũciar las interlocutorias rituales, concernientes la forma del processo, y que no pudieran tenerlas los Iudicantes, por las implicaciones, y repugnancias consideradas, por ser su oficio, y juramento de pronunciar definitiuamente, y no con interlocutorias. [x]

A lo segundo se dize, que esta misma resolucion se funda en los Fueros mo-
52 dernos, que estan en vso, pues dellos se vee con letra clara, que el † oficio de los Iudicantes, es de definir las causas de las Denunciaciones, dentro de 40. dias, como se vee del Fuero 15. *For. inquisitionis*, y otros del mismo titulo, [y] y las interlocutorias per judiziales a la definitiua, no las define, ni termina, sino solo los processos que es cosa diuersa, y repugnante al oficio de los Iudicantes. [z]

Al tercero, que el Acto de Corte *Extraccion de Conta-*
53 *dores*, † no les diò jurisdiccion: se responde, que se les diò en aquellas palabras: *E ayan todos los sobredichos, todo aquel poder, que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, y deuen auer cerca de los dichos processos de la dicha enquesta*, porque teniendo poder para hazer los processos, en consequencia deuen tener jurisdiccion para admitir la oblacion de la cedula, en su caso, repelerla en el contratio, citar testigos, mandar inserir, y no inserir documẽtos, y escrituras, declarar lo bien hecho en la formaciõ del processo, y reuocar lo mal pronunciado, y pronunciar lo que procede, o no, para su recta formacion; y lo confirman las palabras de dicho Acto de Corte, alli *deuen auer, acerca de dichos processos*, que lo presuponen por ante-
54 cedente necessario, [a] y quando fueran dudosas † las obseruancias subseguidas, las declara a fauor de los Inquisidores, [b] pues han pronunciado en tãtos processos las interlocutorias, como refiere Suelbes, del año de 1524. hasta de presente, [c] que tambien les diò el poder, que por costumbre tienen, y pues consta desta por tantos exemplares, no se puede dudar de esta jurisdiccion, porque es necessaria para formar los processos, [d] y està dada por fuero, y costumbre, como antecedente necessario a la recta formaciõ de ellos, y para preparar segura via de pronũciar a los Iudicantes, como dixo Geronimo de Blancas, [e]
55 y porque seria notable absurdo, † que no pudiessen tener jurisdiccion para este efecto, pues de lo contrario se siguiria el inconueniente de no poder declarar estar mal dada vna Denũciacion cõ resistẽcia de Fuero, y cõtra priuadas ꝑsonas, o no sujetas a la enquesta; o fuera los tiempos, y casos

u *For. cum oficium titulo. forus inquisit.* ibi: *Habeant sufficiens, & plenũ posse inquirendi, seu inquisitiones faciẽdi ad solam partis priuatæ Denuntiationem, in derogatis in correctis.*

x *Fori allegat. supra lit. R.*

y *Supra alleg. lit. R.*

z *For. 8. for. inqu. addit. sup. lit. C. for. vltim. de Supraiuntaris cum supradictis.*

a *Suelb. cons. 99. nu. 4.*

b *Suelb. cons. 6. n. 18. semicent. 2. vidend. Martin. in alleg. pro Regn. in causa pro Regis extranei num. 748.*

c *dict. cent. 1. cons. 99. num. 4.*

d *Communit. DD. in l. 2. de iurisd. omniũ iud. Suelb. vbi sup. num. 4.*

e *In commentar. fol. 397.*

casos permitidos por nuestros Fueros. Ni haze al caso el que el Acto de Corte no diò jurisdiccion, vsando de la palabra *jurisdiccion*, como a los Contadores porque està dada la jurisdiccion, como se vee en el Fuero 1 r. tit. *Forus inquisitionis*, en donde con la palabra *potestad* sola, se dio la jurisdiccion a los Iudicantes.

A lo quarto de ser el numero igual, es argumento debil;
56 Igual † es el numero de los Diputados, y tienẽ jurisdiciõ; Iguales sõ los Cõsejero de la Audiẽcia quãdo hay quatro cõ el Regẽte, y pronũciã; iguales es el numero de los Inquisidores de cuentas. Y finalmente si careciessen los de los processos de jurisdiccion, no podrian citar testigos, ni dalles la jura, ni recibir sus disposiciones, mandar inserir los documentos, citar los Denunciados para la publicata, conceder compulsas para traher los processos, reuocar lo mal proueido, si lo estuuiere contra el Fuero, [f] to-
57 dos absurdos grãdes; y asi tienen por antecedẽte † necessario jurisdiciõ. Y los mismos Inquisidores de processos, han tenido jurisdiccion en la definitiua, en los casos del Fuero final de *Supraiuntaris*, [g] y en otros muchos, y no se ha alterado el numero, y siempre ha sido par, aunque pueden senteneiar tres, abiendo vno de cada braço, como dize el mismo fuero, luego es debil el argumento.
58 A lo sexto de no tener Assessores, † no es de consideracion para tener, o no, jurisdicion, muchos ay que los tienen, y la tienen plena, y plenissima, porque solo son necessarios para escusarse, quando son legos, para suplir la impericia con su cõsejo, quando pueden ser peritos, como son los Inquisidores, no es necessario tenerlos, y para esto por costumbre, los tienen los Inquisidores de processos, y de cuentas eligiendolos, y les paga el Reyno sus accessorias.

A lo setimo del Fuero del año de 1592. se satisfaze, porque en lo, que se les dio jurisdicion, era de materia no
59 concerniente † al ritu, y que no la tenian los Inquisidores de processos, ni los Iudicantes, y por que era interlocutoria, que extinguia el processo, y impedia el conocimiento en la difinitiua a los Iudicantes, la dio a los Inquisidores de processos, y no à los Iudicantes: de que se vee otro particular fundamento al principal intento en fauor de los Inquisidores, que naçen de la obstancia: y es de aduertir, que no dixo en esse casso, *puedan declarar*, sino *estèn obligados à declarar*, que excluien la reserua a los Iudicantes, como contraria al fin de pronunciar definitiuamente, y presuponẽ jurisdicciõ en los Inquisidores, sobre la excepciõ de ser proseguibles. y al Fuero del año 1646. Que lo, que se pronũcia en virtud del, no se puede sin tratar de los meritos, cõ que quedan satisfechas las dificultades del principio, y segura la jurisdicion de los Inquisidores, y este fue el sentir de los del año de 1654. en 8. de Iunio, cuio motiuo se ha referido n.2.
60 A lo octauo, que pronunciaron en 8. de Iunio, se responde, † que el Fuero 8. *Forus inquisitionis*, les concedio exercicio de su jurisdiccion hasta 8. y el Fuero

f *Vnico, versic. ordinauit de his, quæ Dominus Rex, ibi, Ordinauit etiam dictus Dominus Rex, pro se, & suis successoribus in perpetuum, quod si per ipsum, vel successores, vel alium pro his, vel eorum altero, vel per Iudices, & ofitiales suos, vel alium pro eis, vel eorum altero, vel per Iudices, & officiales sui dicti Regni, contra dictos Foros, priuilegia, & libertates, vsus, & consuetudines Regni prædicti, vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factam fuerit vel mandatum fieri, quod in continẽti cum eisdem ostensũ, vel suplicatũ fuerit reuocabunt, & facient reuocari, &c.* Mol. verbo interlocutoria, vers. Sentẽtia interlocutoria, fol. 306. benè Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 5. à nu. 9.

g *For. final. de Supraiuntaris, cum gloss. D. Michaelis Pastor lit. C.*

Fuero antiguo, [h] dio a las partes, para probar, y publicar lo dicho, y alegado; y aunque este Fuero estè entre los
61 derogados, es considerable pare declarar los ✝ nuevos; [i] y en esta conformidad se ha practicado en muchas denunciaciones, despues del Fuero 12. de suerte, que la cóclusion en la causa que dize el Fuero 8. fue respecto de alegar, dezir, y proponer, però no para probar lo dicho, propuesto, y alegado: y quando se entédiera esta conclusion, respecto de las pruevas en lo alegado, no se puede, ni deue extéder, respecto del Iuez, y Notario en lo que le falta a su oficio, respecto de la instruccion; y en esta conformidad se han hecho las pronunciaciones de las referuas, y otras perjudiciales en 8. de Iunio, como se vè en las Denunciaciones del año de 1635. y 1652. y 1654. Esta ob-
62 seruancia † como declaratiua, se deue obseruar, [k] y de lo contrario se seguirà, que todo este tiempo de 7. dias, seruiria de viento inutil, y sin prouecho a las partes, ni al Iuez, y seria ocioso diferir la jura de los Iudicantes hasta diez de Iunio, y detener esse tiempo a los Inquisidores en exercicio de sus oficios, sin vtilidad; [l] argumento euidéte de que dura hasta esse dia, para acabar de instruir el proceso, y pronunciar las interlocutorias, porque en esta entrega, està el cumplimiento de sus oficios, como està dicho.

63 A lo noueno que la iura les dio † jurisdicion: se respóde, que el efecto de la extincion de las Denunciaciones en lo antiguo, antes del Fuero 12. era tan poderoso, que resoluia el derecho adquirido de la jura a los Iudicátes, dada antes en 20. de Abril, como se vee de los Fueros 12. 21. y 27. de que se infiere, ha de ser mas facil este efecto, respecto del derecho de la jura, posterior a la extincion de las denunciaciones, por ser mas dificultoso quitar el drecho adquirido, que el por adquirir. [m] Y por esta razon se proveyò firma a los Lugarestenientes Miraucte , y Salazar, en virtud de la separacion de la Denunciacion del Reyno de 3. de Iunio del año de 1614. consultada có nueue de los mas insignes Aduogados.

De que se infiere, que la jura para aquellos prucessos pronunciados por los Inquisidores, tuuo resistencia foral, porque solamente se puede dar en caso, que las excepciones, que tocan a los Inquisidores, no esten pronunciadas, porque estandolo las denunciaciones, no estan prosegui-
64 das ✝ y por los Fueros, [n] son impronunciables por los Iudicantes, como se ha representado, y con maior razon estando entregados los processos a los Diputados; y consiguientemente executada la senté cia de los Inquisidores, se dio la jura con mayor resistencia foral. Y auiendoles presentado firma, fue todo nulo, y atentado; y se deue considerar este acto de ningun efecto, y que no constituyò en quasi possession a los nombrados, y extractos en Iudi-

[h] *Por quanto for. inquisitionis in correctis, en aquellas palabras, Corra a cada vna de las partes tiempo de 7. dias aprobar, è publicar que quiere q̃ aurà dito, è produzido en la dita causa.*

[i] *Mascard. de statuto. interpret. concl.* 11. *nu.*29.

[k] *Sesse decis.*260.*n.*23 *Crabet. cons.* 101. *n.*4. *Hondedeus cõsil.*84.*n.*75. *vol.* 2. *Crabet de antiquit. t.par ver.* 4. *limit. nu.* 17. *&* 18. *etiã si non sit præscripta Ludou. conclus.* 38. *ãpliatur* 1. *& vers. qui omnes.*

[l] *Iass. in l. ait prætor, nu.*1. *ff. de iureiurã. Armend. in prohem. ad Recopil. ll. Nauarræ n.*50. *glos. in cap. solita, verbo tanquam de maioritate, & obedientia, Mandos reg.* 9. *Cauderic. q.*4. *nu.*4. *Gonz.* 8. *reg. cancel. glos.*22. *n.*5.

[m] *L. si ita scriptum, §.*1. *l. si ita scrisisset ff. de legat.*2. *Franc. Molin. de ritu nupt. lib.* 3. *qu.* 67. *nu.*3. *cum relat. à Barbos. axiomat.* 135. *n.*1.

[n] 12. *y* 25. *ibi: De alli avant no se puede mas enanciar en el procesſo. Et for.* 27. *ibi: Por donde sobre aquella los Iudicantes no pueden conocer.*

Iudicantes: o maiormente con la protestacion,y disentimiento del Regio Fisco de V.M. Todo lo qual conserua el estado de la execucion de le senteneia de los Inquisidores en su fuerça, de suerte, que por la jura no dexò ser integro, y sin lesion. p

o *Sesse de inhibit.c. nu.*

p *Salgad. plurib.relat. de Reg.protect. 3.p. c.19. num. 12. cum seqq. idem de supli. cat.p.1.c. 10.n.109 ibi: Quia cum amissio fuerit nulla, res non definit esse integ. vt statim probabo, in num.113. vidend.*

De todo lo dicho, parece queda probado el asumpto propuesto en el num.3. de este memorial, y que los nombrados,y extractos en Iudicantes,no pudieron formar tribunal de tales, y fueron iustamente requeridos por el Regio Fisco de V.M. desistiessen de auello formado, y que no continuasse en el; y qne para este intento fue remedio
65 necessario el de la firma, y que obtuuo el Regio Fisco en 23 de Iunio del presente año, sin que para su prouision, sea de embaraça lo que se alega del priuilegio del Fuero
66 29.† del titulo *Forus inquisitionis,* y del juicio de los Iudicantes, y su sentencia, porque el Fuero, solo priuilegiò q el processo, los intermedios, incidentes, sentencia definitiua,y su execucion,para que sin el recurso de apelaciō, se pusiesse en execucion lo pronunciado, no obstante firma, como con dicho Fuero lo dixo Sesse, q y la Glossa marginaria de Pastor al dicho Fuero 29. tit. *Forus Inquisitionis,* entendiendò siempre, que dicho Fuero hablò de
67 la firma bolandeta,† como es constante hablò della, y no s de la casual, y priuilegiada, que necesita de especial expresion,y cō razon; porque como la jurisdicion de los Iudicantes sea limitada, respecto de las personas, casos, y t tiempos, si fuera dellos se entrometiessen contra los Fueros, y libertades del Reyno, para euitar la fuerza de los Aragonesses, y Regnicolas; es precissa la prouision de la u firma, porque entonces† son priuadas personas, t y no pueden, ni deuen gozar del priuilegio, como lo dixo Pedro Luis Martinez, t gran Forista en este Reyno, y Sesse en su elegante tratado de inhibiciones. t

q *Sesse de inbib.cap. 4 §.2.n.3.*

r *Sesse de inhib. c. 5. §. 11.in princip.*

s *In alleg.in causa pro Regno.*

t *vbi proxime allegat.*

u *For.29. for. inquisitionis, ibi. No pueden ser empachadas por qualesquiere firmas, de dereito en cara que de tercero.*

Para mayor fundamento desta verdad, se deue considerar la letra del Fuero, u cuio precisso rigor, y letra, (a que con particular razon, y atencion deuemos estar) no comprendiò la firma casual,† ni priuilegiada, porque x (demas que estas requieren especifica expresion,y por esso no se hallan comprehendidas en las palabras generales segun lo que de la comprehension de estas palabras dixo Martinez, solamente dixo el Fuero, x que no pudiessen y ser empachados,ni empachadas las sentencias,è intermedios de los processos, por qualesquiere firmas de drecho, z y estas solo comprehenden las volanderas: y en donde tratādo de proposito del empacho de la firma volandera, pone en tercer lugar el priuilegio de estas sentencias, entendiendo, que no estā comprehendidas en este Fuero las casuales, como expressamente lo dixo, a y por la poca eficacia destas palabras, en muchos Fueros se ha entendido no se comprehenden las casuales, y priuilegiadas, como se vee en los Fueros, que

x *d.fo.29.tit. for. inquisit.*

y *Sesse de inhib.c.4. §.2.n. 3.*

z *En el cap.5.§.11. in princip.*

priui-

priuilegian la aprehension su sentẽcia, è intermedios el processo criminal, y otros,que ser ia largo referir.

Califica este mismo assumpto, la diccion que se sigue a las palabras *quales-*
70 *quiere firmas de dreito,en cara que sean de tercero,* † que ponderando la dicciõ
en cara, que es lo mismo que *aunque*, declara,que en las antecedentes palabras *qualesquiere firmas*, solo estan comprehendidas las voladeras, porque esta diccion *quamuis*, es ponderatiua de las antecedentes, en las,que son de la misma qualidad, como comunmente afirma los DD. a y particularmente su naturaleza, es explicar el caso mas dificultoso entre los,que son de la misma qualidad del grado de la ponderacion, que induze en la explicacion, como lo dize la Glossa. b Pues como el gradu † de la ponderacion, no salga de la esfera de la firma volandera, porque la firma, que llamamos de tercero; no es la firma casual, con que el dueño de los bienes viene con probança hecha a impedir la execucion, sino la,que sin probança se opone a la execuciõ, y despues con pena de quatro doblado, prueba dentro de 20. dias, y esta se llama volandera, y no embaraça la execucion de la sentencia de los Iudicantes,aunque sea su priuilegio grande, por el daño irreparable, que consigo trahe: però la otra,que viene con probanza hecha,embaraça sin duda, y embaraçarà la sentẽcia de los Iudicantes, è Inquisidores, aunque sean tan priuilegiadas, de esta ponderacion; pues deste Fuero,se saca otra tambien muy grande, que prueba el interno, que este Fuero no hablò de la firma ca-
72 sual; y asi con razon se hallan † tantas prouehidas, como
se vee en el año de 1614 al Dotor Francisco Mirabete, y Salazar, en 8. de Iunio, y en el de 1626. en 29. de Enero, vna al Dotor Francisco Mirabete,el mismo año a Gaspar de Castellot dos; a Iubero, en Abril de 1630. y otras que se podrian alegar, a mas de las,q̃ refiere Sesse, y jamas se ha reparado por los Lugartenientes el prouellas; si biẽ por causas particulares se hã dexado de presentar alguna vez,pero nunca negado la justicia,y la obediencia a estas firmas, hasta el caso presente, a la que ha obtenido V. M. en q̃ no obstante su presentacion, han passado adelante los pretendidos Iudicãtes a dar, y promulgar sentẽcias tã desaforadas, como se ven. Esto es romper los Fueros, despojar a los Aragoneses de sus libertadẽs, y contrauenir al mayor presidio de los Aragoneses,que es el remedio de las fuerças, y violencias.

a *Panormita. in cap. porrò quamuis n. 2. & ibi Gloss. verbo quamuis de priuile. cap. 1. de const. lib. 6 Azebedo ad l. 2. n. 50. titul. 7. lib. 4. nouæ recopil. Cenedo sing. 88. n. 1.*

b *Verbo quãuis Clem. 1. de re iudicat. glo. final. in Clem. 2. de reb. Eccles. non alienan. Guttie. practic. lib. 2. q. 80. nu. 8. & 85. n. 2. Cened. vbi sup. n. 2.*

c *Fuero 3. titul. de oficio Locumtenentis Iustitiæ Arag.*

Aunque fue tan grande el priuilegio de las sentencias de los Inquisidores, y Iudicantes; que (como se vee) no embaraçaua la apelacion, euocacion, adiuncion,remision,ni la inibicion emanada destos remedios, a las dichas sentencias por lo dicho quedò libre el de la firma. Y dio sin duda motiuo a la Serenissi-
74 ma Señora Reina Germana, † en las Cortes del año de 1512. a hazer vn fuero, c que declara por sospechosos a los Lugartenientes; condenados,y priuados, en las causas de los Iudicantes, y el otro de ellos, o de los, que interuinieron en la condenacion,y priuacion, porque sino huuiera este remedio vnico, y solo, sin dudar estaua ociosa, y de viento toda esta disposicion, como aduierte la Glossa de Pastor en dicho Fuero. Ni obsta el dezir, que podia auer

reme-

remedio de remiſion, ò perdon en Cortes; † y eſto pudo dar motiuo; porque
ſe reſponde, que las palabras generales del Fuero, no ſe deuen acomodar a
75 eſtos caſos extraordinarios, ſino a los ordinarios, † y juridicos, como ſe ſaca
de la regla del texto, [d] autorçada, y recibida en el Rei-
no por todos los Aduogados en la cauſa del Virrey eſtrã-
gero, como es de ver en Martinez, [e] y Morlanes, [f] y aſi
ſe ha de entender; que motiuò eſta diſpoſicion algun re-
medio ordinario de Iuſticia, e independente de la libre
voluntad, y remiſion del Principe, y Corte General de
ſu libre voluntad, y de los ſingulares, y quedo ſaluo el re-
medio de la firma, que aunq̃ ſea tacito, y occulto en la ley,
ſe puede, y deue arguir con el.

Y que el remedio extraordinario, y que pende de la
remiſion, o perdon del Principe, o de ſu libre voluntad, y
de los, y Braços en las palabras generales de la ley, no ſe
atienda, ni es de conſideracion. Al intento. Dixolo ad-
mirablemente Morlanes en dicha alegacion. [g] *Y no ſera*
76 *de † conſideracion, lo que eſtà reſeruado a voluntad dellos,*
y q̃ ſolamente depende de ſu querer, o no querer: quæ ſolent a
iure veluti impoſibilia reputari, ex l. eidem Iulianus, alias
Africanus, §. conſtat etiam de legat. 1. [h] De que ſe ſaca,
que no es coſa nueua, el que vn Lugarteniente denuncia-
do, y priuado nulamente por remedio juridico, pueda
ſer manutenido; pues el remedio, que ſe darà para eſte ca-
ſo a la ſoſpecha, lo preſupone por antecedente neceſſario
al fuero, y eſte no puede ſer el extraordinario de la gracia
de la Corte general, o Principe, porque ſe reputa por im-
poſible, lo que ſolamente ſe haze, o puede hazer, por eſte
remedio, [i] que no lo comprehenden las palabras gene-
rales de la ley, ni ſe adaptan a el, porque pende de libre
voluntad del Principe, y conſiderada la opinion, y ſentir
contrario, que quiere, que para poder obtener la gracia de
la reſtitucion, era neceſſaria tambien en aquel tiempo
la voluntad, y conſentimiento de todos los particulares
de los Braços es mal impoſible, pues entre ellos habian
de interuenir los miſmo, que le condenaron, como ſigula-
res de las Cortes forçoſſamente, en que eſta el odio, que
dio motiuo a la Reyna Germana en dicho fuero, y el con-
ſentimiento de todos ſe manifieſta impoſible.

Tuuo eſta firma del Procurador Fiſcal, otra circunſtã-
cia, y fundamento, por el qual ſe deuio proueher (aun en
caſſo que el Fuero hablarà, y comprehendiera la firma
cafual) para lo qual ſupongo, que el Fuero 29. titulo
Forus inquiſitionis, con vna determinacion, e igual diſpo-
77 ſicion † priuilegio el proceſſo de las denunciaciones, in-
termedios de aquellas, y aquellos, las ſentencias, y ſus execuciones, como las
ſentencias de los Iudicantes; no parece ſe puede en eſto poner duda, pues el
Fuero dize aſi. *E que las ditas ſentencias, ni los proceſſos, e intermedios de aque*
llos, o aquellas, è las ditas execuciones, con los incidentes, dependientes, è emer-
gentes de aquellos, no puedan ſer empachados, &c. De que ſe infiere, que ſiendo

d *In l. ſcio, §. medio, ff. de annuis legat. vbi Bart. & DD. Maſcard. de ſtatut. interpret. concl. 5. nu. 161. & concl. 2. nu. 149.*

e *Martinez in alleg. pro Regn. in cauſa Proregis extran. n. 811.*

f *In d. cauſa proregis extran. vidend. nu. 544.*

g *Vbi ſup. num. 545. Maſcard. d. concl. 5. n. 161. & 162.*

h *l. continuus, §. cum quis, & ibi gloſſ. verbo relictum, ff. de verbor. obligat. Mandoſ. ad regul. cancell. q. 31. n. 11. & 12. Eſcobar de ratiocin. cap. 25. Moneta de ſtrib. quotid. par. 2. q. 3. num. 13. Molin. de ritu nuptiar. lib. 2. different. 2. num. 15. & different. 3. n. 36.*

i *Tiraq. de retract. lignag. §. 32. gloſſ. vnica num. 56. Mãdoſ. dict. q. 31. n. 12. Sanch. lib. 5. diſp. 5. nu. 4.*

estas judicaturas de Inquisidores, y Iudicantes, igualmente priuilegiadas, que no se pueden defender la vna contra la otra con priuilegio, i sino que deuen ir con la regla general, y razon de drecho, y Fuero, con igualdad; porque de lo contrario se figuiria vn inconueniente de confusion, y turbacion de jurisdicion, que se experimenta, y de la manera, que en las denunciaciones proseguidas, dada sentencia por los Iudicantes, en su fomento, no se podia negar fir-
78 ma † para, que no se impida la execucion: bien assi en las no proseguidas por la sentencia de los Inquisidores, se deue conceder, para que no se executen porque este es el efecto del priuilegio igual de estas sentencias, que ninguno lo tenga, ni con el, se pueda defender vno contra el otro: y asi la sentencia primera de los Inquisidores, puede ser fomentada de firma: y aunque su fomento ceda en empacho de la de los Iudicantes, no podrà impedir el acto de la sentencia de los Inquisidores, y su firma alegando el priuilegio de la execucion priuilegiada; y assi serà mejor la condicion del, que en este caso se preuino con el remedio de la firma, pues este deue ser manutenido en su derecho, por la regla que el priuilegiado no goza del priuilegio contra otro igualmẽte priuilegiado, k

79 Siguese pues de todo lo dicho, † que el juicio de los Iudicantes, ha sido nulo, hecho, y formado con resistẽcia de drecho, y Fuero, y atentado contra el tenor de vna firma foral, y legitimamente prouehida, en fomento de vna sentencia foral, y priuilegiada, dada por los Inquisidores de processos en su caso. Y consiguientemente, que no pudieron llamar, ni citar a los Lugartenientes denunciados, los Iudicantes nombrados, y extractos, ni por no hauer comparecido, declararlos por confessados, ni conuẽcidos, de las cosas, de q̃ fueron denunciados, porque quando el juicio es nulo, es nula tambien la confession hecha en el, como magistralmente lo dixo Bartol. por el texto, ẽ los digestos, l q̃ al proposito es el mejor del drecho ẽ la ley, en q̃ el Iurisconsulto muy al caso propone, q̃ el hijo,
80 que citò en juizio al padre, † que callo a la interrogacion del Iuez, por la nulidad del juizio, dixo el Iurisconsulto Papiniano, que era lo mismo, que sino fuera interrogado, y que no incurrio en la pena de la contumacia. Si aqui fue el juicio nulo! no haze al caso, que los Iudicantes ayan llamado, y citado a los Lugartenientes; y assi, como en el caso de Papiniano en dicha ley el silẽcio
81 fue de ningun efecto para la contumacia, † en no respõder biẽ assi aũque no ayan parecido los nulamẽte llamados, no se sigue el efecto de la cõfesion, y cõtumacia, como tãbien lo dixo Bart. en dicho texto, a quien citò Romano m por singular, y lo siguen todos los DD. y cõ muchas doctrinas lo illustra Ignacio del Villar, n y es vulgar, q̃ en processo nulo, no puede auer sentencia valida.

Tambien para el intento era considerable, para no declarar la contumacia de los Lugartenientes denunciados, el que estuuieron impedidos para com-
82 parecer con † orden de V.M, y este impedimento aprouecha contra la contumacia [illegible], aunque no se aya protestado, porque el impedimento causado por hecho del Principe, es caso fortuito, y releua al impedido sin protestacion

i *l. sed, & milites, ff. de excusatione tutorum cum vulgatis.*

k *Castill. quotidianarum qq. lib. 3. c. 25. nu. 27.*

l *In l. 19. de interrog. actionibus si filius cum patre ageret, & interrogatus in iure taceat. omnia perinde obseruanda sunt, ac si interrogatus non esset*

m *Consilio cons. 24. num. 4.*

n *Lib. 4. in Sylua responsor. cap. 3. nu. 24. vbi citat Felinum, Bald. Casanoum, & plures alios.*

ftacion, como lo refiere Ignacio del Villar. o Y la breuedad del tiempo, y celeridad de la pronunciacion, aquien 8 el Pontifice llamó madrastra de la Iusticia, ✝ dà grande fuerza à esta cōsideracion, para q̄ por ella sola se declare nulo todo lo hecho, cō el pretexto de no auer parecido los Lugarestenientes al llamamiento, que se hizo, dandoles solo tiempo de siete horas, con imposibilidad moral de suplicar licencia à V. Magestad para parecer. Cierto es, p que si peca el que llema; no ofende su jurisdiccion el, que no pareze, ni el que assi llamado, obediente, quita dela mano del oficial, q̄ lo lleua a juicio, como lo notò el tex. P.

o *Ignat. del Villar d. Sylua respons. lib. 1. acspo nf. 2. num. 15. trapan el tratado de potestat. consf. num.*

p *l. 1. §. officius, & l. sequenti, ff. ne quis cum qui inius vocatus est vi eximat.*

De todo lo, que se manifiesta a V. M. fundada notoria la jurisdiccion de los Inquisidores: contra la pretension de los Iudicantes: Porloque suplica mande ordenar lo, que mas conuenga a su Real seruicio.

B. los Pies de V. Magestad.

Su M. humide Vassallo

D. Iuan Chrysostomo de Vargas Machuca, Lugarteniente del Iusticia de Aragon.

CONSID. XVIII.

La denunciacion quando esta en estado de sentencia definitiua?

SVMARIO.

1 *Processo en sentencia, se dize estar quādo despues dela conclusion de las partes en el negocio, y definidas las interlocutorias del orden, las partes lo ponen en deliberacion.*

2 *Processo de las denunciaciones està en sentencia, quando despues de concluido en la causa, y determinadas las interlocutorias del orden los Inquisidores entregan el processo a los Iudicantes.*

3 *Inquisidores entregando el processo, se puede pronunciar por los Iudicantes; sin otra instancia de las partes.*

4 *Instancia para pronunciar la podrà hazer, quando la omitan las partes el procurador del Reyno.*

ABiendo dexado fundado, que la jurisdiccion de los Iudicantes entra estando la denunciacion en estado, y en punto de dar sentencia, por complemento de esta primera Inspeccion, resta aueriguar, qual es este estado.

En la glosa del Fuero tit, *Forma de hazer la relacion de los processos, y dentro de que tiempo, y lugar, y la orden de votar por los Lugartenientes* letra A. Pa-
1 stor, dixo, que esta en este estado✝quādo definidas las interlocutorias del orden del juicio por las partes està cōcluido en la causa por el fuero. Però explicando esto el mismo Pastor dize, que aunque este concluido, y renunciado en la causa, no està en este estado, asta que este en deliberacioo puesto en sentencia por las partes; Esto procede sin dificuldad en los procesos de, que habla el fuero q̄ son actuados en la Corte: porque su pronunciacion es voluntaria, y pēde de las partes ajustarse, y renunciar la instancia, y siendo la pronunciacion, y definicion forçossa en las denunciaciones sucede en lugar de la instancia, la entrega del processo a los Iudiçantes; porque
2 sola ✝ con esta entrega aunque las partes no lo pongan en sentencia, han de pronunciar los Iudicantes, despues de la disposicion del

 fue-

fuero, [a] que quito las renunciaciones, por euitar las colusiones de las partes, y quisso que las prosiguisse el Reyno; Euacuarase sin duda esta disposicion si se diesse por necessario, poner en sentencia el processo, y que esto pendiera de ellas, y asi juzgo, que sola la entrega de los Inquisidores de estos processos, tiene efecto de instancia para que se pronuncien; recibiendose por los Iudicantes de sus manos, y no de otra. [b]

Y si la glosa citada de Pastor dixo, que a mas de la conclusion se requiere, que por vna de las partes se pida sentencia, y que antes no està en este estado por lo que dixo Molin, [c] y Panormitano, [d] esto no corre en las denunciaciones, cuios processos estan en sentencia, despues de la foral renunciacion, y conclusion de la causa, que induze el fuero, [e] porque aunque no se pongan en sentencia por las partes si los Inqnisidores pronunciadas las interlocutorias rituales, y formales los † entregan, se deben pronunciar sin riesgo de nulidad, por lo que se dirà en otra parte, [f] a mas que esta entrega obra efecto de instancia, y sin que sea necessaria la delas partes: y hecha la ētrega delos processos la debe hazer

4 el †procurador dèl Reyno, y de oficio. Los Inquisidores si la omitieren los Diputados, porque es sin duda, que entendiendo lo contrario; no instando la sentencia las partes; se euacuaria las dichas disposiciones forales, que que quitaron las renunciaciones.

Y en esta parte està derogado el fuero antiguo, titulo *Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas*. En el tit. *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon in correctis, fol. 49.* en que pone ser necessaria la instancia de las partes; en que desientò; porque no haziēdose esta instancia por ellas, no se pronunciaria el processo, y estaria en su voluntad el pronunciarse, o no. Y asi la entrega de los processos hecha por los Inquisidores, es la verdadera, y eficaz instancia para, que los Iudicantes, tengan obligacion de pronunciar.

Esta entrega se acia en lo antiguo antes de los fueros de la Reyna Iuana, y Rey Don Iuan el II. en las Cortes, en estar concluido el processo, y en estado de sentēcia, como lo ordenò el fuero: [g] antiguo, en tiēpo de los fueros dichos, y despues de la formacion del juicio de los Iudicantes los processos, que formaban los Inquisidores a los Iudicantes; pongamos exemplo el año 1468. los entregauan a los Iudicātes del año siguiēte de 1469. en 1. de Abril a los extractos dicho año, para juzgarlas definitiuamsnte: y si las denunciaciones estaban renunciadas por el denunciado, en qualquiere estado del processo, lo entregaban a los Iudicantes, para condenar el denunciado en las costas, hechas asta el dia de la sentēcia: no constando enteramente del cōtra fuero gruege crimen, o delicto en la denunciacion contenido: porque constando del, el procurador del Reyno sin mandamiento alguno debia hazer la instancia, para proseguirse, y sentēciase

a *For. 27. titul. for. inquisitionis.*

b *Canat. in tract. de modo iudicandi c. 2. n. 3. post tract. de perfecto Iudice.*

c *Molin. verbo requisitio vers. final.*

d *Panormit. in cap. licet causam col. 4. de probationibus*

e *Fuero 8. titul. forus inquisitionis.*

f *Hae p. insp. 2. cons. 52. & p. 8. tit. 3. de la negligencia, cons. 3. num. . Bosius pract. crimin. tit. de inquisitione num. 86. vbi tenet, quod concordatis partibus in criminalibus potest Iudex prosequi, vbi per inquisitionem proceditur: ergo melius, vbi lexita voluit. Como sō los dichos fueros, que prohiben esta cōcordia.*

g *For. statuimus de oficio Iustitiæ Aragon. & Inquisito. eiusdem in corect. dixilo cons. 17. en esta parte nu. 25.*

ciarse asta sentencia definitiua, y execucion de ella, como lo dize el fuero 24. titulo *Forus inquisit.* Y esto mismo se obseruaua en las denunciaciones suspendidas, porque a la suspension dio el Fuero de la Reyna Germana el año 1512. el mismo efecto, que a las renunciaciones, como se ve en el fuero 26. titulo *Forus inquisitionis*, lo q̃ durò asta el año 1519 en q̃ en el fuero tit. *declaraciõ sobre las denũciaciones renũciadas*, iudistintamẽte se quita la facultad de renũciar, despues de aber publicado, a todos, y cada vno de los, que en aquel año, y siguientes hubieren denunciado: con esta distincion, que si las denunciaciones renunciadas eran particulares, solamente de algunos denunciantes se pronunciassen con las demas proseguidas en aquel año por los Iudicantes del año siguiente: haziendo la instãcia el procurador del Reyno: y si todas se hallaban renunciadas; no se hacia la extraccion de Iudicantes para juzgallas sino que se deferia la pronunciacion para otro año, en que hubiesse denunciaciones proseguidas, (y esto por euitar las expensas de los salarios de los Iudicantes, y otras al Reyno) en que se entregaban a los Iudicantes por los Inquisidores sucessores de los, que habian formado el processo, y recibido de ellos para este fin los processos de las denunciaciones renũciadas èn dicho año: Y este fuero està en los derogados, no porque en todo lo este, sino por la parte, en que se halla derogado por los fueros posteriores del Emperador Carlos V. en el año 1528. esto es porque prohibe indistintamente las renunciaciones, omisiones, en probar, y publicar las en todo tiempo, y sin distincion, si consta, o no consta, del delito deducido en la cedula de la denunciacion, en este mismo año se corigio el fuero 11. de tit. *Forus inquisitionis*, que ordenaua la extracion de los Iudicantes en el dia 1. de Abril, y se deferio para 20. de Maio: y como habian de venir jurar, y juzgar las causas en 20. de Abril, por todo Maio, viniessen a jurar a 10 de Iunio, y continuassen en la jura asta 20. de Iulio, y como recibian los processos de los Inquisidores los Iudicantes, cõpilados en el Abril, y Maio, del año antecedẽte por los dichos Inquisidores de dicho año; recibiessen los processos de aquel mismo año formados en el mes de Abril Maio, y 10. de Iunio, y recibidos de mano de los Inquisidores los debian prouunciar, y sentenciar, como se ve en el fuero 12. del titulo *For. inquisitionis.*

CONSID. XIX.

Si de la manera, que se puede pedir, anular la admision de la denunciacion, y decreto interlocutorio de ordẽ hecho por los Inquisidores, se podria pedir reuocarla por injusto en el orden?

SVMARIO.

1 *Reuocacion de interlocutoria, que toca en meritos, no puede tocar a los Inquisidores. lo contrario si es de ritu, y orden substancial processo; porque toca alos Inquisidores priuatiuamente, porque dize repugnancia este conocimiento en los Iudicantes.*

2 *Iuez, a todo le toca la reuocacion de lo que juzga mal interloquendo con contrario imperio.*

3 *Inquisidores de processos, como pueden no admitir vna denunciacion mal dada, pueden admitida reuocarla.*

4 *Iuez todo debe reuocar lo mal hecho, interloquendo, si fuere pedida la reuocacion.*

5 *Iuez, no poder reuocar lo mal hecho, seria cossa injusta.*

6 *Iuez*

6 *Iuez, que no dexa al sucessor la reuocacion de lo mal hecho, por el procede injustamente.*

REpitesse la distincion, esta es, o esta reuocacion toca en los meritos de la causa, y hiere en ellos, y esta nunca
1 rocarà a los Inquisidores; † si fuere de calidad, que juzgada por los Iudicantes, obrarà efecto de cosa juzgada; a Però si meramente esta instancia, se funda en nulidad, respecto de lo ordinatiuo; y orden substancial del juicio, como serà, si se pide reuocar, porque en la oblacion de la denunciacion, no se guardò la forma del fuero segun lo dicho en las p. 2. desde la consid. 3. asta la 26. en este caso, la reuocacion serà de los Inquisidores con todo lo subseguido, porque este es el efecto de la nullidad, que tiene influxo en todo lo subseguido al acto injusto, y nulo, b Y es propria de los Inquisidores por dos raçones. La primera porque dize repugnancia en los Iudicantes, que juran pronunciar difinitiuamẽte por los meritos, la causa como està dicho. c Lo segundo porque son Iuezes ordinarios, aqenes priuatiuamẽte toca el conocimiento de estas causas, para la instrucion de los processos, como dexamos dicho ẽ la cōs. 1. y como a tales les toca cōtrario imperio la re-
2 uocacion † por el texto, d que asi lo decide en el drecho, y de la manera, q̃ pueden no admitir la
3 denunciacion mal dada, e puedẽ admitida reuocarla, y de fuero es constante por lo, que dixo Molino, con el fuero, f en que a todo Iuez, se le pone o-
4 bligacion reuoque † todo lo mal hecho contra los fueros, y obseruancia g del Reino luego, que la parte hiziere instancia, y lo cōfirma el otro, g aun sin instancia podrian reuocarla, porque aunque la sentencia interlocutoria passe en cosa juzgada por el silencio de las partes; esto es respecto de ellas, però no respecto del Iuez, que debe reuocar lo mal hecho. Y
5 seria iniqua † cosa, que lo hecho contra las disposiciones forales, el Iuez no lo pudiesse reuocar cōtra el texto, h y ãtes lo mal hecho se debe reuocar y no dexar el repa-
6 ro a otro Iuez † sucessor, como dixo Salgado, i que habla en la interlocutoria, en que naide ha dudado, Y viene a proposito el casso de Traiano con la Vejecilla, el qual dexado la Iusticia al sucessor, por acudir al socorro del exercito, con este motiuo, le obligò a dexar este iusto empleo, por el mexor, que es entender en la Iusticia, que le pidia; y no dexalla al sucessor, como tenia determinado, de que hablamos en la p. 3. consi. 29. n. 13.

De que queda probado, que los Inquisidores pueden declarar, las excepciones dilatorias rituales, las nulidades, y consiguientemente sentenciar, no ser proseguibles las denunciaciones, quando son de calidad, que impiden el progresso; y que las interlocutorias tambien las puede reuocar, y confirmar, y que no las pueden reseruar, ni debẽ a los Iudicantes.

a *Sup. consid. 17. hac p. & cons. 1. p. 2. et cōs. 2. & sapè.*

b *Vanz. de nullit. tit. ex defectu processus n. 18. cũ seqq. vbi plures alegat.*

c *p. 2. cons. 1. & p. hac consid. 17. por toda insp. hac & in sp. 2. cons. 1. & sapè.*

d *l. quod iussit ff. de reiud.*

e *Cephal. consil. 312. num. 73 lib. 3. de mente Marsil. in l. de minore, §. plurium nu. 110. de quaest. Mascardo de statut. conclus. 4. n. 30.*

f *Vnico vers. ordinauerit, tit. de his, quae dom. rex.*

g *Fuero 1. de litib. abreuiãdis 1. de ofic. Iudicis ordin.*

h *Cap. Diabertũ, ibi retractari oportet], quod malè actũ est 7. q. 1. l. quod tamen, l. qui arbiter de arbitr.*

i *Salgad. de Regia protectio. p. 1. cap. 5. a n. 9.*

CON-

CONSID. XX.

Si hay recurso de las sentencias de los Inquisidores a los Iudicantes?

S V M A R I O.

1 *Recurso de las sentencias de los Inquisidores a los Iudicantes, lo intento el Dotor Phelipe Gazo gran Theorico, y practico en el año 1634.*

2 *Iudicātes hoy en las causas de les denūciaciones, tienen la misma potestad, y jurisdicion, que el Rey, y Corte general tenian; priuatiuamente a la mismaCorte.*

3 *Iudicantes proceden en las denunciaciones, quitado todo recurso: lo que no se halla dispuesto en los Inquisidores de processos.*

4 *La Corte general, no puede euocar el conocimiento de las denunciaciones de los Iudicantes, quando se conuocan las Cortes, corriendo el juicio de los Iudicantes.*

5 *Apelacion, sino vbiesse a los Iudicantes de las sentencias de los Inquisidores, facilmente se frustaria el fin de los fueros en la proseucion de las causas de las denunciaciones, extinguiendo sin raçon las causas de los denunciantes.*

6 *Inquisidores, abusando de su jurisdicion, han declarado no proseguibles los processos de las denunciaciones, con daño del conocimiento de los Iudicantes.*

7 *Iudicantes pueden castigar a los, que impiden su jurisdiccion, y empachan su judicatura.*

8 *Apelacion, o recurso, no puede haber de los Inquisidores a los Iudicantes, ni de los Iudicantes a los Inquisidores.*

9 *Inquisidores, y Iudicantes reciben su jurisdicion priuatiua, e inmediatamēte de la Corte general, con toda la autoridad, que tiene el Rey, y Corte General.*

10 *Inquisidores, y Iudicantes forman sus Tribunales, de las personas de los 4. Braços.*

11 *Iurisdicion de los Inquisidores, es mas antigua, que la de los Iudicantes.*

12 *Apelacion de los Inquisidores a los Iudicantes, no puede haber, siēdo Tribunales de igual jurisdiccion, y representacion.*

13 *Apelacion debe darse de inferior a superior, y no de igual a otro igual.*

14 *Costumbre de apelar de vn Tribunal a otro igual, no se debe obseruar.*

15 *Costumbre, no puede mudar la substancia de la materia, sobre que se introduze.*

16 *Pacto, no obra contra la naturaleza de la apelacion.*

17 *Costumbre, tiene mas fuerça, que el pacto.*

18 *Apelacion, no haber lugar de Iuez inferior a Superior, lo notò Pedro Luis Martinez por el Reyno, en cuia alegacion añadio fundamentos el Autor el año 1640. para no haber apelaciō de vn Iuez a otro igual.*

19 *Imperio, no tiene vn igual, en otro igual.*

20 *Apelacion, no se puede dar, al Iuez que no puede reformar la sentencia, o en otra forma reuocar.*

21 *Iudicantes, no pueden conozer sin notoria repugnancia de su jurisdicion, y potestad sobre el ritu, y orden del processo, porque es de los Inquisidores priuatiuo el conocimiento.*

22 *Iudicantes solamente tienen conocimiēto en el juicio definitiuo, de las causas de las denunciaciones, priuatiuo a todos, però no en el ritu, y orden del processo.*

23 *Iudicantes, aunque malamente, y de hecho los Inquisidores refieren la interlocutoria del orden; no la pueden decidir.*

24 *Apelacion, o recurso es inutil, quando el*

el Iuez de la apelacion no puede juzgar en el.

25 *Apelacion en juicio de cuentas, no se pueda dar a Iuez, que solamẽte puede conocer de la verdad de ellas, si juntamente no puedo dar quiteança, y liberacion.*

26 *Iuicio de redicion de cuentas, consiste su substancia en dalla con pago del resto.*

27 *Condicion, de dar cuentas, sino ay resto, es lo mismo, que sino se pusiesse.*

28 *Apelacion no se da de la sentencia de los Contadores a la Real audiencia.*

29 *Aprobacion, o impugnacion de la sentencia de los Contadores, no la pueden dar Su Magestad solo, sino otro Tribunal representante la Corte general.*

30 *La Corte general del Iusticia de Aragõ en el patrimonio del Reyno representa al Rey, y Corte general.*

31 *Recurso, se da a la Corte de la sentencia de los Contadores, y concede consultas, para gastar el patrimonio del Reyno.*

32 *Recurso, o apelacion de las sentencias de los Inquisidores a los Iudicantes cessa, porque no entra el juicio de los Iudicantes, en lo que pueden juzgar los Inquisidores.*

33 *Apelacion, no habido jamas de los Inquisidores a los Iudicantes en sentencia de Pedro Luis Martinez.*

34 *Apelacion del juzgado por los Inquisidores a los Iudicantes, no ha habido, ni se ha intentado asta el año de 1634. en que no se admitio.*

35 *La observancia subseguida de tantos años, haze cierto, no haber recurso de los Inquisidores de procesos.*

36 *Respuesta a los argumentos.*

37 *Recurso, no se concede en el fuero 11. a los Iudicantes de las sentencias de los Inquisidores, sino solo el conocimiento de la sentencia definitiua de las causa de las denunciaciones.*

38 *Los Inquisidores en nombre de la Corte, como intercomiciales en la formacion de los processos de las denunciaciones eran Vicegerentes de la Corte, y su Tribunal, era vno mismo con la Corte, como el del Vicario General, y el Obispo, y assi no habia recurso de los Inquisidores a la Corte.*

39 *La Corte general no tenia este recurso de las sentencias de los Inquisidores.*

40 *Iudicantes, e Inquisidores hazen vn solo Tribunal diuidido en dos, y entrambos esta representada la Corte general.*

41 *Recurso, y apelacion, no se da de vn Iuez a otro, quando entrambos hazen vn Tribunal, diuidido en diuersas personas.*

42 *Dos Iuezes representantes en diuersas instancias vn Superior: si al vno se le concede vn priuilegio està concedido al otro, porque la raçon es vnica, y transcendental.*

43 *Sentencia difinitiua priuilegiada, respecto del recurso, se entiende priuilegiadas tambien las de los incidentes.*

44 *Iuicio de los Inquisidores en la formacion de los processos, corria aunq̃ vbiera Cortes al mismo tiempo, de que se ve, que este priuilegio concedido en los Iudicantes es posterior del año 1467.*

45 *Iudicantes, y su Tribunal, porque se establecio.*

46 *Priuilegio concedido a los Indicantes, trasciende en los Inquisidores.*

47 *Inquisidores, no se presume procedan con dolo, o malicia, y por esso ocurriendo, a quitar los medios, que impedian la prosecusion de las denunciaciones, se quitaron todos aquellos, en que se presumia dolo, pendentes de las partes, y quedo solo el de la sentencia de los Inquisidores, que se mueben por la Iusticia.*

48 *Inquisidores si tubieren dolo en la compilacion del juicio, es justo el remedio de la denunciacion, que se asentò en la p.4. cons. 5.*

49 In-

49 *Inquisidores, sino pudieran ser denũciados por dolo, soborno, y corupcion, podian ser acusados en la Corte, como los Iudicantes.*

50 *Aragonesses han tenido suma atencion que ningun Iuez por alto, que sea, este libre de la residencia, y syndicado.*

51 *Inquisidores el año 1634. no admitieron este recurso, mandaron borrar el memorial, con que se intentò, y suplicò la entrega del processo archibado, y se negò la compulsa; como cosa prohibida de fuero, y actos de Corte.*

1 ESte recurso † lo intentò en el año 1634. Mossen Pedro de Sada, con parecer del Dotor Phelipe Gazo, contra la sentencia, que dieron los Inquisidores de aquel año de consejo de su assessores D. Iuseppe Porter, y Casanate, y del Dotor Francisco Romeo, declarando no ser prosseguible la denunciacion, que dio el mismo contra los Inquisidores del año antecedente, y por el Recurso alegò lo 1. el fuero, titulo *Forus inquisitionis*, vers. *Las quales 17. personas*; donde en estas; palabras *(para iuzgar las denũciaciones* (la Corte general transladò todo el poder, que tenia la Corte general con Su Magestad) *haian aquel-*
2 *la † misma potestad circa de las cassas sobredítas, e infrascriptas, de aquellas incidentes, dependientes, e emergentes, e aquellas annexas, que nos habemos, e haber podemos en semble con la Corte*. Lo segundo, se induxo el fuero 29. del mismo titulo, donde se hallan tan pri-
3 uilegiadas las sentencias de los Iudicantes, los processos de ellas, sus incidentes dependientes, intermedios de aquellos, respecto de la execucion, que dispone, que por ningun recurso foral puedan ser empachadas, o empachados, ni por nulidad de la inobseruancia de fuero, antes bien se quitò todo recurso de las sentencias de los Iudicantes, lo que dizen, no se halla despuesto por otro a fabor de los Inquisidores: Y teniendo en esta materia todo el poder, que la Corte: sin que Su Magestad, y la Corte pueda entrometterse en ella, como lo dize el fuero 31. del mismo tit. *For. inquisit.* De la manera, que de lo obrado por los Inquisidores, podia haber recurso a la Corte: bien assi lo ha de tener el grabado por los Inquisidores a los Iudicantes, en quienes hoy se halla trãsladado todo el poder de la Corte.

En tercero lugar se expédio el fuero 31. del mismo titulo *Forus inquisit.* en
4 donde considerando, † que podia suceder esta judieatura, en tiempo, que se hallase congregados Su Magestad, y los Braços en Cortes, por lo que de razon de drecho cessaba la jurisdiciõ de los Iudicantes, establecio, que sucediendo este caso, la Corte general no pudiesse con drecho de euocacion, o consolidacion, abdicar, o quitar este conocimiento a los dichos Iudicãtes: sino, que estos, continuassen en su judicatura; y su Magestad, y la Corte, en los negocios, y actos de ella, para que la deliberacion en la judicatura de las denunciaciones, no suspenda el curso de los actos de la Corte; ni la assistencia, y concurso de ella impida a los Iudicantes, en el curso de la judicatura: A esto se reduzen los motiuos, que se alega, non por este recur-
5 so añadiendo: absurdos, † e incombenientes en lo contrario; porque sin esta dependencia harian, que las causas no llegassen a poder de los Iudicãtes, y se frustraria el fin de la judicatura tan priuilegiada, que por ningun medio se puede embarazar, impedir, ni empachar, y podria nacer el empacho de los mismos Inquisidores, anulando, y destruiendo el processo, los que deben munirlo, y a segurarlo, [a] para q̃ juzguen los Iudicantes, y seria destruidor de el q̃ lo debe hazer, defender, [b] y asigurar; motiuando para esto

a *Blancas pag. 394.*
b *Actus 1. Curiæ in volum. actum Cur. l. frater a fratre, §. porro.*

6 estos † exemplares, en que los Inquisidores han parecido, y destruido con sus hechos, decretos, y omisiones en estos processos, en grande daño del conocimiento del Tribunal de los Iudicantes, que como dixo Zurita, [c] juzga, y procede con absoluto poder del Rey, y la Corte, y que le dio, porque en el puso este Reyno la suma de sus fueros, priuilegios, y libertades, de donde les naze poder castigar los, que
7 empachan † el procedimiento, y juicio de estas causas, con la autoridad de la Corte, sin la qual no podrian con juicio penal defender tan alta jurisdiciõ, y poder como es justo [d].

A esto se reduze todo lo
8 que por este recurso † se considerò, però cõtra el, y que no tenga lugar entre estos dos Supremos Tribunales està las mas cierta, y segura censura, por los siguientes fundamentos, aque podrà añadir el letor, lo que se dirà en la insp. 2. cons. 71.

Lo primero, porque estos dos Tribunales; estò es de los Inquisidores. Y Iudicãtes, q̃ hazen los processos, y juzgan
9 las † causas de los denunciados, para hazar los processos, y juzgar las causas, reciben priuatiuamente, y cõ independẽcia igual la jurisdiciõ de la Corte general, y quatro Braços cada vno en toda la autoridad, que tiene Su Magestad, y la Corte, assi se saca de los los fueros [e] de los actos de Corte, [f] de lo que han dexado escrito los practicos, [g] y lo que vemos en las personas representãtes estos Tribunales; pues si en los Iudicãtes hay personas de los 4. Braços tambien en los Inquisidores hay personas, que repre-
10 sentan a todos los 4. Braços, † si hay personas, que pone Su Magestad, tanbien en los Inquisidores, [h] de que se infiere, que la autoridad, el poder, y la representacion es toda vna, y es el tribunal (por esto) de los Inquisidores, como el de los Iudicantes; y aun fue, y
11 es mas antigua, y priuatiua su † jurisdiceion, que la de los Iudicantes; porq̃ como hemos dicho, era del tiẽpo, q̃ no los habia en el año 1390. en el qual tenian jurisdicion, sin recurso, y en concurso de la Corte general, [i] la qual no entendia de estas causas, asta que estaban en apti tud de pronunciarse, y sentençiarse definitiuamẽte, por los meritos, no por el orden, como atestã los fueros, [k] y se ha asentado en varias consideraciones de esta obra, y esta igualdad de poder, de jurisdic-
12 ciõ, y representacion de prerogatiua † de espectabilidad, se haze el primer argumento ineuitable contra este recurso, cuia naturaleza essencial es, que sea de menor Iuez a
13 maior † y de maior a mas supremo; però no de igual a igual, como lo dize el texto [l] decisiuo

c *Annal lib. 17. cap. 30. Bard. fol. 460. col. 1. & 463. col. 3*

d *Cap. extra de officio delegati, vbi late Panormitan. Felin. & DD. etiam in l. vnica, ff. si quis iusdicent. ibi, iusdicentem suam Iurisdictionem pena. li iuditio defendere infra hac p. insp. 2. cons. 71.*

e *For. 8. tit. for. inquis. for. 1. forma de la enquesta, in princip. anni 1592. Actus Curia extraccion de Cõtadores fol. 76. col. 2. cum alis relatis sup. cõsid. 1.*

f *Extraccion de Contadores, fol. 76. col. 2.*

g *Blancas fol. 390.*

h *For. 1. tit. forma de la enq̃sta anni 1592*

i *For. 1. & for. statuimus de off. Iust. Arag. in correct. actus Cur. extraciõ de Cõtadores.*

k *d. for. statuim. cũ relatis sup. cõs. 1. & in aleg. pro Inquisitorib. processum sup.*

l *Tex. in c. ãteriorũ, § simili, vers. illo videlicet, 2. q. 6. ibi, & viri spectabiles duces, vel alii spectabiles iudices, nõ ad alios eadem spectabilitate decoratus, iudices suas transmittat apelaciones in litib. quãtũcũq; sint quãtitatis (cũ nõ oporteat ad cõpares Iudices apelationes referri, sed a maiori iudicũ in maius Tribunal ascendere, c. hoc etiam placuit eadem caus. & quast. c. cũ apelationib. de apel. in 6. l. 1. § ab eo, ff. quis, & a quo apel. l. 1. § si q̃s in apel. & in l. Imperat. ff. de apel. l. pracipimus, C. eod. l. perfecti, § fin. de min. gl. in verb. oficiali in c. 2. de cõsuet. in 6. & v. apelari in fin. vbi Narbona p. 1 n. 9. & 10. Anchar. n. 9. Abas in rub. de apel. n. 2. Dec. n. 4. Beroi 10. 11. & 13. & omnes DD. Roceus in c. final. n. 129, extra eod. tit. Rebuf. 3. to. com. ad ll. Galia tract. de apel. in prafat. n. 2. Paz to. 1. 6. p. in proem. n. 43. Donel lib. 28. c. 7. Tusch. verb. apellatio concl. 352.*

siuo en el puncto, y
pot esta razon la co-
stumbre contraria de
apelat a Iuez igual, no
14 se debe obseruar † co-
mo contraria a la es-
sencia de la apelacō, [m]
porque no puede la
15 costumbre mudar la †
sustancia del acto, ni
oponerse a ella, como
mo dize Narbona, [n] ni
tampoco en esto, obra
cossa alguna el pacto,
16 contrario a la natura-
leza de la appela-
cion, [o] porque es
maior la fuerça de la
17 costumbre, que la † del
pacto, [p] y lo q̄ no obra
la costumbre, no se
concede al pacto, co-
mo està dicho. Condu-
ze al intento de este
argumento, lo que di-
xo Pedro Luis Marti-
nez, hablādo de estos
Tribunales en la ale-
gacion impressa, que ba
en la q̄ hize yo por el
Reyno el año 1640.
contra la apelacion,
que intētò Diego Sāz
de Villanueba Aren-
dador del Reyno, de
la sentencia, que dio
la Illustrissima Iunta
de los Diputados, y
ocho nombrados por
la Corte n. 3. Y en mis
aditiones n. 5. en don-
de asentè, que no pue-
de haber apelaciō de
18 major a menor, ni de igual † a Igual,
y haze la regla de drecho, que vn Igual
19 en otro igual no tiene imperio. [q]
El segundo argumento con que se
niega el recurso, y se conuence la cō-
traria sentencia, es que no se puede
20 dar apelacion, † al Iuez, que no pue-

m *Cap. non putamus 2. de conf. in 6. vbi Narbona n. 10 part. 1. notat Gregor. Lopez verbo enmienda in l. 1. titul. 23. par. 3. Azeued. in l. 1. tit. 18. lib. 4. recop. ex nu. 11.*

n *Narbona vbi proxime.*

o *Decian. cōs. 7. n. 75. vol. 3. et conf. 19. n. 42. eod. vol. 5. & & 21. nu. 73. vol. 1. Viuius dec. 255. nu. 7.*

p *Gonz. reg. 8. canell. glossa 33. nu. 4. Farinac. prax. crimin. 6. part. q. 176.*

q *L. præcipimus §. penul. C. de apelation. l. ille à quo, §. tēpestiuū ff. ad fin. Conf. Treb. c. inotuit de elect. tex. ubi gl. in l. nā Magistr. ff. de recept. arbit. Ant. Trigon. sing. 13. n. 6. & 36. n. 2. Capel. Tolo. q. 459 n. 2. Menoc. lib. 2. de arbit. c asu 438. n. 9. Valēzuel. conf. 184. n. 7p.*

de reformar, o mexorar la sentencia;
porque este el fin de la apelacion es,
el remedio del agrabio de la senten-
cia, lo que se aplica assi; en el casso
presente; A los Iudicantes contradize
pronuuciar sobre las nulidades, excep-
ciones dilatorias, e interlocurorias,
21 que no son de los meritos, y solo pue-
den extinguir el pro-
cesso; [r] (en que co-
mo està dicho, entra
el juicio de los Inqui-
sidores) luego de su
sentencia en estas in-
terlocutorias, no pue-
de haber recurso a los
Iudicantes: Que los
Iudicantes no puedan
juzgar las interlocuto-
rias, que pueden ex-
tinguir los processos se
ha dicho en muchas
partes; [s] porque assi-
que con la autoridad
de la Corte priuatiua-
mente tenga la juris-
dicion tan absoluta (como se dize) no
es para mas, que para juzgar las causas
22 de las denūciaciones † priuatiuamēte
a todos los Iuzes, y a la misma Corte
por los meritos de las causas. Sino se le
ha concedido mas jurisdicion? como
pueden entrar en el juicio de las in-
terlocutorias rituales, y prejudiciales
fuera los meritos, por via de apelaciō
de los Inquisidores, los Iudicātes? que
no pueden pronunciar, como està di-
cho en tantas partes, aunque se las re-
23 seruen † los Inquisidores, como està
tambien resuelto en la conf. 2. de esta
parte, y la conf. 17. luego no pudiendo
entrar en este juico los Iudicantes, inu-
24 til es el recurso †; que por este funda-
mēto es impracticable; porque si solo
conocen definitiuamēte, como puedē
entrar a conocer con interlocutorias
sobre los incidentes, cuia decision pue
de dar embaraço, y empacho a la pro-
nunciacion, y decision definitiua por
los meritos, que solamente lo dio la

r *Supr. conf. 17. hac insp. & p. 2. conf. 11. & hac p. conf. 1. & inspect. 2. conf. 1. & sepe.*

s *Conf. 17. hac insp. & in aliis proxime allegatis, & considerat. 14 part. 5. inspection. 2. & seq.*

Corte general, y qua-
tro Braços, como està
dicho en la conſid. 1.
deſta parte. Con eſte
argumento Pedro Luis
Martinez en la alega-
ciõ por el Reyno ale-
gada, [t] prueba, que
de los Contadores a
Su Mageſtad, no hay
recurſo, porque dize
que el recurſo en ſen-
25 tencia de cuentas † no
ſe debe conçeder a
Iuez, que ſolo puede
conocer ſi eſtan bien
dadas, o no, porque
tambien, ha de tener
facultad de hazer qe-
rança, y liberacion † de
la reſta, q̃ ſe debe, por
que eſte juicio de te-
dicion de cuentas, ro-
26 da ſu ſubſtancia † cõ-
ſiſte en dar la cuenta
con pago, y por eſſo la
condicion de dar cuẽ-
tas ſi no ay reſta, es co-
27 mo ſino † ſe vbieſſe
pueſto, y el que no la
puede recibir cõ pago,
no tiene juriſdicion.
Y ſuponiendo Marti-
nez, que en los bienes
del Reyno, es con do-
mino Su Mageſtad ſo-
lamẽte con el Reyno,
q̃ no puede dar quie-
tanza ſin el Reyno; y
por eſto niega la ape-
lacion de la ſentencia
28 de los † Contadores;
que la recibieron en
nombre de S.M. y el
Reyno, con el poder
de la Corte Gener. es
ſigular la autoridad de
Pedr. Luis Martinez, [u]
mas abaxo num. 18. dõde ſaqua eſta
conſequencia; que del juicio de los
Cõtadores, Tribunal de cuẽtas del pa-
trimonio del Rey, y Reyno, no puede
haber recurſo a tribunal de Su. Mage-
ſtad, en q̃ ſolo la Real M. ha repreſen-
tada, porque ſolo no puede recibir el
reliquato, o reſta, que es el fin de la
cuenta.

Y por eſſo mas abaxo di-
29 xo en el n. 19. que la [x]
aprobacion de la ſen-
tencia de los Cõtado-
dores; ni la improba-
cion ſola no era de Su
Mageſtad ſolo, ſino de
otro Tribunal, que re-
preſente al Rey, y al
Reyno, Y por eſta ra-
çon no hay recurſo a
S.M. y aunque tãbien
lo negò Martinez a la [y]
Corte del Iuſticia; eſtà
declarado tenerlo, por-
que en el patrimonio
del Reyno tiene parte
30 el Rey, y Reyno, † la Corte juriſdi-
cion, pues le da las cõſultas para ga-
31 ſtar, y expẽder el patrimonio † del
Reyno, y por eſta raçon corre el re-
curſo de elecion de firma de los Cõta-
dores a la Corte, y no a la R. Audien-
cia, que es de ſingular nota.

Bolniẽdo pues al recurſo, que ſe pretẽde
32 de los Inquiſidores a los Iudicantes el
fin del, a de ſer el reparo de la ſenten-
cia, que dieron los Inquiſidores en ſu
caſſo, eſto es de las interlocutorias ri-
tuales, y nulidades, en que como di-
cho es, y no puede entrar el remedio,
porque eſtà cerrada ſu puerta al jui-
cio de los Iudicantes, luego no hay
recurſo, y ſeria ocioſſo el que ſe pretẽ-
de por la parte contraria.

El tercero argumento lo pone el miſmo
Pedro Luis Martinez a la letra; en la
miſma alegacion en el num. 21. alli,
*Sed actus Curia extraccion de Contado-
res, vnicus eſt, & vnum determinabile
continet determinando 8. Inquiſidores,*
extra-

[t] *Num. 17. alli: Subſtãcia redditionis ratiõ. nẽ ſolũ conſiſtit in reddit. & reſtit. reliquorũ adeo, vt cõditio reddẽdi cõputa, ſi ſe reliqua nõ ſint perindè habeãtur, ac ſi non fuiſſet ſcripta elegãti, ex tex. in l. Iul. Paul. de condit. & demõſt. l. quãuis eodem. vbi pulerè Socein. Cũ igitur ſubſtantia redditionis cõpotũ in ſolutione reliquorũ conſiſtat ille ſolus rationes petere poterit, & calculũ facere ad quẽ pertinebit reliquorũ quantitatẽ accipere alio. quin rationes fruſtrà redderẽtur cũ illorũ finis ſit reliquarũ reſtit.*

[u] *Alli, ex quib. infert Regem Cur. Iuſt. Aragõ. & cæteros Miniſtros Regis, etiã ſi non eſſent calculatores inſtituti per acta Curiæ nequaquã poſſe à Deputatis cõputa recipere, quoniã cũ bona ſint cõmunia Regis, & regni, Regi ſolo nõ poteſt fieri ſolutio reliquorũ; imò regno faciendo eſt ex acta Curia, tit. extracion de Contadores, fol. 77. alli pagar aquellos al Reyno.*

[x] *Num. 19. alli, ſicque eorum facta rex, & regnum approbare, vel improbare oportet, & alter ex his ſolum agere non poterit.*

[y] *Sup. conſiderat. 17. hac p. & in diuerſis locis.*

extrahendos esse quatuor, qui processus Iudicantium faciant, & aly quatuor, qui composa a Deputatis recipiant; ergò hoc determinabile pariformiter determinare debet erga omnes 8. Inquisidores, & cum lex illos instituens unica sit diuerso iurè censeri non debet: sed (ab Inquisitoribus quatuor, qui in processibus faciendis assignantur, non potest appellari ad Regem, neque eius Ministros) ergò nec a secundis, qui calculo faciendi sunt præfecti, & designati: quod si aliquis dicat ab Inquisitoribus subductam fuisse facultatem appellandi quia auctoritate Curia cognoscunt; eadem ratione deneganda est a sententijs calculatorum, cum ex natura rei, & ex verbis expressis dicti actus Curia probaberimus in superioribus duobus fundamentis calculatores, auctoritate Regis, & Regni cōpota recipere, & vtriusq; creaturas esse, nàm vnus eorum potestatem calculum faciendi illis præstare non potuisset, cum bona quorum rationē postulant communia esse omnes, & Fiscus afirment.

Donde para probar, que no hay recurso del juicio de las cuentas; se vale de no haberle del de los Inquisidores,
33 para † que induze el acto de Corte extracion de Contadores, en esta forma: el acto de Corte ordenando la extracion de 8. Inquisidores, designa los 4. para las cuentas de los Diputados, y los otros para los processos de la enquesta del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros, y cō vna misma determinaciō les da el poder, y debiendo determinar los con igualdad, se saqua, que no habiendo, como no hay recurso de la sentencia de los Inquisidores de processos, no la debe haber de los Inquisidores de cuentas, y que si se dixere, que de los Inquisidores de processos no lo hay, porque juzgan con la autoridad del Rey, y Reyno, se dize, que con la misma reciben las cuentas los Contadores, conque no habiendo recurso de los Inquisidores; no lo debe haber de los Contadores, con que se ve, quan asentado es esto de no haber recurso de las sentencias de los Inquisidores, que para probar, que no lo hay de los Contadores se vale de lo que està asentado en los Inquisidores de processos.

Todo lo dicho se confirma, porq̃ desde que hay Inquisidores assi del tiempo antiguo, en que entregaban las causas de denunciacion a la Corte, como
34 de presente, en que està formado † el Tribunal de los Iudicantes, no se halla tal recurso, no solamente obtenido, però ni intentado asta el año de 1634 en que fue negado por los Iudicantes; y lo, que esta consideracion monta es de mucha atēcion, y pōderaciō, por lo
35 q̃ firma la obseruancia subseguida, † segun la sentencia de Aymon Crabeta, Pedro Luis Martinez, [z] y por ser esta obseruãcia declaratoria, es major su efecto, [a] y bastara vna: majormente siendo tā continuada de todo el tiempo, que hay Iudicantes, e Inquisidores, y esto se debe obseruar.

z *Aymon. Crabeta cōs. 238. num. 5. & 15 Petrus Ludouic. Martinez in aleg. 21. & in aleg. Proreg. extranei n. 74 8.*

a *Sesse dec. 260. n. 23. Crabet. cons. 101. n. 4. Honded. cons. 84. n. 75. vol. 2 & 92. vol. 1. n. 27. Aymon de antiq. p. 1. vers. 4. lim. 17. & 18.*

Resta responder a los
36 fueros † que se induzen por el sentir contrario, y primero al fuer. 11. en el vers. *Las quales 17. personas*, donde no se le que cō-
37 ceda tal recurso, si solo el conocimiento de la definitiua, por los meritos de las causas. Y en el poder, que transfiere de los incidentes dependientes, emergentes, e aquellas annexas; no entra este recurso. Lo primero porque estos eran intercomi-
38 ciales, † los quales, como elegidos por la Corte en las mismas Cortes tenian su Tribunal, como Vicegerentes de la Corte General, y assi su Tribunal y el de la Corte era todo vno, conque

no

no habia lugar a la apelacion, por el capitulo segũdo de consuetudine in 6. y lo que dize Narbona, [b] donde afirma, q̃ de el Tribunal del Vicario general, no se da recurso al del obispo, porque es vno mismo, con que en esta parte no tenia, que transferir, porque
39 la Corte no tenia † este recurso: Y asi transfirio el, que tenia para decidir y pronunciar definitiuamẽte todo el poder de la Corte, con todos los incidentes, dependientes, emergentes, e aquello, però no drecho de recurso alguno. Lo segundo no transferio este poder, o recurso, quando lo tubiera, porque podia ser contrario al fin de pronunciar definitiuamente por los meritos, como està aduertido. Lo
40 tercero, porque ✝ el Tribunal de los Inquisidores, y Iudicantes, es vno mismo, diuidido ẽ dos Iuezes, vno del processo, estos son los Inquisidores, otro del juicio de la definitiua por los meritos, estos son los Iudicantes; por manera, que el tribunal es vno; [c] y solo son diferentes las personas, cõ que corre mexor el argumẽto del tex. q̃ expẽde Narbona, [d] esto es, que no se da apelacion de vn Iuez a otro, quando ambos lo son Iuezes de vn Tribunal, porque el juicio de los Inquisidores ha de ser reputado por proprio de los Iudicantes, por ser personas, que en diuersas instancias represẽtan vn Iuez, que es la Corte General, y asi del vno al otro, no se da apelacion, y el priuilegio concedido al vno, es del otro,
42 porque se concede † por razon de la persona, que se represenra; no a las personas; si al juicio; que es vno mismo, representado por diuersas personas en diuersas instancias: de suerte, que en estos dos Tribunales, en la verdad no hay, sino vno solo, y se comunica el priuilegio del vno al otro por la representacion, que ambos tienen de Su Magestad, y Corte general cõ vna razon transcendental en todos, como se dirà en la p. 9. tit. 1. consf. 4.

De que naçe cabalissima respuesta a la ponderacion, que se haze del fuer. 29. *Forus inquisitionis*, pues el priuilegio concedido a las sentencias definitiuas (de que habla este fuero) de los Iudicantes, se entiende concedido a las interlocutorias de los Inquisidores: como al contrario los Iudicantes participan del priuilegio concedido a los Inquisidores, porque son Iuezes de vn processo en diuersas instãcias: Esta transcendẽtia de priuilegio (cõq̃ se retuerce el argumẽto còntra la pretension del recurso, que se pretende) se comprueba con euidẽcia cierta de lo, que escribio el doctissimo Luis de Casanate, [e] Salgado, y infinitos DD. y Foristas, [f] que afirman, que priuilegiada la
43 sentencia † definitiua respecto del recurso, lo estan todos los incidentes, y asi que dõde no se da apelacion de la definitiua, no se debe dar de la interlocutoria, lo que tambiẽ siguire en mis decisiones; [g] a qui por el fuero 29. està quitado el empacho de la apelacion. Alomenos respecto del efecto suspensiuo, de la sentẽcia definitiua; luego debe estar, quitado de la

b *Narbona in dicto cap. 2. non putamus de consf. in 6.*

c *Geronymo de Blancas in commentar. fol. 396.*

d *Narbona de appellat. in d. cap. 2. de consuet. in 6.*

e *Luis de Casanate in causa Brauli la muela, Salgad. de regia protect. par. 2. cap. 6. n. 2.*

f *Molin. verbo apellatio, ver. apellari non potest fol. 17. col. 3. verbo executio, vers. executio sentẽtia lata fol. 129. col. 1. & in vers. quod quaro f. 130. col. 3. verbo expensæ, vers. dic 7. Septẽb. fol. 135. col. 1. verbo priuilegium, versic. priuilegiata, fol. 264. col. 2. Portol. verbo apellatio n. 6. verbo executio n. 52. Bard. in rubr. de off. Iust. Aragon. fol. 102. col. 1. versic. & in omnibus casibus, Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. n. 37.*

g *En mis decis. decis. 84.*

la interlocutoria, y porque, es punto, que se ha de tratar de asiento en la 9. parte cons, 1 1. nos remitimos allà, aqui basta entender por major, que quitada la apellacion de la definitiua de los Iudicantes, lo debe estar de la interlocutoria de los Inquisidores.

A la instancia del fuero 31. *Forus inquisitionis*, se responde, que de este priuilegio gozaron antes, como hoy los Inquisidores, cuio exercitio (como antes)
44 no se embaraçaba; por el concurso † de las Cortes; pues procedian en ellos como Inquisidores intercomiciales; [h] asi hoy corren sus oficios, y exercitio, aunque suceda haber Cortes: Y porque la duda podia estar respecto delos Iudicantes, por cuio exercitio bino bien la disposició del fuero, para ellos, esto es, q viniendo la Cortes continuaran; y con raçon, porque staba en piè el motiuo del fuero, que fue, que esta judicatura embaraçaba el curso de los actos de Corte, y cossas, que se trataban en ella, y la decision de estas cau-
45 sas se deferia por muchas † ocurrēcias, y señaladamēte por la variedad de los votos, y que la promptitud con, que se votaba cerraba la puerta a la maduzez, que pedian causas tan grabes, (en que errò la antiguidad como dize Blancas [i]), lo que no fue necessario para los Inquisidores,. Ia porque estos siempre procediā, habiendo Cortes en el exercitio de sus oficios e instrucion de los processos: Ia porque concedido este priuilegio
46 a los † Iudicantes es visto estar concedido a los Inquisidores por ser su exercicio preābulo al de los Iudicātes, porque el priuilegio concedido al fin, se concede al medio, [k] este es el juicio de los Inquisidores, y su exercitio, a que se añade la idenridad de la raçon, que induze comprension de personas, tiēpos, cosses, y cassos. [l]

A los incombenientes, que se ponderan, en que los Inquisidores con dolo, malicia, o mal despuestos con otra causa, podrian con injustas pronunciaciones impedir el curso de estas causas al estado de la sentencia, y juicio de los Iudicantes: Se responde, que esto no se
47 presume; † sino lo contrario; [m] la por la autoridad de las personas, y calidad de ellas; Ia porque ocuriendo el Emperador Carlos V. a este motiuo considerādo, q este curso se podia impedir: por renunciacion de las partes denunciātes, en no probar, ni publicar, apartamiēto de articulos, desistencia de las parres, suspension, y finalmente por senēcia de Inquisidorcres; viendo, que en los primeros modos se podia presumir, colusion de las partes se ordenò ē el fuero, [n] que los primeros actos por colusiuos, esto es de renunciacion, no probar, no publicar, aparramiento, o desistencia de las partes, no se impidiesse el curso, y pronunciacion de los Iudicātes; omitiendo el de las sentencias, y decretos de los Inquisidores; con raçon; Ia porque en aquellos se podia considerar dolo, respecto, o colusion; però no en la sentencia de los Inquisidores, que tienen la presumpcion porsi: Ia porque esto no se puede quitar por ser estas pronunciaciones medio necessario para munir, y asegurar la tella del processo de denūciacion, como se ha dicho en varias partes. Y para ocurir a este recelo, de juzgar mal con dolo, o malicia, o otra cau-

h *Geronimo de Blancas in comment. fol. 394. ibi, vno eodemque tēpore, & comitiales ipsi agebantur res, & incuriæ proposita Magistratus.*

i *Geronimo de Blancas fol. 394. vers. caterum non facile, &c.*

k *Anchar. cons. 78.*

l *Fo. 2. tt. demrinis in fin. for. como, tt. de emparam. alli E como sea la misma racon. Vide Molin. in uerbo forus, fol. 156. columm. 1. uers. fori Aragonum.*

m *For. 27. tit. forus inquisitionis.*

n *27. forus inquisition.*

48 causa de corupcion, o soborno † esta el remedio, que asentamos en la cōs. 5.p. 4. de poder ser denunciados los Inquisidores, y juzgados, el qual tiene araia a los Ministros, y asegurà a los Regnicolas en la esperança de la obseruancia de los fueros, y priuilegios, y siguiendo el autor de la contraria sentencia, la nuestra; en la aprobacion de esta Residencia; no debe tener reçelo en esto; ni al tiempo, que defiende este remedio imaginar tales casos: demas que librandolos de esta residencia, era fuerça dierā los Inquisidores en la general de oficiales delinquentes, como los mismos Iudicantes; o los quales no estādo priuilegiados ē los cōtrafueros, ē caso de soborno, corupcion, o dolo, no lo debē
49 estar † los Inquisidores, antes estando comprēdidos aquellos, deben estarlo estos, y pudieran para pretender eximirse de la Corte, admitir esta residēcia particular de denunciacion, pues de la General de la Corte ningū Iuez debe eximirse, p porque en esto como emos dicho, han tenido los Aragonesses, major atencion, que todas
50 las † nationes cō major cuidado, quanto major sea el Tribunal, q para que su poder no passe en tirania, de que se debe huir, sinoque se contēga en los limites del poder justo, que debe desear. Y entiendan los Inquisidores, que siendolo de la verdad, no deben para aberiguarla, vssar del dolo, astucia, y engaño, como diremos en la p.8. tit. 2. cons. 7. que serà bien se vea. De que
51 se ve, que en el año 1634. † cō mucho acuerdo los Inquisidores mandaron borrar el memorial del recurso, que se intentò para antes los Iudicantes, porque fue desaforado; y que fue lo mismo, q̃ no admitir cōtrafuero, apelaciō Y que los Diputados en dicho casso

o *For. 34. forus inquisitionis.*

p *Nos in Prologo laté.*

q *Como està dicho en el proemio nu.*

con raçon negaron la entrega del processo archiuando a la parte, que lo pidia, para seguir el recurso intentado; Y que no puede proceder, lo que decia en su discurso el Aduogado, que los Diputados negaron el processo; porque no lo pidieron los Iudicantes por compulsa emanada de su Tribunal: porque no pudiendo haber recurso: no pudo haber compulsa de tal processo, cossa especialmente prohibida por el acto de Corte, r y firma obtenida del Reyno, siendo yo su Aduogado, con que queda asentado, y fundado no haber recurso de la sentencia de los Inquisidores a los Iudicantes, primero por lo general, que no lo hay de los Iudicantes, y por las demas raçones especificas de igualdad, e identidad de juicio, e implicacion de pronunciar interlocutorias los Iudicantes, que solo pueden senteneiar definitiuamente por meritos de causa, absoluiendo, o condenando.

r *Excepcion de las pecunias de las generalidades, y processo, e escripturas stantes en la diputacion.*

CONSID. XXI.

Que raçon mouio a la Corte general, para dar la denūciaciō del Iusticia de Aragon, en el Tribunal de los Inquisidores, para ser juzgada de los Iudicantes?

SVMARIO.

1 *Iuicio del Magistrado del Iusticia de Aragon, por abas blancas, y negras no le parecio bien al Rey Don Iuan el II.*

2 *Rey D. Iuan el II. consētia en el juicio de abas blancas, y negras, no perdiēdo S.M. su parte en este syndicado.*

3 *Iusti-*

5 *Iuſticia de Aragon, ſiendo Iuez medio entre el Rey, y el Vaſſallo, no es raçon ſea juzgado por el Rey, o por el Vaſſallo ſolo, ſino por ambos, porque no quede debilitada la Iuſticia del vno en el ſyndicado por el otro ſolo.*

Sentencias de los Inquiſidores, y Indicãtes, ſe executan por los Iuezes Reales requeridos.

POneſe al fin de eſta parte, y primera Inſpeccion eſta conſideracion, por dar fin con la major preheminencia de el Magiſtrado del Iuſticia de Aragon, pues añadiendo a las, que en ſatisfacion de eſta conſideracion. ſe dieron en la Introduccion de eſta parte, ſe añade la que tenemos eſcrita, y dictada de la voca del S. Rey Don Iuan
1 el II.referida en los Comentarios de Geronimo de Blancas [a] fol.296. donde pondera por vna de las majores la que ſe ſaca de la conteneion, que con S.M. tubo el Reyno, pidiendo, y ſuplicando aprobaſe el jucio de la inquiſicion, que contra el Magiſtrado del Iuſticia de Aragon, y determinacion de aquel,por abas Blancas, y negras, tenia formado la Reyna Iuana en las Cortes del año 1467. para templar el fumo imperio, que tenia; excluiendo del todo la cenſura de Su Mageſtad en eſte juicio; conociendo S.M. lo vno,y otro no ſer,raçonable, ſino inoficioſo, eſto es, la excluſion de la Real Mageſtad, y la determinacion de coſſa tan grabe por el juicio de abas. Reſpondio con eſtas pocas palabras.

[a] *Geronimo de Blancas en ios commentarios, titulo de Magiſtrat. Iuſtit. Arag. dignitate fol. 284. en el fol. 296. verſieulo verũ enim vero.*

Al fuero del oficio del Iuſticia de Aragõ, dize el dito Señor Rey, que vn oficio aſi grande, en el quel ſe trata las libertades del Reyno, y otras coſſas muy arduas; ſer ſujeto, y juzgado, e punido a, e por via de fauas, no pareze ſer coſſa condecẽre, ni raçonable. *Empero en caſſo, que la Corte perſiſta, en la dita forma de juzgar el dito oficio, dize el dito Señor Rey, que S. M. ſerà contẽ-*
2 *ta condeſcender, † con que la porcion ſegun los fueros de dito Reyno, vſos, e practicas de aquel perteneciente a dito Señor en el proceſſo, e judicatura, punicion, execucion de aquel, no le ſia tirada, ni en alguna manera perjudicada: Car no eſtà en raçon, que el oficio de del Iu-*
3 *ſticia de Aragon, † que principalmente fue creado para juzgar, entre el Señor Rey, e los Subditos ſuios. Sea iuzgado, e punido por los Subditos tan ſolament: Car aſi, como iuzga entramas las partes, debe ſer iuzgado por aquellas: e ſi el dito oficio ſe juzgana, e punita por la vna parte, la otra quedaria muy debilitada en ſu Iuſticia.*

Eſtas ſon la palabras, que Su Mageſtad dio al Reyno, pidiendo la confirmacion del fuero de la inquiſicion, que la Reyna Iuana eſtablecio en el año 1467. en que Geronimo de Blancas en el lugar citado afirma eſtar mas exaltada la autoridad del Magiſtrado del Iuſticia de Aragon, que en todo lo demas, que en aquel tratado refiere, de eſte Magiſtrado. De que facò dos coſſas dignas de grande nota. La vna, la ſatisfacion a eſta conſideracion 2 r. pues ſe ve claro, que eſte juicio de denunciacion tiene el principio en el Tribunal de los Inquiſidores; y ſe determina, y iuzga en el de los Iudicantes: porque eſtos Tribunales repreſẽtan a S.M. y Corte, eſto es al Rey, y al Vaſſallo: y q̃ no fue cõbeniẽte dar eſte conocimiento al vno de eſtos dos repreſẽtados, porque iuzgandoſe por el vno la Iuſticia del otro, quedaria debilitada, y ſiempre eſte Magiſtrado del Iuſticia, con alguna depẽdẽcia, y aſi la raçon dicho, que ambos lo iuzgaſſen, ſin perder Su Mageſtad, la porcion, que ſegun los fueros del dito Reyno, vſos, y coſtumbre le pertenece en el juicio, punicion, y execucion

de sentencia dada en este juicio, que fue singular preheminencia, con que Su Magestad califico la major de este Tribunal, y Magistrado del Iusticia: reseruandose, en este conocimiento la parte, que le tocaba, y asi se platicò del el añò 1592. desde cuio tiempo podemos decir tiene mas cierta esta reserua, y mas fundada, pues tiene cada año la nomina de los Inquisidores, y Iudicãtes por igualdad, y alternatiua nombrãdo Inquisidores, y Iudicãtes de todos las calidades de los Braços. Sacò lo segundo, qne tambien tiene Su Magestad, porcion en la execucion de lo juzgado en estos juicios, y que por esta razon se remitio por el fuero [b] a los Iuezes Reales requiridos, y que en la execucion, como se dirà en su lugar, [c] tienen conocimiento respecto de la notoria injusticia, que resultare de los mismos actos de la sentẽcia, que impida la execucion.

b *For. final. de Supraiuntar. for. 29. titulo forus inquisitionis.*

c *P. 9. titul. 1. consid. 5. 6. & 7.*

CONSID. XXII.

Del Salario de los Inquisidores de processos, y quando se debe?

SVMARIO.

LO tocante a esta consideracion se dirà en la inspect. 2. de esta parte consid. 63.

INSPECCION II.

De la Denunciacion ante los Iudicantes.

INTRODVCCION

SVMARIO.

1 *Residencia de los Iuezes, es de drecho Diuino.*

2 *Lugar Iuez tiempo, y causas de residencia son de drecho positiuo, y las puede limitar, y taxar el Principe.*

3 *Aragonesses han entendido bien, en la materia de la residencia de los Ministros, y oficiales de Iusticia.*

4 *Residencia en la Corte del Iusticia de Aragon, por via de acusacion tiene a raia a todos los Ministros del.*

5 *Acusacion de oficial delinquente, se da a todos los Ministros del Reyno, luego, que comiten el delicto de oficial delinquente con la prescripcion de vn año.*

6 *Residencia del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes està reseruada a la Corte General, y en su lugar a los 9. Iudicantes.*

7 *Residencia del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, en todo es muy conforme con el drecho Diuino.*

8 *Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, se crean por el Rey, y Corte General.*

9 *Residencia, y su necessidad se confirma con el c. 12. del lib. 2. de los Reyes.*

10 *Iuez.*

10 *Iuez es justo se ofrezca voluntariamente al syndicado, y residencia.*

11 *Residencia de los Iuezes debe darse al dueño de la jurisdicion.*

12 *Residencia de los Iuezes, no delegabã los Romanos, sino la aberiguacion sola de la verdad en las quejas.*

13 *Aragonesses en la Residencia siguieron el stylo de los Romanos, en solo delegar la inquisicion de las culpas de los Ministros, hoy tambien delegan el conocimiento de las causas a los Iudicantes.*

14 *Residencia, el darse solo, es de drecho diuino, aquien, en donde, en que tiẽpo, y de que cossas entra el drecho positiuo.*

15 *Residencia de los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, està limitada en tiempo, en lugar, cassos, y Iuez.*

16 *Iuezes, no es combeniente esten mucho tiempo sujetos a la residencia.*

17 *Residencia, algunos dixeron, era del drecho positiuo, porque el Rey la limita, y dispone en tiempo, lugar, caßos, y Iuez, però es error.*

18 *Iurisdicion de los Iudicantes, en que sea conforme al drecho diuino, y que diuersa del.*

1 LA' Residencia hemos asentado ser del† drecho Diui-
uino, y es certissimo: [a] Y es tambien especie de
defension, [b] quãdo se pide a instãcia de parte: [c] porloq̃
tiene porsi ser faborable: [d] Però aunq̃ sea assi: el lugar
2 tiempo, Iuez, y materia de Resideñcia, es del drecho † po-
sitiuo, [e] en que tiene disposicion el Legislator, y Dueño
de la jurisdicion, que es el Rey, y la Corte general respe-
cto de la del Iusticia, que determina el lugar, tiẽpo, y Iuez
donde se ha de dar, y materia de, que se ha de pedir. To-
3 do esto lo han entendido (mexor, que otras † naciones;
como atesta Bobadilla; [f] nuestros Legisladores. Pues
4 dexando abierta la puerta a toda justa querella † de to-
do Iuez inferior; maior, y supremo sin distincion en la
5 Corte del Iusticia de Aragon, de qualquiere agrabio, †
luego, [g] que se recibe (con la prescripcion de vn año; [h])
6 faboreciendo al Supremo Tribunal de la misma † Corte
del Iusticia, se reseruò para si la Residencia de sus Mini-
stros, y oficiales: Su Magestad, y Corte General, [i] y dã-
dose asi en todo, y por todo se cõfirmaron nuestros fue-
7 ros en este syndicado, con el drecho Diuino† ajustandose
con el en todo; aun en lo que puede tener alteracion por
el drecho positiuo; esto es, que la Corte del Iusticia; si
8 quiera † sus Ministros; en lo antiguo daban su Residencia,
de oficio en la Corte general, llamando los quejossos en
el lugar de la Iurisdiccion administrada, ante la presencia
de su Autor, que es la misma Corte General, [k] y causa
de quien es criatura, y efecto. Todo lo prueba el mexor

Nn 2 lugar

a *Vt in Sacras paginas, Luca c.16. alli, redde rationem vilicationis cap. qualiter, & quãdo extra de iudicijs, lib.1.c.12. Illust.* Don *Iuan de Palafox lib.2 historia Real, y Sagrada §. 11. versiculo este text. diximus supra cons.5.p.463. diximus in prologonum. noster Bengochea in declam. syndicatus n. Berart. in speculo visificationis cap. 1. nu. 7.*

b *Capiblaneo de Baronibus pragm.5.n.181. nos vbi proximè, & p.6. in introduct.*

c *Diximus par.2.cons.1. & 2.*

d *Parte 6. in introductione.*

e *Capiblaneo vbi proximè.*

f *Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 19.*

g *Idem Bobadil. dict. num.19.*

h *For.1. de acusat. cõtra oficiales delinq. de ofic. Iust. Aragon. & Inquisit.*

i *Diximus in Prol. n. & in multis locis for. 1 eiusdem in correct. et in introduct. p.5. in §p.1.*

k *In locis proximè citatis, & in Proleg. num.*

lugar de la escritura Sagrada, [l] (segun lo califica el do-
9 ctissimo D. Iuan † de Palafos, Obispo de la Puebla de los
Angeles; despues Regente en el Supremo, y S.C. de Ara-
gon, y vltimamẽte Obispo de Osma en Castilla,) en q̃ lla-
mò Samuel a sus Subditos; delante de Dios, de quien
fue elegido para el gouierno; dixoles, que le diesen en
su presencia la queja; dos cossas veo; a dar la cuenta, le
ofrece; (que es gran cossa que el ministro † se ofrezca a el-
10 la [m]) en esto satisface a la substancia de la Residencia,
y ley Diuina; [n] la otra y q̃ sea ãte el dueño de la iurisdiciõ
11 que le propusso; † y hizo confianza, muy conforme con
ella: lo que obseruaron los Romanos; no delegando el
conocimiento de las causas, y juicio de ellas, que no las
12 delegaban, † sino que nombraban Inquisidores de ellas,
para, que siendolo de la verdad summando el processo,
refericían las causas, y excessos al Principe, [o] esto era
13 tambien de los Aragonesses † el antiguo estylo, asta el
año 1461. como queda dicho en la parte 1. Muy confor-
me fue con el drecho diuino, y de los Romanos, platicado
asta el año 1461. Grandes raçones motiuaron al Rey D.
Iuan el Segundo, para delegar esta Iurisdiccion en 17.
Varones elegidos, mediante la suerte; [p] no se contrabi-
14 no en esto al drecho diuino, que solo ordena † se de cuẽ-
ta de lo administrado; [q] Porque quien sea el Iuez de
Residencia es del drecho positiuo, [r] y de que se pida
tambien: porque communemente se limite en Tribuna-
les, y Iuezes Supremos, a hurtos, y calumnias, cohechos, o
negligẽcias notables, como en el mismo lugar de los Reies
Samuel la limitò a estos cargos. Y el Rey D. Iuan delegã-
dola a los 17. Varones hizo lo mismo, y lo declarò assi de-
spues de muchos años el Emperador Carlos V. en los
fueros del año 1528. [s] *lugar, y tiempo* son las otras dos
circumstancia de la residencia: nuestros fueros, se confir-
maron en el drecho, en el lugar del Tribunal del exercicio
de la iurisdiccion [t] tãbien hablò Samuel en este lugar;
el tiempo nuestros Aragonesses lo limitaron a 3. años del
dia del agrabio, en los perpetuos oficiales, en los tẽpora-
les del dia del fin del oficio, [u] fundando esta præscripciõ
en vna razon natural, que expressò la Reyna Germana
el año 1512. en el fuero 10. tit. *Forus inquisit.* allir *porque*
16 *estando perpetuamente † en mano de los litigantes*, (esto es
la denunciacion) *no los tengan submessos, y ellos mas libre-
mente puedan con esto, exercir sus oficios*, y que abraçò el
drecho ciuil, conque iustissimamente quedò limitado al
drecho de denunciar, y la misma Residencia del drecho
diuino por el positiuo, nuestros fueros en la Corte del
Iusticia de Aragon, y su Ministros la limitò a ciertos tiẽ-
pos, forma, y cassos, y esto sin, que esta limitacion quite,
ni ofenda ser la Residencia nacida del drecho diuino, en
que

l *Lib. 1. Regum cap. 12. alli, loquimini ad me coram Domino, vtrum b. hem cuiusquam tulerim, aut asinum, si quempiam calumniatus sum si oppressi aliquẽ; & si de manu cuiusquam munera pro iudicando receperim.*

m *Berart. in speculo visitat. cap. 1. num. 8. alli ac propterea Iudices seu oficiales residenciã [illegible] referre non debent; [illegible] diuinum pracep. tum sit.*

n *Lucæ c. 16.* alli, *Redde rationem vilicationis.*

o *Cornel. Tacit. lib. 15. annal. ibi, olim quidẽ non modo prætor, ac consul; sed priuati etiã mittebantur, qui prouincias visitarent, et quid de cuiusque obsequio videretur referãt. Cui congruit stylus inquisitoris dicti Iudicis enquestas: qui solet ad Regiam Audientiam causas remittere Supremis Iudicibus.*

p *For. 11. tit. for. inquis.*

q *Redde rationem vilicationis, Luc. c. 16.*

r *Capibl. d. num. 181.*

s *For. del poder, y facultad de denunciar.*

t *Optimè Cornel. Tacit. ubi prox,* alli, *mittebantur in prouincias.*

u *For. 10. tit. for. inquisit. quod est consonans iuri communi, ut explicat Hyeron. Bucaron. in diferent. iudit. diferent. 152. n. 29.*

37 que no debemos † asentir a los DD. x que por este motiuo, entēdieron no ser de drecho diuino, porque lo es, y defension, y como tal, aunque en todo no se pueda quitar, limitarse si por el principe, y como se ve en las decimas q̃ sõ de drecho diuino. y la quota de ellas de drecho positiuo, la defension tambien es de drecho natural, y el tiempo de ella es del Iuez; y por esto no dexan de ser del drecho natural, y diuino: y asi se debe entender el Doctissimo Francisco Capiblanco, a de que sacamos, que en

38 esta p. 5. la primera † inspeccion es ajustada en todo, y por todo con el drecho diuino, y lugar Sagrado, pues en ella se llamã los quejosos, y solamente se hazen, y aberiguan las culpas por los Inquisidores, no se delegò el conocimiento de las causas del syndicado, sino la aberiguacion de la verdad de las querellas en el hecho; Però en los Iudicantes tiene mas desbio del drecho diuino, pues el conocimiento les està delegado, a no es del principe solo (que es de drecho,) sino tambien contra el antiguo estylo de los Aragonesses, que solo era de la Corte general; b conforme a la costumbre dicha de los Romanos, c y mas conforme con el drecho diuino, quæ es dar syndicado ante el Señor, como Samuel, alli, *loquimini ad me coram Domino.* d Pedidme (dixo) cuenta ante el Se-

39 ñor; luego † ante el Delegado, esto es antes los Iudicãtes, desbio es del drecho diuino, y en la parte, que solo sea de graues delictos, conforme con el, como lo prueba el mismo lugar, alli, *utrum bobem cuiusque tulerim, aut asinum, si quempiam calumniatus sum, si oppressi aliquem, & si de manu cuiusquam munera pro iudicando recepetim*; esto es si hize extorsim tomãdome el bue, y el caballo del subdito si he cometido cõtra vos otros calũnia, o dolo, o si por juzgar he recebido dadibas En esto nuestro syndicado, es conforme al drecho diuino: Pues vemos, que tan alto Ministro de Dios, no se otrecio dar satisfacion a otras querellas, que estas, que son las expresadas en el prudentissimo fuero del Emperador Carlos V. que no quisso fueran crimines de syndicado, sino los, que se expresaron en este lugar Sagrado, que mexor, que todos prueba la vtilida d de la residencia, y la causa, y Iuez de ella, y el tiempo; que es despues de acabado el oficio; lo que en los perpetuos es justo sea prefixo, como lo notamos con Bobadilla, f y prudentemente lo establecieron nuestros fuero, segun los quales hoy son 9. los Iudicantes, las denunciaciones del Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes. y respecto de las demas personas denunciables, de que hablamos en la p. 4. los Inquisidores sucessores a los, que hizieron los procesos de la enquesta, o denunciacion, habiendo pues hablado de los Inquisidores Iuezes de los processos, para la inquisiciõ de la verdad de los cargos en la inspeccion antecedente, veamos en esta el origen, jurisdiciõ, y autoridad de los Iudicantes, las causas de las denunciaciones.

x *Franc. Capiblanc. de Baronib. prag. 5. n. 180. & 181.*

y *Idem Capibl. d. n. 181.*

z *Capibl. d. num. 180. y 181.*

a *For. 11. tit. forus inquisitionis, for. 31. eod. tt. fo. 395. Blanc. in commentar. nos p. 2. consf. 1 y 2.*

b *Parte 2. considerat. 1. & 2.*

c *Cornelio Tacito vbi supra, Berart. in speculo visitationis cap. 3 num. 1.*

d *Lib. 1. Reg. cap. 12.*

e *In for. del poder, y facultad de denunciar, Blancas in comment. fol. 398. & 399. vers. voluerunt nos in p. 8.*

f *Par. 7. consid.*

CONSI-

CONSID. I.

Del origen de los Iudicantes su Oficio, Potestad, y Iurisdicion?

S V M A R I O.

1 *Tribunales de los Inquisidores, y Iudicantes, son vn Tribunal, aunque en numero sean dos, en quienes està diuidido el conocimiento de los processos, y causas respectiuamente de las Denunciaciones.*

2 *Iurisdicion del processo, y ordinatiuo tenella vn Iuez, y otro lo decisiuo, no es cossa nueua en los fueros del Reyno.*

Iudicantes tienen su origen, en los fueros de Calatayud del Rey D. Iuan el Segundo de 1465.

4 *Causa, que motiuò la creacion del Tribunal de los Iudicante.*

5 *Recopilacion curiossa de todos los fueros de la enquesta del Iusticia de Aragon, desde el año 1467. y de lo que ordenan assi en lo ordinatiuo del processo de las Denunciaciones, como en lo decisiuo de ellas.*

1 ESTan † vno solo este Tribunal, formado de los Inquisidores, y Iudicantes, y sõ tan corelatos el vno del otro, que apenas se puede tratar del conocimiento, origen, y naturaleza del vno, sinque se venga en conocimiento del otro, y assi mismo el tratado de la potestad del vno; declara la potestad del otro: Porque abiendo diuidido este juicio de la denunciacion entre los Inquisidores, y Iudicantes, y dado a quellos la admision de las denunciaciones rectamente dadas, ᵃ la formaciõ del processo, asta el estado perfecto de pronunciarse la sentencie definitiua: Y dada esta a los Iudicantes, como està dicho por los meritos de la causa, pareze ocioso la indagacion de su potestad, y jurisdicion, pues se ve tiene su principio, del el estado de estar en sentẽcia, este es el dela ẽtrega de los processos de mano de los Inquisidores, aunque acaban estos, y principian los Iudicantes en el vsso, y exercicio de su oficios, en que tienen la potestad de la Corte cerca de lo dicho con todos los incidentes, dependientes, y emergentes, cossas anuexas, y connexas, ᵇ con la misma autoridad, que la Corte priuatiuamente della, como està dicho. ᶜ Però sin embargo por introducion de las consideraciones se dirà algo particular: y serà lo primero notar, que no es

2 cossa, no vssada † el diuidir vn juicio ẽ dos Tribunales, porque esto se platica en muchos del Reyno; el primero es, del Regente, la Real Cancellaria, q̃ tiene a solas lo ordinatiuo de todos los processos, y acompañado con los Consejeros de la Real Audiencia, la sentẽcia definitiua, ᵈ y habientes fuerça de tal, con otras, que expressò el fuero, ᵉ lo mismo el Assessor del Gouernador. ᶠ El 2. son los Lugartenientes del Iusticia; porq̃ cada qual solo, tiene lo ordinatiuo de los processos de su relacion; y lo decisiuo de a causa acompañado con el Consejo de los demas Lugartenientes, ᵍ y las sentencias interlocutorias, habientes fuerça de defi-

a *Cephal. consf. 312. num. 37. lib. 3. de mente Marisssili in l. de minore, §. plurimum, n. 110. ff. de quast. Mascardus de statut. interp. concl. 4 nu. 30.*

b *Cõs. 17. et 18. hac p. insp. 1.*

c *Blancas in commentarijs fol. fol. 395. for. & 31. titulo forus inquisitionis.*

d *Como se ve en los fueros del reparo de la Audiencia Real del año 1528.*

e *For. 1. tit. del reparo de la Audiencia Real.*

f *Vt in foris del reparo anni 1528.*

g *Vt in for. sub tit. del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon.*

definitiua, y otras. En tercero lugar entran en lo crimiual, los Iuezes ordinarios h del Reyno, los quales tienē todo lo ordinatiuo; y solo obligacion de cōsultar en lo criminal, la definitiua sola, y no otra con los SS. del Consejo criminal: de manera, que consultado sobre otra, no respōden, cuio ſtylo suelen seguir los SS. Vassallos en los processos criminales, que hazen en sus audiencias, los quales obligandose a seguir el Consejo, lo piden sus Iuezes ordinarios a la Audiencia, la qual les da el Consejo, y siguiendolo amplian su Iurisdicion, porque la sentencia tiene si es de destierro, efecto en todo el Reyno, y se la dan sin este Consejo, es solo de su territorio, y no mas de asta dos años, q̄ es su poder ordinario.

h *Vt in foris de modo, & forma procedendi in criminalibus, & in foris nobis del año 1564. tit. del orden del nueboConsejo.*

i *Bobadilla lib. 5. nu. 32. Celio Rodigi lib. 7. lection. antiquar. cap. 6. verbo logiste.*

Boluiendo los ojos al origen de los Iudicantes, es de las Cortes de Calataiud g del año 1461. en donde † el Rey D. Iual el Segundo, a cuia atencion ocurrio, que estas de denunciaciones emba 4 baraçaban el curso de los negocios † de las Cortes, y q̄ por la confusion de los votos, se diferian a otras Cortes, y no se sentenciaban con el pesso de la consideracion, que merecian, y al contrario algunas vezes con el impetu, furor, o ignorancia de muchos, se erraba con tan notable daño, de suerte, que podiamos asegurar, que la antiguidad de nuestros antecessores, errò mucho en esta forma de decidir estas causas, y viendo, que en otras cossas con muchas leies esta en los minutos, salian emēdaciones, para remedio de estos daños vino bien en huir de la multitud, y elegir 17. Varones de las calidad de los 4. Braços por suerte, modo de residencia conocida de los Atenienses, segū refiere Bobadilla. i Però como son pocas la cossas, que de vna mano salen perfectas se perficionò este Tribunal seis años despues en el de 1467. en las Cortes de Caragoça. Por la Reyna Iuana, y reparando, y añadiendo a la obra, establecio los fueros del titulo *Forus inquisitionis*. En los quales, en los primeros. Siete fueros se reparò el Tribunal del Iusticia de Aragon. *En el* 8. se pusso la forma de este iuicio, y autoridad de los Inquisidores, a quienes tambien toca lo dispuesto en los fueros siguientes, asta el 11. en donde se suplen las bolsas de los Iudicantes, y juntamētę se les da el poder, que tenia la Corte General, el qual (reseruando a los Inquisidores el suio priuatiuo) se ápliò en el fuero 31. y se declarò en concurso de la misma Corte. *En el* 12. del año 1528. se alargò la residēcia de los Inquisidores, asta 10. de Iunio, que por el fuero era asta 8. En el mismo se establecio la extracciō de los Iudicantes en 20. de Maio (q̄ se hacia ātes el primero de Abril) porque podria en esse tiempo cessar el curso de las denunciationes. *En el* 13. que de la judicatura de los Iudicantes se excluian las partes, y los parientes de ellas, asta el 2. grado: *En el* 14. el suplemento de las volsas de los Iudicātes, por insaculacion de los Diputados, quando ocura la bacante: *En el* 15. el Iuramento, y residencia de los Iudicantes por 40. dias prorogando el poder, para executar lo pronunciado, y declarado, entro los 40. dias, fuera del: *En el* 16. se dispensa la Residencia si antes de los 40, dias se vbieren juzgado las causas: *En el* 17. se da faculdad de nombrar, y mudar assessores, y la forma del Iuramento de ellos, y taxacion del salario de dichos Assessores asta mil sueldos a todos: *En el* 18. que se haga la eleccion de letrados mas idoneos, residētes en Caragoça. *En el* 19. la forma del votar por abas blancas, y negras, y que salga la sentencia de todos, aunque la me-

causas, y todo el tiempo, asta diez, que hoy tiene, pueden juzgar las excepciones reseruadas.

26 *Fueros, y actos de Corte antiguos, que hablan de la jurisdiccion de los Inquisidores, no contrarios a los modernos, estan reseruados en los fueros de la Reyna Iuana, y Phelipe Segundo.*

27 *Iudicantes no pueden juzgar interlocutorias, que no definen la causa, y se induze el fuero E porque 11. tit.* For Inquisit.

28 *Iudicantes juzgando interlocutorias, vendrian contra su juramento.*

29 *Sentencia interlocutoria de orden, no absuelbe ni condena.*

30 *Las denunciaciones del año 1655. faltaron en los mas principal, en que los Inquisidores tienen conocimiento.*

31 *Confission del Aduogado contrario de la jurisdiccion de los inquisidores, y vna nota de vn notable error suio.*

32 *Errores notorios, e inobseruancias de los fueros, que practicò el denunciante en las denunciaciones del año 1655.*

33 *Inquisidores tienen confirmada su jurisdiccion por el Emperador Carlos V. en las Cortes del año 1592.*

34 *Por Phelipe II. en las Corses del año 1592.*

35 *Por el fuero del año 1646. se aumẽtò esta jurisdiccion en no admitir denunciacion con articulos impertinentes.*

36 *Inquisidores siempre han tenido jurisdiccion, y por los fueros se les ha aumentado, y diminuido a los Iudicantes, pues les ha dado conocimiento, en pũto, q̃ era proprio de los Iudicantes.*

37 *Denunciado vna vez, por la misma causa, no puede denunciarse otra.*

38 *Procurador sin poder, no puede denunciar.*

39 *Apelacion de los Inquisidores a los Iudicantes, es pretension contra la autoridad de los Inquisidores, y fueros que les dan jurisdiccion.*

40 *Resolucion del Magestad en esta consideracion por la jurisdiccion de los Inquisidores, y continuacion de los Lugarestenientes denunciados en sus oficios.*

Este assumpto està aprobado en muchas partes,[a] y consta, que assi, como el Regente de la Real Chancelleria, Regente la Gouernacion, en su caso de presidencia en la Real Audiencia:[b] cada vno de los Lugaresteniẽtes de la Corte del Iusticia de Aragon en las causas de sus relaciones solos,[c] tienen lo ordinatiuo[d] en los procesos, y acõpañados cõ los Consejeros, y Lugarestenietes; lo decisiuo[d] assi los Iudicantes, y Inquisidores tienen diuidido este conocimiẽto,[e] y aunque lo tienẽ tambiẽ en las interlocutorias de ordẽ preiudiciales a toda la causa; fue esso, porque los fueros[f] lo priuinieron, porque cessando esta disposicion, les queda solamente el conocimiento en la definitiua; como a la Audiencia Real en los processos criminales, cuio orden es de los Iuezes ordinarios del Reino, y la definitiua, de la Real Audiencia, de tal manera, que esta jamas a respondido a consulta de interlocutorias del orden, aunque sea periudiciales a toda la causa, y ẽ estos cassos; aunque sea, en la priuilegiada; suele responder, que se aconseje con sus assessores; y que la Audiencia es Iuez solo; dela causa, y no le toca, el orden, como en nuestro casso de la jurisdiciõ de los Inquisidores manifiestamẽte los prueban los fueros exemplares

a *Consider. 1.2. par.2. & p. 5. cons.1. insp.1. & cons.17.*

b *For. 1. tit. del reparo del Cõsejo de la Real Audiencia.*

c *For. 1. tit. del reparo del Cõseio del Iustic. de Aragon.*

d *Vt in dictis foris.*

e *Vt in consider. citati lit. A.*

f *Alegati sup.*

2 res, † y doctrinas, que està referidos en las alegaciones hechas, y impressas por la jurisdiccion de los Inquisidores del año 1655. y lo calificò su sentēcia, en los processos de las de-
3 nunciaciones del año 1655. † en que doctamente se fundò lo, que tratamos en esta consideracion. En la alegacion, que salio en nombre del Aduogado Fiscal Iuan Antonio de Costas, que es como se siguen (en la parte, en que funda esta iurisdicion) la qual se continua asi.

4 Y a mas se añade el fuero, *Itē por quanto 12. titulo Forus inquisitionis*, hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en las Cortes del año de 1528. en donde hablando de el dia, en que han de jurar los Iudicantes, y en que caso, y causas han de juzgar, dize: *Los quales ayan de juzgar los processos de denunciaciones, dadas, y proseguidas*. Luego para entrar el caso, sobre que han de poder juzgar, deue de preceder el, que las denunciaciones esten dadas, y proseguidas. El dexar de estar proseguidas, no puede ser sino por auer precedido declaracion de los Inquisidores de processos, luego para hazerlas tienen jurisdiccion.

5 Que no puedan dexar de ser las denunciaciones proseguidas, sino † por hauerlo asi declarado los Inquisidores de processos se prueua; porque por apartarse la parte denunciante de la oblacion de las denunciaciones, o no prouar, ò no publicar, no pueden dexar de ser proseguidas, como lo prueua el fuero: *Item por quanto 27. tit. Forus inquisitionis*, que es hecho en las mismas Cortes, donde se dispone, que en qualquiere de dichos casos, tenga obligaciō el procurador de los quatro Braços proseguirlas. Con que queda prouado, que solo pueden dexar de ser proseguidas en caso de auerlo juzgado assi los Inquisidores de processos, y assi para poder hazerlo tienen declarada la jurisdiccion en dicho Fuero.

Y que para tener los Inquisidores de processos plena jurisdiccion en lo ordinatiuo, y que los Iudicantes no tengan jurisdiccion para pronunciar, en caso de
6 auer pronunciado ser nula la denunciacion, † y no ser proseguile (con que falta el sujeto de denunciacion) baste el auerlos hecho Iuezes para la formacion del processo, y ordinatiuo del: se prueua del dicho Fuero *Por quanto 27.* donde dize: *Item por quanto muchas vezes a acaecido, que los denunciantes a los Lugarestenientes, e Consejeros, que han sido del Iusticia de Aragon, despues de dada la denunciacion, por ruego, precio, o otra causa, e razon semejante dexan de proseguir las dichas denunciaciones, no prouando, o no publicando la prouanza hecha sobre aquella, o apartandose de la oblacion de la denunciacion, por donde sobre aquella los diez y siete Iudicantes no pueden conocer: Porende estatuimos, &c.* Pregunto, auia Fuero ninguno, que dixera, que en caso de no auer prouado, ò no hauer publicado la parte, no podian conocer los Iudicantes? Veanse quantos Fueros se han hecho acerca la enquesta, que no se hallarà alguno que tal aya dicho: Pues quien auia de declarar en dichos casos, que las denunciaciones no eran proseguibles? Los Iudicantes no podian, porque ellos en di-
7 chos casos, no tenian conocimiento alguno, como lo dize † el dicho Fuero. Luego no auia otros a quien tocase dicha decision, sino es a los Inquisidores de processos: Pregunto. Ha auido, ni ay algun Fuero, que aya dicho cō palabras indiuiduas, que en dichos casos podian, ò deuian, ò tenian obligacion de declararlo assi? De ninguna manera se hallarà mas de los Fueros, que plenamēte les dan jurisdiccion para hazer el processo de las denūciaciones (en

que està embeuido todo especificamente.) Luego para, que cesse en todo la jurisdiccion de los Iudicantes, bastaua el defecto do sujeto de denunciacion, que es lo, que se prueba de este fuero. Luego para pronunciar esto los Inquisidores de processos siempre han tenido, y tienen jurisdiccion; porque el Fuero, solo quiso, que los Iudicantes pudieran conocer; y que el Procurador de los quatro Braços tuuiera obligacion de proseguir la denunciacion en el caso de apartarse el denunciante de la oblacion de la denunciacion, ò non prouar, o no publicar; porque presumio, que esto lo podia hazer por ruego, precio, ò otra raçon semejante; però no en caso de pronunciar los Inquisidores ser nula la oblacion, ò no ser proseguible, por no auerse guardado la forma, y requisitos forales; porque en este caso cessa toda la presuncion; pues lo pronuncia vn tribunal de quatro personas de los quatro Braços, eligidas por S. M. y extractas de las bolsas del Reino.

Pruebasse tambien del Fuero: *Estatuimos 15. de Supraiunterys*. En donde hablā-
8 do † de las denunciaciones, que se pueden dar contra los Sobrejunteros, y Porteros de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y otros Ministros, dize. *Puedan dar cada vn año sus denunciaciones, contra ellos, ò qualquiera dellos en el Mes de Abril del an de los* Inquisidores *del oficio del Iusticia de Aragon, los quales instant part, ò el Procurador de los quatro braços, ò qualquiere de ellos, aian aproceir en, è por la forma estatuida por el Fuero 8. tit. Forus inquisitionis, en la present Cort, è dito disponient sobre el processo de la enquesta DEL OFICIO DEL IUSTICIA DE ARAGON ENTRO A SENTENCIA DIFINITIVA.* Con que se manifiesta, que todo lo ordinatiuo hasta la sentencia difinitiua lo han tenido, y tienē por este Fuero concedido los Inquisidores de processos. Y aun mas tenian el poder en el año siguiente pronunciar difinitiuamente los processos, como se prueba de las palabras del mismo Fuero, que prosiguen. *E feyto el dito processo iuxta forma d. l dito Fuero los ditos Inquisidores en el año apres siguiente, en los meses de Abril, y Mayo, todos o la maior parte de aquellos, con que ni aya de cada brazo, ayan a definir, y determinar definitiuamente las ditas denunciaciones, y processos de aquellos, prestado por ellos primero el jurament en el dito fuero contenido, quanto aquellas, que han a pronunciar en la enquesta del oficio del Iusticia de Aragon.* Y assi por este Fuero expressa, y indiuidualmente tienen los Inquisidores de processos calificada, y prouada plena jurisdiccion en todo lo ordinatiuo del processo, hasta la difinitiua.

9 Confirmase el tener dicha potestad del Acto de † Corte, titulo *Extraccion de Contadores, y Inquisidores*, hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en el año de 1519. en donde hablando de los Inquisidores de los processos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, dize: *E ayan todos los sobredichos toda aquel poder, que iusta los fueros, vsos, y costumbres* han tenido, y deuē tener *acerca de los ditos processos de la dicha enquesta*. Con que quedò confirmado el poder, que tenian para lo ordinatiuo.

Y la diferencia, que ay entre los Inquisidores de processos, a los Inquisidores de cuentas es; que a estos se les concedio, no solo lo ordinatiuo, sino tambien el pronunciar difinitiuamente. Y porque en este Acto de Corte fue donde
10 se les cōcedio a los Inquisidores de cuentas † plena potestad, no solo para lo ordinatiuo, sino para juzgar difinitiuamente. Gastò el Acto de Corte mas palabras en su autoridad, y assi dixo, ibi: *A los quales damos por las presentes Ordinaciones autoridad, lleno, y bastante poder de facer examinar, impugnar, aprouar y reprouar, definir, y decidir todos, y qualesquiere contos de qualesquiere quanti-*

dades

dades ipsas, y bienes de qualesquiere Diputados, Arrendadores, è Administradores, y otras qualesquiere personas. Y despues hablando de los Contadores del año siguiente, dixo. *E ayan todo aquel poder, jurisdiccion, è exercicio, que por la present Ordinacion es dado, y atribuido de la part de Arina a los Contadores, y impugnatores*. Con que se verà, como es de ninguna consideracion el argumento, que se haze de el modo de hablar de este Acto de Corte, con los Contadores, y los Inquisidores de processos, para inducir, que porque hablando cõ

11 los Inquisidores, no puso la palabra † *jurisdicion*, y hablando con los Contadores la puso, que vnos la tienen, y otros no. Lo primero, porque en los Inquisidores no fue necessario, porque alli no se les concedio, sino confirmò la que tenian. Lo segundo, porque en la palabra *poder*, todo està comprehendido, y el explicarse en vna parte, mas que en otra, no quita la comprehensiõ de la palabra. Lo tercero, porque para hazerlo auia dos fundamẽtos. El vno es ser aquel Acto de Corte de los Contadores, en que tomaua origen su potestad. El otro tener mas que los Inquisidores de processos, el pronunciar sobre difinitiua, que es siempre la mayor jurisdicion, como se ve en los Tribunales del Reino, que aunque lo ordinatiuo, en ninguno de ellos es de consejo, però la difinitiua lo es. Demas que la parte contraria confiessa, que pueden pronũciar en muchos casos, y assi lo contradize en negarles la jurisdiccion absolutamente, como con el argumento de este Acto de Corte pretende.

12 Y para mayor confirmacion de la jurisdicion de los Inquisidores, es necessario discurrir por los fueros, de donde tuuieron su origen (los quales aunque estan entre los corregidos, no lo estan para la potestad de los Inquisidores, pues el dicho Acto de Corte la renueua, y no hay Fuero alguno, que la aya corregido en ellos.) Con los quales prouarè, que es euidente, que todo lo ordinatiuo hasta sentencia difinitiua pertenecio, y pertenece a los Inquisidores de processos.

13 El primer origen se tomo de los † *fuero de ofisio Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, que hizo el Señor Rey D. Iuan en las Cortes, que celebrò en Monzo en el año 1390. En donde se estatuyò, que huuiesse quatro Inquisidores, para hazer los processos de la enquesta contra el Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros: a los quales se les ordenò, que qualesquiere denunciaciones que ante ellos se dieran de palabra, que las hizieran reducir à escrito por su Notario, y aquellas, y todo lo producido, y prouado lo tuuiessen en secreto hasta las primeras Cortes, las quales dicho Señor Rey Don Iuan jurò en el Fuero segundo, celebrar de dos en dos años: y en ellas tenian obligacion dichos Inquisidores de publicar dichas denunciaciones y dar copia de los articulos, y prouanza hecha, de los Actos, y de todo el processo; y auian de dar dichos Inquisidores tiempo (el qual era arbitrario) a los denunciados para contradezir, y dar sus defensiones, y prouar sobre ellas: y hecho lo dicho se daua copia al procurador de los quatro Braços, para que contradixesse, y prouasse; y el tiempo tambien era arbitrario. Y se dispuso en dichas Cortes, que en dichas causas tuuiessen obligacion los Inquisidores de proceder breue, y sumariamente, atendiendo solo a la verdad, hasta la difinitiua, para lo qual les concedio su Magestad, y la Corte todo el poder, que tenia para ello, como se prueua del Fuero 1, ibi: *Predicti vice, & nomine Curiæ*: y mas abaxo: *Predicti pro tota Curia qui habeant sufficiens, & plenum posse inquirendi, seu inquisitiones faciendi*. Con que claramente consta, que, quanta potestad tenia la Corte, y es necessaria, plena, y suficiente para lo ordinatiuo hasta la difinitiua, se las concedio Su Magestad, y la Corte, de la manera que despues

spues

spues en otras Cortes la concedio a los Iudicantes, para la difinitiua, que se reseruò.

Dispusose tambien en dichos Fueros, que despues de estar concluidos dichos processos, llegado al punto de auer de dar sobre ellos sentencia difinitiua (que es lo mismo) no pudiesse passar a otros actos la Corte General, hasta tanto, que por sentencia difinitiua determinasse Su Magestad, y los quatro Braços, las dichas causas, absoluiendo, ò condenando, y esto era solamente juzgando se-
14 gun los meritos del processo, como se prueua del Fuero † segundo de dicho titulo, ibi: *Et teneantur dicti Inquisitores in predictis procedere breuiter, simpliciter, summariè, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola facti veritate attenta: & postquam dicta inquisitiones erunt conclusa, seu ad diffinitiuam sententiam producta, non possit ad alios actus Curia procedi, donec ipsa inquisitiones per diffinitiuam sententiam fuerint terminata, qua proferri habeat absoluendo, vel condemnando, quoad pœnas in Foro statutas*; y mas abaxo prosigue dicho fuero: *& pradicta absolutiones, & condemnationes habeant fieri*, IVXTA MERITA DICTARVM INQVISITIONVM, *per dictum Dominum Regem, & quatuor Brachia dicta Curia concordes, seu maiorem partem.* Luego todo lo ritual, y ordinatiuo, hasta la sentencia difinitiua, lo tenian concedido priuatiuamente los Inquisidores de processos, y solo estaua reseruado el conocer de la difinitiua, segun los meritos de ella, a Su Magestad, y quatro Braços. Luego el conocer de todas las interlocutorias, que no saben a meritos, ni dan absolucion, ni condenacion difinitiuamente, y que son de lo ritual, no puede tocar a los Iudicantes, pues a ellos no se les ha dado mas facultad, que en sus principios tenian, reseruada a Su Magestad, y los quatro Braços. *Foro Por quanto 31. tit. forus inquisitionis*; ni a los Inquisidores de processos se les ha quitado la que desde sus principios se les dio, en el conocimiento de lo ordinatiuo, antes bien se les confirmò en los Fueros acerca ello hechos en muchas Cortes, que se siguieron, como abaxo se verà.

15 Confirmase con las palabras de dicho Fuero, en quanto les concede a los Inquisidores, que puedan proceder en dichos processos, breue, llana, sencillamēte, y sin estrepito, ni figura de juicio, atendiendo solo al hecho de la verdad, en cuyas palabras es inegable se concede jurisdiccion, no sólo la ordinaria, sino la mas lata, y exuberante, que se puede hallar.

Corroborase con lo que se dispuso en el Fuero. *Item statuimus 4.* del mismo titulo, que fue, que despues de fenecido el oficio de los Inquisidores, los sucessores hiziessen enquesta a los Inquisidores antecessores. Pues sobre nō auer tenido jurisdiccion, y auer sido cosedores solamēte de processos (como con indecencia de tan grande Tribunal se ha pretendido) auian de formar enquesta, donde no auia, que auerigüar mas, que si se ha escrito, ò no se ha escrito, cosido, ò no cosido: no parece imaginable de la preuencion del Rey, quatro Braços de vn tan grande Reyno. Y para esto no era necessario darles el poder de toda la Corte congregado, ni tan suficiente, y abundante, sino darle el de el escriuano ante quien passauan los Actos en Cortes, que era el cosedor de ellos.

16 Confirmase tambien del Fuero. *Hanc constitutionem 5.* del mismo titulo, † donde dize, que se les concede a los Inquisidores de processos el poder ver, y inuestigar todos los processos originales, y Actos de la Corte del Iusticia de Aragon, ibi: *Possint videre, & inuestigare omnes processus originales, & acta Curia dicta Iustitia, & idem Iustitia Locumtenentes, & Notarij, & ipsa teneantur quacumque vice, qua fuerint requisiti eis exhibere, & ostendere*: Y el ver

los

los processos, sino es para juzgar, para otro caso no parece, que podia ser necessario.

17 Despues de dichos Fueros de la enquesta, †hechos por el Señor Rey D. Iuan el Primero, en el año 1398. por el Señor Rey Don Martin, baxo el titulo. *De modo procedendi in inquisitione oficij Iustitiæ Aragonum in correctis*. Solo se alterò, que como los tres meses, en que se hazian los processos de la Enquesta eran discontinuos, que despues fuessen continuos, però en todo lo demas cōfirmò los Fueros referidos del Señor Rey D. Iuan.

18 Dicho Señor Rey Don Martin en el año 1404. baxo el titulo *De inquisit. contra Iustitiam Aragonum in correctis*, hizo dos Fueros. El primero fue prorogar los processos de la enquesta, para las primeras Cortes. El segundo confirmar a los Inquisidores de processos todo aquel poder que tenian acerca dicho oficio.

19 En el año de 1461. por el Señor Rey Don Iuan el Segundo, † se hizo el Fuero *Forus inquisitionis in correctis*. En el qual, porque los Lugartenientes erā puestos por el Señor Iusticia de Aragon reuocables; se establecio, que se hiziesse vna Bolsa intitulada, Bolsa de los Lugartenientes, y que despues de fenecidas las Cortes, dentro de dos dias se hiziesse extraccion de dos Lugartenientes, y que huuiessen de seruir vn trienio, y fenecido aquel se hiziesse nueua extraccion.

20 En dicho Fuero se hizo la primera eleccion de Iudicantes, † en el qual se les concedio la potestad que su Magestad, y la Corte tenian, para juzgar definitiuamente los processos de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon. La ocasion fue el auer visto, que en las Cortes de el año 1461. y en algunas otras por ocupaciones no se auian podido pronunciar difinitiuamente. Y assi el Fuero *E porque 3. in correctis*, dize, que la eleccion de Iudicantes era, porque muchas vezes se auian dilatado, y prorogado las sentencias en las causas de inquisicion. Y por dicha causa en el Fuero *Los quales 4. in correctis, titulo foru inquisitionis*. obligò a los Iudicantes a que jurasen, que las causas de la enquesta por sentencia difinitiua determinarian. *Et que en las ditas causas de la dita inquisicion, e cada vna de ellas sus votos daran, y aquellas finiran, y determinaràn, por sentencia difinitiua, y execucion complida inclusiuament, dentro de tiempo de dos meses, apres, que dito jurament auràn prestado, e no res menos de todo lo sobredito, el dito dia que la iura prestaràn las ditas 17. personas, y cada vna dellas, aya a recibir sentençia de excomunion*. Y despues, en el Fuero *Los quales 7. in correctis*, dando la forma de juzgar, dize: que ha de ser absoluiendo, ò condenando. Con que se prueua, que en su eleccion a los Iudicantes, solo les dio el poder, que Su Magestad tenia, para pronūciar la difinitiua, y absoluer, y condenar, segun los meritos, y no para lo ordinatiuo, en donde no hay absolucion, ni condenacion, ni se trata de meritos, ni tiene en su justicia la parte mas perjuizio, que auer de esperar a otro año a hazer de nueuo, el processo, por no auerse ordenado en aquel como los Fueros disponen

21 Y no solo no se concedio entonces lo ordinatiuo a los Iudicantes, sino antes bien se los confirmò a los Inquisidores de processos, como lo tenian antes. Y les dio la forma de proceder, *Foro Por quanto 2.* y porque no se entendiesse que la iurisdicion, y potestad, que tenian por los Fueros antecedentes, para lo ordinatiuo, hasta la difinitiua se les quitaua, ni daua a los Iudicantes, se las cōfirmò. Fuero *E por quanto*, vltimo del mismo titulo; en donde diziendo, que la dicha Indicatura de alli adelante la auia de hazer los 17. Iudicantes por Su Magestad, y la Cort, ibi: *Por Nos, y la Cort*. Concluye diziendo. *Los otros Fueros*

Fueros hablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugartenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presente Fuero no son contrarios, en su fuerça, è valor remanientes. Esta parte de fuero està confirmada por los fueros de la Reyna Iuana, que estan en vso hoy.

22 La extraccion de Iudicantes en dichas Cortes se dispuso, que fuesse la primera, el vltimo dia del trienio, en que fenecia el oficio de los Lugarestenientes, y de alli adelante de trienio en trienio: y assi aunque los processos de la enquesta se hazian por los Inquisidores cada vn año, en el mismo tiempo, que al presente los hazen, solo los pronunciauan de tres en tres años difinitiuamente los Iudicantes. Si entonces se pusiera en question en alguna denunciació dada en el primer año del trienio, sobre si estaua dada la denunciacion por el agrauiado, como dispone el Fuero *Por quanto* 2. de las mismas Cortes: ò sobre si era nulidad el no hauer prouado, ò no hauer publicado la parte, auiase de esperar la declaracion al tercer año de la extraccion de los Iudicantes? No se dixera entonces, que tocaua a los Inquisidores declararlo? porque de aquella manera podria el que le pretendiesse agrauiado boluer a denunciar el año siguiente, y corregir el hyerro, para tener hecho su processo, para quádo huuiesse Iudicantes? No parece que se hallara quien negara que a los Inquisidores tocaua el pronunciarlo, y no a los Iudicantes: pues lo mismo procede hoy, por que quanto a la jurisdiccion de Inquisidores, y Iudicantes, nada ay innouado. y assi permaneze por el fuero 31. tit. *forus inquisit.*

23 En el año 1467. se boluio † a renouar el Fuero, *tit. for. inquisit.* por la Señora Reyna Doña Maria, y se dispuso, que se hiziessen dos bolsas de Lugartenientes; vna de Letrados, y otra de personas legas, dispuestas, y expertas para dicho oficio, y que dichos oficios de alli adelant, fuessen solo de vn año, *Fuero 1. tit. forus Inquis.*

Renouose el dicho Fuero *Por quanto*; de el oficio, y poder de los Inquisidores

24 de processos. † *Foro E porque* 8. del mismo titulo. Dispusose, que la primera extraccion de Iudicantes, se huuiesse de hazer el primero de Abril del año siguiente de 1468. y que se les intimasse, y huuiessen de venir a exercer sus oficios el dia 20. de Abril del mismo año, como se prueua del *Fuero E porque* 11. del mismo titulo. A estos se les puso obligacion de jurar, que dentro de quarenta dias despues, que jurauan, y prestauan los homenajes, y recibian sentencia de excomunion difinirian, y determinarian por sentencia difinitiua las causas de denunciacion delante de ellos traydas; y assi eran las que los Inquisidores auian hecho, y concluido el año antecedente; porque las de aquel año no podian ser; porque para las causas, que auian de finir, y terminar por sentencia difinitiua, los Iudicantes no tenian de tiempo sino por todo el Mes de Mayo, y los processos segun su tiempo se fenecian en lo ritual el dia tres de Iunio, y

25 el tiempo de el exercicio de los Inquisidores dura hasta ocho, segun dicho fuero octauo. Si los processos en lo ritual, quanto a las partes son auidos por renunciados, y concluydos el dia tres de Iunio (porque por este fuero se rige lo ordinario) Los cinco dias mas que ay hasta ocho, a que fin les obliga el Fuero, que ayan de exercer sus oficios hasta ocho? Que tenian que hazer en aquellos cinco dias en exercicio de sus Oficios? El processo en quanto a las partes el dia tres se ha por concluido? La respuesta se viene al caso vnica, y forçossa: y es, que aquel tiempo lo tienen para pronunciar lo, que aya sobre lo ordinario, sin auerse pronunciado, por ocasion de auer oydo a las partes, y deliberado sobre ello. Si no es que se confiesse, que aquellos dias mas lo tienen las partes para prouar, y publicar lo contenido en las cedulas, diciendo por el

Fuero

Fuero *Por quanto*, tit. *for. inquisit.* del año 1461. y que fue descuido del que trasladò este Fuero de aquel, y assi dize Pastor, sobre este Fuero, que se ha declarado alguna vez; y aunque atendiendo solo a lo formal de este Fuero, no se platica el hazer prouanza sobre la cedula *dizendo*, però los siete dias mas que son de tres de Iunio, en que se acaba el tiempo de las cedulas *dizendo*, hasta diez de Iunio, dispuso el Fuero que fuessen de la jurisdiccion de los Inquisidores de processos, pues a los Iudicantes, aquienes encomendò la pronunciacion de la difinitiua, no quiso, que se les diesse la jura, hasta diez de Iunio, *Foro Item Por quanto* 12. *tit. for. inquisit.*

26 Tambien se confirmaron especificamente todos los Fueros antiguos, por los quales la jurisdiccion de los Inquisidores de processos estaua concedida, como se prueua del Fuero *Por quanto* 31. del mismo titulo, en las palabras finales, que dizen, ibi: *Los otros fueros fablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugartenientes, Notarios, e Vergueros de aquel, en quanto al present fuero no son contrarios, en su fuerça, è valor romanientes.* En que se manifiesta el cuidado de los Fueros, en que la jurisdiccion, que los Inquisidores tenian por otros Fueros les quedasse siempre illesa.

27 Y que los Iudicantes no tengan jurisdiccion, para conocer sobre lo ordinatiuo, y consiguientemente, que la tienen los Inquisidores de processos, priuatiuamente, se prueua del Fuero, *E porque* 11. *tit. forus inquisitionis*, de dicha Señora Reina D. Maria, que principia. *E porque las sentencias de las causas de la inquisicion del dito oficio, se han muytas vezes dilatado. Por tanto la dita dilacion, y prorogacion totalmente estirpantes, è porque en las ditas causas recta sentencia se pueda dar.* El argumento se haze esta manera. De este Fuero consta, que la nueba extraccion de los Iudicantes en cada vn año se hazia, porque no se dilatase el dar sentencia. Esto no se puede entender de lo ordinatiuo, porque cada vn' año auia Inquisidores de processos, que lo podian determinar. Luego se ha de entender de la difinitiua, para la qual solo de tres en tres años antes de este Fuero auia extraccion de Iudicantes, ex *for. 2 tit. for. inquisit. in correctis.*

28 Lo mismo se confirma del Fuero *Las quales* 15. del mismo titulo, en dichas Cortes hecho: donde preueniendo lo que han de jurar, y oy juran los Iudicantes, dize, ibi: *E que las ditas causas de la dita inquisicion, e en la dacion de sus votos aquellas finiràn, y determinaràn por sentencia difinitiua*, si juzgassen sobre lo ordinatiuo dexarian de cumplir lo, que positiuamente juran, y juzgariã sobre lo q̃ no tienen prestado jurameto, y asi faltarian al juramento, y omenajes prestados, y incurririan en la sentencia de excomunion. Con que se prueua notoriamente, que solo son Iuezes para la difinitiua, y no para lo ordinatiuo.

Prueuasse assi mesmo de el Fuero *Los quales* 19. del mismo titulo, donde dize, que la obligacion de los Iudicantes, es oir a los Iuristas (que son los Assessores que les obliga el Fuero *E primerament* 17. del mismo titulo elegir) y a los Aduogados de las partes: y despues excluidos aquellos discutir entre si, sobre lo que han de votar, y despues con abas blancas, y negras dar su votos, absoluiendo, ò condenando: y en caso de auer condenado, despues se hà de votar sobre las penas por grados, como lo disponen el Fuero *E porque* 20. el Fuero *E porque* 21. el Fuero *Item Por quanto* 28. del mismo titul. De lo qual se deduze clarament, que a los Iudicantes, los Fueros de la enquesta (pues no tienẽ otros

Pp que

menor parte defienta en lo juzgado, y que no se pueda condenar en la restitucion de la cossa litigiosa ante el Iuez denunciado: *En el* 20. las penas, que se deben poner con diferencia al delito de impericia, y dolo, causa criminal, y ciuil: *En el* 21. la exclusion de los Eclesiasticos en casso de merito de pena de muerte, y suplemẽto de ellos, quedando el numero par. *En el* 22. la Residencia del Tribunal en casso de peste, en otro lugar fuera del contaxio. *En el* 25. la extraccion de Iudicantes, y Residencia en casso, que aia Cortes en el Reyno. *En el* 24. 25. y. 26. la disposicion cerca las renunciaciones, y suspensiones de las denũciaciones. *En el* 27. la del Señor Emperador Carlos V. que no obstante las renunciaciones se pronuncie en la causa definitiuamente. *En el* 28. que el denunciante de fianzas idoneas, y sea condenado en costas, y daños de blados aun teniendo justa causa, excepto el Reyno. *En el* 29. la execucion de la sentencia, con el pribilegio de las generalidades del Reyno, y exclusion de todo remedio. Faculdad de llamar al denunciado, para comparecer personalmente, y condenarlo, o declararlo incurso en las penas del fuero, en caso de contumacia a este llamamiento.. *En el* 30. que no sea denunciado el Iusticia por culpa del vn Lugarteniente, ni este por el otro. *En el* 31. que procedan los Iudicantes, no obstante cõbocaciõ de Cortes; *En el* 32. que en la intelligẽcia de estos fueros se este a la letra. *En el* 33. faculdad de renũciar los oficios a los Lugartenientes. *En el* 34. faculdad de acusar al Iudicante, que fue corupto, o sobornado, como oficial delinquente ante el ordinario, o en la Corte del Iusticia. *En el* 35. que puedan ser denunciados los Notarios substitutos. En el año 1512. en el fuero 3. *de oficio Locũtenentis Iustit. Arag.* que el denunciado, y condenado no pueda ser Iuez ẽ causa de los Iudicãtes, ni de los, que interuinieron en la condenacion por la sospecha del odio. *En el año* 1519. *tit. in correct. declaracion sobre las denunciaciones renunciadas*, que renunciadas todas las de aquel año, cesse la extraccion de Iudicantes. En el año 1528. faculdad denunciar por dolo, soborno, corupcion, y negligencia notable en el fuer. del poder, y faculdad de denũciar En el fuero del año 1585 q̃ los Aduogados de las causas, y procuradores; patrocinen las denunciaciones. *En el año* 1592. se establecio nueba forma minorando el numero de 17. Iudicantes a 9. numero misteriosso; pues lo Atenienses lo tubieron semejante a este fin, k eligiendo S. M. 4. vn año, y otro 5. cõ plica secreta, y quede los Inquisidores eliga dos S. M. y forma del suplemento en casso de vacacion, impedimẽto antes, o despues de aber jurado los Inquisidores, y Iudicantes, segun los fueros antiguos, y que voten 9. Iudicãtes, y en casso forçosso de 8. q̃ tengan voto los dos asessores, y imparidad de estos, quede absuelto el Lugarteniente denunciado. *En el* dicho fuero la forma del juramento de calumnia, y que se de personalmente por el denunciante, y con poder especial ẽ caso de impedimento. Y tambien que deban pronunciar los Inquisidores no ser proseguible, quãdo cõsta estar dada la denũciaciõ por ruego, denero, o otro respeto. *En el* año de 1626. q̃ los Diputados no se puedan apartar de las denũciaciones, que se dierẽ por sus antecessores; *En el año* 1646. que se puedan dar las denunciaciones en Domingo; y que manden borrar los articulos impertinẽtes los Inquisidores.

k *Alex. ab Alex. lib. 3. Geniel. cap. 16. in fin.* alli, *nouem virorum Magistratum, præcipuè facere, qui sortito creabantur annis singulis & querelas cognoscebant.*

CON-

CONSID. II.

Que los Iudicantes, solamente pueden sentenciar definitiuamente las causas de las denunciaciones, absol. uiendo, o condenando por los meritos de ellas, y no interloquendo en lo ritual del juicio, que toca a los Inquisidores de processos?

SVMARIO.

1 *Iudicantes solo juzgan definitiuamẽte las causas de las denunciaciones.*

2 *Fueros, que prueban la jurisdiccion de los Iudicantes limitada a la sentencia definitiua.*

3 *Sentẽcias de los* Inquisidores, *que prueban este asumpto.*

4 *Fuero item* Por quanto 12. *titulo* Forus inquisitionis.

5 *Denunciacion, no puede dexar de ser prosseguida, sino por sentencia de los Inquisidores.*

6 *Sentencia de los Inquisidores anullante el processo de las denunciaciones subtrahe, y quita el sujeto de pronunciar, y sentenciar a los Iudicantes, como antes las renũciaciones de los Iudicantes, y num. 7.*

7 *Fuero* Por quanto 27. *titul.* Forus inquisitionis, *prueba este assumpto.*

8 *Inquisidores en las denunciaciones de los Sobrejunteros, y demas personas nombradas en el fuero final de Supra juntaris, conocen en la definitiua, como los Iudicantes en las del Iusticia, y sus Lugartenientes.*

9 *Inquisidores tienen lo ordinatiuo en las denunciaciones por el acto de Corte extraccion de Contadores.*

11 *Palabra* Iurisdiccion, *importa poco, que este en la parte dispositiua del poder de los Contadores, en el acto de Corte, y que no estè en la de los Inquisidores de cuentas, y porque.*

12 *Iurisdiccion de los Inquisidores, se confirma con los fueros antiguos, incorrectos.*

13 *Fuero 1. del titul.* De officio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdẽ *se induze por prueba de la jurisdiccion de los Inquisidores, en formar los processos.*

14 *Los Iudicantes tienen sola la sentencia definitiua por los meritos, segun los fueros antiguos, porque por los fueros nuebos tienen la potestad, que antes tenia la Corte, y no mas.*

15 *Conocimiento con la clausula breve, llana si nulamente sin strepitu, ni figura de juicio, atendiendo la verdad se da jurisdiccion muy alta, y singular.*

16 *Iurisdiccion de los Inquisidores prueba el fuero 4.* De officio Iustit. Aragonum in correctis, *y con el siguiente 5. en orden.*

17 *El Señor Rey D. Iuan el Segundo, con varios fueros prorogò la jurisdiction de los Inquisidores en los fueros del titul.* Forus inquisitionis incorrect. *y toda su jurisdiccion la confirmò la Reyna Iuana en el año de 1467. y en los n. 18. 19. 20. 21. 22.*

23 *Inquisidores, y su jurisdiccion, non fue reuocada en los fueros de la Reyna Iuana del año 1467. sino que fue reseruada en quanto no fuera contraria a la nueba forma; que introduxo en los fueros, que hizo dicho año.*

24 Iudicantes *segun los fueros de la Reyna Iuana, se sacaban de las bolsas a 1. de Abril iuraban a 20. y por todo Maio iuzgaban la causas de las denunciaciones prosseguidas, y ante ellos trahidas.*

25 *Exercicio de los* Inquisidores *en la formacion de los processos, dura asta 8. de Iunio, y en 3. se concluian las cau-*

causas, y todo el tiempo, esta diez, que hoy tiene, pueden juzgar las excepciones reseruadas.

26 *Fueros, y actos de Corte antiguos, que hablan de la jurisdiccion de los Inquisidores, no contrarios a los modernos, estan reseruados en los fueros de la Reyna Iuana, y Phelipe Segundo.*

27 *Iudicantes no pueden juzgar interlocutorias, que no definen la causa, y se induze el fuero 5. porque* 11. *tit.* For. Inquisit.

28 *Iudicantes juzgando interlocutorias, vendrian contra su iuramento.*

29 *Sentencia interlocutoria de orden, no absuelbe, ni condena.*

30 *Las denunciaciones del año 1655. faltaron en lo mas principal, en que los Inquisidores tienen conocimiento.*

31 *Confession del Aduogado contraria de la jurisdicion de los inquisidores, y vna nota de vn notable error suio.*

32 *Errores notorios, e inobseruancias de los fueros, que practica el denunciante en las denunciaciones del año 1655.*

33 *Inquisidores tienen confirmada su jurisdiccion por el Emperador Carlos V. en las Cortes del año 1592.*

34 *Por Phelipe II. en las Cortes del año 1592.*

35 *Por el fuero del año 1646. se aumētò esta jurisdiccion en no admitir denunciacion con articulos impertinentes.*

36 *Inquisidores siempre han tenido jurisdicion, y por los fueros se les ha aumentado, y diminuido a los Iudicantes, pues les ha dado conocimiento, en pūto, q̄ era proprio de los Iudicantes.*

37 *Denunciado vna vez, por la misma causa, no puede denunciarse otra.*

38 *Procurador sin poder, no puede denunciar.*

39 *Apelacion de los Inquisidores a los Iudicantes, es pretension contra la autoridad de los Inquisidores, y fueros que les dan iurisdiccion.*

40 *Resolucion del Magestad en esta consideracion por la jurisdiccion de los Inquisidores, y continuacion de los Lugartenientes denunciados en sus oficios.*

ESte assumpto està aprobado en muchas partes,[a] y consta, que assi, como el Regente de la Real Chancelleria, Regente la Gouernacion, en su caso de presidencia en la Real Audiencia:[b] cada vno de los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon en las causas de sus relaciones solos,[c] tienen lo ordinatiuo[d] en los processos, y acōpañados cō los Consejeros, y Lugartenientes; lo decisiuo[d] asi los Iudicantes, y Inquisidores tienen diuidido este conocimiēto,[e] y aunque lo tienē tambiē en las interlocutorias de ordē preiudiciales a toda la causa; fue esso, porque los fueros[f] lo priuinieron, porque cessando esta disposicion, les queda solamente el conocimiento en la definitiua; como a la Audiencia Real en los processos criminales, cuio orden es de los Iuezes ordinarios del Reino, y la definitiua, de la Real Audiencia, de tal manera, que esta jamas a respondido a consulta de interlocutorias del orden, aunque seā periudiciales a toda la causa, y ē estos cassos; aunque sea, en la priuilegiada; suele responder, que se aconseje con sus assessores; y que la Audiencia es Iuez solo; de la causa, y no le toca, el orden, como en nuestro casso de la jurisdiciō de los Inquisidores manifiestamēte los prueban los fueros exempla-

a *Consultat.* 1.2. *par.* 2. *& p.* 5. *cons.* 1. *resp.* 1. *& cons.* 17.

b *For.* 1. *tit. del reparo del Cō. sejo de la Real Audiencia.*

c *For.* 1. *tit. del reparo del Cō. sejo del Iustic. de Aragon.*

d *Vt in dictis foris.*

e *Vt in consider. citati lit. A.*

f *Alegati sup.*

res

2 res, † y doctrinas, que està referidos en las alegaciones hechas, y impressas por la iurisdiccion de los Inquisidores del año 1655. y lo calificò su sentēcia, en los processos de las de-
3 nunciaciones del año 1655. † en que doctamente se fundò lo, que tratamos en esta consideracion. En la alegacion, que salio en nombre del Aduogado Fiscal Iuan Antonio de Costas, que es como se siguen (en la parte, en que funda esta iurisdicion) la qual se continua asi.

4 Y a mas se añade el fuero, *Itē por quanto 12. titulo Forus inquisitionis*, hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en las Cortes del año de 1528. en donde hablando de el dia, en que han de jurar los Iudicantes, y en que caso, y causas han de juzgar, dize: *Los quales ayan de juzgar los processos de denunciaciones, dadas, y proseguidas*. Luego para entrar el caso, sobre que han de poder juzgar, deue de preceder el, que las denunciaciones esten dadas, y proseguidas. El dexar de estar proseguidas, no puede ser sino por auer precedido declaracion de los Inquisidores de processos, luego para hazerlas tienen jurisdiccion.

5 Que no puedan dexar de ser las denunciaciones proseguidas, sino † por hauerlo asi declarado los Inquisidores de processos se prueua; porque por apartarse la parte denunciante de la oblacion de las denunciaciones, o no prouar, ò no publicar, no pueden dexar de ser proseguidas, como lo prueua el fuero: *Item por quanto 27. tit. Forus inquisitionis*, que es hecho en las mismas Cortes, donde se dispone, que en qualquiere de dichos casos, tenga obligaciō el procurador de los quatro Braços proseguirlas. Con que queda prouado, que solo pueden dexar de ser proseguidas en caso de auerlo juzgado assi los Inquisidores de processos, y assi para poder hazerlo tienen declarada la jurisdiccion en dicho Fuero.

Y que para tener los Inquisidores de processos plena jurisdiccion en lo ordinatiuo, y que los Iudicantes no tengan jurisdiccion para pronunciar, en caso de
6 auer pronunciado ser nula la denunciacion, † y no ser proseguile (con que falta el sujeto de denunciacion) baste el auerlos hecho Iuezes para la formacion del processo, y ordinatiuo del: se prueua del dicho Fuero *Por quanto 27.* donde dize: *Item por quanto muchas vezes a acaecido, que los denunciantes a los Lugarestenientes, e Conseieros, que han sido del Iusticia de Aragon, despues de dada la denunciacion, por ruego, precio, o otra causa, e razon semejante dexan de proseguir las dichas denunciaciones, no prouando, o no publicando la prouanza hecha sobre aquella, o apartandose de la oblacion de la denunciacion, por donde sobre aquella los diez y siete iudicantes no pueden conocer: Porende estatuimos, &c.* Pregunto, auia Fuero ninguno, que dixera, que en caso de no auer prouado, ò no hauer publicado la parte, no podian conocer los Iudicantes? Veanse quantos Fueros se han hecho acerca la enquesta, que no se hallarà alguno que tal aya dicho: Pues quien auia de declarar en dichos casos, que las denunciaciones no eran proseguibles? Los Iudicantes no podian, porque ellos en di-
7 chos casos, no tenian conocimiento alguno, como lo dize † el dicho Fuero. Luego no auia otros a quien tocase dicha decision, sino es a los Inquisidores de processos: Pregunto. Ha auido, ni ay algun Fuero, que aya dicho cō palabras indiuiduas, que en dichos casos podian, ò deuian, ò tenian obligacion de declararlo asi? De ninguna manera se hallarà mas de los Fueros, que plenamēte les dan jurisdiccion para hazer el processo de las denūciaciones (en

que està embeuido todo especificamente.) Luego para, que cesse en todo la jurisdiccion de los Iudicantes, bastaua el defecto de sujeto de denunciacion, que es lo, que se prueba de este fuero. Luego para pronunciar esto los Inquisidores de processos siempre han tenido, y tienen jurisdiccion; porque el Fuero, solo quiso, que los Iudicantes pudieran conocer; y que el Procurador de los quatro Braços tuuiera obligacion de proseguir la denunciacion en el caso de apartarse el denunciante de la oblacion de la denunciacion, ò non prouar, o no publicar; porque presumio, que esto lo podia hazer por ruego, precio, ò otra raçon semejante; però no en caso de pronunciar los Inquisidores ser nula la oblacion, ò no ser proseguible, por no auerse guardado la forma, y requisitos forales; porque en este caso cessa toda la presuncion; pues lo pronuncia vn tribunal de quatro personas de los quatro Braços, eligidas por S. M. y extractas de las bolsas del Reino.

Pruebase tambien del Fuero: *Estatuimos 15. de Supraiuntarys*. En donde hablando † de las denunciaciones, que se pueden dar contra los Sobrejunteros, y
8 Porteros de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y otros Ministros, dize. *Puedan dar cada vn año sus denunciaciones, contra ellos, à qualquiera dellos en el Mes de Abril del an de los Inquisidores del oficio del Iusticia de Aragon, los quales instant part, ò el Procurador de los quatro braços, ò qualquiere de ellos, aian a proceir en, è por la forma estatuida por el Fuero 8. tit. Forus inquisitionis, en la present Cort, è dito disponient sobre el processo de la enquesta DEL OFICIO DEL JUSTICIA DE ARAGON ENTRO A SENTENCIA DIFINITIVA*. Con que se manifiesta, que todo lo ordinatiuo hasta la sentencia difinitiua lo han tenido, y tienē por este Fuero concedido los Inquisidores de processos. Y aun mas tenian el poder en el año siguiente pronunciar difinitiuamente los processos, como se prueba de las palabras del mismo Fuero, que prosiguen. *E feyto el dito processo iuxta forma d. l dito Fuero, los ditos Inquisidores en el año apres siguiente, en los meses de Abril, y Mayo, todos o la maior p:rte de aquellos, con que ni aya de cada brazo; ayan a definir, y determinar definitiuamente las ditas denunciaciones, y processos de aquellos, prestado por ellos primero el jurament en el dito fuero contenido, quanto aquellas, que han a pronunciar en la enquesta del oficio del Iusticia de Aragon*. Y assi por este Fuero expressa, y indiuiduamente tienen los Inquisidores de processos calificada, y prouada plena jurisdiccion en todo lo ordinatiuo del processo, hasta la difinitiua.

9 Confirmase el tener dicha potestad del Acto de † Corte, titulo *Extraccion de Contadores, y Inquisidores*, hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en el año de 1519. en donde hablando de los Inquisidores de los processos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, dize: *E ayan todos los sobredichos todo aquel poder, que just a los fueros, vsos, y costumbres* han tenido, y deuē tener *acerca de los ditos processos de la dicha enquesta*. Con que quedò confirmado el poder, que tenian para lo ordinatiuo.

Y la diferencia, que ay entre los Inquisidores de processos, a los Inquisidores de cuentas es; que a estos se les concedio, no solo lo ordinatiuo, sino tambien el pronunciar difinitiuamente. Y porque en este Acto de Corte fue donde
10 se les cōcedio a los Inquisidores de cuentas † plena potestad, no solo para lo ordinatiuo, sino para juzgar difinitiuamente. Gastò el Acto de Corte mas palabras en su autoridad, y assi dixo, ibi: *A los quales damos por las presentes Ordinaciones autoridad, lleno, y bastante poder de facer examinar, impugnar, aprouar y reprouar, definir, y decidir todos, y qualesquiere contos de qualesquiere quantidades*

dades cosas, y bienes de qualesquiere Diputados, Arrendadores, è Administradores, y otras qualesquiere personas. Y despues hablando de los Contadores del año siguiente, dixo. *E ayan todo aquel poder, jurisdiccion, è exercicio, que per la present Ordinacion es dado, y atribuido de la part de Arina a los Contadores, y impugnatores.* Con que se verà, como es de ninguna consideracion el argumento, que se haze de el modo de hablar de este Acto de Corte, con los Contadores, y los Inquisidores de processos, para inducir, que porque hablando cõ
11 los Inquisidores, no puso la palabra † *jurisdicion*, y hablando con los Contadores la puso, que vnos la tienen, y otros no. Lo primero, porque en los Inquisidores no fue necessario, porque alli no se les concedio, sino confirmò la que tenian. Lo segundo, porque en la palabra *poder*, todo està comprehendido, y el explicarse en vna parte, mas que en otra, no quita la comprehensiõ de la palabra. Lo tercero, porque para hazerlo auia dos fundamẽtos. El vno es ser aquel Acto de Corte de los Contadores, en que tomaua origen su potestad. El otro tener mas que los Inquisidores de processos, el pronunciar sobre difinitiua, que es siempre la mayor jurisdicion, como se ve en los Tribunales del Reino, que aunque lo ordinatiuo, en ninguno de ellos es de consejo, però la difinitiua lo es. Demas que la parte contraria confiessa, que pueden pronũciar en muchos casos, y asi lo contradize en negarles la jurisdiccion absolutamente, como con el argumento de este Acto de Corte pretende.

12 Y para mayor confirmacion de la jurisdicion de los Inquisidores, es necessario discurrir por los fueros, de donde tuuieron su origen (los quales aunque estan entre los corregidos, no lo estan para la potestad de los Inquisidores, pues el dicho Acto de Corte la renueua, y no hay Fuero alguno, que la aya corregido en ellos.) Con los quales prouarè, que es euidente, que todo lo ordinatiuo hasta sentencia difinitiua pertenecio, y pertenece a los Inquisidores de processos.

13 El primer origen se tomo de los † *fuero de oficio Iustitie Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, que hizo el Señor Rey D. Iuan en las Cortes, que celebrò en Monzo en el año 1390. En donde se estatuyò, que huuiesse quatro Inquisidores, para hazer los processos de la enquesta contra el Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros: a los quales se les ordenò, que qualesquiere denunciaciones que ante ellos se dieran de palabra, que las hizieran reducir à escrito por su Notario, y aquellas, y todo lo producido, y prouado lo tuuiessen en secreto hasta las primeras Cortes, las quales dicho Señor Rey Don Iuan jurò en el Fuero segundo, celebrar de dos en dos años: y en ellas tenian obligacion dichos Inquisidores de publicar dichas denunciaciones y dar copia de los articulos, y prouanza hecha, de los Actos, y de todo el processo; y auian de dar dichos Inquisidores tiempo (el qual era arbitrario) a los denunciados para contradezir, y dar sus defensiones, y prouar sobre ellas: y hecho lo dicho se daua copia al procurador de los quatro Braços, para que contradixesse, y prouasse; y el tiempo tambien era arbitrario. Y se dispuso en dichas Cortes, que en dichas causas tuuiessen obligacion los Inquisidores de proceder breue, y sumariamente, atendiendo solo a la verdad, hasta la difinitiuã, para lo qual les concedio su Magestad, y la Corte todo el poder, que teniã para ello, como se prueua del Fuero 1, ibi: *Prædicti vice, & nomine Curiæ*: y mas abaxo: *Prædicti pro tota Curia qui habeant sufficiens, & plenum posse inquirendi, seù inquisitiones faciendi.* Con que claramente consta, que, quanta potestad tenia la Corte, y es necessaria, plena, y suficiente para lo ordinatiuo hasta la difinitiua, se las concedio Su Magestad, y la Corte, de la manera que de-

spues

ſpues en otras Cortes la concedio a los Iudicantes, para la difinitiua, que ſe reſeruò.

Diſpuſoſe tambien en dichos Fueros, que deſpues de eſtar concluidos dichos proceſſos, llegado al punto de auer de dar ſobre ellos ſentencia difinitiua (que es lo miſmo) no pudieſſe paſſar a otros actos la Corte General, haſta tanto, que por ſentencia difinitiua determinaſſe Su Mageſtad, y los quatro Braços, las dichas cauſas, abſoluiendo, ò condenando, y eſto era ſolamente juzgando ſe-
14 gun los meritos del proceſſo, como ſe prueua del Fuero † ſegundo de dicho titulo, ibi: *Et teneantur dicti Inquiſitores in prædictis procedere breuiter, ſimpliciter, ſummariè, & de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij, ſola facti veritate attenta: & poſtquam dictæ inquiſitiones erunt concluſæ, ſeu ad diffinitiuam ſententiam productæ, non poſſit ad alios actus Curia procedi, donec ipſæ inquiſitiones per diffinitiuam ſententiam fuerint terminatæ, quæ proferri habeat abſoluendo, vel condenando, quoad pœnas in Foro ſtatutas*; y mas abaxo proſigue dicho fuero: *& prædictæ abſolutiones, & condemnationes habeant fieri,* IVXTA MERITA DICTARVM INQVISITIONVM, *per dictum Dominum Regem, & quatuor Brachia dictæ Curiæ concordes, ſeu maiorem partem.* Luego todo lo ritual, y ordinatiuo, haſta la ſentencia difinitiua, lo tenian concedido priuatiuamente los Inquiſidores de proceſſos, y ſolo eſtaua reſeruado el conocer de la difinitiua, ſegun los meritos de ella, a Su Mageſtad, y quatro Braços. Luego el conocer de todas las interlocutorias, que no ſaben a meritos, ni dan abſolucion, ni condenacion difinitiuamente, y que ſon de lo ritual, no puede tocar a los Iudicantes, pues a ellos no ſe les ha dado mas facultad, que en ſus principios tenian, reſeruada a Su Mageſtad, y los quatro Braços. *Foro Por quanto 31. tit. forus inquiſitionis*; ni a los Inquiſidores de proceſſos ſe les ha quitado la que deſde ſus principios ſe les dio, en el conocimiento de lo ordinatiuo, antes bien ſe les confirmò en los Fueros acerca ello hechos en muchas Cortes, que ſe ſiguieron, como abaxo ſe verà.

15 Confirmaſe con las palabras de dicho Fuero, en quanto les concede a los Inquiſidores, que puedan proceder en dichos proceſſos, breue, llana, ſencillamẽte, y ſin eſtrepito, ni figura de juicio, atendiendo ſolo al hecho de la verdad, en cuyas palabras es inegable ſe concede juriſdiccion, no ſolo la ordinaria, ſino la mas lata, y exuberante, que ſe puede hallar.

Corroboraſe con lo que ſe diſpuſo en el Fuero. *Item ſtatuimus* 4. del miſmo titulo, que fue, que deſpues de fenecido el oficio de los Inquiſidores, los ſucceſſores hizieſſen enqueſta a los Inquiſidores anteceſſores. Pues ſobre nõ auer tenido juriſdiccion, y auer ſido coſedores ſolamẽte de proceſſos (como con indecencia de tan grande Tribunal ſe ha pretendido) auian de formar enqueſta, donde no auia, que auerigūar mas, que ſi ſe ha eſcrito, ò no ſe ha eſcrito, coſido, ò no coſido: no parece imaginable de la preuencion del Rey, quatro Braços de vn tan grande Reyno. Y para eſto no era neceſſario darles el poder de toda la Corte congregado, ni tan ſuficiente, y abundante, ſino darle el de el eſcriuano ante quien paſſauan los Actos en Cortes, que era el coſedor de ellos.

16 Confirmaſe tambien del Fuero. *Hanc conſtitutionem* 5. del miſmo titulo, † donde dize, que ſe les concede a los Inquiſidores de proceſſos el poder ver, y ineſtigar todos los proceſſos originales, y Actos de la Corte del Iuſticia de Aragon, ibi: *Poſſint videre, & inueſtigare omnes proceſſus originales, & acta Curiæ dictæ Iuſtitiæ, & idem Iuſtitia Locumtenentes, & Notarij, & ipſa teneantur quacumque vice, qua fuerint requiſiti eis exhibere, & oſtendere*: Y el ver

los

los processos, sino es para juzgar, para otro caso no parece, que podia ser necessario.

17 Despues de dichos Fueros de la enquesta, †hechos por el Señor Rey D. Iuan el Primero, en el año 1398. por el Señor Rey Don Martin, baxo el titulo. *De modo procedendi in inquisitione oficy Iustitia Aragonum in correctis*. Solo se alterò, que como los tres meses, en que se hazian los processos de la Enquesta eran discontinuos, que despues fuessen continuos, però en todo lo demas cōfirmò los Fueros referidos del Señor Rey D. Iuan.

18 Dicho Señor Rey Don Martin en el año 1404. baxo el titulo *De inquisit. contra Iustitiam Aragonum in correctis*, hizo dos Fueros. El primero fue prorogar los processos de la enquesta, para las primeras Cortes. El segundo confirmar a los Inquisidores de processos todo aquel poder que tenian acerca dicho oficio.

19 En el año de 1461. por el Señor Rey Don Iuan el Segundo, † se hizo el Fuero *Forus inquisitionis in correctis*. En el qual, porque los Lugartenientes erā puestos por el Señor Iusticia de Aragon reuocables; se establecio, que se hiziesse vna Bolsa intitulada, Bolsa de los Lugartenientes, y que despues de fenecidas las Cortes, dentro de dos dias se hiziesse extraccion de dos Lugartenientes, y que huuiessen de seruir vn trienio, y fenecido aquel se hiziesse nueua extraccion.

20 En dicho Fuero se hizo la primera ereccion de Iudicantes, † en el qual se les concedio la potestad que su Magestad, y la Corte tenian, para juzgar definitiuamente los processos de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon. La ocasion fue el auer visto, que en las Cortes de el año 1461. y en algunas otras por ocupaciones no se auian podido pronunciar difinitiuamente. Y assi el Fuero *E porque 3. in correctis*, dize, que la ereccion de Iudicantes era, porque muchas vezes se auian dilatado, y prorogado las sentencias en las causas de inquisicion. Y por dicha causa en el Fuero *Los quales 4. in correctis, titulo foru inquisitionis*. obligò a los Iudicantes a que jurasen, que las causas de la enquesta por sentencia difinitiua determinarian. *Et que en las ditas causas de la dita inquisicion, e cada vna de ellas sus votos daran, y aquellas finiran, y determinaràn, por sentencia difinitiua, y execucion complida inclusiuament, dentro de tiempo de dos meses, a pres, que dito jurament auràn prestado, e no res menos de todo lo sobredito, el dito dia que la iura prestaràn las ditas 17. personas, y cada vna dellas, aya a recibir sentençia de excomunion*. Y despues, en el Fuero *Los quales 7. in correctis*, dando la forma de juzgar, dize: que ha de ser absoluiendo, ò condenando. Con que se prueua, que en su ereccion a los Iudicantes, solo se les dio el poder, que Su Magestad tenia, para pronūciar la difinitiua, y absoluer, y condenar, segun los meritos, y no para lo ordinatiuo, en donde no hay absolucion, ni condenacion, ni se trata de meritos, ni tiene en su justicia la parte mas perjuizio, que auer de esperar a otro año a hazer de nuebo, el processo, por no auerse ordenado en aquel como los Fueros disponen

21 Y no solo no se concedio entonces lo ordinatiuo a los Iudicantes, sino antes bien se los confirmò a los Inquisidores de processos, como lo tenian antes. Y les dio la forma de proceder, *Foro Por quanto 2.* y porque no se entendiesse que la iurisdicion, y potestad, que tenian por los Fueros antecedentes, para lo ordinatiuo, hasta la difiniua se les quitaua, ni daua a los Iudicantes, se la cōfirmò. Fuero: *E por quanto*, vltimo del mismo titulo; en donde diziendo, que la dicha Iudicatura de aili adelante la auiaa de hazer los 17. Iudicantes por Su Magestad, y la Cort, ibi: *Por Nos, y la Cort*. Concluye diziendo. *Los otros*

Fueros

Fueros hablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugartenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presente Fuero no son contrarios, en su fuerza, è valor remanientes. Esta parte de fuero està confirmada por los fueros de la Reyna Iuana, que estan en vso hoy.

22 La extraccion de Iudicantes en dichas Cortes se dispuso, que fuesse la primera, el vltimo dia del trienio, en que fenecia el oficio de los Lugartenientes, y de alli adelante de trienio en trienio: y assi aunque los processos de la enquesta se hazian por los Inquisidores cada vn año, en el mismo tiempo, que al presente los hazen, solo los pronunciauan de tres en tres años difinitiuamente los Iudicantes. Si entonces se pusiera en question en alguna denunciaciõ dada en el primer año del trienio, sobre si estaua dada la denunciacion por el agrauiado, como dispone el Fuero *Por quanto* 2. de las mismas Cortes: ò sobre si era nulidad el no hauer prouado, ò no hauer publicado la parte, auiase de esperar la declaracion al tercer año de la extraccion de los Iudicantes? No se dixera entonces, que tocaua a los Inquisidores declararlo? porque de aquella manera podria el que se pretendiesse agrauiado boluer a denunciar el año siguiente, y corregir el hyerro, para tener hecho su processo, para quãdo huuiesse Iudicantes? No parece que se hallara quien negàra que a los Inquisidores tocaua el pronunciarlo, y no a los Iudicantes: pues lo mismo procede hoy, por que quanto a la jurisdiccion de Inquisidores, y Iudicantes, nada ay innouado. y assi permaneze por el fuero 3. tit. *forus inquisit.*

23 En el año 1467. se boluiò † a renouar el Fuero, *tit. for. inquisit.* por la Señora Reyna Doña Maria, y se dispuso, que se hiziessen dos bolsas de Lugartenientes; vna de Letrados, y otra de personas legas, dispuestas, y expertas para dicho oficio, y que dichos oficios de alli adelant, fuessen solo de vn año, *Fuero 1. tit. forus Inquis.*

Renouose el dicho Fuero *Por quanto*; de el oficio, y poder de los Inquisidores

24 de processos. † *Foro E porque* 8. del mismo titulo. Dispusose, que la primera extraccion de Iudicantes, se huuiesse de hazer el primero de Abril del año siguiente de 1468. y que se les intimasse, y huuiessen de venir a exercer sus oficios el dia 20. de Abril del mismo año, como se prueua del *Fuero E porque* 11. del mismo titulo. A estos se les puso obligacion de jurar, que dentro de quarenta dias despues, que jurauan, y prestauan los homenajes, y recibian sen ecia de excomunion difinirian, y determinarian por sentencia difinitiua las causas de denunciacion delante de ellos traydas; y assi eran las que los Inquisidores auian hecho, y concluido el año antecedente; porque las de aquel año no podian ser; porque para las causas, que auian de finir, y terminar por sentencia difinitiua, los Iudicantes no tenian de tiempo sino por todo el Mes de Mayo, y los processos segun su tiempo se fenecian en lo ritual el dia tres de Iunio, y

25 el tiempo de el exercitio de los Inquisidores dura hasta ocho, segun dicho fuero octauo. Si los processos en lo ritual, quanto a las partes son auidos por renunciados, y conclusos el dia tres de Iunio (porque por este fuero se rige lo ordinatiuo) Los cinco dias mas que ay hasta ocho, a que fin les obliga el Fuero, que ayan de exercer sus oficios hasta ocho? Que tenian que hazer en aquellos cinco dias en exercicio de sus Oficios? El processo en quanto a las partes el dia tres se ha por concluido? La respuesta se viene al caso vnica, y forçosa: y es, que aquel tiempo lo tienen para pronunciar lo, que aya sobre lo ordinatiuo, sin auerse pronunciado, por ocasion de auer cydo a las partes, y deliberadosobre ello. Si no es que se confiesse, que aquellos dias mas lo tienen las partes para prouar, y publicar lo contenido en las cedulas, diciendo por el

Fuero

Fuero *Por quanto*, tit. *for. inquisit.* del año 1461. y que fue descuido del que trasladò este Fuero de aquel, y assi dize Pastor, sobre este Fuero, que se ha declarado alguna vez; y aunque atendiendo solo a lo formal de este Fuero, no se platica el hazer prouanza sobre la cedula *dizendo*, però los siete dias mas que son de tres de Iunio, en que se acaba el tiempo de las cedulas *dizendo*, hasta diez de Iunio, dispuso el Fuero que fuessen de la jurisdiccion de los Inquisidores de processos, pues a los Iudicantes, a quienes encomendò la pronunciacion de la difinitiua, no quiso, que se les diesse la jura, hasta diez de Iunio, *Foro Item Por quanto 12. tit. for. inquisit.*

26 Tambien se confirmaron especificamente todos los Fueros antiguos, por los quales la jurisdiccion de los Inquisidores de processos estaua concedida, como se prueua del Fuero *Por quanto* 31. del mismo titulo, en las palabras finales, que dizen, ibi: *Los otros fueros fablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iustici de Aragon, Lugartenientes, Notarios, e Vergueros de aquel, en quanto al present fuero no son contrarios, en su fuerça, è valor romanientes.* En que se manifiesta el cuidado de los Fueros, en que la jurisdiccion, que los Inquisidores tenian por otros Fueros les quedasse siempre illesa.

27 Y que los Iudicantes no tengan jurisdiccion, para conocer sobre lo ordinatiuo, y consiguientemente, que la tienen los Inquisidores de processos, priuatiuamente, se prueua del Fuero, *E porque* 11. *tit. forus inquisitionis*, de dicha Señora Reina D. Maria, que principia. *E porque la sentencias de las causas de la inquisicion del dito oficio, se han muytas vezes dilatado. Por tanto la dita dilacion, y prorogacion totalmente estirpantes, è porque en las ditas causas recta sentencia se pueda dar.* El argumento se haze esta manera. De este Fuero cōsta, que la nueba extraccion de los Iudicantes en cada vn año se hazia, porque no se dilatase el dar sentencia. Esto no se puede entender de lo ordinatiuo, porque cada vn'año auia Inquisidores de processos, que lo podian determinar. Luego se ha de entender de la difinitiua, para la qual solo de tres en tres años antes de este Fuero auia extraccion de Iudicantes, ex *for. 2. tit. for. inquisi. in correctis.*

28 Lo mismo se confirma del Fuero *Las quales* 15. del mismo titulo, en dichas Cortes hechos donde preueniendo lo que han de jurar, y oy juran los Iudicantes, dize, ibi: *E que las ditas causas de la dita inquisicion, e en la dacion de sus votos aquellas finiràn, y determinaràn por sentencia difinitiua*, si juzgassen sobre lo ordinatiuo dexarian de cumplir lo, que positiuamente juran, y iuzgariā sobre lo q̄ no tienen prestado jurامēto, y asi faltarian al juramento, y omenajes prestados, y incurririan en la sentencia de excomunion. Con que se prueua notoriamente, que solo son Iuezes para la difinitiua, y no para lo ordinatiuo.

Prueuasse assi mesmo de el Fuero *Los quales* 19. del mismo titulo, donde dize, que la obligacion de los Iudicantes, es oir a los Iuristas (que son los Assessores que les obliga el Fuero *E primerament* 17 del mismo titulo eligir) y a los Aduogados de las partes: y despues excluidos aquellos discutir entre si, sobre lo que han de votar, y despues con abas blancas, y negras dar su votos, absoluiendo, ò condenando: y en caso de auer condenado, despues se hà de votar sobre las penas por grados, como lo disponen el Fuero *E porque* 20. el Fuero *E porque* 21. el Fuero *Item Por quanto* 28. del mismo titul. De lo qual se deduze clarament, que a los Iudicantes, los Fueros de la enquesta (pues no tienē otros

que los referidos que les den jurisdicion, solo les han dado poder para absoluer,ò condenar. Y que las dudas sobre,que pueden votar en dichas causas de denunciaciones contra las partes, solo son de absolucion,ò condenacion, ane-
29 xos, y connexos a ella, y no sobre lo ordinatiuo; ✠ porque en lo ordinatiuo no ay sentencia absolucion, ni condenacion; porque si la huuiera, no pudierã como pueden las partes boluer à denunciar por lo mismo. Ni lo ordinatiuo es annexo, ni connexo de la difinitiua, porque lo ordinatiuo es,quien precede, y no pende de la difinitiua,y puede auer ordinatiuo sin ella,y que la impida; y antes bien la difinitiua,es la que pende de lo ordinatiuo,y es la que no puede tener lugar, sino que preceda rite,& recte lo ordinatiuo. Y assi queda prouado,que dicha jurisdiccion,no solo la tienen los Inquisidores de processos concedida,sino que es priuatiua de ellos.

30 Però indiuiduando la † materia al caso de las denunciaciones presentes, en que han juzgado los Inquisidores,anulando la oblacion de las cedulas de denũciaciones,y no ser proseguibles, que para hazerlo ayan tenido jurisdiccion, se prueua manifiestamente del Fuero *E porque* 8.*tit.forus inquisitionis*, en el versiculo *La qual*, que dize assi. *La qual denunciacion aya dar, fasta el deceno dia del Mes de Abril inclusiue cada vn año deuan de los Inquisidores* EL DITO AGRAVADO *present el Notario de los ditos Inquisidores, ò el substituido de aquel. E passados los ditos diez dias,los que querra a denuncia, e no auran dado sus denunciaciones,no sean mas oidos en aquel año. Emperò queremos que les remanga, salño el dreito, è poder de denunciar en los años siguientes, pues den sus denunciaciones dentro de los diez dias del dito Mes de Abril, è no apres:* De dõde consta, que si no da la denunciacion *el Agrauiado* dentro de dicho tiempo, no puede ser oydo en aquel año.En este,por no auerse dado las denunciaciones, por el que pretende ser *Agrauiado*, ni procurador suyo legitimo, se han anulado las cedulas de denunciacion. Luego estamos en el caso concreto de este Fuero. Este conocimiento es peculiar, y priuatiuo de los Inquisidores de processos; porque con ellos habla solamente el Fuero. Luego para las pronũciaciones hechas por los Inquisidores,es innegable la jurisdiccion. Es tan no-
31 toria ✠ esta verdad, que hasta el Doctor Segura lo confiessa en la alegacion, que hizo ante los Inquisidores de processos, en el num.36. En donde hablãdo con dichos Inquisidores,dize, *Y por esso dixeron los fueros E porque 8. y el fuero E porque el tiempo 10.tit.forus inquisit. aquel estas palabras.* No sian mas oydos en aquel año,*Y este no* sean admitidos a dar dichas denunciaciones,*antes apres de passados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada audiencia, en cuyos casos solo deue V.S.I. repelir las denunciaciones.*

32 Supuesto lo dicho. Al tiempo que fueron citados, y se dio copia a los Señores Lugartenientes,opusieron, que no podian admitirse,porque no las daua el Doctor Segura,que pretendia ser *el Agrauiado*, como lo dispone dicho fuero *E porque 8 tit.forus inquisitionis.* Y que auia de venir a jurar personalmente,como lo establece el fuero.*forma de la enquesta del año de* 1592.en el *vers. Los quales*, ibi: *Esten obligados ante todas cossas el dia,que se diere la denunciacion,hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de persona alguna, sino tan solamente por el agrabio recibido en la causa, por la qual denuncia.* y que no se podiã admitir las Denunciaciones por procurador;porque auia de prouar primero,que estaua legitimamente impedido: y que aunque lo prouara, no se podian admitir sin pro-

procura eſpecial para dichos caſos, como lo diſpone el dicho Fuero en dicho verſiculo, donde proſigue, ib.: *Y ſi a caſo la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer procurador ſuio con poder eſpecial, para dicho caſo.* Y ſe añadio, que dicha procura en lo ſuſtancial no concordaua con ſu matriz, y ſe prouò todo en proceſſo. Y aſſi es euidente, que con toda juſtificacion anularon los Inquiſidores las cedulas de denunciaciones, y declararon no ſer proſeguibles; por quanto la inobſeruancia del fuero es nulidad. Y con ſer propoſicion tan foral, que no neceſitaua de prouanza, ſe califica del fuero *Item ordena 9. tit. for. inquiſit.* El qual ſe hizo, porque en el fuero *E porque* 8. del miſmo año ſe auia dicho, que las denunciaciones ſe ordenaſen en romanze: y aduirtiendo, que por palabras latinas podrian ſer anuladas. El Señor Rey Don Fernando el Catolico, en el año 1495. veinte y ocho años deſpues de dicho fuero 8. diſpuſo, que por palabras latinas, no fueſſen anuladas. Luego ſi dicho Señor Rey Don Fernando no huuiera hecho dicho fuero, ſolo por la inobſeruancia de ſer las palabras latinas ſe pudieran anular. Pues quãto mejor procede, por no hauer dado la denunciacion perſona legitima, ſegun dicho fuero 8. y fuero del año 1592. ni auerſe obſeruado la formal de el en coſas tan ſubſtanciales. Si del año de 1467. haſta el de 1495. ſe ofreciera auerſe dado alguna denunciacion con palabras latinas, quien auia de declarar la nulidad? El fuero de donde ſe inducia, ſolo habla con los Inquiſidores de proceſſos, y aſſi es notorio, que a ellos tocaua, como todo lo demas ordinariuo: y de otra manera ſe dixera, que auian de eſperar la declaracion vn año, que es lo que tardauan los Iudicantes, vexando a las partes con gaſtos infructiferos.

33 El Señor Emperador Carlos Quinto, en el Acto de Corte *extraccion de Contadores, y Inquiſidores*, el año 1519. confirmò à los Inquiſidores de proceſſos, como arriua ſe dixo, todo quanto poder auian tenido por Fueros, vſos, y coſtumbres del preſente Reyno.

34 En el año 1592. en el fuero *Forma de la enqueſta*, ſe les confirmò lo miſmo, y aſſi las palabras vltimas del fuero fueron, ibi: *Quedando todos los fueros, y Actos de Corte, que habian ſobre los Inquiſidores, y Iudicantes en ſu fuerça, eficacia, y valor*: y en dicho fuero, ſe las aumentò poniendoles obligacion de condenar en coſtas, y daños doblados, y deſtierro de vn año al denunciante, en caſo de conſtarles auer recebido dinero, ò otra coſſa, o ofrecidoſele, por dar la denunciacion, y que no admitieſſen articulos infamatorios, lo qual, porque no era de lo ordinatiuo, fue neceſſario diſponerlo.

35 En el año 1646. el Rey nueſtro Señor, tambien les aumento la juriſdicion, diſponiendo, que no pudieſſen admitir articulos impertinentes, ſino los que directamente pertenecieſſen a la cauſa.

36 De lo qual ſe infiere, que reconociendo quantos fueros ha hauido deſde la ereccion de Inquiſidores de la enqueſta del S. Iuſticia de Aragon, ſe hallarà, que la juriſdiccion ſobre lo ordinatiuo, la han tenido concedida copioſamẽte, y que haſta oy, en Fuero, que de ella ſe aya tratado, no ſolo no ſe les ha quitado, ſino antes bien poſitiuamente ſiempre ſe les ha ido conſeruando, y aumentando, y a los Iudicantes diminuido, pues lo que ſe les concedio en eſtos fueros del año 1592. y 1646. mas era materia perteneciente a la difinitiua, que no a lo ordinatiuo, pues podian ſaber a meritos: y porque, en eſtos dos fueros, dize la parte aduerſa, que tienen juriſdicion, y no en otros, porque en ellos les puſo obligacion de pronunciar.

Vlterius se responde (quando fuera materia de lo ordinatiuo) la consequencia no es legitima, como ni lo fuera el fuero *Item por obiar 26 tit. for. inquisit.* hecho en las Cortes † de Monçon, por la Señora Reyna Germana Locumt. dispone, que por la causa, que vna vez ha sido vno juzgado, que no pueda ser otra vez denunciado, y juzgado, porque lo contrario seria contra leyes diuinas, y humanas. Luego antes de este fuero podia ser juzgado por vna misma causa dos vezes. La consequencia no es legitima, porque seria dizir, que antes de este fuero, no se obseruauan las leyes Diuinas, y humanas, contra lo, que dispone el Señor Rey Don Iayme el Primero, en el Proemio de los fueros, ibi; *Vbi autem fori non subfecerint ad naturalem sensum, & aequitatem recurratur*, que todo lo que se preuiene por ley, no haze argumento de que antes no procediesse: si solo de mas enixa voluntad, que en aquel caso se obserue: porque nadie negarà, de que à los salteadores de camino antes del fuero, hecho en el año 1646. de los salteadores de camino, se les podia condenar a muerte, porque en èl se disponga, que estèn obligados los Iuezes a condenarlo a muerte.

37

Y quando huuiera duda està corroborada la jurisdiccion de los Inquisidores con tàtos exemplares antiguos, y modernos, que eran bastantes para desuanecerla: refierelos *Suelues en el cons. 99. num. 4.* El qual con toda razon parece, que dixo, que el dudar de esto, parecia soñar, y entre ellos està en terminos el exẽplar de el Lugarteniente Miguel Gomez de Heredia del año 1537. donde por no hauer hecho el procurador fe de sa procura, se declarò la denunciacion nula, y no proseguile † como en nuestro caso, ibi; *Anno. 1537. in denunciatione aduersus Locumtenentem Michaelem Gomez de Heredia, quia procurator accusantis in termino assignato sui mandati fidem non fecit, declaratum ab eisdem fuit, non esse denunciationem prosequibilem, sed nullam*. Lo qual se ha pronũciado assi en el presente año, por ser nula la procura, y no haberse obseruado en la oblacion de las denunciaciones, lo que los fueros mandan, y disponen.

38

39 De lo dicho se infiere, quan sin fundamento se ha pretendido, que ay apelacion de las pronunciaciones de los Inquisidores de processos a los Iudicantes, porque por los fueros referidores representan immediatamẽte a Su Magestad, y los quatro Braços, y tienen de los dichos recibida jurisdiccion, para todo lo ordinariuo, sin dependencia de los Iudicantes: y es vn absurdo notable de vn Tribunal de igual representacion, dar apelacion a otro, y mas en este Reino, pues de lo que pronuncia el Regẽte la Real Chancilleria no ay apelaciõ al Consejo de la Real Audiencia, ni de lo que pronuncia vn Lugarteniente de la Corte al Consejo, ni de lo que en causas criminales pronuncia vn Iuez ordinario la ay al Consejo de la Real Audiencia Criminal: aunque el pronũciar sobre las difinitiuas toca a los Consejos, y a aquellos solo lo ordinatiuo.

Iuan Antonio de Costas Aduogado Fiscal, y Patrimonial.

Con esta doctissima alegacion en fueros solidos, fundada, y bien cõsiderados, y omitidas las raçones, y leies del drecho (cõ aduertencia particular por haberse hecho para los Iudicantes, que no son Iurisperitos) quedò bastantemente probado, que los Iudicantes solo pueden juzgar definitiuamente por los meritos de la causa de denunciacion, absoluiendo, o condenando, como

como lo dexamos fundado tambiē en la p.2.cōl.1.y en esta par.insp.1.consi. 2.3.4.5.17. en donde se continuan los motiuos de los Inquisidores en las denunciaciones del año de 1655. anulladas por el defecto de la oblacion de ellas, y vn memorial, que puse en manos de Su Magestad al mismo assumpto de esta consideracion.

Y visto por Su Magestad, y el S.Consejo
40 de Aragon los dichos motiuos.† con ellos continuò en la resolucion tomada, concluiendo haber juzgado legitima, y foralmente los Inquisidores, asi en el orden por tocalles el conocimiento de las denūciaciones, cō todo lo ordinatiuo del processo de ellas, como en la Iusticia, por los fundamētos deducidos ē las dichas cōsideraciones

Y q̄ por lo mismo los Iudicantes abiendoles constado, que las denunciaciones no estaban proseguidas, inobaron, en pretender, que como mal juzgadas en orden, o en Iusticia, podia entrar su conocimiēto, y q̄ por lo dicho, y cōsiderado ē estas cōsideraciones, fue nobedad contra los fueros, estylo, y possesion de los Inquisidores, en los Diputados dar la jura a los Iudicantes, que como nula no obrò efecto alguno, que los Lugarestenientes denunciados debieron no parezer ante los Iudicantes, teniendo por su parte la sentencia a su fabor sobre la instancia de no ser proseguibles las denunciaciones, y la firma del Iusticia de Aragon, que inibia el procedimiento en las causas, las ordenes particulares del Magestad dadas a los Iudicantes, para que no procediessen adelante, con pretexto de tener jurisdiccion en los denunciados, ni los llamassen, ni citassen: ya estos, que citados, o llamados, no pareciessen atento, que no eran Iudicantes, sino priuadas personas, solamente extractas, y nombradas en Iudicantes: sin jurisdiccion: Porloque habiendo sido; contra raçon, y con nulidad notoria, citados, y llamados; como se dirà en las consid. 34. cō las siguientes de esta inspeccion; y declarados contumaces, e incursos en las penas del fuero 29. tit. *Forus inquisitionis*, por no haber parecido entro en el termino, ante dichos Iudicantes; siquiera personas nombradas, y extractas; justamente Su Magestad los tubo por Lugarestenientes, no priuados: y mādò cōtinuassen en sus oficios; como con efecto continuaron: ordenando a los Diputados, y Tribunales los tubiessen pos tales, y los manuteniessen en sus oficios, que exercian, y podian exercer, por estar insaculados.

Y abiendo los probehido, en la Real Audiencia de Cerdeña con particulares Magestades, y despues renunciado con este motiuo las dichas plaças de Lugatestenientes, ante el Señor Viceecanceller, se dio orden a los Diputados; q̄ estante la vacante; que se lc hiziesse consulta, para prober sujetos en dichas Plaças, lo que executado por los Iusticia de Aragon, y Diputados respectiuamente, fueron probehidos los DD. Don Ioseph de Leyza, y Erasso; hoy meritissimo Assessor del Regente la General Gouernacion; y el Dotor Ioseph Orcarrez; hoy Aduogado Fiscal doctissimo, y de tan suma erudicion, q̄ a no ser notorio el afecto me lleuarà a alargarme mucho en su digna alabāça: Y Su Mag. fue seruido estas injusticias, y nulidades; con que procedieron los Iudicantes; sus inobediencias a sus Reales ordenes: inocēcia de los denunciados, y su justa obediencia, (como causa de tan injusta sentencia) expressarlas con su Clemencia en diuersas clausulas de priuilegios, y cedulas Reales declarando en ellas haber sido los Iudicantes, las dichas denunciaciones, personas priuadas, solamēte nombradas en Iudicantes sin jurisdicion alguna, las quales referiremos en la consi. 1. p.8. tit. 4.

CONSID. III.

En que dia se haze la extracion, y jura de los Iudicantes, y no?

SVMARIO.

1 *Extraccion de todos los Iudicantes, segũ los fueros de la Reina Iuana de 1467. se hazia el dia 1. de Abril, y juraban a 20. y juzgaban las denunciaciones dadas, y proseguidas en el año antecedente.*

2 *Extraccion de Iudicantes, segun los fueros del Emperador Carlos V. de 1628. se haze por los Diputados a 20. de Maio, jurã a 10. de Iunio, y deciden las denunciaciones dadas, y proseguidas dicho año corriente, y no concurren en vn tiempo cõ los Inquisidores.*

3 *Concurrencia de Iudicantes, e Inquisidores a vn tiempo produze inconueniencies.*

4 *Curso de las denunciaciones, no se impide por las renunciaciones de los denunciantes, y consentencia juridica de los Inquisidores.*

5 *Razon de euitar gastos al Reyno en las denunciaciones, es al·gable, y buena al estado presente.*

6 *Fuero* Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas, *del año de 1519. en parte está en vsso, aunque este entre los coregidos.*

7 *Extraccion, y jura de Iudicantes, cessa quando las denunciaciones, no son proseguidas.*

8 *Extraccion de Iudicantes, cessa quando, todas las denunciaciones dadas en vn año estan renunciadas.*

9 *Fuero* Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas, *porque no està coregido en todo.*

10 *Renunciacion de denunciacion, sin dolo del denunciante, y colusion del denunciado, impide el curso de la denunciacion.*

1 LA primera parte de esta consideracion † queda resuelra, en la parte 2. consid. 17. y 18. y en esta en la consideracion 2. con la distincion de los tiempos antiguos, y modernos del Señor Emperador Carlos Quinto, al qual, porque experimentò muchos inconuenientes en la forma, y tiempo de la extraccion antigua; que se hacia en 1. de Abril, y juraban en 20. y decidian las denunciaciones en el año antecedente proseguidas; la por el cõcurso de los Tribunales de Inquisidores, y Iudicãtes, q̃ vnos, a otros tal vez se turbaban en el exercitio de sus jurisdicciones: la porque se permitian a las partes denunciantes las tacitas, y expressas renunciaciones, por vn fuero antiguo, renunciando expressamẽte: la tacita no probando, ni publicando: Parecio justamente quitar el concurso de estos dos Tribunales, y dailes el exercicio al vno despues del otro. Por lo q̃ en el fuero del

2 año 1528. † ordenò, que la extraccion de los Iudicantes, se hiziesse en 20. de Maio, y se diesse la jura, y posesion en 10. de Iunio (dia en que los Inquisidores instruido el processo de las denunciaciones, y en que para ellas acaban su oficio, entregan los processos a los Iudicantes) con que estos Tribunales, no tenian concurrencia a vn tiempo pues el ocaso del vno, era oriẽte del otro, por q̃ acabando en quãto a los processos, su jurisdiccion los Inquisidores en 10. de Iunio; [a] tiene ẽ esse mismo dia principio, la Iurisdiciõ, y exer.

[a] *Geronim. de Blancas in cõment. fol. 398. alli, hac igitur re prestita quasi quibusdã finib. magnum illud, q̃ diximus eorũdem Inquisitorum terminatur oficium de cuius duratione respectu aliorum, vide hac p. d. insp. 1. conf. 13.*

y exercicio de los Iudicantes; conque
3 se euitaran las turbaciones † de jurisdiccion; vno de los impedimientos, que tenia la judicatura en lo antiguo; quando a vn mismo tiempo concurriã en su exercicio los Inquisidores, y Iudicantes. Y se preuino tambien de
4 remedio contra † las renunciaciones de los denũdicãtes tacitas, y expressas, (que no estaban prohibidas, antes, permitidas en sus cassos, por disposicion del fuero de la Reyna Iuana del año 1467.) prohibiendolas, y ordenando, que hechas estas renunciaciones, tenga el procurador del Reyno obligaciõ de prosiguirlas, como claramente lo ordenan, dos disposiciones forales del Señor Emperador Carlos V. vna en los fueros del año de 1519. [b] otra en la de los de 1628. [c] en aquella en el fuero, (debaxo el titulo *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, y Rubrica, *Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas,*) que se hallan hoy en los fueros coregidos, preuino, contra las renũciaciones con las palabras siguientes, *Statuimos, que si la parte renunciara despues de la publicacion por el denunciante hecha, que el procurador del Reyno sea obligado a hazer parte ante los 17. Iudicantes, sin otro mandamiento, ni consentimiento alguno:* Y reconociendose, que sin renunciacion expressa, con la tacita, no probando, o publicando, podian renunciarse las denunciaciones, en la otra desposiciõ foral del fuer. 27. establecio, que no obstante estas omissiones de prueba, y publicacion, el procurador de los 4. Braços [d] siga la causa en daño de la parte denunciãte, a expensas del Reyno; porque no estubiera en la facultad de las partes (coludiendo impedir el curso de la dedũciacion, que tiene vtilidad publica en limpiar el Tribunal, de Iuez injusto, dolosso, cohechado, o negligẽte: Con que, quedò con toda prebencion total remedio, contra los embaraços, que en la judicatura de las denunciaciones ocurrian, para no juzgarse: quedando solamẽte, el que puede naçer de la foral judicatura, que tiene causa de las declaraciones de los Inquisidores en las interlocutorias de no ser prosegui-bles las denunciaciones, por nulidad cometida en la presẽtaciõ de la denũciacion, de q̃ se hablò en la parte tercera, y en esta en la consid. 17. inspec. 1. y en la 2. insp. 2. Y en esta consideracion, no es de omitir, que los fueros quisieron sacar indemne en los gastos, en quanto pudo al Reyno: Pues jamas permitio, se hiziessen cõ daño suio antes preuino, quedasse en todos cassos illeso, pues el fuero 27. ordenò la proseccucion a daño del denunciante, y sus fianzas, y el fuero antiguo del año 1519. que hemos citado de la
5 Rubrica, † *Declaration sobre las denunciaciones renunciadas*, considerando, que en esta proseccucion quedaba el Reyno con los gastos de los salarios de los Iudicantes, y no era raçon, que para proseccucion de causas, de Denunciaciones renunciadas tubiesse daño establecio, Que si todas las denunciaciones de aquel año estaban renũciadas, no se passase a extraccion de los Iudicanres, sino q̃ de estas Denunciaciones quedassen sus determinaciones deferidas para otro año, en que vbiesse denunciaciones, no renunciadas, que siruiessen de materia, para proceder a extraccion de Iudicantes las palabras del fuero son las siguientes: *E por euitar costas al Reyno, statuimos, y ordenamos, que si* en todos los processos *de la inquisicion, las partes habran renunciado, que en tal casso no se pueda hazer extraciõ de los ditos 17.*
Empe-

b *Forus titulo Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas in for. Del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon in correctis.*

c *For. 27. titul. for inquisitionis, Blancas in commentarijs fol. 396. vers. Nam, & si ius suum.*

d *Blãncas vbi prox.*

Emperò los ditos processos, se aian de juzgar en el año primero, que habrà extraccion de diez y siete, para juzgar las Denũciacion, o denunciaciones, en la qual, o las quales las partes haran instancia.

De que se ve ser raçonable suspender, y no hazer la extracion de los Iudicãtes, quãdo es total la falta de materia de Denunciaciones proseguidas. De
6 aqui infiero, que quando † las denunciaciones estã no proseguidas por raçon de Iusticia, y decision de los Inquisidores: deben los Diputados no pasar a la extraccion, y si despues de esta hecha, sucediere esta declaracion de los Inquisidores, que con la misma raçon deben no dar la jura a los Iudicantes, quando està hecha sobre todas las denunciaciones, de que se manifiesta el error grande, con que los Diputados en el año de 1655. dieron la jura a las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, estando todas las denunciaciones declaradas nulas, y no proseguibles, e impronunciables, con el vnico medio, con que se extinguen las instancias: de que nacieron en dicho año disturbos, y encuẽtros de Iurisdiccion cõtra las regalias de S.M. y drecho de las partes denũciadas, como hemos dicho en la cõs. 17. de esta p. insp. 1. Y q̃ en este casso no deba hazerse la extraccion, ni hecha dar la jura; por ser vna misma la raçon, lo dixo el mismo Emperador en el fuero alegado, d alli; *Los quales haian de juzgar los processos de las denunciaciones dadas, y proseguidas. En el Mes de Abril,* en que necessariamente hablò de las, que estã proseguidas, por los Inquisidores, aunque esten renunciadas por las partes, quedando reseruada esta prosecucion o no prosecucion ordenada de Iusticia, por los Inquisidores, y condenadas las renunciaciones de las partes, como sospechossas de colusion, y excluida la sẽtẽcia de los Inquisidores, como libre de esta sospecha.

d *For. item por quanto 12. tit. forus inquisit.*

De lo dicho salen tres conclusiones, que son respuesta a la presente consideracion. A la primera parte, que hoy en deferente tiempo se haze la extraciõ de los Iudicantes. Esto es en 20. del mes de Mayo, y la jura en 10. de Iunio. La segunda, que cessa la extraccion, y jura en dos cassos: Esto es quãdo las denunciaciones no estan proseguidas por sentencia de los Inquisidores, que han declarado no ser proseguibles. Y quando se han dado muchas denunciaciones en vn año, y to-
7 das se hallan † renunciadas; porque en este casso, se suspende el juicio, y cision de las denunciaciones renũciadas, por euitar las expensas de los salarios de Iudicantes, y otras al Reyno y se defieren para el año siguiente, en que aya otras denunciaciones proseguidas, en las quales entre el juicio de los Iudicantes, por que en este año se pronuncian, y deciden todas las proseguidas, y renunciadas. La tercera, que quando las denunciaciones se declaran no proseguibles, despues de la extraccion de los Iudicantes, deben cessar la jura, y possesion, en que ay la misma raçon, que mobio al fuero del año de 1519. de suspender la extraccion, y asi, que la raçon, que impide la extraccion de los Iudicantes, prohibe a los Diputados tambien, dar la jura, y possesion a los nombrados, y extractos en Iudicantes, como hemos dicho en otra parte, e Siento al curiosso forista, que a la segunda conclusion me replica, que me fundo en fuero derogado, y situado entre los coregidos. Però le respondo con euidencia. Lo prime-
8 ro † con lo dicho en la parte 4. cons. 5. Que tambien està entre los coregidos el fuero *Statuimus 4. tit. De oficio Iusticiæ Aragonum in correctis*, y porque no esta por los posteriores expressamen.

e *Parte 2. consideracion 18. & parte hac inspect. 1. cõsid. 17.*

mente, y en todo coregido, se debe platicar. Porque todos los fueros antiguos de antes del año 1467. o posteriores, y de antes de los del año de 1592. que no estan expresamente, y enteramente corregidos por los posteriores, quedan en su valor, y eficacia en todo, o en la parte, enq̃ no estubieren corregidos, assi por la raçon de drecho, que asientan los DD. como porq̃ los fueros nuebos, los han reservado en su valor, haciendo los, que de esta materia hablaron de los Inquisidores, y Iudicantes; Digalo el fuero del año 1467. respeto de los mas ātiguos en el fuero 31. *tit. forus inquisitionis, en el fin*, y respecto de los posteriores, y anteriores al del año 1592 *titulo forma de la enquesta*, el fuero vltimo en el fin, alli. *Quedādo todos los fueros, y actos de Corte, que hablan sobre los Inquisidores, Iudicantes en su fuerça, eficacia, y valor, en quanto no fueren contrarios a lo sobre dicho*: La disposicion de los fueros *tit. for. inquisitionis*, en el fuero, *titulo Declaracion sobre las denunciaciones renunciadas* entre los coregidos puesto, no es contrario en esta parte luego debe observarse en ella; como sin esta reserua; lo tiene dispuesto el drecho, y asientan los textos, y DD. que refiere Mascardo, f y asi Pastor cita a este fuero, con que alentamos esta segunda conclusion, que renunciadas todas las denunciaciones dadas en vn año, cessa la extraccion de los Iudicātes, y se defiere la decision de la causa, para otro año, en que haia materia de denunciaciones proseguidas. Algunos han dudado, si debe la extraccion, y jura de los Iudicantes cesar en caso que las denunciaciones se hallaren re-
9 nunciadas; sin dolo, ✝ sin ruego, precio, o otra causa, y raçon semejante, o no se publicare, ni probare por el denunciante: Y pareze, que si, porque la disposicion del fuero, *Item por quāto tit. for. inquisitionis*, se limita a la letra estos cassos de colusiō, y aun a los cassos, en que se hubiere dado la denunciacion, por las causas, que se debe dar, y en la forma, que ordenan los fueros, como se ve de aquellas palabras, *Por las causas, e raçones, y en la manera sobredicha, e por fuero statuida*, y q̃ asi cessādo el dolo, y colusio cessa la instācia del procurador del Reyno, como lo dize el mismo fuero, alli, *El Procurador de los quatro Braços, sin otro mandamiento alguno sea tenido proseguir la dita denunciacion, qual es esta?* la legitimamente, y con la forma foral dada, y sin colusion renūciada, por esto, quando cessa la instācia de la denunciacion por sentencia de los Inquisidores, no se prosigue la denunciacion, porque no es causa de la perencion de la instancia el dolo, y colusion de las partes, sino la justa sentencia de los Inquisidores: Pongamos, que sin dolo, ruego, intercesion, con toda buena fe renūcia, o no prueba, o porque faltò el denunciante en algun requisito substancial del orden, o porque no halla prueba: bastara sea condenado el denunciante en la pena del drecho de la calumnia; g no coludiendo en esta sentencia el denunciado: de cuia buena fe si constare, y este hiciere instancia, por la condenacion de la calumnia, seguida la declaraciō por los Inquisidores, no quedādo sujeto de denūciacion, como dize el fuero, h cessara la presumpta colusion, que dio motiuo a la disposicion del fuero, que ordenò la prosigua el Reyno, no serà muy conforme a raçon, no se prosigua la causa, en que necessariamēte se

f *Mascard. de statutor. inter. pret. concl. 11. n. 20. vbi Bal. Paul. Detius. aleg.*

g *Glos. in l. si qua per calumniā, C. de episcopis, & cler. Bart. in l. Atletas de his, qui notantur infam. l. 1. §. calūniator ad S.C. Turpil. l. 4. nō ignorat, C. de fructibus & litiū expēs. l. cū qui timere de iud. l. procurandū, §. fin autem de iudit.*

h *Fue. 27. alli por donde sobre aquella los 17. Iudicātes, no puedē conocer tit. for. inquis.*

se ha de absoluer el denunciado, y executar la extraccion de los Iudicantes, y gastos, ociosos al Reyno. Verdaderamente de este fuero, es justa esta inteligencia, y para, que cesse la extraccion sera necessaria declaracion de no ser proseguible la denunciacion, instãdo el procurador del Reyno, la prosecucion, en cuia instancia oidas las partes se discute la buena, o mala fe del denunciado, y denunciante en la renunciacion.

Abiendo pues denunciaciones proseguidas en 20. de Mayo, se haze la extraccion de los Iudicantes, que intimados deben parezer en 10. de Iunio en el consistorio de los Diputados a jurar, prestar omenajes, y oir sentencia de excomunion, cõ pena de priuacion de oficios, e inabilitacion de todos los que tienen, pueden tener, y haber assi de Rey, Lugarteniente Primogenito, como del Reyno, y Vniuersidad, en casso de no parezer dicho dia 10. de Mayo a recibir la jura, como lo dispone el fuero [i].

Y recibida la dicha jura, suben a la Sala Real de S. Iorje, y reciben los processos de manos de los Inquisidores, acto vltimo de su jurisdicion, en estos processos, y primero de los Iudicantes, es decir la oracion, que queda encargada a los Inquisidores: [k] a que se sigue mandar a las partes den cedula de confidentes Aduogados, para elegir los Assessores, la que las partes las dan luego, y se nombran por los Inquisidores de las partes, y calidades, que se dirà en otra parte [l]. Y si hay falta de Iudicantes se haze la suplecion, segun la forma dicha en la parte 2. cõsid. 22. y 23. y si hay sospechossos, se proponen las sospechas, como se dira en las siguientes consideraciones.

i *Fuer. 11. titul. for. inquisitionis.*

k *Hac p. insp. 1. consid. 1. n. 13.*

l *En la conf. 23. de esta inspec. y en la consid. 13. p. 6. insp. 2.*

CONSID. IV.

Iudicantes, si pueden ser recusados, quando, y ante quien?

SVMARIO.

1 *Iuezes de qualquiere calidad, que sean pueden ser recusados, aunque represente al Principe, en quien solo se limita la regla de la recusacion.*

2 *Iudicantes, no pueden ser recusados, se prueba de la representacion del Rey, y Corte General.*

3 *Iudicantes son en las Denunciaciones Iuezes de suma confianza, y aprobacion del Rey Corte General.*

4 *Sospecha de los Iudicantes mas ofende a la Corte, que al Iudicante.*

5 *Recusador de Iuezes Supremos, tiene presumpcion de calumnia.*

6 *Napoles, pide en las sospechas de los oficiales deposito de ciertas cantidades al recusante.*

7 *Iuezes Supremos son parte del cuerpo del Principe.*

8 *Iudicantes son el mismo Principe legislador.*

9 *Sospechas estan limitadas en los Iudicantes, y no corren las del drecho.*

10 *Iudicantes, como no Iuristas, juzgan delictos notorios con pena cierta, sin arbitrio, y son como executores de la ley.*

11 *Sospecha, no se admite en cassos notorios.*

12 *Recusador del Iuezes en cassos notorios, mexor aria si recussasse las leyes.*

13 *Recusacion contra los Iudicantes la admiten los fueros en ciertos cassos.*

14 *Recusacion, quando, y ante quien se da contra los Iudicantes.*

15 *Recusacion se da antes de parezer ante el Iuez, y n. 14.*

Deci-

DEcidio la primera parte de esta cõsideracion con toda doctrina, y claridad el Señor Viceccanceller D. Chrystobal Crespi de Valdaura, asentando, como por regla, que todo
1 Iuez ordinario,† o Delegado de qualquiere calidad, que sea, y dignidad alta, en que este, puede ser recusado, aunque represente el principe; como otro el; porque la excepcion de la recusaciõ, se limita solo el mismo prĩcipe, y Rey, que no reconoze superior; [b] Por lo q̃
2 los Iudicantes† (cuia jurisdiccion es tan alta, que es major, que la del Rey a solas, porque es tambien de los 4. Braços) pareze, no debe tener esta sujeecion de recusacion; pues representan, no solo al Rey solamente sino vnido con los 4. Braços, y Corte General, que no reconoce Superior en la tierra, lo que en tan alto tribunal, confirman las raçones siguientes: La primera, que cessa el fin de la recusaciõ por
3 la gran cõfianza, † que se tiene de Ministros tan Supremos, porque no de otra manera se eligen, para tan alta judicatura, sino con la certeza de tanta integridad, como pide el grado inmediato al Principe, de tal manera, que en esta proposicion de sospecha, no solo se ofendd el Iudi-
4 cante,† sino la Corte general, que lo elige, para este juicio: para otro pueden bastar menores; para este se reprueban los que del superlariuo grado son aprobados; como notò Casiodoro, [c] en quienes cabe la confianza del principe aduertida en el texto ciuil; [d] Por esso el que recussa los Su-
5 premos Iuezes tiene contra si la presuncion de calumnia, no se admiten en el Reyno de Napoles, [e] sin deposito de cierta cantidad, quando la recusacion va firmada del Aduogado de la causa, y con duplicado quando va firmada de la parte sola, porque con la firma del Aduogado se excussa de la calumnia en parte, no enteramente, quando la firma solo, es major, y perdiendo pierde el Deposito por la calumnia presumpta. La segunda raçõ q̃ tan altos Iuezes son parte del cuerpo del Principe, y como este no puede ser recusado pareze, que ni estos Ministros, y respecto de los Iudicantes podemos afirmar, son el mismo Principe, Legislador, a los quales se les dio con tanta confianza esta judicatura, que excluio la ley las sospechas del drecho, y fuero, [f] limitandolas a dos, esto es, el de ser parte el Iudicante y ser pariente en segũdo grado de parentesco, excluiendo todas las sospechas friuolas. La tercera raçon, es que los Iudicantes juzgan como legos, delictos notorios, con pena cierta sin arbitrio, y ẽ cassos tales son solamente executores, y declaradores del delito incurso en la pena cierta de ley, y en estos cassos no entra la sospecha, segun aduertio modernamente Grabiel Aluarez, Velasco. [g] Y recusando tales Iuezes entra lo, que Antonio Fabrò dixo del Duque de Mãtua, que recusando vnó los Iuezes Supremos, dixo, que era mexor dar por sospechosas las leyes, notolo el Señor D. Chrystobal Crespi de Valdaura. [h] aquien remito el curiosso en este puto curiosamente considerado por toda la question.

a *Dom. D. Chrystoph. Crespi de Valdaura Vicecancell. in tom. 1. obs.*

b *Solorcan. de jure indiarum tom. 2. lib. 4. cap. 10. n. 63. & 64. Giurb. decis. 90. Mastrill. 151. Ramo cons. 3.*

c *Cassiodor. epistol. 41. lib. 1. alli, recipiat alius ordo forte mediocres: Senatus respuit eximie non probatos.*

d *L. 1. ff. de oficio perfecti prætor.*

e *Pragmat. de suspit. oficialium.*

f *Fuero, El Rey Nuestro Señor 13. titul. for. Inquis.*

g *Velasco in Iudice perfecto rubric. 9. annot. 8. num. 6 cum alijs cit. p. 3. cons. 3. n. 6. lit. 1. Seial. de for. compet. c. 9. n. 192.*

h *D. D. Chrystop. Crespi de Valdaura, lib. 1. obseru. Illustr. obseruat. 9. q. 7. n. 54.*

Admitida en ciertos cassos la recusacion por los fueros. Veamos quando, y ante quien se da? A lo primero se responde que antes de parezer ante el Iudicante sospechoso, si tiene sciẽcia dela sospecha; y despues, si de nuebo a venido a su noticia, porque la comparicion ante Iuez sospechosso, con sciencia de la sospecha obra renunciacion de ella, y aprobacion del Iuez, sino protesta en la comparicion, como dexando la opinion de algun Autor graue, asentò D. Carlos Petra,[K] cuias prendas conocidas de todos, solicitan del puesto de la C. de la Vic. en Nap. maiores, y de mas alta judicatura. Y lo mas seguro es q̃ excluido el Iudicãte, que se recussa, parezca ante los de mas, (sin cuio interuento) juzguen la causa de la sospecha, que es de ordẽ del juicio, y seria nulidad proceder en la caussa sin decidir este articulo?

1 *Argumento, texto in cap. gradu de ofic. delegat. Alexandr. d. cons. 183. num. 5. volu. 2. alias 12. nu. 6. column. 3. in 6. Gratia. discep. tation. forens. cap. 100. n. 27 Couarruu. in pract. qu. 26. nu. 2. plures, Hyeron. Irãzo Valent. cõsidera. 25. in tracta. de protest. & nos infra consid. 18. Rebuf. in comment. ad const. Galiæ de recusat. art. 6. gl. vnic. num. 4. Sanfelici. in praxi. iudit. sect. 4. quem refert D. Carolus Petra M. C. V. Iudex peritis. in com. M. C. V. tom. 2. ritu 263. n. 81 & 82.*

K d. n. 81. & 82.

2 *Iuez ordinario recusado, no interuiene en el conocimiento de su sospecha, por stylo del Reyno.*

3 *Sospechas dadas en la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, no interuiene el Iuez sospechoso en su conocimiento, segun el fuero del año de 1564.*

4 *Iudicantes son Iuezes ordinarios en las causas de las denunciaciones lo contrario nu. 6.*

5 *Iuezes de la Real Audiencia, interuiẽ en el conocimiento de la propria sospecha.*

6 *Iudicantes son Iuezes delegados del Rey, y Corte General.*

7 *Iusticia de Aragon es Iuez ordinario.*

8 *Obseruancia,* Itẽ nota de probationibus faciẽdis cum carta, *procede en los Iuezes ordinarios, de donde ay apelacion a otros.*

9 *La Corte del Iusticia de Aragon, en las sospechas platica el fuero del añ 1564. de las sospechas de la Audiencia Real.*

10 *Iuez ordinario conoce en las sospechas porque no tiene colegas, que puedan conocer, porque es solo, lo que no corre en la Corte, Audiencia, ni en el Tribunal de los Iudicantes.*

11 *Iudicantes viẽdo la obseruancia de la Audiencia contraria al fuero, y otra de la Corte, conforme, debe abrazar esta en el fuero de las Denunciaciones, y lo mismo el Reyno, como lo platica, y los Inquisidores, y Iudicantes, de quienes se refieren exemplares.*

CONSID. V.

Si en el conocimiento de la sospecha interuiene el Iudicãte recussado?

SVMARIO.

1 *Iudicante recusado, no interuiene en el conocimiento de la sospecha.*

ESte articulo ocurio el año de 1648. en la sospecha, que el Lugarteniẽte Orẽcio Luis Zamora, propusso cõtra el Marq. de Cañizares D. Martin Bermudez de Bardaxi, por ser vno de los Cofadres de la Cofadria de Ganaderos, Denunciante, en que informe en voz, y en escrito, y obtuue la exclusion, por las razones siguientes. Lo primero, que el Iudicante recusado debe

debe estar excluido del conocimiento
de la propria sospecha, por el texto. [a]
Y si bien en el Iuez ordinario en este
Reyno, por costumbre estaba intro
2 ducido† en lo antiguo
el conocer la causa de
su sospecha, como se
lee en la obseruācia. [b]
Però el fuero despues
del año 1564 [c] ordeno,
que en las sospe-
3 chas, que se dieren† en
la Real Audiencia, y
Corte del Iusticia de
Aragon contra los Lu-
garestenientes, y Con-
sejeros. Se aian de de-
clarar aquellas por los
de mas Consejeros,
o Lugarestenientes,
disposicion la appro-
bò la glosa margina-
ria de los dos Iuris-
consultos glosadores
de los fueros, Miguel
Pastor, y Agustin de
Santa Cruz, [d] y lo
mismo alabando el e-
stylo de la Corte, en-
tendio Portoles, [e] y
lo confirmò en sus De-
cisiones el Regente
Sesse, [f] y es comun
sentir de los foristas,
como lo asiēta el mis-
mo Sesse, y Portol. en
los lugares alegados. A
esta resoluciō se opus-
4 so por los Iudicantes,†
que su tribunal, es Iuez
ordinario de estas cau-
sas, y como tal debe
interuenir en el cono-
cimiento de su sospe-
cha, porque asi lo di-
spone la obseruancia, *Item nota de probationibus f ciendis cum carta*. Lo
segundo que la Audiencia Real sigue
este estylo, que tiene † causa, y raçon
en la alteza de aquel Magistrado; y

a *In l. apertissimi C. de iudit. cum alys relatis a Portol. in verb. Iudex n. 42. Ronit. in prag. 1. de suspicionibus in princ. dixi in dec. 1. n.*

b *Itē nota de probat. faciēdis cū carta Sesse dec. 41. n. 8.*

c *For. vnic. tit. De la sospechas, que fueren dadas contra los Iuezes anni 1564.*

d *Dicto for. vni. Pastor, y Sāta Cruz sic tenēt sentit ergo, quod ipsemet recusatus non poterit votum suum prestare vel iudicare super suspicionibus propositis, de quo latè Portol. §. Iudex nu. 41.*

e *Portol. §. Iudex n. 43.*

f *Sesse decis. 41. n. 10.*

siendo no menor la de este Tribunal
se debe conformar con esta obseruancia, y estylo: Y se respondio a lo pri-
mero con mucho fundamento, que
aunque este Tribunal tenga jurisdie-
6 cion de la ley, se pude negar† ser Iuez
ordinario: por que solo es delegado
a cierto genero de causas, de Su Magestad, y Corte. Por lo que aduertio Menoch. [g] y lo q̃ escribi por la jurisdicion del Reyno, y la Illustrissima Iunta de los fueros del año de 1626. formada de los Diputados, y 8. personas nombradas de los Braços, en la causa de la refaccion, y apelacion de Diago Sanz de Villanueba a la R. Audiencia de la sentēcia de la Iunta en el año de 1640. en la glosa de la alegacion de Pedro Luis Martinez, [h] sobre la jurisdiciō del Reyno en el nu. 31, en que asente que por tener la Iunta la jurisdicion de la Corte con la clausula *Auctoritate nostra*, en que hablò Martinez, y Menochio, tenia la jurisdicion delegada, teniendola pues los Iudicantes la suia con la misma clausula, no se puede negar ser delegada.

g *Lib. 2. præsūp. 16. num. 28. March de cōmision. par. 1. p. 64. nu. 126. & pag. 802. nu. 325. Barboss. in l. 12. nu. 35. ff. de iudit. & ex alys traditis ab codē Menoch d. præsump. 16 n. 24. 31. vsq; ad 35.*

h *Cons. 100. à nu. 21.*

Y quando se confesarà sin perjuicio dela
verdad ser Iuez ordinario aun en esse
casso, no debe seguir la obseruancia,
ni el estylo de la Audiencia Real, pues
tambien el Magistrado del Iusticia de
7 Aragon es Iuez ordinario;† como este
Tribunal tiene decidido; admitiendo-
le a la prerogatiua de Iuez ordinario,
del fuero 1. *De officio Iudicis ordinary*
en 16. de Iunio 1629. en la Denun-
ciacion del Lugarteniente Iuan Fran-
cisco Iubero, [h] donde concordi voto,
entendio, que como tal no podia ser
denunciado por la sentencia de lite
pendente, no confirmada, porque el

fue-

fuero 1. *De oficio Iudicis ordinarij*, lo dispone assi en fabor del Iuez ordinario, de que dexo escrito vn docto cōsejo. El Dotor Iuan Chrystobal de Suelbes, y la Corte sigue el rigor del fuero, y dexo la obseruancia, y estylo de la R.A.

Por lo qual se debe entender la obseruācia en el Iuez ordinario, esto es en el
8 Zalmedina, y todos † los demas ordinarios del Reyno, de los quales hay recurso à los Tribunales Supremos del, la diferencia es llana: porque en el Iuez ordinario el mal juicio sobre esta sospecha, tiene reparo en el recurso de la apelacion, no assi en el Superior, en quien, o de quien no la hay, o si la hay es con el efecto solo deuoluriuo, (quel es la jurisdiccion de estè Tribunal por el fuero 29. *for. inquisitionis*) y assi la obseruancia, que permite el conocimiento de la sospecha al Iuez ordinario, tiene maior resistencia en el Iuez Superior, y por es-
9 so la obserua la Corte † del Iusticia, y aunque la platica de la R A. sea conforme a ella, no estan conforme a drecho, cuia raçon, que prohibe este conocimiento en causa propria, es maior en el Iuez Superior, sin recurso, q̄ en el inferior cō el por el daño ireparable.

A la segunda raçon de la soberania de este Tribunal: se dize, que esta mismà persuade todo lo contrario, por lo que proximamente està dicho, y porque la maior Soberania debe serbir a la Iusticia, porque cō ella se debe exercitar con mas excelencia, [k] y que por esta raçon aunque no expressada en la disposicion del fuero del año 1564. se establecio en la Audiencia Real, y Corte del Iusticia, que no conociessen de las sospechas los Consejeros, y los Iuezes recusados, [*] y fundada la otra raçon de diferencia, que ay, entre el Iuez ordinario, que es solo; y
10 la del, que lo es † en Tribunal, y Audiencia colegiada (como es estè Tribunal Corte del Iusticia de Aragō, y Real Audiencia) se faea en claro, que la raçon de la raçon de la obseruancia, corre en el Iuez ordinario solo, en quien lo entendio Molino, [l] y no en el q̄ se halla en Audiencia colegiata; porque en el, solo recusado; aquel; no resta, otra persona, que conozca de la sospecha; en el Iuez, que tiene colegas si, y se debe abstener el recusado, y asi entiendo se debe platicar, en este Tribunal de Inquisidores, y Iudicātes, como se ha platicado en los exemplares, que se refiere en el fin de esta consideracion.

Este discurso se apojò cō lo que Portoles dixo en el lugar referido de esta costumbre, o estylo de la Corte del Iusticia de Aragon, antes del fuero, y que corriendo esta, en aquel Tribunal pareze, que se hizo solo para la Audiencia la qual no obserua el fuero, aunque mal, por lo que dize Lanario [m].

Però en concurso de estos dos estylos
11 este ✝ Tribunal debe obseruar el mas conforme al fuero, y estylo de la Corte, de quien es Iuez de Residencia por la obseruancia de los fueros. Este estylo lo obseruan los Diputados; y siendo yo Aduogado ordinario del Reyno: lo obseruò asi con mi consejo en la Causa de Diego Sanz de Villanueba, siendo Diputado Don Braulio Carnicer, recusado por el mismo Reyno, y es de estylo ajustado a la Soberania del Tribunal de los Iudicantes, pues en el Reyno representan los Diputados, a Su Magestad, y Corte General, como el de los Iudicantes tambien, cuia alteza debe seruir con exemplo a la Iusticia, como dixo Lanario en el lugar citado.

Con estas consideraciones los Iudicātes se confermaron con esta resolucion, y

ex-

k *Ian Lanar. lib. 2. otiorum semestr. cap. 2. fol. 105.*

* *Cap. legitima de apelat. in 6. Seialoya de for. compe. c. 9. n. 200.*

l *Verbo Iudex fol. 190. col. 2. in fin.*

m *Lib. 2. otij semestre cap. 2. fol. 105.*

excluieron al Marques, y con mucha raçon, por ser la disposicion de este fuero del año de 1564. conforme a drecho, en quanto supone el abstenerse el Iuez, [n] en pena de nulidad, [o] y es conforme al estylo de este Tribunal en otras denunciaciones obseruado, como se ve en las tres, que se dieron contra los Doctores Secanilla, Garcia, y Taraçona, e que fueron excluidos Don Fadriquez de Palafox, y D. Fracisco de Gurrea, y Borja el año de 1634. y antes el año 1602. en la Denūciacion, que dio D. Gabriel Blasco de Alagó, Conde de Sastago, contra el Lugarteniente Sesse, se abstubo D. Bernardino Perez de Pomar, en el tratado, y articulo de las sospechas.

n *Cap. si contra vnum de officio Delegati, glos. in cap. Iudex, verb. proponatur de off. deleg. in 6. Couaruu. in pract. c. 26. à num. 4. Sesse dec. 200. n. 10. d. cap. Iudex.*

o *Cap. Iudex de offic. & potest. & ibi Barbosa.*

CONSID. VI.

Si en la Denunciacion, que dio vn Capitulo, Colegio, o Vniuersidad, puede ser Iudicante el singular de aquel Capitulo, Colegio, o Vniuersidad, que denūcio?

SVMARIO.

1 *Singular de vna Vniuersidad, se duda si es parte denunciante en la Denunciacion, que da la Vniuersidad?*

2 *Singular de la Vniuersidad, es diuersa persona del Capitulo denunciante, o Vniuersidad.*

3 *Pleito de la Vniuersidad, no es pleito del singular de ella.*

4 *Singular de la Corte, que sea de partida, no tiene voto en Cortes.*

5 *Denunciante, no puede ser Iudicante aquel año, en que dio Denunciacion.*

6 *Iuez en causa propria, ninguno puede ser.*

7 *Iuez, en causa propria, ni aun consintiendolo las partes, lo puede ser.*

8 *Iuicio, en que està confundida la persona del Iuez, con el Actor, o Reo, es nulo.*

9 *Sentencia dada por Iuez en causa propria, es nula.*

10 *Denunciante, no solo en su causa, però ni en la de otros Denunciantes puede ser Iudicante.*

11 *Iuezes muchos, vno en la causa del otro, no pueden ser reciprocamente.*

12 *Fuero, El Señor Rey, titul.* Forus inquisitionis, *se explica.*

13 *Capitular, no puede ser Iudicante en la Denunciacion, que dio su Capitulo, y se trahen exemplares.*

14 *Iudicāte pariente del Denūciāte, o Denūciado, no lo puede ser ē aql processo.*

15 *La restriccion de la disposicion, es mas odiossa al estatuto de estar a la carta, que la ampliacion, y extension.*

16 *Respuesta al argumento.*

17 *Iudicante de vn Capitulo, o Vniuersidad, en la Denunciacion de su Capitulo, o Vniuersidad, si lo es, representādo la Vniuersidad, como Capitular de ella, no puede ser Iudicante.*

18 *Iudicante Capitular de vn Capitulo de su Iglesia, lleua las distribuciones como el presente, porque està ausente en beneficio del Capitulo, a quien representa en dicha judicatura.*

19 *Los drechos de Pasturas, que tiene la casa de Ganaderos, en el Reyno, es beneficio en particular de sus Cofadres.*

20 *Interes pleiteado por vna Vniuersidad, es de los singulares, si en particular les toca el beneficio, a todos, ē comū, y a cada vno de ellos ē particular*

21 *Interes de los particulares, es el pleito de la Vniuersidad, quando cada vno*

vno de los particulares, por si puede intentar el pleito, si la Vniuersidad no lo muebe.

22 *Palabras prohibitiuas, y negatiuas, no reciben restriccion.*

23 *Testigos de la Vniuersidad, son buenos en el pleito en cierto cassos. y Decesiõ de los Iudicantes del año 1648. se refiere en esta consideracion.*

EN el año 1648. ocurio esta duda en la denunciacion, que dio el Illustre Cabildo de la Santa Iglesia de S. Saluador, en que se recusaron por parte del Dotor D. Manuel Geronimo del Caluo Denunciado, los Capitulares de la misma Iglesia, y Capitulo denũciante, que fueron el Dotor D. Antonio Xauiere, y Timbor, D. Ioseph Torrero, y Embũ, lo mismo sucedio en la Denunciacion, que dio el Capitulo de la cassa de Ganaderos de la Ciudad de Caragoça, contra el Dotor Orencio Luis Zamora, el mismo año, el qual por Cupitular de dicho Capitulo, recusò al Marques de Cañizar D. Martin de Bardaxi, y habiendo fundado esta causa de recusacion en el fuero, *El Rey Nuestro Señor 13. tit. Forus inquisitionis*, que dispone, que los que huuierẽ dado denũciaciones en aquel año, no puedan ser Iudicanres, [a] se 1 reduxo † toda la disputa en aberiguar, si el singular del Capitulo, que denuncio, se puede decir parte denunciante, para ser excluido en virtud de dicho fuero, y el fuero 2. *De oficio Iustic. Aragonum*, alli, *dummodo no sea de partida*. Y que el Capitulo denũciante sea diuersa persona del singular del Capitulo, es cossa con-2 stante, porq̃ † es diuerso cuerpo de la Vniuersidad, el de los singulares de ella, [b] y asi los bienes de la Vniuersidad no son bienes los particulares, [c] y 3 consiguientemẽte † el pleito de la Vniuersidad, no se dize pleito de los particulares, [d] de que se saca, que en esta Denunciacion de la Vniuersidad, y Capitulo de la Santa Iglesia, no es parte formada el prior de Sãta Crystina D. Antonio Xauiere: ni el Canogo Torro, con que no le obstan dichos fueros, ni leies para juzgar estas denunciaciones. Y lo mismo dixo el Marques de Canizar, para interuenir en la denunciacion dada por su Capitulo de la casa de Ganaderos.

Però sin embargo de esta duda, es constante, que los dichos Capitulantes, no pueden interuenir en el juicio † de las dichas denunciaciones, y asi lo defendi, y funde primeramente, en que en estos juicios de denunciacion, que antes los juzgaua la Corte general. Y en su nombre hoy, y como delegado este Tribunal de los Iudicantes, no pueden entrar los, que son de partida, como lo dixo antiguamẽte el fuero, [e] y lo repetio el posterior nuebo, [f] que hablò en el Tribunal de los Iudicantes, que no pudiesse

a *El Rey Nuestro Señor 13. tit. forus inquisit. for. 2. de oficio Iust. Arag. de iure. l. qui iurisdict. praest. de iurisd. omnium Iudic. l. Iulianus l. 2. ff. de iudit. Rubr. C. ne quis in sua causa indicet, l. vnica eiusdem titul. l. penult. ff. de arbitris.*

b *L. sed si hac §. qui manumisit, ff. de in ius vocand. Roland. consil. 72. n. 4. vol. 2. Loseo de iure Vniuersitat. p. 1. cap. 1. à nu. 10.*

c *L. 1. ff. quod cuisque Vniuersitatis nomine, Sesse de inhib. cap. 4. §. 5. nu. 4. Loseo vbi proxime.*

d *Capi. deciss. 152. Ossascus 99. num. 35. Mastrill. 255. numer. 3. eleganter Camil. Borrell. summa deciss. p. 2. titulo 10. nu. 7. Ludouicus deciss. 340. vbi adsi. lit. B. Surdus cõsil. 28. num. 41. lib. 1. plures citati à Cenedo collectan. 156. p. 2. Losseo dicta parte 1. n. 13. Suelb. consil. 23. num. 10. y 11.*

e *Fuero 2. de oficio Iustitia Aragon.*

f *El Rey Nuestro Señor 13. tit. forus inquisitionis.*

pudiesse solo el, que
5 abra † dado denũciacion en aquel año, [g] disposicion, que entendida solo ẽ el processo, que dio la Denunciaciõ, seria ociossa, pues ia el drecho lo tenia dispuesto cõ disposicion prohibitiua; que ninguna persona pudiesse ser Iuez
6 en causa † propria, [h] porque careze de jurisdiccion, y por fuero hay otras disposiciones, que prohiben ser Iuez en causa propria, [i] por la grande repugnancia, que tiene, el que en el juicio conteciosso de partes, represente vno la persona del Iuez, y parte, como lo dize el texto, [k] y la ley de las partidas dixo, que no debe vno represẽtar personas de Iuez, y parte, [l] y la raçon es, porque representãdo vno estas dos personas, falta vna de las tres, que forman el juicio, [m] con la distinciõ de tres personas de Iuez, Actor, y Reo, que deben ser organicamente distinctas, porlo q̃ faltando la del Iuez, e vnida con la del Actor, o Reo, es nulo todo el juicio, [n] aunque la parte no lo
7 oponga, † como es comun sentir de los DD. y ẽ particular de Bald. abaxo citado, en donde mobiendose la duda, si era nula vna sentencia, en q̃ eran 5. compañeros Actores, y vno Iuez, dize, que era nula por falta de jurisdiccion, porque estubo cõfundida, cõ la
8 dela parte † la persona del Iuez, lugar que es cabalissimo, para el casso de estas recusaciones, pues se ve, que aunque estos Capitulantes no seã todo el Capitulo son parte, y basta esta paraque la
9 sentencia sea nula † segun sentencia de Bald. [p] que es seguida de Vancio, [q] que afirma ser nula la sentencia en causa propria, porque naturalmente vno, representando la persona de Iuez, no se puede mandar asi mismo, ni prohibirse, por la dicha repugnancia de los textos alegados, y señaladamente la de la otra ley, [r] que prohibe ser vno Iuez, y parte.

De que me persuado, que este fuero *El Rey* 13. no bino a decidir, q̃ el Denun-
10 ciante † no pudiesse ser Iuez en la Denunciacion, sino que no lo fuesse aquel año; esto es no solo en la propria causa, (q̃ ia estaba decidido) sino

g *Alli en aquel año fuero 13. for. inquis.*

h *l. qui iurisdict. cum alijs alegatis sup. in litra A. a que se añade, Bartol. in l. ex sentencia, ff. de testam. tut. nu. 2. vers. in contrarium, Bal. cons. 369. vers. Si Dominus vol. 3. Socin. cons. 99. n. 7. vers. item quia lib. 1. Alexand. cons. 11. col. 3. n. 9. vers. respõdeo lib. 1. Vbertus de Bonacurso in prax. rub. 9 quibus modis examen Iudicis ordin. declinetur vers. ratione causæ & ibi optime Anton. de Tremolis, verbo causa propria fol. 54 col. 1. Feli. & Dec. in c. cũ venissem, col. pen. de iudicijs, Affl. in c. in princ. a. 43. de pace iuramento firmanda, & lib. 1. consl. Neap rub. 8. nu. 8. & seqq. Capiti. dec. 124. n. 2. Socin. reg. 195. & 203. congerit plures Portol. verbo Iudex nu. 50. Auendan. lib. 1. de exequend. mand. c. 11. n. 4 vers. si vero, & lib. 2. c. 23. Marc. Ant. Blan. de cõpromi. q. 2. n. 52 in princ. Menoch. de adipiscen. pos. remed. 2. num. 2. Sesse decis. 12. n. 8. & de inbibit. cap. 5. §. 6. nnm. 70.*

i *El fuer. 1. de accus. alli, cũ Iudicis, & acusat. ofitiũ simul nõ posit, nec valeat exerceri cui concordãt verba, tex. in c. 1. & 2. vers. si acus. 4. q. 4. for. 2. de off. Iust. Arag. ibi, dũmodo nõ sint de partita, Mol. verb. accusatio, vers. ac ensari aullus Iudez dixi en mis resol. decis. . per totam.*

k *L. illi a quo §. tempestiuum, ff. ad Trebel. & in l. 3. ff. de adoptionib. & Salicet. in l. vnic. in princ. in 5. opositiC. ne quis in sua causa.*

l *l. 10. tt. 4. p. 3. alli, q̃ no debe vn hõbre tener lugar de dos, asi, como de Iuez, y demãdador*

m *L. final. et ibi not. Bald. in C. de assert. tol lend.*

n *Relat. per Gregor. Lopez in d. considerato.*

o *Azon. in l. 1. in gl. fin. in fi. C. ne fide dotium dent. Antoni. Tremolis in adit. ad Vbertum de Bonacurs. in rub. quib. mod. examen ind. ordinar. declinet. verb. causa propria.*

p *Bald. in cons. 369. vol. 369. vol. 3. versic. restat, alli, si Iudex erat, Sosius ergo Dominu: si dominus ergo Iudex: in causa propsia: ergo sentencia est nulla.*

q *Vanz. de nullitat. titul. 9. n. 93.*

r *l. penult. ff. de arbitr.*

en aquel año, que fue nueba, y euerda decision: porque siendo los conjudicantes Iuezes en su causa, podia grangiar con su voto, en las otras, el que en su causa se le dieran bueno, y siẽdo 17. los Iudicantes; dadas muchas denunciaciones, ocurio el fuero a la malicia, que entre semejantes conjudicá-
11 tes podia naçer entre muchos † Iuezes, que lo fuessen vnos de la causa de los otros, que està prohibido justamẽte por la glosa, y otros DD. r. para
12 euitar ✚ colusiones, y conciertos en daño del biẽ publico, y administraciõ de Iusticia en juicios tan grabes, ẽ que va la reputacion de vn grãde Ministro, y la suma libertad, y obseruãcia de los fueros, quando se ve, que ẽ causas ordinarias no es justo, que seã Iuezes reciprocos, porq̃ puede hazerle buena la causa el vno, porque el otro se le haga tal, como dize el Speculador Andreas, por estas palabras; *Bona me la fai, e buona te la faccio:* porloq̃ estos Iuezes los llamò con su Maestro, Iuezes taxionarios, y dixo Rebufo, que ẽtre semejantes Iuezes se contrata cõtracto, nominando *facio*, & *facias*, esto es hago, porsi porq̃ hagas por mi, y deben quitarse los cõcursos de estos juicios reciprocos, por que los tales Iuezes siempre sõ sospechosos, u

r *Glos. in c. causam, quę, & c. cũ super de offic. delegat. gl. in c. accedẽs 2. vt lite non contesta. DD. in c. postremo de apelat. Speculator lib. 1. p. 1. tit. de iudice Deleg. §. supereſt nu. 5. qui dicit. item si vnus eſt iudex alterius, vt qui a impetrauit te cõtra Titium, & tu me contra Meuium: Sic meuius recusauit me, eo quod eſt iudex me in causa Titij; & Titius te ex eo, quia sũ iudex tuus in causa Meui; hi enim reciproce iudices suspecti sunt.*

s *Andreas in addit. ad Specul. lit. I.*

t *Rebuf. tom. 3. constit. Gall. tit. De recusat. art. 9. nu. 34.* u *Capic. Latr. dec. 85. n. 7. Rouit. in pragm. 1. de suspic. ofic. n. 70. Sanfelic. dec. 81. Thor. in compend. dec. tom. 1. verbo suspicio, an obsiet Iudicis. Ioa. Maria Nouar. in pragm. 15. & 17. de suspic. Reg. Sanfel dec. 81 n. 4. Main. dec. Tolos. 89. p. 1. cum alijs laudatis à D. Carol. Pet. in rit. M. C. V. rit. 265. n. 119. nonis. Angel Scialoya in trac. de for. comp. c. 9. n. 99. vbi plures refert.*

y asi para euitar estos incombenientes de sospechas, se ordenò prudentemẽte que los Denunciantes en aquel año no fuessen Iudicãtes, que para excluirlo solo de la judicatura de su Denũciacion bastaua decir no puedan ser Iudicantes, però añadio aquel año, para excluir el Denunciante de su denunciacion, y de las otras del mismo año.

Esta intelligencia se platicò el ano 1579.
13 en † el Capitulo de Jaca, que denũciò a Luis de la Caballeria, y Geronimo de Esplugas Lugartenientes, y habiendo sorteado Francisco de Erbas, Dean, y Canonigo de dicha Iglesia, se opuso la excepcion de ser parte Denunciante, y de acuerdo de los Aduogados, fue declarado, que ni en su Denunciacion, ni en las otras, podia interuenir, y se passo a extraccion de otro, y salio Garzia de Motos, Canonigo del S. Sepulcro de Calataiud, como se verà en los registros de la Diputacion. Y lo mismo se entendio el año 1567. en la Denunciacion, que dio el Señor D. Fernando de Aragon, Arcobispo de Caragoça, contra Domingo de Obes Lugarteniente, en que habiendo sorteado Iudicante, se le negò la jura por los Diputados, y se hallarà la declaracion en el registro de aquel año, y refiere este exemplar Luis de la Caballeria en los escolios a dicho fuero *El Rey nuestro Señor.*

Esto mismo se califica con, que en la sospecha del parentesco, de que hablò en dicho fuero antecedentemente, se
14 limita para aquel processo, † no mas y este discretiuo modo de hablar, arguie, que la sospecha de ser parte denunciante, quisso el fuero, como lo dixo a la letra, procediesse la excepcion, no solo para su denunciacion, sino para las otras de aquel año, y contra esto, como odiosissima a la carta, no se debe permitir restriccion, por ser mas † repugnante al estatuto de

de ftar a la carta, que la extenfion [x].
Con que, de lo dicho queda refuelto,
que no folo corre la fofpecha contra
eftos Capitulares, para no interueuir
en la denunciacion, que han dado fus
Capitulos, però ni en otras de aquel
año. Refta refponder a la inftancia,
16 o duda, † de que la fofpecha hiere, y
refpecta folamente contra el denunciante; efto es contra el Cabildo, o
Capitulo; no contra los Singulares;
los quales, como fon buenos teftigos
en los pleitos, q̃ concierñen lo, que es
comun a todos, en comun (porque
en efte caffo el pleito no es de los particulares) afsi deben fer Iuezes, porque
el pleito, no es particular de ellos, fino
de la Vniuerfidad, ẽ comun. Lo que
es mas cierto, q̃ pues en efta denũciacion no fe configue vtilidad, y comodo de la bolfa de los particulares, fino fatisfacion del agrabio recibido
por los Capitulos, ni la recuperacion
de lo gaftado, perdido en la lite, fino
fola la pena del cõtrafuero; porloq̃ doctamẽte notò Suelb. ẽ el lugar citado, [y]
ẽ q̃ fe pleiteaba prerogatiuamẽte del
Capitulo, fue declarado contra la
fofpecha del Lugarteniente Salabarre, aũ
que era pariẽte de vn
Capitular del Capitulo; porq̃ pleiteaba la
preheminencia, no influia fofpecha en la
lite del Capitulo en
comun, afsi en el cafo
de efta confideracion.
A efto fe refponde. Lo
primero, que los Capitulares Iudicãtes en
efta judicatura, no lo
sõ como particulares,
17 efto † es el Dotor D.
Antonio Xabiere, como tal, fino como dignidad reprefentando
al Capitulo ẽ comũ, [z]
por fu interes. Lo
mifmo es el Canonigo
D. Iofeph Torrero, y Embun, y afsi refpecto de eftos, que fon Iudicantes
reprefentando, la perfona de fus Capitulos, es fin duda, que fe ha de hazer
el mifmo juicio, que fi fuera todo el
Cabildo Iudicante, y afsi corre lifa la
fofpecha, o hablando mas propriamente, la impofibilidad de juzgar, que
efto obra el fer Iuez, y parte, como
eftà dicho, y lo fon los Capitulares,
quãdo forteancomo tales Diputados,
Inquifidores, y Iudicantes, y afsi como
perfonas, que eftà por fus Capitulos,
reprefentando los, lleuan las diftribu-
18 ciones, [a] † con que quedò fin duda
afentado, que no podian interuenir
en la Iudicatura de la denũciaciõ, que
dio fu Capitulo, reprefentãdo en eftos
Capitulares, como Sĩdicos, y afsi fe declarò, que no debian interuenir: però
no fueron excluidos, de la otra denunciacion de la Caffa de Ganaderos, exemplar malo, y contrario a los, que
fe han referido, y a la razon de drecho
y fuero.
La dificultad quedò en la fofpecha, o
recufacion del Marques, que no forteo
como Capitular, fino como priuada
perfona por fu calidad, de noble de
primera bolffa. Però la fujeta materia
del pleito, afegurò el fer parte formada, porque la materia del, y todo lo
pleiteado fue el drecho de pafturas de
los ganados, de fus rebaños proprios de
los dueños, y Cofadres de la Caffa de
Ganaderos, y efte interes, no era del
19 Capitulo en comun, † fino de los particulares, porque en particular les cõpete la accion, que es
la nota, con que fe conoze, quando es el in-
20 teres de los † particulares, [b] y en efte caffo,

que

x *Seffe de inhib. c.5.§.9. n.21. idem dec.207 nn.37. Pedro Luis Martin. in caufa Protegis extranei n.450. noftras Pet. Bernard. Diez in alleg. pre Dom. de Zetina in caufa defigens n. 181.*

y *Suelb. cõf.23. in cent.*

z *For. E porque 11. verf. E apres fea fveada, tit. for. inquifit. Actus Curie, Podea a 48. perfonas fol. 63. y 67.*

a *Cap. vnico de Clerie. non refidentib. in 6. Cenedo quaft. Cano 1. n.70.*

b *Auendau. de cenfib. c.58 n.13. vbi exemplũ conftitnit in pafcuis ad cognofcendũ quando bona colegi funt particularis colegi, et aleg. l.9. tit.28. p.3. vbi Greg. Lop. Burgos, de Paz in l.3. Tauri n.501. Beltra.203. Borcl. cõf.9. n.11. Surd. cõf.59. & 390. n.11. Barde. conf. 38 n.18. fobre todos Molic ẽ el §. plebifcitũ inft. de iur nat. gẽtiũ dub.26. Far. q.60. n.49.*

que lo tenia el Marques en particular
pues el porsi puede pedir el drecho de
21 la pastura, y excibir † cõtra el, que le
embaraçare, como atesta Modieio en
el lugar alegado en la letra Z, y perdiendo en la causa de la denunciacion
pierde el drecho, que le quitò la firma
porque denunciaba el Capitulò, porque le da nuebos meritos de cõfirmacion, y las costas, y daños se executaran en sus bienes; y assi es tal esta excepcion, que totalmente le quita el
drecho de ser Iudicante, por ser parte
formada, e interessada, segun lo referido al principio, por el Cõsejo de Baldo, [b] que alegamos ariba puntual,
para el, que no es dueño de todo el
pleito, sino en parte, por lo que se pudo llamar denunciante, y que tenia
prohibicion foral, para ser Iudican-
22 te † por las palabras del fuero, *El Rey Nuestro Señor 13. tit. forus inquisitionis*, alli, *no puedan ser Iudicantes*, que
como prohibitiuas, y
negatiuas, no reciben
23 restriccion. † segun
que grandemente aduirtio Martinez [d].
Al consſ. 23. de Suelbes
se respondio, que lo
que afirma corre en la
lite, cuio vtil es solo
del Capitulo, o Vniuersidad en Comun;
però no quando el comodo, y probecho se
diuide entre los particulares, porque en el
23 primero caso los † testigos de la Vniuersidad, son buenos a su
fabor: En el segundo
casso, que es el de la
presente consideraciõ no: demas, que
esso passa en terminos de drecho [c],
però no de fuero, segun el qual, los
testigos de la Vniuersidad sin distinciõ
no prueban à su fabor, [e] y vsando el
argumento de los testigos a los Iuezes
en la sospechas, de que se valẽ los DD.
y la Glosa, [f] claro biene a estar, que
segun fuero, no admitiendose en testigos por la Vniuersidad los singulares
de ella; no podian ser Iuezes, y esto quãdo cesse el interes (por ser lite, propria de la Vniuersidad, en Comun) no cessara el afecto, que los singulares suelen tener a su Vniuersidad, el qual aũ al Canonigo, le excluie de Iuez en la causa de su Canonigo [g].

Por todo lo qual fueron excluidos de la judicatura de esta Denũciaciõ en el año 1648. los dichos D. Anton. Xabierre, y Timbor, Prior de S. Cristina, y D. Ioseph Torero Capitulares del Capitulo del Aleo Denunciãte, y el Marques de Cañizar, Capitular del Capitulo de la Cassa de Ganaderos, y despues de escrito esto, lo calificado en lo referido en la parte 3. lo que al presente añado, es, que si por esta, o otra causa temporal fuere excluido vn Iudicante de la Iudicatura, y despues cessare esta causa en el, quedarà siempre excluido segun queda dicho en el Inquisidor en otra parte [h].

c *Bald. consſ. 399. supra alegado.*

d *Pedrus Ludouic. Martinez Aleg. Proreg. extranei à nu. 391. dixela estamente en la alegacion del Reyno, cõtra Bias de Sasso, y es elegante el texto in l. videamus §. 1. ff. locati.*

e *Obseruancia nota quod, si petitio de probationibus Sessd dec. 176*

f *Glos. in c. cum R. Canon. verbo cum sint de off. & potest. iud. deleg. DD. in c. postremo de appel. Ias. in l. apertiss. C. de iudi. n. 7. Surd. consſ. 50. lib. 1 num. 21. Gaill. lib. 1. obs. 33.*

g *Capcion reo de ofic. deleg. Scialoya in tractat. de for comp. cap. 9. n. 104. vbi plures.*
En el anno de 1653. como refiere D. Carlos Petra in ritib. M.C.V. rit. 265. n. 116. contra el Conseioro Iuã Maria Campana, Ciudadano de becbera.

h *Consſ. 9. hac p. insp. 1. in fine. Diego Perez lib. 3. ord. tit. 8 de las recusaciones Romit. deciss. 50. vbi decisum refert Domin. meus Stayba. resol. tom. 2. resolut.*

CONSID. VII.

Si el Procurador de la causa, por que se denuncia, puede ser recusado?

SVMA-

S V M A R I O.

1 *Procurador de la causa, no puede ser Iudicante, refierense exemplares antiguos.*

2 *Procurador, no puede ser testigo en causa de su Capitulo, cuio es procurador, porque representa el Capitulo con el mandato.*

3 *Lo mismo es en el Iuez.*

4 *Iuez ser vno en la causa, que fue Aduogado, es cossa indecente, e iracional, en el n.5. en el fin.*

5 *Iuez en la causa, que es procurador, no puede ser por raçon de indecencia, y de la representacion del principal.*

1 ESta consideracion fue disputada † el año 1553. en la denunciació
que dio D. Lope de Vrtia contra los
Lugarestenientes Bardaxi, y Falcon,
y en la, que dio Iuan de Oñate, contra
el Lugarteniente Pedro Clauero, año
1556. y en la de D. Tristan de Vrrea,
contra Luis de la Caballeria, en las
quales, segun refiere el Señor D. Luis
Exea (por sus muchos meritos Regente
en el Supremo Consejo de Aragon)
en la alegacion, que como Fiscal escribio por el Lugarteniente D. Manuel Geronimo del Caluo en el año
1648. fueron los procuradores Iudicantes, recusados, y excluidos de la
Iudicatura, fundosse esta decision en
la del texto, [a] donde dixo Belamera, [b] que la decision
de aquel texto, que
prohibia al procurador ser testigo en la
2 causa, de su † Capitulo
era porque en virtud
del mandado represẽtaua a su Capitulo cõstituiente, como voz
suia, y lo mismo entiende en el Iuez
3 Surd. [c] y se apoia † cõ la disposicion
del fuero 1. *tit. forus inquisitionis, en*
aquellas palabras; *E porque no pareze*
4 *cossa condecente, † ni raçonable, que si
alguno, o algunos de los ditos Lugarestenientes, que seran extractos auran
sido Aduogados en alguna causa, o causas haian de ser Iuezes en aquellas*; y lo
que aduierte Pastor en
la glosa A. [d] que extiende aquella disposicion prohibitiua de
ser el Aduogado, despues hecho Lugarteniente Iuez en la causa
en q̃ aduogò, a todo
genero de Iuez, considerando para esto, la
indecencia, que notò
el fuero, y cossa irracionable, que primero
ocurio a Alex. [e] con
major razon se debe
extender al procura-
5 dor, † en quien no solo se considera, esta indecentia, que del patrocinio uaze, en que
combiene con el Aduogado, sino la raçon
de la representaciõ del principal, por
el mandado, el qual de porsi a solas
impide la judicatura, como sigue Surdo en el Cons. alegado. Y por estas
raçones se ha tenido por constante,
que el procurador, no puede ser Iudicante en la causa, porque se denuncia
en que lo fue, como parezе en los exemplares alegados. Y en el Aduogado se diria lo mismo por la dicha
glosa de Pastor, si pudierá los Iuristas
ser Iudicantes de las causas: pero como para serlo estan excluidos por el
mismo fuero, [f] no sucedera este casso: en Iudicantes, y se obseruara en
los Inquisidores, que no estan excluidos de esta judicatura de los processos, como diremos en la consid 32.
de esta parte, y inspeccion.

a *Cap. insuper 6. de testib.*

b *Belamera d. c. insuper n. 10.*

c *Surd. cons. 50. n. 23.*

d *Pastor in foro 1. vers. E por quanto no pareze liter. A. plures laudat D. Carol. Petra de ritibus M. C Vic. ritu 265. nu. 151. noster Molin. verbo Aduocatus.*

e *Alex. in l. solent num. 4. de iurisdictione omn. iud. & l. C. de assessoribus.*

f *Fuero 11. tit. for. inquisitionis, versiculo Emperò, vbi Pastor glosa A.*

CONSI-

CONSID. VIII.

El fiador del Denunciante; si puede ser Iudicante.

SVMARIO.

1 *La fianza es de la partida, del denunciante.*

2 *La fianza tiene interes en la Vitoria del denunciante, porquien fio.*

3 *La fianza se executa en las costas, y daños, venciendo el denunciado.*

4 *Distincion precissa debe haber entre el Iuez, que executa, y el executado.*

5 *Distincion debe haber, entre el, que manda, y mandado.*

6 *La fianza jura en las denunciaciones el Iuramento de calumnia, y esto le haze sospecho, para ser Iuez.*

7 *Amistad es la maior causa de sospecha.*

8 *Amistad es maior impedimento, para hazer Iusticia, que el parentesco con vna de las partes.*

AL Fiadore; si no es la misma parte denunciãte, tengola por tal, para el efecto de la sospecha, porque es de
1 partida, esto es de la parte del denũciante por muchas razones. La pri-
2 mera po rel interes ✝ que tiene en, q̃ se sigua condenacion del Denunciado, para que el no este obligado: Lo segundo, porque absuelto el Denunciado, debe ser condenado en costas,
3 y ✝ daños doblados, y a la execucion concutiria accion, y pasion en vn sujecto; esto es, que vno mismo serà el
4 Iuez executante, y executado, porque como dixo Sebastian Vancio, a dize repugnancia natural, que vno se mãde asi mismo, o que si prohibita, porque debe darse distincion entre el executãte, y executado entre
5 el mandante, y mandado, † entre el prohibente, y prohibido, y estas razones, que obligan a, que naide pueda ser Iuez en causa propria, con otras concurren en la fianza, y por lo mismo, que està dicho en la consi 6. se debe excluir de la judicatura. Lo tercero, porque la fianza jura el Iuramẽ-
6 to de calumnia, † como el principal, y en este, declara ser justa la Denunciacion, pues jura, que se da por el agrauio recibido en la causa, y asi declarado el animo, que resta para la difinitiua? nada, luego no debe ser Iudicante, junto a estas ra-
7 zones a grande † amistad, que arguie el ser fiador, del fiado, que sola esta basta para excluir al Iuez de la Iudicatura, porque la amistad se equipara al maior parentesco, b y aũ tiene mas eficacia, como lo notò Seneca, reprendiendo al padre que lloraba al hijo, c y asi digo, que obra mas, que el parenteseo pues este, sin ella, tiene muerta la voluntad. Y dize el Bulgar, que no es mas el pariente, sino como le trata, ay muchos, que dan exẽplo de extraños, quãdo el tercò falta, notò, el mismo texto alegado, d esta verdad, pues pusso primero la amistad, que el parentesco alli *amigo, o pariente*, e y en otro texto dixo, *amigos, o parientes*, e de aqui nace, que por la amistad presumpta solo; no de la verdadera; los sonadores, los

a *Vancio de nullit. tit. 9. n. 93. & seqq.*

b *Carol. dè Gras. de effect. amicitia nu. 84. Surd. de alim. tit. 6. q. 21. n. 4. Merlin. controu. for. cent. 2. c. 17. n. 12. Golin. de procurat p. 2. c. 5. nu. 12. Ioseph Ludouicus decis. Lucẽs. 110. nu. 12. Hypol. sing. 951. Carau. in rit. 160. n. 9. Mauro de fid. p. 2. prin. sect. 7. cap. 22. n. 93.*

c *Sene. epist. 103 alli, Quid faceres (dize) si amicũ perderes ex quo periculũ incerta spei sic plãngis refert Petra in 2. tom. ritu. M. C. V. ritu 265. n. 144.*

d *l. etsi plures §. in arrogatio, alli, amicus, vel cognatus ff. de vulg.*

e *l. Theopõp. p. 9 alli, amici, vel cognati, ff. de dote prelegat. Gras. de Amicitia a num. 81.*

Con.

Consejeros, los Capitulares no deben ser Iuezes en las causas de los Compañeros, como lo noto al proposito por la amistad, y afecto, que se presume entre estas personas Minard. f y por todas estas razones entiendo procede clara la sospecha contra el fiador del Denunciante, que fortiare en Iudicante, o fuere eligido por Su Magestad, y asi tiene esta opinió Maranta, Rouito, y Scialoya g.

f Minad. decis. 85.nu.1. alli, His consoquẽs quod Parlamentorum Senatores Clerici, qui alicuius Cathedralis, & Collegialis Canonici sunt ex eodem capite (festo ex de la amistad) recusari queant si alii eiusdem Ecclesiæ Canonici eoram his litem in parlamẽto habeant censẽtur enim ille colega, atque socij Ecclesiæ funciones, idcircò, ut ait Calistratus; aduersæ parti merito suspecti, est q; tex. expressus in c. eum R. Canonicus de potestat. iudicis delegat.

g Scialoya in tract. de for. compet. c. 9. n. 104. Marant. relatus à Rouit. pragm. 8. de suspis. esit. n. 6. Scialoya de for. comp. c. 9. n. 100.

CONSID. IX.

Si la limitacion de la sospecha del parentesco del Iudicãte, cõ las partes, que està limitada al segundo grado en las Denunciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugaresteniente, procede tambien en las denunciaciones de los demas Oficiales, que conforme a fuero pueden ser denunciados?

SVMARIO.

1 *Recusacion de Iuezes sospechossos, es defensa de los litigantes, procede del drecho natural, y es faborable.*

2 *El Principe, no puede mandar conocimiento de la causa, remota toda la sospecha.*

3 *El que recusa el Iuez, obtieue en la recusacion, en qualquiere caussa aprobada del drecho.*

4 *Iuez, se reprueba con menor caussa, que el testigo.*

5 *Las sospechas, no se pueden quitar por ley, aunque las causas de ellas, se puedan limitar, y las personas.*

6 *Sospechas se limit en en los Pontifices, Emperadores, y de ay abajo todo los Iuezes entran en la regla de la sospecha.*

7 *Sospecha se puede dar contra el Concilio Prouincial.*

8 *Sospecha, se da contra los Virreies, Gouernadores, y Presidentes.*

9 *Sospecha, se admite contra Cardenales, aunque sean a latere.*

10 *Sospecha, se admite contra Vniuersidades, y Capitulos.*

11 *Sospecha, con razon se admite contra los Iudicantes, en las causas de las denunciaciones.*

12 *Sospecha de parentesco, en el Iudicante, se limita asta el segundo grado, en las denunciaciones del Iusticia, y Lugaresttentes, y se duda, que procede en las otras denunciaciones de otras personas.*

13 *Sospechas corren con igualdad en las denunciaciones de todos los, que pueden ser denunciados.*

La recusacion de los Iuezes sospechossos 1 es † defensa, a y procede del drecho natural, y por esta raçon es faborable. b Y por el riesgo, que tiene pleitear ante Iuez sospechosso por Supremo, y alto que sea, no se quita la sospecha de la parte, de suerte, que el principe no puede 2 mandar † que se proceda

a Clemẽt. Pastoralis c. 2. reqres de apelat. Marq. de comi. 2. tom. de suspit. Iudic. c. 8. §. 2. n. 36. Petra in sf. cit. n. 6.

b Couar. pract. c. 26. omnes refert nobilissime D. Carol. Petra in ritib. M.C. rit. 265. nu. 4. tom. 2.

ceda ante Iuez sospe-
chosso, no obstante,
que lo sea, como lo
notò Marchesano, [c] y
asi para el intento del
recusante, contra el
Iuez recusado, se con-
tenta el drecho con
qualquiere causa de
sospecha de las apro-
3 badas por el; [d] y basta
menor sospecha con-
tra el Iuez, que contra
4 el testigo, quando se
trata de exclusion, se-
gun la Glosa, [e] por-
que se hallan Iuez, y
testigos no.

Por esta raçon la limita-
5 cion † de la sospecha
se admite respecto de
las personas, y sospe-
chas, però no se quita
en todo, por tener su
origen del drecho na-
tural, que puede limi-
tarse, però no absolu-
tamente quitarse, co-
mo latamente discurrẽ
los DD. que cita Don
Carlos Petra [f].

Por esta raçon procede
6 la limitacion de las †
sospechas en las pro-
prias personas de los
Pontifices, Emperado-
res, y Reyes, los qua-
les salen de la regla
por la disposicion del
texto. [g] Però de ay a-
bajo todos se sujetan
a la regla de la sospe-
cha. Aunque en los
Iuezes Supremos, que
son parte de cuerpo
del Principe, procede
tambien la limitacion, como notò el
Señor Crespi en el lugar alegado.

Por esso puede ser recusado el Concilio
7 prouincial, † segun asienta Augustin
Moria [h].

Los Virreies, Gouerna- [i]
8 dores, Presidentes, †
estan debaxo la regla
como refieren Deciano,
no, Cabalcano, Me-
noch. Ludouisio, Aze-
nedo, y Mastrillo, [i] pe-
rò con la limitacion
de causas leues, o gra-
bes.

Los Cardinas tambien
9 pueden ser recusados †
aunque sea a latere se-
gun Rolando, y Pa- [k]
risio [k].

Lo mismo corre en qual-
10 quiere † Colegio, o
Vniuersidad, segnn el [l]
Capitulo, [l] que asi lo
asienta.

Por esto con razon se da
11 lugar a la † sospechas
en este Supremo, y al-
to Tribunal (que Dios
consirue) con la grãde
representacion, y con
las justas leies, q̃ tiene;
pues esta, para defensa [m]
de las leies, y fueros;
peròcon limiracion al
grado del parentesco en el segun-
do grado. Y porque en esto habla
con alguna limitacion el fuero, res-
12 pecto de las † denunciaciones del Iu-
sticia de Aragon, sus Lugarestenien-
tes, con razon se muebe duda, que
serà en las otras denunciaciones de
los de mas oficiales? porque de estas
no pareze habla el fuero, [m] en aquel-
las palabras, *Que los Iudicantes las de-
nunciaciones del Iusticia de Aragon, y
sus Lugarestenientes, si saran parien-
tes asta el segundo grado inclusiuè de
las partes denunciantes, o denunciadas,
seã exclusos.* Otra duda ocurrio seme-
jante a esta en la consid. 5. de la 2. p.
peròpor diuersidad de raçon estubi-
mos alli a la letra del fuero, entendiẽ-
do ser nullidad en las denunciaciones
de los demas oficiales, el haber al-

gunas

c *En el lugar aleg. §. 1. nu. 2. Paris. cõs. 31. n. 39. Roland. cons. 19. vol. 3 Fontan. decis. 13. n. 2. Petra n. 7. vbi plur.*

d *Menoch. de arbitrar. casu 152. n. 6. Mascard. concl. 953. num. 30. Mastr. dec. 151 n. 46.*

e *Gl. in c. cũ R. de off. & pote. iudic. delegat. Grass. de exc. cep. 24. n. 35. Surd. cons. 50. n. 21. lib. 1.*

f *D. Carol. Petr. in rit. 265. n. 8*

g *L. apertiss. C. de iudi. c. licet de foro comp. c. cum speciali c. postremo de apel. Clemẽti. Pastor. §. Pisana de reiud. Lancel. de at. tent. 2. p. c. 6. tit. post recusa n. 36. Couaru. pract. cap. 26. Menoch. de arbitrar. casu 458. Puteus de synd. verb. suspicio n. 82. Bobad. lib. 3. c. 8. num. 121. Castill. decis. 53. nu. 6. Iacobatius de concilio.*

h *In empor. iur. titul. 2. q. 11. Menoch. de arbi. cas. 458.*

i *Dec. resp. 26 Caual. dec. 28. n. 211. l. 2. Menoch. cons. 94. vol. 1. Ludou. dec. 108. lib. 2. Azeb. tit. de las recus. n. 6. Mastril. decis. 151. Caualcã. de brach. Reg. 3. p. n. 113. Carol. de Tap. ad ius reg. lib. 3. rub. 33.*

k *Roland. cons. 19. n. 17. lib. 3 Paris. cõs. 31. lib. 1. n. 98.*

l *Cap. licet ex recepto de for. competen. Patiã. de probat. li. 2. c. 45. num. 99. Clement. Pastor. de sententia & reiud. capit. decis. 138. n. 16. Gail. obs. 33. lib. 1.*

m *El Rey 13. for. inquis.*

gunas palabras latinas, y no en las de los Lugarestenientes: però aqui no hallo raçon de diferencia, porque seã dispensados los oficiales inferiores en poder recusar asta el quarto grado de consanguinidad, y tercero de afinidad, como procede de fuero, [n] y el Lugarteniente, y el Iusticia solamente, asta el segundo, con el Iudicante, por este particular fuero, [o] y asi entiendo, q̃ en todos

1 procede, y es vna la regla † general, y que las palabras, *Las Iudicantes las denunciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.* Estan demõstratiuas al juicio de la denunciacion, no restrictiuas a las personas; esto es, que la disposicion sea limitada, respecto de los Lugarestenientes, y Iusticia, que no hay raçon ninguna de difereñcia, que lo persuada; antes lo contrario, pues por personas de mas excelencia merecian mas fabor, que las de los inferiores oficiales sujetos a este juicio de denunciacion: y asi el sentido del fuero es, que el Iudicante no tenga parentesco con las partes denunciantes, y denunciadas en grado prohibido.

n *For. vnic. tit. De suspicionibus iudi. fol. 67. et for. vnico, tit. En que caso el Lugarteniente fuere parente, fol. 71. y el fuero vnico, tit. quod regens officiũ Gubern. Portol. verbo Iudex n. 49.*

o *Dict. El Rey 13. for. inquisit.*

CONSID. X.

Si la disposicion del Fuero, El Señor Rey, tit. forus inquisitionis, expresando las sospechas de parte, y parentesco, asta el segundo grado, en las denunciaciones, excluio las demas, generalmente admitidas por los fueros, y drecho, en otras causas?

SVMARIO.

1 *Sospechas estan excluidas en cassos notorios.*

2 *Sospechas del drecho, estan excluidas por la limitacion de los fueros en Aragon.*

3 *Testigo no puede ser Iuez, segun drecho, y fuero.*

4 *Limitacion del fuero en las causas de las sospechas, no excluie en todo, las otras admitidas por el drecho, sino que està todo remitido al arbitrio del Iuez.*

5 *La recusacion del Iuez, està fundada en raçon natural.*

6 *Incombenientes, y daños de juzgar el Iuez sospechosso.*

7 *Sospechas sobre su admision, y repulsion, no tienen regla cierta.*

LAs denunciaciones se limitan en ciertos cassos, y en ellos quisieron los fueros, [a] que los delictos fuessen notorios, y establecida pena cierta, sin arbitrio, [b] en juicio de hombres no juristas, [c] todas circũstãcias de cassos notorios, en, que no hay sospecha por drecho, [d] por

1 esto, si el fuer. *El Señor Rey*, no vbiera establecido las sospechas de parte, y parẽtesco asta el segundo grado era forçosso, estubierã excluidas, solo porque, de los cassos de las denũciaciones, deben ser notorios los delictos,

Si pa-

a *For. 20. tit. for. inquisit. for. 8. eod. for. Del poder, y facultad de denunciar, &c. Blancas in cõmentar. f. 398. y 399.*

b *For. 20. tit. for. inquisit.*

c *For. 11. eod. tit. infr. cons. 31.*

d *Cap. proposuit de apellation. Regens Rouit. pragm. 1. nu. 4. de suspic. ofic. Roland. à Valle cons. 48. ex n. 2. & n. 14. & 15. lib. 2. Crauet. cons. 237. n. 7. Capi. dec. 124. nu. 4. Iul. Clar. sent. lib. 5. § final. q. 35. num. 26. vers. Bene uerum. Baiard. n. 31. cum multis, Farin. q. 17. n. 45. Bernard. Græuæ pract. Camer. Imperial. lib. 1. concl. 39. n. 16. Barbos. in collecta. ad l. unic. cap. ne quis in sua caus. Velasc. in ind. pers. rub. 9. annot. 8. nu. 6. Scialoya de for. comp. c. 9. n. 192.*

para condenar : baſtando la duda,para abſoluer. Vio el Emperador Carlos V. que habiendo limitado los caſſos de las Denunciaciones a eſtos notorios,y manifieſtos, se paſſaba à conocer de los dudoſſos, en q̃ habia exceſſo, motiuole la raçon natural à dar entrada a la recuſacion, y admitio los caſſos de la ſoſpecha,de parte, y parenteſco,en que entra juſtamente la conſideració preſente: ſi las demas ſoſpechas eſtan excluidas? en que mi juicio es, que(ſi como quiſſo la Reyna Iuana año 1467 y el Emperador Carlos V. 1533.) [f] los Iudicantes contenidos,en la esfera de ſu conocimiento,ſe limitaſen a los notorios, en que ſin arbitrio entra la pena cierta de la ley,y fuero;que quedan excluidas todas las ſoſpechas forales,y juridicas, y que fue fabor dar lugar a las dos expreſadas en el dicho fuero: Però paſando a conocer, y condenar en caſſos dudoſſos, (lo que no aprobamos) juſtamẽte ſe debe dar entrada,no ſolamente a las ſoſpechas admitidas de fuero;però a las generales del drecho, dependientes del arbitrio del Iuez, porque eſto cauſa el exceſſo de los juicios, y da lugar a la defenſa en las juſtas recuſaciones.

Por eſto hallò deciſiones general mente ẽ las cauſas de los Aragoneſſes,ẽ fabor de las ſoſpechas del drecho ; no libremẽte;ſino limi-

3 tado al arbitrio del Iuez refrenado en algo por las diſpoſiciones forales, que pareze deciden por la excluſion de las ſoſpechas juridichas ; por la expreſion eſpecial,de las forales, de que hablò el fuero vnico, *Prouiſion en caſo, que algun Lugarteniente vbiere ſido Adnogado*, aſi lo ſiente Portoles [g] en el lugar alegado *num.* 59. [h] los exemplos de eſta, es la del teſtigo, y Iuez, [h] la qual eſtà admitida por Portoles en el lugar alegado,no obſtãte la taxatiua del fuero, y en la Corte ſe decidio aſi, en Febr. 1624. en el proceſſo, *Procuratoris generalis Domus Ganateriorum, & Laurentij Murillo*; en donde el Lugarteniente Salaberte depoſſo, como teſtigo, de conſentimiento de las partes. Y deſpues fue excluido de la judicatura. Y en las denunciaciones ſe hallan tã bien exemplares, en que ſe hallan admitidas otras ſoſpechas no expreſſadas en los fueros, [i] y admitidas por drecho, como hemos viſto en las conſideraciones anteeedentes, y ſe dirà en otra parte, [k] porque aunque, los fueros han eſpecificado ciertas ſpecies de ſoſpecha,no por eſſo ſe deben dar por exeluidas otras, que del drecho eſtã calificadas por tales: [l] Porque el fabor de la recuſacion, aſi lo

4 perſuade,por eſtar fundada en raçon † natural, y ſer defenſa neceſſaria, [m] contra la injuſticia, que ſe teme del Iuez ſoſpechoſſo, ante quien el litigar lo han tenido con raçon todos,por infelicidad grande ; porque en poder

5 del Iuez ſoſpechoſſo, † ſe turba el orden del juicio;muere oprimida la verdad ; ſe viola la integridad ; ſe anichila la autoridad ; alli ſe ven las calumnias; alli las contumacias de ; alli naçe la injuſta ſentẽcia ; y de eſta las querellas en los ſyndicados, y en vna palabra, la cauſa mas cierta eſtà en

noto-

e *For.* 8. & 20. *tit. for. inquiſ.*

f *For. vnic. titul. del poder, y cultad.*

g *Portol. verbo Index nu.* 58. *Seſſe vbi prox. nu.* 2. *qui afirmat, id procedere, quando concludẽterin. iuſtitia, animũ ſuum propalauit ſecus ſi nõ, & dubitatiuè reſpondit, & num.* 22. *cum ſeqq.*

h *l. fin. de teſtib. Speculator in tit. de iud. deleg.* §. *ſupereſt uerſ. item ſi teſtis. Seſſe dec.* 414. *Scialoya de for. comp. c.* 9. *n.*

i *For. El Rey* 13. *tit. forus inſitionis.*

k *Conſ.* 22. *parte* 6. *inſpeccion* 2.

l *d. conſid.* 22. *p.* 6. *inſpec.* 2.

m *Paſqualig. moralium deciſ.* 348. *nu.* 4. & 349. *n.* 6. *et* 354. *nu.* 6. *Velaſc. alleg.* 96. *nu.* 3. *laudati à Doct. Carolo Petra in comment. rituum M.C. ritu* 265. *tom.* 2. *num.* 5. & 6.

notorio riesgo de perdicion. n Por loque ni todas las juridicas deben ser admitidas, ni todas excluidas: o sino las, que pareciere al prudẽte arbitrio del Iuez, en que debẽ considerar mucho en la exclusion de ellas, y quales sean estas, veasse los DD. en la margen alegados, p y por esta raçon al Principe no es licito remitir la causa remobida la apelaciõ, q ni darse por excluidas las eficaces, por la especificacion de algunas en los fueros, sino la leues, y friuolas, porque cierto 6 numero † no se puede dar: si solo el origen y causa de todas, que es el *Amor*, y el *Odio*.

n *Petra vbi proximè n.4. alit Immo ab ipsa naturali ratione alienum coram Iudice suspecto litigare, & contẽdere, etenim si ad eum causa peruenerit, illicò, õnis rerum ordo turbatur, oppressa veritas iacet, integritas violatur, infrigitur autoritas, vndique visunt, illatæ calumniæ, vndiq; lacta cõtumelia hinc accusationes iniquæ: illic nefarie inferũtur iniuriæ, si qua lata fuerit sententia, non ideò, ut aiunt conclamatum est iterum in ancipiti, iterumque ad calculos renocanda, vno verbo certissima causa indiscrimen demum adducitur.*

o *Sesse dec.415.nu.22.* ¶ p *Franch.March. dec.732.p.1. Mainar. decis.Tholos. 780. nd* 100, *Bobadill.lib.5. cap.2. num 59. ad 65.* Couarru.*pract.c.28. plures refert* Ronit. *in pragm.1. de suspit. ofitial. relati à Sesse vbi proximè, Suelb.cons.23.nu.1.in centur. Nouarius in pragm.15.collect.6.n.46. de susp. oficial.nouissimè, D.Carolus Petra vbi proximè n.103.ubi DD.plures refert.* ¶ q *Fõtanell.dec.13.n.2.& dec.14. num.3. tom.1. Mastrils. dec 214. Guazard. de defens. reorũ defens.1.ex defect.iurisd.c.19. Scialoya de for.comp.cap.9. Giurb.obs.68.nu.3. cũ alijs relat.à* Petra *vbi proximè num.6.*

CONSID. XI.

Como se haga la computacion del parentesco del Denunciante, o denunciado cõ el Iudicante?

EN esta consideraciõ veasse la glosa de Pastor, a Y dize, q̃ conforme al drecho Canonico, se deue hazer.

a *Pastor en el fuero 13. for. inquisit.*

CONSID. XII.

Si en vn processo estan dos Denunciados, y el vno es pariente del Iudicante, o sospechoso, y queda excluido, si quedara Iudicante, para el otro, a quien ni es pariente, ni sospechoso?

SVMARIO.

1 *Lugarestenientes muchos, pueden ser denunciados en vna cedula de denunciacion.*

2 *Muchos Lugarestenientes denunciados en vn processo, y cedula las instancias son tantas, como los Iuezes denũciados, y se multiplican los processos aunque sean vno solo, quando se pueden acusar cada vno de porsi.*

3 *Muchos Lugarestenientes denunciados por vna causa en vn processo, recusado, y excluso el Iuez por sospecha respecto del vno, no interuiene por el otro.*

4 *Lugarestenientes denunciados dos, o mas en vn processo, si vno recussoue l Iudicante, y lo excluio, quedaexcl ido, para el otro, que no lo recusso.*

1 SVpone esta consideracion, que vno puede acusar en vn libello muchos Iuezes, y es cierto segun lo resuelbe Baldo a Y con esta suposicion la glosa de Pastor en el fuero, b muebe esta consideracion, y la resuelbe, re-

a *Bald. in l. edita quaest. 13. num.92.*

b *Pastor en el fuer. El Rey 13. tit. for. inquisition.*

mitiendose a Bartolo, Baldo, Alexãdro, y Iasson. [c] q̃ concluien, que en este casso las instancias son diferentes, y que se debe hazer la cuenta, como si estubiessen denũciados en diferentes processos, de que se infiere exclusiõ del sospechosso, respecto solo de aquel cõ quien milita la sospecha solamente, porque aunque sean acusados en vn libelo, y processo, se duplican, y son dos libellos, dos processos, y dos sentẽ-
2 cias, como afirma Alexãdro, [d] cuia raçon es, que se puede denũciar a cada vno solo, y para cada vno compete la accion de denunciar, siendo lo contrario, sino no se pudiesse denunciar sino a todos, porque entonces era vn libello, vn processo, y vna sentencia, [e] y no puede interuenir. Y verdaderamente, que en el caso de la presente consideracion digo lo mismo tambien, quando pueden ser denũciados separadamente, siendo por vna
3 † misma causa la denunciacion de todos, porque la sospecha, se extiende a las causas connexas por raçon transcẽdental, y que no se den contrarias sentencias en vna causa. Y en estos terminos lo vi platicado, siendo relator yo en la Corte del Iusticia de Aragon, [f] en donde abiendose recusado, y excluido el Señor Regente D. Luis Exea entonces Lugartenienite, por ser pariente de D. Martin de Pomar, acusado en vn processo con Pedro Luis la Porta, y Blas de Iasso, fue excluido en aquella causa respecto de todos los acusados, y por el rigor del fuero, y sus palabras, entiẽdo lo mismo, en las Denunciaciones, porque excluie al Iudicante sospechosso de la judicatura en el processo, y este es vno solo, segun la letra del.

Si al contrario, dio la sospecha vno de los denunciados por ser pariente el Iudicante del denunciãte; el otro podrà valerse de la sospecha, porque aprobecha la recusacion del vno al otro; asi porque està remobido con ella, del conocimiento en el processo, que es vno numero; como porque cõ diferente Iuez podria salir vn juicio mostruoso, y se diuidiria la cõtenẽcia de la causa de la denũciacion, siendo vna esta; alguno dixo, que la recusacion procede a fabor del recusante, y que respecto del otro denunciado no, sino es, que quiera valerse de ella, porque la recusacion del compañero no le debe quitar el Iuez, q̃ le dio la suerte, y elecion de S. M. però yo soy del primer sentir.

c *Bartol. in l. libellorum, §. q. si libelli in fi. de publ. iudi. Bald. in l. edita q. 14. C. de adend. & in l. ordinari in fi. C. de rei vindic. Alexan. & Iason, in l. scire debemus de verb. oblig.*

d *Alex. vbi proximè.*

e *Alex. in d. l. scire debemus num. 3.*

f *In processu procuratoris Fiscalis, & Petri Ludouici de Guesca, cõtra D. Martin de Pomar Pedro Luis la Porta, y Blas de Iasso anno 1650.*

g *Fuero El Rey 13. tit. for. inquis.*

CONSID. XIII.

Si el Iudicante, que puede ser recusado por vna de las partes, y no lo recusa, le puede la otra recusar? o si el mismo se debe abstener de juzgar?

SVMARIO.

1 *Iuez, que juzga con causa de sospecha, cõsciencia de ella, haze cossa injusta, y desi mala, y se debe abstener.*

2 *Iuez, que se abstiene teniendo sciencia de la sospecha, haze dos cossas buenas.*

3 *Abstension del Iuez sospechosso esle vtil en el syndicado.*

4 *Iuez sospechosso a vna de las partes, no*

no recusado por ella, es confidente.

5 *Sospechas, y a su alegacion es comun a las partes, y porque?*

6 *Confianza grande arguie, no recusar al Iuez sospechosso; porq̃ es peligroso juzgarse ante el.*

7 *Iuez obtenido por vna parte, lo puede la misma recusar, aunque la causa de recusaciõ sea propria del contrario.*

8 *Recusacion, y su drecho, es proprio de la parte, aquien daña la sospecha, no del que le es vtil.*

9 *Iuez, no puede ser el Aduogado, que lo fue de la causa, y por el clientulo, no puede ser recusado.*

10 *Iuez, no puede ser el pariente del litigante, y esta sospecha no la puede alegar el pariente, con decision del S. C. de Napoles.*

11 *Distincion del Autor en el modo de recusar los Iuezes, en tres maneras.*

12 *Sospecha puede ser alegada por la parte, en cuio fabor esta, a fin, que se declare si procede, o no.*

13 *Sospecha, y su alegacion, las partes suelen diferir, y estãdo esta dilaciõ puede oponerla, la otra.*

14 *Mudanza do Iuez se debe escusar, y aguardar al Iuez informado en la causa por breues dias.*

15 *Sospecha, no se puede alegar, quando la parte, contra quien haze la sospecha consiente pronuncie al Iuez.*

16 *Raçon de decidir del num. 15.*

17 *Iuez recusado puede ser defendido por la otra parte, y porque raçon?*

18 *Iuez, puede ser recusado, no obstante el consentimiento de la parte, contra quien haze la sospecha, si naciere de colusion, o dolo.*

19 *Colusion se debe euitar en las Denunciaciones.*

20 *Denunciante, que desiste en la Denunciacion, tacita, o expressamente, incurre en delicto de calumniador.*

21 *Sospecha del Iudicante, puede alegar la el procurador del Reyno, si las partes no la alegan, y si en esto coluden, estarà obligado a recusar.*

22 *Tercero llamado, ò venido al juicio, puede recusar el Iuez.*

23 *Recusacion omitida por las partes, en casso de notoria sospecha, induze colusion; y en este casso el procurador del Reyno deue oponerla.*

24 *Iudicante, que se halla con sospecha: se debe abstener.*

25 *Cap. insinuante* De oficio, & potestate iudic. Deleg. *se explica.*

26 *Recusacion iudicial se diferencia de la extrajudicial, segun sentir de Gofredos, y muchos Autores.*

27 *Decision del S.C. de Napoles, ariba referida n. 10. no decidio el punto de esta Consideracion.*

POr la parte afirmatiua; hay raçones arto eficaces. La primera es, que el Iuez juzgando cõ esta sospecha, aũque no se la opongan, haze vna cossa
1 mala inonesta, y de grande † nota de confianza, a fabor de la parte, que la puede obtener, y tiene a directura el drecho de oponerla, y por esso el Iurisconsulto a aconseja el Iuez, se abstẽga a juzgar ẽ este casso: porq̃ en esta
2 abstension † harà dos cossas, vna darà satisfaciõ a la parte temerosa, otra igual cõfianza a todas; y si juzgare cõ esta causa, no admitiendole la absten-
3 sion, † no podrà ser coniecturado de dolo en el syndicado por esto: como al contrario lo serà, segun asentaremos en otra parte: b luego la opo[illegible] de esta sospecha serà juridica a la parte, en cuio fabor haga, y de donde se origina, si la otra no la opone. Lo segundo, que no oponiendolo la parte, cõtra quiẽ està esta sospe-
4 cha se arguie † cõfianza grande, porque como es peligroso el litigar ante Iuez sospechoso, asi el passar por ello arguie grande seguridad, y confianza de la persona del Iuez sospe.

a ff. de ofic. proconsulis, l. nec quicquam 9. alli, melius hus fecerit si se abstineat, Velasc. in ind. perfe. rub. 14. anos. 3. nu. 29.

b Fõta. dec. 1. e 2 p. 8. tit. 2. §. 2. num. 54.

fospechoffo, y de esto naze nueba caufa de fospecha , como lo prueba el Regẽte Rouito, y D. Carlo Petra, e y la abstenfion le efcuffa de esta nota. Lo tercero, que la alegaciõ de las fofpechas
5 es comun a todas † las partes, y en la propuefta de ellas intereffan todas. La parte de dõde naze : para que la fentencia fea libre de nota: porque pronunciada a fabor fuio, por Iuez afecto de caufa de amor, o odio; origines delas fofpechas; d fin duda feria notada de sospecha. La otra parte, para que no la juzgue Iuez fofpechofo; que como dicho es, es peligroffo; y afi en esto debe haber igualdad: e majormẽte para excluir la otra fufpicion, que puede na-
6 çer de la confianza † del Iuez fofpechoffo, poro; como juegat ante el, es peligrofiffimo; afi paffar por fu juicio, es confidencia grande, que puede naçer de la ... d fecreta, intima, o paliada, la qual aprieta mas, que el parentefco: f y puede haber causas contrarias mas eficaces a fabor del patiente, que propone la fofpecha, por estas raçones la opoficion de la recusacion, debe fer comunen a las partes este sẽtir lo confirmò el S. C. de Napoles a relacion mia, en la caufa que diremos abaxo.

Por la parte negatiua, no faltan raçones tãbien canoniçadas por los Cõfejos, y autoridades de grabes Autores. Y primeramente, fe lee esta fentencia en el texto canonico; g dõnde el Iuez ob-
7 tenido † por una parte, o fu procurador, puede fer dado por fospechoffo por la misma parte, que lo obtuuo; afi que la recufacion fea propria de la parte contraria: lo que confirmò Inocentio en otro texto h canonico, que se alega por la otra parte: però faboreze mas a esta, supliendo en el verbo *confenferit, la palabra parte contraria*, que comunemente fuplen los DD. i porque alli no trata del confentimiẽto del, que obtuuo el Iuez, que està embido, y subentendido, fino del confentimiento del contrario, y lo dize claramente Nouario, donde afienta
8 conclusion, que el drecho de † recusar, es de àquel aquiẽ el Iuez por caufa de sospecha juridica es sospechofso, no de aquel, aquien no lo es antes afecto, o por preiente amigo, o Aduogado, q̃ fue antes de ser Iuez porque a este afienta, q̃ en ninguna manera le tocca el drecho de recusarlo, lo mismo tiene Fontanela, y otros Autores, K y dan la razon, porque no tienẽ interes, y yo añado, fospecha de daño, este sentir biene confirmado de vna docta alegacion, que trahe entretegida de franco el Regẽte Tapia l
9 En la sospecha, que nadel auer fido Aduogado de vna de las partes el Iuez dize lo mismo la Glosa canon. m Felin

c *Ronit. in prag. 1. de fufpi. ofit. nu. 76. Carolo Petra inferius citand. nouifs. Scialoya de for, comp. c. 9. n. 186.*

d *D. Carl. Petra à nobis citãd. inferius n.*

e *Cap. infinuante vbi glofa verbo confenferit, & ibi Enriçar. de ofic. deleg. Mastril. dec. 151. n. 42. obferuat Angelus Scialoya de foro competent. cap. 9. n. 186.*

f *Valerius Max. lib. 4. c. 5. cum alys relatis à Velafc. in iud. perfect. rub. 11 annotat. v. nu. 4.*

g *Cap. 4. §. ofera tur ci 3. q. 3. alli, nisi ille fit, quem ipfo alio recufato iam petierat.*

h *Cap. infinuante de off. & potest. Iud. deleg. nostras Præfes Ganab. dec. 12. nu. 6. & alios quos citat 9. num. 6.*

i *Nobar. in prag. 17. n. 3. de fufp. ofic. & col. 214 n. 12. Guiurb. decif. 99. n. 13.*

K *Fontanel. dec. 1 1. Giurb. dec. 99. y el Præfid. Gananero d. n. 6. Canc. lib. 1 var. c. 21. n. 56. Scial. d. n. 186.*

l *Tapia lib. 3. cõstit. regn. Nap. titul. de fufpit. ofic. fol. mihi 193. n. 83. alli Et generaliter in fufpitione nafcente ex vna parte, quod non possit proponi ab alia; & in decif. S. C. idem repetit dec. 40. num. 8.*

m *Glosa in cap. dilecto, verbo recufatis de testibus. alli, fed fi ei reuelaui fecreta caufæ me non fuficit ad remouendum eum, glosa in cap. dilecto relata ab Alexa in l. fi. 16. de iurifd. omnium iudicum, vbi Iaffon n. 2.*

alli, limita iſtum textum, quod licet aduocatus partis alterius poſit à me ſi Iudex efficiatur recuſari: tamē ille, quem ego habui pro aduocato, non poteſt recuſari à me, quamvis ei propalauerim ſecretanita Orlādo Franco in d. alleg. inſerta à Carolo de Tapia vbi proxim. n. 37. additio ad Feli. in c. refragabili, verb. qui fuit de officio, & poteſt. Iud. delegat, uidēd. Decius in cap. poſtremò n. 9. de appel. Gratian, diſcepta. for. c. 4. nu. 6. Carpan. in cōſtitut. Mediol. c. 61. alli; tamē de iure cōmuni poterit tātum recuſari à parte contra quā fuit aduocatus: nō autē ab eo, cuius fuit aduocat. etiā ſi ſecreta propalauerit, qui ſunt verba repetita à Grat. ubi proximè, Tapia d. dec. 40. n. 9. Fōtan. dec. 10. n. 5. Giurb. dec. 99. n. 5. Franc. decif. 222. Orland. Frāc. d. dict. alleg. nu. 39. Tap. decis. 40. n. 30.

Felin, Iaſſon, Alexandro, Orlando, Franco, Felino, Decio, Graciano, Carpano, Tapia, Fontanela, y todos los DD, y dan por raçon, que el drecho de recuſar eſtà concedido en defenſa de las partes, aquien daña la ſoſpecha, no en fabor de aquellas, a quien les aprobecha, y da confianza; porloque à relacion mia en Sac. Cōſejo de Napoles ſe entēdio, que eſte drecho de dar la ſoſpecha, y proponerla, no tocaba
10 al pariente del Iuez, † ſino al contrario, eſta fue la cauſa; entre el Marques de Baranelo, y D. Franciſco Salernitano, con D. Carlos Salernitando, en que ſiendo Iuez, y Comiſario de la cauſa, el Conſejero D. Thomas Carauita (nobiliſſimo Caballero, y no menos prudente, y docto) Dō Carlos lo dio por ſoſpechoso, por pariente en tercero grado de conſanguinidad de D. Ortenſia Capeche ſu Muger, y fue declarado cōtra las ſoſpechas, que debia interuenir en 19. de Iunio 1666. en Banca.

En eſta contrariedad digamos nueſtro ſentir, para lo qual ſupongo,
11 que † la parte, en cuio fabor ſe pretende aſta el Iuez ſoſpechoſſo, por ſer ſu pariēte, amigo, o Aduogado, en vna de tres maneras puede proponerſe la ſoſpecha, eſto es, como la parte contraria, para remouerlo. Segundo, para que ſe declare, y confirme. Tercero, para que ſe remueba, porque es parcial con la parte; aunque amigo, pariente, y Aduogado parezca; El primero modo de proponerlo es proprio del contrario, y a eſte fin, y en eſta forma no lo podrà oponer, y en eſte ſentir entiendo los Autores de la ſegūda opinion, que niega la propoſicion de las ſoſpechas; porque en eſte ſentido no tiene vtilidad antes daño, (ſi como ſe propone, es amigo, pariente, o Aduogado) aunque pudiera conſiderarſe interes en la calificacion de la ſentencia, ſiendo otro el Iuez, ſin ſombra de ſoſpecha, no es conſiderable eſte vtil, reſpecto del beneficio, y confianza, q̄ tiene en que ſea Iuez.

En el ſegundo caſſo tiene grande interes, por-
12 que a mas que † concurre el que dexamos dicho de la calificaciō de la ſentencia: puede temer que las parte dilante la propueſta de las ſoſpechas, no ſolamente en los tiempos permitidos, però que
13 paſſados ellos † las ha de proponer, alegādo ignorancia de la cauſa de la ſoſpecha, y que ha de hazer la lite inmortal, o que la ha de proponer a tiempo, q̄ eſte infirmado, y dalle otro notal, con grabe daño ſuio, ſegun notò el Conſulto, [n] y aſſi para abreuiar la puede proponer la miſma parte afin, de que ſe declare ſi es, o no Iuez ſin ſoſpecha, paraq̄ quede ſiguro: [o] y ſi propueſta la cauſa aſi, cōſentiere la

n L. prætor cap. 13. ff. de vacat. & excuſ. munerū, alli, quam Iudici nouo rē rurſū iudicādā comitere. Roui. in prag. 2. de cauſis decidere

o cap. inſinuante de officio, & poteſta. Iudicis deleg. alli, niſi poſtquam familiaris eius effectus eſt litigare conſenſerit Carolo Tapia in d. tit. de ſuſpit. oſit. num. 25. & decif. 40. noſtar Portol. ad Molin. verbo Aduocatus n. 116. ibi, quare ſi is contra quē aduocat. fuit, cōſēſerit, vt ipſe iudex ſit in cauſa altera pars, pro qua aduoc. fuit in iudicē recuſari non poterit.

14 la parte ✝ contraria en el Iuez, no
abra que descutir la causa de la sos-
pecha, que la quitò el consentimiē-
to de la parte; ni se puede proseguir;
porque cesso la causa de la proposiciō
y recusacion. Y por esto magistral-
mente los DD. p dizen, q̃ auiendo
consentimiento tacito, o expresso de
la parte, que tiene el drecho de re-
cusar, no puede el pariente, amigo, o
clientulo, recusar el Iuez, porque tā-
to dura en el, la facultad de proponer
la sospecha, quanto dura la causa, esta
se quita por el consentimiēto del cō-
trario en el Iuez; luego en este casso
cessara por raçon natural, que dicta q̃
cessādo la causa cessa el efecto. q La
15 raçon ✝ porque se le permite este cō-
sentimiento a la parte, que tiene por
sospechosso el Iuez, es porque el es,
16 el que principalmente tiene ✝ el da-
ño de litigar ante Iuez sospechosso,
y por esto en el Reyno de Napoles,
està admitido, que el Iuez sospe-
chosso interuenga cō
consentimiento de la
parte, contra quien
estaba la sospecha; r
y esto fin, que de este
consentimiēto nasca
nueba sospecha, como
tampoco, quando està
dada la sospecha, en
17 la otra ✝ parte, el de-
fender al Iuez, s por
que tiene interes en
que no se le quite el
Iuez informado en la
causa, y se de otro no
informado perjuicio,
q̃ cōsiderò el Iuricō-
sulto, t y Rouito u
en vna pragmatica
del Reyno de Napo-
les, y Bardaxi en vn
fuero, x queda pues
asentado, que a este
fin, en este segundo
casso, el pariente, ami-
go del Iuez, puede
proponer la sospecha
como la parte a quiē
toca el drecho de pro- y
ponerla, si no vbiere
cōsentido en que sea
Iuez.
En el tercero casso tam-
bien se podrà propo-
ner la recusacion: aū-
que aia consentimiē-
to, si este naciero de z
18 colusion ✝ entre las
partes, afin de que
quede absuelto el de-
nunciado. Y en este
casso entiendo a Ro- a
uito, y que alega a
Baldo, y a Giurba, y
sigo en este casso. Por ser su opiniō
original de Baldo, majormente en las
denunciaciones, a cuios fueros es
muy conforme este sentir, porque
cuidaron mucho, en que dada vna
denunciacion, se pronunciasse remo-
biendo todos los actos, de que se po-
dia impedir la prosecucion de la de-
19 nunciacion ✝ por consentimiento de
las partes, para euitar entre ellas to-
da colusion, por minima que sea, y
que no obstante los consentimiētos,
renunciaciones, separaciones, suspē-
siones de las denunciaciones, las pro-
siguiesse el procurador del Reyno, y
estubiesse vigilante a las omisiones
del denunciante, por las quales el
drecho del denunciado, y su preten-
sion se asiguraba, y no confiando del
denunciante entro el procurador del
Reyno, como tercero a coadiubar su
drecho, y proseguirlo en casso de re-
nūciaciō, separaciō, o en otra manera
de deserciō de la denūciacion, a daño
del denunciante, y expensas del Rey-
no: la porque en la desistencia de la
denunciacion, y renunciacion incur-
20 ria el denunciante en pena ✝ de ca-
lumnia: a la porque podia haber co-
lusion entre las partes; y en este cas-
so quisso, que el procurador del Rey-
no la prosiguisse. Pongamos, que en
Iudi-

p *DD. proximè citati.*

q *Cap. cessante causa, cessat effectus, de reg. iur. vbi Tiraq.*

r *Pragmatic. 6. tit. de suspit. officialium.*

s *Pragmat. 15. de suspit. officialium.*

t *L. præter eos 13. ff. de vacationibus, & excusationib. in fine, alli, quam Iudici nouo rem rursum iudicandam committere.*

u *Rouit. pragmatic. 1. de suspit. officialium.*

x *Bardaxi in titul. for. inquisitio. n. 14.*

nos in consid. 23. n. 36.

y *Rouit. pragmat. 1. de suspit. officialium nu. 76. Giurb. dec. 99. Bald. in cap. insinuante in fine de officio delegati.*

z *For. 27. titul. forus inquisitionis, diximus part. 2. cons. 16.*

a *Consider. 40. par. 1.*

Iudicante fortea vn hermano del de-
nnnciado, y que el denunçiante, no lo
recussa, (que sospecha) y que consiẽ-
te el denunciado, (que colusion) por
ventura por esta raçon, no lo debia
recusar el procurador del Reyno?
Ciertamente que si, porque este con-
sentimiento de Iuez sospechosso; lo
es de mucha sospecha; y haçe indicio
de colusiõ; y podia, y debia para evi-
talla, dar la sospecha el denunciado;
y no dãdola se debria admirir a dar
21 la el procurador † del Reyno, como
tercero llamado a la causa por la
ley, [b] a cuio perjuicio publico, no
pueden consentir las
partes se juzge la cau-
sa por Iuez sospecho-
so: Ia està dicho en
la p.2. cons. 16. que
es bien publico, que
las denunciaciones se
prosigan, tambien, lo
es, que esto se haga
con buena fe, no pas-
sa esto assi, dize el ter-
22 cero llamado † a la
causa (ocurriendo a
las colusiones, que
puedẽ haber entre las
partes en este juicio)
quando ambas partes
consienten en el Iuez
sospechosso; el reme-
dio es, que el procu-
rador, que asiste por
la causa publica re-
mueba esta sospecha
de colusion, recusan-
do de necessidad al Iu-
dicante sospechosso,
cõ notoria sospecha:
23 dixe quando la sospecha es notoria †
porque en la dudossa, queda a su di-
screcion si se conbine: porque no in-
duze colusiõ, ni respecto secreto en-
tre denunciante, y denunciado, q̃ le
obligue a recusar. Sobre si se debe
abstener de juzgar, es comun sentir
que no, [c] aũq̃ Fontanela resuelbe

b *Scipion. Rouit. in pragmat. 1. de suspit. offit. n.75. Afflict. dec. 235. Gail. pract. obseru. lib. 1. obs. 71. n.7. Petra in comment. ad ritum M.C. ritu 265. n.25. vbi exemplaria refert, in quibus tertius admissus in parte, potest suspicionẽ alegare, Lancellot. de atient. p.2. c.6. n.59. Farin. in rep. iuditial. q.42. num.42.*

c *Michael Ferrer. in 3. part. obseru. c.113. Faber. in C. lib. 3. titul. 4. definit. 1.*

en ciertos cassos, que
si, y Mastrillo, Riccio,
y otros, que refiere
Petra, [d] però mi sẽ-
tir es, que no se pue-
24 den † abstener, si el
casso de la sospecha,
no es notorio, porque
si esto se concediesse
a vn Iudicante, solo
en casso dudosso era
forçosso, no negallo a
todos juntos (pues,
pueden ser sospecho-
ssos, como se dirà en
otra parte, y conside-
racion [e]) y se emba-
raçaria esta judicatu-
ra, e imposibilitaria cõ
sola la abstencion de
los Iudicantes volun-
taria.
Concordadas las dos o-
piniones contrarias,
teniendo la segunda,
no pareze es necessa-
rio satisfacer a las in-
stancias de la prime-
25 ra, ni al texto † capi-
tal, que se alega. [f] Lo
primero, porque la
glosa, [g] duda si el
familiar por serlo de
la parte, que lo impe-
trò Iuez, puede por
ella ser recusado? Lo
segundo, que dicho
texto no habla en la recusacion juri-
dica, sino en la extrajudicial, † que se
haze por gracia, y subrogacion, como
lo notò Gotofredo, Imola, Ancarano,
y Zabarela, y otros alegados por Giur-
ba; [h] Ni teniẽdo la primera el respõ-
der a las de la segũda, pues no se pue-
de negar, que en el segundo casso
puede la misma parte, de donde naze
la sospecha, preuiniendo, hazerlo, que
puede hazer el aduersario, como no-
tò la misma glosa del capitulo Cano-
nico. [i] Y en la decision, que referi-

d *Petra rit. 265 n.70. Fontan. dec. 1. & 2. p.1. Mastrill. dec. 131. n.20. p.2. Castill. dec. 14. nu. 1. Rititius collect. decis. p.5. collect. an. 1612. & p.6. collect. 2118.*

e *Cons. 18. hac parte.*

f *In cap. insinuãte de officio, & potest.*

g *Glos. consen. ferit in dicto cap. insinuante.*

h *Gotofredo in suma titul. de offic. & potest iud. deleg. nu. 51. Imol. in d. c. n.3. Anchar. n.4. Anchar. num. 9. Zabarela in fine, & aliquos citat Giurb. vbi pr.*

i *Glosa in dicto cap. insinuante, verbo merito, vbi Bal. d. num. 3. Innocent. n.2.*

mos de D. Carlos Salernitano, no se decidio este punto, pues no estaua las sospechas propuestas, en tiẽpo, [k] ni por persona Curial, ni por el Aduogado dela causa como lo pide la Reg. Pragmatica [l].

k *Iuxtà Pragmatic. 15. de suspit. officialium.*

l *Iuxtà Pragmatic. 10. titulo de suspition. official. ibi, Et non de altri.*

CONSID. XIV.

Si los Iudicãtes de suio pusiesse alguna diligẽcia; ẽ que se les entreguen los processos de las denunciaciones no proseguidas por sentẽcia de los Inquisidores; para juzgallas serian sospechossos? y tambien en las proseguidas, si esto lo hiçiessen sin instãcia de parte legitima?

SVMARIO.

1 *Iuez no debe deligenciar le lleuen el processo a deliberacion, sin instãcia.*
2 *Iudicantes no pueden juzgar denũciaciones, no entregadas por manos de los Inquisidores.*
3 *Iudicantes del año 1655. hizieron mal en juzgar processos, no entregadas por los Inquisidores.*
4 *Iudicantes, no deben turbar la Iurisdicion de los Inquisidores.*
5 *Iudicantes, no deben llamar a los denunciados antes de la sentencia, ni llamados los denunciados parezer.*
6 *Successo del año 1655. en las denunciaciones, y n. 4. y effectos de la clemencia de S. M. en fabor de los denunciados, que obedientes a las justas ordenes de S. M. no parecieron al Injusto llamamiento de los Iudicantes.*

7 *Instancias de las partes, no obligan mas al Iuez de lo, que està obligado por su officio.*

1 EL Iuez debe estar con suma atencion en no ostentar deseo particular de pronunciar el processo, ni lo debe buscar, sino aguardar, que le venga de mano del escribano, y por la via acostumbrada; porque en esto todas las diligencias, que hiçiere de oficio, sin instancia de parte, para que venga a sus manos sõ sospechossas, y le hazen sospechoso, como lo dexo escrito Scipiõ Rouito, Crabeta, Sola y Ang. Scialoya. [a] Y si el Escribano (que en este acto, y denũnciaciones, son los Inquisidores) no lo entregaren, no lo deben juzgar, como dixo Cabacio [b]
2
Esta resolucion es muy justa, aunque la reprueba, el mal exẽplar del año 1655. en las denunciaciones de aquel año, donde los Iudicantes (con extraordinarias diligẽcias, no vsadas jamas, ni practicadas; antes negadas por otros Iudicãtes atentos, en esto sumamente) procuraron thraer a su poder cõ effecto, los processos de las denunciaciones no proseguidas, y extintas las instancias dellos, por sentencias de los Inquisidores de procesos, y entregados a los Diputados; para conseruallos en el archiuo, de que se desruio
3

a Su

a *Rouit. in pragmat. 1. de susp. official. nu. 6. alli, Aduertẽdum est, quod si Iudex, non expectet processum sibi asportari: Sed illum sua spõtè querat, & asportari procuret, hac erit justa causa suspicionis, vt notat Crabeta cons. 270. n. 2. Anto. Sola ad antiq. decre. ta Sabaundia rub. de prosecutione appellat. gl. 10. n. 7. Scialoya de for. comp. c. 9. n. 95. y que la asportacion la haia de hazer el Escribano, lo diremos en en la p. 8. tt. 3. cons. 3. n. 6. y 7*

b *Cabat. in trac. de modo iudi. c. 2. nu. 3 y con muchos concluie Petra in ritib. M. C. rit. 265. n. 165. vers. Vnde si non expectat.*

a Su Mageftad; afsi por fer hecho contra toda razon, fus Reales ordenes, y firma de la Corte del Iufticia de Aragon, como por fer tan fospechoffa, dirigida, y demonftratiua del defeo de decidir las caufas; que no podian; de que fe originaron los mal cõfiderados fuceffos fubfeguidos; Eftos fueron, que habiendofe hecho entregar los proceffos el dia 10. de Iunio, mediante vna compulfa (no vffada jamas; antes prohibida por los actos de Corte, c) formaron tribunal; contra las requeftas del Regio Fifco, hechas con ordenes del Duque de Monteleon, Virrey, y Capitã General, para que no exercieffen jurifdiccion alguna, ni fe entrometieffen en el conocimiento de dichas caufas; ni ofendieffen las regalias de Su Mageftad, atendido, q̃ fegun los fueros del Reyno, no erã Iudicãtes, ni tenian, ni podian exercer jurifdiccion, por eftar las denũciaciones extintas, y fenecidas las inftancias de los proceffos, por forales fentencias de los Inquifidores, y fer la maior regalia de S. M. que vnos Iuezes † no turben la jurisdicion de los otros. d Y executãdo el defeo, pafsando adelante dichos Iudicantes en dicha turbacion de jurifdicion, y ofẽfa de las regalias fe obtuuo firma por S.M. inibiendo dichos procedimiẽtos, y prefentada con notorio rompimiento de ella, y contrabencion publica; afin que pareciendo los Lugarestenientes denunciados; fundaffen juicio ante ellos, e los llamarõ, y citaron; con pretexto que el fuero 29. f les daba efte poder a dichos Iudicantes antes de la fentencia) g a los Lugarestenientes denunciados, entre 10 y 11. de la noche, para que pareciessen el h dia figuiente a las 7. de la mañana, en el Tribunal; y no obedeciendo dichos lugarestenientes a dichas citaciones, por eftar ẽ cõtrario las Reales ordenes juftas del Mageftad, dicho dia antes de las 12. fin atender a los meritos, que eran de notoria abfolucion e) no folo por la defenfa hecha, fino por lo mifmo, que refultaua de lo mifmo articulando por el denunciante (como fe dirà en fu lugar) los condenaron folo por la pretenfa inobediencia (que entendieron fer, no haber parezido al llamamiento) a priuacion de fus oficios, y deftierro perpetuo del Reyno: faltando en el ordẽ, y Iufticia. En el ordẽ; por no haberlos citado, de nuebo, para efta declaraciõ, y en la Iufticia por la refiftencia, de los meritos de la caufa, como fe dirà en la conf 34. Y S.M. corefpondiẽdo cõ fu jufta clemẽcia, con particulares mercedes, exprefando en los pribilegios, y cedulas Reales, (de las que fue feruido hazerles) que habian padecido fin culpa alguna; con notoria nullidad, e injufticia: folamente por la obediencia de fus Reales ordenes, en no haber comparecido antes los, que pretendiendo ser Iudicantes, h como les fue ordenado.

4 (margin mark beside "vnos Iuezes †")

Y respecto de los Iudicantes, y Diputados manifefto eftar deferuido, cõ demoftraciones particulares. A aquellos por haber juzgado, lo que no debian cõ tan notorios cõtrafueros del Reyno. Y a eftos por haber faltado a fu oficio, dandoles la jura, y entregando; cõtra los fueros, y actos de Corte;

c *Actus Cur. tit. de la excepciõ de las pecuni. de las generalidades, e de los proceffos, e efcrituras eftãtes en la caffa de la Diputacion. Vide in confider. 57. infp. hac, & conf. 20. infp. 1. hac p.*

d *Ronit. in prag. 1. & feqq. de iurifd. ad inuicem nõ turban. conf. 72. hac p.*

e *Angel. in l. & quã, ff. de iurifdict. omnium iudicum. Dec. in cap. de cau. fis extra de offic. delegati, facit text. in l. Et fi manifte, ff. precario vidend. Ronit. vbi proximè.*

f *For. 29. titul. forus inquifitionis.*

g *Eftà fundado en la parte 8. titul. 4. conf. 1. 2. 3.*

h *Veanfe las claufulas de los privilegios parte 8. tit. 4. confideracion primera n.*

los processos, que no debian entregar, sino entender en su custodia; como, en vna de las cossas mas encargadas a los Diputados en los actos de Corte; i y se continuaron, asta que S.M. por su Real Clemencia, respondiendo a vna embaxada del Reyno, se declarò deseruido de los Iudicãtes, y Diputados, como entiendo, lo abrà referido D. Francisco de Sayas, y Rabaneda, Coronista del Reyno, segun coligò de su puntualidad en la Hystoria, a que me remito, pues habiendo su pluma entrado en esta relacion, serà la que justamente se debe creer, como puntual. Y aunque reconozco haber salido del instituto, algun poco, da disculpa la ocasion pues, es prueba de haber sido sospechossos los Iudicantes en solicitar, que entregaran los processos los Diputados, que es el fin de la Consideracion presente, en la qual notamos sospechosos los Iudicantes; k que demasiadamẽte codiciã, que se les traiga a su poder el processo, y le buscan con medios desaforados, y diligẽcias nuebas no vsadas ãtes negadas, Y aunque colorearon estos procedimiẽtos, en el çelo de la Iusticia, con las requestas del denunciante, e instancias repetidas, nunca les defienden, pues estas jamas puedẽ obligar al Iuez, mas que, a lo licito foral, y platicado, esto es recibir el processo de manos del Notario, y Iuez, que lo compilò, l raro caso! que oficio tan odiosso, y q̃ fue necessario para aceptallo, poner penas graues, m tubierã tanta ambicion, y deseo de juzgar? n

i *Actus Curiæ, tit. Excepcion de las escrituras, y pecunias, etc.*

k *Crabet. cons. 270. n. 2. Ant. Sola de antiq. decret. Sabaudia rub. de profectione appellationis, gl. 10. n. 7. Mastril. dec. 129. n. 6 in fin. Reg. de Ponte dec. 30. n. 8. Prato in suo Nicandro num. 340. & Apicela & Giurba citati a Doct. Carolo Petra in ritib. M.C. Vic. ritu 265. n. 165. versic. vnde si non expectat.*

l *Cabat. in tractat. de perfecto iudice, et modo, iudic. cap. 2. nu. 3. vid.*

m *For. 11. titul. for. inquisitionis.*

n *L. ea que 25. §. 1. versic. nec est ferendus. Rouit. prag. 1. de suspit. offit. nu. 44. Galeot, lib. 1. cont. 39. nu. 23. Petrus Greg. p. 3. lib. 49. c. 39. n. 14. noster Vicecancellarius Dom. D. Chrystoph. Crespi obser. illustr. obseru. 9. num. 75. q. 7.*

CONSID. XV.

Forma de proceder, en la subrogacion de los Iudicãtes sospechossos, muertos, o impedidos, despues de la jura?

SVMARIO.

1 *Subrogacion de Iudicantes, despues de la jura, la dispone el Fuero 21. tit.* Forus inquisitionis, *de los Inquisidores de processos.*

2 *Inquisidores de processos, despues del año 1528. concurrieron, con los del año siguiẽte, y sedudo deque Inquisidores.*

3 *Fuero del año 1592. declarò la duda ẽ fabor delos, que hizierõ los processos.*

4 *Subrogacion de Inquisidores, que hacian el processo, contradecia a la mẽte de los fueros, y prefcrieron a los Diputados, para ella, ãtes de la jura.*

5 *Inquisidores, para la subrogacion de los Iudicantes, no se admiten.*

6 *Subrogacion, no se haga sino con tiempo competente (a que venga el impedido) passados 6. o 8. dias.*

7 *Iuez impedido debe aguardarse por algun tiẽpo, por no dar al juicio, Iuez no informado.*

8 *Diputado (subrogado) en lugar del Iudicante impedido, despues de la jura: Si lo excluie, la venida del Inquisidor de processos, que abia*

de

de ser elegido primero, que el Diputado.

9 *Iudicante sospechosso en juzgar, si puede interuenir con los otros, en la subrogacion del Inquisidor, y Diputado, en su lugar.*

10 *Iuez declarado sospechosso, no puede delegar otro en su lugar.*

11 *Iuez declarado sospechosso, es reputado por muerto, para aquella causa, en que no tiene jurisdiccion.*

12 *Iuez declarado sospechosso, puede delegar otro en su lugar, ãtes, y despues de ser declarado sospechosso, distincion cõ que se suelen concordar estas dos sentencias contrarias.*

13 *Eleccion, que se haze de personas inciertas, es eleccion propia, que haze el eligente.*

14 *Eleccion, que se haze, de ciertas personas nombradas de la ley, o del hõbre; no es propria del que la haze, sino de la ley.*

15 *Frayle puede declarar el testamento hecho antes de la profesion.*

16 *Eleccion de cierto numero de personas haçedera, la puede hazer el habido por muerto, porque es nudo hecho.*

17 *Sospecha, no hay en la eleccion haçedera de personas ciertas.*

18 *Causa proxima, de la eleccion, no es el que la hizo, si la ha de hazer con precepto de la ley, o hombre, de ciertas personas.*

19 *Respuestas a los fundamentos de la primera opinion.*

1 Esta subrogacion la dispone el fuero † 21. tit. *Forus inquisitionis*, y hablamos de ella en la p. 2. conf. 23. (como materia de la forma, que es la question quien sea Iuez; como dexamos dicho en la part. 1. conf. 32. n. 1.) Y quedò resuelto, que esta subrogacion, se debe hazer de los Inquisidores, que se hallaren en la Ciudad de Caragoça, de la calidad, que fuere el que faltare, guardando la orden, que ordena el fuero nuebo del año 1592. tit. *Forma de la enquesta*; que en esto se conformò con el antiguo 21. del año 1467. tit. *Forus inquisitionis*, declarando fuesse la subrogacion de los Inquisidores, que hicieron el processo por euitar la duda, que podia resultar de, que Inquisidores hablaua el fuero;

2 Porque despues † del fuero, *Por quanto 12. tit. Forus inquisitionis*, hay concurso de los Inquisidores del processo, y de los nuebamente extractos, para el año siguiente, como aduierte Pastor, [a] y en aquel tiempo Bardaxi, [b] fue de opinion, se debia hazer de los, que formaron el processo, lo que era conforme a drecho, [c] por estar informados de la causa, y con esta misma doctrina se conformò el fuero del

3 año 1592. para † quitar la duda, que podia naçer de los exemplares antiguos del año 1528. en que el Abad de Santa Fe, Inquisidor nuebamente extracto fue subrogado Iudicante en la denũciaciõ, que dio Pedro Altariba, Señor de Guerto cõtra 5 Lugarestenientes, y lo mismo se platicò ẽ el año 1546. en otra denunciacion, que dio D. Iuã de Torrellas? Estos exẽplares tubieron por raçon, el que los fueros en quanto podian quitaban el conocimiento de las denunciaciones a los Inquisidores, que hacian el processo, como se ve en las, de los Sobrejunteros, y otros oficiales denũciables, del fuero fin. tt. de Suprajũtaris, dando el conocimiẽto alos sucesores del año siguiente: [d] y el fuero

a *Pastor in for. 21. titul forus inquisitionis, liter. C.*

b *Bardaxi in rubr. tit. forus inquisit. n. 14. nos in consid. 23 p. 2.*

c *L. praetor, §. vltimo, ff. de vacationibus, & excusationibus munerum, Rouit. pragm. t. de suspit. offitial. n. 184.*

d *d for. fin. titul. de Supraiuntaris, alli, Et feyto el dito processo iuxta forma del fuero, los ditos Inquisidores en el año apres siguient, en los meses de Abril y Maio, todos, o la maior parte de ellos (cõ quen de aya de cada braço) ayan a definir y determinar*

ro 11. en la subroga-
cion haçedera, antes
de la jura prefirio los
Diputados, ordenãdo
se hiciesse de ellos; [e]
Y la raçon de admitir
4 los Inquisidores † fue
(comosi dixessemos) a
mas no poder; esto es
en casso, que està cur-
riendo la decission; in-
formados los Iudican-
tes, y faltando vn in-
formado, y ser cossa
dura dar Iuez non in-
formado en la causa;
se admitio el Inquisi-
dor, que es lo mismo,
que decir; que habien-
do tiempo para infor-
marse el Diputado,
no se admitiesse el In-
quisidor; tal fue el o-
dio con, que mirò el
fuero a los Inquisido-
res, para el juicio de
las Denũciaciones, de
cuios processos han
corrido por su cuenta la compilacion,
e instrucion, que se admiten al juicio
en casso solo de necesidad: en que es
de notar, que esta subrogacion no es
perpetua; sino en casso de muerte del
Iudicante, o remocion de Iuez, por
causa de sospecha, en que para aquel
processo, es reputado por muerto, [g] y
no en casso de impedimento tẽporal,
porloque cessando la causa de enfer-
medad, e impedimento, con la venida
del Iudicante impedido, se quitarà la
jurisdicion al subrogado, porque ces-
sò la causa, y asi lo he visto platicado
por raçon de drecho en el Reyno de
Napoles, en las subrogaciones de los
Consejeros, por impedimentos de
enfermedad, ausencia, o otra causa
temporal, que la venida de los ausen-
tes, o impedidos, en cu o lugar fueron
subrogados, haze cessar el exercicio
de los subrogados. Y en esta subroga-
cion se debe andar con espera de al-
gunos dias, seies, o ocho; por la raçon
del texto alegado en la letra H. que es
6 mexor aguardar vn poco tiempo, † que
dar a la causa vn Iuez no informado.
En esto ocurre vna duda del casso de la
consid. 23. en que asentamos, que no
7 hallandose Inquisidor, † se debia ha-
zer la subrogacion de los Diputados:
si hecha esta, viniendo despues el In-
quisidor excluie al Diputado subro-
gado? Y la razon, que faboreze al In-
quisidor, es ser conocido Indicante
subrogado por la ley clara; y en su fal-
ta; con contencion, y duda disputada
en la dicha consideracion 23. por ra-
çones solas controuertidas, el Dipu-
tado, y sin ley expressa: Y cõsideran-
dola los Indicantes en dicho casso, aũ-
que subrogaron al Diputado por la
venida del Inquisidor,
quedò excluido, y se
juzgò la causa con su
interuento, y voto del
Inquisidor, como lo
dexamos dicho en di-
cha consid. 23. Però
esto procedio biẽ, por-
que la subrogacion no
tuuo efecto consuma-
do, [i] que teniendo-
lo esto es abiendo in-
teruenido ia el subro-
gado Diputado, no
serà bien buelba el in-
quisidor, [k] como q̃da
dicho en la dicha con-
sid. 23 Otra duda se
ofrece, esto es si en la
subrogacion tiene el
que falta por causa
8 de sospecha † votò en
la eleccion del Inqui-
sidor en su casso del
fuero del año 1592? [l]
Esta duda pende de
otra arto intrincada,
esta es si el sospechos-
so en juzgar, lo es en
delegar, y cometer la
cau-

la ditas denũciaciones, &c.

e *d. for. 11. ibi, Empero que puedan tomar, e esleyrlos del dito numer. de los 17. de los Diputados del Reyno.*

f *Rouit. in prag. 1. de susp. ofit. num. 84. l. ait prætor, §. fin. ff de excusat. & vacat.*

g *Platea in l. 1. C. de primicerio, lib. 10. relat. à Bobadil. lib. 1. cap. 16. num. 17.*

h *d. l. prætor. §. vltimo, In Regno Neapolit. est prag. 2. & de causis decidendis, Rouit. d. prag. 1. de suspit. offir. n. 84.*

i *Colega Noster Doctiss. Paul. Stayb. resolut. 117. n. 26. qui ita intelligit, Didacũ Perez lib. 3. ordina. tit. De las recusaciones de los Iuezes, & refert contrarium tenere. Capyc. Latro dec. 81. num. 7. vers. quamuis.*

k *Idem Stayban. d. resolut. 117. n. 16 nos d. cõsider. 23. in fine.*

l *For. 4. alli concurriendo dos Inquisidores, extractas aya de entrar el, que fuere approuado por la maior parte de los otros Indicantes, tt. Forma de la enquesta anni 1592.*

causa a otro, en que algunos han afentado 9 (hablãdo † en el Iuez ordinario) porque el Delegado no puede subdelegar, sino tiene esta facultad) que declarado sospechosso, y excluido el Iudicante por esta causa, no podrà delegar, porque el Delegado serà tãbien sospechosso por drecho m.

Segundo, se cõfisma este sentir, porque el declarado sospechosso, està excluido, priua- 10 do † de jurisdiccion, y para aquella causa muerto; como hemos dicho; a que se sigue, que aun con consentimiento de la parte no la puede recobrar en aquella causa, ni para ella, reputarse por viuo, lo que nos prueba vn texto notable del drecho canonico, n y dio nuestra raçon la glosa, esta es, que no tiene jurisdiccion, y sin ella no puede delegar otro en su lugar: ni el consentimiento pudo inducir prorogacion, o con esta resolucion se cõfirma el fuero alegado: alli, *La maior parte de los otros Indicantes*, luego el excluido por sospecha, no tiene voto en esta subrogacion, y pareze abraçaron este sentir en el casso de la cõs. 23. alegada al principio, dõde no vi interuenir los Iudicantes sospechossos, y remouidos.

Però no obstãtes estas raçones, y textos està la cõtraria sentẽcia per mas figura, cierta, y recibida, esto es, q̃ el Iuez sospechosso puede delegar antes, y despues de declarada la sospecha, p y que el Iudicante, en el casso propuesto puede interuenir en la subrogacion, y votar en el casso de ella, eligiendo vno de los Inquisidores, que ordena el fuero, o de los Diputados (en su casso resuelto en la cons. 23. de la segunda parte) Y esta opinion es recibida en el presidente del S.C. de Napoles, en que recusado, y declarado sospechosso, puede cometer las causas a los Consejeros del S. C. como atestan el Regente Sanfelices, y otros, q exceptuados dos cassos de sospecha de enemistad, y de causa propria, r y este segundo casso, en los Iudicantes, corre tambien, pues no solamente no es Iuez en su denũciacion, però ni en otra de aquel año, como lo dexamos dicho en la consideracion 6.

Digamos nuestro sentir entre estas dos cõtrarias sentencias, en que la raçon de la primera me persuade mas, y el ser platicada la segunda, me haze buscar su razon; porque verdaderamente el Iuez es muerto para la causa, sin jurisdiccion, sin la qual no hay delegacion, y debe ser ordenaria, s y en el Iudicante, enriẽdo la tiene Delegada (como hemos dicho en otra parte t.) Y asi para hallar razon eficaz, considero, que si la 11 eleccion† se debe hazer de persona cierta de inciertas podria correr la primera opinion, y en este casso la delegacion serà nulla, hecha por el sospechosso Iuez, y no tendrà voto en ella: como es la, que haze el Rey, conforme al fuero de los Iudicantes, e

Inqui-

m *L. ita, §. gessisse, versic quod si quis, ff. de administ. tuel. vbi DD. doctiss. Staiban. resol. 110. n. 6.*

n *Cap. significãtibus extra de offic. deleg. cui consonat text. in cap. Iudex apostolica de offic. deleg. in 6.*

o *Staiban. dict. resol. 110. n. 38.*

p *Cap. cum speciali, vbi Abbas extra de appellat. cap. si quis contra clericum, vbi etiã Abas de for. comp. Camil. la Ratta cõs. 32. Merola in Theolog. moral. lib. 3. disp. 7. c. 3. nu. 18 Nouar. collecta 218. n. 2. Ang. Scialoyã de for. compet. c. 9. n. 165. Sãfelic. prax. iuditiaria sect. 40. n. 15. Staiban. vbi prox. nu. 44.*

q *Sanfelicius d. sect. 40. n. 15. Rouit. pragm. 15 11. apud eum de suspit. offit. n. 1. Stayban. vbi proxime.*

r *DD. vbi prox. lit. Q. decisio Col. Consilij Neapol. apud Rouit. pragm. 11.*

s *Cap. Iudex ab Apostolica, de officio deleg. in 6. Capic. Latr. decis 87. num. 5. Scialoya d. n. 165. l. 3. C. de iurisd. Gregor. Obrechiti de iuris lib. 1. cap. 5. nu. 14. 15. & 16.*

t *par. 9. titul. 2. cons. 11. n. 13. for. 11. & 31. tit. for. inquisitionis.*

sospechosso, y de esto naze nueba causa de sospecha, como lo prueba el Regēte Rouito, y D. Carlo Petra, c y la abstension le escusa de esta nota.
5 Lo tercero, que la alegaciō de las sospechas es comun a todas las partes, y en la propuesta de ellas interessan todas. La parte de dōde naze: para que la sentencia sea libre de nota: porque pronunciada a fabor suio, por Iuez afecto de causa de amor, o odio; origines de las sospechas, d sin duda seria nota de sospecha. La otra parte, para que no la juzgue Iuez sospechoso; que como dicho es, es peligrosso; y asi en esto debe haber igualdad: e majormēte para excluir la otra suspicion, que puede na-
6 çer de la confianza † del Iuez sospechosso; porq; como juzgar ante el, es peligrosissimo; asi passar por su juicio, es confidencia grande, que puede naçer de la ... d secreta, intima, o paliada, la qual aprieta mas, que el parentesco: f y puede haber causas contrarias mas eficaces a fabor del paciente, que propone la sospecha, por estas raçones la oposicion de la recusacion, debe ser comunen a las partes este sētir lo confirmò el S. C. de Napoles a relacion mia, en la causa que diremos abaxo.

Por la parte negatiua, no faltan raçones tābien canonicadas por los Colejos, y autoridades de grabes Autores. Y primeramente, se lee esta sentencia en el texto canonico; g dōnde el Iuez ob-
7 tenido † por una parte, o su procurador, puede ser dado por sospechosso por la misma parte, que lo obtuuo, asi que la recusacion sea propria de la parte contraria: lo que confirmò Inocentio en otro texto h canonico, que se alega por la otra parte: però fabore-ze mas a esta, supliendo en el verbo *consenserit, la palabra parte contraria*, que comunemente suplen los DD. i porque alli no trata del consentimiē-to del, que obtuuo el Iuez, que està embido, y subentendido, sino del consentimiento del contrario, y lo dize claramente Nouario, donde asienta
8 conclusion, que el drecho de † recusar, es de aquel aquiē el Iuez por causa de sospecha juridica es sospechoso, no de aquel, a quien no lo es antes afecto, o por presente amigo, o Aduogado, q̄ fue antes de ser Iuez porque a este asienta, q̄ en ninguna manera le tocca el drecho de recusarlo, lo mismo tiene Fontanela, y otros Autores, K y dan la razon, porque no tienē interes, y yo añado, sospecha de daño, este sentir bien confirmado de vna docta alegacion, que tralie entretegida de franco el Regēte Tapia l
9 En la sospecha, que nadel auer sido Aduogado de vna de las partes el Iuez dize lo mismo la Glosa canon. m Felin & in decis. S. C. idem repetit dec. 40. num. 8.

c *Ronit. in prag. 1. de suspi. offic. nu. 76. Carolo Petra inferius citand. nouiss. Scialoya de foro, comp. c. 9. n. 186.*

d *D. Carl. Petra à nobis citād. inferius n.*

e *Cap. insinuante vbi glosa verbo consenserit, & ibi Enricar. de offic. deleg. Mastril. dec. 151. n. 42. obseruat Angelus Scialoya de foro compet. cap. 9. n. 186.*

f *Valerius Max. lib. 4. c. 5. cum alijs relatis à Velasc. in ind. perfect. rub. 11 annotat. 2. nu. 4.*

g *Cap. 4. §. operatur ei 3. q. 3. alli, nisi ille fit, quem ipso al. o recusato iam petierat.*

h *Cap. insinuante de off. & potest. Iud. deleg. nostras Praeses Ganab. dec. 12. nu. 6. & alios quos citat 9. num. 6.*

i *Nobar. in prag. 17. n. 3. de susp. ofic. & col. 214 n. 12. Guiub. decis. 99. n. 13.*

K *Fontanel. dec. 11. Giurb. dec. 99. y el Praesid. Gananera d. n. 6. Canc. lib. 1 var. c. 21. n. 56. Scial. d. n. 186.*

l *Tapia lib. 3. cōstit. regn. Nap. titul. de suspit. ofic. fol. mihi 193. n. 83. alli Et generaliter in suspitione nascente ex vna parte, quod non possit proponi ab alia;*

m *Glosa in cap. dilecto, verbo recusatis de testibus. alli, sed si ei reuelaui secreta causae me non sufficit ad remouendum eum; glosa in cap. dilecto relata ab Alexa. in l. fi. 16. de iurisd. omnium iudicum, vbi Iasson n. 2.*

Felin, Iaffon, Alexandro, Orlando, Franco, Felino, Decio, Graciano, Carpano, Tapia, Fontanela, y todos los DD, y dan por raçon, que el drecho de recufar està concedido en defenfa de las partes, aquien daña la fofpecha, no en fabor de aquellas, quien les aprobecha, y da confianza; porloque à relacion mia en Sac. Cõfejo de Napoles fe entẽdio, que efte drecho de dar la fofpecha, y proponerla, no tocaba
10 al paciente del Iuez, † fino al contrario, efta fue la caufa; entre el Marques de Baranelo, y D. Francifco Salernitano, con D. Carlos Salernitando, en que fiendo Iuez, y Comifario de la caufa, el Confejero D. Thomas Carauita (nobiliffimo Caballero, y no menos prudente, y docto) Dõ Carlos lo dio por fofpechoso, por paciente en tercero grado de confanguinidad de D. Ortenfia Capeche fu Muger, y fue declarado cõtra las fofpechas, que debia interuenir en 19. de Iunio 1666. en Banca. . .

En efta contrariedad digamos nueftro sentir, para lo qual fupongo,
11 que † la parte, en cuio fabor se pretende afta el Iuez fofpechoffo, por fer fu pariẽte, amigo, o Aduogado, en vna de tres maneras puede proponerfe la fofpecha, efto es, como la parte contraria, para remouerlo. Segundo, para que se declare, y confirme. Tercero, para que se remueba, porque es par cial con la parte; aunque amigo, pariente, y Aduogado parezca; El primero modo de proponerlo es proprio del contrario, y a efte fin, y en efta forma no lo podrà oponer, y en efte sentir entiendo los Autores de la segũda opinion, que niega la propoficion de las fofpechas; porque en efte sentido no tiene vtilidad antes daño, (fi como se propone, es amigo, pariente, o Aduogado) aunque pudiera confiderarse interes en la calificacion de la sentencia, fiendo otro el Iuez, fin fombra de fofpecha, no es confiderable efte vtil, respecto del beneficio, y confianza, q̃ tiene en que sea Iuez.

En el fegundo caffo tiene grande interes, por-
12 que a mas que † concurre el que dexamos dicho de la calificaciõ de la fentencia: puede temer que las parte dilante la propuefta de las fofpechas, no folamente en los tiempos permitidos, però que
13 paffados ellos † las ha de proponer, alegãdo ignorancia de la caufa de la fofpecha, y que ha de hazer la lite inmortal, o que la ha de proponer a tiempo, q̃ efte infirmado, y dalle otro notal, con grabe daño fuio, segun notò el Consulto, n y affi para abreuiar la puede proponer la mifma par te afin, de que fe declare fi es, o no Iuez fin fofpecha, para q̃ quede figuro: o y fi propuefta la caufa afi, cõfentiere la

alli, limita iftum textum, quod licet aduocatus partis alterius po fit à me fi Iudex efficiatur recufari: tamẽ ille, quem ego habui pro aduocato, non poteft recufari à me, quamvis ei propalauerim fecretanita Orlãdo Franco in d. alleg. inferta à Carolo de Tapia vbi proxim. n. 37. additio ad Feli. in c. refragabili, verb. qui fuit de officio, & poteft. Iud. delegat, uidẽd. Decius in cap. poftremò n. 9. de appel. Gratian, difcepta. for. c. 4. nu. 6. Carpan. in cõftitut. Mediol. c. 61. alli; tamẽ de iure cõmuni poterit tãtum recufari à parte contra quã fuit aduocatus; nõ autẽ ab eo, cuius fuit aduocat. etiã fi fecreta propalauerit, qui funt verba repetita à Grat. ubi proximè, Tapia d. dec. 40. n. 9. Fõtan. dec. 10. n. 5. Giurb. dec. 99. n. 5. Franc. decif. 222. Orland. Frãc. d. dict. alleg. nu. 39. Tap. decif. 40. n. 10.

n *L. prætor cap. 13. ff. de vacat. & excuf. munerũ, alli, quam Iudici nouo rurfũ iudicãdũ comitere. Roui. in prag. 2. de canfis decidere*

o *cap. infinuante de officio, & potefta. Iudicis deleg. alli, nifi poftquam familiaris eius effectus eft litigare confenferit Carolo Tapia in d. tit. de fufpitofit. num. 25. & decif. 40. noftar Portol. ad Molin. verbo Aduocatus n. 116. ibi, quare fi is contra quẽ aduocat. fuit, cõsẽferit, vt ipfe iudex fit in caufa altera pars, pro qua aduoc. fuit in iudicẽ recufari non poterit.*

Iudicante forte a vn hermano del de-
nnnciado, y que el denunciante, no lo
recussa, (que sospecha) y que consiē-
te el denunciado, (que colusion) por
ventura por esta raçon, no lo debia
recusar el procurador del Reyno?
Ciertamente que si, porque este con-
sentimiento de Iuez sospechosso; lo
es de mucha sospecha, y haçe indicio
de colusiō; y podia, y debia para eui-
talla, dar la sospecha el denunciado;
y no dãdola se debria admitir a dar
21 la el procurador † del Reyno, como
tercero llamado a la causa por la
ley, [b] a cuio perjuicio publico, no
pueden consentir las
partes se juzge la cau-
sa por Iuez sospecho-
so: Ia està dicho en
la p.2, conf.16. que
es bien publico, que
las denunciaciones se
prosigan, tambien, lo
es, que esto se haga
con buena fe, no pas-
sa esto assi, dize el ter-
22 cero llamado † a la
causa (ocurriendo a
las colusiones, que
puedē haber entre las
partes en este juicio)
quando ambas partes
consienten en el Iuez
sospechosso; el reme-
dio es, que el procu-
rador, que asiste por
la causa publica re-
mueba esta sospecha
de colusion, recusan-
do de necessidad al Iu-
dicante sospechosso,
cō notoria sospecha; [c]
23 dixe quando la sospecha es notoria †
porque en la dudossa, queda a su di-
screcion si le conbine: porque no in-
duze colusiō, ni respecto secreto en-
tre denunciante, y denunciado, q̄ le
oblige a recusar. Sobre si se debe
abstener de juzgar, es comun sentir
que no, aũq Fontanela resuelbe
en ciertos cassos, que
si, y Mastrillo, Riccio,
y otros, que refieren
Petra, [d] però mi sē-
tir es, que no se pue-
24 den † abstener, si el
casso de la sospecha,
no es notorio, porque
si esto se concediesse
a vn Iudicante, solo
en casso dudosso era
forçosso, no negallo a
todos juntos (pues,
pueden ser sospecho-
sos, como se dirà en
otra parte, y conside-
racion [e]) y se emba-
raçaria esta judicatu-
ra, e imposibilitaria cō
sola la abstencion de
los Iudicantes volun-
taria.
Concordadas las dos o-
piniones contrarias,
teniendo la segunda,
no pareze es necessa-
riō satisfacer a las in-
stancias de la prime-
25 ra, ni al texto † capi-
tal, que se alega. [f] Lo
primero, porque la
glosa, [g] duda si el
familiar por serlo de
la parte, que lo impe-
trò Iuez, puede por
ella ser recusado? Lo
segundo, que dicho
texto no habla en la recusacion juri-
dica, sino en la extrajudicial, † que se
haze por gracia, y subrogacion, como
lo notò Gotofredo, Imola, Ancarano,
y Zabarela, y otros alegados por Giur-
ba; [h] Ni teniēdo la primera el respō-
der a las de la segūda, pues no se pue-
de negar, que en el segundo casso
puede la misma parte, de donde naze
la sospecha, preuiniendo, hazerlo, que
puede hazer el aduersario, como no-
tò la misma glosa del capitulo Cano-
nico. [i] Y en la decision, que referi-

b *Scipion. Rouit. in pragmat. 1. de suspit offit. n.75. Afflict. dec.235. Gail. pract. obseru. lib. 1. obs.71. n.7. Petra in comment. ad ritum M.C. ritu 265. n.25. vbi exemplaria refert, in quibus tertius admissus in parte, potest suspicionē alegare, Lancellot. de attent. p.2. c.6. n.59. Farin. in rep. iuditial. q.42. num.42.*

c *Michael Ferrer. in 3. part. obseru. c.113. Faber. in C. lib. 3. titul. 4. definit. 1.*

d *Petra rit. 265 n.70. Fontan. dec.1. & 2. p.1. Mastrill. dec. 131. n.20. p.2. Castill. dec.14. nu. 1. Rititius collect. decis. p.5. collectan. 1612. & p.6. collect. 2118.*

e *Conf. 18. hac parte.*

f *In cap. insinuāte de officio, & potest.*

g *Glos. consen. serit in dicto cap. insinuante.*

h *Gotofredo in suma titul. de offic. & potest iud. deleg. nu. 51. Imol. in d. c. n.3. Annan. n.4. Anchar. num.9. Zabarela in fine, & aliquos citat Giurb. vbi pr.*

i *Glosa in dicto cap. insinuante, verbo merito, vbi Bal. d. num. 3. Innocent. n.2.*

mos de D. Carlos Salernitano, no se decidio este punto, pues no estaua las sospechas propuestas, en tiẽpo,[k] ni por persona Curial, ni por el Aduogado dela causa como lo pide la Reg. Pragmatica [l].

k *Iuxtà Pragmatic. 15. de suspit. officialium.*

l *Iuxtà Pragmatic. 10. titulo de suspition. official. ibi, Et non de altri.*

CONSID. XIV.

Si los Iudicãtes de suio pusiessẽ alguna diligẽcia; ẽ que se les entreguen los processos de las denunciaciones no proseguidas por sentẽcia de los Inquisidores; para juzgallas serian sospechossos? y tambien en las proseguidas, si esto lo hiçiessen sin instãcia de parte legitima?

SVMARIO.

1 *Iuez no debe deligenciar le lleuen el processo a deliberacion, sin instãcia.*
2 *Iudicantes no pueden juzgar denũciaciones, no entregadas por manos de los Inquisidores.*
3 *Iudicantes del año 1655. hizieron mal en juzgar processes, no entregados por los Inquisidores.*
4 *Iudicantes, no deben turbar la Iurisdicion de los Inquisidores.*
5 *Iudicantes, no deben llamar a los denunciados antes de la sentencia, ni llamados los denunciados parezer.*
6 *Successo del año 1655. en las denunciaciones, y n. 4. Y effetos de la clemencia de S. M. en fabor de los denunciados, que obedientes a las justas ordenes de S. M. no parecieron al Injusto llamamiento de los Iudicantes.*
7 *Instancias de las partes, no obligan mas al Iuez de lo, que está obligado por su officio.*

1 EL Iuez debe estar con suma atencion en no † ostentar deseo particular de pronunciar el processo, ni lo debe buscar, sino aguardar, que le tenga de mano del escribano, y por la via acostumbrada; porque en esto todas las diligencias, que hiçiere de oficio, sin instancia de parte, para que venga a sus manos sõ sospechossas, y le hazen sospechoso, como lo dexo escriro Scipiõ Rouito, Crabeta, Sola y Ang. Scialoya.[a] Y si el Escribano (que en este acto, y denunciaciones, son los Inqui-
2 sidores) † no lo entregaren, no lo deben juzgar, como dixo Cabacio [b]

Esta resolucion es muy justa, aunque la reprueba, el mal exẽplar del año 1655. en las denunciaciones de a-
3 quel año, donde † los Iudicantes (con extraordinarias diligẽcias, no vsadas jamas, ni practicadas; antes negadas por otros Iudicãtes atentos, en esto sumamente) procuraron traher a su poder cõ effecto, los processos de las denunciaciones no proseguidas, y extintas las instancias dellos, por sentencias de los Inquisidores de processos, y entregados a los Diputados, para conseruallos en el archiuo, de que se desiruio

a *Rouit. in pragmat. 1. de susp. official. nu. 6. alli, Aduertẽdum est, quod si Iudex, non non expectet processum sibi asportari: Sed illum sua spõtè querat, & asportari procuret, hæc erit justa causa suspicionis, vt notat Crabeta cons. 270. n. 2. Anto. Sola ad antiq. decreta Sabaundiæ rub. de prosecutione appellat. gl. 10. n. 7. Scialoya de for. comp. c. 9. n. 95. y que la asportacion la basta de hazer el Escribano, lo diremos en en la p. 8. tit. 3. cons. 3. n. 6. y 7*

b *Cabat. in trac. de modo judi. c. 2. nu. 3 y con muchos concluie Petra in ritib. M. C. rit. 265. n. 165. vers. Vnde si non expectat.*

a Su

a Su Mageftad ; afsi por fer hecho contra toda raçon, fus Reales ordenes, y firma de la Corte del Iufticia de Aragon, como por fer tan fospechoffa, dirigida, y demonftratiua del defeo de decidir las caufas; que no podian; de que fe originaron los mal cōfiderados fucessos fubfeguidos; Eftos fueron, que habiendofe hecho entregar los proceffos el dia 10. de Iunio, mediante vna compulfa (no vffada jamas; antes prohibida por los actos de Corte, c) formaron tribunal; contra las requeftas del Regio Fifco, hechas con ordenes del Duque de Monteleon, Virrey, y Capitan General, para que no exercieffen jurifdiccion alguna, ni fe entrometieffen en el conocimiento de dichas caufas; ni ofendieffen las regalias de Su Mageftad, atendido, q̃ fegun los fueros del Reyno, no erā Iudicātes, ni teniā, ni podian exercer jurifdiccion, por eftar las denūciaciones extintas, y fenecidas las inftancias de los proceffos, por forales fentencias de los Inquifidores, y fer la major regalia de S. M. que
4 vnos Iuezes † no turben la jurisdicion de los otros. d Y creciēdo el defeo, pafando adelante dichos Iudicantes en dicha turbacion de jurifdicion, y ofēfa de las regalias fe obtuuo firma por S.M. inibiendo dichos procedimiētos, y prefentada con notorio rompimiento de ella, y contrabencion publica; afin que pareciendo los Lugarestenientes denunciados; fundaffen juicio ante ellos, e los llamarō, y citaron; con pretexto f que el fuero 29. f les daba efte poder a dichos Iudicantes antes de la fentencia g a los Lugarestenientes denunciados, entre 10 y 11. de la noche, para que pareciessen el h dia figuiente a las 7. de la mañada, en el Tribunal; y no obediciendo dichos lugares tenientes a dichas citaciones, por eftar ē cōtrario las Reales ordenes juftas del Mageftad, dicho dia antes de las 12. fin atender a los meritos, (que eran de notoria abfolucion g) no folo por la defenfa hecha, fino por lo mifmo, que refultaua de lo mifmo articulando por el denunciante (como fe dirà en fu lugar) los condenaron folo por la pretenfa inobediencia (que entendieron fer, no haber parezido al llamamiento) a priuacion de fus oficios, y deftierro perpetuo del Reyno: faltando en el orden, y Iufticia. En el ordē; por no haberlos citado, de nuebo, para efta declaraciō, y en la Iufticia por la refiftencia, de los meritos de la caufa, como fe dirà en la conf 34. Y S.M. corefpondiēdo cō fu jufta clemēcia, con particulares mercedes, expresando en los pribilegios, y cedulas Reales, (de las que fue feruido hazerles) que habian padecido fin culpa alguna; con notoria nullidad, e injufticia: folamente por la obediencia de fus Reales ordenes, en no haber comparecido antelos, que pretendiendo fer Iudicantes, h como les fue ordenado.

Y refpecto de los Iudicantes, y Diputados manifefto eftar deferuido, cō demoftraciones particulares. A aquellos por haber juzgado, lo que no debian cō tan notorios cōtrafueros del Reyno. Y a eftos por haber faltado a fu oficio, dandoles la jura, y entregando; cōtra los fueros, y actos de Corte;

c *Actus Cur. tit. de la excepciō de las pecuni. de las generalidades, e de los proceffos, e efcrituras eftātes en la caffa de la Diputacion. Vide in confider. 57. infp. hac, & conf. 20. infp. 1. hac p.*

d *Ronit. in prag. 1. & feqq. de iurifd. ad inuicem nō turban. conf. 72. hac p.*

e *Angel. in l. & qā, ff. de iurifdict. omnium iudicum. Dec. in cap. de caufis extra de offic. delegati, facit text. in l. Et fi manfite, ff. precario vidend. Ronit. vbi proximè.*

f *For. 29. titul. forus inqnifitionis.*

g *Eftà fundado en la parte 8. titul. 4. conf. 1. 2. 3.*

h *Veanfe las claufulas de los priuilegios parte 8. tit. 4. confideracion primera n.*

los processos, que no debian entregar, sino entender en su custodia; como, en vna de las cossas mas encargadas a los Diputados en los actos de Corte; i y se continuaron, asta que S.M. por su Real Clemencia, respondiendo a vna embaxada del Reyno, se declarò deseruido de los Iudicãtes, y Diputados, como entiendo, lo abrà referido D. Francisco de Sayas, y Rabaneda, Coronista del Reyno, segun coligò de su puntualidad en la Hystoria, a que me remito, pues habiendo su pluma entrado en esta relacion, serà la que justamente se debe crer, como puntual. Y aunque reconozco haber salido del instituto, algun poco, da disculpa la ocasion pues, es prueba de haber sido sospechossos los Iudicantes en solicitar, que entregaran, los processos los Diputados, que es el fin de la Consideracion presente, en la qual notamos sospechosos los Iudicantes; k que demasiadamẽte codiciã, que se les traiga a su poder el processo, y le buscan con medios desaforados, y diligẽcias nuebas no vsadas ãtes negadas. Y aunque colorearon estos procedimiẽtos, en el çelo de la Iusticia, con las requestas del denunciante, e instancias repetidas, nunca les defienden, pues estas jamas puedẽ obligar al Iuez, mas que, a lo licito foral, y platicado, esto es recibir el procesõ de manos del Notario, y Iuez, que lo compilò, l raro caso! que oficio tan odioso, m y q̃ fue necessario para aceptallo, poner penas graues, m tubierã tanta ambicion, y deseo de juzgar? n

i *Actus Curiæ, tit. Excepcion de las escrituras, y pecunias, etc.*

k *Crabet. cons. 270. n. 2. Aut. Sola de antiq. decret. Sabaudiæ rub. de prosecutione appellationis, gl. 10. n. 7. Mastril. dec. 129. n. 6 in fin. Reg. de Ponte dec. 30. n. 8. Prato in suo Nicandro num. 340. & Apicela & Giurba citati a Doct. Carolo Petra in ritib. M.C. Vic. ritu 265. n. 165. versic. vnde si non expectat.*

l *Cabat. in tract. de per. fecto iudice, et modo, iudic. cap. 2. nu. 3. vid.*

m *For. 11. titul. for. inquisitionis.*

n *L. ea que 25. §. 1. versic. nec est ferendus. Rouit. prag. 1. de suspit. offit. nu. 44. Galeot. lib. 1. cont. 39. nu. 23. Petrus Greg. p. 3. lib. 49. c. 39. n. 14. noster Vicecancellarius Dom. D. Chrystoph. Crespi obser. illustr. obseru. 9. num. 75. q. 7.*

CONSID. XV.

Forma de proceder, en la subrogacion de los Iudicãtes sospechossos, muertos, o impedidos, despues de la jura?

SVMARIO.

1 *Subrogacion de Iudicantes, despues de la jura, la dispone el Fuero 21. tit.* Forus inquisitionis, *de los Inquisidores de processos.*

2 *Inquisidores de processos, despues del año 1528. concurrieron, con los del año siguiẽte, y sedudo deque Inquisidores.*

3 *Fuero del año 1592. declarò la duda ẽ fabor delos, que hizierõ los processos.*

4 *Subrogacion de Inquisidores, que hacian el processo, contradecia a la mẽte de los fueros, y prefirieron a los Diputados, para ella, ãtes de la jura.*

5 *Inquisidores, para la subrogacion de los Iudicantes, no se admiten.*

6 *Subrogacion, no se haga sino con tiempo competente (a que venga el impedido) passados 6. o 8. dias.*

7 *Iuez impedido debe aguardarse por algun tiẽpo, por no dar al juicio, Iuez no informado.*

8 *Diputado subrogado) en lugar del Iudicante impedido, despues de la jura: Si lo excluse, la venida del Inquisidor de procesos, que absa-* de

de ser elegido primero, que el Diputado.

9 *Iudicante sospechosso en juzgar, si puede internenir con los otros, en la subrogacion del Inquisidor, y Diputado, en su lugar.*

10 *Iuez declarado sospechosso, no puede delegar otro en su lugar.*

11 *Iuez declarado sospechosso, es reputado por muerto, para aquella causa, en que no tiene jurisdiccion.*

12 *Iuez declarado sospechosso, puede delegar otro en su lugar, ãtes, y despues de ser declarado sospechosso, distincion cõ que se suelen concordar estas dos sentencias contrarias.*

13 *Eleccion, que se haze de personas inciertas, es eleccion propia, que haze el eligente.*

14 *Eleccion, que se haze, de ciertas personas nombradas de la ley, o del hõbre; no es propria del que la haze, sino de la ley.*

15 *Frayle puede declarar el testamento hecho antes de la profesion.*

16 *Eleccion de cierto numero de personas haзedera, la puede hazer el habido por muerto, porque es nudo hecho.*

17 *Sospecha, no hay en la eleccion haзedera de personas ciertas.*

18 *Causa proxima, de la eleccion, no es el que la hizo, si la ha de hazer con precepto de la ley, o hombre, de ciertas personas.*

19 *Respuestas a los fundamentos de la primera opinion.*

1 ESta subrogacion la dispone el fuero † 21. tit. *Forus inquisitionis*, y hablamos de ella en la p.2. consid.23. (como materia de la forma, que es la question quien sea Iuez; como dexamos dicho en la part.1. consid.32. n.1.) Y quedò resuelto, que esta subrogacion, se debe hazer de los Inquisidores, que se halleren en la Ciudad de Caragoça, de la calidad, que fuere el que faltare, guardando la orden, que ordena el fuero nuebo del año 1592. tit. *Forma de la enquesta*; que en esto se conformò con el antiguo 21. del año 1467. tit. *Forus inquisitionis*, declarando fuesse la subrogacion de los Inquisidores, que hicieron el processo por euitar la duda, que podia resultar de, que Inquisidores hablaua el fuero;

2 Porque despues † del fuero, *Por quanto* 12. *tit. Forus inquisitionis*, hay concurso de los Inquisidores del processo, y de los nuebamente extractos, para el año siguiente, como aduierte Pastor, [a] y en aquel tiempo Bardaxi, [b] fue de opinion, se debia hazer de los, que formaron el processo, lo que era conforme a drecho, [c] por estar informados de la causa, y con esta misma doctrina se conformò el fuero del

3 año 1592. para † quitar la duda, que podia naçer de los exemplares antiguos del año 1528. en que el Abad de Santa Fe, Inquisidor nuebamente extracto fue subrogado Iudicante en la denũciaciõ, que dio Pedro Altariba, Señor de Guerto cõtra 5 Lugarestenientes, y lo mismo se platicò ẽ el año 1546. en otra denunciacion, que dio D. Iuã de Torrellas? Estos exẽplares tubieron por raçon, el que los fueros en quanto podian quitaban el conocimiento de las denunciaciones a los Inquisidores, que hacian el processo, como se vee en las, delos Sobrejunteros, y otros oficiales denũciables, del fuero fin. tt. de Suprajũtaris, dando el conocimiẽto alos succesores del año siguiente: [d] y el fuero

a *Pastor in for. 21. titul. forus inquisitionis, liter. C.*

b *Bardaxi in rubr. tit. forus inquisit. n. 14. nos in consid. 23 p. 2.*

c *L. praetor, §. vltimo, ff. de vacationibus, & excusationibus munerum, Rouit. pragm. 1. de suspit. offitial. n. 184.*

d *d. for. fin. titul. de Supraiuntaris, alli, Et feyto el dito processo iuxta forma del fuero, los ditos Inquisidores en el añy apres siguient, en los meses de Abril y Maio, todos, o la maior parte de ellos (cõ quen de aya de cada braco) ayan a definir y determinar*

ro 11. en la subroga-
cion haçedera, antes
de la jura prefirio los
Diputados, ordenãdo
se hiciesse de ellos; [e]
Y la raçon de admitir
4 los Inquisidores † fue
(comosi dixessemos) a
mas no poder; esto es
en casso, que està cur-
riendo la decission; in-
formados los Iudican-
tes, y faltando vn in-
formado, y ser cossa
dura dar Iuez non in-
formado en la causa; [f]
se admitio el Inquisi-
dor, que es lo mismo,
que decir; que habien-
do tiempo para infor-
marse el Diputado,
no se admitiesse el In-
quisidor; tal fue el o-
dio con, que mirò el
fuero a los Inquisido-
res, para el juicio de
las Denũciaciones, de
cuios processos han
corrido por su cuenta la compilacion,
e instruciou, que se admiten al juicio
en casso solo de necesitlad: en que es
de notar, que esta subrogacion no es
perpetua; sino en casso de muerte del
Iudicante, o remocion de Iuez, por
causa de sospecha, en que para aquel
processo, es reputado por muerto, [g] y
no en casso de impedimento tẽporal,
porloque cessando la causa de enfer-
medad, e impedimento, con la venida
del Iudicante impedido, se quitarà la
jurisdicion al subrogado, porque ces-
sò la causa, y asi lo he visto platicado
por raçon de drecho en el Reyno de
Napoles, en las subrogaciones de los
Consejeros, por impedimentos de
enfermedad, ausencia, o otra causa
temporal, que la venida de los ausen-
tes, o impedidos, en cu o lugar fueron
subrogados, haze cessar el exercicio
de los subrogados. Y en esta subroga-
cion se debe andar con espera de al-
gunos dias, seies, o ocho; por la raçon
del texto alegado en la letra H. que es
6 mexor aguardar vn poco tiempo, † que
dar a la causa vn Iuez no informado.
En esto ocurre vna duda del casso de la
consid. 23. en que asentamos, que no
7 hallandose Inquisidor, † se debia ha-
zer la subrogacion de los Diputados:
si hecha esta, viniendo despues el In-
quisidor excluie al Diputado subro-
gado? Y la razon, que faboreze al In-
quisidor, es ser conocido Iudicante
subrogado por la ley clara; y en su fal-
ta; con contencion, y duda disputada
en la dicha consideracion 23. por ra-
çones solas controuertidas, el Dipu-
tado, y sin ley expressa: Y cõsideran-
dola los Indicantes en dicho casso, aũ-
que subrogaron al Diputado por la
venida del Inquisidor,
quedò excluido, y se
juzgò la causa con su
interuento, y voto del
Inquisidor, como lo
dexamos dicho en di-
cha consid. 23. Però
esto procedio biẽ, por-
que la subrogacion no
tuuo efecto consuma-
do, [i] que teniendo
lo esto es abiendo in-
teruenido ia el subro-
gado Diputado, no
serà bien buelba el in-
quisidor, [k] como q̃da
dicho en la dicha con-
sid. 23 Otra duda se
ofrece, esto es si en la
subrogacion tiene el
que falta por causa
8 de sospecha † votò en
la eleccion del Inqui-
sidor en su casso del
fuero del año 1592? [l]
Esta duda pende de
otra arto intrincada,
esta es si el sospechos-
so en juzgar, lo es en
delegar, y cometer la
cau-

la ditas denũciaciones, &c.

e d. for. 11. ibi, Et peroque puedan tomar, e esleyrlos del dito numer. de los 17. de los Diputados del Reyno.

f Rouit. in prag. 1. de susp. offit. num. 84. l. ait prætor, §. fin. ff de excusat. & vacat.

g Platea in l. 1. C. de primiceriis, lib. 10. relat. à Bobadil. lib. 1. cap. 16. num. 17.

h d. l. prætor. §. vltimo, In Regno Neapolit. est prag. 2. & de causis decidendis, Rouit. d. prag. 1. de suspit. offit. n. 84.

i Colega Noster Doctiss. Paul. Stayb. resolut. 117. n. 26. qui ita intelligit, Didacũ Perez lib. 3. ordina. tit. De las recusaciones de los Iuezes, & refert contrarium tenere. Capyc. Latro dec. 81. num. 7. vers. quamuis.

k Idem Stayban. d. resolut. 117. n. 16 nos d. cõsider. 23. in fine.

l For. 4. alli concurriendo dos Inquisidores, extractas aya de entrar el, que fuere approuado por la maior parte de los otros Indicantes, tit. Forma de la enquesta anni 1592.

causa a otro, en que algunos han atentado 9 (hablãdo † en el Iuez ordinario) porque el Delegado no puede subdelegar, sino tiene esta facultad) que declarado sospechosso, y excluido el Iudicante por esta causa, no podrà delegar, porque el Delegado serà tãbien sospechosso por drecho m.

Segundo, se cõsirma este sentir, porque el declarado sospechosso, està excluido, priua- 10 do † de jurisdiccion, y para aquella causa muerto; como hemos dicho; a que se sigue, que aun con consentimiento de la parte no la puede recobrar en aquella causa, ni para ella, reputarse por viuo, lo que nos prueba vn texto notable del drecho canonico, n y dio nuestra raçon la glosa, esta es, que no tiene jurisdiccion, y sin ella no puede delegar otro en su lugar: ni el consentimiento pudo inducir prorogacion, o con esta resolucion se cõfirma el fuero alegado: alli, *La maior parte de los otros Iudicantes*, luego el excluido por sospecha, no tiene voto en esta subrogacion, y pareze abraçaron este sentir en el casso de la cõs. 23. alegada al principio, dõde no vi interuenir los Iudicantes sospechossos, y remouidos.

Però no obstãtes estas raçones, y textos està la cõtraria sentẽcia per mas figura, cierta, y recibida, esto es, q el Iuez sospechosso puede delegar antes, y despues de declarada la sospecha, p y que el Iudicante, en el casso propuesto puede interuenir en la subrogacion, y votar en el casso de ella, eligiendo vno de los Inquisidores, que ordena el fuero, o de los Diputados (en su casso resuelto en la cons. 23. de la segunda parte) Y esta opinion es recibida en el presidente del S. C. de Napoles, en que recusado, y declarado sospechosso, puede cometer las causas a los Consejeros del S. C. como atestan el Regente Sanfelices, y otros, q exceptuados dos cassos de sospecha, de enemistad, y de causa propria, r y este segundo casso, en los Iudicantes, corre tambien, pues no solamente no es Iuez en su denũciacion, però ni en otra de aquel año, como lo dexamos dicho en la consideracion 6.

Digamos nuestro sentir entre estas dos cõtrarias sentencias, en que la raçon de la primera me persuade mas, y el ser platicada la segunda, me haze buscar su razon; porque verdaderamente el Iuez es muerto para la causa, sin jurisdiccion, sin la qual no hay delegacion, y debe ser ordenaria, s y en el Iudicante, entiẽdo la tiene Delegada (como hemos dicho en otra parte t.) Y asi para hallar razon eficaz, considero, que si la 11 eleccion † se debe hazer de persona cierta de inciertas podria correr la primera opinion, y en este casso la delegacion serà nulla, hecha por el sospechosso Iuez, y no tendrà voto en ella: como es la, que haze el Rey, conforme al fuero de los Iudicantes, e Inqui-

m *Lita, §. gessis. se, versic quod si quis, ff. de administ. tuel. vbi DD. doctiss. Staiban. resol. 110. n. 6.*

n *Cap. significãtibus extra de offic. deleg. cui consonat text. in cap. Iudex apostolica de offic. deleg. in 6.*

o *Staiban. dict. resol. 110. n. 38.*

p *Cap. cum specitali, vbi Abbas extra de appellat. cap. si quis contra clericum, vbi etiã Abas de for. comp. Camil. la Ratta cõs. 32. Merola in Theolog. moral. lib. 3. disp. 7. c. 3. nu. 18 Nouar. collecta 218. n. 2. Ang. Scialoyà de for. compet. c. 9. n. 165. Sãfelic. prax. iuditiaria sect. 40, n. 15. Staiban. vbi prox. nu. 44.*

q *Sanfelicius d. sect. 40. n. 15. Rouit. pragm. 15. 11. apud eum de suspit. offit. n. 1. Stayban. vbi proxime.*

r *DD. vbi prox. lit. Q. decisio Col. Consilij Neapol. apud Rouit. pragm. 11.*

s *Cap. Iudex ab Apostolica, de officio deleg. in 6. Capic. Latr. decis 87. num. 5. Scialoya d. n. 165. l. 3. C. de iurisd. Gregor. Obrechiti de iuris lib. 1. cap. 5. nu. 14. 15. & 16.*

t *par. 9. titul. 2. consf. 11. n. 13. for. 11. & 31. tit. for. inquitionis.*

Inquisidores de las bolssas, y jura de ellas, u però, si la subrogacion, o delegaciõ se ha de hazer de personas inciertas de
13 ciertas, ordenada† asi de la ley: serà sin duda buena la eleccion de ella, ni serà comisiõ de jurisdiccion, sino distribucion, q̃ no se atribuie al eligente necessario, sino al precepto de la ley, q̃ le dio la faculdad, x y es declaraciõ, q̃ la puede hazer el muerto ciuilmẽte; y como es el Iuez sospechosso, para la causa; y asi se dixe del Monaco professo,
14 que † puede declarar el testamento hecho antes de la professiõ, [z] y el deportado puede
15 eligir, [a] † y nombrar porque es nudo ministerio de hecho, [b] porque el, que declara no haze cossa alguna, ni muda substancia, y es obrar en cossa notoria, ẽ que, como he-
16 mos dicho a riba; la sospecha no embaraza aun en causa propria, porque el hechó del Iuez en estos cassos es nudo Ministro de la ley, sin arbitrio, porq̃ se atribuiga el acto asi proprio, sino a la ley. Por esto el que nombra incierto de
17 ciertos, ✝ no es causa inmediata de la eleccion, sino la ley, o el que se dio la facultad limitada a ciertos sujectos como diremos en otra parte, c y no es exercicio de jurisdiccion, comutatiua, sino distributiua, y declaratiua: del que la ha de exercitar de las personas ciertas; en que por la sentencia de la sospecha no esta impedido: sino en el conocimiento de la causa principal, en que dize no pueda votar: no ẽ la delegaciõ de la persona nõbrada por la ley, para este conocimiẽto, cosa diuersa, però si dada vbiere dificuldad de suinteruẽto, a qui no interuendrà, como asi se platica.

Con esto quedan satisfechos los funda-
18 mentos† de la primera opinion, que procede en la eleccion, y delegacion de persona, o sujeto incierto, de inciertos, en que corre la raçon de falta de jurisdiccion, reputarse muerto, para la causa el sospechosso. Lo que en nuestro caso haze mas dificuldad es la instancia del fuero, alli, *La maior parte de los otros Iudicantes*, en que le excluie el sospechosso: Però se respõde, que dicha palabra *otro*, abraza diuersos cassos. Estos son de muerte, enfermedad, o otro impedimento, por el qual no puede interuenir el Iudicante de hecho; no en el de la sospecha, que puede naturalmente asistir: y el fuero excluio al ausente, presuponiendo no poder asistir: que dada esta posibilidad las raçones dichas, persuaden lo contrario en el sospechosso. Y con esta razon, se corrobora la practica del S.C. de Napoles, en poder cometer causas el Presidẽte del S.C. sospechosso: Y en nuestro casso la inclusion ẽ lugar del Iudicãte en la subrogacion; es otra esta, que en su lugar se subroga el Inquisidor, q̃ hizo el processo, y fue en el Iuez sin sospecha.

CONSID. XVI.

Si en el juicio de la recusacion, y otros incidentes, se puedẽ juzgar con menor numero de 9. Iudicantes?

u *Fór. 5. titul. forma de la enquesta anni 1592.*

x *L. vnum ex familia, §. sed si fundũ, vbi pe. ralta n. 9. Sigura nu. 161. Perey. de potest. eligendi, l. labeo, C. de fideicom. d. l. vnum ex famuli, §. sed si fundum, Cancer lib. 3. var. c. 16. nu. 319. Ripa in l. ex facto §. si quis rogatus n. 16. ad Treb. Cast. cons. 330. n. 2. lib. 1. Soccin. Iun. 72. n. 22. lib. 1. Loazes in l. filiusfamilias §. Diui, ff. deleg. 1.*

y *L. cum pater, §. hereditatẽ, l. ex. facto, §. siquis rogatus el 2. ff. ad Trebell.*

z *Suelb. cons. 3. in 2. semicent.*

a *d. l. cum pater.*

b *Molfes. ad cõsuet. Neap. 4. p. q. 47. n. 28. & 29.*

c *p. 8. tit. 4. consid. 16. nu. 16. 17. y. 18.*

SVMARIO.

1 *Iudicantes, nueve son precissamente necessarios, para el juicio de las denunciaciones.*

2 *Iudicantes, nueve no son precissamẽte necessarios, para juzgar los incidentes de las denunciaciones: ni la sospechas.*

3 *Palabra processo, que comprenda.*

LA razõ de dudar, es del dicho fuer. 5. del 1 año de 1592. † en el principio, donde se pone por requisito formal, q̃ ẽ las denũciaciones hayan de concurrir todos los 9. Iudicantes, [a] debiẽdose excluir los recusados en este conocimiento no estan todos, luego debese hazer subrogaciõ, [b] y ẽ su incidẽte de la interuencion, y los demas, que ocurrẽ a los Iudicantes.

Però yo entiendo lo cõtrario, esto es, que para la decision de este articulo, y otros incidentes, no es necessa- 2 rio † suplimiento. Porque el fuero, solo dispuso, que concurriessen 9. Iudicantes en juzgar las denunciaciones, ẽ aquellas palabras, *Quede hoy mas para juzgar las denunciaciones hayan de concurrir todos los nueve Iudicantes*; y no dixo, como el fuero, *El Señor Rey* 13. para juzgar el processo; esta disposicion tiene mas 3 comprension, e † q̃ la otra, *para juzgar la denunciacion*, y de este discretiuo modo de hablar de los fueros, debemos entender, que en la decision del articulo de la recusacion; ni en otro, fuera de la definitiua, no es necessario el suplemento, si antes, no lo era, ẽ q̃ se abrà de obseruar lo acostũbrado, segun el fuero 11. *tit. For. inquisitionis*, y se habrà de hazer declarada la recusacion (corriendo la sospecha) para la decision de la causa principal de la denunciacion, por los meritos, para absoluer, o condenar, porque en estos fueros del año 1592. se debe hazer interpretaciõ, q̃ menos deruegue la antigua disposicion, porq̃ en el vltimo versiculo de ellos referuò ilesa la disposicion de los antiguos, en quanto no sean contrarios a los nuebos de dicho año: [d] Però en este casso, no debe interuenir el recusado, porloque dize Fontanela, [e] y se juzgarà, conforme a los fueros antiguos con numero impar, o desigual [f].

a *Diximus sup. p. 2. consf. 23.*

b *Fontanela decis. 38. nu. 11. vbi ait, quod suspectus in causa principali debet esse talis in causa suspitionis, qa est maximum periculum dare Iudicem suspectum, sic diximus in meis decis. 1. n. 6. 7. & 8.*

c *Quid veniat appellatione processus, vi. Bald. in cap. cõsuluit n. 14. de offic. deleg. Rebuf. den om. q. fin. 2. tom. p. 395. Decius in cap. prudẽtiam n. 6. de offic. delegat. Pastor in glosa A ad forũ, El Rey 13. tit. for. inquis.*

d *For. vlt. in fin. tit. Forma de la enquesta anni 1592. Et for. 31. tit. forus inquis.*

e *Fontanel. decis. 28. num. 11. & nos in decis. 1. num. 6. 7. & 8.*

f *Vide supr. parte 2. consf. 23.*

CONSID. XVII.

Si los Inquisidores (excediendo los limites de su jurisdicion) decidiessen alguna excepciõ peremptoria, o otra tocante a los meritos de la causa, (que es propria de los Iudicantes) podian ser suplidos en lugar de los Iudicantes, recusados, o impedidos, para hazer el juicio de la denunciacion?

SVMARIO.

1 *Suplemento de los Iudicantes Recusados, o impedidos se haze de los In-*

Inquisidores de los processos.

2 *Inquisidores de processos, que juzgan las excepciones peremptorias, o que tocan en los meritos, declarã su animo, en lo que pueden, y deben juzgar como Iudicantes, en casso de suplemento.*

3 *Declaraciõ de animo remuebe al Iuez del juicio, y le haze sospechosso.*

4 *Iuezes deben andar con atencion en no declarar su voto, y sentir en las interlocutorias.*

5 *Iuez, es sospechosso en la desinitiua, en vn articulo de drecho, por abello declarado en vn incidente.*

6 *Iuez, que graba en la interlocutoria, no debe juzgar en la definitiua.*

7 *Refierense exemplares, en que Iudicãtes han sido declarados sospechossos, por declaracion del voto.*

8 *Iuez sospechossa en vn articulo, puede juzgar otro, en que no lo es, al mismo, que lo recusso, lo contrario se sigue en el nu.9.*

9 *Iuez recusado por vno, contrahe enemistad con el recusante, y es sospechosso, para todas las causas.*

CON el Fuero 5. *Forma de la enquesta* del año 1592. diximos p.2, cõsid.
1 23. que la subrogacion† en lugar de los Iudicantes recusados, o impedidos despues de la jura, y posesion, se haga de los Inquisidores, que hizieron, y instruierõ el processo de la denũciacion, de la calidad, que fuere, el recusado muerto, o impedido, con la ordẽ, que dize el fuero porq̃ el Iuez subrogado sea instruido, y no distinguiendo la ley, y siẽdo precisso el suplemento; pareze, que es incuirable es, que se haga de los Inquisidores en el casso de esta consideracion [a].

Sin embargo, es cossa constante, que si los Inquisidores pronunciassen estas interlocutorias, o excepciones pe-
2 remptorias, (que se deben decidir† cõ los meritos de la causa principal, absoluiendo, o condenando por ellas) decidiẽdo las, q̃ no proceden; declaran su animo en vn articulo, del qual pende el ser absuelto, o condenado el denunciado, y pronunciandola en la forma dicha, declaran su animo, en que por ella debe ser condenado, (lo que no fuera, si opuesta vna excepciõ anomala de las que hablamos en la consid. 2. de esta p. insp. 1. que requiriria grande disputa la reseruasse a la difinitiua, [b]) con que totalmente se inabilitã los Inquisidores; si tal juzgarẽ; para ser subrogados, y juzgar como Iudicantes, despues en lugar de los Iudicantes recusados, o impedidos, porque la declaracion† de animo [c] es bastante causa de sospecha, que excluie al Iuez del juicio, y està juzgado en este Tribunal ser causa, para remober vn Iudicante del juicio de la Denũciacion, como se vio el año 1634. en la denũciacion, q̃ se dio al Lugartenięre Gaspar Lupercio de Taraçona, en q̃ se excluio D. Fadrique de Palafox, por haber declarado, como Diputado, su animo, y ẽ el año 1576 en la denunciacion, que se dio contra Geronimo de Esplugas, por vnos de Taraçona se excluio al Abad de Beruela Iudicãte, porq̃ se le habia dado la sentencia en fabor en la misma causa, porq̃ se habia dado la denũciaciõ. y en el año 1648. a Don Ioseph Tor.

a *L. prætor, §. vlt. de exceptionib. & vacationib. munerum, quam secutus fuit, Bardaxi in titulo forus Inquisit. n.14.*

b *Sesse dec.415. n.27.*

c *Cap. postremo de apellation. cap. dilecto de testibus. Sesse dec. 415. a n. 22. & decis. 200, p.2. Mastrillo dec.72. & dec, 151. n. 54. & 105. nu.12. Castill. decis.6. Vitius colect. 445. & 1526. Amat. dec.14. Grat. dec.100. Sãfel. dec.78. n.1. Larrea aleg. Fisc. 118. nu.6. Galiota cõtr. 39. nu.23. Aluar. Velasc. de par. tit. c.9. nu.21. Fõtane dec. 9. n. 2. & 3. p. 1. Reg. Reuerter. dec.219. Scip. Roui. cõs.8. cũ aliis relatis à D. Car. Petra 2. to. rit. M. C. rit. 265. n. 178 et to. 1. rit. 3. n. 11. nouis. Scialoia de fo. cõp. c.9. nu. 87. 88. 89. 90. et 108.*

Torrero, fe le opufo en fu recufaciõ
el aber declarado, como Inquifidor,
fu animo en el articulo de la nulidad
del Iuramento, que fe opufo contra el
Cabildo del Afeo denunciante al Lu-
garteniente Caluo, que fue referuada
por los compañeros a la difinitiua, y
lo mifmo fe opuffo al Prior de Santa
Criftinh, por haber declarado fu ani-
mo en el poder, que otergò con los
demas capirulares, para dar la denũ-
ciacion al mifmo Lugarteniente Cal-
bo, y fueron repelidos de la judicaru-
ra, y aunque fe les opuffo la excepciõ
de parte denunciante, fegun fe vio
en la confid. 6. de efta parte, però pue-
defe juzgar, fe mobieron por efta de-
claracion de animo, pues folo los ex-
cluierõ de la judicarura de aquel pro-
ceffo, debiendolos ex-
cluir de Iudicantes a
quel año, para todas
las denunciaciones,
conforme a la difpofi-
cion clara del fuero,
El Rey 13. tit. For. inquifitionis, exemplar
de que, en efta fe debe
huir.
Efta decifiõ fe apoja en
lo que aconfeja el Re-
4 gente † Seffe, en el
trarado de inibiciones
y encomiẽda, que los
Iuezes tenga fuma at-
tencion; en efto; que ẽ
las interlocutorias de
cuia decifion fe decla-
5 ra el animo † de la de-
finitiua, fe abftengan,
y referuen entero fu
entender, fin propala-
ciõ del; efto mifmo lo
dizen grabes Auto-
res; [e] por lo que, los Inquifidores de
proceffos en femejantes excepciones
que tienen mixtura con los meritos
aconfejo, no fe entrometan: Ia por-
que no les toca, fino folo las dilato-
6 rias, y afi grauan, † y el Iuez, que gra-

d *Seffe de inhib. cap. 5. §. 11. n.26.*

e *Raymon. conf. 71. n.35. Menoch. caf. 167. n.11. Lancellot. de attent. p.3. c.24. q.19 per tot. Capic. dec. 72. Caual. 23. n.18. p.2. Cancer. var. lib.3. cap. 14. n.73. Fontan. de pact. clauf. 7. glof. 3. p.10. n.79. Felin in c. exceptionis, de exceptionibus, Rebuff. ad ll. Galliæ, liber 1. titulo de fententia prouifionalib. nium.134.*

ba en la interlocuto-
ria, no juzga en la de-
finitiua, fegun Scatia,
y otros, que refiere
Petra [f]: Ia porq̃ de-
cidiendo en ellas, de-
claran lo que pueden
Iuzgar, como Indicã-
tes, en caffo de fubro-
gacion, por lo que ju-
7 ftamente fue † excluí-
do de Iudicante Don
Iofeph Torrero, y ẽbũ
el Prior de Sãra Cri-
ftina D. Antonio Xa-
biere, y el Marquez
de Cañizar: Eftos dos
porque ẽ los poderes,
para denunciar decla-
raron fu fentir: y Tor-
rero, porque como In-
fidor declarò fu animo
en vna excepcion, q̃
eftaba en deliberaciõ
ante los Iudicantes, q̃
tocaba a ellos: Bien
es verdad, que en efta
decifion quanto toca-
ba al Canonigo Tor-
rero podia fer exclufo, refpecto de
effe articulo folo, y admitido refpeto
de los demas; efto es de la definitiua,
por loque dize Rebuffo, [g] el qual tie-
ne por conftanre, q ue puede fer fofpe
8 choffo † vn Iuez, refpecto de vn arti-
culo, y refpecto de otro deue fer ad-
mitido, y que puede proceder vn mif-
me Iuez, como delegado en vn arti-
culo, y ẽ otro como ordinario [h]: però
yo dudo de la fentencia de Rebuffo,
porque el Iuez fofpechoffo † contra-
he enemeftad, con la parte, que fe re-
cuffo, y es fofpechoffo, para todas fus
caufas, por efta raçon, fegun los Au-
tores, que cita D. Carlos Petra [i], y lo
juzgado por el S. C. de Napoles. Y
tambien porque juzgando el Inquifi-
dor, lo que no puede grauar a las par-
tes, y por folo efte grabamen no fe le
puede fiar el conocimiẽto de la caufa

f *Scac. de appellationib. q.17. limit.47. mẽb. 3. n.6. Caftill. dec. 11. num.2. Petra in 2. tomo rit. M. C. V. ritu 165. num. 100.*

g *Rebuff. tom.3. conftit. Galliæ tit. de recufation. artic. 8. glof. vnic. Fulgatia. de probacion. lib.1. c.2. n.2. Rouit. pragm. 1. de fufp it. official. n.65. Scialoia de for. comp. c.9. n.181.*

h *Cap. nifi effẽ extra de prebẽd. vbi Imol. num.3. notab. claufula per clauf. 8. qu.1. n.92.*

i *Petra vbi proximè, nu. 98. & 99.*

principal; como està dicho ariba, num. 6.

CONSID. XVIII.

Si todos los Iudicantes pueden ser recusados? Y quien es en propriedad Señor, del Tribunal de los Iudicantes?

SVMARIO.

1 *Iuezes todos los de vn Tribunal, pueden en dos modos ser recusados, o sospechossos.*

2 *Prelado en el Tribunal de los Iudicantes, haze oficio de presidente.*

3 *Virrey Regente el oficio la General Gobernacion en sus cassos, son presidentes en la Real Audiencia, y el Iusticia de Aragon en su Corte.*

4 *Iudicante Prelado, no es presidente en el Tribunal de los Iudicantes, sino vn Iudicante Decano con los demas.*

5 *Iudicante Prelado recusado, no comunica su sospecha a los demas Iudicantes, porque no es dueño del Tribunal.*

6 *Lugarteniente Decano, no es Presidente, aun en tiempo de vacante del Iusticiado, quando es Regente el Iusticiado de Aragon.*

7 *Decano de cada Rueda en el S.C. de Capuana, no es Presidente en ella.*

8 *Presidente del S.C. de Napoles, si es sospechosso, no lo son los Consejeros, ni el, para cometer causas.*

9 *Dueño, y Señor del Tribunal de los Iudicantes, quien sea?*

10 *El Rey es Dueño de la Iurisdicion, y Tribunales, en que se exercita.*

11 *Rey, y 4. Braços en Cortes, como concurren, en la distribucion de los Magistrados?*

12 *El Rey, porque razon no debia denunciar, y fue privilegio grande tener esta facultad por los fueros del año 1592.*

13 *Regio Fisco, solamente puede litigar en la Corte del Iusticia de Aragon.*

El Tribunal no puede ser recusado; si las personas, que lo 1 representan en vna † de dos maneras; esto es recusando la cabeza del, y Señor en propriedad; [a] otra recusando los particulares Iuezes del, por vna causa en todos, o por particulares, [b] como se practicò el año 1635. en la Corte del Iusticia de Aragõ, en la acusacion de D. Alonso Fernãdez de Hijar, [c] y D. Augustin Torrer, cõtra al Reg. Augustin de Mendoza, (que refiero en mis decisiones, [d]) en que todos los Lugarestenientes, fueron recusados por vna causa; y se hizo terna a S.M. y se probeierõ de Iuezes en dicha causa, (y fui vno de los probeidos.) En el Tribunal de los Iudicantes, no pueden suceder esto: en la primera manera: porque 2 en † el no hay presidente, dueño absoluto del Yribunal, (como en la Real Audiencia 3 el Virrey, † o el Regẽte la General Gouernacion, o en la Gorte del Iusticia de Aragon el Iusticia Tribunales, en que el Cabo recusado se entienden todos recusados, e excepto en el del Regẽte el oficio la General Go-

a *Ant. de Ballis lib. 5. tit. de recus. iud. nu. 26. cũ aliis relat. à Reg. Rouit. in prag. 1. n. 8. de suspit. offic. & nos in fra lit. E. hac consid.*

b *Fontan. dec. 6. n. 11. for. Item por quãto, tit. Prouision en casso que algũ Lugartenieñte hubiere sido aduogado, sub tit. Del reparo del Cõsejo del Iusticia.*

c *In processu Egreg. D. Alfõsi Fernandez de Hijar.*

d *Decis. 1.*

e *Capic. in decis. 124. Reg. Rou. in prag. 1. de susp. offic. n. 7. & 8. vbi dicit Vnum fortius, quod si Prorex in Regno Neap. sit, & sic Supremus Iudex omniũ Tribunalium sit suspectus; tunc omnia Tribunalia Regni, tãquã membra capitis suspecti, erunt suspecta, & sic ab ea dependentia erunt suspecta allegat Port. Imola in consil. 91. Caualcan. de Braeh. Reg. p. 3. num. 313. Stayban. inferius citandus,*

Gouernacion, en que
recussado este, lo està
solo el, y su asessor, f) i
4 no † vn cabo, que es
el Prelado, o siguiente
en grado de dignidad
major, que es, como
Decano, para tener la
Campanilla, y ablar
en nombre de todos,
como cabeza; siendo
a la verdad singular
Iudicante, y consorte
en la judicatura con
todos, que representã
a S.M. y Braços, y en
este casso su recusacio
5 no influie † en los de-
mas Iudicantes, que
no son dependientes,
sino compañeros, y
consortes: como es en
el Decano de los Lu-
garestenientes, quàdo
6 en vacante † del Iu-
sticia, mudado el nom-
bre de Lugartenietes,
rigen el oficio del Iu-
sticiado, con el de Re-
gentes, que recusado
el mas antiguo (que
tiene la voz de todos,
y campanilla) aunque
es como cabeza, es
solo consorte, en la
verdad, y Iurisdicion
(como lo fui yo el año
1654. desde 24. de
Otubre, asta 1. de Feb.
7 del año 1655. g † Y en
el S.C. Capuana de Napoles se en-
tiende assi en el Decano, respecto de
cada Rueda, y del Presidente del S. C.
respecto de todas, en que recusado el
8 Presidente, † o Decano de cada Rue-
da, no se entienden recusados los de-
mas Consejeros, como curiossamente
lo nota el doctiss. Pablo Estaybano h
Decano de mi Rueda en el S.C. de
Napoles; En la segunda manera.

pueden ser recusados todos, como
està dicho. Y en este casso entra esta
consideracion: en que se responde af-
firmatiuamente con la Autoridad de
Fontanela i.
A la vltima parte de la consideracion,
9 en, que desea † saber el curiosso, quiẽ
sea dueño de este Tribunal, (y de los
Inquisidores, que es lo mismo) Digo,
que lo es el Rey nuestro Señor, y aun-
que la jurisdiccion mixto, y merò im-
perio, lo tengan por disposicion de la
Corte General, y los Braços; el domi-
nio de este Magistrado, verdaderamẽ-
te no es de todos dos, sino de solo el
Rey nuestro Señor, cuia es la jurisdic-
cion k mixto, y mero imperio, y to-
do lo cõcedido a los Iudicãtes, en cuio
nombre haze cabeza, como Decano,
el Prelado, o mas antiguo en digni-
dad:) La raçon de esta resolucion
10 cõsiste, en q̃ la jurisdicciõ † es proprio
patrimonio del Rey, y de su cõcesiõ
naçe el Magistrado; y porque en la
disposiciõ de ella, sea necessario el cõ-
sentimiẽto de los Braços; no se altera
la parte del Dominio, que tiene el
Rey: porque estos dos cuerpos con-
11 curren † en este acto, a saber es la Ma-
gestad Real con el dominio l de la
jurisdiccion, que se da: Y el Reyno,
o Braços con el con-
sentimiẽto por el dre-
cho, que teniã de con-
currir en las Cortes,
en esta judicatura an-
tes de la creacion de
este Magistrado del
Iusticia de Aragon:
Y como en las Cortes
no se puede negar asi-
stia, la Magestad Real
haziendo cabeza, por
el dominio, que tenia
en esta judicatura, assi
no se le puede negar
en estos dos Tribuna-
les, respecto del exer-
cicio de la jurisdicion,
y las qualidades a ella
ane-

g ego non fir-mo in Regno, quia eo casu videtur prouisum, quod presideat in R. Audiẽcia Regens officium Generalis Gubernationis, vt in foro, tit. En caisso de absencia del Lugartenietẽ General, de la Ciudad de Çaragoza, qui entendra la Audiencia, super q̃ scripsimus, anno 1640. pro Regno, & iurisd. Reg. officium Gub.

f For. vnic. tit. quod Reg. officium Gubernationis non cognoscat de causis, & anni 2564. In Prologo n. 51. y 52.

h Paulus Staybanus tom. 2. resolutionum, resol. 100. nu. 11. vbi citat Castil. dec. 53. nu. 11.

i Fõta. dec. 6. n. 11 Boba. l. 3. c. 8. n. 121. Petra rit. M.C. 265. v. recusationẽ.

k Videnda a me scripta in consider. 73. hac inspect. a n. 5. vbi nu. 6. hoc comprobaui Magni foriste Petri Ludouici Martinez, sentẽtia incõtrouertibili, & DD. auctoritatibus, liter. I.

l Idem Martin. et nos vbi proxime.

anexas del mixto, y mero imperio, el dominio, y superioridad pues como Rey, es Señor de todos los Tribunales, porloq̃ dado por sospechoso al Virrey, que dan sospechossos todos los Tribunales, [m] De esto nacio la disposicion
12 del † fuero 8. titulo *forus inquisitionis*, que en la facultad de denunciar, excepto al Regio Fisco, siendo la raçon, que no puede incohar juicio en Tribunal de S.M. y este lo es sin duda alguna, Y aunque por nueba disposicion puede, no prueba lo contrario; porque fue necessaria por esta raçon por la qual no podia denunciar, y denunciando dabamos en el incombeniēte de la sospecha de los Ministros del; esto es los Iudicantes; y era fuerça se reseruara este conocimiento a la Corte General: porque siendo el Tribunal sospechosso, por ser parte el Regio Fisco en la denunciacion, era fuerza lo sean todas las personas del: Por esta raçon los fueros establecieron
13 que el Regio † Fisco solamente haga parte en la Corte del Iusticia de Aragon; [o] y fue necessaria la disposicion del fuero nuebo, del año 1592. 4. tit. *Forma de la enquesta*, q̃ dio facultad de denunciar al Regio Fisco, que es singular pribilegio, que accuse en otro Tribunal de la Corte, medio Iuez entre el Rey, y Vasallo.

m *Remit. in pragm. 1. n. 8. de suspit. official. Staybanus in resol. 110. to. 2.*

n *For. 1. tit. de Procuratore Fiscali, alli, qui possit tantummodo facere partim in Curia d. Iustitiæ, & non in alia obseruat. item in Aragonia interpr. qualiter. & in quib. for. 2. de offic. Iustitiæ Aragon. glos. in dict. for. lit. B.*

o *dict. for. 2. & aly cita proximè lit. B.*

CONSID. XIX.

Recusacion de todos los Iudicantes, como se da, y ante quien?

SVMARIO.

1 *Recusacion de todos los Iueces de vn Tribunal se da ante el Presidente, si lo hay, sino ante todos, con protestacion.*

2 *Forma de esta protestacion.*

1 LA major dificuldad es la de esta consideracion, y consiste en el acto práctico de dar estas recusaciones en la forma de proponellas: Porque hemos dicho, que estas recusaciones no se puedē proponer āte el Iuez recusado, [a] sino que debe ser excluido, para este acto, y se debē proponer, y declarar por los conjudicātes; si todos se recusan, como será esto? Porque en el casso referido de la recusacion de todos los Lugarestenientes; se dieron las sospechas ante el
1 Iusticia † de Aragō: el qual propuestas pasò declarar a solas, deber concurrir otros Lugarestenientes, aqui no resta Iuez, ante quien, y asi pareze precisso, para casso tal, q̃ entre el remedio de la protestacion, y que se presente, precediendo la protestacion, la cedula de la recusacion, porq̃ pareciendo esta protestacion la cōparicion, no obra efecto de consentimiēto ē el Iuez sospechosso, ni prorogacion en el incompetente, [b] y la

nr-

a *Supra cōsid. 4. hac insp. adde l. ideo, ff. de condit. furtiua l. sed, & si susceperit in princip. ff. de iud it. l. final. C. de except. cap. inter 20. de reiud. Mysing. centur. 4. obs. 59. Mascard. de probat. cōcl. 953. nu. 34.* Cam. *Borell. summa dec. 50. n. 99. Ripol. variar. c. 2. num. 86. Cou. in pract. cap. 26. Osbal. lib. 17. c. 20. lit. P. & 22. cap. 9. lit. cc. Iranzo in tract. de protest. consid. 25 num. 2.*

b *Lancellot. de atent. p. 2. c. 6. nu 30. & 36. Ripol. d. cap. 2 nu. d 15. Scac. de iudic. cap. 101. num. 28. Galerat. de renunt. lib. 5. cap. 6. nu. 27. to. 1. Grat. discept. 100. nu. 18. Post. de manut. obs. 85 per tot. Barb. claus. 20. Iac. Laur. de Iud. susp. c. 14. nu. 53. Nicol. Vrgel. lib. 3. in-*

ftitut. forenf. cap.3.Osbald. vbi prox.

e Ripol. vbi proxim. el Traẑ. d. confid. 25. nu.4.

forma de la proteftacion ferà, que por la
2 prefente compariciõ† no quiere aprobar, ni confentir en la aprobacion de los Iudicãtes, ni el otro de ellos fino, en quanto de drecho efta obliga, y no de otro modo, y manera. e Yo entenderia, que para efte acto, fe podrian fubrogar los Inquifidores, o Diputados, en fu caffo, como fe dize en la confideracion figuiente.

CONSID. XX.

Las fofpechas de todos los Iudicantes, quien la juzga?

SVMARIO.

1 *Iuez ordinario, conoze de fus fofpechas, fegun obferuancia del Reyno.*

2 *Confejeros de la Real Audiencia conocen de fus mifmas fofpechas.*

3 *Lugarteniente de la Corte, no conoze de fu fofpecha.*

4 *Iufticia de Aragon con fus Lugartenientes, conoze las fofpechas, que fe dan a fus Lugartenientes, con interuento de los, que no fon fofpechoffos.*

5 *Forma del conocimiento de las fofpechas de la Real Audiencia, y Corte del Iufticia, la difpone el fuero del año 1564.*

6 *Se obferua en la Corte efta forma, num. 7.*

7 *En la Audiencia Real no, y n. 6.*

8 *Iudicantes en la fofpechas obferuan el eftylo de la Corte del Iufticia de Aragon, como conforme a drecho, y fuero.*

9 *Iudicantes, fi todos eftan recufados, todos deben fer excluidos del conocimiento de las fofpechas fin diftincion.*

10 *Iuezes es indecente, que vnos lo fean en las caufas de los otros, reciprocamente.*

11 *Iuezes, fi reciprocamente fueffen en las fofpechas dadas contra todos, ferian en caufa propria.*

12 *Iuez recufado pendiente el juicio de la recufacion, tiene fufpendido el conocimiento en la caufa principal, y los incidentes.*

13 *Iuez fofpechoffo, y recufado, hauria major perjuicio a la parte en dalle Iuez fofpechoffo, que en juzgar la caufa principal.*

14 *Iuezes, quando todos eftan recufados vnos juzgã en la fofpecha de los otros fegun Bardaxi, y Portoles, però efte fentir no deben feguir los Iudicantes.*

15 *Los Inquifidores de proceffos, y Diputados deben fuplirfe para el conocimiento de las fofpechas, de todos los Iudicantes, y las juzguen con affeffores.*

16 *Affeffores fe dan, para fuplir la imperícia de los que han de juzgar.*

EN el conocimiento de las fofpechas en el Iuez ordinario eftà difpuefto por la obfer-
1 uancia † del Reyno, a que conozca el mifmo Iuez recufado, efto mifmo obferua la Real Audiẽcia, b en que los
2 Confejeros votan † en fus mifmas fofpechas, con la claufula, *Si, & in quantũ tenẽãtur*; La Corte del Iufticia de Aragon, obferua lo contrario, efto es, que en efte conocimiento
3 q̃da † excluido el Lugarteniẽte recufado, c y cõ los demas vota el Iuftidia con la forma, que dio el fuero, *Del*
3 *reparo del Confejo† del Iufticia de Aragon*, del año 1528. d fobreuino el fuer. del año 1564. e

a Obferu. item nota de probationibus faciendis cum carta de iure, Bob. l. 3. c.8. nu.120.

b Seffe decif.41. nu.8. & 200. num.8.

c Seffe vbi proximè.

d For. Prouifion en cafo, q̃ alguno Lugarteniente, fol. . . titul. Del reparo del Confejo del Iufticia de Aragon, Bardaxi in dict. for. fol. 455.

e Fuero de las fofpechas, que fueren dadas cõtra los Iuezes.

y pa-

ro 11. en la subrogacion haçedera, antes de la jura prefirio los Diputados, ordenãdo se hiciesse de ellos; [e]
Y la raçon de admitir
4 los Inquisidores † fue (como si dixessemos) a mas no poder; esto es en casso, que està curriendo la decission; informados los Iudicantes, y faltando vn informado, y ser cosa dura dar Iuez non informado en la causa; se admitio el Inquisidor, que es lo mismo, que decir; que habiendo tiempo para informarse el Diputado, no se admitiesse el Inquisidor; tal fue el odio con, que mirò el fuero a los Inquisidores, para el juicio de las Denũciaciones, de cuios processos han corrido por su cuenta la compilacion, e instrucion, que se admiten al juicio en casso solo de necesidad; en que es de notar, que esta subrogacion no es perpetua; sino en casso de muerte del Iudicante, o remocion de Iuez, por causa de sospecha, en que para aquel processo, es reputado por muerto, [g] y no en casso de impedimento tẽporal, porloque cessando la causa de enfermedad, e impedimento, con la venida del Iudicante impedido, se quitarà la jurisdicion al subrogado, porque cessò la causa, y asi lo he visto platicado por raçon de drecho en el Reyno de Napoles, en las subrogaciones de los Consejeros, por impedimentos de enfermedad, ausencia, o otra causa temporal, que la venida de los ausentes, o impedidos, en cuio lugar fueron subrogados, haze cessar el exercicio de los subrogados. Y en esta subrogacion se debe andar con espera de algunos dias, seies, o ocho; por la raçon del texto alegado en la letra H. que es
6 mexor aguardar vn poco tiempo, † que dar a la causa vn Iuez no informado.
En esto ocurre vna duda del casso de la consid. 23. en que asentamos, que no
5 hallandole Inquisidor, † se debia hazer la subrogacion de los Diputados: si hecha esta, viniendo despues el Inquisidor excluie al Diputado subrogado? Y la razon, que faboreze al Inquisidor, es ser conocido Iudicante subrogado por la ley clara; y en su falta; con contencion, y duda disputada en la dicha consideracion 23. por raçones solas controuertidas, el Diputado, y sin ley expressa: Y cõsiderandola los Indicantes en dicho casso, aũque subrogaron al Diputado por la venida del Inquisidor, quedò excluido, y se juzgò la causa con su internento, y voto del Inquisidor, como lo dexamos dicho en dicha consid. 23. Però esto procedio biẽ, porque la subrogacion no tuuo efecto consumado, [i] que teniendo lo esto es abiendo internenido ia el subrogado Diputado, no serà bien buelba el inquisidor, [k] como q̃da dicho en la dicha consid. 23 Otra duda se ofrece, esto es si en la subrogacion tiene el que falta por causa
8 de sospecha † votò en la eleccion del Inquisidor en su casso del fuero del año 1592? [l]
Esta duda pende de otra arto intrincada, esta es si el sospechosso en juzgar, lo es en delegar, y cometer la cau-

la ditas denũciaciones, &c.

e *d. for. 11. ibi, Et peroque puedan tomar, e esleyrlos del dito numer. de los 17. de los Diputados del Reyno.*

f *Rouit. in prag. 1. de susp. offit. num. 84. l. ait prætor, §. fin. ff de excusat. & vacat.*

g *Platea in l. 1. C. de primicerio, lib. 10. relat. à Bobadil. lib. 1. cap. 16. num. 17.*

h *d. l. prætor. §. vltimo, In Regno Neapolit. est prag. 2. & de causis decidendis, Rouit. d. prag. 1. de suspit. offit. n. 84.*

i *Colega Noster Doctiss. Paul. Stayb. resolut. 117. n. 26. qui ita intelligit, Didacũ Perez lib. 3. ordinatis. De las recusaciones de los Iuezes, & refert contrarium tenere. Capye. Latro dec. 81. num. 7. vers. quamuis.*

k *Idem Staiban. d. resolut. 117. n. 16 nos d. cõsider. 23. in fine.*

l *For. 4. alli concurriendo dos Inquisidores, extractas aya de entrar el, que fuere approuado por la maior parte de los otros Iudicantes, tt. Forma de la enquesta anni 1592.*

causa a otro, en que
algunos han asentrado
9 (hablãdo † en el Iuez
ordinario) porque el
Delegado no puede
subdelegar, sino tiene
esta facultad) que de-
clarado sospechosso, y
excluido el Iudicante
por esta causa, no po-
drà delegar, porque
el Delegado serà tã-
bien sospechosso por
drecho m.
Segundo, se cõfisma este
sentir, porque el de-
clarado sospechosso,
està excluido, priua-
10 do † de jurisdiccion,
y para aquella causa
muerto; como hemos
dicho; a que se sigue,
que aun con consen-
timiento de la parte
no la puede recobrar
en aquella causa, ni
para ella, reputarse
por viuo, lo que nos
prueba vn texto nota-
ble del drecho cano-
nico, n y dio nuestra
raçon la glosa, esta es,
que no tiene jurisdic-
cion, y sin ella no pue-
de delegar otro en su
lugar: ni el consenti-
miento pudo inducir prorogacion, o
con esta resolucion se cõfirma el fue-
ro alegado: alli, *La mayor parte de los otros Indicantes*, luego el excluido
por sospecha, no tiene voto en esta
subrogacion, y pareze abraçaron este
sentir en el casso de la cõs. 23. alegada
al principio, dõde no vi interuenir los
Iudicantes sospechossos, y remouidos.
Però no obstãtes estas raçones, y textos
està la cõtraria sentẽcia per mas segu-
ra, cierta, y recibida, esto es; q̃ el Iuez
sospechosso puede delegar antes, y
despues de declarada la sospecha, p y
que el Iudicante, en el casso propuesto
puede interuenir en la subrogacion,
y votar en el casso de ella, eligiendo
vno de los Inquisidores, que ordena
el fuero, o de los Diputados (en su
casso resuelto en la cons. 23. de la se-
gunda parte) Y esta opinion es reci-
bida en el presidente del S.C. de Na-
poles, en que recusado, y declarado
sospechosso, puede cometer las causas
a los Consejeros del S. C. como ate-
stan el Regente Sanfelices, y otros, q
exceptuados dos cassos de sospecha
de enemistad, y de causa propria, r y
este segundo casso, en los Indicantes,
corre tambien, pues no solamente no
es Iuez en su denũcia-
cion, però ni en otra
de aquel año, como lo
dexamos dicho en la
consideracion 6.
Digamos nuestro sentir
entre estas dos cõtra-
rias sentencias, en que
la raçon de la primera
me persuade mas, y el
ser platicada la seguu-
da, me haze buscar su
razon; porque ver-
daderamente el Iuez
es muerto para la cau-
sa, sin jurisdiccion, sin
la qual no hay delega-
cion, y debe ser orde-
naria, s y en el Iu-
dicante, enriẽdo la tie-
ne Delegada (como
hemos dicho en otra
parte t.) Y asi para
hallar razon eficaz,
considero, que si la
11 eleccion † se debe ha-
zer de persona cierta
de inciertas podria
correr la primera opi-
nion, y en este casso
la delegacion serà nulla, hecha por el
sospechosso Iuez, y no tendrà voto
en ella: como es la, que haze el Rey,
conforme al fuero de los Iudicantes, e

Inqui-

m *L. ita, §. gessisse, versic quod si quis, ff. de adminiſt. tuel. vbi DD. doctiss. Staiban. resol.* 110. *n.* 6.

n *Cap. significãtibus extra de offic. deleg. cui consonat text. in cap. Iudex apostolica de offic. deleg. in* 6.

o *Staiban. dict. resol.* 110. *n.* 38.

p *Cap. cum speciali, vbi Abbas extra de appellat. cap. si quis contra clericum, vbi etiã Abas de for. comp. Camil. la Ratta cõs.* 32. *Merola in Theolog. moral. lib.* 3. *disp.* 7. *c.* 3. *nu.* 18 *Nouar. collecta.* 218. *n.* 2. *Ang. Scialoyã de for. compet. c.* 9. *n.* 165. *Sãfelic. prax. iuditiaria sect.* 40, *n.* 15. *Staiban. vbi prox. nu.* 44.

q *Sanfelicius d. sect.* 40. *n.* 15. *Rouit. pragm.* 15 11. *apud cum de suspit. offit. n.* 1. *Stayban. vbi proximè.*

r *DD. vbi prox. lit. Q. decisio Col. Consilij Neapol. apud Rouit. pragm.* 11.

s *Cap. Iudex ab Apostolica, de officio deleg. in* 6. *Capic. Latr. decis* 87. *num.* 5. *Scialoya d. n.* 165. *l.* 3. *C. de iurisd. Gregor. Obrechiti de iuris lib.* 1. *cap.* 5. *nu.* 14. 15. & 16.

t *par.* 9. *titul.* 2. *cons.* 11. *n.* 13. *for.* 11. & 31. *tit. for. inquitionis.*

SVMARIO.

1 *Iudicantes, nuebe son precissamente necessarios, para el juicio de las denunciaciones.*

2 *Iudicantes, nuebe no son precissamẽte necessarios, para juzgar los incidentes de las denunciaciones; ni la sospechas.*

3 *Palabra processo, que comprenda.*

LA razõ de dudar, es del dicho fuer. 5. del
1 año de 1592. † en el principio, donde se pone por requisito formal, q̃ ẽ las denũciaciones hayan de concurrir todos los 9. Iudicantes, [a] debiẽdose excluir los recusados en este conocimiento no estan todos, luego debese hazer subrogaciõ, [b] y ẽ su incidẽte de la interuencion, y los demas, que ocurrẽ a los Iudicantes.

Però yo entiendo lo cõtrario, esto es, que para la decision de este articulo, y otros inci-
2 dentes, no es necessario † suplimiento. Porque el fuero, solo dispusso, que concurriessen 9. Iudicantes en juzgar las denunciaciones, ẽ aquellas palabras, *Quede hoy mas para juzguar las denunciaciones hayan de concurrir todos los nuebe Iudicantes;* y no dixo, como el fuero, *El Señor Rey* 13. para juzgar el processo; esta disposicion tiene mas
3 comprension, [c] † q̃ la otra, *para juzgar la denunciacion*, y de este discretiuo modo de hablar de los fueros, debemos entender, que en la decision del articulo de la recusacion; ni en otro, fuera de la definitiua, no es necessario el suplemento, si antes, no lo era, ẽ q̃ se abrà de obseruar lo acostũbrado, segun el fuero 11. *tit. For. inquisitionis*, y se habrà de hazer declarada la recusacion (corriendo la sospecha) para la decision de la causa principal de la denunciacion, por los meritos, para absoluer, o condenar, porque en estos fueros del año 1592. se debe hazer interpretaciõ, q̃ menos deruegue la antigua disposicion, por q̃ en el vltimo versiculo de ellos reseruò ilesa la disposicion de los antiguos, en quanto no sean contrarios a los nuebos de dicho año: [d] Però en este casso, no debe interuenir el recusado, [e] por lo que dize Fontanela, [e] y se juzgarà, conforme a los fueros antiguos con numero impar, o desigual [f].

a *Diximus sup. p. 2. cons. 23.*
b *Fontanela decis. 38. nu. 11. vbi ait, quod suspectus in causa principali debet esse talis in causa suspitionis, q̃a est maximum periculum dare Iudicem suspectum, sic diximus in meis decis. 1. n. 6. 7. & 8.*
c *Quid veniat appellatione processus, vi. Bald. in cap. cõsuluit n. 14. de offic. deleg. Rebuf. de nom. q. fin. 2. tom. p. 395. Decius in cap. prudẽtiam n. 6. de offic. delegat. Pastor in glosa A ad forũ, El Rey 13 tit. for. inquis.*
d *For. vlt. in fin. tit. Forma de la enquesta anni 1592. Et for. 31. tit. forus inquis.*
e *Fontanel. decis. 28. num. 11. & nos in decis. 1. num. 6. 7. & 8.*
f *Vide supr. parte 2. cons. 23.*

CONSID. XVII.

Si los Inquisidores (excediendo los limites de su jurisdicion) decidiessen alguna excepciõ peremptoria, o otra tocante a los meritos de la causa, (que es propria de los Iudicantes) podian ser suplidos en lugar de los Iudicantes, recusados, o impedidos, para hazer el juicio de la denunciacion?

SVMARIO.

1 *Suplemento de los Iudicantes Recusados, o impedidos se haze de los*

Inquisidores de los processos.

2 *Inquisidores de processos, que juzgan las excepciones peremptorias, o que tocan en los meritos, declarā su animo, en lo que pueden, y deben juzgar como Iudicantes, en casso de suplemento.*

3 *Declaraciō de animo remuebe al Iuez del juicio, y le haze sospechosso.*

4 *Iuezes deben andar con atencion en no declarar su voto, y sentir en las interlocutorias.*

5 *Iuez, es sospechosso en la definitiua, en vn articulo de drecho, por abello declarado en vn incidente.*

6 *Iuez, que graba en la interlocutoria, no debe juzgar en la definitiua.*

7 *Refierense exemplares, en que Iudicātes han sido declarados sospechossos, por declaracion del voto.*

8 *Iuez sospechosso en vn articulo, puede juzgar otro, en que no lo es, al mismo, que lo recusso, lo contrario se sigue en el nu. 9.*

9 *Iuez recusado por vno, contrahe enemistad con el recusante, y es sospechosso, para todas las causas.*

CON el Fuero 5, *Forma de la enquesta* del año 1592. diximos p. 2. cōsid.
1 23. que la subrogacion† en lugar de los Iudicantes recusados, o impedidos despues de la jura, y posesion, se haga de los Inquisidores, que hizieron, y instruierō el processo de la denūciacion, de la calidad, que fuere, el recusado muerto, o impedido, con la ordē, que dize el fuero porq̄ el Iuez subrogado sea instruido, y no distinguiendo la ley, y siēdo precisso el suplemento; parezce, que es ineuitable es, que se haga de los Inquisidores en el casso de esta consideracion [a].

a *L. prætor, §. vlt. de exceptionib. & vacationib. munerum, quam secutus fuit, Bardaxi in titulo forus Inquisit. n. 14.*

Sin embargo, es cossa constante, que si los Inquisidores pronunciassen estas interlocutorias, o excepciones pe-
2 remptorias, (que se deben decidir† cō los meritos de la causa principal, absoluiendo, o condenando por ellas) decidiēdo las, q̄ no proceden; declaran su animo en vn articulo, del qual pende el ser absuelto, o condenado el denunciado, y pronunciandola en la forma dicha, declaran su animo, en que por ella debe ser condenado, (lo que no fuera, si opuesta vna excepciō anomala de las que hablamos en la consid. 2. de esta p. insp. 1. que requiriria grande disputa la reseruasse a la difinitiua, [b]) con que totalmente se inabilitā los Inquisidores; si tal juzgarē; para ser subrogados, y juzgar como Iudicantes, despues en lugar de los Iudicantes recusados, o impedidos, porque la declaracion† de animo [c] es bastante causa de sospecha, que excluie al Iuez del juicio, y està juzgado en este Tribunal ser causa, para remober vn Iudicante del juicio de la Denūciacion, como se vio el año 1634. en la denūciacion, q̄ se dio al Lugartenētē Gaspar Lupercio de Taraçona, en q̄ se excluio D. Fadrique de Palafox, por haber declarado, como Diputado, su animo, y ē el año 1576 en la denunciacion, que se dio contra Geronimo de Esplugas, por vnos de Taraçona se excluio al Abad de Beruela Iudicāte, porq̄ se le habia dado la sentencia en fabor en la misma causa, porq̄ se habia dado la denū. ciaciō. y en el año 1648. a Don Ioseph

Tor.

b *Sesse dec. 415. n. 27.*

c *Cap. postremo de apellation. cap. dilecto de testibus. Sesse dec. 415. a n. 22. & decis. 200. p. 2. Mastrillo dec. 72. & dec. 151. n. 54. & 105. nu. 12. Castill. decis. 6. Vitius colect. 445. & 1526. Amat. dec. 14. Grat. dec. 100. Sāfel. dec. 78. n. 1. Larea aleg. Fisc. 118. nu. 6. Galiota cōtr. 39. nu. 23. Aluar. Velasc. de partit. c. 9. nu. 21. Fōtane. dec. 9. n. 2. & 3. p. 1. Reg. Reuerter. dec. 219. Scip. Roui. cōs. 8. cū aliis relatis à D. Car. Petra 2. to. rit. M. C. rit. 265. n. 178 et to. 1. rit. 3. n. 11. nouis. Scialoia de fo. cō p. c. 9. nu. 87. 88. 89. 90. et 108.*

Torrero, se le opuso en su recusaciō
el aber declarado, como Inquisidor,
su animo en el articulo de la nulidad
del Iuramento, que se opuso contra el
Cabildo del Aseo denunciante al Lu-
garteniente Caluo, que fue reseruada
por los compañeros a la difinitiua, y
lo mismo se opusso al Prior de Santa
Cristinh, por haber declarado su ani-
mo en el poder, que otergò con los
demas capitulares, para dar la denū-
ciacion al mismo Lugarteniente Cal-
bo, y fueron repelidos de la judicatu-
ra, y aunque se les opusso la excepciō
de parte denunciante, segun se vio
en la consid. 6. de esta parte, però pue-
dese juzgar, se mobieron por esta de-
claracion de animo, pues solo los ex-
cluierō de la judicatura de aquel pro-
cesso, debiendolos ex-
cluir de Iudicantes a
quel año, para todas
las denunciaciones,
conforme a la disposi-
cion clara del fuero,
*El Rey 13. tit. For. in-
quisitionis*, exemplar
de que, en esta se debe
huir.
Esta decisiō se apoja en
lo que aconseja el Re-
4 gente † Sesse, en el
tratado de inibiciones
y encomiēda, que los
Iuezes tenga suma at-
tencion; en esto; que ē
las interlocutorias de
cuia decision se decla-
5 ra el animo † de la de-
finitiua, se abstengan,
y referuen entero su
entender, sin propala-
ciō del; esto mismo lo
dizen grabes Auto-
res; [e] por lo que, los Inquisidores de
procesos en semejantes excepciones
que tienen mixtura con los meritos
aconsejo, no se entrometan: la por-
que no les toca, sino solo las dilato-
6 rias, y asi grauan, † y el Iuez, que gra-

d *Sesse de inbib. cap. 5. §. 11. n.26.*

e *Raymon. cons. 71. n.35. Menoch. cas. 167. n.11. Lancellot. de attent. p.3. c.24. q.19 per tot. Capic. dec. 72. Caual. 23. n.18. p.2. Cancer. var. lib.3. cap.14. n.73. Fontan. de pact. claus. 7. glos. 3. p.10. n.79. Felin in c. exceptionis, de exceptionibus, Rebuff. ad ll. Galliae, liber 1. titulo de sententia prouisionalib. num.134.*

ba en la interlocuto-
ria, no juzga en la de-
finitiua, segun Scaria,
y otros, que refiere
Petra [f]: la porq̃ de-
cidiendo en ellas, de-
claran lo que pueden
Iuzgar, como Iudicā-
tes, en casso de subro-
gacion, por lo que ju-
7 stamente fue † excluí-
do de Iudicante Don
Ioseph Torrero, y ēbū
el Prior de Sāta Cri-
stina D. Antonio Xa-
biere, y el Marquez
de Cañizar: Estos dos
porque ē los poderes,
para denunciar decla-
raron su sentir: y Tor-
rero, porque como In-
sidor declarò su animo
en vna excepcion, q̃
estaba en deliberaciō
ante los Iudicantes, q̃
tocaba a ellos: Bien
es verdad, que en esta
decision quanro toca-
ba al Canonigo Tor-
rero podia ser excluso, respecto de
esse articulo solo, y admitido respeto
de los demas; esto es de la definitiua,
por lo que dize Rebusso, [g] el qual tie-
ne por constante, q ue puede ser sospe
8 chosso † vn Iuez, respecto de vn arti-
culo, y respecto de otro deue ser ad-
mitido, y que puede proceder vn mis-
me Iuez, como delegado en vn arti-
culo, y ē otro como ordinario [h]: però
yo dudo de la sentencia de Rebusso,
porque el Iuez sospechosso † contra-
he enemestad, con la parte, que se re-
cusso, y es sospechosso, para todas sus
causas, por esta raçon, segun los Au-
tores, que cita D. Carlos Petra [i], y lo
juzgado por el S. C. de Napoles. Y
tambien porque juzgando el Inquisi-
dor, lo que no puede grauar a las par-
tes, y por solo este grabamen no se le
puede fiar el conocimiēto de la causa

f *Scac. de appellationib. q.17. limit. 47. mēb. 3. n.6. Castill. dec. 11. num. 2. Petra in 2. tomo rit. M C V. ritu 165. num. 100.*

g *Rebuff. tom. 3. constit. Galliae tit. de recusation. artic. 8. glos. vnic. Ful. patia. de probacion. lib.1. c.2. n.2. Rouit. pragm. 1. de suspit. official. n.65. Scialoia de for. comp. c.9. n.181.*

h *Cap. nisi esse extra de prebēd. vbi Imol. num. 3. notab. clausula per claus. 8. qu. t. n.92.*

i *Petra vbi proximè, nu. 98. & 99.*

principal; como està dicho ariba, num. 6.

CONSID. XVIII.

Si todos los Iudicantes pueden ser recusados? Y quien es en propriedad Señor, del Tribunal de los Iudicantes?

S V M A R I O.

1 *Iuezes todos los de vn Tribunal, pueden en dos modos ser recusados, e sospechossos.*

2 *Prelado en el Tribunal de los Iudicãtes, haze oficio de presidente.*

3 *Virrey Regente el oficio la General Gobernacion en sus cassos, son presidentes en la Real Audiencia, y el Iusticia de Aragon en su Corte.*

4 *Iudicante Prelado, no es presidente en el Tribunal de los Iudicantes, sino vn Iudicante Decano con los demas.*

5 *Iudicante Prelado recusado, no comunica su sospecha a los demas Iudicãtes, porque no es dueño del Tribunal.*

6 *Lugarteniente Decano, no es Presidente, aun en tiempo de vacante del Iusticiado, quando es Regente el Iusticiado de Ar gon.*

7 *Decano de cada Rueda en el S.C. de Capuana, no es Presidente en ella.*

8 *Presidente del S.C. de Napoles, si es sospechosso, no lo son los Consejeros, ni el, para cometer causas.*

9 *Dueño, y Señor del Tribunal de los Iudicantes, quien sea?*

10 *El Rey es Dueño de la Iurisdicion, y Tribunales, en que se exercita.*

11 *Rey, y 4. Braços en Cortes, como concurren, en la distribucion de los Magistrados?*

12 *El Rey, porque razon no debia denunciar, y fue privilegio grande tener esta facultad por los fueros del año 1592.*

13 *Regio Fisco, solamente puede litigar en la Corte del Iusticia de Aragon.*

EL Tribunal no puede ser recusado; si
las personas, que lo
1 representan en vna †
de dos maneras; esto
es recusando la cabeza del, y Señor en propriedad; [a] otra
recusando los particulares Iuezes del, por
vna causa en todos, o
por particulares, [b] como se practicò el año
1635. en la Corte
del Iusticia de Aragõ,
en la acusacion de D.
Alonso Fernãdez de
Hijar, [c] y D. Augustin
Torrer, cõtra al Reg.
Augustin de Mendoza, (que refiero en
en mis decisiones, [d])
en que todos los Lugarestenientes, fueron
recusados por vna
causa; y se hizo terna
a S.M. y se probeierõ
de Iuezes en dicha
causa, (y fui vno de
los probeidos.) En el
Tribunal de los Iudicantes, no pueden suceder esto; en la primera manera: porque
2 en † el no hay presidente, dueño absoluto
del Yribunal, (como
en la Real Audiencia
3 el Virrey, † o el Regẽte la General Gouernacion, o en la Gorte
del Iusticia de Aragon
el Iusticia Tribunales,
en que el Cabo recusado se entienden todos recusados, [e] excepto en el del Regẽte el oficio la General

Go-

a *Ant. de Ballis lib. 5. tit. de recus. iud. nu. 26. cũ alijs relat. à Reg. Rouit. in prag. 1. n. 8. de suspit. offic. & nos infra lit. E. hac consid.*

b *Fontan. dec. 6. n. 11. for. Item por quãto, tit. Prouision en casso que algũ Lugarteniẽte hubiere sido aduogado, sub tit. Del reparo del Cõsejo del Iusticia.*

c *In processu Egreg. D. Alfõsi Fernandez de Hijar.*

d *Decis. 1.*

e *Capic. in decis. 124. Reg. Rou. in prag. 1. de susp. offic. n. 7. & 8. vbi dicit Vnum fortius, quod si Prorex in Regno Neap. sit, & sic Supremus Iudex omniũ Tribunalium sit suspectus; tunc omnia Tribunalia Regni, tãquã memobra capitis suspecti, erunt suspecta, & sic ab ea dependentia erunt suspecta allegat Port. Imola in cons. 91. Caualcan. de Brach. Reg. p. 3. num. 313. Stayban. inferius citandus,*

Gouernacion, en que
recuſſado eſte, lo eſtà
ſolo el, y ſu aſeſſor, ſi
4 no † vn cabo, que es
el Prelado, o ſiguienre
en grado de dignidad
mayor, que es, como
Decano, para tener la
Campanilla, y ablar
en nombre de todos,
como cabeza; ſiendo
a la verdad ſingular
Iudicante, y conſorte
en la judicatura con
todos, que repreſentā
a S.M. y Braços, y en
eſte caſſo ſu recuſacio
5 no influie † en los de-
mas Iudicanres, que
no ſon dependientes,
ſino compañeros, y
conſortes: como es en
el Decano de los Lu-
gartenientes, quãdo
6 en vacante ✠ del Iu-
ſticia, mudado el nom-
bre de Lugarteniẽtes,
rigen el oficio del Iu-
ſticiado, con el de Re-
gentes, que recuſado
el mas antiguo (que
tiene la voz de rodos,
y campanilla) aunque
es como cabeza, es
ſolo conſorte, en la
verdad, y Iuriſdicion
(como lo fui yo el año
1654. deſde 24. de
Otubre, aſta 1. de Feb.
7 del año 1655.ᵍ † Y en
el S.C. Capuana de Napoles ſe en-
tiende aſſi en el Decano, reſpecto de
cada Rueda, y del Preſidenre del S. C.
reſpecto de todas, en que recuſado el
8 Preſidente, † o Decano de cada Rue-
da, no ſe entienden recuſados los de-
mas Conſejeros, como curioſſamente
lo nota el doctiſs. Pablo Eſtaybano ʰ
Decano de mi Rueda en el S.C. de
Napoles; En la ſegunda manera,
pueden ſer recuſados rodos, como
eſtà dicho. Y en eſte caſſo entra eſta
conſideracion: en que ſe reſponde af-
firmatiuamente con la Autoridad de
Fontanela ⁱ.
A la vltima parte de la conſideracion,
9 en, que deſea † ſaber el curioſſo, quiẽ
ſea dueño de eſte Tribunal, (y de los
Inquiſidores, que es lo miſmo) Digo,
que lo es el Rey nueſtro Señor, y aun.
que la juriſdiccion mixto, y merò im-
perio, lo rengan por diſpoſicion de la
Corte General, y los Braços; el domi-
nio de eſte Magiſtrado, verdaderamẽ-
re no es de todos dos, ſino de ſolo el
Rey nueſtro Señor, cuia es la juriſdic-
cion ᵏ mixto, y mero imperio, y ro-
do lo cõcedido a los Iudicãres, en cuio
nombre haze cabeza, como Decano,
el Prelado, o mas anriguo en digni-
dad:) La raçon de eſta reſolucion,
10 cõſiſte, en q̃ la juriſdiciõ † es proprio
parrimonio del Rey, y de ſu cõceſiõ
naçe el Magiſtrado; y porque en la
diſpoſiciõ de ella, ſea neceſſario el cõ-
ſenrimiẽto de los Braços; no ſe altera
la parte del Dominio, que tiene el
Rey: porque eſtos dos cuerpos con-
11 curren † en eſte acto, a ſaber es la Ma
geſtad Real con el dominio ˡ de la
juriſdiccion, que ſe da: Y el Reyno,
o Braços con el con-
ſentimiẽto por el dre-
cho, que teniã de con-
currir en las Cortes,
en eſta judicatura an-
tes de la creacion de
eſte Magiſtrado del
Iuſticia de Aragon:
Y como en las Corres
no ſe puede negar aſi-
ſtia, la Mageſtad Real
haçiendo cabeza, por
el dominio, que renia
en eſta judicarura, aſſi
no ſe le puede negar
en eſtos dos Tribuna-
les, reſpecto del exer-
cicio de la juriſdicion,
y las qualidades a ella
ane-

g *egò non firmo in Regno, quia eo caſu videtur prouiſum, quod preſideat in R. Audiẽcia Regens officium Generalis Gubernationis, vt in foro, tit. En caſſo de abſencia del Lugarteniẽte General, de la Ciudad de Caragoza, qui entendrà la Audiencia, ſuper quo ſcripſimus, anno 1640. pro Reguo, & iuriſd. Reg. officium Gub.*

f *For. vnic. tit. quod Reg. officium Gubernationis non cognoſcat de cauſis, & anni 2564. In Prologo n. 51. y 52.*

h *Paulus Staybanus tom. 2. reſolutionum, reſol. 100. nu. 11. vbi citat Caſtil. dec. 53. nu. 11.*

i *Fõta. dec. 6. n. 11 Boba. l. 3. c. 8. n. 121. Petra rit. M.C. 265. v. recuſationẽ.*

k *Videnda a me ſcripta in conſider. 73. hac inſpect. a n. 5. vbi nu. 6. hoc comprobaui Magni foriſte Petri Ludouici Martinez, ſentẽtia incõtrouertibili, & DD. auctoritatibus, liter. I.*

l *Idem Martin. et nos vbi proxime.*

[m] *Rouit. in pragm. 1. n. 8. de suspit. official. Staybanus in resol. 110. to. 2.*

[n] *For. 1. tit. de Procuratore Fiscali, alli, qui possit tantummodo facere partim in Curia d. Iustitia, & non in alia obseruat. item in Aragonia interpr. qualiter. & in quib. for. 2. de offic. Iustitiæ Aragon. glos. in dict. for. lit. B.*

[o] *dict. for. 2. & aly cita. proximè lit. B.*

anexas del mixto, y mero imperio, el dominio, y superioridad pues como Rey, es Señor de todos los Tribunales, porloq̃ dado por sospechoso al Virrey, que dan sospechossos todos los Tribunales, [m] De esto nacio la disposicion
12 del † fuero 8. titulo *forus inquisitionis*, que en la faculdad de denunciar, excepto al Regio Fisco, siendo la raçon, que no puede incohar juicio en Tribunal de S.M. y este lo es sin duda alguna, Y aunque por nueba disposicion puede, no prueba lo contrario; porque fue necessaria por esta raçon por la qual no podia denunciar, y denunciando dabamos en el incombeniẽte de la sospecha de los Ministros del; esto es los Iudicantes; y era fuerça se reseruara este conocimiento a la Corte General: porque siendo el Tribunal sospechosso, por ser parte el Regio Fisco en la denunciacion, era fuerza lo sean todas las personas del: Por esta raçon los fuero establecieron
13 que el Regio † Fisco solamente haga parte en la Corte del Iusticia da Aragon; [o] y fue necessaria la disposicion del fuero nuebo, del año 1592. 4. tit. *Forma de la enquesta*, q̃ dio facultad de denunciar al Regio Fisco, que es singular pribilegio, que accuse en otro Tribunal de la Corte, medio Iuez entre el Rey, y Vasallo.

CONSID. XIX.

Recusacion de todos los Iudicantes, como se da, y ante quien?

SVMARIO.

1 *Recusacion de todos los Iueces de un Tribunal se da ante el Presidente, si lo hay, sino ante todos, con protestacion.*

2 *Forma de esta protestacion.*

1 LA major dificuldad es la de esta consideracion, y consiste en el acto practico de dar estas recusaciones en la forma de proponellas: Porque hemos dicho, que estas recusaciones no se puedẽ proponer ãte el Iuez recusado, [a] sino que debe ser excluido, para este acto, y se debẽ proponer, y declarar por los conjudicãtes; si todos se recusan, como será esto? Porque en el casso referido de la recusacion de todos los Lugarestenientes; se dieron las sospechas ante el
1 Iusticia † de Aragõ: el qual propuestas pasò declarar a solas, deber concurrir otros Lugarestenientes, aqui no esta Iuez, antequien, y asi parece precisso, para casso tal, q̃ entre el remedio de la protestacion, y que se presente, precediendo la protestacion, la cedula de la recusacion, porq̃ pareciendo esta protestacion la cõparicion, no obra efecto de consentimiẽto ẽ el Iuez sospechosso, ni prorogacion en el incompetente, [b] y la ne-

[a] *Supra cõsid. 4. hac insp. adde l. ideo, ff. de condit. furtiua l. sed, & si susceperit in princip. ff. de iud it. l. final. C. de except. cap. inter 20. de reiud. Mysing. centur. 4. obs. 59. Mascard. de probat. cõcl. 953. nu. 34. Cam. Boreil. summa dec. 50. n. 99. Ripol. variar. c. 2. num. 86. Cou. in pract. cap. 26. Osbal. lib. 17. c. 20. lit. P. & 22. cap. 9. lit. cc. Iranzo in tract. de protest. consid. 25 num. 2.*

[b] *Lancellot. de atent. p. 2. c. 6. nn. 30. & 36. Ripol. d. cap. 2 nu. 115. Scac. de iudit. cap. 101. num. 28. Galerat. de renunt. lib. 5. cap. 6. nu. 27. to. 1. Grat. discept. 100. nu. 18. Post. de manut. obs. 85 per tot. Barb. claus. 20. Iac. Laur. de Iud. susp. c. 14. nu. 53. Nicol. Vrgel. lib. 3. in-*

ſtitut. forenſ. cap.3. Oſbald. vbi prox.

e Ripol. vbi proxim. el Trãz. d. conſid. 25. nu.4.

forma de la proteſtacion ſerà, que por la 2 preſente comparicion† no quiere aprobar, ni conſentir en la aprobacion de los Iudicãtes, ni el otro de ellos ſino, en quanto de drecho eſta obliga, y no de otro modo, y manera. [e] Yo entenderia, que para eſte acto, ſe podrian ſubrogar los Inquiſidores, o Diputados, en ſu caſſo, como ſe dize en la conſideracion ſiguiente.

CONSID. XX.

Las ſoſpechas de todos los Iudicantes, quien la juzga?

SVMARIO.

1 *Iuez ordinario, conoze de ſus ſoſpechas, ſegun obſeruancia del Reyno.*

2 *Conſejeros de la Real Audiencia conocen de ſus miſmas ſoſpechas.*

3 *Lugarteniente de la Corte, no conoze de ſu ſoſpecha.*

4 *Iuſticia de Aragon con ſus Lugartenientes, conoze las ſoſpechas, que ſe dan a ſus Lugartenientes, con interuento de los, que no ſon ſoſpechoſſos.*

5 *Forma del conocimiento de las ſoſpechas de la Real Audiencia, y Corte del Iuſticia, la diſpone el fuero del año 1564.*

6 *Se obſerua en la Corte eſta forma, num. 7.*

7 *En la Audiencia Real no, y n.6.*

8 *Iudicantes en la ſoſpechas obſeruan el eſtylo de la Corte del Iuſticia de Aragon, como conforme a drecho, y fuero.*

9 *Iudicantes, ſi todos eſtan recuſados, todos deben ſer excluidos del conocimiento de las ſoſpechas ſin diſtincion.*

10 *Iuezes es indecente, que vnos lo ſean en las cauſas de los otros, reciprocamente.*

11 *Iuezes, ſi reciprocamente fueſſen en las ſoſpechas dadas contra todos, ſerian en cauſa propria.*

12 *Iuez recuſado pendiente el juicio de la recuſacion, tiene ſuſpendido el conocimiento en la cauſa principal, y los incidentes.*

13 *Iuez ſoſpechoſſo, y recuſado, hauria mayor perjuicio a la parte en dalle Iuez ſoſpechoſſo, que en juzgar la cauſa principal.*

14 *Iuezes, quando todos eſtan recuſados vnos juzgã en la ſoſpecha de los otros ſegun Bardaxi, y Portoles, però eſte ſentir no deben ſeguir los Iudicantes.*

15 *Los Inquiſidores de proceſſos, y Diputados deben ſuplirſe para el conocimiento de las ſoſpechas, de todos los Iudicantes, y las juzguen con aſſeſſores.*

16 *Aſſeſſores ſe dan, para ſuplir la impericia de los que han de juzgar.*

EN el conocimiento de las ſoſpechas en el Iuez ordinario eſtà diſpueſto por la obſer-
1 uancia † del Reyno, [a] que conozca el miſmo Iuez recuſado, eſto miſmo obſerua la Real Audiẽcia, [b] en que los
2 Conſejeros votan † en ſus miſmas ſoſpechas, con la clauſula, *Si, & in quantũ teneãtur*; La Corte del Iuſticia de Aragon, obſerua lo contrario, eſto es, que en eſte conocimiento
3 q̃da † excluido el Lugarteniẽte recuſado, [c] y cõ los demas vota el Iuſticia con la forma, que dio el fuero, *Del*
3 *reparo del Conſejo† del Iuſticia de Aragon*, del año 1528.[d] ſobreuino el fuer. del año 1564.[e]

a *Obſeru. item nota de probationibus faciendis cum carta de iure, Bob. l. 3. c.8. nu.120.*

b *Seſſe decis.41. nu.8. & 200. num.8.*

c *Seſſe vbi proximè.*

d *For. Prouiſion en caſo, q̃ alguno Lugarteniente, fol. . . titul. Del reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon, Bardaxi in dict. for. fol. 455.*

e *Fuero de las ſoſpechas, que fueren dadas cõtra los Iuezes.*

y pa-

y para enttambos Tribunales ordenò
se juzgassen las sospechas por los com-
pañeros,† y colegas; la practica de la
Audieneia,no ha recibido esta dispo-
sicion,porque el Consejero recusado,
6 interuenne, como està dicho,la Corte
7 al contrario obseruа el fuero † cõfor-
me la letra del; à la vista de estos dos
estylos, como se ha visto,[f] en este
8 Tribunal de los Iudicantes, † sigue el
de la Corte,por mas conforme al fue-
ro, y dicho segũ refiere Fontanel.[g] y
con esta inteligencia, y practica entẽ-
9 demos deben ser excluidos todos † los
Iudicantes, como en la Corte del Iu-
sticia de Aragon lo son todos los Lu-
garestenienres,quãdo
todos se recusan, sin
distincion, si la sospe-
cha en todos es vna, o
o diuersa, por tres ra-
çones. La primera q̃
es cosa indecente; q̃
los Iuezes lo sean re-
10 ciptocamente en sus
causas vnos de otros,
en, que como se dize,
se podriã hazer la co-
pla,y concertandose
por su interes, enten-
dersela todos,y haciẽ-
dose buena el vno al
otro seria la sentencia
de todos; a todos fa-
borable, o como la
quisieron; lo que re-
prucbã todos los Do-
ctores,[h] La segunda,
que serian Iuezes en
11 causa propria, † que
no permiten los dre-
chos, [i] ni el fuero. [k]
La tercera,que el Iuez
sospechosso, o recusa-
do tiene suspensa la
12 jurisdiccion, y se de-
be astener por esta
causa,ẽ el conocimiẽ-
ro del pleito, y sus in-
cidentes, como lo di-
zẽ las leies,y drechos, [l]
y lo atesta Fõtanela, [l]
el qual añade 4. raçon
esta es,que el Iuez so-
13 spechosso haria † a la
parte major perjuicio
en darle vn Iuez sos-
pechosso con su voto,
que en votar la eausa
prineipal, y con estas
raçones en la Corte
del Iusticia de Aragõ,
el Señor D. Augustin
de Villanueba,exclu-
io [m] a todos los Lu-
garestenientes recusa-
dos del conocimiẽto
de su sospechass, sin
embargo, que Barda-
14 xi [n] dixo, que † de-
bian interuenir,quan-
do todos, o la major
parte estan recusados)
y votar todos, y vnos
en la sospecha del los
otros,aunque la eausa
de la recusaeion sea la misma en to-
dos,y lo cõfirmò Portoles,[o] y Sesse, [p]
y con la opinion de la Corte, deben
en este casso ser excluidos rodos los
Iudicantes,y debe entrar en este inci-
dente la subrogacion en la forma si
guiente. Esto es,que a instancia de la
parte requiridos los Diputados debẽ
passara hazer el suplemento de la for-
ma, que ordenan los fueros, y actos
de Corte, [q] (para juzgar este inciden-
te)en el casso, que han entrado en po-
15 sesion de la judicarura † los Iudican-
tes,y no han podido prosiguir por im-
pedimento,lo que se halla a la letra,
en el fuero 5. tit. *Forma de la enquesta
del año* 1592. vers. *Emperò si casso se-
rà*, donde se ordena el suplemento
de los 4. Inquisidores, y los 5. restãtes
de los Diputados de la ealidad de los
q̃ fueron extractos,y faltan; Y si estos
declararen la recusacion ser justa,pro-
siguiran en la causa, asta la sentencia
definitiua, y debida execucion. Y si al

f *Consid. 5. en esta parte.*

g *Fontan. decis. 28. num. 7. y 8. asta el fin, decis. mea 1. tom. 1.*

h Capyc. *Latro dec. 85. num. 7 pragm. 1. de suspit. offic. nu. 70. Sanfelic. decis. 81. Thorus in compen. decis. tom. 1. verbo suspicio an obstet iudici, Iuã Maria Nouar. pragm. 15. & 17. de susp. offic. cum alijs a nobis relatis, in cons. 6. lit. R. S. T. V. dixim. consid. 6. n. 11.*

i *L. qui iurisdict. ff. de iurisd. omnium Iudicum cum relat. cõs. 6. lit. H.*

k *El Rey 13. tit. forus inquisit. for. 2. de offic. Iusti. Arag. cũ à nobis dictis d. cons. 6. lit. F. G. H. y L.*

l *Fontan. d. dec. 28. dec. 1. & mea 1. tom. 1.*

m *In processu D. Alfonsi Fernandez de Hijar, & D. August. Terrer, contra D. August. de Mendoza.*

n *En el fuer. prouision en casso, fol. 455.*

o *Portoles ad Molin. verbo Iudex a num. 44.*

p *Sesse decis. 42. & decis. 200. num. 8.*

q *For. 5. titul. Forma de la enquesta anni 1592. versic. Emperò si casso.*

tiem-

tiempo de la prosecucion de la recusacion, tubieren los Iudicantes nombrados asessores, prosiguiran con su consejo: però yo acõsejaria mudallos. Y si no lo tubieren, los eligiran por abas blãcas, y negras, como lo ordena el fuero [r] para el incidente, porque proceder sin asessores: seria nulidad: [s] porq̃ tienen obligacion de elegirlos, segun el fuero [t], en aquellas palabras, *E primeramente, incontinenti sean tenidos los ditos Iudicantes las ditas enquestas, es leir por fabas blancas, y negras.* Lo que es conforme a raçon drecho, y necessa-
16 rio, para suplir la † impericia del Iudicantes [u].

r *For. E primeramente 17 titul. forus inquisit.*

s Bobadil. *lib. 1. polit. cap. 12. nu. 8. liter. A. donde alega muchos.*

t *d. for. 17. alli, sean tenidos.*

u *D. Lorenzo Matheo de Sanz de reg. Vrb. & Regni Valent. cap. 6. §. 5. n. 14.*

CONSID. XXI.

Si los Iudicantes tienen obligacion de nombrar Asessores?

SVMARIO.

1 *Iudicantes, lo primero, que hazen, es nombrar asessores.*

2 Iudicantes, *procediendo sin asessores, proceden nulamente.*

3 *Iudicantes eligen asessores con abas blancas, y negras por forma de la eleccion juran, q̃ reciben omenajes, y sentencia de excomunion.*

4 *Forma del juramento de los asessores.*

5 *Los Iudicantes pueden mudar los asessores a su arbitrio.*

6 *Los Iudicantes señalan salario a los asessores asta 100. a todos.*

Los Iudicantes por el fuero 17. y 18. *tit, for. inquisitionis*, hemos dichd, tienẽ obligacion, ante todas co-
1 sas nombrar † asesso-
res, [a] y esto en pena de nulidad: Porque dixo el fuero *primerament*, y luego *sean tenidos*, entendiendo, que sin esta diligẽcia,
2 se procede con † nu-
lidad [b]; porque la palabra, o verbo *teneãantur*, con la otra *primerament*, inducen orden, y forma, y el acto contrario es nulo. Y porque siendo imperitos estan obligados a esta eleciõ, [c] para suplir la imperitia.

Estos asessores han de ser de los mexores, y mas libres de sospecha, expertos en los fueros. La eleccion la deben hazer (precediendo cedula de confidentes dada por las partes, o pedida por los Iudicantes, como notò Asinio, [d]) cõ
3 abas blancas, y negras, que tambien †
es forma de la eleccion esto, y eli-
4 giendose de palabra; seria nula, † de-
ben jurar, ante los Iudicantes, y Notarios de ellos, recibir sentencia de excomunion, prestar omenajes, y el juramento es (de haberse bien, y lealmente en sus oficios dar sus votos sobre lo, que fuere consultados, segun dios, y sus conciencias guardando los priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon) y dados sus votos, se deben salir del ajuntamiento: Y esta eleccion pueden mudar, y alterar † por justos mo-

a *De esta necessidad de drecho vease a D. Lorenzo Matheo de Sanz, en el tratado de regimine Vrbis, & Regn. Valẽtiæ. cap. 6. §. 5. n. 14. per totũ, & n. cita otros Doctores que tratã esta materia, Aluarez, Velasc. in tractat. de iud. perf. rubr. 9. annot. 5. n. 5.*

b Bobadill. *lib. 1. polit. cap. 12. num. 8.*

c Bobadill. *lib. 1. polit. cap. 12. nu. 5. 6. 7. y 8. vbi longa additio lit. C. vbi refert autent. de mãdato, §. festinabis l. 2. verb. deben tomarr, y alli, Greg. Lopez, tit. 22. part. 3. Matheo vbi proximè n. 14.*

d *Asinius in praxi §. 25. c. 15. vbi antiquos refert.*

tiuos, [e] repitiendo en los nuebamente electos, el juramento omenajes, y senteneia de excomunion. Y les podrà señalar salario a todos, asta 1000, sueldos, y la calidad de estos asessores en sciencia, experiencia, bondad, y Cristianidad, vease en otra parte [f].

e *Como es de drecho por la autentica de mandato principis, §. festinabis, ibi, & non inueneris custodem tibi fidem iustam illum quidem expellet, & alio vero vteris cõsilio, Bobadill. lib. 1. cap. 12. nu. 5. lit. I. vbi aditio bona D. Lorenzo Matheo vbi proxime.*

f *Partè 6. Inspect. 2. consid. 13. y 14.*

CONSID. XXII.

Si los Asessores eligidos por los Iudicantes, se pueden excusar?

SVMARIO.

1 *Los Asessores de los Iudicantes, deben aceptar el oficio.*

2 *Oficio de Asessores, es acessorio al de Iudicantes.*

3 *Asessores son necessarios, para la instruccion de los Iudicantes.*

4 *Iudicantes para patrocinio de los Denunciantes, y defensa de los Denunciados, pu de compelir Aduogados, Procuradores, compulsar processos, y testigos, y para su instruccion, puedē compelir tambien aduogados, que sean Asessores.*

5 *Iudicantes, para los incidentes, y nombrar Asessores, tienen la autoridad de la Corte General.*

6 *Aduogados, despues de aber aceptado el oficio de asessores, y entrado en el exercicio, no pueden renunciar.*

A Esta consideracion se responde affirmatiuamente, porque sin causa
1 legitima a conocimiento † de los
Iudicantes, no deben excusarse [a]: Porque el juzgarse las denunciacione, es bien publico, [b] y a este debē ser compelidos todos por ser necessaria la eleccion de Asessores, por dicho fuero, y no aceptando ninguno, se impidiria esta determinacion de causas, y se frustraria, por este medio el fin deseado, por los fueros, ē q̃ trabajaron tanto, en quitar las causas, porque no se pronunciabā definitiuamēte estas causas [c]: lo que tambien es de consideracion, q̃ estos oficios son acessorios al de los Iudicā-
2 tes, y que como estos
no pueden negarse al
oficio, sino es cō pena,
que debe entenderse
lo mismo en los Asessores [d]: Lo tercero,
porq̃ son para instruc-
3 cion necessaria † de los Iudicantes, y
deben aceptar, y ser compelidos, como los procuradores de las partes, del denunciante, y denunciado en la misma pena, y aun maior arbitraria a los Iudicantes: Lo quarto, porque serian de peor condicion los Iudicantes, que
4 las † partes denunciantes, y denuncia-
das: teniendo facultad de compelir Aduogados, testigos, Notarios, processos, Procuradores; y todo lo necessario, para su instruccion, faltando esta potestad; para su propria direccion de los Iudicantes, y suplemento de la impericia en materia de tanto beneficio, y tan necessaria, como son los asessores [e]. Lo quinto, porque para estos incidentes tienen los Iudicantes
5 el poder de la Corte † General, y 4.
Braços con S. M. luego es inegable

a *Glosa de Pastor en el fuer. 17. Bob. lib. 1. pol. c. 15. n. 13. y por todo el cap. coronat, tex. in l. præt. ff. de vacat.*

b *Como està dicho ē la consi. 23. p. 2. Bobad. d. c. 15.*

c *For. 27. titul. for. inquisitio-*

d *Cap. accessoriū de reg. iur.*

e *De la necesidad de los asessores, veanse à D. Lorēzo Mateo, que la trabe en Iuezes imperitos in tractat. de regim. Vrbis, & Regn. Valentiæ cap. 6. §. 5. num. 14. & in num. 3. vbi Doctores, qui tractant la materiā de assessorum curiosse refert.*

esta

esta compulsa, y obligacion de aceptar los asessores. Lo sexto, q̃ sin tantas circunstancias suponẽ esta obligacion de aceptar las Doctrinas,[f] que alega la glosa de Pastor en la letra B. sobre este fuero 17. titul. *For. inquisit.* Y en el casso, que propone la question, la glosa, esto es, si despues de aber aceptado, y recebido sentencia de excomunion, puede renũciar? es cierto, que no, y cõ razon, con acuerdo de dos insignes Aduogados, Iuan de Ribas, y Francisco de S Cruz, y Morales, se decidio contra el Dotor Geronimo Lopez, que debia cõtinuar en el oficio de asessor, y que no se podia admitir la renũciacion: Para cuia prueba hago este delema, o la obligacion de aceptar es precissa; o no, sino que está en su libertad; si es precissa, como está fundado. Seria absurdo admitir la renũciacion, porque se opone a las raçones, que persuadẽ la compulsiõ. Si la aceptacion fue libre la prosecucion es forçossa, porque lo, que al principio es voluntario, en esta materia, despues de la aceptacion es forçossa, y la continuacion necessaria, como lo notò Bobadilla,[g] con muchos Autores. Y lo dize expressamente el Iurisconsulto,[h] con la Glosa.

[f] *Rom. sing. 188. Rebuff. in practic. 3. p. de resigna. expressa n. fin. pag. 476. Bartol in l. 1. de petition. bonor. lib. 10. C. Auendan. de exeq. 1. p. c. 19. numer. 24. & actus Curiæ, el que serà extracto fol. 73.*

[g] *Bobadill. lib. 1. polilic. cap. 15. num. 50. Bald. Salicet. Alexandr. in l. inuitus, ff. de procuratorib. Couarruu. in c. Iuanes n. 3. vers. quod si semel de testament. Iuã Garcia de expẽsis cap. 24. num. 7 cum alijs relat. à Bobad. dicto num. 50. liter. C.*

[h] *L. prator, §. final. ff. de vacationibus, et excusationib. vbi ita dicit, si post causam actam ceperit se excusare Iudex: siquidem priuilegio, q̃ habuit antequam susceperit iuditium, velit se excusare: nec audiendus est, semel enim agnoscendũ iuditium renuntiat excusationi, quod si postea iusta causa incidet, vt Iudex, vel ad tempus excusetur, nõ debet in alium iuditiũ trãsferri, si cũ captione id futurũ est alterutrius tolerabilius, deniq; est interdũ iudicẽ, qui semel cognouerat spectare, quam iudici, nouo rem rursus iudicandam committere gl. ibi.*

CONSID. XXIII.

Si los Iudicantes tienen obligacion de consultar a los assessores, si el denunciado debe, o no, ser condenado?

S V M A R I O.

1 *Los Iudicantes deben eligir, Asessores suficientes, mas sabios, expertos en fuero, y drecho residentes en la Ciudad de Caragoça.*

2 *Iudicantes, no se lee en los fueros, tengan obligacion de consultar, però se supone en ellos.*

3 *Cõsejo debe pedir de necesitad, el Iuez imperito en drecho.*

4 *Iuez imperito, que no pide consejo, no mereze perdon del hierro, porque hierra contra el instituto natural.*

5 *Consejo asigura el acierto.*

6 *Consejo los antiguos tubieren por Dios y le consagraren Arras.*

7 *Consejo, que se pidã, aconseja Dios en muchos lugares sagrados.*

8 *Salamon pidio a Dios vn coraçon docil para juzgar el pueblo.*

9 *Docilidad es lo mismo, que resignaciõ en el consejo.*

10 *Docilidad resplandecio en el Rey Assuero, y fue alabado, porque interogaba los Sabios.*

11 *Consejo, quien le busca, y se resigna en el, consigue dos heroicas virtudes.*

12 *Consejo, el que la desprecia, es suiecto digna de rissa.*

13 *Iuez supremo, es cossa Heroica pedir, y tomar consejo.*

14 *Ley, que obliga a tomar Cõsejero obli-*

ga a seguir el consejo.

15 *Tomar Consejeros, y tomar consejo, es todo vno.*

16 *Consejo, que tienen los Iudicantes, le ordenan dos fueros.*

17 *Consejo, resplandecio en el Emperador Carlos V.*

18 *El Emperador Carlos V. como obro con consejo, deseo, que sus hechuras hicieran lo mismo.*

19 *Dos ordenes Reales, no reciben replica.*

20 *Consejo el tomarla, ia no es docilidad en el, que para tomallo tiene dos ordenes, sino iusta obediencia.*

21 *Consejeros, no se dan à los Iudicantes, sino, que la ley le manda los tomen, y elijan.*

22 *Consejeros, quando los da la ley, suele aduertir, quando se ha de pedir el consejo.*

23 *Consejeros, quando mãdase al Iuez los busque, y eliga, es lo mismo, que decir la ley, que siga el consejo.*

24 *Consejeros eliganse, si es posible, amigos, y sabios.*

25 *Consejeros, no los dio la ley a los Iudicantes, porque tubieran las calidades requiridas, mediante la eleccion, que suelen faltar en la suerte, o eleccion agena.*

26 *Iudicantes pueden variar la eleccion de los assessores.*

27 *Consejo, o voto de vno, es poco eficaz, a seguro, y es obscuro si tiene contradiccion de otro.*

28 *Votos diuersos engendran contencion entre los consejeros.*

29 *Votos de Consejeros, no se pessan, sino que se cuentan.*

30 *Consejeros concordes, deben ser los assessores de los Iudicantes.*

31 *Numero de los votos da fuerça al Cõsejo.*

32 *Centellas muchas vnidas, dan luz defundidas obscuridad.*

33 *Iuez legò esta en seguro con la concordia de sus assessores, y Consejeros.*

34 *Iudicantes estan libres, siguiendo el Consejo de los assessores.*

EL fuero 17. del año[a]
1467. de la Reyna
1 Iuana † en las Cortes
de Caragoça, dispusso
la obligacion de eligir
dos Assessores, en el
primer acto de su exercicio,[a] los mas suficientes, y menos sospechossos, el fuero[b]
del inuictissimo Señor Emperador Carlos V. suponiendo esta
obligacion, y con relacion a ella ordenò, que
fuesen los mas sabios,
y expertos en fuero, y
drecho residentes en
la Ciudad de Caragoça; reconociendo, y
2 suponiendo, tenian
obligacion lo Iudicantes de nombrar dicho
dos letrados en Consejeros, y para Cõsejeros suios[c].
No se lee en estos fueros
2 obligacion † de consultar los Iudicantes
con los assessores: però
se supone de necessidad por lo siguiente.
Lo primero, por no ser
3 los Iudicãtes peritos †
en drecho; ni poderlo
ser juristas,[d] y deben
suplir esto con el consejo, y deben pedillo
de necesidad, como
dixo Ignatio del Villar[e].
Lo segundo porloque cõ
particular nota, aduirtio Tiraquel.[f] y dixo,
que el lego, que hieran por falta † de pe-
4 dir consejo, no se excussa jamas, ni debe
ser perdonado, porq
peca cõtra el instituto
natu.

a *For. 17. alli, E primeramẽt de continente seã tenidos escleir por habas blancas, y negras dos Iuristas los menos sospechos, e mas suficiẽtes: for. inquisitionis.*

b *18. eod. titul. alli, Dos Letrados, los mas idoneos, y suficientes sabios, e expertos en fuero, y drecho e de buena cõsciencia.*

c *d. for. 18. alli, Que segũ fuero son obligados tomar en Conseieros: e para Conseieros.*

d *For. 11. titul. for. inquis.*

e *Ignat. del Vilar in sylua respõs. 15. lib. 1. n. 16. Tiraqu. retro-conuent. §. 4. gl. 8. dixi en mis decis. 81. art. 2. nu. 160. Bobadil. lib. 5. politic. cap. 3. n. 43. vbi adit. lit. O. lib. 1. c. 12. n. 6. 7. y 8. consonat for. vnic. tit. de assessorib. alli, si no es, q̃ el dito Iuez fuesse persona en fuero iunta glosa Pastor. lit. A.*

f *Tiraquell. de vtroque retr. §. in retract. conuention. §. 4. gl 8. nu. 19. & 20.*

natural, que muebe
siempre a pedir con-
sejo en lo, que ignora,
y aun contra el prece-
pto Diuino, como se
lee en el Deuterono-
mio, [g] y con raçon,
porque en el consejo
està eifrado todo acier
5 to, † y estan impor-
tantes, q̃ los antiguos
juzgaron contenia
algo de Diuinidad, y
asi le cõsagraron Aras
los Romanos, con nõ-
6 bre del Dios † *Conso*.
Y los Cartaginẽses de
Astarate, asi lo refiere
de Plutarco en Romu
lo Pedro Fabro,* atri-
buiendo la felicidad
de Roma al rendimiẽ-
to justo de los presi-
dentes al Senado, por
Dionisio Cassiodoro [h]
sus palabras son: *Imò
ob id Vrbs Romana
adeò floruisse semper
existimatur, quod qui
ei praeferunt non sua,
sed Senatus Consilia
sequebantur.*
En las sagradas letras sõ
7 inumerables los † lu-
gares notados a este
proposito, sea el pri-
mero el Eclesiastico [i]
Hijo; *dize*; Sin consejo
no hagas cosa; y en
los Prouerbios [k] se
lee, que està la salud,
donde abunda el con-
8 seio. Y Salamon † en aquella peticiõ;
que fue tan acepta [l]; porque pidio a
Dios vn coraçon docil, para que sepa
juzgar mi pueblo, y distinguir lo bue-
no de lo malo. por la docilidad, entẽ-
9 dio la resignacion † en los conseios
Santo Thomas, [m] y D. Lorenzo Ma-
theo, [n] en el tratado del Gouierno de
la Ciudad, y Reyno de Valencia, dize,
que esta docilidad es virtud necessa-
ria en el Iuez, esto es resignacion al
10 consejo, està resplandecio † en el Rey
Assuero, y fue alabado, [o] porq̃ interr-
rogaba a los sabios, que por costũbre
Real, le asistian, y todo lo açia con sus
consejos. Este lugar es celebre, y prue-
ba dos cossas necessarias, en el Iuez no
letrado, esto es buscar el consejo; con
11 el † deseo del acierto, y docilidad
en su resignacion, Virtudes heroicas
en vn Grãde Iuez, porq̃ como està di-
cho debe ser alabado; como al cõtrario
12 es sujeto † digno de rissa, y burla, el
que desprecia el consejo. [p] El qual en
13 Iuez † Supremo es virtud Heroyca, y
en el, que lo es, sin experiencia de
letras, y sin la sciencia, que pide el
puesto necesidad: [q] majormente quã-
do el mismo Rey, que le dio el puesto
14 le ordenò; † que para el exercicio de
la Iurisdiccion, y antes de dar vn passo
en el principio, tomase consejeros: Yo
15 queria † saber, que
deferẽcia ay de *en to-
mar cõseieros, a tomar
conseio*? ninguna pare-
ze, luego tiene ordẽ de
abraçar el consejo el,
que tiene precepto de
tomar cõseieros. Ma-
iormente, quando no
se lo dixo vna vez so-
16 la, sino dos, † como a
los Iudicantes, aquie-
nes en su origen les
pusso este precepto el
fuero, [r] de la Reyna
Iuana el año de la re-
formacion perfecta de
este Magistrado de
1467. El Señor Em-
perador Carlos V. re-
pete lo mismo en las
Cortes del año 1528. [s]
Debia de haber algun
mal abusso en esto; y
como Principe, que
17 todo lo † obraua con
con-

[g] *Deuteron. c. 17. vers. 8. alli, si dificile, et ambiguum apud te iuditiũ esse prospexeris, et infra. Surge, et ascende ad locum, quẽ elegerit Dominus Deus tuus, veniesq; ad Sacerdotes leuitici generis, et ad iudicem, qui fuerit illo tempore, queres ab eis, qui iudicabũt tibi veritatem et facies quecumq; tibi dixerint.*

* *Pedro Fab. lib. 3. semestri, y otros, D. Iuan de Solorçano de iur. indiar. li. 3. c. 2. n. 14.*

[h] *Dionisius Cassiod. lib. 2. hist.*

[i] *Ecclesiast. cap. 32. filij, sine cõsilio nihil facias.*

[k] *Prouerbiorum c. 11. et 24.*

[l] *2. Regũ c. 3.*

[m] *Diu. Thom. 2. 2. q. 49. art. 3. et 4.*

[n] *Don Lorenzo Matheo de reg. Regn. Valentiae tom. 1. c. 2. §. 2. à n. 104.*

[o] *lib. 1. de Ester. c. 13.*

[p] *Cap. 1. prouerbiorũ, qui respuit consilia risu, et subsanatione dignus est.*

[q] *Tiraquell. vbi sup. Deuteron. c. 17. ver. 8. alli venies ad sacerdotes leuitici generis, & ad iudicẽ, qui fuerit illo tẽpo requeres ab eis qui indicabũt tibi iuditij veritatẽ, et facies quecũq, dixerint, & infra iuxta legẽ eius sequerisq; sentẽtiã eorũ ne declinabis ad dexterã, neq; ad sinistram.*

[r] Fo. 17. *for. inq.*

[s] *For. 28 for. inq.*

consejo, quisso, que todos los Tribuna-
les obrassen con el; fue autor de los
fueros *Del reparo de los Consejos*, por
esto ordenò, que este supremo Tribu-
nal, en que la Real Corona, con su
Corte està representada; esto es en
18 las personas, que lo formaban † iuz-
garan con consejo, y como el mismo
Principe lo acia; crelo, que juzgarian
sus hechuras, como este principe su
autor, cõ consejo: t y
por este iusto, y santo
deseo en este segundo
fuero los amonestò al
Consejo, poniendoles
precepto, que ante to
das cossas tomen dos
18 cõseieros: a dos† or-
denes Reales; no hay
replica, dexa ya de ser
en este Tribunal doci-
20 lidad: y biene a ser iusta† obcdiencia
el tomar consejo, nacida del fuero; y
con hombres legos precepto del dre-
cho natural, y Diuino.
21 Es digno de nota en estos fueros,†
que no les da el Principe los conseie-
ros. Sino, que les pone obligacion se
los eligan doctos, y expertos. Quando
22 los da S.M suele aduertir † en que ge-
nero, o calidad de sentencias; debe
pedirse el consejo, como se ve en el
fuero *Del reparo del Consejo*, de los dos
Supremos Tribunales de la Audiẽcia
Real, y Corte del Iusticia de Aragon,
porque fue esta especial prouision, en
que cassos se debe pidir consejo, y sa-
car las sentencia de consejo? porque
no le dixo al Regente (dueño de la
Iurisdiccion en la Audiencia) y al Iu-
sticia de Aragon, y sus Lugarestenie̋-
tes relatores, que se tomen, y busquen
Conseieros como a los Iudicãtes? Este
modo de ablar basta, para que se en-
23 tienda, † que todo se ha de hazer con
sus consejos: alla como se dan los Cõ-
sejeros, es necessario decidirles, quan-
do deben pedir el consejo, y seguirlo;
aqui el decilles busquẽ, elixan, y tomẽ
Consejeros, es lo mismo, que necesitã
los; como necesitan por la circunstan-
cia de las personas; tomẽ Conseieros;
esto es; consejo al principio del exer-
cicio de sus oficios, en la direcion, ẽ el
medio, fin ẽ la sẽtẽcia, y su execucion,
como tambien lo dispusso la ley de las
partidas, en las palabras siguientes.
*Vnos de los sessos, que home mexor, pue-
de haber. es de consejarse sobre todos
los fechos, que quesiere hazer, antes, que
los comienze*, asi lo dize el fuero, *E
primerament*, y prosigue la ley de la
partida: *E este consejo ha de tomar con
24 homes, que haian, en sidos † cossas las pri-
mera, que sean amigos: la segunda, que
sean bien entendidos, e de buen sesso*;
concuerdan los fueros; y prosigue la
ley, diciendo: *Si no fuessen talos poder
leya en de, venir grande peligro, porque
nunca, los que a home desaman, le puedẽ
bien aconsejar, ni lealmente.* Y porque
en estos Acessores, y Conseieros con-
currian estas partes con seguridad,
(y podria alguna saltar, si de agena
25 eleccion † los tubieran, o de la suerte,
como los Diputados) se les dio la ele-
cion, y faculdad de variarla, si conociã
26 por experiencia † no ser tales; o ser
entre si contrarios en sus opiniones, y
dictamentes; varios, o inconstantes,
porque necesitauan del consejo de los
dos conforme; que es siguro, y cierto;
no del vario; que a hombres legos los
dexa tan dudossos, como antes, sin te-
ner cossa cierta, que seguir, por loque,
en este casso de discordia expresãdolo
les dio faculdad de variar, la eleccion a
los Iudicantes, esto no mira otro, que
tener cierto consejo, que seguir de mu-
chos, como se dirà en la consider. 26.
en, que se consiguen
acertadas resolucio-
nes, no en el de vno,
27 que † monta lo mis-
mo, que ninguno, u y
mas contradecido cõ
otro contrario, que en-
gendra conteneiõ en-
28 tre los mismos† Con-
sejeros; x por esto los
con-

t *L. 1. ff. de offic. pers. prator, al li, Credidit; et infra; non aliter iudicaturos esse; et infra; quã ipse esset iudicaturus.*

u *Erasmus vir, vnus haut vidit omnia, vnus vir nullus vir, pagin. 115.*

x *Anton. Faber. tit. De Senatoribus, defi. nit. 2.*

consejos no se pesan,
29 sino que se † numeran; y ni de otra manera, es consejo, sino
contencion de Cõseieros, que se ha de euitar. Y asi iustamente;
porque no falte consejo cierto, a los Iudicantes en casso, que
30 no se † concordaren los asessores, se permite la mudanza de ellos vna, o muchas, asta
que se concorden, y hagan numero; no singularidad; porque està en el numero, y con-
31 cordãcia † de los Cõsejeros, grãde fuerça del Consejo, como dixo Plinio, z y como ẽ
la discordia, obscuridad; en la vnion luz; exemplo claro, nos dio S. Thomas, a en la lucida comparicion de las centellas, que vni-
32 das † dan luz, y hauyentan las tinielas, de estas, sale el Iuez lego, con la conformi-
33 dad † de sus Consejeros, y quando la consigue, no tiene mas, que buscar, ni el Iudicante, causa Iusta, para apartarse del Consejo, ni para mudar la eleccion del Consejero, o Consejeros, como lo puede hazer, quando discordan los eligidos, como aduertio Asinio, b sino con esta resoluer, segun Dios, y su consciencia con el Consejo de los asessores, con que estan libres los Iudi-
34 cantes, y como dize Bardaxi, c y para prueba de la obligacion de cõsultar, y seguir los asessores, veasse la consideracion siguiente, y D Lorẽzo Matheo; d aunque la glosa de Pastor e limitò esta obligacion a los asessores necessarios; que tales parezẽ los de los Iudicãtes; Yo dicia, que los Consejeros son testigos del drecho f; como los testimonios del hecho, y que ni en el hecho, ni drecho prueban si son discordes, y singulares, y asi es fuerça sean concordes, y siendolo, deben ser seguido de personas legas.

y *Plin. Iun. lib. 2. epistol. 11. nu. merantur sententiæ nõ ponderant.*

z *Plin. lib. 7. epistol. 17. ibi opinor, quia in numero illo est quodam magnum collatũ consiliũ, Suelbes refert plurẽs cons. 28. n. 42. et cõs. 4. nu. 4. 1. semicentur.*

a *D. Thom. 1. 2. qu. 14.*

b *Asinius in praxi §. 25. c. 10. lim. 4. n. 4.*

c *Bardaxi in rubr. forus inquisitionis nu. 6. nos infra cons. 27.*

d *D. Lorẽzo Matheo de regib. Vrb. et Regni Valentiæ c. 6. §. 5. n. 14.*

e *Pastor. in for. vnic. de assessoribus gl. A.*

f *Glos. h. in l. 2. ff. de assessor.*

CONSID. XXIV.

Si los Asessores, estan obligados a dar consejo a los Iudicãtes, sobre la caussa, y dudas, que fueren consultados?

SVMARIO.

1 *Asessores de los Iudicantes iuran, prestar omenajes, y reciben sentencia de excomunion, como los Iudicantes.*

2 *Tienen obligacion de aconsejar.*

3 *Iudicantes deben pedir consejo a los assessores, y estos dallo.*

4 *Fuero 17. titul.* Forus inquisitionis, *se explica, y manifiesta la obligacion de pedir consejo los Iudicantes, y dallo los asessores.*

1 LOs asessores iuran, reciben sentencia † de excomunion, y dan omenajes, como los mismos Iudican-
2 tes, a y conforme al fuero, b tienen † obligacion de aconsejar, segun Dios, e sus consciencias, seruãdo los fueros, priuilegios, libertades, vssos, y costumbres del Reyno de Aragon, y respecto de la obligaciõ de aconsejarlos, son la palabras del fuero; de calidad, que comprenden dos cossas; esto es obligacion de pedir cõsejo, en los asessores, las palabras
3 son las siguientes: *Los quales † sean tenidos dar sus votos expresament, e*

deter-

a *Forus 17. tit. forus inquisitionis.*

b *17. eodem.*

determinada la vna parte, o a la otra: sobre las ditas causas, e dubdos cerca aquellos ocurriētes, DE LAS QVALES, O DE LOS QVALES LOS DITOS IVRISTAS SERAN CONSVLTADOS.

En estas palabras, despues de aber orde-
4 nado, q̃ los sucessores seā llamados, y admitidos oir cō los Iudicātes las causas, y los Aduogados de las partes, para apuntar, y examinar los dubios. Dize dos cossas en el fin; que los asessores respondan a los consultas, y dubios, de, que seran consultados, por los Iudicantes; y al principio, que sean obligados los asessores a dar sus votos ciertos a vna, o otra parte: en este versiculo, se prueba al parezer, el asumpto de la consideracion precedente, esto es, que los Iudicantes tienē obligacion de consultar los dubios mobidos, y discutidos: porque abiendoles dado a los asessores cargo de dar su voto sobre las causas, y dubios le sigue luego, *De las quales, o de los quales, los ditos Iuristas, por los ditos Iudicantes seran consultados*: porque para lo cōtrario abia de subseguirle, *q̃ les fuerē consultados*; o quando les fuere consultado; c no dixo sino con oracion, y sentido perfecto *De las quales, o de los quales los ditos Iuristas por los ditos Iudicantes* seran *consultados*, aquella palabra, *seran*, supone necesidad en los Iudicātes de consultar. Y con raçon, porq̃ no son peritos, como queda dicho en la consideracion antecedente. Cō que reciprocamente los Asessores, está obligado a votar determinadamēte sobre las causas, y dubios de las denūciaciones, como asessores eligidos por los Iudicātes de necessidad, no solamēte ē la sentencia definitiua, sino tābiē en las intercutorias (como de drecho dize Asin. d) sucitadas despues de la entregua de los processos, con poder de la Corte General, y 4. Braços, ni como Iuezes, sino como Consejeros en lo, que serā consultados, como a la letra refiere Bardaxi, e de que se prueba necesidad de pedir cōsejo a los asessores, o de no resoluer sin pedir el consejo, y aū de seguirlo, f como se ve en la consid. siguiente, y siendo obligados a consultar, serà nulidad no pedir consejo g.

c *Fuero 3. Del reparo de la Audiēcia, alli Dar sus votos en las causas, y cassos, y otros qualesquiere, que por ellos requiridos fueren, y se les pidieren.*

d *Asinius §. 25. in praxi c. 3. num. 1.*

e *num. 9. in Rubric. titul. for. inquisitionis.*

f *Bobadill. lib. 1 polic. 12. n. 40. Felin. in cap. suscitatus nu. 10. de rescrip. Alexan. in l. conuenerit nu. 11. ff. de reiuidicat. Giurb. cons. 31. n. 15. in fin. Larrea allegatio. 67. num. 8. D. Lorenzo Matheo tom. 1. §. 5. nu. 32.*

g *Sesse de inhibition. cap. 2. §. 1. n. 2.*

CONSID. XXV.

Si los Iudicantes, tienen obligacion de seguir, en la Decision de las causas de las denunciaciones el consejo de los Asessores?

SVMARIO.

1 *Obligacion de pedir consejo el Iudicante, y dallo el asessor, forman obligacion de seguirlo.*

2 *Consejo de Asessores, asigura a los Iudicantes.*

3 *Asessores de los Iudicantes, son consortes en el oficio, porque deben dar cuēta del consejo.*

4 *Excelencia de la persona del Consultante, le libra de la obligacion de seguir el consejo.*

5 *Personas de los Iudicantes, por ser necessario, no ser juristas no sō personas excelentes, de excelencia tal, q les libre de seguir el consejo, maiormente quando tienen obligacion de pedillo.*

6 Con-

6 *Consejo,el buscallo vna de dos causas obliga al que consulta, disposicion de ley, o pacto.*
7 *Obligacion de tener Consejeros, no es obligacion de pedir consejo, ni pedido seguillo.*
8 *Consejo de necesidad,no lo debe pedir aquel, aquien la ley no le obliga pedillo.*
9 *Consejo de suio, no obliga a seguirlo, sino,que exorta al que lo pide, y lo dexa en libertad.*
10 *El Rey, pidiendo consejo, no tiene obligacion de seguillo.*
11 *Iudicantes representan al Rey, y la Corte General.*
12 *Iudicantes,no les obligò la ley,a seguir el consejo de los asessores.*
13 *Iudicantes estan en posesion de no seguir consejo de los asesores.*
14 *Iudicantes publican las sentencias sin consejo.*
15 *Asessores votan como Iudicantes, haciendo los dos,conformes vn voto(en casso de ser echo los Iudicantes, y haber entre ello paridad)y siendo discordes, q da absuelto el denunciado.*
16 *Consejo,aunque la ley obligue a pedillo,no necesita seguillo.*
17 *Romano Pontefice en causas arduas, consulta los Cardenales, y no esta obligado a seguir el voto de ellos.*
18 *Lo mismo el Obispo con el Cabildo.*
19 *Obispo,no puede eregir Seminario,sino con consejo de los ancianos del Cabildo,y puede desechar el Consejo.*
20 *Consejo de los asessores, no dizen les fueros se sigua por los Iudicantes, ni forista alguno afirma tal.*
21 *Los asessores no son participes en el oficio con los Iudicantes, porque no estan obligados a dar cuenta del consejo, ni los Iudicantes se defienden con el.*
22 *Iudicantes solo pueden ser acusades por soborno,o corupcion.*
23 *Asessores de los Iudicantes atenta la disposicion de drecho, tienen voto necessario,y decisiuo,y debe ser seguido de les Iudicantes.*
24 *Iudicantes,tienen facultad de mudar los Asessores,y esto repugna a la obligacion de seguir sus votos.*
25 *Iudicantes en las denunciaciones,que se dan por dole,soborno, corupcion, o negligencia notable,no tienen obligacion de seguir el voto de los asessores.*
26 *Iudicantes,no deben con facilidad deponer su dictamen.*
27 *Iudicantes,no variando la eleccion de los Asessores tacitamente asienten a su voto.*
28 *Iudicante en los casses,que conozen de impericia, o articulo de drecho tienē obligacion de seguir el parezer de los Asessores, ē etra manera la sētencia serà reprensible,aunque sea justa.*

POr la parte afirmatiua,estan las cōsideraciones siguientes. La primera naçe de lo resuelto en las dos ante-
1 cedentes; esto es,que los Iudicantes deben consultar con los Asessores, [a] y que estos deben dar el consejo: [b] de que se infiere,que si el Tribunal debe consultar, y los Asessores responder, ser precissa la obligacion de siguir el cōsejo,y no siendo asi,sin duda ninguna estas obligaciones seruian de viento, deben pues los Iudicantes siguir los consejos.[c] Por esta raçon el Regente la Real Chancellaria el asessor del Gouernador en su casso: los Lugartenientes, relatores en los cassos, que por los fueros estā obligados a consultar con el Consejo; y el Consejo a consejar, y dar su voto; dado este por la maior parte; (y con mas raçon, quādo es conforme)el Regēte Asessor, y Lugarteniente de la Corte cōsultātes, deben seguir el consejo aūq dichos

a *In consid.23.*
b *Consider.24.*
c *Xamar q. 3. par.1.de offic. iudit. Valenzuela consil. 184. tom. 2. Lucas de pena in l. omnes iudic.33.C.de Decurionibus, lib.10.nost.Didac.Gallādo ste in allegat. pro D. Pedro Fernādez de Urrea R. A. Gubern. nunc Comes de Arāda art.2. Bob.li.1.polit. c.12.n.40.vid.*

Y y con-

conſultantes ſean de
votó contrario, porque
de la obligacion de
conſultar, y de reſpō-
der a la conſulta el cō-
ſejo, por ley, o pacto de
las partes, ſe captiua
el entendimiento del,
que conſulta a ſeguir
el conſejo, como dizē
los DD.[d]

Lo ſegundo, que los aſeſ-
ſores con ſu conſejo
2 ponen en † ſeguro a
los Iudicantes,[e] ſi-
guiendo ſus conſejos,
y los aſeſſores sō obli-
gados a dar cuenta, co-
mo aduiertē Bardaxi,
y Paſtor;[e] de que ſe
ſigue: que los Iudican-
tes deben ſeguir ſu cō-
ſejo, por lo que ſe dirà
en el fundamento ſi-
guiente.

Lo tercero ſe dize, que
eſtando los Aſeſſores
obligados a dar cuenta
3 del conſejo, † ſon con
los Iudicantes cōſor-
tes en el oficio: y aſſi
participes del, de los
Iudicātes.[f] Y es aſen-
tado en drecho, que
el conſultado, como
participe en el oficio
con el, que conſulta
deber ſer obedicido,
y ſeguido en el con-
ſejo, que da: luego
por eſta raçon deben
los Iudicantes ſeguir
el conſejo de los aſeſ-
ſores[g].

Lo quarto, la excelencia,
y pericia del, que con-
4 ſulta † haze, que no
pueda ſer compelido
a ſeguir el conſejo,
como ē terminos dixo
Xamar,[h] y ſi deter-
mina ſin eſta obliga-
cion a pedir conſejo,
ſerà eſte voluntario, y
no tiene obligacion
de ſeguillo, y de eſte
argumēto ſeria, el caſ-
ſo: ſi los Iudicantes
fueſſen Eminentes Iu-
5 riſcōſultos † y foriſtas;
que porſi pudiesē de-
cidir la cauſa, ſin age-
no conſejo, y no tubie-
ſen obligacion de ley,
que les obligaſſe a
elegir conſultores: en
eſte caſſo ſeria libre el
ſeguir, o no el conſejo
pedido por ellos:[i] El
caſo nueſtro, es total-
mente contrario, por-
que de parte de los Iu-
dicantes; por fuero; fal-
ta la excelencia de la
pericia: (pues ſe ſupo-
ne no pueden ſer iuri-
ſtas) y porque en los
aſeſſores ſobra (porque ſe ſuponen
expertos en fuero, y drecho, y de bue-
na conſciencia, y tienen obligacion
de buſcallos tales, porque no ſiendo
los Iudicantes peritos, no pueden de-
cidir la cauſa, porſi) por eſſo al cōtrario
ſe prueba ſu cōſejo, no voluntario de
parte de los, que lo piden, eſto es de
los Iudicantes, como lo notò Bobadil-
la ē lugar citado, (Pues eſtà obli-
gado a ſeguir el voto, y opinion de la
perſona, que conforme a drecho eſco-
gio, para la determinacion de aquellos
negocios, no por eleccion voluntaria,
ſino neceſſaria, pues, le obligò el Rey,
y la ley, como arriba diximos, a tomar
teniente, con quien ſe aconſeje, en las
coſſas dudoſſas, porque el coregidor, y
teniente, ſon como colegas, y compa-
ñeros en el oficio,[k]). Veſſe pues, que
el pedir conſejo de raçon natural, es
neceſſario, porq̄ el que lo pide ignora,
y eſte por el inſtinto de la naturaleza
lo

[d] DD. proximè allegati, Larrea alleg. Fiſc. 67. tom. 2. n. 12 Eſter lib. 1. c. 13. ibi, Quia interrogabat ſapientes, qui ex more regio ei aderāt, illorum faciebat cuncta cōſilio Paul. de Caſt. conſ. 6. volu. 1. Vanz. de nulit. ex defectu iuriſdict. n. 152. Scala de Patav. de cōſ. Sapient. lib. 1. c. 20. Azebed. lib. 4. recop. l. l. 7. tit. 18. nu. 107. & 108. Lancellot. 2. par. c. 9. de cōſilio Sapientis pendēte, Carp. de execut. l. 2. c. 4. n. 10. Bob. lib. 1. polit. c. c. 12. n. 40.

[e] Bardaxi in rubr. for. inquiſi. n. 9. Port. ad Mol. §. aſſeſſor, Cancer. c. 2. n. 162. Xamar. dict. q. 3. num. 30.

[f] Ex his, quæ notat Socin. cōſ. 40. li. 1. Carp. de executo. n. 47. vbi iura lib. 1. c. 5.

[g] Bartol. in l. 1. §. ſi plures n. 7 ex l. Titium, & Meuiū, ff. de administr. tutor. iuncta l. conſilium, in fin. ff. de cura Furio. Panormit. in c. cum olim nu. 5. de arbit. Aſinius §. 25. c. 19. limit. 2. Carpio de executorib. l. 1. c. 5. nu. 46.

[h] Xamar par. 1. q. 11. num. 12. Larrea d. aleg. 67. tom. 2. n. 12 For. vnic. tit. de aſſeſſori, alli, ſino es, que el dito iuzguē fueſſe perſona experta en fuero, e coſtumbre Aſin. in prax. §. 25. cap. 10. 1. limit.

[i] Veanſe a Xamar dict. n. 12 y à Carpio alegado.

[k] Cum Alexan. Butrius, Imola, et Cagnolo ſequitur Aſin. d. §. 25. c. 10. limit. 1.

lo debe buscar, como queda dicho en la cõsid.23. n. 3. ni tampoco, es voluntario, de parte del, queda el cõsejo, porque tienen obligacion los asessores de dallo, luego ineuitablemẽte deben seguirlo los Iudicantes, como està dicho con Xamar, y otros.

Lo quinto dixo Paulo de Castro,[l] que dos cos-
6 sas † obligan al Iuez a buscar consejo, o la disposicion de la ley, o el pacto de las partes, de que juzgue cõ consejo de peritos: a qui aunque se confiesse, no haber obligaciõ de pedir consejo por ley, (q̃ no careze de suma dificuldad; porloque està dicho en las dos consideraciones preçedẽtes) hay obligacion de eligir, y tomar Cõsejeros necessarios, y a dar estos eligidos, cõsejo a los Iudicantes: luego aũque en lo indiuiduo para esta, o aquella duda no les diga la ley, que pidan consejo, porq̃ les dio cõsejeros en las eleciõ necessaramente deben ser consultados en lo mas importãte, esto es en la definitiua, tomãdo argumẽto de los fueros:[m] porque de orra manera la prouision de Consejeros seria ociossa, y siruiria de viento la primera prebencion de los fueros en la obligacion de tomar asessores, para Conseieros, y en Consejeros[n].

Por la contraria se dize, q̃ la obligacion
7 de † tener Consejero, no obliga en todos cassos a pedirles el consejo, assi lo dize el Grã practico Bardaxi,[o] sobre el fuero 3. *De oficio Cancellariæ*, donde aludiendo al fuero vnico, *Quod Dominus Rex teneatur duos milites, & duos Iurisperitos secum ducere, cum quibus negocia Aragon, expediantur*: dize, que la obligacion de lleuar estos Consejeros consigo, no trahia la obligacion de seguir su consejo, y por esso se hizo la disposicion del fuero, que expressamente ordenò, se hiciessen las causas con el consejo, que ordena[p] del Vicecanceller, con pena de nulidad.

Lo mismo dize el mismo Bardaxi,[q] en el fuero 2. *Quod in dubiis, & non crassis n. 1.*[q] donde claramente dize, no haber obligacion de consultar, donde la ley no la pone con palabras claras, ni la obligacion de pedir Consejo induze obligacion de siguirlo el dado, como se saca del Deuteronomio, donde Dios puso la obligacion de pedir cõsejo, y de seguirlo, como necessarias, y se dirà abaxo n.16.

En estos dos fueros asiẽta Bardaxi dos propo-
8 siciones † por ciertas, en el fuero 2. Que el conseio de necesidad, no lo debe pedir aquel, a quien con palabras claras la ley no le pusso obligacion de pedirlo.

En el fuero 3. Que aũque Su Magestad lleuaua Caballeros, y dos Iurisperitos, con los quales haçia los negocios. esto era de costũbre Real, y que, detenerlos consiguo asistentes, no tenia obligacion de seguir el conseio, que le dauan por la raçon, que el consejo
9 no † obliga de suio, que mas persuade que oprime mas exorta, que violenta: le queda libre la voluntad, al aconse-

l *Paul. de Castr. cons. 6. volu. 1. D. Lorẽzo Matheo de regim. Regn. & Vrbis Valent. tom. 1. §. 5. c. 6. nu. 32. & 33. ibi, vbi asessore ministerio legis habito obligationẽ sequendi inducit, et plures refert.*

m *Fuero 3. del reparo de la audiencia; y fuer. 2. del reparo del conseio del Iusticia de Aragõ.*

n *Iuan Sanchez in select. disp. 44. num. 10. donde al. ga muchos, alli, alias frustra postularetur consilium: Castro Palao tomo 1. disput. 2. par. 10. Veanse à Bobadilla d. lib. 1. c. 12. n. 40 Matheo vbi proximè n. 33.*

o Bardaxi *in foro 3. de offic.* Cancelleriæ, *fol. 77. col. 1. ibi, consilium tamen nõ obligat*, &c. Natt. *cons. 392. nu. 28.*

p *Fuero 3. de offic. Cancellari*

q *Bard. in for. 2. q in dubys, etc. Alli, de iure tamẽ nõ imponitur necesitas consultandi nisi, id fiat per legem, vel statutum compellens ad consulendum alias enim potest non consulere Superiorem, quæ etiã post interpositam consultationem, potest illam reuocare, & te ab ea separare, idem tenet Xamar. p. 1. q. 11. n. 12.*

jado, en ver si combiene, o no seguir el consejo: [r] Majormente en la Magestad Real, que està libre de la disposi-
10 ciõ † de los textos, [s] q̃ obligan a seguir consejo, con que se dize, que representando los Iudicantes viuamẽte la Persona Real, y los Braços, el consejo de estos dos Consejeros, no les obliga, ni compele, sino que les exor-
12 ta dexandolos † en libertad, para votar con abas blancas, y negras la decision de las caussas de las denũciaciones; como les parecie-re, segun Dios, y sus consciencias; y que para seguir el consejo era precisso, y necessario disponer, que los Iudicantes tengã obligacion de seguir el cõsejo de los assessores, ordenãdo saliessen las sentencias de Cõsejo, como lo dispusso en el Regẽte Assessor del Gouernador, y Lugarestenientes de la Corte en los fueros [t].

A estas raçones se añade el estar en esta
13 posesion †, los Iudicantes, y que por no ser el consejo necessario no se enuncia en las sentencias, si solo el ser
14 acuerdo, † conforme, de todos los Iudicantes, y conclusion seguida del voto de las abas blancas, y negras: sin enunciar consejo pedido, ni seguido de los Asessores, de los quales, no solo no tienẽ voto decisiuo; però son excluidos del ajuntamẽto, al tiempo del votar, y solo les dio la ley voto; en el
15 casso † del fuero [u] del año 1592. Esto es, quando quedan los Iudicantes en el numero de ocho, y ẽtre ellos vbiesse paridad; porque para dirimirla, se establecio sus votos fuessen decisiuos haciẽdo de los dos vno, y no siẽdo cõforme, que preualeciesse el voto de absolucion a fabor del Lugarteniẽte denunciado.

Y para satisfacion de las raçones de la primera opinion, se dize por esta, que
16 las mismas † leies, que obligan, requirir el consejo, no necessitan a seguirle, como se ve en los cassos siguientes, y se saca de las sagradas letras, en el cap. 17. del Deuteronomio [x]. (alli, y siguiras sus sentẽcias) en causas arduas y grabes, debe conferir el acierto. El
17 Romano † Pontifice con los Eminentissimos Cardinales, que componẽ su Concistorio, [y] y no està obligado a consormarse [z].

En muchos actos, que el
18 Obispo † ha de resoluer con consejo del Cabildo, no està empeñado a exercitarle, y el Rey a los Braços puede pedir consejo, y no seguirlo.

Por el concilio Tridẽtino session 23. cap. 18.
19 no † ha de eregir Seminario, sino con parecer de ancianos de su capitulo, y tiene declarado la S. Congregacion de los Cardinales, puede despreciarle, segun refiere Gonzalez [a].

De suerte, que para, que obligue al Iuez, que tiene Consejero por ley, a que se conforme con su parezer, es necessa-
20 rio, que lo diga la misma † ley, o que el Consejero, sea parrecipe en el oficio. A qui dizen los Iudicantes, que la ley, o fuero no les obliga a seguir el consejo de los assessores, ni los foristas lo dizen; aunque sean conformes; y aunque la cõformidad, la aia deseado

el

r *Cap. 2. § si mã. datum 4. distinc. c. fin. eod. tt. iura sũt inf. lit. T. allegata per Capyc. Latro consul. 58. n. 18.*

s *In c. quod per. cipitur 13. q. 1 cap. cum diem de arbit. c. fin. 4. distint. cap. cum olim de arbitr. c. nulli extr. de regul. iur. Capycius Latr. consultat. 58. num. 18.*

t *Fuero 1. titul. del reparo de la Audiencia, For. 2. titul. del reparo del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon. For. 3. de offic. Cancellari.*

u *For. 6. Forma de la enquesta del anno de 1592.*

x *Deutero. c. 17. vers. 8. alli, Se. quærisq; sententiam eorũ.*

y *Cap. apostol. de reiud. in 6. Cle. vnica: §. caeterum vers. idem que de iure iur.*

z *Boer. in Rubrica de Constitut. nu. 62. Menoch. lib. 6. praesumpt. 34. n. 25.*

a *Gonzeles regul. 8. Cancell. glosa 46. n. 34.*

el fuero,dando faculdad,que los Iudi-
cantes puedan por conseguilla mudar
assessores por hallarlos discordes:tam-
bien dizen,que los Consejeros asesso-
21 res no son † participes del oficio,por-
q̃ en la mas segura sentencia,no estan
obligados a dar cuenta del Consejo,
ni los Iudicantes,se pueden defender
con el: ni puede haber ocasion de la
defensa, pues solo pueden ser por su
sẽtencia molestados, por corupcion,o
22 soborno;[b] † en la Corte del Iusticia
de Aragon, o ante el ordinario:luego
no siendo participes en el oficio: nì
obligando el fuero a los Iudicantes, q̃
sigan el consejo de los asessores, aun-
que lo pidan, y no lo sigan: no obran
contru los fueros, porque su respuesta
se resuelbe en mero
Consejo,libre pendiẽ-
te de la conscienza, y
aprobacion de los Iu-
dicantes, segũ la qual,
y no segun el consejo
de los Asessores, les
puso precepto de pro-
nunciar la difinitiua,
y causas delas denun-
ciaciones, [c] sin poner
precepto, que las sen-
tencias se pronunciassen
con consejo, o de
consejo de los asesso-
res,ni aun enunciã, ni
presuponen haberles
oido, que todo esto ex
cluie la obligacion de
cõsultar,y seguir el consejo en casso de
aber consultado,aũque en la consulta,
o consejo haian sido conformes los
asessores.
Resta decir nuestro sẽtir en esta questiõ,
o problema tan dificultosso, ẽ el qual
23 la glosa de Pastor, en el fuero 17. del
titul. *Forus inquisitionis*,en la liter. D.
concluie, que atẽtas las disposiciones
de drecho, estos asessores tienen el vo-
to decisiuo,que debe ser seguidos de
los Iudicantes,conforme lo afirman
Iasson,y los DD. [d] però,que la facul-

b *For. penultim. titul. forus inquisitionis, de qua re vide, p. 4. consider. 5. n.*

c *Fuer. 15. titul. for. inquisitionis, alli, Segun Dios, e sus buenas cõsciẽcias.*

d *DD. in l. certè iuris, C. de iudic. Felinus in cap. suscitatus nu. 9. de rescriptis, sequitur Pastor. d. glos. lit. D.*

dad, que los Iudicantes tienen de
mudar los Consejeros al principio elec
ctos,en otros,y estos en otros, tantas
vezes, como les pareceera; indica, y
señala, que estos Iudicantes tienen
24 libre eleccion † en el voto de ellos,y
que no se obligan a seguirlos,porq̃ la
obligacion de nombrallos,y elegirlos,
no produze obligacion de seguir el
voto:y porque oidos los votos de los
primeros eligidos, pueden excluir a
aquellos, y hazer tantas elecciones,
quantas quisieren;mobidos por justos
respectos, segun sus consciencias; y
siẽdo esta faculdad contraria a la obli-
gacion de seguir el voto de los Con-
sejeros consultados, concluie, que de
fuero no estan obligados a seguir sus
votos, porque si estubieran obligados
no estubiera en su arbitrio remober-
los asessores, vna vez electos, y oidos
sus votos,porque tendrian drecho ac-
quirido las partes, y en esta opinion
concurro. Majormente con la costum-
bre,o esty lo interpretatiuo, de votar
sin el Consejo de los
asessores, esto es sin e-
nunciarlo en la sentẽ-
cia,la qual obra su efe-
cto en declarar,que el
voto es consultiuo, y
no decisiuo [e],
Y esta opiniõ,es mas sigu
ra en las denunciacio-
nes,que se dan por los
cassos expressados en
el fuer. *De la faculdad
de denunciar*,[f] esto es
en la,que se da *por so-
borno,corupcion,dolo,o
negligencia notable*,
porq como estos sean
cassos, en que puede
25 entrar el conocimiẽto
del imperito,ẽ el dre-
cho; puede hazer jui-
cio sobre el voto del
asessor,y por si mismo
juzgar la causa, como
aduertio Xamar, [h] y
puede

e *L. si de interpretatione 37. & seq. de legibus, l. testamẽta, C. de testa. ibi, mos nãq; retraendus est fidelissimæ vetustatis, quem si quis mutare voluerit. etc.*

f *For. de la faculdad de denunciar, anni 1528.*

g *Xamar. de officio Iud. par. 1. q. 11. num. 12. ibi, in casu, quo Iudex nõ ligatur, statuto sumere cõsultorem non potest a partibus compelli, accipere consultorũ, quia*

forsan non indiget cõsultore, super quo conscientiæ Iudicis standum est, qui non cogitur explorare alterius cõsilium: Sed per se ipsum causã decidere potest Bart. in l. ille, aut ille, §. cum verbis de leg. 3 Io. Andr. in specul. de requisitio cõsily Bal. in l. ancilã per illum textũ, C. de furtis & cons. 370. lib. 1. Vanz. de nul. ex defectu iurisd. n. 148. Auiles in cap. prætor, glosa a las partes, n. 23. qui intelligit procedere vbi Iudex propter peritiam suæ scientiæ electus est, ad officium iudicãndi, Faber. lib. 7. titul. 25. defin. 27. Aymon. 140. Alex. 62. Paris. 155. volum. 4. quod maximè procedit, si res apud Iudicem non sit dubia, puta quia super articulo, quod disputat habet casum legis, etc.

puede desechar el parezer de los Asessores, y juzgar por su dictamen, el qual no le de-
26 be deponer † con facilidad: Si el caso para el, es notorio, y no dudosso; porque si estubiere con alguna hesitacion, o inconstãcia su animo debrian deferir a los asessores, si no los halla inquinados de afecto, o de otra causa, que haga sospechosso el voto, q̃ dieron, por que como la ley dio faculdad de mudarlos, tantas quãtas vezes pareçiere a los Iudicantes, o a la major parte de ellos, podran estos mismos
27 no estimar sus votos † con el hecho de no seguirlos, y estando los asessores en buen concepto con los Iudicãtes, y sin causa de remocion, (lo que se coligera de no aber hecho mudãza) será cossa peligrosissima, en la consciencia, no hazer la debida estimacion, y aprecion de sus votos, que en este casso es raçon deferir a su sentir, porque si fuerã sospechossos por alguna causa, sus pareceres tienen remedio ordinario los Iudicantes ẽ la mudanza; y no hazerla, y no seguirlos, es cossa, que dize contradiccion: porque no mudar, es calificacion del voto de los acessores; y no seguir el voto, es cossa contraria, o lo pareze.

Lo dicho asiento en las denunciaciones, que se dan por dichos, delitos de soborno, corupcion, dolo, o negligencia
28 notable † si fueren notorios a los Iudicantes, (en que, como dicho es, pue de entrar el juicio de ellos i) però en los de impericia, como los Iuezes sean imperitos, y no de su conocimiento, rendre siempre la sentencia de los Iudicantes, en que no se estimaren los votos de los asessores; no solo por injusta, sino por injustissima, y dada contra la raçon natural (que dicta, que el imperito signa al perito) y contra la intencion de los fueros: y en este casso, debe valerse del remedio de la muracion de los asessores, si los tubieren por sospechossos, o contrarios, asta que los hallen concordes en fabor, o contra el denunciado, y no hallando los, deben absoluerlo, porque aunque por raçon, que no se alcanza, y por los Iudicantes se entendiesse, fuesse en casso de impericia, votando los asessores peritos, que no debe ser condena-
29 do, es temeridad condenar † por impericia el imperito, cõtra el sentir de los doctos, y expertos en fuero, y drecho, y justo en consciencia, lo que se presume, no estando repudiendo por los mismos Iudicantes, que sino tubieran esta faculdad, pudierã reprobar el consejo, como aduierte Bobadilla.[k] Y asi constando en este casso, del voto de los Asessores contrario a la sentencia de los Iudicantes absoluiendo, o condenãdo, se podria ante el ordinario passar a la declaracion de la descomunion; y seria la sentencia nulla por injusticia notoria; [l] y que no mereçeria execucion (en q̃ como se dirá en su lugar, [m] tendran conocimiento los executores de las sentencias, requiridos por los Iudican-

i *Parte 8. titul. de la negligencia notable, consid. 6.*

k *Bobadill. lib. 2. de sua Pol. cap. 6. nu. 21. en donde cita a muchos en la glo. A. et B.*

l *Sesse de inhibitione capit. 1. §. 2. num. 36. versic. alia est limitatio certissima etc. c. 11. n. 8. et decis. 314. à nu. 8.*

m *Par. 9. conf.*

dicantes)si bien esto serà dificultosso en practica, porque no se puede saber, ni aberiguar la dicha cõformidad y contrariedad, por lo que se dize en la consideracion 54. de esta parte.

CONSID. XXVI.

Porque raçon los fueros dieron facultad de mudar los Assessores quando no son concordes en el sentir?

SVMARIO.

1 *Vtilidad de esta consideracion.*

2 *Votos en los Consejos se numeran, no se ponderan.*

3 *Votos en los Consejos, si se ponderassen, y no se numerassen, nacerian discordias.*

4 *Discordias entre los Iuezes dañassas a la Iusticia.*

5 *Votos singulares dañossos, como vtiles la concordancia de ellos.*

6 *Resoluciones de los Reyes, se presuponẽ justas, porque naçen de los Consejos, y votos de los Consejeros, y no de vno solo.*

7 *Voto singular, no tiene comparacion con el sentir de muchos.*

8 *Resolucion del Senado, venze el voto del mas insigne Consejero.*

9 *Consejero, o Iuez, que propone su voto, y sentir en el Consejo, si es contrario a la resolucion de los Consejeros, y no sigue su dictamẽ, justamẽte saca la sentencia, segun el voto de la major parte, aunque los Consejeros no sean participes en el oficio.*

10 *Concordia de los Consejeros voluntarios, obra, y haze en alguna manera los Consejos decisiuos, de suerte, que el consultante, no puede decentemẽte apartarse de la resolucion de todos, porque esta concordia, quieta el animo del, que busca el Consejo, cõ deseo de acertar.*

11 *Votos de los Consultores del S. Oficio, segun la mas verdadera opinion, son consultiuos, y si son los Consultores conformes, hay obligacion de seguillos, como si fuessen decisiuos.*

12 *Consejeros, en el Tribunal del Canceller de competencias, tienen Consejo consultiuo, y si son conformes, el Cãceller debe seguir la resolucion de todos.*

13 *Assessores de los Iudicantes, tienen voto consultiuo, y si fueren conformes, por buena raçon los Iudicantes, debẽ seguir la resolucion de su voto.*

14 *Fueros de Aragon, del Sindicado del Iusticia de Aragon, suelen ser notados de las naciones extrangeras, no por malos, sino por la mala practica de ellos.*

15 *Iudicãtes, notase vna curiosa, y natural aduertencia de, como deben juzgar, y nu. 15. 16. y 17. asta el nu. 25.*

16 *Iudicante, quando ha deponer su sentir, y quando perseuerar en el.*

17 *Iuez, no debe ser tan humilde en lo, que rectamente entiende, que ceda a lo, que dizen otros con demasiada facilidad, ni tan timido, que no se atreba a oponerse a los, que contradizen la verdad.*

18 *Dictamen de la propria consciencia, es hijo de la libertad del votar, en los juicios, y solo se sujeta al mãdamiento de Dios.*

19 *Iuez indignamente, es alabado en lo, que su propria consciencia le acussa.*

20 *Iuez, goza grande felicidad, si puede decir lo, que siente, y siente lo, que dize.*

21 *Iuez, que no tiene libertad en el votar es lo proprio, que vna estatua.*

22 *Votar los moços primeros, que los ancianos tiene por fin votar con libertad, y es justa obseruancia de todos los Tribunales.*

23 *Voto de vn Iuez, no debe obligar a deponer el proprio, por mas autoridad sabiduria, y experiencia del, que vota, sino por la raçon del voto.*

24 *Iuezes son semejantes a los ojos, y la vista del vno, no se impide por el otro.*

25 *Iuez, debe atender, que lo, que juzga, se ve, para ser juzgado en vna eternidad.*

26 *Iuezes, que tienen Consejeros necessarios por raçõ de impericia ser consortes, en el oficio, pacto, ley, o en otra forma necessaria, deben seguir la major parte de los votos.*

27 *Iudicantes, si hallan los votos de los Assessores, conformes injustamente dexan de seguillos.*

28 *Regente la Real Chancellaria Assessor del Gouernador en su casso, debẽ pronunciar conforme la major parte de los votos, y si son tres en el Consejo, y el juto haze paridad, por no hazella, se debe confirmar con los dos, para hazer sentencia.*

29. *Digna Alabanza de dos escritos, sobre la materia de la presente consideracion lo DD. Diego Geronimo Gallan, y D. Ioseph de Letza, y Erasso.*

1 ESta consideracion es vtilissima, ✝ porque admirablemente dirige
a los Iudicantes en el gouierno de juzgar estas causas, y contra lo, que dizen los DD. (que refiere Asinio, a) concede mudanza de asessores, les señala motiuos forales, por los quales se debe conformar con el voto de los Asessores concordes en el Consejo, y todo se origina del fin del fuero 17. titul. *Forus inquisitionis*, en esta disposicion, que sea causa de mudar asessores, la discordia entre ellos, que los dexa sin consejo dudossos, en el acierto; y para esto se pueden alegar muchas raçones.

La primera, porque aunque la ley del codigo, [b] dixo, que los votos no se deben
2 contar, † sino ponderar; però en los Tribunales, para decisiones de las causas: se ha tenido por mexor, que se cuenten, y no se ponderen buscando la maior raçon de vn voto, que de otro, y c asi se haze la resolució por la major parte sin distincion a la dignidad, o calidad de los votantes major, o menor pericia de ellos, como refieren Frãchis, Thesauro, Vrsillo, Afflict. Bardaxi, y D. Iuan de Solorcano; [c] porque aberiguar qual es mexor voto, no solo no es facil, però dificultosissimo, y impracticable, vease à Plinio que lo dexò con elegancia, [d] porque en esta aueriguacion se hiziera vn pleito infinito, y de riesgo entre los Consejeros (sobre quien acierta) confusion del aconsejado, (majormente si como en este Tribunal fuesse el q̃ consulta Iuez imperito, que no puede porsi juzgar la causa) no pudiendo determinar esta contencion porsi; por esta raçon se introduxo en todos los Senados, que los votos se cuenten, y q̃ venza el que tiene mas votos, como lo dixo el doctis. Antonio Fabro [e]; el qual reconociendo; fuera bueno aberiguar el mexor voto; y que este hiciera sentencia, però juzgandolo esto peligrosso, y cossa indignissima dexo, que a la autoridad del Senado es deciente, que la sentencia major en numero; se juzgue major en raçon

a *Asinius in praxi §.25. lim.4. num.4.*

b *L.1. §. sed neque ex multitudine, Cod. de veteri iure enucleanda.*

c *Franch. decis. 251. Thesaur. dec.2. D. Iuan de Solorcano pol. indiarum lib.5. cap.8. Vrsill. ad Afflictum dec.1. Bardaxi for.1.* Del reparo; *Faber. tit. de Senator. definit.2.*

d *Lib.2. epist.11 alli numerãt, immo sentẽtiæ nõ ponderãtur nec aliter in publico consilio fieri potest.*

e *Anton. Faber. tit. de Senator. definit.2. alli;* Quamquam *enim cum rebus humanis melius ageretur, si ponderarentur sententiæ non numerarentur; pertinet, tamẽ ad Senatus auctoritatem, vt quæ numero vincit sententia eadem rationis quoque pondere superior esse existimetur, ne alioquin, quod lõge periculosissimum, & indignissimũ futurum sit oriatur,* Contentio *inter fratres; si de singulorum dignitate, ac eruditione æq; de litigantium iure oporteat:*

çon

raçon,porque de otra manera naçeria
questíon entre los Consejeros,entre
la dignidad,condicion,y sciencia, lo
que se euita, numerando los votos, y
3 no pesandolos, que esso seria † sẽbrar
discordias entre los compañeros (que
Fabro dixo entre hermanos) cossa per-
judicialisima, como se lee en los Pro-
uerbios. Y los daños, que se causa de
4 las discordias † entre los Consejeros,
o Ministros. Lo aduierte D. Iuan de
vera, Conde de la Rocca, illustrissimo
en letras, como en sangre, y D. Iuan
de Solorcano f.

La segunda raçon, que en la concordia, y
el numero de los dos Assessores està el
5 el acierto, y al contrario el riesgo † en
singularidad, o contrariedad, al nume-
ro aiuda el acierto en opinion de Pli-
nio, g y lo comprobò
S. Thomas, en el luci-
do exemplo de las cẽ-
tellas, que diuididas;
apenas se descubren,
y vnidas forman vna
luz, que destierra las
tinieblas, los Assessores
sõ testigos del drecho,
y siendo singulares, o
entre si contrarios, no
reprueban.

Las resoluciones de los
6 Reyes se presuponẽ †
justas por el drecho,
porque se entiende na-
çen, no de vn voto sin-
gular, sino de los delos
Consejos, como dixo
Isernia, h y refiere D.
Iuan de Solorcano,
7 porq̃ no puede tener †
comparacion vn voto
singular de Consejero;
con el de todo vn Cõ-
sejo por el adagio, que
nacio de la enseñanza
de Eurispides, que re-
fiere Erasmo. i Y por
esto digo Fontanela, k
que la censura del Se-
nado venze el dicho
8 del mas eminente, † y
docto Consejero.

De esto sale lo, que re-
gularmente suçede en
9 los † Consejos de la
Real Audiencia, Cor-
te del Iusticia de Ara-
gon, en donde con ser
eminentes sujetos el
Regente, que cõsulta,
y el Assessor en su casso
los Lugartenientes
de la Corte del Iusti-
cia de Aragon, en las
interlocutorias, que
no son de Cõsejo, quã-
do consultan, y hazen
palabra en el Consejo
y ven conformes los
votos de los cõpañe-
ros: aunque el suio sea
contrario defieren al
de los compañeros, y
sacan la pronunciaciõ
Comunicato consilio,
(sin embargo, que sus
votos son consultiuos,
y los compañeros no
son participes en el of-
ficio; respecto de la in-
terlocutoria, que corre
por su cuẽta, ni su Cõ-
sejo, les libra de dar
cuenta de lo pronun-
ciado, con su parezer)
porque es debido res-
pecto calificado por
los DD. que en este
casso deponga su sen-
tir, y siga el de los Cõ-
sejeros, como lo acon-
sejan el Padre Franci-
sco Bardo, l y grabissi-
mamente el Dotor Io-
seph Rocafull, m los
quales dizen, que en
seguir la opinion con-
traria de los Conseje-
ros, no se obra contra

f *D. Iuan de Vera in suo legato discurs. 1. p. 7. et 8. Solorc. de iur. ind. lib. 5. c. 8. fol. 817.*

g *Lib. 7. epist. 17 referidos en la consid. 23. de esta p. l. Z. n. 31 glosa in l. 2. ff. de Assessor. liter. H. apud Gotofred.*

h *Isernia cap. 1. qui successor tenentur nu. 6. q. 21. Boerius in addition. ad tractat. magni Consilij n. 178 Solorc. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2.*

j *Erasmo p. 115. vir vnus, aut vidit omnia; vnus vir nullus, Solorcan. emblema 45. n. 30.*

k *Sent. dec. 266. et 484. n. 19.*

l *Pater Frãcisc. Bardo ib tract. 1. de ratione dictante c. 12. num. 5. alli, ex his colligitur, quod cum sequimur opinionem probabilem aliorum operantes contra nostrã opinionem; quam probabiliorem iudicamus, nõ operamur cõtra conscientiam: sed iuxta illam, quatenus prudẽter iudicamus hic, et nunc nobis licitũ esse, seq. talẽ opinionẽ.*

m *Doctor Ioseph Rocaful. prax. morali 3. part. lib. 3. cap. 10. nu. 105. alli, non erit male ferendũ, quod relicta opinione propria, quam ipse probabiliorẽ putat, ferat sententiam iuxta aliorũ opinionem magis receptã in praxi ne sententia ab ipso lata, iuxta propriã opinionem notetur, vt minus prudens à supremis Iudicibus, nõ enim cũ tanto dispẽdio propriæ existimationis Iudicis officiũ exerceri ab illo postulandũ est, iunge tradita à Velasc. in tra. de perf. iud. rub. 14. an. not. 7. n. 2.*

la propria del Iuez consultãte, sino cõforme a ella, porque se pronuncia prudentemente, y de otra manera permaneciendo en la propria sentencia; se notaria de menos prudente por los Iuezes Supremos, y la propria estimacion: no debe poner al Iuez en tanto dispendio de su opinion, que obre cõ imprudencia conocida; ni se le debe pidir tal en el Sindicado; en donde tendrà siempre major defensa; con el sentir de todos, que en el proprio, vnico, y singular.

La terçera raçon, y a mi ver mas eficaz, (que el fuero tubo presente en dar poder a los Iudicantes, para hazer esta variacion de Consejeros) fue, que la
10 concordia de ellos quietaba los † animos de los Iudicantes, a venir en su Consejo, porque la concordia de los Consultores: haze que el Consejo, que de si es consultiuo, sea decisiuo. Prueba este asumpro. Magistralmente la resolucion de la question, si los votos de los Consultores del Santo Oficio de la Inquiocion son, decisiuos, o consultiuos:[n] Y aunque algunos han dicho, que son decisiuos. La mexor opinion † es, que solo son consultiuos, esto es, que no hay obligacion de seguirlos.[o] Però sin embargo los DD. de esta opinion sienrẽ, que si los Consulrores son conformes, el dictamẽ prudecial, persuade, q̃ deba ser seguido su parezer, porq̃ se presume, q̃ la verdad està de su parte, como decisiuamẽte lo afirma Castro Palao, [p] y dize q̃ aũque el parezer de los Consultores, de necesidad, no se deba seguir por obligacion de consejo decisiuo; porq̃ es solò cõsejo cõsultiuo; però la decẽcia, y prudẽcia persuaden lo cõtrario, esto es, q̃ se siga, como atesta Ancarano. [q] Y assi siempre que al Inquisidor, y al ordinatio no asiste en contrario manifiesta raçon, es mas siguro, y mas verdadero aquiescer al Consejo de los Consultores, señaladamente si todos son conformes; no porque el Consejo sea decisiuo (porque no es sino consultiuo) sino, porque se presume mas conforme a la verdad: Esto mismo se platica en
12 el Tribunal del Cançeller † de competencias cada dia, como se ve en los votos regulares del Obispo de Baluastro D. Diego Frances de Rutiagote (Varon doctissimo, y de singular virtud y exemplar Prelado;) y esto mismo serà razon, obseruen los Iudicanres en el voto de sus asessores, aunque no les parezca decisiuo: sino cõsultiuo, † por la razon prudencial deben seguirle, y no huirlo, (como azen) no sin grande riesgo de sus consciencias, y desautoridad de nuestros fueros, que en esta
14 parte son notados † de todas las naciones extrangeras; con razon; por la mala practica, que sin ella la justa disposicion de los fueros, (en cuia defensa hago este tratado) son santos, sin duda. No queremos decir, que si los Iudicantes en las denunciaciones; que
15 cahen sobre su juicio, † y en que no necesitan de consejo; que por si las pueden decidir; si tienen razon manifiesta contra el Consejo de los Asessores, viendolo notoriamente injusto, erroneo, y les constasse patentemente, que sigan aquel (aunque se podria pretender por ser no peritos en drecho lo cõrrario, (que esta calidad pide Bobadilla, [r] para que ser seguido el parecer del Asessor, porque naturalmente necesitã del consejo:) no es este el intento; ni menos, que del major numero de los votos, se dixe vencer el Iuez, quãdo tie-

n *Refert Farinacius de heresi qu. 195. §. 12. n. 192.*

o *Farinac. vbi prox. nu. 193. Carana tit. 8. §. 9. Cened. collect. 27. nu. 2. 3. par.*

p *Castro Palao p. 1. tractat. 4. disput. 8. p. 11. n. 5. videndus.*

q *In cap. si ad episcop. notab. 8. vers. circa secundum in fine, ne Sede vacante lib. 6.*

r *Bobadill. lib. 1 polit. cap. 12. n. 41. & lib. 2. cap. 6. nu. 21. et lib. 8. n. 233 Cataldi de Sindic. fol. 31. nu. 163. casu 13. Puteo d. tract. verbo consiliũ et verbo Assessor num. 27 Mexia super ll. Tolet. 2. fũdam. 11. parte 11. fol. 99. nu. 10.*

16 tiene † perfecto entẽ-
der, y ciencia, con di-
mostracion euidente,
de lo, que aprendio en
sù dictamen; porque
se le podria pedir cuẽ-
ta, como dize el mis-
mo Bobadilla; y por-
que esto seria cobardia
en el votar, que por el
Eclesiastico, [s] lo pro-
hibe Dios. Y Siman-
cas, [*] en el lib. de la
Republica, induze a-
quellas palabras muy
al casso, que dizen:
17 *No seas tan humilde †
en el saber, ni en lo, que
rectamente entiendes,
que çedas a los, que di-
zẽ los cõtrarios: ni estes
tan timido, q̃ no te atre-
bas a los, que contra-
dicen a la verdad*; por-
18 que el dictamen † de
la propria consciencia
nacio con la libertad,
como dixo S. Pablo [t]:
y solo se sujeta al mã-
dato de Dios. Y como
notò S. Gregorio so-
bre Ezequiel Homil. 9.
que importara, que
19 todos alaben, † lo que
hazes, si la consciẽcia
propria te acussa; en
este casso, se debe dese-
char el consejo notoriamente injusto
porque lo contrario seria aconsejar
contra lo, que defiende la Ciudades,
Reynos, y Republicas; Esto es, que el
Iuez, que tiene libre sentir, diga lo que
siente, y sienta lo, que dize, en que no-
20 tò Cornelio Tacito, [u] la felicidad del
tiempo, en que asi se vota, diciendo
lo, que se sentia, y sintiendo lo, que
se votaba, con libertad, y por esso se
encarga por la ley de la partida, [x] q̃ al
tiẽpo del votar diga su voto cada qual
y recoxe curiossos lugares Languelo, [y]

Y los Consejeros, que
carezen de este valor,
y libertad los reputò
21 Demonstenes † por
estatuas, [z] no debẽ ser
los Iudicantes estatuas,
sino Iuezes rectos, que
castigãdo al mal Iuez,
defiendan la Repu-
blica, y la limpien
del, y castigando la
calumnia del Denun-
ciante, premien al buen
Iuez: Por esto en la Gẽ-
tilidad Ebrea se tubo,
por Ritu votar los mo-
ços primero, porque
la autoridad de los An-
cianos, y su sentir no
les oprimiesse, como aduierte Lira [a]
22 en el exodo, y se obseruaua en Roma,
en las Cortes, y Iuntas Generales, [b]
y es obseruancia de todos los Tribu-
nales de la Europa, como refiere Aflic-
to Flores de Mena, y Solorcano, [c] ex-
cepto en la Corte del Iusticia de Ara-
gõ en q̃ despues del Relator, o Comi-
sario vota el mas antigo: lo que ẽ este
discurso, y consideracion se concluie,
y desea persuader a los Asessores, y
Iudicantes (cõ quienes ablan todas e-
stas autoridades) que voten con li-
23 bertad, que el dicho del vno † no por
de mas autoridad, docto, anciano, y
perito; le acobarde al otro a decir
libremente su sentir, sino que lo diga
24 con libertad: A lo ojos, † son semejã-
tes los Consejeros, [d] y Iuezes, el
vno al otro cõ drecha vision, no se
ve, porque si se vieran: se embara-
çarà la vista, y aun para este sentir, pa-
reze, que la naturaleza pusso la Nariz
en medio, para que sin ver se el vno al
otro, obren sus naturales operaciones
sin q̃ se a impedimẽto la del vno, a otro
que fuera imposibile; si reciprocamẽ-
te se vieran; el vno al otro. Admi-
rable exemplo de los Consejeros, es
que deben decir solo lo, que sienten,
sin que el dicho del vno le detenga

s *Ecclesiast. c. 4. ibi, ne retineas verbũ in tempore salutis, et bonum consilium libere, et non hæsitãter præstandum.*

* *Simanc. de Republ. lib. 2. c. 5 nu. 21.*

t *Diu. Paul. 1. ad Corinth. cap. 7 2. ad Galat. 5. 13.*
Diu. Gregor. sobre Ezequi. Homil. 9.

u *Tacito histor. lib. 1. de excussione Neron. ibi rara temporum felicitas, vbi sentire, quæ velis, et quæ sentias dicere licet.*

x L. 45. *titul. 5. lib. 2. recopil.*

y *Iuan Languelio lib. 7. semestr. capit. 6. Iuan Brancio cap. 18. Bobadill. lib. 6. c. 6. n. 6. Solorcan. politic. indiar. c. 8. lib. 5.*

z *Card. Paleot. de S. Consilij consultation. p. 1. q. 5.*

a *Lira Exod. cap. 23.*

b *Dionisius lib. 39.*

c *Afflict. decis. 1. Cama, et Mena decis. 1. nu. 11. Solorcan. polit. Indiar. lib. 5. capit. 8.*

d *Iuan Bautista Cabatio in tractatu de oculo Reipublicæ.*

empache,o embaraze si sola la razon
del. Y atiendã ; que se juzga,y se ve lo
25 bien,o mal juzgado , † para juzgarse
en vna eternidad:los Iuezes;y q̃ deben
26 resoluer con el parecer † de Consej e-
ros,o por darselos la ley , o las partes ,
para decidir,o por necesidad de su im
pericia,[e] por ser imperitos en drecho;
o por ser participes,y compañeros en
el oficio de los Consejeros,que tienen
por ley,o por necesidad, porque el cõ-
sejo de estos no es mere consultiuo ,
sino decisiuo, y deben sacar la sentẽ-
cia conformandose con la mayor parte
y siendo iguales con, la que les pare-
ciere mas cõforme al dictamẽ de la ra-
çon .

Lo mismo se dize de los Iuezes, que tie-
nen Consejeros voluntarios,caso que
27 fueren estos conformes , † en el Con-
sejo;porque aunque el Iuez por la ra-
çon juridica, parezca queda en liber-
tad; la prudential,y decente al mismo
Iuez;de que se compone el perfecto;
dicta,que deba conformarse , como lo
vemos en el Tribunal de la Inquisiciõ
con el sentir de Castro Palào, [f] donde
tantos Iuezes doctos, libres en el re-
soluer,sobre lo aconsejado; se confor-
man,porque se presume ser,el parezer
conforme de los Consejeros ; el que
deben seguir; y no el proprio, cõ que
seria indecente , e imprudente resolu-
cion indigna de tan grande Tribunal:
lo, que se aplica mexor al de los Iudi-
cãtes,por ser ley no seã juristas,y necesitan del Consejo; (que no necesita el Tribunal de la inquisicion, por ser de personas doctas, y poder obrar sin ageno consejo con el propio entender) darselos la ley, por su eleccion propria necessaria con faculdad pe variarla,si no fueren conformes , aun despues de haber votado . Verdaderamente son todas estas circunstancias, que nos desengañã, y dan a entender con euidencia,que los Iudicantes se ben conformar con los Asessores sus Consejeros , quando son conformes , en el articulo del drecho,de que son testigos muy firmes, segun la glosa,q̃ ariba hemos citado cons.24.al fin. porque el ser personas imperitas niega la entrada a juzgar contra lo, que dizen los peritos ; con juramento senteneia de excomunion,y omenajes;y cõsiderando la ley,que naturalmente se podia entender,que siendo varios,podia entrar el juicio libre, (como de necessidad entraba) de los Iudicantes;lo quitò con el medio de variar los Asessores, siendo discordes; paraque la concordia,que se busca captiuara el juicio de los Iudicantes a su conformidad, deponiendo sus pareceres , porque el acierto està en el numero, y cõcordia de los Consejetos , no en la vnidad,y sĩgularidad grauemente Philon [h].

Y esto de deponer el Iuez su parezer a la major parte de los Consejeros, es disposicion de ley en nuestro Reyno, como se ve en casso, q̃ habiendo en la Audiẽcia solos tres Consejeros cõ el Regẽte Asessor;en su casso,quarto vot,osiendo dos en vn parecer ; y otro singular,y el Regente cõcurre con este de modo,que hazen dos , y vno, debe el Regente dar su voto, y despues de motiuar , debe deponer su seutir, y para hazer sentencia,se debe conformar con los dos,[i] poniendo en el fin de su voto la clausula siguiente: *Sed cũ duo Dñi fuerint voti ,*

&

e *Paul. de Castro cons. 6. vol. 1.*

f *Dicta part. 1. tract. 4. disp. 8. punto 11. n. 5.*

g Bobadill. *lib. 1. polit. c. 12 num. 40. alli, no por elecion voluntaria, sino necessaria , pues le obligò la ley , y el Rey .*

h *Philon. de creatione Princip. pagin. 560. ibi, Est autem id, quod potestatis summa est officium eligere aliquos ad ministrationis reddenda iuris solitos. Vnus enim nõ sufficit quantumuis alacris fortis , corporis Plinio, ibi; opinor quod in numero ipso est quodam magnum collatum consilium, epistol. 17. lib. 7. de Suelb. cõs. 41. n. 5.*

i *Bardaxi in for. de la nominacion, y prouision col. final. tit. Del reparo de la Audiencia Real, nu. 5.*

Pastor. in for. 1. titu. Del reparo liter. C. et per dictum forum id probatur, ex quo est prounntiãdum cũ maiori parte votorũ, et est maior pars duorum, quando sunt tres Consiliari tãtũ. Velasc. in tract. de pers. Iudic. rubr. 14. annot. 7. nu. 2. et 10. Anton. Fab. de Senat. defin. 2. in fine.

k Velasc. in tractat. de Iudice perfecto, siuè iudex perfect. rub. 14. annot. 7. n. 2. cum sequentibus.

& opinionis, etc. dictus Dñs Reg. ad faciendã sententiam, compulsius, vigore dispositionis foralium confirmauit se cum voto dictorũ duorum Dominorum: De que se infiere, que deponer su sētir vn Iuez por el major numero de votos, no es cossa exorbitante, antes permitida accion de drecho, como lo notò Gabriel Aluarez Velasco, con el qual digo, que puede el Iuez dejar su opinion probable, por la de los compañeros, tambien probable, y de fuero, por euitar la paridad lo deue hazer el Presidēte de vn Cōsejo, como lo escriuio doctissimamēte el Doctor D. Diego Geronimo Gallan, en la docta alegacion, que hizo por el Excell. Señor D. Pedro Pablo Zapata, y Vrrea, Conde de Aranda, (entonces Regente el oficio la General Gouernacion) sobre la nulidad de la pronũciacion, que sacò el Señor Don Luis Exea (entonces Regente la Real Chãcellaria, y de presente meritissimo Regente en el Supremo de Aragon) en 7. de Otubre de 1654. en el processo D. Ioanne Toledo Comitisse de Aranda: en donde por no haberse confirmado con el parecer de los Consejeros, se fundò ser nula la sentencia (aũque los votos fueran consultiuos, y no decisiuos) otras dos contrarias hizo el Dotor D. Ioseph Leiza, entonces Ad uogado Primario de mucha erudicion que por sus muchas partes mexorò el puesto de Lugarteniente al de Aduogado Fiscal, y Patrimonial; y despues al de Asessor, donde su litetatura, y atencion està con raçon solicitando puestos majores. Hase para lo resuelto en esta consideracion, lo que aconseja Antonio Fabro, y Velasco, en el lugar alegado en la letra I, y lo decidieron los Iudicãtes ē el ano 1654 en la denunciacion, que dio el Dotor Iuan Sanz de Cortes Arcediano de Taraçona, por haber reuocado cõsu parezer cõtra el del Consejo, vn apellido de temporalidades, que su antecessor, con consejo proueiò contra el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Taraçona, y en mi decis. 8 a. se hallarà todo lo, que aqui pareciere al Letor falta.

CONSID. XXVII.

Si los Iudicantes quedan seguros con el Consejo de los Asessores?

SVMARIO.

1 *Consejo de Asessores de ley, escusan el Iuez, que da mala sentencia.*

2 *Iudicantes se excusan con el Consejo de los Asessores.*

3 *Iudicantes no pueden ser acusados, sino por causa de soborno.*

4 *Iudicantes no creieron los Legisladores juzgaran sin Consejo de Asessores el articulo de drecho.*

5 *Iudicantes, teniendo los Asessores cōformes, creiò la ley, depusieran su proprio dictamen contrario al Consejo.*

6 *Consejo de Asessores, pone los Iudicantes en seguro.*

7 *Pueblo, en causa de denunciacion, el dia de la extraccion de Iudicantes juzgaba el successo, o lo pronosticaba.*

8 *Sentencia de Iudicantes, se publica conforme de todos los Iudicantes, aũque no lo sea.*

COmun distincion es, que si el Asessor es dado por la ley, o es Asessor neces-

necessario, q̃ su conse-
1 jo † escussa; [a] sino es
necessario, y es eligido
por el Iuez no le ex-
cussa [b]: Però en los
Iudicātes tenemos sē-
tir de Forista, que de-
xò escrito, que quedā
seguros con el parezer
2 de lo Aessores, † y asi
este Autor [c] sin duda
los tubo por Asessores
necessarios, y se puede
fundar de lo dicho en
las cōsideraciones an-
tecedēres: Però ocios-
sa pareze esta conside-
racion, porque vemos,
que los Iudicātes solo
estan sujetos a residē-
cia *por soborno, o corup-*
3 *cion*, † por el fuero 34.
tit. *Forus inquisitionis*,
y por esto, no deuen
residencia los Asesso-
res, sino son parricipes
del delito: Puedē acō-
sejar mal en el punto,
y articulo de drecho
raçon, y fuero con im-
pericia; però no dize
el fuero dicho, que del agrabio en este
juicio se querellen las partes del Iudi-
canre: en este casso; como se verà en
la consideracion 52. y 53. Yo juzgo,
4 que la raçon fue, que no creio † el fue-
ro; que teniendo Assessores de ley eli-
gidos por ellos, doctos, y expertos, de
buena consciencia, con juramento
excomunion, y omenajes, siguiesse su
proprio dictamen, tomando por su
cuenta, el mal juicio, o hierro en la
senteneia, o creio, que aunque no lo
debian seguir de rigor, por los funda-
mentos, que dimos, para esto en la
consideracion 25. de esta parte, que
depondrian su sentir por el de los As-
5 sessores, conformes, † como se dixo
en la consideracion precedente, y se
añade para esto, lo que refiere, y sigue

a *Pluribus comprobat Donel. lib. 18. cap. 2. Iliger. liter. B. Morla. in emporio iuris tit. 2. q. 6. nu. 14. Giurb. cōs. 31. nu. 6. et seqq. D. Lorēzo Matheo in regim. Vrbis, et Regni Valentiæ to. 1. c. 6. §. 5. n. 68. et 69.*

b *DD. proximè allegat. Asin. in prax. §. 25. limit. 3.*

c *Bardaxi in rubr. tit. forus inquisit. nu. 9. Pastor. in foro 17. titul. for. inquisit. liter. A. vid. Bobadill. lib. 1. poli. cap. 12. n. 6. vers. de lo dicho, et lib. 2. c. 6. n. 20. et 21. lib. 3. c. 8. n. 233. l. 2. ff. quod quisque iuris.*

D. Lorenzo Matheo, y [d]
Bobadilla, en los lu-
gares citados; [d] y assi
para este casso, como
incogitado no prebino
residencia, porque el
Consejo de los Assesso-
res le ponia en siguro,
por la obligacion, que
tienen de eligirlos, por
loq̃ este Consejo impi-
diria la ētrada del plei-
to, y molestia de la re-
sidencia, [e] todo esto
de necesidad lo supo-
ne constante la auto-
ridad de Bardaxi, en
el titulo *For. inquisit.*
n. 9. donde dize, que
a los Iudicantes les po-
ne en seguro el Con-
6 sejo de los Asessores,
porque si solo fuera
consultiuò, no corria
assi, porque debian ser
acusados: y no se pre-
uino esta acusaciō por
mal juezgado, porque
no se creio, que juzga-
ran sin consejo; Iudi-
cantes, aquienes la
ley les pone obligaciō
de eligir Cōsejeros, [f]
y como Bardaxi tenia
experiencia de lo con-
trario, y que los Iudi-
cantes juzgaban porsi
la denūciacion, y q̃ el
pueblo el dia, que sa-
lian los Iudicantes por extraccion, da-
7 ba por absuelto, † o cōdenando, [g] ad-
uirtio cō doctrina de drecho, y razō [h]
lo omitido por el fuero, conel miēdo, q̃
estan libres cō el parecer de los Ases-
sores los Iudicanres, por ser Asessores
necessarios, y de ley, como està dicho
y elegidos por los Iudicantes de ne-
cesidad.

Por otro motiuo los Iudicantes no pue-
den ser molestados por mal juzgado
en

d *D. Lorēzo Matheo de regim. Regni, et Vrb. Valent. cap. 6. §. 5. n. 32. vbi ex Felino Alexand. Asinio, Azeuedo, Cafaneo, Auiles, Gonzales, Marius, Giurba, Larrea, ratio quia tales Iudicantes debent iudicare cum consilio horum Assessorum necessario.*

e *Matheo vbi supra dict. cap. 6 §. 5. nu. 68. et 69. Bardaxi d. num. 9. Bobadilla d. lib. 1. c. 12. à nu. 6. cum sequ. et lib. 2. c. 6. nu. 20. y 21. cuia razon està en la obligacion de elegirlos.*

f *For. 17. tit. for. inquisi. consil. 24. et seqq.*

g *Bardaxi in rubr. titul. for. inquisit.*

h *L. 2. ff. quod quisque iur. vbi docte Gotofredus in glosa.*

en casso de discordia en la sentencia, porque, es imposible; que votando por abas blancas, se aberigue el voto del, que absuelbe, o condena, y assi solo
8 puede ser, quando son † conformes (y no tienen porsi el voto de los Assessores) lo que no se puede saber, porque se publica la sentencia de todos, conformes, aunque no lo sean, y es por esto imposible aueriguar el voto de los Iudicantes.

CONSID. XXVIII.

Si los Assessores pueden ser acusados del mal consejo?

S V M A R I O.

Assessores estan obligados del Consejo, si los Iudicantes tienen obligacion de seguir su Consejo.

SI el Assessor vota por soborno, o corupciõ da cuenta en la Corte del Iusticia de Aragõ a el que tubiere la opinion, que los Iudicantes tienen libertad de seguir su dictamen sin arendencia al Consejo de los asessores (fuera el casso de soborno) fuerza es diga, q̃ no estan sujetos, porque seguir, o no el parecer; es efecto de la propria eleccion, y se les atribuie por propria la sẽtencia, tomaudo el argumento del texto, b (y no de los Assessores) porque la disposicion sobre que cahe el cõsejo, es propria de los Iudicãtes (en esta opinion.) En la opinion contraria estaran obligados del Consejo, asi queda dicho en la p. 4. consid. 6. al fin.

a *For. 34. titul. forus inquisit. dixi in par. 4. cons. 6.*

b *L. si liqueat, C. de inofit. don. Tiraquel. in l. si vnquam de reuoc. donat. verbo donatione largitus n. 350. & in l. 10 Nubial. glos. 5. n. 149. Ruinus cons. 150. n. 11. lib. 5. Iass. in l. si fundum per fidei comissum nu. 36. Crab. cons. 91. per totum, Osascus dec. 44. col. final. Pereir. de nom. emphit. q. 18. num. 53. Sesse de cis. 52. tom. 1. Pedro Luis Martin. en la allegas. por el Reyno, que imprimio en vna mia, contra Diego Sanz de Villanueba lit. M. vbi additio mea d. liter. M.*

CONSID. XXIX.

Si los Assessores de los Iudicantes estan obligados del mal juzgado, quãdo votan como Iudicantes, o Adiunctos, para dirimir la paridad, en el casso del fuero 6. del año 1592. tit. Forma de la enquesta del Iusticia de Aragon.

S V M A R I O.

1 *Assessores de los Iudicantes, siendo en nu. 8. y pares en la absolucion, y condenaciõ del denunciado, tienen voto para dirimir la paridad.*

2 *Iudicantes, pueden ser acusados de soborno, y corupcion.*

3 *Iudicantes se excusan en el delito de impericia, porque no son peritos.*

4 *Assessores de los Iudicantes, son peritos.*

5 *Vicecanceller Regente la Chancellaria, Assessor del Regente la General Gobernacion, y Consejeros de la Real Audiencia, son tenidos, no solo de soborno, corupcion, dolo, y negligẽcia notable, sino de imperícia, y cõtra fuero ante ciertos Iuezes.*

6 *Assessores de los Iudicantes subrogados en su lugar, para dirimir la paridad en casso del fuero 1592. estan obligados dar cuenta de impericia.*

DA motiuo iusto a esta consideracion
1 el fuero † del año de 1592.[a] que ordena, que en casso, que el Iudicantes quede en ocho tengan vn voto los dos Assessores; vnos di-

a *For. 6. versiculo. Y assi mismo, tit. forma de la enquesta del Iusticia de Aragon.*

dizen,que estarã obligados, como los Iudicantes solamente de corupcion, 2 y soborno,b no por impericia † porq̃ son adiũctos por la ley a los Iudicantes; para decidir la paridad, y deben seguir la fortuna de los principales, que son los Iudicantes, c y aderir al voto de los vnos,o otros, no hazer tercero voto; que esto seria reparo; de apelacion; otros dize, que en los Asessores cessa la raçõ, q̃ excussa a los Iudicantes, esto es ser 3 personas legas, † aquiẽ no se puede pedir euẽta dela impericia, ò pericia, d si solo del delito del soborno, o corupcion: e però no si herrarõ en el articulo del drecho, o fuero: por lo, que en la residencia no es raçon den euenta de la pericia, o impericia. f Los Asessores son personas do-
4 ctas, † y expertas en fuero, y drecho, por loque deben sujetarse a darla del mal juzgado por impericia, o contrafuero, ex quasi delito, g como de los
5 Iuezes peritos establecio el fuero † en el Vicecanceller, Regente la Chancillaria, Asessor del Gouernador, y Consejeros de la Audiencia: h Para cuia residẽcia: se establecio vn Tribunal de dos letrados, expertos en fuero, y drecho, los quales de bienio en bienio deben ser nombrados por S. Magestad, en el Mes de Março; y no haziendo, en dicho Mes este nombramiento, lo deba hazer en el siguiente de Abril el Lugarteniẽte, y Capitan General de S M. o en su casso el Presidente en la R. A. y no haziendola el Presidente, o habiendola hecho, no viniendo los nõbrados a representarse ante los Diputados. Esto es los nombrados por Su Magestad en el Mes de Março, para jurar, y exercer sus oficios, en el 1. de Abril, y los nombrados por el Lugarteniente General de S. M. en el Mes de Abril, para jurar, y exercer su oficio del 1. de Maio; en dicho Mes los Diputados tienen obligacion de nombrar dichos Iuristas, los quales juran en el Mes de Maio, y el 1. de Iunio hazẽ sus pregones, y exercẽ su oficio en la Sala Real de la Diputacion; de Inquisidores contra dicho Vicecanceller, Regẽte, Asessor, y Consejeros de la R. Audiẽcia, los quales en dicho Tribunal debẽ dar euẽta de soborno, corupcion dolo, negligẽcia notable, impericia, y contrafuero, i porque siẽdo los Ases-
6 sores † peritos, como dichos Iuezes de la Audiẽcia, pareze raçon den euenta, como ellos de impericia, y contrafuero, como refiere el Iusticia de Aragon Don Martin de la Nuza, k y esta opinion se debe seguir en los Asessores esto es, q̃ estẽ obligados de impericia.

b *For. 34. titul. Forus inquisitionis.*
c *Cap. assessoriũ eum vulgat. de regul. iur. in 6.*
d *Infra cons. 49 & 53.*
e *For. 34. titul. Forus inquisitionis.*
f *Infra cons. 49. & 53.*
g *l. si Iudex, ff. de var. & extraord. cognitio.*
h *For. 1. & 2. tit. De la inquisicion contra el Viceeãceller, Regẽte, Assessor, y Consejeros. Pastor. in addit. eiusdem fori.*
i *dict. for. 2. tit. de la Inquisicion contra el Vicecanceller.*
k *Don Martin de Lanuza in Apostill. al fuero, E porque 8. for. inquisitionis posita infra cõs. 31. in fine hac par.*

CONSID. XXX.

Iurista, no puede ser Iudicante, y quien se dirà jurista, para estar excluido de esta Iudicatura?

S V M A R I O.

1 *Iurista, no puede ser Iudicante.*
2 *Iurista, es el que està en posicion de Aduogado, el que alega textos, que se porta como letrado, que està examinando, y aprobado por el dicho del que lo examinò.*
3 *Iurista, es el Bachiller letrado, o Dotor. Y el que està presentado en la Corte del Iusticia de Aragon por jurista.*

CON-

1 QVe el Iurista no pueda ser Iudicante, † lo dixo el fuero, a en aquellas palabras, *Declaramos, que Iuristas algunos, no hayan, ni puedan hauer, el oficio de dita iudicatura, exceptando los, que al tiempo de la edicion del fuero estaban insaculados*; La qual excepcion fue necessaria, por ser la disposicion declaratiua, que mira lo preterito, y futuro, como tiene Mascardo, b con que queda resuelta la primera parte de la consideracion.

a *Fuer. 11. titulo forus inquisitio. v. Emperò.*
b *Mascard. tract. de statut. interpret. con el 13 nu.*
c *Bartol. in tract. de testib. n. 60. Bard. in hoc tit. n. 8.*

En la segunda, quien sea Iurista, propuso esta question Bartulo, c el qual concluie,
2 que será Iurista, † el que estubiere en el exercicio de aduogar, o se le probase, auer hecho acto proprio de Iurista, como es alegar textos, y leges, o si fuere visto ir en habito de letrado, o informar en algun Tribunal de Iusticia, ô ante algun Iuez, o se probare estar examinando, por dicho del, que lo examina, o por la escritura del Bachillerato,
3 o † licenciado, o Doctorado, segun la Prouincia: Però en la nuestra de Aragon será Iurista tambien, el que estubiere presentado en la Corte del Iusticia de Aragon, y qualquiere, que estubiere expuesto a esta profesion, porque dixo el fuero: *Iuristas algunos no puedan haber el oficio de dita Iudicatura*. Y ordena esté excluidos sin distincion: no solo de la actual Iudicatura, y posesion, sino de la quasi posesion; esto es de la bolsa de Iudicantes, de donde se haze la extraccion, y se prueba ser Iurista con la probanza, que aduierte Bartulo en el lugar alegado, a quien sigue Pastor en la glosa del fuero 11. lit. A. vers. *Emperò*. En la judicatura de otros Oficiales fuera el Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, erere, que podran ser juristas, porque el fuero, q̃ los excluie, habla de la judicatura del Iusticia, y Lugarestenientes; y porque las otras denũciaciones, las juzgan los Inquisidores, los quales puedẽ ser Iuristas, como està dicho en la p. 2. cõs. 31 y se dirà en la cons. 69. de esta Inspecion.

CONSID. XXXI.

Que raçon motiuò al fuero, para excluir los Iuristas, de la Iudicatura de las Denũciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes?

SVMARIO.

1 *Iurista, no puede ser Iudicante por disposicion de fuero, notada de los extrangeros.*
2 *Residencia de los Tribunales de la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, se establecio con mucho cuidado de los Aragoneses.*
3 *Residencia del Iusticia de Aragon, se reseruò para si el Rey, y la Corte General.*
4 *Residencia, de la Corte General, se transferio en los 17. Iudicantes, en el año 1461. y 1467.*
5 *Lugarestenientes del Iusticia de Aragon, vno lego, y otro letrado, se crearon el año 1467. y se pusieron en bolsas, para este oficio, personas electas por la Corte.*
6 *Facultad de Denunciar en ciertos cassos, se limitò el año 1528.*
7 *Denunciacion, no entra sino en casso de soborno, corupcion, dolo, o negligencia notable.*
8 *Fuero de la facultad de denunciar del año 1528. fue declaratiuo del antiguo, del año 1467. 8. del tt.* Forus inquisitionis.
9 *Denunciacion por casso de impericia, no la admitieron los fueros antiguos, ni modernos.*

10 *For. 20. titulo* Forus inquisitionis, *se declara.*

11 *Iuez imperito puede serlo con Assessor, cuio Consejo supla el defecto de impericia.*

12 *Inico seria obligar al Iuez imperito, juzgue sobre articulos de drecho, sin Assessor lerrado.*

13 *Iuramento de juzgar lo que excede la capacidad del que jura es irracional, y se declara.*

14 *Iuezes de la Residencia del Viceancelier, Regente, Assessor, y Consejeros de la Real Audiencia, en el año de 1528. fueron Letrados, n. 15. y 16.*

15 *Residencia vniuersal en todo tiempo de todos los Iuezes del Reyno en la Corte del Iusticia de Aragon, fue alabada de los extrangeros.*

16 *Iuezes de la Real Audiencia, son Sindicados, no solo de soborno, corrupcion, dolo, o negligencia notable, pero de impericia, y contrafuero, y por esso los Iuezes son letrados.*

17 *Lugarestenientes de la Corte, no deben ser sindicados por impericia, o contra fuero hecho con ignorancia, y por esso los Iudicantes son legos, no Iuristas.*

18 *Iudicantes porque racon, no son juristas, y en los num. siguientes.*

19 *Letrados con vna palabra, o letra atormentan el drecho, segun sentir de Geronimo de Blancas.*

20 *Inquisidores de los Iuezes de la Real Audiencia, tienen arbitrio en la imposicion de las penas.*

21 *Iudicantes, no tienen arbitrio en la imposicion de las penas, en las denunciaciones de los Iusticia, y Lugarestenientes.*

22 *Negligencia no calificada en los fueros por notable, no es delito de denunciacion contra el Iusticia de Aragõ, y sus Lugarestenientes.*

23 *Denunciacion, no entra contra vn Lugarteniente, que obre con opinio probable.*

24 *Iuristas, es raçonable cessasean excluidos del juicio de las denunciaciones, porque las Denunciaciones ha de ser de cassos tan claros, q̃ se dexen ver de personas legas, mas que pond. rar de doctos.*

25 *Refierese vna sentencia del Iusticia de Aragon en esta consideracion decisiua.*

26 *Concluiese con otra del Regente Don Luis Exea, y Tallayero.*

1 Este Fuero†, en el a verso, *Emperò in Forus inquisitionis* en que excluiò de la judicatura de las causas de las Denunciaciones a los Iuristas, fue muy notado de las naciones extrangeras, afirmãdo ser despudo de toda raçon, porque no la puede haber, en que Iuezes no peritos, juzguen a los peritos, y b doctos en drecho, y fuero; como son los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon en lo que juzgan conformes a las leyes, y fueros: Por esto Apeles famosissimo Pintor lleuò bien la corecion, que a su pintura puso el Chapinero en las *Chinelas*, y no sufriendo la q̃ puso a la cara, dixo *No se meta el Chapinero fuera la Chinela*. Para librar esta despò de esta nota, ocurre ocasion a vna apologia, tratando de raiz en esta consideracion de buscar la raçon de decidir de esta disposicion foral, y la justa defensa de ella, para lo qual se presupone. Que este Reyno los Aragonesses, con incomparable cuidado prebinieron; que para los dos Tribunales Supremos 2 † de este Reyno de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon; y para su residencia se destinaran Tribuna.

a *D. Martin de la Nuza Iusticia de Aragon ẽ la glosa, que se infiere en esta consideracion, y que no erraron. Sean hombres legos sin consejo lo notò Bobadil. lib. 2. cap. 21. nu. 18. & lib. 1. cap. 6. por todo el*

b *Bobadil. lib. 4. politic. cap. 2. n. 1. Illustris. D. Chrysoph. Crespi obser. 1. nu. 1.*

c *For del poder, y faculdad de denunciar, for. 1. de la inquisicion cõtra el Viceanceller, Regente, Assessor del, y Consejeros del año 1528.*

bunales, en los quales las partes agra. biadas fuerã oidas en sus quejas, contra los Ministros de este dos Magistrado; pues reseruando ẽ el primero tiẽ-
3 po de los fueros,† la Residencia del Iusticia de Aragon, sus Lugarestenientes, y Vergueros, a la Corte General, y 4. Braços, por particular fabor, la qual durò del año 1393. asta el de 1461. en dicha Corte, y translađado este juicio
4 en los 17. Iudicantes, † como diximos en la consider. 1.2.p.2. reducido a mas perfecta, forma el año de 1467. en las Cortes, que tubo en Caragoça la Reyna Iuana, [d] se reparò el Tribunal, y Magistrado del Iusticia de Aragon, haziendose eleccion de dos
5 personas † para el oficio de los Lugarestenientes del Iusticia, vna lega, y otra Iurista, cuios oficios duraban por tiempo de vn año, y no mas, y tambien, para en casso de bacacion; por muerte, renunciacion, priuacion, o en otra manera; se ordinaron dos bolssas de Lugarestenientes. La primera de personas Iuristas, y letradas aptas, y suficientes al exercicio de dicho oficio. La segunda de personas, legos, discretos, expertos, e dispuestos al exercicio de dicho oficio, de las quales bolssas se hacia la extraccion de los Lugaresteniẽtes Iuristas, y legos, siempre, que ocurria vacacion, y faltando Iuristas de la primera bolssa, se sacabã de la segunda de legos.

Lo segundo se presupone, que en el año 1528. por el Señor Emperador Carlos Quinto, en las Cortes de Caragoça se hizo el fuero *De la facultad de denunciar*, en el qual, considerando, que por los fueros del año 1461. y 1467. [e] los Lugarestenientes solo podian ser Denunciados por crimines, o excessos, delitos notables, negligencias, y grandes defectos, y que por abusso, se passaba a juzgar los Lugaresteniẽtes por impericia socolor, que algun fuero, presuponia poderle residẽciar por ella, [f] determinãdo ẽ esto; ordenò vn fuero debaxo el tit. *Del poder, y facultad de denunciar a los Lugarestenientes, y quando el procurador del Reyno, es astricto a proseguir las denũciaciones*, En el qual establecio, y limitò los cassos, y delitos, porque podian ser denunciados
7 los Lugarestenientes† reduciẽdolos a 4. esto es de *subornacion, corrupcion, dolo, y negligẽcia notable*; enunciando, que esto era lo, que antes estaba dispuesto, segun notò Blancas, [g] y porque se podia denunciar a los Lugarestenientes; en aquellas palabras, *como antes de la edicion del presente fuero, contra los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon se podia proceder*, con que este fuero fue como declara-
8 cion† del fuero octauo, tit. *Forus inquisitionis*, restriñendo la generalidad de las palabras del a estos 4. delitos, capaces de conocerse de hõbres legos, e no juristas, y por esta razon dixo Geronimo de Blancas, [h] se excluieron los juristas de este juicio, y q̃ excluio el casso de la impericia, presupuesto en el fuero 20. tit. *Forus inquisitionis*, con que se puede asentar† con-

d *For. 1. tit. for. inquisitionis, in vsu, & for. 1. tit. forus inquisitionis in correctis, en donde los Lugarestenientes antes erã triẽnales.*

e *For. 2. tit. for. inquisition. in correct. et for. 8. C. in nõ correctis, & in vsu.*

f *For. 20. tit. for. inquisit.* Dom. *Reg. D. Ludouicus Exea in allegat por el Lugarteniente Caluo in denũciat Metropolit. anno 1648*

g *Geronimo de Blanc. in comment. fol. 398. in fin. & 399. in princ. pio, alli, Voluerũt nãq; nisi quasdam apertissimas res crimini dari nõ posse repetundarũ scilicet pecuniarum culpam, violatæ fidei dolimali; aut summæ negligentiæ.*

h *Geronimo de Blanc. in d. fol. 398. ita enim ab eo (iuditio intellige) iuris periti õnes a lio ipsarũ legũ edicto repulsi sunt. Emperò deela ramos. (Verba sũt fori 11. titul. for. inquisit.) quæ juristas algunos no haian, ni puedan haber el oficio de la dita judicatura; Voluerũt namque nisi quasdam apertissimas res, crimini dari non posse.*

clusion. Cierta que mi antes del año
1528. por el fuero 8. tit. *Forus inquisitionis*, del año 1467 ni despues por el
fuero *Del poder, y facultad de denũciar*
podian ser molestados los Lugartenientes por imperia, o ignorancia, como; contra las justas disposiciones
10 forales la suponia el fuero † 20. titul.
Forus inquisitionis; el qual (sino se limira, y entiende) en la impericia, e
ignorãcia notable, que puede ser aberiguada, sin disputa de drecho: por hõbres no juristas, y que sin disputa ninguna se ofreze notoria al juicio de vn
lego; a la quel llamaria yo impericia de negligencia, no de sentencia, como mo le vera en otro lugar, [l] o de vna impericia de fuero tan clara, que sin excusa alguna notoriamẽte la conozcan los legos sin aiuda de raçones de drecho) ni a poco de discurso foral, es fuerça, que confessemos, tienen raçon los extrãgeros en notar este fuero de iracional (digamoslo asi) pues no hay razon alguna ãtes bien toda repugna, a que vn hombre imperito en el drecho juzgue al perito en lo, que ha obrado como tal, y aunque vna ley no tubo por incombeniente
11 fuesse el Iuez † imperito.[k] Todos los DD. la entienden, dandole Assessor, que supla el defecto de la sciencia legal, como lo notan los mismos Autores alegados por D. Lorẽzo Matheo, pues
12 es iracional cossa † obligar al imperito a aquelto, que excede su capacidad, y el juramento, fuera de esto; seria no obligatorio, porque es impo-
13 sible jurar hazer † lo, que excede naturalmente la capacidad del, que jura. y seria lo mismo, que jurar, tocar el cielo con el dedo, por la grande distancia, que tiene la impericia, e ignorancia, de la ciencia, y sabiduria necessaria en el, que ha de juzgar en drecho.
Suponese lo Tercero, q̃ para la residen-
14 cia † del Vicecanciller Regente la Real Chancillaria, Asessor del Regẽte la General Gouernacion, y Cõsejeros de la R. Audiencia (amas de la ordinaria, que tienẽ en la Corte del Iusticia de Aragon, cada, y quando se ofre-
15 ze la ocasion (en que fue † alabada nuestra vsãza de los extrãgeros, como aduierte Bobadilla [l]) fue por el mismo Emperador Carlo V. ordenado ẽ las Cortes de Caragoçà del año 1528. nõbramiẽto de dos Inquisidores letrados, como està dicho en la consider. 28.[m] de esta parte, para juzgar los excessos, delitos, y faltas de los dichos Ministros, y porque estos abian de ser juzgados,
16 no solo de † soborno, corupcion, dolo, o negligencia notable (en superlatiuo grado, como los Lugartenientes de la Corte) sino de contrafuero, impericia, y ignorancia: viendo, que el conocimiento de estos cassos vltimos, no era de legos, e inexpertos en drecho, ordenò: que los Iuezes fuessen peritos, expertos, letrados, sabios, en fuero, y drecho: porque, como habian de juzgar operaciones de sabios, y doctos, en lo tocante al fuero, y drecho; era fuerça fueran de esta calidad, y como
17 los Iudicantes solo † juzgan en hecho los delitos de *soborno, corupcion, dolo, y negligencia notable*, cassos patentes a los ojos corporales, sin necesitar del apoio de la iurisprudencia, bastaua, que fueran legos hombres de buena consciencia, la Corte General delegò su

l *Conf. 6. part. 8. tit. 3. de la negligencia.*

k *L. certè iuris, C. de iudic. Bobadill. in lib. 1. c. 6. n. 16. lit. C vbi latissima additio plures refert Xamar. de offic. Iudic. & Aduoc. q. 13. per totã, & q. 23. n. 2. D. Lorẽzo Matheo de regim. Regn. & Vrb. Valentiæ, lib. 1. capit. 6. §. 5. n. 14. qui ait, non aliter imperitum iudicand. officiũ habere posse quam cum adiunto asserere, qui ignorantiã suppleat, vide DD. infra citati. liter. K.*

l *Bobadill. d. c. 6 per totum. Matheo dicto §. 5. nu. 16. vbi Nouar. Capuctũ, & alios refert asserentes imperitos, similes esse infatibus et cecis.*

m *For. 1. de la inquisit. cõtra el Vicecãceller Reg. Assessor, y Consejeros.*

ſu juriſdicion a eſtos, y
18 quiſſo † prohibir no
entraſen letrados, por-
q̄ con la traſcendencia de ſu juicio, palan-
do del hecho (que les
eſtà encomendo) al
drecho, y ſus diſputas,
(que eſtà prohibido)
porq̄ no ſe faltaſſe al
fin principal; eſto es, q̄
el juicio ſea de ſolo
*ſoborno, corupcion, dolo
y negligencia notable*,
y no de ignorancia, e
impericia, con que ſe
deſcubre la raçon, por
que nueſtros pruden-
tiſſimos Aragoneſſes
eſtatuierō, que los Iu-
dicantes fueſſen per-
ſonas legas de buena
conſciencia; y no le-
trados, ſabios, y exper-
tos en fuero, y drecho,
19 como a la letra † lo no-
tò Geronimo de Blan-
cas, [n] cuia ſentencia ſe autoriza con las
autoridades, que ſe
notan en la margen.
Eſte miſmo aſſumpto
ſe verà claro, conſide-
rando, que en la impo-
ſicion de las penas dio
20 libre arbitrio, † ſegun
drecho a los Inquiſi-
dores de los Viceccan-
ciller Regēte, y demas
Miniſtros de la Audiē-
cia, para dar la pena,
ſegun el delito, major,
o menor, menſurādola
con el; [o] porque la
impericia tiene grados
como notò Bobadilla
en el punto, [p] lo que
21 negò a los Iudicantes †
porque dicho fuero e-
ſtatuio ciertas penas,
en las quales los Iudicantes no tienen
arbitrio, como ſe dirà en eſta parte,
conſ. 58. cō que la refrenacion de eſte
arbitrio en los Iudicantes denota, no
tubieron conocimiento en los delitos
de impericia, e ignorancia, como lo
tienen los Inquiſidores del Viceccan-
ciller, y demas Miniſtros de la Real
Audiencia, ſino de corupcion, ſobor-
no, dolo, y negligencia notable, la qual
eſtà ia preſcripta, y determinada por
los fueros, en ſus caſſos ciertos, que ſe
len, y perciben, ſin neceſidad de la in-
terpretacion, o recurſo al drecho, por-
22 que, ſi tal fuere la negligencia, † que
no eſte eſcrita en los fueros, ſino en el
drecho, no ſerà del juicio de los Iudi-
cantes, porque ſolo la tienen, en los de-
litos referidos, de notables negligēcias
con eminencia ſuperlatiua, y tales, q̄
al conocimiēto de vna perſona lega a
la viſta de la letra; ſin interpretaciō, ni
otra ſubtileza, ſe dexen mas ver, que
ponderar, ſin hazer orrido el oficio de
Lugarteniente, que neceſita de mas
valor en el Reyuo, y que por ſer el re-
forte, y ſuma de los fueros, quiſieron
ſus eſtablecedores, fueſſe juzgados de
la Corte, que lo criò, y formò, como ſe
dixo ariba, y quiſſo priuilegiarlo a to-
dos los demas Iuezes del Reyno, en
que no fueſſen juzga-
dos, por impericia de
ignorancia de drecho,
ni condenados por de-
litos, cuia aueriguaciō
penda de diſputa, y
encuentto de opinio-
nes, porque ſeguir vn
Iuez la opinion pro-
bable, no es cargo de
23 denunciacion † de Lu-
gartenīēte, ni de otro
Iuez, ſegun todos los
DD. [q] Y Bardaxi en
el fuero, *que en caſſo,
que algun Lugartenīē-
te* refiere dos Lugares-
tenientes denūciados,
porque en vna miſma

n *Geronimo de Blancas in cō. mens. fol. 399. nouerunt autem à iuriſperiti, plerumq; vno verbo, aut litera ius omne torqueri, ea propter prohiberunt eos in huiuſmodi Iudicijs intereſſe, quia non oportet ius ciuile calūniari, neque verba captari; ſed qua mente, quid dicetur animaduertere conuenire, vt notat Paul. in l. penult. ff. ad exibendum l. penult. C. ad Trebel. l. ſi ſeruum §. ſequitur tit. de verbo oblig. et ibi Iaſſ. l. veteres, & ibi Bald. nu. 2. & eius additio ad ſpeculat. & Bartol. cap. de cōtrahen. empt. Segura in direct. iudi. p. 1. cap. 5. Oſorio lib. 7. de regis inſtit. alli. Nihil enim magis ſapientiæ repugnat, quā nimia ſubtilitas refert Bobadill. lib. 1. politic. cap. 6. num. 16.*

o *l. ſancimus C. de penis.*

p *Bobadil. lib. 5 c. 3 n. 28. en el fin ſegū el grado de la culpa de que nace.*

q *Berart. in ſpeculo viſitat. cap. 25. n. 59. Toreblan. lib. 15. de iure ſpiritual cap. 7. poſt Dianam, & alios. Larrea allega. 61. n. 11. Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 3. n. 18. & in reſponſo pro Sindic. nu. 36. & in dec. 314. Bardaxi in foro Del poder, y faculdad. Suelb. cōſ. 100 n. 20.*

causa

causa dieron votos cõ-
trarios, y ambos fuerõ
absueltos con razon.
Abiendo de ser las denũ-
24 ciaciones tan claras †
de cassos, que cahen
en juicio de hombres
legos, que se debẽ juz-
gar por el hecho, que
se muestra a la vista, y
el delito claro, que pẽ-
de del, està bien, que
sean los Iudicãtes hõ-
bres legos, y no peritos
en drecho; y para que
no transpasen a cono-
cer en puntos de dre-
cho, que sean exclui-
dos los Iuristas, [r] con
que no caerã nuestras
prudentissimas leyes,
y fueros en la nota,
que ignorando estos
principios, les imponẽ
los extrangeros, de q̃
no peritos juzguen he-
chos, y decretos de
peritos, que si fuera asi,
solo la aceptacion del
oficio de Iudicante,
seria delito conocido,
como dize Bobadill. [s]
Con otro motiuo, en mi
opinion cabalisimo,
asentò lo dicho; el
doctissimo, y jamas
perfectamente alaba-
do D. Martin Batista
de la Nuza, por su
grandes prendas Iusti-
cia de Aragon; esto es
que como està dicho
en esta consideracion
25 en el tiempo, † que se
formò el Tribunal de
los Iudicantes; se for-
mò tambien el de los
Lugarestenientes con
dos annuales, vno lego
y otro jurista, para
ambos, con vna deter-
minacion, que igual-
mente disponia en e-
stos dos Lugartenien-
tes determinò, los cas-
sos de la denunciacion
vnos mismos, y siẽdo
el vno imperito ẽ dre-
cho; era inico fuera
juzgado por culpa de
impericia, o pericia,
sciẽcia, o ignorancia el
Iuez imperito, y asi fue prudẽte dispo-
sicion, que fuesse tambien imperito el
Iudicante; y no Iurista, porque su no-
ticia, sciencia, y sabiduria, no conde-
nasse al lego; sino que a el, como tal le
juzgasse otro lego. Y porque esta sẽ-
tencia del dicho doctisimo Señor D.
Martin Batista de la Nuza, confirma
todo lo dicho en esta nuestra conside-
racion; me ha parezido contra el esty-
lo inserirla, no en la margen, sino en el
cuerpo de la consideracion, la qual en
el fuero, *E porque, tit. for. inquisitionis*,
la dexò escrita assi.

r *Blancas in cõment. fol. 399. supra relat.*

s *Bobadil. lib. 5. polit. cap. 27. alli, porque el Iuez imperito que acepta el oficio, (esto es de pericia, y sciencia, y le pretende comete culpa, (siendo incapaz) en aceptalle, y es comun sentir de los DD. que peca mortalmente, como refieren los, que cita Velasco en el Iuez perfecto, Rubrica 15. n. 33. idẽ Bobadill. lib. 1. c. 3. nu. 70. Nouario, cap. 25. nu. 12. in Manuali latin. & n. 28. in cap. inter verba 11. q. 3. corolar. 14. Mich. Salon. 2. 2. q. 21. art. 2. controu. 1. conclus. 1. Toletus in suma cap. 60. nu. 3. Sayr. in claue Regia lib. 12. cap. 12. nu. 1. Valeri. Reginald. in praxi fori pænitentiæ 2. p. lib. 23. cap. 3. sect. 3. nu. 37. et lib. 25. tract. vlt. c. 54. sect. 5. n. 657. Cardinalis Lugo dè iusti. & iur. 2. par. dispu. 37. secti. 1. Xam. de officio Iud. & Aduocat. p. 1. q. 17. n. 9. Petrus Ala de Aduoc. & causidico Cristiano qu. 35. prosequitur iuridice canonice, et erudite, Velasc. dict. rubr. 15. annotat. 1. n. 36.*

Quoad secundum, de quibus criminibus. Vide in correctis fol. 33. col. 2. in fine, quod reperitur in foro, E porque cerca *fol. 78. col. 1. & in foro,* E porque en la imposicion, *fol. 82. col. 1. vbi addit* imperitiam, *quod licet in curiis 1467. constitutum fuerit & confirmatum in foris anno 1528.* Del reparo de la Audiencia Rèal, *vt patet in foro* De la inquisicion del Vicecanciller, *fol. 68. vbi Iudices Regiæ Audientiæ inquiruntur de imperitia, & contraforis; ea tamẽ confirmatio, & constitutio, vt de imperitia teneantur, ratione consona est, cum ipsi periti esse debeant, vt de Cancellario patet, in foro* De oficio Cãcellari, *& de alijs probatur in foro* Del lugar donde se ha de tener el Consejo, *fol. 65. vbi periti necessario esse debent; & ipse etiam qui de eis iudicare debet peritus quoque futurus sit,*

& vt

& vt dicit d. forus personas letradas, y expertas en fuero, y drecho, de ciencia, y cõciencia; nam qui futurus est Index iudicum, futurus quoque debet theoricus, & practicus, vt in foro ait Bard. col. 439. col. 1. & ideò ad id ipsi tenentur. Hoc autẽ secus factum fuit: in Locumtenentibus d. anno 1528. nam solum de alijs denunciantur, non tamen de impericia, *vtpotè fol. 70. col. 2. & 76. col. 1. vbi nulla de ea mentio fit: idque summa cum ratione: tùm quia, ad hoc oficium Locumtenentis exercendum, non solum bursa Iurisperitorum instituta fuit: sed etiam imperitorum, vt supra diximus, & patet etiam ex foro 1. tit.* Forus inquisitionis, fol. 76. *vbi Petrus Vrgel 2. col. dicit imbursationem laicorum nunquam executam fuisse, & cum equali determinatione copularentur à foro non diuersis de causis, sed ex eisdem, vtique denunciabantur, & cum irrationabile sit laicos de impericia fororum denunciari, idem esse debet de iurisperitis: tùm etiam, quod eorum Iudices Iudicantes, imperiti constituuntur, adeò quod iuristæ, ab eo oficio arcentur, quomodo ergo imperitus iudicabit de peritia, aut imperitia* [t].

t *Bobadill. vbi prox. Velas. in Iud. perf. rub. 15. ãnot. 1. n. 35*

A este intento otro, Autor no menos docto; y eminentissimo sujeto hablando, en este punto se valio de esta glosa en la alegacion, que hizo por el Dotor Manuel Geronimo del Caluo; en la denunciaciõ que dio el Ill. Cabildo del Asseo año 1648. Este fue el Señor D. Luis Exea, y Talayero, entõces Aduogado Fiscal, y hoy por sus muchas letras, erudicion, y prudencia meritissimo Regente en el S. y S. Consejo de Aragon, con cuia autoridad se illustra esta consideracion, y da fin, juntando lo que se dirà en la consideracion 66. de esta parte, y en la p. 8. conf.

u *D. D. Ludouic. Exea, & Talayero in causa denũtiationis Eccles. Metropol. S. Saluatoris pro D. D. Manuele Geronimo de Caluo.*

CONSID. XXXII.

Los Inquisidores si pueden ser juristas?

SVMARIO.

1 *Aduogados turban el entẽder del Iuez lego.*

2 *Aduogados de las partes, deben ser oidos por los Iudicantes.*

3 *Denunciaciones, si solo se diesse, como se dispone en los fueros, en los cassos especificados, no seria necessario, oir Aduogados de las partes.*

4 *Aduogados, es necessario oirlos, porque se admiten denunciaciones sobre cassos de impericia del Iuez.*

EL buen metodo daba lugar a esta cõsideracion en la primera Inspeccion de esta parte, y la reserue para esta, en q̃ el fuero de los Iudicantes de q̃ se habla, excluio los letrados, o Iuristas, y no a los Inquisidores: se busca cõ raçon de esta diferẽcia el fundamento, este es porque dixò Geroni-
1 mo de † Blancas, [a] que al juicio de los Iudicãtes, embaraza el ser letrados, porque con vna palabra atormentan en drecho, y la subtiliza es contraria a este juicio, pues como està dicho en la consideracion antecedente es de cossas de hecho, no intrincadas, en los Inquisidores es lo contrario, porque sobre la instrucion, o curen articulos del orden del juicio, q̃ [b]
2 necesitan de pericia † en el, que los juzga, como son, si se debe admitir la denunciacion si admitida anular la oblacion, declarar la legitimacion de las partes, y Iuez, impedimentos de testigos, Aduogados, y otros, y no fuera roçon excluir los Iuristas, en los Iudicantes es al

a *Geronimo de Blancas, fol. 399. & nos en la precedente consid.*

b *Idem Blancas fol. 397.*

al contrario, porque segun lo dicho a su poder deben llegar los processos instruidos, y en estado, que no falte, sino
3 dar sentencia † sobre la causa, por los meritos en los delitos, y cassos mẽcionados en la cõsideracion precedente, de que son, y se suponen capaces de conocer los no peritos en fuero, y drecho, y el ser Iuristas, puede ser de embaraço, para el fin de juzgar la denunciacion, que debe ser solo por el desnudo hecho sin mixtura de drecho, como dixo Blancas, [c] y està resuelto en la consideracion precedente; y se añade en esta, que para en casso de subro-
4 gacion de Iudicantes † de los Inquisidores, y Diputados deben ser excluidos los Inquisidores letrados, por la regla de que el subrogado † debe ser de la calidad misma, y porque la prouision General de hazerse la subrogacion de Inquisidores, y Diputados, se debe limitar con la espec. cial prouision, que no sean Iuristas, [e] los que vbieren de ser subrogados, y de esta diferẽcia nace la preuencion de Assessores, a los Iudicantes, y no a los Inquisidores, como notamos en otra parte [f].

c *Blancas d. fol. 399.*
d *Molin. in verbo forus, versic. forus primus, fol. 157. col. 1.*
e *Glosa in l. si cũ §. iniuriarum verbo danda ad medium, ff. si quis cautio. nis, Bartol. in l. 1. C. de mancip. & colon. lib. 11. Gratia. cap. 800. n. 5. in punto, Don Lorenzo Mattheo de reg. m. Reg. Valentiæ, c. 6. §. 5. n. 116*
f *Parte 2. consid. 28.*

CONSID. XXXIII.

Si los Iudicantes deben oir Aduogados de las partes?

SVMARIO.

1 *Aduogados, turban el entender del Iuez lego.*
2 *Aduogados de las partes, debẽ ser oidos por los Iudicantes.*
3 *Denunciaciones, si solo se diesse, como se dispone en los fueros, en los cassos especificados, no seria necessario oir Aduogados de las partes.*
4 *Aduogados, es necessario oirlos, porque se admiten denunciaciones, sobre cassos de impericia del Iuez.*

La raçon de dudar es, que dando entrada a los Aduogados, entrarian los articulos de drecho, e impedirian
1 el juicio † a los Iudicantes, [a] mezclãdo consideraciones juridicas, que pueden turbar tal vez, no solo el entendimiento del lego, però el del mas docto, lo pondran en duda, y por esta raçon no debian ser oidos; y estan excluidos los Iuristas de esta judicatura; como està dicho en la consieracioõ 30. però el fuero 19. en orden titul. *Forus inquisitionis*, dize q̃ despues de oidos
2 estos † Aduogados, y los Consejeros, Assessores electos, ex. clusos, passen los Iudicantes a votar, por abas blancas, y negras, en las causas, y dudas occurrientes, y propuestas, e incidentes: con que se ve clara dispo- sicion, sobre esta audiẽcia, [b] calificada generalmente por el fuero, que generalmente ordena, que los Iuezes den las sentẽcias, segun los fueros, vsos, y costumbres del Reyno, y alegaciones de los Aduogados, [c] y comunicandoles dubios segun otro de que se hablara en otra parte.

a *Blanc. in commentarijs fol. 399. alli, vna verbo, aut litera ius omne torqueri.*
b *19. tit. Forus inquisit.*
c *Forus secundũ forum, tit. De Aduoc. fol. 7. Molin. verbo sententia fol. 304. colum. 1. versiculo sententia est proferenda.*

En esto seria yo de parezer, que si las denũciaciones se diessen solo en los cas-
3 sos especificados en los fueros. † Esto es de *soborno, corupcion, dolo, y negligẽcia notable*, se podria decir, que e fuessẽ oidos en el hecho, pues sobre el solo

ceuo.

conozen los Iudicantes, y sobre el fuero, vssos, y costumbres, que juran guardar los Iudicantes; y no en subtileza de drecho: però como se ve el abusso, y estendido este juicio, o conocimiento a los cassos de impericia,
4 e ignorancia, intrincados, sobre si entendio bien, o mal la ley, y el fuero; no pudiendose aueriguar esto, sino cō leyes, textos, fueros, autoridades de Doctores, y sentēcias de los Senatos, es precisso se oigan Aduogados, y se vean sus alegaciones, y quiera Dios, que con esto se aberigue la verdad, porque todo esto no sirue, sino de hazer confusa la causa, (que los fueros quisieron fuera clara, notoria, y patente) lo que basta, para que el denūciado sea absuelto, pues como se dirà en la introducciō de la p.8. las denūciaciones no se deben dar, sino en cassos claros, no dudossos, e intricados, en q̄ al Denunciante, es precisso valerse de Aduogados, y al Iudicante seguir el Consejo de los Assessores, porque se supone, que este juicio excede la capacidad de los Iudicantes, para cuio suplemento tiene Assessores [d].

d *L. certè iuris, C. de iuditijs, latè, Bobadil. lib. 1. c. 6. n. 16. in notis lit. E. Xamar. de offic. Iudicis, & Aduocati q. 13 per totam, & q. 23. nu. 2.*

CONSID. XXXIV.

Si los Lugarestenientes denunciados, pueden antes de la sentencia ser citados, y llamados, para que parezcan ante los Iudicantes?

SVMARIO.

1 *Denunciados, no pueden ser llamados antes de la sentēcia, porq̄ sin su presencia se puede dar, y n. 5.*

2 *Iudicantes, pretendieron en el año 1655. poder llamar los denunciados, antes de la sentencia, paraque parezcan ante ellos.*

3 *Iudicantes, para poder llamar los denunciados antes de la sentencia, induzen el fuero 29. tit.* Forus inquisitionis.

4 *Denunciado, llamado por los Iudicātes, sino compareze, es habido por cōfessado, y conuicto, e incurso en las penas, de que fuere denunciado, y en destierro perpetuo del Reyno, y nu. 3.*

5 *Denunciados, no pueden ser llamados por los Iudicantes, antes de la sentencia.*

6 *Denunciacion puede proseguirse, asta la sentencia, absente el Denunciado.*

7 *Iusticia de Aragon, y Lugarestenientes denunciados, pendente la Denūciacion, debē ser conseruados en todos los honores, y preheminēcias, que antes se le debian.*

8 *Probemio de la ley, declara la intēciō del Legislador.*

9 *Razon prohemial de la ley, restriñen la disposicion, y la amplia a lo que transciende la razon.*

10 *Fuero 29. tit.* Del tit. Forus inquisitionis *fue ordenado, para la execucion de la sentencia, y en los nu. 11. 12. 13. 14. y en los siguientes.*

11 *Denunciado, para dar la sentencia, no se necesita llamarle por los Iudicantes.*

12 *Fuero 29. tit.* Forus inquisitionis, *habla despues de dada la sentencia.*

13 *Fuero 29. titul.* Forus inquisitionis, *supone condenado el Denunciado.*

14 *Fuero 29. titul.* Forus inquisitionis, *fue marabillosso remedio, para que el Denunciado, y condenado, asignasse bienes a la execucion de la sentēcia, y occurrio al remedio de la fuga del Denunciado, que no tenia bienes para que pagara, con la pena del destierro, o carcel, que ordenò.*

15 *Iuez, que puede llamar al acusado, para la publicacion de las pruebas, o para la sentencia, no le debe llamar,*

quando por el processo le consta, no lo puede condenar.

16 *Acusado, para oir sentencia, puede ser llamado, en los iuicios, en que no se puede pronunciar absente el acusado la sentencia, y en estos cassos si vbiere de ser condenado, se puede llamar, y estar.*

17 *Denunciado, porque puede no parezer en processo antes de la sentencia, no podria ser llamado, maiormente quando por los meritos no puede ser condenado.*

18 *Iuez, no debe decretar ociossamente, ni llamar al reo, sin causa.*

19 *Denunciados, aunque se confessarà poder ser llamados, no deben serlo, sino en casso, que la sentencia condenatoria, fuesse corporal,*

20 *Denunciado, no condenado, ni debiendo serlo por los meritos, no debe ser llamado por el Iuez.*

21 *Denunciado, q̃ no pueda ser llamado, antes de la sententia, lo prueba la orden, y compilacion de los fueros del tit.* Forus inquisitionis.

22 *Regente Sesse a la letra concuerda con la resolucionn de esta consideracion en no deber ser, llamado el Denunciado antes de la sentencia.*

23 *Diuision del fuero 29. tit.* Forus inquisitionis.

24 *Denunciante, no se llama por los Iudicantes, antes, ni despues de la sentencia en el fuero 29. tit.* Forus inquisitionis.

25 *Denunciante, no necessita ser llamado, para la execucion de la sentencia, porq̃ la tiene asegurada, en las fiãzas*

26 *Denunciado, no tiene asigurada la execuciõ de la sentencia, y para esto se preuino el fuero 29. tit.* Forus inquisitionis.

27 *Que este fuer. 29. hablò en la execuciõ de la sentencia, en los bienes del Denunciado.*

28 *Contumacia del Denunciado, y pena del destierro, cessa con la paga, y satisfacion de las costas, y daños del Denunciante.*

29 *Iuezes requiridos, y destinados, para la execucion de la sentencia contra el Denunciado: si lo hallaren declarado contumaz, e incurso en las penas del fuero desterrado, y carcerado en virtud del fuero 29. pagando, y satisfaciendo el Denunciado, pueden declarar extincta la pena de el destierro, y quitar la prision en su casso al condenado.*

30 *Pena de la sentencia contra el Denunciado, por los meritos, tiene causa perpetua, y permanente.*

31 *Causa quando cessa, cessa el efecto de ella.*

32 *Induccion nueba del fuero 29. titulo* Forus inquisitionis, *al intento.*

33 *Sentencias definitiuas, dos en vna causa no puede haber.*

34 *Sentencia, vna condenatoria, y otra declaratoria, son compatibles en vna causa.*

35 *Iudicantes, son Iuezes delegados de la Corte General.*

36 *Iudicantes, dada la sentencia, solamẽte les queda jurisdiccion para executar.*

37 *Iudicantes dada la sentencia, pueden para su execucion llamar al Denũciado, y contumaz, declararlo incurso en las penas del fuero, citandolo de nuebo, para esta declaratoria.*

38 *Palabra* toda hora, *significa lo mismo que* siẽpre, *y se debe entender, segũ la sujeta materia quãdo serà necesario, para la execucion.*

39 *Denunciado, y condenado puede estar en menos penas de la, que merezen cargos, deducidos en la denunciaciõ por no estar probados todos.*

OCiossa pareze esta consideracion, porque antes de la sentencia,
1 no se necesita de la presencia del Denunciado, y se puede dar ausente el, però porque con nobedad notable en el año 1655. en las denunciaciones, en aquel año dadas; ocurrio esta consideracion, porque en ellas, antes de la sentencia los Iudicantes extra-

extratos,y nõbrados despues dela ju-
2 ra,citarõ,† y llamarõ a los Lugarestenientes Denunciados, para que dentro de 7.horas pareciessen ãte dichos Iudicantes,en la Sala de la Diputaciõ, y en su Tribunal, y en contumacia de no haber parezido, los condenaron sin atender a los meritos de la causa: Y aunq̃ en el casso de este llamamiento concurian circunstancias: particulares,porque no procedia, ni se debia hazer, (de que se trata en las siguientes consideraciones) en esta fin ellas se tratarà en general esta question. Si es licito alos Iudicãtes,antes de dicha sentencia,y condenacion del Denunciado llamarle? y si el Denunciado tendrà obligacion de pareçer?

Todo el fundamento de la parte afirmatiua por los Iudicantes,està en el fue-
3 ro 29. versic. † *E queremos,alli,que el Denunciado sea tenido personalmente representarse,en la Ciudad de Caragoça,en las Cassas de la Diputacion,o alla do la dita judicatura se farà,deuant de los ditos Iudicantes,toda hora, que clamado serà personalmente, o en la Cassa de su habitacion. E sino compareçera, porrà la hora,que clamado serà, e se citarà,que en el dito casso sia habido por confesso,e cõuicto,de las cossas, que serà Denunciado, e incorra en las penas, qua denunci do serà, e de exilio perpetuo de todo el Reyno de Aragon. E si lo quibrantara,el dito exilio, sea procehido a capcion de su persona, e sea tenido por tanto tiempo, fins a tanto, que aia satisfeito a la parte denunciante, iuxta la dita Denunciacion dada contra el; e que por la dita raçon no se pueda saluar en Baronia, ni en otro qualquier lugar, quanto quiere priuilegiado,titul.*Forus inquisitionis.

De este versiculo, y señaladamenre destas palabras, *toda hora*, suponen los Iudicãtes serles permido,*en todo tiẽpo*, llamar los Denunciados a su presẽcia, porque esto dizen significan las palabras *toda hora*,que importan lo mismo,que *siempre*,y esta diccion incluie todo tiempo, antes, y despues de la sentencia, y en esto estriba el primero fundamento de los Iudicanres.

El segundo fundamento es, que en casso de contumacia dize el fuero, que el
4 Denunciado llamado, y contumaz † sea abido por confesso, e conuicto, e incurra en las penas, que denunciado serà, e de exilio perpetuo, de que pareze, que habla el fuero antes de la sentencia; y no despues; porque estãdo condenado, no pareze podia incurrir en la pena,enque estaba ia cõdenado, sino solo en la del destierro, en que no lo estaba;e incurio por la contumacia.

Però no obstantes estas dos inducciones delas dos partes de este vltimo fragmẽto del fuer.29. Es certissimo,q̃ ãtes de la sentencia,los Iudicãtes, no pue-
5 den llamar † a los denũciados(en que proceden con el vsso de la jurisdicion concedida en el fuero tit. *Forus inquisitionis*; y el fuero 31. del mismo titulo) Si no es despues de la sentẽcia, en que proceden a la execucion de la sentencia, con el mero imperio, q̃ es drecho distinro del juicio de la Denũciacion, y aunque los Inquisidores llaman, y citan antes de la senrencia a los Denunciados, no es para pare-
6 cer † personalmente, porque se puede prosseguir en la causa, asta sentencia definitiua,absente el Denunciado segun el fuero 19. titulo *Forus inquisitionis*, sino para asistir ẽ la publicata porsi,o procurador; però no para hir personalmenre, como es practica, y estylo fũdada en dicho fuer. 19. y esto se obra con el mixto imperio de la jurisdiccion, no con elmero imperio.

Lo segundo,porque pendiente el juicio de la Denũciacion antes de
7 la sentẽcia † son debidas a los Lugarestenienres, sus prehehe-minencias,honores, y reuerencias, [a] y dize repugnancia a esto el ser

a *Videndi eruditissimus Dõ Ioan. Solorca. no de iure Indiar. tom. 2. lib.4.c.9.n.70 & in discursu de honore debito Senatori, n.13. Cyriaq.*

ser citados, y llamados, majormente mediãte porteros, y otros Ministros inferiores, y ã la Cassas de su habitacion: como se praticò el año 1655. en el Lugarteniente Frãcisco Pallas de Pucio, y en mi, q̃ fuimos llamados con esta inurbanidad, porque todo esto es debido; antes de estar condenados; al Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenietes; y assi este llamamiento majormente, por ministros inferiores se tiene por incõpatible cõ las prehemmencias debidas antes de la sẽtẽcia; y corrẽ despues, que por ella, està priuado del puesto, y dignidad, con Iusticia, como notò, en el lugar citado Sesse.

Lo mismo se prueba del
fuero mismo, si se atiende al prohemio, el
8 qual declara † la mẽ
te del, de su Autor. b
De manera, que todas las dudas, que se ofrecieren en sus palabras se facilitanen su inteligencia con la raçon proemial, la qual amplia, y restriñ la si-
9 guiente † disposicion
al casso, y tiempo del proemio, c este habla en la execucion de la sentencia, luego, debe entenderse su disposicion, despues de da-
10 da, † y promulgada
la sentencia, no antes. Esta raçõ prohemial està en el principio del fuero, alli: *Y porque, las sentencias, que por los ditos Iudicãtes se daran, sin impedimento sian executadas ordenamos, &c* De que se ve, que lo, que se dispone en dicho fuero, es para la execucion de la sentencia, y lo que se ordena es, para facilitar la, luego este llamamiento, y la pena de su contumacia es medio de facilitar la execucion en la persona, y bienes del Denunciado, no para dar
11 las sentencias, † porque el fuero dis-
pone se den tambien en ausencia del denũciado, d y para ello tienẽ en su poder los processos con las desensas instruidos, para dar sentencia, oido el Denunciado, y defendido.

Segundo esta raçon prohemial se prueba en dicho fuero desde el versicul, *Ordenamos*, asta el versic. *las quales*, donde dispone la execucion de las sentencias haçederas por los Iudicantes, o los oficiales requiridos.

Tercero se prueba del versicul. *La qual*
12 *execucion*; asta el versic. *E queremos*,
alli, *La qual execucion en su casso* (este es de estar condenado el Denunciado) *se pueda haçer en los bienes del Denunciado, o condenado; si de tal naturaleza sera la dita condenacion*. Este versiculo prueba el intento, esto es, q̃
13 el fuero habla despues de dada † la
sentencia, en el tiempo de la execucion; pues dixo, *en su casso*, y este es el de estar condenado, el Denunciado; y en otra parte dize *Denunciado, o condenado*; porque en el Denũciado antes no se puede hazer, sino despues de cõdenado, y siẽdo este fuero General debe entẽderse sin lesion del especial del fuero 19. tit. *Forus inquisitionis*, que permite al Denunciado la ausen-

lib. 2. contron. 202. n. 14. & 15. Io. Bapt. Toro voto 87. à n. 53. Gosoi. de visit. c. 28. num. 2. & 3. optimè, Belonus de his, quæ fiunt in continenti liber 2. cap. 7. per tot. Bobadill. to. 2 politic. lib. 5. c. 1. à nu. 50. Sesse in sindic. nu. 5. idem in decis. 414 por q̃ en este tiempo duran los raios, y splendor de la dignidad, y debẽ ser de todos honrados l. final. ff. de Decurionib. Ramirez de lege Regia §. 7. à n 4. DD. supra relat:, & signanter, Bellon vbi latissimè d. pena offendentium officiales, sinito officio, y q̃ ante los Sindicatores deben estar sentados. Mastrd. de magis. lib. 1. c 24. n. 29. & lib. 6. c. 2. n. 53. Olea de iur cessione lib. 3. c. 3. n. 27

b *Mascard. pro pluribus, in tract. de statutor. interpretatione concl. 2. n. 176.*

c *Idem d. conclus 2. n. 177. & 178.*

d *Fuero 19. ibi, en cara el denunciado absente, tit. For. inquisitionis, qui forus priuilegiauit processum Iudicantium in hoe, vt omissa citatione ad sententiã valeat sententia, & subsista, quæ alias de iure omissa citatione esset nulla.*

ausencia asta la sentencia, como siempre se hà platicado, assi lo notamos en la consid. 41. p. 3. n. 5. lo que haze mas fuerza, siendo estos dos fueros de vnas Cortes, en que se debe euitar la contradiccion.

Quarto, se prueba del versic. *E queremos*, asta el fin, y señaladamente, alli *E queremos, que el Denunciado sea tenido personalmẽte represẽtarse en la Ciudad de Caragoça, en les cassas de la Diputacion: o alla, do la dita judicatura se farà, debant de los Iudicantes*; dondela palabra *Denunciado*; es lo mismo que *condenado*, como lo entendio en el versiculo antecedente, alli; *Denunciado, o condenado*; la porque de la clausula antecedente se da juridica intelligencia a la subsiguiente: la porque la palabra *Denunciado*, en la subsiguiente, se entende, y debe entẽderse, como la entendio en la antecedente el fuero: la porque este fuero, como està dicho, solo ablò en la execucion, y su tiempo, que es inegable, de toda su contextura, y letura.

Quinto, se manifiesta, porq̃ este llamamiẽto ordenado en el fuero, no pudo te-
14 ner otro fin, sino † ocurrir la dilaciõ, que podia suceder en la execucion, estando ausente el condenado, y no teniẽdo bienes en el lugar de la Iudicatura: cõtra esta fue remedio cabal llamarlo, o citarlo con tan graue pena, para que por euitarla, parezca ante los Iudicantes, Porque, o el denũciado tiene bienes, o no; si los tiene, los asigna a la execucion, y sino en defecto se procede a su captura; y no pareciendo con el efecto de la contumacia, se le carga la mano, dandolo por confessado (a mas de lo probado por el Denunciante) en todo los cargos, y cosas, porque fue Denunciado, aunque no sean prouados, y por incurso en las penas del fuero, cõ q̃ se añade, a la de los delitos probados, la confesion en los no probados, siendo esta major pena de la, en que estaba, o se supone condenado, y por el medio de la pena del destierro perpetuo de todo el Reyno, se ordenò la captura, si lo quebrantaua, y se executaba, no para otro fin, q̃ para cõ la pena tedial, esto es de ser detenido en la carcel, conseguir la satisfacion del Denunciante, como se vee claro en las palabras del dicho fuero 29. alli. *E sea tenido por tanto tiempo fin a tanto, que aia satisfecho a la parte Denunciante, iuxta la dita Denunciacion duda*; porque de otra manera, que daba desbanecido, el efecto de la sentencia. De que manifesta el fin de la disposicion de este fuero, pues la detencion del presso està ordenada en la carcel, asta la satisfacion del Denunciante, en las costas, y daños, que es lo que fue a preuenir el fuero, para cuio remedio se ordenò dicha citaciõ, y pena de destierro, en caso de la contumacia de no parezer a dicho llamamiento, que no pudo tener otro fin justo, que la debida execucion de la sentencia, que en el ausente de la Ciudad de Caragoça Denunciado, y cõdenado, se podia desbanecer. Y asi este es el fin del llamamiento, y comparicion, que otro no pudo ser, porque llamar sin occasion, ni causa juridica los Iudicantes al Denũciado antes de estar condenado repugna a la naturaleza del juicio, en que se condena el absente.[e] Ni se pudo ordenar otro, contra lo q̃ decide la obseruancia,[f] la qual dize, que el Iuez, que pue-
15 de llamar † al reo para la publicacion de la causa, y prolacion delà sentencia, si el Iuez viere, por el processo, y sus meritos, que el reo no puede

e *For. 19. titul. forus inquisitionis, ibi, En cara el Denũciado absente.*

f *Obs. 6. de procuratorib. alli Quia illa vocatio fit propter executionẽ sẽtẽtiæ, quæ fieri debet cõtra reũ, cum condemnatur. ꝙ secus est cũ absoluitur, & ita superflua esset talis vocatio, vel præsẽtia, cõducit Mol. verb. inquisitio, fol. 282. colum, 2. in medio.*

ser

ſer condenado, eſtando preſſo, o no
eſtandolo, no lo debe llamar, y da la
raçon, porque eſte llamamiento ſe ordena para la execucion de la ſentencia, la qual ſe debe haçer contra el reo, quando lo ha de condenar el Iuez, no quando lo ha de abſoluer, g porque ẽ eſte caſſo no neceſſita de ſu perſona para efecto alguno.

Y ſi ſe replicare, que eſta obſeruancia, ſupone a contrario ſentido poder ſer llamado el reo acuſado, antes de la ſentencia, para dalla quando ha de ſer con-
16 denado; ſe reſponde† que eſſo procede en los juicios, donde es neceſſaria la preſencia del reo, para el valor de la ſentencia, porque no llamandolo, y condenãdolo, diria de nullidad, y no ſe executaria la ſentencia, y por eſſo es neceſſaria la citacion, y llamamiento a oir ſentencia h: però en el juicio de Denunciacion, no corre eſto aſſi,
17 porque la ſentencia ſe puede dar† eſtãdo auſente el Denunciado, como lo diſpone el fuero 19.i luego, en el caſſo preſente, en el qual la ſentencia, no tenia rieſgo de nullidad por darſe auſẽte el Denunciado, para practicar eſte llamamiento, debia aguardarſe la ſentencia condemnatoria por los meritos y no habiendo precedido, no le pueden, ni deben llamar, porque el Iuez
18 no debe decretar ocioſſamente, y ſin fin alguno, citacion tan riguroſſa: majormente; ſi como en el año 1655. el Denunciado, eſtubiere preſente en le Ciudad de Caragoça, o donde ſe haze la judicatura, o alli tubiere bie-
19 nes: porque en eſtos caſſos; ciertamẽte ſi la ſentencia, que ſe hubiere de dar, no fuere de pena corporal, no deben ſer llamados, † pues hay bienes, para la execucion priuilegiada, a que no obſta, firma de tercero, ni otro remedio, como en la execucion de las generalidades,

Y que todo lo ordenado en aquel fuero, ſea para la execucion haçedera: lo di-
20 ze el miſmo fuero † en ſu prohemio, alli: *Y porque las ſentencias, que por los ditos Iudicantes ſe daran, ſean plenamente executadas:* Iuntando las vltimas palabras del fuero, o verſiculo, donde ſe ordena eſte llamamiẽto; alli, *Queremos que el Denunciado ſea tenido perſonalmente repreſentarſe en la Ciudad de Caragoça en las caſſas de la Diputacion, o alla, do la dita Iudecatura, ſe farà, deuant de los ditos Iudicãtes toda hora, que clamado ſerà, &c.* De eſta vnion conſta, que eſte fuero ſe ordenò, para la execucion de la ſẽtencia, y aſſi, que para eſte caſo ſe hã de llamar, y no para otro, y eſte caſſo de antes de la ſentencia ceſſa, porque no eſtà cõdenado; y cõ mas raçõ, quãdo por los meritos no reſulta delito, o cargo, por el qual deba ſer condenado, el Denunciado ſegun dicha obſeruancia, k quæ por ſer conforme nueſtro fuero, debe recibir ſu miſma inteligẽcia; l porque nueſtros fueros, y obſeruãcias, ſon drecho comun: m Hecho reparo ſingular, porque ſiendo los Inquiſidores Iuezes del orden de eſte juicio, y pudiendo ſer neceſſaria la preſencia del Denũciado, (para la aberiguacion de la verdad, en que eſtà el cumplimiento de ſu oficio) pues es juicio de acuſacion, debaxo de nombre de Denunciacion (como queda dicho en la p. 2. en que la interrogacion del reo, es foral, no ſe ordenò eſte llamamiento, ni ſe permitio a los Inquiſidores? y no hallo ſino dos reſpueſtas, que prueban el aſumpto. Eſtas ſõ,

que

g *Mol. verbo abſens in cauſa criminalis, fol. 1. col. 2. et verbo abſolutio, verſic. abſolui poteſt, fol. 2. col. 1. vbi Portol. n. 12. conducunt tradita à Muſcatello q. 1. n. 2. & it. poſt prax. fideiuſſor.*

h *Mol. & Portol. vbi prox.*

i *For. 19. forus inquiſitionis, alli, En cara al Denunciado abſente diremos con la cõſid. . par. 6. inſpec. 1.*

k *Obſeru. 6. tit. De procuratoribus.*

l *Maſcard. de ſtatutor. interpret. concl. 2. num 77. iunto num. 97. y nu. 98.*

m *Portol. verbo forus nu. .*

que los Inquisidores no tienen condenado el Denunciado, y que le deben guardar la debida cortesia, y respecto a riba dicho, por lo que se omitio tambien la interrogacion justamente.

Sexto, que todo lo dispuesto sea ordenado, para la execucion, y assi despues de la sentencia lo manifiesta el orden
21 de † los fueros del *tit. Forus inquisitionis*, dõde tubo este fuero el lugar 29 en este titulo. Porq̃ los fueros antecedentes se ordenaron para formar el Magistrado del Iusticia de Aragon; para dar forma de proceder a los Inquisidores; y a los Iudicantes, antes de la sentencia, y despues de dada en este fuero 29. en el tiẽpo de la execuciõ su forma. Lo primero del Magistrado del Iusticia de Aragon, se ordenò desde el fuero 1. asta el 7. en el 8. asta el 12. se ordena la residencia de los Inquisidores, y forma del processo, asta la entrega en 10. de Iunio, en el 11. la extraccion de los Iudicãtes, y suplemento de ellos, en el 13. el mismo suplemento en casso de sospechas de los extractos; en el 14. en casso de muerte de los insaculados, se ordena la insaculacion a los Diputados; en el 15 16.17.18.19.20.21.22. 23.24.25.26.27.28. se pone forma a los Iudicantes de proceder antes de la sentẽcia; y en ninguno de estos fueros, se dize palabra de este llamiento, antes bien se dexa condenado al Denunciante, o absuelto en los fueros 19 20. y 21. en donde entraba bien este llamamiento, si procedia antes de la sentencia; però se omitio, porque el fuero 19. dixo se diesse aunque estubiesse ausente el denunciado. El fuero 29. (de que tratamos en esta consideracion) entrò en el tratado de la execucion de la sentencia, materia del mero imperio subseguido al juicio de la causa, y sentencia ia dada, y todo lo que ordenò, fue para la execucion de la sentẽcia, luego no se aplica
22 antes, † como lo notò el Regente Sesse, m y Bardaxi. En
23 este fuero se ordenò † lo primero el tiempo de la execucion, esto es dentro de las 40. dias, del dia 10. de Iunio, o acto de la jura, asta 20. de Iulio: se designaron las personas, por quien se habian de executar, esto es los Iudicantes, o Iuezes requeridos, respectiue en sus tiempos, dandoles potestad de cometer la execucion: se priuilegio la sentencia, y el processo de la execuciõ, sus intermedios incidentes, o dependẽtes del; quitandoles el empacho de la apelacion, y dando la execucion, no obstante firma, y todo otro remedio foral, y alegaciõ de no aberse guardado la forma del dicho fuero, en la execucion de que hablò. Y que la execucion se haga en los bienes del Denunciado, o condenado, no obstante agenaciõ hecha por el: Y vltimamente, que pueda, este ser llamado (ausente de la Ciudad de Caragoça: entra aqui la pregunta quien es este, que puede ser llamado? vesse claro, que es el Denunciado, o condenado luego, no el que està por condenar; y mucho menos si estubiere, para absoluer, esto es que los meritos sean de absolucion: porque en este casso, si alguno se abia
24 de llamar † habia de ser al Denunciãte, y no se le llama; ni hay disposicion, que ordene, este llamamiento antes, ni despues de la sentencia; que es la raçon de diferencia? esta se ofreze, en que

m *Sesse de inhibit. cap. 1. §. 4. n. 9. versic. & licet*, El qual hablando de este fuero, dize assi. *Et licet dicat forus inquisitionis, quod si videatur decem, & septem Iudicantibus poterunt recludere Locumtenenti denũciatum illud fuit especiale in illo foro: vel supponit ille forus, quod iã constitit decẽ, & septem iudicantibus de delicto Iudicis (quod ante sententiã fieri nequit) & sic non mirum si tali casu potuit illum recludere. Bardaxi in rubr. forus inquisitionis, alli*, De quo loquitur iste forus 29.

que ia esta tiene assigurada † la execucion de parte del, con las fianzas ordenadas con la disposicion del fuero 28. de este titulo, y por esso no hablò de la execucion haçedera en los bienes, y persona del Denũciante, porque estaua ia cautelada en el fuero antecedẽte, y por esso no se dispusso llamamiẽto del Denunciante: si del Denuncia-
26 do, porque este no tenia † assigurada la execucion para la satisfaciõ del Denunciante, segun la denunciacion, que fue el fin de este fuero en toda su disposicion; y señaladamente en el llamamiẽto, que ordenò, y assi estos dos fueros 28. y 29. son establecidos para la execucion de la sentencia, y los otros no assi. De todo dicho fuero se ve cla-
27 ro, † que hablò despues de la sentencia, y que la causa final de dichas penas, solo es medio; q̃ ocurio a la Corte General; para que la execucion se hiziera, y quedara satisfecho el Denunciante; segun la Denunciacion, con que en estar pagado, y satisfecho el Denunciante, cessa el efecto de la
28 pena † de la contumacia, el destierro, y la prision, pues no le pusso por cominacion al destierro, mas que la pena de la carcel; y a la carcel la satisfacion, medio para conseguir la libertad, y fin de la disposicion del fuero, como tambien se ordenò en otro del titulo del Notorio, para conseguir la satisfacion de la irreuerencia, e injuria cometida ante el Iuez; con que estandolo el denunciante los Iudicãtes, quando se haze este llamamiento, y se sigue la contumacia, dentro de los 40. dias: y passados ellos, los Iuezes requiridos, oido el Denunciante, en la satisfacion, pueden declarar, que
29 cessa el efecto de la † sentencia; dada por la contumacia; a este fin, quedãdo en su fuerza la sentencia dada por los meritos de la causa ẽ la pena, porq̃ esta
30 tiene † causa permanente, y q̃ no se resuelbe, y la otra temporal, cessa con la satisfacion de la sentencia de la denunciacion, y cessãdo
31 la causa, † debe cessar el efecto,[n] segun en el punto lo prueba el fuero *modificando tit. del notorio*. Y es di-
32 gno de reparo, que el fuero no dize, que los Iudicantes por la contumacia puedan cõdenarle; ni que le condenen: sino que *incurria en las penas de las quales denunciado serà, e de exilio perpetuo del Reyno*. En q̃ se manifiestan 2. cossas, vna q̃ se presupone dada sẽtencia; otra que este llamamiento no tubo fin, a que por el pudiessen cõdenar al Denunciado; no pareciẽdo en el Tribunal, sino para poder declararle por incurso, porque de otra manera habia de haber dos senten-
33 cias definitiuas † en la causa cossa absurda; y assi solo se dio facultad de declarar incurso al Denunciante cõdenado en las penas, y fue solo cominacion foral de la sentencia, para que mediante ella, se pudiera cõsegnir la execucion, que es solo para lo, que el fuero se hizo en este vers. que fue adicion a lo dispuesto en el del año 1641.[o]

Y assi precediendo sentẽcia executable, llamando despues el Denunciado condenado, para la execucion; no pareciendo, esta segunda sentencia no abia de ser condenatoria

sino

n *L. adigere, §. quamuis de iure patronatus, l. si pater ff. de heredibus institutd. l. cunctae, C. de pact. Tiraqu. in tractat. cessante causa, Sesse dec. 185. eóprobat Ramirez de lege Regia, alli: Personae verò ideò expelluntur, donec paruerint tantũ, quia cessante contumacia cessat sententia, & pena propter eam lata, & omnes eius effectus resoluuntur, & in glossa M. adducit text. in l. 1. §. si frater, ff. de collat. bonorum, cap. ex litteris, & ibi Decius de constitutione. Bartolus, & Bald. in l. 1. §. final. de requi. reis, Bald. in l. 1. ff. postuland. obs fin. de satisdando.*

o *Forus, E porque 13. titulo forus inquisitionis in corectis, y se dirà en la p 9. consid. 3.*

p *Martinez in allegation.pro Regno allegatam p.9.to.2. consid.11. n.3.*
q *Glosa in verbo constito in clement. præsenti de censibus, Felin. in cap.cum non ab homine de indicijs nu. 9. & 10. & in c. Rodulphus de rescriptis, nu. 35. & 41. Gram.decisio. 105. num.60. Magon decis. florent. 16. n. 33. cum relatis ab Augustin. Barboss. in collect. ad cap. 1. de homicidio, per quem text.ita tenent alij relati à Velasco in Iudice perfecto rubr. 9. annot. 12. §. 3. n.25. vbi plures refert per totam.*
r *Pulchrè, & nouissime plures laudando autoritates, Velasco in d. rubr.9.annot. 12.§.3. nu. 7. & per totum, & ante Folerrubr.& si cōfitebuntur nu. 12. Hyppolit. de Marsil. pra Bic.crimin.§. postquā n. 37. & in tract. de Bannit. verbo contumacia, Angel. Sciatoya. in prax. foriudic. cap. 13. n. 13.*

34 sino declaratoria, † porque no tiene poder, para condenar segunda veze, el que ya ha cōdenado vna; majormente porq̃ es este Tribunal Iuez delega-
35 do† de la Corte, y por la sentencia se extinguio su jurisdiccion, p para otra vez sentēciar, y solo le quedo, para su execucion; &
36 incidentes, y emergentes, y dependientes; qual es este juicio del llamamiēto; en virtud del mero imperio; ordenado para la execucion, por la autoridad del fuero, por la qual puede, y debe declarar incurso en las penas, a que el fuero le sujeta por la contumacia, y en esta declara-
37 ciō† debe citar de nuebo al contumaz a decir la causa, porque no parecio, como atestan los DD. q en que tābien erraron los Iudicantes del año 1655. que habiendo llamado alos Denunciados, en virtud del fuero sinobre dictes; como deciā; no los llamaron, para esta declaratoria, como era necessaria, aunq̃ la ley ponga el incurso de la pena. *ipsò iure, vel facto,* r de que se ve incurrieron en dos cossas; la vna, que condenaron contra los meritos de la causa, a los que no se podian, por la ficta, confesion, que sacaban de la contumacia; lo otro, que debiēdo proceder a declaracion, citada la parte, procedieron sin ella, faltando al drecho natural.

Resta satisfacer a los fundamentos de los Iudicantes, y al primero se dize, que la palabra *toda hora*, que significa, *en*
38 *todo tiempo*,† no se pueden entēderse en todo el tiempo del processo, antes de la sentencia, sino despues, en el que habla el fuero, y para el efecto, que habla, esto es, en el tiēpo de la execucion de la sentencia, y para ella, y su seguridad, segun la necesidad lo pide, recibiēdo declaraciō esta clausula, como la diccion *semper, & omni tēpore*, para que no se encuentre, con el fuero particular, que permite la ausencia.

Al segundo se responde, que no es Incō-
39 patible,† que este el Denunciante cōdenado, y que no lo este, en las penas de la Denunciacion, corespondientes a todos los delitos deducidos, y articulados por el Denunciante en la cedula de la Denunciacion. Pongamos el exemplo, Denunciasse vn Lugartenient, por contrafuero, con dolo, o subornacion, negligencia notable, està probado el contrafuero, y negligencia, y porque no probó el dolo, ni el soborno el Denunciante, se condenò al Denunciado, en la pena, de sola impericia de la negligēcia; esto es de priuacion de oficio de Rey, Reyno, y Primogenito, y no de vniuersidad, y en costas dobladas, y ē su casso de muerte llamanle para la execucion, no pareze es contumaz, incurre ciertamēte ē en todas las penas, que se le condenarā, si el Denunciante vbiera probado el dolo, y soborno; esto es en las penas de priuacion de oficio de Vniuersidad, y costas, y daños doblados, y ē el destierro del Reyno, que añadio el fuero, para la execucion de la sentēcia de los Iudicantes, y assi en este casso, no deben de condenarle en dichas penas por la contumacia, que le da por confesso de los crimines, porque esta denunciado, e incurso en ellos; sino de-

Ccc clarar

s *For.modificãdo anni 1461. alli,seyer pres so, e detenido fasta que real mente aia pagado la dita pena, no obstante apellacion.*

t *Sess d. cap. 1. §.4.nu.9. supponit ille fôrus, quod jam constitis deeẽ, & septẽ Iudicantibus de delicto Iudicis denunciati. Lo que no puede ser antes de la sentẽcia,que se da por abas.*

clarar,haber incurrido en ellas,y en el destierro perpetuo, citandolo de nuebo,para esta declaraciõ,porq̃ puede aber tenido causa legitima, para no haber parecido,(como ẽ este año 1659.las vbo por tener los Denũciados ordenes contrarias de Su Magestad) y quando lo quebrantare, si estubiere presso debrá detenerse, asta que pague las costas dobladas, y los daños, como delinquẽte por dolo,soborno,y hecha la paga,debe ser libre, como se haze,ẽ el processo del notorio, en que al condenado, se ordena la captura cõ estas missmas palabras, s y està es firme verdad forai, de que no se deben apartar los Iudicantes temerossos de Dios, y su cõciencia: y no proceder a ociossos llamamientos antes de la sentencia, sino despues de tener condenado al Denunciante, t para su execucion.

CONSID. XXXV.

Porque se pusso en el fuero 29. titul Forus inquisitionis, la pena de destierro perpetuo a la renitencia sola de no pagar las costas, y daños tan grande; pues con menor pena,se podia reducir al condenado,a la paga de las costas, y daños dela Denunciacion?

SVMARIO,

1 *Denunciado, y condenado a la pena del fuero 29. pagando las costas, y daños, satisfaze, y se libra de la pena del destierro, y demas penas,enque està declarado incurso.*

Esta pena no se suele poner,sino por delitos grandes, y es tal, que al, que se le pone; en el casso de la cominacion, se suele cominar la de muerte, porque este rigor? a quien en casso de cõtrabẽcion,solo se le pone la de estar carcerado,asta satisfacer la sentencia, que suele ser alguna vez de poca cantidad? Respondesse, que se pusso para facilitar mas la execucion; porq̃ si se pusiera menor de 3. o 10. años, pudiera quedar burlada la execucion, con estar aquellos ausente el denunciado, y con tan rigurossa pena,se dio por satisfecha la parte, y el fuero,porque no tiene; en este casso,que pagar las costas, y daños; y el destierro fino, que basta la vna de las dos penas; de suerte,que cobradas las costas, y daños,està satisfecho el denunciante, y euacuado el efecto de la sentencia del destierro,como lo escribio doctamẽte el Dotor Antonio Costas, Aduocado Fiscal de S.M. en la doctissima alegacion,que hizo en la defension de las sentencias de los Inquisidores de processos,en las denunciaciones del año 1655. y de la firma, que Su Magestad obtubo en defensa de la Real Iurisdiccion, en la Corte dei Iusticia de Aragon, y lo dexamos asentado en la consideracion antecedente n.31.

(margin: 1, †)

CONSID. XXXVI.

Si admitido (sin perjuicio de la conclusion, asentada en la consideracion 34. y 35.) que los Iudicantes puedan citar, y llamar a los Iusticia de Aragon, Lugarestenientes Denunciados antes de la sentencia definitiua; podia porrer

este

este llamamiento en casso, que constasse de la buena Iusticia de los Denunciado, o teniendo justa causa de no parezer?

S V M A R I O.

1 *Iuez, que puede llamar al acussado, para la publicacion en la causa, o sentencia; debe escusar este llamamiento, quando le consta, que es inocente, y que no debe ser condenado.*

2 *Confesion ficta, naçida del no parezer el reo a oir sentencia, por disposicion de ley, no puede obrar, para q̃ sea condenado, si por los meritos del processo consta de la inocencia en contrario.*

3 *Contumacia induze confesion ficta de los delitos, de que està acusado.*

4 *Verdad, no debe ser vencida de la presumpcion, o fiction.*

5 *Iudicantes deben juzgar, segun la verdad del processo, si es contraria a la confesion ficta, de la contumacia en no venir al llamamiento de oir sentencia, o otro, que se hiciere antes de ella.*

6 *Sentencias de los Iudicantes, en el año 1655. fueron injustissimas, y notoriamente nullas, porque juzgaron por la confesion ficta, contra la verdad, e inocencia processal, y se infieren las sentencias.*

7 *Sentencias de los Iudicantes en dicho año se muestran iniquas, con otra demonstracion, y solido motiuo.*

8 *La confesion (de lo deducido, y expuesto, en la denunciacion) tacita, o expressa, no prueba delito, si lo que se deduze, es licito, y no delicto.*

9 *Citado, que tiene drecho, a no compareçer ante quien lo llama, por no parezer, no puede ser declarado contumaz, si este drecho resulta notorio al Iuez, que lo llamò.*

10 *Contumacia, no hay en no comparezer a llamamiento, y citacion, nulla.*

A Esta consideracion, queda respõdido en la 34. en el vers. *quinto porque n.* 14. en donde esta con el fuero a asentado, que el denunciado no es necesario llamarlo, para el valor de la sentencia, porque se puede dar ausente el, y que solamente es practicabile el llamamiento, para la execucion, que es el fin della, de que se ve, que cessando este en el casso, que el Denunciado tiene clara
1 Iusticia, y consta de su inocencia, que no debe ser llamado, como en terminos lo dixo la obseruancia, b dõde dize, que el presso acusado criminalmente, que debe ser llamado para la sentẽcia; el Iuez debe excusar este llamamiento, quando ve por el processo, que ha de ser absuelto, y da la raçõ, porque aquel llamamiento se ordena, para la execucion de la sentencia, que se debe haçer cõtra el reo, quando se condena; y que habiendose de absoluer, no se debe llamar, porque cessa el fin, del llamamiento: luego en el casso de las denũciaciones, (como fue la mia del año 1655. en que para el valor de la senteneia no es necessario, si solo para la execucion (en casso de condenaciõ) se debe no vsar, quando consta, que ha de ser absuelto. Esta consideracion la adelantò el Dotor Antonio Costas, Aduogado Fiscal en la alegacion, que hizo en defensa de las sentencias, que dieron los Inquisidores de processos, en las denunciaciones del dicho año en 8. de Iunio; defendiẽdolas cõ solidos fundamentos, por la Iurisdiccion de Su Magestad, donde considerò, que
2 el efecto de la † confesion de los delitos deducidos en la cedula de la Denunciacion, por la contumacia de no pare-

a *For. 19. titul. forus inquisitionis, & p. 6. consid. 11. inspec. 2.*

b *Obseru. 6. de procuratorib. Mol. verb absens in causa criminali fol. 1. col. 2. et verbo asolutio, certè absolui potest fol. 2. col. 1. vbi Portol. n. 12. conducunt tradita a Moscatel. in prax. fideiuss. q. 1. nu. 2. & 11. Capyc. dec. 95.*

parezer, no tenia lu-
gar, quãdo por los me-
ritos del processo se
veia, que el Denuncia-
do abia de ser absuel-
to; porque dize, con
estas palabras: *Que
el aber a vno por con-
uicto, y confesso por cõ-*
3 *tumacia, es fiction* † *de
drecho, la fectiõ no pue-
de preualezer a la ver-*
4 *dad,* † *quãdo los proces-
sos estan en poder de los
Iudicantes, y en ellos no
hay mas, que hacer, que
pronunciarlos: luego si*
5 *segun los meritos* † *del
processo hallan, que el
Denunciado està inocẽ-
te de los delitos, que
le acusan, valerse de la
ficcion para condenar-
le; es hazer, que la fi-
ction venza a la ver-
dad, que es contra el
drecho Natural, y Diui-
no; que dicta,*[d] *que el
inocente, no puede ser
condenado, como ense-
ñan Crysto Nuestro Se-
ñor por S. Marcos c* 12.
innocentes non sunt
cõdemnandi, *y el Apo-
stol ad Romanos,* Natu-
ra docet reddere vni-
cuiq; secundum opera
sua. *Luego el fuero, fue
solo para el casso, en que
los Iudicantes, segun
los meritos del processo,
hauian juzgado, que el
Denunciado era digno
de priuacion: però no
para en casso de no ha-
berlo juzgado, y mucho
menos para el de allar-
lo sin delito, porque en
estos cassos no hablò el
fuero, ni pudo, y si lo
vbiera hecho, fuera ley
iniqua, pues diera me-
dios para, que el justo
fuera condenado, y que
la verdad se venciera
por la ficcion:* Palabras
que deciden el casso,
y naturalmente dã a
entender esta verdad,
que asientò con raçon
de drecho Diuino, y
natural, y conuençen
6 de injustissimas † las
sentencias, que dieron
el año 1655. en 25. de
Iunio los Iudicantes
condenado, a los Lu-
garestenientes por la
cõfesion nacida de la
contumacia contra la
verdad, e inocencia,
que por el orden, y Iu-
sticia resultaba de la
ineptitud del libello [e]
y de las defẽsiones de
los denuciado, dando
vitoria a la calũnia del
denunciante por vna
prueba ficta contra la
verdadera de las prue-
bas delos Denũciados,
como lo muestran las
mismas sentencias, en
las quales, claramente
se dize condenan a los
Lugarestenientes de-
nunciados, *(porque ha-
biendoles llamado, no
han parezido,* y por su
contumacia haber si-
do cõfessos de los car-
gos deducidos en la
denunciacion*)* en la
priuacion del oficio de Lugarteniẽte,
y de otros oficios de Rey, y Reyno, y
otros, y en costas, y destierro del Rey-
no, en virtud del fuero, *E porque 29. tit.
Forus inquisitionis,* como se ve de las
7 palabras de la sentencia. † q̃ dizẽ assi:
*Por tanto en su contumacia, e inobe-
dien-*

c *Auth. principaliores, §. quod si actor, C. de iur. iurãd. propter calumniã vbi in terminis, Bald. ibi ex contumacia non potest reus condemnari: si qualitas causa non patitur, Bartol in l. absẽtem, ff. de pœnis, Alexan. in l. absentem, ff. de penis.*

d *Afflictus in constit. Regni, Pœnam eorũ nu. 33. in fine, & n. 34 Cartar. de execut. sententia in præfat. n. 27. & seqq. & in capite fin. nu. 40. & 45. Folerius in prax. rubr. Et si cõfitebuntur, n. 26. Hyppolit. de Marsil. §. vltim. quæst. nu. 14. & Baiard. ad Clarum §. final. q. 44. nu. 78. Carrer. pract. crimin. titulo de appellatio. versic. Septimus casus est. a n. 12. Marsil. singul. 72. in fine, & in pract. crimin. §. aggredior, nu. 135. Farinac. q. 99. nu. 61. Ioan. Arnon. soliloq. 51 Angel. Scialoya in prãxi scriu dic. c. 8. p. 84. & c. 13. n. 17. vbi plures, & ait, quod reus ore confessus potest, & debet absolui, quando iudici constat de illius innocentia: & hoc casu ex causis non debet dãnari, idẽ Scialoya in tract. de for. comp. cap. 9. n. 124. Trimsan. dec. 23. lib. 2. ab eo citat.*

e *Bald. vbi proximè, ibi, vndè si libellus est ineptus, vel non concludẽs vel manifestã rei defensionẽ continẽs sicuti ex vera cõfessione nõ potest puniri, sic nec ex ficta, quod notandũ comendat etiã Bart. ibidem Valer. de different. inter vtrumq; forum in præl. nu. 7. vers. 6. obserua. & in ver. bo lex, diferẽt. 12. vbi plures Scaccia. de commercijs §. 1. q. 1. n. 529. & idem Valero diferent. 11. in fin. verbo lex.* 8

uiencia, todos conformes pronunciamos, y declaramos, o auemos al dicho D. Iuan Chrysostomo de Vargas Machuca, por confesso, y conuencido de los cassos, porque està denunciado, y con esto, todos cōformes, priuamos a D. Iuan Chrysostomo de Vargas Machuca del dicho su oficio de Lugarteniente, y de qualquiere otros oficios, que pueda tener, y obtener, tēga, y obtenga, assi del Rey Nuestro Señor, como de su primogenito, y Lugarteniente general, y de otros qualesquiere oficios del Reyno, y a destierro perpetuo del dicho Reyno, y a las demas penas, en dicho fuero contenidas, y en las costas, cuia tasacion no reseruamos. Esta misma sentencia se pronuncio en el processo de la denunciacion de Lugarteniente Iuan Frācisco Pallas de Pueyo, costādo por el processo los meritos de su justa absolucion, y por el orden las nullidades, que quedan aduertidas en la p. 3. consid. 12. con las siguientes, porloque S. M. las declarò por el Cōsejo Supremo nullas, e injustas en el orden, y Iusticia, como queda aduertido, en la cōsid. 2. de esta inspeccion, en el fin, y priuando este doctissimo, prudente, y optimo Ministro de su oficio, quedādo vitoriosa la calumnia del denunciāte, vencida la verdad, de la ficcion, vn recto Ministro, priuado de su oficio, y contra el fin del fuero, y lo que hemos dicho en la p. 2. consid. 16. la republica priuada de Iuez limpio, verdadeso, y diligentes, q̄ debe cōseruar, no torciendose la vara de la Iusticia, en injusticia notoria, titulo, que dio S. M. a las que los Iudicantes dieron en estas causas, como se verà de las clausulas referidas en la p. 8. titul. 4. consider. 1.

De esta sentēcia, la injusticia se manifiesta cō otra demostracion suponiendo, que en dichas denunciaciones no se denuncio, a los Lugartenientes por delitos de soborno, corupcion, o dolo, si solo, seles imputò la impericia, abiēdo procedido con solidos fundamentos de Iusticia recta, como se verà en la par. 8. consid. 1. y tābien se ve de las mismas sentencias, que no condenan, a priuacion de oficio de vniuersidad, y costas, y daños doblados, sino en costas solas, simples, y sin pribacion de oficio de Vniuersidad, que es la pena, que coresponde a la impericia, y cōtrafuero, como lo dize el fuero 20. tit. *Forus inquisitionis.*

8 Esto supuesto la contumacia, † y confesion tacita de lo articulado, y deducido, no obra otro, que confessar lo deducido, y articulado, ser verdadero en su hecho; però no obra otro efecto en drecho, esto es, que sea mal juzgado, o delito, lo que no es; porque esto no pende de la confesion, sino de la verdad, y de la asistencia, que tiene lo juzgado en drecho, y fuero: luego si esto fuere bien, y legitimamente juzgado, que puede obrar la confesion! la qual nò pudo hazer delito, lo que esta bien juzgado, y con solidos fundamentos de fuero, y drecho: luego por sola la contumacia, no se pudierō juzgar, ni condenar los denunciados, sino con atendencia a los meritos del processo, segū lo alegado por el denūciante; esto es si por ello podian ser cōdenados; porque no pudiendolo ser, los Denunciados debian ser absueltos, pues la contumacia no dio otra pena, que la confession de las cossas en en el hecho, de que fue denūciado [f]; no las qualidades del hecho, que constituien el delicto; luego si de ellas no resultò cargo de impericia, o otro deducible en denunciacion, debian ser absuel-

[f] *Hyppol. Marsil. pract. crimin. § postquā numer. 62. & de vanit. vers. contumacia, nu. 49. Foler. rubric. Et si confitebūtur, n. 9. Alexād. Sperel. decis. 101. num. 37. & post n. 39. per 2. Baiard. vid. ad Clarū § fin. q. 44. à nu. 52. Farinac. quæst. 11. n. 63. Angel. Scialoya in prax. forjudicat. cap. 13. num. 11. qui ideò affirmat confessionē ex contumacia, non probare qualitatē Iudicis circumferentem Iurisdictionem.*

fueltos ineuitablemẽte: con que cessando la pena principal correspondiẽte, a las cossas probadas por no ser delicto; cessan tambiẽ las aumentadas por la cõfesion fingida en lo no probado, naçida de contumacia por ser assessorias; esta es, el destierro; (pena como esta dicho tedial, para que por euitalla se de satisfacion al denunciãte, segun la denunciacion contra el dada.) Sacasse pues de lo dicho, que quando el denunciado tiene Iusticia para ser absuelto, no se debe vssar de este llamamiento, o citacion del fuero antes de la sentencia: la porque esta se puede dar absente el Denunciado, como està dicho: la porque la contumacia a esta citacion induze confesion, que solamente es fingida prueba de los cargos, la qual se propone vencida por la verdad del processo: la porque la confesion en casso de impericia, en lo juzgado, mira el hecho solo; y no obra en el drecho, ni lo haze mal juzgado, si en si es bien juzgado, y con solidos fundamentos del fuero, y drecho. Queria saber, que importa, que el reo confiesse vn hecho que se le imputa, si aquel hecho no es delicto? ni muda la resolucion del drecho? y entendiendo lo contrario, seria ley iniquia, este fuero pues con el seria expediente, para cõdenar al inocente citado, mayormente si tubo justa

9 causa de no comparezer, [g] como fue en estas denunciaciones, en las quales se declarò aber sido nullamente dadas con resistencia de fuero, por muchas nullidades, que constaron a los Inquisidores de processos, los quales declararon mucho antes; q̃ los dichos Iudicantes llamaran a los Denunciados; ser nullas las oblaciones de dichas denunciaciones, cõ todo lo subseguido, y se obtuuo firma por el Regio Fisco, en fomento de dicha sentencia de los Inquisidores, inibiendo juridicamente a los Iudicantes el progresso de estas denunciaciones extinctas por sentencia de los Inquisidores de processos, como està aduertido en la p. 5. insp. 1. consid. 17. Naze pues de lo que consideramos, que en las denunciaciones referidas del año 1655. dadas contra el Lugarteniente D. Francisco Pallas

10 de Pueyo, y contra mi; la citacion, † y llamamiento fue nullo, y que la contumacia no obrò efecto de confesion de las cossas deducidas en las denunciaciones por lo dicho, y por el texto [h] expresso en, que notò el Iurisconsulto, que el silencio del padre interogado por el Iuez (en el juicio, que se puso el hijo) non obrò efecto de contumacia, [i] por ser nulla la citacion, y juicio, como està dicho en otra parte, [i] con que las sentẽcias fueron nulas en el orden, y Iusticia, y dadas contra dos firmas presentadas, vna general, y otra especifica, aquella para que no contrabegã a los fueros del tit. *For. inquisitionis especificador en el art.* 2. Esta para que las personas extractas, y nõbradas en Iudicantes, no passen a dar sentencia, ni citar los Denunciados, por estar estintas las Denunciaciones con sentencia foral de los Inquisidores de los processos, que anullò, las oblaciones de ellas, con todo lo subseguido, por defecto en el orden, cuio conocimiento es suio priuatmente a los Iudicantes, como queda dicho.

[g] *l. 1. §. ossitius, alli, si persona, que in ius vocari nõ potuit exempta, l. 2. in fin. alli, Sed & fortius dicendum est, non videri, vi exemptum eũ cui sit ius; ibi non conueniẽdi, ff. ne quis eum qui in ius vocatus est, vi eximat.*

[h] *l. filius 19. de interrogator. action. Roma. cons. 24. Igna. del Villar in sylu. respons. resp. 3. n. 24.*

[i] *Consider. 17. in memoriale pro Iurisdictione inquisitorum processuum.*

CONSID. XXXVII.

Si el llamamiento, o citacion del Denunciado en virtud

del

del fuero 29. titul. Forus inquisitionis, procede en los denunciados, que residen en el lugar de la judicatura de los Iudicantes: Y de la pena del denunciado, que haze fuga, antes de la sentencia del lugar, en que se halla al tiẽpo, que se dio la denũciacion?

SVMARIO.

1 *Lugarestenientes deben residir en la Ciudad de Caragoça, y tienen facultad de ausentarse vn Mes cada año con el consentimiento del Iusticia de Aragon, y demas Lugarestenientes.*

2 *Denunciado no tiene obligacion de residir en el lugar de la Iudicatura.*

3 *Denunciado ausente del lugar de la judicatura puede ser llamado por los Iudicantes, despues de la sentencia.*

4 *Denunciado presente en la Ciudad, o lugar de la residencia, si se oculta, o refugia en lugar priuilegiado, puede ser llamado.*

5 *Denunciado fugitiuo, y refugiado en lugar priuilegiado, se le pueden negar los onores, y contra el las pruebas reciben major valor, y bastan aunque sean ordinarias.*

6 *Llamamiẽto del Fuero 29. tit.* Forus inquisitionis, *no se halla practicado asta el año de 1655.*

7 *Obseruancia declaratiua del fuero, se debe obseruar.*

SI la denunciacion se da al Lugarteniente 1 actual, la residencia, † es precissa en la Ciudad de Caragoça, y Camara del Cõsejo, [a] pues no se puede ausentar sin tomarse el Mes, con el requisito del fuero, con licencia del Consejo, [b] y siẽdo assi, esta ausencia, no mereze titulo de fuga: però si se denunciare acabado el oficio (como de ordinario era en lo antiguo, en que el oficio era temporal [c]) no le obliga la ley, o 2 fuero † a estar presẽte, pues se puede defẽder por procurador, como se defienden todos, y han defendido en virtud del fuero 19 tit. *Forus inquisitionis.* Esto supuesto, para que corra con mas Iustificacion entenderia yo, que este llamamiento corre contra el denun- 3 ciado † ausente (que se supone legitimamẽte) porque el fuero dize, se haia de representar en la Ciudad de Caragoça, o en el lugar de la Iudicatura. [d] Luego en el Lugarteniente, que està presente en la Ciudad de Caragoça, o en el lugar de la Iudicatura, no habla, pues està presente en el lugar, que pide el llamamiento del fuero, y al presente, no se debe citar, luego este fuero con mucho fundamento se dirà, ordenò el llamamiento contra el Denun- 4 ciado ausente, o fugitiuo, † o el presente lactitante, y refugiado en lugar priuilegiado. [e] lo que le es prohibido al que da residencia, como lo notò Bobadilla, [f] en terminos del drecho, segun el qual, el Residenciado, debe residir, y publicamente manifestarse al pueblo, porque ausentandose, o re- 5 fugiandose, se le puede perder † el respecto, [g] y dar alas pruebas mas eficacia, como atesta el mismo Bobadilla; y assi justamente llamarle, para que parezca delante los Iudicantes; aquienes dio bastante motiuo para vsar de el llamamiento, la fuga, y refugio en lugar

a *For. de la Residencia de los 5. Lugartenieñtes en la Camara del Consejo, titul. Reparo del Cõsejo del Iusticia de Aragon.*

b *For. De la facultad, que los Lugarestenientes se pueden ausentar, for. 1. & 2. tit. Del reparo del Cõsejo del Iusticia.*

c *For. 1. tit. For. inquisit.*

d *For. 29. tit. for. inquisit. alli, do la dita Iudicatura se farà delante de los Iudicãtes.*

e *Bobadill, vide lib. 5. poli. c. 1. n. 117. tit. De la fuga del corregidor.*

f *Idem Bobadil. d. c. 1. n. 77.*

g *Idem Bobadil. d. c. 1. n. 117.*

lugar priuilegiado, y aunque en estos dos cassos de fuga, y refugio por raçon de drecho, podria ser llamado, antes de la sentencia, sin la disposicion del fuero, que assi lo confiessò; però en el casso del ausente, sin estas calidades no se debe practicar el llamamiento, sino despues de la sentẽcia, ordenandolo para su execucion, como hemos dicho en la consider. 34. porque antes, no es necessaria por ser la ausencia permitida,[h] como prohibido el refugio, y fuga, por lo que al Denunciado, se le hà podido negar sus preheminẽcias, y llamarlo por raçon de drecho, y admitir cõtra el, las pruebas ordinarias; no por la disposiciõ del fuero, la qual assi en el casso despues de la sentencia, para su

6 execucion no se halla † practicado desde, que se hizo el fuero, asta hoy; esto es pasar a la execucion por este medio de la citacion, sino solo executando los bienes del Denunciado, en la forma, que ordena el fuero, y con priuilegio del, conque yo me inclino a que este fuero no està en vsso en los denunciados presentes en la Ciudad de Caragoça, y que han parecido en processo, y menos en los Lugarestenientes actuales, que residẽ en la Ciudad de Caragoça, y en la Camara del Consejo administrado Iustiticia, ni en los, que estubieren proebidos en puestos, y oficios fuera del Reyno, cuia residencia precissa, libra de la comparicion, pues no la pueden hazer sin licencia del Superior, y esta obseruancia, como declaratiua del fue-

7 ro, se debia obseruar[i] paraque el ausente sea compelido a asegurar el juicio por el medio de esta representacion ordenada a la cautela de la execucion de la sentencia, en la persona, y bienes del Denũciado. De la pena del Denunciado, que huie del lugar de la judicatura, se dirà en otra parte.[k]

h *For. 19. alli, encara absẽte el denunciado.*

i *Mascard. de statutor. interpret. concl. 2. à n. 139. et 151.*

k *En la consid. 19. p. 4.*

CONSID. XXXVIII.

Si abiendo llamado los Iudicantes al denunciado, antes de la sentencia, y no parezido, pueden luego declarar la pena de la contumacia, o si deben aguardar el sucesso de la definitiua?

SVMARIO.

1 *Iudicantes, no deben hazer contra los Denunciados llamamientos inutiles.*

2 *Iudicantes, si llaman al Denunciado, y no biene, no deben luego declarar la contumacia, sino juzgar primero sobre los meritos de la causa.*

3 *Iudicantes, si llamado el Denunciado, y no comparezido; hallan por los meritos de la causa, debe ser condenado pueden declarar las penas de la contumacia, cõdenadolo por los meritos.*

4 *Iudicantes, para declarar el incurso de las penas al Denunciado llamado, y contumaz, deben aguardar el sucesso de la causa.*

5 *Fianza de presentar al reo, si requerido no lo presenta, no se lleua la pena antes del sucesso de la acusacion, y en casso de condenation, no de absolucion.*

6 *Iudicantes en el año 1655. practicaron mal el fuero 29. del año 1467. porq̃ esto condenaron por la prueba ficta, al que por la verdadera debia ser absuelto.*

7 *Iuez, es semejante al ojo, y como este sano, no se opone al sol, que es la verdad, assi el Iuez recto no se puede oponer a ella.*

EN la consid. 34. està dicho, que este llamamiento, es ordenado, para la cautela de la execucion de la sentẽcia contra

contra el Denunciado, en caso, que
1 sea cõdenado, ó el q̃ ha de ser absuelto, no es necessaria, antes ociosa, e impracticable, y por lo que dize Muscatello, [b] es de omitir, porque es ocioso hazer lo, que hecho es inutil, como al contrario no se debe negar lo, que hecho ha de aprobechar, y ser vtil, segun Cassiodoro, [b] luego si los Iudicantes antes de la sentencia practicassen esta citacion, y el denunciado, y citado no pareciesse, no podrian declarar la con-
2 tumacia, † y en virtud de ella incurso en las penas del fuero, sino que deben passar primero a la expedicion de la causa de la Denũciacion, por los meritos, absoluiendo, o condenandole. Y si constare por ellos, ser inocente la contumacia † se desbaneze, porque la comparició era inutil, y de ningun efecto, y condenarle por ella, contra los meritos de la absolucion del processo, seria valerse de la confesion ficta, contra la verdad processal, como dexamos dicho en la consideracion 34. la qual debe seguir el Iuez en la sentencia, como se dirá en la consid. 41. de esta parte, para euitar esto, y que en la censura de los Iudicãtes, no valga mas la ficta confesion, contra la inocencia del Denunciado, que la verdad, que pide su absolucion, debe estar con toda atencion, y no declarar el Iudicante al denunciado contumaz incurso en las penas del fuero, por la contumacia, sino
3 aguardar el fin de la sentencia, esto es si ha de ser condenado, o absuelto, como al proposito con decision del S. C. de Napoles lo dize Muscatelo, [c] dõde dize, que la fianza de presentar al reo a orden del Iuez, siempre que fuere requerido, si lo fuere, y no lo presenta, no se le debe inculcar la contu-
5 macia, y lleuar la pena † luego, que requeridas las fiãzas no lo presentan, sino, que se debe aguardar el sucesso de la causa, esto es, si el reo principal, que habian de presentar, se debe absoluer, o condenar, en el primero caso no debe pena, en el segundo si, como al proposito lo resuelbe con decision del S. C. Gramarico, [d] y Muscatelo por la autoridad de Iacobo de Bel, [e] donde asienta se debe aguardar el fin, y el exito de la causa, en el caso presente, la citacion se haze, para cautela de la execucion, esta cessa con la sentencia absolutoria del Denunciado: luego los Iudicantes primero deben decidir por los meritos la causa de la denunciacion (segun su juramento) para que no hagã el acto ocioso [f] y passar despues a declarar el incurso a las penas del fuero por la contumacia, cuio efecto cessa por la absoluciõ del denunciado, porque fue cautela, para el caso contrario, esto es de la condenacion, y cosa ociosa, para el caso de absolucion, y opuesta a las debidas preheminencias, y onores de los denũciados. [g] En las denunciaciones del año de
6 1655. no se obseruó esto, sino que peruertido el orden sin decidir pos los meritos, se decidio por la contumacia, y consiguientemente se vio vna mõstruosidad; vn processo sin pronunciar por los meritos ciertos, y verdaderos, decidido por la ficcion, dexando la verdad, y la causa indecisa por ella, y condenado por la ficcion, al que por la verdadera probança del processo debian ser

a *Muscatell. in prax. fideiuss. modo 4. nu. 5. versic. sicque alli, personæ debitoris repræsentatio frustratoria erit, et frustra fit, quod factũ non releuat.*

b *Cassiodo. epist. 40. lib. 3. quoniam apud cõ. censuram nostram læsionis genus profectura tardare & epist. 33.*

c *Muscatell. in praxi fideiuss. mo. 4. nu. 2. & 11.*

d *Grammat. decis. 95. Muscatell. in praxi fideius. qu. 1. n. 10. 11.*

e *Iacobo de Bel. in §. quia vero in authentica de indicé.*

f *Muscatell. modo 4. praxis fideius. n. 5.*

g *Blancas in comment. fol. 395. vers. vt in accusando, Sesse dec. 314. nu.*

ser absuelto, [h] como
se verà en la p. 8. con-
sid. 1. tit. 4. esto fue de-
rechamente oponerse
7 el Iudicante † ala ver-
dad processal, pareze
este, al casso, que nue-
bamẽte refiere Ange-
lo Scialoya, [i] donde
trahe vno, enque el
Iuez absoluio por los
meritos, y cõdenò por
causa secerta a el noto
rio, al reo en destierro,
y fue reuocada su sen-
tencia por notoriamẽ-
te injusta, porq̃ se opo-
nia a los meritos del
processo, en q̃ el Iuez
debe juzgar, segũ ellos
[k] y no decidir, ni opo-
niẽdose a la verdad p-
cessal, porq̃ es el Iuez
semejante al ojo, este
si se opone al Sol, pier-
de la vista, porque es simbolo de la
verdad, esto sucede al Iuez, quando
se opone ella, que pierde la vista, y
obra, y juzga sin luz [l].

h *Valer. de different. inter vtrumq; forum in praelud. n. 7. vers. 6. obseruat. et in verbo lex difer. 12. vbi plures refert, idem different. 11. in fine, Scac. de commerc. §. 1. q. 1 num. 526. diximus consid. 34. num. 5. liter. D.*

i *Ang. Scialoya decis. 5. n. 124. de foro comp.*

k *Viuius decis. 178. Riccius collect. 108.*

l *Cabal. in trac. de iudi. perfecto c. 3. n. 76. & 77. videndus.*

CONSID. XXXIX.

Si el llamamiento del Fuero 29. tit. Forus inquisitionis, puedẽ ordenar los Iudicantes extinta la instancia de la denunciacion?

S V M A R I O.

1 *Llamamiento de los Denunciados en el año 1655. tubo por fin resucitar la instãcia, extincta por sentencia de los Inquisidores.*

2 *Iudicantes no pueden sentenciar extincta la instancia del processo.*

3 *Inquisidores por sentencia, pueden extinguir la instancia de la Denunciacion.*

4 *Denunciacion anulada, perezen los actos del processo, y no se puede sentẽciar definitiuamente.*

5 *Anulacion de Denunciacion, con todo lo subseguido, dexa de parte el Denunciante, sin cautela el juicio, porque se libran las fianzas.*

6 *Denunciado, no tiene obligacion de cautelar la denunciacion con la representacion suia, quando el Denunciante tiene sin cautela tambien el juicio.*

7 *Representacion del denunciado, es ordenada para la cautela del juicio de denunciacion de su parte.*

8 *Sentencia definitiua, no se debe dar perecida la instancia.*

9 *Obseruancia 6. de Procuratoribus, y su raçon, concordante con la delas decisiones de Napoles.*

10 *Cautela del denunciante, y representacion del denunciado, a toda orden de los Iudicantes, cessan en tres cassos:*

11 *Primero, quando se extingue la instãcia por lapso del tiempo.*

12 *Segundo, por sentencia de los Inquisidores.*

13 *Tercero, por sentencia de los Iudicantes, en el casso del fuero del año de 1592.*

14 *Iudicantes, no deben obligar a presentarse los Denunciados, quando consta de su buen drecho, y Iusticia.*

Esta consideracion ocurrio el año de 1655. en las denũciaciones dadas al Lugarteniente Pallas, y a mi, porq̃ despues de declaradas las nullidades de las oblatas de las Denunciaciones, cõ todo lo subseguido, por los Inquisidores de los processos, como si viuiera la instancia; intento el Denunciante la prosecucion ante los Iudicantes, y para la cõparicion de los denunciados, y resucitar la instancia, llamar a los Lugartenientes denunciados, no para

dar

dar sentencia; quæ no se podia, ni pudiendo era necessario, segun el fuero 19. tit. *Forus inquisitionis*; sino que les parecio, que esta comparicion, o contumacia prorogaba la jurisdicion, e instancia extincta por la sentencia
1 de los † Inquisidores: caso en, que quēda dicho, no puede juzgar los Iudicātes por el fuero 27. tit. *Forus inquisitionis*, alli, *Sobre aquellas los Iudicantes*
2 *† no pueden conocer*. En diuersas partes hemos dicho, que los Inquisidores deuen pronunciar las interlocutorias del orden del processo, y excepciones dilatorias, y en fuerça de estas pronunciaciones declarar no ser
3 proseguibles, q̄ les es proprio † terminar la instancia. Cō esta declaracion perecē todos los actos del processo, y que dan libres las fianzas dadas, por
4 el Denunciante, † de suerte, que podrian estas obtener firma al casso, para, que no las executassen en virtud de la instancia es extincta totalmente, por lo que doctamēte nota Bartolo,[a] y Afflicto,[b] y Marco Mātua,[c] y despues de el los Muscatello,[d] y la denunciacion queda
5 sin cautela † de parte del denunciāte por las libranza de las fiāzas; y assi no se debe tratar de la cautela de parte el Denūciado por via de este llamamēito[e]; y quando el acusador
6 tiene sin cautela † la causa, no la puede pedir al reo, luego este llamamiento del Denunciado no corre: en el casso, que la denuncion està extincta, y fenecida por sentencia de los Inquisidores de processos, como se prueba de lo que refiere Francisco de Cremense,[f] y Hyppolito,[g] la raçon es, por-
7 que † esta representacion, a que està

a *Bart. in l. cum lite, ff. iudic. solui.*

b *Afflict. const. sæpè contigit 2. notab. nu. 4. & 5.*

c *Singular. 535.*

d *Muscatell. in pract. fideiuss. modo 1. n. 17.*

e *For. 28. titul. for. inquis.*

f *Singul. 11. incipit si quis promiserit.*

g *Hyppol. in l. vnius, §. cogniturum ff. de quæstio.*

obligado el Denūciado, q̄ està en lugar de la satisfacion de lo juzgado por los Iudicātes, y extincta la instancia, cessa la del actor. Luego tambien la del reo, por la igualdad, con que deben ser juzgados. Y tambien, porque no se puede dar sentencia despues de la perempciō † de la instācia a fabor del reo, ni el actor, y es ocioso el llamamiento, para la representacion, quando hecha, no es de vtil alguno; como aduertio Muscatello,[h] que fue la raçon de la obseruancia 6 *De procura-*
9 *toribus*, † con lo que dizen nuestros practicos, i con cuia sentencia conuiene la del S.C. de Napoles, referida por Grammatico,[k] y Muscatelo,[l] y assi en esta conside-
10 racion justamēte se dize, que la satisfacion † del Denunciante queda, por el fuero 28.[m] y a la que està obligado el Denunciado, mediante la presentaciō a toda orden delos Iudicantes por el fuero 29.[n] pereçe en tres
11 cassos. Primero, † quādo se extingue la instācia por lapso del tiempo, en no pronunciarse la Denunciacion. Segundo por la sentē-
12 cia † de los Inquisidores, que sobre las nullidades declaran no ser proseguible, o por excepciō dilatorias; Ter-
13 cero, por † sentēcia de los Inquisidores, y Iudicantes en el casso del fuero del año 1592. y por la absolutoria, y quādo cōsta a los Iudicantes, que debe
14 darle tal sentencia † no deben compelir al denunciado a esta representacion, porloque Muscatelo, trahe deci-

h *Prax. fideiuss. modo 4. nu. 5. Cassiodor. epistol. 40. lib. 3.*

i *Supra allegat. consid.*

k *Decis. 95.*

l *Quæst. 1. nu. 1. n. 2. & 11.*

m *Forus inquisitionis.*

n *Forus inquisitionis.*

o *Bartol. in l. cum lite mortua, ff. iudicatum solui. Pascal. de virib. patr. potestat. par. 1. cap. 4. num. 202. & 203. Muscat. in praxi S. C. glosa expensa n. 35. Amendola ad decis. Franch. 344. n. 10. Natta consil. 202. volum. 1. late Menoch. cons. 212. Gizzarel. dec. 14. addit. nu. 28.*

cidido en su representacion prometida, y afiançada por el reo, que està libre con las fianzas de boluer a la carcel, quando fuere mandado reduzir, y de la pena, en la qual no incurre, quando requerido, no se reduze, si fuere absuelto por los meritos de la causa, como con Grammatico resuelbe Musca, telo en los lugares alegados: concluiese bien, que esta extincion de instancia desbaneze la obligacion de comparecer el Denunciado al llamamiento de los Iudicantes, y que tambien en este casso el procurador del Reyno, no deve seguir la denunciacion a daño del Reyno, por hallarse extincta la caucion de las fianzas con la perempcion de la instancia.

CONSID. XL.

Si el Denúciado contumaz, puede purgar la mora, o contumacia, entro algũ tiempo breue?

SVMARIO.

1 *Denunciado, se debe presentar por disposicion de la ley ante los Iudicãtes, despues de la sentencia.*
2 *Reo, que prometio con finzas presentarse, a toda orden del Iuez, en brieue tempo purga la mora, si el drecho de la parte no està deteriorado.*
3 *Denunciado purga la mora, si llamado no se presentò luego, no estãdo deteriorado el drecho del Denunciante.*
4 *La ley es mas piadossa, que la combencion del hombre.*
5 *Lleuar la pena, y juntamente tener al hombre, es cossa inqua.*
6 *Corte General saborecio a los Lugarestenientes en reseruarse el conocimiẽto de sus quejas en el oficio.*
7 *Iudicantes, como hechura, y representacion de la Corte, deben haberse cõ piedad, con los Lugarestenientes Denunciados, y entender mas en aberiguar la calumnia de la denunciacion, que el cargo de ella.*
8 *Calumnia de la denunciacion, es mas priuilegiado, el conocimiento de ella, que el conocimiento de los cargos de la Denunciacion.*
9 *Purgacion de mora, tiene origen de la equidad del pretor.*
10 *Purgacion de mora se admite en tiempo breue.*
11 *Purgacion de mora, en que tiempo se admite en el Reyno de Napoles.*
12 *S.C. de Napoles juzga sobre las prematicas, segun Dios, y sus conciencias.*
13 *Iudicantes el año 1655. procedieron con celeridad notada.*

CON la modificacion aduertida en las consideraciones 34.35.36. 37. 38. y 39. Al denunciado (dizen los Iudicantes) que la ley, o fuero
1 del Reyno† lo tiene obligado a representarse; con pena de contumacia; siempre que fuere llamado,[a] en el lugar, donde se haze la Iudicatura; Al reo, q̃ prometio, o dio fianza de estar a juicio, con pena; el drecho; no le tiene, sino su propria
2 obligaciõ,† promessa; a este la ley le da breue tiempo:[b] si el drecho de la parte no està deteriorado;[c] para purgar la mora; luego se habrà de decir lo
3 mismo † en el casso, q̃ el denunciado no ha pareeido en el lugar, donde se haze la judicatura, quando (pudiẽdo serlo) ha sido llamado por los Iudicantes; porque esta obligacion es necessaria, q̃ desciende de la disposi-

[a] *Fuero 29. tit. forus inquisitionis.*

[b] *L. sancimus, C. de fideiussoribus, l. & si post tres, D. si quis cautionibus, Carauit. rit. 163. not. 2. Muscatel. q. 1. post tract. de fideius. in praxi.*

[c] *d. l. & si post tres, Muscat. vbi proximè, nouissime D. Carolus Petra in. comentar. ad ritus Magne Cur. Vic. ritu 163. n. 17. Scialoya in praxi torqu. reos capit. 5. nu. 56.*

posicion de la ley, y la otra conuencional, y voluntaria, aque con propria obligacion se obligò a representarse siempre, q̃ fuere llamado, luego admitiẽdose el reo, que se obligò a representarse despues del incurso de la pena en breue tiẽpo, segun el texto, [d] y lo que del dizen los DD. se debe decir lo mismo, en el que por disposicion de ley esta obligado, sin hecho proprio, a representarse cō pena; y q̃ debe ser admitido a purgar la mora, y la cō tumacia, por euitar la pena, por ser mas pia-
4 dossa la ley, † que el hombre: [e] En el cásso, que el drecho del Denunciante no està deteriorado por la mora del Denunciado, porq̃ su obligacion es legal, y como tal se mide cō mas equidad, q̃ la conuencional del hōbre, porque la ley se ha cō mas benignidad, que el hōbre en su obligacion penal, por los textos vulgares, [f] y por lo q̃ dixo la ley de las partidas, [g] alli, *porque mas facilmẽte puede estorcer de la pena de la ley, quãdo caiere en ella, que de la que ponen los juzgadores en su juicio*, y porque en entrambos cassos milita la raçon del texto, [h] que dize ser inica cossa tener
5 el hombre, y lleuar † la pena, se purga
la mora [i]: majormente quando esta, està ordenada por medio, para conseguir la satisfacion de la parte en su drecho, el qual por la mora, no se halla deteriorado, como es resolucion del texto alegado en la letra I. que sigue Carabita, en quanto admitir la purgacion de la mora, porque dize, que en la Gran Corte de la Vicaria se da al reo, que se debia representar, y a sus fianzas todo aquel dia, en que se habia de representar, y en las demas curias del Reyno admite los 7. dias, que da el ritu, para purgar la mora, y contumacia, cō que pareze, se confirma Muscatelo [l]. Però en nuestro juicio de los Iudicantes, que como representante la Corte General, por major Tribunal, y por ser quiẽ represẽtã al autor del Magistrado del Iusticia de Aragō; y ser este su hechura, porloq̃
6 se reseruò † este syndicado, como diximos en el prologo nu. . . y limitò los cargos, y sujeto de quexes, como diximos ẽ otro lugar, [m] todo por el vsso de la summa piedad, cō que se debe obrar con este Magistrado ẽ euitar las
7 † calũniossas denũciaciones (siẽdo su major interes la aberiguaciō de la calũnia; q̃ ẽ el castigo del agrabio, porq̃ se denũcia; pues aberi-
8 guada † aquella, se destierra el calũniosso, y queda el denunciado; aunque sea culpado; sin castigo por la disposiciō del fuero del año 1592.) debe platicarse con major raçon esta purgacion de mora, y contumacia, que tiene su origen de la † equidad justa por el drecho segũ sẽtẽcia los DD. [n]

d In d. l. & si post tres, D. si quis cautionibus, Carauit. ritu 163. 2. notab. Muscatell. praxi fideiuss. q. 1. n. 1. cũ seqq. Scialoya in praxi torq. reos cap. 5. nu. 56.

e Plures cumulat. Antonius Piehardus in tract. de mora n. 92. l. 33. titul. 4. p. 3.

f Que alega Piehardo in dicto nu. 92.

g L. 33. titul. 4. p. 3.

h L. apud Celsũ, §. labeo, ff. de doli exceptione l. rescriptus §. si pacto, ff. de pact.

i l. & si post tres ff. si quis cautionibus. Don Carolo Petra in rit. 163. nu. 17. Mastrill. dec. 259. Galter. in prax. liquidat. instrument. pa. 200. nu. 11. Pratus in 1. semicent. cap. 27. ex nn. 75. & 48. nu. 15. Cancerius lib. 2. variar. tit. de fideiuss. cap. 5. Scialoya vbi prox. doctiss. Stayb. obs. 36. nu. 24. tom. 1. resolut. cum seqq. nn.

l Muscat. in q. 1. n. 21. post tracta. de mod. fideiuss. Scialoia in prax. torq. reor. c. 5. n. 56.

m Part. hac insp. 1. in introductione, et in introductione presentis inspectionis, & p. 8 in introduct. & per totam.

n DD. alegados per Antoniũ Piehard. in d. tract. de mora nn. 108. et 147. l. seruum 91. §. sequit. alli: Esse enim hãc quæstionẽ de bono, & equo D. de ver. obl. l. sed et si alia 17. ibi aquum est succurreret, D. de constitut. pecun. Gratian. disc. for. cap. 704. n. 41. pluribus noster Stayb. in suis doctiss. resolut. resol. 78. à n. 9. vers. quoad secũdũ.

por la iniquidad, en que dariamos, si negando la tubiesse el Denunciante la satisfacion, y la persona del Denunciado, y con la penas del destierro, q̃ solo la puso el fuero, para el medio de la satisfacion pecuniaria de la Denunciacion, y assi debemos decir, que esta purgacion de mora, o contumacia se debe admitir en algun tiempo bre-
11 ue. † Y qual sea este serà la major dificuldad; En la ley del drecho comun, fue de tres dias, 5. o mas, [o] y la ley
12 del Reyno de Napoles añadio † dos asta siete, [p] como dize Carabita, [q] para las Audiencias del Reyno; y para la Gran Corte de la Vicatia el mismo dia le parecio bastante tiẽpo: [r] Però Muscatelo doctisimo Autor, fue del parecer, que tubo el S. C. en la decision de Gramatico. [s] Esto es, que en las Audiencias inferiores; el reo morosso, y contumaz se admita dentro de los 7. dias del ritu dela G. Corte de la Vicaria, y en la G.C. el mismo dia, que se cometio la mora, o contumacia: Però, que de equidad del S. C. se sobre sea en la execucion dela pena, asta que se decida la causa principal, por los meritos de la causa, de suerte que si se librare el reo; no se molesten los fiadores, lo que entiende Riccio, [t] aunque la presentacion se haga muchos dias despues; y si se condenare queden obligados a la pena, y esta es la practica, que deben obseruar los Iudicantes, himitando a tan alto, y supremo Tribunal, del S.C. de Napoles

o *l. etsi post tres, D. si quis cautionibus.*

p *In ritibus M. Cur. ritu 163. vbi Carauit. Scialoya vbi prox.*

q *Ibidem Carauit. & Scialoya.*

r *dict. ritu 163. not. 2.*

s *Gram. dec. 95. Muscatel. q. 1. n. 21. post tractat. fideiuss. Scialoya in praxi torquẽdi reos cap. 5. nu. 56, que en el fin da lugar a la purgaciõ de la mora major, asta, que se vea el exito de la causa, si antes presẽta al reo*

t *Riccius decis. 42. part. 2. refert Angelus Scialoya dict. num. 56. in fine.*

que juzga segun Dios, por la equidad; y sobre las pregmaticas, ritus, y cõsuetudines, como afirmã los DD. Napoletanos, [u] y sobre seher en la execuciõ de la declaratoria (si se ha hecho antes) asta juzgar la causa por los meritos del processo, que es la verdad procesal sin atender la ficcion, ni condenar por ella contra la verdad.

De que se ve, que en el año 1655. se procedio con suma celeridad, y rigor, opuesto a la equidad, que se debia vsar en declarar, y condenar por la contumacia (sin atẽcion de la verdad, y meritos) a los Denunciados el mismo dia, y aun dentro de pocas oras, al tiempo, que los Denunciados, que se habian llamado, estauan en la missma cassa, donde el juicio de los Iudicantes se haçia, (que como se dirà, y dixo el Dotor Antonio Costas en su alegacion por las R. Iurisdiccion en las denũciaciones del año 1655, no estan obligados a mas, que representarse en la cassa de la judicatura de los Iudicantes; lo que yo no asiguro en los denunciados, absẽtes de la Ciudad, y lugar de la judicatura, con quien el fuero ablò; [x] sino en el Iusticia de Aragon, y los Lugarestenienres, que residen en la Ciudad de Caragoça, o do se haze la judicatura, porque con estos, no hablò el fuero, [y] sino con los absentes (no impedidos con legitimo impedimento (en que tambien faltaron los Iudicantes) pues estãdo impedidos a parezer los Denũciados, por ordenes de S. M. debian de considerar,

u *Iacobo de Anichi. in tract. de preuent. capit. 3. nu. 14. cum sequentibus, vbi autoritates refert, & nouissimè de antiquitate superioritate, & prehemin. S. Cons. Neapolita. videndus noster doctissimus Paulus Staybanus in resolut. 50. vbi aditio, et 100. vbi pariter aditio nouissima, et videnda, vti curiosè obserua. obseru. 50. & 100.*

x *For. 29. titul. forus inquisit. cons. 37. hac insp.*

y *For. 29. titul, forus inquisit,*

que

que obedeciendo eſtas, no podian ſer inobedientes a l'amamiento de los Iudicantes, porque los condenaron) los quales deben repreſentarſe en el Tribunal, o delante los Iudicantes, ſiẽdo llamados deſpues de condenados, como dize el fuero, alli: *Do la iudicatura ſe farà auant los Indicantes*, como eſtà dicho en la confid. 37. eſta purgacion de mora en el año 1655. la entẽdieron, como aſentamos en eſta cõſideracion, pues para la execucion de las ſentencias, que dieron, aguardarõ algunos dias.

CONSID. XLI.

Si los Iudicantes deben juzgar ſegun Dios, y ſus conciencias, o fuera del proceſſo con ciencia particular?

SVMARIO.

1 *Iudicantes, juzgan ſegun Dios, y ſus conciencias.*

2 *Denunciantes han pretendido, que los Iudicantes pueden informarſe fuera del proceſſo, y aun con la voz del pueblo mouerſe a juzgar.*

3 *Iudicantes, deben juzgar ſegun la ciencia, que naçe del proceſſo.*

4 *Iuezes tienẽ dos ſciencias, vna proceſſal, y otra particular.*

5 *Ciencia del proceſſo, nacida de teſtigos que padezen excepciones juridicas, no deben mouer al Iudicante, ni la que naze de inſtrumentos falſos, o pruebas reprobadas del fuero, o drecho.*

6 *Conciencia buena de Iuez, qual ſea, y num. 11.*

7 *Iuez bueno, como juzga.*

8 *Ciencia del Iuez, habida fuera del proceſſo, es dañoſiſſima a la adminiſtracion de Iuſticia.*

9 *DD. que ſon de eſta opinion, y numer. 10.*

10 *Ciencia del Iuez, para juzgar, ſe debe formar del hecho, fueros, y leyes del drecho.*

11 *Conciencia buena del Iuez, es la que ſe ajuſta con las leies, y fueros del Reyno.*

12 *Canceller de competencias, juzga ſegũ Dios, y ſu conciencia, con quatro Cõſejeros.*

13 *Conciencia buena del Iuez, para juzgar, debe eſtar libre de ruego, odio, amor, temor, ſubornacion, y fabor.*

14 *Iuez, tocado de ruego, odio, amor, temor, ſubornacion, y fabor, eſtà impedido ha hazer Iuſticia.*

15 *Iuezes ſon ſemejantes a los ojos, y ſus naturales propriedades correſponden a las morales de los Iuezes.*

16 *Iuez, que ama a vn litigante, no puede hazer Iuſticia recta, como tampoco ſi le aborreze.*

17 *El ojo, ſi tiene el obiecto vecino, ſin diſtancia, no puede ver, y lo miſmo es, ſi lo tiene muy diſtante.*

18 *Iuez, con el amor tiene tan vecino al litigante, que no lo puede juzgar, y con el odio le tiene tan lexos, deſi, que no alcanza a ver ſu Iuſticia.*

19 *Origẽ de todas las ſoſpechas, es el odio, y amor.*

20 *Iuez, debe eſtar libre de la vanidad, con que aun haziendo Iuſticia, ſe ofende Dios.*

21 *Iuez, tocado de vanidad, tuerçe la Iuſticia, y ſe refiere el caſſo de las Denũciaciones del año 1655.*

22 *Daños, que reſultan de hazer Iuſticia el Iuez con vanagloria.*

23 *Dios mira la intencion, con que ſe obra la Iuſticia.*

24 *Iuez, que haze Iuſticia por vanagloria, no mereze otro premio mas, que la alabança, que codicia con eſte vicio.*

25 *Vanagloria, es peſtilencial enfermedad en el Iuez.*

26 *Vanos, jamas hazen coſſa a drechas.*

27 *Cõciencia buena para obrar el Iuez ordenada por el Rey Phelipe IV. en Decreto de 12. Febraro 1635.*

El

EL fuero 19. tit. *For. inquisitionis*, dixo, que los Iudicãtes deben juzgar *segũ Dios, y sus buenas conciencias*,
1 † y sobre la inteligencia de estas palabras han variado los DD. referidos por Aluarez Velasco, [a] pretendiendo vnos, (y cõ ellos los Denunciantes) que se puede informar la conciencia de los Iudicantes fuera de processo, y aun añaden, que de la voz
2 del pueblo, † que siempre, o muy de ordinario en estas causas està por el Denunciante, y contra el justo, y recto Iuez, [b] pretensiõ, que se esforçò mucho en el año 1629. en la denunciacion, que contra el Lugarteniente Iuan Sanz de Armora dio Geronimo Garcia de Arista, fundandola solo en la letra referida del fuero; y en la alteza de este Tribunal, que representa immediatamente la Corte General, y 4. Braços; però esta opinion fue justamẽte condenada por los Iudicantes, en dicho año 1629. otra opinion ai contraria, que refieren los mismos Autores, y Velasco, distinguiendo en causas ciuiles, y crimi-
3 nales, la qual tiene, † q̃ las dichas palabras, *segun Dios, y sus buenas conciencias*, no dan a los Iudicãtes tan libre arbitrio, como pretende la contraria, opinion, o pretension; sino que estas palabras se deben entender de la conciencia ajustada a las leies, fueros, y obseruancias del Reyno, y conforme a lo alegado, y probado en processo, porque esta es buena conciencia, esto es justa, y este es sentir comun de todos los DD. que cita Velasco. [c] para lo qual es necessario aduertir, que en todo el Iuez ordinario, Superior, y Su-
4 premo, † ay dos ciencias; vna, que tiene como hombre, otra que tiene como Iuez, con aquella tiene presente todo lo que sabe fuera de processo en el hecho, a quien algunos llaman buena ciencia; con la otra solo sabe lo que està en processo, y lo que està fuera ignora, como Iuez, aunque lo aia visto como priuada persona; Tambiẽ en el Iuez ay otra ciencia, que es nacida del processo, però ineficaz, para
5 moberse por ella al recto juicio, † que debe hazer segun Dios, y buena conciencia; esto es todo aquello, que sabe por testigos falsos, varios, contrarios, en sus dichos, que deponen cossas inuerisimiles, de oida, de algunos, que nombran, y dan por Autores, que si depusieran ellos, no probaban, o por otros, a quienes el drecho no les da fe; lo mismo serà si lo que sabe es por instrumentos falsos, o otras pruebas reprobadas, por drecho, o fuero, porq̃ la contumacia, q̃ naçe de estas inteligencias, no es buena; y por esta razõ dixo el fuero, *segũ Dios, y sus buenas conciẽcias*; para excluir la conciencia no juridi-
6 ca, † y no medida con los fueros, leyes, y processo, esto sintio el textò, [d] del drecho

a *Aluarez Velasco in tract. de perfecto Iudice, siuè Iudex perfectus, rubr. 14. annot. 3. & 6.*

b *Matth. c. 26. Principes Sacerdotum Seniores persua. serunt populis vt peterent Barabam; Iesum verò perderẽt, March. c. 15 Principes concitauerunt turbam, pòder. ttio Petri Greg. lib. 4. de Republ. c. 3. n. 19. ideò Populi voces sunt vanæ, & non audiendæ l. Decurionum 12. c. de penis, ibi vanæ voces populi non sunt audiẽdæ, l. ad Bestias 31 D. de penis, l. priuatus 17. D. quibus, & a quibus, Farin. de indic. q. 47. n. 8. y su juicio inìco, Petrus Gregor. lib. 2. de iur. pub. titul. 37. nu. 63. Barboss. in pastorali titul. 1. cap. 3. num. 9. Auendan. lib. 2. de mexu c. 5. n. 70. obseruauit nost. Suelb. in casu, quo primo mortem vxoris in homicidio petebat; postea absolutionẽ instabat; varia vox & in audiẽda. conf. 37. n. 2.*

c *Velasc. d. rubr. 14. annot. 3. num. 4. 7. 8. y 13.*

d *Can. Iudicet. 3. qu. 7. Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticis proposito voluntatis, nihil paratum domo refert, sed sicut audit, iudicat, & sicut se habet negotium decernit, obsequitur legibus, non aduersatur examinat causæ merita nõ mutat.*

Ca.

Canonico, donde dixo, *que el buen*
7 *Iuez,* † *no juzga por arbitrio cossa ninguna, ni por voluntad domestica (esto es fuera de processo) por ciencia alguna, que es mala, y no cabe en el buen Iuez: sino con la, que es conforme a las leies, y drechos de las partes;* assi dize el texto alegado, *segun las leyes, y drechos de las partes en el processo,* porque lo que està fuera pare el Iuez, no està en el mundo (continua el texto, *obedeze el buen Iuez a los estatutos, no perdomina la propria voluntad, como lo lee en processo lo juzga, y asi juzga, como se halla el negocio, no se opone a las le..s; examina los meritos, no los muda con la ciencia extra processal,* la qual para el
8 recto juicio es dañosissima, † como se ve en la obseruancia, [e] la qual hablando en el juicio, que habia de hazer el mismo Rey, prohibe la ciencia extra processal, y la condena por mala, porque no mueba al Iuez a juzgar, o moberse con ella, q̃ seria mala conciencia.

Este sentir es del Glorio-
9 so† S. Thomas, [f] a quiẽ sigue la comun de los Theologos, [g] que refiere Couarruuias, [h] del mismo sentir son los Legistas, [i] assi en causas ciuiles, como criminales, como defiende Morla; [k] y aun en el Tribunal de la confesion, y en el fuero de la concieneia tienẽ los Theologos, [l] y Canonistas, esta resolucion por la mas verdadera. Y ponen el exemplo, que si el Confessor entrandose a confessar Pedro, le viesse hazer vn pecado mortal, de que no se acusò; despues de haber hecho prudente diligencia, para que lo confessasse; sino lo confiessa, lo debe absoluer, porque esta ciencia, es particular, y la del cõfessor para juzgar, es de Iuez.

De este mismo sentir es nuestro Gran practico Portoles, [m] donde dize, que
10 esta conciencia ha de ser informada † de las leyes a arbitrio de buen Varon, cita *Alexandro, Hyppolito, Osasco, y Menochio,* y lo aconseja, al Iuez de competencias, que juzga sin recurso con estas palabras, *segun Dios, y buena conciencia.* Esto mismo enseña la glosa de Pastor, en el fuero, y se prueba en el 17. del mismo titulo, alli; *segun Dios, y sus conciencias, seruando fueros, y priuilegios, libertades, vssos, y costumbres del Reyno.* Yo dude algun tiempo, porq̃ en este fuero se añadieron estas palabras, que no estan en otros fueros, seruando fueros, y priuilegios, libertades, vssos, y costumbres; y me ocurrio la raçon luego, esta es, q̃ en estos fueros, [n] dixo *buena ciencia:* En el 17. no dixo *buena concencia;* sino *cõcien-*
11 *cias,* † ques es d[illegible]a entender, que es lo mismo buenas conciencias; que conciencias, ajustadas a los fueros, priuilegios, vssos, y costumbres del Reyno, y assi donde dize *buena conciencia,* omitte este periodo, seruando fueros, y priuilegios, libertades, vssos, y costumbres; y lo pone donde dize *conciencias,* sin el adiectiuo *buenas,* como en el fuero 17. de que se infiere, que *buena conciencia,* es la ajustada a las leyes, fueros, priuilegios, y costumbres del Reyno, ẽ el qual se ordena, que se juzgue segun el processo, y no con ciencia extraiudicial, como lo

e *Item pone 8. de probationibus, Gabriel Aluarez Velasco de perfecto Iudice rubric. 14. annotat. 3. n. 4. 7. 8. & 10*

f *2. 2. quæst. 67. art. 2.*

g *Soto de iustic. & iure lib. 5. q. 4. art. 2.*

h *Cauarrun. lib. 1. variar. c. 1. Velasco vbi prox.*

i *Illicitas §. veritas de officio præsid.*

k *Morla. in emporeo iur. tt. de iurisd. omniũ iudicum, Velasc. vbi proximè.*

l *Siluester in verbo Iudex el 2. nu. 5. Suarez 3 par. tom. 4. disp. 32. sessio. 3. nu. 9.*

m *Portol. en el tratado de la comp. for. 1. nu. 41.*

n *15. titul. For. inquisitionis, liter. A. Aluarez Velasco vbi proxime, num. 13. text. in cap. non solum 2. de regularibus, & transeuntibus ad religio, lib. 6. vbi plures refert.*

o *For. 15. titul. forus inquisitionis, y en el fuero 1. de la comp.*

dize la obſeruancia, [p]
ni, con conciencia er-
ronea, dubia, o eſcru-
puloſa, de que debe
huir el Iuez, y como
nota Aluarez Velaſco
deponer tales concié-
cias. Y ciencia proceſ-
ſal en Iuezes de eſta
calidad, ſerà la confe-
ſion, que hicieren las
partes ante los Iudicá-
tes, como Iuezes, aun,
que no eſte eſcrita en
proceſſo, como por sé-
tencia de Aflicto, [q] de
Oſaſco, [r] y de Meno-
chio, [s] ſigue Portoles [t]
12 en el Iuez † de com-
petencias, que juzga
como los Iudicantes,
con 4. Conſultores, o
Aſeſſores; cuios vo-
tos ſigue, o no, ſegun
ſu dictamen, o ſentir, ſobre que ſe ha
de ver lo eſcrito por mi en la conſi-
deracion .25. y 26. de eſta inſpeccion,
y a D. Lorenzo Matheo. [u] Y eſta es
la opinion mas verdadera, y que
ſe ſiguio en la denunciacion alega-
da en el principio el año *1629.* en
que fue cõdenado el juicio, nacido de
ciencia priuada, y tãbien la agena, y la
nacida de las cauſas ſiguiẽtes. Porloq̃
antes de concluir eſta cõſideracion,
es juſto aduertir al Iudicante recto, y
de buena intencion, lo que ſe añade
el fuero 15. del tit. *Forus inquiſitionis*
eſto es, que deſpues de aber dicho,
juzgue ſegun ſu buena conciencia, ſe
13 añade † *ſin aceptacion de perſona toda
manera de rogarias, odio, amor, temor,
ſubornacion, e fabor a part poſſados.*
Dando a entender con euidencia, que
para que la conciencia del Iudicante
ſea buena, es neceſſario eſte libre del
afecto, que ſe origina del ruego, del
poderoſſo, o ſuperior, del odio, amor,
temor, [x] ſubornacion, [y] porq̃ como
eſtos ſon impedimentos de la Iuſti-
14 cia, [z] por eſſo † tocado el Iuez de ellos, es
impoſible, q̃ la haga,
antes naturalmente ſe
ſufoca, como magi-
ſtralmente lo notò el
doctiſſimo Iuan Bau-
tiſta Cabacio, [a] ablã-
do al propoſito me-
xor, (en mi ſentir, que
todos) el qual aſentã-
15 do, que los Iuezes † cõ
ninguna otra coſſa tẽ-
gã mas ſemejanza, que
cõ los ojos; y q̃ por eſſo
al Iuez lo llamò, *Ojo
de la Republica*; [b] dize,
que como el ojo pa-
deze tres enfermeda-
des, vna ſimple, que
naçe de la propria fla-
queza, o daño del ojo;
otra compueſta, que le
biene de afuera, reci-
biendoſe algun emba-
raço en el ojo, otra de
la diuiſion dela conti-
nuidad de las partes,
de, que ſe forma: [c] aſſi
la enfermedad en el
Iuez, para hazer Iuſti-
cia ſe cauſa; deſtos ori-
gines, amor, odio, corupcion, o te-
mor, [d] que obrã vna diſunion de la
conſtancia, que debe tener el Iuez,
para hazer Iuſticia. Dela corupcion, y
temor, ſe dirà en otro lugar, [e] aqui
ſolo tocare breuemente de los dos
16 majores, que ſon del *odio, y amor,* † de
que el perfectiſſimo Iudicante, debe
eſtar libre, pues con eſtos dos afectos
ſe acerca, tanto con el amor, al que
ama de los litigantes, como ſe alexa
con el odio del que aboreze, y de la
17 manera, que el ojo † con la demaſia-
da proximidad no ve; de la miſma
manera con la demaſiada diſtancia, y
longitud del obiecto, no comprende
ſu perfeccion; aſſi el Iuez teniendo cõ
el amor, veçino al que ha de juzgar,
haze

p *Item pone 8. de procuratoribus, Aluarez Velaſco de perſ. Iud. rubr. 14. annotat. 6. iuncta annotat. 3.*

q *Deciſs. 28. n. 5 y 6.*

r *Oſaſco deciſ. 1. nu. 43.*

t *Menoch. de arbit. q. 24. nu. 5.*

t Portol. *vbi proxime.*

u *de regim. Regn. Valentiæ to. 1. §. 5. cap. 6.*

x *De que ſe vea la conſider. 4. p. 8. tit. 1.*

y *d. p. 8. titul. 1. conſid. 3.*

z *Cap. quatuor 11. qu. 3. vbi gloſa, & Monaeb. in cap. cũ eterni n. 6. de ſentent. & re iudic. Iuan Baptiſt. Cabatius in tit. de impedimentis Iuſtitiæ in oculo Reipublicæ cap. 1. num. 2. & 3.*

a *Cabatio dicto cap. 1.*

b *Cabat. in tractat. de oculo Reipublicæ in præfat. nu. 24. cum ſequentibus.*

c *Cabat. in oculo Reipublicæ, tit. de impediment. iuſtitiæ, cap. 1.*

d *Cabatio vbi proxime, c. 1. num. 3. vſque ad 7.*

e *dicta parte 8. titul 1. conſider. 1. cũ ſeqq.*

haze sospechossa la justicia, y todo lo
18 halla,† para el,faborable: como alcō-
trario teniendolo lexos con el odio;no
le ve,ni le pareze, que hay raçon, que
apoie su pretension. Y assi pide bien
el fuero, que los Iudicantes esten li-
bres de estos dos afectos, *amor*, y *odio*,
19 porque son las dos † fuentes,de donde
naçen en el Iuez las sospechas,e impe
pedimentos de la Iusticia,de que estā-
do libre,su conciencia,serà buena,y asi
la pide el fuero al Iudicāte lego;aquiē
para esto añaderia,yo debe estar libre
de otra calidad, que en el juicio de la
denunciacion (como popular) le es da-
ñosissima,esta es la vanidad, y adula-
cion; en que se vea a
20 Velasco; [g] † porque
haçiendo Iusticia con
ella, se condenan, y lo
mas ordenario es tor-
21 çerla, † como hubo,
cō experienc[illegible]
año vi; que reconociē-
do la Iusticia de los
Denūciados, por esta
causa de parecer pa-
tricios, y defensores
de las leyes, y fueros,
coñ daño de ellas, y
sus libertades, conde-
naron dos Iuezes re-
ctos contra la inocē-
cia,que de los procces-
sos resultaua, por vna
ficta confesion, saca-
da de vna contumacia
vn llamamiēto,que hi-
zieron en casso, que
no se debian hazer,
nò teniendo para esto
mas motiuo, que el q̄
referimos (de este cas-
so hablamos en la cō-
sid. 34. y 36.) en que
procedieron contra
toda raçon,Iusticia, y
justas ordenes de S.M.
como està notado en
la consid. 34. y siguiē-
tes, de que fue muy
deseruido: los Iudican-
tes mortificados, y los
Iuezes premiandos de
su Real Clemencia.
Por estos daños no de-
be el Iuez en su juicio
ostentar, ni moberse
con vanidad, como lo
22 notò † Bobadilla, [h] el
qual dize,que es obra
reprobada de las gen-
tes, y no aceptada de
Dios la Iusticia hecha
por vanagloria. (aunq̄
en si sea justa) porq̄ no
mira tanto Dios lo q̄
hazemos,quāto el ani-
23 mo, e intencion,† con
que se obra,porque to-
da obra,que lleua mix
tura de pecado, no
puede ser agrabable a
Dios,ni acepta al Rey,
el, que haze lo que es
bueno por la Pompa,
y vanagloria del mun-
do, no es digno de o-
24 tro premio,† ni remu-
neracion,mas, que de
la dicha alabāça, [i] por-
que son obras Gētili-
cas de gentes, que tie-
nen por Idolo,a la fa-
ma, y son obras Fari-
saicas de gentes,que procurā honrra,
y vana reputacion por los intereſſes
proprios, [k] Euripides, [l] aconseja a los
Gouernadores, que huigan de la am-
bicion, y vanagloria, como de la mas
25 pestilencial † enfermedad,de las que
pueden venir al hombre, por ser vna
arebada,y mortal furia, para los,que
se dexan lleuar de ella, porque los
ambiciossos, y amigos de la vanaglo-
ria,so titulo de virtud, jamas hazen
26 cossa † a drechas, y del mal de estos
dos vicios ambicion, y vanagloria en
el Iuez continue el letor. La letura en
Bobadilla, donde hallara lo que aqui

f *Scipion Theodoro alleg. 87. n. 4 Gallup. in prax. p. 2. c. 4. D. Carolus Petra in cōment. M.C.V. Ritum ritu 265. nu.* 104.

g *Velasc. in iudice perfect. rubric. 10. annot. vnica, vid. Cicero l. 1. ofitiorum pagin. 33. alli, ex quo nascuntur innumerabilia peccata cum homines inflati opinionib. turpiter irridētur & in maximis versantur erroribus, grande reuera periculum est Seneca, satis prolixa laudatio est, qua non quaritur, sed tenetur, Diuus Paulus bonū est non laudari, & esse laudabilem, ad Roma. cap. 13. v. 3.*

h *Bobadill. lib. 2. polit. cap 8. n. 14. & 15.*

i *Matth. cap. 6. alli, Iam recepisti mercedē tuam*

k *Mattheo vbi proximè.*

l *Nazianzenus epistola 97. Pessimus Dæmon ambitio est, velut Euripides inquit ferrus innumeros capit. 16. Ambitio pestis est, quæ omnia turbat, vt frater fratri, ciues ciuitati, cognatus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideo, at ambitio est causa bellorum omnia, & omnes politicas turbat refert Bobadilla vbi proximè numer. 14.*

falta; libre de estas pasiones será buena la conciencia del Iudicante informada en el hecho del processo, y en el drecho, teniendo presentes los fueros, priuilegios, vssos, y costumbres del Reyno, no contrarias a los fueros del titulo *Forus inquisitionis*, conforme lo diremos escrito en otra consideracion de esta parte, [m] tambien aduirtio al Iudicante, que para, que su conciencia sea buena, debe deponer la erronea, y escrupulosa conciencia con el consejo de los Assesores; porque tales cōciencias son dañossas, como notò Aluarez Velasco en el tratado de Iuez perfecto, [n] y tambien debe abstenerse de la calida maña astucia dolossa en aberiguar la verdad, como diremos en la parte 8. consid. 7. tit. 2. *del dolo*, y acordarse que el Rey Phelipe IV. dexò escritas, y decretadas dos ordenes; vna que los Iuezes aconsejen, y juzguen con la verdad; otra, que con buena conciencia: la en que encargo la verdad la trahe el Señor Vicecanceller D. Chrystobal Crespi de Valdaura, y yo e la insp. 1. de esta p. con. 6. n. 11. la otra el Regente Sanfelices en la decision de donatiuo en tiēpo de guera fol. 62 to. 2. en las aditiones en estas palabras.

m *Consid. 74.*
n *Velasco in Iudice perfecto, rubr. 14. annotat. 6. num. 11. & 18.*

Año 1643. en 12. Febrero. Aduertiendo, que no quiero Gozar de ningun tributo, que sea con la menor sombra de escrupulo; Pues quien attende a cumplir con su conciencia, atiende a defender sus Reynos: Y mas, quiero perderlos todos juntos, cumpliendo con lo, que se debe, que conseruarlos por medios poco siguros; Que si yo hago de mi parte lo que deuo, y trato de aplacar la ira de Dios, a Su Magestad, tocarà defenderme. Y quanto mas reducidos nos veeremos al vltimo extremo, y depender solo de la mano de Dios, estarà mas cierta mi esperança, y mas firme mi, se de que nos ha de sacar libres de los aprietos en, que estamos, y de poner las cossas de modo, que consiga con breuedad vna paz, que dè quietud, y reposso a la Christiandad.

CONSID. XLII.

Iudicantes juzgan con abas blancas, y negras?

SVMARIO.

1 *Sentencia de los Iudicantes debe juzgarse con abas blancas, y negras con pena de nullidad.*

2 *Votar por abas blancas, y negras en las denunciaciones, no ha parecido bien al Rey D. Iuan el II.*

El fuero 19. titul. *Forus inquisitienis*, [a] ordenò esta forma de [b] votar; cōpena de nullidad; porque este fuero pone forma, y su in obseruancia la induze 1 † assi lo siente la glosa de Pastor muy al pūto en el fuero alegado, [a] y cita el capitulo [b] canonico, y sobre el modo de votar por abas, [c] escribio doctamente el Cardenal Paleoto, [c] y Alexandro, [d] aquienes podrà ver el curiosso. Y que este juicio de abas lo impro- 2 uò el Señor Rey Don Iuan el Segundo, se verà en Blancas, [e] de cuio efecto se dixà ariba en la consideracion 21. de esta parte, inspeccion 1.

a *Fuero 19. lit. ter. A.*
b *Cap. cum venerabile, extra de officio delegati, Fanzius de nullitate ex defect. proe. à nu. 70. vsque ad 73. Marant. de ordin. iudit. p. 6. n. 12. 13. & 14.*
c *Paleotus de consultatione S. C. parte 5. q. 3.*
d *En el consejo 192. volu. 6. y Pedro Greg. in decreto tit. de electione cap. 3. n. 12.*
e *Blancas in commentarijs fol. 296.*

CON-

CONSID. XLIII.

Si fola la refolucion, que refulta de major numero de abas negras, tiene efecto de condenacion, antes de votarla Pena?

SVMARIO.

1 *Se conclule, que no, y assi fe vota la calidad de la pena.*

LA glofa de Paftor mobio efte dubio en el fuero 19. donde dize, que fola la fabcacion no obra cōdenacion, fino fe fubfigue el votar le pena con abas blancas, y negras, guardando la forma de efte fuero, que todo el es formal, como eftà dicho en la confideracion precedente, y en efta parte con major raçon, y fuerça de letra; raçon porque quedaria condenacion fin pena, que no puede fer; y la fabcacion de la condenacion no declara, fi por dolo, o impericia en la fentēcia, fe cōdenaen q̃ la pena no es igual. c Por letra, porq̃ dixo el fuero, *De cōtinent apres fe aia a votar fobre la cōdicion, e calidad de las pena, que fe abrà de impofar*, y es coffa nototia, porque las palabras *aian*, induzen forma, y necefidad, y la contrabencion en efto nullidad: d y fino fe pafa a fabear la pena el denunciado queda abfuelto.

a *Paftor for. 19. lit. D.*

b *Bard. in rubr. forus inquifitionis.*

c *For. 20. titul. forus inquifitionis.*

d *Iura allegata fupra lit. B.*

CONSID. XLIV.

Si la pena fe fabea en otro dia diuerfo del que fe fabeo la condenacion, fi ferà nullidad?

SVMARIO.

1 *Condenacion del Denunciado feguida por abas negras, fin diuertirfe a otros actos incontenenti fe debe fabear la calidad de la pena, y fi no fe haze affi hay nullidad.*

A La fegunda parte a de la cōfideracion fe refponde con la letra del fuero, que dixo, a *incontinenti defpues de la fabeacion de la condenacion; fe fabe*
1 *la pena*, y poniendo interualo de tiempo ē medio ferà nullidad, porque todo el fuero es formal, y la omifion de la forma es nullidad: lo mifmo entendere en el interualo de la mañana a la tarde, como fea en diuerfa fitiada y aun en el interualo de diuerfa materia, efto es fi los Iudicantes trataffen otra caufa intermedia entre la fabcacion de la condenacion, y de la pena, porque *incontinenti* fe debe entender con efto, que no fe diuiertan los Iudicantes a otros actos extraños: A la fegunda parte Paftor en la glofa de vn fuero, c entendio, que la fentēcia no ferà nula: fi fe fabea, y pronuncia pafados los 40. dias, porque el termino fe prefcribio al Iuez, y no a la inftancia del juicio: d però yo entiendo lo contrario, porque el Iuez referuò faculdad, para executar lo declarado dentro del tiempo, y affi entra la regla que difpone, que la faculdad concedida

a *For. 19. titul. forus inquifitionis, verf. En caffo.*

b *Vanz. de nullit. ex defectu procefs. à nu. 70. dixi cōf. prox. lit. B.*

c *For. 5. prout experiencia, lit. F. titul. de litibus abreuiatti, fcilicet ofitiali delinquenti, for. de iuramē. præft. nihilominus fentētiæ lapfo termino iatæ fubftinentur, quia præfcriptus fuit iudici in ipfum verba dirigēdo nō inftantiæ.*

d *De iure ita tenet Bald. cōf. 296. n. 3. Caft. confil. 140. in princ. nu. 3. & conf. 184. n. 1. Alexand. confil. 65. nu. 10. in 6. Boer. decif. 58. n. 21.*

dida entro cierto tiempo, està negada fuera del, y el lapso, y trapasso del en este fuero obra efecto de absolucion del denunciado.

CONSID. XLV.

Si los Iudicantes despues de fabeada la condenacion del Denunciado, y pena, deben pronunciar sentencia en escrito?

SVMARIO.

1 *Sentencia debe darse, y promulgarse en escrito.*

2 *Sentencia, sino se escribiesse, se podria ocultar la verdad.*

Assi lo dispone el fuero 19. tit. *Forus inquisitionis*, alli: *Sean tenidos in scriptis pro-* 1 *mulgar † sentencia, en cara el Denunciado absente*, lo mismo se requiere de drecho nuebo, como aduierte la glosa de Pastor [a] donde cita Alexãdro, Baldo, Panormitano, Decio, Vancio, y Marãta, y es obseruancia de todos los Tribunales del Orbe, y se dize; la cosa estar en su primer estado entera, asta que esta dada sentencia, y pronunciada en escrito; y da la raçon Maranta, [b] porque no se 2 oculte† la verdad, que podria facilmente no estando escrita la sentencia, o pronunciada en escrito, y assi con- raçon se requiere escritura, aunque por drecho antiguo se lee no ser necessaria, segun se dirà en la parte 6. consideracion 9. inspec. 2.

a *En dicho fuero 19. liter. C. Alexa. in l. 1. §. si quis ita n. 17. de V. O. Bald. in l cum Iudex col. fin. C. de sentēt. & interlocut. Alex. l. 1. col. fin. de re iudic. Panor. & Decius in c. cum venerabilis, de excep. n. 50 & 37. Rolan. cons. 41. n. 10. vol. 1. Vanzius de nulli. tit. ex defectu process. n. 70. 71. et 73. Maranta de ordin. iuditior. 3. par. 6. nu. 12. 13. 14. 15. & 16. vease la consid. 9. p. 6. insp. 2.*

b *Marant. vbi prox. n. 17. D. Lorenzo Matheo de regim. vrbis, & Reg. Valentia to. 2. cap. 8. §. 9. y nos en la p. 6. cons. 9. insp. 2. noster Crespi in obseru. 10. §. 1. n. 48.*

CONSID. XLVI.

Si antes de pronunciar la sentencia en escrito, puedē los Iudicantes variar, y fabear otra vez?

SVMARIO.

1 *Sentencia, en la causa delas denunciaciones, no la hay asta estar escrita, y promulgada.*

2 *Cõfirmase esta resolucion cõ vn casso del año 1568. en la denũciacion, que dio D. Hugo de Vries a tres Lugarestenientes.*

3 *Pueblo en las causas de las denunciaciones, se suele inclinar contra los Denunciados.*

4 *Denunciados absueltos por los Iudicante en el año 1568. obtuuieron firma, contra otra sentencia primera en que fueron condenados, y se obedecio por los Diputados, n. 2.*

5 *Caballeros, ordeno S. M. el año 1568. no se juntasen con los Nobles.*

La glosa Marginaria de Pastor [a] al fuero 19. responde afirmando: porque no es sen- 1 tencia, asta que esta † pronunciada cõ escritura, [b] como està dicho en la consideraciõ precedente. Este casso sucedio el año de 1568. en la denunciacion, † que dio Don 2 Hugo

a *Glosa de Pastor. lit. B.*

b *Maranta 3. p. 6. par. nu. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. dixi in considera. 45. de esta parte; noster D. Crespi de Valdaura obser. 10. §. 1. n. 48. vers. Stylum Neap.*

Hugo de Vries, contra tres Lugarestenientes, por la sentencia, que dieron en fabor de los Vassallos, y Vniuersidad de Ayerbe, por la vnion con la Corona Real, contra dicho Señor Dō Hugo de Vries; este casso lo refiere a la letra, el D. Vicencio Blasco de la Nuza, [c] donde dize, que habiendose fabeado esta Denūciacion por los 17. Iudicantes, y salido condenados los Denunciados, antes de fabear la pena: vno de los Iudicantes en 17. de Iulio de 1568. dixo, que el no habia crehido votar sobre la causa principal, sino sobre cierto incidente, y mezclando las abas blancas, y negras, determinaron votar el dia siguiēte, sobre lo mismo (que dīdo en secreto lo hecho, y determinado) Y sosegada la inquietud, que en la Plaça se mobio, por abrirse entendido lo q̃ quedò acordado estar en secreto; como escribe el Dotor Vicencio Blasco en el lugar referido) el dia siguiente se boluio a votar la causa de la denunciacion, y salio sētencia absolutoria de los Denunciados. Y aunque los Diputados juzgauan, de parezer de sus aduogados, que habia de estar a la primera fabeacion, y q̃ se habian de reputar, y tener por priuados a los Lugarestenientes, y les quitaron el Salario, y no admitieron al juramento, que hazē cada Mes; Los Lugarestenientes recurrieron a la Corte, y obtuuieron firma para ser manutenidos, y conseruados en sus oficios, la qual obedieron los Diputados, y que do con razon quiero todo, porque mientras no està pronunciada la sentencia, aunque este votada, no tiene efecto. Y D. Hugo de Vrries Caballero del abito de Santiago, juzgandose, aber sido causa de las inquietudes, q̃ se mobieron fue llamado por Su Magestad, y llegado a la Corte, fue por el Consejo de ordenes detenido en las Cassas de Diā Tristan. Ayo de los Principes de Bohemia, y dio satisfacion entera de lo obrado en aquella ocasion; no obstante que para aberiguacion de lo, que obrò este Caballero, y otros, se imbio por S. Magestad vn Caballero del abito de Santiago, y fue premiado con vna merced de vnas Minas de hierro, que Su Magestad le dio, para el, y vno de sus hijos, como refiere el Dotor Vicēçio Blasco en el lugar alegado, donde se veran las inquietudes, que en la Diputacion se mobieron; por haber determinado fabear segunda vez la causa de los Iuezes Denunciados, creiendo el pueblo (que siem-
3 pre se inclina † contra los Lugartenientes Denūciados, como dize Blācas, y Bardaxi [e]) que no se podia hazer, contra la justa, y juridica resolucion, que se asienta en esta consideracion; esto es, que no hay sētencia, con sola la fabeacion de la condenacion, sino se passa a la fabeacion de la pena, como està dicho en la consid. 43. y en la siguiēte 45. a dar sentencia en escrito, y en esta pronunciar de nuebo, porque antes no hay drecho acquirido, para ninguna de las partes, ni perjuicio, y assi se pudo fabear otra vez, y obseruarse lo, que resultare de la segunda fabeacion, por lo q̃ fue justissima la
4 la prouision de esta firma, † con que los Lugarestenientes fueron manutenidos en sus oficios, inibiendo la execucion de la sentencia, que se pretēdia resul-

c *En los annales Ecclesiast. to. 2 lib. 1. c. vltimo, vers. En vida de este Caballero, Sesse in tract. de nullitat. c. 5. §. 11. n. 33. & 34.*

d *Riccius 2. par. collect. decis. Neap. 273. Afflict. decis. 38. n. 9. Augustin Barboss. in collect. ad cap. 5. de re iudicat. lib. 6. n. 5. Iuan Baptista Toro voto 1. per tot, vbi plura agit de pronuntiatione sentētia, & an predecessore lata, et firmata, et subscripta; possit à successore pronunciari; & parte condemnata instante, alia pronūtiari, nouissime Valeron, de transactionib. tit. 1. qu 4. nu. 60. & 61.*

e *Geronimo de Blancas in commentarijs, fol. 399. Bardaxi. in rubrica forus inquisitionis.*

refultaba de la primera fabcacion, y lo refuelto fe confirma con lo doctamente efcrito por el Exc. S. Viceecanceller D. Cryftobal Crefpi de Valdaura, [f] las inquietudes, difturbios, que en efta ocafion fucedieron, defpues de la primera fabcacion, y antes de la fegunda, faliendo vn Iudicante de la Sala Real de la Diputacion apellidado de la libertad, y quejandofe, que fe le quitaba la libertad de votar, la falida de los Cōfejos de fus Salas, a quietar las riñas, la erida, que facò el Gouernador en la mano, la prifion de muchos Caballeros, y la orden de Su
5 Mageftad, que no fe juntaffen † con los Nobles, que oy fe guarda defde entōces lo refiere todo el Canonigo Don Vicencio Blafco, [g] de la Nuza, en fus Anales Eclefiafticos, y el Señor Regente Seffe, [h] en el celebre tratado de las inibiciones del Iufticia de Aragon, y fe ve de efte caffo, que los procedimientos de los Iudicantes, pueden fer empachados con firma de la Corte del Iufticia de Aragon.

f *Dom. D. Chryftopho. Crefpi de Valdaura, obfer. 10. §. 1. à num. 46. y los DD. alegados à riba lit. D.*

g *Blasco lib. 1. tom. 2. c. vltimo, en vida de èfte Caballero*

h *Seffe de inhibitione cap. 5. § 11. nu. 33. & 34.*

CONSID. XLVII.

Si defpues de fabeada la Denūciacion con major numero de abas negras, fabeada la pena; y tambiē efcrita la fentencia, antes de publicalla, o pronunciālla, pueden los Iudicantes concordes, boluer a votar la condenacion, o abfolucion de la pena, y pronūciar efta fegunda fentencia en efcrito?

SVMARIO.

1 *Senteneia, que no eftà publicada, aunque efte efcrita, no es fentencia.*

2 *Sentēcia deue eftar publicada, en otra manera no da drecho a las partes.*

3 *Denunciado, para eftar abfuelto, baftale, que no haia fentencia condenatoria.*

DE lo dicho en la confideracion antecedente, y las demas confta, que entretanto
1 que no hay fentencia en efcrito, no hay drecho de partes acquirido por fentencia, y que el eftado dela caufa eftà indeciffa, no eftando promulgada la fentencia, [a] y afi fe podria paffar a fabear fegunda vez, y abfoluer, al que fue primero condenado; porque no eftando promulga-
2 da en efcrito † y leida la fentēcia no la hay; [b] y fino fe hizieffe mas, y fe pafaffe el tiempo de los 40. dias el Denūciado queda abfuelto: luego para fer condenado es neceffario,
3 que fi † efcriba, affi lo fiente la glofa de Paftor, [c] en el fuero 19. por argumēto del texto, [d] y dotrina de Bartulo, Paulo de Caftro, Baldo. Y del tiempo, en que fe puede pronunciar la fentencia, veafe en la p. 6. infp. 2. confid. 10. y 11.

a *Pluribus relatis, & bene Mufcatell. in praxi ciuile, glofa fententiam num. 21. nouiffime Emanuel Roman. Valeron. in tract. de tranfaction. tit. 2. qu. 4. num. 60. y 61. additio noftra confiderat. precedente num. 2. litter. D.*

b *Mufcatell. vbi proxime, Riccius, Afflictus Barbofa, & Thoro, relatis à Valeron. vbi proxime.*

c *Paftor for. 19. forus inquifitionis, liter. C.*

d *In l. contractus vbi Bartolus, Paulus de Caftr. de inftrument. Becol. conf. 7. volum. 5.*

CON-

CONSID. XLVIII.

Si la sentencia de los Iudicantes por soborno, o corupcion dada es nulla; y donde pueden ser recusados los Iudicantes por soborno, o cohecho?

SVMARIO.

1 *Sentencia, por cohecho dada, es nula.*
2 *Cohecho de vno de muchos Iuez solo, no haze nula la sentencia.*
3 *Iudicante, vno sobornado, o cohechado, la sentencia es nula, segun sentir del Autor.*
4 *Indicante se acussa de soborno en la Corte del Iusticia de Aragon, o el ordinario.*

1 LA glosa de Pastor en el fuero [a] respō. de † afirmatiuamente con la autoridad de Saliceto, Molino, Marsilio, Menochio, Auiles, Bargali, en los lugares, que se alegan en la margē, y no precede si se halla el soborno en 2 † vno solo de los Iudicantes, segun Socino, [b] y Bobadilla, [c] però en los Iudicantes entēderia yo, bastaque vno este sobornado, 3 † o cohechado: porque pudo salir con cinco votos, y se ignora el sobornado. Y este fuero 34. tit. *Forus inquisitionis*, dispone, que el Iudicante corrupto, y sobornado, como el corrumpente, y sobornante, puedan ser acussados del soborno, y coropcion en la Corte del Iusticia de 4 Aragon, † o el Iuez ordenario, y vltra de la pena condigna, incurre en la de priuacion de la judicatura de Iudicante, como a la letra lo dispone dicho fuero.

a *Fuero 34. liter. A. Salicet. l. 1. nu. 9. de pena iudic. qui male iudicauit, Molin. lib. 2. de primogen. cap. 5. nu. 42. l. venalis, C. quando prouoc. nō est necesse, Marsil. singul. 190. Menoch. casu 342. & 343. Auiles in cap. prætor. verbo no lleuaras, fol. 37. & verbo dadiuas, fol. 62. Bargali de dolo lib. 3. cap. 9. q. 111. n. 200.*
b *Soim. reg. 356. limita. 2. Menoch. en el lugar alegado.*
c *Bobadill. lib. 2. cap. 11. nu. 31. alli, saluo en la sentencia de tres Iuezes, si vno solo fuesse sobornado, nos in 8. parte consid. 10.*

CONSID. XLIX.

El fuero 34. titulo Forus inquisitionis, porque raçō propusso la acusacion en la Corte del Iusticia de Aragō, y Iuez ordinario por cohecho, y no dixo por impericia?

SVMARIO.

1 *Iudicātes, son imperitos, y eligen Assessores peritos.*
2 *Iudicantes, no presumio el fuero, juzgassen sin consejo de Assessores.*
3 *Iudicantes, juzgan sin consejo, conriesgo de ser denunciados, quando lo juzgado pende de articulo de drecho.*
4 *Indicantes, que ven los Assessores conformes, deben seguir su parezer, si discordes deben absoluer al Denunciado.*
5 *Iusta causa de denunciar, no escusa al Denunciante de las costas, y daños absuelto el Denunciado.*

1 SE responde, que el Iudicante † ha de ser no jurista, [a] y por esso, como está dicho, [c] debe eligir Asessores, peritos, expertos, y platicos, [b] cō quien se aconseje, o debe aconsejarse ē estos casos, [c] y como este consejo le defiende; [d] no pre-

a *Fuer. 11. titul. for. inquisit.*
b *For. 17. eodem*
c *Como està dicho en la consid. 25. y 26. en esta par.*
d *Bard. in rubr. num. 9.*

e Fuer. 34. codē rutul.
f Consid. 26. hac inspec.
g Glosa Illustrissimi D. Baptista dela Nuzá Iusticia Aragonum, que está en la consid.
h Velasc. in Iud. pers. rubr. 14. anot. 1. n. 2. ubi DD. cit. et rub. 15. à n. 50.
i For. 28. titulo forus inquis.
k d. for. 28.
l For. 6. āni 1592. y la glosa de Pastor liter. B cap. final. de reiudicat. Co. uarrun. lib. 1. resolue. cap. 2. num. 6. vers. 3. Suelb. cōs. 99. nu.

preuino el fuero en este casso acussacion contra el: porque no 2 le vino al Legislador† en la mente, que se ariesgassen contra su conciencia, y seguridad Iuezes imperitos a juzgar de pericia, o ipericia, però ariesgando procedera la acusacion, y de este fuero, e y consideracion se saca irefragagable fundamēto, que los Iudicantes en los cassos, que la decision 3 de la denunciacion † pende de punto, y articulo de drecho debē seguir el consejo de los Assessores concordes; f lo que no seria en casso de discordia, porque en este, no seria raçon fuessen acussados de impericia, los que no son peritos, g y siguē el parecer de vn perito, porque para el Iudicante, † que ve 4 encontrados los Assessores, es probable lo vno, y lo otro, y esto escussa en la Iudicatura: h si bien en este casso se debe absoluer al Lugarteniente Denunciado, pues en duda no puede ser condenado, y condenar al Denūciante, aquien la justa causa, no escussa de la condenacion de costas, † y 5 daños doblados por el fuero, i que solo priuilegio en esto al procurador del Reyno denunciante: k però en este casso de diuision de Asessores, debia ser absuelto por la raçon tacita del fuero nuebo del año 1592, l porlo q̄ el Iudicante, que con duda condena; falta sin duda.

CONSID. L.

Si los Iudicantes pueden juzgar no ser proseguible la denunciacion dada por dinero, ruego, o otro respecto? y condenar al denunciante en las costas, y daños, y en destierro? del fuero de 1592.

SVMARIO.

1 *Inquisidores, pueden declarar no ser proseguibles las denunciaciones dadas por ruego, dadiua, dinero, o otro respecto, mas, que por el agrabio recibido en la causa.*

2 *Iudicantes, no tienen esta faculdad escrita en el fuero, y repugna al poder, y jurisdiccion, que les dio al fuero.*

3 *Condenar a los denunciantes, no toca a los Inquisidores, y para dalles esta facultad, en el casso de la presente inspeccion, se ordenò el fuero del año 1592.*

4 *Iurisdiccion de los Inquisidores, en que, y a que se extiende.*

5 *Sentencia de los Inquisidores, extingue la instancia del processo, no la causa en el juicio de ella.*

6 *Denūciacion dada por ruego, dinero, o dadiua, es nula, y sentencia valida, no se puede dar en juicio nulo.*

1 La raçon de dudar es, que † el fuero dando esta faculdad, y obligacion de pronūciar, y cōdenar alos Denunciantes, ablò con los Inquisidores, y no con los Iudicantes; que tambien necessitauā de ella; porque como he- 1 mos fundado, † solo la tienē, para decidir la a denunciacion definitiuamente *por los meritos*, absoluiendo, y condenado, y no por otro genero de sentencia, que no decida la causa b.

Però no obstante esta raçon digo, que puede, y debe: assi el Iudicāte, como el Inquisidor cō stam

a Fuero 1. vers. y en qualquiere tiempo, titulo, Forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año de 1592.
b Par. 1. conf. 1. & p. 5. conf. 1. & 17. insp. 1. & insp. 2. consid. 2.

standole de ello por legitima probança declarar no ser proseguible, y codenar en costas, y daños doblados, y en destierro del Reyno al Denūciāte, por lo siguiente.

Lo primero, porque este conocimiento
3 señaladamente † con la condenacion del destierro, costas, y daños, es propriissimo de los Iudicantes, y no de los Inquisidores; y por esto habló con estos, y no en los Iudicantes: porque condenar al Denunciante, no es cosa, que toca a Inquisidores; que solo son instructores delos processos, y solo les
4 toca la admision, † o repulsion de la denunciacion, las declaraciones de las excepciones rituales, dilatorias, y nullidades, de la oblacion de la denunciacion, y lo de mas del ordē, [c] en q̄ no entra este conocimiento del fuero del año 1592.

Lo segundo, porque esta pronunciacion, y sentencia pone fin a la denunciaciō la qual no se puede dar otra vez, lo q̄ no tienen las otras interlocutorias ri-
5 tuales, y formales, que extinguen † la instancia sola, y dexan viua la acciō, y eficaz, para otro año (entero el termino de la prescripcion) lo que no pueden decidir los Iudicantes, como hemos dicho largamente en diuersas consideraciones [d].

Lo tercero, que la denunciacion dada por dinero, o promessa, o otro respecto mas, que el agrabio recibido en el causa; induze nullidad en el juicio, [e] y en juicio nulo, no se puede dar sentencia valida, [f] sino la que ordena el fuero, por esta causa; como es la de, que se trata; esto es declarar no ser proseguible la denunciaciō, y condenar en costas, y daños doblados al denunciante, y en destierro del Reyno, por la calūnia, y como pudierā los Inquisidores hazello, si fulminando el processo les cōstara de este dolo, dadiua, o promessa, porque denuncio, lo podrā hazer los Iudicantes tambien.

c *Consid. 1. & 2. hac par. in spe. 1.*
d *Supra lit. a.*
e *d. for. 1. vers. En qualquiere tiempo.*
f *l. si filius, vbi Bartol. ff. de interrogat. actio.*

CONSID. LI.

Si los Iudicātes pueden ser acusados de dolo?

SVMARIO.

1 *Facultad limitada de acusar por soborno, o corupcion al Iudicante niega la acusacion, en otros delitos.*
2 *Ley no puede ser nutritiua, y origen de pecados, y delitos.*
3 *Dolo del Iudicante contra las leyes, y fueros principalmente, debe ser castigado, a instancia del procurador del Reyno, y n. 4.*
4 *Dolo del Iudicante contra el drecho de la parte sola, y no contra el drecho de la ley, por 200. años, no se ha visto deducido en juicio criminal.*
5 *Dolo del Iudicante, ordenado principalmente contra el drecho de los litigantes, es justo motiuo de acusaciō, segun sentir de Bardaxi, y Pastor.*
6 *La facultad de acusar en vn fuero, en cierto caso, no quita la facultad general en otros, en que el drecho la tiene permitida, quando en la facultad, que dio el fuero añadio, circumstancias, de parte, Iuez, y pena, que no tenia establecida el drecho.*

EL fuero [a] pareze, que tacitamente dixo, que no, porq̄ dando facultad
1 limitada † en el casso, de votar por corupcion, o sobornacion de poder acusar por este delicto, o dolo especifico, pareze, q̄ ē el casso del dolo general, a que dò excluida.

Però yo siēpre entēderia, à que por la regla general del drecho, que ninguna ley puede ser nu-
2 tritiua† de pecado, [b] y ni

a *Fuero 34.*
b *l. 1. §. illud non est probandum ff. deposit, l. si vnus 27. §. illud, ff. de pact.*

ni que permita el dolo sin castigo, entenderia, que si fuesse de la calidad, que presupone la consideració, debria el Iudicante ser acusado, si con este dolo se dañasse el drecho de la ley princi-
3 palmente † oponiendose ex diametro a los fueros de la enquesta, (que especialmente jura el Iudicante) a fin de que el Denunciante, o denunciado consiguiesse su intencion por medios indirectos (cuios exéplos se ponen en la siguiente cõsideracion) y no se llegase a dar sentencia, y proseguir la Denũciacion, asta sentencia definitiua, y debida execució de ella: però sino se ofendiesse el fuero, principalmente, si solo el drecho de la parte en el recto de su justicia, como de esta, està quitado todo recurso entenderia, que no se debia dar lugar a la acusacion, porque assi
4 veo declarado este † fuero en 200. años que se platica, sin aberse visto semejante acusacion. Y quando el dolo, con que se pronunciasse, fuesse del, que se dize al principio, seria parte legitima el procurador del Reyno, de la manera, que lo debe ser, en el casso, que juzgan sobornados, o coruptos los Iudicantes, y conduze a este intento, lo que se dize en la consideracion siguiente. Bardaxi,[c] y Pastor,[d] sienté sin dificultad
5 q̃ pueden † ser acussados por dolo: porque admiten la acusacion por impericia, o ignorancia en el fuero 19.[e] y assi admitiendose en casso de ignorancia, o impericia por raçon; de que siendo los Iudicantes imperitos, juzgar sin consejo es dolo; como deximos en la consider. 23. con autoridad de Tiraquelo, e Ignacio del Villar, Bobadilla, y otros, y assi cõ estos grabissimos Doctores debemos afirmar, y cõfirmar la acusacion, en el casso, que con notorio dolo juzgan las causas de las denũciaciones, a instancia de la parte interesada. A lo que dio raçon de dudar
6 de la especial disposicion † del fuero en el casso del soborno, se responde quedando en este sentir, que fue necessaria, para la imposicion de la pena, que alli expressò, y para poder ser acussados ante el ordinario, a instancia del procurador del Reino, però no para quitar la pena general del fuero, y drecho del dolo su persecucion, castigo[f], y Iuez de residencia.

l. conuenire, §. 5. ff. de pactis dotal. Anton. Faber. in rational. ad dictum §. illud, Beluga in speculo rubr. 35. num. 11. & 12. Cancer. lib. 3. variar. resolu. cap. 3. à n. 450 vbi asserunt, quod remissa visitatione officialium intelligitur tamẽ, vt de dolo inquiri possint dolum enim remittere non est possibile, nec tutori, nec Iudici, aut electis, & iuratis Ciuitatum, vt diffuse tradit nouissime noster Excel. Vicecancellar. D. Chrystobal Crespi de Valdaura obseru. 98. tom. 2. per totam.

c Bard. in for. 19 nu. 9.

d Pastor in dict. foro glos. 2.

e 19. Forus inquisitionis.

f Dõm. D. Chrystoph. Crespi in d. obseruat. 98. par. 2. per totam, uide p. 4. consid. 5. à nu. 71.

CONSID. LII.

Si los Iudicantes pueden ser acusados por negligencia notable?

SVMARIO.

1 *Negligencia contra lo, que la ley ordena en la forma de las denunciaciones a los Iudicantes, es dolo presumpto, y causa bastante, para ser acussados en la Corte del Iusticia de Aragon, porque, es negligencia contra la forma de la ley, y no de la Iusticia.*

2 *Iudicantes, si pueden ser denunciados por el traspasso del tiempo en no pronunciar dentro los 40. dias.*

1 LA negligencia notable de los Iudicantes, † puede considerarse en dos tiempos, antes de jurar, y tienẽ pena

pena de inabilitacion. [a] Segundo despues de la jura, en quatro maneras. Primeramente en no juntarse en el lugar, y tiempo determinado de la residencia, no hazer letura de los processos, no nombrar Assessores, ni oir Aduogados, ni conferir los dubios de las denunciaciones, ni pedir Consejo; o fingirse enfermos, o impedidos sin estarlo. Tercero, en dexar de hazer aquello, aque estan obligados por los fueros, y juramento del oficio, en cuia omision, no tienen escussa alguna, como generalmente en todos los Iuezes diremos en la p.8.tit.3. consid. 6. Quarto en dexar pasar los tiempos de los 40. dias, que el fuero dio, para pronunciar, y decidir las caussas de las denunciaciones, siendo legitimamẽte requeridos, en todos estos cassos, no pueden dexar de ser acussados: la por lo general, esto es: que todo Magistrado negligente en hazer aquello, que debe hazer, y està obligado por la aceptacion del oficio, lo està tãbien a dar cuenta cõ accion, q̃ se llamã *in factũ* [b]: la porq̃ faltãdo en el 1.2.y 3. casso, el juicio de la denunciacion se excluderia; y no tendria efecto, y seria lo mismo, que sino vbieren aceptado el oficio, casso en que tambien, es especie de culpa grande, porque se priuan de sus oficios, y se hazen inabiles, para obtenerlos, assi de Rey, Reyno, Primogenito, Vniuersidad, [c] y assi, como en este casso se debe passar à la declaracion de incurso en las penas, a instancia de parte legitima; que serà el procurador del Reyno en la Corte del Iusticia de Aragon, o en el Cõcistorio de los Diputados; podrian tambiẽ despues de haber aceptado; no acudiendo ser conbenidos con juicio criminal de Oficiales delinquentes en la Corte, porq̃ esta negligẽcias, es dolossa en su mismo hecho; y dañosa al publico, dire ctamẽte cõtra la ley, y fuero 17. que ordena, q̃ la denũciacion dada, se prosigua, y se juzgue, [d] en que se desbelaron tanto los fueros, ocurriẽdo a todos los modos, porque cometiendo, o omitiendo, no se juzgaban las denunciaciones, presumiendo en esto interuenir de dolo, soborno, pecunia, o otra indebida cossa, y assi en estos cassos, como esta negligẽcia, tendria dolo verdadero, como cõ Carlebal notò el Exc. S. D. Crystobal Crespi, [e] o presumpto, y aũ corupciõ del Iuez, debe por esso ser acussado no menos, q̃ si estubiere sobornado; a fin de ser priuado del oficio de la Iudicatura, y otros, como sino vbierá aceptado, pues su acceptacion del oficio seria con la omision, irrision, y burla del fuero, lo que no se debe permiter, y assi en estos cassos, que el Iudicãte, sin caussa omite hazer lo, que debe notoriamente, debe ser sindicado, y acussado, e incurso en la pena del fuero, que establece al, que no jura, porque sino està en el casso del dolo, o soborno claro, en este casso està en el presumpto, y debe dar cuenta, como del verdadero en el sindicado, [f] porque esta negligencia lo produze, porq̃ es

a *For. 11. titulo Forus inquisitionis.*

b *Velasco in Iuduc pes. rubr. 15. annotat. 1. num. 18. versi. quia tũc, ubi à num. 14. plenissime de hoc delicto negligentia iura contra eam inducit.*

c *d. For. 11. titulo Forus inquisitionis.*

d *l. si quos Iudices 3. C. de off. præfecti præt. Narbona in l. 20. gl. 7. n. 124 plurib. relatis, Carlenal to. 1. de iudic. disp. 2. n. 518. Mastril. de Magistrat. lib. 6. c. 5. n. 18. qui asserit etiã Reges, & Principes, posse priuari Regnis ob magnas negligentias. D. Crespi d. obs. 98. nu. 7. tom. 2.*

e *D. Crespi obs. 98. n. 9. Carleual d. disput. 2 à n. 516.*

f *Decius in l. si quis incõscribendo, C. de pact post n. 15 versic. ex hoc intelligitur, Alexandr. in l. 4. §. in eum, ff. de damn. infect. num. 3. in fine, & n. 4. & in l. argentarius, §. cum autem, num. 9. vers. & satis, ff. de ædendo, Amod. Parisius, & relatis à Farinac. quæst. 111. numer. 405.*

es para fraudar la ley, es degenero de las cosas prohibidas, y no se debe permitir, sino castigar, como el verdadero, [g] ante su Iuez competente de oficiales delinquentes, que es el Magistrado de la Corte del Iusticia de Aragon, y seria parte en esta acusacion, no solo el denunciante, sino el Reyno, porque interessa, y no solo se ofende el drecho de la parte: sino tambien el fuero expresso. En el vltimo casso, quando acudiendo los Iudicãtes a lo que les incũbe con la diligecnia, q̃ se prometio la ley, juntandose tarde, y mañana, oiendo los Asessores, y Aduogados de las partes, conferiẽdo; si se les pasasse el
2 tiempo, † requeridos, sin pronunciar; alguno dixo; no se debia ãdar con escrupulo, ni rigor, porque en esta negligencia, el Iuez consigue el efecto de la absolucion; y la parte denunciante no tiene daño, pues escussa las costas, y daños, porq̃ pasandose el tiempo, los Iudicantes son visto hazer tacitamente lo, que espresamente les es licito.

Però este dicho careze de todo fundamẽto; porque dexando la causa indecissa, queda la reputacion del Iuez dudosa al publico, estè poco satisfecho del, y no libre del, a que se ordenaron los fueros, que faborecieron la denunciacion dada, como diximos en otra parte, [h] quitando todas las colusiones de las partes, que pudieron tener por fin, que la causa no se decida: lo que se consigue por este medio. Vencido este dicho se debe confessar, que, en este casso la negligencia, es notable, y grande, [i] en superlatiuo grado, mas opuesta, que todas a los fueros, y sus prudentes disposiciones, que desearon ver el sucesso de la causa lleuada a tal estado, con tantos gastos de las partes, y del Reyno, los quales en este casso (como no debẽ ser pagados, segun la letra clara del fuero de sus salarios; que no se deben; no hecha la judicatura) assi con justissima raçon deben ser molestados en el sindicado por esta notable, y dolossa negligencia, en que es muy [k] posible aian conbenido las partes, por loque de esta negligencia, hablando Dios por S. Iuan, [k] la condenò mas, que a la injusta sentencia, notãdo a semejantes Iuezes; porq̃ no obrã vno, ni otro; los mas malos, y da ñosos al bien publico. A lo vltimo, si se defienden en el Consejo [l] de los Asessores, digo que en este delicto, como en el del dolo, o corrupcion, no se escussan.

g *Amaia plures allegat. in l. 3. de Canoni largitionibus lib. 10. n. 17. asserens, quod delictum omissionis, ita graue est, ac si dolũ commisisset, et eo punitur, l. dolus 44. ff. mandati iuncta l. mancipia 5. C. de seruis fugiti. Auẽd. cap. 3. prætor num. 6. Auiles verbo fiel, nu. 20. Bobadilla lib. 5. cap. 1. n. 147. & 153 Exc. D. Chrystoph. Crespi de Valdaura d. obserua. 98. n. 12. vbi ait, quod hac negligencia est magna culpa, quæ vero dolo æquiparatur, l. magna, ff. de verbo signific. Pelasco in Iudice perf. rubr. 15. annot. 1 n. 27.*

h *Parte 2. consid. 16.*

i *Dom. D. Chrystopho. Crespi de Valdaura tom. 2. obseru. 98. à n. 7.*

k *Ioann. in Apocalipsi cap. 3. vers. 15. alli; Scio opera tua quia neq; frigidus es, neque calidus: vtinã frigidus esses, aut calidus, sed quia tepidus es, & nec frigidus, nec calidus incipiã te euomere, ex ore tuo; notat D. Ambrosius in expositione Psalmi 118. alli; In toto corde meo exquisiui te:*

CONSID. XLVII.

Si los Iudicantes pueden ser acussados por ignorancia, o impericia?

SVMARIO.

1 *Iudicantes, puedẽ ser acussados por impericia.*

Barda-

Bardaxi en el fuero, [a] insinua, que si: Y Pastor en la glosa en dicho fuero, tambien lo afirma, en quanto dize que si juzgan con consejo de Assessores estan siguros: luego si juzgā sin el, y con ignorācia, o impericia, estarā obligados a dar cuenta, y podran ser acussados. Esto se confirma con vna raçon eficacissima porque el Iudicante, (q̄ es forzosso sea ipe. rito, o lego no jurista:) juzga contra el cōsejo de los Assesores; o sin el; en el primero casso: si el juicio es de cossa de pericia, o impericia es temeridad; que arguie dolo, ē vn imperito juzgar contra el parezer del perito Assessor necessariamente elegido por ley; y assi si por su juicio propio oponiendose al Consejo del asessor, juzgasse, pareze puede por dolo ser acussado, y aū peca mortalmente, [b] En el segundo casso si juzga sin el, no pudiēdolo, con daño de parte en la Iusticia, tambiē porque como està dicho, debe pedir Cōsejo, pues con el suple el defecto de la ignorancia, y no pedirlo, es dolo, (como dexamos dicho en la conf. 23 de esta inspeccion) o es negligencia norable. Fundase tambiē este sentir de Bardaxi, y Pastor, en que los Iudicantes juzgan lo, que no pueden, porque como se dirà en otro lugar, no se debe dar denunciacion por ignorancia sola, [c] porque como imperitos, no pueden juzgar de lo, que no cabe, ni puede en su juicio: [d] replicase por los Iudicantes: que su oficio en la aceptaciō es forçosso, y que esta razon les excussa de la impericia, como diremos en otra parte, [e] respondesse lo primero, que tambien le da Alessores peritos, mediante su eleccion: Respondesse segundo, que el aceptar el imperito oficio de judicatura, y de juicio, que necesita pericia es culpa mortal, [f] y que en el Iudicante, en tanto se justifica el fuero de la compulsion, a esta aceptacion: en quanto juzgando sin excesso, en sus cassos, se supone ser el juicio de su judicatura, lego, y notorio, [g] luego si excediēdo el Iudicante lo passa al juicio de pericia, sin el consejo de los asessores, estado aqui la culpa, y quedara obligado, como si la ley no lo compeliera a la aceptacion del oficio, y serà reo de dos delitos, vno del excesso en el juicio, que es dolo, otro del hierro en la sentencia, por impericia, a que es justo este obligado, pues cessa la raçon de la compulsion, cō que se defiende.

[a] *c.7. For. inquisitionis, nu.9. vbi Pastor nos in consid.27.*

[b] *Nauar. c.25. nu.12. in principio, & n.28. in c. inter verba 11. q.3. Corolar.14. Ley de claue Regia lib.12. cap.12. num.1. Azor. institu. morali tom.1. lib.4. cap.14. in fine, Valerius regiunal. in praxi for. penitētial. 2.p. lib.13. c.3. sect.3. nu.37. Bobadil. lib.1. cap.3. nu.70. Xamar. de officio Iudicis, & aduocati. Plures refert Seguar. in direc. tion. iudic. p.1. cap.3. num.26. qui omnes, & alij affirmant, quod sola acceptatione officii peccat; melius iud. cā. do, sine perito. cum consilio, quo suppletur ignorancia.*

[c] *par.8. titul.3. consid.6.*

[d] *Velasco rubrica 15. annot.1. n.35. in indice perfecto.*

[e] *Consider. 17. parte 6. n.22. inspect.2.*

[f] *Bobadill. & Velasco cum alijs à nobis citatis considerac.31. nu.24. lit.S.*

[g] *dict. consider. 66. hac insp. Geronimo de Blancas in commentarijs, fol.398. al fin, alli: Ita enim ab eo, inrisperiti omnes publico alio ipsarum legum edicto repulsi & inferius. Voluerunt namque, nisi quasdam apertissimas res crimini, dari non posse repetendarum, scilicet pecuniarum culpam violatæ fidei, doli, mali, aut summa negligentia.*

CONSID. LIV.

De la causa porque no se hallan acussados Iudicantes por impericia?

SVMARIO.

1 *Residencia de los Iudicantes por impericia, es dificultossa de fundar, porq̃ no se puede aueriguar si juzgan sin consejo de Assessores.*
2 *Iudicantes, se presume aber juzgado con consejo de Assessores.*
3 *Iudicãtes lo, que juzgan se publica en conformidad, aunque no sean todos los Iudicantes conformes.*
4 *Consejo de Assessores, aunque lo signan los Iudicantes, no se pone en la sentẽcia, y se presume.*
5 *Consejo de Assessores, quando se debe poner, y quando no.*
6 *Sentenciar con* Consejo, o de Cõsejo, *son cossas diuersas.*
7 *Regente la Real Chãcilleria, debe pronunciar las sentencias con consejo, y de consejo, de los Consejeros de la Real Audiencia; y el Assessor del Gouernador en su casso.*
8 *Lugarestenientes, pronunciã con Cõsejo, y de consejo.*
9 *Iudicantes si juzgan con consejo delos Assessores, o sin el, es dificultosso de aberiguar, y consiguientemente la acusacion contra ellos, porque se presume el consejo para su defensa.*
10 *Cõsejo de los Assessores, como se aberigua*

HAbiendo tanta raçon, para que los Iudicantes sean residenciados por impericia de su juicio; no se ve acusacion contra ellos, habiendose pronũciado, y sentenciado causas contra el sentir de sus Assessores, con conocida, y notoria impericia. A esto se dize, que no estan omitidas estas residencias contra los Iudicantes, porque no corran de raçon, y fuero: sino por la dificuldad, que tiene la aueriguacion
1 de aber juzgado† sin el consejo de los Assessores los Iudicantes: porque estos nũca ponen en la sentencia, que Juzgan; con consejo, o sin el; de los Assessores, sino que absolutamente, *segun Dios, y sus conciencias*, dizen, y sentẽcian, y assi por la sentencia no se puede fundar el cargo, ni constar aber juzgado sin el parezer de los Assessores, porque como lo deben pedir, [a] se presume pedido, y q̃ cõ el pronun-
2 cian, † aunque del no conste, porque no tienen obligacion de pronunciar, poniendo en escrito, por el, o con el, consejo de los Assessores: sino solo pu-
3 blicar la resolucion, † por la major parte de las abas blancas, o negras votada, en enfermidad de todos los Iudicantes, [b] la qual se presume mejor, majormente en quanto a la exclusion del delito, [c] por los Iudicantes ẽ aber pronũciado de parezer delos Assessores. Y respecto de la nulidad (si se entendiesse tienen obligacion de seguir el parezer de los Assessores) se libra la sentencia, [d] porque no necessita pronunciarse, con el consejo de ellos, enũciando en la sentẽcia, y asi aunq̃ se cõficsse deben pronunciar con consejo, no se pone ne-
4 cesidad de escribirlo †
en la sentencia: si al contrario la obli-
5 gacion † de pronunciar *de Consejo*, porque entonces es necessario se escriba en la misma sentencia, y que se publique con el consejo enunciado en la sentencia, como se prueba del fuero primero, *Del reparo de la Audiencia Real*, [d] el qual para significar la obligacion de pronunciar *con Consejo*; no se contentò con aber dicho, que los oficiales alli nombrados, pronuncien segun el parezer de los Conse-
6 jeros de la Real Audiencia: sino † que añadio *de Consejo*, y *con el Consejo*; despues de aquellas palabras, *segun*
7 *parecer*, y † *Consejo*, *y de Consejo*, que es prueba euidente, en nuestros fueros, no tener obligacion de publicarse el Consejo en la sentencia, aunque sea de pronunciar *por Consejo*, *con* Con-

a *Consid. 3. hac inspect.*
b *For. 19. titul. Forus inquisitionis.*
c *l. merito, D. pro socio.*
d *titul. Que el Vicecanciller, Regente la Chancillaria, Assessor del Gouernador, no puedan pronunciar sin consejo.*

Consejo, ò *segun el Consejo*: sino se añade con el *de Consejo*,[e] y aunque algunos quisieron, que estas Dicciones *segun Consejo*, *por Consejo*, *de Consejo*, y *con Consejo*, signifiquen vna misma cossa, y obligacion de pronunciar con el, enunciandolo, en la sentencia: però atendiendo el lẽguaje de los fueros, se debe hazer esta distincion de significados, porque, para inducir la obligacion, de enunciar el *Consejo* en la sentencia dixo dicho fuero en el fin *de Consejo*, y *con Consejo*. Lo mismo se saca del fuero. *Del reparo del Consejo*
8 *del Iusticia* † *de Aragon*,[f] como lo obtuue en la Corte del Iusticia de Aragõ, donde se anulò vna sentencia definitiua, dada en la Audiencia Real, en el processo, *Abbatis Sancta Fides super apprensione in articulo proprietatis*, *Escribania de Robres*, en donde por faltar estas palabras, en la sentencia *de Consejo*, se declarò nula en la Corte, en el processo *Michaelis Sanchez super iuris forma grab. factorum*, In Curia Escribania de Mezquita. De que se infiere, que estando la presupcion por parte de los Iudicãtes en aber pronunciado, con consejo
9 de los Asessores, se debe probar aber juzgado sin el, y como los Asessores, no dẽ el Cõsejo en escrito, y todo se haga en secreto (que se debe guardar g) es dificultosissimo el descubrir, y manifestar ẽ juicio este cargo de aber juzgado contra el parezer de los Asessores, por el sello del secreto, de cuia obseruancia veafe à Bobadilla, y nouissimamẽte Aluarez Velasco,[h] però si pudiesse constar, no dudaria yo, como digo, que se podria platicar la residencia, porq̃ la suponen tan Grabes practicos, como Bardaxi, y Pastor, y assi se resuelbe, que no estan practicadas estas acusaciones, por la dificuldad de la prueba, que naçe del Iuramento del secreto, que no se puede descubrir cõ otros testigos, no porque no sean ciertas, y en fuero, y drecho fundadas. Yo entenderia, que los Asessores, deben pedir al Notario, y Actuario, hagan acto del Consejo, porque tienen interes, en que conste del, para que no se les impute la injusticia de la sentencia, cõ la presumpcion de aber seguido el
10 Consejo de los Asessores, que deben pedir. En esta duda vi aconsejar, el acusar al Asessor, y Iudicante: porque de la defensa del vno resultaria el cargo probado en el otro. Ponesse exẽplo acusase al Iudicante por ignorancia, defiendesse, con el Consejo del Asessor tambien acusando, niega este aber lo seguido, y dize, fue en contrario su parecer (como puede alegarlo à su defension sin ofensa del secreto) resulta prueba del cargo en el Iudicante, porque para su major cautela, y defensa, debia seguido, haber hecho, constara por acto, porq (aunq̃ para el valor de la sentencia, no era necessario) para no verse cõ esta molestia si. Lo que tãbiẽ, como decimos, es vtil al Asessor, a consejar en escrito, rogando al Actuario, haga acto del Consejo, q̃ entrega para q̃ conste del, y no se diga, q̃ acusado el niega el Consejo, conforme a la sentencia, por defensa suia.

e *d. for. 1. titul. del Reparo de la Audiencia Real, in fine, ibi; con Consejo.*

f *Titul. que los Lugarestenietes no puedan pronunciar definitiuamente, sino con consejo de los Lugarestenietes, o la maior parte de ellos.*

g *For. 15. titul. forus inquisitionis.*

h *Bobadill. lib. 2. c. 5. per totũ y puntualmẽte en el nu. 25. Aluarez Velasco in tract. de Iudice perf. rubr. 1. annot. 4. nu. 6.*

CONSID. L V.

En que Tribunal pueden ser acussados los Iudicantes, de dolo, negligencia notable, e impericia?

S V M A R I O.

1 *Iusticia de Aragon, es Iuez de residencia de todos los Iuezes, sin distincion,*

aunque representen à S. M. y Corte General.

2 *Iudicantes cohechados, se acusan en la Corte del Iusticia de Aragon.*

3 *Sentencia mala de Iudicante con dolo, negligencia notable, o impericia, es punible, y consiguientement, debe ser castigada en el Tribunal, que se castiga el soborno, y corupcion.*

4 *Delictos conocidos por fuero, no debē ser impunidos por falta de Iuez, que los castigue.*

5 *Iudicante solo por el soborno, o corupcion, puede ser demandado en la Corte del Iusticia de Aragon, y se prueba con sentir del Rey D. Iuan el Segūdo.*

6 *Iusticia de Aragon, ni Lugarteniente suio, no debe ser juzgado por el Rey, ni los Braços a solas, sino por ambos juntos.*

7 *Iusticia de Aragon, no debe juzgar lo mal juzgado, del que iuzga su mala sentencia, o contrafuero.*

8 *Iusticia de Aragon, juzga al Iudicante, que le juzgò por cohecho: no si le juzgò cō dolo, negligēcia, o impericia.*

9 *Iuez, no debe ser en causa propria.*

10 *Audiencia Real, no puede ser Iuez del Iudicante.*

11 *La Corte General, es Iuez de los delitos de los Iudicātes cometidos como oficiales.*

OFrezesse la respuesta; en el Magistrado del Iusticia de Aragon; en donde todos los oficiales seculares tie-
1 nen su sindicado: a sin distincion, † esto es, si solo represētan a S.M. sola, o a S.M. y Corte, como por esta raçō, son acussados en la Corte los Diputados, que representan à la Real Magestad, y 4. Braços, y los contadores forales, segun se platicò el año de 1651. en los Diputados, en donde fueron acusados ocho Diputados, a instancia de Pedro Borau, ante mi, siendo Lugarteniente de la Corte, y fueron interogados los seglares personalmente, y los Eclesiasticos, con poder especial *a assi, y assi responder*, y esto por la disposiciō del fuero, que assi lo ordena, y antes se platicò en el processo *Michaelis de la Balsa, y a D. Iacobi Arnar*, como refiere Suelb. c de que pareze, q̄ por la representacion de S. M. y Corte, que tiene este Tribunal, no se puedē excusar, de dar la residencia en el Magistrado del Iusticia de Aragon, donde la dan todos los Iuezes sin distincion alguna. Y loq̄es mas, q̄ de los Cōtadores hay recurso ciuil a la Corte del Iusticia de Aragon, como refiere Suelbes. d

a *For. 1. De acus. contra ofic. delinquētes, Ramirez de lege Regia 20. nu. 36. Suelb. cōs. 22. 2. semicēt. dixi in Prologo nu. 18.*

b *Tit. quod Prælati in causa criminali ratione temporalitatis citati personaliter non teneantur comparere.*

c *Suelb. cons. 22. per tot.*

d *Suelb. cōs. 22. 2. semicentur.*

e *Ramirez tractat. de lege regia §. 12. nu. 4.*

Aqui se añade, hallarse esto decidido en el fuero 34. titulo *Forus inquisitionis*, donde se dispone, que el Iudicante, que juzgare por sobornacion, o corupcion incura en ciertas penas, y que
2 sea acusado ante el Iusticia † de Aragon, y sus Lugarestenientes, o el ordinario. De donde se colige, que estando admitida la acusacion en este Tribunal, y Magistrado contra los Iudicantes, en este casso de soborno, o corupcion no se puede negar en otros, en
3 que generalmente † se admite el poder ser acusados, referidos en las consideraciones de esta inspeccion 51. 52. 53. esto es por dolo, negligencia notable, porque negandose la acusaciō por dolo, y negligēcia notable, que
4 darian † impunibiles, estos delitos por falta de Tribunal, o Iuez, lo que es absurdo, estando este Magistrado electo, para este fin, y conseruacion de la paz entre la cabeza, que es la R. Magestad, y los miembros, que es el Reyno, y subditos, como dixo Ramirez, e la qual puede turbarse, no teniēdo prebencion de Iuez, para pedir la satisfacion, del agrabio recibido por los Iuezes, quanto quiere sean supremos.

Y por-

Y porque feria de viento afentar, poder fer acufados los Iudicantes,por el delito de dolo, y negligencia notable; y faltando efto,por no haber Iuez, para ello, y quedarian notados nueftros prudentiffimos Aragoneffes en no haber feñalado Iuez,para efta refidencia de los Iudicantes, juzgandofe por razon, neceffaria, como eftà dicho en dichas confideraciones 51.52. y 53.

Eftos dos motiuos, aunque tan grabes, nunca me han podido perfuadir, que el Iudicante fuera del caffo del foborno,o corupcion,† pueda fer acuffado
5 en la Corte del Iufticia de Aragon, ni ante el ordinario, como en eftos dos delitos lo difpuffo el fuero, f porque fu practica,en los otros caffos fe opone a la razon,que el Señor Rey Don Iuan el Segundo, dio a la propuefta del juicio de la inquificion contra el Iufticia y Lugarestenientes, q̃ que referimos con la autoridad de Geronimo de Blancas, g en la confid.21. de efta parte infp.1. donde dize, que el juicio de la refidencia del Iufticia,que tenia eftablecido la Reyna Iuana en las Cortes del año 1467. era irracionable, e inoficio-
6 fo,† que lo tubieffen los 4. Braços, fin la R.Mageftad,y que pertiftiendo los Braços en el juicio de abas blancas, y negras condeceria,referuandofe S. M. la porcion de fu conocimiento, y execucion en la punicion, porque no era jufto fuera Iuez de refidencia vna delas partes juzgada por el Iufticia de Aragon,porq̃ juzgando efte el drecho del Rey,y del Reyno, y fus Vaffallos, como Iuez medio quedaria enflaquecida la Iufticia del vno, fi el otro folo juzgaffe en efta refidencia, dixolo en eftas palabras, que refiere Blancas, *Car affi,como juzga entramas partes,debe fer juzgado por aquellas: e fi el dito oficio,fe juzgaba, e punia por la vna part, la otra quedaria muy debili-*
tada en fu Iufticia. Efta razon, milita a la letra, para que el Iudicante no fea
7 juzgado,por mal juicio, o negligencia notable contro el Magiftrado de la Corte cometido en el juicio de la Denunciacion, porque juzgaria fobre fu mifma Iufticia,defendiendo la,que hizo primero,entre partes, y quedaria enflaquecida la otra en fu Iufticia: y con efta dependençia,cō el temor del juicio de la refidencia en el Tribunal del refidenciado, nunca el Iudicante juzgara con libertad, y affi efta raçon perfuade la exclufion del Magiftrado de la Corte,en efte juicio de la acufacion del Iudicante, qnando fe le pretende acufar por impericia, o negligencia folamente.

Efte inconbeniente,no fe halla, en que el Iufticia de Aragon,y fus Lugareste-
8 nientes, juzguen el delito † del cohecho,fobornacion,o dolo, porque;independentemente debien, o mal juzgado;pronunciando, y fentenciando, affi debe fer punido el Iudicante con las penas del drecho, y las del fuero fi fe hallare corrompido,o fobornado, y affi la Iufticia de las partes,en lo juzgado, no queda enflaquecida en fus meritos dela Iufticia, aunque por el dolo del foborno, quedaffe nula la fentēçia, como lo tienē muchos Autores, que refiere Paftor,[h] y porque efte juicio es diuerfo de aquel, porque fue refidenciado,y denunciado, podrà muy bien fer Iuez, y no embaraça el aber fido denunciado, con que fe ve la raçon del fuero en aber declarado Iuez al Magiftrado del Iufticia de Aragon,en el caffo de corupciō, y fo-

f *For. item, affi mifmo 34 tit. fo. inquifit.*

g *En los comentarios, f. 296. verficulo Verum enim vero.*

h *En el fuer. 34. titul. forus inquifitionis glo fà A. Salicet. l.1. num. 9. de pena Iudicis, qui male iudicand. Molin. lib. 1. de primogen cap. 5. num. 42. l. venalis, C. quādo probare nō eft neceffe. Marfil fingul. 190. Menoch. cafu 342. & 343. Auiles in cap. prætor. verbo No lleuaras, fol. 37. & verbo Dadiuas, fol. 62. Bargali de dolo lib. 3. cap. 9.*

y soborno solamente, y que este juicio no correrá en otros cassos por la raçon referida del Señor Rey D. Iuan el Segundo, a que se añade, que † admitiẽdo en este juicio al Magistrado del Iusticia de Aragon por Iuez, se admitiria vn Iuez en causa propria, y daria siempre la sentencia contra el Iudicãte, por lo que el Lugarreniente pronũcio primero, con qne queda excluido este Magistrado por estas raçones.

10 Tambien lo queda, el de la Audiẽcia Real, porque como es, de solo el Rey, en que solo se representa la M. Real, no deue juzgar al que juzgò representando las dos supremas potestades, de la Magestad Real, y Reyno, y vendria, el conocimiento de Superior a inferior; pues es cierto (como dixo Pedro Luis Martinez) i q̃ los Tribunales, q̃ solo sõ de S.M. son (como) inferiores, respecto de aquellos, en q̃ està representado S.M. y la Corte General, y 4. Braços del Reyno. Y cessando esta raçon en las denunciaciones de las demas personas denũciables, ẽ ellas se. ta la Corte del Iusticia De que se ve, que el Tribunal, en donde pueden ser acussados los Iudicantes, por dolo negligencia notable, e imperìcia, serà; ẽ las caussas de las denunciaciones de los Lugarteniẽtes la Corte General, que por via de Agrabios tambiẽ conoze de los, q̃ se pretenden contra la Real M., y sus Ministros, y los de S. M. y Corte General, como refiere Ramirez, [k] si fueren hechos, como Iuezes, exercitãdo jurisdiciõ. Y reniẽdose la Corte Gener. como se celebrava cada bienio, en aquel tiempo, podiã frequẽtarse estas acusaciones, q̃ en nuestros tiempos, no las hemos visto, por la distancia de tiempo, que hay, de vnas, a otras Cortes, en q̃ se enfria el feruor del sentimiento de las malas sentencias, que acasso cõ dolo, y negligencia podrian dar los Iudicantes. Y este es el remedio ordinario, que tienen los agrabiados, contra los Iuezes, que graban, el qual se puede directamente contra el Iuez proponer, por via de sindicado (Aunque la parte tẽga otro remedio extraordinario, para reparo del agrabio, como notò el Exc. Señor D. Crystobal Crespi con Beluga, y otros. l) Yo en este punto juzgo justa la residencia en el Tribunal, que la dan los Inquisidores, por la raçon referida en la consider. 5. 4. par. vers. *y Creando*.

i *Ped. Luis Martinez in alleg. pro regno n.*

k *Ramirez de lege Regia, §. 19. n. 37. et 38. Belnga rubrica 11. §. restat num. 8. & latius rubr. 42. per totam. Molin. verbo Curia generalis, fol. 49. Calicius in extrau. Curiar. dub. 7. fol. 11. & 12.*

l *Noster Dom. Viceeancellar. D. Chrystoph. Crespi de Valdau. lib. 1. obseruat. Illustr. decis. obseru. 1. inspeee. 6. nu. 331.*

CONSID. LVI.

Que numero de Iudicãtes pueden juzgar las denunciaciones?

SVMARIO.

1 *Ocho Iudicantes pueden juzgar las denunciaciones, y la paridad dirimen los Assessores.*

SIn menor numero de ocho † no se puede 1 juzgar la denũciacion y en casso de paridad tienẽ vn voto los dos Assessores, y siendo discordes, queda absuelto el Denunciado. a Pareciendo tocar esta consideracion en la forma del jucio de denunciacion, se tratò esto en la parte 2. cõsideraciõ 23. donde se verà esta resolucion, en vna consulta del Rey-

a *For. 6. titulo Forma de la enquesta del Iusticia de Aragon, anni 1592. cui concordat textus in l. inter pares, D. de re iudicata, l. Arrianus, D. de actionibus, & obligationib. Paris. de Put. verbo an si potestas sub nu. 22. de sindic. Berart. de vi-*

sitat. speculo cap.25.nu.17. Pastor.in dict. for.6. liter. B. Couarru.lib.1.resol.cap.2.n.6.vers.tertio, Reyno, y Iudicantes, firmada de diuersos Aduogados.

CONSID. LVII.

Si los Iudicantes pueden compulsar el processo, en que los Inquisidores han declarado no ser proseguible la denunciacion?

SVMARIO.

No se suma, porque se remite a otra consideracion.

SE decide esta consideracion por lo escrito en la consider.20. de la primera inspeccion de esta 5. parte, y señaladamente en el fin, en donde queda resuelto, que por no haber recurso de la sentencia de los Inquisidores a los Iudicantes, cessa el medio de la cōpulsa, que se ordena a este fin.

CONSID. LVIII.

Si los Iudicantes tienen arbitrio en la imposicion de la pena, en las Denūciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes?

SVMARIO.

1 *Penas en los delictos del Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes las puso el fuero 20. tit.* Forus inquisitionis.

2 *Lugarteniente, que delinque por negligencia, con impericia, pierde el oficio, que tiene, el que puede tener, y aber de Rey, de Lugarteniente General de Primogenito, y oficio del Reyno, y es condenado en costas, y daños: si con dolo, o cohecho, las mismas, cō condenaciō de priuaciō de oficio de Vniuersidad, costas, y daños doblados, y num.16.*

3 *Lugarteniente en causa criminal, tiene pena del talion.*

4 *Iusticia de Aragon, faltando a su oficio con ignorancia, o impericia, no ha lugar la priuacion de oficio.*

5 *Iudicantes, no tienen arbitrio en la imposicion de las penas, sino que son declaradores de las, que impone el fuero al delito.*

6 *Fuero 20. tit.* Forus inquisitionis, *es notado de iniusto de las naciones extrangeras, porque à toda culpa de imperiecia pone vna pena, y a toda pena de dolo, otra, y pudiendo ser la culpa, y dolo menor, maior, y grauissimo, debia haber arbitrio en el Iuez.*

7 *Practica buena de este fuero, lo haze iustissimo, asta el n.8.*

8 *Absolucion del mal hechor, es cossa mas segura, porq̄ se debe dar mexor, que condenar al inocente.*

9 *Iuez, que no puede dar sino vna pena, sin arbitrio, si la culpa no llega a merezella, sino menor, no pudiendo dar esta, se debe absoluer.*

10 *Pena mas justo es, no dalla, que ponella desigual a la culpa.*

11 *Diferencia del sindicado del Vicecanciller, Regente, Assessor, y Consejeros de la Audiencia con el del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.*

12 *Iudicantes pueden arbitrar en la imposicion de las penas, segun sentir de algunos practicos.*

13 *Lugarteniente condenado, y priuado por los Iudicantes, no puede ser Iuez, despues en las causas de los Iudicantes, y personas, que interuinieron en su condenacion, sin o con expressa voluntad de la parte.*

14 *Lugarteniente denunciado, no se le impone pena de priuacion de oficio, si el daño no llega a tresmil sueldos, en causa ciuil.*

15 Lu-

15 *Lugarteniente denunciado, por sentencia interlocutoria, o pronũciaació no confirmada, se condena en las expẽsas, que abrà tenido la parte en la rebocacion.*

16 *Iudicantes han arbitrado con la pena impuesta contra los Denunciantes en muchas causas contra el fuero 28. tit.* Forus inquisitionis: *de que se ve, que este arbitrio no se deue a los Denunciados.*

17 *Denunciado, cuia culpa, segun razon juridica, no llega a merezer pena de priuacion en causa ciuil, y de talion en causa criminal, debe ser absuelto.*

18 *Palabras presupositiuas de vn fuero, contra otro, no disponen.*

19 *Sentencia contra el denunciado, no se puede dar sin priuacion, y absolutoria sin condenacion de costas, y daños doblados al iniusto Denunciante.*

1 EL fuero 20.† titul,
Forus inquisitionis, establecio las pe-
nas en los delitos, de q̃
podian ser acussados
el Iusticia de Aragon,
y sus Lugarestenĩẽtes
denunciados, con que
segũ el texto [a], y lo q̃
nuebamente notò Al-
uarez Velasco, no tie-
nen arbitrio los Iudi-
cantes, porque el casso
de menor delito co-
metido con ignorãcia,
o impericia del Lugar-
teniente, aplicò la me-
nor pena, que era de
pribacion de oficio, q̃
tenga pueda haber, o
obtener, assi del Rey,
como de Lugartenĩẽ-
te general, o del pri-
mogenito, o de qual-
quiere oficio del Rey-
no, y en condenacion
de daños, y expensas;
y en caso de mayor de-
lito cometido con do-
lo, soborno, añadio la
pena de priuacion de oficio de Ciu-
dad, Villa, o Comunidad, daños dobla-
dos, y expensas, siendo la causa Ciuil,
en que asi se hallare haber delinqui-
do el Denunciado. Y si la causa fue-
2 re † criminal, añadio tambien la pena
estatuidà por los fueros. Esto es del
fuero final, tit. *Quod in dubijs, & non
crassis*, y del fuero 1. *De officio Iudicis
ordinarij, que es del* Talion.
3 Y respecto del Iusticia,† casso, que
delinquiere comitendo, o omitiendo
en lo que debe prober, (que el mismo
fuero lo narra) en casso de impericia
sola, sin dolo, quiere sea condenado sin
priuacion de oficio, en solo costas, y
daños a la parte lessa, y agrabiada; Y
en ninguno de estos delictos, pusso pe-
na de inabilitacion de los oficios, co-
mo se dirà en la p.9. tit. 2. consid. 10.
De que pareze claro, que los Iudicantes
4 en este juicio no tienen mas† que atẽ-
der, sino al delito, que resulta de la
prueba del Denunciante, atentas las
defensas del denunciado. Y si hallare
haber delinquido en causa ciuil, con
ignorancia imponerle la pena escrita
en este casso: si con dolo maior pena:
Y si la causa fuere criminal, la antigua
de los fueros referida, y al Iusticia de
Aragon en solo costas, y daños delin-
quido sin dolo, con que pareze, que a
los Iudicantes no les queda arbitrio, y
que solo son declaradores de la pena,
en que han incurrido: y con razõ pues
los cassos, porque se acussan los Luga-
restenientes deben ser notorios, por-
que siendo dudossos, es necessaria la
absolucion, y condenacion en las co-
stas por la calumnia del Denunciante
aquien por esto la justa causa de duda
no le escussa, como notò el fuero 28,
titul. *Forus inquisitionis*. Este fuero
ha sido notado de los extrangeros por
5 † injusto, porque siendo verdad, que el
dolo, y la ignorancia puede ser en gra-
do positiuo, cõparatiuo, y superlatiuo
en

a *Textus in l.1. §. expilatores, ff. de fractoribus, & expilatoribus, ibi, quibus nulla specialis pena rescriptis principum imposita est; idcirco causa cognita liberũ erit arbitriũ statuendi ei, qui cognoscit. l. 1. §. ait prator, ff. de iure deliberandi, l. si quis reum, ff. de custodia. & exibitione reorũ, latissime pro omnibus vidẽdus noviter, Gabriel Aluarez Velasco in Iudice perfect. rub. 11. annotat. 1. & 2. & DD. ab eo laudati, tã Theologi, quam Iuristi,*

b *Cap. 25. in Deuteronomio alli: pro menſura delicti erit, & plagarum modus, c. felicis, verſic. caterum de penis lib. 6. c. quaſiuit de his, qua fiunt à maior parte capituli, cap. non aſſeramus ſtateras, in fin. 24. q. 1.*

c *Cap. 18. Apocalipſi, alli: quantum ſe glorianit, & in delictis fuit tantū dati illi tormenti, d. c. 25. Deuteron. Bertazzol. in repetit. legis ſi quis maior, C. de tranſactionibus, nu. 68. Farin. in praxi crimin. tit. de inquiſ. q. 4. nu. 10. & 17. num. 9. Velaſc. in Iud. perfect. rubric. 15. annota final n. 7. & axioma iuris lit. D. 41.*

* *Fuero 3. o fuero Locumtenentis Iuſtitia Aragonum.*

en que debe entrar la cōſideracion del Iuez juzgandolo menor, major, y grabiſſimo en el miſmo, ſer del dolo, e ignorancia; o impericia, ſegun las circunſtācias del hecho, querer, que ſe caſtigue cō vna miſma pena; es rigor, que ſe opone a la juſticia comutatiua, y punitiua, que dicta, q̄ la pena ſe menſure cō la culpa, y pareze iniquidad, que ſe opone al drecho Diuino, como eſtà eſcrito en el Capitulo. [c] Y de eſte ſentir fueron los Conſejeros de diuerſos cōſejos, que la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro Señor Phelipe IV. mandò juntar ſobre vn Memorial, que dio el Dotor Gaſpar Lupercio Tarazona, el q̄ ſiēdo condenado (como pretendia) con injuſticia a la pena del fuero en caſſo de dolo, ſuplicò a la Clemencia de Su Mageſtad el cōſuelo de eſta aflicion, con otro pueſto, y viſta la copia del proceſſo: ſolo por la dicha conſider. de que el caſſo no merecia la pena, que ſe dio, ni otra (porque verdaderamente obrò juſtamēte, y ſin dolo) y que el fuero, ſin el arbitrio del Indicante en la impoſicion de la pena era iniquo, le hizo merced S. Mag. de la plaça de Regente de la R. Audiencia de Mallorca: Y deſpues fue probehido en plaça del Cōſejo ciuil de la R. Audiēcia de Aragō, cō eſto, q̄ no juzgaſſe en las cauſas de los, que interuinieron en ſu cōdenacion, cōforme al fuero. *

Para librar de eſta nota a eſte fuero, debē
6 eſtar atentiſſimos los Indicantes, † y Aſſeſſores, porque no hay ley humana, que pueda contra la Diuina expreſſa, ni tacitamente obligar, a que ſe de pena diforme del delito, y que eſte fuero ſe debe templar con eſta ley Diuina, y conſiderar, que ſi la ignorancia, o dolo en ſu caſſo fuere de calidad, que mereze aquella pena ſeñalada en el fuero, ſe debrà imponer, como en caſſo notorio: y ſino fuere tal, ſino menor, o tal que no mereciere tanta, ſe debrà abſoluer, del todo, porque no llegò el dolo, o impericia, a merezer tanta pena, como la eſtatuida, y es menor inconbeniente, que el delito, que no llegò al grado de la pena cierta de la ley, quede impunido, que no dandole mas de lo, que mereze, ſea caſtigado con pena deſigual de la que merecio por la regla, que dize, que es mas ſiguro abſoluer al mal hechor, [d] que condenar
7 al † inocente, porque, en eſto ſe peca contra la Iuſticia, y caridad; y ſi eſta regla procede, en el todo reſpecto de
8 la pena total, † mucho mas reſpecto de la parte, [e] eſto es de no hallarſe delinquente en tāto grado, que merezca la pena eſtatuida; y el arbitrio, (que en otros
9 ſindicados) ſirue de † minorar la pena; ē eſte juicio es para abſoluer el denunciado del todo, quando no llega la culpa al grado de la pena eſtablecida, porque mas juſto es, dixo S. Iuā Chryſoſtomo, [f] que el injuſto juſtamēte ſe libre, que perecer el juſto injuſtamente, porq̄ como dixo Gregorio Obrechio, ſi el reo vna vez ſe librò, otra podrà perecer; però ſi el inocente vna vez pereciere, no podrà tener remedio; ſien.

d *l. abſentem, ff. de pænis; l. pregnātis eod. Tuſch. lit. A. concl. 41.*

e *l. qui de tota, ff. de rei vindic.*

f *D. Ioan Chryſoſtom. homilia 1. in Mattheum: alli: Iuſtius eſt iniuſtum, iuſtè euadere, quā iuſtum iniuſtè perire. Gregorius Obrech. de iuriſdictione lib. 2. c. 10. nu. 105.*

siendo pues tan grabe la menor, que està estatuida en dicho fuero, contra el Lugarteniente, que delinquio con imperìcia, que es de priuacion de oficio, que tiene, y puede tener, y aber, (segũ la letra) de Rey, Reyno, y Primogenito, y costas, y daños, serà necessario, que la imperìcia, y daño sea tal, que sin minima nota de injusticia, se pueda imponer, porque de otra manera en duda debe ser absuelto, g segun los solidos principios de drecho, que assi lo disponen. En esto se diferencia
10 este † sindicado del Iusticia, y Lugarestenientes, Corte del: del de la Real Audiencia, y sus Ministros; en donde, como tiene lugar el arbitrio, segun la ignorancia, imperìcia, o contrafuero, si menor se suele condenar en costas, y daños; si major en suspension, si grande, y notable en priuacion, y por esto en aquel juicio, son los, que juzgan, Iuristas, y doctos; porque como juzgan de imperìcia, y contrafuero a los Ministros inquiridos, y residenciados en virtud del fuero, juzgan con arbitrio, dando major, y menor pena, segun la calidad del delicto, h però el que es imperito, y no juzga con el arbitrio, para minorar este, le debe seruir para no condenar a la pena estatuida, sino en casso, que el dolo, o imperìcia sea de calidad, y notoriedad, que la merezca, porque lo cõtrario seria absurdo entender, del fuero, lo que no debe ser, ni entenderse; Y en esto quisso el inuictissimo Emperador Carlos V.
11 diferenciar † estos dos Magistrados, en los fueros del año 1528. disponiẽdo en los de la inquisicion contra el Vicecanciller, que los Iuezes de la Audiencia fuessẽ inquiridos de ignorancia, imperìcia, y cõtrafuero; i lo que omitio en los Lugarestenieñtes de la Corte, queriendo fuessẽ solamente juzgados de *dolo, soborno, corupcion, y negligencia notable*, como està dicho en la considerac. 31. y se dirà en la consid. 6. p. 8. tit. 3. Con que este fuero 20. tit. *Forus inquisitionis*, queda libre de la nota de los extrangeros, como lo quedò el fuero 11. del mismo titulo, de otra, en la considet. 31. otros venzidos de la fuerza de esta razon, esto es, que la pena debe mẽsurasse con la culpa: hã dicho, que es licito a los Iudican-
12 tes arbitrar † sobre la pena, y para prueba de esto, induzen fueros, y exemplares.

El 1. es del fuer. 3. *De officio Locumtenentis Iustitiæ*
13 *Aragonum*, † donde se ordena, q̃ qualquiere Lugarteniẽte, que abrà sido, *condenado, o priuado*, por los 17 Iudicãtes, no sea admitido a aconsejar, ni votar en las causas, y processos de aquellas personas, q̃ abrã sido, de los 17. Iudicantes, o interuenido en la dicha *condenacion, o priuacion*, ni alguno de ellos, sino es cõ expressa voluntad de la parte, q̃ interuino en la dicha *condenacion, o priuacion*, en que tres vezes supone el fuero, que en la sentẽcia de los Iudicantes; puede haber condenacion sin priuacion, luego la priuacion, que necessariamẽte supone el fuer. 20. en todo casso, no es precissa, pues dize el fuero *condenado, o priuado*, tres vezes, que prueba ser cossa constantisima esta suposicion.

Segundo argumẽto da el fuero 1. *De officio Iudicis ordinari*, en donde dispone
14 que a los Iuezes denunciados (esto es los Lugarestenieñtes, de quienes habla este fuero tambiẽ, k) no se les pueda poner

g *d. l. absentem, D. de pænis, Dinus Chry. sostom. d. homil. 1. in Matthæum, optimè Obrechit. de iurisdictio. lib. 2. cap. 10. nu. 105.*

h *Forus vnicus titul. De la inquisicion contra el Vicecanciller, Regent, Asessor, y Consejeros: alli, segũ la calsdad de sus meritos, y contrafueros.*

i *For. De la inquisiciõ cõtra el Vicecãcill. Reg. Asessor, y Cõsejeros: alli, asi de imperìcia, y notable negligẽcia como de dolo, soborno, corupcion, y otros contrafueros.*

k *Suelb. cõs. 100. n. 20. y se entẽdia asi por los Iudicantes en la denũciaciõ del Lugarten. Iuã Frãc. Iubero en 16. de Iulio 1629.*

poner pena de priuacion de oficio, si no se sigue daño de 3000. sueldos en las causas ciuiles, y en las criminales, pena de muerte, mutilaciõ de miẽbro, açotes, destierro, priuacion de oficio, injusta absolucion, o afliction del cuerpo: luego, ay arbitrio, en otra menor.

Tercero, se prueba el asumpto del mismo fuero, Primero, porque hablando de los Lugartenientes denunciados por
14 interlocutoria, † y prouision no confirmada; pone la pena de expẽsas hechas en el tiempo de la reuocacion, [l] de que se infiere, que los denunciados, de quienes habla dicho fuero, no siempre, se les debe imponer pena de priuacion de dicho fuero 20.

For. 1. De oficio Iudic. ordinar. alli; excepto, que sea tenido a las expensas, si algunas ne abrá sustenido entre el dia de la reuocacion.

Quarto, lo mismo, que està probado, respecto
15 de la pena † de la priuacion del oficio; en el vsso del arbitrio, se halla practicado respecto de la condenacion de costas, y daños doblados, que el fuero 28 ordenó, contra de los calumniossos, o injustos Denunciãtes (exceptando el Reyno, que tubo justa causa de litigar, o denũciar) y sin embargo, como digo, se halla esta pena arbitrada, en otra menor, en el año de 1648. en la Denunciacion, que dio el Cabildo de San Saluador de la Ciudad de Çaragoça, contra el Dotor Manuel Geronimo del Caluo, que fue absuelto, y condenado el Cabildo en costas senzillas, y lo mismo se platicó el año de 1652. en la denunciacion, que dio el Dotor Ioseph Segura, al Dotor Orencio Luis Zamora, que fue absuelto sin la condenacion de las costas dobladas, que ordena el fuero contra los denũciantes injustos, luego como el arbitramẽto de las penas, en las denunciaciones en las costas, y daños, es practicado respecto de los Denunciantes, a su fabor: no se debe negar este a los Denunciados, a quienes se les debe de drecho el fabor, y no a los Denunciantes.

Però aunque esta opinion segunda tenga el apoyo, que se saca de estos fueros y obseruancia. Sin embargo quedo yo
17 en la primera opinion, que no siendo el dolo, o culpa del denũciado, tal que merezca la pena del fuero; esto es pena de priuacion, en causa ciuil, y talion en criminal, debe ser absuelto, porque es mas conforme al fuero, [m] que dispone la pena cierta; y no se debe estar, al que la supone arbitraria, por-
18 que las palabras presupositiuas, no disponen sobre el presupuesto contrario a otros fueros, como dexamos dicho en la consider. 6. p. 4. y assi concluio, que no se puede dar condenacion de
19 Denunciado, sin priuacion de oficio, † ni se puede dar absolucion, sin condenacion doblada de daños, y costas al Denunciante, por el fuero 28. que assi lo estableze; excepto, en el Reyno, que si tubiere justa causa de denunciar; q̃ es excepcion digna de nota al intento, pues asigura la regla en cõtrario. [o] La razon de todo lo resuelto es, que los Iudicantes, como imperitos en drecho no conozen, sino de cassos de tal malicia, [n] que probados aquellos nototiamente la menor pena, que se sigue, sea de priuacion, y porque esto tiene particular lugar en la parte 9. considerac. 1. tit. 1. Se dexa para esse lugar, y solo se concluie en esta consideracion, que los Iudicantes en este juicio en la condenacion, o absolucion, debẽ estar atentissimos; porque la imposicion de la pena

m For. 20. titul. forue inquisitionis.

n For. 3. De oficio Locumtenentis Iustitiæ Aragonum.

o l. nam quod liquide, § fin. 1. responso, D. de penu legat. l. cum prætor 12. D. de iud. cap. 2. de coniugat. leprosorum cum aliis relatis à Velasco axiom. lit. C. num. 16. & lit. C. num. 90. & in Indice perfecto rubrica 9. annotatione 4. num. 11.

careze de arbitrio, por ser esta cierta; p con la distincion, si fuere cõdenado por dolo, o soborno en causa ciuil, se sigue necessaria la pena, *de priuacion de todo oficio, que tenga, o pueda tener; o obtener; assi de Rey, como de su Lugarteniente, o de Primogenito, e de qualquiere otro oficio, de qualquiere Ciudad, Villa, Lugar, o Comunidad del dito Reyno, e de daños doblados, e condenacion de expensas.* Y si la causa fuere criminal, se debe imponer la pena (cierta por fuero estatuida) porq̃ el 20. se refiere a fueros ciertos, que son los final, titul. *Quod in dubijs, & non crassis*, y el 1. *De oficio Iudicis ordinari.* Y si hubiere delinquido por ignorancia, o impericia, en causa ciuil, es precissa la pena de *pribacion de oficio, que tenga, pueda haber, o obtener, assi del Rey, como de su Lugarteniẽte General, o del Primogenito, o de qualquiere otro oficio del Reyno, y costas, y daños*; y si la causa serà criminal; la pena del fuero referida: Y respecto del Iusticia de Aragon, en casso de impericia no se le puede poner mas pena, que de costas, y daños en los cassos referidos ẽ el dicho fuer. 20. tit. *For. inquisitionis*; esto es en manifestacion de personas, de bienes, y en casso de absencia de Lugarteniẽte, firmas de drecho. No obsta si se dixere, que este Tribunal es Supremo, y no inferior, y que asi puede arbitrar en la pena, porque aunque, en la representacion sea tan grande por la calidad de Iuezes legos, corren con la regla de inferiores, en esto, y se de fine, que no puede templalla, como a la letra lo concluien los DD. citados por Velasco en el lugar alegado.

p *Pro omnibus nouissime videndus, Velasc. in perfecto Iudice rubrica 11. annotat. 1. n. 4. & annotation. 2. à nu. 17. cum seqq. vbi de temperanda pena ex causa amicitiæ eu, riosæ deserit, ex Theologorum, & Iuristarum sentẽcia in casu, quo pena legis non est certa, sed arbitraria vt ex Lugo de iustitia, & iuro 2. p. disput. 37. section. 8. nu. 98. Clarus sentent. lib. 5. qu. 63. nu. 35. Sebastian. in repeti. capitis erit 4. distint. nu. 113. Grassis, in tractat. de effectib amicitia nu. 238. Salas de legibus quæst. 96. tract. 14. disp. 15. sect. 8. in fine, Suarez eod tract. lib. 5. cap. 11. nu. 10. in fin. Soto de iustitia, & iure, qui, & alij Doctores ab eodem laudati, text. expresso mouentur in l. 1. §. expilatores, D. de effractoribus, & expilatorib. ibi, Quibus nulla speciali pæna rescriptus pri.*

Y *cipum imposita est; idcirco causa cognita liberum erit arbitrium statuendi ei, qui cognoscit, l. 1. §. ait prætor de iur. deliber. l. si quis cum de cust. et exhib. reorum.*

CONSID. LIX.

Porque al Iusticia de Aragon, en la culpa de impericia, solo le pusso el fuero pena de costas, y daños a la parte aplicaderos?

SVMARIO.

1 *Pena leue, se pusso al Iusticia de Aragon, porque era en el tiempo del fuero 20. titul.* Forus inquisitionis, *de capa, y spada.*

2 *Iusticia de Aragon ès letrado, despues del año 1592. y siendolo, se podrà imponer la pena de los Lugartenientes letrados.*

LA respuesta, porque a en tiempo del fuero, que ordenò esta pena el Iusticia, era per-
1 sona † no letrada, a y assi probeiendo en los cassos referidos, forçado, y requerido de parte en ausencia de Lugarteniẽte suio; no era raçon estar obliga-

a *l. 5. Sobrarbi* Iudex, quidã medius adesto, *for. 1. De of. Iust. Arag. for. Los Lugartenientes, eod. titul. Obs. item semper de priuil. milit. Suelb. cõs. 41. n. 22. i. semicenatur.*

b *Suelb. vbi proxime.*

c *Isaias cap. 23 vbi est litera-tus, vbi legis verba ponde-rans, vbi Iu-dex paruulo-rum, Suelbes vbi proxime.*

do de la impericia; porque esta, obligació corresponde a los Iuristas, y no siendolo el Iusticia de Aragon, en aquel tiempo letrado, o Iurista, fue prudentissima la disposició de este fuero, y por esta raçon despues del año de 1592. se decidira lo contrario, por-

1 que el Iusticia de Aragon es letrado, y togado, [b] y estara obligado, como los Lugartenientes, y esto es loq̃ pidian los Aragoneses, (como Isaias a Dios [c]) al Rey Nuestro Señor Phelipe Segundo, que admitio a este oficio letrado, y Iurista.

CONSID. LX.

Si el Iusticia de Aragon faltando con dolo, està obligado como el Lugarteniẽte, en pena de priuacion?

S V M A R I O.

1 *Iusticia de Aragon denunciado por dolo, o soborno, puede tener pena de priuacion de oficio.*

a *For. 20. titul. Forus inquisitionis.*

b *Bardaxi in for. 3. De oficio Iust. Aragon. colum. pe. nult.*

c *l. filiusfamil. §. index, ibi, dolo malo videtur, hoc facere si euidẽs arguatur eius vel gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes, Belluga rubr. 44. n. 3.*

LA parte afirmatiua presupone el fuero, [a] en quanto se libra de la pena de priuacion, delinquiendo con ignorancia, o impericia, y con raçon, porque, en aq̃llos tiẽpos el Iusticia de Aragon, no era letrado, y fue esta la raçõ del fuero en esta templança de pena. Y Bardaxi [b] asienta, que el Iusticia tiene pena de priuacion, delinquiendo cõ dolo, y probado plenamente aquel, [c] porque en duda se presume, que delinquio sin el, cõ impericia [d], segun los DD. q̃ cita, y es cierto; Con q̃ al tiẽpo presente, en que el Iusticia de Aragon es docto, y doctissimo; se podria decir, que por impericia podria ser condenado, como el Lugarteniente.

d *Bossius titul. de oficiali corrupto, nu. 19. Bartol. qu. 9. incipit iudex per imperitiã.*

CONSID. LXI.

Que los Eclesiasticos Iudicantes debẽ ser excluidos, ẽ las denũciaciones criminales, en q̃ por delicto de omision, o comision del Denunciado, se ha seguido a la parte dañada, muerte, o mutilacion de miẽbro?

S V M A R I O.

1 *Eclesiasticos, no pueden ser Iuezes, en denunciacion de mala sentencia, en causas q̃ puedecõdenarse a muerte, o mutilacion de miembro, y por esso los Iudicantes Eclesiasticos, se excluien del conocimiento de las denunciaciones en estos cassos?*

2 *Eclesiasticos, se excluien, pudiendose imponer en la sentẽcia pena de muerte, o mutilacion de miembro, constando del dolo, del denunciado, y executada la sentencia, y nu. 7.*

3 *Exclusion de Iudicantes eclesiasticos, se vota por abas blancas, y negras, por los Iudicantes seculares.*

4 *Pena de talion, quando tiene lugar, y quando no.*

5 *Iudicantes, como se deben gouernar en la imposicion de la pena del talion, o semejante a la que puso el Iuez denunciado en la sentencia.*

6 *Sentencia criminal, porque se denuncia, puede ser dada en vna de-*

tres maneras: excediendo la pena en la sentencia: templandola en parte: o absoluiendo, debiendo condenar.

7 *Pena del talion no entra, si la sentencia, que fue causa de la muerte, no tubo dolo, y execucion perfecta.*

8 *Sentencia, que dio menor pena de la establecida de la ley, si es injusta? o deducible en denunciacion?*

9 *Clemencia, es causa de no dar la pena entera, y es mexor dar cuenta de la templanza, que del rigor en el sindicado.*

10 *Sentencia declaratoria de incurso de pena, necessita de probanza plena, y no llegando la prueba a esta, debe no declararse incurso en ella.*

11 *Juez, que no dio prompto el remedio, para euitar el daño de la execucion de la sentencia, quando, y como queda cargado, en juicio de acusacion de oficial delinquente, o puede ser denunciado el Lugarteniente.*

La exclusion de los Eclesiasticos en
este casso, la preuino el fuero [a], por el
drecho [b]. Y de esta no ay, que dudar,
solo es de ver, si para excluir las per-
sonas eclesiasticas, es
necessario, que sea
cierto, q̃ por el delicto
merezca pena de taliō
el Denunciado, Y sien-
do cierto, que faltādo
el dolo en la sentēcia
del Denunciado, por-
que se le acussa, o de-
nuncia, que no se le
2 puede imponer † pena
de talion [c] (esto es la
misma pena corporal,
que contra raçon dio)
serà cierto, debe con-
star del dolo, para esta
exclusion, y assi para
este efecto, se habrà de
3 votar por abas blācas, †
y negras, la exclusion,
que naze de lla existē-
cia del dolo, sin el qual
no entra la pena cor-
poral del talion, como
con muchas autorida-
des refiere Velàsco, y
nuebamente el Exc. S.
D. Cristobal Crespi
de Valdaura. Lo mis-
mo serà, si la sentencia
4 de muerte, no estubie-
re executada, o otra
corporal, que īpusso el
Denunciado; esto es,
porque està empacha-
da por manifestacion,
ò firma, o no està exe-
cutada aun; segun la
glosa, [d] o està en esta-
do reuocable, o reme-
diable, por el mismo, o
otro Juez, y la parte
es negligente, en pedir
el remedio; porq̃ en este casso no en-
tra la pena, pues el daño no està pade-
cido como tenemos dicho en otras
partes [e].
En esta consideracion, he visto dudar en
5 la imposicion de la pena † del talion,
como se deben gouernar los Iudican-
tes en su sentencia: Y en este articu-
lo, y pūto, es de notar, que el Juez De-
nunciado: pudo dar sentencia crimi-
6 nal, en tres maneras vna: † excediendo
la pena, dando mas de la, que debia;
otra templandola en parte: otra no
dando ninguña (quando era cierto de-
bella dar) absoluiendo injustamente al
reo de la pena capital, o mutilaciō de
miēbro, o aflictiua, q̃ debia imponer:
Tambien dada la sentencia por otro
Juez, puede ser causa imediata de la
execucion de la tal sentencia de muer-
te, mutilaciō de miēbro, destierro, cap-
tura, o otra aflictiua de cuerpo, que
son los cassos de los fueros, a q̃ haze
relacion el 20. del tit. *Forus inquisitionis*. En el primero casso, si la sen-
tencia es de muerte, o corporal; y hay
7 dolo; entra la pena del talion. † En el
segun-

a *For. 21. titul. forus inquisitionis.*

b *Cap. sententiā extra ne Clerici, vel Monachi.*

c *Farin. q. 111. nu. 380. cum Ioann. Fabr. in §. 1. nu. 2. vers. quid si condemnauit hominem ad mortem instit. de obligationibus, quae ex quasi delicto, Albericus in l. 2. n. 2 in fine, & n. 3. ff. quod quisq; iur. Iass. nu. 1. versic. limi. 1. Decius nu. 7. in 6 not. Xamar. Boerius, & alij relati à Velasco in Iudice perfecto rubr. 15. annot. 1. n. 40: Dom. D. Chrystoph. Crespi de Valdaura obs. 1. nu. 336.*

d *Glosa in l. fin. verb. si Iudex de var. & extraordinarijs cognitionibus Velasco d. annot. 1. nu. 41. rubr. 15.*

e Cōs. 28, 29. 30, *31. 32. parte 3.*

fegundo caffo, quando la templò en parte, quitando algo de la pena, no de-
8 be fer la refidencia † rigurofla, porque
fegun algunos, es iufta la fentencia, y
la parte de la templanza, fe arribuie a
clemencia, cuio efecto, es no dar toda
la pena, como cõ S. Yldiberto notò Suelbes
y es mexor, que
9 del rigor; † dar cuenta
de la templanza; en la
impoficion de la pena [g]. En el tercero caſo, q̃ ea el del fuero pri-
mero, *De oficio Iudicis*
10 *ordinari*. Si el delicto †
tenia pena cierta, cõq̃
el Iuez folo era declara
dor del incurfo de ella,
y la prueba no era plena, la fentencia abfolu-
toria ferà iufta, porque
la condenatoria fuera
injufta; y afi no corre
la denũciacion, porque debe fer mas
prompto el Iuez a abfoluer, que a cõ-
denar [h]. En el vltimo caffo, quando
por no fer prompto al remedio, † cõ la
11 firma, o manifeftacion, y por effo fe
figuio la muerte, o aflicion de cuerpo
entra la pena del talion, concurriendo
el dolo, y probando, que de effa omi-
fion, fe figuio el daño, en la execucion
de la fentencia: porque fi dado el re-
medio, no aprobechará tampoco; fe
podria imponer la pena del talion.

f *Suelb. cõſ. 40. 2. femic. nos p. 3. in introduct. nu. 8.*

g *Velaſco in Iudice perfecto rub. 11. annotat. 1. n. 33.*

h *l. Arianus 47. ff. de verb. obligat. l. femper in obfcuris 9. ff. de regul. iur. e in obfcuris, o in panis, ff. de regul. iur. Velaſco dicta annotat. 26.*

CONSID. LXII.

La Iurifdiccion de los Iudicãtes quanto dura?

S V M A R I O.

1 *Iudicantes juran de fentenciar, y executar entro 40. dias.*
2 *Iudicantes, pueden executar fuera los 40. dias lo decidido entro de ellos.*
3 *El drecho de executar la fentencia, no fe prefcribe, con el termino de fentenciar.*
4 *Sentencia de los Iudicantes, dada dentro del tiempo, fe puede executar paffado aquel, por todos los Iudicãtes, o la menor parte de ellos.*
5 *Execucion de las coftas, la puede hazer vn Iudicante, y la debe hazer requerido fuera el tiempo de fentẽciar, en los bienes del Denunciado, no en la perfona.*
6 *Iudicantes del año 1655. 4. folos erraron en juntarfe paffado el tiempo, para la execucion de la fentencia en las perfonas de los denunciados.*
7 *Iuezes requeridos, paffado el tiempo, deben executar las fentencias de las denunciaciones.*
8 *Abfolucion de la inftancia fola, quãdo fe deba dar al acufado, y quando definitiua.*
9 *Acufando parte legitima, figueffe la abfolucion definitiua.*
10 *Parte legitima en Aragon, es el acufador, a quien no fe le a opuefto excepcion de ilegitimidad, porque el acufador fegun drecho debe probar la legitimacion de fu perfona en Aragõ, bafta alegarla fino es negada.*
11 *Denunciado debe fer abfuelto definitiuamente por los Iudicantes.*
12 *Abfuelto en las denunciaciones por fẽtencia, o trapaffo del tiempo a fentẽciar, no debe fer moleftado.*
13 *Tiẽpo para fentenciar puede prorogarfe de las partes confintiendo los Iudicantes.*

EL fuero, [a] que pone
la forma del Iuramẽ-
to, dize que dura por
1 40. † dias, y no dan-
do fentencia, en efte tiempo, el de-
nunciado queda abfuelto. Y dandola
queda tiempo, y dura defpues de los
2 40. dias † para executar; y la raçon es,
3 porque el drecho de executar, † que
nace

a *For. 15. titulo forus in quiftionis.*

nace de la sentencia, no debe perecer
con el termino de sentenciar, como lo
siente Pastor,[b] remitiendóse al texto
del drecho; no solamente a todos los
4 Iudicantes, † però a la major parte de
ellos, en la execucion de la pena prin-
cipal de la sentencia; porque respecto
de las costas, parte acessoria, bastan
vno, o dos Iudicantes, o mas; y segū el
5 fuero nuebo; de los q̄ se hallaren † en
la Ciudad de Caragoça: Quedando
respecto la pena principal, executa-
dera en la persona, y oficios del De-
munciado, la execucion a todos, o a la
major parte de los Iudicantes: en que
6 se manifiesta el error de los Iudicātes †
en las denunciaciones del año 1655.
en que, quatro solos (estando executa-
da la sentencia en las costas, y daños)
se juntaron para entender en la exe-
cucion de la sentencia, que habian da-
do en virtud del fuero 15, en las pa-
labras finales, entendiendo quedo el
priuilegio de la execncion, passado el
tiempo de la jurisdiccion a los Iudi-
cātes, q̄ se hallaren, lo
q̄ fue mala inteligēcia
del fuero, q̄ siendo in-
definido, debe enten-
derse de todos,[c] cō la
distincion de 17. 15. o
13. del mismo fuero, 15;
y conforme a los nue-
bos de 9. Y assi acaba-
da la Iurisdiccion en
los Iudicantes dentro
al tiempo, por no hal-
7 larse presentes † en el
lugar de la Iudicatura,
todos, o la major parte
debian executar la sē-
tencia los Iuezes requeridos por los
Iudicantes, como lo dispone el fue-
ro,[d] y no la menor parte de los Iudicā-
tes. Los quales sino vbierē pronūciado
queda absuelto el denunciado defini-
tiuamente, porque el Iudicante debe,
(como hemos dicho ē muchas partes)
absoluer definitiuamente, y no de

b *Pastor, in foro 15. glosa 6.*
c *Suarez de legibus, l. 5. c. 7. num. 7. maximè quando ex alijs foris, ratio suadeat ꝑ vniuersali, optimè Velasceno in iud. perfect. rubr. 9. annotatio. 12. §. 3. num. 16.*
d *For. 29. titulo forus inquisitionis.*

la instancia sola:
Porque lo que no puedē hazer expressa-
mente, no les debe ser permitido no
obrando, o no sentenciando, o decla-
rando definitiuamente, como deben,
lo que entiendo, aunque la naturaleza
y estado del processo de Denuncia-
cion, necesitará al Iuez absoluer solo
de la instancia (segun la distincion de
nuestros practicos cō la forma; *No ha-
ber lugar lo suplicado por el Denun-
ciante*) segun nota el Regente Sesse,
en todo acusador, y despues del, el
Dotor Iuan Crystobal Suelbes,[e] el
qual curiossamente resuelbe, quando
8 el acussado, o denunciado debe ser ab-
suelto de la instancia solamente del
juicio; y quando definitiuamente de la
causa; donde pone distincion, en los
processos criminales; esta es, que el
acussado, en processo de ausencia, si el
acussador no probare debe ser absuel-
9 to, no definitiuamente
sino de sola la instācia
del juicio; y tambien
quādo el reo opusso la
excepcion de parte no[f]
legitima en el proceso
de presencia a los me-
ritos de la causa, como
expressamēte lo deci-
dē nuestros practicos,[g]
y obseruancia,[h] del
10 Reyno. Porq̄ no opo-
niendola el processo,
vale, y el reo, no pro-
bando el actor, o nula-
mente probando, debe
ser definitiuamēte ab-
suelto, segun nuestros
fueros; aūque no igno-
rò, segun drecho, q̄ so-
lo con acussar la parte
no legitima, debe se-
guirse la absolucion
solamente de la instā-
cia (si el reo no se ab-
soluiere, como inocē-
te) sino por defecto

e *Sesse dec. 217. ad fin. Suelb. cons. 78. n. 7.*
f *Sesse de inhib. cap. 5. §. 4. n. 7. d. dec. 217. n. 6. & 18.*
g *Molin. verbo absolutio, ad fin. versiculo absolui debet reus, Portoles vbi num. 24. Molin. verbo exceptio partis nō legitim. in princip. vbi idem Portol. nu. 55. & verbo qualitas, vbi Portoles num. 2.*
h *Obseruantia 2. titulo de probationibus faciend. cum certe fol. 33.*

en

en la prueba, ſegun la mas comun ſentencia de los DD. [i] Y la raçon de diferencia del
10 drecho,† con nueſtros fueros, la tocò curioſſamente Suelbes,[k] eſta es, que ſegun drecho, el actor debe probar la calidad, conque intenta el juicio, y en la acuſacion, es puntualiſſimo el texto Imperial:[l] però en Aragon, porque baſta alegar la calidad, corre el juicio cõ eſta alegacion, ſi el reo acuſado no la niega, como ſe prueba de los fueros, y practicos,[m] y negãdola el reo, la abſoluciõ, debe ſer ſolamente de la inſtancia del juicio, porque no bale, como al contrario no oponiẽdola ſubſiſte: con eſta diſtincion ſe reſponde a Cobaruuias, y otros DD. del drecho[n]: Y boluiendo a nueſtras leyes municipales, ſegun las quales, la parte del actor es legitima, con el ſilencio del reo, la excepciõ, en el reo, en eſte caſſo, debe ſer la abſolucion definitiua; en todas las acuſaciones. Y en las denunciaciones (en las quales los Iudicantes no pueden abſoluer de la inſtancia ſola) del traſpaſſo del tiempo naçerà ſentencia abſolutoria, q̃ ſe debe interpretar difinitiua, ſegun la naturaleza de los Iuezes, ſu poteſtad, y iuriſ-
11 diccion, que ſolo es para abſoluer† definitiuamente por los meritos, de quẽ ſe ve, que los Inquiſidores opueſtas eſtas excepciones las debẽ de decidir, y determinar, no dexallas a los Iudicantes, que no pueden, ſegun el juramento por ellos preſtado, como eſtà dicho en la p.2.confid.1.y 2.p.5.inſp.1. confid.1.& 17.y en eſta inſp, cõſid.2. y por eſta raçon, en otro fuero, [o] ſe dize, que el juzgado vna vez por los Iu-
12 dicantes, no debe ſer moleſtado† otra vez por la miſma cauſa, lo que entiendo aſſi, en el juicio expreſſo, como tacito, que ſe ſaca del tranſpaſſo del tiẽpo de los 40. dias, en que los Iudicantes pueden juzgar; de que ſe infiere tãbien, que la ſentencia de los Iudicãtes, tacita, o expreſſa, obra coſſa juzgada, para todos los, que han tenido agrabio en la ſentẽcia, porque fue denũciado, abiendo ſido parte legitima la que denuncio: y ſera la, que denunciare;[p] aunque no lo ſea; ſino ſe vbiere opueſto ante los Inquiſidores,[p] por que corre la denũciacion, prorogandoſe la juriſdiccion de los Inquiſidores, y Iudicantes, reſpecto de las partes, como ſe puede, ſegũ drecho,[q] y fuero.[r]
13 Y ſi las partes antes del traſpaſo del tiempo,[ſ] cõſentieren en la prorogacion del, por otros 40. dias, como no hay fuero, que prohiba eſta prorogacion, durara la juriſdiccion de los Iudicantes, porque por drecho es permitida,[t] por otro tanto tiempo del que durò la inſtancia foral ante los Iudicantes de 40. dias, no demas tiempo,[u] aduertiendo, que en eſta prorogacion deben cõſentir tambien los Iudicantes,[x] y de la naturaleza, y efecto de la prorogacion, veanſe los

i Farinac de inde inquiſitione q.2.à n.27. præcipuè verſie. quid igitur dicendũ, Camill. Borrell. in ſumma decif.p.2. tt.39. à n.33. Scacc. de ſent. gloſ. 14.q.7. à nu. 150. Bellon. decif.43.Randenſ.22.num.73.

k Suelb.d.conſ.78.n.3.

l l. non ignorat, C. de accuſat.

m For. 1. de exceptionibus Molin. et Portol. vbi proximè, idẽ Molin. verbo actio, verſic. actio ad acuſandũ, vbi Portoles, num. 11. Bardaxi in oficio gubern. qu. 5. Seſſe de inhibitione cap.5. §.6. n.53. & decif.425. nu. 10.et 33. n.7.

n Couarru. l. 2. variar. c. 10. nu. 11. y los demas Doctores, que cita Suel.d.cõſ.78

o For.26. Reginæ Germaniæ anni 1512.

p Suelb. d. conſid.78.n.

q l. 1.C.de iuriſ. dict. omnium iudic. Gregor. Obrechiti.

r Suelb. vbi proxime, & obſ. citata.

ſ l. ſi manente ff. precario, c. de cauſis extra de ofic. deleg.

t l.2.§.ſi Index ff. de iudic.

u l.ſi Iudex 32. de iudic. obſeruat. bene Gregor. Obrechiti in tractat. de Iuriſd. cap.14. nu.33.

x d. l. 2. §. ſi Iudex gloſa in cap. B. & G. de ofic. & poteſtate Iudicis.

los DD. de la margen [y], Dura tambiē la jurisdiccion de los Iudicantes, durante la vida del Denunciante, y Denūciado, Però muerto, antes de la sentencia vno de estos, no se puede proseguir la denūciacion por los herederos,[z] ni por el Procurador del Reyno, porque cessa la causa de su oposiciō, q̄ fue la presumpciō de la calūnia en casso de separacion del Denunciante. [*]

y Gregor. Obrecht. de iurisd. cap. 9. & c. 14 lib. 4. & relati à Scialoya de for. compet. cap. 12. per totum.

z Parte 3. consideràc. 34. y 35.

** Cap. cessante causa cessat effectus, de reg. iur.*

CONSID. LXIII.

Del salario delos Inquisidores, y Iudicātes, y sus Asessores, del tiēpo, que corre, y se debe, y de que Patrimonio, y quando se paga?

SVMARIO.

1 *Inquisidores Iudicantes, y los Asessores de estos, tiene señalado salario.*

2 *Inquisidores de processos 1300. sueldos cada vno.*

3 *Iudicantes 1000. sueldos cada vno.*

4 *Asessores de los Iudicantes 1000. sueldos a todos.*

5 *Asessores de Inquisidores, no tienen tassado salario, y la tassan los Inquisidores, segun el trabajo.*

6 *Tiempos, en que se pagan estos salarios.*

7 *Salarios de los Iudicantes, Inquisidores, y Asessores, corren, y se deben del dia de la jura, y posesion.*

8 *Salario, se debe del dia, que el oficial entra en el oficio.*

9 *Oficial, no se reputa, el que no entrò en el exercicio del oficio.*

10 *Salario de oficial, que se halla fuera de la prouincia, se le debe del dia, que estubo impedido para venir a jurar, y exercer su oficio, y con el Autor, se practicò esto por Cedula Real de Su Magestad.*

11 *Salarios de Inquisidores Iudicantes, y Asessores, se pagan de las generalidades del Reyno por los Diputados del.*

Porque los Inquisidores[a], Iudicantes extractos, y nombrados,[b] 1 y † los Asessores delos Iudicantes, puedan cō mas voluntad entrar[c] en el exercicio de sus oficios se tassò por la ley, y fuero salario.[d] Esto es a los Inquisidores 2 † de los processos por el acto de Corte[a] 65. libras a los Iudicantes, assi extractos, y nombrados, como alos subrogados de los Diputados, o Inquisidores[e] 3 ē sus cassos † 50.[b] a 4 sus Asessores, † se puede tassar asta 500. sueldos,[f] y no mas por los Iudicantes. Alos de los Inquisidores, no hay tassado cossa cierta; però lo deben haber, segun lo, que le se tassare por los Inquisidores, 5 atendido el trabajo, † y estudio, que puede ser major, y menor, y segun el, se acostumbra hazer la tassa, la qual (como està dicho en otra parte [d]) se paga por los Diputados del Reyno a 6 los Inquisidores, † sino hay denunciacion el dia 10. de Abrril, si la hay el dia de la entrega de los processos, [a] a los Iudicantes; o Diputados en su casso; este es, quando la denunciacion no fuere proseguida, aunque no aian acabado su oficio, porque este dura asta la nueba extraccion de otros, y jura de ellos, y de los nombrados por Su Magestad, como està dicho en otra parte.

a Extracciones de Contadores.

b For. 11. titul. forus inquisitionis.

c For. 17. titul. forus inquisitionis.

d Por costumbre, que no hay fuero, que ordene tener Asessores, ni que se les tasse, veasse la consider. 28. p. 2.

e Actus Curiæ extraccion de Contadores.

f Conf. 13. p. 5. insp. 1.

A los Iudicantes el dia, que la judicatura de ellos serà hecha, como lo dize expressamente el fuero, [g] y lo mismo se dize de los Assessores por la regla, que el accessorio sigue la condicion del principal; [h] sino fuesse en casso, q̃ por algũ respecto fuessen mudados, o remobidos del oficio de Assessor por los Iudicantes, como pueden, segun queda dicho [i] por el fuero, [k] porque en este casso deben recebir el salario, que fuere taxado por los Iudicantes entro la cantidad de 1000. [l] sueld. que està asignada para todos los Assessores, por el fuero dicho; De
7 que se ve, que los † salarios, assi de los Assessores, de los Iudicantes, como delos Inquisidores, corren del dia de la jura, y possesion de su oficio, en que tubo principio el exercicio del, segun procede tambien de drecho, conforme lo que nuebamente resuelbe por muchos fundamentos juridicos, Lanfranco Zachia [m]; y no del dia de la extracion de sus oficios, en que errò la sentencia, q̃ refiere el mismo Autor [n]. Y lo mismo se dize de los Assessores, y cõ major raçon, pues le tienen segun la tassa regulada del trabajo, cõforme lo dispone el fuero, [o] que en esto cõcuerda cõ el drecho, en el texto canonico, [p] y ciuil, [q] que refiere Lanfronco Zachia referido, el qual cõ muchos Autores dize, que el salario se
8 debe al Iuez, del dia, que entrò en el † exercicio del oficio por ser tanta la
9 fuerza de la administracion, † que no habiendo entrado en ella, no se tubo por tal, el Iuez, ni aun por electo en quanto a los vtiles del salario, y emolumentos, segun asienta Baldo, [r] y otros Autores, que cita Zachia: Y asienta ser esta opinion comun, respondiendo a la contraria sentencia, que tubo, que el salario corre à los Iuezes del dia de la eleccion de ellos, pues esto no corre, sino en vn casso; esto es; quãdo el Iuez elegido, fuera dela prouincia en el camino con justo impedimento fuere detenido, de modo, que no pudo llegar a tomar la posesion del oficio, porque en este casso se le deberà el
10 salario † del dia del ĩpedimẽto [s], como se practicò cõ mi, pues por aber tenido impedimento (en el viaje, que hize al Reyno de Napoles, en el oficio de Cõsejero del S.C.) cõ ordẽ del Exc. Señor Conde de Castrillo, que me detubo en Roma 6. meses: mandò Su M. por su Real çedula, se me pagara el salario del dia, que entre en Roma, y que fue impedido cõ dicha orden proseguir el viaje, y tomar la posesion del oficio. Todos estos sa-
11 larios, † cõforme à sue. ro, se pagã de las generalidades del Reyno, y porq̃ por general costũbre de los Reynos, el salario de los Iuezes del sindicado se debe pagar del publico, segun Paris de Puteo, [t] y otros.

[g] Fuero 11. in fine tit. forus inquisitionis, y dixe en la p. 2. consider. 18.

[h] Cap. accessorium de reg. iur. in 6.

[i] Consider. 26. p. 5. inspect. 2.

[k] Fuero 17. tit. forus inquisitionis.

[l] d. for. 17. ibi. E puedan los ditos Indicantes à todos los Iuristas, que electos seran, e en lo sobredito interuendran taxar à cada vno por sus traballos, segun visto les serà, emperò, que todas las taxaciones exceder no, pueden de vltra de 1000. sueldos.

[m] Lanfranch. Zachia in tractat. de salario q. 15. nu. 9. 10. 11. 13. 14. y 15.

[n] dict. quaest. 15. nu. 2. 3. asta el nu. 8.

[o] For. 17. titulo forus inquisitionis.

[p] C. charitatem 12. q. 2.

[q] l. scio, ff. de annuis legatis, auth. de administ. §. illud, & ibi glosa verbo codicillis.

[r] Bal. in l. sed, et miles, §. quaesitũ in fin. ff. de excus. tut. Freccia de subfeudis, tit. quis dicat. dux n. 56. Molphes. cõs. 15. nu. 22. Zachia d. qu. 15. n. 15.

[s] l. hac lege C. de prox. Sac. scrinii lib. 12. cũ adductis per Dec. cons. 70. col. fin. lib. 1. et Bald. cõs. 71 Cagno. in l. diffuto sub n. 205 ff. de of. Assess. Lanfr. Zachia d. q. 15 n. 24.

[t] Puteo verb. Salariũ c. 4. Sapa de iure non scripto lib. 3. c. 15. Pastor in foro. 11. tit. Forus inquisit. lit. B. in fin. d. fori.

CONSID. LXIV.

Si al Iudicante extracto, o nombrado, por muerte, o impedimento, no pudiere entrar en el exercicio del oficio, se le debe salario, abiendo venido a la Ciudad de Caragoça, o lugar de la Iudicatura?

SVMARIO.

1 *Iudicante forastero, que biene a iurar y por muerte, o legitimo impedimento, o acidente no exerçe, aunque no se le deba salario, se le debe la expensa del camino, estada, y buelta.*

a *Vlpiano in l. si pecunia, D. de cond. cauf. data, & non secuta.*
b *Corseto in suis singulari. verbo salariu 3. circa mediu vers. adde tamen, Cagnol. in l. diem functo sub n. 205. vers. redeo ad quaestionem, D. de officio Assessoris.*
c *Zachia tract. de salario q. 15. nu. 23.*
d *quaestion. 72. n. 23 de salar.*

EN este casso, porloque decide el Iurisconsulto Vulpiano,[a] es comun sẽtir de Corseto, y Cagnolo,[b] a quien sigue Zachia,[c] en el tratado particular, q̃ escribio en esta materia, que no se debe salario, sino la expẽsa de la qual debe estar indemne el oficial nombrado, electo, o extracto, quando llamado vino al lugar de la Iudicatura, y no pudo hazerlo por impedimento, o muerte, lo que se confirma cõ la raçon, que trahe el mismo Zachia en otra parte,[d] esto es, que no está por el Iuez no darse la sentencia. Y en este sẽtir vi los Aduogados del Reyno el año 1655. antes de dar la jura a los Iudicantes,

CONSID. LXV.

Si el Iudicante vbiere jurado, y entrado en el exercicio del oficio, y por accidente no diere sentencia, si gana el salario?

SVMARIO.

1 *Iudicante gana el salario, si da sentẽcia en la denunciacion.*
2 *Iudicante, que por accidente; que no estubo en su mano; no dio sentencia en la Denunciacion, no pierde el salario por entero.*
3 *Iudicante, que solo jurò en el oficio, y no pusso otro trabajo, no alcança salario, si solo la expẽsa de lo que vbiere gastado de suio.*
4 *Iudicante, que no dio sentencia, y trabajo en el oficio por algunos dias, se le deben parte de salario.*

a *For. 11. titul. foris inquisitionis.*
b *l. promissor, D. de constituta pecunia, Tiraquell. de retract. conuent. §. 1. glosa 2.*
c *Zachia dicta quaestion. 72. num. 23.*

LA raçon de dudar la da el fuero,[a] que ordenò, q̃ el salario se 1 pagasse hecha la ✝ Iudicatura; de que se infiere, lo contrario,[b] no hecha por la regla, q̃ lo dispuesto para despues del acto; està negado antes: y asi que el salario no se debe pagar si en la sentencia no votò el Iudicante. Però yo en este casso seria de opinion, se de- 2 be, porque no estubo ✝ por el, sino por el impedimento, o accidente, y seria iniquidad en este casso negarle el salario, o priualle de todo el, como lo resuelbe el mismo Zachia[c] en el lugar citado en el fin de la consideraciõ antecedente, donde cita a Iasson, y mu-

muchos Autores,[d] que
tienen esta opinion,
entendiendo esto, quā-
do el Iuez puso algun
trabajo en la causa,
porque si solamēte se
3 le dio † el acto de la
jura por ella, no se le
deberà el salario, sino
que en este casso se to-
mara la resoluciō, que
hemos asētado en la
consideracion antece-
dente; porque en el
no corre firme esta re-
solucion, que se deba
el salario, antes de la
sentēcia, como refiere
Ciriaco, [e] en el lugar
citado, porq̄ es verdad,
que en este casso no se
le deberà todo el sa-
lario, sino la parte justa
del correspondiente al
trabajo; però todo no,
y con esta distincion,
se salua la letra del
fuero, [f] que dixo, que
se pague el salario de-
spues de la sentencia,
entendiendo de todo,
no de la parte justamēte debida antes,
como se prueba de la letra, que habla
de todo el salario, *alli:* Los quales *sa-
larios taxados:* luego en menos de la
taxa no habla el fuero, y entra en esto
casso el drecho, y la equidad, para que
el oficio no sea dañosso, ni el fuero in-
justo, entiendolo en la parte del sala-
rio justamente debida, y acquirida an-
tes de la sentencia.

d *Iass. in §. tri-
plici n. 58. in-
stit. de actio-
nib. Decius in
l. iuriscin. 122.
sub n. 1. D. de
regul. iur. idē
cons. 70. nu. 2.
Ber. cons. cri-
minal. 163.
nu. 14. Rimin.
Iun. cons. 487.
n. 82. Gratia.
discept. forens.
cap. 55. n. 16.
& cap. 561.
nu. 34. Cyria-
cus contron.
67. num. 11.
Caualcan. de
Brach. Regio,
p. 4. nu 224.
Ram. cons. 27.
n. 16. Xamar.
de oficio, &
potestat. iudit.
p. 1. q. 19. n. 66.*

e *Cyriaco dicta
controuersia
67. por toda
ella.*

f *For. 11. in fine
tit. for. inqui-
sitionis.*

SVMARIO.

1 *Iudicante, que no acepta el oficio, ni viene a jurar el dia señalado, pierde el oficio, que tiene, y los que puede tener, y queda inabil para obtenerlos de nuebo.*

2 *Iudicante, no puede ser Iurista alguno.*

3 *Fuero, que obliga al Iudicante no Iurista, a aceptar oficio de Iudicante, parexe injusto casso, que el Consejo del Asessor no sea decisino; o siendo voluntario, juzga de impericia en la sentencia del Lugarteniente Denunciado, y nu. 4. y 5.*

4 *Iudicante solo, en pretender el oficio, que excede sus fuerças, peca.*

5 *Asessores de los Iudicantes, se supone tengan Consejo voluntario.*

6 *Iudicante, no puede juzgar de impericia, ni la denunciacion del Lugarteniente.*

7 *Ignorancia en la negligencia notable, no tiene excussa: lo contrario la ignorancia en la sentencia.*

8 *Inquisidor, no tiene obligacion de aceptar el oficio, el Iudicante si, y la razon de diferencia.*

9 *Razon de publica vtilidad, igual es en el Inquisidor, y Iudicante, para obligar a la aceptacion del oficio.*

10 *Razon de juzgar el Iudicantes, cossas legas; y el Inquisidor articulos juridicos, no es igual antes induze diuersidad de razon.*

11 *Iudicante, que biene al lugar de la judicatura compelido, puede al Reyno, que se compele, pedir los daños, que se le han sucedido en el camino, e viage de ida, y buelta.*

CONSID. LXVI.

Si el Iudicante extracto, y nombrado, puede justamente con pena ser compelido a aceptar el oficio?

EL Iudicante tiene a
grandes penas, si
sorteado, o extracto,
no acepta el oficio [a],
pues en no compare-
1 zer, y aceptar † el dia

a *Porque
11. titul. fo-
rus inquisitio-
nis, verficulo
Los quales,
for. 12. eodem
titulo.*

10.de Iunio hoy, [b] (y antes el dia 20. de Abril [c]) tiene en los fueros, a pena de perder los, que tiene, o tendran, del Rey, Primogenito de Reyno, Ciudad, Villa, Lugar, o Comunidad, y queda hecho inabil, para poder obtener los dichos oficios, y exercicio de ellos (cuia priuacion, e inabilitacion dura asta las primeras Cortes) el Iudicante por el mismo fuero, [d]
2 ha de ser lego, † o no jurista, por la raçon, que notò Geronymo de Blācas [e], esta es, porque con vna palabra, o letra tuerçen los Iuristas el drecho, y razon: Si esta vale, y el Iudicante ha de conocer de impericin de la sentencia del Lugarteniēte el fuero es in-
3 justo, † porque obliga al imperito, e ignorāte del drecho aceprar el oficio, en que no puede satisfacer a la Iusticia, y su conciencia, pues ensolo aceptallo,
4 o pretenderlo † comete culpa notoria, segun verà el Iudicāte en Bobadilla: [f] sino es en casso, que le de Asessor, docto, perito, y experto, con consejo decisiuo, y suponiendose, que el de los Asessores, que eligen, no
5 es de esta calidad, sino voluntario, † y que el Iudicante està en arbitrio seguillo, o no [g] no hallò por donde pueda justificarse este fuero, y esta pena: Y asi para su justificacion se ha cōfessar ingenuamente, o que el Consejo es decisiuo, o que el juico del judicante, no entra sino en los cassos, que expressò el Señor Emperador Carlos V. en el fuero del año 1528. [h] y q̃ esta disposicion, es consequencia, de que
6 no puede juzgar de impericia, † ni cōtrafuero, que està sujeto a raçon de vna, y otra parte, sino de aquellos cassos, que expressò con exclusion del, de la ciencia, impericia, o ignorancia del Lugartenienre en la sentencia, y esta resolucion se confirma con lo que queda asentado en la consideraciō 31.
7 de esta parte, y en la p.8. *titulo De la negligencia notable*, [i] donde se dize, que la Denunciacion por ignorancia procede en la culpa de la negligēcia, porque esta no tiene excusa, ni defensa, como la tiene la ignorància en la sentencia, que escusa, como se dirà [k].
9 † de este mismo principio, y conclusion, que asientò, se manifiesta la diferencia, porque
8 al Inquisidor, no pusso el fuero obligacion de aceptar el oficio, como queda dicho en otra parte [l]: esto es, porque el juicio del Iudicante, es en cossas, y articulos de hecho: esto es, si se prueba corupcion, dolo, o negligencia: però el del Inquisidor es, o puede ser en articulos de drecho, en el conocimiēto de las excepciones dilatorias, declinarorias, impedimentos de testigos, Aduogados, procuradores, y otras, en que la experiencia, nos ha dado a entender, que cahen articulos de drecho, y fuero intrincados, y que necesitan de pericia, [m] porloque no fuera razon poner obligacion de aceptar: sino dār lugar a la escussa, antes de la aceptacion, no despues; [n] impidiendo su capacidad, para este oficio, que pide ciencia de drecho, y fuero: por-

b *For. item porque 12. eodē tit.*
c *d. for. 11. eod. tit.*
d *For. 11. versic. Emperò declaramos.*
e *Blancas in cōment. fo. 399. alli. Nouerunt autem a iurisperitis, plerumque vno verbo, aut litera, ius omne torqueri, contra textum in l. penult. D. ad exibendū, alli non oportet ius ciuile calūniari; neq; verba captari cum alijs à nobis relatis supr. cons. 31.*
f *Bobadill. lib. 5. polit. cap. 3. n. 27. eccl. c. 7. nōli esse Iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates.*
g *Segun lo que se pretende sobre que hemos escrito largo en esta p. consid. 25.*
h *tit. Del poder, y facultad, Geronymo de Blancas in cōment. fol. 398. & 399.*
i *Cons. 6. par. 8. tit. De la negligencia notable.*
k *d. p. 8. consider. 6.*
l *Consid. 11. p. hac insp. 1.*
m *Hac p. consid. 1. 2. & 3. cum seqq. insp. 1.*
n *l. prætor, §. si post causam, D. de vacat. et excusat. mun. consider. 11. parte hac inspect. 2.*

porloque la publica vtilidad, que pu-
9 do motiuar al dicho fuero,[o] para poner la pena al Iudicãte en no aceptar; esta misma milita ẽ el Inquisidor, pues ãbos son oficios vtiles al bien publico de las Denunciaciones, y necessarios para el juicio de ellas; la diferencia so-
10 lo esta en, que vnos no necesitan de pericia; los otros si, para su juicio, en aquellos no hay raçon de escussa; estos son los Iudicantes; en los otros; que son los Inquisidores; si. Razon es pues, que tengan libertad, estos en la aceptacion del oficio de Inquisidores, y aquellos necesidad; y pena, en caso, que no aceptẽ, pues no hay raçon, para que se excussen, no juzgando articulos de drecho, que necesitan de ciencia. Y esta obligaciõ de aceptar obra a fabor del Iudicante el conseguir del Rey, no los daños, que tubiere, y hurtos, que le hiziesen los ladrones en el camino de la ida, y buelta, segun comũ sentir de los Doctores.[p]

o *For. 11. titulo forus inquisitionis.*

p *Bartol. in lege inter causas, §. non omnia, D. mandati, et in l. seruus, §. quod vero. D. de furtis, l. sinal. D. ad legẽ Rodi, de iact. l. quemquam, C. de apoc. publi. ex ratione quia tenetur regnũ de toto caso fortuito, Idem Bart. in l. inter causas §. non omnia, nouissime Lãfranc. Zachia tra. de salar. q. 53. num. 11. Vide infra cõsid. 70.*

CONSID. LXVII.

Si pueden los Iudicantes, que exceden los limites de su jurisdiccion, ser acusados, como vsurpadores de ella a instancia del Regio Fisco?

SVMARIO.

1 *El Rey es fuente de toda Iurisdiccion, porque esta es patrimonio suio.*

2 *Rey, aunque disponga de la Iurisdiccion, creando Magistrados, y Iuezes, con asenso de la Corte General, se dize obrar dentro su patrimonio, y por esso los Iuezes deben dar cuenta a Su Magestad, en el Tribunal, que tiene asignado para este fin, y antes sus Iuezes, y Comisarios, Syndicadores.*

3 *Iuezes todos, en el Reyno por delicto de jurisdiccion vsurpada, pueden ser conuenidos a instancia del Fisco en la Corte del Iusticia de Aragon.*

4 *Diputados, se acussan en la Corte del Iusticia de Aragon, por delito de vsurpadores de Iurisdicion, y en el año 1631. fuerõ defendidos por el Autor, y salieron absueltos.*

5 *Iudicantes deben ser acussados a instãcia del Regio Fisco, en la Corte del Iusticia de Aragon, por vsurpadores de jurisdiccion.*

6 *Iudicantes, que exceden a los limites de su jurisdiccion, pierden los priuilegios, que les dan los fueros.*

7 *Cassos notorios, en que los Iudicantes cometen delicto de vsurpadores de jurisdiccion.*

8 *Denunciacion, no se puede dar por delito de priuada persona.*

9 *Denunciacion, no se puede dar fuera los cassos, tiempos, y contra las personas no denunciables.*

10 *Iudicantes no juzgan denunciacion no proseguida por declaracion de los Inquisidores.*

11 *Iudicantes el año 1655. juzgarõ mal, y con resistencia de fuero las denunciaciones no prosegunda, ni entregadas por los Inquisidores de processos.*

12 *Priuilegios de los Iudicantes se pierden excediendo los limites, y esfera de su jurisdiccion.*

13 *Iudicantes, si vsurpan jurisdiccion, juzgando Denunciaciones a ellos entregadas por los Inquisidores, aunque sean dadas con resistencia de fuero? se responde con distincion, del casso notorio, o dudosso, en el primero no se deben juzgar, sino declarar, que no son*

son Iuezes; en el segundo juzgan bien por los meritos, y n. 14.

14 *Denunciacion claramente dada en los cassos, tiempos, y contra las personas no permitidas por los fueros, no la deben juzgar los Indicantes, aunque se la entregan los Inquisidores.*

15 *Denunciacion dudossa, sobre si es dada en los cassos tiempo, o contra las personas denunciables, entregada por los Inquisidores a los Iudicantes, la deben juzgar definitiuamente.*

16 *Fueros, que disponen las personas, que pueden ser denunciadas, en que cassos, y tiempos, hablan con los Inquisidores de processos, y no con los Iudicantes.*

17 *Iudicante, que quita la prehemineccia a otro, puede ser acussado.*

18 *Iuez, que quita a otro, su puesto, y se lo toma para si injuria.*

19 *Iuez, y oficial, no puede renunciar la injuria, que se le haze, quitandole la prehemineneia debida de su puesto.*

20 *Iudicantes, si vno a otros en los asientos se ofenden, tomandose el, que le toca, hazen injuria graue, y turban la orden de S. M. Corte, y costumbre y se ofenden la calidades de las personas.*

EL Rey es dueño de toda la Iurisdic-
1 ciõ, y fuente de ella, † de donde nace, y buelbe,[a] y aunque la Corte General disponga de ella, y la destribuiga
2 ga en este, o † aquel Tribunal, este, o el otro Iuez, como es en materia suia propria, y[b] proprio patrimonio, aunque de ella dispõga, y la distribuiga; cõ asenso, y voluntad de la Corte; se entiende ser esta disposicion, no de S. M. y Corte General; sino sola, y particular de Su Magestad,[b] y puede, y debe hazer parte, a su instancia; segun nuestros fueros; en es el Magistrado del Iusticia de Aragõ: sinque los Iuezes por Supremos que sean, puedan eximirse de esta obligacion, respecto del Tribunal, porque en esta parte naide puede eximirse de esta Iurisdiccion: porq̃ qualquiere Iuez, por Supremo, que sea, puede, y aun debe, ser
3 conbenido de necesidad por delito de Iurisdiccion vsurpada, ãte este Supremo Magistrado, sin distincion
4 ninguna. Los † Diputados representan a Su Magestad, y Corte general, y por este delicto, fueron acusados por el Regio Fisco, y defendidos por mi en la Corte del Iusticia de Aragon, en el año de 1631.[c] y fueron absueltos en virtud de una costumbre bien probada en la materia, que obraron contra la Iurisdiccion de los Almutazafes de las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno; embiando Comissarios para reconocer los pesos, y medidas, consto haberlo hecho otras vezes, y cõ esta costũbre fuerõ absueltos, porloq̃ lo mismo se debe decir respecto de los Iudican-
5 tes, † para que por respecto de esta maio.

a *Bald. in cap. 1. quis dicatur dux, idem in cap. 1. de alodis, & in c. 1. quæ sint regalia, Affl. de exequutione mandatis, lib. 1. cap. 1. Couarru. pract. c. 1. Angelus in authen. vt nullus iudicum coll. 9. §. vt autem, Pedro Luis Martinez in allegat. pro Regno a me typis data in alleg. cõtra Diego Sanz de Villanueba tit. de officio diputatorum origine Iurisdictione, & potestate, Mos. verbo Iurisdictio fol. 197. col. 3. in fine.*

b *l. si liqueat, C. de inofficiosis donationibus, Tiraquell. in l. si vnquam de reuocandis donationibus, verbo donatione largitus n. 350. & in ll. connubial. glos. 5. n. 149. Ruin. cons. 50. num. 11. lib. 5. Iass. in l. si fundum per fideicommissum, n. 38. Sesse decis. 52. nu. 26. Craueta cõs. 91. per totum, nu. 11. Osasc. decis. 44. noster Riuas in alleg. causa de Sigues, pro D. Bernardino de Mendoza, a n. 45. Petrus Ludouic. Martinez en el lugar alegado, en donde se vea mi adiciõ n. 12. lit. M.*

c *In processu Procuratoris Fiscalis, contra D. Martinum Bermudez, Bardaxi, et alios Diputatos Regni.*

maioria, y reprefentacion, no queden libres de fer conbenidos en el Magiftrado del Iufticia de Aragon, porque en el, deben dar cuenta del exceffo, y vfurpacion de la Iurifdiccion a Su Mageftad donde la puede pedir, que es en la Corte del Iufticia de Aragon [e]; porque en otro no es poffible, haziendo parte S.M.[d] y afi fe ha de decir, o que S.M. ha de callar en efte caffo, o ha de pedir Iufticia en la Corte.

Prefupuefto efte fundamento certifimo en fuero, y drecho, es lo tambien, que el Iudicante, que jugare cau-
6 fa † de denunciacion,
en la qual excediere los limires de la Iurifdiccion, que le dã los fueros del titulo *Forus inquifitionis*, y otros, que disponen la, que tienen los Iudicantes [f] que podran fer acuffados de vfurpadores de Iurisdiccion, y en efte caffo no feran Iudicantes, y fi tienen algun priuilegio lo perderá [g],
7 en efte caffo, y los † fi-
guientes.

Primero, fi fe diere alguna Denunciacion contra algun Lugarteniẽte por delicto de priuada perfona: en efte caffo conoze el Iufticia de Aragon, y es aquien se vfurpa la Iurisdiccion f.

Segundo, fi conoze Denunciacion dada
9 contra † vn Lugartenicnre, fuera de
los caffos cõtenidos en el fuero, g porque en efte caffo no tiene Iurisdiccion, y la vfurpa.

Tercero, fi juzga caufa de Denunciaciõ, dada contra alguna de las perfonas no comprendidas en el fuero; y perfonas denunciables, porque tambien cometerà delito de vfurpador de Iurisdiciõ, al Iufticia de Aragon, que es Iuez vniuerfal de todos los oficiales, no cõprendidos en dicho fuero h.

Quarto, fi juzgare alguna Denunciacion, no profeguida ante los Inquifidores, y declarada no profeguible, por fentencia de lòs dichos Inquifidores; porque por la fentẽcia de no fer profeguible, o declaratiua de nulidad de la oblacion en todo lo fubfeguido, la denunciaciõ no es profeguida; y afi en el Iudicante falta Iurisdiccion, como està dicho en otra parte i; y lo tiene declarado Su Mageftad en las denunciaciones, que fe dieron el año 1655. en que por haber declarado en 8. de Iunio los Inquifidores nulas las oblacio-
11 nes † de ellas, con todo lo fubfeguido
y no profeguibles, declarò, no fer Iudicantes las perfonas extractas, y nõbradas a quel año, y mandò no fe juntaffen, ni juzgaffen dichas caufas; y se obrubo firma en la Corte del Iufticia de Aragon, a iftãcia del Fifco, y abiẽdo contrabenido, fe hizieron por Su Mageftad demonftraciones de jufto fentimiento, en los Diputados, por haberles dado la jura; y ẽ los Iudicantes por por haber nulamente, y con injufticia notoria juzgado, porque en efte caffo las Denuncinciones, ni fon profeguidas ante los Inquifidores, ni por ellos trahidas ante los Iudicãtes, las quales dos coffas fe requieren copulatiuamente k; y faltaron en efte caffo ambas coffas; efto es, eftar profeguidas, porque fueron declaradas nulas; y no trahidas ante los Iudicantes, porque los Inquifidores las entre-

ga.

d For. 1. 2. de Procuratore Fiſci, for. 2. de oficio Iuſtit. & Aragonum. Obſeruãtia Aragonia, titul. interp. qualiter, & [illegible] quibus, Molin. in verbo Fiſcus, & verb. Procurator Fiſcalis, & in verbo Iuſtitia, fol [illegible] 2 col. 1. [illegible] est [illegible].

e [illegible] nez in d. alegation. alli: quando calculatores [illegible] Iuris-dictionis ſuæ non excederent, nam excedendo illas priuati ſunt, & propterea priuilegio cõputatoribus impertito frui nõ poſſunt per vera vulgaria adducta a Seſſe de inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 4.

f For. latſia 3. titul. forus inquiſitionis.

g tit. Del poder, y facultad de denunciar del año de 1528. Seſse vbi proximè.

h Seſſe de inhib. §. 3. cap. 2.

i Deximolo en la par. 2. conſid. 16. y en la p. 5. inſp. 1. conſ. 17.

k For. 12. & for. 25 titul. for. inquiſitionis, queda dicho en la par. 2. conſid. 1. & 2.

garon, como no proseguidas a los Diputados, para archiuarlas, y no a los Iudicantes, de cuias manos la deben recibir, y no de otras, para juzgallas l: Y como los Iudicantes juran juzgar las denũciaciones dadas, y proseguidas, y trahidas ante ellos m: se sigue, que para estas, y no otras tienen jurisdiccion, y en tales cassos, y qualquiere de ellos, y otros, que juzgaren fuera de los cassos, tiempos, y personas, seran sin duda vsurpadores de Iurisdiccion, y podrã ser acussados a instancia del Fisco. Tambien serà lo mismo si juzgaren alguna denunciacion legitima, no por la Iusticia natural, absoluiendo, o condenãdo; como debẽ, y jurã n sino juzgando alguna excepcion del orden del processo, ante los Inquisidores opuesta: o otra excepciõ dilatoria; porque como este conocimiento, es delos Inquisidores (como està dicho) los Iudicantes carezen de jurisdiccion, y la vsurpan a los Inquisidores, cuia es priuatiuamente el como de los Iudicãtes; la definitiua por los meritos como està dicho largamẽte en otras partes o. Y la razõ de todo esto es, porq̃ aũq̃ a los Iudicantes les cõpetiesse algũ priuilegio, o justa exepcion de poder ser acussados en la Corte;
12 (que no lo hay) esta † se pierde, cõ el excesso de la jurisdicciõ, juzgãdo en otros cassos, personas, y tiẽpos, q̃ no pueden, y quedã personas priuadas, p y sujetas a este juizo en la Corte a instãcia del Fiscal, y de la parte, y aun del Iuez, aquien se quitò, e vsurpò la jurisdiccion, segun siente Farinacio q, y los que cita, y es certisimo.

l Cabat. in tract. de modo Iudicã. in oculo Repub. cap. 2. ibi, nõ a partibus, nec ab alio, sed a Notario; hunc representant Inquisit. eres pro cessuũ.

m For. 1. et 15. tit. forus inquisitionis.

n For. 15. titulo forus inquisitionis, & for. 25. cum aliis relatis in cõsid. 17. par. 5. inspec. 1. & in memoriali, versiculo, Lo Tercero, liter. R.

o Par. 2. consid. 1. & part. 5. conf. 2. & d. consider. 17. p. 1. consid. 2. insp. 2.

p Martinez vbi prox. liter. E. Lucas de Pena in l. contra nostra 5. C. de executor. & exactoribus, lib. 12. Farin. de carceribus, & carcerat. q. 32. nu. 104 vbi allegat iura in l. fin. ff. de iurisdit. l. 3. de officio Præsidis, & nos p. 8. tit. 4. cõsid. 9. Dom. Crespi obs. 60. n. 84.

q Farin. quæst. 114. inspect. 2. n. 131.

r For. 12. & for. 15. titul. for. inquisit.

Però dudasse si los Iudicantes en este juicio se defiendẽ, si en casso, q̃ las denũciaciones proseguidas les sean a ellos entregadas, con decir, que si hay delito de vsurpaciõ de la jurisdiccion, no es suio, sino de los Inquisidores, y que estos deben
13 ser † molestados por este delito, y no los Iudicantes, que tienen obligacion de sentenciar, y definir las denunciaciones dadas, y proseguidas, y entregadas, r y que habiendoselas entregado no delinquen, ni pueden ser acussados: y tanto major, es esta defensa, quanto mas priuatiuo el conocimiẽto de los Inquisidores, sobre la legitimaciõ delas personas del Iuez, actor, y reo, en estos juicios; por lo que habiendolo decidido los Inquisidores, o con sentencia, o con la entrega de los processos: no se deben interponer los Iudicantes: en si estan bien, o mal juzgado, o compilado el processo: pues aunque estas excepciones las propusieren ante los Iudicantes: no deben estimarlas, ni de ellas moberse: si solo sentenciar difinitiuamente: con que concluien los Iudicantes, que no hay delito de vsurpacion de jurisdiciõ, y q̃ en dichos cassos, no debe ser acusados de vsurpadores de jurisdicciõ, sino de oficiales delinquẽtes, los Inquisidores de processos: y assi pareze, que solamente podria tener lugar esta acusacion contra los Iudicantes, en los otros cassos, y quando juzgassen alguna Denunciacion; no entregada, ni proseguida por los Inquisidores, que fue el caso delas Denũciaciones del año 1655

Esto argumento me ha tenido muchos dias

diar dudoffo, porque para defenfa de efte delito, bafta qualquier probable raçon, y caufa, aunque injufta, [s] y efta tiene apojo no pequeño, porque fe vẽ a juzgar neceffitados de vno juramento de juzgar las Denunciaciones debant *de ellos trahidas*: eftas lo eftan, y los Iuezes, no la tẽndos; fu juicio debe eftar a la letra, y con ella quitar la duda.

Y affi en efte caffo de juzgar las Denunciaciones indebidamente entregadas,

14 Yo haria efta diftincion, ò el caffo de la Denunciacion claramente, y fin duda probable; fino patente, es fuera de los permitidos; como fi denunciaffe, por haber tirado vn arcabuzazo; o otro delito de priuada perfona; fin calor, o color del oficio: o el Denunciado ciertamente, no es perfona denunciable; fin duda ninguna; y en eftos caffos tan notorios, no deben los Iudicãtes juzgar la Denũciacion; fino hazer la declaracion, que por efte motiuo no la juzgan, porque aũque no fentencien definitiuamẽte, no pudiendolo hazer, deben hazer otra declaracion, que de fuero proceda, fegun el fuero, y fu raçon [t]. Però fi; el fer el caffo; fuera de los limites, tiempos, caffos, y perfonas, que pueden fer denũciadas, fueffe dudoffo, † deben juzgar, y en efte caffo, no podran fer acufados de vfurpadores de jurisdicion: fino que podrã pafar a dar fentencia: porque fi en ella faltaren, el delito mas ferà de oficial delinquẽte, que de vfurpador de jurisdiccion en el Iudicante: y feria oficial delinquente el Inquifidor, porque fiendo efto de fu condicimiento priuatiuo, [u] obraron contra los fueros en la entrega de los proceffos. Y toda la falta corre por fu cuẽta

16 porque el fuero, † *De la facultad de denunciar*, y el octauo del titul. *Forus inquifitionis*, y el 10. del mifmo titulo, que comprenden los caffos, tiempos, y perfonas, aquien fe puede denunciar, no hablan con los Iudicantes, fino con los Inquifidores de proceffos, que deben eftar muy aduertidos en efto, y repelir las denunciaciones dadas con refiftencia de fuero; efto es fuera de los tiempos, caffos, y contra las perfonas no fujetas al juicio de las Denũciaciones, y de admitillas el riefgo, es fuio como notamos en la confid. 1. part. 5. infpec. 1.

No es muy ageno de efta infpeccion ver fi los Iudicantes pueden fer acufados de vfurpadores de preminẽcias entre fi: efto es, fi por alguna caufa pretendiere vno tener mexor afsiento, que otro, y fin razon fe le vfurpare,

17 fi podrà † por efto fer acufado, y que lo pueda fer, lo prueban los textos, y DD. [x] porque afientan fer inju-

18 ria † vfurpar en pueſto publico vn oficial a otro el afiento, y lugar de fu preheminẽcia: y que el oficial no puede renũciar fu preheminencia; ni remitir

19 la injuria, † que en efte recibe, porque fe haze al puefto, que reprefẽta, y configuientemẽte a S.M. [y] y en el caffo prefente, al braço, de cuia calidad es el injuriado, en efta vfurpacion de puefto, y la

[s] *Iulius Clarus exeomu. practic. §. final. q. 60. num. 22. Burfat. conf. 152. num. 32. licet leuis fit, & beſtialis, Crab. conf. 6. n. 89. Tiraqu. de penis tẽp. cauf. 43. cum alijs paffim relatis a DD.*

[t] *For. vnic. Del tiempo, q̃ los Lugarestenientes del Iufticia de Aragon, tienẽ para prober, o denegarlas firmas*: alli: *La declaracion, que conforme à fuero, y Iufticia, fe debiere hazer.*

[u] *Cõſ. 1. p. 5 infp. 1. cõſ. 2. infp. 2*

[x] *l. 1. C. vt dignit. ordo ferwetur, lib. 12. l. iniuriarum 13. §. fi quis, & §. ita Pomponius, ff. de iniur. Bald. in l. obferuare, §. antequam n. 13. ff. officio Proconfulis, & in c. olim, vbi DD. de confuetu dine, Caffan. in con. fue. Burgũdie emfas. rubr. 6. Bertazol. lib. 3. conf. 1. Ioan. de Amic. cõſ. 23. nu. 1. Canceer. var. lib. 3. c. 10. n. 11. vbi plures laudat.*

[y] *Auiles in c. pratorum, gl. Aduogados, n. 12. Bobadil. lib. 3. poli. c. 1. n. 40. 41. y 42. nofter Ramir. de lege Regia, §. 30. n. 30.*

20 injuria seria grabe, † concurriendo las consideraciones siguiẽtes; esto es, que la prehe-minencia la tienen cada persona del Braço, q̃ representa por tres consideraciones, o titulos; la vna de volũtad de S. M. y Corte, porque assi lo dispone la ordẽ del fuero 11. en la extraccion delos Iudicantes, donde se pone la orden, y prehe minẽcia de los Braços. Segunda, la costumbre porque la tienen cierta los Iudicanres, Diputados, Inquisidores de processos, Contadores, y este es grãde titulo *: La tercera la calidad de las personas, porloque seria cõtra razon, el Noble preferir al Braço de Prelado, y el de Caballeros, e hijos dolgo, al de Nobles, y el de Ciudades, Villas, y lugares que representã a todo el Pueblo, preferir alla Nobleza: y entre los mismos Braços, el Capitular al Prelado, el Noble segũdo, al primero, el hijo dolgo, al Caballero, a la Ciudad de Caragoça, otra Ciudad, Villa, o lugar, y en concurso de estas tres consideraciones, y titulos, seria la injuria atroz: aunque no concurra. La quarta consideracion de la calidad del oficio, porque el de todos los Braços es vno mismo, de vna calidad de voto, sinque en esto aia maioria alguna.

† For. 11, titulo forns inquisitionis.

* l. 3. c. de adsit. priuatis, cap. cum olim vbi Doctores de consuetud. l. 1. vbi glosa, & l. 2. de alueo scribend. l. non tantum, §. fin. de Decurion. vbi DD. Angel. cons. 111. Cassaneo in Catal. Gloria Mũdi, 4 p. cons. 75 par. 5 cons. 32. Bobadill. liber 2. cap. 10. nu. 49. Beluga in speculo Principis rubr. 6. nu. 29. cum seqqoentibus. vbi bona additio liter. O. cap. cõsuetudo, glosa 12. dist. int. de sump. ex l. 1. c. quæ sit longa consuetudo.

CONSID. LXVIII.

Quien juzga la contencion de Iurisdiccion entre los Inquisidores, y Judicantes?

SVMARIO.

1 *Contencion de Iurisdiccion, suele suceder, entre Iuez seglar, y eclesiastico, o entre dos seglares.*

2 *Iurisdicciõ, cuia sea entre el eclesiastico, y seglar la juzga el Canciller en el Reyno de Arugon, Valencia, Cataluña, Cerdena, y Mallorca.*

3 *Contencion de Iurisdiccion entre dos Iuezes seglares, la decide el Rey, porque es fuente de ella.*

4 *Contencion de Iurisdiccion entre dos Delegados, o entre vn Iuez Real, y vn Varon, la decide el Rey, y en su nombre, en el Reyno el Iusticia de Aragõ, por via de firma; en Cataluña la Audiencia Real.*

5 *Excepcion de Iurisdiccion, y contienda de ella, se decide vna de dos maneras, por declinatoria ante el mismo Iuez, otra por via de firma en la Corte.*

6 *Iudicãtes niegan, que se conozca de su jurisdiccion la Corte por via de firma.*

7 *Firma, tiene lugar contra los Iudicãtes, quando fuera de los cassos, tiempo, y personas, en que tienen Iurisdicion la quieren exercitar.*

8 *Iuez, que tiene jurisdiccion limitada, no puede proceder antes del nacimiẽto de ella.*

9 *Iudicantes no deben conozer, si es suio el casso, en que proceden de su jurisdiccion.*

10 *Iudicantes, no pueden conozer de la contienda de su jurisdiccion.*

11 *Iudicantes, solamente tienen conocimiento en la causa principal de las Denunciaciones por los meritos absoluiendo, y condenando.*

12 *Inquisidores de processos, conozen el casso, o contienda de la jurisdiccion, mouida por excepcion declinatoria.*

13 *Iudicantes, tiene su jurisdiccion, notoria*

vsa, por sentencia de los Inquisidores en la decision de la declinatoria prepuesta ante ellos.

14 *Iudicantes, no acquiescendo a la decision de la declinatoria de los Inquisidores, y queriendo juzgar contra ella, entra el medio de la firma, en fomento de la sentencia, contra los Iudicantes.*

15 *Firma en apoio de la sentencia de los Inquisidores, se probeio el año 1655. con grande iustificacion.*

16 *Denunciacion, que se dio al Autor el año de 1655. se manifiesta ser dada con resistencia de fuero, y de jurisdiccion en los Inquisidores, y Iudicantes, y que no era proseguible.*

17 *Iudicantes el año 1655. procedieron con injusticia, en no obedecer la firma probeida al Regio Fisco, en fomento de las sentencias de los Inquisidores de processos.*

18 *Contienda de jurisdiccion entre los Inquisidores, en los Iudicantes, se debe decidir por uno de tres medios, esto es firma, Consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, Remitir la contienda al Rey.*

19 *Contencion de la jurisdiccion entre el Regente la Real Chancillaria; y el Regente la General Gouernacion, el año 1642. se decidio con firma de la Corte del Iusticia de Aragon.*

20 *Iudicantes, el año 1655. no quisieron eligir el medio de la consulta con la Corte, y por esto fue mas prudencial diligencia en el Fisco la obtencion de la firma.*

21 *Contencion de jurisdiccion, y declinatoria entre los Iudicantes, y la Ciudad de Çaragoça el año 1462. se atajo remitiendo la causa a Su Magestad.*

22 *Consultas de los Iudicantes, al Señor Rey D. Iuan el Segundo, confirman lo, que està resuelto en los nu.*

23 *Exemplares vecinos a la ley, son lo, que la confirman, y para derogacion de ellos, es necessario inmemorial.*

24 *Moss. Ferer de la Nuza, Iusticia de Aragon, se alaba justamente, fue eminentisimo sujeto, y a su fabor se hizieron dos fueros.*

25 *Contienda de la jurisdiccion la debe decidir el Rey.*

LA contencion de jurisdiccion, suele ocorrir entre dos Iue-
1 zes, † vno eclesiastico, y otro seglar, o entre dos seculares:[a] la contencion de jurisdiccion entre los Eclesiastico, y seglar. En el Reyno
2 † se determina por el Chanciller de competencias, segun los fueros del Emperador Carlos V. de competencia, y jurisdiccion, aprobados por la Santitad de Paulo V. en su breue de 22. de Maio 1614. que refiere Pastor en la glosa de los fueros de la competencia alegados. Y de esta no tratamos: y el curioso la verà en los Autores citados en la glosa[b], y en D. Lorenzo Matheo, que tambien trahe la misma forma de decision de la contencion, en virtud de la concordia de la Reyna D. Leonor, y el Cardenal Comenge en los Reynos de Valencia, Cataluña, Cerdeña, y Mallorca, en el lugar citado en la margen.

La contienda de jurisdiccion entre dos Iuezes seglares ordinarios. La deci-
3 de el Rey[c], que es el Superior, y fuente de jurisdiccion, segun Cancer, lo
4 mismo es, si entre dos † Delegados: y entre vn Iuez Real, y el Baron,[d] sucediere la contencion, porque se determina; en la Corte del Iusticia de Aragon, en nuestro Reyno; y en el Cataluña

a *D. Lorenzo Matheo de regimine Vrbis, et Regni Valent. tom. 2. cap. 7. in princip. & §. 4.*

b *Idem in loco citato §. 1. §. 2 §. 3. D. Lorenzo Matheo, vbi proxime, Portol. in tract. de la competencia de Iurisdicion.*

c *l. de iure, ff. ad municipalem, Angel. in l. 2. nu. 7. ff. si quis in ius vocatus non ierit, Pelin. in c. super literi, nu. 39. de rescriptis, Portol. ad Molin. tit. de comp. Iurisd. nu. 3. Ferer. Cancer. var. res. p. 3. c. 10. n. 1. 2. e 3. Don Lorenzo Math. vbi sup.*

d *Cancer. d. c. 10. num. 1. 2. 3. & 4.*

lusia,en la Audiencia Real segun tam-
bien,trahe en Valencia, Don Lorenzo
Matheo latissimamente [e] dixe, *En nue-
stro Reyno en la Corte del Iusticia de*
Aragon, porque assi lo atesta el Regēte
Sesse, [f] el qual afirma, que se puede
5 oponer la excepcion † declinatoria,
contra el Iuez, en dos maneras: vna
ante el mismo Iuez, declinando el reo
su jurisdiccion, y otra en la Corte, y
con ella obtener firma el reo, o el Iuez
de la jurisdiccion, aquien se quita, pa-
ra impedir, el conocimiento, que pre-
tende: esta doctrina (q̃ es corriente, y
cierta en todos los Iuezes del Reyno:)
los Iudicantes (sin razon alguna) no la
admiten, porque estan en sentir, y opi-
nion, que no se les puede presentar fir-
6 ma, † ni con este medio oponerse a su
jurisdiccion; de que se hablarà en otra
parte,[g] y fūdara, se les puede presētar
firma, majormente con este fundamē-
7 to de no ser Iuez; † por-
que, como solamente
lo son en ciertos casos,
tiempos, y personas;
y con cierta, y prescri-
pta forma[h] no verifica-
dos estos, tienen la re-
gla en cōtrario, y mas
segura la declinatoria,
segun afirma el mismo
Regente Sesse,[l] donde
dize, que el Iuez, que
8 tiene la jurisdiccion †
limitada ē ciertas cau-
sa, no puede proceder
antes del origen, y na-
cimiento de ella, y to-
do lo q̃ obra antes, sin
verificaciō delos casos,
y causas, en q̃ tiene ju-
risdiccion, obra como
priuada persona[k]: por
9 lo que, † no es notoria
su jurisdiccion, pues
pende del cōcurso di-
cho, y assi no està bien
conozcā de su jurisdi-
cion, los Iudicantes[l]:

e Mattheo in d. c.7.§.4.

f Sesse de inhib. c.5.§.6. n. 10. & 15.

g Parte 9.tit.2. consid. 13.

h For. vnic. Del poder y facul. tad del año de 1528. & for. 8.tit. For. inquisitionis, & for. anni 1592 titul. Forma de la enquesta del Iusticia de Aragon.

i Sesse dict. c.5. §.6.nu.18.19. & 20.

k Sesse d.cap.5. §.6.nu.18. & §. 11. num:3. Martin. allegat. in consid. 22.p 2.

l Idem Sesse d. c.5.§.6. n.54. cum sequentibus

maiormente, que este [m] conocimiento, como
està dicho en otras par
tes, es priuatiuo delos
10 Inquisidores † de pro-
cessos [n], porque estas
excepciones dilatorias
opuestas por los Denū-[o]
ciados, hemos dicho
se hā de propener an-
te ellos, y que ellos la [p]
deben juzgar, [u] y que
no las pueden reseruar
a los Iudicantes, [o] por
serlo solo, dela causa, [q]
11 por los meritos, † y
siendo estas del ritu, y
orden, no les toca, ni [r]
satisfacen a su Iuramē-
to, pronunciandolas,
como està dicho larga-
mente en muchas con-
sideraciones de esta o-
bra [p]; y assi es preeisso
12 que esta Contiēda † de
jurisdicciō, no se pueda
tratar āte los Iudican-
tes: ni la puedan de-
fender, sino con la de-
cision delos Inquisido-
13 res: † porque en este
caso, serà para ellos no-
toria, [q] y sin duda, y a-
poiandose a esta deci-
sion, la podran desēder; y decidir a su
fabor; los mismos Iudicantes, porque
les asiste la ley, q̃ dize, que es del Iuez
declarar su Iurisdiccion, y del conbe-
nido, no menos preçiar su autoridad, [r]
quando estos procedē en el caso claro
de su Iurisdiccion; y aun en el dudos-
so, en el Iuez, que pueden decidirla [s]
como nota Sesse: però en el que no le
toca esta decision: como a los Iudicā-
tes, quando no la tienē decidida a su
fabor, les ēpacha el remedio de la fir-
ma, q̃ no se proberà, sino en casso claro
y de notorio defecto de jurisdiccion.
Y en el casso, que los Inquisidores
ybierē decidido, y declarado, no tener-

la,

m Par.5.consider.1. & 20. insp.1.& consid.2. inspe.2. & alibi sæpe.

n P.5. consid.5. insp.1.

o P.5. consid.2. insp.1.

p P.5. consid.2. insp.2. & in consid. relatis liter. N. & O.

q Sesse d. cap.5. §.6.n.54. cum seqq.

r l. si quis ex aliena, ff. de iudic. alli: pretoris autem est existimare, an sit sua iurisdictio Conuenti autem contemnere authoritatem pretoris, Sesse vbi proximè à nu. 54. et 55. cap. super literis, de rescriptis, cap. cum personæ de priui. in 6.

34 la, † o fer nula la Denunciacion,o no
fer profeguible por efte , o aquel defe-
cto de jurifdiccion,o forma en efte ca-
fo la firma apojada en efta decifion,
y fentencia de los Inquifidores,es mas
corriente, como la fuerça de los Iudi-
cantes mas notoria,en oponerfe a efta
verdad foral, natural, y juridica, que
nadie la pudo negar,con que fe haze
manifiefta la Iufticia , con que fe pro-
35 ueio † la firma(en apoio de la fenten-
cia de los Inquifidores de proceffos)al
Regio Fifco en el año 1655. contra la
pretenfion de los Iudicantes: que fe
declararon Iuezes, contra la jufta fen-
tencia de los Inquifidores, fin poderlo
hazer, para juzgar las Denũciaciones,
(cuios proceffos eftaban juzgados nu-
los,e inprofeguibles, por defecto de
forma fubftancial,y aun refpecto dela
Denunciacion,que fe me dio a mi por
36 falta de jurisdiccion notoriamente †
por haberfeme dado: fuera de los caf-
fos,porque fe puede dar,como eftà di-
cho en otra parte [s]: por confejo fola-
mẽte cõfultiuo dado al Iufticia de Ara-
gon: y negligencia coloreada, y pre-
tendida,con pretexto de no haber fe-
cado,como pretendio el Denũciante,
dentro de 10. dias la reuocacion de
vna denegacion de fir-
ma: conftãdo por ella
lo cõtrario, y q̃ dẽtro el
tiẽpo refpondi con la
declaracion, que de
fuero procedia; [t] y se
callò efta declaracion,
en la cedula de Denũ-
ciacion, que excluia el
caffo dela negligencia,
porque denunciaba ;
con que fe ve, que era
notorio el defecto de
la jurisdiccion ? y mas
claro, que el Sol, aũque
no parecio affi a los Iu-
dicantes , pues fin em-
bargo de los meritos de abfolucion de
la inftancia; y eftando libres de ella,
por Iuezes competẽtes, nos llamaron,

s *Par 8. titul. 4. confid. 1.*

t *For. Porque, tit. Del tiempo, que los Lugarestenientes, del Iufticia de Aragon tienẽ para prober, o denegar las firmas, alli : O hazer fobre ello la declaracion, que conforme a fuero, y Iufticia.*

y citaron con termino de 7. horas , y
por no haber parezido a la citacion ,
q̃ fe nos hizo,a fin de q̃ cõfintiefemos
en el juicio, fuimos condenados. S. Ma-
geftad deferuido: la firma no obedeci-
da , y dexada la patria, forçados a
recurrir a los Pies de Su Mageftad por
el confuelo de fu R. Clemencia, q̃ tubi-
mos cõ titulos, y mercedes referidas en
otra parte . [u] Y fue de mas iuftifica-
37 da en efte caffo la † firma, porq̃ la cõ-
tencion no fue, entre los Denũciados,
y los Iudicantes; porque los Denũcia-
dos jamas parecimos ate ellos, por im-
pedirlo las juftas ordenes de S. M; Por
q̃ cõ efta ordẽ el R. Fifco, q̃ alegò la ex-
tinciõ dela inftãcia: y requirio de par-
te de Su Mageftad, no turbaffen la ju-
risdiccion, ni vfurpaffen, la de los In-
quifidores de proceffos, y para efte fin,
con la fentẽcia de los Inquifidores ob-
tuuo la firma, para q̃ no ; pafaffen ade-
lante en conocer la caufa de las denũ-
ciaciones extintas, y feneçidas: Y en
38 efte caffo era † mas juftificada , y mas
decẽte: pues no la oponian los Denũ-
ciados, fino el Regio Fifco, y el Tribu-
nal delos Inquifidores, con notificaciõ
de la fentencia, que habian dado. Efta
contienda bien fe ve, que era entre
Inquifidores, y Iudicãtes, quien la de-
cide? el Rey, conforme
a drecho , [x] y cõ nue-
ftros prĩcipios forales:
la deciden con vno de
tres medios . El pri-
mero la firma juzgan-
dofe el caffo claro, co-
39 mo lo era , y † como
fe practicò el año de
1642. en aquella con-
tienda , que tubo el
Regente el oficio la General Gouer-
nacion D. Pedro Pablo Zapata (hoy
Conde de Aranda) con el Regente la
Real Chancillaria D. Iacinto Valõga ;
(con ocafion de la aufencia, que el Ex.
cell. S. Marques de Tabara Virey hizo
de la Ciudad de Caragoça, eftãdo en
la Villa de Fraga) fobre la prefidencia
en

u *Par. 8. confid. primera titulo 1.*

x *dict. l. de iure, D. ad municipalem , Cancer. Matheo , alij fupra relat. vbi prox.*

en la Real Audiencia, en virtud del fuero y: Por cuia declaratoria los Diputados consultaron con mi, como Aduogado ordinario, y Aduogados los DD. Iuan Cryſtobal de Suelbes, Balthaſar Gomez de Cadiz, Aduogados ordinarios del Reyno: el licenciado Franciſco Gonzales de Leõ, D. Ioſeph Leyza, y Eraſſo extraordinarios, y ſe le reſpondio por todos, q̃ en ſemejantes contiendas de jurisdiccion, debiã los Diputados (ſupueſto q̃ debiẽdo hazerlo la Audiencia, no cõſultaua la Corte, conforme al fuero, [z] ni obtenia declaracion) ſuplicar firma a la Corte en fabor de la pretenſion del Regente la General Gouernaciõ, que ſe fundò por mi, en vna alegacion, firmada de los demas cõſultados, que eſtà en los regiſtros del Reyno. La qual ſe obtuuo en 8. de Iulio de 1642. y cõella ſe tubo la preſidencia en la R. Audiencia. En el caſſo preſente ſe obſeruò eſte remedio tan foral por el Reg Fiſco, ya ſi la firma fue corriente, pues era en apoyo de ſentencia delos Inquiſidores, olq̃ hazia el remedio mas foral, como en los miſmos denunciados.

El otro remedio para eſta contienda: era que los
20 miſmos † Iudicantes,
que pretendian ſerlo, cõſultaran con la Corte, ſegun lo diſponen los fueros, [a] el dubio, que ſe ofrezia ſobre eſta materia, y no queriendolo hazer (como ſe les propuſo) fue forçoſſo el de la firma, que en todo caſſo era corriente, y fundada en raçon de drecho, y buen gouierno.

El tercero remedio es, el de remitir a Su Mageſtad, como a dueño, y fuẽte de la jurisdiccion. eſta declaracion, [b] como en caſſo ſemejante tenemos dos exemplares proximos † a la ereacion del Tribunal de los Iudicantes, vno del año de 1463. [c] otro del año 1464. en que habiẽdo denũciado Moſſen Iayme Cerdã, Señor de la Varonia de Ponſeque, al Lugarteniente Meçer Iayme Monteſſa, porque ſe declarò Iuez incõpetẽte en vna inſtancia, o lite, que tenia con la Ciudad de Caragoça, por la opoſicion de la declinatoria, que opuſo la Ciudad, en virtud del priuilegio de 20. [d] vulgarmente llamado aſsi: contra el curſo de la denunciacion, ante los Inquiſidores opuſo la Ciudad la miſma declinatoria, q̃ al Denũciado. Y ſe repetio la miſma inſtancia ante los Iudicantes requiriendoles, no paſaſſen a ſabear cõ cominacion, de proceder en virtud del priuilegio de 20. y reſpondiendo los Iudicantes, que harian lo que debieſse, no conſentiendo, antes reproteſtando a la proteſta de la Ciudad, y Denunciado de acuerdo de los Aſeſſores, los Iudicantes remitieron la cauſa por la grande duda, en eſto a S.M. cõ la pronunciacion ſiguiente [d].

Que atẽdido, que los greuges de la De-
22 nunciacion eran † cauſados, en negligencia del Lugartenieinte, en no pro-
nun-

y Fuer. En caſſo de abſencia de Lugartenientte General de la Ciudad de Caragoça, que entendrà la Real Andiencia, y exercicio de la Iurisdiccion, &c. Del reparo de la Audiencia Real.

z For. 1. tit. Quod in dubys, & non craſſis.

a For. 1. & 2. quod ĩ dubijs, & non craſſis, Bardaxi in rubr. de oficio Iuſtit. Arag. fol. 99. Ramirez de leg. Regia §. 20. n. 28 e for. 1. tit. 2. tul. Quod in dubys, & non craſſis, obſ. fin. tit. quod aſſignat. obſ. 3. de priuileg. gen. Mol. verbo cõſultatio, ver. 1 & verſ. fori Arag. verſ. forũ dubia, et v. Iuſt. Arag. v. Iuſt. Arag. tenetur. Suel. conſ. 42. n. 16. in 3. inſtent.

b Segun el texto in l. de iure, ff. ad municip. et DD. ſupra relati.

c Proceſſu Magni eximij I. Cerdan D. de Pinſeque cõtra D. Iacobũ Monteſſa Locumtenẽt. Iuſtitiæ Arago. ſuper Denuntiation. Notarius Ioannes Aznar, cuia copia eſtà tãbien en el archiuo de la Ciudad de Caragoſa.

d Sentencia de los Iudicantes in proceſſu Magni eximij Iac. Cerdã Dom. loci de Pinſeque.

nũciar dentro del tiẽpo debido en la forl declinatoria, que por la Ciudad se abia dado, y por algunos se dudaba, si esto tocaba al priuilegio dela Ciudad, y creiendo no perjudicar a los priuilegios de ella; Y viendo segun consejos de Sabios; esto es dudosso: Siẽdo prestos a seruar fuer. REMITIERON la presente causa a determinacion de S. M, y Corte General, como consta por dicho processo.

Esta misma remision se hizo a la Reyna Iuana, siẽndo Lugarteniente General en el Reyno, el año 1464. en otra denũciacion dada por el mismo Señor de Piseque, [e] contra el mismo Maiur Iayme Montessa, abiendose alegado lo mismo por la Ciudad de Caragoça, como lo notan el Señor Vicecanciller Don Mathias Vaietola, [f] y Cabanillas, y el Dotor Agustin de Santa Crux, y Morales [g].

Y estos dos exemplares son de summa

23 consideracion, para † este remedio por ser tan vecino al fuero, que formò este Tribunal, en donde sin duda asistierõ por Inquisidores, y Iudicantes, los que interuinieron a hacer el fuero, y esta declaracion, es de tal calidad; que haze, que lo contrario sea injusto, y que no se pueda vẽzer sino con imemorial, y de cõsideracion major, porque estos exemplares passaron con aprobacion

24 de Mossen Ferer de la Nuza, † Eminentissimo Iusticia de Aragon, de tãta aprobacion, que merecio se hiziessen dos fueros en contẽplacion de su persona, vno [h] aprobando la Corte la prouision de Iusticia, que el Rey hizo: otro, por biẽ del Reyno, para que no pudiesse renunciar el oficio de Iusticia, asta el vltimo acto de las primeras Cortes [i]; Y porque, en esta remision concurrieron sabios consejos, como dize la sentencia, y otros muchos, que consultò Caragoça. De que se infiere, que en la declinatoria opuesta a los Iudicantes en dicho año 1655. los Denunciados, y Reg. Fisco; debieron practicar vno delos dichos remedios, que era la cõsulta conforme al fuero [k] cõ la Corte del Iusticia de Aragon (excluidos los Denunciados de la consulta por interesados) o el de remitir la

25 † causa a Su Magestad por el grande dubio, q̃ daba la comun intelligencia de los Consejos, y doctos Aduogados de la Plaza: y que por no habello hecho, fue justisimo el recurso de la firma, que obtuuo S. M. para impedir el daño irreparable, y la injusticia notoria, con que contrá toda razon se pretendia juzgar las denunciaciones extintas por sentẽcia de los Inquisidores, Iuezes competentes, como lo ha declarado S. M. en los titulos en la parte 8. consi. 1. referidos.

e *Processus eximij I. Cerdan, Dom. loci Pinseque, contra D. Iacob. Montessa.*

f *Dom. D. Matthias Baieto, la, & Caballillas, anno 1610. en la allegaciõ de la Ciudad de Caragosa, cõtra la de Tarazona, Aduogado de la Ciudad de Caragosa, y despues degnamente Vicecanciller en el Supremo de Aragon.*

g *D. Augustin Santa Crux, y morales, aduogado de la Ciudad de Caragoza doctissimo, que por los Diputados fue adicionador de los fueros con Dotor Pastor eminẽtes hombres, en la misma causa.*

h *Fur. por fuero de ofic. Iustitia Aragonum.*

i *For. Otrosi, tit. eodem.*

k *For. 1. titulo Quod in dub. & nõ crassis.*

l *Segun el texto in l. de iure, ff. ad municipalem, cum alijs relatis à Cancer. Mattheo. & ab eo laudati de regim. Vrbis, & Regni Valent. c.8. §.5. n.29. Vico ad premat. reg. Sardinia titul. 4. c.3. n.4. Ripol. regal. 25. n. 42. Tondut. in tract. de conuent. & preuent. cap. 12. n.7. p.1. noster Portol. ad Molin. titulo de comp. iuris, num. 3.*

CONSID. LXIX.

Si pueden los Iudicantes juzgar las Denunciaciones de los

Sobre.

Sobrejunteros, y demas personas nombradas en el fuero vlt. tt De Suprajuntaris, y las de los Inquisidores de processos?

SVMARIO.

1 *Iudicantes el año 1634. juzgaron una Denunciacion, que se dio contra Geronimo Santos, Portero de la Real Audiencia, y n. 2.*

2 *Denunciaciones de las personas nombradas en el fuero vltimo del tit.* De Suprajuntaris, *segun sentir de Pastor las conozen los Iudicantes.*

3 *Inquisidores de processos deben juzgar las Denunciaciones de los Sobrejunteros, sus Lugarestenientes, Porteros del numero de 12. de su Magestad, o de otros Porteros, y Vergueros, o qualesquiere del oficio de Aguaciles de S. Magestad, o Primogenito, o del Iusticia de Aragon, y de los Inquisidores de processos.*

4 *Disposicion especial de vn fuero, no se deruega por otro general.*

5 *Iurisdiccion de los Inquisidores, està reseruada con los fueros nuebos, y posteriores al año 1461.*

6 *Fuero 15. y el fuero 31. tit.* Forus inquisitionis, *y el fuero del año 1592.* De la enquesta del Iusticia de Aragon, *se induzen en prueba con nota de vn forista, y en el n. 5.*

7 *Denunciaciones de otras personas, que el Iusticia de Aragon, y sus Lugares, no es razon se hagan por los Iudicantes, ni con tanto gasto del Reyno.*

8 *Ley general, no se extiẽde a cassos, enq̃ cessa la raçõ de ella, o la hay designal, mayormente, si se sigue daño del patrimonio publico.*

9 *Denunciacion del Iusticia de Aragon, y Lugarestenientes, sino està proseguida, cessa la extraccion de los Iudicãtes; y hecha esta su jura, si cessare la Denunciacion, despues de hecha la extraccion, y jura.*

10 *Inquisidores de processos, pueden ser denunciados ante los sucessores.*

11 *Denunciacion de los Inquisidores, fue reseruada en los fueros del año de 1461. y 1467. conforme en lo antiguo.*

12 *Fuero de las sospechas 13. del titulo* Forus inquisitionis, *hablò solo en las denunciaciones de los Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.*

13 *Fuero 12.* De la entrega de los processos de las Denunciaciones haçedera a los Iudicantes, *habla de las Denunciaciones solas del* Iusticia de Aragon, *y los Lugarestenientes, y lo mismo el fuero 15.* De la jura de los Iudicantes, del tit. Forus Inquisitionis.

14 *Fuero 20.* De las penas, que se ponẽ en los delitos de las Denunciaciones, *hablò solamente, en les del Iusticia, y sus Lugarestenientes.*

15 *Iudicantes, no conozen en otras Denũciaciones, sino en aquellas, en que estã llamados por Iuezes en los fueros.*

16 *Denunciacion contra los Aduogados secretos, quien la juzga?*

17 *Los equiparados en vna ley, tienen igual mensura, y juicio.*

18 *Aduogados secretos en los fueros, no tienen señalado* Iuez *en sus Denunciaciones, como los Lugarestenientes, Inquisidores de processos, y personas nombradas en el fuero de Suprajuntaris.*

19 *Oficiales de la Corte del Iusticia de Aragon, conjuntamente estan declarados personas denunciables, como el Iusticia de Aragon, y los* Lugarestenientes,

20 *Presupuesto de vn fuero, o ley, contra lo, que otro dispone, no se atiende.*

21 *Oficiales de la Corte, no deben ser juzgados por los Iudicantes, aunque sea inquiridos por los Inquisidores; como todas las demas personas denunciables.*

22 *Fuero 1. titulo* De la enquesta del Iusticia de Aragon, *del año 1592. se explica.*

23 *Sen-*

23 *Sentencia de los Inquisidores del año 1635. que declarò no ser denunciables los Inquisidores fue iniustissima, y contra los fueros.*

24 *Inquisidores Iudicantes, las Denunciaciones de las personas contenida en el fuero* vlt. De Suprajuntaris, *y a los Inquisidores antecessores, tienen arbitrio en la imposicion de la pena, y votan delante los Assessores.*

25 *Renunciaciones, se admiten en las Denunciaciones de los Sobrejunteros, o Inquisidores antecessores denunciados ante los sucessores.*

ESta consideracion mobimos en la parte 4. en la consid. 4. en el fin, donde se notò con la doctrina de Pastor † en el fuero vltimo *De Suprajuntaris*, [a] que de las denunciaciones, que se dan a los Sobrejunteros, sus Lugarestenientes, Porteros del numero de 12. de Su Magestad, o de otros Porteros, o Vergueros, o qualesquiere del oficio de los Aguaciles del Señor Rey, del Lugartheniente General, o del Primogenito, Regente el oficio de la General Gouernacion, y del Iusticia de Aragon; deben ser juzgadas por los 2 Iudicantes, segun lo dexò † notado Pastor [b]: y se obseruò el año 1634. en vna Denúciacion, que dio el Conde de Guimaran, contra Geronimo de Santos, Portero de la Real Audiencia; y no por los Inquisidores del año siguiente, a quien en dicho fuero, [c] en el año de 1461, por el Señor Rey D. Iuan el Segũdo, se dio la judicatura delos dichos Denunciados, y sus causas.

Però aunque para mi, sea grande la autoridad de Pastor, y digna de venerar la obseruancia de vn año de los Iudicantes, en el exemplar del dicho Geronimo de Santos del año 1634. me 3 inclinò en la contraria † opinion; por lo siguiente.

Lo primero, porque la disposiciõ especial del fuero *De Suprajuntaris*, de 1461. de que estas Denunciaciones sean juzgadas por los Inquisidores del año siguiente, y no por los Iudicantes, no està derogada por el otro fuero General de la Reyna Iuana del año de 4 1467. como † notò el Regente Sesse [d], con muchas autoridades [e], y fueros, en que a sie ta que el fuero especial, anterior no se altera con otro General, ni se deruega [f].

Lo segundo, que esta jurisdiccion de los Inquisidores en el proceder, y juzgar, està re- 5 seruada † en vno [g] de los fueros del año del 1467. de la Reyna Iuana, por los quales pretende el Dotor, Pastor esta alterada la disposicion del fuero antiguo especial, del fuero vltimo, titulo *De Supraiuntaris*, que hizo Iudicãtes de estas causas, a los Inquisidores del año siguiente, 6 este fuero, es el 31. † *Por quanto*, [h] que declarando generalmẽte el conocimiento de los Iudicãtes priuatiuo en las denunciaciones respecto de la misma Corte General, hablãdo del, reserua en su fuerza, y valor intactos los fueros, que hablan delos Inquisidores, alli: *Los otros fueros fablã-*

a *Pastor glosa C. in for. fin. de Suprajuntaris.*

b *d. gl. C.*

c *Final. titulo de Supraiuntaris.*

d *Sesse de inhib. c. 4 §. 1. nu. 9. vers. vltimo.*

e *For. vnic. de in ius vocand. in fin. obseru. final. de iniur. Molin. verbo citatus legitime, fol. 68. colum. 3. et verbo fori Arag. vers. for. primus especialis, fol. 152. Portol. elegãter in tr. de cõsort. c. 36. nu. 22. glosa in verbo pragmatica in l. Decurionibus C. de silẽtiaris & Decurion. lib. 12. quam valdè singulare dicunt, & sequuntur Alex. cons. fin. n. 25. in 4. Ias. in authent. res quæ nu. 25. C. comun. de leg. Alex. cõs. 101. n. 5. volum. 1. Hypol. de Marsil. in prax. crimin. §. quarit, n. 9. Cane. var. to. 1. c. 11. n. 9. Leon dec. 34. n. 16. 17. tp. 1. & n. 6. Bald. cõs. 112. in 2. Ias. l. postquã liti n. 13. curios. D. Crespi de Vald. obs. 2. n. 51. & 52.*

f *Sesse vbi pr. cũ iur. aleg. lit. E.*

g *For. 31. tit. for. inq. acedit for. vlt. tit. Forma de la enquesta anni 1592.*

h *tit. for. inquis.*

tes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugartenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presente fuero, no sean contrarios en su firmeza, e valor: En virud de euia reserua todos los fueros especiales del año 1461. no contrarios a los del año 1467. quedaron ilesos, como sin ella quedaban en su fuerça,[i] (y tambien por otra reserua moderna del fuero del año de 1592.[k]) en su eficacia, y valor; porloq̃ vn curiosso forista en dicho fuero 31. obseruò esta reserua, y conocimiento de los Inquisidores de estas Denunciaciones, y afirmò, no ser delos Iudicãtes, sino proprias delos Inquisidores: la qual obseruacion se conserua en mi poder, en vnos fueror del Dotor Don Gregorio Ganaberro forista en el Reyno de Aragon, y despues Presidente de la Camara Sumaria de Napoles, en cuio fuero se notã estas palabras, en el versiculo de dicho fuero, alli: *Los otros fueros. Nota* (dize) *quod his verbis conseruatur Inquisitoribus cognitio denuntiationem Officialium in foro finali titulo* De Suprajuntaris, *contentorum, quamuis anno 1634. contra Hyeronimum de Santos, Portarium Audiẽtia transiuit indistinte ad Iudicantes, quere ibi dicta, & forsan fuit incante factum.* Y lo creo assi. porque para mi, otro fuero persuade, que los Inquisidores compilan, e instruien processos de Denunciaciones; que no deben ser entregadas a los Iudicantes: porque el fuero 15.[l] de la misma Señora Reyna Iuana del año 1467. lo supone; pues ordena, que los Iudicantes juzguen las Denũciaciones ante ellos *trahidas:* luego no todas se entregan, y trahen a los Iudicantes; quales son estas? *Los que son de ageno conocimiento, dirà la buena razon;* esto es, las de estas personas nõbradas en el fuero sobredicho: y quedara, para los Inquisidores las denunciaciones de las otras nombradas en otros fueros, y por nosotros especificadas en la parte 4 Otro mas las denunciaciones de la Corte del Iusticia de Aragon, y su Corte, son solo comprendidas en la nueba forma, segũ el tit. del fuero de la enquesta del año 1592. cõ 9. Iudicãtes: porque de otros oficiales, no habla el fuero luego se debe obseruar lo ãtigo, en los, q̃ no habla. Y esta resoluciõ es vtil, y raçonable, pues no es razon, q̃ se obserue tanto aparato gasto del Reyno † en el juicio de 7
estos ministros inferiores, como en los Grandes Magistrados[m]: sino que aià alguna diferẽcia; porque, hay diferente ra-
8 zon, † la qual haze, que vn fuero no se extienda a cassos, en que la hay desigual,[n] majormente en daño del patrimonio publico[o] del Reyno, que es razon se euite, como lo notò vn fuero[p], de que se infiere, que para esta judicatura, sino hay denũciacion de otras personas, que son del conocimiento priuatiuo de los Iudicantes: no se deben sacarse por los Diputados, ni abrir la plica de S. Magestad en 20. de Maio; pues solamente son del conocimiento de los Iu-
9 dicantes, las Denũciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, las demas personas, de que habla-

i *Bartol. in l. §. hoc autem edictum nu. 7. ff. de operis noui, Nuntiat. communiter docent Doctores, Iass. Fulgos. in l. in testamento, C. de testament, Tiraquell. de retract. lign. §. 1. glosa 14. nu. 93. Dom. Crespi de Valdau, vbi supra.*

k *For. 6. titulo Forma de la enquesta del Iusticia de Aragon anni 1592.*

l *For. 15. titulo forme inquisitionis.*

m *l. quoties. C. de dignitate. lib. 10. Roma. l. si vero, §. de viro, ff. soluto matrimonio, per d. text. gl. in l. desertorẽ, §. pena milit. ff. de re militari, l. capitalium, §. nõ omes. & §. 2. l. more §. iste fura, ff. de pen. cũ aliis rel. à Masc. de statut. interpr. concl. 5. n. 63.*

n *Masc. concl. 5. n. 63. & 79.*

o *Masc. d. cõcl. 5.*

p *For. vnic. tit. Declaraciõ de las denũc. renũciadas, sub tit. del reparo del Cõsejo del Iust. de Arag. alli: por euitar costas al Reyno.*

blamos en la p.4.crehere justamẽte no deben ser juzgadas por los Iudicantes, porque no se haga este juicio cõ daño del Reyno, pudiẽdose hazer la justicia con la disposicion del fuero antiguo, por los Inquisidores, sin dispendio del patrimonio del .

Lo dicho da motiuo a tratar si los Inquisidores denunciados ante sus sucessores, pueden ser juzgados por los Iudicantes, y que no puedã, se ve en el discurso siguiente.

En la Parte 4. consid. 5. asentamos, que los Inquisidores de processos pueden
10 ser denũciados ante los sucessores† en esta consideracion se ha de ver, quien juzgarà esta causa? porque para este juicio hallò escluidos los Iudicãtes por los motiuos siguientes.

Primeramente, porque segun el fuero antiguo, p los Inquisidores se denunciaban ante los sucessores; y eran Iuezes en la causa de la residencia, y no la Corte General, como se ve del fuero 1. y 2. del titul. *De oficio Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, q en los quales se dize, y señaladamente en el segundo fuero, q̃ las inquisitiones concluidas, y en estado de definitiua, que se lleuauan a la Corte General, eran solas las del Iusticia de Aragon, Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros de su Corte. r Y en las inquisiciones de los Inquisidores; no se reseruò el conocimiento la Corte General, antes concedio absolutamente a los Inquisidores sucessores, la inquisicion de los antecessores, y assi la reserua particular de las inquisiciones a la Corte General en vnas mismas Cortes, arguie lo contrario en las otras, en que no se reseruò el conocimiento s.

p *For. item statuimus 4. tit. De ofic. Iustit. Aragonum, et Inquisitorum eiusdem, dixi 4. p. cons. 5.*

q *For. 1. 2. tit. de offic. Iustitiæ Aragonum, et Inquisitorum eiusdem incorrectis.*

r *For. 1. & 2. titul. de oficio iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem, alli: aduersus dict. iustitiam Locumtenentes, Notarios, & Vergarios.*

Lo segundo, porque en las Cortes de los años de 1461. y 1467. en
11 que † so delegò a los judicantes este conocimiẽto de las Cortes priuatiuo, se reseruò tãbien el conocimiento, que tenian los Inquisidores; sucessores en las causas de la enquesta de los antecessores; como se ve en el fuero, t que assi lo dize, alli: *Los fueros fablantes de los Inquisidores, e de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugarestenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presẽt no son contrarios, en su firmeza, e valor romanientes*; estos fueros son ciertamente el fuero, *Item statuimos 4. tit. De oficio Iustitia Aragonum incorrectis*. Y el fuero final *statuimus de Suprajuntaris*: los quales en quãto a que los Inquisidores tengan el conocimiento de las personas alli nombradas, no son contrarios, porque en los modernos del año 1461. y 1467. no hay fuero ninguno, que de conocimiento, en las causas de Denunciaciones de las personas nombrada en dichos fueros. Si solo de las Denunciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes. Y los Iudicantes, no sõ para otras, como se ve del fuero 11. u alli: *Bolsas de los 17. Indicantes las Inquisiciones del Iusticia de Aragon, &* alli: *Caxa de los 17. Iudicantes las enquestas del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes*, donde estan las bolssas de los Iudicantes las enquestas del Iustic. de Aragõ, e sus Lugarestenieñtes; donde no puso otras personas sujetas al conocimieuto de los Iudicantes.

s *l. nam quod liquide §. final. de penu legat. l. quasitum, § i em respondit, Valas. cons. 45. num. 1. cum aliis relatis à Suelb. cons. 6. nu. 5. in 2. secunda.*

t For. 31. *tit. for. inquisit.*

u *For. 11. titulo for. inquisit.*

Esto se haze mas notorio con el fue-

ro, x que estableciẽdo
12 las sospechas † de los
Iudicantes, que solo
hablò en las Denũcia-
ciones del Iusticia de
Aragon, y sus Lugares-
tenientes, y no de otras.
Se confirma esto con
otro fuero, y que ha-
bla de la jura de los Iu-
dicãtes, y acordandose
los legisladores, que
13 conforme † al fuero 8.
y 12. eran muchos los
processos de Denũcia-
ciones, y de varias per-
sonas, que no todas e-
ran de conocimiento
de los Iudicantes; li-
mitò la forma del ju-
ramẽto a las causas de
Denunciacion, *debant de ellos trahidas*, las
quales hablan con los
Inquisidores, que son
los, que trahẽ, y entre-
gan los processos, y cõ
los Iudicantes, que son
los, que la reciben; su-
poniendo haber otras,
q̃ son de ageno cono-
cimiẽto, como son las
de los cõprendidos en el fuero de los
Sobrejunteros,[a] y las de los Inquisido-
res a quienes los fueros antiguos [b] asi-
gnarõ Iuezes, que son los Inquisidores.
Y esta cõclusion se haze inuincible con el
14 fuero,[c] que establecio las penas † delos
delitos, que solo hablò el Iusticia, y sus
Lugarestenientes, y no hablò de otras
personas, que podian ser denũciadas;
Argumẽto es este euidẽte, para hallar
la razõ, esta es, que no tienen los Iudi-
cantes conocimiẽto de otras denũcia-
ciones, sino que el fuero expressamen-
15 te † lo diga, o con palabras equipo-
lentes, como diciẽdo sean denuncia-
dos, como los Lugarestenientes del Iu-
sticia de Aragon, como hablò el fue-
16 ro,[d] de los Aduogados secretos. † Por-
loque habria alguna razon, para cono-
cer estas Denunciaciones los Iudican-
17 tes; la por la equiparacion † a los Lu-
garestenientes [e]: la porque por otros
fueros estos no tienen señalados Iue-
18 zes † a los Inquisidores, como los In-
quisidores a personas nombradas en el
fuero final. *De Suprajuntaris*, a los In-
quisidores.
Lo mismo seria sì, conjuntiuamente
con los Lugarestenientes hablase algũ
fuero con presupuesto, que en aquella
Denunciacion conozen los Iudicãtes;
como respecto de los oficiales de la
19 Corte del Iusticia † de Aragon. hablò
otro fuero,[f] vniendolos en vna oraciõ
con los Lugarestenientes, y presupo-
niẽdo este conocimiẽ-
to en los Iudicantes, en
que este fuero limitò
el de Suprajuntaris vl-
timo, en que estaban
comprẽdidos los Ver-
gueros de la Corte del
Iusticia de Aragon, que
nombrò con los Luga-
restenientes.
Però si en esto ha de en-
trar mi sentir, yo cre-
re, que el fuero en este
presupuesto no prue-
ba ser juzgados los ofi-
ciales de la Corte, por
los Iudicantes, porque
es presupuesto contra-
20 lo † que suponen, y
disponẽ otros fueros,[g]
y quedaria yo en opi-
nion, que estas causas
se deben juzgar por
los Inquisidores, segun
21 la † forma del fuero,[h]
de Suprajuntaris, como
hemos dicho en esta
consideracion, y que
vna Denunciacion de
oficial inferior, no ha
de dar lugar a tãta ju-
dicatura, y expensa del
Reyno, y que al adap-
tador

x 13. *For. inquisitionis; alli, del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.*

y *For. 15. titulo forus inquisitionis.*

z *for. 8. y 12. tit. forus inquisitionis.*

a *for. statuimus vltimo de Supraiuntaris.*

b *dict. for. statuimus de Supraiuntaris, & for. item statuimus 4. de oficio Iustitiæ Aragonum, et Inquisitorum eiusdẽ incorrectis.*

c *20. titul. forus inquisit.*

d *For. final, tit. de aduocatis; alli: El que lo fuera pueda ser denunciado como los Lugarestenientes del Iustit. de Aragon.*

e *Glosa in lege mãcipia, ver. aduocandum, C. de serui fugit. glos. fin. in l. si quis seruo; C. de furt. Gomez var. 10. 3. c. 11. n. 1.*

f *For. vnic. titulo dela execucion de costas de sentencia dada por los Iudicãtes; alli: que se haze al Iusticia de Aragon, Lugarestenientes, y oficiales de su Corte, for. 12. titulo forus inquisitionis.*

g *for. statuimus vlt. de Suprajuntaris.*

h *Titul. forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon. ãni 1592.*

sador del fuero se le fue la pluma a escribir mas de lo que debia alli, *y oficiales de su Corte*, y no obsta a esta resolucion, que el fuero del año de 1592. i hablò de los oficiales de la Corte', porque disponiendo la judicatura delos Iudicantes, y dando nueba forma, y reducion a numero de nuebe, dixo en el fuero estas palabras, *O denunciaciones que se dan contra el Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, y otros oficiales.*

i *For. 1. titulo forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon.*

Porque se responde, que en dicho fuero, le dio firma nueba, † no solo a los Iudicantes, sino a los Inquisidores, y como estos forman el processo, no solo de los Iusticia, y Lugarestenientes; però de los demas oficiales, fue forçosso decir essas palabras; las quales reciben su limitacion de las palabras vltimas del fuero 6. alli: *Quedando los fueros, y actos de Corte, que hablan sobre los Inquisidores, y Iudicantes en su fuerça, eficacia, y valor, en quanto no fueren contrarios a lo sobredicho*; no hay en estos fueros alguno, que quite este conocimiento a los Inquisidores en las causas, que antes lo teniā: luego està reseruado.

22

Resulta pues, que los Inquisidores de processos (que puedē ser denunciados, segun dexamos asentado en la p.4 considerac.5. ante los sucessores) pueden, y deben por sus sucessores ser juzgados segun verdadera inteligēcia de los fueros, y que fue † contra ellos, la inteligencia, que tubieron los Inquisidores el año de 1635. en la Denunciacion, que se dio contra los Inquisidores, declarando no ser proseguibles, que como sentencia en causa propria, y de su exempcion desmereçe el credito de justa, y se manifiesta injustissima por los fueros referidos.

23

De lo dicho en esta consideracion, se sacan algunas ilaciones vtiles. la primera, que tienen arbitrio, pues no tienen fuero, † que establezca pena cierta en los delictos, y culpas de las personas sujetas a su conocimiento, y que este debe ser regulado, segun las doctrinas del drecho, segun la grabidad del delito; lo que no es en los Iudicantes, porque tienen refrenado el arbitrio cō el establecimiento de la pena cierta en el fuero 20. titul. *Forus inquisitionis* como dexamos dicho en la consideracion 58. de esta inspeccion. Que pueden juzgar sin excluir a los Asessores, si quisieren, quando votan, que no pueden votar con menor numero de quatro, porque son delegados Iuezes, que en casso de paridad, no entran los Assessores a votar, porque preualeze el numero de igualdad, por la absolucion.

24

25 Quarto, que en estas denūciaciones † se admite las renunciaciones, y no obliga al Reyno proseguillas, porq̄ esta obligacion la pusso el fuero en las denunciaciones de los Lugarestenientes, y Consejeros, que eran antes los que acōsejaban en el tiempo antiguo a los Lugarestenientes antes de los fueros del Emperador Carlos V.

CONSID. LXX.

Si los Iudicantes pueden conseguir del Reyno los Daños fortuitos, que han tenido en la venida, y buelta del lugar de la Iudicatura delas Denūciaciones, y que procede en los Inquisidores de processos?

SVMARIO.

1 *Iudicante, puede ser compelido a aceptar, y exercer el oficio, el Inquisidor de processos no.*

2 *Iudicantes consiguieran los daños, que han tenido; menos los gastos de la venida, estada, y buelta en el exer-*

exercicio del oficio; sino pretendio el oficio.

3 *Embaxador consigue los daños, que tubo en la embaxada dela Vniuersidad, o Señor, que le imbio con cinco limitaciones.*

4 *Inquisidor no consigue estos daños.*

EN la cõsideracion *66.*[a] dexamos
1 asentado, que el Iudicante † puede ser compelido a aceptar el oficio, en que sortiare, o fuere elegido por Su Magestad, Lugarteniente General, o Regente el oficio la General Gouernacion; y el Inquisidor de processos no: y de este principio inferimos la razon, porque el Iudicante no juzga de punto de drecho, o impericia, o ciẽcias; y el Inquisidor si; en esta consideracion añadiremos otra diferencia, esta es, que el Iudicante; con razon por la diferẽcia cõseguirà
2 estos † daños, (menos las expẽsas dela benida, y buelta, pues por ellas, y la estada se le le da el salario [b]) porque el Reyno, que los trahe al puesto de la judicatura forçados, debe estar obligado al daño del casso fortuito, segun doctrina de Bartulo, [c] y otros Autores, que nuebamẽte nota Lãfrãco Zachia [d]: el qual dize, que tienẽ este drecho solo, por no haber pretendido los puestos, y q̃ seria lo contrario en casso, que los vbierẽ solicitado [e]: y pretẽdiendo ser mobrados en la Plica de Su Magestad, o insaculados en las bolssas, porque, en este casso hay voluntad de seruir estos oficios, y no se les deberà estos daños como con muchos lo notò el mismo Zachia [f]
3 en † el Embaxador, [f] que consigue estos daños del Señor, o Vniuersidad, que lo imbia con algunas limitaciones; que combienen al Iudicante, què lo imbia la ley en este Reyno, para esta judicatura. La primera es el casso de no aber procurado el oficio [g]. La segunda es, si el Iudicãte no hizo el viaje por vias, y caminos, no acostumbrados, sino peligrossos [h]: porque debe hir por vias seguras, acostumbradas, y no peligrosas porq̃ el q̃ ama el peligro, pereze en el [i]. La tercera es, quando el daño, lo tubo sin delito de tercero, como en naufragio, viento, tempestad [k]: la 4. quando el daño sucedio al Iudicante en las cossas superfluas [l], que lleuaba consiguo, siendo lo contrario, en las necessarias, como es en los vestidos, y otras cossas semejantes, en que tiene refaction del daño [m]: La quinta es quando el daño lo tubo por sus particulares enemistades, porque no deben ser satisfecho este daño, como lo dixo el Consulto.

En el Inquisidor de processos no hay razon, para conseguir estos daños, porque en el,

el

a *Hac parte, & insp.*

b *For. 11. titulo forus inquisitionis.*

c *Bartul. in l. inter causas, §. non omnia, ff. mandati, & in l. si seruus, §. quod vero, ff. de furt. l. fin. ff. ad l. Iuli. de ass.*

d *Zachia in tractat. de Salario q. 53. n. 11.*

e *Felin. in c. non debet num. 4. de testib. l. qui data opera, D. ex quib. causis maiores l. tria omnia inasfectata, D. de exensat. tutorũ, l. vniuersi, C. de legatis, lib. 11. cum alijs relatis à Zachia, dicta quæst. 53. nu. 13. 14. 15. 16. 17. y 18.*

f *Zachia dicta q. 53. n. 13.*

g *Zachia dicta nu. 13.*

h *l. qua actione, §. 1. ibi: Negligentius per lubriciẽ transierunt, D. ad l. Aquiliam, Bald. in l. 3. C. de nauti fænore. Angelus in l. Imperator D. de appellationib. Bartol. in l. 1. D. de his, q̃ deiecer, vel efunder & in l. seruum, D. de furt. Ripa in tractatu de peste, titulo de remed. ad conseruandã vbertatẽ n. 85. Marti. Laud. in tractatu de leg. princip. q. 6. in fine, Zachia vbi prox. n. 14.*

i *Ripa dicto nu. 85.*

k *Zachia dicta q. 53. nu. 15.*

l *l. seruus, §. quod verò, versicul. hoc ita puto, D. de furtis, Carozius de locat. & conducto p. 2. tit. de lega. qu. 6. nu. 11. Zachia d. q. 53. n. 18.*

m *Martin. Laudens. tractatu de legat. Princip. q. 6. l. duobus, §. damna, & §. quidam segatiam, D. pro socio, Zachia dict. quæstion. 53. num. 16.*

el oficio es voluntario; pues pudo renunciarlo; y aunque no lo haia pretẽdido, basta ser oficio voluntario, aunque diga lo contrario Zachia, esto es, no habiendo procurado el oficio, en el lugar citado.

CONSID. LXXI.

Del poder, y Iurisdiccion de los Inquisidores, y Iudicantes; contra los, que turban su Iurisdicion, o la impidẽ de hecho, y contra los, que ofenden sus Ministros en el exercicio de sus oficios, o injuriã otras personas en su presẽcia o a los mismos Iudicantes?

S Y M A R I O.

1 *Iurisdiccion de los Iudicantes, y Inquisidores.*

2 *Inquisidores, y Iudicantes, aunque sean diferentes oficiales, tienen un fin, però diverso exercicio.*

3 *Iudicantes, e Inquisidores tienen una misma autoridad, y poder, en lo que les està encomendado por el Rey, y* Corte General.

4 *Denunciacion, se puede dar contra el que turba la jurisdiccion de los Inquisidores, y Iudicantes, como contra el, que la impide.*

5 *Iurisdiccion, aquien està concedida, tiene tambien todo lo necesario, para su exercicio, sin lo qual seria inutil la concesion.*

6 *Iurisdiccion, puede, y debe defenderla el Iuez, aquien està concedida, con penal jurisdiccion, y juicio.*

7 *Iuez, tiene jurisdiccion contra el que no la tendria, por aberle ofendido la jurisdiccion.*

8 *Iurisdiccion, de ningun modo se ofende, mas, que cõ la turbacion, y empacho.*

9 *Iudicantes, si para defensa de su jurisdiccion, necessitaran de ageno auxilio fuera cossa indigna de la Grandeza de tan alto Magistrado, y Tribunal Supremo.*

10 *Tribunales todos los del Reyno, son inferiores, al delos Iudicantes, e Inquisidores.*

11 *Iudicantes por el fuero 11. tutul.* Forus inquisitionis, *tienen todo el poder, q̃ la Corte General con S. Mag. por el fuero 31. y n. 12.*

12 *Iurisdiccion de los Iudicantes, no puede euocar Su Magestad, y la Corte para si.*

13 *Iudicantes, para la execucion delo juzgado por ellos, tiene el poder, que los Diputados, en la execucion delos drechos de las generalidades.*

14 *Diputados, tienen jurisdiccion contra los, que empachan la colecta delas generalidades.*

15 *Iuicio diverso, no se haze entre dos Iuezes equiparados, en el poder.*

16 *Iurisdiccion concedida, se entiende concedido todo aquello, sin lo qual la jurisdiccion, no puede sustentarse, y defender.*

17 *Iudicantes, e Inquisidores tienen conocimiento, no solo en lo principal, que por los fueros les està encomendado, sino en los incidentes, y emergentes anexos, y conexos.*

18 *La naturaleza, no debe estar destituida de los remedios necessarios, para su conservacion.*

19 *Denunciacion, se dio el año 1654. y 1655. contra dos Lugarestenientes, con pretension, de que eran turbadores de los Iurisdicciones de los Iudicantes, e Inquisidores, y se refiere el caso dela Denũciacion cõtra el Autor de esta obra.*

20 *Iurisdiccion del Santo Oficio, quien la impide, puede ser acusado ante los Inquisidores de la Fe.*

21 *Empachos contra el Iuez, y su jurisdiciõ, son en tres maneras* pasados.

1 con

y consumados, presentes, y futuros, y del remedio contra ellos.

22 Empachos puestos contra la judicatura de los Iudicantes por Iuezes, como se remueben, e impiden, y nu. 23.

23 Empacho puesto a esta judicatura de los Iudicantes, o Inquisidores por otro Tribunal, deben los Diputados hazer consulta con la Corte del Iusticia de Aragon, majormente quando con color de jurisdiccion, se empachan pretendiendola cada uno de estos dos Supremos Tribunales para si.

24 Consulta con Su Magestad en la contienda de jurisdiccion de los Tribunales de los Iudicantes, e Inquisidores, es prudente remedio, y cō la Corte foral.

25 Iudicantes, e Inquisidores tienen todos un Tribunal, de igual potestad, e imperio.

26 Contienda de jurisdiccion entre el Regente la Real Chancillaria, y Regente la General Gouernacion, en el año de 1642. se declarò cō una firma obtenina por el Reyno, a fabor del Regente la General Gouernacion.

27 Iuezes requeridos, que no dan el auxilio, que deben a la execucion de la sentencia de los Iudicantes, se acusan en la Corte, como oficiales delinquentes, y no se castigan por los Iudicantes, y se induze el fuero 29. titul. Forus inquisitionis.

28 Oficiales delinquentes, se acusan en la Corte del Iusticia de Aragon.

29 Impedimento, o empacho a la jurisdiccion de los Iudicantes, en que consista para que sea delito.

30 Resistencia, qual sea calificada, y qual simple.

31 Iurisdiccion de un Tribunal, quando se ofende, ofendiendo los Ministros del.

32 Ministro de un Tribunal, el que le ofende fuera el exercicio del oficio, no ofende la jurisdiccion, segun una opinion, y en otra si, la que se defiende en los Inquisidores de la Fe, a fin de podellos repetir, y castigar, no como infieles, majormente si constasse de injuria particular, que dio causa a la ofensa.

33 Ministro de los Inquisidores, y Iudicantes, el que le ofendiere, si puede ser acusado ante los dichos Inquisidores, y Iudicantes?

34 Homicidas de un Iudicante por odio de la sentencia, fueron acussados, y condenados en la Real Audiencia.

35 Iurisdiccion de los Iudicantes, es tan limitada en el tiempo, que no es practicable, el que puedan en el formar, y concluir processo criminal por injuria hecha a sus Ministros; lo contrario los Inquisidores, y n. 36.

36 Injuria hecha a los Iudicantes, o a otros en el Tribunal, se castiga como delicto notorio por los mismos Iudicantes, y n. 42.

37 Injurias sucedidas en el Tribunal de los Iudicantes, dan ocasion a tratar esta consideracion.

38 Iudicantes, que jurisdiccion tienen cōtra los, que se injurian en el Tribunal.

39 Injuria hecha ante el Iuez, en el Tribunal, es atroz, y el Iuez competente contra el injuriante, aunque sea de otra jurisdiccion.

40 Injuria, puede suceder entre curiales, y otras personas en presencia del Iuez.

41 Aduogados, y personas Curiales, que se injurian, en la presencia del Iuez, pueden por el ser priuados del oficio, y si fueren seglares, se les dara pena major afflictiua del cuerpo.

42 Injuriante en presencia del Iuez en el Tribunal, puede ser castigado en processo de notorio.

43 Injuriante en presencia del Iuez, no solo ofende al injuriado, sino, que ajadas las leyes, lo insulta, y comete injuria atroz.

44 Injuria hecha en la presencia del Iuez, luego luego debe ser castigada por el mismo Iuez.

45 Celeridad en el castigo de la injuria hecha en presencia del Iuez, es util a la Iusticia, y debe ser en el mismo tiem-

tiempo, y ora, sin divertirse a otros actos.

46 *Castigo de injuria, passado el tiempo, en que se hizo, pide el orden judicial.*

47 *Processo en causa de notorio delicto, como se haze conforme a drecho.*

48 *Processo en causa de notorio, conforme a los fueros del* Reyno *de Aragon.*

49 *Injurias verbales en el Reyno de Aragon hechas ante el Iuez, se castigan con pena cierta pecuniaria por notorio. Y en la injuria Real, con hecho que tiene nombre de especial delicto se castiga con la pena cierta del drecho por notorio, y n. 51. y 52.*

50 *Notorio processo no ha lugar donde la pena es arbitraria.*

51 *Pena en las injurias verbales hechas ante el Iuez es cierta pecuniaria.*

52 *Iniurias de hecho, que tienen cierto nombre de delicto, hechas en presencia del Iuez, se castigan por notorio, con la pena cierta del delicto, sino la tienen cessa el notorio.*

53 Iudicantes*, no estan nombrados en el fuero, que da facultad de proceder por via de notorio, contra los iniuriãtes en su presencia.*

54 *Consejeros de la Real Audiencia, ante los fueros del año 1592. no procediã por via de notorio, contra los injuriantes en su presencia.*

55 *Iudicantes las denunciaciones, pueden proceder por via de notorio, contra los, que se injurian en su presencia.*

56 *Assessores de los* Iudicantes*, no pueden proceder por notorio, contra los delinquentes en su presencia, porque no tienen jurisdiccion.*

57 Procedimiento *por via de notorio, requiere tres requisitos, que la injuria sea notoria, hecha ante Iuez, y que la pena sea cierta.*

58 *Iuezes, que pueden proceder por via de notorio, los pusso, y especificò el fuero del año 1592. y no pusso a los* Iudicantes*, y porque fue esta especificacion?*

59 Inquisidores*, y* Iudicantes*, son Iuezes, y por esto pueden proceder por notorio, contra los delictos cometidos en su presencia.*

60 *Inquisidor, y Iudicante, que exercẽ jurisdiccion fuera el Tribunal, puede proceder por notorio, num. 61. y 62.*

61 *Iurisdiccion, como la tienen los Iuezes Delegados, y ordinarios.*

62 *Razon igual pide vna misma disposicion.*

63 *Iuezes delegados, si tienen jurisdiccion insolidum, como los ordinarios?*

64 *Iuez castiga la ofensa hecha a sus areias.*

65 *Procedimiento por via de notorio, no tienen los que solo tienen priuilegio de vengarse extrajudicialmente.*

66 *Venitena concedida a la* Ciudad *de* Caragoça *por priuilegio del* Rey *Don Alonso el Primero, si puede proceder por via de notorio como los Iuezes, si tiene jurisdiccion ciuil, y criminal? si obsta la manifestacion? y recurso, y si se cree a las letras naratiuas, o assercion, que hazen de que proceden en su casso? quando pide el manifestado, o Alasistencia a los Ministros de S. Magestad explica el Excell. S. D. Crystobal Crespi de Valdaura.*

1 EL poder, y facultad de los Inquisidores, y Iudicantes † està tocado en varias partes de este tratado, y señaladamente en esta parte 5. en la inspeccion 1. de los Inquisidores, y en la 2. de los Iudicantes en la consid. 1. de la 2. inspeccion se notò, que aunque estos dos Tribunales sean dos di-
2 stinctos en la autoridad, † y poder son vno solo, y en todos vna la jurisdiccion distribuida para diferentes fines, y efectos, aunque en todos el fin sea vno, esto es, la pronunciacion segura de la sentencia de la causa de Denunciacion, para que se reseruò a los Inquisidores la instruccion, y formacion del processo, que antes tenia; como se lee en el fuero 31. *titul. Forus inquisitionis in fine,* y se dio a los Iudicantes

el juicio solo de la definitiua, estando
en este estado. Y respecto del poder,
que tienen contra los, que impiden la
jurisdiccion, y exercicio de esta alta
judicatura, hemos reseruado, a este lu-
gar, en donde hablando de los Iudi-
cantes, se entenderà lo mismo de los
Inquisidores de processos (porque co-
3 mo està dicho, todos tienen vna † au-
toridad de la Corte General Supre-
ma, y alta, priuatiua a la misma Corte
como se ve por los fueros antiguos, y
modernos.) Y en esta
duda en la par.4. en la
consider. 9. remitien-
dome a esta, asente cõ-
clusion, que puede el
4 que turbare † esta ju-
risdiccion a instancia
de parte legitima, ser
acussado, y denũciado
en este Tribunal de los
Inquisidores. Y aũque
por razõ de dudar, se
puede decir, que esta
jurisdiccion esta limi-
tada por via de De-
nunciacion a los cas-
sos ciertos, y respecto
de ciertas personas, en
los fueros, [a] y que en
ellos no se halla escri-
to, que los turbadores,
e impedidores de esta
jurisdiccion sean De-
nunciados, y sabeados
en este Tribunal, sin
embargo, no se puede
negar este conocimiẽ-
to, y potestad a este
Supremo Tribunal por
razõ de drecho, fuero,
y por autoridades de
los foristas, y DD. q̃ asi
lo sientẽ. Y aũ por exẽ-
plares en el Tribunal
de los Inquisidores, y
Iudicantes.

Por razõ de drecho lo ma
nifiesta el Iuriscõsulto [b]

a *Sesse in sindicatu à n. 7.*

b *L. 2. ff. de iurisdict. omniũ iudicum, l. 2. §. inspectio, ff. quemadmodũ text. aperiantur, l. ad rem mobil. D. de procurat. l. ad legem eodem, c. quoniam de sent. excomm. lib. 6. l. 3. §. nõ perpetuo, D. de sepulcro violato, l. 1. §. 1. si vsufr. petatur, l. 3. §. qui habet, D. de seruitut rusticorum prædior. c. 1. de pen. in 6. c. dilecto de sent. excomm. eodẽ lib. c. 1. de officio, & potest. iud. deleg. ubi: Si eos manifeste cognouerit iustitiã impedire distractione ecclesiastica, poterit eos coercere, vbi Inocent. et sequũtur Doctores infra citandi, & nos in p. 6. insp. 2.*

que en terminos dize, que aquien se
5 da vna jurisdiccion, † le està tambien
concedida toda aquella, sin la qual la
jurisdiccion, no se puede executar; y si
contra los que la impiden, no tubiesse
jurisdiccion el Iuez Delegado; (de
quien habla el Consulto) sin duda nin-
guna, q̃ se frustraria la intencion, y ser-
uiria de viento la principal concesion
de jurisdiccion: luego concedida esta
jurisdiccion tan Suprema a los Inqui-
sidores, y Iudicantes, no se le puede
negar este conocimiento, a que aiuda
el Consulto cõ otra razon, que el Iuez
puede, y debe defender su jurisdicciõ,
6 con † juicio penal, [c] y tambien con
otra del Emperador, [d] q̃ concede ju-
7 risdiccion en el, que no la tiene, † al
Iuez ofendido, en qualquiere mane-
ra: ibi: *Vt quicumque aures eius offen-
derint, non dubitent, fuimet formidan-
dum dicta cunctis iudicibus, absq; vllo
præscriptionis obstaculo (sicut sæpè di-
ctum est.)* De que modo se ofende
mas el Iuez, que impidiendo, y turbã-
8 do el exercicio † de su jurisdiccion;
que como està dicho,
debe defẽderse cõ pe-
nal juicio, y le esta per
mitido todo aquello,
sin lo, que, la concesiõ
de la jurisdiccion ser-
uierà de viento, [e] y
fuera como de irision.
Verdaderamente, que
si los Iudicantes ne-
9 cesitaran † de ageno
auxilio para este ca-
stigo, pudieran descõ-
fiar del:demas q̃ fuera
indigna cosa, q̃ vn Tri-
bunal Supremo, que
representa a la Corte
General, y 4. Braços,
necesitara, en este cas-
so de quitar los emba-
raços de su jurisdiciõ,
y castigar los, que la
turban de hecho de
otro Tribunal inferior
como

c *l. 1. D. si quis iusdicentium obtẽperauerit vbi Barto. & Alex. Ias. nu. 16. c. signifi. casti 7. de off. & potest. Iudic. deleg. Gregor. Obrechiti de iurisd. c. 7. n. 10. lib. 4.*

d *l. nullum 11. C. de testib.*

e *l. 2. D. de iurisd. omniũ iudicũ supra allegat. li. B. n. 4. l. fin. D. de ofit. eius, ita Gregorius Obrechit. de iurisd. lib. 4. cap. 7. nu. 10. Scialoya de for. comp. c. 48 num. 20.*

10 como es el Tribunal de la Audiēcia †
Real, que lo es de Su Mageſtad ſolo, y
el de los Iudicantes, de Su Mageſtad,
y de los 4. Braços, en que notò ſupe-
rioridad, Pedro Luis Martinez. [f] A la Corte del Iuſticia de Aragon, vulgarmente la juzgan intereſſada en eſtas turbaciones; y (aũq̃ ſea mi juicio el cõtrario) no pareze Iuez proprio para eſtos conocimientos, y baſta vna leue ſoſpecha, para ſer excluido dellos, y que queden a los Iudicãtes, pues ſon proprios por la razones dichas, y leies pũtuales alegadas.

f *Pedro Luis Martinez in allegatione pro regis e xtranci nu. & in allegatio. pro Regno à me tradita in causa inter Nobiliſſimũ Regnum, & Didacum Sanz de Villanueba num.*

En los fueros ſe halla dado eſte conoci-
miento ſin duda a los Iudicantes, por-
11 que † el fuero 11. del titulo *Forus in-
quiſitionis:* alli: *Las quales perſonas de
los tres Braços, y cinco de otro Braço, q̃
todos ſean en numero de 17. perſonas
haian aquella miſma poteſtad, cerca las
coſſas ſobredichas, e infraſcriptas, e de
aquellas incidentes, dependiẽtes, e emer
gẽtes, e aquellas anexas, q̃ nos habemos,
e haber podemos enſemble con la Corte.*

Lo miſmo ſe colige de otro fuero, que
es el 31. del miſmo titulo *Forus inqui-
12 ſitionis*, donde cerca la judicatura † de
los Iudicantes, concurriendo las Cor-
tes, no ſe quita a los dichos Iudicãtes,
ſino, que ſe confirma, y ſe declara, que
la Corte, no la puede hazer; luego me-
nos otro Tribunal del Reyno.

Inducese al intento, y mas indiuidualmē-
te, el fuero 29. del miſmo titulo *Forus
inquiſit.* en q̃ el juicio, y ſentencia de
los Iudicantes, ſe priuilegia en la exe-
13 cucion † de la ſentencia, e incidentes
anexos, y conexos intermedios, de-
pendientes, ſegun, y la forma de las
generalidades del Reyno; y ſegun la
coſtumbre, qual ſea eſta forma, y co-
ſtumbre, contra los que la empachan,
14 y contra los que la turban, † impiden?
digalo el acto de Corte, titulo *De la
execucion contra el Arendador, y ſus
fianzas, §. vltimo*; el qual contra los
impedientes, empachantes, y turbado-
res de la juriſdicion delos Diputados,
concede eſte conocimiẽto, y caſtigo:
luego lo miſmo ſerà en los Iudicãtes,
reſpecto de la ſuia, en las cauſas de
Denunciaciones contra los, que tur-
ban, o empachan eſte conocimiẽto, y
15 exercicio de judicatura, pues entre †
dos Iuezes equiparados, no ha de ha-
ber diuerſidad de juicio: ſino que ſe
ha de decir lo miſmo, [g] como lo dize
el fuero expreſamente.

g *l. 1. ff. de legat. & fid. 1. cum vulgatis.*

Las Autoridades de los
DD. en terminos del
drecho, no ſolo, no ſe
apartan de lo que eſtà
aſentado de parte de
ariba, contextos del
drecho referidos, ſino
que con ellos ſon de
eſte ſentir, como ſe ve
en los referidos, y ci-
tados en la margen, [h]
que todos confieſſan,
que concedida vna ju-
riſdiccion ſe permite
toda aq̃lla, ſin la qual
16 la juriſdiciõ cõcedida †
no ſe puede executar,
y entre todos es lugar
pũtual el de Suarez, q̃
afirma, q̃ todo gouer-
nador prudẽte, q̃ da
ſus voces, autoridad, o
poteſtad, para cierto
acto cõſiguiẽtemente
la concede, para todo
aquello, q̃ para el fin
de la comiſiõ, es nece-
ſario, como lo cõfirma
toda razõ natural, y los
drecho ciuil, y canoni-
co, [i] q̃ dicta, q̃ cõcedi-
da vna coſſa, o acto, es
permitido todo aq̃lla,
q̃ biene de ſu natura-
leza, [k] y es aceſſorio

h *Inoc. in c. 1. de of. & pot. iud. deleg. ſequũtur Feli. & Abas ibi Decius n. 5 & 14. Bal. n. 6 idẽ Abas in c. cũ veniſſẽ n. 11. de iudit. & in c. quarẽt n. 41. de verb. ſignif. Calder. in tra. de hæreti. 3. p. tit. de literis, quæ pertinent ad offic. Inquiſ. n. 4. & 5. Gail. obſ. 39. n. 5. lib. 1. DD. ſup. cit. li. e. Auiles in c. prætoriũ, gl. verb. iuriſdict. Fari. cõſ. 134. to. 2. reſ. crim. vidẽd. Larrea dec. 1. n. 13.*

i *Suarez de immu. eccle. & de. feſſio fidei lib. 3 c. 2. n. 42. in fi.*

k *Aymon. de antiquit. temp. 4. par. in princip. n. 7. Farin. vbi proximè, nu. 233.*

al acto permitido, y
concedido l.
Sacasse pues consequen-
cia, en todo drecho
fundada, que a los In-
quisidores, y Iudican-
tes de los processos, y
causas de las Denun-
ciaciones, aquienes
està cometida esta ju-
dicatura, y Residencia
priuatiua, aun a la mis-
ma Corte; de la misma
manera priuatiuamē-
te le està permitido el
17 conocimiento † de
los incidentes necesa-
rios, anexos, y cone-
xos, y entre ellos la
punicion, y castigo de
los, que impiden, tur-
ban, o empachan su
conocimiento princi-
pal dentro los limites,
cassos, tiempos, y per-
sonas, en que està cō-
cedido; porque fuera
de estos cassos, como
està negado; el juicio
principal, assi el de e-
stos incidentes m) To-
do lo dicho confirma
el doctissimo Suarez n
con vna razon natu-
ral, segun la qual, la
18 humana naturaleza, †
no puede estar desti-
tuida de remedios, pa-
ra su conseruacion ne-
cessarios, y como este
juicio, contra los tur-
badores, impididores,
y q̃ empachan, sea
precisso, y necessario a
los Iudicantes, para
su judicatura, no se le
deben negar, sino de-
fender, porque para
la conseruacion de los
fueros, son tan necesa-
rios, como la misma judicatura de las
Denunciaciones, la qual siendo priua-
tiua, debe este conocimiē.o serlo tam-
bien.
Ia se ve este conocimiento, fundado en
leies del drecho ciuil, imperial en fue-
ros, y en autoridades de foristas, y
19 DD. † Veamos la practica de esto. En
el año 1654. con este titulo, y pretex-
to (aunque, como se verà en otra par-
te, o errando en lo principal) el Dotor
Ioseph Segura entre otros cargos de-
nuncio al Lugarteniente Orencio Za-
mora, fue por haber cōcurrido en vn
acto, que se refiere en la parte 8. ti-
tul. 4. considerac. 1. que hizo el Iusticia
de Aragō, en que se ordenò vna cierta
deliberacion, para pena, o castigo;
contra los Aduogados, que tubo en
vna Denunciacion, q̃ le dio el año an-
tecedēte de 1652. el dicho; Y el Nobi-
lissimo Reyno de Aragon en otra tā-
biē, que dio el mismo año a tres Luga-
restenientes: Este acto tenia, vna me-
moria, o acuerdo, a los Lugareste-
nientes para no consultarlos en las va-
cantes de las plaças del oficio de Lu-
garestenientes extraordinarios, y ne-
garles la entrada en la Camara del
Consejo, con motiuo de aber cometi-
do excessos en el exercicio de Aduo-
gados, ante los Iudicantes, y en plaças,
y corillos contra los Lugarestenientes
Denunciados. Pretendio el Aduoga-
do de esta Denūciacion, que este acto
era turbatiuo, e impeditiuo de las De-
nunciaciones, porq̃ los Aduogados, se
aterraban con este e-
xemplo, y faltando
estos, no podrian de-
fender las Denuncia-
ciones, que contra los p
Ministros se daban (en
que se hallaban fabo-
recidas de muchos fue-
ros, que obligaban, y
compeliā a los Aduo-
gados al patrocinio,
debajo de grandes pe-
nas.) Y aunque este
car-

l *Cap. prudentiā §. si vero, & ibi communiter DD. de officio delegat. cōcordat Ripa in l. si constante, nu 79. ff. soluto matrimon. Crotus in repetitione l. omnes populi, nu. 179. in fin. cō-cl. ff. de iustit. & iur. Idem cons. 135. n. 36 lib. 1. Villagut in tractatu de extensione legum rubr. de extensio. legis correct. nu. 17. fallent. 9. Farinac. in fragm. crimin. par. 1. nu. 288. f. 170. Cephal. consil. 406. num. 20. volu. 3. Morl. in emporeo iuris par. 1. tit. de legib. vers. quia cum Regnum, Sessc de inhib. cap. 30. à nu. 158. cum seqq.*

m *Cap. accessoriū de regul. iur. y serà permitido el empacho, y resistēcia, ex celeb. text. in l. 1. §. O filius, ff. ne quis eum, qui in ius vocat, est vi eximat, alli: Si persona, quæ in ius vocari non potuit exempta est.*

n *Suarez lib. 3. de prim. Sūmi Pontif. cap. 1. n. 4. in fine.*

o *Par. 8. tit. 4. cons. 1.*

p *Forus item statuimos, tit. de Aduocat. for. que los aduogados, y procuradores aiā de patrocinar, y aiudar en las Denunciaciones anni 1585*

cargo, no era de los comprendidos en la facultad de denũçiar, en el fuero q expresados, ni era cargo de negligencia, soborno, dolo, impericia, en juzgar causa, o processo: sino en acto extrajudicial, corrio con el la Denunciacion, Y se repitio este mismo cargo por el Aduogado del Reyno, el Dotor Agustin Saluador, contra mi, (que tambiē interuiene en dicho acto) haçiendo requesta al Reyno, me denuncia por este acto; como impeditiuo, o turbatiuo de la jurisdiccion ante los Iudicātes; Y aunque enterados los Diputados del Reyno no ser impeditiuo, ni turbatiuo (con consulta de Aduogados,)y de que en el dicho acto, no vbo dolo del Señor Iusticia, que lo resolnio con justas causas; ni en los Lugarestenientes, lo q̃ aconsejaron consultiuamente; no denunciaron: Y el año siguiente 1655. D. Antonio Segura, vno de los Aduogados (en dicho acto nombrado) dio la Denunciacion, la qual (aunque pronunciaron los Inquisidores, no ser proseguible, y nulla por 11. nulidades cometidas en la oblaciō, y admision de ella, como està dicho en otra parte [r]) los Iudicantes cometien do muchos contrafueros, la juzgaron, no por los meritos, sino en contumacia de no haber parecido a vna citacion; en casso no permitido hecha; (como està dicho en otras partes [s]) y condenaron ē la pena del fuero 29. titulo, *Forus inquisitionis*: sin hazer debida la consideracion de la notoria inocecia; que resultaba de los meritos de las defensiones, y consulta del Reyno dicha, que estan referidos en diuersas partes [t]; Para lo, que en esta se trahe, este casso, es para prueba, que los Inquisidores han entendido, que con este titulo, y posesion de admitir esta denũciaciō por este cargo; està practicado este juicio de Denunciacion: por este empacho, que se tubo por tal por los Inquisidores, y Iudicātes; afin de ser admitida la Denunciacion; pues con este pretexto, y color se admitio. Però es cierto, que ē dicho año no fue cōdenado el dicho Dotor Orencio Luis Zamora, por este cargo sino por otro; como lo entendi de todos los Iudicantes; y en mi Denunciacion el año siguiente dada por el Dotor Antonio Segura, tāpoco se discurrio esto, si solo el punto d ela cōtumacia, en q̃ se pretēdio aber incurrido el Dotor Iuan Francisco Pallas, y yo en no haber parecido a vna citacion, y llamamiento, que hizieron, como consta de la sentencia, de suerte, que el acto, que dio motiuo a esta Denunciacion, no està declarado turbatiuo, ni empachante, o impediente la Denunciacion; porque tubo otro fin justo, en su deliberacion del Iusticia; que si lo fuera; era fuerça entender corria el juicio de los Iudicantes, y que pudierā senteciar (si las Denunciaciones fuerā proseguibles) y pasar a condenar arbitrariamēte, no expressamente, en las penas del fuero 20. porque no es de los cassos expresados ē el. El Regēte Sesse [u] tratando este pũto en los Inquisidores de la Fee, asienta con muchas autoridades, que

20 los, que impiden † aquel Tribunal, o en su jurisdiccion, o exercicio ponen empacho, o impedimento, deben ser castigados, por los mismos Inquisidores, funda esto largamēte, y los demas DD, alegados en la margen, y serà bien, que se bean, quando suceda este casso; porque es cierto, que a este Tribunal le està permitido este juicio, y defensa de sus sentencias, y processos por todos los medios necessarios de drecho, como la misma

q *Titul. Del poder, y facultad de denunciar, del año 1528.*

r *P.3. conf.12. asta la cōs.22.*

s *Cōs.34.p.5.inf.2*

t *P. hac cōs.34. cũ seqq. & p.8. conf.1. tit.4.*

u *Sesse de inhib. c.30.a n. 158. cum sequentibus, conducũt Frāc. dec.722. n.27. Capibl. de Baron. to.2. c.56. num.18. Alex. cons.35 n.4. vsque ad fin. lib. 2. Cabal. resol. crimin. cāsu 291. n.53. Salgad. de for. compet. c.48. n.18.*

Corte

Corte general: lo pudiera hazer.
Los delitos en este empacho, o impedi-
21 mento cometidos, pueden ser, o *pasados*; y estos cō acusacion, o denunciacion se castigā, como està dicho; o pueden ser *presentes*, y se puede ocurrir *cō captura* de las personas; si fueren seculares. Y si fueren eclesiasticas, serà el remedio juridico, platicado contra los eclesiasticos, q̄ no dudaria yo cōpetelles a los Iudicantes, este remedio si amonestadas no desisten; y cō inhibicion, si se teme la molestia, empacho, o turbacion de futuro. Todo esto corre bien, quando los Iudicantes, estan en el casso de su jurisdicciō: però fuera, no se debe admitir, porloque se reprueban los procedimientos, que con este pretexto, practicaron los Iudicantes en las Denunciaciones del año 1655. porlo q̄ por obrar fuera de su casso, y con notoria resistencia de fuero, justamente, y cōforme a los fueros S. Mag. ordenò desistierā de semejātes procedimiētos, y porq̄ cōtinuarō cōtra sus Reales ordenes, se dio por deseruido.
Lo dicho en esta consideracion, procede, quando la turbacion la pone alguna priuada persona, o Iuez priuadamēte,
22 porque † en este casso corre todo lo dicho; sin dificultad, però quando juridicamente se pone por otro Tribunal, como seria la Real Audiencia, o otro del Reyno. En este caso, o los Diputados deben consultar la duda (notificados del casso por los Iudicantes) porque vn Tribunal, se presume nò proceder justamēte (porloq̄ las firmas contra Iuezes no se probē cō la clau-
23 sula de hecho) con la Corte† del Iusticia de Aragon, y estar a su declaracion, porque los fuer. tit. *Quod in dubys, & non crassis*, la han hecho interprete de ellos: lo que es mas cierto, quando en defensa de su jurisdiccion, vno de los Tribunales de los Inquisi-
24 dores, y Iudicantes, turba, † o impide al otro: porque como son iguales en la autoridad, y poder, se debe consultar foralmente con la Corte (como lo dize el fuero dicho: o con Su Magestad (como se hizo el año de 1463. y 1464. en los cassos, que referimos en otra parte [x]: porque estos dos Tribunales, no reconocen superioridad vno
25 al otro, y sō iguales, y no tiene † imperio ētresi [y], y debe cōponerlos vn Iuez tercero, y no practicar lo, que malamenre practicaron los Iudicantes, declarādose Iuezes cōtra lo juzgado por los Inquisidores el año 1655. sino lo, que obseruò el Reyno, entre los Supre-
26 mos, de la Real Audiencia; † el Regēte la Real Chācillaria, y Reg. el oficio la Gen. Gouernaciō, en la ausencia del Marques de Tabara de Caragoça, en Fraga el año 1642. cuia presidēcia, y diferēcia, fue ajustada cō vna firma del Iusticia de Aragon, en que escribì, y la obtuue, a instancia del Reyno, que la pidio por euitar esta diferencia con buen gouerno.
Y que en este casso contra los Tribunales, y Iuezes, no se pueda proceder ante los Iudicantes, lo prueba el fuero
27 29. titulo *Forus inquisitionis*, † donde los oficiales requeridos, para la execucion de la sentencia, a dar el braço, en no darlo, se sujetan al juicio de oficiales delinquētes, [a] el qual es juridico, y foral en la Corte del Iusticia
28 de † Aragon [a]. Y assi todo lo dicho en esta consideracion, procede, y corre contra los, que *de hecho* empachan, como priuadas personas la jurisdiciō, y exercicio de los Inquisidores, y Iudicantes: porque si lo hazen como oficiales, con jurisdiccion; o omitiendo requeridos, lò que debē hazer; o cometiendo, lo que no debē, tiene el juicio particular, y primariuo de oficial delinquente, en la Corte del Iusticia de Aragon, segun la lectura de este fuero. Y en que actos

x *Par. 5. insp. 1. cons. 17. en la alegaciō, vers. de todo lo dicho, in fine, & hac insp. cons. 68. nu. 21.*

y *l. Nam, & Magistratus. D. de receptis arbitris.*

z *For. 29. titulo for. inquisit.*

a *For. 1. tit. De acusationibus contra ofitial.*

29 actos consista,† y se pruebe el impedimento en ofensa de la jurisdiccion, y en que actos no, vease a Iuan Bautista Larrea, [b] que resuelbe este pũto doctissimamente, el qual asienta, que el que se resiste, o huye de la Familia de la jurisdiccion, y Iuez, e impide la captura sin particular injuria, que lla-
30 mamos † resistencia calificada, [c] y solo con la simple, sin otra calidad, que no turba, ni impide la jurisdiccion, y porque solo subtrahe, y aparta la materia, en que se ha de exercitar; el qual se diferencia mucho del que impide la jurisdiccion, y oficio del Iuez, y su exercicio aquel no es turbador de la jurisdiccion este si [d]; y quando se diga turbada, e impedida la jurisdiccion de los Inquisidores, y Iudicantes, ofendiẽ-
31 do el oficial del Tribunal, lo resuelbe doctissimamẽte el Señor Regente Sesse, en el lugar ariba referido, [e] en dõde trahe las opiniones, y sentencias contrarias; la vna que para, que sea turbador, e impedidor del oficio, es necessario se ofenda en el exercicio del ofi-
32 cio, † y que en otra manera no serà turbador, ni impedidor del oficio, y jurisdiccion, afin de tener el Iuez ofendido el conocimiento [f]: la otra, que basta, que sea oficial, para que sea turbador, y que impide la jurisdiccion, y oficio, aunque lo ofẽda con priuada enemistad, y no en odio de la jurisdiccion [g]. Y aunque se inclina en aquel lugar [h], y yo tãbien, a seguir esta segunda opinion, en el nu. 230. en fabor de la jurisdiccion del Santo Oficio, e Inquisidores de la Fee; esto es, para poderlos repetir del poder del Iuez seglar, con titulo de impedidores de la jurisdiccion del Santo Oficio, y juzgarlos, y cõdenarlos, segun la qualidad de los delitos, y personas [i]: però no para, que verdaderamente sean impedidores, y turbadores, y como tales castigados, lo que no se atrebe a resoluer, [k] porque si constasse ser hecha la ofensa por particular enemistad; o ignorando ser oficial del Santo Oficio, no se castigara, como herexe, o enemigo de la iglesia, y Religion Cristiana; sino por los mismos Inquisidores, como Iuezes cõpetentes, que son por haber ofendido al Ministro de su Tribunal, que basta para darles jurisdiccion, si la ofensa es notoria, segun Maranta, Afflicto, y Foleriõ [l]; cõ lo que està resuelta la segunda parte de esta consideracion. Siguiẽdo esta opiniõ, quãdo el delito es notorio, en los Ministros del Tribunal de los Inquisidores, y Iudi-
33 cantes, † lo que yo no me atrebo a resoluer, por dos razones: La primera, porque no lo he visto practicado, antes bien lo contrario, pues en la muerte
34 del Iudicante, D. Iuã de Luna, sucedida el año 1630. juzgò la Real Audiencia la causa del Dotor Francisco Arpaion, D. Mariana Perez de Vrzanquì, y su Cuñado, acusados por dicha muerte, causada de la sentencia absolutoria del Lugarteniente Iuan Sanz de Armola, y assi por odio del oficio, y de la causa, y respecto de los complices, se procedio por la Audiencia con la jurisdiccion statutaria, contra algunos, y contra otros, por ser soldados con la jurisdiccion del Auditor General, y fueron estos condenados a muerte: verdad sea, que no se tratò de esto, ni se mouio esta competẽcia de jurisdiccion: la porque en este casso la jurisdiccion

b *Decis. 1. per totam, maximè à nu. 46.*
c *Sesse in syndicat. n. 45. e 60.*
d *Io: Baps. Larrea d. decis. 1. nu. 46.*
e *Sesse de inhib. c. 30. à n. 158. cum seqq.*
f *Sesse de inhib. c. 30. nu. 158. vsq; ad n. 175. Sanfelic. decis. 63. nu. 1.*
g *Idem Sesse à nu. 176. vsque ad fin.*
h *Sesse d. cap. 30 nu. 230.*
i *Sesse d. cap. 30 nu. 231.*
k *Sesse nu. 234.*
l *Maranta in suo speculo p. 6. rubr. peruematur aliquãdo per viã Inquisit. num. 161. Afflict. in constit. Regni Institiari per prouincias nu. 9. Dom. de Angelis ad Foler. rubr. fiat relatio nuntijs post n. 48. Scialoya dicto cap. 48. nu. 25.*

diccion del Iuez ofendido, no es priuatiua a la ordinaria: la porque no formar esta acusacion, ãte los Iudicãtes; fue porque habian en el tiempo, q̃ sucedio este delito (que fue a 26. de Iulio) acabado el oficio, y juridiccion los Iudicantes, que se acaba a 20. y
35 esta es la razon viua, porque † pareze no se puede practicar, quando los delictos no son notorios, y se procede por la tela judicial ordinaria, porque la jurisdiccion de los Iudicantes, es de 40. dias, como està dicho en diuersas partes; y el processo abiendo de ser foral, tiene mas de 145. dias, y mas, y assi inpracticable: sino es, que en estos cassos, por ser vno mismo el Tribunal de los Inquisidores con el de los Iudicantes, se entendiesse, que estas acusaciones pudiessen correr ante los Inquisidores de processos, porq̃ siẽdo su oficio demas tiẽpo, q̃ dura todo el año, q̃ se cõtinua con la entrada, y jura de los sucessores; es el Tribunal perpetuo; (no tẽporal) se pueden formar, y concluir los processos; no lo decidido, y dexo a la censura del forista lector, y entiẽda, que yo me inclinò mas a extender, que limitar la jurisdiccion de los Iudicantes, y que por su alteza de Tribunal, y ser necessario, para la conseruacion de los fueros debe ser de todos defendido, en los cassos, tiempos, y personas, para que està erigido de S. Magestad, y Corte General, y q̃ por esta razon sacò a luz esta consideracion no tocada de forista alguno: añadiendo en ella, como materia conexa el poder, y facultad de proceder cõtra los, que injurian a los mismos Iudicãtes, estando en su Tribunal, o a otros en su presencia por via de notorio, como en los Inquisidores de pro-
36 cessos, † q̃do resuelto en la p. 3. con. sid. 3. n. 4. con los siguiẽtes, con vn notable casso, que sucedio en el S. C. de Napoles. Y es muy importante tratar de ella: porque en diferentes ocasiones he visto injuriarse entre si perso-
37 nas grandes, en las informaciones † publicas en la Sala Real, llamada de S. Iorje, donde los Iudicantes tienen su Tribunal, y en su presencia, y fuerõ acusados dos Ciudadanos, padre, y hijo, de que hizo vn Cõsejo el Dotor Iuan Crystobal de Suelbes, callando las injurias, y delictos [m]. Lo mismo se vio en otra ocasiõ, en la misma Sala, estando juntos los Diputados, y jurados de Caragoça, con los Ministros Reales para el Arendamiẽto de las generalidades del Reyno en dicha ocasiõ sucedio vna injuria entre personas de arta cõsideracion, y calidad, de que nacio turbacion harto grãde de que se dio cuenta a S. M. (q̃ se hallaba entonces en la Ciudad de Caragoça:) Y no vi castigo cõdigno: Otro casso sucedio en el Cõsistorio de los Diputados, hallãdome Aduogado con el Dotor Iuan Crhystobal de Suelbes, en que entre el Secretario, y vn Diputado Ciudadano de Caragoça, passarõ palabras pessadas, y atto injuriosas, y que se podian escusar: estos cassos me dan ocasion a tratar en esta consideracion, de la juris-
38 dicciõ † de los Iudicãtes en el proceder, y castigar semejãtes disatenciones, e injurias que por ser hechas en
39 Tribunal tan grande † sõ atrocees [n]; y dignas de exemplar castigo, aunque la persona sea exempta de la jurisdicion Real, como lo nota la obseruancia [o].
Este casso puede suce-
40 der entre † Aduoga-

m *Suelb. cõs. 87. in centuria in anno 1634. in qua causa, quia ex vtrisque partis testibus, constet de inocentia, ex magna prouocatione, quæ acusatis ansã dedit, fuerunt definitiuè absoluti.*

n *§. atrox instit. l. prætor, §. atrocem, D. de iniurijs, Mutius Rechus de considerat. iniur verb. nec minus in loco n. 1. fol. 56.*

o *Obs. 6. de Aduocatis*, alli: *Si aliquis clericus vtatur officio Aduocationis in curia sæculari, & in d. ofic. excedit tenetur respõdere, et ipse Iudex sæcul. potest tamẽ illũ priuare ꝓpter illud delictum oficio aduocat. ne in ipsa Curia aduocet ꝑpetuo, vel ad tempus.*

dos, Procuradores, Notarios, y otras semejantes personas; que por particular razon, estan sujetas al Tribunal, de que hablamos en la parte 3. consid. 3. nu. 4. y se ordenò assi en el fuero *Del reparo del Consejo del Iustic. de Aragõ*, titul. *Del tiempo, que los Aduogados pueden alegar, y de la facultad, que tienen las partes de entrar en la Camara del Consejo*. Y si el Aduogado fuere
41 clerigo, † la pena no podrà ser mas de la priuacion del oficio de la Aduogacia en su Tribunal perpetua, o temporal: porque es pena semejante a la economica potestad. Y si fuere seglar, se le podrà poner la pena condigna corporal p.

En caso, q̃ no fuerẽ Aduogados, o Curiales, las
42 dichas ꝑsonas: † sino otras, però de su jurisdiciõ: del Iuez ofẽdido se podrà proceder, como en caso notorio sin citacion, como lo dispone el fuero, y el drecho comun q. y de particular disposiciõ del Rey D. Iaime II. en el Reyno de Valẽcia, lo asienta el Exc. S. D. Crystobal Crespi de Valdaura Viceccãciller r, en el Supremo, y S. C. de Aragõ, con eficacisima de razon, porque el que en
43 la presencia † del Magistrado ofende a alguno, no solo a este se pierdẽ el respecto debido, sino que con menos precio de las leies: como ajadas: lo insulta s; y assi qualquiere de estas injurias es atrocisima t, aũ que sea leue en si. Y
44 assi con mucha † razon debe ser luego castigado por el mismo Iuez ofendido u, para Therror de otros: Porque la dilacion quitaria la Iusticia, q̃ ofrece la justa celeridad, q̃ en estos cassos pide el castigo, y la Iusticia, en que la tardanza es peligrosa x. Y assi luego luego, se debe declarar la pena, y executar al modo del delicto notorio, como lo ordena el fuero, *Del reparo del Consejo del Insticia de Aragon*, titulo *Del tiempo, que los Aduogados puedẽ alegar, y de la facultad, que tienen las partes de entrar en la Camara del Consejo sin armas*.

Esta celeridad debe ser
45 en la misma † ora, tiempo, o dia, sin diuertirse a otro actos extraños, o mientres dura el calor de la injuria notoria: porque en otra manera, el castigo de estos delictos
46 pide el orden † judicial, como con Bartulo y notò el Exc. S. D. Crystobal Crespi. Y lo votè assi en el S. C. de Napoles en el casso referido en la consid. 3. n. 6. p. 3.

El modo de proceder, conforme a drecho, podrà ver el curiosso
47 en † los Doctores referidos por el Señor Viceccanciller z: Y muchos Autores dizen, que sin processo

p *Obs. 6. ibi: perpetuò, vel ad tempus, & inferius ibi contra eum cum esset Aduocatus.*

q *For. tit. del processo super notorio, tt. del tiẽpo, que los aduogados puedẽ alegar, y de la facultad, q̃ tienen las partes de entrar en la Camara del Consejo sin armas, de iure videndus, Farin. q. 21. à nu. 158. & Dom. Crespi vbi proximè.*

r *Dom. D. Chrystobal Crespi de Valdaura obseru. illustr. lib. 1. obser. 2. n. 27.*

s *Dom. Crespi p. obs. 2. n. 28.*

t *§. atrox instit. de iniur. l. prætoris dixit 7. §. fin. ff. de iniur.*

u *d. l. prætor, gl. in cap. Deus omnipotẽs, versic. Iudicis 2. qu. 1. Mutius Reechus de Consid. iniur. verbo, nec minus in loco, nu. 2.*

x *Idem Viceecãc. d. obs. 2. n. 28.*

y *Bartol. in lege scriptas, §. 4. n. 4. ff. de releg. vbi ita scripsit dicas, quod in notor. o Iudici, vt iudici, quod illa die non est opus citatione: vt si quis iniuriatur in præsentia Iudicis pro Tribunali sedentis: ex quo tũe habet partis præsentiam, & non oportet ãplius euocare: & sic potest intelligi l. creditor, §. visus, ff. de appellat. extrau. de panis, c. 1. lib. 6. Sed die elapso, maxime parte absente videtur necesse, quod vtitur extr. de verb. sig. cap. eum olim el 2. de panis, Dom. Viceecanc. dict. obs. 2. n. 29.*

z *Idem d. 29. & 30 Farinae. in praxi qu. 21. n. 158. & 159. Belug. rubr. 11 § compẽdiosè, n. 11. Salgado de Reg. potest. p. 3. c. 14. n. 51.*

de palabra [a]; con el vsso de solo el mero imperio, puede castigar estos delictos, lo que en muchas ocasiones debe obseruarse, como conforme a las reglas de la Iusticia, y prudencia pareciere, en que, en presẽcia del Emin. Señor D. Pasqual de Aragon Arcobispo de Toledo, y Capitan General en el Reyno de Napoles concurio el voto de los doctissimos, y sabios Barones, q̃ en la causa referidã en la parte 3. cons. 3. n. 4. a 4 Ruedas votaron en su presẽcia, y Colateral Consejo,

48 y conforme† a fuero, y lo notado por los foristas, y Bardaxi, no es diferente el modo de proceder, puesto en el fuero del processo sobre notorio, [b] en lo que hallò diferẽcia, es en la imposicion de la pena en las injurias verba-

49 les † dichas al Iuez, o a otro en su presẽcia: porque los Iuezes superiores la pueden poner asta dos mil sueldos, y los Iuezes inferiores tan solamente asta mil sueldos [c]; la qual tassa dize Bardaxi, se pusso para poder proceder por via de notorio, porque este procedimiento cessa en los delictos, que

50 tienen † pena arbitraria, porque no puede ser Iuez el ofendido en estos delictos, sino en los, que tienen pena cierta, [d] en que procede, como parte, y executor en cossa notoria tanto, respecto del delicto, como de la pena, en que no entra la sospecha de ser parte, ni embaraça el conocimiento, como queda dicho en otra parte [e].

51 De modo, que en las injurias† verbales la pena no puede ser; por via de notorio; afictiuas de cuerpo, sino la pecuniaria cierta, dispuesta en dicho fuero, esta es de 2000. sueldos, en los Iuezes Superiores, y 1000. en los inferiores, y en esto està coregida la obseruancia antigua, [f] que ordenaba, que por injurias verbales, se diesse

52 pena arbitraria, en las injurias †. de hecho, cometidas, con hecho prohibido, y que de suio es delicto, como sucedio en el S. C. de Napoles, en el casso referido en la cons. 3. p. 3, esto es, sacãdo vna arma, hiriẽdo; o matando, &c, por dichos fueros, no hay cossa alterada, y se debe atender el drecho, y asi habiendo pena cierta, establecida en el delicto, por ley, se podrà ĩponer dicha pena por via de notorio, porque el fuero 2. *De processu super notorio del año de 1461.* que prohibio major pena de la pecuniaria, y cierro la puerta a la pena afictiua del cuerpo, se limitò a la injuria verbal, dexando la Real, en la disposicion del drecho comun, segun el qual en tales delictos se puede proceder por via de notorio a la imposicion de la pena condigna, como lo dize el fuero, [g] y en esta opinion concuerda nuestro practico Bardaxi, con Pertussa ẽ el lugar alegado, referiendo vn casso, en q̃ estando el Rey en las Cassas de la Diputacion, habiendose mouido vna riña, y en ella vna herida, fue el vulnerante acussado por via de notorio, y castigado a la pena de destierro de seis messes de todo el Reyno, y que no se le dio la pena de perpetuo, (que se le podia dar) porque la injuria de hecho no se hizo en su presencia,

sino

a *Carleual. de iudit. lib. 1. tit. 1. disp. 1. n. 799. vbi plures laudat alios refert noster Bardaxi in for. 1. tit. de processu super notorio, nu. 4.*

b *For. 1. tit. De processu super notor. vbi* Bardaxi.

c *For. 2. tit. de processu super notor.*

d *Par. 3 consid. 3. n. 6. lit. L.*

e *d. 3. p. consid. 3 n. 6. lit. I.*

f *Obseruancia 3. titul. de injuriis.*

g *For. titul*: Del *tiempo, que los Aduogados pueden alegar, y de la facultad, que tienen las partes de entrar ẽ la Camara del Consejo, sin armas. titulo Del reparo del Iustic. de Aragon, in fine*: alli: *E si venieren a manos con alguno, le puedan desterrar por algunos dias, de la Ciudad, o lugar, donde delinquiere, y aun del Reyno si lo mereciere, y darles otras penas, en semejantes cassos por fuero estatuidas.* Bardaxi *vbi proxime.*

ſino en el Palacio, donde eſtaba el Rey:
el qual fue Iuez, y procedio por via
de nototio,[h] aunque la pena fue arbi-
traria: porq̃ en el Principe no hay ſo-
ſpecha, y conoze ſin ella, però ſi la
pena fuere cierta, la podrà poner; por
via de notorio; otro Iuez.
Queda por ver el poder de los Iudicãtes,
e Inquiſidores en eſtos caſſos, y ſi pue
den proceder por via de nororio: La
razon de dudar, es, que no eſtan nom-
53 brados en el fuero † del notorio. 2. tit.
del proceſſu ſup. not. q̃ ſe hizo el miſmo
año, que el fuero del titulo *Forus in-*
54 *quiſitionis*, y por eſta razon † ſe entẽ-
dio, que los Conſejeros de la Real Au
diencia no eſtaban comprendidos en
eſte fuero, [i] y facultad de proceder
por notorio, porloque
deſpues ſe hizo el fue-
ro, [k] que pudieſſen
cauſar notorio; y pro-
ceder con el: Y ſi la
razon de dudar fue,
que no eran Iuezes: y
que ſin juriſdiccion
no podian proceder a
juzgar; aunque como
Cõſejeros neceſarios,
erã cõſortes cũ el Re-
gente, y Aſeſſor del
Gouernador en ſus ca-
ſos, [l] toda eſta ceſſa
55 en los Iudicantes, † e
Inquiſidores: Porloq̃
entiendo podran proceder cõtra los, q̃
delinquẽ en ſu preſẽcia porvia de no-
torio en las injurias verbales, y Rea-
les, como eſtà dicho: y que como idẽ-
tificamente repreſentantes al Rey, y
4. Braços, podran imponer en las in-
jurias verbales, la pena, que el Rey
miſmo; eſto es, aſta cinco mil ſueldos,
que dize el fuero, [m] q̃ no ſe debe de-
cir, que a los los Lugarestenientes en
ſu Cam. de Conſejo ſea cierto por el
fuero referido en la letra R. dar la pe-
na condigna al delicto, que ſe come-
tiere en ſu Tribunal, y preſencia, y que
eſte negado a los Iudicantes, Iuezes

h *Bardaxi in d. for. 2. n. 2. de proceſſu ſuper notorio.*
i *Bardaxi d. for. 2. nu. 5.*
k *For. tit. De los que iniuriarẽ los oficiales Reales, anni 1592.*
l *For. 1. titul. Del reparo de la Audien.*
m *For. 2. titulo de proceſſu ſuper notor.*

mas Supremos, lo que ſeria deſautori-
dad de tan alto, y Supremo Magiſtra-
do: La razon de dudar de los Conſe-
jeros de la Real Audiencia, correrà en
56 los Aſeſſores † de los
Inquiſidores, y Iudi-
cantes, los quales no
pueden proceder por
cauſa de notorio; (aũ-
que en cierto caſſo
ſean Iuezes [n]) porque
57 para poder † proce-
der aſſi, contra los in-
juriantes, por via de
notorio, ſe requiren
tres coſſas. La prime-
ra, que el ofendido ſea
Iuez [o]: La ſegunda,
q̃ la ofenſa ſea noto-
ria, [p] no ſolo notoria-
mẽte probada, que no
baſta, para el notorio, [q]
ſino hecha en ſu pre-
ſencia, ſi es verbal; por
que la Real baſtarà ſea
hecha ẽ el palacio del
Iuez, conforme nota
Bardaxi en el fuero 2.
*De proceſſu ſuper noto-
rio.* Lo tercero, que la
pena no ſea arbitraria,
porque ſiendolo, no
puede procederſe por
via de notorio, como
referiendo eſtos tres
requiſitos, con el ſẽtir
de Iaſſon, y Boſio, afir
ma Paſtor en la gloſa
de vn fuero, [r] la razon
del concurſo de eſtos
requiſitos, es q̃ el pro-
ceder el Iuez, vẽgãdo
la propria injuria, es
caſſo eſpecial, como cõ
Oldrado, Capicio,
Claro, Inocentio, y el
Abad notò Paſtor, en
el lugar referido en la letra D. por lo
que el delito debe ſer notorio, con he-
cho permanente [s]; puedeſſe dudar de

n *For. vlt. titulo Forma de la enqueſta.*
o *Mol. verbo notoriũ. ibi, pleban. num. 1. & verbo iniuria.*
p *Iaſs. in l. qui iurisdictione, nu. 3. de iuriſd. Boſius tit. De Denunciat. in princ. & ita fuit deciſum in proc. Steph. Bernal. anno 1622. ſup. elec. iurisfirm. Seſs. de inhib. c. 29.*
q *D. Vicecãcell. obſ. 2. ſ. 1. n. 28*
r *Paſtor in for. ſtatuimus 1. tt. de proceſ. ſup. notor. liter. B. Farin. qu. 17. n. 45. in fine; Cauall. reſol. criminal. caſu 128. plures relati a Scialoya de for. compet. c. 48. n. 18. vbi plur. et nouiſs. et ãti quos ref.*
s *Guazz. ad defenſ. reorum, defenſ. 1. c. 18. n. 5. verſiculo Si vero nu. 6. & citat, Baiard. ad Clar. qu. 35. nu. 30. Angel. Scialoya de for. competenti d. c. 48 nu. 18.*

58 esta resolucion, por el † fuero del año 1592. que puso, y limitò las personas, aquienes, es licito el proceder por via de notorio, poniedo solo al Vicecanciller Regēte la Chancillaria de S. M. y sus successores, el Asessor del Gouernador, los Consejeros de la R. Audiēcia Ciuil, y Criminal, Iusticia de Aragon, y sus Lugaresteniētes, con que parece, negò este modo de proceder a otros Iuezes. Y porq̄ es ley vltima este fuero: en los no expresados, niega la facultad, que concede a los nombrados: Però esta instancia tiene respuesta, esta es: La primera, q̄ se hablò de estos Ministros en este fuero: porque en ellos dispuso cossas particulares, y preheminēcias, que no pertenecian a otros, como es poder los injuriantes ser acusados por el Regio Fisco, por el fuero del S. Emper. Carlos V. *tit. Del poder, y facultad de acusar los q̄ damnificaren los Lugarestenientes*. Y el lleuar togas talares; y por esto no nombrò los otros Iuezes Superiores, e inferiores nombrados, o cōprendidos en otros fueros, [t] no porque no puedan proceder cō notorio contra los injuriantes: por que siendo Iuezes los Inquisidores, y Iudicātes 59 podran proceder por via de notorio [u], guardando la forma del fuero [x], cō la misma potestad, que pudiera la Corte General, aquien representan en esta judicatura.

60 La dificuldad procede, † si vno solo de los Inquisidores, y Iudicantes podran asi proceder, por la injuria hecha a vn sol Iudicante en su presencia, asi mismo, o otra persona.

La razon de dudar es, que para proceder por via, y tela de notorio, por la injuria, es necessario se haga al oficial exerciendo jurisdiccion, y en su Tribunal estando para administrarla, y en esta forma el Iudicante solo no està; sino quando junto con los demas concurre en la Sala, y Tribunal de la judicatura, y asi q̄ en este casso, en que tiene el exercicio de la jurisdiccion actual, puede proceder por via de notorio, no quando està solo en que no tiene el exercicio de la jurisdiccion, porque como los Iudicantes, e Inquisidores 61 sean Iuezes delegados, † les compete la jurisdiccion a todos, y a cada vno, insolidum habitu: però no en el acto, o exercicio, como es sentir comun de la glosa, y DD. y loq̄ no es en los Iuezes ordinarios, en quienes la regla es contraria, porque tienen la jurisdiccion insolidum, en el habito, y exercicio [z], y pueden como Iuezes actuales exercientes, jurisdiccion de la ley proceder por notorio.

Sin embargo mi sentir es que los Iudicantes, y el otro duellos a solas pueden proceder por via de notorio contra los injuriantes sus personas, o las de otras, en su presencia (quāto a imponer la pena pecuniaria del fuero, no a la corporal, y afflictiua; que esta serà de todos juntos en el Tribunal;) porque este drecho les perteneze por ser Iuezes [a] a la semejanza, que a los nombrados en el fuero del processo super notorio; y en el fuero del año 1592. titulo *De los que injuriaren a los oficiales Reales*, en los quales esta facultad està concedida a todos, y qualquiere de ellos: alli. *O qualquie-*

t *For. 1. & 2. tit. de processu super notorio.*

u *For. 1. tit. de processu super notorio. Bard. in d. for. Sesse de inhibitione cap. 29.*

x *For. 1. tit. Del processu super notorio.*

y *Glosa in lege Pompon. 30. alias, si vni verbo proferri, & ibi Bartol. nu. 7. Iass. n. 10. versicul. nec glosa, ibi, ff. de reiudic. Bald. in l. falsus 19. nu. 16. C. de furt. Belon. in tract. de iure acrescēdo cap. 6. qu. 50. num. 7.*

z *Belon. vbi proximè.*

a *For. 1. tit. de processu super notorio.*

b *Molin. verbo for. vbi Porto. nu. 23. & de consortib. c. 1. for. 1. de empa. ram.* alli: *Como sea la misma razō, for. 1. de iuram. venditionis,* alli: *Como sea la misma razon, obs. final. de donat. Menoch. cōs. 329. loquens in Regno nostro.*

quiere de los sobredichos, y siendo la
62 mismat razon, debemos decir lo mis-
mo, con vna limitacion, que esten en
el exercicio de su jurisdiccion, quãdo
estando a solas, en particular, se les in-
juria, no quãdo estan fuera del exerci-
cio; porque como Iuezes Delegados,
no la tienẽ en este caso, como los or-
dinarios, los quales porque todos, y
63 cada vno, tienen la jurisdiccion † en
la potẽcia, y acto, puedẽ proceder por
notorio. Los Delegados, aunq̃ la tẽgã
en la potẽcia, però no en el exercicio,
y porq̃ exercitan agena jurisdiccion,
esto es, la que les està delegada, no
propria, no puedẽ vsar
de notorio. Y el q̃ a los
Iudicantes tubiere por
ordenarios, por tener
la jurisdiccion de la
ley, deben decir con
major razon, que pue-
den proceder por via
de notorio contra los,
que les injuriaren, o
64 ofendieren † sus ore-
jas, [e] iniuriãdo a otros
en su prelencia, obrã-
do con el mixto im-
perio, que va con la
jurisdiccion, para todo
aquello, sin lo qual, no
se puede exercitar, lo
que es conforme a los
fueros, [d] que dieron
esta jurisdiccion, tam-
bien para los incidẽn-
tes anexos, conexos, y
dependientes, en que
entra este juicio del
notorio, que es proprio de todo Iuez,
que obra cõ jurisdiccion propria.
Por esta razon los Iurados de las Ciuda-
des, Villas, y lugares del Reyno, como
no tienen jurisdiccion, segun larga-
mente dize con fueros, y obseruãcias
el Regente Sesse, [e] se asienta, que no
65 pueden † proceder por via de noto-
rio, contra los, que se iniuriã, o delin-
quen en su presencia, o a ellos, excep-

c *l. nullum C. de testibus cum super allegat.*

d *For. 11. & 31. titul. forus inquisitionis.*

e *Sesse de inhib. cap. 29. nu. 13.* alli: *Sed in Aragonia, ex vsu, et obseru. Regni, hoc ius cohartatũ est defensoribus Ciuitatum, vt scilicet, nec iurisdictionem habeant, sed solam administrationẽ Reipublicæ, vt de similibus Magistratibus idem refert, Longobard. in l. Imperium, 3. p. versic. idẽ & de multa.*

tos los Iurados de las Cominidades
de Daroca Calataiud, y Teruel, los
quales, porque tienen jurisdiccion,
podran proceder por la via de noto-
rio, como los Iuezes ordinarios del
Reyno, porque tambien estos lo son, y
los demas no, si solo administradores,
y defensores de los pueblos, cuios son
Iurados, Decuriones, o electos, los
quales no tienen mixto imperio, con
el qual viene este drecho [f].
Y en la regla de todos los Iurados dize el
Regẽte Sesse, [g] que entran los de la
imperial Ciudad de Caragoça, los
quales, aunque tengan tan alta, y su-
prema dignidad, como dueños, y Pa-
dres de la Republica,
que es dueña de mu-
chas Villas, lugares, y
Casales: sin embargo
porque no tienen ju-
risdiccion, no tendran
los efectos de ella, que
es proceder por via de
notorio: y porque por
esta falta los Conseje-
ros de S. M. en la Real
Audiencia, ante los
fueros del año 1592.
no podian proceder
por via de notorio,
fue necessario el priui-
legio ẽ dicho fuero, pa-
ra que sin jurisdiccion
pudiessen practicar, y
proceder por via de
notorio [h].
Esta regla es certissima,
però en mi sentir tie-
ne vna limitacion ge-
neral, para todos los
Iurados, que obran
como Iuezes statuta-
rios creados, porq̃ co-
mo tales es cierto pue
den prender; que es
efecto del mero impe-
rio, [i] y juzgar en causas criminales;
porq̃ puestos en este exercicio debẽ
tener todo el poder, sin el qual no se
puede

f *Sesse d. cap. 29. n. 7.* alli: *in hoc Magistratus municipales certissimũ est mixtũ imperium, non transire, & inferius n. eodẽ,* alli; *vnde non habent isti tales iusdictã multa, aut alterius modicæ cohertionis, quia non habent benefitiũ l. 2. ff. de iurisdiction. omniũ Iudicum.*

g *dict. cap. 29. num. 40.*

h *For. tit. de los que iniuriaren los oficiales Reales, anni 1592.*

i *Purpurat. in l. imperium, ff. de iurisd. omn. Indic. Sesse d. cap. 29. nu. 4. & 5.*

puede exercer la jurisdiccion ; en que entra este procedimiento del nororio; para castigo de las injurias comeridas en su presencia, pues es indigna cossa, que su jurisdiccion este sujeta a cōuicios , e injurias, y que no las pueda castigar, como los otros Iuezes ordinarios.

66 La otra limitacion † es, en los Iurados de la imperial Ciudad de Caragoça por el priuilegio, que riene, para satisfacerse con propria autoridad de las injurias, y Tuertos, que se le hizierē por qualesquiere personas, de qualquiere estado, y condicion ; en virtud del priuilegio del Rey y Emperador D. Alōso el I. [k] llamado *Priuilegio de* 20. confirmado por el Rey Dō Pedro [l], al presēte pasado ē fuero, y acto de Corte; (de que nos ha dado la major luz. El Exc. Señor D. Crystobal Crespi de Valdaura, [m] de la que se tenia por otros antiguos escritos de los foristas. Y debe esta imperial Ciudad, y todo el Rey no mucho a la doctrina, claridad, y solidos fundamentos, con que manifiesta este priuilegio rener fuerça de *fuero, y acto de Corte*, [n] aunque en sus principios, no fuera si solo de priuilegio, porq̄ hoy se halla como tal, cōfirmado en forma especifica por el Rey D. Pedro el Tercero, y otros Reies sus successores en Cortes, y que debe ser executado como tal, Reduze [o], tambien a justo el procedimiento de hecho, que se concede en el, con razones juridicas, y naturales. Y publica ser vanas las voces de los, q̄ aclamā cōtra este priuilegio, con Portoles en su cōmēto n. 30. *Prueba* [p], que con este priuilegio se concedio jurisdicion ciuil, y criminal a los 20. *Declara* [q], quando, y como tiene lugar el Recurso a los Supremos Tribunales de Su Magestad. Y como debē ser entendidas, aquellas palabras del, *& non inde speretis alia Iusticia;* y la concuerda con aquellas del fin del priuilegio, *salua mea fidelitate, & meos directos, & meos costumnes*, y aquellas, *salua mea fidelitate, & de mea posteritate, Abre, y çiera*, [r] en su cassō la puerta, con principios forales a la *manifestation* de la Corte del Iusticia de Aragon: cō razon, auroridad, y exemplos. *T concluie*, no dexando lugar a adicion ninguna [s], con el credito, que se debe dar a las letras naratiuas, de los *Venite*, quando piden la asistēcia a los ministros Reles, o la restitucion de la persona manifestada, contra quien se procede: Y remuebe toda la lite antigua, y la extingue, con vn prudentissimo, y foral acuerdo, que en esto tomò la Ciudad con sus Aduogados, represenrando a SuMagestad, y su Consejo, cō quien fue seruido conformarse, como se ve de Su Real Carta de 6. Marzo 1659.

Sacasse pues de lo dicho, que los Iurados vnidos con los *veinte*, como rales, tienen el mero imperio, [t] pues tienen la captura de los Reos, y en ella la jurisdiccion, [u] y en ella el mixto imperio, con que puedē coregir cō juicio penal, defender su jurisdiccion, [x] y cō el mismo condignamente satisfacerse de la injuria, con el castigo del delinquente, haziendolo luego incon.

i *Sesse d. cap. 29. à nu. 5.*
k *Alphons. imp. sub die 5. Feb. 1129. Portol. in scholis ad Molin. verbo Priuilegium. n. 40.*
l *D. Pedrus Rex anno 1283. die 9. Octobr. in Curijs generalibus, & in priuilegio generali totius Reg. & in āni 1348. in for. vnico, titulo, quod priuilegium generale pro foris habeatur Reg. Petri IV. & anno 1291. p Iacobū II. & anno 1335. per D. Petrū IV. et per Carolū V. anno 1534.*
m *D. Chrysloph. de Valdaura obs. 60. nu. 3. q. 1.*
n *Idem d. qu. 1. n. 6.*
o *idem q. 2.*
p *idē q. 3. d. obs.*
q *idē q. 4. d. obs.*
r *idē q. 5. d. obs.*
s *idē q. 6 d. obs.*
t *Sesse d. c. 29. n. 3.*
u *Portol. verbo Priuilegium. viginti dub. 3. n. 60. vsque ad 67. Do. Crespi obs. 60. qu. 3. nos in defens. pro And. Frā. cis Snelbes in memor. Ciuit. anni 1644.*
x *l. 2. ff. de iurisd. omn. Iud. Sesse d. c. 29. à n. 5.*

y *Vlpian. in l. 3. cum igitur vidend. Inocent. 3. in c. olim 12. de restitu. spoliat. Menoch. cons. 2. n. 179. & de retinẽd. remed. 3. n. 29. ex glosa in l. 1. §. penultim. vti possidet, Velasc. de iure emphyteotico qu. 18. Dom. Crespi obs. 69 q. 2. n. 21.*

z *l. qui cum maior 14. § liber tus 6. D. de bonis libertor.*

continenti; como deramos dicho; lo que tambien es necessario para ser legitima, e impunible la repulsiõ de la injuria en la persona priuada, y y que sea con animo de solo defenderse, porque el de la vengança, no dexa en todo impunible el acto de la satisfaciõ de la injuria: sino que se perdona en parte z no en todo, como lo decidio el Sacro, y Supremo Cõsejo de Napoles, en el casso referido en la parte 3. consideracion 3. del num. 4. en adelante, en que votaron 20. Consejeros en presencia del Emin. Señor, Cardenal de Aragon, y Arcobispo de Toledo, Virrey, y Capitan General del Reyno de Napoles.

CONSID. LXXII.

Que se debe euitar la turbaciõ entre los Inquisidores, y Iudicantes, en lo que vbieren probehido, decretado, o sentenciado, entro los limites de su jurisdiccion, y de la grauedad del delito, de la turbacion de jurisdiccion, entre estos Tribunales?

SVMARIO.

1 *Iurisdiccion de vn Tribunal, no la debe impedir, ni turbar otro, ni exceder los limites de ella, ni otra priuada persona la debe empachar.*

2 *Iudicantes, e Inquisidores no deben opponerse a sus resoluciones, porque se siguen disturbios, y escandalos en daño publico, y se refieren los de las Denunciaciones del año de 1655.*

3 *Iurisdiccion de los Inquisidores, y Iudicantes, se diuide, con remision a otros lugares.*

4 *Diputados, viendo la turbacion de jurisdiccion entre los Inquisidores, y Iudicantes, que deben obrar.*

5 *Iudicantes del año 1655. se proponen coregidos por S. Mag. porque turban la jurisdiccion de los Inquisidores.*

6 *Diuision de Iurisdiciõ hecha por la ley, se debe guardar, porque de la vsurpaciõ del vno al otro Iuez, se pierde toda, y se comprueba con historia sagrada de Saul.*

7 *Iuez, debe estar libre de ambicion en su jurisdicion, y contentarse con la que le da la ley.*

8 *Excesso de jurisdiccion, y vsurpacion de la agena, se suele castigar con perderla propria.*

9 *Iurisdicion de otro Iuez, el que la vsurpa, queda priuada persona, y cõtra el es impunida la resistencia.*

10 *Iuez incapaz, de la jurisdiccion, que vsurpa, haze graue delito, y se pone exemplo en el Iuez seglar, que vsurpa la jurisdiccion eclesiastica; y en el Iuez ĩperito, q̃ solo tiene conocimiẽto en cassos notorios de hecho; y no de drecho, quãdo passa al conocimiento del drecho, enque es incapaz.*

11 *Iudicante, es naturalmente incapaz, en la jurisdiccion concedida a los Inquisidores, porque puede pender de articulos de drecho, a que no llega su capacidad.*

12 *Iudicantes, que vsurpan la jurisdiccion de los Inquisidores, cometen delito graue.*

13 *Iurista, no se excluie de ser Inquisidor de Iudicante sì.*

14 *Inquisidor, no puede ser compelido a aceptar el oficio, el Iudicante sì.*

15 *Ignorancia en el Iuez, cosa detestable, y se expende vn celebre lugar de Lucas de Pena.*

16 Im-

16 *Imperito, naturalmente es incapaz de ser Iuez en cassos, y causas de pericia.*

17 *Iuicio recto, en lo que se ignora es impossible dar.*

18 *Incapacidad maior, tiene el imperito, para juzgar de pericia, que el Iuez seglar, para juzgar causas eclesiasticas.*

19 Iuez *seglar, puede juzgar causas eclesiasticas, con dispensacion Pontificia.*

20 *Iuez imperito, no puede tener jurisdiccion, pora juzgar articulos de drecho.*

21 *Inquisidores, en quanto pueden juzgar articulos de drecho, tienen mas alta jurisdiccion, que los Iudicantes, porque es in punto iuridico.*

22 *Excepciones, no se pueden reseruar a los Iudicantes, con motiuo, que requieren mucha inspeccion, porque sõ no peritos en drecho.*

23 *Excepciones peremptorias, claras à fabor del Denunciado, son meritos de absolucion, y las dudossas tambien, porque no pueden condenar con mono dudosso.*

24 *Iuicio de los Iudicantes, es dependiẽte del, de los Inquisidores de processos, porq̃ no ẽtra este, asta q̃ instruido les ẽtregan el processo los* Inquisidores.

25 *Iurisdiccion de los Iudicantes, por ser sobre la causa principal, es maior en dignidad, que la de los Inquisidores de processos.*

26 *Iurisdiccion eclesiastica va con mucho tiento en no vsurpar la jurisdicciõ al* Iuez *seglar, y debe en esto dar exemplo a la seglar.*

27 *Exortacion a los Iudicantes, a que no impidan la jurisdiccion a las Inquisidores, funda en la excelencia de su jurisdiccion.*

28 *El Rey va con mucho tiento, en no prober de nuebo a los, que justamente estan condenados por los Iudicantes.*

29 *Inquisidores no juzguen, lo que toca a los* Iudicantes.

30 *Iurisdicciones diuididas, deben imitar a los dos Grãdes Planetas, Sol, y Luna, que no se impiden jamas el vno, al otro.*

31 *Iudicantes, e Inquisidores, tienen vn fin, para el qual los* Inquisidores *siruen a los Iudicantes hoy, como antes el Rey, y* Corte General, *instruiendo vn recto processo, para dar segura, y justa sentẽcia los Iudicantes.*

32 *Iudicantes, e Inquisidores se pondera su juramento, para empeñarlos a no embaraçarse en lo q̃ no les està encomendado.*

33 *Remedios contra la turbacion de las jurisdicciones de los Inquisidores, y Iudicantes.*

34 *Nouedades, y escandalos, se deuen euitar.*

35 *Iudicantes, e Inquisidores, no deben concurrir a vn tiempo, por euitar la turbacion de sus jurisdicciones.*

36 *Inquisidores, respecto de los processos, cumplen su oficio, con la entrega de los processos a los Iudicantes, y de este acto, naze el exercicio de los Iudicantes.*

37 *Concurso de estas dos jurisdicciones causa, dilaciones, y disturbios entro estos dos Tribunales, y por esso se quitò por los fueros nuebos del Emperador* Carlos *V.*

38 *Fuero 12. tit.* Forus inquisitionis, *se induze al intento.*

39 *Inquisidores, que forman los processos de los* Sobrejunteros, *y demas personas nombradas en el fuero final de el titulo,* De Suprajuntaris, *no juzgan las Denunciaciones, sino los sucessores del año siguiente.*

40 *Emperador* Carlos V. *preuino el daño del concurso(en las Denunciaciones del* Iusticia *de Aragon, y sus Lugares tenientes) de los Inquisidores, y Iudicantes; y no se acordò de las otras, porque estaba ia preuenido en el fuero final* De Suprajuntaris.

41 *Iudicantes, no tienen jurisdiccion en denunciaciones no proseguistas; ni entregadas por los Inquisidores.*

42 Inqui-

42 *Inquisidores tienen su oficio en la aberiguacion de la verdad, en vn processo foral, guardando la forma prescripta de los fueros de la enquesta del Iusticia de Aragon.*

43 *Inicio de las Denunciaciones, es priuatiuo de los Iudicantes, y se illustra este asumpto con Diuinas letras,*

a *Consid.67.hac insp. & p. 9. consid. 12.*
b *Consid.71 hac insp.& p.*

EN otras consideraciones [a] se ha tocado, y resuelto el efecto [b] de la vsurpacion de jurisdicion de estos dos Tribunales, quando en ofensa de la jurisdiccion de otros, fuera de los cassos, tiempos, y personas, en que les està concedida, la turban, y vsurpan; y tambien quando otros Tribunales, o priuadas personas se la impiden [b]: en sus cassos resta ver en esta, el delicto que entre estos dos Tribunales (que como hemos dicho, son solo vno, aũque en diferentes personas distribuido el exercicio) se comete quando el vno al otro adinuicem, quiere juzgar lo que al otro le toca, o impedir la execucion de lo juzgado por el vno, el otro: lo que sucedio el año 1655. en que habiendo legitimamente juzgado los Inquisidores ser nulas las oblatas de las dos Denunciaciones, que se dierõ, y no ser proseguibles; pretẽdiẽdo (contra toda raçon, y con nulidad notoria los Iudicantes ser suio el conocimiento; contrabiniendo a lo juzgado por los Inquisidores: llamaron a los Denunciados, para passar adelãte, y aunque los Iudicantes fueron amonestados; no intẽtasen tal; por el Rey nuestro Señor, e inhibidos por la Corte del Iusticia, a instancia del Regio Fisco, y ordenado a los Denunciados no pareciessen ante los Iudicãtes, los cõdenarõ ẽ cõtumacia de no haber parecido, resistiẽdolo los meritos, inibiẽdo a la R.Aud. y Tribunales, para q̃ no les embaraçassen la execucion de lo, que habian declarado, en contumacia de no haber parecido los Lugarestenientes Denunciados, en virtud del fuero 29.tit. *Forus inquisitionis*, de que se siguieron cõtrarias ordenes de Su Magestad indebidas inobediencias de los Iudicantes, y Diputados, justo sentimiento del Rey Nuestro Señor, ẽbaxada del Reyno por la disculpa de los Diputados cõ el Diputado Prelado, la respuesta de hallarse Su Magestad, muy deseruido, y iusta demonstraciõ contra los Diputados, y Iudicantes, que impidierõ la execucion de lo juzgado por los Inquisidores: y ordenes de que las sentencias de los Iudicãtes, en que condenaron a los Lugarestenientes Denunciados (en contumacia de no haber parecido) no se executassen, que continuassen el exercicio de sus oficios, de que estaban priuados por dicha sentencia, que no fuessen desinsaculados de los, en que se hallaban insaculados la probision de sus Plaças por promociõ a otras (hecha renũciacion de ellos, y no antes, como no vacãtes por dicha sẽtẽcia.) Y finalmẽte se siguieron otros incõbeniẽtes, y escándalos, q̃ fuera justo se euitaran. Por lo que estos dos Tribunales

3 deben con mucha atencion contenerse en la esfera de su jurisdiccion, en que la tienen diuidida, de la Magestad Real, y quatro Braços, juzgando los Inquisidores todo lo ordinatiuo, y excepciones dilatorias en las causas, y processos de las Denunciaciones, y los Iudicantes solo las causas, por los meritos de ellas absoluiendo, o condenando, como està dicho [c]

c *Parte 2. consid.1. parte 5. consid.2. insp.1. & insp.2. consid.2.*
d *dict. consid.1. et alijs proximè allegat.*

y los incidentes mouidos despues de estar les ẽtregados los processos por los Inquisidores [d]: Y casso, que 4 notoriamente los Inquisidores turbaren la jurisdiccion de los Iudicantes; o estos la de los Inquisidores los Diputados deben salir al impedimento de estas turbaciones, o reurir

a vno de los remedios, que dexamos
notados en la cõſideracion 69. de eſta
parte;eſte es,la firma.La conſulta con
la Corte la remiſion de los proceſ.
ſos a S. Mageſtad.O el que como,pro.
prio diremos en eſta conſideracion.
La grauedad de eſte delito,nos propone
la conſideracion en el fin,y ciertamẽ-
te ſe ve de las demonſtraciones, con-
5 que S.† M.procedio con los Iudicãtes
muchos meſſes tubo pſſo por el cõlejo
de ordenes a D.Ioſeph dela Cabra Iu-
dicãte pasò la pena en ſu hijo,priuole
del oficio, de Memino de la Reyna N.
Señora; a cuio ſeruicio lo lleuò ; quan-
do;oyo del Cõde Altamira,Maiordo-
mo maior de la Reyna, que por eſtar
deſeruido de ſu Padre,no podia entrar
en ſeruicio de Su Mageſtad.En los de
mas Iudicantes procedio :cõ diuerſos
caſtigos, y mortificaciones, q̃ todas
miraban la grauedad de eſta culpa,
que es grande, quando el exercicio,
eſtà diuido,en dos perſonas,o la juris-
diccion en dos Magiſtrados,vſurparſe
el vno, lo que es del otro. Por lo que
ſe dize en la Real Hiſtoria del Saul,
6 que ſe pierde lo vno,y † lo otro. Eſtà
Saul vngido Rey,por Samuel Profeta,
dale el Gouierno, reſeruarſe el Sacer-
docio,y ſacrificio, y dizele: *Vete a Gal-
gala,y aguardame alli,ſiete dias; yo hi-
re,y ſacrificare*. Antes de paſſar los 7.
dias,o por ambicion de ſer Sacerdote,
y Rey,o creiendo,no vendria(que eſto
no podia ſer, porque creiendo a Sa-
muel, en lo que ſe aprobecha;eſto es,
que era Rey,ſe debia creer,en lo que
le era contrario ; eſto es, que no era
Sacerdote,y que vendria al plaço ſe-
ñalado, pues todo era infalible reue-
lacion de Dios) dixo Saul, *Trahede-
me aqui el Holocauſto, y la Victima, y
hizo el Sacrificio*; llega luego Samuel,
y ſaludado de Saul le reprende (porq̃
ia Dios le abia reuelado el Sacrificio,
que habia hecho) con eſtas palabras:
Que has hecho? Reſponde Saul: *Vi que
ſe deſacia el Pueblo, tu no venias en el
tiempo ſeñalado los Paleſtinos eſtaban
congregados en Machmas: dixe vendrã
los Philiſteos a Galgala, y no he aplaca-
do con Sacrificios al Señor, y aſi obliga-
do de la neceſidad he ofrecido el Holo-
cauſto.* Reſponde Samuel: *ignorante-
mente obraſte,no obedeciſte la palabra
del Señor,y lo que en ſu nombre te man-
dè,de aguardar los ſiete dias, ſi eſſo no
vbieras hecho,fueras tu,y los tuios eter-
namente Reies de Iſrael, però no ſe le-
uantaua mas tu Reyno; que ia el Señor
ha buſcado vn Baron,ſegun ſu coraçon,
a quien ha mandado,que ſea Capitan de
ſu Pueblo: porque no obedeceſte ſus man-
datos. Haziendo con-
tra ellos dos oficios di-
ſtintos, de Rey, y Sa-
cerdote*, q̃ Dios quiſſo
fueſſen, en diſtinctos
ſujectos, como notò
el Illuſtriſsimo Señor
D.Iuan de Palaſox [e],
que aduirtio ſer la pe-
na condigna con eſtas
palabras; *Siendo Rey,
quiſſo ſer Sacerdote: ni
ſerà Sacerdote, ni Rey*.
Ambicion dize, le lle-
uò a deſeo de ſer mas,
caſtigaſſe eſte delicto
7 cõ† ſer mucho menos,
y aun nada, notoria
coſſa es,que la pena de
la mala adminiſtraciõ
de la Iuſticia, y el ex-
ceſſo de la juriſdicion,
y turbacion de la, que
otro tiene, ſe caſtiga
8 con perder la† propia;
porque perder la age-
na no es pena, [f] y aun
ſe reputa por perſona
priuada, en eſte caſſo
el Iuez, [g] y ſe le puede
9 reſiſtir ſin pena.† Bien
ponderada, queda la
grauedad del delito
de turbacion, y vſurpa-
cion de juriſdiccion, y
con jurica razon, illu-
ſtada

e *D. Ian de Palaſox en la hiſtoria Real Sagrada luz de Principes lib. 3. verſic. Eſte fue el Pecado. in lib. 1. reg. c. 13.*

f *Lanar. in adition. ad Rruit. pragm. 8. tit. de Baronibus, lit.* B. alli: *Amiſſio tantum iurisdictionis vſurpata non eſſet pena, q̃a qui reſtituit alienam, nihil dat de ſuo.*

g *l. final. ff. de iuriſd. omniũ iudicum, l. 3. ff. de ofic. Præſidis, Luca de Pena in l. contra noſtram, C. de exactor. & executor. lib. 10. l. 5. C. de iur. fiſci, cũ aliis allegat. à Gotefred. ibi l. extra ff. de iur. omnium, dixi latè p. 8. tit. 4. q. 9. vbi longa additio litera* B. *& litera L.*

ſtada dela Sagrada Hiſtoria, la qual aũ-
que es propria para desbiarnos de la
vſurpacion de la jurisdiccion ecleſia-
ſtica, no dexa de ſer argumento, y di-
reccion de todos los Iuezes, a que no
vſurpen, ni turben jurisdiccion agena,
majormente quando en el Iuez vſur-
10 pante, o turbante hay † incapacidad,
como en el Iuez ſeglar, reſpecto de la
jurisdiccion eclesiaſtica; y en el Iuez
lego deſtinado, para conocimiento de
caſſos notorios, y que no exceden la
capacidad de ſu potencia intelectiua,
como en nueſtro caſſo, en el Iudicã-
11 te, que la ley quiſſo, † fueſſe lego,
con excluſion del Iuriſta [h], en el qual
por razon dela incapacidad, que tiene
para el juicio de los pũtos del drecho,
(que ſuelen ocurrir en el juicio de los
Inquiſidores de proceſſos, en lo ordi-
natiuo del proceſſo) ſerà grã delito la
vſurpacion de la jurisdiccion, tanto
q̃ue ſolo pretende tener eſta judicatu-
ra, ſerà temeridad, porque la perfeciõ
del conocimiento de puntos de dre-
cho, no caben en el Iudicante lego.
Si ſolo el juicio, en lo notorio del de-
licto, de que puede ſer Denunciado el
Iuſticia de Aragon, y ſus Lugareste-
nientes; eſto es, ſi eſtà cohechado, ſi
eſtà en dolo, o negligẽcia [i]: Sigueſſe
pues, y notoriamente ſe manifieſta, ſer
12 grauiſimo delicto en los Iudicantes, †
la vſurpacion de la jurisdiccion, de lo
toca a los Inquiſidores del proceſſo, en
los quales no hay ca-
pacidad, para el cono-
cimiẽto de los pũtos,
y articulos de lo ordi-
natiuo (q̃ les toca, por
los fueros) en los pro-
ceſſos de las Denũcia-
ciones; como eſtà di-
cho en otras partes. Y
ſe prueba, pues el Iuri-
13 ſta no ſe excluie † de
Inquiſidor, y del Iudicã-
te ſi, [k] el Inquiſidor no
puede ſer compelido
14 a † la aceptacion del oficio, y el Iudi-
cante ſi, [l] con grabes
penas, que es la razõ?
que el Iudicante no
puede alegar incapa-
cidad, para los juicios
notorios, que le mãda
juzgue al no Iuriſta, [m]
el Inquiſidor (no ſien-
dolo) ſi, [n] porque ocur-
ren puntos de drecho
en lo ordinatiuo del
juicio, que piden peri-
cia, y ſciencia, del dre-
cho, y fuero, [o] y puede
ignorarla, y ſeria inju-
ſto obligarle a acep-
tar. Y como hemos di-
cho en otra parte [p],
naide puede ſer com-
pelido a la operacion,
que excede la capaci-
dad propria, por eſto
la ley cõpulſiua del Iu
14 dicãte † a la acepraciõ
de ſu oficio, diximos
ſer juſta, porque no le
obliga a juicio de pe-
ricia [q]: por eſſo juſta-
mente ſe omitio la o-
bligacion, y compulſa
an Inquiſidor [r]; porq̃
ſiẽdo cõtingente, q̃ la
ſuerte ſe le diera lego,
o no juriſta; y los ar-
ticulos, que ocurẽ ſer
de pericia; era injuſto
obligarle a entrar, en
la carga del oficio, que
actu, aut habitu exce-
de ſu capacidad, co-
mo queda dicho en
otras partes; en que
añado lo que comino
Lucas de Pena, [ſ] con-
15 tra los, que con † igno-
rancia eligen, o acep-
tan el juicio de peri-
cia, diçiendo, que no
hay major inconue-
niente, y digno de

Ooo a con-

h *For. 11. titulo forus inquiſitionis, conſ. 31 hac parte.*

i *For. vnico, tit. del poder, y facultad de denuntiar. anni 1528. p. 8. tit. 1. 2. y 3.*

k *dict. for. 11. titulo forus inquiſitionis.*

l *d. for. 11. titul. forus inquiſitionis.*

m *For. 11. titul. forus inquiſ.*

n *Conſ. 11. p. 5. inſp. 1.*

o *Conſ. 31. hac p. 5. inſp. 2.*

p *d. conſ. 11. hac p. inſp. 1.*

q *Conſ. 31. hac parte.*

r *d. conſ. 11. hac parte inſp. 1.*

ſab. 7. alli: noli querere fieri Iudex, niſi valeas virtute irumpere iniquitates. Bobadilla videndus lib. 1. cap. 15. n. 24.

ſ *Lucas de Pẽna in l. omnes Iudices, C. de Decur. lib. 10. vbi in colum. 9. dicit, quod nihil condemnatione dignũ eſt, quã ignorancia iudicũ, que eſt mater omniũ errorũ; Can. 1. 32. diſt. & nihil magis deteſtabile: ac nocivum, quã quod indigni aſſumãtur ad regimẽ, c. nihil in princ. extra de elect. indignis, nãq; præſidiale faſtidiũ tradere, non eſt populo conſulere, ſed augere diſcrimen, nihil enĩ tam impium, qua iura ignorare, & leges à Magiſtratib. qui Reip. preſeſũt infr. cit.*

condenacion, que la ignorancia, en el
Iuez, que es madre de los errores, ni
cossa mas deteſtable, que el indigno ſe
eſcoja, para el gouierno, y judicatura,
porque, darlo a eſte, no es mirar por el
pueblo, ſino ofenderle, aquien aſi ſe le
aumenta el peligro, en las injurias, por
que no hay cossa mas impia, que la
ignorancia en el Iuez, y Superior, cier-
tamente, que el miſmo añadio, que
16 era † naturalmente incapax el impe-
rito del conocimiẽto de coſſas, y arti-
culos de pericia, y aſi dize, como po-
drà el imperito juzgar, ſegun las leyes
que ignora, ciertamente mal; porque
cada vno juzga de lo, que ſabe, no de
17 lo que ignora,[t] que eſto, es † impoſi-
ble en el hecho miſmo; porloque para
el juicio de lo ordinatiuo, en eſtas cau-
ſas de las Denunciaciones el Iudican-
te, es ſin duda incapaz, y naciendo ſu
18 incapacidad de la miſma † naturale-
za del ſujeto, y cauſa del conocimiẽto;
ſerà mas incapaz, q̃ el ſeglar en juzgar
las cauſas ecleſiaſticas:
pues las puede tener
19 por diſpoſicion †
del Pontifice [u]; lo
que no ſe puede dar
al Iuez ignorante, es q̃
juzgue lo, que pide
ſciencia, y pericia, ſino
con adjunto de Aſeſ-
ſor, con Conſejo ne-
ceſſario, por la natural
repugnancia, que dize
juzgar de pericia, o
impericia, el que ſe
ſupone ſer lego, y no
juriſta. De ſuerte, que
la incapacidad en la
poteſtad ſeglar para
el conocimiento de las
coſſas ecleſiaſticas, es
diſpenſable, pues ſe
puede por el Pontefi-
ce conceder al ſeglar,
lo que no puede ſer entre eſtas dos po-
teſtades, y Iuriſdicciones de los Inqui-
ſidores, y Iudicantes, porque ſiendo
eſtos legos, no juriſtas, naturalmente,
por el miſmo hecho les niega la ley el
juicio ẽ articulos de drecho, y el Sabio
acõſeja ſe abſtẽgã de ellos[x]; y pudiẽ-
do ſerlo los Inquiſidores, ſe admiten
juſtamẽte, y al exercicio jurisdicion de
pericia. Con que hemos en eſte ſenti-
do de conſejar, ſer ſuperior eſta pote-
21 ſtad de los Inquiſidores; a la de los †
Iudicantes, por entrar en ella el juicio
de articulos intrincados de drecho,
que ocurren en la inſtruccion de los
proceſſos. Lo que no
corre en el juicio de
los Iudicantes, que es,
y debe ſer de legos, y
de no juriſtas, pues
ſiendo el caſſo dudoſ-
ſo, no entra ſu juicio,
porlo, que el conoci-
miento de excepcio-
nes no ſe les puede
22 reſeruar † con titulo,
de que requieren alta
inſpeccion de drecho,
ſi tocaren en lo ordi-
natiuo, y fueren dila-
torias[y]; porq̃ ſi fuerẽ
peremptorias, ſe le
debe reſeruar como
23 claras, † y de meritos
q̃ como tales ſiruen
para abſoluer[z]; y ſi
fueren dudoſſas tam-
bien, porque ſolo pue-
den condenar, quãdo
ſon tales, q̃ caben en el
juicio del, lego, inex p-
to en fuero, y drecho.
Y el Denunciante de-
be eſtar aduertido no
empeñarſe en caſſos
dudoſſos.

De que eſte delicto de vſurpacion de
juriſdiccion, turbacion, o empacho,
pueſto por los Iudicantes, a lo juzgado
por los Inquiſidores en ſu caſſo, ſerà
maior, y por razon de eſta incapaci-
dad, que tiene ſu Iuriſdiccion, temera-
rio, la qual aſi conſiderada, por eſta
razon

t Idẽ, alli; *Quomodo autem poterit imperitus Preſes ſecundum leges, quas ignorat pronuntiare; certè malo modo vnusquiſque enĩ iudicat de his, quæ nouit*. Seſſe to. 2, deciſ. in epiſt. ad d. n. 67. Regem.

u *Decius in cap. præterea n. 8. de oficio Delegati, & in cap. 2. de Iud. cum aliis relatis a Seſſe d. epiſt. n. 74.*

x *Sabi. cap. 37. alli: Filij in vita tua tenta animam tuam, & ſi fuerit nequam non det illi poteſtatem, non enim omnia omnibus expediunt, & c. 7. ibi. Noli quærere fieri Iudex, niſi valeas virtutes irrumpere iniquitates, ne forte extimeſcas faciem potentis, & ſcãdalum ponas in vtilitate tua*, Bobadil. vidend. lib. 1. cap. 15. nu. 24. verſ. Y el Sabio. idem Bobadill. lib. 1. polit. cap. 6. num. 34.

y *Diximus hac p. inſp. 1. conſid. 1. y 2.*

z d. conſ. 1. y 2.

razon es inferior a la de los Inquisidores: y aun dependiste, pues no entra la de los Iudicantes, asta estar instrui-
24 do el processo, † y entregado, por su mano a los Iudicantes [b].

No quiero decir, que la jurisdiccion de los Iudicantes sea inferior absolutamente, porque en otro sentido, y en
25 el verdadero † es superior, porque su jurisdiccion, es en la causa principal de absoluer, o condenar por los meritos de la causa, que es el fin de este juicio, para el qual se formaron estas dos jurisdicciones distintas. Y assi por la excelencia del conocimiento se le daria la superioridad, y con ella la semejanza, y prerogatiuas, de la eclesiastica jurisdiccion, no identificamēte, sino similitudinariamēte, en estos cassos de turbacion de jurisdiccion. Veamos, cō que tiento da los passos la eclesiastica, o deue darlos, veasse al
26 Regēte† Sesse, [c] el qual dandole esta superioridad a la potestad eclesiastica, considerando la importancia, de que las dos jurisdicciones eclesiastica, y temporal no se turben, ni impidan; sino que se aiudē en sus cassos; dize assi, *Lo segundo, que se sigue de lo dicho, es que la vna de estas potestades, no ha de turbar la otra, ni vsurparle su jurisdiccion, ni impedirla antes, cada qual se ha de contentar con sus limites. Y MVCHO MAS LA ECLESIASTICA POTESTAD. Que està mas obligada a dar mas luz, como el Sol, y mas exemplo*, y lo confirma con las elegantes palabras de Inocencio Tercero, [d] quando dixo; *No piense alguno que deseamos turbar la Iurisdiccion del Illustre Rey de Francia; pues el ni quiere, ni debe impedir la nuestra*: y cō otras de Alexandro Tercero [e], donde escribiendo a vnos Obispos, dize: *Pues al Rey de Ingalaterra; y no a la Iglesia, pertineze conocer de ciertas possessiones, no deseando menoscauar el drecho Real, mandamos a los Obispos, que no se entrometan en dicha causa*:

a *For. 12. titulo forus inquisit. for. 15. eodem tit.*

b *Diximus con. sid. 14. hac p. insp. 2.*

c *Sesse tom. 2. decis. in epist. ad regē n. 26. vers. Segundo.*

d *Innocent. in capit. nouit. de iudit. & ibi glosa verbo iurisdictio nem nostram allegat multa facit in simile cap. causam q. 3. qua filij sint legitimi.*

De estas dos respuestas de los Pontifi-
27 ces, deben † los Iudicantes; pues les fauorecemos con la semejanza, en la jurisdiccion; sacar el exemplo, y tiento con que dando exemplo, debē gouernarse, porque de lo contrario se siguē los escandalos, que cō las nouedades, que practicaron el año de 1665. se vieron cō mucho deseruicio de Dios, y del Rey, porque menos preciādo la legitima sentencia de los Inquisidores sobre el orden juzgaron (sin poder) la definitiua; con vn color; buscado: de la contumacia, y condenaron contra la verdad processal, dos Ministros, que por ella, debian ser absueltos, como lo calificò Su Magestad en la probision de sus personas, en nuebos puestos, lo
28 que † no hiziera, si fueran las sentencias justas, que por no serlo, antes nulas, y cōtra toda raçon premiò dichos Ministros con otras mercedes, en cuias cedulas Reales; con expressas palabras injustificò, y dio por nulas las dichas sentencias, como està dicho en otra parte [f].

De todo lo dicho asta aqui, no naze otra conclusion, sino la que tenemos dicho de que los Iudicantes no deben, ni puede entrometerse en lo, q̄ iustamēte toca a los Inquisidores, ni turbar, impedir, o empachar lo juzgado por ellos en sus cassos, ni
29 tampoco los Inquisidores † podran, ni deberā entrometerse a juzgar ē lo, q̄ es proprio de los Iudicantes; sino contenerse todos en los cassos, que los fueros les han ordenado, y establecido,

e *Cap. causam que 2. qui filij sint legitimi.*

f *Parte 8. titulo 4. consideracion 1. & par. 9. titul. 2. consid. 9.*

cido g; limitando en todo a las jurisdicciones eclesiasticas, y tẽporales, que se contienen siempre en la esfera de su jurisdiccion sin exceder los limites como en su centro, a
30 semejanza delos dos† Planetas grandes Sol, y Luna, que jamas salen de sus orbes, ni ni ocupan los agenos la major razon, que hallò, es porque estos dos Tribunales lleuan
31 vn mismo fin, † este es, que la causa de la Denunciacion se termine con sentencia definitiua h, en processo cierto, y seguro; para lo que los Inquisidores siruen a los Iudicantes hoy, como antes a la Corte General; en la firme instruccion de los processos i (que mas antigamente tenian concedida, y atribuida de la Corte General, y despues les fue reseruada en la ereccion del Tribunal delos Iudicantes k) con el conocimiento de todo aquello, sin lo qual, la recta instrucion de ellos no se puede hazer, ni informar, los quales recibidos de la mano delos Inquisidores los deben juzgar por los meritos, absoluiendo, ò cõdenando, m y no de otra manera; porq̃
32 assi lo juran† prestãdo los omenajes de manos, y boca, y recibiendo la sentẽcia de excomunion n, en casso de cõtrabẽcion delos fueros, y excesso de los limites de su jurisdicion, con que prestando este mismo juramento los Inquisidores juran reciprocamente de no juzgar lo que toca a los Iudicantes, y contrabiniendo, el vno a el otro Tribunal, y empachãdose el justo conocimiento, que tienẽ, se deue buscar el remedio en vno de los tres referidos en la cons. 69, y añader en esta el castigo en la declaracion del incurso, en la discomunion, (que se podrà pedir al ordinario, que en escrito el dia de la jura pronunciò, y el Iudicante aceptò, con la clausula *de a ora para entonces*) y con està coercion spiritual, temida de los Aragonesses (mas que de otras naciones) se reduciran las jurisdicciones a sus esferas, y limites, en que se debẽ contener, y euitar turbaciones, y no-
34 bedades, † que producen inquietudes, y escandalos en la Republica, en ofensa de entrambas Magestades Diuina, y humana, como se experimentò en mi denunciacion el año de 1655.

Despues de escrito lo dicho, hallo que para euitar la ocasiõ de estas turbaciones de jurisdiccion de los Iudi-
35 cãtes, e † Inquisidores preuino el fuero, que aun tiempo no corriesse simultanea la judicatura de estos dos Tribunales, sino que el fin de la vna, o en
36 el ocasso, naciesse la otra † con que la propriedad, o similitud delos dos Planetas Sol, y Luna, es mas propria a estas dos jurisdicciones, pues al ocaso de la vna nace la otra, y jamas cõcurren aun tiempo, porque es esto? porq̃ el concurso de entrambas simultaneo produze dilaciones, y empachos en
37 judicatura, † como lo notò vn fuero moderno del Señor Emperador Car-
38 los V. † en el año de 1528, o donde dize, que por jurar los Iudicãtes a 20. de Abril (tiempo de la jurisdiccion de los Inquisidores) se hã seguido impedimentos al fin de este juicio,

que

g *For. 1. anni 1592. versic. los quales dichos Inquisidores, donde en aquel casso da absolucion definitiua con condenacion de destierro al Denunciante, fuero del año 1646. titul. De los dias, en q̃ se pueden dar las Denunciaciones, donde da conocimiẽto a los Inquisidores, sobre los articulos impertinẽntes a la causa para borallos, o no admitillos.*

h *For. 15. titulo forus inquisit. for. 11. eodem titul. diximus supra part. 2. cons. 1. & 2. p 5. consid. 17. insp. L. Blãcas in cõmentar. fol. 397.*

i *Par. 2. cons. 1. & 2. p. 5. consid. 17. in allegat. Blancas vbi prox.*

k *For. 31. titulo forus inquisitionis, Blãcas d. fol. 397.*

l *Par. 5. consid. 17 in allegat. & p. 2. consid. 1. & 2. p. 5. consid. 1. insp. 2.*

m *Loca proxime citata.*

n *For. 15. titulo forus inquisitionis.*

o *For. 12. titulo forus inquisitionis.*

que es la pronunciacion, y prosecucion de las causas de las denunciaciones p, que ha sido el remedio de estos incombeniẽtes, e impedimentos, el fuero lo dixo, que no juren los Iudicantes, asta 10. de Iunio (tiempo en que se termina, y feneze en estos processos la jurisdiccion delos Inquisidores dixe *en los processos* porq̃ para otros efectos dura el oficio de los Inquisidores asta la jura de los nuebos q) luego si este es el remedio, el daño habrà sido sin duda el concurso, porque con el se debieron experimentar estas turbaciones, que el fuero dixo incombenientes, y assi ordenò que no concurriessen a vn tiẽpo estos dos Magistrados, y Tribunales, para que quitando la ocasion del concurso no las pudiessen tener r.

De esto naçe la razon del fuero final ti-
39 tulo *De Supraiuntaris*, que ordenò, † que el processo de las personas nombradas en el, lo hiçieran los Inquisidores del año, en que le dan; y las juzguen los Inquisidores del siguiente, que fue, porque se consiguian los dos fines, que tubieron los fueros, por necessarios, el vno la distincion del Iuez de los processos, y de las causas delas Denunciaciones, que vno haga al processo, y otro lo juzgue: Y que estos dos Tribunales no concuran aun tiẽpo; por euitar de necesidad las causa de las turbaciones de los Iudicantes, hazederas, o q̃ se remiã a los Inquisidores; lo que el Emperador Carlos V.
40 preuino en las Denunciaciones † del Iusticia de Aragon sus Lugarestenientes; y no en los demas, porque la iudicatura de sus Denunciaciones; y no las de las demas personas nombradas en el fuero *De Supraiuntaris*, corren, por cuenta de los Iudicantes; en que fue precisso euitar el concurso, no en las otras Denunciaciones, que juzgaban, y juzgan los Inquisidores del año siguiente, que estaba ia prebenido, como està dicho en otra parte f; ẽ cuia cõprobaciõ se debe añader el fundamento, que naze de este fuero 12, del titulo *Forus inquisitionis*, que prueba, que los Iudicantes solo juzgã las Denunciaciones del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes.

Y es de aduertir, que este fuero ordenò, que los Iudicantes juzgasen las De-
41 nunciaciones dadas, † y prosseguidas, con que, en las, que no lo son, no tienẽ jurisdiccion, y que en este tiempo, no habia otro impedimento en la prosecucion de las dadas, sino el de la declaracion de los Inquisidores, pronũciando no ser proseguibles, t con que el empacho, y turbacion de jurisdiciõ, que pusieron en el año 1655. los Iudicantes a las declaraciones de ser nulas las oblaciones de las Denunciaciones, y no ser proseguibles, fue notoriamente nula, e injusta, por lo que S. Magestad justamente lo declarò asi, en la clausulas de los priuilegios, que referire en otra parte u.

De todo lo dicho se manifiesta el fin de estos dos Tribunales, por el qual a los Inqui-
42 sidores les toca † la aueriguacion del hecho solo, siendo como son Inquisidores del processo, x y verdad, con processo foral, obseruando la forma dada, a los quales no le toca el juicio, despues de aueriguada con la probanza hecha, con instrumentos, y testimonios de ella, sino a los Iudicantes, que la deben tener solamẽte

de

p *d. for. 12. alli: han acauido muchos incõbenientes per donde la iudicatura se ha imped.do.*

q *Par. 5. cõs. 13. insp. 1.*

r *d. for. 12. tit. forus inquisitionis, for. final. tit. De supraiuntaris.*

s *Par. 5. consider. 69. inspect. 2.*

t *Forus Porquãto 27. tit. for. inquisitionis, & p. 2. cons. 16. for. vnico, tt. Declaraciõ sobre las Denunciaciones renunciadas.*

u *Part. 8. tit. 4. consid. 1.*

x *Cap. exhibita de iudic. alli: inquirerent veritatem, & ibi quasi non Iudices, sed Inquisitores existerent, Salgad. de Regia protestatione, cap. 18. dixi parte 2. consideraciõ primera.*

de la Diuina sabiduria, porloque dixo el fuero [y], *segun Dios, y sus conciencias*, dandoles arbitrio en la condenacion, no en la pena establecida, que es cierta [z], aueriguado en el cohecho Bateria, concusion, extorsion, (que todo biene comprendido en la palabra *soborno*, o *corrupcion*, como dexamos dicho en otra parte [a]) *dolo, o negligencia notable*. Para administrar esta Iusticia con verdad; como hemos dicho en otra consideracion; [b] el Iudicante se debe drechamenre endreçarse a Dios, y pedirle, q̃ se la de [ẽ] la Iusticia a los Inquisidores, en su aueriguació, tambiẽ la hã de sacar guiados de la Diuina luz, de abaxo: esto es de las escrituras, y testimonios de los hombres, que anre ellos se produzen. Y pareze, que a la letra hablò con estos dos Tribunales el Profeta Dauid [c], dõde dixo, que la verdad naçio de la tierra; y la Iusticia del Cielo, pues los Inquisidores inquieren la verdad de los hombres, y sus escritos. y dichos, y los Iudicantes deben pedir a Dios el juicio, como queda aduertido ẽ otra parte [d]. Y por estos distintos exercicios se podria decir, e intitular este tratado, o libro, *Guia de Inquisidores de los processos, y luz de Indicantes las causas de las Denunciaciones*. Pues siendo la incumbencia de los Inquisidores en la inquisicion de la verdad, propuesta en la cedula de la Denunciacion, que negada se supone obscura, entra bien la *Guia*, para no errar, la qual es la obseruacion de los fueros, que dañ la forma de proceder, [e] y hablan cõ los Inquisidores, de la qual naze la firme, y perfecta instruccion de los processos, que dixo Geronimo de Blancas [f], debian hazer los Inquisidores, y despues de hecha, y aberiguada, entra el juicio de los Iudicantes en la causa, por los meritos, para la qual no les basta la *Guia*, que es como luz de Luna, o otra estrella, que es falible, sino la clarissima del dia, como el Sol, y por esso digo, que estas consideraciones son *luz de Indicantes*, dandoles a entẽder dos cossas; esto es, que las pruebas, para condenar, deben ser como el Sol, clarissimas, y que esta luz le ha de benir del Sol de Diuina Iusticia, de quien hablò Dauid, [g] la qual la tendrà juzgando con los precepros, que estã dichos, en diuersas partes de estas consideraciones, y pidiendola principalmente a Dios [h], se euitarã las turbaciones de las jurisdicciones, se contẽdran en la esfera de ellas, los Inquisidores seran Guiados, en la obscuridad del hecho para indagar la verdad, y los Iudicantes seran illuminados, para juzgalla por los meritos, no por el ritu, q̃ corre por cuenta de los Inquisidores [i], y està negado a los Iudicantes.

y *For. 15 titulo forus inquisitionis, diximus sup. consid. 41.*

z *For. 20. titulo forus inquisitionis.*

a *Parte 8. tit. 1. cons. 1. & 2. tit. 1,*

b *d. par. 8. tit. 3. cons. 3.*

c *Psalm. 84. veritas de terra orta est: & iustitia de cælo prospexit.*

d *Parte 6. inspec. 2. consid. 13. n. 47. cum seqq.*

e *For. titul. De la facultad de denunciar, for. 8. tit. for. inquisitionis.*

f *Geronimo de Blancas in commentarijs fol. 394. & 397.*

g *psalm. 84. & in psalm. 31.* alli: Reuela *Domino viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducit quasi lumen iustitiã tuam, & iuditium tuũ tanquam meridiem.*

h *V. de dicenda in cons. 12. 6. parte.*

i *part. 5. insp. 1. consid. 1. 2. & 3. & insp. 2. consider. 1. & sæpè repetitum.*

CONSID. LXXIIII.

De la obediencia de los Tribunales de los Inquisidores, y Iudicantes a las justas ordenes de Su Magestad, quando

para

para euitar las turbaciones de las jurisdicciones, ordena, ò probee algun orden, por quitar la turbacion, que se teme, ò que se ha puesto?

SUMARIO.

1 *Distincion de las ordenes, y mandamiento del Rey.*

2 *Mandamiento del Rey, hecho alos Iudicantes, que no se encuentra cō ley, fuero, o costumbre priuilegio jurado, debe ser sin distincion, ni dilacion obedecida, por ser lo contrario graue delito.*

3 *Con dolo procede el, que no obedeze al mandamiento del Superior.*

4 *Iudicante, o Inquisidor, no se escussa de la obediencia del justo mandamiento de Su Magestad, porque representa al Rey, y la Corte, y assi sea en algun modo superior al Rey solo.*

5 *Mandamiento del Rey, que no toca en la Iusticia de las partes, sino en la indemnidad de la jurisdicion, y en solo lo concerniēte a ella, debe ser obedecido; porque en esto no se considera la representacion, q̄ tienen los Iudicantes del Rey, y 4. Brazos, porque la jurisdiecion no es cosa comun del Rey, y Reyno, si solo del Rey.*

6 *Mandamiento, que los Inquisidores, y Iudicātes no excedan los limites de su jurisdiccion, es en patrimonio, y cosa propria de Su Magestad, y debe ser obedecido sin distincion, ni dilacion, y no es turbatiuo de su jurisdicion, sino modificatiuo a lo licito.*

7 *Iurisdiccion toda es del Prencipe, como proprio patrimonio, aunque se halle dispuesta con consentimiento de la Corte.*

8 *Superioridad, que pretende la Corte, y los Iuezes, que la representan al Rey, en que cosas procede.*

9 *Apelacion hay de lo que juzgan los Diputados fuera las generalidades.*

10 *Officios del Reyno de judicatura, y otros que probee S.M. son reuocables a su voluntad.*

11 *Officio de Iusticia de Aragon, antes era irreuocable por Su Magestad, hoy està a su beneplacito concedido, y no se vsa del por Su Magestad, sin causa justa.*

12 *Iurisdiccion, todos los Iuezes la tienen de Su Magestad, y del exceso de ella, dan cuenta a S.M. en el tribunal, que tiene ordenado, que es la Corte del Iusticia.*

13 *Inquisidores, Iudicantes, Contadores Forales, y Diputados en el excesso de la jurisdiccion, ofenden la regalia de S.M. en que no tiene parte el Reyno, porque es su patrimonio Real, y representan solamente al Rey.*

14 *Orden de S.M. que los Iudicantes no juzguen las Denunciaciones, que los Inquisidores han declarado nulas, es justissimo, y con notorio delicto contrabinieron los Iudicantes el año 1665. a este orden.*

15 *Duda sobre jurisdiccion de Inquisidores, y Iudicantes opuesta la declinatoria de la Ciudad de Caragoça, en virtud del priuilegio de 20. se remitio a Su Magestad en el año de 1463. y 1464.*

16 *Ordenes de Su Magestad, no contrarias a los fueros, obseruancias, y costumbres, deben ser obedecidas de todos los Iuezes.*

17 *Exemplar de la Corte del Iusticia de Aragon, del tiempo, que el Autor fue Lugarteniente.*

18 *Mandamiento de Su Magestad opuesto a las leyes juradas, se debe recibir con reuerencia, y rescribir al Rey, y aguardar 2. orden.*

19 *Mandamiento opuesto a las leyes, con segunda orden, que se guarde, y obserue el mandamiento, se debe executar, dōde el Rey solo es legislador, donde no (como en el Reyno de Aragon) se debe obrar conforme las leyes, y la razon de diferencia.*

20 *Aragonesses se inquietan mucho de la lesion de los fueros.*

21 *Consejo del Condestable maior de Castilla, sobre la obseruancia de las leies, y fueros.*

22 *Rey iusto, no se ofende de que se obserue la ley, aun contra sus ordenes, quando son contrarias.*

23 *Iudicantes en el año 1655. obraron contra las leies, y ordenes de S.M. iniustamente.*

1 OFrecese en esta consideracion la justo obedienciat† a los mãdatos Reales, los quales suelen tener dos inspecciones, o consideraciones. La primera si son tales, que no encuentran con fuero, ley, o costumbre, jurada por los Inquisidores, o Iudicãtes. La segunda es, quando se opone a fuero, ley, o costumbre jurada.

En el primero caso, debe Su Magestad
2 ser obedecido† sin distinciõ, porque como dixo nuestro grã forista Ramirez [a], es graue delicto la inobediẽcia. y si fuere en causas graues tiene pena de la vida, el inobediente, como notò Bobadilla b en el capitulo, que tratò de esta obediencia, donde con regia ampliaciones, y limitaciones trahe, quando si, y quando no, deben ser obedecidos los Reales mandatos, aun en el coregidor, y Iuez, que jura la obseruancia de ellos, cuia doctrina se debe obseruar en este casso por todos los Iuezes del Reyno, y haziendo lo contrario el Iuez en residẽcia, estaria obligado de dolo, y como dolosso juzgado en residencia, porq̃ no careze de dolo
3 el † que al iusto mandato de Su Magestad no obedeze e, aun en este casso, vea el Iudicante à Bobadilla en el dicho Capitulo, y a los DD. que cita y no encuentrandose cõ ley, fuero, o costumbre, que jura, obedezca, porq̃ lo cõtrario seria delicto grauissimo, y no se escusara el Iudicante, con de-
4 cir, que està libre de estos† mãdatos, porque el representa a S.M. y la Corte, que es cuerpo compuesto, y superior a los Braços solos, y a S.M. sola como el Obispo, y su Cabildo, asi solo; El Papa, y los Cardenales; asi solo. El Emperador, y los Senadores, a solo el Emperador, como lo dexò escrito por el Reyno Pedro Luis Martinez, y Ramirez [d], y lo repeti por el Reyno el año 1640. en la causa de Diego Sanz de Villanueba con el Reyno, y la Ilustrissima Iunta en la causa de la refacion. Porq̃ se respõde lo primero, que esta defensa podia proceder en mandato contra las leyes, y fueros, pero no en el mandato, que es cõforme; porque este exorta de si, y por ser del Superior, esto es de S.M. que es la cabeza del Reyno [c], mãda de preciso.

Lo segundo, se responde que esta represẽcaciõ puede corer en la materia comũ del Rey, y el Reyno, como en los Diputados, es el cono-
5 cimiento† de las generalidades del Reyno, en los Contadores forales del Reyno, en los Iudicantes, el conocimiento de los delictos de oficiales del Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, en que tiene S.M. parte, como notò Geronimo de Blancas f, y si el orden de S. Mag. fues-

a *Ramirez in tract. de lege Regia §.16.n. 53. en donde cita à Roland. cons.1. lib. 2. n.41. Decian cons.14. lib.3 Corsettus de potest. Regia q. 89. Beluga in speculo tubr.12. §. quadam nom.45. vbi idem Ramir. plures refert Do. Crespi infer. cit.*

b *Bobadil. lib.2. c.10. num.59 vbi longa additio lit. A.*

e *l. dolo non caret, de reg. iur. vidẽ. puntim Dom. D. Chrystoph. Crespi de Valdau. obser.1. n.75. in Regno nostro loquens.*

d *Ped. Luis Martinez in alleg. proreg. extranei, p.1. n.113 Ramir. in tract. de leg. Reg. §.18. nu.2. & ego ipse in alleg. pro regno anno 1641. nu. 4.*

c *Ramirez de lege Regia, §. 17.*

f *Blancas in commentarijs fol. 296. & nos diximus hac parte, consid. 53, & sepe ...*

fuesse, que en estos cassos hiziesse esta, o aquella Iusticia; el mandato seria injusto y contra leies expressas, que disponen juzgue los Diputados, Contadores, y Iudicantes; y no el Rey, ni Reyno solo por ser materia comun la sujeta dela judicatura g, lo que no procede, quãdo el mandato independentemente es sobre la jurisdiccion, mandando, que se cõtengan los Iuezes en los cassos, tiempos, y personas, en que està concedida, y que no la turben, porque este mandato es pprissimo
6 por raçõ, q† la jurisdiciõ es propria de S.M. e interessa, que se execute en los cassos, y con la forma, que la tiene cõcedida, y cessa la comun representacion, y la razon de superioridad. Y aunque en la creacion de los Magistrados a mas del orden de Su Magestad, interuenga el asenso de la Corte General, sin embargo los Iuezes, obran en ella en nombre de la Real Mag. solamente, porque la jurisdicion es solo patrimonio suio h, y no del Reyno: porq̃ la ley trãslatiua del imperio, la transferio en su Mag. Por esta razon de todos los Iuezes es el Rey superior i, porq̃ del nacen, y bueluẽ las jurisdicciones de todos. Y por esto se dize, que toda jurisdi-
7 cion es del Principe,† y aunque disponga de ella en la creacion, y diuision de los Magistrados con el consentimiento de la Corte General, como està dicho, la creacion, y distribucion se le atribuie a la Real Magestad, cuia es propria, segun los textos, y autoridad, con que confirma este discurso Ped. Luis Martinez k, y por esta razon de los Iuezes ordinarios; y de todos (menos de aquellos, en que està quitada la apelacion, y dado el conocimiento priuatiuo) se apela a solo el Rey, como si el solo las vbiera cõcedido, y creado sin la Corte General l. Y assi esta superiori-
8 dad† militarà ẽ lo dispuesto, y juzgado en

 el

g *Martinez in alleg. pro regno a me addita, & stampata ăno 1640 in causa Regni cum Didaco Sanz de Villanueba, num. 15. alli: infertur 3. ratio euidẽs cur a deputatis ad Regẽ, & eius Tribunalia, per actus Curiæ inhibita sit apellatio, sũt enim creaturæ Regis, & regni, & nomine vtriusque administrationem obtinent, quamobrem ab his cũ sint Commissarij Regis, & regni ad Regem solum tanquã inferiorẽ appellandum nõ est.*

h *Vt inferius in glosa sequenti lit. I. & K.*

i *Martinez vbi proxime. alli: Sciens alij Iudices iurisdictionẽ exercẽtes, quoniam cũ illa in bonis principis sit. Angel. in Auth. vt nullus Iudicum col. 9. in §. vt antẽ, Bald. in proœmiorum ff. in iprincip. Boer. q. 8. Bal. in c. 1. quæ sit regalia, Anẽdan. de exequ. mand. lib. 1. c. 1. Conarnu. pract. qq. c. 1. Bal. in c. 1. de alodis n. 12. & 13. soli Regis patrimonium administrant, & licet in creandis Magistratibus, et in legibus faciẽdis præter Regis decretũ Assẽsũ Curiæ intercesserit, nihilominus Iudices nomine Regis tantũ iurisdictionem exercent, quoniã patrimonium regis solius, & non regni; iurisdictionẽ scilicet in eum translatam in manib. habent, et exercẽt: idcirco omniũ Iudicũ superior est Rex, quoniã ab eo sint, et restũt iurisdictiones omnes. Bald. in c. 1. quis dicatur Dux, et in c. 1. de alodis, n. 12. Ang. in l. 1. de officio eius. Vanz. in cap. ex defectu iurisdictionis nu. 10. sic omnis iurisdictio principis est, & quamuis de ea disponat (Iudices creãdo, vel faciendo simul cũ consensu Curiæ, tamẽ dispositio atribuitur principi, cuius est iurisdictio)* ¶ k *Mart. d. n. 15. alleg. l. si quæcat C. de inoffic. donat. Tiraq. in l. si vnquã de reuoc. donat. verbo donatione largitus, n. 350 & in ll. connubial. gl. 5. n. 149. Ruin. cõs. 50. n. 11. lib. 5. Iass. in l. fundũ per fideicom. n. 36. quib. adde a me adita additio in alleg. n. 15. lit. M. Crab. cons. 91. n. 11. Osasc. decis. 44. col. fin. Peregrin. de nomin. emphyt. q. 18. nu. 53. Sesse decis. 52. nu. 26.* ¶ l *Martinez, alli: ideo a Iudicib. ordin. ad eũ tantũ potest appellari tanquã si a solo Rege constituti, & creati essent.*

el patrimonio comun
del Rey, y Reyno;
este es el Gouierno
del, en quãto al esta-
blecimiẽto de las leies
y fueros, la creaciõ
de los oficios de los
Diputados, para ad-
ministrar las genera-
lidades, (y no en
otro [m]) por loque se
ve; que en lo, que los
Diputados juzgã fue-
ra de las generalida-
9 des: hay apelacion † à
Su Magestad, y solo
està quitada en lo to-
cante a las generali-
dades, y fraudes de el-
las [n], y le tocã tãbien
10 la remocion † de los
oficios, menos, en los
que por disposicion
de la ley son ireuoca-
bles; como antigamẽ-
te era el Iusticia de
Aragon [o]; y hoy son
los Lugartenientes
de su Corte, Diputa-
dos, Contadores, In-
quisidores, y Iudicãtes
las causas delas Denũ-
ciaciones del Iusticia,
exceptados los quales
en los otros corre la
regla de ser reuoca-
bles, y al beneplacito
de Su Magestad, con-
cedidos, el qual en Su
R. Clem. està tan re-
gulado a raçon, que
sin causa grãde no los
quita, y son como per
petuos: Curiosamente
lo notò Ramirez en
el Iusticia de Aragõ,
11 que se hizo † reuoca-
ble en el año 1592.
en el §. 17. alegado ari-
ba [p].

De este discurso se saca,
que los Diputados, y
los Inquisidores de
cuentas, processos, y
Iudicantes, tienen la
representacion supre-
ma del Rey, y Corte
General en aquello,
que obran en las ma-
terias comunes del
Rey, y Reyno; y en
administracion de las
generalidades del [q];
però en lo tocante a
la jurisdiccion, como
està sea proprio patri-
12 monio, † solamente
representan a S.M. y
son de ella delegados
aunque la aia dado
con acuerdo, y assen-
so de los Braços, por-
que no teniendo en
ella drecho alguno,
porque la transferio
el Reyno en S. M. de
drecho es suia propia,
y assi de la vsurpacion
turbacion, y excesso
de los Iudicantes se
da cuẽta al Tribunal,
donde la Magestad,
del Rey se digna tra-
talla, y hazer parte,
que es en el dela Cor-
te del Iusticia de Ara-
gon [r], y si la Decision
es sobre este punto las
sentencias de los Di-
putados, Cõtadores,
In-

cta alleg. ad Petrum Ludouicum Martinez, quæ in Archiuis Regni conseruatur stampata cum originale illius.

m *Idem Martinez d. du. 15. alle: Iura autẽ generalitatum regni nõ sunt solius Regis: sicut iurisdictio. Sed solum Regis, & Regni (adminus) quam ob rem diputati, qui administratores bonorũ communis sunt, praecisè, vtriusq; nomine administrationẽ generũt, & propterea vnᵒ solus) Rex nẽpe) horũ superior esse nõ potest, ex quo deprahẽditur cũ summò Iuditio, actũ Curiæ apellationẽ, & recursũ ab his ad regẽ penitus subleuasset, quoniã illorũ intuitu Rex non superior, sed inferior est, vt sæpè numero dixi, & cũ Rex, & regnũ Diputatos cõstituat, ad vtrũque, tanquam ad delegãtem appellatiõ interponi potest li 1. ff. quis, & à quo apellet, l. si quis litigantium, C. de episc. dignitate; & hæc est ratio, quare præfatus actus Curiæ non simplieiter a Deputatis appellationem, & recursum substulit. Sed ad regem solum, quia est inferior. His adde glosa, & autoritates à me obseruatæ in dicta alleg.*

n *Sesse de inhib. c. 3 §. 2. nu. 5. Portol. verbo deputati n. 34 y 35. Bard. ad tt. de ofic. Deput. n. 5. Iuncto for. nouo anni 1626. tit. De la juris dicciõ delos Diputados, qui intelligit extra casũ fraudis generalitatũ: & plures sunt in quibus deputati cognoscũt & ab illis apellatur. quos refer D. Mich. Saluador in alleg. pro Reg. in causis Denuntiationum anni 1652. cõtra D. Manuel Hieronimũ de Caluo, D. Ioseph Español de Niño, et D. Bartolomeum de Armella, dixi, & ego in sup. dict. allegatione pro Regno nu. 17. Ramir. tract. de lege regia, §. 15. nu. 9.*

o *For. nouus De ofic. Iust. Aragon ãni 1592.*

p *Mart. in d. all.*

q *Mart. in caus. Proreg. extr. à n. 77. 78. 79. & n. 229. Morl. in ead. caus. q factũ fuit l. traslatiua ĩperi qua data fuit iurisdi. d. n. Regi.*

r *Vt dicam parte 9. titulo 2. consider. 12.*

Inquisidores de processos, y Iudicantes se sujetaran tambien a la apelacion, o recurso, por via de nullidad; porque en este punto representan solo a Su Magestad (de quien tienen concedida la jurisdiccion) y no al Reyno; y cōsiguientemēte el justo mandamiēto del Rey ē esta materia es justissimo se obedezca, pues de lo contrario se siguiria grabe delicto de inobediēcia a mas del, de vsurpacion de jurisdiccion, como sucedio en las Denunciaciones del año 1655. en que habiendo los Inquisidores juzgado no
14 ser proseguibles; † y anulado las oblaciones de ellas, como dadas con resistencia de fuero, y con este motiuo justo S.M. justissimamente mandò mediante el Fiscal a los Iudicantes nombrados, y extractos, (que intentaron pasar adelante en juzgar las causas) que no se juntassen para ello, ni llamasen a los Lugarestenientes Denūciados (con motiuo, que en ellos no habia jurisdiccion para reuocar lo juzgado por los Inquisidores, porloque en muchas partes s se ha referido; y calificado este mandato con firma, q̄ obtuuo el Regio Fisco) y sin embargo pasaron los Iudicantes adelāte, como està dicho, con notoria inobediencia nulidad, e injusticia, como lo declarò Su Magestad, y se ha dicho en la consideracion antecedente, porque estas ordenes de S:M. eran en materia de jurisdicion, en patrimonio suio, q̄ deben ser obedecidas; porque en esta contienda no representan a la Corte General, y S. M. juntos, sino al Rey solo; ni les toca la decision, y quando en la creacion de este Magistrado o.
15 curio † duda si tenia jurisdiccion, o no contra el priuilegio de 20. de la Ciudad de Caragoça los Iudicantes no decidieron este punto, sino que lo remitieron a Su Magestad, aquien en esto solamente representan; como en la Denūciacion de Micer Iayme Mōtessa el año 1462. de que able en esta parte, insp. 1. consf. 17, dando a entender justamente, que a ellos no les tocaba, si solo el juicio de la Denunciacion, por los meritos de la causa, segun los fueros, sin recurso, ni apelacion, porque en estos representā ambas potestades, però no en la cōtienda de la jurisdiccion, que es incidente, no de la causa de la Denunciaciō: sino de jurisdiccion, en que entraran los recursos, que diremos en la par. 9. tit. 2. cōs. 12. Y que las Cartas de Su Magestad, y ordenes no repugnantes a fueros se deban obseruar de los Iue-
17 zes lo dixo la † Corte del Iusticia de Aragon, en vna duda en la causa referida en la marge, s en que a los jurados de Calatrao recusabā poner vna firma, para q̄ no les acusaran de inobedientes por no aber obedecido la carta del Excell. Señor Duque de Mōteleon, Virrey, y Capitā General del Reyno de Aragon, y se dudò la prouision con motiuo, que la orden no cōtenia cosa contra los fueros t. La qual despues se proueio u, siēdo yo Lugarteniente, porq̄ cōstò lo cōtrario, esto es, que era contraria a los fueros, con que no siēdolo era justa la obediencia, y deuida.

En el 2. casso, si la carta o ordē del Rey, y mādamiento fuere cōtra algū fuero jurado por los Iudicātes, no debe ser obedecida.[x] Y como se deba gouernar ē este casso el Iudicante vealo en el Dot. Molino, Sesse, y Ramirez y,
18 que todos dizen † que recibido este orden cō

el

s In process. jurisfirmæ jurat. orum de Calatrao anno 1655.

t Cum præmissæ jurisfirmæ eo fundamēto nitatur, quod epistola ab Excell. D. Prorege expedita sit cōtra forales santiones, nec appareat, quod alicui aduersetur videtur; quod locum nō habet.

u In proc. jurisfirm. jurat. de Calatrao 8. Apr. 1655.

x Bob. lib. 1. poli. c. 10. n. 72. Moli. verb. litere D. regi f. 212. col. 1. Ramir. de lege Regia §. 23. n. 41. & seqq. & §. 28. n. 14. et §. 31. n. 14. Sesse decis. 221. per totam.

y Molin. Ramirez, Sesse vbi prox.

a *Bobadill. lib. 2. polit. cap. 10. num. 59.*
a *Ramirez cum pluribus Autoribus d. §. 23. n. 41. in fine.*
b *Ramirez dd. locis.*
c *Idem Ramir. d. §. 23. nu. 42.*

el respecto, que aconseja Bobadilla d, poniendolo sobre la cabeza, y empie no sentado sobrescriẽdo, escriba al Rey, el fuero a que se opone, y cerciorandole del, y de que està mal informado con dolo, y subreccion; acasso del que ha obtenido el orden; le suplique su reuocacion, y aguarde la segunda orden de S.M. y si toda via
19 perseuerare† en ella (lo que no se cree, siendo el mandato contra las leies) En las prouincias, y reynos, donde solo el Rey es el legislador, debe ser obedecido; porque este segundo mandamiento tiene fuerça de clausula motu proprio, de sciencia cierta, y de no obstante ley: Però en el Reyno, donde no es el Rey, solo legislador, sino jũto con los Braços, serà precisso cõformarse con las leies, y fueros, por los escandalos, que de lo contrario se pueden seguir, porque de la lesion de los
20 fueros† facilmente el estado del reyno se inquieta. Porque los animos de los Aragonesses, solo de esta causa se comueben, y turban. Y assi se ha de seguir el cõsejo del Condestable ma-
21 ior de Castilla, † que refiere Ramirez, b que es executar, lo que la ley, o fuero jurado claramẽte ordena no temiẽdo, que el Principe justo por esto
22 le quite el oficio† ni castigue, porque mas bien informado harà estimacion de la execucion, si notoriamente fuere justa, porque assi se debe creer, siendo el Rey, autor de la Iusticia, y en el Rey es virtud de la politica administracion de ella, la obseruancia de las leies, y se ve en la practica, con que el mismo Rey obedeze las inibitiones que la Corte da a los, que justamente temen vexacion, para que contrafuero no sea vexados por la execucion, no obstante la orden contraria del mandato de Su Magestad, porque la ley jurada sea ofendida en la execucion, porque debe ser obseruada a la letra, asta las sylabas, como dexamos dicho en la introduccion de la parte 4. n. . y se dirà en la consideracion siguiente, confirmando este discurso cõ vn decreto del Rey Nuestro Señor Philipe IV. el qual en morir mostrò gusto, porque el morir es ley.

CONSID. LXXIV.

De los fueros, y leyes, que debẽ tener presentes los Inquisidores, y Iudicantes.

SVMARIO.

1 *Fueros, que jura el Inquisidor, y Iudicante.*
2 *Fiscal, tiene obtenida firma por la obseruancia de todos los fueros de la enquesta.*
3 *Fueros generales priuilegios, vsos, libertades, y costumbres del Reyno, no contrarias a los particulares de las enquesta debe tener presentes el Iudicante, e Inquisidor.*
4 *Iudicante no puede ser jurista en tãto grado, que debe ser dado tan a la letra, y su obseruancia, que sea* letrado *esto es* dado a la letra *sin arbitrio en el juicio.*
5 *Interpretaciõ de los fueros, està cõdenada en el juicio de las Denunciaciones.*
6 *Fueros, y priuilegios del Reyno, se llaman libertades, porque nos libran de algunas leyes rigurossas del drecho.*
7 *Fuerza de la costumbre es grande, y el Iudicante por esso la jura.*
8 *Iuez, que juzga con la costumbre, se excussa.*
9 *Costumbre es vsso comun.*
10 *Vsso, es diferente cossa, que la costũbre.*
11 *Costumbre declara las leyes, y toda las disposiciones.*
12 *Iudicante en lo decisiuo debe guardar al Denunciado las costumbres, y estilos de su Tribunal, no contrarios a los fueros, que jura.*

13 In-

13 *Iudicantes juran sentenciar las Denunciaciones trahidas a ellos, no las solicitadas traher ante ellos.*

14 *La ley es Reyna de los mortales, y a ella se sujetan los Reyes.*

15 *Consejo de los Asessores, y alegaciones de Aduogados debe tener presēte el Iudicante, porque del se forma su buena conciencia, con que iura iuzgar.*

16 *Sinceridad llaniza, y verdad, debe tener presente como ley, para no apartarse de ella el Iudicante.*

17 *Iudicante debe apartarse, y desapropiarse de su propria voluntad, y de la del Superior, aunque sea el Rey, si ve se aparta de la verdad, obseruancia de la ley, y su buena conciencia.*

EN la consideracion 58. de esta in-
speccion, y en la 2. de la parte 6.
consideracion 18. asentamos, que el
Iudicante no juzga por albedrio por
cinco raçones, q̄ alli ocurieron, y assi
es fuerza, que juzgue con los fueros,
q̄ les obliga su oficio solo, como di-
xo Plinio el Moço [a], estos son los fue-
1 ros, que jurā † por el fuero [b], que assi
se lo ordena, y son los fueros de la
Reyna Iuana, puestos
en el tit. Forus inquisi-
tionis, los demas de
la Reyna Germana del
año 1512. en las Cor-
tes de Mōzon hechos,
los del Emperad. Car-
los V. el año de 1528.
de las Cortes de Mon-
zon, y fenecidas en la
Ciudad de Caragoça,
los del Señor Rey Phe
lipe Segundo del año
de 1592. hechos en
Taraçona, en que esta-
blecio nueba forma.
Todos los quales estā
copiados en el articu-
lo segundo dela firma
2 que obtuvo el Fiscal el año de 1655.
que se presentò por la obseruancia
de ellos a los Iudicantes: jura tābien
los fueros generales, priuilegios, li-
3 bertades, † vssos, y costumbres del
Reyno, que no sean contrarios a
los especiales de dichas Cortes, y
obseruandolos a la le-
tra, sin interpretaciō [c],
los debe tener presē-
tes, de suerte, que aū-
que el Iudicante no
4 sea † Iurista, esta ob-
seruancia, le da nom-
bre de letrado; esto
e Iuez dado a la le-
tra de los fueros, se-
gun lo notò Bobadil-
la [d], del Iuez, que iuz-
ga sin albedrio, con
solo las leyes, que
quadra particularmē-
te a los Aragonesses,
por el fuero General
de star a la carta [e], pa-
ra disterrar el engaño,
y malicia, que suele
nacer de la interpre-
tacion de los fueros,
5 dè † que hablò el fue-
ro [f]. Lo segundo de-
be obseruar los fueros
e priuilegios del Rey-
nos [g], que llamamos li
6 bertades, porque † por
ellos estamos libres
de algunas leyes rigu-
rosas del drecho, y
de los priuilegios de
las Denunciaciones,
assi en el processo, co-
mo en el juicio de el-
las diremos en la par-
te 6.
Lo tercero jura los vsos,
y costumbres del Rei-
no [h], y con razō por-
que la fuerza de la
costumbre es grande,
7 y † legitimamente in-
troducida da drecho,
y ju-

a *Plinio epistola vltima lib. 1.*

b *For. 15. titulo forus inquisition. alli: Seruaran el presente fuero, e los fueros, priuilegios, libertades, vssos, y costūbres del Reyno, en quāto al presente fuero no son contrarios sin engaño, y sin malicia alguna p. 6, cōs. 6.*

c *For. 32. titulo forus inquisitionis.*

d *Bobad. lib. 2. polit. c. 8.*

e *Molin. verbo fori, fol. 156. col. 3. Bardaxi in rub. tit. for. inquisitionis n. 8. col. 2. Pastor, in addit. ad for. 32. titul. forus inquisit.*

f *For. 15. titul. forus inquisition. alli: Sin engaño, y sin malicia.*

g *For. 15. titul. for. inquisitionis.*

h *d. for. 15. tit. forus inquisitionis.*

i *L. 1. cum glos. C. de emancipat. lib. l. 3. §. final. ff. de testibus, cap. si duobus de appellatione, cap. si clericus, capit. si duobus de appellat. cap. si clericus, & cap. ex transmissa de for. compet. cap. si clericus 11. quæst. 1. Quesada diuersarum qq. cap. 29. Auiles in cap. pretorio, glos. vsurpan. num. 8. & 11.*

y jurisdiccion, y aunque no sea legitima, escusa al Iuez, que juzga contra la ley k,
8 porque cessa el dolo necessario, para ser condenado en el sindicado. Y la costumbre se llama assi por
9 vsso comun† el qual no es diferente de la ley, y estatuto, quanto al efecto, sino en la forma, y modo l. Pero, el vsso lo es de la
10 costumbre, † en que el vsso, mediante el consentimiento del pueblo, es acto causatiuo de la costumbre, y la prueba del vso es menos rigurosa, que la de la costumbre, la
11 qual es declaratiua † e interpretatiuo de todas las disposiciones, assi de leyes, con mo cōtractos m, y priuilegios, por esso no es marabilla las jure el Iudicante, assi para proceder el, como para juzgar al Denunciado, a quien debe guardar las costūbres de su Tribunal, y sus
12 estylos, y no atender las de otro n, aunque fuessē mas raçonables como no sea costūbre contra raçon natural, o Diuina, o sea contraria al fuero principal de la Reyna Iuana, porque el Iuramēto preuiene contra esta costumbre o, pues la jura en quāto no sea contraria al presente p, como tambien los demas fueros cōtrarios, no quedan jurados en este caso como se ve en el fuero. Y assi a este juramento han de atender, los Iudicantes, y con el juzgar, y determi-
13 nar las Denunciaciones † ante ellos trahidas, no las buscadas, y solicitadas traher (como està dicho en esta parte q) con nouedades, que se debē euitar los escandalos, porq̄ de ellas se originan r, cō esta obseruācia harà Iusticia el Iudicante, y no se escusse de ella por Iuez Supremo, q̄ represēte al legislador, porque le responde con Plinio el mas moço, Bobadilla s, q̄ el Emperador Trajano dixo estas palabras; *Tu Cesar te has sujetado a las leies, q que hiziste, porque el Prīcipe no es sobre ellas sino las leyes sobre el Prīcipe:* porq̄ la ley es
14 Reyna de mortales, † como dixo Platon, y Plutarco t, Y para la obseruācia delas leies vssos, y costumbres, su prueba, y todo lo que sobre esto se puede veer, remito al Iudicante al politico Bobadilla u, porque en esta lingua Castellana dize todo lo, que se puede buscar, y hallar, y en el licēciado Salazar, en el tratado *Del vsso, y costumbre*, y en Rolando, y otros Autores, que trahe Bobadilla en el lugar alegado, y nuebamente Velasco.
15 Las alegaciones † delos Aduogados sus informes, y los Consejos de los Assessores son necessarias al Iudicante, y las debe tener presentes, para hazer el juicio, segun queda dicho en las con-

Paz in prax. 2. tom. prælud. 2. nu. 20. Belug. in speculo princip. rub. 22. §. Et quia, fol. 116. Bobadill. lib. 2. polit. c. 10. num. 36. & cap 17. n. 126 & Ramir. de leg. reg. §. 19. Suelbes cons. 287. semic.

k *Bobadill. dicto capit. 10. n. 36. vbi longa glos. lit. C.*

l *Bobad. d. c. 10. num. 37.*

m *Bobadill. omnia concludēs in d. cap. 10. n. 37. & 38.*

n *Dixi sup. consid. 5. part. 5. insp. 2.*

o *Auendan. in respons. 16. n. 1. & 4. post glos. in Clementin. 2. & ibi Cardin. de rebus Eccles. non alienand. Bald. d. capit. 10. num. 34. in fine.*

p *For. 15. titulo forus inquisitionis.*

q *Par. 5. insp. 2. consid.*

r *Copiosè Suelbes cons. 6. n. 19. in 2. semicentur. Ramirez de lege regia §. 11. à nu. 30. Pedro Gregorio de repub. cap. 9. num. 9.*

s *Bobadill. c. 10. nu. 52. En dōde trabe muchos lugares al proposito.*

t *Plutarch. lib. de doctrina Principum. Platon. epistola 7. Pindaro, ibi, Est Deorum, & hominum regina. Bobadil. dicta cap. 10. nu. 52.*

u *Idem Bobadilla dict. c. 10. à nu. 40. Velasco in Iudice perfect. rubr. 9. a num. 1. cum sequentibus.*

consideraciones 21.22.23.24.25. y 26. de esta inspeccion, y en la parte 6. inspeccion 2. consideracion 4. para hazer perfecto juicio.

Ley ha de ser tambien para el Iudicante
16 su sinceridad, † laneza, y verdad, que debe buscar, para hazer el perfecto juicio, y no debe vn instante perder esta virtud, para juzgar, como dire mos en la parte 8. titulo 2. consideracion 7. y aduertir, que por ser esta virtud sumamente necessaria. La encargò especialmente el Rey Nuestro Señor Phelipe IV. a todos los Ministros de su Monarchia, por vn decreto de 24. de Enero de 1642. el qual a la letra trahe el Excellentissimo Señor Don Crystobal Crespi de Valdaura [x]. Y quedara notado en la parte 6. inspeccion 1. consideracion vltima nu. 10.

La sciencia processal, como hemos dicho en otra parte, debe tener pressente y, y deponer la de fuera del processo, por ser esta dañossa, para el recto juicio [z], que debe hazer, major mente en causas tan grabes, como las de este sindicado, porque juzgando con ella el Iudicante, seria Iuez, y testigo secreto, y quedaria el juzgado indefenso, y como se ha dicho, a la sciencia processal sola debe atender, el recto Iuez, porque de esta ciencia naze la buena cóciencia del Iudicante, como queda dicho [a]. Debe tambien deponer la vo-
17 luntad propria † causada del odio, y amor, como queda dicho en la consideracion 58. y se dirà en la parte 6. insp. 2. consid. 23.

x In epist. cuiusdã lectoris. Admonitio ad lectores curiosos in lib. 1. obseruat. illustr.
y *Consider. 41. hac inspecion, & cons. 9. p. 6. insp. 2.*
z *d. consid. 41. & 9. proximè alleg.*
a *d. consid. 41.*

La voluntad del Superior, quando se aparta de la Iusticia, y verdad, no se debe atender, (aunque en lo justo tenga fuerza de ley.) Y por ser virtud necessaria é el Iuez, juzgar cõtra ella quãdo se opone a la verdad, lo ordenò el Rey nuestro Señor a todo los Ministros en el decreto del año 1642. arriba alegado en estas palabras.

Die 24. Ianuarij 1642.

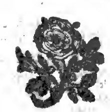
Mandoos con toda precission, que siempre me trateis verdad lissamente. Y aunque os parezca ser en cossa contra mi gusto. Y aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendre en nada, que sea contra lo, que os digo: como hombre puede ser, que hierre, y para en este casso, es quando mas he menester, que mis Ministros hablen claro, y no me dexen errar. Y mirad, que ospidare entrecha cuenta a todos, si abiendo yo declarado en esta forma mi voluntad, Vos otros no cumplis con ella.

Grande exuberancia de virtud. Y que prueba la llaneza, y sinceridad, con que se debe atender a la verdad, pues por esta quiso este gran Rey) si acasso tubiesse voluntad propria en contrario) no se atendiesse a ella, sino alla Iusticia.

Y porque este decreto; como instò, es justissima ley; que conforma con las partes del perfecto Iuez, debe tenerlo presente el Iudicante, y serà perfecto el

el juicio, que deseo haga en esta judicatura, que es el fin de mi trabaxo, y el de esta parte, que deseo sea en gloria, y honra de Dios, Padre, hijo, y Espiritu Santo, y en bien de la Iusticia de este sindicado tan importante a la defensa de las leyes, y fueros del Reyno de Aragon.

Fin al Primero Tomo.



INDICE

Y

TABLA GENERAL

De lo contenido en este Primero Tomo de las consideraciones del Syndicado del Iusticia de Aragon, y otros Oficiales.

Y Se aduierte al Letor, que en este Tomo se contienen vn Prologo General de todos los dos Tomos, y seis Introducciones, que se ponen en el principio de las partes, y dos Inspecciones de la quinta, a que le remitimos con dos numeros. El vno, y primero, que señala el numero; el segundo el folio, y no se pone numero de la Introduccion, porque no van numeradas como las Consideraciones. Porloque en estas se ponen tres numeros: el primero, que manifiesta el numero: el segundo el folio: el tercero la consideracion: aduirtiendo en su citacion, que comprehēde, y trata toda la materia del numero la cōsideracion, porloque se pone en vltimo lugar, debiendo ser con otra orden el primero.

so

Au.

en

Ce-

De-

No

De-

De-

De-

Ex-

G

H

Im

In-

Iar-

In-

Iu-

Ley,

Lu-

Man-

N

como

Sen-

Sos-

Te-

cor-

uier-

Fin del Indice del Primer Tomo.



